THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
986
I659
v. 3-4
SOUTH AMERICAN
COLLECTION

Return this book on or before the
Latest Date stamped below.

University of Illinois Library

OCT 19 1982

AUG 3 1980

JUL 31 1980

L161—H41

DOCUMENTOS

PARA

LA HISTORIA DE CARTAGENA,

COMPILADOS POR

JOSE P. URUEÑA,

HISTORIOGRAFO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

(*REPÚBLICA DE COLOMBIA.*)

TOMO III.

EDICION OFICIAL.

CARTAGENA.

TIP. DE ARAÚJO L., Á CARGO DE GABRIEL E. O'BYRNE.

1890.

986
J659
v.3-4

DECRETO NUM. 7.

que dispone que el Distrito se suscriba a una obra.

El Concejo Municipal del Distrito de Cartagena,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la obra Documentos para la Historia de Cartagena que edita el Señor José P. Urueta, es un libro de gran interés para el Distrito, pues contendrá todos los datos para escribir la historia de esta Heróica ciudad desde su fundación, hasta la fecha;

2.° Que obras como la citada, de utilidad evidente, debe el Concejo favorecerlas, pues de lo contrario, sin estímulo los ciudadanos no mirarían nunca por el interés procomunal,

DECRETA:

Art. 1.° El Concejo Municipal de Cartagena reconoce que la obra Documentos para la Historia de Cartagena constituye un trabajo patriótico y de pública utilidad.

Art. 2.° El Distrito de Cartagena se suscribe á cien ejemplares de la obra citada.

Art. 3.° El pago se hará á medida que el editor Señor José P. Urueta vaya entregando los tomos de esta; y el precio que se abonará por cada ejemplar de cada tomo será $ 1,50.

Art. 4.° En los presupuestos respectivos, se considerarán incluidas las sumas necesarias para verificar el pago.

Dado en Cartagena, á 13 de Junio de 1888.

El Presidente, ANTONIO AMADOR.

El Secretario, *Pedro M. Martínez.*

Alcaldía del Distrito.—Cartagena, Junio 16 *de* 1888.

Publíquese y ejecútese.

F. G. CARAZO

El Secretario, *José Zapateiro.*

383701

ADVERTENCIA.

Los documentos que figuran en esta Colección se han insertado: conservando la ortografía de sus originales aquellos que el lector no puede cotejar con los de la fuente de donde se hayan tomado, como las cédulas, impresos antiguos, documentos de la época de la independencia y autógrafos inéditos; y adaptando á la ortografía de la Academia española, aquellos que se encuentren en el caso contrario al enunciado.

Circunstancias especiales nos obligan á interrumpir el orden cronológico de documentos, que habíamos seguido en los tomos antecedentes.

J. P. U.

DOCUMENTOS

PARA

LA HISTORIA DE CARTAGENA.

CEDULARIO ECLESIASTICO DE CARTAGENA,

La ley 35, Libro 2.°, Titulo 1.° de la Recopilacion manda lo siguiente:

Don Felipe 4.° en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1633. Todas nuestras cedulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Yndias en materias de Gobierno Ecco., ó Secular dirigidas á los Obispos y Cabildos Seculares, y Oficiales de ntra. Real Hacienda, se asientan y escriban en los Libros de Cabildo de las Catedrales y cabezas de Gobierno secular, cada uno por lo que le tocare, y las autorisen en pnblica ferma y manera que hagan fé, y las originales se guarden con todo cuidado.

NÚMERO 325.

Zedula Real pidiendo informe sobre creación de Parroquias en Cartagena.

El Rey.—Maestre de Campo Fran.co de Murga caballero del Avito de Santiago mi Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cartaxena, y Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia catedral de ella de mi consejo. Por parte de la ciudad de Cartag.a me ha sido hecha relacion que en ella no hay mas Yglesia Parroquial que la dicha Yglesia, siendo mucha la poblacion y la de sus arrabales donde vive mucha gente que p.r ser pobre no puede ir á oir Misa á la dicha Yglesia, y de que van, es con grandes incomodidades, y el cura de ella es imposible acudir con la puntualidad necesaria á la administracion de los Santos Sacramentos, por cuya causa se muere mucha gente sin recibirle, y aunque se os ha propuesto diferentes veces y al Cavildo de la dicha Yglesia para que se añadan algunas Parroquias y es conocida la importancia y necesidad que hay de ello, no se ha podido conseguir, suplicandome fuese servido de mandar que por lo menos se pongan ayudas de Parroquia la una en el barrio de

Gesemani, y la otra en el de los Jagueyes que llaman de San Diego. Y habiendose visto por los de mi consejo de las Yndias juntamente con la razon y parecer que acerca de ello embiasteis por mi mandado vos el dicho Gobernador en carta de diez y nueve de Agosto del año pasado de seiscientos y treinta y cinco, fué acordado, que debia mandar dar esta mi cedula por la cual os encargo y mando os junteis ambos á dos y trateis y confirais lo que convenga hacer en razon de lo sobredicho, y executeis lo que os pareciere mas conveniente, advirtiendo que aca se tiene entendido que habiendose de dar ayuda á la Parroquia, se podia disponer en la forma y como se practica aqui en Madrid, que es, que las ayudas sirvan por anexos de la Parroquia principal para que no se deshaga su gruesa. Y de lo que en ello se hiciere y executare, avisareis. Fecha en Madrid á doce de Junio de mil y seiscientos y treinta y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don *Fernando Ruiz de Contreras.*—Y á las espaldas de la dicha Real cedula estan cinco señales de rubricas.

Concuerda con el testimonio de Real cedula cuyos originales se hallan á mi cargo, que para efecto de nueva compulsa se me fue exhivido por los Señores de Venerable Dean y Cavildo de la Santa Yglesia Catedral de esta ciudad á quien lo devolvi como incluso en autos sobre la materia los que paran en poder del Escribano Don José Antonio Fernandez á quien me remito. Y para los efectos que le convenga, de requerimiento de sus Señorias saqué el presente que doy fiel, legal corregido y concertado, y en fe de ello lo signo y firmo en Cartagena de Yndias á diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años.—Hay un signo.—*Leandro José Carrisosa*, Escrivano Mayor de Gob.^no^ y Cabildo.

Cédula Real trasmitiendo el breve de Inocencio IX, en que declara á San José por Patrón general de los dominios Españoles.

NÚMERO 226.

El Rey.—Por cuanto por despacho de veinte y seis de Diciembre del año pp.^do^ de mil seiscientos y setenta y ocho, tube por bien de resolver, que el Glorioso San José fuese declarado y recibido por tutelar en todos mis dominios, esperando, que lograrian continuadas felicidades, por la intersecion de tan gran Santo y mandé á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y á los Cabildos de las ciudades de las Provincias del Perú y Nueva España, y encargué á los Arzobispos, y Obispos y Cabildo de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ella, que cada uno por lo que le tocase, diesen cumplimiento á esta mi resolucion, como mas particularmente se contiene en la cedula citada. Y por

que ahora habiendo el Marquez del Carpio, mi Embajador en Roma, significado en mi nombre á su Santidad, los Religiosos motivos que me obligaron á elegir al Glorioso San José por Tutelar en todos mis Reynos, suplicandole tubiese por bien de confirmarlo, ha venido en ello, expidiendo Breve en conformidad del Trassumpto incluso, y con la concesion de Yndulgencias, que se expresa en él, ha parecido remitirle con este Despacho á los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y á los Cabildos de las ciudades de las Provincias del Perú y Nueva España, y á los Arzobispos y Obispos, Cabildo de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, á fin de que sea manifiesto el dicho Breve á todos, y se atienda al culto de este Santo en conocimiento de la Nueva circunstancia, que ahora concurre para celebrarle con especial devocion; y de lo que executaren me dareis cuenta. Fecha en Madrid, á tres de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey ntro. Señor.—Don *Francisco Fernandez de Madrigal.*—Y á las espaldas de dicha Real cedula están cuatro señales de rubricas.—YNNOCENCIO, Papa Undecimo para perpetua memoria.

La señalada piedad para con Dios, y los dotes de devocion para con los Bienaventurados moradores del cielo que reynan en Cristo, y de otras Reales virtudes, junto con los esclarecidos meritos hechos á la Yglesia de Dios, y la singular fe para con nosotros y la Santa Sede Apostolica con que el Altisimo hermoseo de muchas maneras á nuestro muy amado hijo en Cristo Carlos, Rey catolico de España, mueven é inclinan nuestro Paterno amor, para que oigamos de buena gana sus piadosos deseos dirigidos loablemente á aumentar en la tierra la veneracion de los Santos para que lo enrriquescamos con los demas de las celestiales gracias, fiadas divinamente á nuestra dispensacion como juzgamos que conviene saludablem.te en el Señor, para gloria del onnipotente Dios, honra de los Santos y socorro y edificacion del Pueblo cristiano, habiendo pues, [como poco ha nos hizo saber el amado hijo Don Gaspar de Guzman y Maro, Marquez del Carpio, Embajador por el mismo Rey Carlos á Nos, y á la Sede Apostolica: el mismo Rey Carlos por su especial devocion para con el Glorioso Patriarca San José Esposo de la SSma. Virgen María Madre de Dios encomendado á su Patrocinio y amparo todos sus Reynos y Señorios, y elegido al mismo San José por Patron y Protector de los mesmos Reynos y Señorios. Y deseando por esto sea proveydo, y concedido por Nos oportunamente. Nos alabando sobre manera en el Señor, el piadoso y religioso intento del dicho Rey Carlos inclinados á las suplicas hechas á cerca de esto, humildemente en su nombre por el dicho Marquez Gaspar, de Consejo de los Venerables Cardenales de la Santa Yglesia Romana, hermanos nuestros de la sacra congregacion de Ritos, por el tenor de las presentes les confirmamos y aprobamos, como se pide, la eleccion del

dicho San José en Patron y Protector de los dichos Reynos y Señorios; y le añadimos la fuerza de la inviolable apostolica firmeza y suplimos todos y cada uno de los efectos del hecho, y del dro. si algunos intervinieren de cualquier suerte y del dicho San José, asi electo por Patron y Protector, decretamos todas las prerrogativas competentes á los Patrones de los Reynos y Señorios, pero conforme á las rubricas del Breviario, y Misal Romano, y en la forma de la Constitucion de Urbano Papa Octavo, de feliz recordacion predecesor nuestro, á cerca de la observancia de las fiestas, despachadas el dia trece de Setiembre, de mil seiscientos y cuarenta y dos: Demas de esto, atento con piadosa caridad, á aumentar la religion de los fieles, y la salud de las almas, con los celestiales tesoros de la Yglesia, concedemos misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria y remisoria de todos sus pecados á todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que verdaderamente arrepentidos y confesados, y habiendo recibido la sagrada comunion en el dia de la Fiesta del dicho San José, desde las primeras visperas, hasta ponerse el sol del dia de la Fiesta, visitaren devotamente cada año, cualquier Yglesia de los Reynos y Dominio del dicho Rey dedicadas hasta ahora á Dios en honra del mismo San José, y las que se le han de dedicar en lo de adelante, en cualquier tiempo, ó cualquiera de ellas, y alli rogaren á Dios por la paz, entre los principes cristianos, la extirpacion de las heregias, y la exaltacion de la Santa Madre Yglesia, no obstante cualesquiera decreto, constituciones y ordenaciones Apostolicas, aunque sean de concilios generales, ó particulares, y tambien en cuanto sea necesario, ni cualesquiera otros estatutos, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ó cualquiera otra firmeza, y tambien los privilegios concedidos á las letras Apostolicas de cualquiera suerte concedidas, confirmadas é innovadas en contrario de lo dicho, todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena y bastantemente espreso, é incertos de verbo ad verbum en las presentes, aunque fuera de este efecto, hayan de permanecer en su fuerza, pero para el efecto de lo arriba dicho, las derogamos especial y expresamente por esta vez solamente, y cualesquiera otras cosas en contrario. Y queremos que á los Traslados y trasuntos de las mismas presentes letras aunque sean asi impresos, con que esten firmadas de mano de algun Notario publico, y selladas con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les de la misma fe, en cualquier lugar, asi en juicio como fuera de él como se les diera á las mismas presentes letras si fueran exhividas y mostradas. Dado en Roma en San Pedro debajo del Anillo del Pescador el dia diez y nueve de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve, el año tercero de nuestro Pontificado.—*Juan Gacalterio*, Sucio en Roma en la Emprenta de la Reverenda Camara Apostolica, mil seiscientos y setenta y nueve.—*Jacobo Antonio Redutey*, Nota-

rio publico Apostolico.—En lugar † de sello,—*J. G. Slusis.*

Está fielmente traducida del latin en Castellano este Brebe. Despues del cual están manuscritas las palabras siguientes :

Concuerda este traslado con el trasunto hecho en Roma que original fué exhibido ante mi el infrascrito Notario oficial mayor y Archivista del Trat. de la Nunciatura de España. Y para que conste donde convenga lo signé y firmé en Madrid á cinco de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años.—En testimonio de verdad.—*Juan de Cabredo.—Nicolas de Lussa.*

Es fiel copia de su original que está y queda en el Libro segundo de Reales cedulas al fólio ciento y nueve vuelta y siguientes con quien corregi y concerté este traslado que está cierto y verdadero y á que en el citado libro y archivo de mi cargo me remito. Y de pedimento y requerimiento del Sr. Dr. Don Geronimo de Liñan Dignidad de Chantre de esta Santa Yglesia Catedral, hice sacar el presente que rubrico signo y firmo en estas cuatro foxas de papel correspondiente en Cartagena de las Yndias á veinte y tres días del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y seis años.—Hay un signo.—*Mauricio Carrasquilla.*

Los Escribanos del Rey Nuestro Señor que aqui firmamos y damos fe: Que Don Mauricio de Rivera y Carrasquilla de quien parece autorizado el testimonio de la vuelta, es como se titula y nombra Escrivano por mrd. del Rey ntro. Señor publico del num.° mayor de Gobern.on mt.no del M. J. y comercio de esta ciudad de Cartaxena de las Yndias y vecino de ella en actual exercicio, fiel legal y de toda confianza y á semejantes y demas que autoriza siempre se les ha dado y da entera fe y credito en ambos juicios Fecha ut retro.—*Estevan J. Chirino.—Fernando Pernett.*

NÚMERO 327.

Cédula Real, previniendo la forma en que deben verificarse las oposiciones á las Canongías.

El Rey.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Metropolitana de la ciudad de Santa Fé en el Nuebo Reyno de Granada.

En carta que el Arzobispo de ella y ese Cabildo me escrivió en diez y siete de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno disteis cuenta de los sugetos que se opusieron á la Canongia Penitenciaria de ella y de los tres que se havian nominado refiriendo los meritos y grados que concurrian en cada uno y remitis los autos que se hicieron en la oposicion y nominación de esta prebenda. Y haviendose hecho relación de ellos en mi consejo de Cámara de Yndias, me consultó lo que en razon

de esto tubo por combeniente, y hé resuelto advertiros (como lo hago) los vicios que padeció esta nominación en haver pasado á hacerla el inmediato dia á la conclusion de los Exercicios deviendo primero citar para tercero dia á los opositores para que informásen y despues señalar dia para elegir; y que no devisteis entrar en el segundo escutrinio mas que á los dos que en el primero tuvieron mayor número de votos. Y asi os encargo y mando que en estos casos observeis la Ynstruccion que para ellos está dada á la Yglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, y que tambien guardeis el estilo de ella en quanto á tener otro voto en la Nominación los capitules que no han asistido á los Exercicios de los opositores; y para que os halleis con noticia de todo se encarga por cedula de la fecha de esta del Arzobispo y Cabildo de la Yglesia de Lima os de aviso de lo que acerca de esto se practica en ella de que estareis advertidos para no incidir en lo adelante en semejante inconveniente. Fecha en Madrid á doce de Febrero de mil seiscientos y ochenta y tres años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Francisco de Madrigal.*

En ejecucion y cumplimiento de lo mandado por una Cedula de su Magestad de doce de Febrero de mil seiscientos y ochenta y tres años dirigida al Exmo. é Yllmo. Sor. Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana de los Reyes del Perú y al venerable Dean y Cabildo de él sobre que dén aviso á la Yglesia de Santa Fé del estilo y forma que conserba en dicha Yglesia de los Reyes en las nominaciones de los sugetos que se proponen al Real Consejo de Camara de Yndias para las Canongias de oposición. Y asi mismo en virtud de mandato de su Exelencia dicho señor Arzobispo, Yo el Bachiller Pedro de Medina Pro.—Secretario de los señores Dean y cabildo de la dicha Santa Yglesia Metropolitana de los Reyes Certifico que el estilo que se observa en los autos y nominaciones de las Canongias de oposicion de dicha Santa Yglesia es en la forma, y manera siguiente.

Primeramente el Prelado por si solo probée un auto para el Despacho y fixamiento de los Edictos que su tenor es en esta manera.

En la ciudad de N. en tantos dias del mes de N. &.ª el Yllustrisimo señor N. Arzobispo de esta Santa Yglesia del consejo de su Magestad &c. dijo que por quanto la Canongia N. de esta Santa Yglesia Metropolitana está al presente vaca por promocion (ó muerte) de N. su ultimo poseedor, y combiene se provéa conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio del Trento, Bulas Apostolicas y Cedula de su Magestad, su fecha en el Campillo á catorce de Mayo de mil y quinientos y noventa y siete años. Por tanto, mandaba y mando se pongan y fixen cartas de Edicto en las puertas de la Santa Yglesia y se despachen copias de ellas á los obispados de N. y N &. para que las Personas que quisieren oponerse á la dicha Canongia, parescan ante su Yllma. á hacer

sus oposiciones actos y diligencias necesarias dentro de seis ú ocho meses primeros siguientes que han de correr y contarse desde primero de *tal mes* proximo venido de este dicho año con apercevimiento que pasado el dicho termino, no haviendo comparecido no seran admitidos á la dicha oposicion, reservando como reserbó su señoria Yllma. el prorrogar el dicho termino como pareciere combenir, y lo firmo.

Nos N. por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de N. del consejo de S. M. Por quanto á la Canongia N. de esta Santa Yglesia Metropolitana esta vaca por promoción ó muerte de N. su ultimo poseedor y se ha de proveer conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Bulas Apostolicas y cedula de S. M. su data en el Campillo á catorce de Mayo de mil quinientos y noventa y siete años; Por tanto hacemos saver á todas las Personas Eclesiasticas de esta dicha ciudad, y su Arzobispado y de los obispados de *tal y tal parte* y demas de este Reyno, como la dicha Canongia está vaca y se ha de proveer como está referido, Y mandamos que esta nuestra carta de Edicto se fixe en una de las puertas de la dicha Santa Yglesia Metropolitana para que las Personas que quisieren oponerse á la dicha Canongia, comparescan ante nos personalmente á hacer sus oposiciones, y actos literarios en la forma acostumbrada dentro de N. meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde N. de este presente mes y año, y que se despachen copias autorisadas de este Edicto á los dichos obispados de N. y N. &.ª para que sean publicados, y fixados en las puertas de sus Yglesias con apercebimiento que les hacemos que pasado el dicho termino y no haviendo comparecido no serán admitidos á la dicha oposicion.

En testimonio de lo qual damos el presente firmado de nuestra mano sellado de nuestras armas, y refrendado del infrascrito Secretario en la ciudad de N. en tantos &.ª Fijado el edicto referido se pone un tanto de él en los autos y fe de su fixamiento, para que conste.

Y asi mismo se pone por fe del despacho de las copias de dicho edicto á los obispados donde se remiten, que siempre son los sufraganeos, y asi mismo se ponen en los autos los testimonios que se remiten de dichos obispados de haverse fixado en ellos los edictos.

Pasado el termino de ello provee el Prelado un auto del tenor siguiente :

En la ciudad de N. en *tantos* el Ylustrisimo Sr. N. *&.ª* dijo que por quanto está ya cumplido el termino con que se pusieron los edictos para provicion de la canongia N. de esta Santa Yglesia Metropolitana que esta vaca por promocion, ó muerte, de N. su ultimo poseedor, mando se despache y fixe combocatoria en forma en las puertas de esta dicha S.ta Yglesia para que todos los opositores á dicha Canongia, comparescan personalmente ante su

Ylustrisima, y Señores Dean y Cabildo á hacer sus oposiciones, actos y diligencias necesarias dentro de ocho dias, que corran y se cuenten desde hoy de la fecha presentando sus Titulos de ordenes fees de Bautismo, grados y demas recados por donde conste de las calidades que conformes las Bulas de su Santidad, cedulas de su Magestad se requieran para la provicion de dicha Canongia con apercivimiento que pasado dicho termino les parará perjuicio á los no comparecientes. Y asi lo proveyó y firmó.

Puesta la dicha combocatoria en la conformidad referida en los Autos de su fixamiento; y pasado el termino de ella se provee el Auto siguiente:

En la ciudad de *Tal* dijo: Que por quanto se puso, y fixo combocatoria en las puertas de esta Santa Yglesia Metropolitana para que todos los opositores á la canongia N. de ella comparescan á hacer sus oposiciones, actos y diligencias necesarias, presentando sus Titulos de ordenes, fees de Bautismo, grados y demas recados dentro de ocho días, los quales se han pasado; por tanto mandó su Yltma. se lleben los dichos Titulos y recados á los Señores N. y N. aquienes dió comicion en bastante forma para que los vean y reconoscan, y los califiquen asignando las antiguedades con que deben leer, y fecho con su parecer se trahiga para proveer y lo firmó.

Examinados los titulos y grados, leen á lo ultimo los Prebendados de la Yglesia, ó de otra que se opusieren y de Sacerdote á Sacerdote prefiere el grado de Doctor segun su antiguedad.

Luego entran los Licenciados Sacerdotes conforme á la dicha antiguedad y luego los que no son Sacerdotes, pero han de estar ordenados siquiera de Menores ordenes ó corona; y de estos prefieren los Doctores á los Licenciados. de manera que el menos antiguo comienza leyendo la ora de ampolleta, y dos opositores mediatos le argumentan, dejando en salvo al inmediato que ha de leer, por que no le cargue tanto travajo seguido.

En la Canongia Magistral se toman puntos en el Maestro de las sentencias y acabadas las lecciones, se toman puntos para predicar en el Misal ó libro de evangelios.

Para la Doctoral se toman en las Decretales. Para la Penitenciaria toman los Teologos puntos en el Maestro desde la distincion veinte y siete del Libro cuarto por ser materias morales y los Juristas toman puntos en el Decreto.

Para la Canongia Teologal se toman puntos en la Biblia sacra.

Citado el opositor que ha de leer, dos, ó tres dias antes, se citan á los demas para que asistan á ver sacar y escoger los puntos, y á los dos que les han de arguir. Y tambien nombra el Prelado dos capitulares para que asistan con el Prelado á los puntos y ordinariamente suelen ser los mismos comisarios para la graduacion

de las antiguedades, y el auto de los puntos que se toman es del tenor siguiente :

En la ciudad de N. en *tantos &.* Ante el Yltmo. Señor N. y los Señores N. y N. Canonigos de esta Santa Yglesia Metropolitana comisarios nombrados, pareció N. para efecto de tomar puntos y escoger de los que le cupieren el que mejor le pareciese para leer mañana *tantos* como le está señalado, á que asistieron N. y N. opositores, y haviendose traido para ello el maestro de las sentencias ó las decretales, ó decreto, ó biblia sacra segun la prevenda, en presencia de los dichos Señores, y opositores referidos fue hechando un muchacho pequeño por tres partes del dicho Libro los puntos siguientes :

Primero: Punto Libro *tantos*, distincion *tantas &.*

Segundo : Puntos.

Tercero : Puntos.

Por manera, que escogió la distincion tantas del Libro *tal* conforme fuere el Libro, Capitulo, ó distincion. Y les tocó el arguir al dicho N. los Doctores ó Licenciados N. y N. acabada la eleccion citada, al inmediato que ha de Leer y á los que les han de Arguir y se asientan las Notificaciones y fe de lectura, de una hora entera de ampolleta; y de haverle arguido dos de sus opositores una media hora cada uno, et sic deceteris. Acabados los Actos y lecciones, el Prelado provee un Auto del tenor siguiente :

En la ciudad N. en tantos & dijo que por quanto hoy dia de la fecha se han concluido y acabado los Autos y lecciones de la oposicion á la canongia N. de esta Santa Yglesia Metropolitana que esta vaca por promocion ó muerte de N. y combiene se proceda á la Eleccion y Nominacion de los tres sugetos que se han de proponer á S. M. Por tanto mandaba y mando que se notifique á todos y cada uno de los opositores á la dicha canongia que dentro de quatro ó tres dias [adminus] presenten ante su Yltma. y Señores Dean y Cabildo, sus memoriales ó informes de sus meritos y servicios para que con vista de ellos se haga la votacion tal dia de los dichos tres, sugetos y asi lo proveyó y firmó·

Asi mismo se provee otro Auto por el Prelado del tenor siguiente :

En la ciudad & dijo que por quanto está mandado por Auto de este mismo dia que todos los opositores de la canongia de N. de esta Santa Yglesia Metropolitana Informen de sus meritos dentro de tantos dias para que se pueda proceder á la Eleccion y votacion de los sugetos que han de ir propuestos á S. M. en la canongia.

Por tanto mandó su Yltma. se cite á todos y á cada uno de los Señores dignidades, y canonigos para que tal dia por la mañana ó por la tarde á que está señalada para ello, á hacer la dicha votacion y Eleccion en la forma acostumbrada y lo firmó.

Este auto se notifica y asientan las notificaciones de cada Se-

ñor Prevendado; Y si alguno está enfermo envia poder á uno del capitulo ó á el Prelado para que vote en su nombre con advertencia de que si el poder dice que le da para que en su nombre pueda votar por las personas que le tiene comunicadas, ha de ser jurando en el mismo poder de votar por los mas idoneos para el servicio y utilidad de la Yglesia; y si dice que le da poder para que en su nombre vote por las personas que le parezcan mas idoneas dejando á su conciencia el Podat.° ha de ser el juramento.

Forma de la Nominacion.

En la ciudad de N. en tantos &.

El Yltmo. Señor N. Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana del Consejo de su Magestad y los Señores Dean y Cabildo de ella, conviene á saver N. Dean N. y N. canonigos se juntaron á Cabildo en la Sala capitular para efecto de hacer la nominacion y Eleccion de las personas que se han de proponer á S. M. de las opuestas á la canongia de dicha Santa Yglesia vacante por promocion, ó muerte, de N. su ultimo poseedor. Y estando juntos y congregados, se presentaron uno ó dos poderes de los Señores N. y N. que estavan enfermos en la cama, dados á N. para que votase en su nombre en la proporcion de la dicha canongia, los quales dichos poderes se vieron y aprovaron por los dichos Señores y acordaron que su exelencia Yltma. ó tal Señor prevendado usase de ellos, en cuya conformidad se procedió á la votacion haviendose primero y ante todas cosas fixados como se fixaron Edictos en esta Santa Yglesia con termino de tantos meses y despachadose traslados de ellos á todas las demas Yglesias de esta Provincia como es uso y costumbre de donde se remitieron testimonios de sus recibos y fixamientos, y asi mismo hechose todos los actos por los opositores á dicha canongia y leido de veinte y quatro horas de los puntos que les cupo, y argumentado cada uno en su vez conforme á lo dispuesto por las Cedulas de S. M. y Bulas Apostolicas que tratan de la provicion de las Canongias de oposicion. Y los dichos Señores antes de la dicha Eleccion juraron, puestas las manos sobre los Santos Evangelios de votar por los sugetos mas idoneos, para la utilidad y servicio de la Yglesia, y luego se hiso la votacion para primero lugar por votos secretos, para lo cual yo el presente Secretario di á los dichos Señores papeles de los nombres de los opositores para echarlos como fueron hechando en un vaso de plata que estaba sobre un Bufete delante de dichos Señores, y acavados de darselos dichos votos (que fueron tantos) se sacaron del dicho vaso y se contaron los dichos Papeles por su Yltma. dicho Señor Arzobispo y se hallaron estar cavales y regulados pareció tener el Doctor N. *tantos* y N. *tantos* &: y luego incontinenti se dieron á los dichos Señores otros tantos papeles para votar el segundo lugar y hecho lo mismo y regulados los votos pareció tener el Doctor, ó Licenciado N. *tantos* votos y N. *tantos*, y luego se bolvieron á dar á los dichos Señores otros

tantos papeles para votar el tercero lugar, y hecha la regulación pareció tener N. *tantos*, y N. *tantos*. Por manera que salieron nombrados en primero lugar N. Si acaso hay votos iguales, se dice como salieron nombrados con votos iguales en primero lugar N. y N. y en segundo N. y en tercero N y su Yltma. dicho Señor Arzobispo mandó se hisiesen quatro originales de esta Nominacion, y que los tres de ellos se entreguen al Sr. Virrey ó Presidente para que los remita á S. M. en su Real Consejo de las Yndias en las primeras ocaciones que huviere de despacho para España, como se ordena por sus Reales Cedulas y que el otro original se ponga, y guarde con los autos de dicha oposicion en el Archivo de la dicha Santa Yglesia por si acaso no llegaren, y se perdieren las dichas Nominaciones para que se puedan sacar otros tantos de ellas para el dicho efecto, y lo firmó su Yltma con los dichos Señores Capitulares que van firmando por sus antigüedades, y bajo las refrenda el Secretario del Cabildo ante quien pasan todos los actos.

Y las dichas nominaciones se entregan abiertas al Sr. Virrey ó Presidente para que las remita á S. M. y el Prelado hace informe aparte de los meritos y servicios de los opositores y estos los embia por su parte cerrados al Real consejo segun que todo lo referido parese de los autos y forma que se tiene en lo de las Canongias de oposición á que me remito y para que conste de mandato de su Exelencia Yllma. el Arzobispo mi Señor de esta Dicha Santa Yglesia Metopolitana de Lima di el presente en diez y nueve de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años y en fe de ello lo firmé.

En testimonio de verdad.—El Bachiller *Pedro de Medina*, Secretario y Notario publico Apostolico.

Los notarios que aqui firmamos, Cestificamos y damos fé que el Bachiller Pedro de Medina Pro de quien va autorizado este testimonio, es tal Secretario de los Señores Dean y Cabildo de la Yglesia Metropolitana de los Reyes y Notario publico Apostolico como se intitula, y los autos y testimonios que ante el susodichi han pasado y pasan se les ha dado y da entera fé y Credito en juicio y fuera de el, y para que conste lo firmamos en dies y nueve dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años. *Diego Lopez de Monzalvo*, Notario publico.

Juan Pérez Giraldo ,Notario publico.—*Br. Bartolomé Fuentes. de la Real*, Notario publico.

Venerable Dean y Cabildo sede vacante de la Yglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa fé con carta de diez y siete de Agosto del año pmo. pasado remitió ese mi Virrey testimonio de los autos de la oposición hecha á la Canongia penitenciaria de esa Yglesia vacante por asenso de Dn. Pedro Barazar y la nomina que pasasteis á sus manos en que vinieron propuesta en primer lugar el Doctor Dn. José Santa Maria, cura y vicario del Pueblo de

Sogamoso y en segundo el Dr. Dn. Manuel Navarro Cura del Tabio unico opositores al mismo tiempo llegó una representación del Rector y Claustro del Colejio de Nuestra Señora del Rosario de esa ciudad, en que con fecha de veinte y seis de Abril del mismo año hacen presente que muchos de los que estudiaron en él muy idoneos y haviles no se opusieron á la espresada Canongia por la orden Circular que espidió entonces el Provisor para que los curas asistiesen en sus Yglesias toda la quaresma en cuyo tiempo se hiso la oposición y haviendose visto en mi Consejo de Camara de Yndias con lo que dijo mi Fiscal y consultandome sobre ello hé resuelto preveniros que no deven hacerse las oposiciones en quaresma, y asi lo hareis practicar como os lo ruego y encargo. Fecho en Madrid á veinte de Julio de mil setecientos y sesenta y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—Don *Juan Manuel Crespo*.

Es conforme á su Original de donde lo mandé sacar, corregí y conserté, está cierto y verdadero al que me remito, y en fé de ello lo firmo en Merida á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos y un año.—*Domingo Pacheco*, Secretrio.

Nos los Ynfrascritos Notarios de esta Curia Superior Diocesana de Merida de Maracaybo Certificamos y damos fé que Don Domingo Pacheco de quien aparece autorizado el anterior documento en testimonio, es tal Secretario como se titula y como á tal se le ha dado y dá entera fé y credito en juicio y fuera de él y la firma es la misma que acostumbra usar. Y para que conste y por no haver Escrivano publico ni Real damos la Presente en Merida á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos y uno.—*Br. José Maria Contreras*, Notario publico.—*Andres Antunes*, Notario publico.

Esta Copia lo es de la que comprende, que para sacarla me la entregó el Sr. Dr. Dn. José Vicente de la Barcena y Barragan Caballero profeso de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y dignidad de Dean de esta Santa Yglesia Catedral se la devolví y en su poder en lo necesario me remito. Y de su pedimento y de Mandato, verbal del Señor Provisor y Vicario General la doy en ocho foxas, sus margenes rubrico autorizo y firmo en Cartagena de Yndias á dos de Noviembre de mil ochocientos y dos años.—Hay un Signo.—*Manuel José Ximenez*, Notario mayor.

NÚMERO 328.

Cedula Real aprobando lo dispuesto por el Arzobispo de Santafe de Bogotá, de que en la colecta en la Misa se haga mención del Virrey después del Rey.

Exemplar.—Oremus.—Et famulgtuos Papam Nostrum N. Regem Nostrum N. Reginam et Principem Nostrum cum Prole

Regia Populo Sibi commiso, et exercitu ; Antistitum Nostrum N. Prorregem N. Navigantes et nos ab Omni adversitate custodi pacens et Satuten nostrís conced Aemporíbus, et ab lecclesia tua cunetám Xpelle, nequitiam,et gentes Indorum gratia tua íluminentur, et ínfida Cathslica confirmentur Pagansrum et Mereticorum, qui in sua feritate confidunt dextere tue potentia conterantur, fructus terre dare et conservare dígneris. Per Dominun nostrum &ª.

El rey—Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Yglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa fé en el nuevo Reyno de Granada de mi Consejo. En carta de beinte y cuatro de Agosto del año proximo pasado disteis cuenta de haber dispuesto, que en la colecta de la Misa, se haga conmemoración de mi Virrey, despues de mi Real Persona, y las demas de mi Real familia á imitación de lo que se practica en el Perú, y que para asegurar que nó se falte á ello como hicieron algunos Prebendádos en la Octava de corpus del año de mil Setecientos y cincuenta, lo habeis establecido en las Reglas consuetas que formasteis para el Gobierno del Coro de esa Metropolitana, Suplicandome fuese servido de conseder su aprobación, y en caso necesario impetrarla tambien de la Sede Apostolica. Y visto en mi Consejo de las Yndias, con el testimonio que acompañasteis, y lo espuesto por mi Fiscal, atendiendo á executarse esta ceremonia con mi Virrey del Perú, ya que habiendose erigido este Virreynato por las mismas notas que aquel, deben correr todas con uniformidad en ambos. He venido en aprobar [como os apruebo] lo que sobre este asunto habeis dispuesto y en manifestar haber merecido mi Real aceptación. Vuestro cuidado y zelo en conservar la justa distinción que corresponde al superior empleo de mi Virrey. De buen Retiro á veinte y nueve de Junio de mil setecientos y cincuenta y dos.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—D.ª *Joaquin José Marquez y Moralez.*—Hay tres rubricas.

Concuerda con la Real Cedula de su asunto que para efecto de su compulsa se me manifestó por el Exmo. señor Virrey, viene cierto y verdadero á que me remito. Y para que obre los efectos que haya lugar, Yo el D.ª D.ª Domingo Caycedo escribano mayor de Gobernacion firmo el presente en la Ciudad de Santafé á veinte y ocho de Abril de mil setecientos y noventa años.—*Domingo Caicedo.*

Decreto.—Cartagena Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos diez y siete. Por recibido con la copia testimoniada de la Real Cedula de veinte y nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y dos, y de la colecta que se refiere, pongase con sus antecedentes y vistos; aprobando S. M. lo dispuesto por los Prelados Diocesanos de las Santas Yglesias Metropolitanas de Lima, y

Santafé sobre que á los Exmos. señores Virreyes de los expresados Reynos se les incluya en la colecta de la Misa, haciendo conmemoracion de sus exelencias, despues de la Real Persona, y las demas de la Real familia; á fin de que tanto en esta Santa Yglesia Catedral, como en las Parroquias de las Diocesis se practique lo propio; pasese testimonio de esta Providencia con los incertos necesarios al señor Dean de ella, para que lo comunique al venerable Cabildo y Capellanes de Coro para su cumplimiento. Y que en las festividades donde concurra su excelencia, en los Sermones se le dé el Vocativo, despues del Prelado Ecco. y en el caso de no hallarse en la Plaza el Exmo. señor Virrey, asistiendo el señor Gobernador Com.te General se dirigirá á este dicho vocativo. Compulsense testimonios legalizados de dicha providencia é incertos y con los oficios correspondientes seguiran en el primer correo á los vicarios para su observancia, quienes dejarán copias en los libros Parroquiles, y arreglandose al orden marginal los pasarán á los curas de uno en otro, siendo de cargo del ultimo devolver las diligencias á nuestra Secretaria de Camara y Gobierno para que nos conste su puntual cumplimiento.—Greg.° Obispo D.or *Manuel Fernandez de Sotomayor*, Secretario.

NUMERO 329.

Real Cedula al Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartagena, declarando que ni el Dean ni los demas capitulares están obligados á hacer gasto alguno para el recibimiento de los nuevos Prelados.

El Rey.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia catedral de la ciudad de Cartagena. En mi noticia se hapuesto, que con las frecuentes vacantes de esa Mitra que suceden unas veces por muerte, y otras por promosion de los Prelados se halla muy gravada la Dignidad de Dean por los gastos que regularmente hace en ponerles, y adornar la casa, proveer la dispensa para los primeros dias, y tener en el de la entrada del Prelado, un gran banquete y abundante refresco sin que contribuyan los otros Prebendados con cosa alguna para tan conciderables gastos que no puede sufrir la corta renta del Deanato pues se consume mas de dos años en cada ocacion(*comido*)as expresadas, y asi mismo se me há hecho presente lo que convendria que todos los individuos de ese Cabildo, obsequiasen á su nuevo Prelado prorrateando entre ellos este costo como se executa en Panamá, y Santa Marta, y tambien en Santa Fé, en virtud de mi Real cedula de seis de Octubre de mil setecientos y cuarenta y nueve. Y visto en mi consejo de las Yndias, con lo expuesto por mi Fiscal, hé venido en preveniros, que ni ese Cabildo en comun, ni el Dean, ni otro de los Prebendados en particular tiene obligacion de hacer los expresados gas-

tos, ni otros semejantes en la entrada ni recibimiento de su Prelado. Dado en Villaviciosa á veinte y siete de Setiembre de mil setecientos y cincuenta y ocho.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. *Juan Manuel Crespo*.—Hay tres rubricas.

NÚMERO 340.

Real Cedula al Dean y Cavildo de Cartagena declarando sin lugar una recusación de un oponente á Curato y Canongía.

El Rey.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Cartagena. Por carta de primero de Marzo de este año, disteis cuenta, con testimonio de que habiendo vacado el Curato del sitio de Santa Cruz de Lorica en ese Obispado ocurrió antes de que mandaseis poner edicto para su oposicion, el Dr. Don Vizente Crizon solicitando se le diese por concordia en atencion á las causales que expuso, pero que considerando habría muchos curas y sugetos benemeritos, que por ser de los mas pingues, se opusiesen á el, mandasteis poner los edictos, que sentido este Ecco. de ello, por ver se presentaban opositores de mas merito que él, se valió del medio de ganar por empeños los individuos de ese Cabildo para asegurar su voto, como lo consiguió con el Arcedeano y Chantre, y que no hobiendole sido facil lograrlo con los restantes aunque practico las diligencias que tambien consta del citado testimonio, recusó al Dean y al Maestre Escuela, que de esto se originó la inquietud y discordia en el Cabildo que igualmente se justifica. Y finalmente exponeis que se hallan suspensas, asi la oposicion á este Curato, como de la Canongia Magistral á que es asi mismo opositor el referido Crizon, hasta que yó me dignè tomar en el asunto la providencia conveniente. Y visto en mi Consejo de Camara de las Yndias con lo que dijo mi Fiscal, he declarado: que el referido Don Vizente Crizon no debió recusar al Dean, al Maestre escuela, ni otro individuo alguno de ese Cabildo por no ser compatible la recusacion con un acto extrajudicial que exercen los vocales en semejantes votaciones, y os ruego y encargo, manifesteis al referido Ecco. el desagrado con q' se ha visto, su irregular y extraordinaria instancia de que se diese por concordia el mencionado curato, y quedasen recusados el Dean y Maestre escuela, y que he mandado se le separe de la oposicion á él. Lo que os prevengo para que asi lo dispongais y no suspendais con tan irregulares motivos las oposiciones sean de Curato ó Prebendas, evacuando uno y otro concurso con asistencia de todos los vocales de ese Cabildo, como sino hubiese habido semejante recusacion. Dada en Aranjuez á tres de Julio de mil setecientos y sesenta y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Nicolas de Mollinedo*.—Hay tres señales de rubricas.

Auto. En la ciudad de Cartagena de las Yndias á veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años: El Sr. Dr. Don Agustin Moncayo y Vivanco, examinador sinodal, calificador, Juez ordinario del Santo oficio de la Ynquisicion, Dean Dignidad de la Santa Yglesia Catedral, Provisor Vicario General Gobernador de este Obispado por el Yltmo. Sr. Dr. Don Diego Peredo del Consejo de S. M. Meritisimo Obispo electo de esta Diocesis: En vista de la Real cedula de S. M. Reynante, [á que se agregará este espediente] despachada en Aranjuez á tres de Julio de este año refrendada del Sr. Don Nicolas de Mollinedo. su Secretario, y dirigida al V. D. y Cabildo de esta dicha Santa Yglesia Catedral, y que por medio de oficios politicos ha sido remitida á SS. Dignidades de que se compone al presente el cuerpo del expresado V capitulo, contrahe á la citada Real Cedula á improbar el procedimiento del Dr. Don Vicente Crizon, Presb.° de este Domicilio en su pretencion al curato del sitio de Santa Cruz de Lorica que vacó por el fallecimiento de Don José de Cous (*comido*) á oposicion que á ál (*comido*) tenia hecha y que se le hiciera saber el desagrado con que S. M. ha visto su irregular, y extraordinaria instancia en haber solicitado se le diese por concordia y recusaciones que para el efecto interpuso á SS. como Dean, adquicicion anticipada de los votos de los otros dos Señores Vocales Arcedeano y chantre, segun y como en dicha Real orden se expresa extensiva á la de que con semejantes motivos no se suspendan las oposiciones del citado Curato, ni la de la Canongia Magistral, á que tambien tiene hecha oposicion el insinuado Dor: dixo SS. que con el acatamiento y respeto debido, obedecia y obedeció la supracitada Real Cedula, como carta de su Rey y Sr. natural para cuyo cumplimiento con refleccion á que el citado Curato de Santa Cruz de Lorica está ya proveido en Don Tomas Gomez Barragan (*comido*) so de dicho Dr. Don Vicente y de otros opositores, debia de mandar y mandó, que en su propia persona se le notifique y haga saver al citado Dor la conmemorada Real determinacion en todo lo que comprende, y que firmada la diligencia que debe practicarse, se dé noticia de ello con testimonio autentico de todo lo predicho Sres. del V. capitulo mediante oficio politico que interpondrá el infrascrito Notario mayor reservando en lo demas proveer oportunamente lo conveniente. Y por este su auto asi lo proveyó, mandó y firmó SS. de que doy fe.—Don *Agustin Moncayo.—Gaspar Rodriguez Vidal.*

Notificacion. En la tarde del mismo dia veinte y dos de Diciembre yó el Notario notifiqué al Dr. Don Vicente Crizon Presbitero la Real Cedula y auto precedente (*comido*) y otro á la letra y enterado de ello, espuso: que con todo el acatamiento que cabe en lo humano, obedecía y obedece la resolucion de S. M. con reserba de interponor por su propia persona la mas cumplida satisfaccion sobre el asunto luego que consiga los documentos que pa-

ra el intento necesita, y solicitará del modo que le sea posible y le importan para el expresado efecto. Y lo firma.—Dr. *Crizon.*—*Gaspar Rodriguez Vidal.*

La antecedente es copia á la letra de la Real Cedula y auto de su obedecimiento de que es comprehensiva á que me remito. Y para los efectos que previene dicho auto, hice sacar en cuatro foxas cuyos margenes van de mi mano rubricadas, y en fé de ello lo signo y firmo en Cartagena de Yndias en veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años.—Hay un signo. *Gaspar Rodriguez Vidal.* Notario mayor.

NÚMERO 341.

Real Cedula al Cabildo Eclesiastico de Cartagena manteniendo por ahora a sus individuos en la practica que han observado de asistir á las oposiciones de Prebendas con manteo y bonetes y declarando que su Secretario es el que debe actuar las diligencias del concurso.

El Rey.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Cartagena. En carta de trese de Agosto del año proximo pasado dais cuenta de que habiendo concurrido vuestros capitulares con Manteo y Bonetes segun costumbre el dia cinco de Mayo de aquel año á la oposicion que celebró el Dr. Don Ignacio Herranz de Meñaca á la vacante silla Magistral, estrañó ese Reverendo Obispo que no lo executasen con sobrepellices, y sin atender á las razones que le hicisteis presentes, propuso se retiraria si no se las vestian, á lo que accedisteis por evitar el escandalo sin perjuicio de dicha costumbre y los motivos que movian á continuar en ella, y que á fin de que subsistiese en las dos siguientes oposiciones que se habian de practicar por los DD. D. Vicente Crizon y D. Manuel Moyano á la misma Prebenda, y para evitar el que el Secretario del Reverendo Obispo ocupase el asiento que le señaló en las sillas del coro que ocupan solo los Prebendados celebrasteis la acta de que acompañabais testimonio juntamente con una certificacion de la practica que se observa en todo por esa Metropoli de Santa Fé, suplicandome fuese servido de determinar lo conveniente en cuanto á los tres dubis de la controversia suscitada que se reducian á si han de asistir vuestros capitulares á los actos literarios de las oposiciones con Manteo y Bonete, como hasta aqui lo han practicado, ó con sobrepellices y capas de coro; si ha de actuar las diligencias del concurso el Secretario del Reverendo Obispo ó el vuestro, y si debe sentarse de modo que haga un cuerpo con los mencionados capitulares ó en parage y silla distinta. Y visto en mi Consejo de Camara de las Yndias con los enunciados documentos y una carta de ese Reverendo Obispo acerca del mismo asunto, y lo que sobre todo dixo mi Fiscal, he resuelto en cuanto al primero de dichos dubis que

por ahora sean mantenidos vuestros individuos en la posesión en que se hallan de asistir con Manteo y Bonete interin que en fuerza de los informes que con la fecha de esta se piden á las Iglesias del Perú determine lo conveniente en este particular; en el segundo, que debe intervenir vuestro Secretario y no el del Reverendo Obispo como se practica en esa referida Metropolitana de Santa Fé; y en el tercero que el Secretario debe ocupar muy distinto asiento que los capitulares y tenerlo á sus espaldas en un pequeño escaño como tambien se estila en la propia Metropolitana, y he determinado igualmente en vista de los abusos que me ha representado ese Reverendo Obispo en su citada carta de que se permitia por vos que el opositor que iba á tomar puntos llevase acompañados que le instruyesen de lo que le convenian y que la votacion era publica, rogaros y encargaros como lo hago no permitais que el opositor cuando tome puntos lleve acompañado con quien consulte los que le convengan, ni que la votacion sea publica sino secreta como está prevenido por derecho. Dada en San Lorenzo, á doce de Noviembre de mil setecientos y sesenta y tres. YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don *Juan Manuel Crespo.*—Hay tres rubricas.

Al Cabildo Ecco. de Cartagena manteniendo por ahora á sus individuos en la practica que han observado de asistir á las oposiciones de Prebendas con Manteo y Bonetes, y declarando que su Secretario es el que debe actuar las diligencias del concurso y sentarse á sus espaldas en parage distinto y previniendole lo que se expresa.

NUMERO 342.

REAL CEDULA AL DEAN Y CAVILDO DE CARTAGENA, DECLARANDO CUAL ES EL ASIENTO QUE DEBEN TENER LOS MIEMBROS DE LA NOBLEZA Y LOS DE LA HERMANDAD DE SAN PEDRO.

EL REY.—Por parte del Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Cartagena, se me ha hecho presente, que en consecuencia del titulo de Aragon de Marquez de Vellestar, que compró en el año de mil setecientos y cincuenta y ocho Don Francisco Albares de Castro, vecino de aquella ciudad de que se halla en posesión, solicitó ante el Gobierno de aquella Diosesis en dies y seis de Octubre del año proximo pasado, se le diese asiento y silla alta en el coro de la misma Yglesia inmediata á la del Dean, ó Dignidad que precidiere el Cabildo y que por lo extraño de esta pretencion, no dió respuesta á ella, no obstante las continuas instancias del Marquez, hasta que llegase el Reverendo Obispo que principalmente debia resistirla, lo que no sucedió así, pues este Prelado sin atender á las Prohiviciones Canonicas y Reales, le mandó dar el asiento que solicitaba, y acompa-

fiando el testimonio de la contradicion que tiene hecha á semejante determinacion, y alegando varias razones en apoyo de la Justicia que le asiste, ha suplicado, que negando la referida instancia, me digne de mandar observar lo prevenido por leyes en el asunto. Y visto en mi consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fizcal, he venido en declarar, que no obstante cualquiera costumbre contraria, no solamente no debe el Marquez de Vellestar, ocupar en el coro de la referida Yglesia el asiento inmediato al Dean, pero ni otro alguno que esté dentro de los que tienen los Prevendados pues el que le corresponde ha de estar proximo á las verjas del coro, y separado de los demas, de modo que no se contemple miembro ó parte del cuerpo del Cabildo, executandose lo mismo con todos los demas que tienen derecho para entrar y sentarse en el coro; á excepcion de que en cuanto á los Ministros togados se guarde en este punto lo que previene la ley treinta y dos, titulo quince, libro tercero de la recopilacion. Y resultando tambien de este espediente que el dia de San Pedro ocupan los hermanos de la cofradia de este nombre promiscuamente con los Dignidades y Canonigos sus sillas, en el coro, he resuelto asi mismo no se les permita el ingreso en él, pues no les corresponde. Y en su consecuencia ruego y encargo al Reverendo Obispo, y Vicario Dean y Cabildo de la referida Yglesia Catedral de Cartagena, y ordeno y mando á mi Gobernador de aquella ciudad, y á otros cualesquiera Juezes y Ministros mios á quienes en manera alguna toque y pertenezca el cumplimiento de la mencionada mi Real determinacion, la guarden cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar puntualmente. Dada en San Lorenzo á quince de Noviembre de mil setecientos y sesenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don *Nicolas de Mollinedo.*—Hay tres rubricas.

Concuerda con la Real Ceduia original de su contenido que para compulsarla me fué exhivida por el Sr. Dr. Don Jose Vicente de la Barcena y Barragan, Cavo de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, y chantre Dignidad de la Santa Yglesia Catedral á que en su poder me remito. Y de su requerimiento saqué el presente que signo y firmo en este pliego de papel correspondiente en Cartagena de Yndias en dos de Enero de mil setecientos noventa y ocho años.–Hay un signo.— *Leandro José Carrisosa*, Escrivano mayor de Govierno y de Cavildo.

NÚMERO. 343.

Real Ceduala para que el Gobernador de Cartagena informe sobre el aumento de renta que solicitan los Prevendados de dicha Yglesia.

El Rey.—Governador y Comandante general de la ciudad

y Provincia de Cartagena. En representacion de cinco de Noviembre del año proximo pasado hace presente ese Venerable Dean, y Cabildo la cortedad de rentas que gozan sus individuos, como dice se justificaba por la razon que remitió ese Reverendo Obispo del producto de los Diezmos, y emolumentos de esa Diocesis en un quinquenio corrido desde el año de mil, setecientos, y sesenta, al de mil setecientos y sesenta y cinco; y suplica me digne aumentarselas de qualquier ramo de mi Real Erario para que puedan mantenerce con la devida y correspondiente decencia á su carácter; logrando esa Yglesia de este beneficio que han conseguido otras de esos mismos Dominios. Y haviendose visto en mi consejo de las Yndias, con lo que expuso la contaduria y dixo mi Fiscal; he resuelto, entre otras cosas me informeis con justificacion, y muy por menor como os lo mando, aquanta cantidad asciende un año con otro, la renta de cada uno de esos Prevendados; los ramos de que procede si es suficiente la que gozan en el dia para vivir con la estimacion, y decencia combeniente á su caracter; ó si contemplais preciso algun aumento y en quanta cantidad y de los ramos de mi Real Hacienda de que podra sacarse. Fecha en San Lorenzo, á veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y sesenta y nueve.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Domingo Diaz de Arze.*—Hay tres rubricas.

Para que el Gobernador de Cartagena informe sobre el aumento de renta que solicitan los Prevendados de aquella Yglesia Catedral.

Hijuela que yo Don Jose M.ª Nuñez Contador Real de rentas Decima y obencionales de este Obispado por el Rey nuestro señor (que Dios gue.) como de mandato verbal de los SS. del M. V. D. y C. de esta Santa Yglesia Catedral, de la parte que ha correspondido á cada uno, tanto en Diciembre como en obenciones mensales; cumplidos los primeres en fin de Junio, y la segunda en ultimo de Octubre del presente año..... *A saber*

Señor Dean.

En los cuatro novenos beneficiales..	667,25		
En la Mesa capitular.....	688,76		
En obenciones.....	133,17	$	1.489,18

Señor Arcediano.

En los cuatro novenos beneficiales..	667,25		
En la Mesa capitular.....	594,42		
En obenciones.....	136,17	$	1.397,84

Señor Chantre

En los cuatro novenos beneficiales..	667.25		
En la Mesa capitular.....	594 42		
En obenciones.....	133,17	$	1.394,84

Señor Mtre. Scuela.

En los cuatro novenos beneficiales..	667.25		
En la Mesa capitular.....	594,42		
En obenciones.....	139,17	$	1.390,84

Señor Tesorero.

En los cuatro novenos beneficiales..	667,25		
En la Mesa capitular.....	594,42		
En obenciones.....	142,17	$	1.403,84

Señor Magistral.

En los cuatro novenos beneficiales..	657.03		
En la Mesa capitular.....	447,37		
En obenciones.....	139,17	$	1.243,37

Y para entregar como queda relacionado á los SS. del M. V. D. y Cabildo de esta dicha Santa Yglesia Catedral firmo en la presente en Cartagena de las Yndias á 18 de Noviembre de 1807. *José Maria Nuñez.*—Hay tres rubricas.

Los Escrivanos del Rey nuestro señor que abajo firmamos: Certificamos, que la firma que está al pie del Documento antecedente que rubricamos, es como se expresa en su encabezamiento de que tenemos conocimiento por que abunda en autos judiciales, y su autor se halla en actual Despacho de su empleo. Y para que asi conste damos la presente en Cartagena de Yndias fecha ut supra,—*Joaquin José Jimenez.—Manuel J. Roman.—Manuel Josef Ximenez*

NÚMERO 344.

Real Orden al Obispo de Cartagena aprobando varias resoluciones del Prelado.

En representacion de seis de Diciembre proximo pasado refiere V. S. que habiendo reconocido en sus diocesis diferentes a-

busos perjudiciales al culto divino, dió varias providencias que expresa para remediarlos, y entre ellas la de que no se expusiese el SS.mo en celebridad alguna sin particular licencia de V. S. con cuyo motivo se le escribió por los Diputados del Ayuntamiento de esa ciudad al Pueblo de Turbaco donde se hallava, á fin de que permitiese la exposicion del SSmo. en la octava que celebra en la Catedral á la Ynmaculada Concepcion de Nuestra Sra., que habiendoles respondido no podia condescender á ello por ser contra los ritos Ecc.°, fué tanto el sentimiento del Ayuntamiento, que no solo acordó no executar dicha fiesta que tiene votada, sino que induxo al Gob.or interino Don Fernando Morillo á que hiciese notificar á los demas cuerpos que hacen la de los restantes dias de la octava, no la executasen tampoco, respecto de faltarseles á lo que tanian escriturado de que se habia de celebrar toda la octava con S. D. Magd. expuesto, pero que habiendose interesado en el asunto el Prov.or de que se valieron dichos Diputados, y interpuesto dicho Gobernador su autoridad, condescendió con la licencia que solicitaba por aquel año para toda la octava; asi mismo expresa V. S. que advertida la indecencia de usar la cofradia del Santisimo de esa Catedral en las ordinarias luces y en todas sus festividades el mismo Sr. Sacramentado de cera mixturada con mermellon, dispuso V. S. que en adelante, no se usase de otra que la blanca y limpia como previenen los Ceremoniales Eclesiasticos tomando sobre si el gravamen de reemplazar á la cofradía otra tanta cera blanca de superior calidad que la que tenia colorada para recoger esta sin el menor detrimento de sus intereses, cuya providencia, aunque no fué muy gustosa, al actual Mayordomo de la cofradia, ha sido obedecida, pero sobre la que igualmente dió V. S. de que la prosecion de Minerva, que se hace por la misma cofradia los terceros Domingos del mes, se executase á la hora de la misa mayor, y no á las seis y media de la mañana, le habia representado la cofradia reclamandola, y que en su asunto no quiso V. S. contestar positivamente por lo insustancial de la instancia, creyendo que el tiempo haria conocer lo conveniente en su determinacion, y por tener V. S. entendido, que asi el Ayuntamiento como la cofradía han ocurrido al consejo, cada uno sobre sus respectivos citados particulares, concluye suplicando se apruebe cuanto en ellos tiene resuelto con la justificacion que consta del testimonio que incluye, en su inteligencia, teniendo presentes las representaciones que separadamente han hecho el Ayuntamiento y la cofradia, y lo que en vista de todo ha espuesto el Sr. Fiscal, ha acordado el Consejo se manifieste á V. S. no puede aprobar su resolucion en cuanto á la festividad de la Concepcion mayormente habiendo tenido presente la Escritura del año de mil setecientos once, y que en la Real Capilla de S. M. y en la octava que se celebran por los Reales consejos en esta Corte de orden del Rey, como en las principales metropolitanas y Cate-

drales de estos dominios se pone manifiesto el SS.mo., y que V. S. permita como se espera de su notorio celo, su solemne esposicion en la octava de que se trata como lo han hecho sus antecesores, y aun V. S. mismo hasta el año proximo pasado mediante la particular ocurrencia de circustancias en que se funda dicha costumbre, y que usando V. S. de sus facultades, prohiba que se exponga el V. Sacramento en las festividades de Santo, y aun en la de los demas misterios de Nuestra Señora si lo conciderare conveniente por algunos particulares motivos; que el Consejo ha despreciado la quexa de la Archicofradia del SS.mo sobre haber mandado V. S., que la prosecion del Sr. que se acostumbra hacerlos terceros Domingos del mes en esa Catedral á las seis de la mañana se executase á la ora de la misa mayor, y por lo que mira á la otra providencia, que V. S. dió prohibiendo que en las procesiones del SS.mo se usase lo cera mixturada con mermellon para ocultar su infecta calidad, de que resultaba un humo muy dañoso á los Tabernaculos, ha acordado el Consejo manifieste á V. S, la gratitud que ha merecido esta resolucion; lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios gue. á V. S. muchos años como deseo. Madrid y Abril veinte y nueve de mil setecientos setenta y uno.—*Domingo Diaz de Arze*, Sr. Obispo de Cartagena.

NÚMERO 345.

Real Cedula para que en los Reinos de las Yndias se publique y haga observar, en los terminos que se expresan, un Breve Pontificio, sobre minoración de asilo para los delincuentes.

El Rey.—Noticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos con la facilidad de refugiarse á los lugares de asilo, por el gran número que de ellos hay en todos mis Reynos, y conciderando el grave perjuicio que de esto se sigue á la quietud y seguridad publica, encargué á mi Consejo de Castilla, que tratando este punto, me consultase lo que le pareciese sobre el metodo y reglas que convendria establecer en razon de los asilos. Tomados varios informes de mis Tribunales, y en vista de lo expuesto por los tres Fiscales, me hizo presente el expresado mi Consejo, en consulta de veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y dos, su dictámen; y enterado de todo tube á bien prevenir á mi Ministro de la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos. Pasados los correspondientes oficios con N. M. S. P. Clemente XIV, expidió en doce de Setiembre del mismo año un Brebe, en que, condescendiendo con mis instancias, comete á los ordinarios Diocesanos de todo mis Reynos, con expresa inclucion de los de Yndias la minoracion de Asilos, reduciendolos á uno ó dos en cada pueblo, segun la calidad de estos. Para que tenga su debido efecto en Ame-

rica, mandé por Real orden de diez y siete de Febrero del corriente año, á mi Consejo de las Yndias, diese las conducentes providencias, uniformadas en todo lo posible á las que yá se habian expedido para estos mis Reynos de España, á cuyo fin te remití un exenplar del Breve, impreso en dos columnas en lengua Latina y Castellana. Visto todo en el enunciado mi Consejo de las Yndias, con lo que dixeron mis Fiscales; he resuelto se publique observe y guarde en todos aquellos mis dominios, teniendose presentes por los Prelados Eclesiasticos, para la asignacion de asilos, el inconveniente que resultará de señalar á este fin las Yglesias cercanas á las carceles, las conventuales de Regulares y otras con viviendas y cercas contiguas á las mismas, mediante que se pueden ofrecer muchas disputas, en razon de las oficinas que deben gozar de la inmunidad, causando perjuicio los refugiados á la tranquilidad de las propias comunidades, y haciendose mas facil su fuga: Que se fixe edicto en la puerta del Templo, para que asi conste cual debe gozar del dro. ó asilo de inmunidad local: Que los Parrocos pasen á las Justicias Ordinarias del respectivo Pueblo, Testimonio de la Yglesia ó Yglesias señaladas en aquel lugar ó jurisdiccion, para que se conserve en la Escribania de Ayuntamiento, poniendo una copia autentica de él en los Libros capitulares: Que procediendo los Prelados Diocesanos de acuerdo y conformidad con los respectivos mis Vice-Patronos, procuren asignar para asilo las Yglesias Parroquiales cabeceras, y no las de Regulares, á menos que estas se hallen sujetas á la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, por administrarlas los Religiosos como Parrocos: Que para el señalamiento de asilos en las Provincias de Miciones, procedan los Diocesanos con informes de los Prefectos ó Presidentes de ellas: Y finalmente, que executado todo en el termino que prefine el mismo Breve, den puntual aviso mis Virreyes y los Gobernadores en Gefe, con justificacion completa de todo lo practicado, al mencionado mi Consejo de las Yndias, para su noticia y aprobacion. En su consecuencia mando á mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores; y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, cabildos de las Yglesias Metropolitanas y catedrales, y á los Provinciales de las Religiones de todos los expresados mis Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarde cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y observar puntualmente lo dispuesto por el citado Breve (de que se les acompaña un exemplar impreso y autorizado), y lo prevenido en esta mi Real Cedula, dando para ello, y que tenga cumplido efecto en todo el distrito de la jurisdiccion de cada uno, cuantas providencias concideraren convenientes. Fecho en San Lorenzo, á dos de Noviembre de mil setecientos setenta y tres.— Yo el Rey..—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Pedro Garcia Mayoral.*—Hay tres rubricas.

Para que en los Raynos de las Yndias, se publique y haga observar, en los terminos que se expresan, un Breve Pontificio, sobre minoracion de asilo para los delincuentes.

NÚMERO 346

REAL CEDULA DECLARANDO QUE LOS CAPITULARES PARIENTES DE LOS OPOSITORES NO VOTEN POR ESTOS EN LOS ESCRUTINIOS DE PREBENDAS Y QUE DEBE SER EXTENSIVA A CURATOS Y SACRISTIAS.

EL REY.—En ocho de Julio del año proximo pasado, tube por bien mandar expedir la Real cedula del tenor siguiente:

EL REY.—Por cuanto habiendo llegado á entender en mi consejo de camara de las Yndias, hallarse introducida de mucho tiempo á esta parte en los Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedral de mis Reynos de las Yndias, la costumbre, estilo, ó practica de votar los hermanos, ó parientes de los opositores á Prebendas de oficio al tiempo de las elecciones; y siendo esto por lo regular causa para que se experimenten los imponderables daños que son accesorios á la parcialidad en el cuerpo, Junta, ó Congreso en que se disimula, y que se altere la paz, fomente el desorden, se introduzca la relajacion, y se verifiquen otras nocivas resultas: con presencia de lo que sobre el asunto ha expuesto mi Fizcal, ha parecido desaprobar el referido estilo, por haber sido rigurosamente una mera corruptela, abuso y contrabencion á las disposiciones canonicas, y civiles, y no compadecerse con el desinteres indiferencia, y arreglo con que se debe proceder á la votacion de las canongias de oposicion; y mandar espedir esta mi Real cedula circular, para que desde luego se cese en él, y que los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildo; no permitan en lo subcesivo que las personas conjuntas voten en los escrutinios relativos á las Prebendas que se pretendan por sus consanguineos ó parientes Por tanto por la presente ruego y encargo á los nominados Arzobispos, Obispos y Cabildos, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, disponga que inmediatamente se cese en el expresado abuso, ó estilo; y que con ningun pretexto ni motivo permitan en lo subcesivo, que el hermano ó pariente vote en los escrutinios que se ofrescan relativos á Prebendas de oficio, por sus consanguineos, ó parientes. Fecha en Madrid, á ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—DON *Pedro Garcia Mayoral.*

Despues me ha suplicado el Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Metropolitana de Mexico, en carta de veinte y tres de Octubre del citado año proximo pasado que para evitar discordias en las elecciones, y ajustarse á lo mandado en la preinserta Real Cedula, sea servido declarar si en lo que se previene en ella en

cuanto á que los capitulares parientes de los opositores, no voten por estos en las Prebendas que pretendieren, se estiende la prohibicion á todo grado de parentezco, aunque sea muy remoto, ó es limitada á cierto grado, y cual; como tambien si los capitulares parientes de los opositores dentro de los grados prohibidos han de abstenerse absolutamente de votar en las Prebendas á que sean pretendientes sus consanguineos, ó solo se les prohibe votar por estos, deforma, que dandoseles listas de los opositores con exclucion del pariente, puedan sufragar en las elecciones: Y visto lo referido en mi Consejo de Camara de las Yndias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto, ha expuesto mi Fiscal: Ha parecido declarar generalmente (como declaro) que la prohibicion que contiene la citada preincerta Real Cedula, para que las personas conjuntas no voten en los escrutinios relativos á las Prebendas que se pretendan por sus consanguineos, y parientes, debe entenderse hasta el cuarto grado inclusive por afinidad, ó consanguinidad; que en este caso deberá abstenerse absolutamente el capitular pariente, de votar por él, ni ningun otro opositor en el escrutinio concerniente á la Prebenda á que se haya opuesto su deudo, hasta el expresado grado; y que estas prohibiciones deberán ser, no solo para prebendas sino estencivas tambien á Curatos, y sacristias: en cuya consecuencia, ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildo de de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de mis dominios de la America que cada uno, en la parte que le tocare, cuide del puntual y exacto cumplimiento de cuanto se dispone por la preinserta Real Cedula, y declaracion posterior que va referida, sin permitir ni dar lugar á que en manera alguna se contravenga á ello; por ser asi mi voluntad, y que del recibo de esta me den cuenta por mano de mi infrascripto Secretario. Fecha en Madrid á primero de Abril de mil setecientos setenta y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Declarando hasta que grado, y en que forma debe entenderse la prohibicion que contiene la Real Cedula que se incerta sobre que los capitulares parientes de los opositores no voten por estos en los escrutinios de Prebendas, y q' debe ser extensiva. á Curatos y Sacristias, con lo demas que expresa.

NÚMERO 312.

Real Cedula duplicado de la antecedente.

El Rey.—En ocho de Julio del año proximo pasado tube por bien mandar expedir la Real cedula del tenor siguiente—El Rey—Por cuanto habiendose llegado á entender en mi Concejo de Camara de las Yndias hallarse introducido de mucho tiempo á

esta parte en los cabildos de las Yglesias Metropolitanas y catedrales de mis Reynos de las Yndias la costumbre, estilo ó pratica de Votar los hermanos ó parientes de los Opositores á prebendas de Oficios al tiempo de las elecciones y siendo esto por lo regular causa para que se experimenten los imponderable daños que son accesorios que á la parcialidad en el cuerpo, Junta ó congreso en que se disimula, y que se altere la paz, fomente el desorden, se introdusca la relaxación, y se verifiquen otras nosivas resultas. Conpresencia de lo que sobre el asunto há expuesto mi Fizcal, há parecido desaprobar el referido estilo por haber sido rigorosamente una mera corruptela y contravención a las disposiciones Canonicas y civiles, y no comparezca en el desinteres, indiferencia y arreglo con que se debe proceder á la votación de las Canongias de oposición y mandar expedir esta mi Real Cedula circular para que desde luego cese en él y que los M. R. Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos no permitan en lo Subcesivo que las personas conjuntas voten en los escrutinios relativos á las Prevendas que se pretendan por sus consanguineos, ó parientes. Por tanto por la presente ruego y encargo á los nominados Arzobispos, Obispos y Cabildos, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, disponga que inmediatamente se cese en el expresado abuso, ó estilo, y que con ningun pretexto ni motivo, permitan en lo sucesivo que el hermano ó pariente vote en los escrutinios que ofrescan relativos á Prebendas de oficio por sus consanguineos ó parientes. Fecha en Madrid á ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor. Don *Pedro Garcia Mayoral.*

Despues me ha suplicado el Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Metropolitana de Mexico en carta de veinte y tres de Octubre del citado año proximo pasado, que para evitar discordias en las elecciones y ajustarse á lo mandado en la preincerta Real Cedula, sea servido declarar, si en lo que se previene en ella en cuanto á que los capitulares parientes de los opositores no voten por estos en las Prebendas que pretendieren, se extienda la prohibicion á todo grado de Parentesco, aunque sea muy remoto, ó es limitada á cierto grado y qual; como tambien, si los capitulares parientes de los opositores dentro de los grados prohibidos han de abstenerse absolutamente de votar en las Prebendas á que sean pretendientes sus consanguineos, ó solo se les prohibe votar por estos, deforma que dandoseles lista de los opositores, con exclucion del Pariente puedan sufragar en las elecciones, y visto lo referido en mi Consejo de Camara de las Yndias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto ha expuesto mi Fiscal, ha parecido declarar generalmente, como declaro, que la prohibicion que contiene la citada preincerta Real Cedula para que las personas conjuntas no voten en los escrutinios relativos á las Prebendas que se pretendan por sus consanguineos y Parientes,

debe entenderse hasta el cuarto grado inclusive por afinidad ó consanguinidad, que en este caso, deberá abstenerse absolutamente el capitular Pariente de votar por él ni ningun otro opositor en el escrutinio conserniente á la Prebenda á que se haya opuesto su deudo hasta el expresado grado, y que estas prohibiciones, deberan ser no solo para Prebendas, sino estenciva tambien á curatos y sacristias, en cuya consecuencia ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildo de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de la America que cada uno en la parte que le tocare, cuide del puntual y exacto cumplimiento de que esto se dispone por la preincerta Real Cedula y declaracion posterior, que va referida, sin permitir ni dar lugar á que en manera alguna se controvenga á ello, por ser asi mi voluntad, y que del recibo de esta me den cuenta por mano de mi infrascripto Secretario. Fecha en Madrid, á primero de Abril de mil setecientos setenta y cuatro.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miquel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Concuerda con la original que existe en el Cabildo Ecco. á que me remito. Cartagena de Yndias Setiembre veinte y ocho de mil seiecientos noventa y siete.—*Manuel Jose Ximenez*, Notario mayor.—Hay un signo.

NÚMERO 308.

REAL CEDULA HACIENDO VARIAS DECLARACIONES SOBRE LAS CALLANIAS COLATIVAS Y LAICAS.

EL REY—Virreyes, Precidentes, Audiencias, Fiscales de ellas y Gobernadores de mis Reynos de las Yndias. Al tiempo de verse y examinarse en mi supremo consejo de esos dominios el concilio cuarto Provincial Mexicano, se ha advertido la practica que hay en algunas de esas Diocesis de encargarse los Arzobispos y los cabildos en sede vacante de las Yglesias de ellas, del cumplimiento de Misas, ó nombrar capellanes interinos para las capellanías colativas que fundan algunas personas á favor de sus parientes, hasta que estos se hallen en estado de poder cumplir por si ; habiendo dispuesto que en cada una de las mismas Diocesis, hasta de vacantes de capellanias colativas y Laicales para que unicamente perciban los frutos caidos desde el dia que vacan hasta aquel en que se proveen en propiedad cuyo importe se entrega á los Prelados ó Cabildos, para que despues de cumplidas las cargas de Misas, lo distribuyan entre las personas que les parezcan, sin que los parientes llamados por los fundadores á su goce, perciban cantidad alguna hasta que se les de colacion y canonica institucion, de sdeel cual tiempo empiezan á percibir los reditos y frutos

que se devengan, y fixandose los edictos en las Puertas de cada Yglesia Catedral cuando hay vacante; y no teniendo noticia de ella los Patronos por estar en partes muy remotas, las proveen *jure de voluto* como de libre colacion, con grave perjuicio de los parientes; y aun ofreciendose pleito entre estos sobre su goce, se procede por los Provisores á su desicion con estudiosa lentitud, para que cuanto mas dure la vacante tanto mas tengan los Diocesanos ó Cabildo que disponer. Y mediante ser constante el dro. que asiste á los parientes para percibir con preferencia á los estraños el importe de los reditos vencidos desde la vacante, como tambien el interes que tiene la causa publica en que se apliquen á los consanguineos de los fundadores, para evitar el agravic que se irroga a estos en no socorrer á los de su propia sangre con el producto de sus capellanias, deseando estinguir y reformar todos estos abusos, y corruptelas, y usando de la potestad suprema que en mi reside para velar sobre el puntual cumplimiento de las ultimas voluntades, á consulta del nominado mi consejo de cinco de Diciembre del año proximo pasado he resuelto mandar: Que en las capellanias se observe lo mismo que en los Mayorasgos que asi como en estos no hay momentos de vacante por ministerio de la Ley, tampoco lo haya en aquellas por la expresa ó presunta voluntad de los fundadores; y rogar y encargar á todos los Arzobispos, Obispos y Cabildos en Sede vacante de las Yglesias de esos mis dominios, (segun se practica con fecha de hoy) que desde luego suspendan el aplicar las rentas de las capellanias colativas y Laycales en las vacantes, y las dejen á los parientes, y consanguineos de los fundadores, ó personas en quienes recayeren, y se proveyesen en la conformidad que va indicada. Y tambien he resuelto ordenaros y mandaros (como lo executo) esteis muy á la mira de que executivamente cesen desde luego los nominados Prelados y Cabildos, en exercicio de semejantes practicas, y celeis con la mayor exactitud y vigilancia, el que literalmente se cumpla y observe la expresada mi Real deliberacion por ser asi mi voluntad. Y que del recibo de esta mi Real cedula me deis aviso por mano de mi infrascripto Secretario para hallarme enterado. YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Auto de obedecimiento. En Santa Marta á cuatro dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y seis años, el Sr. Don Nicolas Diaz Perea, Teniente Coronel de Ynfanteria de los Reales exercitos de S. M. Gobernador comandante General de esta Plaza y Provincia por el Rey nuestro Señor habiendo visto la Real cedula de S. M. dada en el Pardo á diez y ocho de Marzo pasado de este año por la que previene, y manda se esté muy á la mira en no permitir que los Arzobispos, Obispos y Cabildos en Sede vacante, suspendan el aplicarse las rentas de las capellanias colati—

vas y Laycales en las vacantes, y las dejen á los parientes, y consanguineos de los fundadores, ó personas en quienes recayeren, puesto su Señoría en pie, y destacado, la cogió en sus manos, besó y puso sobre su cabeza y dixo, que la obedecia y obedece como á carta de su Rey y Señor natural, y en su consecuencia mandó, que en todo, y por todo se le de su mas puntual y devido cumplimiento. Y para que se halle en noticia de los SS. del M. V. D. y Cabildo de esta Ciudad se saque testimonio de ella, y con oficio politico de estilo se le remita para su inteligencia anotandose á continuacion de este auto que proveyó, mandó y firmó dicho Señor Gobernador con testigos por falta de escribano.—*Nicolas Diaz de Perea.—Pedro José Guerrero.—Gaspar Antonio Gonzalez.*

Es fiel copia á que me remito sacada de su original que se halla archivada en la Real Escribania de dicha ciudad.

Es copia del testimonio remitido de Santa Marta que existe en el archivo capitular á que me remito; y de pedimento del Señor Dean Dr. Don Jose Vicente de la Barcena y Barragan caballero profeso de la Real orden de Carlos tercero la doy en estas dos foxas que signo y firmo en Cartagena de Yndias á doce de Junio de mil ochocientos nueve.—Hay un signo.—*Manuel José Ximenez*, Notario mayor.

NÚMERO 349.

Real Cedula declarando la forma y reglas que se han de guardar y observar en los Reynos de las Yndias en los remates, administracion, recaudacion y distribucion de los diezmos.

El Rey.—Por quanto habiendose suscitado controversia en la ciudad de la Habana, al tiempo de rematarse los Diezmos de los Partidos de San Juan de los Remedios, y Santa Clara, entre mis Ministros Reales, el Reverendo Obispo de la Yglesia Catedral de Cuba, y el Juez de Diezmos de ella, sobre si este, como Hacedor de ellos, y segun la práctica observada hasta entonces, era, ó no árbitro, y absoluto para executar semejantes Arrendamientos, fixar las condiciones, proporcionar la recaudacion de la gruesa, y su distribucion, con independencia de los mismos Ministros, admitir las Fianzas del Excusado, sin manifestarlas, ni preceder su aprobacion, no entregar los Libros que debian formar los Arrendadores, ni pasarse á las oficinas Reales, para que se custodiasen en ellas; y tambien para que el mismo Juez Eclesiastico, y sus Dependientes se aplicasen los derechos, y costas procesales á su arbitrio, y practicar todos los asuntos, que directa, ó indirectamente tocaban al Arrendamiento, por ante Notario, careciendo de fé publica, por no ser Escribano Real, como piden las Leyes; intentando persuadir el enunciado Juez Hacedor que fuera de los dos Reales Novenos, con cuyo titulo asistian á los expresados Rema-

tes, no tenian derecho los Ministros Reales para intervenir en el Gobierno, y intervencion del producto de los Diezmos, y mucho menos en los de la segunda casa Excusada, destinada á la Fabrica de la Catedral; y siendo conveniente evitar toda controversia, y los abusos introducidos en los Arrendamientos, y distribucion de Diezmos, que me pertenecen en virtud de concesiones Apostolicas, y arreglar todas las operaciones de estos actos, conforme á la disposicion de las Leyes, y modernas Reales Resoluciones, en virtud de las quales tienen mis Ministros derecho para calificar las condiciones de los Arriendos; proporcionar la buena administracion; promover el aumento; graduar la seguridad de las Fianzas; auxiliar la recaudacion; y intervenir los repartimientos, para que se ajusten al Quadrante, y no se perjudique á los participes he resuelto, á consulta de mi Consejo de las Yndias de primero de Febrero proximo pasado, con precedente vista del Fiscal para que se logre el fin expresado, y uniformar la practica mandada guardar ultimamente en todas las Yglesias de mis Dominios de las Yndias, que en los Remates, Administracion, Recaudacion, y distribucion de Diezmos de los mismos Dominios, se observe en lo sucesivo el Reglamento formado por la Contaduria general, que es del tenor siguiente: Que se han de hacer, y publicar las condiciones, como todo quanto se obrare en la materia, con previa intervencion de los respectivos Virreyes, Gobernadores, Yntendentes y demas Ministros que deben concurrir al acto: Que no se ha de comminar á los deudores para la paga, como está declarado por punto general, y que el apremio de los deudores morosos Legos, se haga por la via ordinaria, y con el privilegio que compete á la naturaleza de Diezmos: Que aunque el Ramo de Diezmos no se puede, ni debe denominar de Real Hacienda, ni tratarse como los otros de ella, conservo yo el directo dominio, y en virtud de él; de la suprema proteccion y Patronato que exerzo en todas las Yglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Yndias; de los dos Novenos que pertenecen á mi Real Erario; de las vacantes mayores, y menores, y Mesadas, que tambien son mias; del inmediato interes que tengo en que el Noveno y medio de Fábrica, y el producto de la segunda casa Excusada, se administren, é inviertan en sus legitimos destinos; y en que los Hospitales, Curas y demas participes en la Masa de Diezmos perciban lo que les corresponde, segun el Quadrante, es forzoso, y muy correspondiente, que en los Arrendamientos Administraciones recaudacion, y distribucion de los Diezmos, y en las cuentas de Fabrica, intervengan con jurisdiccion igual, y unida, á el propio fin, el Virrey Gobernador, ó Yntendente, los Ministros Reales y Juez, ó Jueces Hacedores de Diezmos nombrados por el respectivo Arzobispo, ó Obispo, y Cabildo: Que los Rematadores, y Administradores Legos se han de someter á esta jurisdiccion unida de Diezmos, y no privativamente á la Eclesiastica, como se ha hecho

antes: Que las Fianzas principales, y la de segunda casa Excusada se han de otorgar á satisfaccion del Virrey, Gobernador, ó Yntendente, y de el Juez de Diezmos: Que los Libros que han de llevar los Administradores, ó Arrendatarios para asentar los valores de Diezmos, han de ser formales, y se han de presentar á la expresada Junta á la espiracion del Arriendo, quedando archivados en parage seguro: Que el Notario que actue en los Remates, y diligencias de Diezmos, sea precisamente Escribano Real, como está mandado: Que por la misma Junta se forme Arancel, en que con prudente equidad, y justicia se regulen, y tasen los derechos, que por razon de remates, y demas que se actue, deban llevar el Notario, y Jueces Hacedores de Diezmos, con expresa declaracion, y prohibicion de percibir cosa alguna los Ministros Reales, por que sobre hallarse bien dotados, es pnramente de oficio, y de la obligacion de sus empleos su concurrencia; sucediendo lo mismo á los Jueces Hacedores, quando son Canonigos, ó Prebendados de la misma Yglesia, por que trabajan á su beneficio, y el Arzobispo, ó Obispos y Cabildo les señala de sus respectivas Quartas la gratificacion, ó ayuda de costas equivalente; y que el acto de los Remates, y Juntas se execute fuera de la Yglesia, en la Sala capitular, ú otro parage inmediato á ella, como se practica ó debe practicarse en las Yglesias de Yndias, poniendose de acuerdo sobre este punto el Virrey, Gobernador, ó Yntendente y los Arzobispos, y Obispos. Por tanto, por la presente ordeno, y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada; á los Regentes, y Audiencias, Gobernadores, Comandantes Generales, Yntendentes, Tribunales de cuentas, oficiales Reales, y á otros qualesquiera Jueces, y Ministros de aquellos distritos; y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Yglesias Metrepolitanas, y Catedrales; á los Venerables Deanes, y Cabildos de sus Yglesias; á los Jueces Hacedores de ellas, y demas personas á quienes corresponda, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarden cumplan y executen y hagan guardar, cumplir, y executar la expresada mi Real Resolucion puntual y efectivamente, segun y en la forma que va declarado; por ser asi mi voluntad y que de esta mi Real cedula se tome razon en la expresada contaduria general. Fecha en Aranjuez, á trece de Abril de mil setecientos setenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Declarando la forma y reglas que en lo sucesivo se han de guardar, y observar en los Reynos de las Yndias de los Remates, Administracion, recaudacion y distribucion de los Diezmos de las Yglesias de ellos.

Tomose razon en la Contaduria general de las Yndias. Madrid, diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y siete.—*Tomas Ortiz de Landazuri.*

NÚMERO 350.

Real Cedula ordenando que se entreguen á los Prebendados de la Yglesia de Cartagena mil y doscientos pesos de los ramos, y en la forma que se expresa.

El Rey.—Oficiales de mi Real Hacienda de las caxas de la ciudad de Cartagena y demas Ministros y Tribunales, á quienes corresponda. Con fecha de cinco de Noviembre ds mil setecientos y setenta y ocho, me hizo presente el Venerable Dean y Cabildo de esa Yglesia Catedral, la cortedad de rentas que gozan sus individuos, segun se justificaba por la razon, que su Prelado habia remitido del prodncto de los Diezmos y emolumentos de aquella Diocesis en un quinquenio, y solicitó me dignase aumentarselas de cualquier ramo de mi Real Hacienda á fin de que pudiesen mantenerse con la debida desencia correspondiente á su caracter. Para determinar esta instancia con pleno conocimiento se pidieron informes á mi Virrey de Santa Fé, al Reverendo Obispo, y al Gobernador de Cartagena, y habiendolos executado con fechas de veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos y setenta y cuatro diez y seis de Diciembre de mil setecientos y setenta y dos, y once de Octubre de mil setecientos y setenta y tres, acompañando varios documentos, y vistos en mi Consejo de Camara de Yndias con lo que informó la Contaduria general, y dijo mi Fiscal, y consultandome sobre ello, he venido en conceder á los Prebendados de esa Yglesia el anual aumento de mil y doscientos pesos para su desente congrua, pero en clase de temporal, y con la calidad de que, conforme crescan los Diezmos de la Diocesis se rebaje á proporcion del aumento, que tengan hasta que su producto sufrague á la congrua de mil, quinientos y sesenta y dos pesos, cuatro reales y diez y siete maravedis para el Deanato; mil quinientos y dos pesos, cuatro reales y medio para cada Dignidad, y mil cuatrocientos y trese pesos siete reales y tres cuartillo para el Canonicato, y llegue el caso de que no sufra mi Real Hacienda el expresado aumento de mil y doscientos pesos, el que mando se satisfaga del ramo de mis Reales noveno, ó del de vacantes mayores y menores, interin y hasta tanto, que la gruesa de Diezmos sufrague para completar la mencionada cantidad en favor de cada uno de dichos interesados y queden libres los citados ramos del mencionado gravamen con que ahora los penciono. Lo que os prevengo á fin de que dispongais por vuestra parte el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, cuidando como os lo mando (y ruego y encargo al Reverendo Obispo de esa Diocesis á quien se manifestará esta mi Real cedula) de que al fin de cada año instruya el Contador de Diezmos puntual y justificada cuenta del importe de ello y de su legal distribucion, para que remitida á dicho mi Consejo, se pueda calificar si con solo su valor, y sin que mi Real Hacienda continue el referido sufragio, rinden sufi-

ciente cantidad para que los Prebendados se mantengan con la desencia correspondiente á su citado, ó si todavia queda sobrante para dotar, y crear alguna nueva Canongia en esa Yglesia de las Prevenidas en su ereccion. Y de este Despacho se tomará razon en la enunciada Contaduria general del referido mi Consejo. Dado en Madrid, á diez y nueve de Julio de mil setecientos y setenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey ntro. Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Para que á los Prebendados de la Yglesia de Cartagena se den anualmente mil y doscientos pesos de los ramos, y en la forma que se expresan.

Tomose razon en la Contaduria general de las Yndias: Madrid veinte y tres de Julio de mil setecientos setenta y siete.—*Tomas Ortiz de Landaburi.*

NÚMERO 351.

Real Cedula al tenor de la antecedente y obedecimiento de la misma.

Señores Oficiales Reales:

El Dr. Don Alonso Blanco de Hermosilla Abogado de la Real Audiencia del Reyno y Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia Catedral de esta ciudad como mejor proceda digo: Que á favor del Venerable Cabildo de ella se expidió el año de setenta y siete una Real cedula en que S. M. se digna mandarseles acuda á los capitulares con mil y mas pesos de sus Reales Novenos para el completo de la Renta annual que señala á cada uno. Y teniendo noticia existe en esta Real Contaduria, necesitandola para efectos que me combienen y aun al Real servicio.

A Ustedes suplico se sirvan darme á continuacion una copia certificada en manera que haga fé que recibiré merced en Justicia &...*Alonso Blanco de Hermosilla.*

Decreto. Cartagena, veinte y uno de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco.

Dese.—*Garcia Leon y Paez.*

El Rey.—Oficiales de mi Real Hacienda de las caxas de la ciudad de Cartagena y demas Ministros y Tribunales á quienes corresponda con fecha de cinco de Noviembre de mil setecientos y setenta y ocho, me hizo presente el V. D. y Cabildo de esa Yglesia Catedral, la cortedad de rentas que gozan sus individuos, segun se justificaba por la razon que su Prelado habia remitido del producto de los Diezmos, y emolumentos de aquella Diocesis, en un Quinquenio, y solicitó me dignase aumentarselas de cualquiera Ramo de mi Real Hacienda, á fin de que pudieran mantenerse con la debida desencia correspondiente á su caracter.

Para determinar esta instancia con pleno conocimiento se pidieron informes á mi Virrey de Santa Fé, al Reverendo Obispo y al Gobernador de Cartagena, y habiendolos executado con fecha de veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos y setenta y (dos) cuatro, y diez y seis de Diciembre de mil setecientos y setenta y dos, y once de Octubre de mil setecientos y setenta y tres, acompañando varios documentos, y vistos en mi Consejo de Camara de Yndias con lo que informó la Contaduria general, y dijo mi Fizcal y consultandome sobre ello, he venido en conceder á los Prebendados de esa Yglesia el annual aumento de mil y doscientos pesos para su desente congrua, pero en calidad de temporal, y con la calidad de que conforme, crescan los Diezmos de la Diocesis, se rebaje á proporcion del aumento que tengan hasta que su producto sufrague á la congrua de mil quinientos y setenta y dos pesos cuatro reales diez y seis maravedis para el Deanato, mil quinientos y dos pesos cuatro reales y medio para cada Dignidad, y mil cuatrocientos trese pesos siete reales y tres cuartillos para el Canonicato, y llegue el caso, de que no sufra mi Real Hacienda, el expresado aumento de mil y doscientos pesos, el que mando se satisfaga del Ramo de mis Reales novenos, ó del de vacantes mayores y menores, interin y hasta tanto que la gruesa de Diezmos sufrague para completar, la mencionada cantidad en favor de cada uno de dichos interesados, y queden libres los citados ramos del mencionado gravamen con que ahora los pensiono. Lo que os prevengo para el cumplimiento de la referida mi determinacion, cuidando como os lo mando [y ruego y encargo al Reverendo Obispo de esa Diocesis á quien se manifestará esta mi Real cedula) de que al fin de cada año, instruya el Contador de Diezmos puntual, y justificada cuenta del importe de ellos, y de su legal distribucion para que remitida á dicho mi Consejo, se pueda calificar, si con solo su valor, y sin que mi Real Hacienda continue el referido sufragio, rinden suficiente cantidad, para que los Prebendados se mantengan con la desencia correspondiente á su estado, ó si todabia queda sobrante, para dotar, y crear alguna nueva canongia en esa Yglesia de las prevenidas en su ereccion, y de este Despacho se tomará razon en la enunciada Contaduria General el referido mi Consejo. Dada en Madrid, á diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Don *Miguel de San Martin Cueto*

Tomose razon en la Contaduria General de Yndias : Madrid veinte y tres de Julio de mil setecientos setenta y siete.—*Tomas Ortiz Landazuri.*

Decreto. Cartagena y Octubre seis de mil setecientos setenta y siete.

Por exhibida, se obedece en la forma ordinaria y para su debido cumplimiento, tengase presente, para qué en el año que corre y ha de fenecer segun costumbre en siete de Octubre de veni-

dero, se tire la cuenta respectiva á los SS. interesados, para acudirles de parte de la Real Hacienda con lo que les falte hasta la cantidad de mil y quinientos pesos que S. M. asigna de Reales novenos y vacante la congrua prefinida, trayendose á estos Reales Oficios Hijuela mayor por el contador de Rentas decimales y obencionales de todos los importantes que se resulten en dicho año su legal distribución para dirigirla como se previene con la cuenta que por estos Reales oficios se forme al Real y Supremo Consejo, para los fines que se enuncian, y para documentar la salida de lo que por esta razon se entregue á los citados SS. se sacará copia certificada asi de este Real Despacho como de los demas documentos de su anexidad.—*Pedro Montero.-Antonio Alfonso y Plosinguer.*

Es copia de su original de que certificamos Real Contaduria de Cartagena de Yndias y Junio veinte y tres de mil setecientos ochenta y uno.—*Plosinguer.—Paz.*

Es copia de la que se halla en esta Real Contaduria y para dar al interesado se sacó de que certificamos. Cartagena v Noviembre veinte y tres de mil setecientos noventa y cinco.—*Nicolas Garcia.—Juan de Leon y Paez.*

Concuerda con el documento de su contenido que para sacar esta copia me manifestó el Sr. Dr. Don Alonso Blanco de Hermosilla Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia Catedral á quien lo devolvi y á él en su poder me remito. Y de su requerimiento la hice sacar en este pliego de papel correspondiente, ba fiel y legal corregida y concertada, y en fe de ello la signo y firmo en Cartagena de Yndias á tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años.—Hay un signo.—*Leandro Josè Carrisosa.*

NÚMERO 352.

Real Cedula ordenando que de todos los breves que sean generales y deban publicarse en las Yndias, se de antes por los Prelados diocesanos cuenta á los Virreyes ó Gobernador y Vice--Patronos reales.

El Rey.—Por cuanto en carta de quince de Diciembre de mil setecientos setenta y seis dió cuenta con testimonio el Muy Reverendo Arzobispo de Sana Fé, de que en cumplimiento á mi Real cedula de veinte y nueve de Abril del mismo año, en que se mandó publicar el Brebe Pontificio que la acompañaba sobre Jubileo del año Santo, dispuso los edictos correspondientes, para que fixados á las puertas de aquella Yglesia Metropolitana, se instruyesen los Fieles, asi de las Yndulgencias que se concedian, como de las diligencias que deberian practicar para ganarlas, y tambien para remitirlos, como lo hizo á los curas y Vicarios de todas las Diocesis: Que al mismo tiempo, usando de la buena armonia, y politica, dirigió uno de dichos edictos, firmado de su

mano, á mi Virrey de aquel Reyno, para que supiese lo contenido en el citado Brebe; pero que en lugar de observarla, dió vista de él al Fiscal de aquella mi Real Audiencia. quien dudando si estaba pasado por mi Consejo de Yndias, segun está mandado, expuso, que para impartirle mi Real proteccion era necesario hacer constar hallarse evacuada aquella indispensable circunstancias, y que á este fin presentase el referido Brebe, lo que executó; y habiendo reconocido tener los requisitos necesarios, le impartió mi Real auxilio, dandole á entender, que en semejantes casos; segun el espiritu de las Leyes Municipales, debian presentarle los Brebes, ó Rescriptos para reconocer si se hallavan con mi Real aprobación, y manifestando aquel Prelado, que no alcanza la razon por que necesitase de otro auxilio el Brebe del Jubileo, que el de su voluntad, y el espiritual de buenos confesores, concluyó suplicando me dignase declarar si las Bulas, ó Rescriptos Apostolicos, que hubieren obtenido el pase correspondiente del expresado mi consejo, se habian de presentar nuevamente, asi por los Arzobispos como por los impetrantes, á mi Virrey para que les diese el auxilio como se intentaba. El mencionado Virrey en otra carta de quince de Enero del corriente año, dió tambien cuenta con testimonio de lo referido, pidiendo que para evitar disputas se declare si antes de publicarse los Breves Pontificios, aùnque esten pasados por el referido mi Consejo, no teniendo noticia de ellos los Virreyes, se les deben presentar para revisarlos é impartirles mi Real auxilio. Y habiendose visto todo en el expresado mi Consejo, con lo q' expuso mi Fiscal, y consultandome sobre ello, he resuelto, que de los Brebes iguales al del Jubileo, de que se trata, y de todos los demas que sean generales, y deban publicarse, se haya de dar cuenta antes de practicarlo á mis Virreyes, y Vice Patronos de los Obispados respectivos, haciendoles presentes el pase, ó Cedula del mensionado mi Consejo con que se acompañan. Por tanto ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de America, y mando á mis Virreyes Gobernadores, Vice Patronos de ellas, y á todas las demas personas á quienes toque, gurden cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar puntualmente la expresada mi Real resolucion. Fecho en San Lorenzo el Real á veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Para que de todos los Breves que sean generales y deban publicarse en las Yndias, se dé antes por los Prelados Diocesanos cuenta á los Virreyes, ó Gobernadores, Vice Patronos vo (*comido*).

NUMERO 353.

Real Cedula sobre la provision de Capellanias de Coro y demas sirvientes de la Catedral de Cartagena.

El Rey.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Cartagena. En carta con fecha en Panamá á veinte de Febrero de este año expresa el Reverendo Obispo que fue de esa Diosesis, y actual de la de Quito Don Blas Sobrino, que por sus muchas ocupaciones no pudo exponer desde esa capital como lo executa en la misma carta las muchas razones que concurren para que se mantega á esa Dignidad episcopal en la posesion en que se halla de proveer cuatro de las ocho capellanias de Coro de ella, las plazas de Acolito, y los demas oficios de la misma Catedral, sin embargo de la pretencion de ese Cabildo dirigida á despojarla de este derecho cuyo uso declara el mismo Cabildo y se justificaba del testimonio que inclusa de su acta capitular ser inmemorial, fundado unicamente para querer alterarlo en mi Real Cedula de veinte y uno de Setiembre de mil setecientos y setenta y cuatro, con que se remitió al Reverendo Obispo de esa Diosesis copia de la ereccion de esa Yglesia, á fin de que se arreglase á ella. En dos Representaciones de diez de Enero de este año participó ese Cabildo (acompañando dos testimonios) lo ocurrido con el mismo Reverendo Obispo Don Blas Sobrino en la eleccion de ciertos Ministros oficiantes de esa Catedral, y del empleo de Maestro de Ceremonias de ella. Y visto todo en mi Consejo de las Yndias, con lo expuesto por mi Fizeal; he resuelto; que mediante ser costumbre inmemorial y observada inconcusamente en esa Catedral segun se asienta en la enunciada acta capitular, y se confiesa por los mismos Reverendo Obispo y Cabildo en sus respectivas representaciones averse provisto las ocho capellanias de Coro, dotadas por mitad por el Reverendo Obispo y el Cabildo segun sus vacantes, por el Prelado las dotadas por la mesa episcopal, y por el Cabildo las dotadas por su mesa capitular, se guarde en lo subcesivo la referida costumbre sin embargo de lo dispuesto en la ereccion, quedando tambien á la nominacion del Reverendo Obispo los Acolitos y demas sirvientes que haya provisto, segun la misma costumbre, guardandose inviolablemente los demas capitulos de la ereccion y con especialidad los que conciernen al culto y disciplina. Lo que os participo á fin de que como os lo ruego y encargo tenga el debido cumplimiento esta mi Real determinacion. Dada en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y setenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Para el Cabildo de Cartagena sobre la provision de las capp.ª de coro y demas sirvientes de aquella Yglesia Catedral.

———

NÚMERO 354.

CERTIFICACION DEL SRIO. DEL CAPITULO DE CARTAGENA, SOBRE HABERSE DADO POSESION AL DR. DON NICOLÁS JOSÉ RAMOS COMO PROVISOR DEL YLUSTRISIMO DR. DON JOSÉ DÍAZ DE LA MADRID.

Don Pedro Miguel Garcia Presbitero Secretario del V. S. D. y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral, certifico: Que en la tarde del dia primero del presente mes hallandose los SS. de dicho V. D. y Cabildo á saber: el Sr. Dean Dr. Don Manuel Moyano, el Señor Arcedeano Doctor Don Julian Garcia, Julian Garcia, el Sr. chantre Dr. Don Vicente Antonio Crizon, el Sr. Tesorero Dr. Don Geronimo de Liñan, y el Sr. Magistral Dr. Don Ygnacio Herranz de Meñaca juntos en el coro de dicha Santa Yglesia para efecto de dar posesion de este Obispado al Sr. Provisor Dr. Don Nicolas Jose Ramos á nombre del Yltmo. Sr. Don Fray Jose Diaz de la Madrid conforme á lo determinado en el acuerdo de veinte y ocho del pasado Abril en vista de las Bulas, real executorial de su cumplimiento y Poder dado por su Sria. Yltma. el referido Sr. Provisor y á su consecuencia el Sr. Dean mandó se leyesen las Bulas, real executorial, Poder y el citado acuerdo. Y habiendose executado en altas voces por mi Teniente Don Andres Ysidoro de Miranda acabada su lectura, y hecha por el mencionado Sr. Provisor la protextacion de la Fé, y el juramento de guardar y defender el Misterio de la inmaculada Concepcion de Nuestra Sra. y tambien el de guardar la ereccion de esta Yglesia y los privilegios, loables costumbres y exenciones de este Venerable Cabildo, inmediatamente el enunciado Sr. Dean lo colocó en la silla Episcopal, y pasado un rato, se entonó la Antifona de la titulada Señora Santa Catalina, concluyendo con su oracion, se repicaron las campanas, se tocó el organo y demas instrumentos musicos y el nominado Sr, Provisor Dr. Don Nicolas Jose Ramos arrojó algunas monedas en señal de la posecion que tomó de este Obispado á nombre del Yllmo. Sr. D. Fr. Jose Diaz de la Madrid, real corpora sin ninguna contradiccion estando presente el Sr. Gobernador Comandante General Don Juan de Torrezar Diaz Pimienta, toda la clerecia Prelados regulares y demas nobleza de la Ciudad que para este acto fueron citados. Y para que conste pongo la presente y firmo en Cartagena en cuatro de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años.—*Pedro Miguel Garcia*, Secretario.

NÚMERO 355.

REAL CÉDULA DECLARANDO QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS, QUE GOBERNABAN SUS YGLESIAS EN VIRTUD DE CEDULA REAL PODIAN VOTAR EN LAS OPOSICIONES DE PREBENDAS, AUNQUE NO HUBIESEN RECIBIDO SUS BULAS.

EL REY.—Venerables Deanes y Cabildos de las Santas Ygle-

sias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos de las Yndias Don Juan Ygnacio de la Rocha, actual Obispo de Valladolid de Mechoacan, en la Nueva España, me ha representado, que habiendole conferido esta Mitra, y pasado á regentarla en virtud de las Cedulas de Gobierno, que para ello le mandé despachar, en tanto que su Santidad le expedia las correspondientes Bulas para su institucion y consagracion, llegó á aquella Ciudad á tiempo que cumplidos los Edictos convocatorios para la oposicion de la Canongia Penitenciaria, vacante entonces en la misma Yglesia, iban á empesar los exercicios literarios que se acostumbran, á todos los cuales asistió como Gobernador del Obispado en virtud de la jurisdiccion que le habia delegado el Cabildo; pero que al tiempo de la votacion ocurrió la duda de que si como tal podia, ó no sufragar con su voto en aquel acto: por lo cual, y para evitar todo motivo de controversia, asi por que el caso era peregrino, como por que no hallandose terminante decision en el asunto, opinaban los vocales por la negativa, concluyó diciendo, tubo por conveniente abstenerse de votar, y hacermelo presente, para que en su inteligencia me dignase de declarar para lo subcesivo lo que fuera de mi Real agrado: y visto lo referido en mi Concejo de Camara de las Yndias, con lo espuesto por mi Fizcal, y consultandome sobre ello en once de Mayo de este año, he resuelto declarar como declaro por punto general, que los Arzobispos y Obispos electos para las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos de las Yndias, que son de mi Real Patronato, pueden y deben, siempre que las esten gobernando en virtud de las Cedulas que para ello se les expiden en tanto que se les despachan, y reciben sus Bulas, asistir á los exercicios de las oposiciones á Prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican por autoridad propia despues de su consagracion: lo cual ha parecido comunicaros á vos los enunciados Venerables Deanes y Cabildos, para que entendidos de esta mi resolucion, la observeis y cumplais cada uno en la parte que le corresponda y hagais cumplir y executar, sin permitir que en manera alguna se vaya contra ella; por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid, á trece de Julio de mil setecientos y sesenta y ocho.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miquel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Declarando, que los Arzobispos y Obispos electos de Yndias, hallandose governando sus Yglesias en virtud de las Cedulas que para ello se le expiden, en tanto que reciben sus Bulas, pueden y deben asistir á los exercicios de las oposiciones á Prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican despues de su consagracion.

NÚMERO 356.

Real Cedula haciendo varias declaraciones sobre nombramientos de Cura y division de Parroquias.

El Rey.—Don Gabriel Sanchez de Gerrózpe mi Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guatemala, Presidente de la Audiencia de la Ciudad de Santiago de ellas. En carta de veinte y seis de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, dais cuenta que habiendo vacado cinco Beneficios curados de esa Jurisdicion, ós remitió el Obispo las Nominas para su presentacion y que despachasteis los quatro nombrando de ellas á los nominados en terceros lugares; pero que reconociendo, que el otro Beneficio, que era el de San Sebastian es tan dilatado, y abundante de vecindad, que era imposible ser asistido por un cura, como antecedente lo habian representado al Obispo, algunos de los vecinos, y otras razones, que expresais, pasasteis á conferirlo con el Obispo suspendiendo por entonces su provicion, y referis lo que en esto pasó interin que embiabais integros los papeles de la materia: remitisteis los exortos hechas al Obispo con las respuestas, que á ellas dió, no ajustandose á la divicion del Curato, por cuya razon decis que dabais en animo de no oponeros á nada hasta q' yo resolviese lo q' fuese servido. Con otra carta de veinte y seis de Mayo de mil setecientos, remitis los autos que ofrecisteis en la antecedente, añadiendo, que con ocacion de hallaros fuera de esa Ciudad, y sin gobierno por lo acaecido de las operaciones del Juez Don Francisco de la Madriz se ocurrió á la Audiencia para que se despachase la nomina del referido Curato de San Sebastian, como con efecto se hizo nombrando en el á Don Manuel Sanches de las Navas, que era el que llevaba el primero lugar, dabais cuenta para que en vista de todos los papeles de la materia tomase la resolucion que mas fuese servido. Al mismo tiempo so ha tenido presente lo que el Obispo de la Catedral escrivió en razon de lo referido, embiando varios autos, y en vista de todos y de lo pedido por mi Fiscal de mi Consejo de Yndias, ha parecido deciros, que de aqui adelante las presentaciones de los curatos las hagais con la brevedad que combiene en observancia de lo dispuesto por la Ley treinta y seis, Libro primero, titulo seis da la recopilacion de las Yndias, y que no obstante que tengais facultad para nombrar á uno de los tres propuestos, esteis advertido que sin una grande y Justa causa, no podeis elegir, ni nombrar sino al que llevare el primer lugar: advirtiendoos tambien que no fueron suficientes les motivos con que introdugisteis la pretencion de dividir el de San Sebastian, pues quando los hubiese muy legitimos, no lo podias hacer, ni intentar sino con expreso consentimiento del Obispo, que es quien precisa, é indispensablemente los ha de estimar y como quiera que en despacho de este dia le encargo, que si no hubiere dado la colacion á Don

Manuel Sanchez de las Navas, presentado por la Audiencia, lo execute luego, tendreis entendido lo uno y lo otro y me dareis aviso del recibo de este Despacho Fecho en Madrid á dos de Mayo de mil setecientos y uno.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Don *Manuel de Aperrogui*.

Concuerda con la copia de la Real Cedula original, que se halla al folio ciento setenta y tres del Libro quinto de ellas á que me remito. Y en virtud de lo mandado por su Señoria Ylustrisima el Obispo mi Señor hice sacar el presente en esta ciudad de la Havana en primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años.—En testimonio de verdad.—Don *Juan Garcia Barreras*, Pro-Secretario.

Es copia del testimonio venido de la ciudad de la Havana á que me remito.

NÚMERO 357.

REAL CEDULA PARA EL CAVILDO DE LA YGLESIA DE CARTAGENA CON NOTICIA DE LO RESUELTO Á CERCA DEL EDICTO QUE EL REVERENDO OBISPO DE AQUELLA DIOCESIS HIZO PUBLICAR SOBRE ARREGLO DE TRAJE DEL CLERO.

EL REY.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Cartagena. En representacion de seis de Mao de este año dió cuenta con testimonio ese Reverendo Obispo de la oposicion hecha por vos al Edicto que en diez y nueve de Enero antecedente, hizo publicar sobre arreglo de vestidos, y traje del clero de esa Diosesis, suplicando fuese servido de tomar en el asunto la providencia conveniente, ó bien separando de esa Catedral al Arcediano y Chantre, principales motores, ó proporcionando el medio que se juzgue mas oportuno: Del mencionado testimonio resulta, que hallandose el Reverendo Obispo executando la visita de esa su Diosesis, expidió el referido Edicto para que todos los Eclesiasticos de ella, de cualquiera clase y condicion, se arreglasen en el traje á lo prevenido por los sagrados canones y constituciones de la Yglesia, ordenando que ningun Eclesiastico asi de los que se visten de corto, como los que usan avitos, talares traigan evillas, ni vastones de oro ni dorados, ni votoncitos de oro en las camisas, que ninguno use de medias moradas, sino negras, ni forren las sotanas en seda morada, y que el cuello no tenga puntas ni lavores, sino liso, y no de encages; que no traigan mangas de terciopelo, ni votones de bazavache, que el que usare de relox no traiga fuera cadena y que ninguno celebre el Santo Sacrificio de la Misa con anillo: todo bajo de ciertas penas, y que debiendo haber alguna diferencia entre los ordenados mayones y los que no lo estan, deben usar los primeros de sombreros

forrados en tafetan negro, y los segundos de tres puntas; y finalmente que ningun Eclesiastico entre con gorro de seda en la Yglesia, sino que usen de solideos, y los que no, entren con las cavezas descubiertas: Que vos reclamasteis esta providencia en cuanto á las evillas, baston, cajas y botones de oro fundado en la costumbre, en lo comun, y en las demas razones, que hicisteis presentes en el escrito que en seis de Febrero de este año presentasteis al Provisor y Vicario general de esa Diosesis, quien le remitió al Reverendo Obispo, que se hallava en Candelaria; y en su vista proveyó auto en veinte y seis de Marzo siguiente, reprobando la conducta de las cuatro primeras Dignidades de ese Cavildo, que le firmaron, mandandoles se contuviesen en adelante, y omitiesen impertinentes Representaciones y previniendoles no pasaba á otra demostracion por haberme dado cuenta de lo ocurrido en el asunto. Y que en inteligencia de este auto presentaron los mismos cuatro Dignidades en veinte y uno de Abril ultimo otro escrito al propio Provisor introduciendo en el recurso de apelacion para ante ese Metropolitano, y que habieddose remitido igualmente al Reverendo Obispo, resulta haber proveido auto en la Villa de Mompox el dia cinco de Mayo en que admitió dicha apelacion solo en el efecto devolutivo y nó en el suspensivo. Tambien en representacion de diez de dicho mes de marzo de este año, haciendo voz expresion del citado edicto, os quejais acompañando testimonio de que el Reverendo Obispo haya querido precisar al Clero á un modo de vestir muy costoso, sin atender á las circunstancias de ese clima, expresando que por lo fuerte de su genio no os habiais atrevido á hacerle presente lo conveniente en el asunto, ni en los demas que ocurren, y suplicandome sea servido de tomar la providencia que fuese de mi Real agrado sobre este particular, como en lo demas que manifestais. Y visto en mi consejo de las Yndias, con lo expuesto por mi Fizcal, he resuelto que siguiendo ese Cobildo el mencionado su recurso ante el Metropolitano, se prevenga al Reverendo Obispo [como se ha hecho por Cedula de la fecha de esta] devió admitirle y tomar mas conocimiento sobre la representacion que le hicisteis para revocar moderar, ó confirmar dicho su edicto en lo que hallase conveniente pesadas las reflecciones reverentes y oportunas contenidas en vuestro citado pedimento de seis de Febrero de este año acerca de la costumbre, y demas antecedentes que en él se refieren, y que debió tambien escusar en su mencionado decreto de veinte y seis de Marzo las expresiones de que usó para no admitir vuestro recurso, esperando que observe en todo la correspondiente buena armonia con los miembros de ese su Cabildo, y espero de vuestra prudencia continuareis como os lo ruego y encargo en observar con vuestro Prelado la misma sumision que manifiestan vuestros escritos, presentados en este caso, y que en el de lucrar ese Reverendo Obispo con los caudales de Fabrica, sin observar las Leyes

de mi Real Patronato, y en lo demas que ocurran, semejantes deis cuenta á mi Vice-Patrono para que aplique el oportuno remedio. Dada en Madrid, á veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y setenta y nueve.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Para el Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartagena con noticia de lo resuelto acerca del Edicto que el Reverendo Obispo de aquella Diosesis hizo publicar sobre arreglo de traje del clero de ella.

NÚMERO 358.

DILIGENCIA PRACTICADA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE DOS REALES CÉDULAS.

Hallandose dispuesto como á V. S. consta en Real orden de primero de Mayo de mil setecientos veinte y cinco confirmada y mandada guardar por otra de treinta de Enero de mil setecientos setenta y ocho, que cuando la tropa esté formada ó deba formarse con banderas, y pase publica y prosecionalmente entre filas ó su frente el Divinisimo Señor Sacramentado, se abancen y rindan las banderas, tendiendo sus tafetanes para que cituados sobre ellos los Sacerdotes ó Prestes que conduzcan la Custodia se tribute este honor y reverencia á tan alta Dignidad. En cumplimiento de estos actos siempre cortos en obsequio de ella asi se ha practicado y observado indistinta y generalmente en los Reynos de España é Yndias y con especialidad en esta Plaza en los dias de Corpus, y la verificaron las Tropas que se hallaban en las calles pero no en la de la Guardia de honor que estaba el diez y siete de este mes con Bandera en el Palacio del Exmo. Sr. Presidente Gobernador del Estado pasando por su frente la Procesian. Manuel Yturen Teniente del Batallon de Pardos de Milicias que quedó de Comandante de aquella Guardia faltó á tan forzosa obligacion sin rendir ni abajar la bandera en el suelo contentandose solo combatirla que yo presencié por ir en la Procesion y aun reconvine por el defecto. y protexté á superabundancia que aquel acto en ningun tiempo perjudicase, y menos en circunstancias de que en el año proximo anterior se habia observado en el mismo lugar lo prevenido en las referidas Reales ordenes, y asi le he de merecer á V. S. se sirva mandar se reprehenda á dicho oficial Yturen para que en adelante cumpla con tan piadosa cristiana y estrecha obligacion, y teníendo V. S. á bien hacerla saver en el cuerpo, para que sus Yndividuos no aleguen ignorancia.

Dios guarde á V. S. muchos años Cartagena diez y nueve de Junio de mil ochocientos trese.

Dr. *Manuel Fernandez de Sotomayor.*

Sr. Comandante General de Armas Ciudadano Brigadier Manuel Anguiano.

Oficio. No versandose en el asunto que motiva la qneja del Provisor Gobernador del Obispado dudas sobre la ordenanza, en cuyo caso es que corresponde desidir á los Capitanes Generales conforme á la Real Cedula de diez y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve he declarado que la resolucion dada por V. S. en aquella queja y que acompaña en copia con su oficio numero mil diez y ocho, no necesita la aprobacion de esta Superioridad.

Dios gue. á V. S. muchos años. Cartagena Julio doce de mil cchocientos trese.

Manuel Rodriguez Torices.

Al Inspector Comandante General.

Es copia.—*Francisco Antonio de Orrantia.*

Otro. Habiendo pasado con arreglo á ordenanza á la superior desicion del Exmo. Sr. Presidente Gobernador del estado la queja producida por V. S. en diez y nueve de Junio pp.^{do} contra el Ten.^{te} Batallon de Milicias C^{no} Manuel Yturen por no haber mandado abanzar y tender la Bandera de la Guardia de honor de que era Comandante en el Palacio del supremo Poder Executivo al tiempo de pasar Procesionalmente el Divinisimo Sr. Sacramentado por su frente el dia de Corpus, se ha servido S. E. con fecha tres del corriente ordenar que esta Comandancia General decida dicha queja con arreglo al literal sentido de Real orden de treinta de Enero de mil setecientos setenta y ocho. En consecuencia se divide la presente desicion en dos puntos: el primero la demostracion religiosa que debe tributar al Santisimo Sacramento la Bandera de la Guardia de honor del Palacio del Supremo Poder Executivo, y motivo que excusa á su Comandante para ser reprehendido como solicita el Sr. Provisor Gobernador del Obispado. El segundo, el modo con que debe ser conducida la Custodia para que las Banderas de las Tropas del Estado puedan practicar aquella demostracion religiosa.

Primer punto: El sentido literal de esta Real orden es terminante para las Tropas que esten formadas ó deban formarse con Banderas, es decir, sea cual fuere la posicion militar que tengan y el objeto de su formacion el corazon cristiano que dictó esta ley general no hizo ecepcion del lugar Tropa ni Bandera; por el contrario su objeto fué evitar en lo subcesivo las dudas é interpretaciones entre las anteriores ordenes y lo prevenido por la ordenanza, y uniformar en todo el exercito esta demostracion sumi-

sa y respetuosa de sus insignias en presencia del augusto Sacramento: luego es demaciado claro que la Bandera de todo guardia de honor que debe formarse en la calle, siempre que pase por ella procesionalmente el Divino Señor Sacramentado, está comprehendida en la citada Real orden, y de consiguiente Tributar esta veneracion tendiendo su tafetan para que colocados los Sacerdotes sobre él ó Preste que conduzcan le custodia heche este la bendicion á las armas.

Bajo este dato indudable y contrayendome al alcance ocurrido en esta Plaza el dia de Corpus del presente año con la Bandera de la Guardia de honor de Palacio del Supremo Poder Executivo que no hizo esta demostracion al pasar por su frente el Santisimo Sacramento, no pude menos de manifestar tambien que se encuentra cierta repugnancia militar sin estar en contradiccion con aquel dato que pone á cubierto al Oficial Comandante de dicha guardia; pero que es indispensable corregir para lo subcesivo á fin de uniformar todas las Banderas de la carrera á una misma ceremonia, mientras se obedezca aquella Real orden, pues tributar una aquella clase de veneracion, y otra no, es una inconsecuencia reprehensible.

He dicho que se encuentra cierta repugnancia militar, por que sin otro fundamento que la costumbre, se hallaba la citada Guardia de honor, á espaldas de la calle que formaba la Tropa destinada á cubrir la carrera de la Procesion, contribuyendo tambien en gran parte la cituacion de los Porticos del enunciado Palacio, de modo que para abanzar la Bandera, era forzoso que el Abanderado atravesase fila de tropa estraña y se mesclase con ella para poder tender en la calle el Tafetan de la insignia cuyo exemplar será tal vez el primero en su especie, pues no creo que ninguna Guardia de honor con Bandera ó sin ella pueda permitir á la tropa destinada en la carrera de la Procesion de Corpus ocupar el lugar que á ella le corresponde con preferencia en la Acera de su Casa, ó cuerpo de guardia en que está obligada á formar siempre que pase por su frente el Santísimo Sacramento.

Por tanto debe corregirse el defecto observado este año, mandandose por regla general que á toda guardia de honor que deba formar en la calle por donde pase Procesion de Corpus, se le deje desocupada y libre su línea por las Tropas destinadas á cubrir la carrera pero sin dejar ésta de ocupar la Acera opuesta.

Segundo punto: Se hace tambien indispensable decidir al mismo tiempo ó por mejor decir aclarar este punto con respecto á la practica mandada observar de poder llevar en Andas la custodia los dias de Corpus conducida por Sacerdotes revestidos de ornamentos sagrados.

Yo presindo de aquellos actos de manificencia en que se conduce la Custodia en un Tabernaculo Portatil sobre ruedas giratorias pues entiendo q' seria un absurdo entrar en este caso en discu-

cion de la Ley Militar, me contraigo expresamente á las andas conducidas por Sacerdotes, y si son estos los comprendidos en la Real orden, cuando dice "se abanzen y rindan las Banderas ten- "diendo sus tafetanes para que situados sobre ellos los Sacerdotes "ó Preste que conduzcan la Custodia, heche este la bendicion á "las armas". Pregunto ¿ será posible que situados sobre las Banderas los Sacerdotes que cargan (digamoslo asi) las andas en que ba colocada la Custodia heche el Preste la bendicion al mismo tiempo con la propia Custodia sin tenerla en sus manos ? Luego ó nó ha de verificarse esta precisa ceremonia que previene espresa y terminantemente la Real orden, ó los Sacerdotes de que trata no son los que conducen las Andas, como en efecto no lo son en mi concepto.

Demostrado practicamente que los Sacerdotes cargadores de las Andas, no son los comprehendidos en la Real orden por que falta en este caso el preciso requisito de la bendicion á las Armas que es el acto que califica el cumplimiento de la Ley militar en todas sus partes: se deduce claramente que lo serán aquellos Sacerdotes que conduzcan la Custodia de tal modo, que el Preste pueda hechar la bendicion con ella, cuya accion no puede practicarse no se lleva en las manos: podran serlo tambien el Diacono y Subdiacono que generalmente acompañan al Preste en toda Procesion solemne del Santísimo Sacramento y con particularidad en la del dia del Corpus, que por lo dilatado de la carrera le ayudan muchas veces á llevar la Custodia, pero de ningun modo los que carguen las andas ; esta declaratoria no es nueva en esta Plaza, con este motivo he visto la que dió el Sr. Dr. C.no Benito José Lamby siendo Gobernador del Obispado en veinte y uno de Julio de mil ochocientos ocho, á un recurso que promovió el Comandante de la Brigada de Artilleria y arreglandose al ceremonial de Obispos en punto á bendiciones prohibió algunas que estaban, en practica en aquella epoca, y declaró expresamente "exep- "tuado el caso en que el Sacerdote lleve en manos la Custodia "que entonces debe darla con ella en los lugares donde las Ban- "deras hicieren el debido rendimiento conforme á lo mandado "por S. M."

Por tanto se declara que las Tropas que esten formadas ó deban formarse con Banderas, abanzaran estas y tenderán sus tafetanes siempre que los Sacerdotes ó Preste que conduzcan la Custodia sea de modo que situados sobre ellas pueda hechar el Preste la bendicion con ella á las armas, como previene expresa y terminantemente la citada Real orden, pues de faltar esta indispensable ceremonia por la Yglesia debe tambien faltar la de tenderse las Banderas, y solo se batiran mientras pase la Custodia por su frente.

Todo lo que comunico á V. S. á consecuencia del Superior

mandato del Exmo. Sr. Presidente Gobernador del Estado

Dios gue. á V. S. muchos años,

Carttagena, Julio seis de mil ochocientos trece.

Manuel de Anguiano.

Señor Provisor Gobernador del Obispado.

Oficio. No habia dirigido la desicion á la queja producida por V. S. en el lance ocurrido el dia de Corpus, por que deseaba tener la aprobacion del Exmo. Sr. Presidente como primer Gefe de la Milicia; pero habiendome contextado ultimamente con la adjunta copia que siempre la concidero por una tacita aprobacion, pues que no encuentra duda de ordenanza en la materia de que se trata, paso á manos de V S. aquella desicion para q' sirva de regla en los dos puntos en que es de dividirse segun el sentido literal de la Real orden que á todos nos gobierna en el caso.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Cartagena, catorce de Julio de mil ochocientos trese.

Mauuel de Anguiano.

Sr. Provisor Gobernador del Obispado.

Real orden. Habiendo ocurrido en la ciudad de la Coruña de estos Reynos el dia del Corpus del año proximo pasado el lance de haberse detenido algun tiempo la Procesion [con sentimiento de sus vecinos) por el modo con que la Tropa hizo los honores al Santisimo Sacramento, solicitando el Cabildo Ecco. de la colegiata de dicha ciudad que se siguiese la practica hasta entonces q' observada, y se hallaba autorizada por Real orden de primero de Mayo de mil setecientos veinte y cinco á que se opuso el Comandante Gral. interino de aquel Reyno fundado en los articulos segundo y quinto, tratado tercero, titulo primero de las Reales ordenanzas: Hecho cargo el piadoso animo del Rey, de que cuantos honores, humildes rendimientos, y actos de veneracion pueden dedicar los mortales á Dios Sacramentado, son insuficientes y cortos respecto de lo que corresponde á tan Soberano objeto. Para evitar disputas, interpretaciones y dudas en adelante, uniformar que el metodo sea igual en todas partes, y que en nada se rebaje de las demostraciones de sumicion y respeto que hasta ahora ha ideado en este punto la religiosidad de los Gefes Militares y que hayan visto practicar los fieles en honor del Santisimo Sacramento, se ha dignado S. M. resolver por punto general para todos sus dominios de España y de las Yndias sin embargo de lo prevenido en los citados articulos de ordenanzas: que cuando la Tropa

esté formada ó deba formarse con Banderas, y pase publica y procesionalmente entre filas ó su frente el Santisimo Sacramento de la Eucaristia, se abancen y rindan las Banderas tendiendo sus tafetanes para que cituado sobre ellas los Sacerdotes ó Preste que conduzcan la Custodia heche este la bendicion á las armas: y habiendose comunicado á todas las clases del Exercito, y Prelados Eccos. en estos dominios para su puntual observancia, lo aviso á V. S. de orden de S. M. para que tambien tenga el devido cumplimiento en los casos que ocurran en esta jurisdiccion.

Dios guarde á V. S. muchos años,

El Pardo, treinta de Enero de mil setecientos setenta y ocho

José de Galvez.

Sr. Gobernador de Cartagena.

Es copia.—*Francisco Antonio Merlano.*

Pie.—Es copia de los espedientes que comprehende y Real orden de que se hace mencion que todo obra en poder del Sr. Ciudadano Manuel Fernandez de Sotomayor Presb.° Provisor Gobernador del Obispado de cuyo Superior mandato verbal doy la presente en estas seis foxas, sus margenes rubrico autorizo y firmo en Cartagena de Yndias á treinta de Julio de mil ochocientos trese años.

Lugar del signo.

Manuel José Ximenez, Notario mayor.

Señores del Supremo Tribunal de Justicia.

Viendo por mis propios ojos con sumo dolor de mi corazon el dia diez y siete de Junio anterior por concurrir yó en la procesion del Corpus, que el Papa Urbano cuarto, llama del Triunfo por los tres motivos que expresa en la Bula de la institucion de ella, el ningun cumplimiento de las Reales ordenes de primero de Mayo de setecientos veinte y cinco, y treinta de Enero de setecientos setenta y ocho en que por el religioso espiritu del Rey se dispone por punto general para que se observe en todos los dominios de Yndias, que cuando la Tropa este formada con Banderas y pase publica y procesionalmente entre filas ó su frente el Santisimo Sacramento de la Eucaristia, se abancen y rindan las Banderas, tendiendo sus tafetanes para que cituados sobre ellas los Sacerdotes ó Preste que conducen la custodia heche este la bendicion á las armas, en cuya punible falta incurrió la guardia de honor que se hallaba en la puerta del Palacio del Supremo Poder

Executivo, dirigi mi oficio al Comandante General á fin de que se sirviese dar orden para reprehender al Comandante de aquella Guardia Teniente del segundo cuerpo del Batallou de Milicias Ciudadano Manuel Yturen en un particular tan notable contra lo que era de su obligacion que se contentó solo con batir la Bandera escaseando unos honores tan debidos á tan alta Magestad, y dispuesto por las citadas Reales ordenes tanto mas escandaloso cuanto se deja conocer con lo que advertí al oficial que en el año proximo pasado se observó por la misma Guardia lo prevenido en aquellas soberanas letras, y protexté que en ningun tiempo perjudicase tan indevota omicion para interrumpir la costumbre que se habia observado despues de dichas Reales ordenes de veinte y siete años corridos desde que el Reverendo Obispo de feliz recordacion Don Fr. José Diaz de la Madrid costeó la famosisima custodia con sus andas de plata que llevan ocho Sacerdotes en hombros revestidos con las vestiduras sagradas, motivo por que es impracticable la circunstancia de hechar el Preste la bendicion á las Armas, esto es, del Rey que se fixan en los estandartes, que hoy deben entenderse las del estado, y no á los Fuciles como con error creen los soldados, negandose por eso á tributar al Señor de los Exercitos y Rey de Reyes los honores que son tan debidos, que es hasta donde puede llegar el entusiasmo Militar sin advertir que lo mejor de las bendiciones, es la que da el Señor con su adorable presencia al tiempo de parar delante de las Tropas.

Creyendo pues que la resolucion del Comandante General fuese cual solicitaba y exigian la reverencia á la Magestad Sacramentada y los mandatos del Rey ha sido contraria como se advierte de las copias legalizadas, de mis oficios y el suyo de contextacion con las de dichas Reales ordenes que incluyo, y espero se han de servir V. S. con arreglo á ellas declarar que sin embargo de que por no ir la custodia en manos de algun Preste sino en las andas, no se debe negar al Divinisimo Sacramento los honores dispuestos aunque no se verifique la bendicion del Preste con la Custodia á las armas.

Y por tanto me prometo del cristiano y devoto corazon de V. SS. para aquietar el mio, la declaracion pedida, y que se libre la providencia conveniente, para que no se continue un abuso tan pernicioso como él en que ha caido, el Oficial de Pardos Yturen, opuesto á la magnificencia con que siempre se debe mirar á Dios Nuestro Señor Sacramentado.

Concluyo con informar á V. SS. que el caso que el Comandante General refiere de lo decidido por el Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral C.ªº Dr. Benito Jose Lamby, siendo Gobernador del Obispado en el año de ochocientos y ocho, sobre la solici-

tud del Comandante qne era de Artilleria Coronel D. Rafael de Arce, es conforme á mi intencion.

Cartagena, Setiembre diez de mil ochocientos trese.

Dr. *Mannel Fernandez de Sotomayor.*

Al Señor Fiscal.

Hay una rubrica.

Decreto. Proveyose por los SS. del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia del dia diez de Setiembre de mil ochocientos trese.—tercero.

Carrasquilla.

Diligencia. En el mismo dia lo pasé al Sr. Ministro Fizcal.

Narvaez.

Señores del Supremo Tribunal de Justicia.

El Fizcal dice: Que si conforme al articulo veinte y seis, seccion cuatro, titulo ocho de nuestra constitucion, debe seguirse en todo la letra de la Ley, el Comandante General debió señirse á los precisos terminos de la Real orden de treinta de Enero de mil setecientos setenta y ocho, para la resolución que dió en seis de Julio, á la representacion que hizo el discreto Provisor para que no se omitiese en las succesivas procesiones del Santisimo Sacramento el rendimiento de la Bandera de la Guardia del Supremo Poder Executivo.

Aquella disposicion soberana previene clara y terminantemente "*que cuando la Tropa este formada ó deba formarse con Banderas y pase publica y procesionalmente entre sus filas ó su frente el Santisimo Sacramento de la Eucaristia se abancen y rindan las Banderas tendiendo sus tafetanes para que cituados sobre ellas los Sacerdotes ó Preste que conduzcan la Custodia heche este la bendicion á las armas* y en tal concepto no pudo declaror la Comandancia General que se tendiesen las Banderas siempre que los Sacerdotes ó Preste que condugeren la Custodia lo hiciesen de modo que se pudiese hechar la bendicion á las armas por que eso es lo mismo que decir, que no habiendo bendicion no hay reverencia, y que atrueque de ella, se haya de dispensar á la Magestad Divina un acto de humillacion con que el Monarca Español quiso manifestar su religioso culto, hecho cargo de que cuantos honores, humildes rendimientos y actos de veneracion pueden dedicar los mortales á Dios Sacramentado son insuficientes y cortos respecto á lo que corresponde á tan Soberano objeto.

Ademas de que la Real orden no exije como condicion precisa del rendimiento de Banderas la bendicion con la custodia

que yendo conducida en hombros de Sacerdotes es imposible que pueda prestarse: por el contrario su mismo contesto manifiesta que este acto de reverencia á Dios Sacramentado debe tributarse baya del modo que fuese, por que si los Sacerdotes que conduzcan la sagrada forma son los que han de cituarse sobre los tafetanes de las Banderas, parece que tambien se ha de entender esto con los que la llevan en hombros, y no precisamente con el que la lleve en manos pues de otro modo usaria en singular la palabra Sacerdotes, que ha usado en plural, sin duda para dar á conocer que el Dios á quien se tributan esos debidos homenajes es acreedor á ello, bien sea conducido en manos del celebrante ó en hombros de Sacerdotes revestidos; en esta virtud es de prevenirse á la Comandancia General que sin hacer novedad disponga el rendimiento de Banderas en las prosesiones del Santisimo Sacramento conforme sl literal contesto de la citada orden sin exigir una bendicion que se dispensará á las armas del Estado, cuando baya en aptitud de prestarse.

Cartagena, Noviembre dos de mil ochocientos trese.

Canabal.

Autos.—Hay una rubrica.

Decreto. Proveyose por los SS. del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia del dia cuatro de Noviembre de mil ochocientos trese.

Carrasquilla.

Notificacion. En el mismo dia lo noticié al Señor Ministro Fizcal.

Hay una rubrica.

Narvaez.

Otra. En el propio dia lo participé al Sr. Provisor Gobernador del Obispado.

Hay una rubrica.

Narvaez.

Auto. Vistos: De conformidad con lo expuesto por el Sr. Fizcal, se previene á la Cumandancia General de armas cumpla y haga cumplir y executar por todas las Tropas del Estado la expresa disposicion de la Ley sobre el religioso culto, veneracion y rendimiento que se debe al Señor Sacramentado, en los terminos que lo reclama el discreto Provisor Gobernador del Obispado, y que particularmente se manifieste con el oficial Ciudadano Manuel Yturen de mcdo que reconozca el desagrado en que ha incurrido por su infraccion y comuniquese.

Hay tres rubricas.

Proveyose por los SS. del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia del dia diez y seis de Febrero de mil ochocientos catorce.

Carrasquilla.

Diligencia. En el mismo dia se dió noticia de la Superior providencia que antecede al Sr. Fizcal.

Narvaez.

Certificacion. Certifico: Que el oficio con que se ha comunicado al Sr. Provisor Gobernador del Obispado la Superior providencia que antecede es como sigue:

El Supremo Tribunal de Justicia en vista del recurso que hizo V. S. contra la resolucion de la Comandancia General de seis de Julio del año proximo pasado alterando la observancia de la Real orden de treinta de Enero de mil setecientos setenta y ocho relativa á la rendición de las Banderas al Divino Señor Sacramentado que se debe hacer por las Tropas y á que faltó el oficial Ciudadano Manuel Yturen hallandose de guardia en el Palacio del Exmo. Sr. Presidente Gobernador del Estado en la prosecion del Corpus del mismo año, ha proveido el Superior auto del tenor siguiente:

Aqui el auto.

Y lo transcrivo á V. S. de orden del Tribunal para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Cartagena, Febrero diez y siete de mil ochocientos catorce.

Marcos Carrasquilla.

Sr. Provisor Gobernador del Obispado.

Y para que conste lo annoto y firmó en su fecha

Marcos Carrasquilla.

Certifico: que el que se ha pasado á la Comandancia de Armas es del tenor signiente:

El Supremo Tribunal de Justicia en vista del recurso que hizo el Discreto Provisor Gobernador del Obispado contra la resolucion de la Comandancia General de seis de Julio del año pp.° alterando la observancia de la Real orden de treinta de Enero de mil setecientos setenta y ocho relativa á la rendicion de las Banderas al Divinisimo Señor Sacramentado que se debe hacer por las Tropas á que faltó el Oficial Ciudadano Manuel Yturen hallandose de guardia en el Palacio del Exmo. Sr. Presidente Gobernador

del Estado en la prosecion del Corpus del mismo año, ha proveido el Superior auto del tenor siguiente :

Aqui el auto.

Y lo transcribo á V. S. de orden del Tribunal para su cumplimiento.

Dios gue. á V. S. muchos años,

Cartagena, Febrero diez y siete de mil ochocientos catorce.

Marcos Carrasquilla.

Sr. Comandante General de las Armas del Estado.

Y para que conste lo annoto y firmo.

Marcos Carrasquilla.

SS. del Supremo Tribunal de Justicia.

El Secretario de Camara de ese Supremo Tribunal en oficio que me pasó con fecha diez y siete de Febrero de este año me comunica la resolucion de V. SS. dada el dia anterior en el recurso que elevé á V. SS. contra la falta de cumplimiento de la Real orden de treinta de Encro de mil setecientos setenta y ocho por el oficial de Milicias Ciudadano Manuel Yturen que se hallaba de Comandante de la Guardia de honor en el Palacio del Exmo. Sr. Presidente Gobernador del Estado al tiempo de parar la prosecion del Corpus, y aunque dicho Secretario la incerta á la letra en el oficio expresando ser conforme á lo expuesto por el Sr. Fizcal, importa á mi Juzgado documentar esto mas plena y formalmente y asi he de merecer á V. SS. se sirvan mandar se me dé integro testimonio de estas diligencias que estoy pronto á pagar los derechos que correspondan á los oficiales que lo compulsen.

Dios gue. á V. SS. muchos años,

Cartagena, Abril catorce de mil ochocientos catorce.

Dr. *Manuel Fernandez de Sotomayor.*

SS. del Supremo Tribunal de Justicia.

Decreto. Dese el testimonio sin derecho.
Hay una rubrica.
Proveyose por los SS. del Supremo Tribunal de Justicia en audiencia del dia catorce de Abril de mil ochocientos catorce.

Carrasquilla.

Esta copia lo es del espediente que comprende que está y queda en la Secretaria de mi cargo á que me remito. Y para en-

tregar al Sr. Provisor Gobernador del Obispado en cumplimiento de lo mandado en el ultimo auto incerto la hice sacar en estas quince foxas sus margenes rubrico y las firmo en Cartagena de las Yndias á veinte y seis de Abril de mil ochocientos catorce.— Cuarto.

Marcos Carrasquilla, Secretario de Camara.

Los Ynfrascriptos Escribanos de este Estado Soberano de Cartagena de las Yndias damos fé: Que el Ciudadano Marcos Carrasquilla por quien se manifiesta dado y firmado el testimonio antecedente es Secretario de Camara de lo civil en el supremo Tribunal de Justicia de este mismo estado y que á los documentos que como tal despacha se les dá entera fé y credito en ambos juicios: fecha ut-supra.

José Antonio Fernandez.—Juan Jose Gallardo.—Joaquin Jose Jimenez.

Esta copia lo es de la que comprende que para efecto de que la compulsara (*comido*) Sr. Dr. Ciudadano Manuel Fernandez de Sotomayor Provisor Gobernador del Obispado por el Yltmo. y Reverendísimo Sr. Obispo Don Fr. Custodio Diaz Merino (*comido*) de que le devolviese ambas como lo cumplo y en fé de ello hice sacar la presente en estas doce foxas, sus margenes rubrico, autorizo y firmo en Cartagena de las Yndias á tres de Junio de mil ochocientos catorce años.

Hay un signo.

Manuel José Jimenez, Notario mayor.

Nota.—Los documentos que anteceden, constituyen en el orden en que están insertos, el tomo 1,° del Cedulario Eclesiástico de Cartagena.

NÚMERO 359.

Real Cédula al Obispo de Cartagena, pidiéndole informe sobre una queja del Capítulo.

El Rey.—Gobernador y Comandante general de la Ciudad y Provincia de Cartagena. En carta de diez y nueve de Diciembre último ha dado cuenta con Testimonio el venerable Dean y Cabildo de esa Yglesia Catedral, de que sin acuerdo, ni dictamen suyo, ni mas que haberle pasado aviso con su Secretario, resolvió el Reverendo Obispo por si solo, contra lo prevenido en las disposiciones Canonicas se executasen rogativas publicas para implorar de Dios el beneficio del agua, habiendose tambien

excedido en vender alajas de la Yglesia, y disponer á su arbitrio gastos de la renta de la Fabrica, sin el debido consentimiento del mismo Cabildo, y expresando los motivos por que habia suspendido representar á su Prelado en el asunto, há suplicado me digne tomar la providencia conveniente á conservarle sus facultades. Y visto en mi Consejo de las Yndias, con lo expuesto por mi Fiscal, hé resuelto que observandose la costumbre en los casos que ocurran de igual naturaleza al referido de rogativas publicas me informeis en el asunto, como os lo mando, lo que se os ofreciere y pareciere, cuidando de que se observen en los demas puntos, que comprende dicha Representacion del Cabildo las Leyes de mi Real Patronato sin permitir en manera alguna su contravencion, y dando cuenta de lo que determinareis al referido mi Consejo. Dada en Aranjuez, á veinte y dos de Junio de mil setecientos y ochenta. YO EL REY.—Por mandado del Rey Ntro. señor.—*Miguel de S.n Martin Cueto.*—Hay tres Rubricas.

Para el Gobernador de Cartagena sobre haber dispuesto el Obispo de Cartagena sin el Consentimiento de su Cabildo, se hiciesen rogativas publicas y otros puntos.

NÚMERO 345.

REAL ORDEN SOBRE LA MANERA COMO DEBE PAGARSE LA MEDIA ANNATA.

Para evitar en lo sucesivo dudas y controversias sobre la inteligencia de lo dispuesto en el capitulo diez de la Real instruccion incerta en cedula de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete, y en la Real orden de primero de Junio de mil setecientos ochenta acerca del termino en que los provistos en piezas eclesiasticas de Yndias sujetas á la media anata eclesiasticas deben satisfacer este derecho; se há servido el Rey declarar que la citada Real orden no deroga ni altera el enunciado capitulo diez que concede dos años de termino para la satisfaccion de la media Anata Eclesiastica con la prevencion de que deben correr desde el dia de la Real presentacion, y la de que si ocurrieren tales circunstancias que exijan algun tiempo mas, lo puedan prorrogar el colector general y sus subdelegados con tal que la prorrogacion no exceda de un año.

La mencionada Real orden de primero de Junio solo previene por lo que toca al presente punto, que los provistos satisfagan la media Anata (aunque no crescan en Rentas) del total valor de la pieza, verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Es pues la mente de su S. M, y asi debe entenderse en esta Real orden, que la media Anata de las piezas eclesiasticas en Yndias se adeuda efectivamente verificado el primer

año de la posesion, pero no manda que su importe se deba satisfacer con precision en el mismo primer año en que se adeuda: en cuya consecuencia declara y es su voluntad que se observe puntualmente lo dispuesto en dicho capitulo diez de la Real instruccion de treinta y uno de Julio de setenta y siete.

De orden de S. M. lo prevengo á V. S. para su noticia y que la Real resolucion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro.—*Jocé de Galves.*—Señor Dean y Cabildo de la Santa Yglesia de Cartagena.

NÚMERO. 343.

Real Cedula historial de varias desavenencias entre el Obispo de Cartagena y su Cavildo.

El Rey.—Por el venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartagena se me hizo presente en representacion de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y siete lo que los Reverendos Obispos de aquella Diocesis exigian por los dros. de las Vicitas, que á su ingreso hacian de las capellanias y memorias pias, con cuya atencion pidió se mandase que en las futuras visitas, no pudiese el Prelado cobrar cosa alguna, aunque fuese con titulo de expensas, ó gages de su Secretario, ó Notario, ni tampoco por las de los titulos de ordenes y licencias de celebrar, confesar y predicar. En su consecuencia se previno al actual Reverendo Obispo Dn. Fr. José Díaz de la Madrid por carta acordada de cinco de Diciembre de aquel año, que luego que tomase posesion de su Mitra, arreglase como se esperaba de su celo, los dros. de visitas, y otras cosas que expresaba el cabildo, á las disposiciones cononicas del Tridentino, y Reales Cedulas expedidas en el asunto, de cuya providencia se dió aviso con la misma fecha al propio Cabildo, á fin de que en tiempo oportuno lo solicitase. Luego que el Reverendo Obispo dió principio á la visita de su Yglesia procuró arreglar este punto, disponiendo los dros. que devian cobrarse y los que no debian exigirse, sin embargo de lo practicado anteriormente. De las providencias que entonces tomó sobre el referido asunto, y de las que posteriormente expidió concernientes á hacer gastos del caudal de la Fabrica de su Yglesia, disponer rogativas publicas sin noticia del Cabildo, reformar trajes en los eclesiasticos, tolerar se hiciese cierta posesion y entierro, sin ir la Cruz de la Parroquia, y otras incidencias, dimanó hacerse asi por el Cabildo como por el mismo Prelado varias representaciones, manifestando reciprocamente algunas quejas, y expedirse por mi Consejo de las Yndias diferentes cedulas en esta forma: Por una de veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y nueve se encargó al

Reverendo Obispo que oyendo al Cabildo, procediese en el preciso termino de dos meses á formar arancel de todos los dros. de visita con arreglo a lo expresamente prevenido en el Santo Concilio de Trento y Leyes Reales y formado le remitiese á mi Real Audiencia de Sante Fé para que con audiencia suya, la del Cabildo y del Fizcal de ella, examinase, si estaba ó no arreglado en todas sus partes, de cuya resultas deberian dar cuenta al enunciado mi Consejo en el preciso termino de cuatro meses: que en el interin que se concluyese el Arancel, no exigiese por razon de visita de las capellanias mas que dos pesos por cada una, y otros dos por cada testamento, y devolviese lo demas que hubiese percibido en estos dos particulares y finalmente se declaró no haberse excedido el Cabildo en la Representacion que hizo en el asunto á su Prelado, y que se esperaba procederian con union y conformidad, evitando todo motivo de discordia, y obrarian con la moderacion propia del caracter de sus Dignidades, como igualmente se encargó al Cabildo con la misma fecha, previniendo tambien á la Audiencia de Santa fé lo correspondiente por la parte que le tocaba. Por otra Cedula de veinte y seis de Diciembre de dicho año de setenta y nueve se previno al Reverendo Obispo que los Prebendados debian segir su recurso tocante al edicto de trajes ante el Metropolitano, el cual debió admitir, y tomar mas conocimiento sobre la representacion que le hicieron los Prebendados, á fin de que se revocase, moderase y confirmase el edicto en lo que hallase conveniente, pesadas las reflecciones reverentes y oportuna contenidas en su pedimento de seis de Febrero, acerca de la costumbre, y demas antecedentes que en el se referian, y que el mismo Reverendo Obispo debió escusar en su decreto de veinte y seis de Marzo las expresiones de que usó para no admitir el enunciado recurso, rogandole y encargandale la correspondiente buena armonia con los miembros de su Cabildo, á quien por Cedula de la misma fecha se previno lo conveniente en el asunto, encargandole tambien observase con su Prelado la misma sumicion que manifestaban sus escritos presentados en aquel caso; y que en el de librar el Reverendo Obispo sobre caudales de la Fabrica sin observar las Leyes de mi Real Patronato, y en los demas que ocurriesen semejantes, diese cuenta á mi Vice Patrono para que aplicase el oportuno remedio, y por carta acordada de la misma fecha, se insinuó reservadamente al Prelado que si lo concideraba oportuno para evitar quejas podria moderar su edicto en los terminos que le pareciesen mas prudentes, Por otra cedula de veinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta se previno al Reverendo Obispo, con la calidad de por ahora, se observase la costumbre que hubiere habido en cuanto al modo de decretar, ó disponer las rogativas publicas. Por otras de veinte y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y dos se previno asi al Reverendo Obispo como (*comido*) Cabildo que suspendiendose la exe-

cucion del citado edicto de trages en la parte y puntos reclamados se tratase de la materia en el Concilio Provincial de aquel Reyno de Santa Fé, que estaba pendiente, oyendose al Cabildo, y teniendo presente lo que se observa asi por el clero de la Metropolitana, como de las demas Yglesia sufraganeas y procurando que en todas (en lo que permitiese el clima) se observase unifolmidad, rogandoles y encargandoles dispusiesen el debido puntual cumplimiento de esta providencia y que deponiendo mutuamente todo resentimiento, y cumpliendo cada uno con las respectivas funciones de sus ministerios, observasen en lo subcesivo, segun se esperaba, aquella armonia que correspondia, y era tan propia de su caracter y Dignidades aplicando para ello el Reverendo Obispo los medios de su exemplo y exortacion, y el Cabildo los de una sincera y verdadera obediencia á su Prelado. Por otra Cedula de veinte de Abril de dicho año de mil setecientos ochenta y dos se pidió informe al Reverendo Obispo de las razones por que dió permiso para que hiciese asi la prosesion como el entierro que en ella se referia sin que fuese la Cruz de la Yglesia Parroquial, encargandole que en el interin no innovase la practica que se hubiese observado de asistir la Cruz de la Catedral á las procesianes y entierros que hubiese sido costumbre. Por otra de catorce de Jnlio siguiente se manifestó al Reverendo Obispo haber merecido mi Real gratitud el celo con que habia desempeñado su Apostolico ministerio en servicio de Dios, y mio en su vicita executada en todo con arreglo á lo prevenido por las Leyes y Reales Cedulas, encargandole remitiese testimonio integró de ella que debió acompañar en los terminos prevenidos por Real Cedula de veinte y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y seis y que se esperaba de su actividad contribuiria por su parte con cuantas providencias fuesen propias de su Ministerio para tan catolico piadoso fin como era el remedio de los males que espresaba le necesitaban pronto, y solicitaria en caso necesario, aquellos que correspondiesen á mis Ministros Reales, en inteligencia de que por Cedulas de la misma fecha se mandaba á mi Virrey de Santa Fé, y al Gobernador de Cartagena (*comido*) m (*comido*) se hizo remitiendoles copia de su representacion de trese de Enero de mil setecientos ochenta y uno que enterados de ella, y de lo que con mas estencion le podria manifestar el Reverendo Obispo sobre el asunto, tomasen con la posible brevedad las providencias convenientes segun lo prevenido par Leyes y Reales Cedulas en cuanto la ereccion de Parroquias y Curatos, dando cuenta de las resultas. Por otra de trese de Diciembre del propio año de ochenta y dos, se encargó al mismo Prelado, y su Cabildo el puntual cumplimiento de la referida de veinte y dos de Agosto de setenta y nueve, y por otra de la misma fecha se dió la correspondiente noticia al Regente de mi Real Audiencia de Santa Fé para su cumplimiento en la parte que le tocaba. Ultimamente se ha recibido una

Representacion del Reverendo Obispo con fecha de diez y seis del referido mes de Diciembre en que acompañando algunos documentos, y haciendo varias reflecciones para acreditar que en todos los puntos contenidos en las citadas Cedulas ha procedido unicamente con el objeto del mejor servicio de Dios, y el mio, y que las sindicaciones hechas contra su conducta nacen de emulacion ú otros fines particulares concluye exponiendo que asi lo justificará, y hará demostrable si me dignare oirle en justicia. Y visto todo en el mencionado mi Consejo de las Yndias, con lo expuesto por mi Fizcal, y deseando se verifique una perfecta reconciliacion entre dicho Reverendo Obispo, y los individuos de su Cabildo, he resuelto se les manifieste será de mi Real agrado que, deponiendo cualquiera resentimiento que los puedan haber causado los enunciados reciprocos recursos y sus resultas, y observando puntualmente lo prevenido en mis citadas Reales Cedulas, procedan en lo sucesivo con la mayor armonia y el mejor acuerdo aun en aquellos puntos en que no se hallen conformes sus dictamenes, en cuyo caso, evitando toda expresion estraña, ó de resentimiento, podrá manifestar y esponer su sentir, y hacerlo presente á dicho mi Consejo, si fuere preciso, ó conveniente. Que al mismo tiempo se manifieste al Reverendo Obispo que no obstante lo justo de las providencias que se han expedido sobre los recursos del Cabildo, no he estimado reprensible su conducta, antes bien la he aprobado en cuanto á la visita, aceptando celo aun en el edicto de trages al mismo tiempo que se se le encargó reservadamente lo moderase: Que por lo mismo no se estima preciso para vindicar su honor la audiencia en justicia que solicita, y que por justas concideraciones me he dignado reformar, como reformo, lo dispuesto en mi cedula de veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, en cuanto á que devolviese la demacia de derechos que hubiece cobrado en visita: Que se le prevenga no debió permitir saliese la prosesion de los Religiosos Franciscanos fuera del territorio del convento, ni la novedad que se introdujo en el entierro del Ecclesiastico Don Pedro Jose de Rada (de cuyos dos puntos trata la cedula de veinte de Abril de ochenta y dos) y finalmente que se mande á mi Real Audiencia de Santa Fé suspenda toda providencia dando cuenta de las resultas en caso de haber procedido en cuanto á lo que se le previno por cedula del mismo dia veinte y dos de Agosto, sobre que el Reverendo Obispo, procediese en el preciso termino de dos meses á formar Arancel de los derechos de visita, y formado se le metiese para que con audiencia suya, la del Cabildo, y de mis Fizcal examinase si estaba ó no arreglado en todas sus partes. En su consecuencia mando á mi Virrey, Presidente, Regente y Oydores de la mencionada mi Real Audiencia de Santa Fé y al Gobernador de Cartagena, y ruego y encargo á los dichos Reverendos Obispo y Cabildo de la Yglesia Catedral de la misma ciudad de Cartagana guar-

den cumplan y executen puntualmente el contenido de esta mi Real determinacion en la parte que respectivamente les toca y pertenece. Dada en Aranjuez, á veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y cuatro.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Sobre los recursos del Cabildo Eclesiastico de Cartagena contra su Prelado y lo espuesto por este á fin de acreditar su arreglada conducta.

NÚMERO 362.

REAL CEDULA PREVINIENDO QUE LOS NOTARIOS ECLESIASTICOS SEAN Ó SAQUEN TITULO DE ESCRIVANOS REALES.

EL REY.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Cartagena de mi Consejo en carta de diez y siete de Junio de este año disteis cuenta de que en cumplimiento de lo prevenido por mi Real cedula de ocho de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, para que los Notarios Eccos. sean escribanos Reales, no quedaron mas que tres en vuestro Juzgado, y en la actualidad solamente habia uno, por lo que se siguen á la causa publica muchos perjuicios que espresais: Suplicando que para evitarlos me digne permitiros nombrar dos á lo menos con la precisa circunstancia de que en el termino de dos años ocurran á sacar el Tit.° del Exeno. Reales. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo expuesto por mi Fiscal hé resuelto que siempre que haya en esa ciudad Escribanos Reales que puedan ser Notarios nombreis de ellos los que nececitaceis, y en caso de no haber escribanos que admitan los Titulos de Notarios, podais executar el nombramiento de tales en dos sugetos, aunque no sean Escribanos, pero con la precisa condicion de que en el señalado termino de dos años acudan acompañando el competente informe del Gobernador de esa Ciudad, y demas documentos necesarios á solicitar el titulo de Escribanos Reales, pues de lo contrario quedaran inhabiles, no solo para ser Notarios sino tambien para exercer el oficio de Escribanos: En cuya consecuencia mando á todos mis Tribunales y Ministros no os impidan tenga el devido cumplimiento esta mi Real determinacion. Fecha en Madrid á cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro señor don *Miguel de San Martin Cueto.*—Tiene tres rubricas.

Cartagena y Marzo catorce de mil setecientos ochenta y cinco.

Por recibida esta Real cedula de su Magestad que Dios guar-

de la que se obedece en la forma acostumbrada, y tengase presente el contenido de ella para su cumplimiento en los casos que se ofrescan de nombramientos de Notarios. Pasese testimonio al venerable Dean y cabildo de Nuestra Santa Yglesia catedral para su gobierno en esta materia, y dese noticia al Promotor Fiscal para su inteligencia.--El Obispo, *Manuel José Jimenez.*

Concuerda son la Real Cedula y decreto de obedecimiento puesto á su continuacion que queda en la Secretaría de su S.ria Yllma. el Obispo mi señor á que me remito. Y para pasar al Muy venerable señor Dean y Cabildo de la Santa Yglesia catedal hice sacar este traslado en esta foxa que está legal, y en fe de ello lo autoriso signo y firmo en Cartagena de Yndias á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco años.—Hay un signo.—*Manuel José Jimenez.*

NÚMERO 363.

Real Cedula prohibiendo las corridas de Toros.

Don Carlos por la gracia de Dios &c. A los del mi Concejo &a. Yá Sabeis: Que mi augusto Padre tuvo á bien prohibir por el capitulo sexto de la Real Pragmatica expedida en nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco las Fiestas de Toros de muerte en todos los Pueblos del Reyno, á excepcion de los en que huviese concesion perpetua ó temporal, con destino publico de sus productos util y piadoso; pues previno que en quanto á estos deberia examinar el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes que se verificase la suspension de ellas, y proponerlo para la conveniente resolucion. Han sido repetidas las Reales ordenes en que hé manifestado mis deseos de la mas puntual observancia de dicha disposicion; pero á pesar de ellas se han obtenido licencias con aparentes titulos de piedad y de utilidad pública, y se han hecho casi continuos los recursos de esta clase. Con ocasion de algunos de ellos, que remití á informe del Gobernador del mi Consejo, Conde de Montárco, me manifestó con el zelo que acostumbra los males politicos y morales que resultan de tales espectáculos. Y haviendo remitido este informe á consulta del mi Consejo Pléno, me hizo presente en veinte de Diciembre ultimo lo resultánte del voluminoso expediente formado en él desde el año de mil setecientos setenta y uno, y lo propuesto por mis Fiscales, exponiendome la importancia de que me sirviese abolir unos espectaculos, que al paso que son poco conformes á la humanidad que caracteriza á los Españoles, cáusan un conocido perjuicio á la agricultura por el estorbo que oponen al fomento de la ganaderia vacuna y caballar, y el atraso de la industria por el lastimoso desperdicio de tiempo que ocasionan en dias que deben ocupar los artezanos en sus la-

bores. Y por mi Real resolucion á la expresada consulta, conformandome con el parecer del mi Consejo, al mismo tiempo que hé denegado la concesion de las licencias que estaban pendientes hé tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las Fiestas de Toros y Novillos de muerte, mandando no se admita recurso ni representacion sobre este particular; y que los que tuvieren concecion perpetua ó temporal, con destino publico de sus productos util y piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi soberana resolucion Publicada esta en el mi Consejo Pleno en veinte y quatro del expresado mes, acordó su cumplimiento, y para ello espedir esta mi Cedula. Por lo qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos, y Jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolución, y la guardeis, cumplais y executeis, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se dispone tomando en caso necesario las providencias convenientes para su mas exacta observancia: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario Escribáno de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez de Febrero de mil ochocientos cinco.— Yo el Rey.—Yo Don *Sebastian Piñuela*, Secretario del Rey nuestro señor lo hize escribir por su mandato. &a. Es Copia.

NÚMERO 364

Real Cedula sobre la forma en que los Prebendados de las Yglesias de Yndias deben presentar en la Camara sus instancias tocantes á permutas.

El Rey.—Virreyes Gobernadores con exercicio de mi Real Patronato, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de las Yglesias Metropolitanas, y Catedrales de mis Dominios de las Yndias, Yslas Filipinas, y de Barlovento. Siendo frecuentes los recursos que introducen algunos Prebendados de esas Yglesias, solicitando que mediante no probarles el temperamento donde respectivamente se hallan, se les permita permutar con otros para poder restablecerse, y continuar sirviendo; á consulta de mi Consejo de Camara de esos Reynos de veinte y dos de Febrero del año de mil setecientos setenta y nueve tube á bien resolver por regla general, que para haber de hacerse estas permutas, hubiera de preceder el que los interesados hicieran constar al tiempo de impetrar mi Real licencia para ello, el consentimiento de sus respectivos Prelados, y Cabildo; y ahora á otra consulta de veinte y ocho de Febrero de este año, he resuelto, asi mismo mandar, que ademas haya de intervenir tambien la anuen-

cia de mis Vice-Patronos Reales, para que concurran las dos Potestades á calificar la utilidad, ó necesidad de las permutas que se intenten hacer en lo subcesivo, por ser muy correspondiente á los derechos de mi Real Patronato, y conforme á lo que se practica en la ereccion ó supresion de Curatos, division de ellos, y remocion de los que lo sirven con arreglo á lo dispuesto por las Leyes de Yndias; lo que os participo para vuestra inteligencia, y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno os cortesponde y á fin de que dispongais que cuando algunos intenten hacer permuta de sus Prebendas, al tiempo de acudir al referido mi Consejo de Camara á impetrar mi Real permiso para ello, presenten los documentos conducentes en la forma, y con todos los requisitos que van insinuados. Fecha en Aranjuez á seis de Junio de mil setecientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey ntro. Señor.—*Manuel de Nestares*—Hay tres rubricas.

Sobre la forma en que los Prebendados de las Yglesias de Yndias deben presentar en la Camara sus instancias tocantes á permutas.

NÚMERO 365.

Real Cedula para los Arzobispos y Obispos de Yndias y de las Yslas Filipinas sobre elecciones de Curas en las Sedes vacantes.

El Rey—Muy Reverendos Arzobispos. y Reverendos Obispos de mis Reynos de las Yndias, y de las Yslas Filipinas. Por uno de mis vasallos residentes en el Perú; zeloso del servicio de Dios y mio, se ha hecho presente el pronto remedio que necesitan los abusos introducidos en el Estado Eclesiastico, y la gravisima dificultad de extirparlos el mas constante zelo de los Prelados Diocesanos, por que como las indispensables vacantes de las Mitras duran por precision dos ó tres años, quanto en su tiempo remedió el Prelado, se trastorna en la Sede vacante por los Cabildos, cuyos individuos para repartir á su arbitrio los Curatos, disponen celebrar el concurso antes de haber nuevo Prelado; de lo qual por necesidad se sigue, que distribuidos estos Beneficios sin mas merito que el de la recomendacion, del empeño, ó tal vez el de otro mas vicioso estimulo, se llenen las Parroquias de sugetos ignorantes, y de corrompidas costumbres: Que aunque el Prelado difunto haya puesto el mayor esmero en criar Jóvenes de virtud, y ciencia en los Colegios Seminarios para emplearlos en los Curatos y el sucesor siga el mismo empeño, no puede remediarse aquel daño, ni subrogar buenos Curas en lugar de los malos, que entran en la Sede vacante; por que como estos por lo comun son de mucho menor edad que el nuevo Prelado, muere por lo regular este antes de verificarse vacantes en que poner sugetos idoneos: Que regularmente los Curas tienen adquirida con fre-

quentes contribuciones la proteccion de algun Prebendado, que les sostiene con el mayor esfuerzo, para que queden sin castigo sus delitos, quando por vacante se acude á los Cabildos: Que de dichas malas elecciones para las Doctrinas y Curatos, hechas en sugetos faltos de la virtud y ciencia necesaria para tan importante ministerio, resultan irreparables daños. Enterado de lo referido, y tambien por otros medios de ser en mucha parte ciertos los males que se verifican de las elecciones de Curas en las sedes vacantes y deseando evitarlos y aun extinguirlos, si fuere posible, para exonerar y aquietar mi conciencia, mandé á mi Consejo de la Camara de Yndias me expusiese su dictamen sobre este grave delicado asunto; y habiendolo executado en consulta de siete de Enero del corriente año, despues de haber oido á mi Fiscal, he resuelto, que asi como en observancia de la ley trece, titulo veinte y tres, libro segundo de la Recopilacion de Yndias, me habeis de hacer anualmente el informe de las personas aptas y mejores de vuestro respectivo distrito para las Prebendas reservadas á mi Real nombramiento, le hagais tambien, como estrechamente os encargo á los Vicepatronos, no solo de los Eclesiasticos, sino tambien de los hijos de los vecinos y de Españoles, que aspiren al mismo Estado y sean de la bondad, literatura y demas calidades convenientes para servir Curatos y otros Beneficios de mi Real Patronato; pues con estos informes (que deberán tener muy secretos, y guardados los mismos Vicepatronos) cotejándolos con el dictamen que les diere el Asisteute Real, podrán reglar muy bien su juicio para la presentacion de Curatos, y obrar conformes en ellos y no ceñidos al preciso dictamen de los Cabildos; con lo qual y el permiso que la ley veinte y quatro, titulo sexto, libro primero les da para escoger uno de los propuestos, podrán elegir el que fuere mas á proposito; y en el caso de que segun los enunciados informes y dictamen del Asistente Real, consideren no serlo ninguno de la propuesta, podrán devolver esta al Cabildo para que haga otra, segun dispone la ley veinte y ocho del propio titulo y libro. Fecha en Aranjuez, á nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Manuel de Nestares.*—Hay tres rubricas.

Para los Arzobispos y Obispos de Yndias y de las Yslas Filipinas sobre elecciones de Curas en las sedes vacantes.

NÚMERO 366.

Real Cedula para que las rentas de Curatos vacantes en Yndias y las Yslas Filipinas, queden a beneficio de los que los sirven interinamente, y las de las Sacristias mayores, que perciben Diezmos, entren en cajas reales.

El Rey.—Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias,

Yntendentes, Gobernadores con exercicio de mi Real Patronato en mis Reynos de las Yndias, y en las Yslas Filipinas, Prelados Diocesanos y Cabildo de las Yglesias Metropolitanas, y Catedrales y demas Ministros de aquellos mis dominios, á quienes en cualquier modo tocare: Por Real cedula de treinta y uno de Julio de mil setecientos y ochenta mande se me informase si las vacantes de Curatos, y Sacristias mayores que percibian diezmos se conciderabau comprendidas en la de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete, en que se resolvió entrase en caxas Reales, el importe de todas las vacantes de los Arzobispados y Obispados, Dignidades, Canongias, Raciones enteras, y medias y la de los demas Ministros Eccos. de aquellos Reynos, que gozan por asignacion para sus alimentos renta en los Diezmos. Entre otros informes que se han recibido, han llegado los que pidió mi Virrey de Santa Fé contenidos en el testimonio, que con el suyo ha dirigido con carta de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos; y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo informado por su contaduria y espuesto por mis Fiscales, y consultandome sobre ello, y sin embargo de pertenecerme todos los frutos y rentas decimales tocantes en sus vacantes á los Curatos, y Doctrinas no entren en caxas Reales, sino que queden aplicados á los sugetos que interinamente sirvan estos ministerios, no solo por los cuatro meses, que con arreglo á la ley se prescribe del termino para la provicion del Beneficio, sino tambien con respecto á todo el tiempo que media desde la vacante hasta la provision del interino, y desde que este cumplió los cuatro meses hasta que tome posesion el propietario. Y mediante que las razones, y fundamentos que he tenido presentes para esta determinacion respectiva á los Curatos, no versan en las Sacristias mayores; he resuelto asi mismo no exceptuarlas de la regla general y de consiguiente que entren en mis Reales caxas los diezmos correspondientes á ellas en el tiempo de sus vacantes, las cuales deben contarse desde la muerte del propietario hasta que el nuevo provisto en clase de tal tome posesion. En su consecuencia os lo prevengo, para que cada uno en la parte que os toque concurrais al puntual cumplimiento de esta mi Real deliberacion; y de esta cedula se tomará razon en la enunciada contaduria general del propio mi Consejo. Fecha en San Lorenzo, el Real á diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Manuel de Nestares.*—Hay tres rubricas.

Para que las rentas de curatos vacantes en Yndias y las Yslas Filipinas, queden á beneficio de los que los sirven interinamente, y las de las Sacristias mayores, que perciben Diezmos, entren en caxas Reales.

Toma de razon.—Tomose razon en la Contaduria General de Yndias: Madrid, primero de Diciembre de mil setecientos ochen-

ta y cinco.—Por ocupacion del Sr. Contador general, *Pedro de Gallarrete.*

NÚMERO 367.

Real ordenanza para el establecimiento e instruccion de Yntendentes de exercito y Provincias en el Reyno de la Nueva España.

(FRAGMENTOS.)

Fueron varias las Reales cedulas particulares que antes de ahora se expidieron á las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de Yndias sobre la forma que sus Prelados y Cabildos deben guardar en las elecciones de Jueces Hacedores de Diezmos y el tiempo que han de exercer este encargo los nombrados, y tambien han sido diversas entre si las reglas dadas para lo uno, y para lo otro por las mismas cedulas, como digno de concideracion los perjuicios que de ello han resultado. Y atendiendo á cortarlos en su origen, á que la materia, ni por su naturaleza, ni por sus circunstancias resiste en manera alguna la uniformidad en todas las Yglesias de la Nueva España, y á que es de suma importancia que el mencionado encargo de Jueces Hacedores, recaiga en sugetos escogidos y aproposito para su desempeño, he venido en resolver por punto general que, ni para el que por su parte debe nombrar el Prelado de cada Yglesia, ni para el que por la suya ha de elegir tambien el Cabildo [segun uno y otro se declaró en el artículo ciento sesenta y nueve, hasta otra providencia mia] le observe en adelante turno, ó alternativa entre sus Prebendados, como se ha practicado en algunas Diocesis, sino que el Cabildo nombre su Juez Hacedor de Diezmos á pluralidad de votos, y el Prelado á su advitrio el que le corresponde, con tal que ambas elecciones, recaigan precisamente en individuos del cuerpo del Cabildo, y por ningun caso de fuera de él, expidiendoles los correspondientes nombramientos que se han de presentar en la junta para que le conste de ellos y se ponga testimonio en el libro de sus actas. Y debiendo ser las dichas elecciones bienales alternativamente entre el Prelado y el Cabildo, mandó que, para establecer este orden, sin confucion ni embarazo, hagan aquellas uno, y otro para el primer año: Que para el segundo elixa, ó relixa el Prelado su Hazedor: Para el tercero lo practique el Cabildo, y se guarde esta alternativa sucesivamente para que en su consecuencia sirva cada uno [ecepto el primero que nombre el Prelado sino le religiese] dos años, y en todos quede un Juez Hacedor instruido de cuanto pertenezca á la comicion y se eviten los graves perjuicios que por falta de aquella precisa inteligencia se han esperimentado en las rentas decimales, pudiendo asi los Prelados,

como los Cabildos, reelegir respectivamente á los enunciados Jueces siempre que lo estimen util á ellas. Y por que nada lo será tanto como esta mi Real determinacion, encargo á los unos y á los otros la observen y hagan guardar y cumplir exactamente en la parte que á cada uno toque, y mando á los Yntendentes Vice-Patronos que al propio fin, si fuere necesario, les pasen en mi Real nombre los oficios, ó exortos conducentes.

Es copia del capitulo doscientos tres que comprehende corriente desde el folio doscientos sesenta y tres, hasta el doscientos sesenta y cinco en el Libro que intitula: Real ordenanza para el establecimiento é instruccion de Yntendentes de exercito y Provincia en el Reyno de la Nueva España de orden de S. M. Madrid, año de mil setecientos ochenta y seis. Que á efecto de que la sacase me lo entregó el Yllmo. Sr. Dr. Don Miguel Agustin Alvares Cortez mi Sr. por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Dignisimo Obispo de esta Diocesis del Consejo de S. M. á quien lo devolvi, y en poder de SS. Y. en lo necesario me remito, de cuyo superior mandato verbal la doy en estas tres foxas sus margenes rubrico, signo y firmo en Cartagena de Yndias á treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cuatro años.—Hay un signo.—*Manuel José Ximenez*, Notario mayor.

NÚMERO 368.

REAL CEDULA AL OBISPO Y CABILDO DE LA YGLESIA CATEDRAL DE CARTAGENA SOBRE FIJACION DE EDICTOS PARA LAS OPOSICIONES A PREBENDAS.

EL REY.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Cartagena de mi Consejo, y Venerable Dean y Cabildo de su Yglesia Catedral. Con carta de veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco remitió el Gobernador de esa ciudad los autos de la oposicion hecha á la canongia Magistral de esa Yglesia, vacante por ascenso de Don Ygnacio Herranz de Meñaca con la Nomina hecha por vos. De los referidos autos se reconoce haberse observado en la oposicion todas las formalidades que previene la ley setima, titulo sesto, libro primero de las de esos Reynos á exepcion de la fixacion de edictos, en que faltó la cualidad de haberse procedido para ello, de acuerdo con el Gobernador como Vice-Patrono en ese distrito. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo espuesto por mi Fiscal, y consultandome sobre ello he resuelto, que en lo sucesivo cumplais como lo ruego y encargo en todas sus partes con la disposicion de la citada Ley. Fecha en el Pardo á cinco de Abril de mil setecientos ochenta y seis.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Manuel de Nestares.*—Hay tres rubricas.

Al Obispo y Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartagena sobre fixacion de edictos para las oposiciones á Prebendas.

NÚMERO 369.

Real Cedula declarando la forma que en lo sucesivo se ha de observar en los remates, recaudacion y distribucion de Diezmos de las Yglesias de Yndias.

El Rey.—En consecuencia de lo prevenido en el Articulo ciento y sesenta y quatro de la ordenanza de Yntendentes, remitió el de Buenos Ayres con carta de quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro el Quadrante de Diezmos del Arzobispo de Charcas, perteneciente al año anterior de mil setecientos ochenta y tres, y en su vista me hizo presente el Contador general de mi Consejo de las Yndias en Yuforme de tres de Julio de mil setecientos achenta y cinco, los defectos que advertia en el citado Quadrante, y las dudas y reparos que le ocurrian sobre la distribucion, recaudacion y manejo de dicho ramo. Para que examinase este Yuforme, y me expusiese su dictamen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Supremo Tribunal, la que en su cumplimiento me propuso lo que consideró conducente, para cortar los abusos introducidos en la distribucion de Diezmos y restablecer la debida observancia de las leyes y de las erecciones de las Yglesias. Conformandome con lo expuesto por la referida Junta en consulta de dos de Junio de este año, he resuelto que con arreglo á lo prevenido por la ley veinte y dos, titulo diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Yndias se separe la casa excusada de la gruesa de Diezmos, para cuyo efecto se haga en cada Parroquia, por disposicion de la Junta general, la eleccion y asignacion de uno de los contribuyentes, que no sea el primero en facultades sino el segundo; y asi executado se recaude este ramo con la propuesta separacion arreglandolo, ó administrandolo segun la misma Junta estimare conveniente. Que los dos Novenos pertenecientes á mi Real Hacienda se deduzcan del monton, ó gruesa de las dos quartas partes de los Diezmos, despues de separadas las otras dos Episcopal y Capitular, conforme á la ley veinte y tres, titulo diez y seis, libro primero de la citada Recopilacion de Yndias: Que dichos dos Reales Novenos no deben sufrir la deduccion del tres por ciento para el Seminario, ni los gastos de cobranza, hasta estar verificada esta en los frutos decimales; pero si los Ministros Reales no los perciben entonces, y separan del monton ó gruesa deberán dichos Novenos contribuir á prorrata lo que despues se expenda en mayor beneficio, custodia, y aumento del valor de los mis-

mos frutos; en la inteligencia de que si los Ministros de mi Real Hacienda tuvieren por conveniente arrendar los frutos que cupieren a los Reales Novenos, lo podran hacer; y en tal caso los deberá recibir el Arrendador en el Almacen, ó Tercia donde se hubieren recogido, sin mantenerlos alli mas tiempo de aquel moderado, que fixe la respectiva Junta de diezmos, y si no acudiere dentro de él á recogerlos, pague lo que se regule por el almacenage y cuidado y corra los riesgos; en cuya conformidad se entiendan los Articulos de la instruccion de Yntendes para el Virreynato de Buenos Ayres, que tratan del asunto: Que el Noveno y medio aplicado por la citada ley veinte y tres, y por la ereccion á las Fabricas de las Yglesias Catedrales, debe entenderse solo de los Diezmos de su Parroquia y q' el correspondiente á las demas Parroquias de la Diocesis pertenece á sus fabricas respectivamente; y para que asi se verifique, donde no se halle en observancia, se proceda desde luego á depositar el importe de dicho Noveno y medio á disposicion de los Vicepatronos y Diocesanos, quienes lo distribuyan proporcionalmente, segun la necesidad de cada Parroquia, interin puedan arrendarse, ó administrarse con separacion los diezmos de cada una, para su respectiva distribucion, como se practica en el Arzobispados de Santa Fé, y otras Diocesis. Asimismo he resuelto que mis Vicepatronos, y Prelados Diocesanos informen con justificacion el número de Hospitales que existen en sus respectivos distritos, á quanto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el ultimo quinquenio? quanto distan entre si? quales gozan la aplicacion del Noveno y medio? quales no? de que modo se distribuye esta porcion de Diezmos, y su importe anual en cada Diocesis? regulado tambien por quinquenio? que otros Hospitales se podrán establecer, y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen? con lo demas que consideren conducir al propuesto fin: Que los quatro Novenos beneficiales se distribuyan precisamente como dispone la citada ley veinte y tres, y las erecciones de las Yglesias y en donde asi se execute, continue sin alteracion su observancia; pero en aquellas Diocesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos quatro Novenos á los Cabildos, á los Curas de las cabeceras, ó de qualquier otra forma, se proceda desde luego á separar lo que corresponde al distrito de la Parroquia de la Catedral, para que se le de el destino que dispusiere la respectiva ereccion, practicandose lo mismo con lo perteneciente á las Parroquias de las ciudades, y Villas cabeceras, que se entregará á sus Curas y demas Ministros, que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los expresados quatro Novenos quede (hechas estas separaciones) se retendrá y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el parage que acordaren el Vicepatrono y Diocesano respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el Vicepatrono, otra el que eligiere el Prelado Diocesano y otra el que destine el Cabildo; entendiendose esta

providencia por ahora, y mientras los dichos Vicepatronos, y Diocesanos respectivos informan la renta, que con exclusion de la parte de Novenos que ahora gozan, qundará á cada Prebendado y Cura de cabecera; cuyo informe deberán executar con justificacion y la mayor brevedad posible, acompañando los Vicepatronos el suyo con el Quadrante de Diezmos de la respectiva Diocesis, que harán formar los Contadores Reales en el modo que les está prevenido por repetidas Reales disposiciones, apremiandoles á ello y á que se le entreguen por principal y duplicado para su remision, por los medios mas eficaces: en el concepto de que serán responsables á qualquiera culpable omision, que se advierta. Y para cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar, y distribuir entre los participes de Diezmos los gastos generales y particulares, he declarado igualmente que se tenga por gasto legitimo, en la clase de los generales, la gratificacion de los Jueces Hacedores de Diezmos, asi en Charcas, como en las demas Yglesias á donde estuviere en practica hacerles alguna asignacion: Que al Escribano y Notario de la Junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal, antes bien se excluya la que hayan tenido, conforme al Articulo ciento cincuenta y seis de la Ynstruccion de Yntendentes, expedida para el Virreynato de Buenos Ayres: Que á los Ministros y Sirvientes creados por la ereccion de cada Yglesia se les pague su respectiva asignacion del ramo, que dispone la misma ereccion y los demas Sirvientes no comprendidos en ella, se paguen del ramo de Fabrica de la Catedral: Que los tres Novenos aplicados por mitad á las Fabricas de las Yglesias y Hospitales paguen lo que á prorrata les corresponda de los gastos generales de recaudacion, ó administracion de los Diezmos: Que los gastos particulares que se impidieren por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores, y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta y distribucion de Diezmos: Que los quatro Novenos Beneficiales sean exentos de la cantidad que en el citado Quadrante de Charcas se carga para la fiesta de nuestra Señora de Nieva: Que el salario ó gratificacion del Apuntador de Tallas se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del caudal de Fabrica, ni de los quatro Novenos, como abusivamente se ha executado en Charcas; ultimamente he resuelto, que los Ministros de las respectivas Juntas de Diezmos de cada Diocesis dispongan [como muy particularmente se lo encargo] que la administracion ó arrendamiento de ellos se execute en lo sucesivo precisamente por Parroquias y con separacion de cada una, y no por Partidos, para que con toda distincion y claridad se sepa lo que produce cada una y pueda verificarse la particular distribucion, que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los Diezmos de los distritos de dos, tres, ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren los correspon-

dientes á cada una. Y siendo mi Real animo que se cumpla en todas sus partes la referida mi Real resolucion, he prevenido en Real orden de dos de Julio proximo pasado, que por el enunciado mi Consejo de las Yndias se comunique á aquellos mis Dominios: en su consequencia mando á mis Virreyes, Audiencias, Yntendentes, Gobernadores en quienes resida la calidad de mis Vicepatronos, Tribunales de cuentas, Ministros de mi Real Hacienda en aquellas caxas, Contadores de Diezmos y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos Reynos y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales, á sus Venerables Deanes y Cabildos, y Jueces Hacedores de Diezmos y demas personas á quienes corresponda, que cada uno en la parte, que respectivamente le tocare la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente. Y de esta cedula se tomará razon en la Contaduria general del expresado mi Consejo. Fecha en San Yldefonso á veinte y tres de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Manuel de Nestares.*—Hay tres rubricas.

Declarando la forma que en lo sucesivo se ha de observar en los remates, recaudacion y distribucion de Diezmos de las Yglesias de Yndias.

Tomose razon en la Contaduria General de Yndias. Madrid primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis.—Por ocupacion del Sr. Contador General.—*Pedro de Gallarreta.*

NÚMERO 370.

Real Cedula declarando que los ornamentos Pontificales de los Obispos difuntos de Yndias pertenecen á sus Catedrales.

El Rey.—Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de Quito. En representacion de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, acompañando testimonio de autos, da cuenta esa mi Real Audiencia de que habiendo dudado en la entrega de Paramentos y Piezas de Pontifical del Reverendo Obispo doctor don Pedro Ponce Carrasco, si debian darse todas las que constaban del Yuventario, no hallando regla fixa que governase por ser varios los exemplares que habia tenido presentes; acordó que con calidad de por ahora, se entregase á la Yglesia Catedral de esa Ciudad uno completo, y el de mas valor de los que suelen usar los Reverendos Obispos en dias Solemnes; y solicita me digne declarar lo que sea de mi Real agrado acerca del numero y calidad de piezas que han de segregarse en razon de Pontifical, y sobre el fondo que deba sufragar los dros. de autos, costo de testimonios, y porte de correos, respecto de estar mandado que en causas de esta naturaleza, se dé cuenta por duplica-

do, y triplicado, y haber representado su Secretaria deverlo hacer la Yglesia interesada, y el Procurador de ella pedido, fuese á costa de la masa y producto del mismo expolio, y haber mandado provicionalmente que los oficiales Reales satisfaciesen del propio fondo el importe de papel, amanuences, y conduccion del referido testimonio que remite. Y habiendose puesto en mi Consejo de las Yndias, con lo espuesto por mi Fiscal, he resuelto preveniros, como lo hago para vuestra inteligencia y su observancia, que sobre el supuesto de pertenecer á las Catedrales de Yndias por las leyes de ellas, y otras posteriores confirmatorias resoluciones, los expolios y todos los Pontificales de sus respectivos Prelados defuntos, solo podrá embarazarse el pronto y entero cumplimiento de aquellas disposiciones, cuando se presenten algunos terceros que promuevan dros. contra el uno ú otro ramo, en cuyo caso deberá ese Tribunal, como en puntos de justicia, oirlos formalmente, y administrarles las que les correspondiese con audiencia del Fiscal, y la parte de la Yglesia. Y en cuanto á costas de ynventarios, demas actuaciones y testimonios, debera sufrirlas todas el ramo de expolios, no habiendo habido oposicion; pero que concurriendo esta circunstancia, deberá igualmente declarar la cuota que haya de satisfacer cada uno de los Contendores. Fecha en Madrid á treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY.—Por mandado del Rey ntro. Sor.—*Manuel de Nestares.*—Hay tres rubricas.

Concuerda con la copia que en un libro de cedularios de á folio se me há manifestado, de donde se sacó, corrigió y concertó; está cierto y verdadero á que en lo necesario me remito. Y para que conste donde convenga doy el presente, signo y firmo en la Ciudad de Santa fé de Bogotá en Yndias á nueve de Noviembre de mil ochocientos cinco años.—*Pedro Joaquin Maldonado.*—Derechos de Arancel.—Corregido.

Los Escribanos del Rey nuestro señor que aqui signamos y firmamos certificamos y damos fé: Que Pedro Joaquin Maldonado, de quien parece signado y firmado el documento antecedente es Escno. de S. M. fiel legal y de toda confianza, y como tal se halla en actual uso y exercicio de su oficio, y para que conste damos el presente fha. Vt.-Supra.—Dn. *Juan J. F. Suarez.—Manuel García.*

Concuerda con el testimonio autentico que para su compulsa me há manifestado el señor Dean Dr. Dn. José Vicente de la Barcena y Barragan, Caballo. profeso de la distinguida orden de Carlos tercero en cuyo poder me remito. Y para poner este en el archivo de su Cabildo, le doy signado y firmado en este pliego de papel comun. Cartagena Noviembre veinte y uno de mil ochocientos cinco.—Hay un signo.—*Manuel Jf. Jimenez.*—Notario mayor.

NÚMERO. 371.

Real Cedula declarando que en las Juntas en que concurra Virrey Presidente ó Gobernador que tenga el ejercicio del Vice-Patronato Real, ha de presidirlas, aunque asistan á ellas como Vocales los Prelados Eclesiasticos, Audiencias y Gobernadores.

El Rey.—Con motivo de haber tenido á bien mandar el Señor Rey mi Padre (que sea en gloria) en Real Cedula de veinte y uno de Octubre del año de mil setecientos ochenta y uno, se formase una junta en la Ciudad de Antequera de Oaxaca para averiguar los Diezmos y demas obenciones que perciben los Curas del estado y Marquezado del Duque de Terranova ocurrieron al corregidor de ella las dudas de quien debia presidir las Juntas que se mandaban formar al intento, votar en ellas, y autorizar lo que se determinase, lo cual hizo presente el Superior Gobierno de Mexico, y examinado el asunto por aquel Real acuerdo conformandose con la que este propuso, determinó el Virrey se previniese al Reverendo Obispo de aquella Diocesis el cumplimiento de lo resuelto en otra Real Cedula de veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y dos, acerca del modo en que se habian de disponer y formar semejantes juntas, haciendo á uno y otro (como se practicó) el mas estrecho encargo sobre ello, y visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que al propio tiempo representó con testimonio D. Ramon de Posada y Soto, Fizcal de mi Real Hacienda en Mexico en carta de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro y lo que con presencia de los antecedentes espuso mi Fiscal y consultadome sobre ello en cuatro de Junio de este año: he resuelto declarar (como por esta mi Real Cedula declaro) que en las Juntas en que concurra Virrey, Presidente ó Gobernador que tenga el exercicio de mi Vice-Patronato ha de presidirlas, aunque asistan á ellas como Vocales los Prelados Eccos. en cuya consecuencia ordeno y mando á mis Virreyes, Presidentes, Regentes Audiencias y Gobernadores de mis dominios de las Yndias é Yslas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos distritos, que cada uno en la parte que respectivamente les tocare, guarden cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar la expresada mi Real deliberacion puntual y efectivamente, segun y en la forma que va referido por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid, á diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Manuel de Nestares.*—Duplicado.—Hay tres rubricas.

Declarando que en las Juntas en que concurra Virrey Presidente ó Gobernador que tenga el exercicio del Vice-Patronato

Real, ha de presidirlas, aunque asistan á ellas como Vocales los Prelados Eclesiasticos, Audiencias y Gobernadores.

NUMERO 372.

Acta capitular.

Acordada en el Cabildo de 18 de Febrero de 1790 y aprobada autorizada y mandada observar por su Sria. Yllma. en su Decreto de 22 del mismo para el uso de los Roquetes y Sobrepellices de los SS. Capitulares dentro y fuera de la Yglesia conforme á lo dispuesto por S. M. en su Real Cedula de 17 de Octubre de 1789 reducida á los ocho puntos siguientes :

1. ° Que desde las visperas de Difuntos hasta el Sabado Santo, se usen las capas colares negras en todas las horas canonicas, sin variacion ni mudanza alguna.

2. ° Que desde las primeras visperas de Nuestra Señora de Guadalupe hasta sexta inclusive se use de la sobrepellis como se dirá despues.

3. ° Que en el dia de la Purificacion se use asi mismo de la sobrepellis con las mangas altas sobre los ombros hasta en tercia Procesion, Misa y Sexta sin que fuera de estos dias y horas se pueda poner dicha sobrepellis, por que son los dos eceptuados en la Real cedula de su Magestad.

4. ° Que con dichas capas se traigan Roquetes de la figura que ahora se hacen, con una puntilla en las mangas y bocas de ellas, encima de los cuales se pondrán las capas Pluviales y servirán en los ministerios en que sirven las sobrepellis.

5. ° Que las muzetas de los capuces se han de llevar siempre estendidas sobre el pecho, reservando la que se trae en capuz grande para desde la Dominica *in Passione* desde sus Visperas, hasta el Sabado Santo que conforme á la costumbre se saldrán los capitulares del coro para mudarse las capas y tomar la sobrepellis; dicho capuz grande servirá para cubrir las cabezas en las señas, acompañamientos y demas que es costumbre, y se llevará doblado sobre el pecho y ombro izquierdo, para luto rigoroso de Rey, Reyna, Principe, Princesa, Virrey, Arzobispo y todos los capitulares y en las ocaciones en que el Cabildo asista á los entierros de obligacion, se tendrán las Muzetas en la forma ordinaria, en que se lleva comunmente con el capuz pequeño.

6. ° Que siendo la capa colar el vestido decoroso que distingue á los Canonigos del resto del clero, usaran de ella con la Muzeta estendida, en los Sermones, los capitulares dentro de la Yglesia en su tiempo, esto es, desde finados hasta Resurreccion y fuera de la Catedral en todos los que hayan de presentarse en el Pul-

pito como está acordado en Cabildo de ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

7. ° Que todos los dias de primera clase, que ocurran desde los difuntos hasta el Sabado de gloria y siempre que el Sr. Arzobispo venga á la Catedral para celebral de Pontifical, se lleven las capas grandes de falda, la cual se tendrá recogida, sobre el brazo siempre, ó ceñida á la cintura, pero se estenderá luego que salga el capitular de su silla para fuera del coro, en los acompañamientos hasta la sacristia, en el acto de ir á ella para la *Magnificat Benedictus*, cuando se pase por la crugia, se diga alguna leccion ó se salga del coro por alguna necesidad hasta la puerta colateral, donde se recogerá en el brazo, ayudando á estos los Niños del Coro como se hacen en las señas.

8. ° Que desde el Sabado Santo á su tiempo, hasta las Visperas de todos los Santos inclusive se lievan las sobrepellis con las mangas altas sobre los ombros, y que ninguno pueda llevarlas jamas de esta manera sino es los capitulares, como se practica en las Yglesias de Toledo y Sevilla.

Concuerda con su original que obra en la Secretaría del M. J. V. S. Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia Metropolitana de cuyo mandato se sacó la presente copia que es fecha en dicha Secretaria á primero de Marzo de mil setecientos y noventa.—*Jose Diaz Rivera*, Licenciado de Cabildo,—Hay tres rubricas.

NÚMERO 373.

Real Cédula para que se observe la Ley inserta formada por la Junta del nuevo Codigo de las de Yndias, sobre nombramiento de Provisores de los Arzobispados y Obispados de America e Yslas Filipinas.

El Rey.—Con presencia de lo expuesto por mi Virrey del Perú en carta de quince de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis, acerca del nombramiento de Provisores de los Arzobispados y Obispados de aquellos mis Dominios, y de lo que en su vista me consultó mi Consejo de las Yndias en veinte y ocho de Mayo del corriente año, he venido en aprobar la Ley acordada sobre el asunto por la Junta particular del nuevo Código de las de Yndias, que de órden mia se está trabajando, extendida en los terminos siguientes: "LEY. Que del nombramiento de Provisores se dé noticia como en esta Ley se ordena.

Conviniendo que todas las personas que exerzan jurisdiccion sean de nuestra entera confianza, para que la tenga el Publico de su conducta, y sean mas bien respetados; y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores y Vicarios generales, y al beneficio de nuestros vasallos, rogamos y

encargamos á los Arzobispos y Obispos de Yndias, q' cuando eligieren Provisores y Vicarios generales, q' se hallaren en estos Reynos, den noticia á nuestro Consejo de la Camara, con expresion de las calidades del que nombraren, para que hallando que tiene los grados, edad, estudios, años de practica, y buen olor de costumbres que se requieren por las Leyes Eclesiasticas y Reales para exercer jurisdiccion, lo ponga la Camara en nuestra Real inteligencia, y mereciendo nuestra Real aprobacion, se lleve á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiere legitimo reparo, se mande al Arzobispo ú Obispo, proponer ó destinar otra persona. Pero si los nombrados se hallaren en las Yndias, darán dicha noticia para los mismos fines, á nuestros Virreyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrá en posesion de sus empleos, dando cuenta á nuestro Consejo de Camara; sin hacer novedad alguna en los Provisores que antes de la publicacion de estas Leyes estuviesen exerciendo sus funciones. En su consequencia mando á dichos mis Virreyes y Presidentes de los expresados mis Reynos de las Yndias, é Yslas Filipinas y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellos, que enterados de la disposicion de la inserta Ley, la guarden, cumplan y executen puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecha en Madrid á quatro de Agosto de mil setecientos noventa.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Manuel de Nestares.*—Hay tres rubricas.

NÚMERO 374.

Real Cedula comunicando un Real Decreto en favor de los Expositos.

El Rey.—En cinco de Enero de este año he tenido á bien espedir al Duque de la Alcudia mi Real Decreto del tenor siguiente :

Me hallo bien informado de la miserable situacion en que están los niños espocitos de casi todos mis Dominios muriendo anualmente de necesidad no pocos millares por las dilatadas distancias de los Pueblos donde se exponen hasta las casas de caridad, ó inclusas en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos y despues por muchas de las Amas, procediendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar su conducta y del corto estipendio que generalmente se las dá, en el tiempo que lactan, siendo este mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos hasta la edad de seis ó siete, en la cual quedan sin auxilio y pueden reputarse por perdidos para el

estado llegando á tanto el desorden, que en dilatados territorios se compele á las mujeres que estan lactando á sus propios hijos á que reciban para lo mismo á los expositos de que resultan continuos infanticidios, todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad cristiana, y grave perjuicio del estado por el detrimento de la poblacion.

Estas noticias han conmovido en gran manera mi Real animo, para poner el debido remedio á tantos males en favor de unas Personas las mas Ynnocentes, y las mas miserables, pues su necesidad es entre todas la mas estrema en lo temporal, y como carecen del conocimiento y cuidado de sus Padres naturales, corresponde á mi dignidad y autoridad Real mirarlos como á hijos, y solicitar su conservacion y todos los bienes posibles.

Por esto en medio de los cuidados y dispendios de la presente Guerra, he dado y daré las providencias mas oportunas y eficaces á favor de los expositos cuidando de sus vidas, y de su desente y honesto destino, como hijos que son de la Caridad cristiana y civil, desatendidos con todo eso hasta tal grado en algunas Provincias que han sido y son tratados con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, espureos, incestuosos ó adulterinos, siendo tan al contrario que no pueden sin injuria ser llamados ilegitimos, por que los lexitimos Padres muchas veces suelen exponerlos, y los exponen mayormente cuando ven que de otro modo no puedan conservarles sus vidas.

Habiendo tan repetidas esperiencias de esta verdad que acreditan las casas de expositos ó Ynclusas, toda buena razon y justa politica dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos lexitimos segun la naturaleza porque no consta esta cualidad, se les de la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de mil setecientos noventa y uno á consulta de mi Consejo de las Yndias para con los espositos de la Casa de Cartagena, fundada modernamente por su zeloso y piadoso Obispo.

En consecuencia de todo ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el cual se ha de incertar en los cuerpos de las Leyes de España é Yndias) que todos los espositos de ambos sexos existentes y futuros, asi los que hayan sido espuestos en las Ynclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido, ó fueren en cualquier otro parage, y no tengan Padres conocidos, sean tenidos por lexitimados por mi Real autoridad y por lexitimos para todos los efectos civiles generalmente y sin exepcion, no obstante que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exeptuado algunos casos, ó excluido de la lexitimacion civil para algunos efectos. Y declarando como declaro que no debe servir de nota de infamia, ó menos valer la cualidad de espositos no ha podido ni puede tampoco servir de obise para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren.

Todos los espositos actuales y futuros quedan, y han de quedar mientras no consten sus verdaderos Padres en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase.

Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los Colegios de pobres convictorios, casas de huerfanos y demas de Misericordia tambien hán de ser recibidos los espositos sin diferencia alguna, y han de entrar á optar en las dotes y consignaciones dejadas y que se dejaren para casar Jovenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los Pobres huerfanos siempre que las constituciones de los tales Colegios ó Fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos lexitimos habidos y procreados en lexitimo Matrimonio y mando que las Justicias de estos mis Reynos y los de Yndias castiguen como injuria y ofensa á cualquiera persona que intitulase y llamase á esposito alguno con los nombres de borde ilegitimo bastardo, espureo, incestuoso ó adulterino y que ademas de hacerle retractar judicialmente de esta injuria le impongan la multa pecuniaria, que fuere proporcionada á las circunstancias, dandole la ordinaria aplicación.

Finalmente mando que en lo succesivo no se impongan á los espositos las penas de verguenza publica, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el ultimo suplicio (como se há practicado con los espositos de la inclusa de Madrid), pues pudiendo suceder que el esposito castigado sea de familia ilustre, es mi Real voluntad que en la duda se esté por la parte mas benigna, cuando no se varia la sustancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

Lo tendreis entendido, y remitireis copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de mi Consejo de Castilla y de las Yndias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y lo comuniquen á los Tribunales correspondientes, y estos á las respectivas Justicias, y tambien los referidos sus Consejos, embiarán copia á los Prelados Eclesiasticos, para que se enteren, y puedan con su exemplo, y exortaciones á sus Diocesanos inclinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad cristiana, como son los espositos: En consecuencia y habiendose publicado en mi Consejo de las Yndias: Mando á mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores y demas Jueces y Justicias de mis Dominios de las Yndias, é Yslas Filipinas y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, que enterados del contenido del incerto mi Real Decreto le guarden, cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar en los respectivos distritos, de su Jurisdiccion por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á diez y nueve de Febrero de mil setecientos

noventa y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Cartagena, once Junio de mil setecientos noventa y cuatro.

Pase al Sr. Asesor general de este Gobierno.—*Cañaveral.*—*Antonio Francisco Merlano.*

Cartagena, doce de Junio de mil setecientos noventa y cuatro.

Cumplase lo que S. M. manda en la presente Real Cedula y decreto incerto, y al efecto publiquese por bando en la forma ordinaria, circulense copias autorizadas á las Justicias de la Provincia y acusese el recibo por Secretaria.—*Cañaveral.*—*Bierna.*—*Jose Antonio Fernandez.*

BANDO

PROMULGANDO EN CARTAGENA EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Don Joaquin de Cañaveral y Ponze del orden de Santiago, Gefe de Escuadra de la Real Armada, Gobernador y Capitan Gral. de mar y tierra de esta Plaza y Provincia de Cartagena de las Yndias, Sub-inspector Gral. de todas las tropas de este nuevo Reyno de Granada por el Rey Nuestro Sor. Juez Protector de las Rentas de Correos, Subdelegado de Real Hacienda y demas Rentan Reales estancadas &.

A todos los vecinos y moradores estantes y habitantes y transeuntes de esta Ciudad y Provincia de mi cargo hago saber: Que en el ultimo Correo Maritimo que llegó á este Puerto de los Reynos de España hé recibido la Real Cedula que S. M. se ha dignado espedir, la cual con el auto que en su obedecimiento probehi con dictamen del Sr. Asesor general de este Gobierno son del tenor siguiente:

(*Aqui lo citado*).

Y para que llegue á noticia de todos los dichos vecinos y moradores estantes y habitantes de esta ciudad y Provincia de mi cargo, y que ninguno alegue ignorancia acerca de lo resuelto por S. M. en favor de los niños espositos mandé publicar el presente firmado de mi mano y refrendado del Ynfrascripto Escribano de S. M. Teniente, publico del numero mayor de Governacion de esta ciudad de Cartagena de las Yndias á catorce de Junio de mil setecientos noventa y cuatro años.—*Joaquin de Cañaveral.*—*Jose Antonio Fernandez.*

Yo el Ynfrascripto Escribano de su Magestad por ocupacion del Teniente Publico del numero mayor de Gobernacion acompañado del Capitan Don Jose de Robles Ayudante mayor de esta Plaza, de seis Sargentos é igual número de Tambores y Pifanos del Reximiento Fixo de ella hice publicar el Bando antecedente

por voz de Juan de Mata de Jesus que hace de Pregonero en los parages acostumbrados de esta Ciudad y Barrio de Gesemani, con palabras claras para que llegare á noticia é inteligencia del Publico, y por que conste pongo la presente que firmo en Cartagena de las Yndias á diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y cuatro años.—*José Antonio Turc.*

Es fiel copia de sus originales de que va hecha mencion que estan y quedan en el oficio mayor de Gobernacion que es á mi cargo á que me remito. Y de pedimento de el Sr. Don Luis Jose Echagaray, y para entregarles hice sacar la presente signo y firmo en estas seis foxas de papel comun en Cartaxena de las Yndias á treinta y un dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y cinco años.-Lugar del signo.—*José Antonio Elias Fernandez.*

Es copia de testimonio autentico que me exhivió para su compulsa el Sr. Dean Dr. Don Jose Vicente de la Barcena y Barragan, caballero profeso de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, en cuyo poder me remito y la que consta de cinco foxas de papel comun; sus margenes rubrico signo y firmo en Cartagena de Yndias á seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos y siete.-Hay un signo.—*Manuel José Ximenez*, Notario mayor.

NÚMERO 375.

Real Cedula haciendo concesiones á los Canonigos de la Nueva España.

El Rey.—Por cuanto habiendo solicitado los cabildos de las Santas Yglesias de Antequera de Oaxaca, y Valladolid de Mechoacan en la Nueva España que por las razones y fundamentos que manifestaban me sirviera concederles el uso de Bolillos en las bocas mangas de sus vestidos talares, como los trahian los Prebendados de las del Perú, y los de las Metropolitana de Mexico, dispensandoles los demas privilegios, y distinciones que estos gozaban mediante concurrir en ellos iguales motivos. Visto lo referido en mi supremo consejo de camara de las Yndias con lo expuesto por mi fiscal á consulta de once de Marzo de este año: hé resuelto condescender á su instancia, y *hacer esta gracia extensiva á todos los Cabildos de las Santas Yglesias asi Metropolitanas como Catedrales de la Nueva España y sus Yslas adyacentes*: Por tanto por la presente ordeno y mando al Virrey, Presidentes, Gobernadores y Audiencias de aquellas Provincias, y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Stas Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, guarden, cumplan, y executen esta mi Real resolucion por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil setecientos noventa y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Sr. *Antonio Ventura de Taranco.*

Es conforme con su original que queda en el Archivo de mi cargo á que me remito y de orden verbal del señor Dean compulsé el presente. Havana quince de Junio de mil ochocientos quatro años.—En testimonio de verdad.—Don *Domingo Mendoza.*—Secretario.

NÚMERO 376.

Real Cedula al Obispo de Cartagena de Yndias participandole haberse resuelto se lleve apuro y debido efecto lo dispuesto por las Leyes, Capitulos Conciliares y Breves que tratan de las calidades y circunstancias que han de tener los opositores á Prebendas de Oficio.

El Rey.—Reverendo en cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de Cartagena de Yndias de mi consejo.

Por cuanto á nombre de Dn. Antonio Joaquin Perez Martinez Presbitero Teologo de camara del actual Reverendo Obispo de la Puebla de los Angeles, Examinador Sinodal de la Diocesis y cura propietario de la Parroquia de San Sebastian de aquella Ciudad se me há presentado, aunque sus deseos se habian dirigido siempre á la oposicion de las Prebendas de Oficio en la Santa Yglesia Metropolitana de Mexico y otras, se le habian frustrado por su menor edad y no faltandole otro requisito alguno, hallarse en las de treinta y dos años con la suficiencia y demas circunstancias segun constaba de su relación de meritos y del testimonio de la partida de Bautismo que acompañaba, concluyó suplicandome me sirviera concederle la correspondiente habilitacion para que se le admitiera á las oposiciones de Prebendas de oficio que vacasen en las expresadas Santas Yglesias y demas de aquellos dominios. Visto lo referido en mi Consejo de Camara de las Yndias con lo expuesto por mis Fizcales y tenidose presente que á consulta de veinte de Enero del año mil setecientos noventa y cuatro tube á bien resolver con motivo de la provision de la Canongia Penitenciaria de la Santa Yglesia de Caracas, se admitieran á los que tubiesen treinta y dos años cumplidos y las demas cualidades prevenidas, pero sin perjuicio del derecho que correspondia á los demas coopositores en quienes concurrieran todos los requisitos ordenados por el Santo Concilio de Trento, he resuelto á otra consulta de dos de Junio de mil setecientos noventa y cinco, se lleve á puro y debido efecto lo dispuesto por las Leyes, Capitulos conciliares y Breves que tratan del asunto respecto hallarse señalado por el capitulo duodecimo de la sesion vigesima tercia de *reformatione* del Santo Concilio de Trento la calidad que se requiere para el goze y obtencion de canonicato, y por el capitulo octavo de la sesion vigesima cuarta los años que son necesarios para ser Penitenciarios de las Santas Yglesias Catedrales de esos y estos do-

minios; y por las mismas Leyes y Breves Apostolicos de Sixto cuarto, Leon decimo, Gregorio decimo quinto, Urbano octavo y Alexandro septimo, las circunstancias y grados que necesitan justificar los Pretendientes para que se les admita á concurso por ser asi mi voluntad. Fecha en San Yldefonso, á once de Agosto de mil setecientos noventa y seis.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar*.—Hay tres rubricas.

Al Obispo de Cartagena de Yndias participandole haberse resuelto se lleve apuro y debido efecto lo dispuesto por las Leyes, Capitulos Conciliares y Breves que tratan de las calidades y circunstancias que han de tener los opositores á Prebendas de oficio.

Es copia de la Real Cedula original que comprende de que existe en la Secretaría de Camara de SS. Y. el Obispo mi Señor á que me remito, y de Superior mandato verbal la doy en este pliego en su primera foxa y signo firmo en Cartagena de Yndias á veinte de Octubre de mil ochocientos uno.—Hay un signo—*Manuel José Ximenez*, Notario mayor.

NUMERO 377.

PRESENTACION DE LA CANONGIA DE GRACIA CREADA, EN LA YGLESIA CATEDRAL DE CARTAGENA, PARA DON JOSÉ JIMENEZ DE TEJADA.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algalves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de la Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y tierras firmes del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Viscaya y de Molina &a.

Reverendos en cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de Cartagena, de mi Consejo ó vuestro Provisor y Vicario General, ó al Venerable Dean y Cabildo sede Vacante de la misma Yglesia. Bien sabeis que asi por dro. como por Bulas Apostolicas me pertenece la presentacion de todas las Dignidades, Canongias y Beneficios Eclesiasticos de ella y de las demas de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar occeano respecto de lo cual y habiendo aprobado á consulta de mi Consejo de Camara de Yndias de veinte de Junio ultimo la creacion y fundacion de la Canongia de gracia que en esa Yglesia há dotado don Jose Jimenez de Texada capellan mas antiguo del Reximiento Fixo de esta Plaza en los terminos y bajc las condiciones y cargas que refiere la Escritura de fundacion sin otra responsabilidad que la del po-

seedor de ella á la subistencia de las Fincas con esclucion de los casos irregulares y que no esté en la facultad de los Poseedores el prevenirlos, hé resuelto atendiendo á la suficiencia merito y demas buenas prendas que segun se me há informado concurren en el mismo don Jose Jimenez de Texada presentarle para dicha Canongia de Merced declarando está eceptuado por esta vez del pago de media annata, subcidio, contribucion de seminario, y otras cargas mediante á que con sus propios bienes ha dotado la Canongia, y entra á servirla como de nueva creacion y reservando á mi Real persona librar en la forma ordinaria ó como lo estime mas conveniente los titulos de Presentacion á los demas que hubiesen de poseer esta prebenda y os ruego y requiero que si por vuestro diligente examen sobre que os encargo la conciencia hallareis que el referido don Jose Jimenez de Texada es persona idonea y en quien concurren las calidades que conforme á la ereccion se requieren, le hagais colacion y canonica institucion de la Canongia mencionada, y le deis la posesion disponiendo se le acuda con los frutos, rentas proventos, y emolumentos que le correspondan bien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna con tal que se presente personalmente y no por medio de Procurador con este Titulo ante vos en ese Cabildo dentro de quince dias, si residiese en esa Ciudad, de cuatro meses si en lo restante de la Diócesis, y de seis si en otra estraña pero coterranea con ella contados todos tres terminos desde el dia en que le recibiese, y constando tambien que no há sido expulso de alguna de las Religiones, que no tiene otra Dignidad, canongia, ni Beneficio en las Yndias ó que le há renunciado antes de ser instituido, pues si faltando alguna de las enunciadas circunstancias se hiciere la institucion há de ser en si ninguna, como hecha sin mi presentacion. Y de este Despacho se tomará razon en las Contadurias Generales de la distribucion de mi Real Hacienda (á donde está agregado el registro general de Mercedes) y de mi Consejo de las Yndias dentro de dos meses de su Data, y no executandolo asi, quedará nula esta gracia y tambien se tomará por los oficios de mis Reales caxas de esa Ciudad de Cartagena. Dado en San Yldefonso á veinte de Agosto de mil setecientos noventa y seis.—Yo el Rey.—Yo Don Silvestre Collar Sec.º del Rey Ntro. Señor lo hice escribir por su mandado.—Hay una rubrica.

Presentacion de la Canongia de gracia nuevamente creada en la Yglesia Catedral de Cartagena para Don Jose Jimenez de Texada.

El Marquez de Bajamar, D.n *Francisco Machado.—Bernardo Yriarte.*

Toma de razon. Tomose razon en la Contaduria general de la distribucion de la Real Hacienda, Madrid, á veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y seis.—*Pedro Martinez de la Mata.*

Toma de razon. Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Yndias. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y seis.—*El Conde de casa Valencia.*

Rex.do—*Juan Angel de Cerain*, Teniente de gran Canciller.—Derecho veinte y dos reales plata.—*Juan Angel de Cerain.*—Derecho de oficio seis reales de plata.—Derecho seis y medio reales plata.

NUMERO 378.

REAL CEDULA PARA EL CABILDO ECCO. DE CARTAGENA SOBRE LO RESUELTO EN LA INSTANCIA DEL DOCTORAL DON ALONSO BLANCO DE HERMOSILLA Y EL PENITENCIARIO DON BENITO JOSE LAMBY Á CERCA DE QUE SE LES IGUALE CON LOS DEMAS CANONIGOS EN LA PERCEPCION DE INTERESES QUE NO PROVENGAN DE RENTA DECIMAL.

EL REY.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartagena. Por Don Alonso Blanco de Hermosilla Canonigo Doctoral de esa Yglesia se ha hecho presente, que desde seis de Abril de mil setecientos noventa y cinco en que tomó posesion de suprebenda la ha estado sirviendo con su acostumbrado zelo, sin dispensarse á fatiga alguna, pero que habiendo llegado el caso de las particiones de algunos productos obencionales se le escluyó de su particion sin saber por entonces la razon de esta exclusiva que se le hacia mucho mas extraña á causa de haber sido en la temporada uno de los que habian prestado repetidas veces aquellos oficios de que procedian los productos eventuales que habian de repartirse, los cuales consistian en algunas memorias de Misas cantadas que sus fundadores habian dexado á beneficio de la Catedral turnando los Prebendados en su celebracion : Que de estas memorias unas se conocen con nombre de turnos de muertos, y otras de vivos, siendo cosa bien notable que se le quisiese pribar de la participacion del fondo de estas ultimas, al repartirse despues de haber percibido como otro cualquiera Canonigo la limosna de su celebracion en el dia que le correspondió hacerla por su turno pues es costumbre dar por esta razon la limosna de tres pesos: Que deseoso de saber la razon de esta inconsecuencia como que le tocoba tan de cerca acudió á ese Cabildo con una modesta suplica para que se le mandase entrar con los demas Canonigos al goce de todo lo obencional manifestando la presicion en que de lo contario se veia de hacer los recursos que le conviniesen, pero el efecto que produjo esta Representacion fué el mas contrario á sus ideas pues no solo se le denegó su solicitud sino que se le trató de discolo revoltoso y sugeto de quien no podia esperarse mas que la interrupcion de la paz. Y en esta atencion solicita se

expida orden á ese Cabildo para que contribuyendole con la parte de los productos obencionales como á cualquiera de los otros Canonigos se segregase del espediente original el oficio denigrativo que se le pasó el cual sea quemado ó hecho pedazos para su satisfaccion en presencia suya y la de todo el Cabildo con las demas demostraciones q' sean de mi Real agrado dirigidas al mismo fin y que no se le vuelva á inquietar en sus justos derechos. Tambien el Penitenciario de esa Yglesia Don Benito Jose Lambi se queja de no haber participado de las obenciones llamadas de cofre y añade que habiendo ocurrido á ese Cabildo en solicitud de ellas le respondió desechando su peticion que tubiese por contestacion la que sobre el mismo asunto se daba al Doctoral previniendole me lo hiciese presente en cuya consecuencia lo executaba solicitando la participacion de cofre, turnos, capellanias y demas que gozan sus compañeros, exceptuada la Renta Decimal; y que se le de satisfaccion de las injurias que contra él vierte ese Cabildo en su oficio de nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco que se halla en el testimonio que acompaña. Visto en mi Consejo de Camara de Yndias con lo informado en el asunto por el Reverendo Obispo de esa Diosesis, proponiendo que se iguale á todos los Canonigos en la percepcion de los intereses de las dotaciones de turnos de vivos y difuntos distinguiendose solo los de particular dotacion en no ser comprendidos en la Renta Decimal, y lo expuesto por mi Fizcal habiendome consultado sobre ello en veinte de Junio de este año, he venido en acceder á la referida muy justa y arreglada propuesta del Prelado; y constando como efectivamente constan de dichos oficios pasados por ese Cabildo á los mencionados Doctoral y Penitenciario las expreciones de que uno y otro se quejan he resuelto asi mismo para su satisfaccion manifestaros se han visto con el mayor desagrado las expresiones satiricas que contienen los oficios de ese Cabildo á dichos Prebendados opuestas á la modestia del mismo cuerpo y al honor de los interesados que por lo mismo deben tildarse en el espediente ó acta donde se hallen. Lo que os participo para que como os lo ruego y encargo tenga el puntual debido cumplimiento esta mi Real resolucion. Fecha en San Yldefonso á veinte de Agosto de mil setecientos noventa y seis.—Yo EL REY.-Por mandado del Rey nuestro Señor.-*Silvestre Collar.*

Refrendata y Secretaria sesenta y seis reales plata.—Hay tres rubricas.

Para el Cabildo Ecco. de Cartagena sobre lo resuelto en la instancia del Doctoral Don Alonso Blanco de Hermosilla y el Penitenciario Don Benito Jose Lambi á cerca de que se les iguale con los demas Canonigos en la percepcion de intereses que no provengan de renta decimal.

Es copia de la Real Cedula original que comprende que para que la sacase me manifestaron los SS. del M. V. D. y C. de la

Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad Gobernador de su Obispado Sede vacante para resguardo de su archivo. Y de pedimento y requerimiento verbal de S. Sria. M. V. doy la presente en tres foxas sus margenes rubrico, autorizo y firmo en Cartagena de Yndias á trece de Agosto de mil ochocientos seis.—Hay un signo.—*Manuel Jose Ximenez*, Notario mayor.

NÚMERO. 379.

Real Cédula previniendo el cumplimiento de las disposiciones canonicas para las ordenaciones.

El Rey.—Para evitar los graves inconbenientes que en las sedes vacantes origina la costumbre de ordenar mas numero de sacerdotes del que se deviera, y sin todas aquellas calidades que previenen los sagrados Canones, igualmente que el abuso de repartirse los Capitulares en los Monasterios de Religiosas con el titulo de Provisores, ó Vicarios; hé resuelto á consulta de mi Consejo de las Yndias de diez de Octubre proximo pasado, y en vista de lo reprensentado en veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco, por el Muy Reverendo Arzobispo de Lima, que para ocurrir á los desordenes que en la concesion de Dimisorias suelen experimentarse en las Sedes vacantes, actue el Vicario capitular personalmente con el Notario mayor de la curia, y asistencia de su Promotor Fiscal todas las diligencias necesarias, á cerca de la calidad, vida y costumbres de los que las pretendan en cuyo estado se pediran informes de su calidad, circustancias, y aptitud para las ordenes que soliciten, asi á los Curas de las Parroquias, como á los Rectores, y Maestros de los Colegios donde hubieren recidido, sin omitir las proclamas que se acostumbran poner en las Yglesias para que los que sepan algun impedimento lo declaren al Provisor; el qual pasara inmediatamente á reconocer con prolixidad, los titulos, ó Documentos que se presenten para acreditar la congrua que previene la sinodal; y concluidas las referidas diligencias, determinará el expediente y le pasará original al Cabildo, para que reconociendole y no hallando incombeniente, libre las dimisorias en la forma de estilo, con arreglo al capitulo decimo, sesion septima *de reformatione*; pero si el Vicario declarase no deber ser admitido el pretendiente, no podrá mandar lo contrario el Cabildo, ni mezclarse de modo alguno en el asunto, quedando dicho Vicario capitular sugeto al juicio de residencia, como previene el Tridentino, y ha declarado la Sagrada Congregacion en varias ocaciones, bien entendido que no se podrá con ningun pretexto dar Dimisorias para ordenes, ni admitir instancias algunas sobre la materia en tiempo de Sede vacante á titulo de Patrimonio. Asi mismo he resuelto que el Cabildo no dispense irregula-

ridades, sino en caso de una urgencia calificada del Ministro, y que los que provengan de delito, ó falta de Natales, se dispensen en los terminos, que hasta ahora, sin la menor alteracion: que tampoco se dispensen en Sede vacante los intersticios para las ordenes sagradas y se observe puntualmente, que el Subdiacono no reciba el Diaconado sin pasar un año y que el Diacono no ascienda al Presbiterado, sin que medie otro, *excepto en los Curas, ú otros beneficios que requieren indispensablemente el Sacerdocio, pues entonces deberán ser admitidos al orden sagrado hasta el Presbiterado;* segun dispone el Tridentino; observandose en la dispensa de intersticios para los ordenes menores el capitulo once, sesion veinte y tres *de Reformatione.* Y ultimamente que para exercer el Cabildo Sede vacante la Jurisdiccion, que hasta ahora ha usado en los Monasterios de Religiosas, nombre un solo individuo, que en el concepto de Juez Delegado suyo, lo sea de dichos Monasterios, guardando puntualmente las constituciones, y reglas de cada uno, autos de visita, y demas providencias generales, y particulares establecidas por derecho; y los legitimos superiores, con absoluta prohibicion de hacer enagenaciones de los bienes, rentas, ó derechos de los Monasterios, sin que primero se justifique plenamente haber conocida necesidad ó evidente utilidad de los mismos, como ordenan los sagrados Canones quedando sugeto al juicio de recidencia de sus operaciones que le deberá tomar el inmediato Prelado, que subceda en la Dignidad Arzobispal dentro de los quatro meses contados desde el dia en que llegue á la capital, quedando tambien responsables á los cargos que se les hiciesen todos los Prebendados que le nombrasen con calidad de insolidum. Y con la propia responsabilidad se tome la recidencia al Vicario Capitular. Y siendo mi Real voluntad, que esta mi Real determinacion se observe generalmente en todos mis Dominios de las Yndias, é Yslas Filipinas, ordeno, y mando á los Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias y demas Gobernadores Vice-Patronos, y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Deanes y Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de dichos mis Dominios, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y exactamente en lo subcesibo segun y en la forma que queda expresado. Fecha en San Lorenzo, á veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*

Es fiel copia de su original al que me remito. Cartagena, y Septiembre treinta de mil ochocientos cinco años.—*Antonio de Dueñas y Castro,* Archivero Eclesiastico por S. M.

NÚMERO 380.

Real Cédula para que en los Reynos de Yndias e Yslas Filipinas, se observe lo prevenido por las leyes, y demas que se expresa acerca del conocimiento de las causas de espolios de los Arzobispos y Obispos.

El Rey.—El Dean de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Merida de Maracaybo don Francisco Javier de Yrastorza há hecho presente con la mayor extension las dilaciones y perjuicios que esperimentan las Yglesias Catedrales en la formacion y conclucion de las causas de los expolios de los Prelados, no osbtante lo dispuesto en las Leyes y posteriores Reales declaraciones solicitando para remedio de este grave daño me digne mandar, atendidas las razones que manifiesta, que los Deanes y Cabildos, asi como cuidan, atienden y manejan las rentas é intereses de las Fabricas de sus Yglesias, se hagan tambien cargo de asegurar los bienes de los Prelados difuntos, tomando las precauciones correspondientes para impedir las ocultaciones y extravío de algunos, que ha acreditado la experiencia procediendo á la formacion de inventarios por medio de su Secretario Capitular, para constancia de lo que dejen en bienes y alhajas, como de las deudas que resulten, corriendo de su cuenta. satisfacer á los acreedores que se presenten con documentos lexitimos; y tambien la de remitir á mi Consejo de las Yndias copia testimoniada con arreglo á la ley treinta y siete libo. primero tito. setimo de la Recopilacion de aquellos mis dominios, y arto doscientos veinte y cinco de la instruccion de Yntendentes de Nueva España; con cuyo metodo se evitaran los crecidos gastos que se ocacionan con el actual, y la dilacion y entorpecimiento que se nota con perjuicio de las Yglesias herederas, y de los acreedores de los Obispos difuntos. Visto en el referido mi Consejo con lo informado por su contaduria general, y expuesto por mi Fiscal, habiendome consultado sobre ello en treinta de Agosto ultimo: hé resuelto, sin embargo de lo representado por dicho Dean, no se haga novedad observandose lo dispuesto y prevenido por las leyes y Reales instrucciones sobre el conocimiento, sustanciacion y determinacion de las causas de expolios; pero con la calidad de que cuando se hallen los Prelados agravados de sus enfermedades, y mandados sacramentar, pase á la Casa episcopal uno de los Prebendados que elija el Cabildo por turno asistiendo en ella con las personas que nombre el Ministro Real, siendo de su cargo y con intervencion de estas el custodiar dentro de la misma casa todos los bienes y alhajas, tomando las llaves de los cofres papeleras y cuantos en que se coloquen con la del oratorio, y cuidar de que nada falte para la asistencia del Prelado enfermo, y despues que fallezca, de su funeral y exequias, llevando cuenta puntual de todo, que

presentará al Cabildo, y este con su visto bueno á mi vice Patrono, para que se abone y tenga presente al tiempo del inventario, que deberá principiarse al dia siguiente al del novenario. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes y Gobernadores de los Reynos de Yndias é Yslas Filipinas que exercen mi Real Vice Patronato, y ruego y encargo á los Venerable Deanes y Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, que enterados de la mencionada mi Real resolucion, la guarden, cumplan y observen puntualmente en los casos que se ofrezcan. Dado en Aranjues á treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y siete.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.-*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que en los Reynos de Yndias é Yslas Filipinas, se observe lo prevenido por las leyes, y demas que se expresa acerca del conocimiento de las causas de espolios de los Arzobispos y Obispos.

NÚMERO 381

YNSTRUCCIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS MAYORDOMOS DE FABRICA DE LAS YGLESIAS TANTO CATEDRALES COMO PARROQUIALES DE LAS YNDIAS, EN LA ORDENACIÓN Y PRESENTACIÓN DE SUS CUENTAS Y LOS VICE--PATRONOS, PRELADOS, Y CABILDOS, CURAS Y BENEFICIADOS DONDE LOS HUBIERE Y LOS CONTADORES REALES DE DIEZMOS EN SU EXAMEN Y APROBACIÓN.

El Rey.—En cumplimiento de lo prevenido por cedula circular de veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve y de lo mandado en el capitulo ciento sesenta y cinco de la Ynstruccion de Yntendentes de Buenos Ayres, remitió el Gobernador Yntendente de Arequipa con carta de treinta de Octubre de mil setecientos y noventa, un extracto de las diez y siete cuentas del ramo de Fabrica de aquella Catedral, formado por el Mayordomo economo de ella, comprehensivas desde el año de mil setecientos setenta y tres, hasta el de mil setecientos ochenta y nueve inclusive. Con este motivo y teniendo presente lo que sobre el particular se halla dispuesto por el capitulo ciento ochenta y tres de la ordenanza de Yntendentes de Nueva España, y las reglas mandadas observar posteriormente en la Yglesia Catedral de Cuba por Reales Cedulas de veinte y uno de Setiembre de mil setecientos noventa y uno, y diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y cuatro: he venido, á consulta de mi Concejo de las Yndias de veinte y dos de Abril proximo pasado en aprobar la instruccion formada por los Directores Contadores generales de aquellos mis Dominios, para la mas facil inteligencia y arreglo de los Mayordomos de Fabrica, y demas sugetos encargados del examen y aprobacion de sus cuentas, cuyo tenor es el siguiente :

Ynstruccion que deberán observar los Moyordomos de Fabrica de las Yglesias tanto Catedrales como Parroquiales de las Yndias, en la ordenacion y presentacion de sus cuentas y los Vice-Patronos, Prelados, y Cabildos Curas y Beneficiados donde los hubiere y los Contadores Reales de Diezmos en su examen y aprobacion.

Cargo.

Art. 1.° La primera partida de cargo será el resto de la cuenta anterior dada por el ultimo mayordomo, ó lo recibido de su antesesor por alcance que hubiere resultado de la suya, advirtiendo que esta partida ha de comprender, y distinguirlas especies, ó efectos de que se compone, explicando la cantidad de cada cosa, y los creditos activos de la Fabrica, expresando el origen de cada uno, su calidad, tiempo y deudor, cuyas dos partes reunidas en pianillas se sacarán en suma total al margen.

2.° La segunda partida se compondrá del valor total que hubieren tenido en el año de la cuenta los Diezmos de la segunda casa excusada que en el distrito de cada Parroquia estuviere asignada para su Fabrica, y deben recaudarse, con total separacion de todos los demas Diezmos, distinguiendo lo cobrado de lo por cobrar.

3.° La tercera del producto del Noveno y medio, aplicado á la Fabrica de cada Parroquia inclusa la de la Catedral en los Diezmos de sus respectivos distritos, haciendo igual distincion.

4.° La cuarta de lo cobrado, y debido cobrar por reditos de los capitales impuestos á favor de cada Fabrica, con espresión de cada uno.

5.° La quinta de las mandas forzosas, y subcesivamente las demas partidas que en cada Yglesia hubiere a favor de la Fabrica, todas con la debida distincion segun sus clases.

Data.

6.° La primera partida de la Data será la de los sueldos, con distincion, y explicacion de cada sugeto que lo percibe, su empleo, la dotacion anual que por el tiene, lo pagado por ella y el tiempo á que pertenece.

7.° La segunda de las penciones ó gratificaciones que estubieren señaladas sobre el caudal de la Fabrica con las mismas explicaciones, y exprecion de quien las consignó y por que motivo.

8.° La tercera del costo del aceyte, cera, vino, harina y cualquiera otra especie de que pueda quedar en fin de cada año alguna existeneia, expresando el sugeto á quien se compró, la cantidad y el precio.

9.° La cuarta lo gastado en composiciones de Alajas de Plateria ó compra de otras nuevas, expecificando el peso de cada una de estas, su ley, valor intrinseco que tenga el costo de su Fabrica,

y su total importe y la orden con que se compusieron ó compraron.

10. La quinta de los gastos ordinarios entendidos por aquellos que son indispensables, y que suelen causarse en todos ó los mas años.

11. La sexta de los gastos extraordinarios, que son los que no acontecen frecuentemente, expresando la clase de ellos, su necesidad y la orden con que se hicieron.

12. De cada una de estas clases se formará planilla, y las sumas de ellas, se sacarán al margen para demostrar la total de la Data.

13. A su continuacion se datarán tambien del todo, ó parte de cada una de las partidas de que se formen cargo por lo debido cobrar, y de que no hubieren podido verificar el cobro, dando los motivos que lo hubiesen impedido y justificandolos con las diligencias practicadas en razon de las cobranzas, distinguiendo los creditos del año de la cuenta de los que procedan de años anteriores.

14. Tambien lo harán de las cantidades que resulten existentes en moneda, con distincion de clases, asi de oro, como de plata, y la de cordoncillo de la cortada, especificando la que hubiere en otra especie representativa de moneda donde se usase de modo que la data iguale al total cargo de la cuenta ; pero se lo deberán formar por primeras partidas, en la del siguiente año de todas las existencias, asi en moneda como en reditos activos, con las mismas especificaciones expresadas.

15. Cerrada ó igualada la cuenta se pondran debaxo de las existencias en otras especies, como son vino, aceyte, cera, y demas de esta clase, de cuyo costo se compuso la partida tercera de la Data.

16. De todos los Ornamentos, Calices, Custodias y demas tocante al servicio de cada Yglesia, y su ornato se ha de hacer al fin de cada año, en el dia que el Prelado señalare y por las personas que diputare un inventario exacto y formal con distincion de cada especie, y su valor, en conformidad de lo que previene la Ley 20, titulo 2, libro 1.°

17. Comprenhenderá este inventario, que ha de acompañarse siempre á la cuenta lo que en cada año se hubiere hecho de nuevo, regalado, ó dado de limosna á la Yglesia y á continuacion en calidad de data, ó descargo, lo que se hubiere inutilisado, ó deshecho por inservible durante el mismo año.

18. En cada Yglesia há de haber arca de tres llaves para custodia de todo el caudal de su Fabrica poniendose desde luego donde yá no la hubiere, la cual se fixará en las Catedrales en el sitio que el Prelado, con acuerdo del Cavildo, tengan por mas seguro, eligiendolo en las Parroquiales el Vicario Juez Eclesiastico, del Partido de acuerdo con el cura respectivo de cada Parroquia,

teniendo las llaves en las Catedrales, una el Dean, otra uno de los Prebendados por turno anual entre todos, comenzando el mas antiguo, y la otra el Mayordomo. En las Parroquias las custodiarán el cura, uno de los beneficiados por igual turno donde los hubiese, y no habiendo ninguno el Sacristan, ó la persona que eligiere el Juez Eclesiastico del Partido, y la tercera el Mayordomo quedando responsables los tres claveros de cualquiera falta de caudales que se notare en la Arca por iguales partes.

19. En principio de año quedaran en poder del mayordomo de Fabrica de las Catedrales quinientos pesos, y doscientos en los que lo sean de las Parroquiales, para los gastos ordinarios de proviciones: y cuando se ofresca alguno que exeda de dicha cantidad, ó que esta se haya impendido, se sacará la suficiente de la arca, concurriendo siempre los mismos claveros, y no pudiendo hacerlo alguno por enfermedad, ú otra lexitima causa dará su llave al que le siga en el coro, ó supla las funciones de su principal ministerio.

20. Mensualmente se introducirá en la citada Arca lo que el Mayordomo hubiere cobrado, y recibido de sus apoderados, con relacion jurada de no quedar en su poder otra cantidad que el sobrante de lo que se puso en su poder para los gastos ordinarios, mostrando las cartas de sus apoderados que acrediten suceder lo mismo en poder de ellos, ó motivo suficiente para no haberle remitido lo que hubieren cobrado: y si fuese por falta de proporcion dispondrán lo conveniente para que se recoja, el Prelado, y Cabildo en las Catedrales, y el Juez Ecco. y el Cura en las Parroquiales.

21. Debiendo ser el Mayordomo responsable del manejo y resultas de sus apoderados, deberá por consiguiente nombrar á su arbitrio para este encargo los sugetos que sean de su satisfaccion, tomando de ellos la fianza ó seguridad que le parezca.

22. Hallandose prevenido por la ley 11, titulo 2, libro 1.° de las municipales que no puedan gastar los Mayordomos de Fabrica de Yglesias cosa alguna del caudal que entre á su poder perteneciente á ellas, sino por libranzas de los Prelados, y Cavildos: para que sean mas espeditos estos libramientos, y se ocurra prontamente á los gastos necesarios para el servicio, culto y decoro de las Yglesias, nombraran en las Catedrales el Prelado, y Cavildo al principio de cada año, dos Prebendados que en calidad de Diputado suyos den los tales libramientos, sin que pueda gastarse ni pagarse cosa alguna sin este preciso requicito, con advertencia de que no podran tener dicho encargo de Diputados dos años seguido. En las Parroquiales serán los Curas los que den estos libramientos.

23. En conformidad de lo mandado por Real Cedula circular de veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve

sobre que los Mayordomos de Fabricas presenten anualmente sus cuentas á los Vice-Patronos, y que despues de examinadas, y aprobadas den cuenta con testimonio en relacion al Consejo: lo executará cada Mayerdomo, presentando al respectivo Vice-Patrono la cuenta de año cumplido, dentro de los veinte dias primeros del siguiente, con sus comprobantes, quien la pasará, siendo correspondiente á Fabrica de Catedral, con oficio al Prelado, y Cabildo a que pertenezca; y si fuere de Parroquia á su Cura para que expongan en su razon lo que se les ofreciere: debiendo ser los que practiquen este examen, é informe en las Catedrales los dos Diputados de que trata el articulo veinte y tres, para dar las libranzas. Con lo que dixeren la pasará el mismo Vice-Patrono, con el conveniente decreto, al Contador, ó Contadores Reales de Diezmos de la respectiva Diosesis, para que en desempeño del oficio de tales Contadores Fiscales que deben exercer en estos casos procedan á examinarla, y glozarlas, y á formar pliego de los cargos, ó reparos que estimrren justos, dando vista de ellos al Mayordomo que las presentó, para que en el termino que le señale produzca sus descargos. Liquidada con presencia de ellos la cuenta, la devolverá el Contador al Vice Patrono, para que si de ella, sus glosas, y fenecimiento se deduxese alcance liquido, lo declare y haga enterar. Verificado que sea el entero en caxa, haciendolo constar el Mayordomo, y que há satisfecho á las condiciones de la cuenta, la aprobara el Vice-Patrono, y mandará que por el mismo Contador que la glosa y feneció, se le de la correspondiente certificacion de solvencia, si la pidiere el Mayordomo para su resguordo, la cual ha de obrar los mismos efectos que las que despachan los Tribunales de cuentas á los Ministros de Real Hacienda que las rinden en ellos, quedando libres de toda responsabilidad como sus Fiadores y las Fincas afectas á las fianzas.

24. Quedandose el Contador con un tanto testimoniado de la Cuenta, y con sus comprobantes, pasará la original al Vice-Patrono, quien la remitirá al Consejo, acompañando unicamente el corte, y tanteo de la caxa, el juicio final de ella, y la certificacion de entero de alcances, si los hubiere habido.

25. Ultimamente se hará corte y tanteo anual, no solo de lo que hubiere dentro del arca, sino tambien de las Alajas y demas del servicio de la Yglesia, constantes en el inventario de que tratan los articulos diez y seis y diez y siete, y de la existencia de efectos, que haya para la provicion de la Yglesia, señalando el Vice-Patrono en las Catedrales el dia en que haya de executarse, al mismo tiempo que pase la cuenta al Obispo, para que este lo prevenga á los claveros, y Mayordomos, y con asistencia de todos cinco, y del Prebendado que ha de recibir la llave, para el año que entra, se practique el prevenido corte, y tanteo, bien que si los efectos para la provicion de la Yglesia estubieren fuera de

ella, no asistirán el Reverendo Obispo ni el Vice-Patrono por no corresponder á sus dignidades. A estos actos deberá concurrir el Notario, quien pondrá testimonio que acredite lo que hubiere existente. En las Parroquiales donde no recida el Vice-Patrono, hará sus funciones el Juez Real, y las del Reverendo Obispo su Vicario. Madrid nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis.—*Pedro Aparicio.*

El Conde de Casa Valencia. En su consecuencia ordeno, y mando á los Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores, Vice-Patronos de los expresados mis Dominios de America é Yslas Filipinas y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, guarden cumplan y executen lo prevenido en la incerta instruccion, disponiendo se guarde, y cumpla igualmente por los Mayordomos de Fabrica, Contadores de Diezmos, y demas personas á quienes en cualquiera manera corresponda su observancia. Y de esta cedula se tomará razon en la Contaduria general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid á diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y siete.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Toma de razon. Tomose razon en el Departamento meridional de la Contaduria general de las Yndias. Madrid, once de Agosto de mil setecientos noventa y siete.—*El Conde de Casa Valencia.*

Decreto. Cartagena, dos de Abril de mil setecientos noventa y ocho.

Pase al Sr. Asesor general de este gobierno.-ZEJUDO.—*Antonio Francisco Merlano.*

Decreto. Cartagena, doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho.

Por recibida la Real Cedula que precede en que se incerta la instruccion que deben observar los Mayordomos de Fabrica de las Yglesias Catedrales, que se obedece en la forma ordinaria, y para que tenga su cumplimiento, con testimonio de ella, y este Decreto pasese oficio politico al Ylustrisimo Señor Obispo de esta Diosesis, á fin de que se sirva disponerlo en todas sus partes, haciendo que el Mayordomo de Fabrica presente en este Gobierno la cuenta de su cargo respectiva al año proximo pasado en observancia de la Real cedula de veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve, en que se dispuso por punto general su anual presentacion para los efectos q' en ella se previenen.—ANASTACIO ZEJUDO.—*Jose Munive y Mozo.*—*Leandro Jose Carrisosa*, Escribano mayor de Gobernacion y de Cabildo.

N.^{on} En diez y siete de dicho mes y año saqué testimonio integro de la Real Cedula y diligencias actuadas á su continuacion, para pasar con el oficio prevenido al Yllmo. Sr. Obispo de esta Diosesis, y para que conste lo annoto y firmo.—*Carrisosa.*

Diligencia. Certifico: Que en cumplimiento de lo mandado se libró el oficio prevenido al Yllmo. Sr. Obispo, cuyo tenor á la letra es del tenor siguiente:

Oficio.—Ylustrisimo Señor:

El adjunto testimonio que á V. S. Ylustrisima acompaño, lo es de la Real cedula librada en Madrid á diez y siete de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y siete que trata sobre la instruccion que deben observar los Mayordomos de Fabrica de las Yglesias Catedrales en la formacion de la cuenta de su cargo, presentandolas á este Gobierno para los efectos que en dicha Real Cedula se previenen. Y se lo participo á V. S. Y. para su inteligencia.

Dios gue. á V. S. Yllma. muchos años.

Cartagena, Abril diez y ocho de mil setecientos noventa y ocho.

Anastacio Zejudo.

Yllmo. Sr. Dr. Don Geronimo Gomez de Liñan y Borda,

Lo copiado está conforme con su original á que me remito, y para que conste lo annoto y firmo en el dia mes y año de su data.

Leandro Jose Carrisosa.

Cartagena, y Abril veinte de mil setecientos noventa y ocho

Por recibido el ant.or oficio con el testimonio de la Real Cedula de S. M. que le acompaña y respecto á haber presentado el Mayordomo de Fabrica de esta Santa Yglesia Catedral sus respectivas cuentas del año proximo pasado, las que se hallan aprobadas con anuencia del Sr. Gobernador Vice-Patrono Real segun ha sido costumbre, hagase saber al citado Mayordomo la expresada Real Cedula para que en lo subcesivo, y con arreglo á la instruccion que se incerta, cumpla lo mandado por su Magestad, contestese el oficio politico de dicho Sr. Gobernador con otro igual y copia de este Decreto.—El Obispo,

Nicolas Durango.

Es fiel copia de la providencia que comprende.

Cartagena, fecha ut-supra.

Nicolas Durango.

Oficio.—Sr. Gobernador y Capitan General,

A consecuencia del testimonio de la Real cedula de

S. M. librada en Madrid á diez y siete de Julio ultimo que con oficio de diez y ocho del corriente se sirvió V. S. dirigirme, he proveido el Decreto que en copia incluyo á V. S. para su inteligencia y contestacion.

Nuestro Señor gue. á V. S. muchos años.

Cartagena y Abril veinte de mil setecientos noventa y ocho.

GERONIMO, Obispo de Cartagena.

Sr. Gobernador Don Anastasio Zejudo.

Decreto. Cartagena, veinte y uno de Abril de mil secientos noventa y ocho.

Pase al Sr. Asesor General de este Gobierno.

ZEJUDO.—*Antonio Francisco Merlano.*

Otro. Cartagena Abril veinte y cinco de mil setecientos noventa y ocho.

Agreguese á la Real cedula y diligencias de su obedecimiento y cumplimiento.

ZEJUDO.—*Munive.—Leandro José de Carrisosa.*

Sr. Gobernador y Capitan General.

Enterado el cavildo de lo resuelto por S. M. que Dios gue. en su Real cedula de diez y siete de Julio del proximo pasado año de noventa y siete en que se incluye la instruccion á que han de arreglarse en sus cuentas los Mayordomos de Fabrica de las Catedrales de Yndias; concidera deven tener indispensablemente un testimonio dé ella para poderle dar su cumplimiento en la parte que le toque, y asi espera merecer de V. S. se digne mandar á la Escribania mayor de Gobernacion donde existe su espediente, se les franquée los que de él pida, con incercion de este oficio para el fin espuesto y demas que convenga.

Nuestro Sr. gue. á V. S. muchos años,

Cartagena, y Noviembre veinte de mil setecientos noventa y ocho.

Señor Gobernador:

Maestro *Juan José Enriquez.*—Dr. Don *José Vicente de la Barcena y Barragan*—Dr. *Lázaro José Blanco.*—Dr. Don *Benito Jos é Lambi.—Alonso Blanco de Hermosilla.—José Jimenez de Texada.*—Sr. Gobernador Don Anastasio Zejudo.

Decreto. Cartagena, veinte de Noviembre de mil setecientos

noventa y ocho.-Al Sr. Asesor General.—Zejudo.-*Antonio Francisco Merlano.*

Otro. Cartagena y Noviembre veinte y uno de mil setecientos noventa y ocho.

El presente Escno. compulsará el testimonio de la Real cedula de diez y siete de Julio del año proximo pasado, y con el correspondiente oficio dirijase al Venerable Sr. Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral en contestacion del suyo de veinte del corriente mes.

Zejudo.—*Munive.—Leandro José Carrisosa,* Escrivano mayor de Gobierno y de Cavildo

Fie. Concuerda con la Real cedula y demas diligencias relativas de su cumplimiento que está y queda en el espediente de su asunto, en la Escribania mayor de Gobierno á que me remito. Y para pasar á los SS del Venerable Dean y Cavildo de la Santa Yglesia Catedral con el oficio correspondiente como se previene en el decreto que lo motiva incerto, saqué el presente que va fiel legal, corregido y concertado, y en fe de ello lo signo y firmo en estas nueve foxas papel correspondiente sus margenes rubrico en Cartagena de las Yndias á veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años.—Hay un signo.—*Leandro José Carrisosa,* Escrivano mayor de Gobierno y de Cabildo.

NÚMERO 382.

Real Cédula para que en los Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas se observe la misma practica que en España, acerca del nombramiento de Provisores por los Cabildos en Sede vacante

El Rey.—Por cedula circular de cuatro de Agosto de mil setecientos y noventa se previno á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis Dominios de America, que cuando eligiesen Provisores y Vicarios generales que se hallasen en estos Reynos diesen noticia á mi consejo de Camara, con expresion del sugeto nombrado, para que teniendo los grados, edad, estudios, años de practica, y buenas costumbres que se requieren por las leyes Eclesiasticas y Reales para exercer jurisdiccion, lo pusiese la Camara en mi Real noticia, y mereciendo mi Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento y si hubiese lexitimo reparo, se mandase al Diocesano respectivo proponer ó destinar otra persona; pero que si los nombrados se hallavan en Yndias, diesen la misma noticia para los propios fines á los Virreyes

y Presidentes con cuya aprobacion se pusiesen en posesion dando cuenta á dicho mi Consejo de Camara. Con motivo de lo que posteriormente ha representado el muy Reverendo Arzobispo de Lima en carta de veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco á cerca del estado en que se halla el Clero de su Diocesis, se han tenido presentes, las dudas ocurridas en varios Obispados de mis Dominios de America, sobre si lo prevenido en la referida cedula de cuatro de Agosto de mil setecientos y noventa comprehende ó nó á los cabildos en sede Vacante. Y habiendose visto en mi consejo de las Yndias con lo que dixeron mis fiscales, y consultandome sobre ello en treinta de Junio proximo pasado, hé resuelto se practique en el asunto lo mismo que se executa en España, donde no comprende á los cabildos la orden circular que sobre el nombramiento de Provisores se comunicó por mi consejo de Camara de Castilla á todos los Diocesanos y Ordinarios exentos en doce de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro. En su consecuencia ordeno y mando á los enunciados mis Virreyes y Presidentes de los expresedos mis Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas, y ruego y encargo á los Venerables Deanes y Cabildo de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ella, que enterados de la referida mi Real determinacion, la guarden, cumplan y observen puntual y exactamente en lo succesivo. Fecha en San Yldefonso, á veinte de Setiembre de mil setecientos noventa y siete.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Silbestre Collar*—Hay tres rubricas.

Para que en los Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas se observe la misma practica que en España, acerca del nombramiento de Provisores por los cabildos en Sede Vacante.

NÚMERO 383.

REAL CÉDULA PARA QUE EN LOS REYNOS DE LAS YNDIAS É YSLAS FILIPINAS, SE OBSERVEN LAS LEYES INCERTAS FORMADAS POR LA JUNTA DEL NUEVO CÓDIGO DE AQUELLOS DOMINIOS, SOBRE QUE SE CONTRIBUYA Á LOS COLEGIOS SEMINARIOS CON EL TRES POR CIENTO QUE LES ESTA ASIGNADO, SIN INVERTIRLE EN OTROS FINES.

EL REY.—Con motivo del espediente promovido por el Colegio Seminario de Guamanga acerca de la satifaccion del tres por ciento señalado para su subsistencia sobre los sinodos de los Curas, se ha tenido presente lo que en el particular se halla dispuesto por las leyes Octava y novena, titulo veinte y cuatro, libro primero del nuevo codigo de las Yndias, cuyo tenor es el siguiente: "Ley octava: se contribuya á los Colegios Seminarios con el tres por ciento. Debiendo contribuir con arreglo al concilio de Trento con el tres

por ciento para los Colegios Seminarios, todos los Prebendados, Curas, Clerigos Religiosos, Doctrineros y cofradias: mandamos se haga esta deduccion de sus respectivas cuotas, y que se invierta su producto en los fines de su concesion, sin que los Religiosos Doctrineros del orden de San Francisco sean exentos, con arreglo á la ley veinte y una, titulo diez y seis de este libro, debiendo ser en dinero, y no en especie; pero los novenos Reales no deben pagar esta contribucion, conforme á la ley veinte y siete, titulo diez y nueve de dicho libro; ni los Hospitales, segun la ley setima, titulo diez y ocho. "Ley novena: no se invierta en otros fines la cuota señalada á los Seminarios." Para que los Seminarios conciliares se conserven donde estubieren establecidos y se funden y establescan de nuevo donde no los hubiere hasta de presente; rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Yndias que cuiden con particular vigilancia de que el producto aplicado para establecimiento y sustento de dichos Seminarios no se inviertan en otros fines; y es nuestra voluntad que en las Ciudades donde hasta ahora no se han verificado dichas fundaciones, el referido producto se depocite en las Yglesias Catedrales, en arca de tres llaves, la una á cargo de Vice-Patrono, la otra al del Obispo, y la otra al de un individuo del cavildo de la misma Catedral, para que se funden luego q' haya acopiados fondos suficientes". Y habiendose visto en mi consejo de las Yndias, con lo que informó la Contaduria general, y dixeron mis Fiscales, he resuelto se comunique á aquellos mis dominios las dos incertas leyes para su observancia; en cuya consecuencia ordeno y mando á los Virreyes, Presidentes y Reales Audencias, de los expresados mis Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas, y ruego y encargo á los Prelados Diocesanos y cabildos de las Yglesias Metropolitanas y catedrales, y demas Ministros de ellas, á quienes en cualquier modo tocase el cumplimiento de lo prevenido en las dos referidas leyes, las guarden y executen, y hagan guardar y executar puntualmente en lo subcesivo, comunicandolo á mis Vice-Patronos de los respectivos distritos de su mando : por ser asi mi voluntad; y que de esta mi Real cedula, se tome razon en la Contaduria general del expresado mi consejo. Fecha en Aranjuez, á primero de Junio de mil setecientos noventa y nueve.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar* —Hay tres rubricas.

Para que en los Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas, se observen las leyes incertas formadas por la Junta del nuevo Codigo de aquellos Dominios, sobre que se contribuya á los Colegios Seminarios con el tres por ciento que les está asignado, sin invertirle en otros fines.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Yndias. Madrid, veinte de Junio de mil setecientos noventa y nueve.—*El Conde de Casa Valencia.*

NÚMERO 384

Real Cédula para que en los Reynos de Yndias e Yslas Filipinas se observe lo resuelto en cuanto al aciento que debe ocupar el Teologo asistente Real en las oposiciones á Prebendas catedras y curatos.

El Rey.—Con motivo á la oposicion á la Canongia Magistral de la Yglesia Catedral de Buenos Ayres vacante por promocion de Don Antonio Rodriguez de Vida á la Chantria de ella han dado curnta el Virrey que fue de aquellas Provincias Don Pedro Melo de Portugal, el cabildo Ecco. y el Chantre, y el Maestre escuela de la misma Yglesia, del espediente seguido sobre el asiento q' debe ocupar el Teologo asistente Real en las oposiciones á Prebendas de oficio, y si se le ha de citar para que presencie el acto de sacar puntos los opocitores. El Gobernador del Paraguay Don Lazaro de Rivera, y el cabildo Ecco. de aquella Yglesia en cartas de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, veinte y tres de Febrero y diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y siete, dieron cuenta de igual disputa ocurrida con motivo de la oposicion á una catedra de filosofía del Seminario de San Carlos y del concurso á los curatos vacantes. Y habiendose examinado todo en mi consejo de las Yndias en el pleno de tres salas y consultadome sobre ello en cinco de Abril ultimo, deseando uniformar en todas las Santas Yglesias de esos mis dominios la practica que se observa en las Metropolitanas de Mexico, Lima y Charcas, y evitar con ellas iguales disputas en lo succesivo, he venido en declarar que el asistente Real nombrado para asistir á las oposiciones de Prebendas catedras y curatos debe ocupar en las de Prebendas el lugar inmediato al Dignidad ó Canonigo mas antiguo que asista al acto, y en las de catedras y curatos el inmediato al que precida, á menos que dicho asistente Real sea Ministro Togado, en cuyo caso debe continuar el estilo de ponerle silla con tapete y almohada frente de la catedra ó pulpito del opositor y que á cualquiera que fuere el nombrado para dicho acto se le debe avisar para el de tomar puntos los opositores, á fin de que asista á él, pasandole razon del punto elegido por el exercitante al mismo tiempo, y en iguales terminos q' se executa con los individuos del cabildo. En su consecuencia mando á mis Virreyes, Vice-Patronos, y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de todos esos mis dominios de Yndias é Yslas Filipinas, guarden cumplan y executen esta mi Real resolucion por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y nueve — Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que en los Reynos de Yndias é Yslas Filipinas se observe lo resuelto en cuanto al asiento que debe ocupar el Teologo asistente Real en las oposiciones á Prebendas catedras y curatos.

NÚMERO 385.

Real Cédula para que en los Reynos de Yndias é Yslas Filipinas se observe lo resuelto en cuanto al asiento que debe ocupar el Teologo Asistente Real en las oposiciones á Prebendas catedras y curatos.

El Rey.—Con motivo de la oposicion á la Canongia Magistral de la Yglesia Catedral de Buenos Ayres vacante por promocion de Don Antonio Rodriguez de Vida á la Chantria de ella han dado cuenta el Virrey que fué de aquellas Provincias Don Pedro Melo de Portugal, el Cabildo Ecco. y el Chantre y el Maestre-escuela de la misma Yglesia, del espediente seguido sobre el asiento que debe ocupar el Teologo Asistente Real en las oposiciones á Prebendas de oficio, y si se le ha de citar para que presencie el acto de sacar puntos los opositores. El Gobernador del Paraguay Don Lazaro de Rivera, y el Cabildo Eclesiastico de aquella Yglesia en cartas de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, veinte y tres de Febrero y diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y siete, dieron cuenta de igual disputa ocurrida con motivo de la oposicion á una catedra de Filosofía del Seminario de San Carlos, y del concurso á los Curatos vacantes. Y habiendose examinado todo en mi Consejo de las Yndias en el pleno de tres salas y consultandome sobre ello en cinco de Abril último, deseando uniformar en todas las Santas Yglesias de esos mis Dominios la practica que se observa en las Metropolitanas de Mexico, Lima y Charcas y evitar con ellas iguales disputas en lo succesivo, he venido en declarar que el Asistente Real nombrado para asistir á las oposiciones de Prebendas Catedras y Curatos debe ocupar en las de Prebendas el lugar inmediato al Dignidad ó Canonigo mas antiguo que asista al acto, y en las de catedras y curatos el inmediato al que presida, á menos que dicho asistente Real sea Ministro Togado, en cuyo caso debe continuar el estilo de ponerle silla con tapete y almohada frente de la catedra ó pulpito del opositor; y que á cualquiera que fuere el nombrado para dicho acto se le debe avisar para el de tomar puntos los opositores, á fin de que asista á él, pasandosele razon del punto elegido por el exercitante al mismo tiempo, y en iguales terminos que se executa con los individuos del Cabildo. En su consecuencia mando á mis Virreyes, Vice-Patronos, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de todos estos mis Dominios de Yndias é Yslas Filipinas, guarden, cumplan y executen esta mi Real Resolucion

por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y nueve.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que en los Reynos de Yndias é Yslas Filipinas se observe lo resuelto en cuanto al asiento que debe ocupar el Teologo Asistente Real en las oposiciones á Prebendas catedras y curatos.

NÚMERO 386.

REAL CÉDULA PARA QUE EL OBISPO DE CARTAGENA INFORME SOBRE LO REPRESENTADO POR EL CABILDO DE AQUELLA YGLESIA CATEDRAL, CON MOTIVO DE OBLIGARLE Á CANTAR MAYTINES Y LAUDES LA VISPERA DE SU PATRONA SANTA CATALINA VIRGEN Y MARTIR.

EL REY.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de Cartagena de mi Consejo. En representacion de primero de Enero de este año ha expuesto el Cabildo de esa Santa Yglesia, acompañando testimonio en su justificacion, que á fin de hacer mas ostentosa la funcion de su Patrona la Virgen y Martir Santa Catalina, determinasteis por auto de diez y seis de Noviembre ultimo, se cantasen Maytines y laudes solemnes el dia veinte y quatro del mismo mes, vispera de su festividad, procediendo sin acuerdo y consentimiento del cuerpo capitular segun requiere el derecho en semejantes casos, por tratarse de su perjuicio en quanto á obligarle á la concurrencia de un nuevo establecimiento y aunque por contextacion de esta providencia, que se intimó al Cabildo, os expuso el gravamen que se inferia á los Ministros de la Yglesia, imponiendoles una nueva carga sobre las que tenian recividas y aceptadas desde el ingreso de sus empleos, contra la costumbre de haverlos rezado siempre y la ereccion que no los previene, con otras consideraciones que tubo por conveniente; á pesar de ellas mandasteis en veinte y dos del citado mes llevar á puro y debido efecto vuestra providencia, precisandole á que los cantase, interin me dignava resolver, otra cosa, á cuyo efecto os reservasteis informar asi de las circunstancias actuales del Cabildo, como de otras que se traherian á la vista; lo que se obedeció en dicho año ultimo por el Cabildo, aunque con la legal protesta de compulso y apremiado y para evitar mayores vexaciones, apelando al mismo tiempo para el Metropolitano de Santa Fé cuyo recurso se le negó en el efecto suspensivo y recelando no obstante la reposicion que pidió por escrito que no se le conceda y sea necesario imponer el Real auxilio de la fuerza: por todo lo qual concluye con la suplica de que me digne mandar se remitan los autos del asunto en testimonio, suspendiendose entre tanto los efectos de vuestra providencia, y que las que tomeis en adelante sean con dictamen de un Abogado Asesor que las subscriva para que

responda de las perjudiciales resultas que originen y tengan, por conveniente reponer, pues el que os asesora, como no firma las providencias que dicta, ni se hace responsable de ellas, y tiene libertad para sin aventurarse apoyar aun contra expresa Ley, vuestra intencion y concepto; cuyo medio considera el Cabildo el mas acertado para establecer el buen orden, evitar disturvios, y recursos, y conservar la paz y mejor armonia que ha procurado tributaros en quanto ha estado de su parte y que en lo subcesivo no innoveis, ni introduscais funciones que no estan establecidas por la costumbre, ni ordenadas por la fundacion ó instituto de esa Catedral sin su consentimiento y acuerdo, y mi Real aprovacion. Visto en mi Consejo de Camara de las Yndias con lo expuesto por mi Fiscal; mediante á no haverse recivido el Ynforme que os reservasteis hacer en el expresado auto de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, sobre el asunto; he resuelto rogaros y encargaros, como lo hago, le executeis con la posible brevedad, exponiendo tambien en él las resultas del recurso de apelacion al Metropolitano que cita el Cabildo, en caso de que lo haya formalizado. Fecha en San Yldefonso, á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y nueve.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que el Obispo de Cartagena informe sobre lo representado por el Cabildo de aquella Yglesia Catedral, con motivo de obligarle á cantar Maytines y laudes la vispera de su Patrona Santa Catalina Virgen y Martir.

NÚMERO 387.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS CABILDOS DE LAS SANTAS YGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LOS REYNOS DE LAS YNDIAS É YSLAS FILIPINAS CUIDEN DE REMITIR CON LOS AUTOS DE OPOSICIÓN Á PREBENDAS LAS FEES DEL FALLECIMIENTO DE LOS QUE CAUSAREN LAS VACANTES, Y LAS DE BAUTISMO DE LOS OPOSITORES Á ELLAS.

EL REY.—Con motivo de haberse visto en mi Consejo de Camara de las Yndias los autos del concurso á la Canongia Penitenciaria de la Ynsigne y Real Yglesia Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de la Ciudad de Mexico, que remitió mi Virrey de las Provincias de la Nueva España Don Miguel Jose de Asanza con carta de veinte y siete de Agosto de mil setecientos noventa y ocho, y notadose la falta de la fe de fallecimiento, principio de proceder en ellos, como las de bautismo de los opositores, y en razon de lo cual tube á bien oir á mi Fizcal: he resuelto entre otras cosas, á consulta de quince de Marzo de este año, que en las vacantes de Prebendas de oficio que ocurran en adelante se acompañen con sus respectivos autos las expresadas

fees para formar el debido juicio asi del tiempo de la vacante, como del de la edad de los opositores, por estar prefixada, como en la de que se trata, la que deba tener el agraciado por el Santo Concilio de Trento, y explica el capitulo octavo de la sesion veinte y cuatro. En su consecuencia ruego y encargo á los Cabildos de las Santas Yglesias asi Metropolitanas como Catedrales de mis Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas cuiden en adelante de que con los expresados autos se acompañe la fé del fallecimiento del sugeto que causare la vacante, y las de bautismo de los opositores: por ser asi mi voluntad. Fecha en San Yldefonso, á ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Sitvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que los Cabildos de las Santas Yglesias Metropolitanas y Catedrales de los Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas cuiden de remitir con los autos de oposicion á Prebendas las fees del fallecimiento de los que causaren las vacantes, y las de bautismo de los opositores á ellas.

NOTA.—Los documentos anteriores desde el n. º 359 hasta el 387 inclusive componen, en el orden en que aquí han sido insertado, el Tomo 2 del Cedulario eclesiástico de Cartagena.

NÚMERO 388.

REAL CÉDULA AL OBISPO DE CARTAGENA MANDANDO SE CANTEN SOLEMNEMENTE VISPERAS, MAITINES Y LAUDES LA VISPERA DE SANTA CATALINA VIRGEN Y MARTIR.

EL REY.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de Cartagena de mi Consejo. En representacion de primero de Enero de mil setecientos noventa y nueve, expuso el Cabildo de esa Catedral, acompañando un documento en su justificacion que deseando aumentar el culto Divino con especialidad en solemnizar la fiesta de Santa Catalina Martir Patrona de ella, determinasteis por auto de diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, se cantasen solemnemente á mayor honra y gloria suya, los Maytines y Laudes respectivos despues de las Visperas, que con igual solemnidad se celebran en la misma Yglesia por el Cabildo y demas Ministros de ella el veinte y cuatro del referido mes de Noviembre, asi en dicho año como en los sucesivos, sin embargo de no prevenirlo la ereccion de esa Catedral y con calidad de darme cuenta para la aprobacion cuando lo hicieseis de la Visita Pastoral, comunicado todo al Cabildo, para su cumplimiento, os manifestó en su contestacion conforme á lo acordado en ácta de diez y siete del enunciado mes de Noviembre de noventa y ocho, que aunque por consagrar con vues-

tra determinacion, sufriese en aquel año por puro obsequio la molestia de cantar con los Capellanes de coro los Maytines, la vispera de la festividad de su Patrona, que no obstante de comenzarse dadas las cinco de la tarde para concluirse despues de anochecer, siempre habia de sufrir el bochorno que correlativamente trae la ropa negra talar por lo calido á el Pais, contribuyendo algo las luces, cantando en el coro mas de dos horas, no podia ser esto exemplar para los posteriores; en cuya concideracion y la de introducirse una pension y carga que no imponia la ereccion de la Catedral y que por sola la autoridad de Prelado no podiais exigir conforme á dro. sin acuerdo y consentimiento del Cabildo, no habiendose obligado sus Ministros á soportar otras que las que se previene en dicha ereccion, y se habian observado y acostumbrado, se veia en la precicion de reclamar la providencia por no ser correctiva de mala costumbre, ni reducirse á reformar abusos en las funciones y oficios de esa Yglesia, si no introducir una nueva pension ó carga á que no podian constituirse sus Ministros por no haberla abrasado en el ingreso de sus empleos, ni el Cabildo podia gravarlos, ni gravarse para toda la vida, por solo la mayor solemnidad con la expresada pension de los Maytines sobre los que se cantan por constitucion al año en las Pascuas de Navidades Reyes y Resurrecion, acerca de lo cual me representaria tambien oportunamente lo conveniente, protextando en caso de llevarse á efecto la providencia en los años siguientes, usar de los recursos legales que franquea el dro. en defensa de los del Cabildo, quien se hallanaba solamente por puro obsequio vuestro á cantarlos. En su vista manifestasteis que no debiendose dudar la obligacion estrecha de los Ministros que beneficiados en cualquiera Yglesia de solemnizar sus mas clacicas festividades, con especialidad las de sus Patronos y Santos titulares, del modo y forma que pareciese mas agradable á Dios, y causase devocion al Pueblo, se comprendia con claridad, y sin ocurrir á otras disposiciones canonicas, la autoridad lexitima con que resuelven y determinan los verdaderos Prelados lo mas conveniente en la practica del culto Divino y demas que corresponda al regimen y gobierno de sus Yglesias encargadas; en cuya atencion y en la de que el Cabildo manifestaba la displicencia y oposicion que se advertia en cantar los Maytines de la festividad de la Patrona, por todo lo cual y otras razones, mandasteis se llevase á puro y debido efecto lo prevenido, entre tanto no me dignava disponer otra cosa, reservandoos informar, asi de las circunstancias actuales, como de otras que se unirian; el Cabildo insistió por su oficio de veinte y cuatro de Noviembre de noventa y ocho en su oposicion al citado auto, apelando de él y sus efectos, mientras pudiese mejorarla mas en forma, si fuese necesario para ante el Metropolitano de Santafé, ó para ante quien con dro. debiese y pudiese por serle gravoso y perjudicial, protextando el Real auxilio de

la fuerza, sino se le concedia llanamente, dejando salvo el derecho de nulidad que desde luego la oponia, para lo que pidió se le franqueasen las diligencias originales, afin de poder influirla dentro del termino del derecho por medio de un Procurador que al efecto constituiria con quien se entendiesen en adelante las diligencias, y concluia el Cabildo esperando en su memorial, que con la protexta de compulso y apremiado hubo de cantar con los Ministros del Coro de esa Catedral los Maytines el año de noventa y ocho, habiendosele negado en el efecto suspensivo en el recurso al Metropolitano, por lo que suplicaba me dignase mandar venir los Autos en Testimonio, suspendiendose entre tanto los efectos de vuestra providencia, y que en lo sucesivo no innovaseis ni introdujeseis funciones que no estubiesen establecidas por las costumbres, ni ordenadas por la fundacion ó instituto de esa Catedral, sin el consentimiento y acuerdo del Cabildo y mi Real aprovacion, estando pendiente el asunto del informe que se os pidió por Cedula de veinte y cuatro de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, en este estado se expuso en veinte y cuatro de Noviembre siguiente á nombre del enunciado Cabildo, con referencia al testimonio que acompañaba que á consecuencia de haberseles admitido por vos. la apelacion al Metropolitano solo en efecto debolutivo y despreciada su pretencion, no obstante á haber solicitado, su reposicion, se vió obligado á usar del recurso de fuerza que habia protextado el cual visto en mi Real Audiencia de Santa fé, con lo expuesto por el Fiscal, y la defensa hecha por vos, mandó en su auto de ocho de Junio, que dejando las cosas en el ser y estado que tenian antes de la providencia primera, dieseis cuenta y esperaseis mi Real resolucion, á cuyo efecto se os libró la Real provision correspondiente. Ultimamente con carta de primero de Septiembre del mismo año de noventa y nueve, remitisteis testimonio del exorto que dicha Real Adiencia os dirigió en virtud del mencionado auto, manifestando que aunque en la providencia de diez y seis de Noviembre de noventa y ocho dispusisteis executar lo mismo que la Audiencia os ordenaba despues de concluida la vicita Pastoral, precisado á no diferirlo á este caso, lo haciais pasando por el dolor de ver interrumpido los fines de ella en esa ciudad, que hasta de las mas economicas providencias protextan los Prebendados, y á su exemplo otros Eclesiasticos, supuestos agravios y recursos maliciosos, con los que retardan é imposibilitan su debido cumplimiento, desairando la dignidad y frustando su intencion, siempre solicita del mayor culto del señor, desencia del Santuario, y decoro de sus sagradas seremonias hasta mi Real resolucion. Visto en mi Consejo de Camara de Yndias, con lo expuesto por mi Fiscal, he venido sobre consulta de veinte y cinco de Febrero de este año en resolver lo siguiente: "Quiero que el Cabildo la vispera de Santa Catalina "Patrona de aquella Yglesia cante todos los años visperas, May-

"tines, y Laudes solemnes." Y os lo participo para que como os lo ruego y encargo, dispongais tenga el debido cumplimiento la expresada mi Real resolucion. Fecha en Aranjues á primero de Junio de mil ochocientos uno.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Auto.—Cartagena, Abril veinte y cuatro de mil ochocientos dos.

Por recibida esta Real Cedula. Obedezcase en la forma ordinaria. Cumplase; y para que el Venerable Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral, lo execute tambien por su parte en lo que le toca, se compulsará testimonio de ella y remitirá á su Presidente Arcediano y electo Dean Dr. Dn. Jose Vicente de la Barcena y Barragan, con orden para que lo haga leer, y despues se ponga en el Libro de Actas capitulares, copiandose antes en el Becerro en que lo estan las Reales Cedulas y sacandose igual testimonio que quede en los autos seguidos sobre la materia, se reservará el original en Secretaria, para perpetua memoria de la Religiosa voluntad del Soberano en que se tributen los debidos cultos á Nuestra Patrona Titular Santa Catalina Virgen y Martir con sus visperas, Maytines y Laudes solemnes en la tarde y noche del dia veinte y cuatro de Noviembre de cada año, y hagase saber asi mismo al Mayordomo de Fabrica Dn. Estevan Baltazar Amador para que concurra con los gastos necesarios. Tasence las Costas y librese contra el Procurador de dicho Venerable Cabildo el cual es del numero Feliciano Espinosa el mandamiento correspondiente para el pago de su importe.—GERONIMO Obispo de Cartaxena *Joaquin Jose Jimenez.*

Es copia de la Real Cedula y auto proveido por S. S. Y. el Obispo mi Sor. en su obedecimiento y cumplimiento que original existe archivado en su Secretaria de Camara y Gobierno como se manda al que en lo necesario me refiero. Y para pasar al Sr. Dr. Don Jose Vicente de la Barcena y Barragan caballero profeso de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero Dean, Dignidad de esta Santa Yglesia Catedral, Presidente de su Venerable Sr. Dean y Cabildo, para los efectos que se preceptua por S. S. Y. la doy en seis foxas sus margenes rubrico, signo y firmo en Cartagena de Yndias á veinte y siete de Abril de mil ochocientos dos.—Hay un signo.—*Joaquin Jose Jimenez.*

NUMERO 389.

REAL CÉDULA Á LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, VICE-PATRONOS DE LOS REYNOS DE LAS YNDIAS É YSLAS FILIPINAS, Y Á LOS DEANES Y CABILDOS DE LAS SANTAS YGLESIBS PREVINIENDOLES DE LO RESUELTO EN CUANTO A LA OBSERVANCIA DE LA LEY QUE SE CITA Y PRIVA DE FRUTOS A LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS E NO PASAREN EN PRIMERA OCASION A RESIDIR EN SUS YGLESIAS, CON LOS DEMAS QUE SE EXPRESA.

EL REY.—Por la ley segunda, titulo septimo del libro prime-

to de la Recopilacion de mis Reynos de las Yndias se halla prevenido lo siguiente: "Conforme á lo dispuesto por Derecho Canonico y Bulas Apostolicas pertenecen á los Arzobispos y Obispos de nuestras Yndias los frutos decimales de sus Obispados desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que lo den y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las Yglesias de nuestras Yndias desde el dia del fiat en adelante. Y por que la Santidad de Gregorio XIII expidió un Breve á último de Febrero del año de mil quinientos sesenta y ocho á suplicacion nuestra para que los que fuesen electos Obispos de nuestras Yndias, y estando en nuestros Reynos no passasen á ellas en la primera ocasion que pudiesen á residir en sus Obispados, no gozasen de los frutos, aplicandolos á sus Yglesias: mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los oficiales Reales que no acudan con los frutos ni parte de ellos á los Prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Yglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados hasta que vayan á residir personalmente á sus Yglesias, pena de que se cobrarán en sus bienes". Y con motivo de haberse tratado en mi consejo de Camara de las Yndias si los referidos Prelados electos nesecitaban de dispensa para consagrarse en estos Reynos, con presencia de lo que expusieron mis Fiscales, y en virtud de los derechos de mi soberania y de lo que me corresponde como especial Patrono de las Yglesias de mis Dominios de Yndias, he venido á consulta de diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y siete en declarar, como declaro, me toca establecer las reglas convenientes acerca del lugar donde han de consagrarse los Obispos electos, respecto haber acreditado la experiencia los inconvenientes que ofrecen las consagraciones en Yndias; y en su virtud derogo lo dispuesto anteriormente acerca de ellas; y mando que todos los Arzobispos y Obispos q' en adelante fueren nombrados y al tiempo de su confirmacion estuvieren en esta peninsula, se consagren en ella sin necesidad de otra licencia q' la mia. Y á fin de q' pasen quanto antes sea posible á sus destinos, qual conviene al servicio de Dios, al mio, y al bien de mis vasallos, es mi Real voluntad que junto con el juramento ordenado por la ley primera, titulo septimo del libro primero citado, hagan tambien el de embarcarse á sus destinos en la primera ocasion que haya, segun dispone el Auto acordado ciento diez y seis de él, sin lo qual no se les entregarán las executoriales. En su consequencia los dichos Prelados luego que se hubiesen consagrado verificarán su embarque por qualquiera puerto que se proporcionase, y mi Gobernador del Consejo les señalare. Prohibo ademas que los electos para

dichas Yglesias antes ni despues de consagrados puedan ser propuestos ni provistos con pretexto de indisposicion, utilidad de la Yglesia ó del público, ú otro qualquiera, por urgente y grave que parezca, para otra silla ó destino en estos ni en aquellos Reynos, hasta tanto que hayan residido en su Yglesia y exercido en ella sus funciones un año entero por lo menos. Y últimamente mando que se observe la ley segunda de los dichos libro y titulo, y el Breve de Gregorio XIII sobre la privacion de frutos á los electos que no pasaren en primera ocasion á residir en sus Yglesias y sobre la aplicacion de ellos á estas: declarando, como declaro, ser de especial y rigorosa obligacion de los Fiscales de mi Consejo y Camara promover el cumplimiento de todo. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis Virreyes, Audiencias y Vice-Patronos de los Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas, y ruego y encargo á los Deanes y Cabildos de las Santas Yglesias guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que les corresponda esta mi soberana resolucion: por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid, á diez de Agosto de mil ochocientos y uno.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.* Hay tres rubricas.

A los Virreyes, Audiencias, Vice-Patronos de los Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas, y á los Deanes y Cabildos de las Santas Yglesias previniendoles de lo resuelto en quanto á la observancia de la ley que se cita y priva de frutos á los Arzobispos y Obispos que no pasaren en primera ocasion á residir en sus Yglesias, con lo demas que se expresa.

NUMERO 390.

REAL CEDULA PARA QUE SE GUARDE LO RESUELTO EN CUANTO Á QUE LOS PREBENDADOS DE LAS YGLESIAS DE YNDIAS, CUANDO SON PROMOVIDOS DE UNA Á OTRA, RETENGAN LA RENTA DE LA PRIMERA HASTA LA POSESION DE LA SEGUNDA SEGUN SE EXPRESA.

EL REY.—Por cuanto con motivo de haber solicitado Don Joaquin Eduardo Pedreros, Canonigo Doctoral que fué de la Santa Yglesia Metropolitana de Santa Fé y promovido á la Dignidad de Maestre escuela de la Catedral de la Habana, que hasta que tomase posesion de ésta se le permitiese retener la renta de aquella; y deseando establecer regla general de lo que en semejantes casos deba practicarse, tube á bien oir á los Venerables Cabildos de algunas de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de estos Reynos y de los de las Yndias á cerca de la practica que en ellas se observaba en el particular. Y visto en mi Consejo de Camara de las Yndias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduria general expuso mi Fizcal, y consultadome so-

bre ello en veinte y tres de Setiembre de este año, he resuelto establecer, como establesco por punto general, que los Prebendados de las Yglesias de mis Dominios de las Yndias, cuando sean promovidos de unas á otras, deban disfrutar la renta de la Prebenda que tengan hasta el dia que tomen posesion de la en que se les promueva, siempre que en el viage ó traslacion, no intervenga demora culpable, atendida la distancia y demas circunstancias del caso. Por tanto ruego y encargo á los Venerables Deanes y Cabildo de las Santas Yglesias de mis Reynos de las Yndias, Yslas adyacentes y de Filipinas, y ordeno y mando á mis Virreyes y Gobernadores, Yntendentes y Vice-Patronos Reales, guarden cumplan y observen y hagan guardar cumplir y observar en la parte que á cada uno le tocare esta mi Real deliberacion, segun y en la forma que queda expresado, comunicandola á quienes corresponda, por ser asi mi voluntad; y que de la presente se tome razon en la enunciada Contaduria general. Fecha en Madrid, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos y uno.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que se guarde lo resuelto en cuanto á que los Prebendados de las Yglesias de Yndias, cuando son promovidos de una á otra, retengan la renta de la primera hasta la posesion de la segunda, segun se expresa.

Toma de razon. Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Yndias. Madrid, tres de Abril de mil ochocientos y dos.—*El Conde de Casa Valencia.*

NÚMERO 391.

REAL CEDULA PARE EL CABILDO DE LA YGLESIA CATEDRAL DE CARTAGENA, SOBRE LO RESUELTO Á CERCA DEL MODO DE PROCEDER EN LA FORMACION DE LOS AUTOS DE OPOSICION DE LAS VACANTES QUE OCURRAN DE PREBENDAS DE OFICIO DE AQUELLA YGLESIA.

EL REY.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartagena. En representacion de primero de Enero ppado. se ha expuesto á nombre de ese Cabildo, que hallandose dispuesto juntamente por ordenaciones Apostolicas, Leyes de Real Patronato, y constituciones de las Yglesias Catedrales las calidades y circunstancias personales y de sangre que deben adornar á los que hayan de ser provistos en Canongias y Dignidades de las mismas Yglesias, para que á ellas no sean admitidas otras personas que las que convengan al mejor lustre y honor de estos primeros cuerpos de la Gerarquia Ecca., en cuya conservacion se interesa muy particularmente la Yglesia universal y el Estado; ha ocurrido sin embargo con alguna frecuencia en muchas Catedrales de esos mis Dominios, que se hayan introducido en sus respetables Cabildos

personas menos dignas con defectos visibles de ilexitimidad, ó ascendencia manchada de razas, y otros que hacen dejenerar el justo respeto debido á las primeras Dignidades de la Yglesia, proviniendo especialmente este desorden, unas veces de la demasiada indulgencia con que se procede en la admision de los opositores á las Prebendas de oficio de las mismas Yglesias, y otras de estudio y artificio con que muchos de ellos se presentan, ocultando sus defectos, y los de sus ascendientes, de lo cual han resultado muchos y muy empeñados recursos y disturbios en los mismos Cabildos y de parte de ello, pero por lo comun sin exito á causa de que hallandose ya agraciados los provistos; y suponiendo que los Cabildos en los Autos y actos de oposicion como Juezes han tenido la instruccion necesaria de las calidades de los aspirantes, frecuentemente se cree que tales recursos son inspirados por espíritu de partidos y no de recta intencion sobre la exacta observancia de los sagrados Canones y Leyes Reales, y aunque ese Cabildo conoce bien la posibilidad de que alguna vez suceda asi, tambien halla que en la forma de sustanciar los Autos del concurso de las oposiciones, al menos de su Yglesia, y de otras muchas de que tiene noticias, y en el modo con que segun ella son examinadas las circunstancias de los opositores, puede ser muy frecuente que se admitan los que deberian ser repelidos, y que ignorantes los mismos Jueces de las calidades de los aspirantes, muchas veces concurran con sus votos á elegir y proponer personas que despues quieran no admitir en su cuerpo por defectos de que antes no tenian noticia, pues el orden de proceder en los autos de concurso de la referida Yglesia, se reduce á que los opositores se presentan con los documentos necesarios ante el Reverendo Obispo, y sin que ese Cabildo tenga en su formacion la menor concurrencia, luego que es cumplido el termino de convocacion, se pasa al mismo de parte del Prelado la noticia del dia en que deben dar principio los exercicios de oposicion, estos se verifican y los individuos de ese Cabildo por solo el merito literario proceden á la votacion sin que se hallen en estado de discernir, ni sobre las circunstancias de la ascendencia de aquellos, su conducta y prendas personales, en cuya virtud ese Cabildo ya por el respeto de Conjuez que es con el Prelado en los asuntos de oposicion, y ya por que en la eleccion se trata de subrogarle un individuo que ha de ser su parte constituyente podria sin nota de temerario aspirar á que para evitar en lo sucesivo estos inconvenientes que enseña la esperiencia, se diese nueva forma á la substanciacion de los autos de oposicion en que hiciese efectivamente las partes de Conjuez con el Prelado en la misma ordenacion del espediente; en cuya atencion y demas que espresa ese Cabildo, concluye con la suplica de que se expida Cedula previniendo al Prelado, ó Cabildo en Sede vacante de esa Yglesia, que siempre que se trate de proveer en concurso de opositores las Canongias de oficio de ella, luego que se hallen

formados los autos de oposicion, y antes de que se proceda á la formacion de ternas y señalamiento de dia para dar puntos, se comuniquen aquellos por un termino competente á ese Cabildo, para que examinando las circunstancias de los opositores, exponga en tiempo oportuno cuanto se le ofreciere á cerca de ellas y de la aptitud de los mismos opositores; y que á fin de que se proceda por todos con la correspondiente instruccion, y se eviten voluntarias objeciones en lo posible, se prevenga igualmente, que se obligue á los concurrentes á oposicion que al tiempo y cuando introduzcan sus pretenciones y hagan esta, hayan de presentar, á demas de las certificaciones de sus grados, meritos literarios, y arreglada conducta, las conducentes á acreditar su limpieza de sangre hasta su segundo ó tercero Abuelo, paterno y materno. Visto en en mi Consejo de Camara de las Yndias, con lo expuesto por mis Fizcales, mediante á que el Muy Reverendo Arzobispo de Lima en las proviciones á Prebendas de oficio de acuerdo con aquel Cabildo manda fixar edictos con termino de seis meses, y pasados, señala otros dos para presentar las fees de Bautismo; titulo de ordenes y grado; que verificado el segundo termino; provee otro auto mándando pasar los de oposicion al Venerable Dean y Cabildo para que proceda á admitir los que tenga por conveniente, y nombre conjueces que con el mismo señalen dias para las lecciones y asistan á dar puntos: el Cabildo nombra dos Canonigos que reconociendo el proceso informen, de los titulos, calidades, meritos y antiguedades de los opuestos, y con lo que exponen procede á decretar la admicion de los opositores y señalar el orden con que deben hacer sus exercicios, nombrando al mismo tiempo á los mismos comicionados, ú otros por conjueces para el señalamiento de dias, dacion de puntos y demas, y con ellos devuelto el proseso, procede dicho muy Reverendo Arzobispo: he resuelto que en esa Yglesia Catedral se observe para formar los autos de oposicion, el referido metodo adoptado en Lima, sin nuevas justificaciones y pruebas de familia, valiendose los vocales de medios extrajudiciales y privados cuando hubiese algun escrupulo ó duda fundada de la buena vida y conducta, ó de la lexitimidad y limpiesa de sangre de los opositores, admitiendolos siempre que el defecto no sea notorio y grave, sin perjuicio de que al tiempo de votar se haga merito del juicio privado que cada uno hubiese hecho á cerca de estos particulares. Lo que os participo, para que como os lo ruego y encargo tenga el devido cumplimiento por vuestra parte la referida mi Real determinacion en inteligencia de que al mismo fin se comunica por cedula de esta fecha al Reverendo Obispo de esta Diosesis. Fecha en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos uno.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para el Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartagena: sobre lo resuelto á cerca del modo de proceder en la formacion de los

autos de oposicion de las vacantes que ocurran de Prebendas de oficio de aquella Yglesia.

NÚMERO 392.

Real Cédula al Cabildo de Cartagena, comunicando lo resuelto sobre la manera como ha de procederse en la formacion de procesos para oposicion a las Prebendas de dicho cuerpo.

El Rey.—En veinte y seis de Febrero de este año tube á bien espedir por mi Consejo de Castilla la Real cedula del tenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algalves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de la Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y tierras firmes del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Viscaya y de Molina &a.

A los de mi Consejos Presidentes y oidores de mis Audiencias y chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, Asistentes, Yntendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces, y Justicias de estos mi Reynos, asi de Realengo como de señorio, Abadengo y ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante, y á todas las demas personas de cualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi cedula toca ó tocar puede en cualquier manera sabed: Que en conformidad de lo prevenido en el articulo nueve de mi Real Pragmatica de treinta de Agosto de mil ochocientos se remitió al mi Consejo por la comicion gubernativa la consolidacion de vales el Reglamento que habia formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Yglesias de España é Yndias en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de los mismos vales por el Brebe Apostolico incerto en mi Real cedula de veinte y cuatro de Abril del año proximo pasado. Examinado por el mi Consejo el citado reglamento con la detencion que requiere su importancia y teniendo presente las reflecciones que al tiempo de remitirle hizo la comicion gubernativa, y lo que sobre todo espusieron mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de cinco de Enero proximo, y por mi Real resolucion á ella publicada en diez y ocho de este mes, con formandome con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora y sin perjuicio de acordarse con

vista de lo que dictase la esperiencia lo que se crea mas conveniente al logro de los fines pues á que se digne el referido Brebe Apostolico : y el tenor del expresado reglamento es el siguiente.

Reglamento formado en virtud de lo prevenido en el articulo nueve de la Real Pragmatica de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, oficios, y beneficios de todas las Yglesias de España é Yndias en sus vacantes, concedida por indulto Apostolico, con destino á la consolidacion, y extincion de vales Reales.

Primero: Pertenece á la consolidacion de vales Reales, una anualidad integra de los frutos, y rentas correspondientes á todos los Beneficios eclesiasticos,. seculares y regulares, de cualquier genero ó denominacion que sean, como Dignidades mayores y menores, canonicatos, Prebendas, Capellanias colativas, Prestameras, Beneficios simples, Abadias consistoriales y demas Dignidades, Beneficios y Oficios bien sean de los reservados á S. S. ó de presentacion al ú (*comido*) ordinario ó de Patronato activo ó pasivo, Laicas ó eclesiastico, secular ó regular que vacaren en España, Yndias é Yslas adyacentes, por muerte resignacion, permuta, traslacion, privacion, ó de culquier otro modo ó por cualquier otra causa.

Segundo: Baxo la denominacion de frutos y rentas se comprenden todos los productos, emolumentos, y ovenciones que corresponden al Beneficiado, exeptuando solamente aquellas distribuciones personalisimas que no ganen los enfermos ni los ausentes por servicio de la Yglesia.

Tercero: Se eceptuan solamente del pago de la anualidad los Beneficios curados, que son aquellos y no otros, cuyos poseedores con derecho, y titulo propio exercen por si mismos la cura Parroquial.

Quarto: En las Yglesias en donde los frutos y rentas de las Dignidades, Prebendas y Beneficios vacantes no tengan particular aplicacion, y hubieran de acrecer á los demas Prebendados ó Beneficiados, empezará la anualidad perteneciente á la consolidaoion desde el dia inmediato á la vacante.

Quinto: En donde los frutos de las vacantes esten aplicados por tiempo determinado á las Fabricas ó á qualesquier otros objetos ó al *post mortem* en virtud de estatuto ó costumbre de cada Yglesia ó por Bula Pontificia, ó Real decreto anterior á la expedicion del Breve de nuestro muy Santo Padre Pio Septimo de diez de Febrero del año proximo pasado, empezará á correr la anualidad luego que se cumpla el termino de estas obligaciones, y si la aplicacion fuere por tiempo indefinido, cesará desde el dia de la presentacion del Beneficio, empesando desde el dia mismo á contarse la anulidad.

Sesto: Lo dispuesto en los articulos cuatro y cinco, se entenderá (*comido*) con las Yglesias de (*comido*) pues en cuanto á la de

Yndias se observará la practica y costumbre establecida en virtud de los Reales derechos y regalias de la Corona.

Septimo: Los encargados de la recaudacion de las anualidades, han de administrarlas por todo el tiempo de la duracion de las vacantes, contado desde que empiecen á pertenecer á la consolidacion de vales hasta el total complemento del año pasado, el cual, quedarán los frutos y su administracion á favor de aquellos á quienes por derecho ó costumbre correspondan.

Octavo: Aun en el caso de proveerse el Beneficio continuará administrandose por parte de la consolidacion hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesion quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por si las tres cuartas partes de los productos del beneficio, continuando la consolidacion de vales en el percibo y administracion de la otra cuarta parte por el tiempo que se necesite á llenar con los dias de la vacante los trescientos sesenta y cinco pesos que en todo caso le corresponden.

Noveno: En las Yglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los Canonigos ó Beneficiados, se percibirá por la consolidacion de vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y ovenciones que adquieran por la opcion.

Decimo: Para evitar las dificultades que podrian ocurrir en la individual estimacion de las cargas propias de las Canongias, ó Prebendas llamadas de oficio, se rebaxara de la anualidad de ella una cuarta parte de sus frutos y rentas, y los Cabildos á quien incumben el cumplimiento (*comido*) mi (*comido*) as cargas percibiran esta parte (*comido*) distribuirán en (*comido*) que les pareciere ju-(*comido*) tativa [*comido*]

Undecimo: En las (*comido*) colativas, Beneficios simples ó servidores, Prestameras y oficios que sean titulo para ordenarse se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atencion á la hora y localidad de su cumplimiento y en el de cualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo segun la regulacion que haya en la Diosesis por regla sinodal, por providencia general ó por fundacion al Beneficio, y en su defecto por la que acuerden el Real Obispo y el encargado de la colectacion de anulidades, con concideracion al estilo y practica comun de la misma Diocesis.

Duo-decimo: Quando la cura habitual resida ó esté en los Cabildos ó comunidades seculares ó regulares y la actual se exersa por alguno de sus individuos se rebajará de cada anualidad la parte que corresponda á un beneficio dividido entre todos los de la misma comunidad, pero no se hará esta rebaja en donde hubiere dotacion particular por razon de la cura y administracion de Sacramentos, asi en el caso de exercerse por dichos individuos

como por otros de fuera, por que esta parte segregada de la masa comun queda yá exenta por el Breve de S. S.

Trese: De todos los Beneficios que se unan perpetuamente á Monasterios, lugares píos, ó cualquier otro objeto aunque sea curato se percibirá por razon de anualidad una decima quinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindenio, y lo mismo se observará respecto á las pensiones igualmente perpetuas que se concedan sobre Mitras, encomiendas y Beneficios sujetos al pago de la anualidad.

Catorce: Quince dias antes de cumplirse el total percibo de la anualidad [*comido*] continuan vacante el Beneficio ó canongia l (*comido*) arán los encargados de la consolidacion [*comido*] á qu [*comido*] dro. (*comido*) embre corresponda á l [*comido*] tra (*comido*) ion de sus frutos desde el dia en que haya de (*sic*)

Quince: Atendiendo á que los plazos concedidos por el articulo ocho para cubrir el total importe de las anualidades proporcionan á los provistos el tomar la posesion de los Beneficios sin ofensa de su congrua y desente sustentacion y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los canones y al servicio y culto divino en las Yglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas, todos los presentados sin exepcion alguna habran de tomar la posesion dentro de los terminos que respectivamente se señalen en las cedulas que despachen por las camaras de Castilla é Yndias, y en los Titulos que espidan los ordinarios y demas Patrones y presenteros Eclesiasticos, y seculares los cuales señalaran en adelante un termino que no pase de sesenta dias.

Dies y seis: Si dentro de los terminos referidos no hubiese tomado la posesion el provisto, por el mismo hecho quedara nula, y de ningun valor la presentacion y sin efecto el Titulo, procediendo el Patrono á nueva provicion en otro, á no haber justa causa que haya impedido ó impida dicha toma de posesion, cuya lexitimidad debera calificarse con precisa audiencia del encargado por la consolidacicn de vales.

Diez y siete: Si el posesionado en el Beneficio muriese antes de haber satisfecho integramente la anualidad con la cuarta parte de frutos que hubiere percibido, y la de los que toquen á su herencia se le condena el resto.

Diez y ocho: En caso de ser alguno promovido en la misma Yglesia, ó trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva Dignidad, Prebenda, ó Beneficio sin haberse completado el total importe de la anualidad del que dexase, liquidará y regulará en (*comido*) valor de lo que le falte que contribuir y como de [*comido*] enda personalisima (*comido*) será obligacion [*comido*] gast (*comido*) año y (*comido*) ó plazo iguales con hipoteca especial de las tres cuartas partes de los frutos y rentas que han de quedarle libres del

Beneficio que obtenga, la general de todos sus bienes, bien entendido, que ocurriendo la promocion ó traslacion antes de acabarse el primer año, se prorrateará la anualidad con proporcion á solo el tiempo que haya posehido el beneficio.

Diez y nueve: Las Secretarias de los M. R. R. Arzobispos R. R. Obispos, Venerables Cabildos de las Yglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales, y Monasterios exentos, tendrán obligacion de dar sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la colectacion de anualidades, certificacion de las Prebendas, y Beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren prevenido en el mes anterior, con exprecion del dia de su vacante, y del en que se haya posesionado el sucesor: y cada seis meses daran indispensablemente otra certificacion de no resultar mas Vacantes ni provisiones que las comprehendidas en dichas notas mensuales, en inteligencia de que en el caso inesperado de observarse cualquier falta, ó ilegalidad se castigará con el mayor rigor hasta con la privacion de oficio.

Veinte: Los mismos M. R. R. Arzobispos R. R. Obispos y demas Prelados circularán orden a todos los Curas Parrocos de sus Diocesis, para que verificandose por cualquier motivo la vacante de capellanias, Beneficios, ú oficios de las Yglesias de sus distritos, den cuenta inmediatamente al encargado de la colectacion de anualidades: y lo mismo haran si ocuriere dentro de los terminos de su Parroquia el fallecimiento, patrimonio ú otra causa que indusca vacante de Beneficio perteneciente á distinta Yglesia de Obispado.

Veinte y uno: De todas las Cedulas de nombramiento que se despachen por los (*comido*) de castilla é Yndias se há de tomar la razon en la Contaduria General de la Con (*comido*) Vales por (*comido*) con (*comido*) la notici (*comido*) encargado á quien respectivamente corresponda á cuyo efecto se expresará en las mismas Cedulas esta precisa circunstansia como previa á la toma de posecion, baxo de responsabilidad de quien la diere.

Veinte y dos: Ygual razon se tomará sin gravamen de derechos por los encargados de consolidacion en cada Diocesis de todos los tilulos que se despacharen por los coladores ordinarios ó cualquier otro, habiendose de poner en ellos la misma previa condicion, y estos encargados darán luego cuenta á la Contaduria general.

Veinte y tres: El principal encargado de la colectacion de anualidades en las Diocesis de España ha de ser un Canonigo ó Dignidad que tenga voto canonigo en el Cabildo Catedral ó colegial, nombrando por S. M. á consulta del Consejo y presedente propuesta de la comicion gubernativa y en Yndias lo serán las Contadurias decimales, y á todos los colectores se les despachará titulo en forma con la jurisdiccion y facultades necesarias para la execucion y cumplimiento de su encargo que exercerán ante el

Escno. ó Notario que elijan con las cosas, personas particulares y comunidades que deban satisfacer y contribuir á la cobranza y percepcion completa de la anualidad y sus resultas.

Veinte y cuatro: Los inmediatos recaudores y administradores de los frutos y rentas de todas las anualidades han de ser los comicionados de consolidacion de vales nombrados por la comicion gubernativa en las Provincias: y en las capitales de Obispados y territorios *vete nullius* donde no residan y fuere necesario y conveniente exercerán sus funciones por medio de las personas que merezcan [*comido*] responsabilidad las cuales han de quedar sujetas y subordinadas á su autoridad (*comido*) subalternos (*comido*)

Veinte y cinco: (*Comido*) tes, y Decimales de todos los Cabildos daran sin costo alguno á los colectores de esta Peninsula las planas pliegos, polisas, ó copias de los frutos y maravedices que integramente pertenezcan en vacante á cada Dignidad, Prebenda ó Beneficio, y despues de posesionado el provisto de la cuarta parte de cuanto á este corresponde hasta que se complete el pago de la anualidad, y en Yudias reservaran el importe de dichas cuartas partes para remitirle á España con la cuenta correspondiente.

Veinte y seis: Quando el todo ó parte de los frutos y rentas de algunas Dignidades, Prebendas, Beneficios, ú oficios no se recauden por las mesas capitulares, sino que los poseedores los perciban por si mismos ó por arrendatarios averiguaran exactamente los colectores cuales sean todos sus dros. y su valor pasando á la contaduria general de consolidacion noticia individual de de las resultas.

Veinte y siete: Luego que por las Contadurias capitulares y Decimales se entreguen al colector las planas ó polizas referidas en el articulo veinte y cinco, hará se saquen dos copias de las cuales la una autorizada por el Notario la dirigirá á Correo seguido á la Contaduria general y la otra quedará en los Libros de la colecturia: y executado esto se separaran las originales al comicionado Administrador, para que proceda á recaudar los frutos y rentas respectivas, y luego que lo haya verificado las remita á la misma Contaduria general.

Veinte y ocho: En donde no haya polizas por que el beneficiado perciba por si el todo ó parte de las rentas continuará durante la vacante la administracion ó el arrendamiento que hubiese hecho el ultimo posehedor si fuese necesario hacer nuevo arrendamiento ó mudar de administrador lo executará el colector (*comido*) al ajustará con él p (*comido*) ist (*comido*) la cantidad que deba satisfacer hasta el complemento (*comido*) asignarle (*comido*) ca (*comido*) el pago; y [*comido*] para fianza á su satisfaccion tomandose razon de todo en los libros de la coleccion y dandola á la contaduria general.

Veinte y nueve: Todas cuantas cantidades perciban los

Administradores en maravedises asi como las procedentes de ventas de frutos las trasladarán inmediatamente á la cuenta de consolidacion de vales, dexando en la de anualidades cubierta la partida con la correspondiente carta de pago; y en fin de cada mes pasaran á la contaduria general por mano de los respectivos colectores razon individual de las existencias de frutos, distribuida por especies y nota de los precios corientes.

Treinta: Con presencia de estas notas, y de las demas noticias que en particular comuniquen los colectores y Administradores, dará la comicion gubernativa por medio de la Contaduria general las ordenes para proceder á las ventas.

Treinta y uno: Como los trabajos en la colectacion y recaudacion de este arbitrio en España han de ser á hora mayores por la extraccion que tiene á beneficio de corto rendimiento se señala para remuneracion de los empleados un cinco por ciento del producto total de las anualidades: el cual cinco por ciento se ha de dividir en cien partes iguales, las treinta y seis para el Colector: las cuarenta y ocho para el comicionado principal Administrador con cargo de satisfacer á sus subalternos: la once para el Notario y las cinco restantes para la Contaduria ó Contadurias de la Mesa capitular y Decimal: y si estas fueren distintas, se hará la Division entre ellas segun su respectivo trabajo al prudente arbitrio del Colector por voluntaria gratificacion de formar las planas polizas y pliegos de Prebendas y beneficios, y en las Administraciones en que no intervengan estas contadurias se adjudicarán dos de (*comido*) cinco centecimas (*comido*) Colector, dos al Administrador y una al Notario [*comido*] lo tocante á Yn (*comido*) abonar Cont (*comido*] cimal [*comido*] y administradora el dos y medio por ciento en recompensa de todos sus trabajos y escaceses.

Treinta y dos: Dentro de los tres primeros meses de cada año entregará el Administrador al Colector la cuenta del año antecedente en la cual se hará cargo de las diversas especies de frutos que individualmente hayan tocado á cada Beneficio, y tambien de las cantidades percibidas en maravedises, bien sea en virtud de polizas, escrituras de arrendamiento, juros, censos, ó cualesquiera otros efectos cobrables en dinero, ó bien procedan de la venta de los mismos frutos con exprecion de calidades y precio, todo con arreglo á formulario que por la Contaduria general se dirigirán á las Colecturias.

Treinta y tres: Las partidas de cargo de estas cuentas se han de referir á las planas que ya en copia, y ya originales deben remitirse á la misma Contaduria general segun se previene en el articulo veinte y siete: y la de data que han de reducirse á los precisos gastos que ocacione la recaudacion, al cumplimiento de cargas propias, y anexas á los beneficios en el tiempo de su vacante; á las remuneraciones concedidas á los empleados en el articulo treinta y uno, y á las traslaciones de caudales al fondo de con-

solidacion conforme al veinte y nueve, se justificarán con las correspondientes cartas de pago, y recibos originales de los respectivos interesados en los cuales conste la causa especificada del pago, con arreglo á las soberanas resoluciones de S. M. y providencias de la comicion gubernativa.

Treinta y cuatro: El Colector reconocerá por si mismo las cuentas despues de haber sido comprobadas por el Notario con los asientos de la Colecturia; y en caso de ofrecersele algun reparo, le comunicará extrajudicialmente al Administrador con cuya conformidad ó satisfaccion les pasará el mismo Colector [*comido*] su visto-bueno á la Contaduria general para (*comido*) se gl (*comido*) fenezcan y (*comido*) e á favor del Administrador el correspondiente finiquito.

Treinta y cinco: Estas reglas se han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso deje de llevarse á efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado, y concertado á consecuencia de las Reales cedulas de tres de Marzo de mil setecientos noventa y cinco, Real decreto de seis de Febrero de noventa y siete Real cedula de veinte y siete de Abril de noventa y nueve, y demas resoluciones espedidas por S. M. y providencias de la Comicion gubernativa.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y devido efecto he resuelto espedir esta mi cedula. Por la cual encargo á los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, Cabildos de las Yglesias Metropolitanas, Catedrales y colegiatas, sus vicitadores ó Vicario, y á los demas ordinarios Eclesiasticos que exerzan jurisdiccion y á los Superiores ó Prelados de las ordenes régulares, y de las Militares Parrocos y demas personas Eclesiasticas á quienes en cualquier manera corresponda la execucion de este Reglamento, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exacta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y demas, á quien pertenezca, le vean, guarden y cumplan, y le hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion, antes bien presten en caso necesario los auxilios correspondientes, dando para ello las ordenes y providencias que se requieran: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dado en Aranjuez, á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos dos.—Yo el Rey. *D. Seva* [*comido*] la, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.—Don *José Eustaquio Moreno.*—Don *Manuel del Pozo.*—Don *Benito Puente.*—Don *Pablo de Ondarza.*—Don *Sebastian de Torres.*—Registrada, Don *José Alegre.*

Teniente de canciller mayor Don Jose Alegre. Y habiendo tenido á bien mandar á mi Consejo de las Yndias que disponga la circulacion de la expresada Real cedula en aquellos mis Do-

minios, y acordadose por dicho Supremo Tribunal el cumplimiento de esta mi soberana resolucion, mando á mis Virreyes y Presidentes, y ruego y encargo á los M. R. R. Arzobispos, y R. R. Obispos y Cabildos de las Santas Yglesias de aquellos mis Dominios, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar esta mi Real cedula, comunicandola al propio efecto á los demas á quienes corresponda y deban concurrir á su execucion y observancia. Y de esta cedula se tomará razon en la Contaduria general del expresado mi Consejo. Fecha en Aranjuez, á doce de Abril de mil ochocientos dos.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor,—*Silvestre Collar*,—Hay tres rubricas.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Yndias. Madrid, cinco de Agosto de mil ochocientos dos.—*El Conde de Casa Valencia.*

Concuerda con su original á que me refiero. Y de mandato del Sr. Chantre Dr. Don Benito José Lambi Presidente actual de coro, saqué el presente que firmo en Cartagena de Yndias á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos tres.—Dr. *Bernardo Jose Garay*, Pro. Secretario.

NÚMERO 393.

REAL CÉDULA DECLARANDO LAS CUOTAS QUE POR RAZON DE ANUALIDAD SE HAN DE PAGAR Á LA CONSOLIDACIÓN DE VALES REALES EN LOS RESPECTIVOS CASOS DE PROMOCION, ASCENSOS Y PRIMERA ENTRADA EN LAS DIGNIDADES Y PREBENDAS DE LAS YGLESIAS DE YNDIAS, Y PRESCRIBIENDO LOS TERMINOS EN QUE HAN DE SATISFACERSE.

EL REY.—Por mi Real cedula de veinte y seis de Febrero de mil y ochocientos dos circulada en mis Dominios de España é Yndias tube á bien resolver se observase y cumpliese el Reglamento que en ella se comprende formado para la coleccion y administracion de una anualidad, de las Dignidades, oficios y Beneficios de todos las Yglesias de uno y otros Dominios en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de vales por el Brebe Apostolico incerto en otra mi Real cedula de veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos y uno, habiendo aprobado dicho reglamento con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse con vista de lo que dictase la experiencia, lo que creyere mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirigia el insinuado Brebe. Uno de los capitulos del referido reglamento que es el IX, dice así: "en las Yglesias donde en virtud de estatuto ó cos-"tumbre opten los Canonigos ó Beneficiados, se percibirá por la "consolidacion de vales solamente la anualidad respectiva al au-"mento de rentas y ovenciones que adquieran por la obcion". Con motivo de lo prevenido en este capitulo, y de lo que espusieron

algunos Cabildos de las Yglesias de mis Dominios de Yndias, la comicion gubernativa de consolidacion de vales manifestó á mi Consejo de Castilla en trece de Marzo del año proximo pasado que en su vista, y de un informe hecho por mi Consejo de Camara de Yndias en cuanto al modo de proveerse á consulta con mi Real persona, todas las Dignidades y Prebendas de dichas Yglesias, observaba que no habiendo, como no habia, opcion rigurosa en las mismas Yglesias, no podia tener lugar en ello lo dispuesto en el referido capituio IX: que por otra parte, advertia que de obligar á sus individuos de sus Cabildos al pago de la anualidad integra de las Prendas ó Dignidades á que obtasen, se retraérian de solicitarlas, por no resultarles otra utilidad que la del puesto, y de esto se seguiria el perjuicio de que careseria de las medias anatas que me corresponden en todas las vacantes y ascensos proponiendo lo que entendia y le parecia conveniente en el asunto. En su inteligencia he venido en declarar por punto general: que cuando un individuo de las Yglesias de mis Dominios de Yndias sea promovido de una Dignidad á otra en la misma Yglesia, siendo ambas Dignidades iguales en rentas, pague por gracia especial en el termino de dos años la octava parte de la renta; y cuando aumente en renta, pague á demas la anualidad integra del aumento en el termino de dos años: que el Canonigo que pase á Dignidad, pague tambien la octava parte de igual renta á la que dexa, y la anualidad integra el aumento, entendiendose la misma regla con los Racioneros y Medios Racioneros donde los hubiere; y que cuando alguno por primera entrada á la Yglesia, aunque sea promovido ó trasladado de otra, obtubiese Dignidad Canongia, Racion ó Media Racion, pague la anualidad integra de toda la renta en el termino de cuatro años. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes Presidentes y Gobernadores, Vice Patronos de mis Dominios de Yndias é Yslas Filipinas, y ruego y encargo á los M. M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y V. V. Deanes y Cabildos de aquellas Yglesias Metropolitanas y Catedrales, guarden cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar la referida mi Real determinacion por ser asi mi voluntad. Y de este Despacho se tomará razon en la Contaduria general del referido mi Consejo. Fecha en Madrid, á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos seis.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres señales de rubricas.

Declarando las cuotas que por razon de anualidad se han de pagar á la Consolidacion de vales Reales en los respectivos casos de promocion, ascenso y primera entrada en las Dignidades y Prebendas de las Yglesias de Yndias, y prescribiendo los terminos en que han de satisfacerse.

Es copia de Real Cedula original que para su compulsa me manifesto el Sr. Dean Doctor Don Vicente de la Barcena y Barragan caballero profeso de la Real y distinguida orden española

de Carlos tercero á que me remito. Y de su pedimento la doy en estas tres foxas de papel comun, sus margenes rubrico, signo y firmo en Cartagena de Yndias á veinte y tres de Junio de mil ochocientos y siete.—Hay un signo.—*Manuel hf. Ximenez*, Notario mayor.

NÚMERO 394.

Real pragmática mandando deducir á beneficio de la Corona el producto de una anualidad a cada uno de los individuos que entraren a desempeñar oficios eclesiasticos.

Cartagena, Abril veinte y cuatro de mil setecientos dos.

Por recibida esta Real Cedula, obedecese en la forma ordinaria cumplase. Y para que el Venerable Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral lo execute tambien por su parte en lo que le toca, se compulsará testimonio de ella, y remitirá al Presidente Arcediano y electo Dean Dr. Don Jose Vicente de la Barcena y Barragan con orden para que lo haga leer y despues se ponga en el Libro de actas capitulares, copiandose en el Becerro en que lo están las Reales cedulas y sacandose igual testimonio que quede en los autos seguidos sobre la materia, se reservará el original en la Secretaria para perpetua memoria de la Religiosa voluntad del Soberano en que se tributen los debidos cultos á nuestra Patrona titular Santa Catalina Virgen y Martir con sus visperas, Maytines y Laudes solemnes en la tarde y noche del dia veinte y cuatro de Noviembre de cada año, y hagase saber asi mismo al Mayordomo de Fabrica Don Estevan Baltasar de Amador para que concurra con los gastos necesarios. Tasence las costas y librese contra el Procurador de dicho V. Cabildo el que lo es el numero Feliciano Espinosa el mandamiento correspondiente para el pago de su importe.—Geronimo, Obispo de Cartagena.—*Joaquin Jose Ximenez.*

Es copia de la Real cedula y Auto provehido por su Sria. Yllma. el Obispo mi Sr. en su obedecimiento y cumplimiento que original existe archivada en su Secretaria de Camara y Gobierno como se manda al que en lo necesario me refiero, y para pasar al Sr. Dr. Don Jose Vicente de la Barcena y Barragan caballero profeso de la Real y distinguida orden de Carlos tercero Dean Dignidad de esta Santa Yglesia Catedral y Presidente de su V. S. Dean y Cabildo para los efectos que se preceptua por S. S. Yllma. la doy en seis foxas, sus margenes rubrico, signo y firmo en Cartagena de Yndias á veinte y seis de Abril de mil ochocientos dos.—*Joaquin Jose Ximenez.*—Lugar del signo.-Derechos de Tasacion.

NUMERO 395.

Acta capitular para obedecer la Real Cédula en que se ordena al Cabildo Eclesiástico de Cartagena cantar Maitines, Visperas y Laudes, la vispera de Santa Catalina Virgen y Mártir.

En la Ciudad de Cartagena de Yndias á cuatro de Mayo de mil ochocientos dos. Los SS. del Venerable Dean y Cabildo de esa Santa Yglesia Catedral á saber: El Sr. Dean Dr. Dn. Jf. Vicente de la Barcena y Barragan, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, el Sr. Arcediano Dr. Dn. Lazaro José Blanco, el Señor Maestre Escuela Dr. Dn. José Puyana y Delgado, Caballero tambien de la referida orden, el Sr. Magistral Dr. D. Luis José Pimienta, el Sr. Doctoral Dr. Dn. Alonso Blanco de Hermosilla, y el Sr. Canonigo de Gracia Dn. José Jimenez de Texada unicos señores que asistieron por estar el Sr. Chantre de Convalecencia en el campo y hallarse vacantes las sillas de Tesorero y Penitenciario, unido y congregados en la Sacristia de dicha Santa Yglesia que sirve de sala capitular á efecto de contestar á SS. Yltrma. el auto de veinte y cuatro de Abril y oficio de veinte y siete del mismo, al que acompañó la Real Cedula de S. M. de primero de Junio de mil ochocientos y uno comunicada en testimonio en que se determina que el Cabildo la vispera de Santa Catalina Patrona de esta Santa Yglesia cante todos los años Maitines y Laudes solemnes, despues de leida dixeron en su inteligencia que la obedecian ciegamente como carta de su Rey, y Sr. natural y que estaban prontos á darles el devido cumplimiento cantandolos gustosamente en el dia señalado; y que aunque en cuanto al pago de costas decretado contra el Cabildo por su Señoria Ylustrisima pudiera suplicar con el mas atento respeto de la providencia entre otros fundamentos por el de no hacer S. M. mencion alguna de ellas en su Real Despacho, ni improbar su procedimiento como de temerario litigante que es al que por derecho se exigen, sino que por el contrario procedió en el seguro concepto de tener justa causa para contradecir el nuevo establecimiento de una pension gravosa y no acostumbrada en esta Catedral, siguiendo el espiritu de su ereccion y la

---

NOTA.—El documento n.° 392 página 118 de este Tomo tiene equivocado el título, el que le corresponde es: *Real Prágmatica mandando deducir á beneficio de la Corona el producto de una anualidad á cada uno de los individuos que entraren á desempeñar oficios eclesiásticos.* El documento n.° 394, página 128, tiene equivocado el título, el que debe llevar es: *Auto de obedecimiento de una Real Cédula y condenatorio al pago de costas al Cabildo Eclesiástico de Cartagena.*

Ley Municipal que se alegaron oportunamente en que está dispuesto que en los casos que ocurran, como este, de enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar las erecciones, los Prelados lo avisen á S. M. en su Real y Supremo Consejo de Yndias y por consiguiente sin previo mandato del Soberano, ó el requisito que en los de urgente necesidad, pide la misma Ley con calidad de por ahora, no podia solemnizar ese nuevo oficio que perpetuamente se intentaba sino ofrecer cuando mas cantarlo en aquel año en obsequio de S. S. Yllma. como lo executó, no siendo posible desentenderse de pedir el cumplimiento de la Ley, por lo que no debe ser gravado en las referidas costas, y mas cuando en su conformidad se resolvió por los SS. de la Real Audiencia del Reyno en recurso de fuerza, que se suspendiese, diese cuenta á S. M. y se esperase su soberana resolucion calificandose de este modo su gestion ó contradicion de legal y justa, deseando muy de veras remover todo motivo de pleitos, y aun escusarlo en lo sucesivo, desde luego se satisfaran las costas por medio de su Procurador Feliciano Espinosa á quien se le franqueará copia autentica de la tasacion, y verificada la entrega, el recibo que la acredite, consagrando en esta parte con la providencia de S. S. Yllma. dandole una prueba nada equivoca de que apetece la paz y buena armonia en servicio de Dios, del Rey y de la Mitra y acordado asi por los señores, previnieron á mi el presente Pro-Secretario copiase la Real Cedula y Decreto á su continuacion en los Libros de Actas capitulares compulsando por separado testimonio de la misma acta para pasarlo por el propio conducto á su S. Yllma. y otro igual con insercion del Decreto para lo que pueda convenir en lo succesivo, y por ahora dar cuenta á S. M. en manifestacion de su ciega obediencia. Con lo cual se concluyó este Cabildo que firmaron sus Señorias de que certifico.—Dr. D n *Jose Vicente de la Barcena y Barragan.*—Dr. *Lazaro José Blanco.*—Dr. Don *José de Puyana y Delgado.*—Dr. *Luis José Pimienta.*—*Alonso Blanco de Hermosilla.*—*José Jimenez de Texada.*—Dr. *Bernardo José Garay,* Presbitero Secretario.

Concuerda con sus originales á que me remito. Y para cumplir con lo mandado por el V. Señor Dean y Cabildo doy la presente copia en Cartagena de Yndias á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos dos.—Dr. *Bernardo José Garay,* Presbitero Secretario.

NÚMERO 396.

Auto del Obispo de Cartagena determinando el lugar que ha de ocupar en la procesión de Viernes Santo el Rector de la Hermandad de San Pedro, aunque sea Canonigo.

Cartagena Julio dos de mil ochocientos dos: Vistos: aun-

que por nuestra persona y alta Dignidad merecen el mayor credito nuestras acerciones, como la que comprehende el auto de cinco del que corre, relativa á la que nos informaron de palabra el Asistente y Mayordomo de la Ylustre Hermandad del Sr. San Pedro Apostol, de esta Santa Yglesia Catedral Don Bernardo Timoteo de Alcazar y Don Juan Pareja sobre que los Prebendados de ella, estaban de conformidad en el convenio que su Rector el Dr. Don Diego Calderon expone haberse celebrado en cuanto al lugar que debia tener el que ocupase este oficio, siendo Canonigo en virtud de la alternativa dispuesta por las constituciones de dicha Hermandad en la procesion del Santo Entierro de Cristo Nuestro Señor, sin embargo de lo que aquellos hermanos le representaron en oficio del propio dia cinco, y mucho mas hallandose justificada nuestra verdad con la certificacion del Notario mayor de la Curia Manuel Jose Ximenez, dada en el siguiente dia seis de nuestro mandato, que obra en el principal cuaderno, en que se pondrá copia de esta providencia, en orden á lo que oyó de voca del Dean Dr. Don Jose Vicente de la Barcena y Barragan Caballero profeso de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, al tiempo de despedirse de Nos para la asistencia á la Junta que en él se iba á celebrar de Rector por la referida Hermandad, en que consta que interrogandosele por Nos, si concurria á la expresada Junta con arreglo á dicho convenio que el propio Dean y el Arcedeano Dr. Don Lazaro Jose Blanco, y otros sugetos de Verasidad nos habian asegurado tenian hecho, de que siendo el Rector Prebendado por la alternativa, precidiria como Preste de la Hermandad, yendo como su cabeza, con estola y capa Pluvial, separado del Venerable Capitulo, y que en iguales terminos lo practicaria el Sacerdote particular del año que lo fuese, respondió que en todo habia sucedido y pasado como lo acabamos de referir. Prescindiendose de lo que es el convenio para cortar disputas que son de tan mal exemplo en lo que debieran escusarlas por sus estados y empleos: sin otra figura de juicio deviamos de declarar, y declaramos por punto general, que el Canonigo que se eligiere en el presente año, y en adelante por Rector de la Ylustre Hermandad de San Pedro, en la concurrencia á la prosesion del Santo Entierro de Cristo Señor Nuestro, con estola y capa Pluvial en calidad de Preste, debe asistir con ella, desprehendiendose del Venerable Capitulo por repugnar á la naturaleza que la cabeza se le separe del cuerpo, y por no ser este contra el decoro de su empleo de tal Canonigo, á exemplar de lo que se verifica, interviniendo con la Hermandad á hacer algun entierro de hermano, aunque no se deposite el cadaver en las Yglesias, y tenga que pasar á su casa á sacarlo, y en su consecuencia, se celebrará la eleccion de Rector, el dia quince del corriente por votos segun está dispuesto por las citadas constituciones, y lo hemos mandado en autos de primero y cinco de este mes, á cuyo fin se convoca-

ran los hermanos por su Nuncio de mandato Nuestro, y para su cumplimiento por parte del Venerable Capitulo, se sacará testimonio de la referida certificacion y de esta declaratoria, y comunicará con orden, poniendose otro en el libro de Juntas de la Hermandad de solo la presente declaratoria.—GERONIMO, Obispo de Cartaxena.—*Joaquin Jose Jimenez.*

Es copia del auto original que comprende, está y queda en el espediente de su asunto, á que en lo necesario me refiero. Y para poner en este libro en cumplimiento de lo mandado por S. S. Y. el Obispo mi Sr. y que se lea por el Secretario de la Yltre. Hermandad del Sr. San Pedro Apostol de esta Santa Yglesia Catedral, á sus hermanos antes de la votacion para Rector de ella, la mañana del dia señalado, la doy en tres foxas sus margenes rubrico signo y firmo en Cartagena de Yndias á trece dias del mes de Julio de mil ochocientos dos.—Está signado.—*Joaquin José Jiménez.*

Concuerda con el testimonio original de su contenido que se halla en el libro que se expresa á la vuelta del folio ochenta y cuatro y siguientes hasta la vuelta de ochenta y siete en que concluye que para efecto de compulsarlo se me manifestó por los SS. del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Yglesia Catedral de esta ciudad, á quien lo devolvi y en poder de Sus Srias. me remito. Y para los efectos que le convenga á Su Sria. Venerable, de su requerimiento, saqué el presente que va fiel, legal, corregido y concertado, y en fé de ello lo signo y firmo por Duplicado en Cartagena de Yndias en cuatro de Mayo de mil ochocientos tres años.—Hay un signo.—*Leandro José Carrisosa.*

Los Escribanos del Rey Nuestro Sr. y sus Notarios publicos de las Yndias que firmamos damos fe: Que Don Leandro Jose Carrisosa y Bocaranda, de quien el testimonio anterior se manifiesta signado y firmado lo es tambien de S. M. y su Notario publico de las Yndias, con exercicio en esta Ciudad, fiel legal y de toda confianza, y á cuanto actuar y despacha siempre se le ha dado y da entera fé y crédito judicial, y extrajudicialmente. Fecha en Cartagena de Yndias: ut supra.

NÚMERO 397.

REAL CÉDULA PARA QUE EL OBISPO DE CARTAGENA EJECUTE LO PREVENIDO EN LA EJECUTORIA LIBRADA POR EL METROPOLITANO DE SANTA FÉ, EN LOS AUTOS QUE HA SEGUIDO EL CABILDO ECLESIASTICO DE AQUELLA YGLESIA CON LOS CURAS DEL SAGRARIO DE ELLA, Á CERCA DE SI ESTOS SON TENIENTES DE CABILDO, Y NO CURAS RECTORES COMO LO PRETENDEN.

EL REY.-Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Cartagena de mi Consejo. Por parte del Ca-

bildo Ecco. de esa Yglesia se me ha hecho presente, acompañando documentos, que hallandose en la quieta y pacifica posesion de los Curatos del Sagrario de ella y sus anexos la Santisima Trinidad y Santo Toribio que están unidos á las Canongias en virtud de Reales cedulas de doce de Junio de mil seiscientos treinta y seis y diez y seis de Febrero de mil setecientos treinta, residiendo en los mismos Yndividuos como propios Parrocos todas las funciones anexas á este Ministerio intentaron nuevamente los Tenientes nombrados por el Cabildo en aquellos curatos la independencia de él titulandose Curas propios por lo que se vió en la necesidad de seguir recurso que vino por el de apelacion á radicarse en el Tribunal Metropolitano de Santa Fé donde ultimamente se declaró que los referidos Tenientes lo eran amovibles ad-nutum y delegados del Cabildo, y que habiendoos requerido con las letras executoriales aunque pudo conseguir por ellas que se pusiese á los Prebendados en la posesion de celebrar por turno las Misas en aquellas Parroquias como anteriormente lo hacian, no consiguió ni pudo conseguir que les pusiese en la de la personal administracion Parroquial que igualmente se les declaró por la sentencia del Metropolitano conforme á las citadas Reales Cedulas de reunion y posesion no interrumpida en que se hallaban desde su execucion, ni tampoco pudieron conseguir que los titulos de los Tenientes se anotasen con el dictado de tales y de ser amovibles ad-nutum segun la executoria, en cuya consecuencia se vió precisado el Cabildo á ocurrir de nuevo al Metropolitano, quien sobrecartó la referida executoria sin que por eso haya podido conseguir que cumplimentaseis lo mandado á pretexto de suponeros interesado en el nombramiento de los mismos Tenientes que titulais Curas todavia no obstante la mencionada declaratoria, y que siendo un mero executor de las letras despachadas por el Tribunal Superior del Metropolitano proveisteis un auto por el que acordasteis consultarme el punto: que en vista de este vuestro proceder no le quedó al Cabildo otro arbitrio que el de interponer recurso de fuerza á mi Real Audiencia de Santa Fé en donde vistos los autos se declaró por uno de ocho de Julio del año proximo pasado haciais fuerza en el modo con que procediais y conociais en la referida causa, pero que esto no obstante despreciando tan solemnes declaraciones; y negandoos al cumplimiento y execucion de la sentencia del Metropolitano insistais en la mencionada consulta que sin duda habriais dirigido, suplicando que en atencion á lo referido me digne mandar expedir la correspondiente Real Cedula para que prestando el debido cumplimiento á la executoria librada á favor del Cabildo por el Tribunal Metropolitano de Santa Fé en los mencionados autos en obeervancia de los Sagrados canones, y de la obediencia con que habeis debido mirar la declaracion de aquella mi Real Audiencia pongais en execucion las citadas letras executoriales en todas sus partes sin excusa ni pre-

texto alguno, reservandoos el uso de los derechos que creais os competen donde y como debais. Visto en mi Consejo de las Yndias con otro recurso del propio Cabildo sobre el mismo asunto, y lo expuesto por mi Fiscal, he resuelto que en conformidad de las letras libradas por el Metropolitano de Santa Fé y resoluciones de aquella mi Real Audiencia executeis y hagais llevar á efecto integro lo prevenido en ellas sin faltar á su observancia ó dilatarla bajo pretexto alguno, practicando lo propio por punto general siempre y en todos los casos que mi Real Audiencia declare haceis fuerza en vuestros procedimientos sin embargo de creer os asista derecho en contrario y del que solo debereis usar despues de cumplidas las determinaciones del mismo Tribunal. Lo que os participo para que como os lo ruego y encargo tenga el debido cumplimiento la referida mi Real determinacion, en inteligencia de que en esta fecha se expide la correspondiente Real Cedula al Muy Reverendo Arzobispo de Santa Fé, comunicandole esta determinacion con prevencion de que remita los mencionados autos del referido recurso de ese Cabildo Ecco. Fecha en Madrid á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos dos.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Ntro. señor *Silbestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que el Obispo de Cartagena execute lo prevenido en la executoria librada por el Metropolitano de Santa Fé, en los autos que ha seguido el Cabildo Ecco. de aquella Yglesia con los Curas del Sagrario de ella, á cerca de si estos son Tenientes del Cabildos, y no Curas Rectores como lo pretenden.

NÚMERO 398.

REAL CÉDULA PARA QUE EL OBISPO DE CARTAGENA DISPONGA SE DEVUELVAN AL CABILDO LAS COSTAS QUE SE EXIGIERON EN EL EXPEDIENTE SOBRE CANTAR MAITINES Y LAUDES LA VISPERA DE SANTA CATALINA.

EL REY.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de Cartagena de mi Consejo. Por parte de ese Cabildo Ecco, se me há hecho presente acompañando dos testimonios, que, luego que recibisteis la Real Cedula de primero de Junio de mil ochocientos uno sobre lo resuelto á cerca de que dicho cabildo cante Maytines y Laudes solemnes el dia de Santa Catalina Martir Patrona de esa Yglesia, proveisteis auto para su cumplimiento, y que se comunicase al propio Cavildo, mandando al mismo tiempo que se tasasen las costas causadas en el espediente para que se abonasen por su Tesorero. Que el Cabildo, sin embargo de que en dicha Real Cedula no se improvaron sus anteriores procedimientos, ni se indicó las mas leve exprecion que los culpase, á

lo que se añadia que habiendo sido la materia agitada en esa ciudad, un punto puramente gubernativo y de oficio jamas creyó que pudiese recaer sobre sus intereses la mas ligera demostracion que solo tiene lugar en un malicioso y temerario litigante como en todos sus procedimientos tiene por principal norte el escusar contextaciones y pleitos como lo habia manifestado en el referido espediente, prestandose voluntariamente á nuestros preceptos, inmediatamente que se le requirió, para el pago de las costas quiso mas bien sufrirlas para evitar apremios, pero conociendo que esta exaccion mas que en los intereses hiere la opinion del Cabildo, despues de ser injusta, no puede dejar consentida una erogacion con que se le conceptua digno de semejante demostracion pues aunque en el mandamiento de pago se titula resarcimiento á los oficios y no condenacion de costas no lo acordaste s con tal titulo en vuestro primer decreto, ni al publico suena mas que condenacion, y esperiendo que en esta reclamacion solamente conducen al cabildo los sentimientos de honor que deben serle indispensables, concluia suplicando me digne declarar infundada la mencionada exaccion de costas que le impusisteis, y mandar que el Notario ó persona en cuyo poder se hallen los ochenta y dos pesos y trese maravedis, que importaron los devuelva al Tesorero del Cabildo que los cede para que se inviertan en mayor culto de su titular y Patrona. Y visto en mi Consejo de Camara de Yndias, con lo que acerca del asunto espusistes en carta de primero de Junio de mil ochocientos dos, y lo que sobre todo dixo mi Fiscal he resuelto se reintegren dichas costas al fondo de que fueron satisfechas por los interesados que las percivieron, y os lo participo para que como os lo ruego y encargo dispongais tenga el puntual debido cumplimiento esta mi Real determinacion. Fecha en Aranjuez á treinta y uno de Enero de mil ochocientos tres.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silbestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que el Obispo de Cartagena disponga se devuelvan á aquel Cabildo las costas que se le exigieron en el espediente sobre cantar Maytines y Laudes solemnes el dia de Santa Catalina Martir Patrona de aquella Yglesia.

NUMERO 399

REAL CÉDULA DECLARANDO QUE PARA EL NOMBRAMIENTO DE SACRISTANES DE TODAS LAS YGLESIAS DE JNDIAS DEBEN LOS ORDINARIOS ECLESIÁSTICOS ENVIAR TERNAS AL VICE-PATRONO REAL.

EL REY.—En carta de ocho de Setiembre del año de mil ochocientos y uno Don Pedro de Nava, siendo Comandante General de las Provincias internas de Nueva España, dió cuenta con copia integra del espediente instruido en punto á si el nombra-

miento de Sacristan mayor de la Yglesia de la Villa del Parral debia executarse conforme á las Reglas de Real Patronato, y manifestó que habiendo prevenido al Ecco. que servia aquel destino le informase del tiempo que le obtenia, y quien le habia expedido su titulo, le expuso estarle sirviendo desde veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y seis en virtud del Despacho del Reverendo Obispo de Durango. Que con esta noticia y Dictamen de su Asesor, pasó oficio á este Prelado, pidiendole propusiera Ecco. idoneo para que la provision de dicha Sacristia, se executase segun las reglas del Real Patronato, y le contestó haber solo en su Diocesis tres sacristias mayores, cuyo nombramiento se verificaba conforme á dichas reglas, que no habia observado en la del Parral por ser menor : que si en el tiempo de ella se dijo ser mayor, fué por equivocacion del Secretario ó Escribiente que lo extendió, sin conocimiento de causa ni presencia de lo actuado por el Virrey de Nueva España Conde de Revillagigedo, en virtud de lo prevenido en Real Cedula de veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho; y ultimamente que para el exercicio de las funciones de dicho Sacristan era suficiente su nombramiento. Que notando que lo que se decia Real Cedula era una Real orden comunicada al nominado Virrey, por la cual fui servido aprobar las declaraciones que á solicitud de aquel Fizcal de Real Hacienda hizo á cerca de que los sacristanes satisfaciesen la mesada ó media anata eclesiastica causada al tiempo de su nombramiento, variandose á este fin las expreciones, clausulas y estilo de los titulos de Beneficios curados y sacristias, mandó pasar el espediente con tales documentos al Asesor, que repitiendo deberse observar en el nombramiento de dicha sacristia las reglas del Patronato, segun el literal sentido de la ley veinte y uno, titulo seis, libro primero de la Recopilacion, que no distingue estos oficios en mayores ni menores, con insercion de este dictamen, dirigió al propio Prelado el correspondiente oficio, rogandole le pasara la indicada terna, á que contestó su Provisor, intentando persuadir, que no habiendo sido jamas la Sacristia del Parral, oficio ni beneficio Ecco. y consistiendo su producto liquido en solos doscientos veinte y un pesos y ocho granos, no era posible erigirla en Beneficio colativo, sujetandola á media anata y demas; y asi concluyó manifestandole que luego que la mencionada Sacristia tubiese una moderada congrua, se erigiria en beneficio colativo. Que vuelto el espediente al Asesor, en su vista, y de la Real Cedula de diez de Julio de mil setecientos noventa y uno, que supuso el Provisor interpretaba la citada ley, fundado aquel en que las Sacritias de las Yglesias han sido siempre del Real Patronato, aunque existan en la clase de oficios seculares, y no gocen la suficiente renta para su sustentacion, en lo resuelto con motivo de la disputa ocurrida en punto á la Sacristia del Sagrario de la Catedral de la Puebla de los Angeles; y en que siendo doscientos

pesos anuales congrua suficiente para ordenarse en el Obispado de Durango, expuso debia erigirse en Beneficio colativo la Sacristia del Parral, respecto á que tenia doscientos veinte y un pesos y ocho granos, y q' por lo tanto se pasara nuevo oficio á aquel Prelado como se executó, comunicandole el dictamen del Promotor Fiscal, á fin de que dirigiera la terna para proveerse dicha sacristia por el Vice-Patrono; todo lo cual me hacia presente, esperando me dignase declarar lo que fuese de mi R^l. agrado. Visto lo referido en mi Consejo de las Yndias en pleno de dos salas, con lo espuesto por mi Fizcal, he resuelto á consulta de veinte y siete de Enero de este año declarar por regla general, como por la presente mi Real Cedula declaro que en conformidad de lo prescripto por la citada ley y demas Reales declaraciones indicadas en el caso de hallarse Vacantes las sacritias de las Yglesias de sus respectivas Diocesis, los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos en sede vacante y demas á quienes corresponda ó pueda corresponder, deben pasar á los Vice-Patronos Reales, sin embargo de cualquiera uso ó costumbre en contrario, las correspondientes propuestas y ternas para su provicion. Por tanto por la presente ruego y en cargo á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de Yndias é Yslas Filipinas, y á los Venerables Deanes y Cabildos de ellas Sede-Vacante, la guarden cumplan y executen, y ordeno y mando á mis Virreyes de aquellos dominios, Gobernadores y Comandantes generales con exercicio del Vice-Patronato, la observen y hagan observar: por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos y tres.

Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Declarando por regla general que en conformidad de lo prescrito por la ley y Reales declaraciones que se refieren, los M. M. R. R. Arsobispos y R. R. Obispos de Yndias ó sus Cabildos Sede Vacante, deben pasar al Vice-Patron Real las correspondientes propuestas y ternas para la provision de las Sacristias de las Yglesias de sus respectivas Diocesis.

NUMERO 400.

Real orden al Cabildo de Cartagena previniendole guarde las reglas establecidas para las oposiciones á Prebendas.

A consulta de la Camara de diez y siete de Febrero de este año se sirvió S. M. declarar, que en las oposiciones á Prebendas de oficio se debia regular la preferencia para el lugar, y tiempo de los exercicios, por la mayor antiguedad de grado de los opos-

tores; y mediante á que, en la de la Canongia Penitenciaria de esa Yglesia, vacante por promocion del doctor don Benito Jf. Lambi á la Dignidad de Tesorero de ella, se practicó lo contrario en virtud de lo acordado por el Cabildo en su acta de dos de Setiembre de mil ochocientos dos entre los dos opositores el Dr. Dn. Luis Jose Echagaray, y el Dr. Dn. Juan Marimon, en concepto á que por ser este Magistral de la Catedral de Merida habia de ser el último como lo es todo Prebendado en iguales concursos, se lo participo á V. SS. de acuerdo de dicho Tribunal para que en casos semejantes se arregle ese Cabildo á dicha Real resolucion. Dios guarde á V. SS. m. a. Madrid quince de Agosto de mil ochocientos tres.—*Silvestre Collar.*—Señores Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartaxena.

NUMERO 401.

REAL CÉDULA DECLARANDO QUE EL PARENTESCO DE LOS OPOSITORES Á PREBENDAS, CURATOS Y SACRISTÍAS MAYORES CON LOS PREBENDADOS Ó JUECES DEL CONCURSO SE ARREGLE A LA COMPUTACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y NO AL CANONICO, CON LOS DEMAS QUE SE EXPRESA.

EL REY.—El Baron de Carondelet, Presidente de mi Real Audiencia de Quito, dió cuenta en carta de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos de haber suspendido el concurso á ocho Curatos vacantes en aquel Obispado, á que fueron citados los opositores por el Cabildo sede vacante, por haberse suscitado la duda de si en la provision de Curatos pueden votar los Prebendados Jueces del concurso que sean parientes de los opositores dentro del quarto grado de consanguinidad ó afinidad: si estos grados se han de contar segun la disposicion del Derecho Canónico ó del Civil: quien ha de examinar este parentesco, y si en caso de que los Prebendados no se conformen, corresponde decidir la duda á mis Reales Audiencias ó al Vice Patrono Real; y si las Sacristias mayores deben proveerse por las mismas reglas de los Curatos, como pertenecientes á mi Real Patronato, declarandose las dos calidades que han de concurrir en los que las hayan de obtener, Visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo mi Fiscal, y habiendome consultado sobre ello en ocho de Agosto de mil ochocientos y uno, he venido en declarar que la computacion de parentesco se arregle en lo sucesivo al Derecho Civil, y no al Canónico: que los Jueces del concurso deben hacer escrutinio de si alguno de ellos es pariente de los opositores en el grado prohibido por el Derecho Civil, y resultando hay tal ligámen, separarse de votar en las oposiciones á Prebendas y Curatos, en conformidad de lo dispuesto por Real Cedula de primero de Abril de mil setecientos setenta y quatro; y si discordasen en este punto, de-

claro toca privativamente su decision á mis Vice Patronos Reales, y de ningun modo pueden mezclarse mis Reales Audiencias, por que las leyes primera y treinta y nueve, titulo sexto, libro primero, y la cincuenta y uno, titulo quince, libro segundo las inhiben de todo conocimiento en materias de mi Real Patronato, aunque sea por recurso de fuerza. Y por ultimo he resuelto se observen las disposiciones Canónicas y Reales sobre la provision de las Sacristias mayores, y señaladamente la ley veinte y uno, titulo sexto, libro primero de las de Yndias, y la citada Real Cedula de primero de Abril de mil setecientos setenta y quatro, de forma que las referidas Sacristias deben proveerse proponiendo tres sugetos al Vice Patrono, para que elija de ellos el mas idoneo, exceptuando el caso que expresa dicha ley, de que pueden los Tesoreros nombrar Sacristan en lo perteneciente á su Dignidad satisfaciendole lo justo. En cuya consequencia mando á mis Virreyes y Presidentes, á las Audiencias y Vice Patronos, y ruego y encargo á los M. M. R. R. Arzobispos y RR. Obispos, y á los Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos dominios, cumplan y executen, y hagan cumplir y executar la referida mi Real determinacion en los casos que ocurran: por ser asi mi voluntad. Dada en San Yldefonso á cinco de Septiembre de mil ochocientos y tres.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres Rubricas.

Declarando que el parentesco de los opositores á Prebendas, Curatos y Sacristias mayores con los Prebendados ó Jueces del concurso se arregle á la computacion del Derecho Civil, y no al Canónico, con lo demas que se expresa.

NÚMERO 402.

REAL CÉDULA DETERMINANDO QUIEN DEBE PAGAR LOS GASTOS DE ESCRIBANO & EN LAS OPOSICIONES Á PREBENDAS.

EL REY.—En carta de diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y siete dió cuenta mi Virrey del Perú de que con motivo de haberse presentado el Notario mayor de la curia Eclesiastica de Lima don Francisco Gutierrez Gallegos, pidiendo que precedida tasacion, se le entregase por cajas Reales bajo de fianza el costo de los autos formados para la provision de la Canongia Penitenciaria que por fallecimiento de don Antonio Luis de Laycca resultó vacante en aquella Yglesia Metropolitana, reconoció por las diligencias practicadas, que aunque en años anteriores se habian hecho iguales pagos, estaba aun pendiente mi Real aprobacion, mediante lo cual y conciderando que el ramo de vacantes menores de que aquellos se habian executado, no tiene tal gravamen en los capitulos de la ordenanza de Yntendentes que

tratan de su inversion, declaró no haber lugar, por ahora al indicado pago y que sacandose testimonio del espediente promovido en el asunto, se me dirigiese como lo hizo, para que me dignase determinar lo que fuese de mi Real agrado. Y habiendose visto en mi Consejo de Camara de Yndias con lo informado por mis Virreyes de Mexico y Santa Fé acerca de la costumbre que sobre el particular se observa en las Yglesias de ambos Reynos, y lo que con presencia de todo expuso la contaduria general y dijo mi Fiscal, he resuelto á consulta del propio mi Consejo de seis de Junio proximo pasado, que para evitar dudas y perjuicios al ramo de vacantes, se observe en adelante por punto general la practica que se sigue en las Yglesias de la Puebla y Valladolid, reducida á que cada uno de los opositores pague las costas particulares que causare, y el que opta á la Prevenda los gastos de habilitación de testimonios y derechos del Secretario del Cabildo, supliendolos la mesa capitular con la calidad de reintegro de la renta del provisto. En su consecuencia ordeno y mando á mis Virreyes, Yntentes y Vice Patronos de los expresados mis Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas, y ruego encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reberendos Obispos y Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, que enterados de la referida mi Real determinación la guarden, cumplan y executen y la hagan guardar cumplir y executar puntual y exatamente en lo subcesivo, por ser asi mi voluntad, y que de esta mi Real Cedula, se tome razón en la citada Contaduria general de dicho mi Consejo. Fecha en San Yldefonso á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos tres.—Yo EL REY—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Tomose razón en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Yndias. Madrid seis de Octubre de mil ochocientos tres.—*El Conde de Casa Valencia.*

Decreto.—Cartagena, nueve de Abril de mil ochocientos cuatro.

Al Sr. Asesor general de este Gobierno.

ANASTASIO ZEJUDO.—*Antonio Francisco Merlano.*

Otro.—Cartagena, Abril once de mil ochocientos cuatro.

Se obedece en la forma ordinaria la anterior Real Cedula, y para que se le dé su cumplimiento, en las ocaciones que se ofrescan con testimonio de ella comuniquese al Ylustrisimo Señor Obispo de esta Diocesis y al V. S. D. y C. de esta Santa Yglesia Catedral con los oficios de estilo, pasandose copia de dicha Real Cedula al Sr. Asesor general de este Gobierno para que la tenga presente en los casos que ocurran.

ANASTASIO ZEJUDO.—*José Munive y Mozo.*—*Marcos Carrasquilla.*

Esta copia lo es de la Real Cedula y diligencias de su obedecimiento á que me remito. Y para dirijir al V. D. y C. de esta Santa Yglesia Catedral la hice sacar y la signo y firmo en Cartagena de Yndias á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cuatro. Hay un signo.—*Marcos Carrasquilla.*

NÚMERO 403.

OFICIO DEL CABILDO DE CARTAGENA, PARA JUSTIFICAR SU CONDUCTA, AL SECRETARIO DEL REY DE ESPAÑA.

Pongo en noticia de V. S. como en el correo Maritimo que ancló en este Puerto el dia de ayer, ha recibido este Cabildo el Real Despacho datado en siete de Julio del proximo pasado año declarando S. M. por regla general, que en sede plena y vacante deben pasarse al Vice-Patrono Real por los Diocesanos las correspondientes propuestas y ternas para la Provision de las Sacristias de las Yglesias de sus respectivos Obispados.

Y la acordada de quince de Agosto en que se establece, que en las oposiciones á Prebendas de oficio se debe regular la preferencia para el lugar y tiempo de los Exercicios por la mayor antigüedad de grado de los opositores, á lo que se arreglará para lo succesivo sin guardar el metodo adoptado en Lima que por la Novisima Real Cedula de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos uno, se le mandó observar, en que está dispuesto, que examinados los titulos y grados, lean á lo último los Prebendados de la Yglesia, ó de otra que se opusieren, y que de Sacerdote á Sacerdote prefiera el grado de Doctor segun su antigüedad, motivo por que asi lo acordó por su acta de dos de Setiembre de mil ochocientos dos en el inmediato pasado concurso á la Canongia Penitenciaria entre los dos opositores el Dr. Don Juan Marimon y Enriquez, y el Dr. Don Luis Jose Echagaray, pues este Cabildo se precia de obediente á las Soberanas disposiciones de S. M. para darles en todo el debido cumplimiento.

Dios gue. á V. S. muchos años,

Cartagena de Yndias Enero trece de mil ochocientos cuatro

Dr. *Jose Vicente de la Barcena y Barragan,* Dean Presidente.

Sr. Secretario de S. M. Don Silvestre Collar.

NÚMERO 404.

Real Cédula al Obispo de Cartagena sobre la forma en que debe proveer la Sacristía mayor de dicha Yglesia Catedral.

El Rey.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Cartagena de mi Consejo. En carta de veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado dió cuenta con documento el Gobernador de esa ciudad, de que habiendo vacado la Sacristia mayor de esa Yglesia, os pasó recado verbal, suplicandoos tubieseis presente el merito de Don Miguel de Soto para incluirle en la terna de la consulta, que como Vice-Patrono le debiais hacer. Que habiendoos negado a ello proveisteis dicha vacante en Don Jose de Olais sin querer dar la colacion á dicho Don Miguel de Soto á quien nombró el Gobernador. En otra carta de doce de Febrero de este año esponeis con testimonio que con arreglo á la ereccion de esa Catedral, y á lo prevenido en Real Cedula de veinte y uno de Setiembre de mil setecientos setenta y cuatro nombrasteis para el referido empleo al Presbitero D. Jose de Olais por concurrir en su persona la idoneidad y demas calidades necesarias y que habiendo pasado este nombramiento al Gobernador para su aprobacion, os hizo el publico desaire de nombrar para la referida Sacristia mayor á D. Miguel de Soto y refiriendo estensamente lo ocurrido en el asunto, concluis, suplicando me digne aprobar vuestro nombramiento. Y habiéndose visto en mi consejo de las Yndias con lo que dijo mi Fiscal he venido en declarar que conforme á lo dispuesto por Leyes debeis en el caso presente, y en lo demas que ocurran proponer al Gobernador, como á mi Vice-Patrono, tres sugetos que tengan las cualidades prevenidas por las mismas leyes, para que de ellos elija uno que obtenga el oficio de Sacristan mayor, sin que vos ni el referido Gobernador podais proceder en otra forma al nombramiento y provicion de semejante oficio. Lo que os participo para su cumplimiento, en inteligencia de que, por Despacho de la fecha de este se comunica á dicho Gobernador esta mi Real determinacion. Fecha en San Lorenzo el Real á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Duplicado. Al Opispo de Cartagena sobre la forma en que debe proveer la Sacristia mayor de aquella Yglesia Catedral.

NÚMERO 405.

Real Cedula para el Gobernador Comandante General participandole haberse resuelto que al mismo tiempo que se provean los Curatos vacantes en aquel Obispado se ejecute lo propio con sus resultas con las prevenciones que se expresan.

El Rey.—Gobernador Comandante General de la ciudad y

Provincia de Cartagena. En representacion de veinte de Marzo de mil ochocientos tres suplicó el Reverendo Obispo de esa Diosesis, tubiese á bien declarar, que fixando edictos para la provicion de los Curatos vacantes, sus resultas se pueden proveer despues sin necesidad de nuevo concurso. Visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo mi Fiscal, y consultandome sobre ello en siete de Febrero de este año, he venido en mandar que al mismo tiempo que se provean los Curatos vacantes se execute lo propio con las resultas con la calidad de que en los edictos convocatorios para el concurso se exprese tambien que se proveeran las resultas en sujetos que hayan asistido al concurso y hubieren sido examinados, y aprobados en él, que es la circunstancia que exige el Concilio de Trento, y que se haga la presentacion a vos, como mi Vice-Patrono, en la forma dispuesta por las Leyes. Lo que os participo para que por vuestra parte tenga su puntual cumplimiento esta mi soberana resolucion, en inteligencia de que en esta fecha se comunica al mismo Reverendo Obispo. Fecha en Aranjuez á cinco de Abril de mil ochocientos cuatro.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Refrendata y Secretaria diez y seis y medio reales plata.

Para el Gobernador Comandante General de Cartagena participandole haberse resuelto que al mismo tiempo que se provean los Curatos vacantes en aquel Obispado se execute lo propio con sus resultas con las prevenciones que se expresan.

Corresponde á las dos Cedulas originales los dos documentos anteriores que comprehende que para efecto de su compulsa me las manifestó el Señor Doctor Don José Vicente de la Barcena y Barragan Presbitero Caballero profeso de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, y Dignidad de Dean de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad á que me remito. Y de pedimento y requerimiento verbal de su Señoria doy la presente en tres foxas, sus margenes rublico autorizo y firmo en Cartagena de Yndias á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos seis.—Hay un signo.—*Manuel Jose Ximenez*, Notario mayor.

NÚMERO 406.

CONSULTA DEL CABILDO DE CARTAGENA, SOBRE VARIOS PUNTOS DE ETIQUETA Y OTROS, Y RESOLUCION.

SEÑOR.—El Dr. Don Benito José Lambi Dignidad de Chantre y electo Arcediano de la Santa Yglesia Catedral de Cartagena

de Yndias á L. R. P. de V. M. con su mayor respeto dice: Que siendo la materia de asientos presedencia y ritos en Cabildos Eccos. la que con mas frecuencia ocurre y mas ordinariamente produce alteraciones y disturbios ó por la diversidad de opinar, ó por el deseo de distingirse en los que las promueven, es indubitable que de ellas resultan las mas veces los resentimientos y la faccion, en terminos que desapareciendo el espiritu de paz union y caridad en tales cuerpos que estan en la Yglesia de Dios colocados por modelos del Sacerdocio, por semejantes perturbaciones, suelen antes servir de escandalo, de poca edificacion con perjuicio siempre al menos de los verdaderos y solidos intereses espirituales y temporales de la misma Yglesia y de los mismos cuerpos. El que representa Sr. altamente persuadido de esta verdad, ha visto y aun ve con sentimiento que han ocurrido, ocurren y verosimilmente ocurriran en su Yglesia algunas dudas y controversias de esta naturaleza que sin embargo de no haber hasta ahora producido aquellas temibles consecuencias por el espiritu de moderacion que reina en los demas individuos de aquel Coro sus compañeros, ha tenido y debe temer que puedan en lo subcesivo servir de tropiezo y ocacion para introducir la discordia y todos los demas inconvenientes de su consecuencia, y con el sincero deseo de ocurrir oportunamente á ellos, ha resuelto el exponente molestar la Soberana atencion de V. M. para que en vista de las dudas que ocurre en el mismo Coro de aquella Santa Yglesia se sirva declararlas de modo que teniendo en ellas una regla fixa y clara, se excuse todo motivo justo y voluntario de interpretar y la ocacion de toda desavenencia. La primera duda consiste en que estando declarado por Reales Cedulas de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos veinte y cinco y primero de Agosto de mil setecientos veinte y ocho que el Provisor concurriendo en Cabildo formado debe ocupar en el Coro y fuera de él el asiento que sigue despues del Dean y sin embargo de ser aquella declaracion una regia general para todos aquellos dominios, se observa no ser uniforme el estilo de todos los Cabildos, por que en unos como el de Cartagena de Yndias ocupa dicho Provisor el asiento segundo en orden que corresponde al Arcediano, y en otros el tercero que es el del Chantre. La razon de esta duda consiste en que siendo dos los Coros el del Dean de la derecha, y el del Arcediano á la Yzquierda, y alternando en orden de los asientos de derecha á Yzquierda, de forma que siendo el segundo en orden el Arcediano, ocupa el primero de su Coro, y el Chantre que es el tercero el segundo asiento del coro del Dean Unos Cabildos han interpretado que el orden dado por dichas Reales Cedulas es el del gradual del Cabildo, y asi que debe el Provisor ocupar el asiento del Arcediano que es el primero de su Coro, pero segunda silla despues del Dean como sucede en la Yglesia de Cartagena, y otros han creido que le corresponde ocupar

el asiento segundo del Coro del Dean que es propio del Chantre y el tercero en orden del Cabildo.

La segunda duda consiste en que sin embargo de que con arreglo á aquellas Reales declaraciones, parece que el mismo Provisor concurriendo con el referido Cabildo á festividades y entierros fuera de la Yglesia Catedral debia ocupar como en el Coro el segundo asiento despues del Dean, no lo hace asi el de Cartagena sino que á titulo de Juez Ecco. pretende y de hecho ocupa el asiento primero y Presidencia del Cabildo no solamente cuando falta el Dean, sino tambien aunque este concurra de maners, que en tales casos este se ve precedido por el Provisor y el Cabildo precedido por persona que no es de su cuerpo, cuando el orden universal de precedencias tiene por regla firme adoptado, que en concurso de cuerpos formados jamas le presidia quien no sea individuo de ellos por caracterizada que sea la persona concurrente en el cuerpo.

La tercera duda tambien respectiva al mismo Provisor versa a cerca del privilegio de la capa Pluvial, por que siendo este un privilegio propio de las Dignidades y Canongias se halla introducido en la misma Yglesia el abuso de que habiendo de predicar el Provisor salga este revestido de dicha capa reciba asi la bendicion del celebrante y suba al Pulpito con ella como hacen las referidas Dignidades y Canonigos. Y finalmente la cuarta duda es respectiva al asistente Regio en los actos en que concurre con el Cabildo como sucede en la celebracion de concursos á oposiciones. Por que sin embargo de estar declarado por la Real Cedula de diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y nueve que debe ocupar *el lugar inmediato* al Dignidad ó Canonigo mas antiguo que asista al acto por la razon misma de diversidad de inteligencia que se ha dado al asiento del Provisor en unos Cabildos ocupa el asistente Regio *el tercero* que es el del *Chantre* segundo del coro del Dean y en otros el del Arcediano que es segundo del Cabildo pero *primero* de su coro. Estas son Sr. las dudas ocurridas al Cabildo Ecco. de dicha Santa Yglesia de Cartagena de Yndias y con el importante fin manifestado. A. V. M. suplica que tomando las dudas propuestas en concideracion se sirva declararlas, segun mas bien fuere de su soberano agrado para que sirva de regla á aquel Cabildo y se ocurra oportunamente á toda ocacion que podria perturbar la buena armonia ó paz y union del mismo cuerpo, á cuyo fin se expida Real Cedula competente para su observancia como lo espera el suplicante de la bondad de V. M. Madrid, trece de Junio de mil ochocientos cuatro.

Con fecha siete de Julio de mil ochocientos cuatro dice el Agente de Madrid Don Leon Garcia Serrano lo siguiente:

El espediente sobre declaracion de las dudas que U. solicitó

se ha resuelto mandando que el Provisor debe ocupar en el Cabildo el segundo asiento que es dspues del Dean, ó el que presida sin que obste que haya de estar el primero en la segunda fila, por que aunque se formen dos Coros no es mas de un cuerpo, y lo mismo en los demas actos, de entierros Procesiones, ú otros, sin que pueda autorizarle para ocupar el primero el caracter de Juez, ni el ser este acto de puro exercicio de su jurisdiccion.

Que el Gobierno del Obispado guarde la costumbre y practica que se haya seguido antes y rija en la Corte de Santa Fé y demas Cabildos Eccos. inmediatos ó el Gobierno se abstenga de concurrir con el Cabildo hasta que se determine otra cosa, para lo cual se ha vuelto á pasar el expediente al Sr. Fiscal.

Tambien se ha resuelto que no siendo Canonigo el Provisor es abuso el que use la capa Pluvial y con ella reciba la bendicion y suba al Pulpito por ser un distintivo peculiar de las Dignidades y Canonigos y que se le prevenga se abstenga de semejante practica y use solo el trage ordinario que le corresponde y usan los demas Sacerdotes.

Ygualmente ha resuelto que el asistente Regio en los actos á que concurra con el Cabildo debe ocupar el asiento después del que Presida.—Es copia.—Hay una rubrica.

NÚMERO 407.

Orden de asientos en las oposiciones á Prebendas.

El Ynfrascrito Escno. de S. M. y Secretario de los Señores Muy Venerable Dean y cabildo de esta Santa Yglesia Metropolitana: certifico para que conste donde convenga, como en las oposiciones que se celebran á las Canongias Magistral, Doctoral y Penitenciaria cuando el Ylustrisimo Señor Arzobispo asiste á ellas con el Venerable Dean y Cabildo, el asiento que ocupa es solo en su Silla en la Puerta del Coro donde se le pone mesa con Escribania y Ampolletas de hora, y de media hora, y á la derecha en banca, el Sr. Dean primero, y luego sigue el Asistente Regio, y á este siguen los de mas señores, segun su antiguedad por esta parte, y á la Yzquierda, en Banca, el Sr. Arcedeano siguiendoles por su antigüedad los Sres. que ocupan este lado. Y por q' asi conste de requerimiento verbal del Dr. Don Joaquin Rivera Abogado y Relator de esta Real Audiencia doy la presente en la Ciudad de Santa Fé de Bogotá de Yndias á diez y nueve de Junio de mil ochocientos y cuatro años. *Pedro Joaquin Maldonado.*

Los Escribanos del Rey Ntro. Señor vecinos de esta ciudad que aqui signamos y firmamos, certificamos y damos fé: Que Pedro Joaquin Maldonado de quien se halla autorizado el antecedente documento, es tal Escribano de S. M. y en actual exercicio de su Oficio. Santa Fé de Bogotá diez y nueve de Junio de mil

ochocientos cuatro años.—*José M.ª Matieux.*—Está signado.—*Manuel Garcia.*—Otro signo.

Es copia de su original que se halla agregada á los autos originales obrados en las oposiciones á la Canongia Magistral que se hicieron en esta Ciudad por los años mil ochocientos cuatro. Cartagena Enero veinte y uno de mil ochocientos seis.—Hay un signo.—*Manuel José Ximenez*, Notario mayor.

NÚMERO 408.

Real Cédula que previene el modo y terminos que han de observarse en la Jubilación de las Yglesias de Yndias.

El Rey.—Con motivo de los Informes hechos por el Muy Reverendo Arzobispo de Charcas y el Presidente de aquella mi R.[1] Audiencia, afin de que me dignase conceder al Dean de aquella Yglesia Metropolitana Don Agustin de Salinas y Pino la Jubilacion y preminencias que se dispensaron al difunto Arcedean Don Gregorio de Olaso se ha tenido presente estar resuelto por punto general que en semejantes casos se observe la misma practica que sigue la Yglesia Metropolitana de Sevilla, donde para jubilar á sus individuos han de haber residido cuarenta años completos en su Coro, cuya cuenta se hace registrando los cuadrantes de puntuacion desde el dia en que debieron empesar á ganar, y descontandoles las faltas, hasta completar sin ellas el tiempo de los expresados cuarenta años de residencia sin sufragarles los que hubiesen servido antes en otras Yglesias. En consecuencia de lo referido, me he dignado declarar, que para la solicitud de estas gracias se debe ocurrir á mi Consejo de Camara de Yndias con la justificacion correspondiente de concurrir en los interesados las circunstancias que observa el Cabildo de la Yglesia de Sevilla, sin que hasta que se declare asi por dicho mi Consejo de Camara y se libre la respectiva Cedula, pueda tener efecto la Jubilacion, ni esta se conceda por los Diocesanos y Vice-Patronos. A este fin y para que asi se observe en lo succesivo, ordeno y mando á los Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias y demas Vice-Patronos de mis Dominios de Yndias, é Yslas Filipinas, y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, que enterados de la referida mi Real determinacion la guarden cumplan y hagan guardar y cumplir puntual y exactamente, sin permitir se contravenga á ella de modo alguno por ser asi mi voluntad. Fecha en San Yldefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Exmo. Señor.—El Fiscal de lo civil dice: Que hallandose obedecida esta Real determinacion de S. M. respectiva á la Jubi-

lacion de prebendados de las Yglesias Catedrales de estos dominios, y al modo de solicitarlas, es de mandar llevar á efecto y cumplimiento y para que la tenga de comunicar á los Yllmos. Sres. Prelados del Virreynato, á los SS. Gobernadores del Arzobispado, á los demas de las otras Diocesis vacantes, al Muy Venerable Dean y Cabildo de esta Yglesia Metropolitana y á las sufraganeas, como tambien á los Gobernadores Vice-Patronos respectivos de ellas, teniendose presente por V E. como Vice-Patrono Real del Arzobispado y por los demas sus Exmos. Señores succesores para esos los casos que ocurran. Santa Fé y Junio quince de mil ochocientos seis.—*Frias.*

Decreto.—Santa Fé Junio diez y siete de mil ochocientos seis

Guardese, cumplase y executese lo que S. M. manda en esta Real Cedula que se comunicará y circulara como expresa el Sr. Fiscal, teniendose presente en los casos que ocurran.—Hay dos rubricas.—*Caicedo.*

Es copia. Santa Fé veinte y dos de Octubre de mil ochocientos siete.—*Ramón Bustamante.*

Paso á V. S. el adjunto testimonio de la Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cuatro que previene el modo y terminos que han de observarse en las Jubilaciones de los Prebendados de las Yglesias Catedrales para que impuesto V. S. de su contenido, de lo expuesto por el Sr. Fiscal en su consecuencia y decreto de obedecimiento puesto por mi se sirva tenerla presente para su observancia en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Santa Fé veinte y uno de Octubre de mil ochocientos siete.

Antonio Amar.

Sr. Gobernador de Cartagena.

Es copia.—*Antonio Francisco Merlano.*

Decreto.—Cartagena primero de Diciembre de mil ochocientos siete.

Al Sr. Asesor general.—SORIA.

Cartagena Diciembre tres de mil ochocientos siete.

Se obedece en la forma ordinaria la anterior superior orden y testimonio de Real Cedula, que se acompaña y para que se le de su cumplimiento con copia de ella pasese oficio al Sr. Ordinario Eclesiastico y Venerable Dean y Cabildo para que la tenga presente en los casos que ocurran, pasandose igual copia á la Aseso-

ria general de este Gobierno.—SORIA.—*Munive.*—*Jf. Antonio Fernandez.*

Es copia de su original á que me remito. Cartagena, Diciembre veinte y tres de mil ochocientos siete.—Hay un signo.—*José Antonio Fernández.*

NÚMERO 409.

CERTIFICACIÓN ACERCA DE LA MANERA DE VOTAR EN EL CABILDO DE LA YGLESIA METROPOLITANA DE SANTA FÉ.

El Yofrascripto Secretario de los SS. Muy Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia Metropolitana: Certifico y doy fé para que conste á los S ñores que la presente vieren y á donde convenga, como en los Cabildos que se celebran en la Sala capitular por los Señores que los componen; las votaciones que en ellos se hacen, comiensa el voto por el Sr. menos antiguo, y finaliza en el Sr. mas antiguo que preside la acta, votando cada uno en su lugar. Esta es la practica y costumbre que se ha observada y observa en este Venerable Cabildo. Y para que asi conste de requerimiento de la parte del Sr. Dr. Don José Vicente de la Barcena y Barragan Dean de la Ciudad de Cartagena de Yndias doy la presente en la Ciudad de Santa Fé de Bogotá, á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos y cuatro.—*Pedro Joaquin Maldonado.*

Los Escribanos del Rey Nuestro Señor, que aqui signamos y firmamos certificamos y damos fé: Que Don Pedro Joaquin Maldonado de quien aparece firmada la Certificacion antecedente es Escno. de S. M. y Secretario de los SS. M. V. D. y Cabildo de esta Santa Yglesia Metropolitana, como se titula, fiel, legal y de toda confianza, y como tal se halla en actual uso y exercicio de sus oficios. Y para que conste ponemos la presente. Fecha ut supra.—Hay dos signos.—*José M.ª Mutieux*—*Manuel Garcia.*

NÚMERO 410.

REAL CÉDULA EN QUE SE DECLARA QUE NI LOS REVERENDOS ARZOBISPOS NI ORISPOS NI NINGUN OTRO VOCAL PUEDA VOTAR EN LOS CONCURSOS Á LAS CANONGÍAS SIN HABER ASISTIDO Á LOS ACTOS LITERARIOS DE LOS OPOSITORES.

EL REY.—Con carta de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos y tres remitió Don Sebastian Kindelan Gobernador de la Ciudad de Cuba y su partido los autos de oposicion á la Canongia Doctoral de aquella Santa Yglesia Metropolitana de los cuales re-

súlta que el numero de vocales para asistir al concurso y votar en él quedó reducido al Prelado Diocesano Penitenciario y Magistral por hallarse los demas vocales impedidos por sus enfermedades, y otras Prebendas vacantes cuya ocurrencia comunicó el Cabildo á su Prelado para que atendida la necesidad y urgencia dispusiera lo que le pareciese á la conclucion del concurso; y habiendo delegado el Arzobispo en el Penitenciario la facultad de dar su voto, mandó devolverle el espediente al Cabildo para que en su virtud de la facultad anteriormente conferida procediese á los actos literarios de practica subrogando el vocal á uno de los Racioneros que se hallaran espeditos, segun se habia acostumbrado en otras ocurrencias, y en su consecuencia subrogó el Cabildo en Don Francisco Troconis, unico Racionero por ser los otros opositores. Visto en mi Consejo de Camara de las Yndias con lo expuesto por mi Fiscal, he resuelto entre otras cosas á consulta de veinte y uno de Agosto de este año declarar por punto general que ni los Arzobispos ni Obispos de las Yglesias de esos mis Dominios, Yslas adyacentes y las de Filipinas ni ningun vocal de los de los Cabildos de ellas sin embargo de cualesquiera practica y costumbre puedan votar en los concursos á las Canongías de oficio, no habiendo asistido á todos los exercicios literarios de todos y cada uno de los opositores y en ningun caso habilitarse Racioneros, ni Medios Racioneros, ni otra cualesquiera persona para Jueces y votar en tales concursos, siempre que haya tres vocales haviles por derecho para dar su voto, y en su consecuencia ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendo Obispos y Cabildos, y ordeno y mando á mis Vice-Patronos Reales guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir mi Real Resolucion por ser asi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo, á cinco de Diciembre de mil ochocientos y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Excelentisimo Señor:

El Fiscal de lo civil dice: Que obedecida ya como lo está la antecedente Real Cedula de S. M. es de mandar guardar cumplir y executar y de tenerse presente en los casos que ocurran y tambien para evitarlos, y para su puntual observancia, de comunicar á los SS. Gobernadores de este Arzobispado, y al Muy Venerable Dean y Cabildo de su Santa Yglesia Metropolitana, circulandola á los Gobernadores Vice-Patronos Reales de la comprehencion del Virreynato con encargo de que la trasladen respectivamente á los Reverendos Obispos y Venerables Deanes y Cabildos de sus Provincias. Santa Fé y Junio once de mil ochocientos siete.—*Frias.*

Santa Fé Junio quince de mil ochocientos siete.

Vista, con lo expuesto por el Sr. Fiscal la antecedente obedecida Real Cedula, guardese, cumplase y executese, teniendose presente en los casos que ocurran y se comunique y circule como se propone en la anterior respuesta.—Hay dos rubricas.—*Bustamante.*

Es copia.—Santa Fé Noviembre siete de mil ochocientos siete.

Ramon Bustamante.

Paso á V. S. el adjunto testimonio de la Real Cedula de cinco de Diciembre de mil ochocientos cinco en que declara S. M. que ni los Reverendos Arzobispos ni Obispos ni ningun otro vocal pueda votar en los concursos á las Canongias sin haber asistido á los actos literarios de los opositores para que se sirva tenerla presente para su observancia en los casos que ocurran.

Dios gue. á V. S. muchos años,

Santa Fé diez y seis de Noviembre de mil ochocientos siete.

ANTONIO AMAR.

Sr Gobernador de Cartagena.

Es copia.—*Antonio Francisco Merlano.*

Cartagena primero de Diciembre de mil ochocientos siete.

Al Sr. Asesor General.—SORIA.

Cartagena Diciembre tres de mil ochocientos siete.

Se obedece en la forma ordinaria la anterior superior orden y testimonio de Real Cedula que se acompaña y para que se le dé su cumplimiento con copia de ella pasese oficio al Sr. Ordinario Ecco. y Venerable Dean y Cabildo para que la tenga presente en los casos que ocurran pasandose igual copia á la Asesoria general de este Gobierno.

SORIA.—*Munive.-José Antonio Fernández.*

Concuerda con la Real Cedula y diligencias de su obedecimiento, que quedan en la Escribania de mi cargo á que me remito. Y para pasarla con el oficio correspondiente al Venerable Sr. Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral como se manda hice sacar el presente que signo y firmo en Cartagena á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ocho años.—Hay un signo.—*José Antonio Fernandez.*

NÚMERO 411.

Real Cédula disponiendo que los Canonigos no tienen tratamiento de Señoria, sino el Cabildo Eclesiástico en cuerpo.

El Rey.—Con motivo de un dilatado litigio del Venerable Dean y Cabildo de la Catedral de Quito con los Curas Rectores de aquella Yglesia, se solicitó una Real resolucion en varios puntos concernientes á su asunto, y entre ellos el de si debia darse tratamiento de Señoria en particular á los Prebendados de la misma Catedral, y en cuanto á este tube á bien declarar por mi Real Cedula de veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, que ni los Dignidades ni los Canonigos tienen tratamiento de Señoria en particular, pero si en cuerpo ó en actos representativo de su Cabildo. El Gobernador Yntendente de la Provincia de Cochabamba Don Francisco de Viedma, en representaciones de once de Mayo y doce de Junio do mil ochocientos tres ha dado cuenta de lo ocurrido con el Dean de la Santa Yglesia Catedral de Santa Cruz de la Sierra por no haberle dado el tratamiento de Señoria, solicitando me digne declarar si en el asunto deberá observar lo que las Leyes y referida Real Cedula de veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve disponen, ó lo resuelto por mi Virrey de Buenos Ayres de que observase la costumbre de dar á todo Prebendado el tratamiento de Señoria. Visto en mi Consejo de las Yndias, con lo espuesto por mi Fiscal, y habiendome consultado sobre ello en nueve de Agosto proximo pasado, he resuelto se circule á esos mis Dominios de Yndias la expresada mi Real determinacion contenida en la citada Cedula de veinte y dos de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, expedida al Cabildo de la Yglesia Catedral de Quito. En su consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de los referidos mis Reynos de las Yndias é Yslas Filipinas, y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de ellos cumplan y observen la expresada mi Real resolucion, y la hagan observar y cumplir, sin embargo de cualesquiera determinacion, uso ó costumbre que le sean contrarias; comunicandola al mismo fin á quienes corresponda en sus respectivos distritos y Diocesis. Fecha en San Lorenzo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.-*Silvestre Collar*-Hay tres rubricas.

Para que en los Reynos de Yndias é Yslas Filipinas se cumpla la declaracion de V. M. que se expresa relativa á que ni los Dignidades ni los Canonigos de las Yglesias de aquellos dominios tienen tratamiento de Señoria en particular, pero si en cuerpo ó en acto representativo de su Cabildo.

NÚMERO 412.

REAL CÉDULA DISPONIÉNDO QUE LAS OPOSICIONES Á PREBENDAS Y CURATOS NO SE HAGAN EN CUARESMA, QUE NO SE PUBLIQUE LA SEDE VACANTE SINO DESPUES DE HABER RECIBIDO AVISO OFICIAL DE LA TRASLACION DEL OBISPO PROPIETARIO Á OTRA SEDE, Y QUE UN OBISPO NO PUEDA GOBERNAR Á UN TIEMPO DOS DIOCESIS.

EL REY.-Con fecha de veinte de Junio de mil setecientos setenta y uno tube á bien comunicar al Cabildo de la Metropolitana de Santa Fé la Real cedula del tenor siguiente:

EL REY.--Venerable Dean y Cabildo Sede Vacante de la Yglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé. Con carta de diez y seis de Agosto del año proximo pasado remitió ese mi Virrey testimonio de los autos de la oposicion hecha á la Canongia Penitenciaria de esa Yglesia Vacante por ascenso á Don Pedro de Barasar, y la nomina que pasasteis á sus manos, en que vinieron propuesto en primer lugar el Sr. Don José Santa Maria Cura y Vicario del Pueblo de Sogamoso, y en Segundo el Dr. Don Manuel Navarro Cura del Tabío unicos opositores: Al mismo tiempo llegó una representacion del Rector y claustro de Nuestra Sra. del Rosario de esa Ciudad en q' con fecha veinte y seis de Abril del mismo año hacen presente que muchos de los que estudiaron en él, muy idoneos y habiles no se opusieron á la expresada Canongia por la orden circular que expidió entonces el Provisor para que los Curas asistiesen en sus Yglesias toda la cuaresma, en cuyo tiempo se hizo la oposicion. Y habiendose visto en mi Consejo de Camara de Yndias con lo que dijo mi Fizcal y consultandome sobre ello, he resuelto preveniros que no deben hacerse las oposiciones en cuaresma, y asi lo hareis practicar como os lo ruego y encargo. Fecha en Madrid á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.--Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Dn. *Juan Manuel Crespo.* Y con fecha de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis la circular siguiente:

EL REY.—Con motivo de haber tenido el Reverendo Obispo de Buenos Ayres Don Fray Sebastian Malvar noticia de haberme dignado promoverle al Arzobispado de Santiago en estos Reynos y pasado á otorgar sus Poderes de aceptacion sin esperar al aviso de oficio, y hechola publicar con repique general de campanas, solicitó el Cabildo de aquella Yglesia Catedral cesase en el concurso de Curatos y se declarase la vacante, y mi Virrey de aquel distrito proveyó con acuerdo del Fizcal del Virreynato, auto amparando al Reverendo Obispo en la posecion y exerxicio de su autoridad. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo mi Fizcal y consultandome sobre ello, he resuelto que los Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de

aquellos mis Reynos no pasen á publicar las vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion ó renuncia de los Prelados hasta tener los abisos de oficios [que se les deben dar por mi Camara de Yndias] de Vacantes de las Mitras, á fin de evitar las malas concecuencias q.e de lo contrario se pueden seguir, por tanto ruego y encargo á los enunciados Cabildo, de las Yglesias de America é Yslas Filipinas guarden, cumplan y executen puntualmente esta mi Real determinacion; que asi es mi voluntad. Fecha en San Lorezo á seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.-Don *Manuel Nestares.*

Con motivo del espediente sucitado entre el Reverendo Obispo de Cuenca y aquel Cabildo Ecco. sobre si tenia ó no facultad este Prelado para convocar á concurso desde la Yglesia de Quito á la que fue trasladado de que resultaba el inconveniente de governar y dirigir dos Diocesis á un tiempo, he tenido abien mandar á consulta de mi Supremo Consejo de las Yndias de doce de Enero del año ultimo se circulen á esos mis dominios las preincertas Reales Cedulas; y á fin de q.e en su observancia nunca se convoque á concurso de oposicion en cuaresma, tanto de Prebendas como de Curatos ni se repita el exemplar de gobernar á un tiempo las dos Yglesias el Obispo trasladado. Por tanto mando á mis Virreyes, y Vice-Patronos de los Reynos de las Yndias, Yslas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y Venerables Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos mis dominios, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocase las referidas Reales Cedulas por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte de Febrero de mil ochocientos y seis.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*-Hay tres rubricas.

Excelentisimo Señor :

Vista Fiscal.-El Fiscal de lo civil dice: Que obedecida ya la antecedente Real Cedula de Su Magestad, es de mandar guardar cumplir y executar, y de comunicar á ics SS. Gobernadores de este Arzobispado; al Muy Venerable Dean y Cabildo de su Santa Yglesia Metropolitana, y de circular á los Gobernadores Vice-Patronos Reales en las Provincias del Virreynato con cargo de que la trasladen á sus respectivos Reverendos Obispos y Venerables Deanes y Cabildos de sus enunciadas Provincias. Santa Fé y Junio once de mil ochocientos siete.—*Frias.*

Santa Fé Junio quince de mil ochocientos siete.

Vista con lo expuesto por el Sr. Fizcal la antecedente obedecida Real Cedula guardese, cumplase y executese lo que S. M. manda comunicandose y circulandose como se expresa en la anterior respuesta.—Hya dos rubricas.-*Bustamante.*

Concuerda con sus originales á que me remito. Santa Fé Noviembre veinte de mil ochocientos siete años.

Ramon Bustamante.

Oficio. Acompaño á V. S. testimonio de la Real Cedula que prohibe las oposiciones á canongias en tiempo de cuaresma, para que impuesto V. S. de su contenido y del de la circular que tambien va incerta, tenga por su parte su devido cumplimiento.

Dios gue. á V. S. muchos años,

Santa Fé siete de Diciembre de mil ochocientos siete.

ANTONIO AMAR.

Sr. Gobernador de Cartagena.

Es copia.--*Antonio Francisco Merlano.*

Decreto.—Cartagena veinte de Diciembre de mil ochocientos siete.

Al Sr. Asesor general.—SORIA.

Otro. Cartagena veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos siete.

Se obedece la anterior Superior orden y testimonio de Real Cedula que se acompaña y para que se le de su cumplimiento con testimonio de todo pasese oficio al Sr. Ordinario Ecco. y SS. del Venerable Dean y Cabildo, compulsandose otro para pasarlo á la Asesoria del Gobierno.

SORIA.—*Munive.*—*José Antonio Fernandez.*

Es copia de su original á que me remito. Cartagena Diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos siete.—Hay un signo.—*José Antonio Fernández.*

NÚMERO 413.

REAL CÉDULA PARA EL CABILDO DE CARTAGENA DECLARANDO CURAS Á LOS QUE DESEMPEÑAN EL MINISTERIO PARROQUIAL EN LAS YGLESIAS DEL SAGRARIO SANTO TORIBIO Y LA TRINIDAD, PERO CON LA OBLIGACIÓN DE COMPLETAR CON LOS PRODUCTOS DE ESAS PARROQUIAS LA CONGRUA DE LOS CAPITULARES.

EL REY.—Venerable Dean y Cabildo de la Yglesia Catedral de Cartagena. A nombre de ese cuerpo se espuso, acompañando documentos, que hallandose en la quieta y pacifica posesion de los Curatos del Sagrario y sus anexos la Santisima Trinidad y

Santo Toribio que estan unidos á las Canongias en virtud de Reales Cedulas de doce de Julio de mil seiscientos treinta y seis y diez y seis de Febrero de mil setecientos treinta, residiendo en ese Cabildo, como propio Parroco todas las funciones anexas á este Ministerio, intentaron nuevamente los Tenientes nombrados por él en dichos Curatos la independencia de ese Cabildo, titulandose Curas propios, por lo que siguió recurso, que se radicó por el de apelacion en el Tribunal del Metropolitano de Santa Fé en donde se declaró que los referidos Tenientes lo eran amovibles ad-nutum y delegados de ese Cabildo, y habiendo requerido al Reverendo Obispo de esa Diosesis, aunque consiguió se pusiese en posesion á los Prebendados de celebrar por turnos las Misas en esas Parroquias como anteriormente lo hacian, no pudo conseguir el que se le pusiese en la de la personal administracion Parroquial ni tampoco que los titulos de los Tenientes, se anotasen con el dictado de tales, por lo que insistió ese Cabildo ante el Metropolitano, quien sobrecartó la executoria, la que no quiso cumplir dicho Prelado, y acordó consultar el punto á mi Real Persona, por lo que pidió ese Cabildo se mandase al Reverendo Obispo cumpliese con lo dispuesto en dicha executoria, lo que asi se executó por Reales Cedulas de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos y dos, en que tambien se pidieron los autos de la materia al M. R. Arzobispo de Santa Fe, que venidos se entregaron á las partes, y espusieron respectivamente en su razon lo que tubieron por conveniente á su derecho. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo informado por su Contaduria general, y espuesto por mi Fiscal, y consultado sobre ello en treinta de Marzo ultimo, he venido en mandar que los expresados Curatos de esa Catedral, y sus anexos se reduzcan desde luego al estado comun, y reglas del Real Patronato para que se sirvan por Curas propios sin intervencion alguna de ese Cabildo, y en prevenir á mi Virrey de Santa Fé (como se executa en Cedula de esta fecha) que con audiencia de ese cuerpo, y de los Tenientes del Sagrario, averigue si las Rentas de ese Cabildo cubren las señaladas en la Real Cedula de diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y siete, en cuyo caso quedan desde luego á beneficio de los nuevos Parrocos todos los emolumentos y rentas que les correspondan reteniendose en caso contrario á favor de ese Cabildo la parte necesaria á que quede integra á los capitulares la congrua señalada por dicha Real Cedula y que de todo de cuenta á dicho mi Consejo. Y os lo participo para vuestra inteligencia, en la de que con esta fecha se comunica al Reverendo Obispo de esa Diocesis. Dado en Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos y seis.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro señor.—*Silves tre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para el Cabildo de la Catedral de Cartagena : sobre lo resuelto en los autos seguidos con los Curas del Sagrario de ella, y sus

anexos, á cerca de si estos deben ser Tenientes de él, y no Curas Rectores

NUMERO 414.

REAL CÉDULA PARA QUE EN LAS YGLESIAS CATEDRALES DE YNDIAS SE OBSERVE LA ANTIGUEDAD DE LAS PROVISIONES EN LAS PREBENDAS, EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

EL REY.—Por quanto D. Juan Pablo Fretes, Racionero de la Yglesia Catedral de Santiago de Chile, me hizo presente en veinte de Mayo de mil ochocientos tres, que con motivo de haberse le dado la colacion y posesion de ella con asiento en el coro despues de D. Miguel Rafael de Palacios, Racionero tambien de la misma, sin embargo de ser posterior la fecha de la presentacion de este, y haber expuesto aquel las causas por que no pudo pasar desde estos Reynos á tomarla posesion de dicha Prebenda fui servido librar mi Real cedula al Cabildo de la propia Yglesia en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos quatro, declarando al expresado Fretes la antiguedad y preferencia de silla; y no habiendola dado cumplimiento el Cabildo por las exenciones que propuso Palacios, ocurrió Fretes á la Audiencia, y en consequencia libró Provision para que el referido Cabildo obedeciese dicha cedula, como lo executó con este motivo ha expuesto el Cabildo lo ocurrido en el asunto, suplicando me digne declarar si la Audiencia pudo admitir la queja de Fretes y dictar sobre ella providencia; si la Real Cedula citada debió haberse puesto en practica inmediatamente, sin embargo de las exenciones propuestas por Palacios; y si se ha de regular la antiguedad de los provistos en Prebendas por la posesion, ó por la fecha de los titulos. Visto en mi Consejo de Camara de las Yndias, con lo expuesto por mi Fiscal, he venido en declarar justo el recurso de Fretes, y que no debió omitirse por los pretextos de Palacios el cumplimiento de la citada mi Real Cedula; y á fin de evitar en lo sucesivo iguales disputas, he resuelto que quando se verifiquen dos provisiones de una misma fecha debe obtener la preferencia el que fuese nombrado en la Prebenda que hubiese vacado primero, con tal que se presente á tomar posesion en el termino prefinido en los despachos, no interviniendo absoluta imposibilidad que lo impida; y que para las demas provisiones que se hiciesen con fechas diferentes, deben entenderse estas para regular la antiguedad ó preferencia, si fuesen por Reales Decretos, las que contengan estos, y si por consultas las de la publicacion en la camara, que se expresaran en las Reales presentaciones. Por tanto ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y á los Venerables Deanes y Cabildos de las Yglesias Catedrales de mis Reynos de las Yndias, é Yslas Filipinas, guarden y cumplan esta mi Real resolucion;

por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á diez y siete de Abril de mil ochocientos siete.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que en las Yglesias Catedrales de Yndias se observe la antiguedad de las provisiones en las Prebendas, en la forma que se expresa.

NÚMERO 415.

REAL CÉDULA AL OBISPO DE PUERTORICO PARA QUE AJUSTE SUS ACTOS Á LAS PRESCRIPCIONES DEL DERECHO.

EL REY.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de San Juan de Puerto Rico de Nuestro Consejo. Nos, somos informados, que teneis por vuestro Provisor y Vicario General en ese Obispado á un Frayle Franciscano de vuestra orden. Y sabiendo Vos, que esta no es de las cosas que se deben admitir, no fuera razon que lo hubierades hecho, ni que se entendiera que excedeis de lo que es justo, por que vuestro oficio es propio de dar exemplo: y por que el mal que de esto resulta, no pase adelante, os ruego y encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Francisco proveyendole en persona que no sea Frayle, el cual lo deba exercitar conforme lo que dispone el derecho Canonico. Fecha en Badajoz á veinte y seis de Mayo de mil quinientos ochenta años.—Yo EL REY—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Antonio de Erazo.*—Señalada del Consejo.

Es copia de la que para su compulsa me entregó el Sr. Deau Dr. Don José Vicente de la Barcena y Barragan caballero profeso de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, á efecto de incluirla en el archivo capitular, y la que doy en esta fecha á quince de Mayo de mil ochocientos siete.—Hay un signo.—*Manuel José Ximenez,* Notario mayor.

NUMERO 416.

AUTO DEL OBISPO DE CARTAGENA DETERMINANDO DAR A DON MIGUEL DE MEDINA SANTILLANA COLACIÓN CANÓNIGA DE UNA CANONGÍA DE GRACIA Y POR PRESENTACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL GUBERNATIVA DE ESPAÑA É YNDIAS.

Cartagena Setiembre veinte y ocho de mil ochocientos nueve. Por recibido con el espediente original que se devuelve y testimonio de la acta que se acompaña: Unase, y visto con presencia de los autos de fundacion de la Canongia vacante por muerte de Don José Jimenez de Texada, y Real Despacho de este como fundador y primer agraciado: en el concepto que el objeto con que remitimos la presente actuacion á el Venerable Cabildo fué

el de su unica y limitada intervencion relativa á informarnos sobre la idoneidad personal del Dr. Don Miguel de Medina Santillana presentado por S. M. para el canonicato, habiendose devido contraer extrictamente á esta materia como lo verificó el Arcediano Dr. Don Benito Jose Lambi, sin exederse á inducir novedades cual lo practica el Maestre Escuela Dr. Don Luis Pimienta y demas Prebendados concurrentes, tocando especies sumamente delicadas con desacatos é indicante desobediencia queriendo confundir ó entorpecer el ciego cumplimiento que demanda la Real orden de catorce de Mayo que hace cabeza, ya suponiendo que comparada su terminante disposición con la de la lei Municipal doce, titulo seis, libro primero, no es de conferirse la posecion á Medina por la falta del Real Despacho, es decir, que aunque la Suprema Junta Central Gobernativa de la Nacion, nos provenga como nos previene, que sin perjuicio de que se nos presente á su tiempo, en que se ratifica la ley Municipal, procedamos á ella, no es de obedecerse: yá cohonestando este calificado exeso, con otra de no menos gravedad, llamando copia simple la que transcripta, y autorizada con nuestra firma comunicamos á el agraciado, cuyo metodo no debilita el respeto; sumicion y Vasallaje que exigen la citada Real orden y credito que merece nuestro caracter y alta Dignidad, por ser el mas seguro, practico y autentico en tales acontecimientos, á reserva de hacer uso de la original en su presiso evento, yá por que la declaracion del concepto injurioso, a la Suprema autoridad se exprime de figurarse que la posesión á Medina seria mas acertada, si la ocacionase la antigua Real orden contrahida á que por sola noticia de Gaceta de Madrid, se verificase silenciando sagasmente la razón de superior urgencia: y yá por ultimo acumulando el falsisimo argumento de que el canonicato de la gracia era, y es presisamente para los Patrimoniales del Obispado por que en su establecimiento la soberania no improbó esta condicion de su institutor, á pesar del reparo del Señor Vice-Patrono en su origen cuando sobre no constar que el Trono en la Real aprovacion se contrajese en especie á particular algun, lo contrario aparece del Real Despacho de Texada, que pudo y debio ver el Maestre escuela en el cual su Magestad reservó á su Real persona librar en la forma ordinaria ó como lo estimase mas conveniente los titulos de presentacion a los demas que hubiesen de poseer esta Prebenda, que es lo mismo que há dispuesto S. M. el Sr. Don Fernando Septimo y en su Real nombre la Suprema Junta Central Gubernativa de la Nacion, recompensando en Medina el merito q' el Venerable Cabildo ó Capitulares expositores celebran ver premiado como contrahido por muchos años en el servicio de Nuestra Santa Yglesia Catedral y demas comiciones y confianzas, y como un verdadero Patrimonial; se declara por ahora intempestiva é inoportuna la exposicion del Maestre Escuela y Socios, procedase por Nos á la

Ynstruccion cammica de el citado Dr. Dn. Miguel Medina, señalando por hora de ella la de las cuatro de la tarde de este dia despues de terminado el oficio Divino en el coro de Ntra. Santa Yglesia Catedral con las ritualidades de costumbre: compulsese testimonio de la citada Real orden de la acta, y de este auto por Duplicado uno por los fines que abien tengamos, y otro para que con el correspondiente oficio politico se pasé al señor Gobernador Vice-Patrono Real con el objeto que exprimiremos y contestese con solo testimonio del Auto al Venerable Cabildo y oficio de estilo a fin de que instruido de nuestras determinaciones concurran a la hora señalada á el coro, sin que lo impida circustancia alguna de tiempo, y sin faltar individuo de los Prebendados y demas Ministros que le componen exepto los lexitimamente escusados bajo la pena que haya lugar y nota que es consiguiente tratandose de dar cumplimiento ciego á la soberana voluntad-Fr. Custodio, Obispo de Cartagena.—*Manuel José Jimenez,* Notario mayor.

Es copia de su original: fecha Ut-supra.—Hay un signo, *Manuel José Jimenez.*

NOTA.—Los documentos anteriores, desde el n.° 388 hasta el 416 inclusive, componen, en el orden en que aquí han sido insertados, el tomo 3 del cedulario eclesiástico de Cartagena.

NÚMERO 417.

REAL ORDEN DETERMINANDO REGLAS PRECISAS PARA EL ENVIO Y FORMA DE LA CORRSPONDENCIA QUE SE DIRIJA DE YNDIAS A LAS SECRETARIAS DEL GOBIERNO ESPAÑOL.

Con el importante fin de que en esta Secretaría del Despacho de Yndias de mi cargo se pueda dar curso sin confusion, ni demora á todos los Expedientes de Oficio que de las dos Américas, é Islas Filipinas se dirijan á e la: Ha resuelto el Rey, que los Virreyes, Comandantes Generales, Visitadores Generales, Presidentes, Audiencias, Governadores, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Superintendentes de las Casas de Moneda, Directores de Rentas de todas clases, Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos, y Seculares, Comunidades de Religiosos, y Religiosas, Consulados, y demas Personas que corresponda, observen inviolablemente de aqui adelante por punto general las reglas siguientes:

Que todas las Representaciones, y Cartas que embiaren á este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de venir indefectiblemente numeradas, y con un apunte al margen que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañandolas con sus respectivos Indices, y distinguiendo en ellos con una P. las que fueren de preferencia, cerrandose éstas á parte, y expresando su clase en los Sobre escritos.

Que con las que sean reservadas se practique la misma

formalidad, y se remitan con sus Indices particulares dentro del Pliego de las demás, ó bien separadamente con otra cubierta regular.

Que los Indices de una, y otras han de principiar por el numero I. tanto en los principales, como en sus duplicados, triplicados, &c. y seguir asi en los succesivos correos con el numero inmediato á el ultimo de los antecedentes; siendo prevencion, que siempre que en las Cartas, ó Informes se ofrezca incluir mas de un Documento, deben estos numerarse por su orden; pero sin que su numeracion influya con la de las Cartas, ó Informes, pues ésta ha de ser seguida, y sin trascendencia á los Documentos á que se refieran.

Que en las mencionadas Cartas, y Representaciones se exprese sustancialmente quanto resulte de los Documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo de estar asi mandado, se advierte de continuo que por lo general se omite una tan precisa circustancia para la mas facil, y pronta expedicion de los Negocios, segun su gravedad, y urgencia

Que no se admita ningun Memorial, ó Instancia de Partes, ni dirija á esta Vía reservada sin tener la fecha, y estar firmado por los mismos Interesados, ó Personas que los represnten

Que todas las Representaciones, Cartas, y Documentos vengan cerrados con papel fuerte, ó encerado, y solo se use de Cajones en los casos muy precisos.

Que los Planos se remitan forrados, y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en Canutos de hoja de lata, por haverse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados, é inservibles.

Finalmente, que ningun Individuo de los Empleados en el Real Servicio, de qualquier clase, ó condicion que sea, se atreva con protexto alguno á dirigir aqui en derechura sus Instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos Gefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio, ó agrvio que les hayan hecho, pues entonces podrán executarlo; teniendo entendido de que no mediando este unico motivo, que darán despreciadas, y sin efecto todas quantas Representaciones hagan por si y no vengan por el conducto regular de sus respectivos Superiores, y que además se aplicará el condigno castigo á los q' contravinieren á esta Real determinacion.

Todo lo qual me manda el Rey prevenir á V. S. S. para que en su inteligencia disponga desde luego con su actividad, y zelo, que en el distrito de su Jurisdiccion, y parte que le toque se guarde, cumpla y execúte siempre con la mayor puntualidad, y exito quanto contiene esta Soberana Resolucion, cuidando V.SS. de que se copie en todos los Libros de curso sucesivo de la Secretarírs, y

demás Oficinas, y parages que se requiera, á efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia; y de su recibo medará V.S.S. aviso para trasladarlo á noticia de su Magestad Dios guade á V.S. S. muchos años San Lorenzo 13. deNoviempre de 1779.-*José de Galbez*

NÚMERO 418.

Petición para que se cumpla lo provisto por la audiencia de Santa Fé, de que en las cedes vacantes los Cabildos actuen en los negocios judiciales con Escribano y no con los Secretarios de esas corporaciones.

Ylustrisimo Señor :

Manuel Joseh Jimenez, Escribano Real y Notario mayor de esta curia en el expediente sobre el cumplimiento de la Real Provicion librada por los Señores Regentes y oydores de la Audiencia del Reino en que se declara, que el Venerable Señor Dean y Cavildo en los tiempos de vacante deven proceder en los negocios judiciales con los Notarios Eclesiasticos y no con su Secretario digo que desde diez y ocho de Noviembre último se les pasó con oficio el testimonio que pedi por mi escrito de once del mismo de estas diligencias para que constandoles lo resuelto por S. A. por su parte lo cumpliesen tambien, acusando recibo de él. Y por que hasta ahora no se ha verificado, y conviene á mi derecho que este asunto se concluia enteramente, suplico á V. S. Y. se sirva mandar repetir oficio al proprio fin con prebencion de que se contexte á la mayor brevedad, puesto que para hacerlo en los terminos que se espera en un asunto de notoria justicia, en que ya media la soberana declaracion y que aquellos Señores aun enterarán en que los Notarios que tenemos fee publica obremos en las causas por no exponer las actuaciones á que se vicien, y anulen, careciendo de valor que los mismos Señores deven apetecer. Y en su virtud.

A V. S. Y. suplico ansi lo provea que es justicia juro, y en lo necesario &.—*Manuel Joseph Jimenez.*

Decreto. Cartagena, Agosto diez y siete de mil setecientos noventa y cinco.

Repitase nuevo oficio á nuestro V. S. D. y C. de nuestra Sta. Yglesia Catedral para las fines que se piden con testimonio de escrito antecedente, y este Decreto.—El Obispo,

Nicolas Durango.

Es copia de Escrito y Decreto originales que comprehende,

que esta y queda en el expediente en su asunto en mi poder á que me refiero. Y para acompañar al oficio que se previene la hise sacar en esta foxa signo, y firmo, dia de su fecha.

NÚMERO 419.

Certificación sobre el asiento que ocupa en los concursos a Canongias. Prebendas y Curatos el asistente regio, en Santa Fé de Bogota.

El Ynfrascrito Escrivano de su Magestad y Secretario de los señores mui Venerables Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Metropolitana: Certifico y doy fé para que conste á donde convenga, como en los concursos á las Canongias de oposision y tambien á los de Curatos en Sede vacante; el asiento que le corresponde á el Asistente Regio, es el segundo despues del señor Dean ó de la Dignidad ó Canonigo que preside en el acto: esto por imbeterada constumbre, y tambien por soberana Real disposicion. Y para que conste de orden verbal del señor Dean Don Pedro de Echevarui, doy la presente en la Ciudad de Santa Fé de Bogotá en Yndias á diez y siete de Mayo de mil ochocientos y cuatro años.—*Pedro Joachín Maldonado.*

Los escrivanos que aquí signamos y firmamos: certificamos y damos fé, que Pedro Joaquin Maldonado de quien aparese firmada la certificacion antecedente; es Escrivano de su Magestad y Secretario de los Ss. M. V. D. y Cavildo de esta Santa Yglesia Metropolitana como se asienta fiel legal y de toda confiansa, y como tal vsa y exerce sus oficios. Y psra que conste ponemos la presente fecha ut supras.—*Juan Nepomuceno Camacho.*—*Dn. Juan José Suarez.*—*Vicente de Choga.*

NÚMERO 420.

Real Cédula al Obispo de Santa Marta declarando que la provisión de los empleos de Colector general de Diezmos y Mayordomo de Fabrica, deben hacerse en personas legas y por el Obispo.

El Rey.—Reverendo en Cristo Padre obispo de la Yglesia Catedral de Santa Marta, de mi Consejo: con Representacion de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos voventa y dos remitió el Gobernador de esa Ciudad y Provincia don José de Astigarraga un expediente original del qual substancialmente resulta, que haviendo tenido noticia, de que el colector general

Eclesiastico de esa Catedral, el Presbytero don José Gregorio de la Bastida se hallaba sirviendo este Empléo sin haber precedido su nominacion y Real Presentacion conforme á lo dispuesto por la Ley veinte y dos, titulo seis libro primero de la Recopilacion de Yndias pasó oficio al Reverendo Obispo vuestro antesesor don Anzelmo José de Yraga, para que procediese á darle cumplimiento, y por no haverle contestado, se le repitió en primero de Septiembre de dicho año de noventa y dos, pidiendo-le formase la terna de tres sugetos Eclesiasticos para el nombramiento de tal Colector general, á que le contestó en otro de doce del mismo mes, que no habia procedido al cumplimiento de lo que ordena la Ley, porque su disposicion debe entenderse para en caso de vacante lo que no sucedía entonces, pues desde su llegada á la Yglesia encontró exerciendo el citado empleo con Titulo de Tesorero á don Gabriel Díaz Granados, y de las demas obenciones al referido don José Gregorio de la Bastida, por lo que no tenia facultades de desposeerlos sin justas causas. Que pasado el expediente al Asesor general de ese Gobierno expuso, que la disposicion de la Ley no admite en el punto controversía por lo que opinó devia llevarse á puro y devido efecto la solicitud del Gobernador mediante á que no habiendose provehido el citado oficio con exercicios de las funciones de mi Real Patronato, se devia considerar vacante como creádo por quien no tenia competente Jurisdicción y conformandose el Gobernador con este dictámen, mando por decreto de veinte y siete del mismo mes, de Septiembre que con testimonio de él se pasase oficio al citado Reverendo Obispo, quien en su contestación le acompañó copia del titulo, que en siete de Enero de mil setecientos setenta y ocho, despachó don Antonio Narvaez Gobernador que fué de esa Provincia, a favor del expresado Granados de Tesorero colector general de Rentas Eclesiasticas, y del nombramiento de colector de Rentas obencionales hecho por ese Venerable Dean y Cabildo en sede vacante, en el Presbytero don José Gregorio de la Bastida, á que havia prestado su consentimiento el Gobernador, para que se encargase de la Colecturia de Rentas obencionales. Que en su vista pasó oficio al Prelado manifestandole que aunque la Bastida sobstituyó las veces de Granados, que estaba sirviendo de Colector general quando se le destinó para Cura de la nueva fundacion de San Carlos de cuyo nombramiento se le dió parte por el venerable Dean y Cabildo en sede vacante, este simple aviso no calificaba que su provicion hubiese sido en la forma que previenen las Leyes de mi Real Patronato, ni que el citado don Pedro Gabriel Granados fuese nombrado en la misma conformidad, y que aun suponiendo que asi huviese sido haviendo ascendido á Chantre, quedó vacante, y debia procederse por vuestro antecesor á la nominacion de tres Eclesisticos para la presentacion de uno, cuya calidad no podia dispensar como se le proponia, para que lo fue-

se el Tesorero de la renta de Diezmos don Gabriel Diaz Granados porque su nombramiento era particular y distinto del de Colector general, que debe ser Eclesiastico como lo previene la enunciada Ley veinte y dos. sin que el animo del Gobernador fuese dirigido á despojar al Presbytero que lo sirve, mayormente haviendo cumplido bien. sino á que se hiciese el nombramiento con la debida formalidad: Que á su consecuencia le manifestó el Reverendo Obispo en oficio de veinte y quatro de octubre de mil setecientos noventa y dos que Granados se hallaba en posesión del Empleo de colector General con todas las facultades, y que no haviendo motivo para removerle, y si por el contrario de darle gracias, no resultaba la figurada vacante de él, en cuyo caso no se huviera detenido á dar el debido cumplimiento á la expresada Ley; pero que si consideraba el Gobernador vacante el encargo de Colector por heber ascendido á Chantre de esa Catedral don Pedro Gabriel Diaz Granados nombrado para el cuidado de la apuntacion de misas, Limosnas, Entierros, y demas obenciones, y cosas pertenecientes á la misma Yglesia, no lo creia asi, en atencion á que dicho nombramiento, y la separacion de estos ramos, que son precisamente dependientes de la Colecturia General, fue executado contra el espiritu de la citada Ley, que manda haya un solo Colector general como lo es el referido don Gabriel; y asi aunque se diese como se habia dado uno. ú otro sugeto encargado de alguno de los ramos pertecientes á este Empleo, no puede decirse por esto que sea Colector general ni si muere, ó asciende, que haya vacante; por lo que seria muy de su agrado se suspendiese el Presbytero la Bestida de dichos Empleos, que le fueron recomendados contra el Espiritu de la citada Ley veinte y dos, y que se restituyesen al Colector General en quien debian recaer cuya determinacion hubiera tomado á no haber tenido presente ser dictada en sede vacante, y aprobada ó consentida por mi Real Vise Patronato. Que la referida Ley veinte y dos, no manda sea persona Eclesiastica el Colector General, y solo dice que en la provicion de este nuevo empleo se guarde la forma de mi Real Patronato llamandose Eclesiastico, por que pertenece á cosas de Yglesia, no la persona que puede ser lego pues á nada conduce sea Eclesiastico para su manejo, por lo qual estimaba el Reverendo Obispo, que el nombramiento hecho en don Gabriel era erreglaglado, y que ni aun por aquel motibo debia ser removido de su empleo; cuyas razones esperaba harian fuerza al Gobernodor para sobreseer en su solicitud de la qual no se separaria á no conocer se hallaba cumplido á contexto de dicha Ley, y que en inteligencia de lo referido y de lo expuesto por el Asesor general, tomó el Gobernador el medio, en obsequio de la buena armonia, de dar cuenta como lo ejecutaba con las diligencias originales, á fin de que me dignase resolverlo que fuese de mi Real agrado. Dl expresado Reverendo Obispo acompañando con Representa-

cion de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos noventa y dos, testimonio del mencionado expediente, y contrayendose á los referidos oficios, que en su asunto pasó dicho Gobernador manifiesta que el empleo de Colector general, se halla provistos conforme al Espiritu de la Ley veinte y dos, Titulo seis, libro primero y que solo parece intenta el Gobernador su accion ó por querer haya dos Colectores, ó principalmenie por no ser Eclesiastico el que lo exerce. Que no comprendiendo ser este el sentido de la Ley, estimé conveniente proponerle, se mantuviera en posesion de dicho encargo al que lo obtenia : lo primero, porque su nombramiento estaba arreglado á lo que por la misma Ley se ordena, como se reconoce en su titulo, y sin un notable exceso no podia permitir su inobservancia: lo segundo por que como para seguridad é invercion de los intereses, que entran en su poder es necesario sea persona de abono desinteres y pureza, ninguno mejor que Don Gabriel Diaz Granados puede desempeñarle por su crecido caudal, y arreglada conducta; y lo tercero, por que siendo precisa para las cobranzas de los ramos Eclesiasticos, particularmente el de Diezmos, una continua atencion, y tarea, no es facil llenar esta obligacion uno de los pocos Eclesiasticos que tenia utiles á quienes necesitaba para alivio de sus obligaciones: y concluye con la suplica, de que en esta atencion, me digne aprobar su escusacion á la instancia del Gobernador. Y habiendose visto en mi consejo de las Yndias, con lo informado por su Contaduria general, y expuesto por mi Fiscal; he venido en desaprobar la conducta que dicho Gobernador observó en el referido asunto, y con especialidad la de su Asesor Don Mannel Campusano, con cuyo dictamen insistió aquel en su empeño, encargando al mismo Gobernador le amoneste en el particular, y aprovando la conducta, que desde el principio siguió vuestro antecesor como justa y arreglada, he resuelto, que siendo como es conforme al Espiritu de las leyes la practica, que se ha seguido en esa Diocesis de nombrar un Tesorero colector general de las rentas decimales, y un Mayordomo de Fabrica, aunque con titulo de Colector de rentas obencionales, siempre que las funciones de este se hallen arregladas á lo que previenen las Leyes, y Posteriores Reales disposiciones, las sigais y el Gobernador de esa Provincia sin hacer novedad manteniendo á Don Gabriel Diaz Granados en su oficio de Tesorero Colector de Diezmoe, que obtuvo legitimamente; Respecto á que con el asenso de don Pedro Gabriel Granados, resultó vacante el de Mayordomo de la Fabrica en que desde luego debió cesar el Presbytero la Bastida, que lo servia en calidad de sostituto, he resuelto igualmente en conformidad de la Ley veinte una, Titulo dos, libro primero, procedais á nombrar persona lega, llena, y abonada, que lo sirva dando aviso al Gobernador para que le expida el Titulo, y se le dé la posesion despues de obtenido este, y de haberse le aprobado las fianzas que debe dar á satisfaccion vuestra, y del

Gobernador. Y que siempre que vaque el oficio de Tesorero Colector general de Diezmos le nombreis vos, y el Cavildo con arreglo al Espiritu de la Ley veinte y tres, Titulo diez y seis, libro primero, eligiendo siempre persona lega, como se halla dispuesto respecto del de Mayordomo y guardando las mismas reglas que se han observado sobre expedicion del Titulo por mi Vice-Patrono, y aprobacion de las fianzas por el Prelado y Cavildo, y por los oficiales Reales. Lo que os participo para vuestra noticia, y que, como os lo ruego y encargo, tenga en la parte que corresponde el puntual debido cumplimiento la mencionada mi real resolucion, en inteligencia de que al mismo fin, se comunica por cedula de la fecha de esta al Gobernador de esa Provincia. Fecha en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos, noventa y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor. *Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Concuerda con la Real Cedula original, que comprende de la que de mandato verbal del Ylustrisimo y Reverendisimo Sr. Don Fray Miguel Sanchez Serrudo del Consejo de S. M. digno Obispo de esta Diocesis la hice escribir en estas cinco foxas de papel comun, cuyos margenes rubrico, y la signo y firmo en Santa Marta á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos diez.—*Francisco Antonio Linero*, Notario publico y Eclesiastico.

Es copia del testimonio autentico que vino de Santa Marta y se me fue entregada para su compulsa por el Sr. Dean Dr. Don Josef Vicente de la Barcena y Barragan caballero profeso de la Real orden Española de Carlos 3.° en cuyo poder me refiero, y á su pedimento le doy esta en quatro foxas de papel comun, sus margenes rubrico, signo y firmo en Cartaxena de Yndias á dos de Marzo de mil ochocientos diez.—*Manuel Jph. Jimenez*, Notario mayor.

NUMERO 421.

Real Cédula haciendo extensiva á America la prohibicion hecha para España de impetrar directamente gracias pontificias.

El Rey.—Con el objeto de cortar de raiz el tráfico vergonzoso de negociar gracias Pontificias, en que á pesar de las últimas providencias, y señaladamente de las prescritas en mi Real Cedula de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos y cinco, siguen ocupándose en Roma algunos Españoles y otros sugetos; he mandado á D. Antonio de Várgas, de mi Consejo de Estado, y mi Ministro Plenipotenciario y Agente general en aquella Corte, que impetre de su Santidad una orden para que se nieguen absolutamente las gracias y dispensas que se pidan para España, como no

sean solicitadas por el Agente Regio, y en su nombre por D. Felipe Dati, Expedicionero nacional; y para conseguir que esta reforma de abusos sea permanente, tuve á bien resolver que mi Consejo de Castilla no dé pase á ninguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio que no sea presentado por el Agente general de Madrid, y en su nombre por Don Felipe Gallo, su Procurador, á quien tengo nombrado para este efecto; y que encargue á todos los Ordinarios Eclesiásticos que no den execucion á ninguna gracia Pontificia, cuyas preces no hayan remitido los mismos Ordinarios por mi primera Secretaría de Estado, como lo practican con arreglo á mi Real orden de quatro de Febrero de mil setecientos noventa, y que á este fin dispongan que en sus Secretarías de Cámara se lleve un registro claro y sucinto de todas las preces que remitan (como se executa en la del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo), y quando lleguen las expediciones de la Corte de Roma se reconozca ser las mismas que se pidieron por mano de los Prelados; en cuyo caso se ponga á cada una la nota de obtenida segun mi Real metodo, para que con ella, y no de otro modo, puedan ser admitidas en los Tribunales de los Provisores ó Vicarios para su execucion. Este metodo se observa en España desde siete de Setiembre de mil ochocientos seis, fecha de mi Real Cédula expedida por mi Consejo de Castilla; y deseando que estas disposiciones se extiendan á mis dominios de Indias para que queden igualmente cortados de raiz los males y abusos que en ellos se han notado en este ramo, me he servido prevenirlo así á mi Consejo de aquellos Reynos por mi Real orden de nueve de Enero próximo; y publicada en él he mandado expedir esta mi Real Cédula, por la que ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos sede vacante de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de dichos mis Reynos del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, islas adyacentes y de Filipinas, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la referida mi Real determinacion, que comunicarán á sus Provisores y Vicarios generales para su respectiva observancia, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

NUMERO 422

Real Cédula declarando las cuotas que por razón de anualidad se han de pagar á la consolidación de vales reales en los respectivos casos de promoción, ascensos y primera entrada en las Dignidades y Prebendas de las Yglesias de Yndias; y prescribiendo los terminos en que han de satisfacerse.

El Rey.—Por mi Real Cédula de veinte y seis de Febrero

de mil ochocientos y dos, circulada en mis Dominios de España é Indias, tuve á bien resolver se observase y cumpliese el Reglamento que en ella se comprehende formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de unos y otros Dominios en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de Vales por el Breve Apostólico inserto en otra mi Real Cédula de veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y uno; habiendo aprobado dicho Reglamento con la calidad de por ahora y sin perjuicio de acordarse, con vista de lo que dictare la experiencia, lo que creyese mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirigia el insinuado Breve. Uno de los capítulos del referido Reglamento, que es el IX, dice así: "En las Iglesias donde, en virtud de estatuto ó cos-"tumbre opten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por la "Consolidacion de Vales solamente la anualidad respectiva al au-"mento de rentas y obenciones que adquieran por la opcion". Con motivo de lo prevenido en este capítulo, y de lo que exousieron algunos Cabildos de las Iglesias de mis Dominios de Indias, la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales manifestó á mi Consejo de Castilla en trece de Marzo del año próximo pasado que en su vista, y de un informe hecho por mi Consejo de Cámara de Indias en quanto al modo de proveerse á consulta con mi Real Persona todas las Dignidades y Prebendas de dichas Iglesias, observaba que no habiendo, como no habia, opcion rigurosa en las mismas Iglesias, no podia tener lugar en ellas lo dispuesto en el referido capítulo IX: que por otra parte advertia que de obligar á los individuos de sus Cabildos al pago de la anualidad íntegra de las Prebendas ó Dignidades á que optasen, se retraerian de solicitarlas, por no resultarles otra utilidad que la del puesto, y de esto se seguiria el perjuicio de que careceria de las Medias anatas que me corresponden en todas las vacantes y ascensos; proponiendo lo que entendia y le parecia conveniente en el asunto. En su inteligencia he venido en declarar por punto general: que quando un individuo de las Iglesias de mis Dominios de Indias sea promovido de una Dignidad á otra en la misma Iglesia, siendo ambas Dignidades iguales en renta, pague por gracia especial en el término de dos años la octava parte de la renta: y quando aumente en rentas, pague ademas la anualidad íntegra del aumento en el término de dos años: que el Canónigo que pase á Dignidad pague tambien la octava parte de igual renta á la que dexa, y la anualidad íntegra del aumento; entendiéndose la misma regla con los Racioneros y Medios-Racioneros donde los hubiere; y que quando alguno por primera entrada á la Iglesia, aunque sea promovido ó trasladado de otra, obtuviese Dignidad, Canongía, Racion ó Media-Racion, pague la anualidad íntegra de toda la renta en el término de quatro años. En cuya consequencia mando á mis Vi-

reyes, Presidentes y Gobernadores, Vice-Patronos de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas; y ruego y encargo á los MM. RR. Arzobisqos, RR. Obispos y VV. Deanes y Cabildos de aquellas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la referida mi Real determinacion, por ser así mi voluntad. Y de este Despacho se tomará razon en la Contaduría general del referido mi Consejo. Fecho en Madrid á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos y seis.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

NÚMERO 423.

REAL CÉDULA SOBRE LA EXACCIÓN DE UN NOVENO DECIMAL EN LOS DOMINIOS DE INDIAS.

EL REY.—Con Real órden de primero del presente mes remití á mi Consejo de Indias, para su cumplimiento en la parte que corresponde, copia del Real Decreto que me he servido expedir con fecha de veinte y ocho de Novienbre último, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

"Los crecidos gastos que ha hecho inexcusables la defensa de de mis dominios de España é Indias para preservarlos de los estragos de la guerra y otros males, obligáron á usar de las gracias que sobre las Rentas Eclesiásticas se dignó concederme la Santidad de Pio VII por su Breve dado en Roma á tres de Octubre de mil ochocientos; pero como lejos de disminuirse aquellas urgencias, se han hecho mayores por las calamidades públicas que despues han sobrevenido; deseando proporcionar los medios mas seguros y eficaces para su socorro, y que al mismo tiempo sean los menos gravosos á la agricultura, industria y comercio de mis vasallos; he venido en preferir, entre otros peculiares á esta Península, el de que las Rentas Eclesiásticas de Indias concurran como las de España á unos objetos tan piadosos, por lo que en ellos se interesan la religion y bien del Estado; y por tanto, usando de la suprema autoridad q' me corresponde en los diezmos de las Iglesirs de aquellos dominios mando q' sin alterar en nada el método que confarme á las leyes está establecido para su cobranza y distribucion, se deduzca en cada Obispado un Noveno de todo el valor de su gruesa ántes de tocar en ella para la deduccion de la Casa excusada y demas divisiones y aplicaciones, que se haran despues en el sobrate que resulte; y debiendo dicho Noveno entrar en la Caxa de Consolidacion, como uno de los arbitrios que tiene señalados para cumplir los importantes encargos que le estan confiados, se pondrá á su disposicion lo que este produzca, para lo que por mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se expedirán las órdenes oportunas: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obis-

pos y Cabildos en Sede vacante contribuyan á su cumplimiento con la sinceridad propia de su caracter, y el zelo que espero de su constante y bien acreditado amor. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan, y particularmente á mi Consejo de Indias, á fin de que expida la correspondiente Real Cédula para su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano de S, M.—En San Lorenzo á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos y quatro.—A *Don Miguel Cayetano Soler*".

Publicado en el expresado mi Consejo acordó expedir esta mi Real Cédula; por la qual mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de mis dominios de Indias, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de aquellas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, guarden, cumplan y executen lo contenido en el expresado mi Real Decreto, y lo hagan guardar, cumplir y executar puntualmente, comunicandolo á los Gobernadores, y demas personas á quienes corresponda; tomándose razon de él en las Contadurías generales del expresado mi Consejo. Fecha en San Lorenzo á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos y quatro.—Yo el Rey.—Por mandade del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

NÚMERO 424.

Reales Cédulas al Obispo y Gobernador de Panamá, haciendo varias declaraciones sobre los Curatos de la Catedral é Yglesia de Santa Ana de aquella Ciudad.

El Rey.—Reverendo en Christo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de Panamá, de mi Consejo. En carta de treinta de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco, disteis cuenta de q' esa Cathedral, y la Parrochia de Sta. Ana extramuros de la ciudad no han tenido jamas Cura, porque el Cabildo se llama Cura y pone dos meros Tenientes. Que antes de ahora havia dos en la Cathedral, y otros dos en la Parrochia de Sta. Ana; pero oy por no haber con q' mantener los dos, hay uno solo en cada Yglesia, y como los quatro Novenos Beneficiales de la Parrochia de la Cathedral importan tan poco que no pasan de quarenta pesos en cada un año, no puede el Cabildo dotar dhos. tenientes de Cura. Que tampoco ha contribuido nunca mi Real Erario con los cincuenta mil maravedises de la Ley para sus respectivos sinodos, y assi no ha llegado el caso de erijirse estos Curatos, ni ser de Real presentacion, por lo que los Curas de carrera no pueden pasar aservirlos, como lo harian los mas dignos si estubiesen erijidos, sobre lo que vuestro Antecesor havia representado lo conveniente. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias con los antecedentes del asunto, lo expuesto por mi Fiscal, y consultandome sobre ello en onze de Enero proximo pasado, he resuelto se forme una junta, para que

en ella se examinen y acuerden los medios convenientes, á fin de dotar competentemente dichos dos Curatos en la forma que por Cedula de la fecha de esta se previene al Gobernador de esa Ciudad, para que tenga el debido cumplimiento lo que en ella se le manda. Y assi mismo he resuelto dispongais desde luego, como os lo ruego y encargo, que de las obenciones de ambos Curatos, se doten competentemente los Tenientes que cumplen sus obligaciones. Fecha en San Yldefonso á primero de Septiembre de mil setecientos noventa y siete.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

EL REY,—Gobernador Comandante general de la Ciudad, y Provincia de Panamá. En carta de veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve informó el Reverendo Obispo que entonces era de esa Diocesis Don Josef Umerez y Miranda, sobre la costumbre de nombrar el Cabildo de su Yglesia Cathedral los Curas de ella, y de la Parrochia de Santa Ana, y percivir sus obenciones, resultando del testimonio que acompañava, que la gran falta de papeles que hay por haberse consumido unos con los repetidos incendios, y sub-traidose otros de la Curia Eclesiastica, era motivo de gobernarse casi todo por mera costumbre, hallandose entre ellas las de percivir los Canonigos las obenciones de los Curatos de la Cathedral, y de la Parrochia de Santa Ana, nombrarlos por si solo quando vacan en sede vacante, y proponer un solo sujeto al Prelado en sede plena para que los expida sus titulos, y autorise en la administracion de Sacramentos; con cuyo motivo y escusarse los referidos Curas apagar el coste de los Libros Parrochiales, bajo el pretexto de no ser propietarios, y si solo meros Tenientes de los Prebendados con el salario de quatro reales diarios que satisfacen al de la Cathedral, y dos reales al de la Parrochia de Santa Ana, quiso el expresado Reverendo Obispo imponerse del modo y forma en que se proveian dichos Curatos, para lo que pidió informe justificado con instrumentos de su derecho al Dean, Cabildo, quien contestó en catorse de Octubre de mil setecientos setenta, y nueve, manifestando no existir en su Archibo documento alguno que le autorisase para la presentacion de dichos Curatos, ni para alegar en su fabor mas que la inmemorial posecion en que estaba de persibir sus frutos, y presentar á los Prelados sujetos para servirlos, afin de que en su virtud les librasen los titulos, y diesen licencia para la administracion de Sacramentos, y expresando en su apoyo varias razones. Que enterado el Reverendo Obispo de lo expuesto por el Cabildo, conoció no apoyava con instrumento alguno la adjudicacion de los referidos Curatos, y de consiguiente era muy debil el fundamento que alegava, respecto aque el Santo Concilio de Trento da facultad solamente á los Diocesanos para aplicar Beneficios en falta de

rente á los Prebendados de sus Yglesias con reserva siempre de los Curatos, por que desia no deben unirse á las Catedrales sin Real consentimiento por ser de mi Real Patronato; quando por otra parte no tiene el Cabildo de esa Cathedral en su abono mas que la larga pocesion de haber gozado las obenciones de ambos Curatos, y hecho el nombramiento de ellos en los terminos expresados; por todo lo qual concluía con la suplica de que se declarase si los mensionados Curatos se habian de proveher por concurso ó dejarlos en la forma referida. Con Real Cedula de veinte y cuatro de Junio de mil setecientos ochenta y dos se remitió copia de la expresada representacion de vuestro inmediato antecesor previniendole que mediante ser muy regular que con el Archivo de ese Gobierno en donde deben existir los papeles tocantes ami Real vice Patronato, se hallase alguna noticia sobre la referida costumbre, informarse con justificacion lo que se le ofresiese en el asunto. Pendiente de este informe se ha resibido una Carta del actual Reverendo Obispo de esa Diocesis don Remigio de Lasanta en que con fecha de treinta de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco expresa que esa Cathedral, y la Parrochia de Santa Ana extramuros de la Ciudad, no han tenido jamas Cura porque el Cabildo se llama Cura, y pone dos meros tenientes. Que antes de ahora habia dos en la Cathedral, y otros dos en la Parrochia de Santa Ana, pero oy por no haber con que mantener los dos, hay uno solo en cada Yglesia, y como los quatro novenos Beneficiales de la Parrochia de la Cathedral importan tan poco, que no pasan de quarenta pesos en cada un año, no puede el Cabildo dotar dhos. tenientes de Cura. Que tampoco ha contribuydo nunca mi Real Erario con los cincuenta mil maravedises de la Ley para su respectivo sinodo, y assi no ha llegado el caso de erijirse estos Curatos ni ser de Real presentacion; por lo que los Curas de carrera, no pueden pasar aservirlos como lo harian los mas dignos si estubiesen erijidos, sobre que su Antecesor don José T. Antonio de Omerez y Miranda representó lo conveniente. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo expuesto por mi Fiscal, y consultado me sobre ello en onze de Enero proximo pasado, he resuelto que formandose en esa ciudad una junta compuesta de vos, el Reverendo Obispo, y el Dean procedais desde luego á examinar, y acordar los medios para dotar competentemente dichos dos Curatos, sin perjuicio de las rentas del Cabildo aplicando á los mismos Beneficios las Capellanias, y obras pias que vacaren, y sean sufisientes para su dotacion, y cuya provicion suele corresponder al Prelado, al Vice Patrono, ó al Cabildo, ó aplicando otros arbitrios que graduaseis convenientes, y de que no se siga perjuicio á tercero; poniendo en execusion lo que determinaseis, y proveyendose en este caso dichos Curatos en concurso, y en la misma forma que los demas apropuesta del Prelado por el Vice Patrono, de todo lo que debereis dar quenta

con la posible brevedad para mi Real aprovacion, y os lo partisipo para que como os lo mando, dispongais tenga el debido cumplimiento esta mi Real determinacion. Fecha en San Yldefonso á primero de Septiembre de mil setecientos noventa y siete.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silbestre Collar.* Hay tres rubricas.

Concuerda con las dos Reales Cedulas originales de que hace mencion, que para efecto de sacar este Testimonio me puso de manifiesto el Ylustrisimo señor doctor don Manuel Joaquin González de Acuña Sanz Marino del Consejo de su Magestad Dignisimo Obispo de esta Santa Yglesia Catedral, á quien lo debolvi, y á que me remito. Y de orden berbal de su Señoria Ylustrisima doy y firmo el presente en Panamá y Diciembre dies de mil y ochocientos años.—*Cyriaco Hipolito Correoso.*

Damos fee que Ciriaco Hypolito Correoso de quien este Testimonio parece firmado, es Escribano de su Magestad, mayor de Govierno, y Guerra de este Reyno, fiel legal, y de toda confianza y assi á este, como á sus semejantes, y (*comido*) que ante el susos dicho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y da entera fe, y credito en Juicio y fuera de el Panamá fecha utsupra.—*Luis José de Paz.—Manuel José Ramos.*

NÚMERO 425.

REALES CÉDULAS DISPONIENDO LA CONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO DE SANTO TOMAS DE VILLANUEVA (HOY SANTO TORIBIO) EN CARTAGENA, Y CONCEDIENDO UN AUXILIO DE TRES MIL PESOS PARA LA OBRA.

EL REY.—Mi Governador y Capitan general de la Ciudad y Provincia de Cartagena. Yo huve de dar y di en veinte y ocho de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete la Cedula del tenor siguiente:

EL REY.—General de la Artilleria don Jose Daza caballero de la orden de Santiago mi Governador y Capitan general de la Ciudad y Provincia de Cartagena. Satisfaciendo á un Despacho de trece de Abril del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco en que os ordené que con el Obispo de esa Yglesia solicitasedes que la Ciudad y sus vezinos ayudasen con los medios que pudiesen para la fabrica de una ayuda de Parroquia q' era necesario poner en la Plazuela de los Jagueyes, decis en carta de cinco de Julio de mil y seiscientos y sesenta y seis, que no obstante la pobreza en que se hallaba esa Ciudad para tratar de gastos, propusisteis en el Cabildo de ella esta materia, y si bien se discurria en varios medios para la Fabrica de la dha. Yglesia, ninguno pareció conveniente aunque eran para efecto tan piadoso con que se resolvió dar principio á ella con limosnas de que disteis parte al

Obispos y ofreció de la suya sacar las que pudiese de los Eclesiasticos, y vos empezasteis á pedir por toda la Ciudad para esa obra, y havia de juntado para que se empesase esperando que Dios haría lo demas y que alentados los Fieles con ver que si iba obrando en esto, continuarian en dar mas Limosna, y que segun la determinacion de la Fabrica llegaria á seis mil pesos, y os parecia respecto del estado que tenia esa Ciudad, que para que se consiguiese con brevedad, no habian de llegar las Limosnas de algunos años á esta cantidad, proponiendo que supuesto que no havia otra forma para que esa Yglesia se haga, fuese servido de señalar alguna Limosna de las caxas Reales para su fabrica que ha de ser con el titulo de Santo Tomas de Villanueva y servir de ayuda de Parroquia, y en caso que esto no huviese lugar por la estrechezа de la Real Hacienda, podria mandar, que los Novenos de los Diezmos de ese Obispado que entran en la caxa Real, se aplicasen para ayuda á esta Fabrica pues se convertia en cosa Eclesiastica, y concluió con que en el interin se continuaban las diligencias y haviendose empezado á pregonar las posturas de la obra por asiento y pondriais todo cuidado en que se prosiguiese. Y habiendose visto en mi Concejo de las Yndias y consultandoseme sobre ello, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, embieis relacion de las Limosnas que se han juntado para la obra de dicha ayuda de Parroquia, y continueis el pedirla especialmente en la ocasion de llegar los Galeones á ese puerto que es quando mas se podrá ajuntar y deis cuenta de lo que importaren, y para que no deje de tener efecto la fabrica, he resuelto que en caso de no juntarse los seis mil pesos que son necesarios para ella, se den mil y quinientos de limosna, por una vez, de los dos Noveno de los diezmos de ese obispado que entran en mi caxa Real para que se consiga la fundacion de la dicha ayuda de Parroquia y en esta conformidad mando á los Oficiales de mi Hacienda de ella, que constandoles por testimonio, que las Limosnas que se han juntado no llegan á seis mil pesos, paguen los dichos mil y quinientos pesos de lo procedido de los Novenos que con esta mi cedula y la orden que en su virtud dieredes, y carta de pago de la Persona que estuviere nombrado por depositario de las dichas limosnas, mando que se le reciban y pasen en cuenta sin otro recaudo alguno y de la presente tomarán la razon mis contadores de cuentas que reciden en el dicho Concejo. Fecha en Zaragosa á veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos y setenta y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don *Francisco Fernandez de Madrigal.*

Y haviendose remitido el Despacho referido en un aviso que salió de España por Agosto del mismo año, se ha recibido ahora una carta de esa Ciudad del mes de Junio de él en que representa, que con las Limosnas que dieron el Governador, los Capitulares y demas vezinos, se puso la obra en ejecucion, sacando los ci-

mientos en que se ha gastado lo que se havia juntado, y que por falta de medios, havia cesado por entonces, suplicandome que atendiendo á que la Fabrica de esa ayuda de Parroquia es tan precisa para el consuelo de sus Feligreses, fuese servido de conceder la cantidad que fuese necesaria en los Novenos ó espólios del Obispo de esa Ciudad ó Arzobisp do de la de Santa Fé, y haviendose visto en mi Concejo de las Yndias, y consultandoseme sobre ello, he resuelto que para en caso de no estar pagados los mil y quinientos pesos que mandé dar de Limosna para la Fabrica de la dicha ayuda de Parroquia de lo procedido de los Novenos, se mide la consignacion de ellos á las tercias partes de vacantes de obispados que entraren en la caja Real de esa Ciudad aumentando la cantidad de tres mil pesos para que haya con que ponerla en perfección, y asi os mando que constandoos no estan satisfechos los mil y quinientos pesos referidos de lo procedido de los dos Novenos, deis la orden que convenga á los Oficiales de mi Hacienda de esa Ciudad para que de las tercias partes de vacantes de Obispados que entraren en la caja de su cargo, entreguen los dichos tres mil pesos que valen ochocientos y diez y seis mil maravedises que con esta mi Cedula y la original de la que aqui va incerta y la que dieredes y carta de pago de la Persona que estuviere nombrada por Depositario de las dichas Limosnas, mandose les reciban y pasen en cuenta sin otro recaudo alguno por quanto queda chancelada en la Secretaria del cargo de mi Secretario Ynfrascripto un duplicado del Despacho referido, y notando en el asiento del que no se ha de dar otro en ningun tiempo. Y de la presente tomarán la razon mis Contadores de cuentas que residen en el dicho Concejo. Fecha en Madrid á diez y ocho de Enero de mil seiscientos y setenta y ocho años.—Yo EL' REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don *Francisco Fernandez de Madrigal*—Y al pie de la dicha Real cedula están cinco señales de rubricas.

Tomaron la razon de la Real Cedula de S. M. escrita en las dos foxas antes de estas sus Contadores de cuentas que residen en su Real Concejo de las Yndias,—Don *Francisco Antonio de Santillan y Cevallos.*—Don *Pedro de Sulinas y Sustaytez.*

Es fiel copia de las Reales Cedulas que se hallan sentadas en los Libros del M. Y. C. de esta Ciudad á los Folios ciento sesenta y uno y su vuelta del libro primero y ciento siete á vuelta ciento nueve del segundo que por ahora son á mi cargo á que me remito, y en fe de ello lo signo y firmo en Cartagena de Yndias á veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y uno.—*Jose Antonio Fernández.*

Concuerda con el testimonio de Real Cédula de su contenido, que para efecto de su compulsa me fué exhibido por los Señores del Venerables Deanes y Cabildo de la Yglesia Catedral de esta Ciudad á quien la devolví y en cuyo poder existe, á quien me re

mito. Y para los efectos que le convenga de requerimiento de sus Señorias saqué el presente que va fiel, legal corregido y concertado, y en fe de ello lo signo y firmo en esta Ciudad de Cartagena de Yndias á diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años.—*Leandro Jose Carrisosa*, Escrivano Mayor de Cabildo.

NÚMERO 426.

Real Cédula declarando que á los Obispos toca conceder licencias para el establecimiento de Oratorios privados y Capillas en las Ciudades y campos.

El Rey.—Por quanto á consulta de la Junta del nuevo Código de Yndias de veinte y seis de Marzo del año proximo pasado tuve á bien aprobar la siguiente Ley: "Rogamos, y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Yndias que conforme á las disposiciones del derecho canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para oratorios privados, y domesticos con causas justas, y necesarias, á fin de no gravar á nuestros vasallos con gastos, y dilaciones; procediendo dhos. Prelados en esta materia con el pulso, y circunspeccion que requiere su gravedad: Y declaramos que se puedan impetrar de su Santidad estas gracias, en los casos en que los Obispos no dispensaren, con tal de que los suplicantes presenten á sus respectivos ordinarios las causas en que funden la impetracion; sin cuya circunstancia, y el previo informe de dhos, ordinarios, no permitirán los de nuestro Concejo que se ocurra á Roma ni los Obispos darán pase á los tales Breves aunque no lo tengan por el "Concejo". Y ahora deseando cortar los continuos recursos que por las personas residentes en aquellos mis Dominios se hacen con el fin de pedir licencias para ocurrir á Roma á impetrar Breves de oratorios para las casas de su habitacion y de Campo, Altares Portatiles, y Capillar Rurales, y facilitarles el consuelo espiritual de oratorios, siempre que intervengan necesidad, y justas causas; he resuelto á otra consulta de mi supremo Consejo de aquellos Reinos pleno de tres salas de diez, y seis de Febrero de este año que en quanto á oratarios Domesticos, ansi sirvamos, como Rurales, se observe puntual y exactamente la terminante, y expresiva disposicion de la Ley preinserta; y que por lo que mira á Capillas Rurales procedan los ordinarios con solo el acuerdo, y consentimiento de mis Vice Patronos. Por tanto por la presente ordeno, y mando á mis Virreyes, Audiencias y Governadores de mis Reinos de las Yndias, Yslas Filipinas, y de Barlovento; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Yglesias Metropolitanas, y Cathedrales de aquellos distri-

tos, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, se arregle á lo que se dispone en la referida Ley, y haga se instruya de su contexto á aquellos naturales, para que se hallen enterados de esta mi Real resolucion, por ser assi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Manuel de Nestares.*—Hay tres señales de rubricas.

Es fiel copia de la Real Cedula original que está y queda en la Secretaria de este Obispado á la que en lo necesario me remito. Y para entregar al Sr. Dr. Don Geronimo Gomez de Liñan, Dean Dignidad de la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad de pedimento y requerimiento verbal de su Señoria la doy signo y firmo en estas dos foxas en Cartagena de Yndias á treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y tres años.-Gratis.—*Manuel Jph. Jimenez*, Notario mayor.

Los Escnos. del Rey Nro. Señor que aqui firmamos damos fee que Manuel Josef Jimenez de quien el testimonio que antecede está signado y firmado lo es tambien por mrd. de S. M. y Notario mayor de la Curia Ecca. de esta Ciudad, con actual uso, y exercicio en ella fecho ut supra.—*Manuel Joseph Roman.—Leandro Joseph Carrisosa.—Manuel Ff. Jimenez.*

NÚMERO 427.

Real Cédula a los Cabildos de las Yglesias de Yndias, é Yslas Filipinas, sobre declaración de vacantes de las Mitras.

El Rey.—Con motivo de haver tenido el Reverendo Obispo de Buenos Ayres Don Fray Sevastian Malvar noticia de averme dignado promoverle al Arzobispado de Santiago en estos Reynos y pasado á otorgar sus poderes de aceptacion, sin esperar al aviso de oficio, y hechola publicar con repique general de campanas, solicitó el Cabildo de aquella Yglesia Cathedral, cesase en el concurso de Curatos, y se declarase la vacante, y mi Virrey de aquel distrito proveyó con acuerdo del (comido) del Virreynato, auto amparando al Reverendo Obispo en la posesion y exercicio de su autoridad. Y aviendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo mi Fiscal, y consultandome sobre ello, he resuelto que los Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos mis Reynos, no pasen á publicar las vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion, ó renuncia de los Prelados hasta tener los avisos de oficio que se les deben dar por mi Camara de Yndias de las vacantes de las Mitras, á fin de evitar las malas consecuencias que de lo contrario se pueden seguir: Por tanto ruego y encargo á los enunciados Cabildos de las Yglesias de America é Yslas Filipinas, guarden, cumplan, y executen puntualmente esta mi Real determinacion que assi es mi voluntad.

Fecho en San Lorenzo el Real á seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro señor.—*Manuel de Nestares.*

A los cabildos de las Yglesias de Yndias, é Yslas Filipinas, sobre declaración de las vacantes de las Mitras.

NUMERO 428

CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DEL CAVILDO EELESIASTICO DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ SOBRE EL TUGAR Y ASIENTO QUE OCUPAN LOS QUE INTERVIENEN EN LOS CONCURSOS A CANONGIA Y CURATOS.

El Ynfrascripto Escribano de su Magestad y Secretario de los Señores M. V. D. y Cabildo de esta Santa Yglesia Metropolitana Certifico: para que conste adonde comvenga como en las opociciones que se celebran á las Canongia Magistral Doctoral y Penitenciaria quando el Ylustrisimo Señor Arzobispo asiste á ellas como el V. D. y Cavildo el asiento que ocupa es solo en su silla en la Puerta del coro donde se le pone meza con Escribania y Ampolletas de hora y de media hora y á la derecha en Banca el Sr. Dean primero y luego sigue el asistente Regio y á este siguen los demas Sres. segun su antiguedad por esta parte; y á la Ysquierda en Banca el señor Arsediano siguiendoles por su antiguedad los Señores que ocupan este lado por que asi conste de Requerimiento verbal de Don Joaquin Sanches Borda doy la presente en la Ciudad de Santa Fé de Bogotá en Yndias á catorse de Febrero de mil ochocientos seis años.—*Pedro Joaquin Maldonado.*

Los Escribanos que aqui signamos y firmamos certificamos y damos fe que Pedro Joaquin Maldonado de quien aparese firmada la certificacion antesedente es Escribano de su Magestad y Secretario de los Sres. M. V. D. y Cavildo de esta Santa Yglesia Metropolitana; fiel legal y de toda confianza y como tal se halla en actual uso y exercicio de sus oficios. Y para que conste exponemos la presente fecha ut supra.—*Josef Maria Mutien.*—Dr. *Juan Josef Suarez.*

NÚMERO 429.

REAL CÉDULA PARA EL REGENTE DE LA AUDIENCIA DE SANTA FÉ SOBRE LOS DERECHOS QUE EL OBISPO DE CARTAGENA DEBE LLEVAR EN LA VISITA DE SU DIÓCESIS Y LAS INCIDENCIAS EN EL ASUNTO.

El Rey.—Regente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fé. Por Real Cedula de veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y nueve se encargó al Reverendo Obispo de

Cartagena, que oyendo á su Cabildo procediese en el preciso termino de dos meses á formar Arancel de todos los derechos de visita, con arreglo á lo espresamente mandado, en el Santo Concilio de Trento y Leyes Reales: Que formado el Arancel lo remitiere á esa mi Real Audiencia, para que, oyendo á su Fiscal, al Reverendo Obispo, y Cavildo de aquella Catedral, examinase si estaba ó no arreglado en todas sus partes, executandolo, y dandome cuenta en el preciso termino de quatro meses: Que en el interin no exigiese el Reverendo Obispo por razon de visita de las capellanias, más que los dos pesos, que constaba percibió su antecesor don Gregorio de Molleda, y otros dos por cada testamento de volviendo lo demas que huviere percibido en la que estaba actuando en estos dos puntos. Que el Reverendo Obispo, y el Cabildo procediesen con union, y conformidad, evitando todo motivo de discordia, y desavenencia, y observasen la moderacion propia del respectivo caracter de sus Dignidades: Quejandose dho. Cabildo en carta de veinte y ocho de Febrero de este año de no averse dado cumplimiento á la referida Real Cedula, expresa que no solamente interpuso el Reverendo Obispo suplica en quanto á la restitucion de lo exigido por razon de visita de las capellanias, sino que proseguia llanamente cobrando el quatro por ciento por razon de visita: Que formado el Arancel le pasó al Cabildo con un oficio en que se nota la falta de tratamiento y cortesia que siempre avia observado; y que aviendoos el Cabildo representado, sobre el asunto, y certificado la carta en el oficio de correos de Cartagena no avia el de esa de Santa Fé devuelto el recibo de la entrega, ni manifestado averos vos negado á darle; y acompañando varios documentos para justificacion de lo referido, ha suplicado me digne tomar la providencia conveniente. Y visto todo en mi Consejo de las Yndias con lo expuesto por mis Fiscal he resuelto se guarde, y cumpla puntualmente en todas sus partes el contenido de la expresada Real Cedula de veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. Que es muy reparable que dho. Reverendo Obispo en el oficio, con que acompañó al Cabildo el mencionado Arancel huviese faltado al formulario, ó cortesano estilo, que avia anteriormente observado, segun la practica. Lo que os participo para que como os lo mando, dispongais tenga el debido cumplimiento esta mi Real determinacion; en inteligencia de que debisteis contestar al Cabildo dandole á lo menos noticia de aver recivido su citada Representacion, que os remitió por el correo franqueada, y certificada; y de que con la fecha de este Despacho se expiden los convenientes, (*sic*) asi al Reverendo Obispo como al Cabildo para que cada uno por su parte concurra á la puntual observancia de esta mi Real determiuación. Fecha en Aranjuez á trese de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cuelo.*—Hay tres señales de rubricas.

NÚMERO 430.

Real Cédula para que en los Reinos de las Indias se cumpla el Breve expedido por su Santidad sobre que la fiesta del Patriarca San José sea de primera clase en ellos.

El Rey.—Hallandome enterado de que muchos Prelados, y varias Provincias de mis Dominios de las Yndias, desean con ansia y fervorosa devocion, que la Fiesta del Patriarca San José sea declarada por su Santidad de primera clase en toda la America, y sus Islas adyacentes, como lo es yá en algunos Obispados, en virtud de particulares Breves Pontificios; fui servido mandar á mis Ministros en la Corte de Roma impetrase del actual Sumo Pontifice un Breve general para el expresado fin; y habiendose dignado su Beatitud condescender á esta instancia, ha expedido el correspondiente Breve en los terminos que contiene el adjunto su Trasuntos en cuya consecuencia mando á mis Virreyes en los expresados Reynos de las Yndias; á los Presidentes de las Audiencias y Governadores de los mismos dominios; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Prelados de las Religiones de ellos, que cada uno, en la parte que le tocare, observe, guarde, y execute, y haga observar, guardar y cumplir el contenido del expresado Trasunto; por ser assi mi voluntad. Fecha en Madrid á quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y siete.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*

NÚMERO 431.

Breve de Pio VI declarando de primera clase la fiesta de San Jose para Filipinas y los dominios Españoles de America.

PIUS PP. VI.

AD PERPETUAM REY MEMORIAM.

Nuper pro parte Charissimi Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, Novis expositum suit, quod alias eidem Regi ex America complures Episcopi, ac Provinciarum Præsides, cive Rectores pro ea, quam gerunt illarum Partium Christifideles erga Sanctum Josephum Mariæ Virginis Spensum, devotione, precis porrexerunt, ut in omnibus illis Regionibus, Infilisque adjacentibus, Indultum recitandi Officium Sancti Josephi in ipsius Festivitate, juxta formam ab Apostolica Sede approbatam, sub ritu duplici primæ classis tribueretur, sicuti in aliquibus ipsius Americæ Diæcesibus, jam Auctoritate Apostolica fuit concessum.

Nos igitur pia ejusdem Caroli Regis vota hac in re,quamtum cum Domino possumus obsecundare volentes, supplicationibus Nobis desuper humiliter porrectis inclinati: Ut de cætero perpetuis futuris temporibus omnes utriusque sexus Christi fidelis, tam sæculares, quam cujusvis Ordinis, Congregationis, & Instituti Regulares in Americæ Regionibus, Insulisque adjacentibus ipsius Caroli Regis Dominio subjectis, non exceptis Insulis Philippinis, existentes, qui Horas Canonicas recitare tenentur, Officium, & Missam Sancti Josephi Sponsi Mariæ Virginis, alias ab Apostolica Sede approbata recitare, ac respective celebrare valeant sub ritu duplici primæ classis, pari Auctoritate tenore præsentium concedimus, & indulgemus. Non obstantibus Decretis, ac Constitutionibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut presentium Literarum Transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarit publici subscriptis, & Sigillo Personæ in Ecclesiastica Dignitate costitutæ munitis, eadem prorfus fides ubique adhibeatur, que ipsis presentibus adhiberetur, si forant exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, Die XVII. Septembris MDCCLXXVII. Pontificatus Nostri Anno Tertio.—*J. Card. de Comtibus.*

NÚMERO 432.

TRADUCCIÓN DEL BREVE ANTERIOR.

PIO VI PAPA.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Por parte de nuestro muy amado en Christo Hijo Carlos, Rey Catolico de España, se Nos ha expuesto poco hace, que muchos Obispos, y Presidentes, ó sea Gobernadores, de las Provincias de la America, por la gran devocion que tienen los Fieles Christianos de aquellas Regiones á S. Josef, Esposo de la Virgen Maria, le habian suplicado que se les concediese, que en todas ellas, y en las Islas adyacentes se rezase el Oficio de S. Josef en su festividad, segun la forma aprobada por la Sede Apostolica, bajo el rito doble de primera clase, conforme se habia yá concedido, con la autoridad Apostolica, en algunas Diocesis de la misma America. Y Nos, queriendo condescender, en quanto podemos en el Señor, á los piadosos deseos de dicho Rey Carlos en esta parte, defiriendo á las suplicas que se Nos han presentado humildemente sobre esto, con la autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes concedemos, que en adelante, y perpetuamente todos los Fieles Christianos de ambos sexos, assi Sceulares, como Regulares de qualquiera Orden, Congregacion, é Instituto, que habitaren en las Provincias de la America, é Islas adyacentes, sujetas al dominio

del enunciado Rey Carlos, sin exceptuar las Islas Filipinas, que estén obligados á rezar las Horas Canonicas, puedan rezar el Oficio, y celebrar la Misa de S. Josef, Esposo de la Virgen María, aprobados antes de aora por la Sede Apostolica, con el rito doble de primera clase. Sin que obsten los Decretos y Constituciones Apostolicas, ni las demás cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad, que á las copias, ó transuntos de estas Letras, aunque sean impreso, firmados de mano de qualquier Notario público, y selladas con el Sello de qualquiera persona constituida en Dignidad eclesiastica, se les dé la misma fé que se daria á las presentes, si se exhibieran, ó manifestaran. Dado en Roma en Santa María la Mayor, y sellada con el Sello del Pescador el dia diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y siete, Año tercero de nuestro Pontificado.

INOCENCIO. Cardenal Conti.

En lugar ✠ del Sello del Pescador.

Certifico yo D. Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que esta Traduccion está bien, y fielmente hecha en Castellano de un Breve de Su Santidad, para cuyo efecto me ha sido remitido de acuerdo del Supremo Consejo de Yndias. Madrid veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete.—*D. Felipe de Samaniego.*

Concuerda bien y fielmente con la Traduccion original del Breve que se refiere, la cual queda en la Secretaria del Supremo Consejo, y Camara de Yndias, por lo tocante al Perú, y á lo Indiferente, á que me remito; y en fé de ello, yo Lorenzo Riguera, Notario Apostolico por autoridad Apostolica, y habitado por el referido Tribunal para legalizar todos los Rescriptos, y Bulas Apostolicas, remitidas á él, como consta del Real Titulo, que se me tiene expedido, lo signé, y firmé, y para su mayor corroboracion lo sellé con el Sello que usa en sus Comisiones el Doctor D. Pedro Garcia Yugo, Protonotario Apostolico por la Corte Romana, Doctor en ambos Derechos, Abogado de los Reales Consejos, y Predicador de este Arzobispado, y Sitios Reales. En Madrid á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y siete. En testimonio de verdad.—*Lorenzo Riguera.*

NÚMERO 433.

REAL CÉDULA PARA QUE SE GUARDEN LAS QUE ESTÁN DICTADAS SOBRE NOMBRAMIENTO DE PROVISORES.

EL REY.—Por parte de Don Francisco Escudero Procurador

Sindico General de la Ciudad de Cartagena se me ha hecho presente que en la tarde del dia diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y dos, se puso en camino el Reverendo Obispo de aquella Diocesis Don Diego de Peredo para la de Yucatán á q.e se hallaba promovido. Que inmediatamente anunció aquel Venerable Dean y Cabildo, por toque y repique de Campanas segun practicaba la sede bacante, y pasó á nombrar por Provisor. al Arcediano Don Francisco Navarro de Acevedo Doctor en teología que reconociendo aquel ayuntamiento ser esta elección á demás de gravosa; poco conforme á lo dispuesto en Real Cedula de diez y seis de octubre de mil setecientos setenta y siete por la que se encargó al mencionado Reverendo Obispo, removiese del Provisorato al Doctor. Don Geronimo del Fierro, por tener la misma profecion de teologo, y no de Jurísta, lo hizo presente al referido venerable Dean y Cabildo, para que determinase lo conveniente; á que unicamente le respondió en un pliego que entregó cerrado al Escribano mayor de Gobernación avia ocurrido sobre el asunto á mi Virrey de Santa Fé; pero usando en esta respuesta de expresiones ofensivas al decoro y caracter del ayuntamiento, y refiriendo si la providencia tomada por el expresado mi Virrey para que no se innovase en la elección del Doctor Navarro, como los fundamentos de derecho que y contra ella, ha suplicado me digne desaprovarla, mandar se observe lo determinado en la citada mi Real Cedula, y que se tilden, y borren, las enunciadas ofencivas expreciones que contiene la respuesta del Venerable Dean y Cabildo al ayuntamiento. Y visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto que en lo sucesivo, se cumplan puntualmente las Reales Cedulas expedidas en punto de nombramiento de Provisores, y que los dos expresados Cabildo de Cartagena, observen entre sí la buena armonía, y correspondencia que estan debida, sin valerse de exortos en los casos ocurrentes sino de Papeles de oficio con la competente atención: En cuya consecuencia, mando al Cabildo Secular, y ruego y encargo al Eclesiastico de Cartagena, observen puntual y respectivamente esta mi Real determinación. Dado en el Pardo á veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y quatro.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don *Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres señales de rubricas.

Concuerda con la Real Cedula original que está y queda obedecida en el Libro de Cabildos que es á mi cargo, con quien corregi y conserté este traslado que está cierto y verdadero á que me remito y para pasar con el oficio politico de los Señores del Venerable Dean y Cabildo saco la presente en virtud de lo acordado signo y firmo en este Pliego de Papel correspondiente en Cartagena de Yndias á catorce de Abril de mil setecientos setenta y quatro años.—Está signado.—*Mauricio Carrasquilla.*

Concuerda en el testimonio autentico, que para su compulsa

se me manifestó por el Señor Dean Doctor Don José Vicente de la Barcena y Barragan caballero profeso de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.° á efecto de agregarlo al Archivo que por ahora es á su cargo al que me remito; y á su pedimento le doy el presente en este pliego de papel común, signo y firmo en Cartagena de Yndias á quatro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos siete.—*Manuel Jph. Jiminez*, Notario mayor.

NUMERO 434.

Reales Cédulas al Obispo de Cartagena remitiendole copia de la Erección de aquella Yglesia, y encargandole no se haga novedad en la costumbre de que el Prelado conozca con Adjuntos en las causas de los Prebendados.

El Rey.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Cartagena de mi Consejo. El Reverendo don Diego de Peredo vuestro antecesor haciendose cargo de mi Real Cedula de primero de Julio de mil setecientos y setenta para que remitiese la relación del estado material y formal de su Yglesia sin dirigirla, como antes, á la Curia Romana, informó en carta de nueve de Octubre de mil setecientos y setenta y dos con una puntual y exacta descripcion de lo perteneciente á unos y otros todo de ella, arreglandose enteramente á la Ynstruccion que se le acompañó con la citada mi Real Cedula, y (*comido*) mientras se selebra un Sinodo Diocesano; y que se pasen los correspondientes oficios con la Silla Apostolica para que se derogue el Privilegio ó Costumbre que hay en esa Diocesis de que el Prelado tome Adjuntos en las Causas de los Capitulares. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto remitiros la adjunta Copia de la Ereccion de esa Yglesia á fin de que se esté á ella; y que en punto de Adjuntos, no se haga novedad como os lo ruego y engargo fecha en San Yldefonso á veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y setenta y quatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor. *Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres señales de Rubricas.

Al Obispo de Cartagena remitiendole Copia de la Ereccion de aquella Yglesia, y encargandole no se haga novedad en la costumbre de que el Prelado conozca con Adjuntos las causas de los Prebendados.

Es copia de la Real Cedula original que existe en el Archivo Capitular, y la que para su compulsa se me entregó por el Sr. Dean Dr. Dn. Jose Vicente de la Barcerna y Barragan cavallero profeso de la Real y Distinguida orden Española de Carlos Tercero, que lo executo de orden berval del señor Proveor Vicario

Capitular Sede vacante en este pliego de papel comun, y para los efectos que haya lugar la signo, y firmo en Cartagena de las Yndias á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos siete.—*Manuel José Jiménez*, Notario mayor.

NUMERO 435.

Posesión del Ilustrisimo Sr. Don Fray José Diaz de la Madrid, como Obispo de Cartagena y por Procurador.

Don Pedro Miguel García Presbytero Secretario del V. S. D. y Cavildo de esta Santa Yglesia Catedral certifico que en la tarde del dia primero del presente mes hallandose los Señores de dicho V. D. y Cabildo á saber el Señor Dean Dr. Don Manuel Moyano el Señor Arcediano Dr. Don Julian Garcia el señor Chantre señor Dr. Don Vicente Antonio Crison el Señor Tesorero Dr. Don Geronimo de Liñan y el Señor Magistral Dr. Don Ignacio Herranz de Meñaca juntos en el Coro de dicha Santa Yglesia para efecto de dar la posesion de este obispado al Señor Provisor Doctor Don Nicolas Josef Ramos á nombre del Ylustrisimo Señor Don Fray Josef Diaz de la Madrid conforme á lo determinado en el acuerdo de veinte y ocho del pasado Abril en vista de las Bulas real executorial de su cumplimiento y Poder dado por su Señoria Ylustrisima el referido Señor Provisor y á su consequencia el Señor Dean mandó se leyesen las Bulas, real executorial Poder y el citado acuerdo. Y haviendose executado en altas voces por mi Teniente Don Andres Ysidoro de Miranda acabada su lectura y hecha por el mencionado Señor Provisor la Protextacion de la Fé, y el Juramento de guardar y defender el Misterio de la inmaculada Concepcion de Nuestra Señora y tambien el de guardar la ereccion de esta Yglesia y los privilegios loables costumbres y exempciones de este Venerable Cabildo inmediatamente el enunciado Señor Dean lo colocó en la Silla Episcopal y pasado un rato entonó la Antifona de la titular Señora Santa Catalina concluyendo con su oracion, se repicaron las campanas se tocó el organo y demas instrumentos Musicos, y el nominado Señor Provisor Dr. Don Nicolas Josef Ramos arrojó algunas monedas en señal de la posesion que tomó de este Obispado á nombre del Ylustrisimo Señor Don Fray Josef Diaz de la Madrid real corporal sin ninguna contradiccion estando presente el Señor Gobernador Comandante General Don Juan de Torresar Diaz Pimienta toda la Clerecia Prelados regulares y demas noblesa de la Ciudad que para este acto fueron citados y para que conste pongo la presente y firmo en Cartagena en quatro de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años.—*Pedro Miguel García*, Secretario.

NUMERO 436.

Real Cédula para el Obispo de Cartagena sobre haberse aprobado la cuna que ha establecido en aquella Ciudad, y dotacion hecha en su favor y concediendo á los expositos la gracia de legitimados y demas privilegios que gozan los que se crian en algunas de los Reynos de España.

El Rey.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Cartagena, de mi Consejo. En carta de veinte y tres de Febrero de este año haceis presente haber comprado con vuestras cortas rentas una casa en esa Ciudad en cantidad de siete mil trescientos cincuenta y quatro pesos fuertes, y ademas habiais impuesto á censo redimible otros dos mil pesos, cuya casa y reditos de estas los habiais destinado para el recogimiento de Mugeres escandalosas; y que se depositasen las casadas que mal avenidas con sus Maridos incomodaban frecuentemente á los Tribunales: Que no habiendo tenido efecto este pensamiento, y deseando dar destino mas piadoso al censo y casa hicisteis cesion de uno y otro en favor de los Niños expositos que se reciben en la cuna que habiais establecido, en cuyo beneficio teniais otorgada la escritura que acompañabais por la que consta que no sólo han de ser socorridos anualmente con los productos de las citadas cantidades, sino que quando llegue el caso de que elijan estado, se les ha de entregar en calidad de dote quinientos pesos para los Niños ó Niñas blancos que tomasen estado con personas iguales, y siendo pardos, trescientos pesos proporcionandoles por este medio un regular principio con que aseguren su subsistencia, ayudandose los vezinos con el oficio á que cada uno se aplicare y que confiado en mi Real piedad esperais me digne tomar baxo mi soberana proteccion á los Niños expositos que se crian en la dicha cuna, y que aprobando esta Obrapia, me sirva dispensarles las gracias, exempciones y privilegios que gozan los que se educan en algunos de estos Reynos y particularmente el incomparable beneficio de la legitimidad que la opinion mas benigna les concede. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo expuesto por mi Fiscal y consultandome sobre ello, he venido no solo en aprobar, como solicitais, la cuna que habeis establecido en esa ciudad de Cartagena, y dotacion que en su favor habeis hecho concediendo á los Expositos la gracia de legitimacion, y demas que pretendeis, sino que tendré presente vuestro merito para trasladaros á otra Mitra de esos mis Dominios de temperamento mas benigno, y en que con mas proporciones podais exercitar vuestro celo con mayor beneficio y utilidad del bien del Estado. Lo que os participo para vuestra inteligencia, y que como lo mando, tenga por todos los Tribunales, y Ministros mios á quienes corresponda el puntual devido cumplimiento la referida

mi Real determinacion en la parte que á cada uno pertenezca. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y uno de Septiembre de mil setecientos noventa y uno.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.-*Silvestre Collar.*—Hay tres señales de rubricas.

Refrendada y Secretaria diez y seis y medio reales plata.—Señal de rubrica.

Duplicado. Para el Obispo de Cartagena sobre haberse aprobado la cuna que ha establecido en aquella ciudad, y Dotacion hecha en su favor concediendo á los expositores la gracia de legitimados y demas privilegios que gozan los que se crian en algunas de estos Reynos.

Esta copia lo es de la que comprende, que para sacarla me la entregó el Sr. doctor don José Vicente de la Barcena y Barragan Presbytero, Dean dignidad de esta Santa Yglesia Catedral y caballero profeso de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.° se las devolví ambas y en el Archivo Capitular en lo necesario me remito y de su pedimento y requerimiento verbal para incluir esta en el dho. Archivo capitular y de igual mandato del Sr. Provisor y Vicario.

NUMERO 437.

Escritura otorgada por el Ilustrisimo Sr. Fray José Díaz de la Madrid Obispo de Cartagena en favor de la inclusa á cuna fundada por el mismo Obispo en la propia Ciudad.

En la Ciudad de Cartagena de las Indias á los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y un años. El Ilustrisimo y Reverendissimo Señor Don Fray Jose Diaz de la Madrid del Consejo de Su Magestad Meritisimo Obispo de esta Diocesis, hallandose en su Palacio Episcopal, Dijo, que habiendo S. S. Ilustrisima Comprado una casa Alta de piedra madera y teja con su Algive notoria en la Calle de la Factoria en la cantidad de siete mil trescientos cincuenta y quatro pesos seis reales, los tresmil y doscientos importe de los Sensos con que estaba gravada y quedaron redimidos en el mismo acto de la compra, y los quatro mil cientos cincuenta y quatro pesos seis reales del contado de ella, segun que todo consta de la escritura de venta que le otorgó Don Sebastian de Oses en doce de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el presente Escribano publico, deseoso el expresado Sr. de quien en dha. casa pudiesen los Juezes asi Eclesiasticos como Reales recoger mugeres de vida licenciosa, pasó oficio al Muy Ylustre Ayuntamiento de esta ciudad ofreciendo ceder su uso bajo las condiciones que tubo por conbeniente prescribir, la que no padiendo (*comido*) á causa de los embarazos que entonces ocurrieron deliberó S. S. Ylustrisima dàrle otro destino no menos piadoso, y como tal aprobado por el

Exmo. Sr. Virrey de este Reyno en auto de treinta de Septiembre del citado año en cura atencion, y de la facultad que tiene S. S. Y. para disponer de dha. casa á su voluntad y arvitrio respecto á haverla comprado con sus rentas episcopales, y haver establecido en esta ciudad una cuna bastantemente comoda para Niñas y Niños expositos cuya pobreza llegando á mayor edad podria ser causa de que ofandiesen á Dios, á fin de evitar estos males, por el presente instrumento otorgada. Que la cede dona y traspasa á los referidos expositos para que con los productos de ella y el redito de dos míl pesos que de las mismas rentas impuso S. S. Y. azenso redimible en casa de las Herederas de Don Felipe de Mendoza calle de Nuestra Señora de las Angustias segun consta de la escritura celebrada ante mi en dos de Septiembre de ochenta y nueve, se les pueda proporcionar algun oficio ó estado llegando á edad competente, sirviendose en su conformidad los Ylustrisimos Señores Obispos de esta Diocesis, y en sede vacante el Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral, librar hasta la cantidad de quinientos pesos en calidad del dote á las Niñas con tal de que sean blancas, que se hayan criado y vivido en la Obrapia con la subordinacion, y honestidad de ida y que los matrimonios que intenten contraer sean con personas igualmente blancas y no de otra suerte; y siendo pardas con la de trescientos pesos practicandose lo propio con los Niños á quienes sea para elegir algun oficio ó tomar el consabido estado, se les acudirá con la expresada cantidad atendiendo siempre á la circunstancia del color para contribuirles lo mismo que á las Niñas; bien entendido de que si el Administrador reusare hacer la exhivicion que queda expuesta pretextando algun motivo ó causa, podran los interesados valerse de los medios legales que tuvieren por convenientes hasta ocurrir á S. M. pues para este y otros efectos pone S. S. Y. baxo la especial proteccion del Rey nro. Señor (Patron universal de las obras pias) la presente dirigida á dotar Niños expositos, en cuyo beneficio une y agrega á los siete mil trescientos cincuenta y quatro pesos seis reales valor de la casa y setecientos seis pesos y dos reales mas que ha gastado en las obras, y reparos que ha hecho en ella, los dos mil pesos del zenso arriba mencionado, importando estas cantidades la de diez mil sesenta y un pesos fuertes, mediante á no haver tenido efecto el establecimiento de la casa de Recogidas, ni el nombramiento del Alcayde de ella, para cuyo salario impuso dhos. dos mil pesos como se acredita de la escritura de dos de Septiembre ya citada, deviendo en su consecuencia invertirse en dhas. dotes, asi el redito del insinuado pral. como el alquiler de la casa (que jamas podrá venderse sopena de nulidad) la que tendrá el Administrador siempre reparada, llevando cuenta de estos productos, y respectivos gastos para rendirla annualmente á los Ylustrisimos Prelados ó á la sede vacante, executando lo propio por lo que mira al destino que se ha de dar

por á hora á los enunciados alquileres y reditos pues no llegando á la edad de dos años los Niños que sean admitidos en la cuna, no puede tener lugar la exhibicion de las dotes, y por tanto hasta que tengan siquiera quinze ó diez y seis, quanto produzcan dhos. ramos, se impondrá á zenso redimible, precediendo para ello la annuencia del Prelado, quedando prevenido el Administrador de que para que vaya en aumento este fondo convendrá se hagan las imposiciones aunque sean de quinientos en quinientos pesos, ó se compren casas para asegurar mejor sus productos, teniendo cuidado de que el inquilino aquien se ha de alquilar la principal de que se ba tratando cita en la calle de la Factoria, sea persona abonada que satisfaga mensualmente el arrendamiento á fin de que despues no se ofrescan dificultades en su cobro, baxo de cuyas condiciones, y no de otro modo procedera á su entrega; y porque puede acontecer con el tiempo que la casa de la cuna no subsista, ni q' se en ella se expongan y crien Niños y Niñas en tal caso es la voluntad Pase el Dominio y propiedad de la enunciada finca, y el de los dos mil pesos arriba mencionados, al Hospital de Mugeres, para que tanto su producto, como el redito de aquellos, se gaste en los alimentos y curacion de las enfermas: con cuyas calidades establece y funda S. S. Y. esta memoria y obrapia. Y para que desde luego empiese á tener efecto, y los expositos de uno y otro sexo experimenten este beneficio, les hace gracia y donacion pura perfecta é irrebocable intervivos con insinuacion y demas firmesas legales de los expresados bienes desistiendose de todo el dro. que tiene á ellos, cediendolo y traspasandolo integramente en su favor, en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. con lo que queda formalisada esta escritura defundacion en testimonio de lo qual, lo otorgo asi S. S. Y. que yo dho. presente escrivano publico doy fe conosco lo firmo siendo testigos Josef M.ª Nuñez, D. Josef M.ª Gallardo, y D. Rudecindo Josef Chirinos presentes.

Fr. Josef, Obispo de Cartagena.

Ante mi: *Estevan Josef Chirinos.*

Corresponde con su original que esta y queda en el Rexistro de la escrivania publica que por juro de eredad obtengo á que me remito. Y para entregar al Ylustrisimo y Reverendisimo Sr. Dn. Fr. Josef Diaz de la Madrid meritisimo Obispo de esta Diocesis lo hice sacar en estas seis foxas de papel correspondiente cuyos margenes rubrico, y lo signo y firmo en Cartagena de las Yndias á diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y un años.

Está signado, *Estevan Josef Chirinos.*

La que antecede es fiel copia de la escritura decesion que comprehende á que me remito, la qual hize sacar en estas tres

foxas de mandato verbal del Yllustrisimo Sr. Don Fr. Josef Diaz de la Madrid mi Sr. Dignisimo Obispo de esta Diocesis, está legal y en fe de ello la signo y firmo en Cartagena de Yndias á veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y un años.

Nicolas Durango.

Los Escrivanos del Rey nro. Señor que aqui firmamos certificamos y damos fe que Nicolas Durango de quien consta signado y autorisado el testimonio que antecede es tambien Escrivano de S. M. y Notario de la Curia Eclesiastica de esta ciudad con actual exersicio en ella, fiel legal y de toda confianza. Cartagena de Yndias fha. ut supra.

Manuel Joseph Roman.—Manuel Jph. Jimenez.

NUMERO 438

Real Cedula para que de los novenos reales se complete la congrua de las dignidades y canonigos de Cartagena.

Señores Oficiales Reales:

El Dr. Don Alonso Blanco de Hermosilla Abogado de la Real Audiencia del Reyno y canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad como mejor proceda digo: Que afavor del Cabildo de ella se expidio el año de setenta y siete, una Real Cedula en que S. M. sedigna mandar seles acuda á los capitulares con mil y mas pesos de sus reales novenos para el completo de la venta anual que señala a cada uno, Y teniendo noticia existe en esa Real Contaduria, necesitandola para efectos que me conbienen y aun al Real servicio.

A vuestras Mercedes suplico se sirvan darme acontinuacion una copia certificada en manera que haga fe que retribuire en jnsticia.—*Alonso Blanco de Hermosilla.*

Decreto.—Cartagena, veinte y uno de Noviembre de mil seis cientos noventa y cinco.—Dese.—*Garcia.—Leon y Paez.*

Cedula.—El Rey.—Oficiales de mi Real hacienda de las caxas de la ciudad de Cartagena, y demas Ministros y Tribunales aquienes corresponda, con fecha de cinco de Noviembre de mil seiscientos y setenta y ocho, me hizo presente el Venerable Dean y Cabildo de esa Yglesia Cathedral la cortedad de Rentas, que gozan sus individuos segun se justificaba por la razon que su Prelado habia recibido del producto de los Diezmos, y instrumentos de aquella Diocesis, en un Quinquenio y solicita me dignase aumentarselas de qualquiera ramo de mi Real Hacienda, afin de

que pudieran mantenerse con la debida desencia correspondiente á su caracter, para determinar esta instancia con pleno conocimiento sepidieron informes ami Virrey de Santa Fe, al Reverendo Obispo, y al Gobernador de Cartagena, y haviendolos excusados con fecha de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cuatro y diez y seis de Diciembre de mil setecientos y setenta y dos y once de Octubre de mil setecientos y setenta y tres, acompañando varios documentos; y vistos en mi consejo se Camara de Yndias, con legal informes la Contaduria general, y dijo mi Fiscal y consultandome sobre ello, e venido enconceder á los Prevendados de esa Yglesia el annual aumento de mil, y doscientos pesos, para su decente congrua, pero en calidad temporal, y con la calidad de que conforme crescan los Diezmos de la Diocesis, se revaje, aproporcion del aumento que tengan hasta que su producto sufrague a la congrua de mil quinientos y setenta y dos pesos, quatro reales, diez y seis mvds. para el Deanato, mil quinientos y dos pesos quatro reales y medio para cada Dignidad, y mil quatrocientos y trece pesos, siete reales y tres quartillos para el canonicado, y llegue el caso de que no sufra mi Rl. Heda. el expresado aumento de mil y doscientos pesos el qual mando se satisfaga del ramo de mis reales novenos,o del de vacantes mayores y menores interin y hasta tanto que la gruesa de diezmos sufrague para completar la mencionada cautidad,en favor de cada uno de dichos interesados,y queden libres los citados ramos del mencionado gravamen con que esta los padrones. Lo qual os prevengo para el cumplimiento de la referida mi determinasion, cuidando como os lo mando (y ruego y encargo al Real Obispo de esa Diocesis a quien se manifestara esta mi Rvdo Cedula) de que al fin de cada año, instruya el contador de Diezmos puntual, y justificada cuenta del importe de ellos, y de su legal distribusion, para que remitida á dicho mi Consejo sepueda calificar si solo su valor, y sin que mi real Hacienda continue el referido sufragio, rinden suficiente cantidad para que los prebe ndados se mantengan con la decencia correspondiente a su estado, o sitodabia queda sobrante para dotar y crear alguna nueva canongia en esa Yglesia de las prevendas de su ereccion, y de este despacho se tomara razon en la enunciada Contaduria general del referido mi Consejo. Dada en Madrid adiez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Don Miguel de San Martin Cueto.*

Tomose razon en la Contaduria general de Yndias.—Madrid, veinte y tres de Julio de mil setecientos setenta y siete.—*Thomas Ortis Landizuri.*

Cartagena, y octubre seis de mil setecientos y setenta y siete. Por exhivida, se obedece en la forma ordinaria y para su devido

cumplimiento, tengase presente para que en el año que corre y ha de fenecer segun costumbre en siete de octubre del venidero, retire la cuenta respectiva a los Sres. interesados para acudirles de parte de la Real Hacienda, con lo que le falte hasta la cantidad de mil y quinientos pesos que S. M. asigna de reales novenos, y vacantes la congrua prefinida trayendose a nuestros Reales oficios la Hijuela mayor por el Contador de rentas Decimales y obencionales de todos los importes que resulten en dicho año, y su legal distribucion para dirigirla como se previene con la cuenta que para esos reales Oficios se forme al Real y Supremo Consejo para los fines que se enuncian; y para documentar la salida de lo que por esta razon se entregue a los citados señores se sacara copia certificada asi de este Real despacho como de los demas documentos de su anexidad.

Pedro Montero.—Antonio Alfonso y Plosinguen.

Es copia de su original de que certificamos.—Real Contaduria de Cartagena de Yndias y Junio veinte y tres de mil setecientos ochenta y uno.

Plosiguen.—Paz.

Es copia de la que se halla en esta Real Contaduria, y para dar al interesado se saco de que certificamos. Cartagena y Noviembre veinte y tres de mil setecientos noventa y cinco.

Nicolas Garcia.—Juan de Leon y Paez.

Concuerda con el documento de su contenido que para sacar esta copia me manifesto el Sr. Dr. Dn. Alonso Blanco de Hermosilla Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia Cathedral aquien lo debolbi, y a el cuyo poder me remito. Y de su requerimiento la hize sacar en este pliego de papel correspondiente, la fiel y legal, corregida y consertada y en fe de ello la signo, y firmo en Cartagena de Yndias a trece de Diciembre de mil, setecientos noventa y cinco.

Leandro Josef Carrisosa C.

NUMERO 439.

ULTIMA VOLUNTAD DEL DR. JOSÉ VICENTE DE LA BARCENA Y BARRAGÁN, DEAN DE LA CATEDRAL DE CARTAGENA.

Ylustrisimo Señor:

Señor. Que pocos instantes me faltan de vida. En breve seré contado entre los difuntos despues de haver vivido desde el

8 de Enero del año de 747 hasta el dia de mi fallecimiento. Dichoso seré si al modo de los Justos fueren llenos de gracia, de merito y de virtud. Poco sirve Ylustrisimo Señor, la vida prolongada y de muchos dias, si le falta el lleno de una virtud solida y verdadera. Moriré, señor, ya mas no seré visto ocupar en el coro la silla de mi dignidad. Dia llegara le suceda lo propio á cada uno de mis compañeros. Moriré ya no me veran mis Domesticos vigilante por llenar mi obligacion coral salir para la Yglesia á las 7 y media de la mañana y dos y media de la tarde. Ninguno ya me vera porque el señor me llevara de entre los vezinos de esta ciudad. Tiempo vendra con la noche de la muerte en que por mas que lo apetezca yo, ninguna obra buena podré hacer en beneficio de mi alma. Ah! Y deseamos pasar inutilmente el dia precioso y el tiempo apreciable de la vida? Moriré en breve y con modo bien horrendo caerá mi alma en las manos de Dios vivo: será presentada en el tremendo Tribunal de Jesu Cristo; serán pesadas con el peso del Santuario, y puestas en la balanza de la Justicia mis obras, mis palabras y mis pensamientos; mis faltas mis defectos ocultos é ignorados, de omision y ocomision; mis intenciones, mis deseos y mis propositos; seré examinado de mi sacerdocio, de mi dignidad y de todos los empleos que he obtenido; lo seré de mis Misas celebradas, de mis confesiones hechas, de mis asistencias al coro y oficios divinos, de mis ayunos de mis exercicios devotos, de mis limosnas, y de todas mis obras buenas; lo seré del uso de mis talentos, de la correspondencia á la gracia y de mi atencion á los auxilios que se me dieron; y lo seré aun de mis acciones naturales en comida, vestido, conversacion y porte personal; seré en fin sentenciado segun el merito de mis obras y se me dara aquel destino en que viviré para siempre. No hay remedio Ylustrisimo Señor, á todos ha de sucederles otro tanto, y despues de un juicio formidable con irrevocable sentencia se les dará aquel destino que á sus obras corresponde. Dichoso aquel que al modo de los justos sabe estar para entonces preparado, que sin duda lograra con ellos el refrigerio de su descanzo. *Dum tempus habemus operemur bonum.* Si mi Ylustrisimo Señor preceptiva y gravemente obligatoria es la disposicion y preparacion antecedente para morir bien: debemos esperar la ora de nuestra muerte preparada la lampara de nuestra vida con el oleo de una verdadera virtud, y prevenir la de nuestro juicio juzgandonos á nosotros mismos con toda prolixidad, o justificandonos en todas nuestras acciones para no ser condenados en aquel severo Tribunal, y para conseguirlo ampliamente soy de sentir que el cristiano debe vivir segun sus Leyes.

Hay mi Ylustrisimo Prelado! Un monstruo horrendo y espantoso con licencia del Todo Poderoso y por su Divina Providencia me asaltara en breve dejandome en este mundo yerto cadaver. Este Señor, es la muerte, estraña figura por cierto, él se ve sin pe-

lo, sin frente, sin ojos, sin narices, sin boca, sin oidos, sin manos, sin pies, sin cuerpo y sin alma.

No tiene pelo, porqne no tenga de que asirse los mortales: ni frente para no reducirse á la razon, ni ojos para no rendirse á la hermosura; ni oido para no escuchar á los lamentos; ni narices para no asquear á la pobreza; ni boca para no gustar de el regalo: ni manos para no rendirse á las promesas: ni pies para no dejar señal, ni aun de sus huellas: ni cuerpo para no adornarse del vestido: ni alma para no tenerla con ninguno: no há menester á nadie por que nos tiene á todos.

O monstruo Cruel, que sin tener pelo, lo tenga para llevar pendientes de un cabello á los mortales: Que sin frente, tenga razón para igualar á todos su justicia. Al Rico y al Pobre; al Noble y al plebello; al Prelado y al subdito; al viejo y al jóven; al hermoso y al Feo! Que sin ojos, vea mas que el Lince para apuntar sus mortales saétas desde los mas empinados collados, hasta los mas profundos abysmos! Mata al Ave en el aire, al Cedro en el monte, á la Flor en la selva, al Pez en el agua, al Bruto en el risco, al Rey en el Trono, al Monge en el yermo, al rico en la Corte, y al Pobre en la aldea.

Que sin narices huele la casa tan de lexos, y de dilatadas partes, que ni se le escapa el Español en la Europa, el Tartano en la del Asia, el Egipcio en la del Africa, ni el Yndio en la de América.

Tan sin Ley que ni perdona al Moro en la Arabia, ni al crismatico en Yndias, ni al Herege en Ynglaterra, ni al Luteráno en Francia, ni al cristiano en España.

O poder inmenso! ó señorio absoluto! ó libertad sin ley! que á todos los vivientes embias, unos al Cielo, otros al Purgatorio, otros al Ynfierno, y otros á la nada todo lo devora, todo lo consume, todo lo aniquila, y todo lo arrebáta.

Sin razon, á unos la quita; sin vista, á otros la apaga; sin olor á este lo usurpa, sin oido á aquel aturde, sin manos, á este las átas, sin pasos todo lo sigue, sin cuerpo lo postra, sin alma, la aparta, un Bruto contra tantos Hombres, Animales feroces, aves, Flores, Plantas, oro, Plata y Piedras.

Si mi Yllustrisimo señor concidero ya cansada la atencion de VS. Y: por amor de Jesu Cristo crucificado que es toda sabiduria y toda fortaleza, mi consuelo en las penas q en este valle he tenido, mi esperanza en los abatimientos que he sobrellevado mi paz en las tribulaciones que he sufrido, mi riqueza en la pobreza que me ha perseguido, mi socorro y mi recurso en todas las necesidades que me han abrumado, le suplico me encomien-

de al Señor para salir de las penas que me han de afligir que quando esta llegue á manos de V. S. Y: ya las estaré padeciendo Agalo V. S. Y. por mi ahora, que otros mañana ó ese otro dia lo egecutarán por V. S. Y. Dios le dé sus divinos auxilios, y le preste la vida un siglo con salud completa, y con ella le ame, le sirva, le glorifique hasta que tenga la satisfaccion de verle y gozarle por toda la eternidad en la Jerusalén triunfante. Amen.—Ylustrisimo Señor.—Dr. *Jose Vicente de la Barcena y Barragan.*

Mi Ylustrisimo V. Cavildo de la Santa Yglesia:

Señores mis amados Compañeros. Yncomprenhensibles son los altos juicios de la Sabiduria infinita. Este señor por Bondad y su Misericordia en la edad Provecta se ha dignado cortarme el ilo de la vida para sus altos fines. Mi Cuerpo que era animado con un alma racional, se hallará yerto cadáver quando esta llegue á manos de V. S. S. esperandole los guzanos para destrozarle, y que les sirva de zabrozo manjar.

A este se le ha de dar sepultura en la S. Y. Catedral, sin precedeı paseo por las calles, pues en el mismo lugar (que es á los pies de San Juan Nepomuseno ante su altar) suplico á V. S. V. se le canten á pie quedo, uno tras otro, las Pozas ó responsos que dá la Hermandad de nuestro Padre el señor San Pedro Apostol á las que como á todo el oficio cantado, he de mercer á V. S. S. su asistencia en formar de Cabildo y en él, que no malogren instante de encomendar mi alma á Dios á fin de que por medio de las fervorosas oraciones de V. S. S. salga muy abante de las penas que pueda estar padeciendo en el Purgatorio.

Si, mis amados; haganlo hoy por mi, que mañana otros lo executarán por V. S. S. solo les encarezco que vivan en Santo temor de Dios, que amen al proximo como asi mismo, y que procuren llenar cumplidamente su Ministerio con concideracion á que todo se pena, de la mas leve conversacion en el coro. Misa, y oficios divinos, tomará el Señor estrechisima cuenta. V. S. S. están en tiempo de poder ser en todo muy perfectos; haganlo asi, no sea que venga la muerte y cogiendolos desprevenidos, los arrebate y lleve donde talvez no pensarian. Tengan V. S. S. misericordia de sus Almas que fueron redimidas con el precio infinito de la sangre de nuestro Redentor Jesus. Asi sea, y pasandolo V. S. S. en perfecta salud, vean cuanto gusten mandar en el retiro en q' me hallo, seguros V. S. S. que si estoy gozando de la compañia de mi Dios y Señor, no me cansaré de pedir por la felicidad eterna de V. S. S. V.ª—Yllustrisimo y V.ª Capitulo.—Dr. *Jose Vicente de la Barcena y Barragan.*

NUMERO 440.

Real Cédula para que en los Reynos de las Yndias se observe la Pragmatica Sanción, que se inserta, á cerca de lo que se ha de ejecutar con los bienes de los que mueren abintestato.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algalves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de la Yndias, Yslas y tierras firmes del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Viscaya y de Molina &a. En dos de Febrero proximo pasado mandé publicar, para su observancia en todos mis Dominios, la Pragmatica Sancion del tenor siguiente :

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordava, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina, &.

Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas; y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerias y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preminencia que sean, assi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: Sabed, que por la *Ley* 10 *tit.* 4 *del lib.* 5 *de la Nueva Recopilacion* de estos mis Reynos, que trata del tiempo, y casos en que deben aplicar los Herederos el Quinto de los bienes de los que mueren abintestato á beneficio de su Alma, se dispone lo siguiente : "Quando el Comisario no fizo Testamento, ni dispuso de los bienes del Testador, "porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin "facerlo; los tales bienes vengan derechamente á los Parientes de

"el q' le dió el Poder, que huviesen de heredar sus bienes abintes-
"tato; los quales, en caso que no sean fijos, ni descendientes, ó
"ascendientes legitimos, sean obligados á disponer de la quinta
"parte de los tales bienes por su anima del Testador; lo qual si
"dentro del año, contado dende la muerte del Testador, no lo cum-
"plieren, mandamos, que nuestras Justicias les compelan á ello,
"ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qual-
"quier del Pueblo". Y haviendose reconocido, sin embargo de lo dispositivo, y claro de esta Ley, en los continuados Recursos, que de esta naturaleza se han visto, las frecuentes controversias y desordenes, que cada dia se suscitan entre los Jueces Eclesiasticos y Seculares, por las diversas interpretaciones que la dan, extendiendola á casos de que no habla, y Herederos que en ella se exceptuan, debiendo estarse á lo literal, y expreso de ella, cediendo todo en perjuicio de mis vasallos, de los legitimos Herederos de los difuntos, y de la recta administracion de Justicia; deseando cortar de raiz estos abusos, que solo sirven de turbar la buena armonia, y tranquilidad pública, se dedicó mi Consejo á formar una nueva Ley, que con claridad decidiese para lo futuro, por especial encargo, que para ello se le hizo por el Señor Don Fernando Sexto, (de Augusta memoria) mi muy caro, y amado Hermano, que posteriormente se repitió de mi Real orden. Y haviendo oido en este asunto á mis Fiscales, y examinado esta materia con la atenta reflexion, que pide su importancia, conformandome con el parecer del Consejo, he venido en establecer, y mandar, que en todos mis Dominios se observe la siguiente Ley, y declaracion: "Por quanto los Jueces, assi Eclesiasticos, como Seculares, con "abuso de lo dispuesto por la *Ley* 10 *tit.* 4 *lib.* 5 *de la Recopilacion*, "la extienden indebidamente á Herederos, que en ella se excep-
"tuan, y casos de que no habla, con perjuicio de mis Vasallos: "quiero se observe dicha Ley en todo lo por ella ordenado, y en "la forma, y manera que se halla prevenido, ciñendose á lo literal, "y expreso de ella: Y mando, que los bienes, y herencias de los "que mueren abintestato absolutamente, se entreguen integros, "sin deducion alguna, á los parientes que deben heredarlos, segun "el orden de succeder, que disponen las Leyes del Reyno, debien-
"do los referidos Herederos hacer el entierro, exequias, funerales, "y mas sufragios, que se acostumbren en el País, con arreglo á la "calidad, caudal, y circunstancias del difunto, sobre que les encar-
"go sus conciencias: Y en el caso solo de no cumplir con esta "obligacion los Herederos, se les compela á ello por sus propios "Jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido se "mezcle ninguna Justicia Eclesiastica, ni Secular en hacer Inven-
"tario de los bienes: todo lo qual se guarde, y cumpla, sin em-
"bargo de qualesquiera estilos, usos, y costumbres contrarias, "aunque sean inmemoriales; pues en caso necesario, las derogo, "y anulo, como opuestas á razon y Derecho, y se recopile esta

"Ley entre las demas del Reyno". Y para su puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priores de las Ordenes, Visitadores, Proviso-res, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Governadores, y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y la hagan guardar y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir assi á mi Real servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos, que assi es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años.—Yo el Rey.—Yo Don *Joseph Ignacio de Goyeneche*. Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado.

Y por quanto para que en mis Dominios de Indias se cumpla lo prevenido en la preinserta Ley, y Pragmatica, he venido por mi Real Orden de tres de Marzo de este año, en que se comunique á los Ministros Eclesiasticos y Seculares de ellos. Por tanto, ordeno, y mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores de los referidos Reynos de las Yndias, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, á los Venerables Deanes, y Cabildos de las Iglesias de aquellos Dominios, y á los demás Jueces Eclesiasticos de ellos, guarden, y cumplan la inserta Ley, y Pragmatica, y la hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, que assi es mi voluntad; y que de l recibo de este Despacho me den aviso en las primeras ocasiones que se ofrezcan. De Aranjuez á veinte de Junio de mil setecientos y sesenta y seis.—Yo el Rey.—Yo don *Thomas de Mello*, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escrivir.—Hay tres rubricas.

Duplicado. Para que en los Reynos de las Yndias se observe la Pragmatica Sancion, que se inserta, á cerca de lo que se ha de executar con los bienes de los que mueren abintestato.

NUMERO 441.

Real Cédula para que en los Dominios de Yndias é Yslas Filipinas se den á Dios las debidas gracias por la inesperada libertad de Fernando VII y su feliz arribo a España, y que el dia aniversario de este memorable suceso sea en lo sucesivo de gala y ejecute lo demas que se expresa.

El Rey.—No pudiendo desconocer que debo á la grande misericordia de Dios nuestro Señor la libertad del cautiverio en que estuve con mis muy caros Hermano y Tio los Infantes D. Cárlos y D. Antonio, ni el transporte de gozo que al saberse habíamos pisado el territorio español el dia veinte y quatro de Marzo del año próximo pasado ocupó los corazones de mis leales y amados vasallos, he creido muy propio de mis religiosos sentimientos tributar á su divina Magestad las mas sinceras gracias por un tan inestimable como inesperado beneficio; y en su consecuencia me he servido mandar que en todas las Iglesias de mi Monarquía se cante un solemne *Te Deum* con asistencia de los Cuerpos y Comunidades que lo tengan de costumbre en las Iglesias Catedrales; habiéndose efectuado en las de la Península el dia tercero de la última Pascua de Resurreccion, por no poderse celebrar el dia veinte y quatro de dicho mes de Marzo, aniversario del memorable suceso; y condescendiendo con la súplica que posteriormente me ha hecho la Diputacion general de los Reynos, he venido asimismo en mandar que dicho dia veinte y quatro de Marzo de cada año sea en lo sucesivo de gala con uniforme en todos mis Dominios: que en las plazas de Armas se celebre con triple salva de artillería, y que en el lugar que honre con mi Real presencia haya besamanos general; cuyas determinaciones se comunicaron á mi Consejo de las Indias por mis Reales órdenes de quatro y veinte y siete del referido mes de Marzo último para que expidiese las correspondientes á su cumplimiento en aquellos mis Dominios. Y habiéndose publicado en el propio mi Consejo, acordó expedir á dicho fin esta mi Real Cédula, por la qual mando á los Virreyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de ambas Américas é Islas adyacentes y de Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares de aquellos mis Dominios que, en la parte que á cada uno le corresponda, dispongan se lleve á efecto lo prevenido en las referidas mis Reales resoluciones, y se tributen humildes gracias al Altísimo por el singular é inesperado beneficio de mi libertad, implorando su divino auxilio para el mas acertado gobierno de mi vasta Monarquía y felicidad de todos mis amados vasallos. Fecha en Madrid á treinta de Mayo de mil ochocientos quince.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que en los Dominios de Indias é Islas Filipinas se den

á Dios las debidas gracias por la inesperada libertad de V. M. y su feliz arribo á españa, y que el dia aniversario de este memorable suceso sea en lo sucesivo de gala, y execute lo demas que se expresa.

NÚMERO 442.

Real Cédula para que los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de Indias é Islas Filipinas auxilien las providencias de los Vireyes y Audiencias relativas al restablecimiento del ramo de tributos, que desde la fecha se llamara contribucion.

El Rey.—Muy RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ambas Américas é Islas Filipinas. Con presencia del decreto expedido por las Cortes generales y extraordinarias en trece de Marzo de mil ochocientos once, eximiendo á los Indios y Castas del pago de tributos, y de lo que con este motivo me han representado varios Gefes y Autoridades de esos mis dominios; he venido en resolver, entre otras cosas, á consulta de mi Supremo Consejo de las Indias de veinte y dos de Diciembre último, que sin alterar nada de quanto previenen las leyes, ordenanzas y demas providencias relativas á los tributos de Indios, segun se executó hasta el año de mil ochocientos y ocho, y subrogando al nombre de tributo que han querido hacer odioso los enemigos del orden, el de contribucion usada en estos Reynos, se restablezca desde luego este ramo en aquellas Provincias que hayan solicitado su continuacion, y que en las que se manifieste ó haya manifestado alguna oposicion, se procure hacerles conocer el beneficio que les origina la observancia de las leyes y anterior costumbre en este punto; á cuyo fin se comunica á los Vireyes y Audiencias la correspondiente Real Cédula con esta misma fecha. En su consecuencia, y para facilitar el efectivo cumplimiento de la expresada mi Real determinacion, os ruego y encargo reservadamente auxilieis directamente con vuestras exhortaciones, y por medio de los Curas y Doctrineros las providencias y disposiciones de los referidos mis Vireyes y Audiencias, haciendo entender á esos naturales por medios suaves y persuasivos la ventaja que les resulta de la observancia de las leyes y pago de su corto tributo, con respecto á lo que tendrian que satisfacer si se les considerase, por lo tocante á contribuciones, como á los puros Españoles de todos mis dominios. Fecha en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos y quince.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Duplicado. Para que los Arzobispos y Obispos de las Yglesias de Indias é Islas Filipinas auxilien las providencias de los

Vireyes y Audiencias relativamente al restablecimiento del ramo de tributos, que desde ahora se llamará contribucion.

NÚMERO 443.

Real Cédula para que en las dos Américas é Yslas Filipinas se observen las leyes que autorizan el servicio de Fiscal de Doctrina, y otros que segun ellas prestaban los Yndios en las Yglesias de sus municipios.

El Rey.—A consecuencia de la excitacion que de mi Real orden se hizo por el Ministerio Universal de Indias en diez y siete de Junio del año proximo á los Diputados que habian sido por aquellos dominios en las extinguidas Cortes, á fin de que por la propia via me manifestasen lo que creyesen útil á sus respectivas Provincias, y á las Américas en general, me hizo presente D. Angel Alonso y Pantiga, Diputado por la de Yucatan en Nueva España, los perjuicios que se experimentaban por haber abolido las Cortes los servicios que hacian los Indios de Fiscales de Doctrina y de el que prestaban en las Iglesias de sus municipios, con ventaja de ellos mismos por la instruccion que adquirian en la doctrina cristiana, y con conocido aumento del culto divino; proponiéndome como indispensable el que mandase renovar la observancia y cumplimiento de las Leyes 6.ª y 7.ª, tit. 3.°, lib. 6.° de la Recopilacion de Indias. Esta exposicion la remití á consulta del mi Consejo de las Indias, y se hallaba ya instruido el expediente, con dictámen de mi Fiscal, quando en diez y ocho de Noviembre último tuve á bien asistir personalmente á dicho Supremo Tribunal. Examinando en él este punto á mi presencia con la madurez que corresponde, reflexionó el mi Consejo que aunque por decreto de las llamadas Cortes de nueve de Noviembre de mil ochocientos y doce quedaron eximidos los Indios de todo servicio personal á qualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos, ó Curas Párrocos, como no se abolieron expresamente los servicios que hacen de Fiscales de Doctrina, ni se derogó lo dispuesto en las citadas leyes, parecia ser muy equivocada la inteligencia y extension que se habia dado en algunas Provincias al expresado decreto; por lo que para evitar siniestras interpretaciones, y considerando lo mucho que importa á nuestra Santa Religion, á la política, y al bien del Estado, el que no se olviden ni interrumpan, antes bien se conserven y fomenten tan saludables usos y costumbres, autorizados por las leyes, acordó con unanimidad de votos, que sin embargo de la varia inteligencia que se haya dado á lo dispuesto en el mencionado decreto de las Cortes, y anulándole en caso necesario en quanto se oponga á esta resolución, se observen inviolablemente las Leyes 6.ª y 7.ª, tit. 3.°, lib.° 6.° de la

Recopilación de Indias, sin dárseles extension alguna contraria á su letra y espíritu, ni consentirse el menor abuso de parte de los Párrocos, ni de otra qualquier persona. Y habiéndome conformado en aquel mismo acto con la deliberacion del mi Consejo, mando á los Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ambas Américas é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de aquellos dominios, guarden y cumplan lo dispuesto en las expresadas leyes, y lo hagan guardar y cumplir en lo que respectivamente les corresponda; disponiendo sin la menor demora se circule esta mi Real Cédula á los Intendentes y Gobernadores de los respectivos distritos, y á los Curas Párrocos de los Pueblos y Doctrinas, para su puntual observancia. Fecha en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos quince.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Duplicado. Para que en las dos Américas é Islas Filipinas se observen las leyes que autorizan el servicio de Fiscales de Doctrina, y otros que segun ellas prestaban los Indios en las Iglesias de sus municipios.

NÚMERO 444.

Real Cédula para que se recojan y remitan al Concejo cuantos ejemplares se hubiesen dirigido a Yndias del Breve de su Santidad nombrando al Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo por Visitador Apostolico de las Ordenes Religiosas de aquellos Dominios y los de España.

El Rey.—Vireyes, Capitanes Generales y Presidentes de mis Reales Audiencias de ambas Américas é Islas adyacentes y de Filipinas. Con motivo de no haberse presentado en mi Consejo de las Indias para su debido pase el Breve de su Santidad, nombrando al muy Reverendo Arzobispo de Toledo Cardenal de Scala por Visitador Apostólico de las Ordenes Religiosas de esos y estos mis Dominios, me hizo presente el mismo supremo Tribunal, en consulta de siete de Abril próximo pasado, la terminante disposicion de las leyes de la materia, los inconvenientes que habia originado la falta de dicho requisito en alguno de los Obispados de Indias, y los que podia producir en las demas Diócesis adonde se hubiese circulado el referido Breve. En su consecuencia, y á fin de evitar los inconvenientes enunciados, os mando y ordeno procedais inmediatamente á recoger quantos exemplares del citado Breve se hayan dirigido á esos mis Dominios, sin permitir que los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, con ningun título ni baxo de algun pretexto, usen de las facultades de Delegados Visitadores, en el caso de que como tales hubiesen sido nombrados por el Muy Reverendo Arzobispo

de Toledo; y que recogidos que sean dichos exemplares los remitais sin dilacion al referido mi Consejo para acordar lo conveniente: por ser asi mi voluntad. Dada en Madrid á treinta de Mayo de mil ochocientos quince.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que se recojan y remitan al Consejo quantos exemplares se hubiesen dirigido á Indias del Breve de su Santidad nombrando al Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo por Visitador Apostólico de las Ordedes Religiosas de aquellos Dominios y los de España.

Nota.—Los documentos anteriores, desde el número 417 hasta el número 444 inclusive, constituyen el tomo IV. del Cedulario Eclesiastico de Cartagena.

NUMERO 445.

Real Cédula para que en los Reynos de Yndias é Yslas Filipinas no se admita en los Diezmos despues del postrimero remate puja de menos de la cuarta parte de todo el precio del anterior, y esto dentro de los tres meses contados desde su fecha.

El Rey.—Con motivo de lo ocurrido en el remate que hizo Don Miguel de Gastañazatorre, vecino de Buenos Ayres, del Diezmo de la Quatropea del partido de Arrecifes en el año de mil setecientos noventa y tres para el de mil setecientos noventa y quatro, se ha suscitado expediente sobre si los Diezmos de Indias, aun en la parte que estan cedidas á las Yglesias, como que conservan la qualidad y naturaleza de bienes temporales de mi Real patrimonio, gozan el mismo privilegio que á las rentas Reales conceden las leyes 5.ª y 6.ª tit. 13, lib. 9 de las de Castilla, sobre que despues del postrimero remate no se admita puja de menos de la quarta parte de todo el precio del anterior, y esto dentro de los tres meses contados desde su fecha. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por su Contaduria general, y expuesto por mis Fiscales, conformándose con su dictámen, y siendo indubitable el que los Diezmos de Indias me pertenecen por concesión apostólica, se cuentan entre mis regalías, y se reputan por bienes temporales y patrimoniales de mi Corona, con la carga de mantener el culto, erigiendo y dotando Iglesias, y sustentando todos los Prelados y Ministros Eclesiásticos que fuesen menestrer para ellas, conservando la misma qualidad de bienes temporales de mi Real patrimonio, aun en la parte que estan cedidos á las Iglesias de Indias; he resuelto declarar, que gozan el mismo privilegio que las leyes de Castilla conceden á mis ren-

tas Reales, reputándose los Diezmos por una de ellas, conforme á lo declarado en la ley 31, tit. 8, lib. 8 de las de Indias, y que en su consequencia despues del postrimero remate no debe admitirse puja de menos de la quarta parte de todo el precio del anterior, y esto dentro de los tres meses contados desde su fecha. Por tanto, mando á mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores, Vice-Patronos, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos Eclesiástisos de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y exactamente en lo sucecivo, comunicándola á este fin á los Ministros de mi Real Hacienda y demas empleados á quienes corresponda. Y de esta Cédula se tomará razon en la mencionada Contaduría general del dicho mi Consejo. Fecha en Aranjuez a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos uno.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Para que en los Reynos de Yndias é Islas Filipinas no se admita en los Diezmos despues del postrimero remate puja de menos de la quarta parte de todo el precio del anterior, y esto dentro de los tres meses contados desde su fecha.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contaduria General de las Yndias. Madrid once de Junio de mil ochocientos y uno.—*El Conde Casa Valencia.*

NÚMERO 446.

Tratado preliminar de Paz entre España y la Gran Bretaña, firmado en Bersalles en 1783.

En el nombre de la santisima Trinidad.

El Rey de España, y el Rey de la Gran Bretaña, animados de un mismo deseo de hacer cesar las calamidades de una Guerra destructiva, y de restablecer entre sí la union y la buena inteligencia, tan necesarias para el bien de la humanidad en general, como para el de sus Reyno, Estados y Vasallos respectivos; han nombrado para este efecto, á saver, Su Magestad católica á don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Ximenez de Urrea, &; Conde de Aranda, y Castelflorido, Marqués de torres, de Villanant y Ruptt; Vizconde de Rueda, y Yoch; Baron de las Baronias de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Jorva Rabovillet, Orcau, santa Coloma de Torres; señor de la Tenencia, y Honor de Alcalaen, Valle de Rodollar, Castillos, y villas de Muella, Mesones, Tiurana, y Villaplana, Tarudell, y Villadrau Rico Hombre de naturalesa en Aragon; Grande de España de primera clace; caballero de la Yns ig-

ne orden del Toyson de oro, y de el santi espirituo: Gentil hombre de Camara de su Magestad, con exersicio Capitan General de los Reales exercitos, y su Embajador al Rey christianissimo.

Y su Magestad Britanica al señor Alleyne Tuz Herbert, Ministro Plenipotenciario de la espresada Magestad.

Los quales despues de haverse comunicado sus plenos Poderes en devida forma, han convenido en los siguientes artículos Preliminares.

Articulo primero.

Luego que se hayan firmado y ratificado los Preliminares se restablecerá una amistad sincera entre su Magestad catolica y su Magestad Britanica, sus Reynos, Estados y Vasallos por mar, y por tierra en todas las partes del mundo, se enviaran ordenes a los Exercitos, y Esquadras, como tambien á los vasallos de las dos Potencias, para que cese toda hostilidad, y vivan en la mas perfecta union, olvidando lo pasado, para los que les dan sus soberanos orden y exemplo: y para execucion de este artículo se expediran por ambas partes pasaportes de mar á los Navios que se despacharan para llevar la noticia á las poseciones de dhas. potencias.

Articulo segundo.

Su Magestad catolica conservará la Ysla de Menorca.

Articulo tercero.

Su Magestad Britanica cederá á su Magestad catolica la Florida occidental.

Bien entendido que se concederá á los vasallos de su Magestad Britanica que están establecidos, tanto en la Ysla de Menorca como en las dos Floridas el termino de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia de la ratificacion del Tratado definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus creditos y transportan sus efectos y personas, sin que sean molestados por motivo de religion, ó vaxo qualquiera otro pretexto, exceptuando el de las deudas, ó procesos criminales; y su Magestad Britanica tendrá la facultad de hacer transportar de la Florida oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sea Artilleria, ó qualesquiera otras.

Articulo quarto.

Su Magestad catolica no permitirá en lo venidero que los vasallos de su Magestad Britanica sean inquietados, ó molestados vajo ningun pretesto en su ocupacion de contar, cargar, transportar el palo de Tinte, ó de campeche en un distrito, cuyos limites se expresarán; y para este efecto podran favricar sin impedimento y ocupar sin interrupcion las caxas y los Almacenes q' fueren necesa-

rios para ellos, para sus familias, y para sus efectos en el parage q' se concentará, ya sea por el Tratado definitivo, ó ya sea seis meses despues del cange de las ratificaciones; y su Magestad catolica les asegura por este Articulo el entero goce de lo que queda arriba estipulado; bien entendido, que estas estipulaciones, no se consiederarán como derogatorias en nada del dro. de su soberania.

Articulo quinto.

Su Magestad catolica restituirá á la Gran Bretaña las Yslas Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban quando las conquistaron las Armas del Rey de España.

Articulo sexto.

Todos los paises y Territorios que pueden haver sido conquistados, ó podran serlo en qualquiera parte del mundo por las armas de su Magestad catolica, ó por las de su Magestad Britanica, y que no sean comprendidos en los presentes articulos, se restituirán sin dificultad y sin exeigir indemnizaciones.

Articulo septimo.

Se renovaran y confirmaran por el Tratado definitivo todos aquellos que han subsistido hasta ahora entre las dos altas partes contrayentes, y que no se declaren, sea por dho. tratado, sea por el presente tratado preliminar: y las dos Cortes nombrarán comisarios para travajar sobre el estado del comercio entre las dos naciones, á fin de convenir en nuevos Reglamentos de comercio sobre el fundamento de la reciprocidad, y de la mutua conveniencia y dhas. dos cortes fixaran amistosamente entre si un termino competente para la duracion de este travajo.

Articulo octavo.

Siendo necesario señalar epoca fixa para las restituciones, y evacuaciones que haya que hacer por cada una de las Altas Partes contrayentes, se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña, hará evacuar la Florida oriental tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo, ó antes, si pudiere ser.

El Rey de la Gran Bretaña volverá á entrar igualmente en posecion de las Yslas de Bahama, sin excepcion en el espasio de tres meses despues de la ratificacion del Tratado definitivo.

En cuya consecuencia se enviaran las ordenes necesarias para cada una de las Altas Partes contrayentes con los Pasaportes reciprocos para los Navios que las llevarán inmediatamente despues de la ratificacion del Tratado definitivo.

Artículo nono.

Los Prisioneros hechos respectivamente por las Armas de su

Magestad catolica, y de su Magestad Britanica por mar, y por tierra serán, luego que se haya ratificado reciprocamente el tratado definitivo, restituidos de buena fe, con rescate, y pagando las deudas que hubieren contraido durante su prision; y cada Corona pagará respectivamente lo que se hubiere adelantado para la subsistencia y manutencion de los Prisioneros por el soberano del pais en que hayan estado detenidos, conforme á los recibos y á los estados autorisados y demas documentos autenticos que se presentarán por ambas partes.

Articulo decimo.

Para evitar todo motivo de quexas, y de contestaciones que podrian resultar por causa de las presas que podran hacerse en el mar despues de firmados estos Articulos Preliminares; se ha convenido reciprocamente en que los Navios y efectos que se tomaren en la Mancha, ó en los Mares del Norte, despues de dose dias contados desde la ratificacion de los presentes Articulos Preliminares, se restituirán por ambas partes: Que se señala el termino de un mes desde la Mancha, los mares del Norte hasta las Yslas Canarias inclusibe, sea en el osceano, ó en el Mediterraneo: de dos meses desde otras Yslas hasta la linea equinoccial, ó el Equador: y en fin de cinco meses en qualesquiera otros parages del mundo, sin ninguna excepción, ni distinción, mas particular de tiempo, y de lugar.

Articulo Undecimo.

Se expediran en buena y debida forma y cangiaran en el expacio de un mes ó antes si puediere ser, (contado desde el dia de la firma de los presentes artículos) las ractificaciones de estos artículos Preliminares.

En fé de lo qual nos los ynfrascritos Plenipotenciarios de S. Magestad Católica, y de S. Magestad Britanica, en virtud de nuestros poderes respectivos, hemos ajustado, y firmado estos presentes Artículos Preliminares, y les hemos hecho poner el sello de nuestras Armas. Hecho en Versalles el veinte de Enero de mil setecientos ochenta y tres.—*El Conde de Aranda.*—*Alleine Triz Herbet.*—Hay dos sellos.

Concuerda con el Impreso original que para efecto de sacar esta copia se me entregó por el señor Gobernador y Comandante General, con quien va Corregido, y concertado, está cierto y verdadero á que me remito y de orden de su Señoria, lo signo, y firmo en estas quatro foxas de papel correspondiente en Cartagena de Yndias, á trese de Mayo de mil setecientos ochenta, y tres años.—*Mauricio Carrasquilla.*

NÚMERO 447.

Testimonio de Reales cédulas sobre el tratamiento á los prevendados de los Capítulos y sobre uso de Bolillos en el traje de los mismos.

M. V. S. D. y Cavildo de Cartagena.

Acompaño á V. S. M. V. testimonio de las Reales Cedulas sobre puños y tratamientos, que se me encargaron estando en esa. En justo retorno he de estimar á V. S. M. V. me remitan otro de la novisima para que el Cavildo intervenga en la admision de los opositores á Prebenda, y tambien si huviere alguna sobre el acompañamiento que se hace al Prelado quando asiste á la Catedral.

Dios guarde á V. S. M. V. muchos años.

Merida Febrero 14 de 1803.

Juan Marimon y Enrriquez.

———

Muy V. S. D. y Cavildo:

El D. D. Juan Marimon y Enriquez canonigo Magistral de esta S. I. C. suplica á V. S. M. V. se sirva mandar dar, para efecto que le convienen, testimonio de la Real Cedula en que se concede á los Prebendados de Yndias el uso de los bolillos, y de las otras dos, que en testimonio se remitieron de la Metropolitana de Santa Fe, sobre el tratamiento que devia dar el Sr. Arzobispo á los mismos Prebendados en comun y en particular: de q' se recivirá merced.

Merida Febrero 9 de 1803.

Juan Marimon y Enriquez.

———

El Rey.—Venerable Dean, y Cavildo de la Yglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fe, en el nuevo Reyno de Granada. En carta de nueve de Octubre del año proximo pasado, participais, que el muy Reverendo Arzobispo de esa Yglesia Don Antonio Alvares de Quiñones, habia excaseado á ese Cavildo el darle el tratamiento de Señoría, en comun y en particular contra la costumbre observada por su antecesor; y que aunque le propusisteis este reparo; para que en adelante evitase este descuydo, no ha tenido efecto, por decir, se le mostrase el Privilegio, que teniais para ello, pidiendo se ordene á dho. Reverendo Arzobispo,

observe con ese Covildo, lo mismo que executa en este particular el Presidente en esa Audiencia con los Oydores en ella, y Ministros del Tribunal de quentas. Vista en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo mi Fiscal de él, he venido en preveniros, que por despacho de este dia, ruego y encergo al muy Reverendo Arzobispo de esa Yglesia, observe la costumbre, y estilo en el tratamiento, que hasta el presente se ha dado al comun, y particular en esse Cavildo, sin permitir novaciones, que solo sirben en motivar discordias, á que no se debe dar lugar; Y asi lo tendreis entendido. De San Yldefonso á doce de Octubre de mil setecientos treinta y quatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Dr. *Miguel de Villanueva.*—Hay tres rubricas.

Al Cavildo Eclesiastico de Santa Fé, sobre lo que se previene al Reverendo Arzobispo de aquella Yglesia en orden á que se observe la costumbre en el tratamiento que deve darle.

Obedecimiento. En la Ciudad de Santa Fé á veinte y seis de Agosto de mil setecientos y treinta y cinco años: Los Señores muy Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Catedral Metropolitana: estando en la sala Capitular de su ayuntamiento; haviendo visto la Real Cedula antecedente, la tomaron en sus manos, resaron, y pusieron sobre sus cavezas, obedeciendola como carta de su Rey, y Señor natural; y mandaron se tenga presente, para los casos que ocurran en razon de lo que se trata, y lo firmaron.—Tiene quatro rubricas.—Fuy presente.—*Francisco Velez de Guevara*, Escrivano de Su Magestad y Secretario de Cavildo.

El Rey.—Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Yglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé, en el nuevo Reyno de Granada de mi Consejo: En mi noticia se ha puesto haveros escusado á dar al Cavildo de esa Yglesia el tratamiento de Señor en comun y en particular contra la costumbre observada por vuestros antecesores, y que aunque dho. Cavildo os propuso este reparo, para que en adelante evitaseis este descuydo, no ha tenido efecto por pedirle os muestre el privilegio que tiene para ello; Y deseando evitar estas discordias, á que no se deve dar lugar: os ruego y encargo observeis en adelante la costumbre en el tratamiento que hasta de presente se ha dado al comun y particulares de esse Cavildo, sin permitir novaciones y de quedar en esta inteligencia para su cumplimiento, me dareis cuenta en las primeras ocasiones que se ofrescan. De San Yldefonso á dose de Octubre de mil setecientos treinta y quatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don *Miguel de Villanueva.*—Hay tres rubricas.

Al Arzobispo de la Yglesia de Santa Fé, sobre que observe el titulo, que ha havido en el tratamiento que se deve dar al Cavildo de aquella Yglesia.

Muy Venerable Señor Dean y Cavildo.

El Doctor Don Juan Ignacio Gutierrez, Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana y en ella comisario Diocesano del Santo oficio, premiso lo necesario ante V. Señoria Muy Venerable paresco, y digo: Que para efectos que me convienen se ha de serbir V. Señoria Muy Venerable, mandar se me de copia autentica, por el Secretario, de la Cedula Real que habla del tratamiento, que corresponde en comun y en particular á los Señores de este Venerable Cavildo, en que recibire bien y merced por la que (*comido*).

A V. Señoria muy Venerable pido, y suplico mande como he pedido, y en lo nesesario &.

Juan Ygnacio Gutierrez.

Decreto. Santa Fé y Octubre dos de mil ochocientos y uno.

Desenle los testimonio que pidiere.—Hay nueve rubricas.

Maldonado.

Concuerda con sus originales á que me remito. Y para que conste, donde convenga en virtud de lo pedido, y mandado doy el presente en Santa Fé de Bogotá á siete de Octubre de mil ochocientos y un años.

Pedro Joachin Maldonado.—Hay una rubrica.—De oficio.—Hay una rubrica.—Correxido.—Hay una rubrica.

Los Escrivanos que aqui signamos y firmamos: certificamos y damos fé, que Pedro Joachin Maldonado, de quien aparese firmado el Documento antecedente, es Escrivano de Su Magestad, y Secretario de Su Señoria Muy Venerable Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Catedral; fiel legal y de toda confianza, y como tal se halla en actual uso, y exercicio de dhos. oficios. Y para que conste ponemos la presente. Fha. ut supra.-Hay dos signos.—*Juan Josef Suarez.*—Hay una rubrica.—*Juan Nepomuceno Camacho.*—Hay una rubrica.

El Rey.—Por quanto haviendo solicitado los Cavildos de las Santas Yglesias de Antequera, de Oaxaca y Valladolid de Mechoacan, en la Nueba España, que por las razones y fundamentos que manifestaban, me sirbiera concederles el uso de Bolilla en las Bocas mangas de sus vestidos talares como los trahían los Prevendados de las del Perú y los de la Metropolitana de Mexico dispensandoles los demas privilegios, y distinciones que estos gozaran mediante concurrir en ellos iguales motivos. Visto lo referido en mi supremo Concejo de Camara de las Yndias, con lo expuesto por mi Fiscal á consulta de once de Mayo de este año; he resuelto condescender á su instancia, y hacer esta gracia extensiva á todos los Cavildos de las Santas Yglesias, asi Metropo-

litanas, como Catedrales de la Nueba España y sus Yslas adyacentes. Por tanto por la presente ordeno, y mando al Virrey, Presidente, Governadores y Audiencias de aquellas Provincias, y ruego y encargo, á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Santas Yglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas guarden y cumplan y executen esta mi Real resolucion; por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil setecientos noventa y cinco.—Yo EL REY.—Hay una rubrica.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*-Hay una rubrica.Refrendata y Secretaria treinta x.ª p.ª—Hay una rubrica.—Hay tres rubricas.

Concediendo á los Prevendados de las Santas Yglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias de Nueba España, y las Yslas Adyacentes la facultad de usar de Bolillos en las bocas mangas de sus vestidos talares y el goce de las mismas distinciones, qus los de las del Perú y Metropolitana de Mexico.—Corregido.—Hay una rubrica.

Concuerda con sus originales á que me remito y en virtud de lo mandado doy el presente en Merida á dose de Febrero de mil ochocientos tres.—*Domingo Pacheco*, Secretario.

Los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, por no haber en ella en la actualidad Escrivano, certificamos que la firma que antecede de D. Domingo Pacheco es la misma que usa y acostumbra y que es Secretario de S. M. V. S. Dean y Cavildo como se titula en actual, uso y exercicic y para que conste lo firmamos en Merida á dose de Febrero de mil ochocientos tres.—*Juan Antonio Davila.*—*Antonio Uscategui.*

NUMERO 448.

DECRETO DE LAS CORTES DE ESPAÑA PARA QUE NO SE PROVEAN DURANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MONARQUÍA LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS QUE VACAREN.

Don Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de España y de las Yndias y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorisado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Ysla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente :

Las Cortes generales, y extraordinarias, que ven las grandes necesidades del estado, y que son indispensables crecidas sumas para salir de los apuros diarios que causan el consumo de muni-

ciones de boca y guerra de los egercitos, la manutencion y subsistencia de las mismas tropas y otras obligaciones de la Nacion, han advertido tambien que no se ha dado cumplimiento á las ordenes expedidas anteriormente sobre que no se proveyesen las prebendas eclesiasticas, con cuyas rentas y frutos podia subvenirse á algunas de las infinitas urgencias que se han padecido; y deseando establecer en el particular una regla gran. sobre estos puntos tan interesantes, han mandado examinarlos, para q' con la instruccion competente recayga la declaracion que convenga. Entre tanto han acordado las cortes que se suspenda desde ahora el nombramiento de Prebendas, Raciones, Beneficios y otras piezas Eclesiasticas de qualquier clase que sean en la Peninsula, y dominios de ultramar; exeptuando las Prebendas de oficio, ó que tengan anexa cura de almas: mandan que se pase el oficio correspondiente, para que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cavildos, comunidades, Patronos y particulares Eclesiasticos, ó laicales no procedan á hacer nombramiento alguno en las piezas Eclesiasticas y Beneficios ó Prebendas que van referidas, baxo responsabilidad y nulidad de los nombramientos sin que tampoco puedan hacerlos los ordinarios en los meses que les corresponda. Asi mismo ordenan las Cortes que se pongan en Tesoreria las rentas de las Prebendas, Beneficios y piezas, cuyo nombramiento se suspende. Tendralo entendido el Consejo de Regencias para disponer lo necesario á su mas puntual cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular.—*Jose Morales Gallego*, Presidente.—*Manuel Luxan*, Diputado Secretario.—*Jose Martinez*, Diputado Secretario. Dada en la Real Ysla de Leon á primero de Diziembre de mil ochocientos diez.

Al Consejo de Regencia:

Y para la devida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, al Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Governadores y demas autoridades, asi civiles como militares, y Eclesiasticas de qualquiera clase y dignidad, que la guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro Agar*, Presidente.—*Marques del Castelar.*—*Jose M.ª Puig Samper.* En la Real Ysla de Leon á dos de Diziembre de mil ochocientos diez.

A Don Nicolas M.ª de Sierra.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Real Ysla de Leon quatro de Diziembre de mil ochocientos diez.—*Nicolas M.ª de Sierra.*—Sr. Obispo y Cavildo de Cartagena.

NUMERO 449.

Decreto de las Cortes de España para que todos los Eclesiasticos, prediquen é inculquen en el ánimo del pueblo la necesidad de guerrear hasta morir por la Patria.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias ven con el mas profundo dolor la astucia y pérfidas artes con que el invasor de la Nacion procura seducir á los incautos, y hacer instrumentos de su iniquidad aun á las personas distinguidas de la Monarquía, y que convencido del grande y poderoso influxo de la Religion en un pueblo todo católico, obliga á los Obispos á que apoyen sus injusticias por Pastorales que intentan dirijan á sus diocesanos y á otros Eclesiásticos, q' prediquen ser la volutad de Dios que se sujeten á su setro de hierro, haciendo en España como en Francia de la cátedra de la verdad la escuela de la mentira: por tanto excitan el sabio zelo de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Párrocos, y demas Eclesiásticos, á que impugnen con solidez y energía los perniciosos escritos de aquellos que por desgrcia se han extraviado, sucumbiendo á la seduccion y á la fuerza; anuncien á los pueblos, que el amor de la Patria, de su libertad é indepencia es una obligacion de rigorosa justicia; manifiesten que la defensa de las leyes, del decoro y honor del estado es la accion mas gloriosa que recomiendan las sagradas Letras; enseñen penetrados del espíritu de los Macabeos, que se debe promover y sostener la santa causa que se ha emprendido, usando como aquellos héroes de palabras y discursos convenientes á vigorizar el ánimo de los jóvenes, y acrecentar el valor característico de la Nacion para la lucha y pelea; y por último hagan presente, que es indispensable sacriificarlo todo y guerrera hasta morir. porque peligra la Religion y la Patria; que esta es la voluntad de Dios, autor y protector de las sociedades, y un precepto natural que repiten é inculcan nuestros códigos. Asímismo exhortan las Cortes generales y extraordinarias á los M. RR. Arsobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, que para atraer las bendiciones del cielo ordenen oportunamente rogativas privadas y públicas, dispongan que sean acompañadas de exhortaciones cristianas y fervorosas, y procuren por todos los medios que dicta la Religion y que les inspire su ilustrado celo, el que se reformen las costumbres, se extingan las discordia, y se reunan todos para rechazar al enemigo y triunfar de sus armas y ardides. Tambien encargan á los Generales de los exércitos y Vi-

carios Castrense, q' por sí y sus subalternos velen el puntual cumplimiento de las ordenanzas que prescribe los actos religiosos, conservadores de las buenas costumbres del soldado, la mas exacta diciplina militar el respecto, union y armonia con las autoridades civiles, tan necesarias para mantener el órden público, y traten de desarraygar todos los vicios, y particularmente aquellos que debilitan las fuerzas físicas y arruinan la salud de los exercitos. Ten drálo entendido el Concejo de Regencia, y dispondrá que se imprima publique y circule.—*José Morales Gallejo*, Presidente.—*Manuel Luxan* Diputado Secretario.—*Jose Martinez*, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon á 1.° de Diciembre de 1810.—Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execución cumplimiento del Decreto precedente, el Concejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gebernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiástica, de cualquiera clase y dignidad que le guarden hagan guardar cumplir y executar en todas sus partes Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro Agar*, Presidente.—*Marques del Castelar.*—*José María Puig Samper.*—En la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810.—A Don Nicolas María de Sierra.

Lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligncia y demas efectos convenientes. Real Isla de Leon 5 de Diciembre de 1810.—*Nicolas María de Sierra.*

NÚMERO 450.

Decreto de las Cortes de España declarando inviolables las personas de los Diputados, y declarando que á ella corresponde el conocimiento de las causas civiles y criminales a los mismos Diputados.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautivididad el Concejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presente vieren y entedieren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente :

Por el Decreto de 24 de Setiembre próximo declararon las Cortes generales y extraordinarias, que las personas de los Diputados de Cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podria intentarse contra los mismos qualquiera accion para el reglamento general que iba á establecerse : y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Cortes, que jamas debe molestarse ni inquietarse á los Diputa-

dos por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del Estado, á que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre la inviolabilidad de las personas de los Diputados, y declaran, que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes. Que ninguna autoridad, de qualqniera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los Diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo, y un año mas despues de concluido. Que quando se haya de proceder civil ó criminalmente de oficio, ó á instancia de parte contra algun Diputado, se nombrará por las Cortes un Tribunal, que con arreglo á derecho, substancie y determine la causa, consultando á las Cortes la setencia antes de su execucion; y que las quejas y acusaciones contra qualquiera Diputado se presentarán por escrito á las Cortes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el Diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Cortes. Tendralo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este Decreto, publique y circule.—*José Morales Gallego*, Presidente.—*Manuel Luxan*, Diputado Secretario.—*Jose Martinez*, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon 28 de Noviembre de 1810.

Y para la debida execución y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro Agar*, Presidente.—*Marques del Castelar.*—*José Maria Puig Samper.*—En la Real Isla de Leon á 28 de Noviembre de 1810.—A. D. Nicolás María de Sierra.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Real Isla de Leon Noviembre 30 de 1810.—*Nicolás María de Sierra.*

NÚMERO 451.

Decreto de las Cortes de España reduciendo los sueldos a los empleados de la Monarquia.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Re-

gencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente :

Exigiendo imperiosamente los actuales apuros del Estado que todos los individuos que lo componen reduzcan en lo posible sus gastos particulares, haciendo en beneficio y por amor á la Patria los mayores sacrificios, decretan las Cortes generales y extraordinarias, que mientras se arregla un plan general de economía en la distribucion y empleo de la hacienda pública, ningun empleado, de qualesquiera ramo, clase ó condicion que sea, perciba desde el presente mes de Diciembre inclusive mayor sueldo que el de quarenta mil reales anuales, contando para esto gratificaciones, pensiones ó qualesquiera otra asignacion, exceptuando los Regentes del Reyno, Ministros del Despacho, empleados en las Cortes extrangeras, y Generales de los exércitos y armada que se hallan en actual y activo servicio de campaña, entre quienes se contarán los Capitanes generales de las Provincias, y Gobernadores de plazas fuertes del Reyno. Todo lo qual se entenderá en la peninsula é islas adyacentes. Declaran las Córtes, que aquel empleado que hasta el presente tenga la asignacion de quarenta mil reales, ó menos, quedará sujeto á las deducciones que señala el decreto de seis de Diciembre de mil ochocientos nueve, que principió á regir desde primero de Enero del año corriente; y los que excedieren de los quarenta mil reales sufrirán el descuento que les esté señalado si el exceso no completase la deduccion. Y declaran igualmente las Cortes que quanto va prevenido sea y se entienda sin perjuicio de lo que establezcan con mayor instruccion por punto general, y con presencia de los informes y examen que harán de este interesantísimo negocio. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular.—*José Morales Gallego*, Presidente.—*Manuel Luxan*, Diputado Secretario.—*José Martinez*, Diputado Secretario. Dada en la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810.—Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro Agar*, Presidente.—*Marques del Castelar. José María Puig Samper.*—En la Real Isla de Leon á 3 de Diciembre de 1810.—A. D. Nicolas María de Sierra.

De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Real Isla de Leon 6 de Diciembre de 1810.—*Nicolas Maria de Sierra.*

NUMERO 452.

DECRETO DE LAS CORTES DE ESPAÑA CONCEDIENDO UN INDULTO GENERAL, EXTENSIVA A LOS AMERICANOS Y ESPAÑOLES QUE TOMARON PARTE EN LOS MOVIMIENTOS OCURRIDOS EN LAS COLONIAS.

Don FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió, y decretó lo siguiente :

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los subditos Españoles, que desgraciadamente se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan plausible motivo ; y oidos los informes de los Consejos de Castilla y de Indias con las exposiciones de sus Fiscales, han venido en conceder el siguiente indulto; y en su consequencia han decretado y decretan :

ARTICULO PRIMERO.

El indulto concedido por la instalacion de estas Cortes, ademas de los casos que comprehenden las leyes, y los indultos publicados anteriormente en la coronacion de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extraccion é importacion de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

II.

No debiendo perjudicarse el interes de tercero, los deudores presos serán puestos en libertad por el término, y baxo la fianza de la haz.

III.

Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

IV.

Comprenhende el indulto á los fugitivos, ausentes y acusa-

dos de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Reyno, y de un año, si estan fuera, contado desde la publicacion, deberán presentarse ante qualesquiera Justicias, para que dando cuenta á los Tribunales respectivos hagan la declaracion correspondiente.

V.

Los reos de delitos no exceptuados, que esten en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legitima, exponiendo que no les fue posible hacerlo antes, gozarán del indulto, si el Juez halla fundada su alegacion.

VI.

El Consejo de Regencia dirigirá este Decreto á los de Castilla y de Yndias, para que le circulen á los Tribunales y otras Autoridades de su dependencia por Reales Cédulas.

VII.

Queriendo las Cortes que este indulto no solo comprehenda á todos los súbditos del Rey no militares, sino tambien á los eclesiásticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados de las Ordenes, los de territorios exentos, los regulares, y de qualquiera clase que sean.

VIII.

Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la casa de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto.

IX.

Se declara que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de exemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalacion de las Cortes, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias.

X.

A fin de que la declaración hecha por las Cortes en la segunda parte de su Decreto de 15 de Octubre último, circulado ya, á saber, que desde el momento en que los paises de Ultramar en donde se hayan manifestado conmociones hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la Madre patria, halla un general olvido de quanto hubiese ocu-

rrido indebidamente en ellas, dexando sin embago á salvo el derecho de tercero, llegue tambien por este medio al conocimiento de todos los súbditos del Rey en los dominios de Ultramar: ordenan las Cortes, que se haga mencion de ello en este Decreto, y que en nada se perjudique á la citada declaracion por el presente indulto.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo conveniente á su cumplimiento, y hacerlo imprimir, publicar y circular.—*José Morales Gallego*, Presidente.—*Manuel Luxan*, Diputado Secretario.—*José Martinez*, Diputado Secretario.—Dado en la Real Islas de Leon à 30 de Noviembre de 1810.—Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execución y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda â todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*Pedro Agar.* Presidente.—*Marques del Castelar.*—*José Maria Puig Samper.*—En la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810.—A D Nicólas María de Sierra.

Lo traslado á V. S. de órden de S A. para su inteligencia y demas efecto convenientes. Real Islas de Leon Diciembre 3 de 1810. *Nicolas María de Sierra.*

NÚMERO 453.

Real Cédula para que en los Reynos de las Yndias se lleve á efecto lo mandado por la Cédula inserta sobre establecimiento de escuelas del idioma castellano.

El Rey.—En cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos se expidió la Real cédula del tenor siguiente:

"El Rey:—Por quanto cumpliendo mi Real Audiencia de Charcas con lo que se la previno por Real cédula de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho sobre establecimiento de escuelas del idioma castellano en los Pueblos de Indios ha dado cuenta con testimonio en carta de quince de Agosto del mismo año de que se va logrando el fin en algunas de ellas mediante sus providencias; y expresa que no teniendo el Corregidor de la Provincia de Paria en sus Pueblos bienes con que dotar las escuelas, ni arbitrio con que costear los indispensables gastos de ellas, la propuso que los salarios de los maestros y demas asignaciones que se deban hacer, se podrian situar en los caudales de la Caxa general de Censos que tienen algunos Pueblos, en cuyo

proyecto han incidido otros Corregidores y varios Curas de aquel Arzobispado; pero considerando la misma Audiencia que dichos caudales se convierten en socorro de los mismos Indios, lo ha hecho presente para que me digne resolver si en defecto de este arbitrio se podrá ocurrir para el expresado establecimiento á los réditos de los censos de los Pueblos que los tienen, porque hay muchos que carecen de este beneficio; y que en el interin que se la comunica mi Real resolucion, ha ordenado á dicho Corregidor de Paria fixe las escuelas en los Pueblos principales, en los quales si hubiese tierras de pan llevar, separe un pedazo competente que se siembre y cultive por la comunidad, y donde haya abundancia de ganados contribuyan los Indios por una vez con una, dos ó tres cabezas, segun sus facultades, para que cuidando de ellos, se haga un competente fondo, con cuyo producto, y el de las siembras y cosechas, se satisfagan los costos de las escuelas. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduría y expusieron mis Fiscales, he resuelto se procure el establecimiento de escuelas donde no las hubiere, como está mandado por leyes y ordenanzas: que se persuada a los padres de familias por los medios mas suaves, y sin usar de coaccion envien sus hijos á dichas escuelas: que para la dotacion de maestros se apliquen en primer lugar los productos de fundaciones donde los hubiere, y para lo demas de los bienes de comunidad, conforme á lo mandado por leyes: que los Presidentes y Audiencias cuiden de la eleccion de maestros hábiles, y asignacion de dotaciones para ellos á proporcion de los Pueblos, su vecindario y circunstancias; y que los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos concurran á este efecto por sí y por medio de insinuaciones afectuosas á los padres de familia, y encarguen á los Curas persuadan á sus feligreses con la mayor dulzura y agrado la conveniencia y utilidad de que los niños aprendan el castellano para su mejor instruccion en la doctrina cristiana y trato civil con todas las gentes. Por tanto mando á los Presidentes y Audiencias de mis Reynos de las Indias, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de aquellos Dominios, que cada uno por su parte guarde, cumpla y execute esta mi Real resolucion. Fecho en San Lorenzo el Real á cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Miguel de San Martin Cueto*".

Posteriormente ha expuesto D. Tadeo Garate, ex-Diputado de la Provincia de Puno, en representacion de veinte y siete de Julio del año próximo pasado la necesidad en que se halla dicha su Provincia de escuelas de primeras letras por no haberse llevado á efecto lo mandado sobre la fundacion de estos útiles establecimientos. Con este motivo ha hecho presente los crecidos males que produce la total ignorancia en esos mis Dominios, y la imposibilidad física en que se hallan los Indios de poder adquirir el

conocimiento necesario de los deberes del hombre para con Dios y para con sus semejantes por falta de educacion y de inteligencia del idioma castellano: solicitando que, para remedio de los graves perjuicios que origina á la Religion y al Estado la ninguna instruccion de esos naturales, me digne mandar se erija en cada Pueblo una escuela pública, ó á o menos tres ó quatro en cada Provincia, proponiendo para el pago de maestros los bienes de comunidad de Indios, ó en su defecto las mandas que hayan dexado los Curas, Corregidores, Caciques y demas personas por cargos de restitucion para reemplazar las fallas de tributos. Y habiéndose visto esta instancia en el referido mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, y lo que con presencia de ellos informó su Contaduria general, y expuso mi Fiscal, he resuelto se repita la inserta Real Cédula, reencargando su puntual observancia: en cuya consecuencia mando á los Vireyes, Presidentes y Audiencias y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis Reynos de las Indias guarden y cumplan lo prevenido en ella sobre el establecimiento de escuelas, y que á este fin en los Pueblos donde hubiere comunidad religiosa procuren reducir á sus individuos á que se encarguen de la enseñanza, manifestándoles el gran servicio que harán á la Religión y al Estado y será de mi mayor aprecio; dándome cuenta de los que promoviesen y se dedicasen á tan digna obra, de que pende en gran parte la tranquilidad y felicidad de aquellos mis Dominios. Dada en Madrid á once de Junio de mil ochocientos quince.—Yo EL REY—Por mando del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*

NÚMERO 442.

REAL CÉDULA CON INSERCION DEL MANIFIESTO Y OFICIO DEL GENERALISIMO DE LAS REALES ARMAS DE V. A., PRINCIPE DE LA PAZ, RESPECTIVO A LA PRESENTE GUERRA CONTRA LA INGLATERRA.

EL REY.—Con fecha de veinte de Diciembre último ha pasado el Generalísimo de mis Reales Armas, Príncipe de la Paz, al Gobernador de mi Consejo de las Indias el oficio y manifiesto del tenor siguiente:

"Excelentísimo Sor.: Habiéndome encargado el Rey la dirección de esta nueva guerra contra la Gran Bretaña, y queriendo S. M. que todos los Gefes de sus dominios se entiendan directa y privativamente con migo en quanto ocurriese relativo á ella, he formado el manifiesto adjunto, de que remito á V. E. varios exemplares, para que enterándose de él proceda segun sus principios, y lo difunda entre los súbditos, que dependiesen de su autoridad,

entusiasmándolos, á fin de que corresponda cada uno con los mayores esfuerzos posibles á las Soberanas intenciones del Rey, y á las exhortaciones que les dirige mi amor á su servicio, y al bien y la gloria del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos y cuatro.—El Príncipe de la Paz.—Exceletísimo Señor Gobernador del Consejo ds Indias."

"El Rey se ha dignado encargarme, como Generalisimo que soy de sus Reales Armas, la direccion de esta nueva guerra contra la Gran Bretaña; y quiere que todos los Gefes de sus dominios se entiendan directa y privativamente conmigo en quantos asuntos ocurriesen relativos á ella. Para corresponder á esta Soberana confianza, y al honroso empeño en que me hallo por tener el mando de sus valerosas Tropas, debo desplegar todos los resortes de mi ardiente zelo, y dirigir mis ideas á quantos deben concurrir para realizarlas.

"Bien público es que hallándonos en paz con la Inglarerra, y sin mediar declaracion alguna que la interrumpiese, ha empezado las hostilidades tomando tres fragatas del Rey, volando una, haciendo prisionero un Regimiento de Infantería que iba á Mallorca, apresando otros muchos buques cargados de trigo, y echando á pique los menores de cien toneladas....Pero ¿quando se cometian todos estos robos, traiciones y asesinatos?....Quando nuestro Soberano admitia los buques Ingleses al comercio, y socorria desde sus puertos á los de guerra....¡Qué iniquidad por una parte! ¡qué nobleza y buena fe por otra!....Al ver esta perfidia ¿habrá Español que no se irrite? ¿habrá Soldado que no corra á las armas?....*Marinos:* trescientos hermanos vuestros hechos pedazos, y mil aprisionados traydoramente, excitan vuestro honor al desagravio.

Soldados del Exercito: igual número de vuestros compañeros desarmados vergonzosamente, privados de sus banderas, y conducidos á una isla remota, donde perecerán tal vez de hambre, ó se verán obligados á tomar partido en las falanges enemigas, os recuerdan vuestros deberes.

Españoles todos: unos pacificos é indefensos pescadores, reducidos á la mayor miseria, y sus pobres mugeres, y sus tiernos hijos, maldiciendo á los autores de su ruina, excitan vuestra compasion, é imploran vuestro auxilio.

Por último, millares de familias, que esperaban el sustento preciso en el año mas calamitoso, y que se lo ven arrebatar pérfidamente, claman *venganza, venganza*....Corramos á tomarla, pues que el Rey lo manda, y la justicia y el honor lo exigen. Si los Ingleses se han olvidado de que circula por las venas de los Españoles la sangre de los que dominaron á los Cartagineses, á los Romanos, á Wandalos y á los Moros, nosotros tenemos presente que debemos, conservar la fama de nuestros valientes abue-

los, y que espera la posteridad alguno de nuestros nombres para aumentar el número de los héroes Castellanos. Si los Ingleses, observando nuestra tranquilidad, y nuestro deseo de conservar la paz, han tenido la obcecacion de creer era efecto de una debilidad y una apatía, que no pueden existir en el ardiente y generoso carácter Español, bien pronto les haremos ver que á una Nacion leal, virtuosa y valiente, que ama la religion, el honor y la gloria no se la puede ofender impunemente, ni dexará de vengar la mas sanguinaria de las afrentas. Si los Ingleses, sacudiendo de si aquel pudor que no permite cometer los últimos atentados, y despreciando las formalidades practicadas por los Gobiernos cultos, solo han aspirado á usurpar unos tesoros que se les hubieran deslizado de las manos, si hubiesen sido justos; los Españoles les acreditarán al momento que la violacion del derecho de gentes, el abuso de la fuerza, y el exceso del despotismo han causado siempre la ruina de los Estados....¡Que se averguencen; que tiemblen á la vista de esos miserables caudales, que teñidos en sangre de víctimas inocentes, les imprimen un borron eterno, y les hacen odiosos á todo el universo!

"Españoles generosos: la nobleza y la magnanimidad de vuestro carácter no podrá resistir mas tiempo sin vengarse de tamaños agravios; y el amor que el Rey tiene á sus Pueblos es sobradamente cierto y conocido, para que no se esmeren todos sus vasallos en corresponder á sus justas y soberanas intenciones. Hágase pues la guerra del modo que sea mas funesta á nuestros crueles enemigos; pero sin imitarlos en los procedimientos que no esten autorizados por los derechos de aquellas naciones cultas, que no han perdido todavía su decoro y buen concepto. Y á fin de que puedan los Gefes militares proceder con aquella firmeza y desembarazo que exigen las circunstancias, y la confianza que el Rey ha depositado en su autoridad, les ofrezco en su Real nombre que no se les hará cargo de que las operaciones que intenten no tengan el exito feliz á que se aspire, y hayan hecho prometer con fundamento el examen, la prudencia, y el valor que las hubiesen dictado; pero sí serán responsables de que no hagan uso de todos los medios que tengan á su disposición, y pueda crear un ardiente y bien aplicado zelo. Naciones con muchos ménos recurso que la nuestra, y en situaciones mas críticas, han sabido desarrollar tan oportunamente sus fuerzas, que han sido víctimas de su enérgico resentimiento los imprudentes que atropellaron sus derechos. Inflámese bien el ánimo de los Pueblos; aprovéchese de la exaltación de sus nobles sentimientos, y se harán prodigios. A los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias corresponde entusiasmar el ánimo de sus Tropas; y á los Reverendos Arzobispo y Obispos, Prelados Eclesiástico, y Gefes políticos de todos los Cuerpos del Estado, persuadir con su eloquencia y exemplo á que vuelvan

todos del mejor modo que puedan por el honor de su Rey y de su Patria.

"En situaciones extraordinarias es menester apelar á recursos y operaciones de la misma especie; y cada Provincia ofrecia medios particulares que puedan emplearse en hacer mucho daño al enemigo. Sépalos aprovechar la política y el amor á la causa pública; y aspire cada Gefe y cada Pueblo á presentar á su Soberano, á la Europa entera y á sus conciudadanos el mayor n.° posible de hazañas y de generosos esfuerzos. Quando se ofrezca una ocasion favorables de dañar al enemigo, aprovéchala todo el que mande, sin detenerse á esperar las ordenes de la Superioridad, ni á multipilcar consultas, que inutilizan en la irresolución el valor de los executores, hacen perder lo instantes mas preciosos, y desayran el honor nacional.

"Persígase al contrabandista como el reo mas abominable, como al que presta auxilios á nuestro codicioso enemigo, é introduce géneros fabricados por sus manos ensangrentadas en los padre ó hermanos de los mismos que deben vestirlos. Inspírese un horror patriótico hácia este infame comercio; y quando esté bien reconcentrado quando no haya Español alguno que se envilezca contribuyendo á tan vergonzoso tráfico, y la Europa toda reconozca sus verdaderos intereses, y cierre sus puertos á la industria Inglesa, entónces será completa la venganza; verémos humillado ese orgullo insoportable; y perecerán rabiando sobre montones de fardos y de efecto, repelidos de todas partes, esos infractores del derecho de gentes, y esos tiranos de los mares.

"Sea una misma nuestra voluntad; sean generales nuestros sacrificios; y si, lo q' no es de esperar, hubiese alguno q' no abrigase en su corazon este ardor sagrado para defender la patria ofendida, que huya de la vista de sus conciudadanos, y no escandalice su ánimo generoso, ni entibie, su ardimiento con una criminal indiferencia. La edad, los achaques de otros no les permitirán tomar una parte activa y personal en esta heroyca lucha; pero podrán contribuir con sus riquezas ó con sus discursos y consejos á los fines que S.M. quiere, y yo deseo; y no desperdiciándose elemento alguno para excitar nuestra indignación, será terrible en sus efectos. En fin, si algun vasallo del Rey quisiese tomar á su cargo alguna empresa particular contra los Ingleses, y por su naturaleza exigiese los auxilios del Gobierno, diríjame sus ideas, para que examinando las bases de la combinación, pueda recibir inmediatamente quantos recursos necesite, siempre que las hallase bien cimentadas, y que viese puede resultar daño al enemigo, y gloria á la España. Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos y quatro.—*El Príncipe de la Paz.*"

Y habiéndose visto en el expresado mi Consejo, con lo expuesto por mi Fiscal, he resuelto expedir esta mi Real Cédula circular con inserción del manifiesto y oficio citados del Príncipe de la Paz; por la qual mando á los Vireyes, Presidentes y Audiencias de mis dominios de Indias; á los Gobernadores, Intendentes, Ayuntamientos, Consulados y demas Cuerpos políticos y de mi Real Hacienda por la parte que peculiarmente les toca en el oportuno encargo de la persecucion del contrabando; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de aquellas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, que todos, y cada uno en comun y particular, tomen con emulacion y empeño la parte que le sea posible en mi Real servicio, honor de mis Armas, y gloria de todos mis dominios; cuidando mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de comunicarla á quienes corresponda en el distrito de sus respectivos mandos. Dada en Aranjuez á diez y seis de Febrero de mil ochocientos y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*

Duplicado. Con insercion del manifiesto y oficio del Generalisimo de las Reales Armas de V. M., Príncipe de la Paz, respectivo á la presente guerra contra la Inglaterra.

NÚMERO 455

REAL CÉDULA PARA QUE EL ARZOBISPO DE SANTA FE REMITA LOS AUTOS SEGUIDOS EN AQUEL TRIBUNAL METROPOLITANO POR EL CAVILDO ECLESIASTICO DE CARTACENA CON LOS CURAS DEL SAGRARIO DE QUE LA CATEDRAL Y SUS ANEXAS ACERCA DE SI ESTOS SON TENIENTES DEL CABILDO Y NO CURAS RECTORES COMO LO PRETENDEN.

El Rey.—Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Yglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fé, de mi Consejo; Por parte del Cabildo Eclesiastico de la Yglesia Catedral de Cartagena se me ha hecho presente acompañando documentos que hallandose en la quieta y pacifica posesion de los Curatos del Sagrario de la misma Yglesia y sus anexos la Santisima Trinidad y Santo Toribio que están unidos á las Canongias en virtud de Reales Cedulas de doce de Junio de mil seiscientos treinta y seis, y diez y seis de Febrero de mil setecientos treinta residiendo en los mismos Yndividuos como propios Parrocos todas las funciones anexas á este ministerio, intentaron nuevamente los Tenientes nombrados por el Cabildo en aquellos Curatos la independencia de él titulandose Curas propios, por lo que se vio en la necesidad de seguir recursos que vino por el de apelacion á radicarse en ese Tribunal Metropolitano donde ultimamente se declaró que los referidos Tenientes lo eran amovibles ad-nutum y delegados del Cavildo, y que haviendo requerido al Reverendo Obispo de Cartage-

na con las letras executoriales, aunque pudo conseguir por ellas que se pusiese á los Prebendados en la posesion de celebrar por turno las Misas en aquellas Parroquias como anteriormente lo hacian, no consiguió, ni pudo conseguir que se les pusiese en la de la personal administracion parroquial que igualmente les declarasteis conforme á las citadas Reales Cedulas de reunion y posesion no interrumpida en que se hallaban desde su execucion, ni tampoco pudieron conseguir que los titulos de los Tenientes se anotasen con el dictado de tales y de ser amovibles ad-nutum segun la executoria, en cuya consecuencia se vió precisado el Cavildo á ocurrir de nuevo á ese Tribunal donde se sobrecartó la referida executoria sin que por eso haya podido conseguir de su Prelado que cumplimentase lo mandado, á pretexto de suponerse interezado en el nombramiento de los mismos Tenientes que titula Curas no obstante la mencionada declaracion, y que siendo un mero executor de las letras despachadas por ese Tribunal Metropolitano proveyó un auto por el que acordó consultarme el punto: que en vista de este proceder del Reverendo Obispo no le quedó al Cabildo otro arvitrio que el de interponer recursos de fuerza á esa mi Real Audiencia, donde vistos los autos, por uno de ocho de Julio del año próximo pasado se declaró que el citado Reverendo Obispo hacia fuerza en el modo con que conocia y procedia en la referida causa, pero que no obstante, despreciando tan solemnes declaraciones, y negandose al cumplimiento y execucion de vuestra sentencia ha insistido en la mencionada consulta que sin duda habria dirigido, suplicando el Cabildo que en atencion á lo referido me digne mandar expedir la correspondiente Real Cedula para que prestando dicho Reverendo Obispo el debido cumplimiento á la executoria librada á favor del Cabildo por ese Tribunal Metropolitano en los mencionados autos en observancia de los Sagrados Canones y de la obediencia con que ha debido mirar la declaracion de esa mi Real Audiencia, ponga en execucion las citadas letras executoriales en todas sus partes sin excusa ni pretexto alguno, reservandole el uso de los derechos que crea le competen, donde y como deba. Visto en mi Consejo de las Yndias con otro recurso, del propio Cabildo sobre el mismo asunto, y lo expuesto por mi Fiscal, he resuelto entre otras cosas, remitais como os lo ruego y encargo los mencionados autos del referido recurso del Cabildo Eclesiastico de Cartagena, en inteligencia de que con esta fecha se expide Cedula al Reverendo Obispo de aquella Diocesis para que en conformidad de vuestras letras executoriales y resoluciones de esa mi Real Audiencia execute y haga llevar á efecto integro lo prevenido en ellas sin faltar á su observancia ó dilatarla baxo pretexto alguno, practicando lo propio por punto general siempre y en todos los casos que mi Real Audiencia declare hace fuerza en sus procedimientos, sin embargo de creer le asista derecho en contrario, y del que solo deberá usar

despues de cumplidas las determinaciones del mismo Tribunal. Fecha en Madrid á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos dos.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas-Refrendata y Secretaria diez y seis y medio reales plata.—Hay una rubrica.

Para que el Arzobispo de Santa Fe remita los autos seguidos en aquel Tribunal Metropolitano por el Cavildo Eclesiastico de Cartagena con los Curas del Sagrario de aquella Catedral y sus anexos acerca de si estos son Tenientes del Cabildo y no Curas Rectores como lo pretenden.

NÚMERO 456.

Provision de la Junta de Sevilla nombrando á Don Antonio Vacara Comisionado ante las Autoridades de Cartagena y documentos relativos á la Jura de Fernando VII en esta Ciudad.

D. Fernando Septimo Rey de España y de las Yndias y en su Real nombre la Suprema Junta que le representa establecida en la Ciudad de Sevilla.

Hago saber al Governador y Comandante General de la Ciudad de Cartagena, Reverendo Obispo, Cavildo Ayuntamiento y demas autoridades constituidas asi civiles como Militares de la referida Ciudad: Que noticiosa la Suprema Junta del zelo, y patriotismo de el Brigadier de la Real Armada don Ambrosio Justiniani como tambien de su talento, é instruccion se ha servido nombrarle para que pase inmediatamente al expresado destino con el importante objeto de entregar los pliegos, é informar á viva voz al referido Gobernador y Gefes, ó aquellos con quienes buenamente pueda abocarse de todo lo ocurrido en esta Peninsula, de la necesidad de mantener mas que nunca indisolubles los vinculos que unen dho. Reyno á la Metropoli, y de las ventajas que deven prometerse de su quietud, y constante fidelidad en las presentes circunstancias. A este fin se le han dado todas las instrucciones necesarias, y S. A. la Suprema Junta, que está bien enterada del talento y calidades del propio Gobernador y Gefes á quienes como á todos los empleados Reales confirma en sus respectivos destinos no duda que á las promesas que tienen dadas de su zelo, y amor al servicio de esta Monarquia añadirán en esta ocasion toda la energia, tino, é influencia de la autoridad de sus empleos para conservar la union, y fidelidad de esos Dominios á ese Reyno y á esta Suprema Junta que los representa, contra las tentativas y especie sediciosas que puedan promover algunos traidores, y los simulados despachos del Emperador de los Franceses, ó el intruso

Lugar teniente de estos Reyno el Duque de Berg. asociado de la Junta Superior de Madrid oprimida por él, siendo de sospechar no omitrán diligencia para engañar, y desviar los animos de los naturales, de sus honrosos principios que han hecho siempre y harán en adelante su verdadera gloria. Para el efecto procurará el mismo Gobernador y Gefes exitar el zelo patriotico y eficaces oficios. El Reverendo Obispo, Prelados, Parrocos y demas autoridades civiles y militares de su distrito, y atraerse la voluntad de la nobleza y personas de respecto, é influjo por todos los medios oportunos á fin de que concurran por su parte al logro de este interesante objeto imprimiendo en los corazones de todos los sentimientos de honor, y lealtad que deben gobernarles como hasta aqui y las verdades que á su juicio y discernimiento no se les oculta de su conveniencia y de la comun utilidad de vivir bajo de un Gobierno religioso, suave, paternal, y justo que solo aspira al bien estar de todos, Finalmente S. A. la suprema Junta confia que el desempeño del enunciado Gobernador y Gefes corresponderá á la importancia, y gravedad de esta comision, seguros de que atenderá á su merito y este particular servicio; y recomienda á dicho Brigadier de la Real Armada don Ambrosio Justiniani para que oyendo su voz, y sus informes como el sincero voto y voluntad de la Nacion y de la referida Suprema Junta de Gobierno que lo embia y autoriza con su confianza en todos los puntos relativos á este encargo; y quiere S. A. se le faciliten todos los auxilios que necesite para continuar su viaje deviendo abonarse por esas Reales cajas los gastos que ocasione con recibo suyo, como el que se le entreguen todos los caudales Reales que estubieren expeditos con lo que produjeren las ofertas ó donativos patrioticos que hicieren los Prelados, comunidades, cuerpos, ó particulares pudientes para atender á la defensa de nuestra sagrada Religion, del Rey y de la Patria. Por ultimo manda S. A. que á este despacho se le de entera fe y credito como dimanado de la representacion de la Nacion y su Gobierno. Dado en el Real Palacio del Alcazar de Sevilla á dies y siete de Junio de mil ochocientos ocho.

Francisco de Saavedra.—El Arzobispo Coadmor.—Vicente Hore.—El Conde de Tilli.—Fransisco Diaz de Bermudo.—José de Checa.—Juan Fernando de Aguirre.—Andres de Muñano.—José Morales y Gallego.—Julian de Miranda.—Francisco Navarrete Cienfuegos.—Andres de Coca.—Antonio Sambrano Carrillo de Albornoz. El Marquez de Grañina.—El Marques de la Torre.—Manuel Gil.—Por mandado de su Alteza Suprema.—*Juan Bautista Pardo*, Secretario.—Chanciller Licenciado don *Rodrigo Sanjurjo Montenegro.*—Lugar de las Armas.—Registrado.—Licenciado don *Rodrigo Sanjurjo Montenegro.*

Sin embargo de que el nombramiento de comisionado para

este despacho de Cartagena se halla estendido á favor del Brigadier de la Real Armada, no pudiendo verificarle con la brevedad que exige el Real servicio, y pronta salida de la embarcacion, hemos nombrado en lugar suyo como vocales y apoderados que somos de la suprema Junta de Sevilla al Capitan de Fragata don Antonio Vacaro á quien se dará igual fe y credito satisfaciendole los sueldos que le corresponden por su empleo desde el dia de esta fecha. Cadiz á veinte y tres de Junio de mil ochocientos y ocho.—*Andres de Miñana.*—*M. Eusebio Antonio de Herrera.*—Es copia.—*Antonio Francisco Merlano.*

Oficio, Acompaño á V. S. copia certificado de la Real Provicion de la Suprema Junta de Gobierno de España, é Yndias establecida en Sevilla con motivo de hallarse Prisioneros el Rey nuestro Señor, los Reyes infantes, y demas personas Reales en poder del perfido Emperador de los franceses Napoleon 1.° para que se sirva V. S. hacerla reconocer, y enterar de su contenido á los Sres. de ese Venerable Cavildo, y demas Yndividuos del clero secular y regular de esta Diocesis, como lo ha hecho el M. Y. C. de esta Ciudad, y que para el dia catorce del corriente se verificara la jura solemne de ntro. Amado Soberano el Sor. don Fernando septimo; el quince la publicacion de las guerra con los franceses y el Armisticio con la Ynglaterra hta. que se concluya la Paz y alianza solida y permanente que se está tratando con esta potencia, en cuyo mismo dia, y á la hora acostumbrada se verificara la funcion de Yglesia, (sino ocurriere de parte de V. S. motivo justo que lo impida), para dar gracias al Todopoderoso por los felices sucesos de ntras. armas y rogarle se digne continuarlos en la livertad de nuestros Soberanos; y demas auxilios que necesita la Monarquia en tan criticas circunstancias, cuya funcion concluida habra el Besamanos correspondiente en la casa de mi alojamiento.

Exigiendo los Empeños á que se halla comprometida la misma Suprema Junta de Gobierno los precisos socorros de gruesas sumas para los grandes armamentos que mantiene toda la Nacion, con el fin de repeler los esfuerzos de nuestros enemigos, mantener la paz, y quietud interior que tanto se necesita, y conseguir el regreso de nuestro amado Soberano, á su Metropoli, con toda su Real familia, es indispensable recurrir al zelo y gozar de los buenos vasallos de S. M. que haviendose distinguido (aquí faltan diez renglones de papel comun por no poderse leer en el original lo escrito en ellos) la conservacion de la Yglesia, sus rentas, propiedades, empleos, y el feliz gobierno en que hemos vivido siempre bajo el dominio de unos Monarcas defensores de la fe, protetores de sus Vasallos, y los mas constantes en promover su felicidad, y defensa.

Me lisongeo desde luego, no quedaran frustrados mis clamores, y los de la Suprema Junta de Gobierno que espera impaciente los efectos de la fidelidad, y empeño de los Americanos constantes vasallos del Rey nuestro Señor de que dará los mas dignos exemplos el V.° Clero de sus Dominios.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Cartagena once de Agosto de mil ochocientos ocho.

Blas de Soria.

Sr. Dr. don Benito José Lambi.

Auto. Cartagena y Agosto trece de mil ochocientos ocho.

Por recibido el anterior oficio del Sr. Gobernador de esta Plaza y Provincia con la copia certificadas de la Real Provicion que expresa: compulsese integro testimonio de él al V. Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral á fin de que (no se entiende)—satisfecha del amor y zelo y (*comido*) y aun caracterizando (*comido*) en tan criticas (*comido*) por la solemne Jura de N. C. M. el Sr. don Fernando septimo dando gracias, al Todopodero, por los felices sucesos de las armas Españolas y rogandole se digne continuarlos por la interesante livertad de ntros. Soberanos con las preces y oraciones que al efecto tiene dispuestas Ntra. Sta. Madre Yglesia, haciendose tambien rogativas públicas por nueve dias; las mismas que se continuarán en los festivos ó Domingos subsequentes, sin olvidar en las Misas privadas y solemnes la colecta y oraciones *pro tempore belli*, interin se halle en peligro la Patria y soberanos: sirviendose al mismo tiempo dicho V. S. D. y Cavildo concurrir con aquellos voluntarios, y patrioticos donativos que permitan sus facultades y le inspiren sus deseos á cooperar con los muy santos y laudables fines de S. A. la suprema Junta, establecida en Sevilla de quien dimana aquella Real provision: contextese al citado oficio del Sr. Gobernador con otro igual, y copia de este decreto manifestando no haber inconveniente por ntra. parte en que se efectue la funcion de Yglesia en el dia asignado y que á su tpo. daremos noticia en orden á los Donativos que ofreciere el expresado V. S. D. y Cavildo y los que con este motivo tan justo hicieren igualmente uno y otro Clero, á quienes como á los demás curas y Vicarios de este Obispado se les dirigirá y circulará para ambos efectos el correspondiente edicto, del qual se remitirá tambien al expresado Sr. Gobernador una

copia autorizada, y otra, se fixará en la Sacristia de esta Sta. Yglesia Catedral.—Dr. don *Benito José Lambi.—Antonio de Dueñas y Castro*, Secretario.

NÚMERO 457.

FESTIMONIO DE DOS REALES CÉDULAS: LA PRIMERA DECLARANDO QUE EL CABILDO ECLESIASTICO DE CARTAGENA ES CURA PROPIO DEL SAGRÁRIO, SANTO TORIBIO Y LA SANTISIMA TRINIDAD; Y LA SEGUNDA CONCEDIENDO UN AUXILIO DE CAJAS REALES PARA COMPLETAR LA CONGRUA DE LOS CANONIGOS DE CARTAGENA.

EL REY.—Por quanto por parte del Venerable Dean y Cavildo de la Yglesia Catedral de la Ciudad de Cartagena se ha presentado un testimonio de los autos que se ha seguido sobre si los Curas Tenientes ó Rectores de aquella Catedral y sus Ayudas de Parroquia han de ser presentados por el Vice-Patrono, ó si bastará el titulo que hasta aqui han obtenido de los Reverendos Obispos, resultando constar de dichos autos que en la competencia que sobre esto ha havido, ha fundado el Gobierno de aquella Plaza Marquez de Villahermosa su intento en que de no presentarse, y estar los actuales Rectores sin presentacion del Vice-Patrono, se halla vulnerada la regalía del Patronato á que no se deve dar lugar por estar dispuesto por Leyes y repetidas Reales Cedulas, que todos los Benefisios y Curatos de aquellos dominios sean presentados por el Vice-Patrono, y el dicho Dean y Cavildo ha fundado el suyo en que de ningun modo se perjudica el Real Patronato, por que los Curas de la Catedral y sus Ayudas de Parroquias son los Canonigos y los que sirven los Curatos sus Tenientes que no necesitan de presentacion alguna pues la primera está hecha en el Cavildo, y sus Yndividuos con lo qual queda ileso el Real Patronato; á que se añade, que atendida la cortedad del valor de las Prebendas de aquella Yglesia, se les agregaron los Curatos de ella y de sus Anexos como parecia de uno de los capitulos de su ereccion confirmado con otro de los synodos executadas por los Reverendos Obispos en que se ordena y manda, que los Prebendados celebren los Domingos y dias de Fiesta por sus Feligreses, y que atendiendo á lo expresado por la Audiencia de Santa Fé quando se movio esta misma question por el Reverendo Obispo don Fr. Antonio Maria Casiani amparó á la Yglesia en la Posesion en que se hallaba de nombrar Tenientes de Curas, y que en su vista se expidió Real Cédula en siete de Diciembre del año de mil setecientos y diez y siete participando al Cavildo de aquella Yglesia haberse apartado del Gobierno de ella al citado Reverendo Obispo y que con esta novedad habrian

cesado ó cesarian sin duda las controversias que se habian suscitado sin que se estimase por necesaria otra providencia, suplicando dicho Dean y Cavildo que ahora en vista de los exortos y Reales Cedulas contenidas en dicho testimonio que ha presentado, y de las razones que en ellos hace presente, se decida esta competencia tomada la providencia que se tubiere por mas conveniente para que en adelante se evite semejantes turbaciones, y la inmunidad Eclesiastica no se vea ajada ni aquel Cavildo amansillado con tan injustas amenazas por defenderla. Y habiendose visto en mi Consejo de Camara de Yndias con lo que dixo mi Fiscal de él, se ha considerado, que aunque no consta estar aprobado el Capitulo de las Synodos de que va hecha mencion, funda la Yglesia su derecho por lo dispuesto en la ereccion á que se llega no poderse estimar en este supuesto vulnerada la regalia del Patronato pues se usó de ella en el acto de la agregacion de los Curatos á las Prebendas y los nombramientos de los Tenientes son efectos de aquella presentacion que existe en su fuerza y vigor gozando de este beneficio los Prebendados que suceden en aquella Yglesia, pues semejantes presentaciones hechas á comunidades son perpetuas, y por esta razon no se necesita en los Tenientes de presentacion alguna, y donde esta no se requiere, no hay perjuicio del Patronato, ni se contraviene á las Leyes. Por cuyos fundamentos he venido en que no se haga novedad por ahora en la Posesion que tiene dicha Yglesia de nombrar Tenientes de Curas con el Titulo solo de los Reverendos Obispos y las facultades de amoverlos con las causas que estimaren por bastantes. Por tanto mando que asi se cumpla y execute sin ir contra su tenor en manera alguna, que asi es mi voluntad. Dado en Castiblanco á diez y seis de Febrero de mil setecientos y treinta.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don *Francisco Diaz Román.*—Y al pie de dicha Real Cedula tres rubricas.

Concuerda con la Real Cedula de su centenido que para efecto de su compulsa me fue exhibida por los Señores del Venerable Dean y Cabildo de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad á quien la devolvi y en cuyo poder existe á quien me remito. Y para los efectos que le convenga de requerimiento de sus Señorías saqué el presente que va fiel, legal, corregido y consertado, y en fé de ello lo signo y firmo en este Pliego de papel correspondiente, sus margenes rubrico en esta Ciudad de Cartagena de Yndias en diez y siete de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años.—Lugar del signo.—*Leandro Jose Carrisosa,* Escribano mayor de Gobierno y de Cabildo.

———

Otra. El Rey.—Oficiales de mi Real Hacienda de las caxas

de la Ciudad de Cartagena y demas Ministros y Tribunales á quienes corresponda. Con fecha de cinco de Noviembre de mil setecientos y sesenta y ocho años me hizo presente el Venerable Dean y Cavildo de esa Yglesia Catedral la cortedad de rentas que gozan sus Yndividuos segun se justificaba por la razon que su Prelado havia remitido del producto de los Diezmos y Emolumentos de aquella Diocesis en un quinquenio, y solicitó me dignase aumentarlos de qualquier ramo de mi Real Hacienda á fin de que pudiesen mantenerse con la debida desencia correspondiente á su caracter. Para determinar esta instancia con pleno conocimiento se pidieron informes á mi Virrey de Santa Fé, al Reverendo Obispo, y al Gobernador del Cartaxena y haviendolos executado con fechas de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y setenta y quatro; diez y seis de Diciembre de mil setecientos y setenta y dos; y once de Octubre de mil setecientos y setenta y tres, acompañando varios documentos; y vistos en mi Consejo de Camara de Yndias con lo que informó la Contaduria general y dixo mi Fiscal y consultandome sobre ello; he venido en conceder á los Prebendados de esa Yglesia el annual aumento de mil y doscientos pesos para su decente congrua: pero en clase de temporal, y con la calidad de que conforme crezcan los Diezmos de la Diocesis, se rebaxe á proporcion del aumento que tengan hasta que su producto sufrague á la congrua de mil quinientos y sesenta y dos pesos, quatro reales y diez y siete maravediz para el deanato; mil quinientos dos pesos quatro reales y medio para cada dignidad y mil quatrocientos y trece pesos, siete reales y tres quartillos para el Canonicato; y llegue el caso de que no sufra mi Real Hacienda el expresado aumento de mil y docientos pesos, el que mando se satisfaga del ramo de mis Reales Novenos, ó del de vacantes mayores y menores, interin y hasta tanto que la gruesa de diezmos sufrague para completar la memorada cantidad en favor de cada uno de dichos interesados y queden libres los citados ramos del mencionado gravamen con que ahora los pensiono. Lo que os prevengo á fin de que dispongais por vuestra parte el cumplimiento de la referida mi Real determinacion, cuidando, como os lo mando (y ruego y encargo al Reverendo Obispo de esa Diocesis á quien se manifestará esta mi Real Cedula) de que al fin de cada año instruya el Contador de diezmos puntual y justificada cuenta del importe de ellos, y de su legal distribucion, para que, remitida á dicho mi Consejo, se pueda calificar, si con solo su valor y sin que mi Real Hacienda continue el referido sufragio, rindan suficiente cantidad para que los Prebendados se mantengan con la decencia correspondiente á su estado, si todavia queda sobrante para dotar y crear alguna nueva Canongia en esa Yglesia de las prevenidas en su ereccion. Y de este Despacho se tomará razon en la enunciana Contaduria general del referido mi Consejo. Dado en Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos

y setenta y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—*Miguel de San Martin Cueto.*—Hay tres rubricas.

Refrendata y Secretaria: ciento veinte reales plata.

Para que á los Prebendados de la Yglesia de Cartagena se den anualmente mil y docientos pesos de los ramos y en la forma que se expresan.

Tomose razon en la Contaduria general de las Yndias, Madrid veinte y tres de Julio de mil setecientos setenta y siete.—*Tomas Ortiz de Landazuri.*

Es copia de las Reales Cedulas que comprende que á efecto de sacarlas me manifestaron los Señores del M. V. D. y C. de la Sta. Yglesia Cathedral de esta Ciudad Governacion de su Obispado. Sede vacante para resguardo de su Archivo. Y de pedimento y requerimiento verbal de S. M. V. la hize sacar en ocho foxas sus margenes rubrico, autoriso y firmo en Cartagena de Yndias á trece de Agosto de mil ochocientos seis.—Derechos gratis.—*Manuel J. Jimenez,* Notario mayor.

NUMERO 458.

Real Cédula declarando que la Cédula circular y Breve Pontificio en que se derogan los privilegios de pagar Diezmos concedidos en general y particular no comprenden a los Indios a quienes se les debe guardar la exención que les concede la ley que se cita.

El Rey.—A consequencia de la Real Cédula de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y seis que se circuló á mis Reynos de las Indias con insercion de la expedida por mi Consejo de Castilla y del Breve Pontificio de ocho de Enero del mismo año revocatorio de las exenciones de pagar Diezmos, pretendieron los Jueces Hacedores de la Iglesia Catedral de Durango que los satisfacieran la tropa y vecindario de los puestos militares que guarnecen los Presidios de la línea de frontera de las Provincias internas de Nueva España, sobre lo qual y la aplicacion que habia de dárseles en el caso de deberlos pagar me representó con testimonio de lo actuado el Comandante general de las mismas Provincias con fecha siete de Mayo de mil setecientos noventa y nueve; y en su vista á consulta de mi Consejo de las Indias de veinte de Junio de mil ochocientos me dignè declarar por Real Cédula de diez y siete de Octubre siguiente exentos perpetuamente de Diezmos y Primicias no solo á los soldados y paisanos Españoles y de qualquiera casta que residiesen en los referi-

dos puestos militares y estancias que dependan de ellos, sino tambien á las Compañias volantes de las mismas Provincias; entendiéndose esta exencion no solo respecto de la Catedral de Durango, sino tambien de mi Real Hacienda, que cuidará de proveerlos á su costa de pasto espiritual, como hasta aqui lo ha hecho; pero teniendose despues presente que en la mencionada Circular de veinte y quatro de Diciembre de noventa y seis no se hizo prevencion ó advertencia particular en razon del privilegio de no pagar Diezmos, que gozan los Indios en muchas Provincias con arreglo á la ley 13 tit. 16 lib. I. de la Recopilacion de aquellos Dominios, que manda guardar y observar en cada una lo que estuviere en costumbre en quanto á pagar Diezmos los Indios, de quales cosas y en que cantidad, la qual no se revocó por la expresada Circular que se dirigió á distinto objeto; y que así como los Jueces Hacedores de Durango han promovido, apoyados en ella, el que contribuyan Diezmo los Indios habitantes de los puestos militares de la frontera de Nueva España lo pueden pretender otras Iglesias de aquellos Dominios fundadas en que se han derogado todos los privilegios concedidos en general y en particular, trató mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con audiencia de los dos Fiscales, de ocurrir á este gravísimo daño, y me propuso su dictamen en consulta de doce de Febrero de este año; en cuya vista me he dignado declarar, como por la presente mi Real Cédula declaro, que la revocacion expresada en la circular de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y seis no comprehende á los Indios á quienes se debe guardar la exencion que les concede la ley 13 tit. 16 lib. I: y para que tenga el debido cumplimiento esta mi soberana determinacion ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos de las Indias, que cada uno en la parte que le toca concurra á que así se verifique, y mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de los mismos Dominios é Islas Filipinas la hagan publicar en sus respectivos distritos, y cuiden de que tenga su puntual y debido efecto en la forma que se expresa; por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos y uno.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silbestre Collar*.

NÚMERO 459.

REAL CÉDULA SOBRE LOS CASOS EN QUE LOS ECLESIASTICOS DE INDIAS, Y LAS ISLAS FILIPINAS DEBEN PAGAR DERECHOS DE LOS FRUTOS DE SUS PROPIAS HACIENDAS.

EL REY.—Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audien-

cias, Gobernadores, Intendentes, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos Eclesiásticos de todos mis dominios de las Indias, é Islas Filipinas. Con motivo de varios expedientes ocurridos en asuntos de la transportacion que los Eclesiásticos suelen hacer de sus propios frutos para venderlos con mayor estimacion en parage distinto del en que se cogen, ó por la imposibilidad de darles salida en estos, se han excitado dudas de los casos, en que debia entenderse negociacion, y de consiguiente pagar derechos; y deseando dar una regla fixa, que, conservando á los Eclesiásticos la debida exencion de derechos de los frutos de sus propias haciendas, precaviese fraudes á mi Real Hacienda, quando con el pretexto de no poderlos vender en su propio Lugar, los transportaban a otros para lograr mas crecido precio; me consultó mi Consejo de las Indias en veinte y ocho de Abril del corriente año, despues de haber oido á su Contaduria, y á mis dos Fiscales, su dictámen en el asunto: En inteligencia de todo he venido en declarar por punto general, que así las Comunidades, como los particulares Eclesiásticos deben pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas, y frutos de sus haciendas, que para vender, ó permutar transportaren por mar, ó tierra, dentro, ó fuera de la Provincia en los parages, y casos que los adeudan los Vasallos seglares, y sin diferencia alguna de estos: Que los mismos Eclesiásticos deben satisfacer tambien el derecho de alcabala de todas las cosas, y frutos que por su cuenta remitieren por mar para permutar, ó vender fuera de la Provincia, sea qual fuere el motivo; pero que en las extracciones por tierra deberán satisfacer este derecho únicamente quando, teniendo facilidad de expender los frutos á precios regulares en el territorio donde se crian, los lleven á otros parages para lograrles mayores, y no quando la remision se haga por no hallarse regular salida de los frutos en los parages donde existen las haciendas; pues en este caso, precediendo las justificaciones prevenidas sobre la propiedad de lo extraido, y la necesidad de conducirlos á otra parte para su venta, ó permuta, deben ser exentos de alcabala, aun los aguardientes, que de sus propios vinos hayen destilado: Que en todos casos deberán satisfacer todas las Comunidades, y Eclesiásticos el derecho de Sisa establecido en Tucuman, y qualquier otro de igual naturaleza, y circunstancias que se impusiere, mediante ser una contribucion á que por su motivo, y objeto están, conforme á las Leyes de Castilla, y de Indias, igualmente obligados que los seglares: Que esta misma regla debe observarse, así en la instancia del Prepósito del Oratorio de San Felipe Neri de Lima tocante á los frutos que se llevan para su venta á aquella Capital desde la Hacienda de Pisco, como en qualquier otro recurso de los que han dado motivo á tomar esta providencia general, que debe ser uniforme en todos esos mis dominios. Finalmente, como opuestas á esta regla, he resuelto se recojan las dos Cedulas expedidas á los Ofi-

ciales Reales de Caracas, y Reverendos Obispos de aquella Diócesis en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos diez y seis sobre permitir á Don Pedro Aponte; y demas Eclesiásticos de aquella Provincia embarcasen libremente y sin pagar derechos los cacaos que procediesen de sus rentas, y haciendas; y otra de veinte y seis del propio mes de mil setecientos treinta y dos dirigida al Gobernador, y Tenientes de Oficiales Reales de Cuba, acerca de lo determinado en quanto á que no pagasen derechos algunos de los frutos que embarcasen los Eclesiásticos: En su consequencia he mandado expedir esta mi Real Cedula para que vos, y los demas Tribunales, Ministros, y personas á quienes en qualquier modo tocare, cumplais, y hagais cumplir puntualmente la expresado mi Real determinación en la parte que á cada uno corresponda; y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo. Fecha en S.ª Lorenzo el Real á catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor. *Manuel de Nestares*

Tomese Razon en la Contaduria General de Yndias. Madrid diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Por ocupación del Señor Contador General *Pedro de Gallarreta.*

NÚMERO 460.

Decreto del Tribunal de Diezmos de Cartagena é informe del Colector general de ellos.

Decreto. Cartagena Enero trece de mil setecientos noventa y siete.

Hagase saver al Colector de Diezmos que dentro de tercero dia haga la subrogacion de fianza que se exige por él M. V. S. D. y Cavildo, ó dé razon que le revele, y que informe lo que ocurra sobre lo demas que contiene la adjunta Acta, y de cuya providencia se dará noticia á dicho Venerable cuerpo, en contestacion á su antecedente oficio.—*Zejudo, Mtro. Enrique Enjo.*—Dr. *Pimientas.*—*Ayos.*—*Fernando Pernett.*

Concuerda con el Decreto original de su contenido, que pasó ante mi y esta y queda en los autos de mi asunto, á que me remito. Y para acompañar al oficio que se manda pasar al M. V. S. D. y C., saqué el presente en este pliego de papel correspondiente, va fiel, legal, corregido y concertado y en fee de ello lo signo, y firmo en Cartagena de Yndias á catorce de Enero de mil setecientos noventa y siete años.

Fernando Pernett.

Señores del Tribunal de Diezmos:

El Dr. Don Miguel de Medina Santillana, Presvitero Cura Rector de la Sta. Yglesia Cathedral de esta Ciudad, con residencia en la Vice Parroquia Sto. Thoribio y Colector General de Diezmos de este Obispado, ante V. S. como mas conforme sea á derecho, paresco, y digo: Que se me ha hecho saver el decreto de trece del corriente en que se me previene subrogue fiador para la seguridad de mi manejo en lugar del Ylustrisimo Sr. Dr. Don Geronimo de Liñan, Dignisimo Obispo de esta Diocesis, que lo era segun que assi lo ha solicitado el M. V. Señor Dean y Cavildo, en oficio del dia anterior. Y cumpliendo con ello, propongo por tal mi fiador á Don Sebastian de Osse, vecino y comisario del Barrio de esta dha. Ciudad, sugeto de conocido notorio abono, que está pronto á otorgar la correspondiente. Está en los mismos terminos, y por la propia cantidad de quatro mil pesos que lo hizo el referido Sr. Ylustrisimo, como lo acredita con su firma: En cuya virtud, suplico á V. S. S. que siendo de su aprovasion, se sirvan mandar se otorgue en efecto la Esra., y que se chanzele la anterior.

Y satisfaciendo á la segunda parte del decreto, en que V. S. S. se sirven mandarme informe acerca de la otra solicitud que comprenhende la Acta que en testimonio se acompaña por el dho. V. S. Dean, y Cavildo, relativa á que se me prevenga acuda á los Sres. Prevendados en los seis primeros meses del año, con la mitad de su renta decimal, y con la otra mitad á su cumplimiento para sus urgencias, como ha sido costumbre; hago presente á V. S. S. que los arrendamientos de Diezmos se hacen por años cumplideros en Junio, y que hasta que esto se verifique, ni los Arrendadores pagan, ni Colecturia puede, ni deve exigirles el importe de sus arrendamientos; de que se deduce que en todo el año no entran en ella fondos para hacer estos suplementos, pero sin embargo podría manifestar documentos para acreditar, que en los tiempos intermedios he anticipado á algunos Yndividuos cantidades, que no solo han excedido de la mitad, sino que se han acercado al todo: Y aunque esta razon parece que satisface, pudiera agregar otras, quales son: las de que sin formalizarse las cuentas generales, no puede venirse en conocimiento de la cantidad que a cada uno corresponde para dha. anticipacion: Y no podrá alegarse que hechas estas, he demorado los pagos, haciendolos muchas veces, y por mejor decir, casi todas sin haver embolzado el todo de los Arrendamientos, como es constante á los Señores del Cavildo, y principalmente á los dos que exercen la Judicatura en este Tribunal como que tienen conocimiento en las demandas judiciales, que instruye la Colecturia, de que hay algunas pendientes desde mi ingreso: En cuya atencion si los Señó-

res del Venerable Cavildo, encuentran arvitrios para proporcionar fondos á fin de hacer los tales suplementos, no tengo inconveniente en executarlos; siendo quanto puedo informar á V. S. S. en cumplimiento de lo mandado. Cartagena Enero diez y seis, de mil setecientos noventa y siete.—*Sebastian de Oses.*—Dr. *Miguel de Medina Santillana.*

Decreto. Cartagena Enero diez y seis de mil setecientos noventa y siete.

Por lo respectivo á la subrogacion de fianzas, traslado al Abogado Fiscal de Real Hacienda y en quanto á lo demas, compulsese testimonio de la antecedente contestacion, y con el correspondiente oficio, remitase al V. S. D. y C., para que en su inteligencia, tome las providencias que convengan al dro. de los SS. de su cuerpo.—*Zejudo.*—*Mro. Enrique.*—*Enjo.*—Dr. *Pimienta.*—*Ayos.*—*Fernando Pernett.*

Concuerda con el pedimento y Decreto originales de su contenido, que han pasado ante mi, están y quedan en los autos de su asunto á que me remito. Y para acompañar al oficio que se manda pasar al M. V. S. D. y C, de la Sta. Yglesia Catedral, saque el presente en este pliego de papel correspondiente, va fiel legal corregido y concertado y en fee de ello lo signo y firmo en Cartagena de Yndias á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y siete años.

Fernando Pernett.

NUMERO 461.

ACTA CAPITULAR PARA NOMBRAR JUECES HACEDORES DE DIEZMOS, Y EXIGIR FIANZA AL RECEPTOR DE ELLAS.

En la ciudad de Cartagena de Yndias a siete de Julio de mil ochocientos el Ylustrisimo Señor Dr. Dn. Geronimo Gomez de Liñan y Borda, del Consejo de S. M. Dignisimo Obispo de esta Diocesis; Y los Señores del Venerable Dean, y Cavildo a saver: el Sr. Arzedeano Dr. Dn. Jose Vizente de la Barzena y Barragan, Cavallero de la Real y distinguida orden Española de Carlos terzero. El Sr. Maestre-Escuela Dr. Dn. Jose Puyana y Delgado Cavallero tambien de la referida orden, el Sr. Penitenciario Dr. Dn. Benito Jose Lambi, el Sr. Doctoral Dr. Dn. Alonso Blanco de Hermosilla, y el Sr. Magistral Dr. Dn. Luis José Pimienta unicos señores que asistieron por hallarse los demas enfermos. Estando congregados en el Palacio Episcopal á efecto de elegir Jueses hacedores de Diezmos, en su virtud, Dijo el Ylustrisimo Se-

ñor que atendiendo a que no obstante las varias Reales Cedulas particulares que antes de ahora se expidieron sobre la forma que los Ylustrisimos Señores Obispos, y Cavildos deven guardar en las elecciones de Jueses hacedores de diesmos, y el tiempo que han de serlo tiene S. M. mandado ultimamente al Capitulo dosientos tres de la Real ordenanza de Yntendentes de Nueva España, no se observe en adelante turno ó alternativa entre sus Prebendados, sino que el Cavildo nombre su Juez hacedor de Diesmos a pluralidad de votos, y el Prelado á su arbitrio, el que le corresponde con tal que la elección recaiga precisamente en los Yndividuos del cuerpo, por ser de suma importancia que obtenga este encargo un sugeto escogido y aproposito que este instruhido de quanto pertenesca a la comision, y asi se eviten los graves perjuicios que por falta de aquella precisa inteligencia se han experimentado en las rentas Decimales, pudiendo por esta rason reelegir el Prelado y Cavildo respectivamente a los enunciados Jueses siempre que lo estimen util a ellas; Y haviendolo sido el Sr. Doctoral Dr. Dn. Alonso Blanco de Hermosilla en el viennio que expira, pues a su teson, y esmero se debe el aumento que ha tenido la gruesa Decimal en conciderable suma de pesos, como es notorio no se detenía en nombrarlo de nuevo por estimar combeniente su reeleccion en la misma Judicatura de Diesmos como así acontecio en años pasados con el Sr. D. D. Vizente Antonio Crison, que por que los adelantaba, aquellos Señores tubieron abien reelegirlo en seis vienios. Los referidos Señores Arzedeano Maestre-Escuela, y penitenciarios, y Magistral, Dijeron que se conformaban con el voto antecedeme de su Señoria Ylustrisima, y aceptando el Sr. Doctoral en toda forma el encargo de tal Juez hacedor, dando las devidas gracias al Cavildo, por el honor que se ha dignado hacerle, se previno por los mismos Señores se pase noticia con copia de este acuerdo, y el oficio de estilo a los Señores de la Real Junta de Diesmos para su inteligencia, pidiendoles al mismo tiempo, que se sirvan prover sobre el cumplimiento de la Real Cedula de veinte y tres de Agosto, de ochenta y seis, mandada ya poner en practica acerca de los remates Parroquia, por Parroquia prohiviendolos por partidos, enquanto al arca de tres Llaves, que ella dispone tenga la Cathedral, para que se retenga y deposite la renta de Diesmos, a medida que se vaya recaudando, y lo que del producto de los quatro Novenos quede, hecha las separaciones, que ordena la Ley veinte y tres, titulo diez y seis, del Libro primero de la recopilasion Yndiana, por ser esto de suma importancia, no solo para la mejor custodia de unos intereses tan recomendables que no es regular esten a disposicion del colector, sino por que haciendose los enteros en dicha claveria, y con la precausion de prevenir antes, a los que devan ejecutarlos que quando remitan algunas cantidades, dén previa noticia al Tribunal para que dis.

ponga su pronta introduccion, se sabrá si estos se hacen a tiempo, ó se retardan en perjuicio de los participes, y evitando el disimulo, y la espera de los deudores, se podra asi providenciar en su remedio lo combeniente, llevandose la administracion, con sus Libros de entradas y salidas, que deven ser del cargo del Contador general, con la formalidad indispensable, de que hoy carece, y librarase correlativamenta los pagos a los interesados oportunamente, y no al arbitrio de los que despachan las bijuelas, y certificasiones que las preceden, como se experimenta, y esta a la vista de presente, que no se han entregado hasta la fecha a lo menos a los capitulares (si es que estan despachadas, las q' corresponden al Junio de noventa y nueve) estando ya cumplidas tambien las del corriente de mil y ochocientos, y por consiguiente con retardacion de un año, cosa la mas notable y digna de reforma, se les viene a dar rason por la sobredicha bijuela de lo que les ha cabido de renta, quedando redimidos, de pedir, y suplicar en el intermedio, se les franquée dinero, para sus indispensables urgencias, como sus alimentos que hacen de dia, en dia, y no de año en año, dandose para la caja Decimal; siendo de considerar aquí, que al Prebendado, que no se le sufraga á tiempo su renta, no se le puede hacer cargo de las faltas en el desempeño de su obligacion, lo mismo que al soldado que no se le acude con el Pret, y que S. M. tiene resuelto ultimamente por la Real ordenanza de Yntendentes de Nueva España al numero ciento ochenta y uno, en prueba de lo que desixta tan gravosas retardaciones, tratando sabiamente de precaverlas, que en fin de cada tercio de año, se entregue a los Señores Ministros de Real hacienda, por la misma claveria, lo que por prudente regulacion que forme la contaduria le corresponda en la division de la guerra, que ya se ve, deve entenderse del propio modo, respecto de los Señores Prebendados; Porque sí como dice el Monarcha en ese lugar, no hay puro motivo para que el Real Herario este privado hasta tanto; que los administradores presenten, y liquiden sus cuentas, de la parte, que de los indicados enteros, le pueda tocar, tampoco lo hay, para que esten tambien privados de las suyas los otros partícipes, y aun a la verdad parece que es mas urgente la rason en los Yndividuos del cavildo, por carecer de aquellas quotas, asignadas por la Piedad del Rey [Dios legue] para su necesaria subsistencia, que por ser de calidad alimenticia, es en derecho privilegiada y no admite demora, afianzando el concepto lo que establece la Ley catorze, título onze Libro primero de las recopiladas de Yndias, sobre que los oficiales Reales a los Deanes, Cavildos, y demas clerigos que sirven en las Yglecias, paguen lo que hubieren de haver, y les pertenezca de la Caja Real por tercio de cada año, sin alguna dilacion segun así lo espera se determine para la subsesivo por la Real Junta, colocada que sea a la mayor vrebedad, la pedida claveria que S. M. tiene prevenida, y en seguridad de los Yntereses Decimales:

Y por que en la parte Episcopal, y Capitular se administran sin la fianza que se exige por los Reales Novenos, de que ningun personal havono le exime a dicho Colector, en medio de tener el credito fiscal, la preferencia que nadie ignora, por esto; y deven tambien entrar en su poder, mientras se introducen en dicha arca, y para hacer el repartimiento a todos los interesesados, en su haver respectivo, no puede escusarse de pedir, que la dé, el que actualmente lo es, a la manera que lo ejecuta todo administrador, y en iguales terminos el Peceptor general del Real fisco del Santo oficio de la Ynquisición asegurando con ocho mil pesos de fianza, lo que no entra en su poder, sin embargo de recaer este empleo en Sugetos pudientes, de bienes y Caudal conocido y de enterarse en su claveria, conforme se ba recaudando todo el producto de las Canogías Suprimidas, y demas fondos que tiene a su favor, por que sobre todo, el derecho de cada uno parece que dicta precaver su perjuicio no haciendo en ello el menor agravio asegurado sus intereses de modo que queden a cubierto, en el inesperado y contingente caso de una quiebra que resulte al colector [de que ha havido ejemplar] siendo siempre lo mas conforme á rason, y Justicia tienen de donde hechar mano para el reintegro con la enunciada fianza que se le exige, esperandose de la que tan rectamente administra el Tribunal que asi se decrete, mandando sele otorgue dentro de un vrebe termino, para en su defecto usar de los remedios que competan. Con que se concluyo este Cavildo que firmó su Señoría Ylustrisima el Obispo mi Señor, con los demas Señores concurrentes de que certifico.—*Geronimo*, Obispo de Cartagena.–Dr. Dn. *Jose Vizente de la Barzena y Barragan.*–Dr. Dn. *Jose de Puyana y Delgado.*—Dr. Dn. *Benito Jose Lambi.*–Dr. *Luis Jose Pimienta.*—Dr. *Alonso Blanco de Hermosilla.*—Dr. *Bernardo Jose Garay*, Pro Secretario.

Concuerda con su original que para compulsarlo, me fué exhivido por el Sr. Dr. Dn. Vicente de la Barcena y Barragan, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Arcedeano Dignidad de la Santa Yglesia Cathetral de esta ciudad, como Precidente de su venerable Cavildo por la vacante del Deanato, asi que lo devolví, y en cuyo poder me remito. Y para los efectos que le convengan a su Señoría de su requerimiento. Saqué el presente que bá fiel, legal, corregido y conserbado, y en feé de ello, lo signo y firmo en estas quatro fojas de papel correspondiente sus margenes rubrico en esta ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y uno de Agosto, de mil, y ochocientos años.

Leandro Jose Carrisosa.—Notario mayor escrivano y de Cavildo.

Los Escrivanos del Rey Nuestro Señor que firmamos damos feé que Don Leandro Josef Carrisosa y Bocaranda, de quien el an-

terior testimonio se manifiesta signado y firmado es tambien escrivano del Rey Nuestro Señor, y su Notario principal de las Yndias, Theniente publico del Numero, y Mayor de esta Gobernacion y del M. V. Cavildo, Concejo, Justicia y Regimiento de esta ciudad en uso y ejercicio, y a quanto actua despacha, siempre se le ha dado, y dá entera feé y credito, judicial y extrajudicialmente, fecha en esta ciudad de Cartagena de Yndias ut supra.

Jose Antonio Fernandez.—Joachin Jossef Jimenez.—Justino Ah. Gallardo.

NUMERO 462.

REAL CEDULA PARA QUE EN LOS DOMINIOS DE INDIAS SE PUBLIQUE EL RESTABLECIMIENTO DEL SUPREMO CONSEJO, Y CAMARA DE INDIAS A SU ANTIGUO ESTADO.

El Rey D. Fernando VII. Y en su Real nombre el Consejo de Regencia de España é Yndias. La necesidad y las circunstancias obligaron á la Junta Central Suprema, quando gobernaba la Monarquía en mi real nombre, á reunir en uno los cuatro Consejos de Castilla, Yndias, Ordenes y Hacienda, por su decreto de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos y nueve, siendo en aquella época pocos los Ministros que había en Sevilla, y graves los perjuicios que se seguain de no haber un Tribunal superior que conociese de los asuntos propios de su instituto. Sucesivamente fueron llegando varios Ministros de todos los Consejos; y habiendo solicitado y obtenido su incorporación, se aumentó demasiadamente su número en términos que exigian las diversas circunstancias la reintegración de todos á su antiguo estado, asi como los negocios de esos mis dominios de Yndias requerian toda la atención de su propio Consejo Supremo por la multitud y gravedad de ellos para su mas pronta expedición y para la mas recta administracion de justicia á esos generosos y fidelisimos mis vasallos, cuyos importantes servicios, lealtad acendrada, constante amor á mi Real Persona y loable conducta en tan criticas circunstancias les ha hecho dignos de las mayores consideraciones y de mi Real gratitud. Excitado por estas razones el expresado Concejo de Regencia, ha determinado en mi Real nombre, por decreto de diez y seis del corriente mes segregar del Consejo de Castilla, los de Yndias, Ordenes y Hacienda, y en su consequeneia ha venido en nombrar para Presidente y Ministros del expresado mi Consejo Supremo de las Yndias á los sugetos siguientes: Marques de Astorga Conde de Altamira, Duque de Atrisco, Presidente; doctor Josef de Salcedo, Decano; Don Francisco Requena, Conde de Torre Muzquiz, Don Ygnacio Omulrian, don Josef Pablo Valiente, don Tadeo de Ca-

listeo y Manrique, don Antonio Lopez Quintana, Baron de Casa Davatillo, don Francisco Lopez Lisperguer, don Fernando Marquez de la Plata, don Ciriaco González Carbajal, don Josef Limonta, Contador general de ambas Américas; don Manuel del Castillo Negrete, don Joaquin de Mosquera, don Francisco Ibañez Leyba y don Antonio Martinez Salcedo. Don Juan Robledo, Fiscal del Consejo y Cámara; don Si vestre Collar y Castro, Secretario del Concejo y Cámara, por lo tocante al Peru y lo indiferente; y don Antonio Porcel, Secretario por lo perteneciente á Nueva España. Y para Ministros de la Cámara, ademas del Presidente y de don Josef Pablo Valiente que lo era de la reunida de Castilla é Yndias, he venido en nombrar al Decano don Josef Salcedo y á don Ciriaco Gonzalez Carbajal sin suel lo por ahora. Y por quanto publicado mi dicho real decreto en el Consejo reunido y despues en el de Yndias, acordaron ambos en su caso el debido cumplimiento. Por tanto y para inteligencia y satisfaccion de esos mis amados vasallos, mando á mis Virreyes Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Capitanes Generales, Yntendentes y demas Justicias, y á las ciudades capitales; y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de las Yglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos de las Yndias á Yslas adyacentes y Filipinas, que recibida esta mi Real Cédula, se publique por los Gefes da (comido) Reyno ó Provincia, por bando, con la solemnidad que se acostumbra y corresponde, á fin de que sea notorio que el Consejo Supremo de esos mis dominios creado desde el año de mil quimentos veinte y quatro ha sido restablecido en su antiguo y augusto exercicio, al que se dirigirán todos seguros de su protección, y de que no perdonará fatiga alguna para administrar pronta justicia y mirar como en todo tiempo lo ha hecho, apoyado en las sabias Leyes de Yndias, por la conservacion de nuestra Santa Religion católica y tranquilidad y verdadera felicidad de esos mis leales y amados vasallos como objeto principal de su instituto. Dada en Cádiz á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos diez.—Yo El Rey.—*Pedro*, Obispo de Orense, Presidente.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Silvestre Collar*.—Hay tres rúbricas.

Para que en los dominios de Yndias se publique el restablecimiento del Supremo Consejo, y Cámara de Yndias á su antiguo estado.

NUMERO 463.

REAL CEDULA PARA QUE SE OBSERVE EN LOS DOMINIOS DE INDIAS LO MANDADO EN OTRA REAL CEDULA, ACERCA DE LA EXTRACCION Y DESTINO DE LOS REOS QUE SE REFUGIAN A SAGRADO.

El Rey. Con fecha de quince de Marzo del año de mil sete-

cientos ochenta y siete se expedió la Real Cédula del tenor siguiente:

El Rey. Para evitar los graves perjuicios que producia la facultad arbitraria con que en los Juzgados y Cuerpos Militares se graduaban los delitos de los reos refugiados á sagrado, decidiéndose fácilmente por la substanciación de las causas en rebeldía, ó por la formacion de competencia con la Jurisdicción Eclesiastica, resolví á consulta de mi Consejo supremo de Guerra en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos los reos Militares de tierra y mar que se refugiasen á la Iglesia, y segun Ordenanza estuvise ó debiesen ser procesados, se extraxesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formarse el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos, providenciase el destino de los reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goze de inmunidad. Así se executó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos que se experimentaban, á consulta del mismo Consejo de Guerra mandé en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España se hiciese en Indias á los Virreyes ó Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al Estado en la pronta administracion de justicia, en el alivio de los reos refugiados, que se perpetuaban en las cárceles, y aun morian algunos interin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del asilo; en la seguridad de los buenos ciudadanos, que por un fundado rezelo solian desviarse de las Iglesias donde habia retraidos; en el decoro y veneracion debido á los Templos que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los Prelados y Ministros del Altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados ocurridos despues de esta providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad, ni reclamacion alguna por parte de los reos, ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en quince de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, que por punto general se observase la referida providencia en todos mis Dominios de Indias, con prevencion de que quando los deliqüentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á

las Audiencias respectivas. A tiempo que se circulaba esta resolucion se me consultaron algunos casos y dudas suscitadas en México y Guadalaxara con motivo de la reduccion de asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de reos refugiados, formacion de sus respectivas causas, y abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala sobre la extraccion y restitucion á la Iglesia de cierto reo, en que han opinado distintamente sus Fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de justicia y el continuo embarazo en que se hallan mis Fiscales por el diferente concepto y sentido que se da á la legislación correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Supremo Consejo de Guerra, y otros Ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que despues de un maduro examen y con presencia de lo prevenido por las Leyes civiles y canónicas, Bulas Pontificias, y Concordatos hechos con la Silla Apostólica, me expusieron uniformemente, mandé formar una Cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fixar la norma que en adelante haya de seguirse; la qual se remitió con real órden de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres Salas viese si se le ofrecia reparo en sus artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó su dictámen en trece de Enero próximo pasado, y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos los expresados mis Dominios de Indias los artículos siguientes:

I. Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiare á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico por el Juez Real, Ministro, Xefe Militar, Ayudante ó cabo competente, baxo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se la pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II. Sin dilacion se procederá á la competente averiguación del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitrariamente y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apersibimiento que gradúe oportuno el Juez ó Xefe respectivo.

III. Si resultase delito ó exceso que constituya el refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el térmi-

no preciso de tres dias [quando no haya motivo urgente que lo dilate] se remitirán los autos al Virrey ó Gobernador que mande en Xefe, si el reo fuere de fuero de Guerra, y quando no lo sea, á la real Audiencia territorial.

IV. En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y por el Xefe Militar al de su Auditor ó Asesor; y con lo que opinen, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora según la calidad de los casos.

V. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales, sin aplicacion al trabajo de las bombas, baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente según las circunstancias del delinquente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos si suplicaren de ella, se les oiga conforme á derecho.

VI. Cuando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Xefe Militar al Juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

VII. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delinquente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el artículo quinto.

IX. Verificada la consignación del reo, procederá el Juez Secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y subtanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes ú Ordenanzas.

X. Si el Juez Eclesiástico, en vista de lo actuado por el Secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Xefe respectivo con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion

del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los reos Militares, para lo que el Xefe respectivo pasará los autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizando el recurso; y en tal caso el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza libre la ordinaria acostumbrada para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiese obrado contra él, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo nueve; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará luego el Tribunal ó Xefe el destino competente del reo ó reos, conforme á lo prevenido en el artículo quinto.

XII. Cuando el reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

XIII. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Xefes por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos supremos de Guerra y de las Indias, á los Virreyes, Gobernadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Xefes Políticos y Militares, y demas Ministros á quien toque y pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, y los trece artículos contenidos en ella, que la cumplan, guarden y executen. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces y demas Ministros Eclesiásticos, que igualmente cuiden de su puntual observancia, sin permitir unos y otros contravencion alguna, so pena de incurrir en mi real desagrado, y sufrir los efectos de mi indignacion; porque así conviene á mi Real servicio: y quiero se execute sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones anteriores, que anulo y revoco en cuanto no sean conformes á su literal contexto. Dada en el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.—

Yo El Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor,—Don *Antonio Ventura de Taranco.*

Posteriormente remitió mi Gobernador y Capitán General de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana una representacion del Auditor de Guerra, solicitando providencia competente para cortar los abusos que se experimentaban con motivo de franquear los Párrocos ó Jueces Eclesiásticos sin término fixo, seguros ó pasaportes á los delinquentes que se acogian á las Iglesias rurales, para que pudieran transitar y presentarse en sus Cuerpos, con cuya seguridad andaban vagantes por los campos, sin que ningun Ministro de Justicia pudiera meterse con ellos, cometiendo nuevos excesos á pretexto de aquel documento, desórden muy comun, y en perjuicio de los mismos reos; porque considerándose resguardados con estos salvoconductos se separaban del sagrado, y un Juez severo les imponia la pena grave que merecian sus delitos, conforme á la recta administracion de justicia. Enterado de todo, y reflexionando que las órdenes que rigen en el particular no permiten á los Párrocos ni Jueces Eclesiásticos semejante libertad, con la qual dexan sin efecto las reglas prescriptas para la extraccion de los reos, y que esta práctica los expone á que abusen de la inmunidad cometiendo á su abrigo mayores excesos, he venido por mi Real órden de nueve de Octubre próximo pasado mandar se observe inviolablemente lo que las Reales Ordenanzas y Resoluciones posteriores previenen en esta parte, y con especialidad la Real Cédula enunciada, en la que con referencia á Real orden de siete de Octubre de setenta y cinco se fixan los trámites y reglas que han de seguirse en la extraccion de los reos que se refugian á sagrado; en el concepto de que no deberá valerles la inmunidad á los que se aprehendan fuera de él, sin que hayan precedido para su extraccion las formalidades prevenidas, siendo conforme tambien al Edicto que publicó el Nuncio de Su Santidad en estos Reynos en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos diez y siete; y en su consequencia, vista en mi supremo Consejo de las Indias en pleno de dos Salas con lo expuesto por mis Fiscales, ha parecido sobrecartar la preinserta Real Cédula y ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando á mis Virreyes y Audiencias de los Reynos de las Indias, guarden y cumplan lo resuelto en ella, haciéndola publicar en el distrito de sus respectivos mandos; y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces y demas Ministros Eclesiásticos de ellos, cuiden igualmente de su observancia: por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á once de Junio de mil setecientos noventa y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Duplicado. Para que se observe en los Dominios de Indias lo mandado en la preinserta Real Cédula, acerca de la extraccion y destino de los reos que se refugian á sagrado.

NUMERO 464.

Real Cédula sobre la venta de los bienes de Obras pias en los Reynos de Yndias é Yslas Filipinas.

El Rey.—Con Real orden de primero de Diciembre próximo pasado remití á mi Consejo de Indias, para su cumplimiento en la parte que corresponde, copia del Real Decreto que me he servido expedir con fecha de veinte y ocho de Noviembre último, y de la Instruccion que acompaña, relativo á la venta de los bienes de Obras pias en mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas; cuyo tenor, el de la citada Instruccion, y de los quatro Formularios que en ella se expresan, son los siguientes:

Por mi Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, y por los motivos que en él se expresan, mandé enagenar los bienes raices pertenecientes á Obras pias de todas clases, y que el producto de sus ventas, y el de los capitales de censos que se redimiesen ó estuviesen existentes para imponer á su favor, entrase en mi Real Caxa de Amortizacion, con el interes anual del tres por ciento, y la especial hipoteca de los arbitrios destinados, y que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de la Corona, á mas de la general de todas sus Rentas; pero conservándose siempre ilesos á los Patronos respectivos los derechos que les correspondan, así en las presentaciones, como en la percepcion de algunos emolumentos, que deberán satisfacérseles del tres por ciento del interes anual; y aunque por entonces no fue mi Real intencion extender esta providencia á los Dominios de América, habiendo acreditado la experiencia en los de España su utilidad y ventajosos efectos, tanto para las mismas Obras pias, que libres de las contingencias, dilataciones y riesgos de su administracion, han conseguido el mas facil cumplimiento de sus fundaciones, como para el bien general de la Monarquía y utilidad de mis vasallos, cuyo empeño en estas adquisiciones y gastos que estan haciendo para mejorarlas son la prueba mas segura de sus ventajas; he resuelto por todas estas razones, y las del particular cuidado y aprecio que me merecen los de América, hacerlos participantes de iguales beneficios, á cuyo fin mando que desde luego se proceda en todos aquellos Dominios á la enagenacion y venta de los bienes raices pertenecientes á Obras pias, de qualquiera clase y condicion que sean; y que su producto y el de los censos y caudales existentes que les pertenezcan se ponga en mi Real Caxa de Amortizacion, baxo el interes justo y equitativo que en el dia sea corriente en cada Provincia, á cuya seguridad y la de los capitales han de quedar obligados todos los arbitrios que por la Pragmática Sancion de treinta de Agosto de mil y ochocientos se consignaron general y especialmente; y sin embargo de que con ellos y el zelo de mi Consejo Real y su Comision guber-

nativa se estan cumpliendo religiosamente estas obligaciones, para mayor seguridad de las de América añado la especial hipoteca de las Rentas de Tabacos, Alcabalas, y demas de mi Real Hacienda que entran en aquellas Tesorerías, dexando al arbitrio de los interesados señalar la que mas les acomode para su respectiva cobranza ; y declaro desde luego libres por esta vez del derecho de Alcabala, y qualquiera otro, las ventas y contratos q' se celebraren con arreglo á este Decreto, y á la Instruccion firmada de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que acompaña. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Prelados Regulares contribuyan por su parte en todo lo que fuere necesario al cumplimiento de este Decreto y citada Instruccion como lo espero de su justificacion y zelo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda, y particularmente á mi Consejo de Indias, á fin de que expida la Real Cédula correspondiente para su puntual cumplimiento.

Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos y quatro.—A. D. Miguel Cayetano Soler.

Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido comunicarme.—*Miguel Cayetano Soler.*

Real Instrucción que S. M. se ha servido aprobar para el cumplimiento del Real Decreto de enagenación de bienes perteneaientes á Obras pias en los Dominios de América y en las Islas Filipinas.

Juntas Superiores, y capitales donde deben establecerse.

1. En las capitales de los quatro Vireynatos México, Lima, Santa Fe y Buenos Ayres, y en las de las Capitanías generales de las Islas Filipinas, Chile, Guatemala, Isla de Cuba y Caracas se establecerá una Junta, que como Subdelegada de la Suprema que con el título de Comision gubernativa de Consolidacion reside en esta Corte, será en aquellos dominios la Superior en toda la extension que abraza cada uno de sus Gobiernos.

Vocales de la Junta Superior, su precisa personal concurrencia lugar donde ha de celebrarse, órden de los asientos. y de suplir por alguno quando sea absolulamente indispensable.

2. Se compondrán dichas Juntas de los Vireyes ó Presidentes, de los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de los Regentes de las Audiencias, del Intendente, donde lo hubiere, y del Fiscal de la misma Audiencia, y un Diputado y Secreta-

rio, que tambien hará de Contador, nombrados los dos últimos por S. M. á propuesta de la Comision gubernativa, como luego se dirá; y se sentarán todos por el órden con que van nombrados siendo el primero el Presidente, en cuyo palacio han de celebrarse las juntas, con precisa asistencia de todos los Vocales; pues solo en el caso de grave y notoria enfermedad, ó de estar en visita ó en otra ocupación igualmente conocida y urgentes podrán los Prelados nombrar algun individuo de su Cabildo, que haga sus veces momentáneamente; y por el Regente y Fiscal las harán con igual motivo los que les siguen en su Tribunal; por el Intendente el Decano del de Cuentas, ó el que lo sea de las Caxas Reales (lo que ha de omitirse donde no estuviere establecida la Intendencia) y por el Diputado y Secretario Contador suplirán los que ellos mismos nombre como responsables á sus operaciones.

Facultades privativas de la Junta Superior, y su principal objeto calidades de los votos y modo breve y sumario con que debe procederse.

3. Tendrán voto decisivo el Presidente, el Prelado el Regente y el Intendente; y no habiéndolo solo los tres primero y el Fiscal y el Diputado lo tendrán informativo, y tambien el Secretario quando tenga que representar ó sea preciso oirlo como Contador; y conocerá dicha Junta breve y sumariamente y con absoluta inhibición de qualquiera otro Tribunal ó fuero por privilegiado que se le alegue de quantas dudas y recursos ocurran y le consulte las Subalternas del distrito de su jurisdicción; debiendo atender todos á que su principal objeto ha de ser allanar por medios económicos é instructivos los inconvenientes que se presenten, para que no se retarde el cumplimiento del Real Decreto, conforme á esta Instruccion, á cuyo fin el Fiscal y el Diputado pedirán en el acto lo que estimen conveniente haciendolo por escrito quando la gravedad de la materia lo merezca.

Pronto cumplimiento de las resoluciones de la Junta Superior, y termino en que podrán suspender la enagenación de algunas fincas; pero no declararla libre sin consulta y resolución de S. M.

4. Las resoluciones de la Junta Superior han de executarse desde luego sin admitir instancia ó recursos alguno que no sea directamente á S. M. por mano de su Gobernador del Supremo Consejo de Castilla, Presidente de la Comisión; y aun en tal caso no ha de suspenderse la enagenación por solo el recurso de la parte que la contradice, si la misma Junta no halla fundado motivo ó duda para hacerlo; y esto mismo executará de oficio exponiendo las razones de su voto pues nunca ha de poder declarar ninguna finca libre de la enagenacion sin precedente consulta y resolucion de S. M.

Libros generales y de acuerdos que deben llevar el Secretario de la Junta Superior, y aviso que con referencia á ellos ha de dar el Presidente todos los correos al Gobernador de Castilla.

5. Será obligacion del Secretario de la Junta llevar un libro en que consten las que se celebren, sus Vocales, acuerdos y providencias, y con referencia á él dará una certificacion de lo que resulte, para que el Presidente la remita cada correo indefectiblemente al Gobernador de Castilla, con las demas noticias de lo practicado en el distrito de su mando; para lo que llevará el mismo Secretario otro libro general, en que con distincion de Obispados se asienten todas las Obras pias que hubiere, sus bienes, tasaciones, remates y demas circunstancias, de que con igual puntualidad han de dar cuenta á la Superior las Juntas Subalternas de su jurisdiccion.

Juntas Subalternas de las capitales de Obispados y Audiencias, y sus Vocales.

6. Estas Juntas Subalternas han de establecerse en la capital de cada Obispado, concurriendo á ellas el Presidente que lo fuere de la Audiencia, el Reverendo Obispo, el Regente, el Intendente, si lo hubiere separado de la Presidencia, el Fiscal, y un Teniente de la Comision gubernativa, que lo nombrará el Diputado, que conforme al § 2 debe haber en la Junta Superior ; y todos guardarán el mismo orden de asientos y calidad de votos, con las otras advertencias que en dicho § y los dos siguientes quedan expresadas, haciendo de Secretario el Escribano que lo sea de Gobierno, sin otra diferencia que la de entenderse con la Junta Superior los avisos mensales y noticias que á esta se encarga remita á la Corte.

La Junta Superior en sus Diócesis hará tambien de Subalterna, y modo de formar esta donde no haya Audiencia.

7. En la capital del Vireynato ó Superior Gobierno hará de Subalterna para su particular Diócesis la misma Junta Superior ; y en este concepto se entenderá con ella todo lo que se dice de las otras, cuidando el Secretario de tener libros separados, á fin de que no se confundan ni equivoquen sus respectivas providencias y acuerdos; y donde no haya Audiencia, formará estas Juntas el Intendente; y si no lo hubiere, el Gobernador que lo sea en la capital de la Diócesis, su Prelado, el Asesor de la Intendencia ó Gobierno, el Teniente Diputado y el Escribano.

Prevenciones para evitar disputas de precedencia, y modo de allanar las si las hubiere.

8. En la inteligencia de que ni el lugar de las Juntas, ni el orden de asientos, ni lo demas prevenido en esta Instruccion ha de traer consequencia, ni alegarse como exemplar en lo sucesivo pues solo se dirige á evitar desavenencias y disputas que entorpezcan ó dilaten su cumplimiento; si no obstante ocurrieren algunas, las decidirá de plano la Junta Superior, y se executrá lo que disponga sin la menor dilacion; y porque en las Subalternas pudieran ser mas frequentes tales reparos, se declara desde luego que donde haya Audiencia deben ser en casa del Presidente, como en la capital del Vireynato, y donde no la hubiere se tendrán en las Casas Episcopales, siempre que el Obispo, como queda prevenido al § 2, concurra personalmente, y se sentará el Intendente en la testera y silla igual á su izquierda; y si el Prelado no asistiere, se celebrarán en casa del Intendente, sentándose á su izquierda el Diputado del Obispo, y todos en sillas iguales.

Primer cuidado de las Juntas en averiguar las Obras pias y Capellanías, aunque sean colativas, y sus bienes: modo de adquirir estas noticias; y pena de los Escribanos que las oculten ó retarden.

9. Será el primer cuidado de dichas Juntas Subalternas averiguar prolixa y prontamente, y tomar razon de todas las Obras pias y Capellanías, aunque sean colativas ó gentilicias, que hubiere en su distrito, y de los bienes raices, censos y capitales que de qualquier modo les pertenezcan; para lo que, teniendo á la vista esta Instruccion, pedirán las noticias necesarias á los Escribanos de los Pueblos, á los Administradores, Mayordomos y Arrendatarios, que se conozcan por tales, y á los Curas Párrocos, Prelados Regulares, y Síndicos de los Monasterios de ambos sexos; y todos deberán darlas en el término de un mes, sin la menor contradiccion ni repugnancia, y con la exactitud propia de su honor y conciencia; y si no lo hicieren, se les apremiará conforme á derecho, y se dará cuenta á la Junta Superior qara las providencias que correrpondan; quedando los Escribanos, en cuyos oficios paren las fundaciones, privados de entender en estos negocios por solo el hecho de ocultarlas, ó no haberlas manifestado en el término prefinido.

Estado que las Juntas Subalternas han de formar y remitir á la Superior, y Jueces á quien corresponde el conocimiento, segun la diversa naturaleza y calidades de los bienes que en él se comprehendan.

10. Con las citadas razones formarán las Juntas Subalternas

un estado que manifieste su resultado; y como al mismo tiempo que se reconozcan los bienes ó caudales pertenecientes á cada establecimiento han de constar su diversa naturaleza y calidades, quedarán á cargo del Reverendo Obispo los que estuvieren espiritualizados, para promover su mas pronta y efectiva enagenacion conforme á esta Instruccion, y lo mismo hará el Juez Real en los demas; y si hubieren algunos que sean de mixto fuero, ó se dude á quien corresponda el conocimiento, actuarán ambos de comun acuerdo, y como con-Jueces darán las providencias correspondientes, evitando discordias y desavenencias que entorpezcan ó dilaten la enagenacion de las fincas y entrega de los caudales.

Modo de formar dichos estados: copia que de ellos ha de remitir la Junta Subalterna á la Superior; y advertencia para que por estas diligencias no se dilate el cumplimiento del Real Decreto en la parte que desde luego pueda tenerlo.

11. Aunque dichos estados deben ser enteramente conformes al libro, que segun el § 5 ha de llevar el Escribano Secretario de la Junta Subalterna, por donde conste las Obras pias de su distrito, sus clases, tasaciones, remates &., quedará no obstante archivado allí el estado original para ir adicionándolo como corresponda, y su copia autorizada se remitirá á la Junta Superior, cuidando de avisarle las posteriores ocurrencias, para que en su Secretaría y Diputacion principal de la Comision gubernativa se reunan las noticias que son necesarias del total de Obras pias, sus clases, caudales y bienes que haya en toda la extension de aquel Superior Gobierno; pero pidiendo algun tiempo estas averiguaciones, se tendrá entendido que no ha de esperarse á completarlas para dar cumplimiento al Real Decreto, pues debe tenerlo desde luego en quantos caudales se hallaren á su recibo existentes con destino á Obras pias, y en qualquiera otra parte que se pueda, y no necesite otra detencion ni diligencia.

Excepcion á favor de los bienes propios de Iglesias ó Comunidades, y términos en que debe entenderse.

12. Los bienes raices que resulten propios de las Iglesias y Comunidades religiosas no se comprehenden en la enagenacion, siempre que sean los fondos dotales, con cuyos productos se sostiene la fundacion y sustentan sus individuos; pero si solo estuvieren al cuidado de dichos Cuerpos ó Comunidades para el cumplimiento de las cargas piadosas, sufragios, culto, ú otras obras de caridad en que distribuyan sus rentas, aunque las tengan incorporadas con las propias, y por razon de patronato, administracion

ú otro titulo perciban alguna parte de ellas, deberán enagenarse como los demas; y esta misma regla ha de seguirse con todos los que hayan adquirido por donaciones posteriores, y compras hechas con su producto ó caudales sobrantes á dichos establecimientos, pues para cumplirlos en todas sus partes se subrogan los intereses que por su nueva imposicion adquieren estos capitales.

Orden Tercera, Cofradías, Ermitas, Hospitales, y otras fundaciones de su clase, y términos en que sus bienes deben ser comprehendidos en el Real Decreto.

13. Tambien se comprenden en la enagenacion los bienes raices de las Ordenes Terceras, Cofradías, Ermitas y Santuarios, y de los Hospitales y Casas de Misericordia, ú otro qualquier nombre que se les dé, si no se exercita en ellas actualmente la hospitalidad ni el instituto de sus fundaciones; y para la averiguacion de estos puntos y los del § anterior procederán las Juntas con la mayor escrupulosidad y exactitud en el modo que queda prevenido al § 9.

Exceptúanse las Cofradías que sean puramente de Indios, y se advierte lo oportuno sobre los caudales sobrantes en sus caxas de Comunidades y Censos.

14. Se exceptuan de la regla anterior las Cofradías que sean puramente de Indios, pues no se han de enagenar sus bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad; pero si estos vieren en sus caxas de Comunidad y de Censos algunos caudales sobrantes que imponer, oyendo á sus respectivos Jueces, se acordará lo que pueda serles mas benéfico para trasladarlos á la Caxa de la Comision gubernativa, en cuyos fondos se reconocerán, y pagará el interes que sea corriente en cada Provincia.

Declárase el modo de proceder en las fincas afectas á censos, depósitos irregulares ú otras cargas, y para redimirlas con la mayor equidad.

15. Aunque las fincas sean rústicas ó urbanas, esten afectas á Capellanías ú otras Obras pias por depósitos irregulares, censos perpetuos ó redimibles, y cargas que en su favor reconozcan, no por esto han de creerse comprehendidas en el Real Decreto, ni

obligarse sus dueños ó poseedores á que las vendan ó rediman de contado dichas pensiones; pero no se las impedirá si voluntariamente lo quisieren hacer: y en las que fueren perpetuas, ó tuvieren ya cumplidos sus plazos, se les admitirá á composicion para redimirlas, entregando de contado alguna cantidad, y las restantes en los plazos que se acuerden; y segun lo que al § 22 se advierte sobre los de las ventas, procederán las Juntas Subalternas en este punto, gobernándolo con la equidad y prudencia que merezcan sus particulares ocurrencias; y quando sus providencias no basten para acordarse con los interesados, ó tuvieren alguna duda, lo harán presente a la Junta Superior, y executarán lo que les prevenga.

Advertencia general para que no se perjudique a las fundaciones ni Patronos.

16. Será regla general el que por ninguna de estas enagenaciones ha de variarse ni dexar de cumplirse el objeto de la fundacion, ni menos perjudicarse los derechos de los Patronos, si los hubiere; pues para todo se subrogan los intereses de los capitales, que indefectiblemente se pagarán por la Caxa de Consolidacion, como previene el § 42.

Repítese los Jueses que han de conocer de las enagenaciones, declarando quien debe ser el único Comisionado Regio de todo el Obispado, y la razon que mensualmente debe darse a la Junta.

17. Aclarados de este modo los bienes comprehendidos en la enagenacion, se procederá á verificarla con la mayor exactitud y brevedad, cuidando el Reverendo Obispo de los que segun el § 10 correspondan á su jurisdiccion, y de los otros el Intendente de la capital del Obispado (sino lo hubiere, se entenderá lo mismo con el Gobernador ó Gefe principal que allí resida); pues aunque en el mismo haya otra Intendencia, aquel ha de ser el único Comisionado Regio en toda la Diócesis, y los demas Jueces ó Justicias Ordinarias sus Subdelegados, que como tales cumplan las órdenes y providencias que les comunique; pero así el Prelado como el Comisionado Regio instruirán mensualmente á su Junta de las enagenaciones verificadas, de las que esten preparadas, y de las entregas de caudales que se hayan hecho en la Caxa Real como producto de ellas.

Tasacion de las fincas por peritos nombrados en la forma que se previene, con otras precauciones para impedir fraudes, y castigar los culpados.

18. La primera diligencia debe ser la tasacion de la finca

por dos peritos de toda probidad é inteligencia, que nombran el principal Interesado ó Representante de la Obra pia, y el Diputado de la Comision gubernativa ó sus Tenientes; y juramentados conforme á derecho, procederán á executarla ante la Justicia y Escribano del Número del lugar donde estuviere situada la finca, explicando sus valores en venta y renta; y si hubiere discordia, nombrará tercero el Juez á quien corresponda, al qual han de remitirse estas diligencias para que las reconozca; y si hallare algun defecto substancial, las mande repetir á costas de los culpados, á quienes castigará severamente, si descubriere alguna colusion ó secreta inteligencia, con que maliciosamente se aumentan los valores para retraer á los compradores, ó por el contrario se rebaxaren en contemplacion del que lo pretenda ser; y á este fin tomarán los Jueces las noticias é informes reservados que les parezca, y harán lo mismo el Diputado de la Comision gubernativa y sus Tenientes; y si tuvieren que exponer, lo executarán en su respectiva Junta Subalterna, que resolverá lo mas justo á favor de la Obra pia y de la enagenacion, sobre cuyos particulares estará asimismo muy vigilante la Junta Superior. previniendo á las Subalternas lo que corresponda, quando lleguen á ella algunas noticias ó recursos que lo pidan.

Carteles con que han de publicarse las tasasiones, y el término y lugar señalado para el remate, y lo que deberá hacerse no habiendo postores.

19. Aprobada la tasacion por su respectivo Juez, mandará anunciarla por carteles, que se fixarán en los lugares donde estuvieren las fincas, y en la capital de la Intendencia, y demas ciudades ó pueblos que convenga, y se señalará en ellos para el remate el término que segun la distancia parezca competente, y no exceda de sesenta dias; advirtiendo que á los ocho de cumplidos se procederá á executarlo en las Casas Consistoriales, ó de la Curia Eclesiástica de la capital de la Intendencia, con citacion de los interesados que nombraron los peritos; y si no hubiere postores, se continuarán la subasta, anunciando su término con nuevos carteles; y si tampoco comparecieren despues de repetida esta diligencia algunas veces, volverá á tasarse la finca, y podrá dividirse, si por su naturaleza fuese capaz de esto, sin que se perjudique ó inutilice alguna de sus partes, y se venderán separadamente, despues de dar al público el aviso que así lo explique.

Fincas invendidas, y lo que deberá hacerse quando las hubiere.

20. Si aun con todo lo prevenido quedaren algunas fincas invendidas, se dexarán por ahora al cuidado de los mismos que

antes estaban hecho cargo de ellas; pero con la expresada obligacion, que se les notificará, de no enagenarlas ni traspasarlas en manera alguna, y de que irremisiblemente han de presentar anualmente cuenta instruida de su administracion y manejo al Juez respectivo, que la aprobará sin dilacion; y de lo que resulte informará inmediatamente á su Junta Subalterna, para que segun estas noticias puedan renovarse las diligencias y carteles, y oirse á los compradores en qualquier tiempo que los hubiere.

Prohibicion absoluta, nulidad, y pena de las enagenaciones hechas por particulares despues de recibido el Real Decreto, ó para frustrar su cumplimiento:

21. No solo en el caso anterior, sino generalmente despues que se reciba el Real Decreto, serán nulas quantas ventas, traspasos y enagenaciones de qualquiera especie se hicieren por los particulares ó interesados en las fincas y bienes raices que en él se comprehenden; y lo mismo ha de entenderse en las imposisiciones de caudales existentes con estos destinos; quedando privados de oficio los Escribanos que otorguen los instrumentos, por no deber desde aquella fecha correr otros que los de las enagenaciones hechas á favor de la Caxa de Consolidacion, con arreglo á esta Instruccion; y si se probare que en fraude de ella se hubiesen simulado ó anticipado algunas, se declararán igualmente nulas, y se procederá al castigo que corresponda.

Cantidades á que precisamente han de llegar las posturas y remates y admitirse plazos para pagarlas.

22. No se admirirán posturas ni hará remate alguno en que no se cubran á lo menos las tres quartas partes del valor total de la tasacion, y esto entregándose de contado; pues si las propuestas fueren á pagar en plazos, ha de llenarse aquel íntegramente, y arreglarse las condiciones en la forma siguiente:

Fincas que no pasen de diez mil pesos de valor en la tasacion.

23. En las fincas cuyo valor no pase de diez mil pesos de aquella moneda, ha de entregarse de contado la mitad; y para la otra se concederá el plazo de un año, que correrá desde la fecha de aquella entrega.

Fincas de veinte mil pesos.

24. En las de diez mil pesos á veinte mil ha de pagarse de

contado la tercera parte; y cada una de las otras dos con término de un año desde la anterior paga.

Fincas de veinte hasta cincuenta mil pesos.

25. En las que excedan de veinte mil pesos hasta cincuenta mil se pagará de contado la quarta parte; y para las otras tres se dará el término de cinco años á satisfacer en cada uno lo que le corresponda.

Finca que pasen de cincuenta hasta cien mil pesos.

26. En las que corran por valor de mas de cincuenta hasta cien mil pesos será la quinta parte al contado; y para las otras quatro podrá concederse la espera de seis á siete años prorateando entre ellos lo que importen para su anual paga.

Fincas que pasen de cien mil pesos.

27. Siempre que las fincas rematadas pasen de cien mil pesos, á proporcion de lo que excedan, y de lo que queda dicho para las otras, graduarán los Jueces las cantidades que hayan de entregarse de contado; y los plazos para pagar las demas, con tal de que aquellas no baxen de doce mil pesos, ni estos se extiendan á mas de diez años.

Calidades que harán preferibles las posturas, y precisa condicion de pagar los intereses de los plazos que se admitan.

28. Siendo igual el precio á que en el remate hayan llegado todas las posturas, se preferirá la que ofrezca mayor cantidad de contado, y despues la que acorte los plazos permitidos para las esperas; y sean estas las que fueren, han de obligarse los compradores á satisfacer sus respectivos intereses, que serán los mismos que en la imposicion del capital se estipulen á favor de la Obra pia, con el aumento de medio por ciento por razon de los gastos que son inexcusables.

Fianza que han de otorgar los compradores, obligando las mismas fincas en los términos que se expresan.

29. Para la seguridad de dichos intereses, y del capital y plazos que los causan, han de darse fianzas suficientes; y á fin de evitar las molestias y riesgos que en ellas son tan frequentes, se reducirán todas á la obligacion, que expresamente ha de hacer el comprador, de que si, cumplido el plazo y requerido, no verifica la paga en el preciso término de un mes, que por equidad podrá

esperarsele, se procederá sin nueva citacion ni otro aviso á subastar la finca nuevamente, repitiéndose las formalidades con que se hizo su primer remate; y tanto las mejoras, si las hubiere, como las cantidades que efectivamente haya pagado, quedarán para cubrir los intereses vencidos hasta el dia, y las desmejoras que tal vez podrá tener la finca, á experimentar la Obra pia, si no llega á cubrirse el valor del anterior remate; y solo quando liquidados estos cargos resultare algun sobrante, se le devolverá al comprador, á quien no ha de admitirse contradiccion ni recurso alguno que haga contra estas prevenciones, que literalmente han de insertarse en la obligacion que otorgue.

Aprobacion de los remates, y Escribanos ante quien han de hacerse y otorgarse las escrituras.

30. Los remates han de aprobarse por sus respectivos Jueces en el preciso término de un mes desde el dia en q' se celebren, si no hallaren defecto notable que lo impida, y los correspondientes al Comisionado Regio se executarán ante los Escribanos del Número de la capital de su Intendencia, en cuyos oficios estén radicadas las fundaciones; y por los mismos se otorgarán las escrituras de venta, aun de las que pertenezcan al Eclesiástico; pero si no lo hubiere, ó se notare en ellos alguna omision ó malicia para dilatar las diligencias, se les impondrán las penas que merezcan, y se nombrará desde luego otro que entienda en todas las que sean precisas.

No se admitirá contra los remates ya celebrados otro recurso que el de la puja de la quarta parte hecha en el término que se señala.

31. Verificados los remates, no se oirá recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia que se alegue. y solo se admitirán las pujas que lleguen ó excedan á la quarta parte del valor en que aquellos se hayan celebrado; pero ni aun á esto habrá lugar, si se pretendiere, pasado el término que en el mismo acto dexará señalado el Juez, sin exceder de quarenta dias; y publicada dicha mejora por otros veinte, se procederá al nuevo remate, despues del qual ninguna otra proposicion ha de oirse, por mas ventajosa que se presente.

Publicacion de remate, y prontitud con que debe mandarse entregar su precio, y ponerse en posesion al comprador.

32. Pasados estos términos, publicará el respectivo Juez la aprobacion del remate; y dentro de tercero dia entregará el comprador la cantidad estipulada, á cuyo efecto dará el Eclesiástico el

aviso necesario al Comisionado Regio, para que con las formalidades que previene el § 36 la mande depositar en las Caxas Reales; y que sus Ministros den el recibo, que ha de servir de carta de pago para el otorgamiento de la escritura; aunque sin esperarla se le pondrá en posesion de la finca rematada.

Escritura de venta, y por quien y como ha de otorgarse.

33. El Representante de la Obra pia que conforme al § 18 haya nombrado el perito, será quien otorgue la escritura de venta en el término de treinta dias siguientes al de la fecha del recibo ya citado, que ha de insertarse en ella; y se entregará al comprador este instrumento, y los títulos de pertenencia que el mismo Representantes ha de exhibir antes; bien que si no estuvieren prontos, ó no hubiere otros que la posesion quieta y pacífica, no debe por esto suspenderse el otorgamiento de la escritura, en la que se ha de excusar la prolixa relacion de los titulos, y de quanto pueda aumentar trabajo y gastos, sin ser cláusula necesaria para el valor y subsistencia del contrato; y sin costo alguno se tomará de ella razon en la Contaduría de Hipotecas, ú Oficina que haga sus veces.

Libertad de Alcabala y qualquier otro derecho en las ventas, y orden con que han de repartirse y pagarse todos los gastos, y anotarse su importe en el remate y escritura.

34. Estas primeras ventas, en cuya clase han de considerarse las que se repitan en el caso del § 29, y siempre que la Obra pia sea el vendedor, serán libres del derecho de Alcabala, y qualquiera otro Real ó Municipal; y los gastos que se causen hasta realizarse, se arreglarán á los aranceles aprobados en el distrito, y se cargarán en esta forma: á las partes los que cada una hubiere causado con sus posturas ó particulares pretensiones: á los compradores en quien se rematen las fincas los que les correspondan incluso el de la copia original de la escritura, que ha de servirles de título de pertenencia: á la Caxa de Consolidacion los de las tasaciones, á no ser que el importe de la venta exceda el valor de ellas, pues entonces pagará la Obra pia el perito nombrado por su Representante; y todos los expresados derechos han de reducirse á la mitad quando no se verifique la enagenacion, exceptuándose únicamente los correspondientes á los tasadores, que haya ó no venta, se les han de pagar íntegramente; y será obligacion del Escribano ante quien se haga el remate anotarlos al pie de él con la misma division que quedan explicados, y repetirlo despues en la escritura, para que el Juez los examine y mejore si le pareciere justo.

Caxas Reales ó Tesorerías donde han de depositarse los caudales, y llevarse libre separado de ellos.

35. Todos los caudales que produzcan las ventas y redenciones de censos, y los que se hallaren existentes para imponer, se depositarán en la Tesorería principal de la capital de la Diócesis, cuyos Ministros de Real Hacienda dispondrán un libro con las mismas formalidades que los otros de su cargo, y llevarán en él con total separacion la entrada y salida de estos ramos; y para que se guarde en toda la debida uniformidad y la intervencion que corresponde á la Comision gubernativa, se observará en estas operaciones el siguiente método:

Formularios de las órdenes y recibos de la entrega de caudales.

36. El comprador de la finca, ó el que como Representante de la Obra pia, ó por motivo haya de entregar alguna cantidad, lo hará presente, manifestando la que fuere, y su orígen, al Intendente Comisionado Regio, que sin dilacion ni costo alguno le dará la orden que señala el Formulario número 1.°, con la que pasará á las Caxas Reales, donde se le recibirá, y al tenor del Formulario número 2.° extenderán sus Ministros los dos recibos que expresa; y entregados sin costo alguno á los interesados, devolverán la orden original al Intendente, con la nota de quedar cumplido quanto en ella se previene.

Usos y objetos á que ha de servir la orden original que se cita.

37. Devuelta al Comisionado Regio su orden, número 1.°, tomará razon de ella el Teniente Diputado, para dar á su principal el aviso correspondiente; y la original la remitirá el mismo Intendente al Virey ó Presidente de la Junta Superior, que tomándose antes razon en la Contaduría de la Comision gubernativa, la hará custodiar en el Tribunal de Cuentas, como comprobante del cargo de la de los Ministros de Real Hacienda en este ramo; y con estos avisos, que todos los correos deben darse, lograrán el Diputado principal y el Presidente de la Junta Superior el conocimiento necesario de los caudales existentes en cada Provincia, y procurarán su traslacion á la capital sin el menor retardo.

Pronta remision de caudales á la capital del Superior Gobierno, baxo el método y seguridades que se prescriben.

38. Los caudales depositados en las Provincias deben remi-

tirse á la capital sin pérdida de momentos; por lo que sin esperar órdenes del Presidente de la Junta Superior dispondrán el Intendente Comisionado Regio y Teniente Diputado el que así se excute valiéndose del asentista de caudales si lo hubiere ó de los correos ú otros medios mas pronto q' se presente siendo de igual economía y seguridad y estando acordes y extendido por el conductor el instrumento de su obligacion, con expresion de las fianzas ó seguridades que otorgue, y del premio que se le abone, expedirá el Intendente á los Ministros de Real Hacienda la órden que señala el número 3.°; y con arreglo á ella le facilitarán la certificacion que expresa, la que remitirá al Presidente de la Junta Superior en el correo inmediato, avisando el dia de la salida del conductor; y lo mismo hará el Teniente Diputado con su principal, á fin de que sabiendo ambos anticipadamente la remision de caudales y su salida, zelen el que no se distraygan ni retarden mas tiempo que, el que segun la distancia, sea inexcusable para el viaje.

Adáptase la regla anterior á la Tesorería y caudales de la capital del Superior Gobierno.

39. Lo dispuesto para el modo de recibir estos caudales en las Tesorerías de Provincia se observará igualmente en la de la capital del Superior Gobierno para con los que produzcan su particular Diócesis pero como en ellos no hay que verificar despues nueva conduccion á la Tesorería general se darán por recibidos allí sin mas diligencia q' la de sentar las partidas en los libros respectivos y con arreglo á ellas extenderan la misma certificacion que en las Caxas de afuera y pasarla al Presidente de la Junta Superior como las otras.

Reunion de todos los caudales en las Caxas matrices que harán de Tesorería general llevando los libros que se expresan.

40. A lo dicho es consiguiente que la Caxa matriz que hace de Tesorería general en toda la jurisdiccion del Superior Gobierno lo sea tambien de cuantos caudales produzcan en el mismo las enagenaciones y ramos de que se trata para que reunidos como corresponde, se disponga su mas pronta y segura remision á la Caxa de la Comision gubernativa á quien pertenecen; y por lo tanto los Ministros de Real Hacienda de dicha capital que como los de las otras Provincias han de llevar el libro prevenido al § 35 para su particular Diócesis dispondrán en la misma forma otro comun ó general en que con distincion de Obispados y Pueblos se herán car-

go de los caudales que reciban de cada uno, expresando las Obras pias ó fundaciones á que pertenecen, el valor de las tasaciones y remates, y los plazos estipulados para las pagas.

Documentos por donde ha de formarse el libro general, y uso que despues se hará de ellos.

41. En la extension de estas noticias se gobernarán por las certificaciones que al § 38 queda prevenido han de remitirse al Virey ó Presidennte; pues este cuidará de pasarlas con anticipacion á la Caxa matriz por medio de la orden que señala el núm. 4.°; luego que se la devuelvan, mandará tomar razon de ella en la Contaduria de la Comision gubernativa, y que se entregue á su Diputado, para que así haya en todas las Oficinas la constancia y documentos necesarios en sus respectivas cuentas.

Imposicion de los capitales, sus intereses, y por quien y como ha de otorgarse la escritura.

42. Los capitales de las ventas, que por lo dicho nunca baxaran de las tres partes del valor de la tasa, y todos los que se hallaren existentes ó produzcan las redenciones de censos y demas enagenaciones, se reconocerán en la Caxa de Consolidacion á favor de la Obra pia, para pagarle sus intereses segun estuvieren corrientes en la Provincia, como no excedan del cinco por ciento y el que se pacte ha de abonárseles desde la fecha del recibo que segun el § 36, deben dar los Ministros de Real Hacienda al Representante, y luego que lo presente se dispondrá la escritura, que ha de servirles de título de propiedad en lo sucesivo; la que otorgará el Virey ó Presidente de la Junta Superior, obligando á nombre de S. M. quantos fondos é hipotecas expresa el Real Decreto ; y si fuere dable se extenderán todas por un solo Escribano, respecto á que deben ir numeradas, y remitirse á la Comision gubernativa sus copias, ó el recibo exhibido por el Representante, anotando á su pie el número y demas circunstancias de la imposicion.

Obligacion de la Caxa de la Comision gubernativa á la paga de los intereses y gastos, reintegrados á las Oficinas de Indias lo que suplan con las formalidades que se advierten.

43. Estos intereses, y los demas gastos que segun los §§ 34 y 38 deban ser de cuenta de la Comision gubernativa, se pagarán por su Caxa con los quantiosos y superabundantes fondos que á este efecto le estan aplicados en España y Indias; pero por evitar

á los habitantes en ellas los riesgos y dilaciones de cobrarlos en estos Dominios, se les satisfarán puntualmente en aquellos, y en los lugares y Oficinas que en la escritura de imposicion hubieren pactado; dexando sin costo alguno recibo duplicado de la cantidad que se les entregue, para que el uno sirva á aquellos Ministros de Real Hacienda de comprobante de la partida en sus cuentas, y el otro lo pasen al Intendente Comisionado Regio, que lo remitirá al Presidente de la Junta Superior, por quien debe acordarse con el Diputado de la Comision el reintegro, liquidándose por dichos recibos con interveccion de su Contaduría (en que han de qedar archivados) los suplementos hechos hasta la remision de caudales á España, de los quales se rebaxará su total importe; y el Superintendente Subdelegado de Real Hacienda cuidará de dar á los Tribunales y Ministros de ellas en Indias los avisos y providencias oportunas para que hagan la aplicacion á los ramos que correspondan, y se conserven íntegros y sin mezclar con los de la Comision gubernativa sus valores, cargas, y cuentas en que todo se justifique.

Pronta remision de caudales á España, y modo de verificarla.

44. Acordado el reintegro de dichos suplementos, y liquidados con intervencion de la Contaduría de la Comision los caudales que deba haber existentes á la salida de navios para España se presentarán el Diputado de la Comision gubernativa al Virey ó Presidente, expresando los que fueren y los buques en que va á registrarlos, para que dé á los Ministros de Real Hacienda la orden de que los entreguen á sus Maestres en virtud de libramiento del mismo Diputado, con la nota de estar ya tomada razon de ellos por el Contador; sobre cuyo particular deben arreglarse ambos á las prevenciones y avisos que les comunique la Comision gubernativa, manifestándolas al Virey ó Presidente: en la inteligencia de que no haciendo constar que las tienen contrarias á este artículo, les obligarán á que indefectiblemente lo cumplan, de modo q' no salga embarcacion de aquellos puertos para los de esta Península, en que no se registren los caudales atesorados hasta la fecha, para lo que se les darán los auxilios necesarios, teniendo psesente que su aplicacion y manejo en nada varían la preferencia, exencion de derechos y demas privilegios de qualesquiera otros de Real Hacienda.

Absoluta y estrecha prohibicion de disponer en Indias de estos caudales, y responsabilidad de los que no la cumplen.

45. Ni el Virey, ni la Junta Superior, ni otro Juez ó Tribunal ha de poder librar ó disponer de estos caudales dentro ó fuera de la capital, aunque sea en la mayor estrechez y urgencia, ó mo-

mentaneamente y con calidad de pronto reintegro, si no fuere con órdenes del Rey, comunicadas por el Gobernador Presidente de la Comision gubernativa, con expresa mencion de este artículo; pues de lo contrario quedarán responsables y se les hará especial encargo en la residencia y lo mismo á los Ministros de Real Hacienda, si no lo resisten conforme á lo dispuesto por las leyes y dan pronto aviso de haberlo así executado y para afianzar mas la puntual y rigurosa observancia de esta prohibición quedarán dichos Ministros privados de sus empleos y responsables á las resultas por solo el hecho de no avisar al Diputado de la Comision gubernativa ó sus Tenientes en el mismo dia que reciban qualesquiera órdenes contrarias á esta disposicion: y instruidos de ellas el Diputado y sus Tenientes representarán al Virey y Gefe de quien dimanen pidiendo el cumplimiento de este artículo y testimonio de las providencias que se hayan dado y si se les niega ó dilata bastará copia autorizada por ellos mismo para informar en el primer correo de todo lo ocurrido al Gobernador Presidente.

Documentos que han de quedar en las Oficinas de Indias para la claridad y justificacion de sus cuentas.

46. Las Caxas Reales ó Ministros de Real Hacienda de Indias y sus Tribunales de Cuentas nada tienen que ver con las de estos ramos pues aunque allí se depositen sus valores solo el Diputado principal ha de dar razon de ellos á la Comision gubernativa con quien privativamente debe entenderse bastando para el manejo interior de las otras Oficinas y justificacion de sus operaciones en aquellos Reynos los libros que lleven de entrada y salida pues aquella se comprobará con las órdenes del Intendente en que consta todo lo que reciban y que por lo prevenido al § 37 deben ir originales al Tribunal de Cuentas y la salida la acreditarán con las órdenes de los mismo distinguidos con el número 3 y los recibos de los interesados que deben quedar en sus Oficinas segun el § 38 y 43 y por lo respectivo á la Tesorería general habrá la misma constancia con los documentos de igual naturaleza que señalan los §§ 41 y 44, y cuando hubiere alguna duda ó equivocacion que necesite mayor esclarecimiento hay el recurso á las escrituras de ventas en que estan insertos los recibos de sus precios y al libro general de la Caxa matriz y tambien á la Contaduría de la Comision gubernativa á quien por medio de oficios de atencion pedirá el Decano del Tribunal de Cuentas las noticias conducentes y recíprocamente se le facilitarán las que en qualquier caso solicite con iguales oficios dirigidos á quien las deba dar.

Diputado de la Comision gubernativa su nombramiento honores y obligaciones.

47. El Diputado (que á propuesta de la Comision guvernati-

va nombrará S. M. para que sirva con Real título y los honores de Ministros de Real Hacienda de la capital de su destino) tendrá la obligacion de asistir á la Junta Superior y Subalterna; promover y activar por sí y sus Tenientes en las Porvincias las enagenaciones; averiguando las fincas y bienes comprendidos en el Real Decreto conforme á esta Instruccion; contradecir los pretexto con que se oponga á ellas sobre que se le oirá por medio de informes, que hará á los Jueces respectivos para que sin traslados ni otros trámites judiciales se resuelva todo á la mayor brevedad y con la misma nombrará uno de los peritos tasadores que dispone el § 18; concurrirá á la subasta y remates y procurará la mas pronta y puntual entrega de su precio y demas caudales que deban imponerse, y su traslacion á la Caxa general de la capital y despues á la de la Comision gubernativa de esta Corte con arreglo á lo dispuesto en el § 44 y á lo que el siguiente especialmente encarga sobre su firme resistencia á qualquiera otro uso que se intente de los caudales y para el desempeño de estas obligaciones reclamarán si no se les facilitaren todos los avisos y noticias que les sean conducentes, y en la parte que corresponda á las Provincias; nombrará por su cuenta y riesgo Tenientes á quien confiarlas y les comunicará esta Intruccion y las advertencias que sucesivamente sean necesarias, manteniendo con ellos una correspondencia seguida para que les instruyan de quanto ocurra.

Otras obligaciones del Diputado por lo respectivo á la cuenta y razon de su manejo.

48. Será asimismo obligacion del Diputado llevar la cuenta y razon de su administracion con el método y formalidades que les prescriba la Comision gubernativa á quien deben remitirla para su glosa y fenecimiento en la Contaduría de Consolidacion con la que seguirá una constante correspondencia valiéndose de las noticias de fincas tasaciones y remates y de los otros documentos de entrada y salida de caudales y demas que se mandará darle, si de acuerdo con el Contador del ramo se creyeren preciso para cumplir las Instrucciones que la Comision gubernativa les comunique.

Secretario Contador, su nonbramiento, honores y obligacianes.

49. El Contador que como queda dicho al § 2, ha de serlo el Secretario de la Junta Superior y tambien nombrado por el Rey con la misma propuesta y honores que el Diputado llevará la intervencion de lo devido cobrar y cobrado valiéndose para uno y otro de los estados é informe que las Juntas Subalternas deven remitir á la Superior segun queda dispuesto á los §§. 9, 11, 15, 17, 18, y de las escrituras de imposicion avisos, recibos, certificaciones y demas

que se expresa en los §§ 35. 36. 37, 38, 39, 40, 42. 43, y 44, y si necesitare algunos otros documentos para arreglar su intervencion y la cuenta al método y prevenciones que se le comunique la Contaduría general de Consolidacion lo hará presente al Virey ó Presidente de la Junta Superior que mandará darlos y al mismo representará cuanto estime conveniente para el cumplimiento del Real Decreto y de esta Instruccion y con especialidad sobre la remision de caudales á estos Reynos si notare en el Diputado alguna omision; y de todo informará directamente al Gobernador Presidente de la Junta Suprema.

Particular mérito de los empleados, y premio con que se les remunerará.

50. Todos los empleados en esta comision harán un particular y distinguido mérito que se les premiará segun lo acrediten en el desmpeño de sus respectivas obligaciones y para que en el pronto se les remuneren y se eviten recursos sobre aumento de sueldo y Oficinas se les abonarán por la Caxa de Consolidacion las dotaciones que explican los §§. siguientes cuyo importe se rebaxará de los caudales remisibles á España incluyéndolo en la liquidacion que debe preceder.

Abono de medio por ciento á la Junta Superior y método de cobrarlo y repartirlo.

51. La Junta Superior gozará en todas partes un medio por ciento de quantas cantidades entre en la Caxa matriz ó Tesorería general de aquel Reyno pero no de las que se estén debiendo aunque hayan cumplido sus plazos pues solo ha de recaer el abono sobre las cobradas reservando el de las otras para los Vocales que lo sean quando efectivamente se recauden; y lo que importe esta asignacion se repartirá entre los de voto decisivo á como les quepa añadiendo dos partes mas porque han de ser dobles las del Virey ó Gobernador y el Prelado que concurran á ella.

Abono de medio por ciento á las Juntas Subalternas y su reparticion y cargas.

52. A las Juntas Subalternas se hará el mismo abono de medio por ciento sobre el importe de cuantas cantidades igualmente recauden en la Tesorería de la capital de su Provincia y se repartirá por partes iguales entre los Vocales con voto decisivo rebaxando la que regulen suficiente para el Escribano que será su

Secretario conforme al §. 6, y repecto á que la Junta Superior hace de Subalterna en el particular distrito de su Obispado disfrutará tambien este abono á mas del que le queda hecho en el §. anterior y lo distribuirá como las otras sin mas diferencia que la de costear con el valor de ambos si fuere necesario algun Escribiente ú Oficial subalterno; porque el Secretario que segun el § 7, debe asistir á las dos, tiene separadamente su dotación correspondientes á estas obligaciones.

Abono de medio por ciento á los Vireyes y Gobernadores Presidentes de la Junta Superior en el modo que se explica.

53. A los Vireyes y Gobernadores Presidentes de la Junta Superior, á más de lo que les corresponda como Vocales de ella y la Subalterna de su distrito se les contribuirá con otro medio por ciento deducidos de todas las cantidades que en el tiempo de su mando entren en aquella Tesorería general, y serán de su cuenta los gastos de Secretaria, y qualquiera otros, si acaso se les ocasionaren algunos; pero ningun derecho han de tener al abono de las partidas pendientes, aunque sean de plazos cumplidos, pues estas se reservan para los sucesores que realicen la cobranza.

Abono de medio por ciento á los Jueces de los remates y gastos que han de sufrir.

54. Los Ordinarios Eclesiásticos y los Intendentes Comisionados Regios inclusos los de la capital del Superior Gobierno tendrán sin perjuicio de la quota que les corresponda como Vocales de las Juntas otro medio por ciento sobre el valor de los remates que executen aunque no lo cobrarán sino de las cantidades que entren en Tesorería al tiempo del remate y despues al de cumplirse sus plazos y en los que se retarden mas de un mes desde el dia de su vencimiento nada debe contribuirse y siempre han de ser de su cuenta los mismos gastos que en el § anterior.

Ayuda de costa á los Fiscales ó Letrados que hagan sus veces donde no hubiere Audiencias.

55. A los Fiscales de las Audiencias subalterno se les dará el axilio de trescientos pesos y quinientos al de la capital del Gobierno que concurre á sus dos Juntas y donde no hubiere Audiencias se rebaxará á cien pesos la asignacion de los que suplan por sus Fiscales.

Sueldos y abono de un quartillo por ciento á los Secretario y Contadores

56. El Secretario de la Junta Superior que tambien ha de serlo de la Subalterna de aquella capital y al mismo tiempo Contador de la Comision en toda la extencion de su gobierno tirará medio por ciento de las cantidades q' como producto de las enagenaciones de aquella Diócesis entren en la Tesorería general; y de los demas caudales q' vengan á ella de otras Provincias se le abonará solo un quartillo y á mas de esta eventual dotacion tendrá en Lima y Mexico la de dos mil pesos: en Buenos-Ayres y Santa Fé mil y quinientos en Chile, Guatamala, Caracas, la Havana y Manila mil; y serán de su cuenta el número, sueldos y Oficiales q' necesite para dar cumplimiento á las obligaciones que se les confian.

Abono al Diputado principal de la Comision gubernativa y sus Tenientes.

57. El Diputado principal que reside en la capital del Vireynato ó Gobierno percibirá el mismo medio por ciento que el Contador en lo respectivo á las cantidades dimanadas de la Diósesis ó Junta Subalternas de la capital; y así en estas como en las demas que de otras Provincias entren en la Tesorería principal cobrará otro uno por ciento con las mismas obligaciones que el Contador en quanto á los gastos que deben ser de su cuenta; y donde hubiere Tenientes que concurra á la Junta Subalterna y demas prevenido en el § 47, se le contribuirá por la Caxa con el medio por ciento de lo que en la Tesorería de aquella Provincia se recaude; y con dichas asignaciones costearán los gastos que se les ofrezcan y sean indispensables en el exercicio de sus ministerios.

Abono á los Oficiales Reales ó Ministros de Real Hacienda de la capital y sus Provincias.

58. A los Oficiales Reales de la capital en cuya Tesorería general han de reunirse todos los caudales se les abonará indistintamente el medio por ciento de los que reciban tanto por las remisiones de las otras Provincias como por el producto de las enagenaciones de su particular distrito y el mismo medio por ciento deducirán los de cada Tesorería Subalterna donde se acopien los de su Junta sobre el valor de su importe luego que estén cobrados.

Se extienden los abonos antecedentes á los caudales existentes y de censos reservando á la Comision gubernativa el formar nuevo arreglo si pareciere preciso.

59. Aunque en los caudales que se hallaren existentes al

recibo del Real Decreto y en los que sucesivamente produscan las redenciones de censos y depositos irregulares no halla otra diligencia que practicar que la de trasladarlos á la Caxa para su imposicion, se extenderán tambien á sus valores todas las asignaciones que en los §§. anteriores se han detallado y deben correr por ahora reservando a la Comision gubernativa de esta Corte su nuevo arreglo si pareciere preciso por las resultas de una materia tan incierta, en que solo la experiencia puede acreditar lo mas justo y conveniente.

Aclárase lo prevenido en los §§. 30 y 54 sobre la aprobacion de los remates y abono correspondiente á los Jueces que le hagan.

60. Para que no se ofrezcan dudas en la aprobacion de los remates de que habla el §. 30 y abono que por razón de ellos se dispone en el 54, se advierte que el Prelado Eclesiástico encargará aquellas diligencia á su Provisor, Vicario ó otro Eclesiástico condecorado que las autorise y se los remita despues para su aprobacion ó reparo de las faltas que notare; y el Comisionado Regio hará los remates con asistencia de los mismos Vocales, que lo son de la Junta de Almonedas que las leyes de aquel os dominios tienen establecida para los de Real Hacienda; pero acudirá á la Junta Subalterna, y si fuere preciso á la Superior que ahora se crea en qualesquiera dudas ó ocurrencias que se ofrezcan; y de este modo han de entenderse los citados §§. y guardarse sus disposiciones.

Nulidad de las compras hechas por cualquiera de los que interviene en las enagenaciones,

61. Ultimamente se declaran nulas las ventas que se hicieren á favor de los Jueces, Tasadores, Representates de las Obras-pias, Diputados de la Comision gubernativa, y demas que en qualquier modo intervengan en las subastas y remates y de consiguiente serán inadmisibles sus posturas y mejoras y volveran á rematarse las fincas en qualquier tiempo que se descubra alguna de estas reprobadas y secretas inteligencias. San Lorenzo veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos quatro.—*Miguel Cayetano Soler.*

Formulario citado al §. 36 de la Instruccion, baxo el número 1.°

Con precisa asistencia de Don N. Teniente Diputado de la Comision gubernativa recibirán Vms. tantos mil pesos que Don N. va á entregar con arreglo al remate de tal casa ó hacienda perteneciente á tal Obra-pia que el dia tantos se le hizo en tanta cantidad (si fuere redencion de Censo Capellanía ú otra imposicion en que no haya habido remate se varían las expresiones anteriores acomodándolas al verdadero origen de la entrega sin omitir su pertenencia) y conforme al Formulario que se tiene á Vms. comnicado da-

rán dos recibos de un mismo tenor el uno al citado Don N. (el comprador que hace la entrega) para que le sirva de carta de pago y se inserte en la escritura de venta que sin dilacion deben otorgarle los Representantes de la Obra-pia (ó de la Capellania Censo &) y el otro se entregará á estos para que lo presenten al Excelentisimo Sr. Virey (ó Gobernador Presidente segun corresponda) para que se les otorgue la escritura de imposicion de su capital y puesta á continuacion de esta órden la nota de quedar cumplida y las citas de las fojas á que está sentada en el libro la partida, se me devolverá original para los demas fines á que debe servir.

Lugar, fecha y firma del Intendente, y por baxo de ella las notas siguientes :

Cumplida; y queda sentada la partida á fojas tantas de tal libro.

Media firma de los Ministros de Real Hacienda.

Tomé razon.

Media firma del Teniente Diputado.

Formulario citado al § 36 de la Instruccion, baxo el número 2.

Recibimos de Don N. (el nombre del comprador ó interesado) tantos mil pesos que en este dia, y con asistencia de Don N. (el Teniente Diputado de la Comision gubernativa) ha entregado, y son pertenecientes á tal Obra pia [expresar la que fuere, ó si es Capellania, Censo &], cuya hacienda ó casa de tal (el nombre, número ó señas que la distingan, ó si es capital existente en dinero ó producto de Censos y Depósitos irregulares, se variará la expresion como corresponda), tasada en tanto [el precio que fuere], se le remató el dia (la fecha y cantidad que fuere, y plazos si los hubiere); y nos hacemos cargo de dicha cantidad para custodiarla á la ley de deposito, y á disposicion del citado Don N., Teniente Diputado de la Comision gubernativa, segun las órdenes que á este fin nos comunique el Sr. Intendente Comisionado Regio; y para que conste queda sentada esta partida con igual expresion á fojas (las que sean y el libro); y damos dos recibos de un mismo tenor, el uno á Don N. (el comprador ó sugeto que entregue la cantidad), para que con el visto bueno del Señor Intendente le sirva de carta de pago, y se inserte en la escritura de venta que debe otorgársele por N. (los Representantes de la Obra-pia Censo, Capellanía &); y el otro á este que deberá presentarlo al Señor Presidente de la Junta Superior, por quien ha de otorgarse en la capital de su Gobierno la escritura de imposición á favor de la Obra-pia.—Lugar, fecha y firmas de los Ministros de Real Hacienda.

Formulario citado al §. 30 de la Instrucción, baxo el número. 3.°

El Teniente Diputado de la Comision gubernativa me ha hecho presente que en la Tesorería de cargo de Vms. se hallan depositados, y á su disposicion, como pertenecientes á aquella tantos mil pesos (los que fueren); y teniendo acordada su remision á la capital de [la que fuere] por medio de Don N. (el nombre del asentista, correo ú otro qualquiera que sea el conductor ó gire la letra, expresando el tanto por ciento que se le abone; y las fianzas ó seguridad que otorgue), dispondrán Vms. se le entreguen sin dilacion ni el menor gasto baxo de recibo, que pondrá á continuacion de esta orden, para que le sirva de descargo en sus cuentas, haciendo los asientos correspondientes en el libro respectivo; y verificado, formarán Vms. prontamente una certificacion, en que con referencia á las partidas de entrada y las mismas expresiones de su asiento en el libro, se deduzca el total entregado al conductor, y las partes á quien corresponde, y me la pasarán sin dilacion.

Lugar, fecha y firma del Intendente.

Formulario citado al § 41 de la Instruccion, baxo el número 4.°

Acompaño á Vms. la certificacion de los Ministros de Real Hacienda de (la Caxa ó Tesorería que fuere), para que con arreglo á ella reciban en depósito, y con esta expresion y la de ser pertenecientes á la Caxa de Comision gubernativa de Madrid, asienten en su respectivo libro y lugares que les correspondan los caudales que conduce Don N., que salió de (el lugar que fuere) el dia tantos; y evacuadas estas diligencias con precisa asistencia de D. N., Diputado de la Comision gubernativa, á cuya disposicion han de estar con precedente orden mia, me devolverán Vms. inmediatamente la citada certificacion con la nota de haberlo cumplido y de las fojas en que esté sentada cada partida.

Lugar, fecha y firma del Virey ó Presidente.

Publicado en el expresado mi Consejo, acordó expedir esta mi Real Cédula, por la qual mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de mis Dominios de Indias, y á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de aquellas Iglesias Metropolitanas y Catedrales guarden, cumplan y executen lo contenido en el expresado mi Real Decreto é Instruccion, y lo hagan guardar, cumplir y executar puntualmente, comunicándolo á los Gobernadores y demas personas á quienes corresponda; tomándose razon de él en las Contadurías generales del expresado mi Consejo. Fecho en San Lorenzo á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos y quatro.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Silvestre Collar.*—Hay tres rubricas.

Sobre la venta de los bienes de Obras pias en los Reynos de Indias ó Islas Filipinas.

Tomese razon en la Contaduria General de la América Meridional. Madrid ocho de Enero de mil ochocientos y cinco.

Por ocupacion del Señor Contador General,

Lorenzo de Diaz.

NOTA.—Los documentos anteriores, desde el número 445 hasta el número 464 inclusive, constituyen el tomo V. del Cedulario Eclesiástico de Cartagena.

NUMERO 465.

RESOLUCIONES DEL CONGRESO PARA PREPARAR LAS RELACIONES CON LA SILLA APOSTOLICA POR MEDIO DE UN CONVENTO ECLESIASTICO.—SANTAFE DE BOGOTA.—EN LA IMPRENTA DEL C. B. ESPINOSA, POR EL C. NICOMEDES LORA.-AÑO DE 1815, 3.º

Prevension del Acta federal.

Artículo 41.

" Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Con-
" greso será una, y de la mas estrecha recomendación que en esta
" parte le hacen las Provincias, la de la Silla Apostólica, para o-
" currir á las necesidades espirituales de los fieles en estos remo-
" tos payses, promoviendo la ereccion de Obispados, de que tanto
" se carece; y que tan descuidados han sido en el antiguo Gobier-
" no, y todos los demas establecimientos, arreglos, concordatos &c,
" en que conforme á la práctica y ley general de las Naciones de-
" be intervenir la Suprema Potestad de un Estado para el bien es-
" piritual de sus súbditos".

Resolucion del Congreso.

En sesion de hoy ha acordado el Congreso lo que sigue.-"Encargado estrechamente el Congreso por el artículo 41, de la Acta federal de procurar la comunicacion y mantener las relaciones con la Silla Apostólica para ocurrir á las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos paises, y de promover todos los establecimientos, arreglos, concordatos. &c, en que conforme á la práctica y ley general de las Naciones debe intervenir la Suprema Potestad de un Estado, ha meditado en diferentes sesiones los medios que pudieran adoptarse mas ordenada y eficazmente al intento: por que si ha de ser sumamente grato al Pastor de la Universal Iglesia, que esta porcion de su rebaño le solicite y dirija sus votos desde tanta distancia para no descarriarse, tambien es muy propio de la religiosidad de la Nueva Granada concebirlos en el espíritu de la misma Iglesia, y muy debido á la dignidad política en que se ha constituido el presentarlos por el órgano y con el a-

poyo de la Suprema Autoridad Civil que haciendo la unidad política del Estado se gloría de afirmarlo en la de la profesion (a) Catholica Apostólica Romana, que és y será siempre la de la Nacional á que corresponde. Y como los medios de una empresa tan importante para corresponder á su grandeza, y para asegurar el exito con prudencia christiana, deben elegirse con tan maduro acuerdo que, ofreciendo por una parte un testimonio brillante de la piedad é ilustracion de la Nueva Granada, y dando por otra una prueba incontrastable de las necesidades que padece en este género, presenten al mismo tiempo sus pretensiones marcadas con el sentimiento del Clero y deseos del Pueblo q' han sido siempre tan recomendables en la Iglesia de Dios: Penetrado el Congreso de estas miras tan justas quando ha discurrido sobre los diferentes medios q' pudieran tomarse, ninguno ha creido tan capaz de satisfacerlas, en circunstancias de no poder aspirar á un Concilio Nacional, como un Convento Eclesiastico en que imitadas de algun modo esas asambleas Christianas, la probidad, la doctrina, y la experiencia tomando en consideracion los votos públicos, examinen y pesen las necesidades, mediten y propongan los arreglos; y estableciendo por decir asi las bases de la solicitud, designen las personas que bajo el carácter de una Diputacion Nacional conferido por el Congreso hayan de conducirla con el espíritu y dignidad que corresponden á la primera vez que el buen Pueblo de la Nueva Granada entra en el goce de sus derechos para comunicarse inmediatamente con la Sede Apostólica, y tiene la dicha y el honor de elevar directamente sus preces al Vicario de Jesu-christo: pues aunque no pueda contarse con una asociación tan numerosa y de tanta autoridad como el Concilio; la que va indicada, sin tener por objeto el Establecimiento de Cánones, sino las preparaciones instructivas de que se trata, no dejaria de reunir las circunstancias mas recomendables al intento, y era facil de ejecutarse en la Metrópoli Eclesiástica, ó en el lugar que elija la mayoria de los concurrentes, con Eclesiásticos elegidos entre los de cada Provincia inclusos los Regulares que en el mismo concepto podrian nombrar las Religiones, contando, yá se ve, con el influjo y zelo de los discretos Gobernadores, y Venerables Cabildos Eclesiásticos y con la cooperacion de los Gobiernos seculares, que en quanto estubiere de su parte facilitarian el logro de esta empresa. El Congreso, pues, deseoso de esparcir quanto mas antes sobre el vasto campo de la Federacion esta semilla de prosperidad, aunque temeroso de que algunos inconvenientes de hecho se opongan á la execucion de la medida que se indica como previamente oportuna, contando con la ilustracion y sanas disposiciones del Clero Secular y Regular, que penetrado de la importancia de ella, y

(a) Así está, pero el Historiador Grott que reproduce este documento dice *Religión.*

de la utilidad y necesidad de los fines á que se dirige, no podrá mirarlos con indiferencia, sino que tomará con zelo Cathólico el empeño de realizarla, ha creido deber anunciar al público la resolucion de enviar los Diputados en solicitud del Sumo Pontifice, participando esta noticia á los Cavildos Eclesiásticos de la Metrópoli y sufragáneas, al mismo tiempo que á los Gobiernos de las Provincias libres, á fin de que el primero, como á quien en las circunstancias, parece corresponder la iniciativa, por si ó los discretos Gobernadores del Arzobispado, trate de promover desde luego la reunion de los votos de la Clerecia con el órden pacífico y exemplar edificacion que conviene á su Estado y carácter, prestandose los segundos sin contradiccion, y cooperando los Gobiernos, á fin de que trasladado al Congreso el resultado de sus piadosas, y sabias observaciones, pueda establecer de una manera mas concertada y solida su comunicacion con la Silla Apostólica, y dar al gran Pueblo de la Nueva Granada este motivo de consuelo en las necesidades espirituales que lo afligen".—Lo traslado á VS. para que poniendolo en noticia del Poder Executivo de orden de S. A. S. tenga su cumplimiento.—Dios guarde á VS. ms. as. Tunja Abril 24 de 1813.—*Crisanto Valenzuela.*—Señor Secretario del Poder Executivo.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja 25 de Abril de 1813.—Execútese.—Hay una rúbrica del Presidente encargado del Poder Executivo.—*Gutierrez.*

Circular á los Cabildos Eclesiásticos.

Al unirse en confederacion las Provincias que concurrieron quando se formó la acta de 27 de Noviembre, entre los demas puntos que merecieron su atencion, ninguno mas digno de la piedad que las distingue, ni mas propio del Catolicismo en que fundan su mayor gloria que el artículo 41 que fué desde entonces la expresion de sus religiosos designios y el objeto de toda su predileccion. Los pueblos que posteriormente han abrazado el mismo sistema y que aprobando aquellos tratados han venido gustosos ó están dispuestos á enviar sus Representantes á la Confederacion, se hallan felizmente animados de los mismos sentimientos, del mismo espíritu y de la misma religiosidad. El Congreso por su parte conociendo que la encadenacion de los sucesos, que no depende de las manos de los hombres, es la obra de la providencia, tal vez para que el impulso de las necesidades nos obligue á emprender lo que en otro tiempo y en otras circunstancias no nos habriamos atrevido á pensar, se apresura á disponer el cumplimiento de lo que en el citado artículo prescribe la Acta de la federacion. Ella quiere, y esta es la voluntad de las Provincias, que quanto antes se procure la comunicacion directa con el Sumo Pontifice, y se es-

tablescan y estrechen las relaciones nacionales con la Silla Apostólica, cuyo proposito sigue el Congreso en el decreto que acaba de expedir, y que se dirige á VSS. de orden del Poder Executivo de la Union. Se creeria hacer un agravio á la piedad é ilustracion de VSS. si en vez de recomendar un asunto que lleva consigo todo el caracter de su importancia, no diese por supuestas las disposiciones de VSS., y el zelo con que propenderán á que tengan efecto unas medidas encaminadas á fines tan justos, tan necesarios, tan urgentes. Que se dé principio á ellas por implorar, conforme lo ha acostumbrado siempre la Iglesia en casos semejantes la asistencia y proteccion del Todo poderoso, circulando VSS. sus pastorales para las preces públicas, en las que el Congreso desearia tener alguna parte, como que tanto ha menester las luces y auxilios del Cielo para cumplir acertadamente con los árduos deberes de su destino.—Dios guarde á VSS. ms. as.—Tunja, 26 de Abril de 1813.—*Frutos Joaquin Gutierrez.*—Al Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de....

Nota.

Igual oficio que el de los Cabildos Eclesiasticos se dirigió á los Discretos Gobernadores del Arzobispado, con agregacion de lo que sigue—Esto mismo se ha dicho igualmente que á VSS. al Venerable Cabildo Eclesiastico de esa Santa Iglesia Catedral Metropolitana por la comun cooperacion que es de esperarse de su influencia y respectivas autoridades.—Dios gue. á VSS. muchos años.—Tunja, 26 de Abril de 1813.—*Frutos Joaquin Gutierrez.*—A los Discretos Gobernadores del Arzobispado.

Circular á los Gobiernos políticos.

Acompaño á V. E. de órden del Poder Executivo de la Union el Decreto expedido por el Congreso con fecha de 24 del corriente para que tenga su cumplimiento en la parte que toca á ese Gobierno de quien se espera la mas eficaz cooperacion con respeto á la importancia del asunto y ventajas que deben prometerse los pueblos de la Nueva Granada, logrando se establecer su comunicacion y relaciones directas con la Silla Apostolica.—Dios guarde á V. E. muchos años.-Tunja, 26 de Abril de 1814.—*Frutos Joaquin Gutierrez.*—Exmo. Señor &c.

Nota.

Los Gobiernos políticos de las Provincias libres de la Nueva Granada, incluso el de Cundinamarca, han respondido sucesivamente manifestando sus deseos y ofreciendo su cooperacion á la medida adoptada por el Congreso.

Cabildo Eclesiastico de Cartagena.

EXMO. SEÑOR:

Queda enterado este Cabildo de que el Serenisimo Congreso previniendo como siempre los votos de los pueblos en órden al remedio de sus necesidades espirituales, y comunicacion con la Silla Apostólica, ha determinado se forme una convencion en que imitandose en cuanto se pueda las piadosas asambleas Eclesiasticas, se examinen las necesidades que por su incomunicacion con el Vicario de Jesu-Christo padece esta vasta y preciosa porcion de su rebaño: se mediten y propongan los remedios; y se designen las personas que con el caracter de una diputacion nacional conferido por el mismo Serenisimo Congreso, conduscan tan importante negociacion.

El Cabildo de Cartagena que ha tanto tiempo suspira por esta disposición no pondrá el menor embarazo en lo que sea de su resorte, antes bien se exforsará en lo posible á superar cualesquiera dificultades que acaso se presenten para concurrir á tan santa y necesaria obra, aguardando para dar principio á sus disposiciones, la comunicacion que se le haga por el Metropolitano de Santafé, á quien se le ha concedido la iniciativa relativamente al tiempo, lugar donde deba juntarse el Convento Eclesiastico, y las bases, baxo la quales deba esta proceder al nombramiento de los Diputados que ha de enviar, á cuyo fin con copia del soberano acuerdo y oficio de V. E. se oficiará con el Gobernador del Obispado para que prepare lo conducente en orden á la Junta de Eclesiásticos que debe aqui formarse al mismo objeto, y las preces que han de hacerse en toda la Diócesis para implorar al intento en la forma acostumbrada por la Iglesia los auxilios del Todopoderoso, aquien el Cabildo por la paz y felicidad del Reyno no cesa de rogar por los aciertos del Congreso, y por la preciosa vida de V. E.—Cartagena Junio 30 de 1813.—Exmo. Señor.—*Benito José Lambi.—Luis José Echagaray.—Vicente Marimon.—Miguel Medina Santillana.*—Exmo. señor Presidente del Congreso Federal doctor don Camilo de Torres.

Decreto del Poder Executivo,

Tunja Agosto 11 de 1813. Recibida por el correo de este día de Santafé: al Congreso para su conocimiento y satisfaccion, en la inteligencia de que el Gobierno de la Union vá á ofieiar nuevamente al Cabildo y Gobernadores Eclesiásticos de Santafé, de quienes hasta hoy no ha recibido contestacion sobre la materia—Hay una rúbrica.—*Cuevas.*

Decreto del Congreso.

Tunja Agosto 11 de 1813.—Enterado el Congreso con apre-

cio, vuelva al Poder Executivo.—Por el Congreso: *Camacho.*—*Hoyos.*—*Crisanto Valenzuela*, Secretario.

Nota al Cabildo Eclesiástico de Santa Fe.

Con fecha 26 de Abril se acompañó á V. S. de órden del Gobierno de la Union lo mismo que á los Discretos Gobernadores del Arzobispado, el decreto del Congreso de 24 del mismo sobre convocacion de un Convento Eclesiástico para meditar y tratar sobre las grandes necesidades espirituales del Reyno y los medios de ocurrir á ellas estableciendo principalmente las relaciones directas de una Nacion con la silla Apostólica. El Gobierno de la Union quiere creer que acaso el estado de las cosas no ha permitido á V. S. contestar quando ya lo han hecho los Gobiernos políticos inclusos el mismo de Santafé y el Cabildo Eclesiástico de Cartagena, el único que hasta ahora ha podido hacerlo, y que se ha apresurado á dar las gracias á la autoridad temporal del Reyno y á manifestar su buena disposicion para una tan santa obra. Pero declarada como lo está la independencia absoluta de esa Provincia (aunque este nunca ha debido ser obstáculo, pues entre tanto la Nacion hará la que le corresponde y tiene protestada el Congreso desde su instalacion); el Gobierno de la Union espera el mas pronto cumplimiento ó explicacion de V. S. sobre esto para tomar las medidas que tenga á bien en consequencia, y para que los fieles, que solo en razon del cumplimiento de sus deberes mantienen y deben mantener ministros del culto, no carezcan de los auxilios espirituales que la autoridad protectora del Estado les debe procurar; y de su orden lo comunico á V. S, para su inteligencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Tunja Agosto 14 de 1813—*Francisco Xavier Cuevas.*—Al Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Santafé.

Igual se ha puesto á los Discretos Gobernadores del Arzobispado.

Contestacion del Canonigo Magistral á nombre del Cabildo Eclesiás de Santafé.

El Venerable señor Dean y Cabildo de esta Metropolitana ha escuchado con suma complacencia la resolucion tomada por el Congreso en acta de 24 de Abril último, en órden á la convocacion de una Asamblea del Clero, cuyo principal destino será formalizar el recurso á la Silla Apostólica á fin de tratar lo concerniente al Patronato, y demas negocios relativos al buen regimen de la Iglesia de la Nueva Granada. Se tomarán desde luego todas las medidas convenientes para abreviar la convocacion y estimular á los fieles á que cooperen con sus oraciones al acierto de unos designios tan piadiosos en que los señores del Congreso presentan

la demostracion nada equivoca de la solidez de su religion, y de su zelo por el beneficio de los pueblos. Mi Cabildo que en este punto va de acuerdo con los señores Gobernadores del Arzobispado me encarga, que cumpliendo con el oficio de Vice-Doctoral á que me ha destinado, lo signifique así á V. para que se sirva elevar esta noticia al Congreso, entre tanto que escribe por separado, haciendo las insinuaciones de su satisfaccion, y reconocimiento como tambien que la demora de la contestacion ha provenido unicamente de que hasta ayer 21 del corriente se ha recibido la que dió el Gobierno de esta provincia al parte que el Venerable Capitulo tuvo por conveniente darle quando recibió la acta del Congreso.—Dios guarde á V. muchos años.—Santafé y Agosto 22 de 1813.—*Andres Maria Rosillo.*—Señor Secretario del Congreso.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Agosto veinte y seis de 1813.—Al Congreso para su conocimiento, en inteligencia que no se ha recibido contestacion alguna de los Discretos Gobernadores del Arzobispo, á quienes tambien se escribió lo mismo que al Cabildo Eclesiastico.—Hay una rúbrica.—*Cuevas.*

Decreto del Congreso.

Tunja Agosto y veinte seis de 1813.—Enterado el Congreso vuelva al Poder Executivo.—Por el Congreso: *Camacho* V. P.—*Hoyos.*—*C. Valenzuela*, Secretario.

Gobierno de Cartagena.

Serenisimo Señor.—El acuerdo de V. A. S. de 24 de Abril último relativo á establecer comunicaciones y relaciones directas con la silla Apostólica, lo he trasladado al Gobernador del Obispado, y Venerable Cabildo Eclesiástico, manifestandoles el allanamiento de este Gobierno, y sus deseos de cooperar eficazmente á los de V. A. S.—Nuestro Señor guarde á V. A. S. muchos años.—Cartagena Agosto 20 de 1813.—Serenisimo Señor.—*Manuel Rodriguez Torices*, Presidente Gobernador del Estado.—Serenisimo Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja, Octubre 1 de 1813.—Recibido en esta fecha por la vía de Pamplona, al Congreso para su conocimiento; en inteligencia que hasta hoy no se ha recibido resolucion alguna del Cabildo Eclesiástico de Santafé, despues de la que ya se hizo presente al Congreso, y ninguna contestacion de los Gobernadores de los Arzobispado aun á la segunda excitacion que se les hizo.—Hay una rúbrica.—*Cuevas.*

Decreto del Congreso.

Tunja Octubre 13 de 1813.—Promoviendo el cumplimiento del decreto de 24 de Abril dirigido á establecer la comunicación con la Silla Apostólica el Poder Executivo requiera del Cabildo y Gobierno Eleciastiticos de Santafé sus respuestas dentro de un término perentorio, haciendoles cargo del entorpecimiento que padece por su falta contra los deseo de los demas que deben concurrir á su execucion, y de los males que asi se causan ó prolongan á los fieles en materia que interesan sus conciencias y salud eterna. Y formese una pieza de los papeles relativos al asunto para que inmediatamente se publique por la imprenta, y para los demas fines que convenga.—Por el Congreso: *Castillo* V. P.—*Davila.*—*C. Valenzuela,* Secretario.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Octubre 18 de 1813.—Executese: y habiendo respondido de conformidad el Cabildo Eclesiastico de Cartagena igualmente que aquel y los demas gobiernos de las Provincias, incluso el de Cundinamarca, entre tanto que de parte del Cabildo Eclesiastico de Santafé no se ha recibido mas respuesta que la indecisa que dió en calidad de encargado de este negocio y sin antecedentes de esta atribucion el Dr. Don Andres Maria Rosillo, al mismo tiempo que los Gobernadores del Arzobispado invitados desde 26 de Abril y posteriormente requeridos, se han desentendido absolutamente de dar sus contestaciones: hagase á uno y otros so cargo de responsabilidad el último y perentorio requerimiento con insercion de este decreto y del presedente esperandose que en consequencia de las meditaciones en que habran empleado los seis meses ya casi transcurridos, y pesando atentamente la importancia de la materia y necesidad de los fines á que se encamina la invitacion, no podrán menos que hallarse dispuesto á no prolongar los males que padece la Iglesia, y en estado de manifestar claramente su concepto, sin dar lugar á que se entienda que desconocen la alta representacion del cuerpo que les habla y los derechos de una nacion Christiana á ponerse en comunicacion y establecer sus relaciones con la cabeza de la Iglesia Católica, ó que malogradas por omision y falta de cooperacion de parte del Cabildo y Gobernadores Eclesiasticos las medidas regulares, justas y oportunas que adoptó el Congreso, y á que suscriben los Pueblos tenga que tomar otras que encontrará desde luego en la fecundidad de los recursos del christianismo, y medios de que podrá valerse la autoridad nacional para cumplir como primer deber de su instituto el de la vigilancia y cuidado con que está obligada á mirar por los sagrados intereses de la Religion; formandose para su

caso y efectos conducentes la pieza coordinada de todos los documentos del asunto.—*Torres*, Presidente.—*Madrid.*

Nota.

En consequencia se puso el siguiente ruego y encargo á los Discretos Gobernadores del Arzobispado, y al M. V, D. y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Santafé; á cada uno por separado:

Con fecha 13 y 18 del corriente se han proveido por el Congreso y Poder Executivo de la Union los Decretos siguientes (aqui los dos Decretos anteriores) En su virtud el Gobierno de la Union de cuya orden lo comunico, requiriendo á V. S. formalmente en los términos prevenidos en los insinuados Decretos, y baxo de las responsabilidades en ellos contenidas, ruega y encarga á V. S. el cumplimiento del antecedente á que se refieren, esperando no pasará el mes de Noviembre sin que se haya tenido una respuesta decisiva y capaz de llenar los objetos y deseos de S. A. y del Pueblo Christiano cuyos derechos le están encomendados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Tunja Octubre 20 de 1813.—Es copia.—*Madrid.*

Nuevo requerimiento con motivo de la union de Venezuela.

El Gobierno Civil de Venezuela medita y propone formar un cuerpo de Nacion con las Provincias Unidas de la Nueva Granada, y el Congreso de ellas ha tomado en consideracion y aun ha consultado á las mismas sobre esta empresa, á ella seria consiguiente la reunion de las dos Iglesias y baxo de este aspecto tiene un influxo directo ó una inmediata conexion con las deliberaciones pendientes sobre Convento Eclesiastico. Con este motivo ha tenido á bien el Poder Executivo federal comunicar á V. S. como lo hago de su orden, no solo el adjunto impreso, sino la copia manuscrita que manifiesta la favorable disposicion del M. R. Arzobispo y Clero Secular y Regular de Venezuela hácia el Congreso de la Nueva Granada, aunque tambien corre impresa en la Gazeta número 4 de Caracas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Tunja Noviembre 12 de 1813.

José Fernández de Madrid.

Segunda respuesta del Canonigo Magistral.

Impuesto mi Cabildo del oficio de V.S. de 20 de Octubre últi-

mo relativo á la formacion de Junta ó Convento Eclesiastico, determinó en 16 del corriente adherirse enteramente á las religiosas é interesantes miras del Supremo Congreso de las Provincias, proponiendo al mismo, ciertas alteraciones en el modo de realizar el designio, que han parecido conducentes á facilitar y abreviar la execucion; mas como se dispuso igualmente acompañar á la contestacion copia de la acta demaciado difusa por la insersion de algunos votos fundados que se presentaron, y por este motivo no haya sido posible concluir el testimonio: estoy encargado y como Vice Doctoral de participar á V. el estado de este negocio, y substancia de lo resuelto, mientras va una formal contestacion.

Dios guarde á V. muchos años,

Santafé y Noviembre 22 de 1813.

Andres Maria Rosillo.

Señor Don José Fernandez de Madrid.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Noviembre veinte y seis de 1813.—Al Congreso para su conocimiento.—Hay una rubrica.—*Madrid.*

Decreto del Congreso.

Tunja Noviembre veinte y siete de 1813.—Enterado el Congreso, vuelva al Poder Executivo.—*Castillo* V. P.—*Hoyos.*—*Francisco Xavier Cuevas.*

Primera respuesta de los Gobernadores del Arzobispado.

Hemos recibido el oficio de V. S. de 20 de Octubre en que se insertan los decretos de trece y diez y ocho del mismo, del Congreso y Poder Executivo de la Union; y habiendose expendido en el Cabildo Eclesiastico este asunto, y no habiendose evacuado por la oficina las diligencias relativas que debemos tener aquí presentes, irá la contestacion en forma para primera ocacion, como que están allanadas las dificultades en la manera que se ha tratado.

Dios guarde á V. S. muchos años,

Santafé y Noviembre 22 de 1813.

Juan Bautista Pey de Andrade.—José Domingo Duquesne.

Señor Secretario del Poder Executivo Federal.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Noviembre 26 de 1813.—Al Congreso para su conocimiento.—Hay una rubrica—*Madrid.*

Decreto del Congreso.

Tunja Noviembre veinte y siete de 1813.—Enterado el Congreso vuelva al Poder Executivo.—*Castillo* V. P.—*Hoyos.*—*Francisco Xavier Cuevas.*

Segunda respuesta de los mismos Gobernadores.

Exmo. Señor :

Habiendo meditado con la debida madurez el asunto sobre Convocotoria del Clero Secular y Regular para hacer ocurso á su Santidad sobre las necesidades espirituales del Reyno, hallamos que carecemos de toda facultad para convocar juntas de esta naturaleza; y que los inconvenientes que resultarían de ella serían gravisimos, é imposibles de remediar, como lo expusimos en el Cabildo. Deseosos de concurrir con las piadosas intenciones de V. E. juzgamos que se puede ocurrir á todo por un medio mas expedito y facil; por que reuniendose el Supremo Congreso y el Gobierno de esta Provincia con el Gobierdo Eclesiastico, y el Cabildo puramente por sus oficios, se pueden elevar á su Santidad todo genero de representaciones para obtener quanto juzgue útil en todas materias. Lo que hacemos presente á V. E. en contestacion á los respectivos oficios que se nos han dirigido sobre este osunto.

Dios guarde la vida de V. E. muchos años,

Santafé y Diciembre siete de 1813.

Exmo. Señor :

Juan Bautista Pey de Andrade.—José Domingo Duquesne.

Exmo. Señor Presidente del Supremo Poder Executivo de la Union.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja once de Diciembre de 1813.—Al Congreso para su resolucion, en inteligencia que no se ha recibido comunicacion algu-

na del Cabildo Eclesiastico de Santefé no obstante lo que ofreció. Hay una rubrica.—*Madrid.*

Decreto del Congreso.

Tunja Diciembre trece de 1813.—No habiendose recibido la contestacion ofrecida por el Cabildo Eclesiastico, el Poder Executivo, haga el correspondiente requerimiento para que se dé.—*Castillo* V. P.—*Hoyos.*—*Francisco Xavier Cuevas.*

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Diciembre trece de 1813.—Executese.—Hay una rubrica.—*Madrid.*

Acta del Cabildo Eclesiastico de Santafé.

En la Ciudad de Santafé á diez y seis de Noviembre de 1813 años. Habiendose congregado en la Sala Capitular los Señores Doctores: Don Juan Bautista Pey, Arcedeano: Don Manuel Andrade, Maestre Escuela: Don Andres Rosillo, Canonigo Magistral, y actual Doctoral interino: Don José Domingo Duquesne, Canónigo: Don Fernando Caycedo, Canonigo Penitenciario: Don Antonio de Leon, y Don Nicolas Cuervo, medios Racioneros; para tratar sobre la propuesta y resolucion del Supremo Congreso de las Provincias Unidas, en orden á que se convoque y forme una Junta general del Clero de la Nueva Granada, para convenir en el modo de ocurrir á la Silla Apostólica, negocio, que ultimamente ha promovido con instancia en oficio de veinte de Octubre último, y á cuyo intento se decretó en diez del corriente, que se hiciera citacion expresa á todos los señores que pertenecen al Venerable Capitulo, disponiendo que se les pasara el expresado oficio con su Decreto original, en que se les encarga la asistencia para este dia con asignacion de hora; poniendoles presentes la responsabilidad que les traeria qualquiera omision. Determinaron todos los señores concurrentes proceder inmediatamente á deliberacion tan importante, sin embargo de faltar los señores Don Juan Nepomuceno Cabrera, Canonigo; y Don Joaquin del Barco, Racionero.

Hecha relacion de lo ocurrido y del asunto que venian á tratar; dispuso el Señor Arcedeano Presidente, que se procediese á votacion, comenzando segun la costumbre por el menos antiguo; y votaron en la forma siguiente:

El Señor Doctor Don Nicolas Cuervo, dixo: que hallandose el Reyno rodeado de tropas enemigas, sin que se pueda saber qual será nuestra suerte, es de sentir, que hasta tanto que sepa-

mos qual haya de ser el paradero de las contestaciones y hostilidades, conviene perseverar en quietud sin adelantar paso alguno á cerca de la Junta que propone el Congreso.

El Señor Doctor Don Antonio de Leon, presentó su voto por escrito, que se agrega al expediente y expresa lo que sigue :

Que es de absoluta necesidad que se convoque la Asamblea Eclesiástica para el ocuro á su Santidad á la mayor brevedad por las necesidades y males que amenazan á esta Iglesia; pero que como este recurso y la resolucion de su Santidad puede dilatarse quién sabe quanto tiempo: se procure por el Soberano Congreso facilitar los medios de poder ocurrir á qualquier Obispo Católico para los Santos Oleos; y que mediante á tener esta Iglesia Prelado, se vea por el mismo Soberano Congreso si se puede conseguir el que este Prelado venga á su Iglesia.

Antonio de Leon.

El Señor Doctor Don Fernando Caycedo presentó otro papel en que expresa su dictamen y sufragio, que tambien se agrega, y dice así :

Señores :

Desde el mes de Mayo de este año en que tube el honor de poner en manos de V. S. S. y de los Señores Gobernadores del Arzobispado los dos pliegos que el Soberano Congreso se sirvió dirigir á este Muy Venerable Señor Dean y Cabildo, y al Gobierno Eclesiastico, reducidos á manifestar las religiosas ideas y vehementes deseos que ocupaban el animo de aquellos Señores para que con la mayor brevedad se allane la comunicacion directa de estos paises con la Silla Apostólica, y que para facilitar los medios y elegir los sugetos que debian encargarse de tan importante comision, habian creido sumamente necesario que por el Gobierno Eclesiastico de la Metropolitana, se convocase, ya que no un Concilio Provincial por las dificultades y dilaciones que traeria consigo esta convocatoria, á lo menos se hiciese una Asamblea ó Junta de ambos Cleros, que representando en lo posible la Iglesia de la Nueva Granada, diese sus instrucciones sobre las humildes suplicas que debian hacerse al Sto. Padre, en quanto á establecer para lo sucesivo el modo seguro de proveer las Iglesias de Prelados y ocurrir á otras mil necesidades espirituales que experimenta este Pueblo Christiano.

Desde aquel tiempo, digo, saben V. S. S. mi modo de pensar en el asunto: en esta misma sala se me ha oido muchas veces instar sobre que se adopten las medidas que propone el Congreso, y que sin perdida de tiempo se convoque la asamblea del Clero para los fines arriba indicados: sin embargo este Cabildo ha tenido á

bien dilatar hasta ahora la resolucion, sin duda con las juiciosas miras de tomarse el tiempo necesario á fin de conferir, reflexionar y pensar con madurez las razones de tan importante negocio para no aventurar el acierto. Ultimamente en el Cabildo celebrado en treinta de Julio del corriente año, determinaron V. S. S. consultar el modo de pensar de nuestro Gobierno sobre la propuesta del Congreso. Efectivamente, el Exmo. Señor Presidente en su respuesta manifiesta que su concepto es muy conforme á las ideas de aquel Soberano Cuerpo (con quien asegura haber oficiado sobre lo mismo) en el decreto de diez y seis de Julio en que el Serenisimo Colegio Electoral y Revisor, por si y á nombre de los pueblos de su Provincia juró solemnemente y sancionó la absoluta independencia de los Reyes de España y sus gobiernos, y últimamente con el voto general de las Provincias federales, que con la nuestra componen el Estado de la Nueva Granada; cuyos pueblos piadosos y christianos claman por el remedio de tantos males y necesidades espirituales que están experimentado, y que cada dia se aumentan extraordinariamente.

Por último, el Poder Executivo del Congreso en su oficio de veinte de Octubre último, exige de VSS. y de los Señores Gobernadores una respuesta pronta, categorica y decisiva recargandoles con la responsabilidad de los incalculables males que se segirián de no tomar quanto antes una medida tan oportuna, tan necesaria tan acertada, como el que las Iglesias de la Nueva Granada, por sí, y á nombre de los pueblos que la componen ocurran por medio de emisarios á la fuente de toda autoridad espiritual, al Padre comun de los fieles, al que hace las veces de Jesucristo en la tierra para que les provea de pastores y de remedio á las necesidades espirituales que padecen. Yo creo Señores que es llegado el caso en que la Iglesia Metropolitana de Santafé mire por sus verdaderos intereses, que son nada menos que los de la misma Religion Católica que profesamos: ésta peligra, Señores, si por mas tiempo dilatamos adoptar el medio que se nos propone que es el único q' podrá mantenerla en su pureza. Con quanto dolor oimos, que ya mueren los enfermos sin el Sacramento de la Extrema-Uncion por falta de Obispos que consagren el Oleo Santo? y muy presto no podremos administrar el Bautismo solemne por la misma razon.

De nada sirve Señores que tengamos Prelado, si este se halla ausente de su Iglesia, é imposibilitados nosotros de su comunicacion; pero aun quando la tuvieramos, y pudiera facilitarsenos su venida, este consuelo apenas duraria por los dias de su vida; pero en adelante? Como quedaria la Nueva Granada sin Obispos y sin Sacerdotes? Estos no pueden crearse, si no por aquellos, y como no puede mantenerse la Religion sin sacerdocio, quedaria

esta abolida para siempre, si con tiempo no se ocurre por el remedio oportuno.

Por tanto, mi voto es, que se le conteste por el Venerable Cabildo, y por los Señores Gobernadores al Soberano Congreso dandole las gracias por su religioso zelo, y ofreciendole convocar quanto antes la indicada asamblea, para que uno y otro clero exija y dé sus instrucciones á los apoderados y se realise con la mayor brevedad la comision directa con la Silla Apostolica.

Pido á VSS. se sirvan mandar agregar este mi voto á la acta y que por el presente Secretario se me dé testimonio autentico para los efectos que me convengan.

Santafé diez y seis de Noviembre de mil ochocientos trece.

Fernando Caycedo.

El Señor Doctor Don José Domingo Duquesne se explicó igualmente por escrito, que agregado contiene lo que sigue:

La convocacion del Clero secular y regular es una empresa imposible. El Supremo Congreso por su superior ilustracion reconoce que no puede hacerse un Concilio; este no puede convocarse por otro q' por el Ilustrisimo Sr. Arzobispo, ó sea provincial ó puramente diosesano. Los Gobernadores del Arzobispado no tienen facultad para semejantes convocatorias: para un Sínodo en que se congregase todo el pueblo de la Nueva Granada se tropieza en otras dificultades; por que seria necesario citar para él, baxo de peligro de nulidad, á todos los diosesanos. Por el mismo caso no puede hacerse una junta, ni áun del Clero de sola la Diosesis; por que los nombres no alterarán la sustancia de las cosas, y Junta, Congregacion, Sínodo, y Concilio todo es uno mismo. Por tanto, un Clero acéfalo congregado sin legítimo llamamiento, seria una cosa monstruosa, y nunca vista, y que ofrece á la imaginacion peligros y daños incalculables, sobre que no es necesario detenerse por que se vienen á los ojos: siendo el menor de todos ellos el desamparo de las feligrecias, y la dilacion de qualquiera negocios que quisiesen tratarse. Pero como por otra parte se exfuerza la necesidad de ocurrir al Soberano Pontifice, hallandose urgido el Reyno de inumerables necesidades espirituales, para subvenir á todos ellos por este medio que se juzga tan á proposito: me acurre el modo sencillo, facil, expedito y juridico de intentarlo; por que reuniendose el Supremo Congreso y el Exelentisimo Señor Presidente de este Estado con el Gobierno Eclesiastico del Arzobispado y el muy Venerable Dean y Cabildo, por medio de estas autoridades se pueden elevar á Su Santidad quantas peticiones y representaciones sobre qualquiera materia, ó sobre la creacion de nuevos Obispados en caso de ser útiles ó so-

bre la consecucion de qualesquiera gracias que deseen obtenerse ó para qualquier otro punto; debiendose notar que este es el metodo con que se han manejado en todas partes en semejantes asuntos, y debiendose advertir tambien que siempre que ocurra alguna dificultad que no alcanse á resolverse por los Gobernadores y Cabildo, pueden dichos Gobernadores convocar algunos otros teologos, y juristas para que los ilustren con sus luces por un voto puramente consultivo, como ya se ha practicado en algunos casos urgentes. Esto es mas juridico y conforme á las disposiciones canonicas, y lo mas conducente para mantener la paz y tranquilidad pública. Este es mi voto que pido se agregue y copie en la acta.

Santafé diez y seis de Noviembre de mil ochocientos trece.

José Domingo Duquesne.

El Señor Doctor Don Andres Maria Rosillo, habló por igual medio : queda su papel agregado, y dice lo siguiente :

Muy Venerable Señor Dean y Cabildo :

Largo tiempo ha que el Supremo Congreso de las Provincias Unidas, ha exitado á V. S. M. V. sobre la convocacion de una Junta ó Convento Eclesiastico á fin de que se efectuase una Diputacion decorosa y digna de ser escuchada por el Sumo Pontifice facilitandonos su correspondencia, y una decicion ó regla fixa á que podamos atenernos en lo concerniente al Gobierno y disciplina de la Iglesia de la Nueva Granada. Yo contesté á los primeros oficios del Congreso lo que V. S. M. V. me encargó ; es á saber: que tanto el Capitulo, como los Señores Gobernadores entraban muy gustosos en la proposicion, que á todo se prestarian, y que despues darian gracias á los Señores del Congreso por el zelo y piedad que muestran, poniendo mano á un negocio tan importante. Nos veemos ahora incitados nuevamente con urgencia. V. S. M. V. ha citado para esta resolucion, y yo he creido que me convenia sufragar del modo siguiente :

No se puede dudar que la instante diligencia del Congreso es muy cristiana, muy digna de los mayores elogios, y que la pronta execucion de su piadoso designio, es de la última necesidad. Cada dia que corre sin adelantar el paso indispensable de procurarnos la correspondencia con el Vicario de Jesucristo, es una herida que se abre á los intereses de la piedad y de la Iglesia del Nuevo Reyno, y un cargo terrible que se agrava aontra los omisos y poco diligentes. La variacion de Estado y de Gobierno motiva sucesivamente nuevas ocurrencias, nuevas dudas, y anciedades en puntos delicados de conciencia, y perseverando irresolutas se obstruye continuamente mas el Gobierno Eclesiastico. Las Cate-

drales carecen de ministros, vemos nuestros pueblos sin parrocos, y muchos sin sacerdotes que administren los Sacramentos: esta situacion infeliz, se atribuye á las dudas que se fomentan sobre el Patronato, y nunca saldremoos de ellas, sino se ocurre á la Santa Sede. Lo peor es que nos vemos sin prelados ni hay esperanza de tenerlos, si no se facilita la correspondencia de Roma.

A este fatal desorden, siguen las questiones que cada instante se mueven sobre las Bulas, reso de los santos de España, privilegio de multiplicar las misas en el dia de finados, las vacantes, novenos, subsidios y otras gracias de esta última clase, que infaliblemente han espirado, y de que persevera el uso á pesar de los anatemas que nos intiman los canones, y que suelen multiplicar las desdichas en los Estados con perjuicio comun. No es facil reasumir los inconvenientes, y males que se padecen y menos calcular los que amenazan por diferir el recurso al Sumo Pontifice; verdad es que de pronto se ocurriria en mucha parte á los progresos del mal, viendo nuestro Prelado, en cuyo evento la Asamblea proyectada obraría con mas arreglo, y tendría efectos mas ventajosos y saludables, viendo á su frente una cabeza, y un cabeza tal, como todos pudieran apetecer en las actuales circunstancias; pero se presentan dos superiores motivos que nos obligan á decear que se proceda inmediatamente. El primero consiste en que no está en nuestro arbitrio lograr la restitucion del Prelado aunque el Gobierno de Cundinamarca haya cedido en el particular: es indispensable que contemos con la condecendencia y auxilio del Cuerpo Soberano que representa las demas Provincias del Reyno, y hasta ahora ignoramos de qué modo pensará á cerca de este negocio. Si movido de las urgentisimas necesidades espirituales del Arzobispado, viene en favorecer nuestra solicitud y deceo, habremos conseguido quanto se intenta; pero si se niega á este paso aunque importante ¿que haremos consumiendo el tiempo en gestiones, y disputas ineptas? mientras tanto, se acaban los ministros que han quedado, se aumentan las dudas se multiplican las dificultades; de manera que quando se quiera poner remedio sería inoportuno, muy dificultoso, y enteramente ineficaz. La misma Junta Eclesiastica debe tomar en consideracion este arduo asunto, y dar cuenta de lo acaecido al Pastor universal pidiendo su Prelado ó disponiendo lo que juzgue mas conveniente y justo; y si la entorpecemos, será dar una prueba nada equivoca de que no se quiere con verdad la restitucion del Prelado. Con igual prontitud debemos apresurar la convocacion de la Junta Eclesiastica, en el supuesto de q' el Congreso tenga la bondad de promover y facilitar la venida del Prelado; y es el segundo motivo que demanda la actividad nuestra. Por mucho fervor que se manifieste en procurarla, no es empeño de quatro dias. Han de pasar algunos meses antes de verificarse y seria un escandalo y culpa inescusable malograr ese tiempo, que puede consumirse en la convocacion y con

currencia; de suerte que á la llegada del Ilustrisimo Señor Arzobispo se vea todo dispuesto y se dé principio á esta obra santisima que nos urge. Ella se retardaria demasiado, y se haria quisa inexequible si se intentara formar una junta de todos los Curas y Sacerdotes del Arzobispado. Esto es impracticable como se dexa ver por mil razones, y entre ellas por el daño de las Iglesias desamparadas. Juzgo tambien que seria pernicioso á la misma expedicion de los negocios, y que tendria tal vez un exito funesto, No tratandose aquí de celebracion de Concilio, me parece conducente, que se proponga á los señores del Congreso la conveniencia de que la asamblea se componga de los Capitulos, y Diputados electos de todas las Provincias. Cada una, quiero decir, el Clero de cada Provincia podria elegir dos ó tres diputados; encargandose en la convocacion que se escojan los mas literatos, pacificos, y aficionados al sistema de la libertad Americana, en terminos que hayan dado pruebas positivas de estar muy agenos de las maliciosas ideas y voluntarias preocupaciones de nuestros comunes enemigos.

Concluyo, que tenemos rigorosa obligacion de reparar las dilaciones anteriores, con activar las diligencias subsequentes á fin de que se realizen á la mayor brevedad las rectas y justificadas intenciones del Congreso procediendo inmediatamente en lo que toca á los derechos de la Metropolitana á la convocacion y preces acostumbradas: que es preciso contestar á los señores del Congreso testificando nuestro reconocimiento con las mas expresivas gracias por su Católico zelo, piedad y eficacia en promover lo que interesa tanto á la gloria de Dios y salud del Pueblo Christiano; protextando que se obrará con viveza hasta perfeccionar el cumplimiento de su admirable designio: que al mismo tiempo se le deben hacer presentes los males que sufre nuestra Iglesia, y la ruina que amenaza por faltarnos el Prelado; y suplicar á su Alteza nos auxilie hasta que logremos que sea colocado en su Silla. Tal es mi voto, que para librar mi conciencia de todo cargo, y eximirme de qualquiera responsabilidad, suplico se agregue al expediente, y se reasuma en la acta. Santafé y Noviembre diez y seis de 1813.—*Andres Maria Rosillo.*—El Señor Doctor Don Manuel Andrade, dixo: que desde luego es de sentir, se haga quanto proponen los señores del Congreso; y que siendo de su beneplacito seria convenientisimo que los señores Gobernadores del Arzobispado en union de los Capitulos Catedrales, hagan el recurso á la Silla Apostólica. Este mismo fué el dictamen y voto del Señor Dr. Don Juan Bautista Pey, y por pluralidad quedó resuelto: que se conteste al Supremo Congreso, adhiriendose enteramente á su propuesta en orden á la convocacion y formacion de la Junta Eclesiastica para los fines expresados; protestando que de parte de este Venerable Capitulo, se daran todos los pasos de su inspeccion relativos á efectuarla quanto antes; pero que junta-

mente se le hagan presentes las dificultades, y malas consequencias que podria acarrear el intento de convocar á todos los Eclesiasticos, y la facil y pronta expedicion que se lograria, reduciendo la Junta á los señores Gobernadores del Arzobirpapo en union de los Capitulos, ó sus Diputados de las Catedrales sufraganeas, y otras que quieran unir sus gestiones, y pretencion: que asi mismo se solicite del mismo Soberano Cuerpo que condecienda en la pronta restitucion del Ilustrisimo Señor Arzobispo Don Juan Bautista Sacristan, auxiliando á este Cabildo, y señores Gobernadores al intento y que se acompañe á la contextacion copia de esta acta, dando las que se han pedido. Con lo qual se concluyó este Cabildo que firman los señores concurrentes, por ante mi el Secretario de que doy fé.—*Juan Bautista Pey de Andrade. Manuel Andrade.—Andres Maria Rosillo.—Jose Domingo Duquesne.—Fernando Caycedo.— Antonio de Leon.—Nicolas Cuervo.*—Ante mi, *Pedro Joaquin Maldonado.*—Es copia fielmente sacada de la acta Capitular original á que me remito. Y para que conste en virtud de lo en ella mandado por los señores del muy Venerable Dean y Cabildo, doy la presente en Santafé á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos y trece años.–*Pedro Joaquin Maldonado.*

Oficio con que se acompaña la acta del Cabildo Eclesiástico de Santafé.

SERENISIMO SEÑOR:

La acta de 24 de Abril último en que V. A. ha resuelto promover la convocacion de una asamblea del Clero de la Nueva Granada para disponer el nombramiento de emisarios que nos faciliten la comunicacion de la Silla Apostólica: nos impone la obligacion de tributar á V. A. las mas expresivas gracias en señal de nuestro reconocimiento y alta idea que suscita y fomenta una resolucion semejante de la religiosidad de V. A. y del zelo con que se dedica al obsequio de Dios, y al negocio mas interesante.

Recibalas igualmente V. A. de toda la Iglesia que mira en este digno Cuerpo un apoyo de su divina autoridad en nuestro pais, y un hijo lleno de piedad que la sostenga, consuele y procure su explendor en ocacion que tantos infelices la cubren de amarguras viendolos precipitarse al abismo de sus cabilaciones y desatinados pensamientos, que les conducen á lastimosa apostacía, y á una miseria inevitable.

Unos principios tan acertados anuncian progresos muy gloriosos y felices que han sido en todos los siglos la recompensa de los Soberanos piadosos; de suerte que por una provicion prudencial fundada en principios experimentales, podemos ya felicitar á V. A. persuadidos de que va cimentando la prosperidad de su

Gobierno, y de todos los Pueblos reunidos baxo la conducta y direccion de V. A.

Pero lo que mas nos complace y colma de satisfaccion, es ver practicamente desmentidas, y anonadadas con resolucion tan sabia las quimeras que la calumnia habia fraguado hasta aquí en perjuicio de la religiosidad del Supremo Congreso. Por que semejantes especies difundidas con la voz y testimonio de muchos aunque increibles, atendido el caracter de las personas que forman ese respetabilisimo cuerpo, eran suficientes para turbar la tranquilidad y conmover los espíritus de los que prefieren, como es debido, el beneficio incomparable de la Religion y Fé Católica á todos los bienes y comodidades de la tierra.

No es inferior motivo de placer para nosctros la bien fundada esperanza que asegura esta piadosa iniciativa con que V. A. ha exordiado sus obsequios y homenajes á la sagrada republica de Jesucristo. Ya se percibe en los primeros pasos de su zelo y actividad por la causa de Dios la ineleble propencion radicada en el espíritu del Congreso por la venerable antiguedad, que caracteriza el acierto de todos los negocios relativos á la Religión. No es creible que baxo de tal imperio se permita que hombres perdidos y agenos de los rudimentos christianos blasfemen con impunidad contra el hijo de Dios y sus misterios. Tenemos por infalible que algun dia consolará V. A. el dolor que ahora siente la Iglesia Americana por este desorden que no podemos remediar, y que la veremos vindicada de los insultos y ultrages que ha sufrido.

Estas miras y otras de alta consideracion nos hacen contemplar la presente deliberacion de V. A. como un rasgo de divina uncion que debe realizarse en el momento. El testimonio de la acta Capitular que acompañamos hará ver á V. A. nuestro acuerdo, que por plenitud se convino en proponer á V. A. dos sesgos en orden á la execucion que nos parece influirán mucho para facilitarla: el primero es, que sin detenernos en hacer una convocacion menuda de todos los individuos del Clero se proceda á efectuar la Junta en los términos que propone en su voto el Señor Provisor Don José Domingo Duquesne, sobre que aguardamos se sirva decirnos V. A. lo que juzgare mas regular, y conveniente.

El segundo: que igualmente se solicite de la bondad, y justificacion de V. A. un decreto y auxilio para que venga á su silla el Ilustrisimo Señor Arzobispo Don Juan Bautista Sacristan, cuya presencia contribuirá infinitamente á prosperar las operaciones de la asamblea que meditamos. Hasta aquí se ha conceptuado que la restitucion del Prelado podría perjudicar á la causa de la libertad: pero esto solo merece credito con aquellas personas que no se hallen bien impuestas de la sabia, exacta y escrupulosa conducta de su Ilustrisima á cerca de tan delicados puntos. Mucho nos se-

ria facil representar á V. A. en el particular, que acredita la prudencia y manejo de nuestro Prelado respecto de los negocios políticos: pero ya nos difundimos y no queremos interrumpir el curso de ocupaciones mas importantes. Baste decir que en los acaecimientos de intentada revolucion de Cartagena, jamás se pudo averiguar en su Ilustrisima la mas leve, ni remota complicidad, y que aquel pueblo á la sazon en que se hallaba en lo mas violento de su motivado furor y justa irritacion, clamó pidiendole por Obispo de Cartagena. Pero sin detenernos en las reflexiones que vierte un hecho semejante de que tenemos testigos oculares y buenos patriotas en esta Ciudad: no nos contentamos con decir que la ausencia del Prelado nos aflige y confunde hasta el último extremo, por que en ella preveemos una ruina casi inevitable de la disciplina, del buen orden y de todo aquello que forma el sublime objeto de nuestra santa profesion. Van faltando los Ministros y la relajacion inficiona sucesivamente á los que existen. Aquellos que pensaban dedicarse al estudio para seguir la carrera eclesiastica lo abandonan, perdida la esperanza de recibir los ordenes. El espíritu de novedad, la ignorancia de principios, la arbitraria y criminal franqueza, con que sin temor de las prohibiciones y anatemas de los Sumos Pontifices, se leen los libros escritos por los incredulos del siglo anterior: no cesan de obrar el efecto de pervertir muchos jovenes inconsiderados que no se abstienen de producir en las calles los perniciosos errores que han leido. Sería estendernos demaciado, si pretendieramos presentar á V. A. el triste quadro de la cituacion desventurada en que se van poniendo los negocios de la Religion. Nada podrá tener remedio, si no se trae al Prelado quanto antes. El recurso á su Santidad es preciso que tarde mucho, y quando lograsemos el mas feliz y prospero resultado, seria el daño casi irreparable por que habria subido de punto. A esto se agrega, que el Sumo Pontifice no dejaria de hacer alto en la libertad de haver expedido al Pastor legitimo sin tener facultades para juzgarle, principalmente siendo de presumir que su Ilustrisima haya elevado sus quexas; y este exceso inescusable pondria impedimento á nuestras solicitudes que debemos fundar en la verdad de los hechos. Bien consideramos que el defecto no ha consistido en V. A. y que las provincias estan muy agenas de este gravisimo cargo; pero ya el Gobierno de Cundinamarca decretó la venida y restitución del Prelado. Ya cesó el impedimento en el lugar destinado á su asiento, y ahora toca á V. A. facilitarnos este paso tan deseado por todos los pueblos. En vano aspiramos á la execucion de nuestro designio sin el auxilio de un Cuerpo Soberano que manda en la mayor parte del Reyno, y este es el motivo de ocurrir con nuestra suplica á V. A. en ocasion que manifestamos nuestro reconocimiento por el zelo con que ha dado principio á fomentar la Religion. Esperamos de la piedad y alto dicernimiento de V. A. que se dignará consolar nuestra

Iglesia dictando las órdenes mas eficases para que se llame y conduzca nuestro Arzobispo. Este será sin duda el preliminar de nuestras felicidades, el esfuerzo que repare todos los contratiempos, el Emisario que nos trayga la union y la paz y el mérito que derrame sobre V. A. y todo el Reyno las bendiciones del Altísimo.

Dios guarde á V. A. muchos años,

Santafé y Diciembre siete de 1813.

Serenisimo Señor:

Juan Bautista Pey de Andrade.—Andres María Rosillo.—Hernando Caycedo.—Antonio de Leon.—Nicolas Cuervo.

Serenisimo Señor y señores del Supremo Congreso de las Provincias Unidas.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Diciembre 14 de 1813.—Recibido en esta fecha: al Congreso á quien se dirige con el acta que se acompaña.—Hay una rubrica.—*Madrid.*

Nota.

El Congreso pasó estos documentos con sus antecedentes á informe de una comision de Diputados.

Informe de la comisión.

Comunicado á los Gobores. del Arzobispado, y Cabildo de Santafé el decreto del Congreso de 24 de Abril para que se forme una Asamblea Eclesiastica del Clero Secular y Regular de las Provincias libres de la Nueva Granada á fin de ocurrir á su Santidad en solicitud de remedios para los males que sufre esta parte de la Iglesia Católica; el Cabildo en su mayoria por acta de 16 de Noviembre reputa este medio por conveniente y necesario, añadiendo unicamente sus suplicas para q' por el Congreso se allanen las dificultades que puedan presentarse para hacer venir al R. Arzobispo Sacristan por considerarse este paso como conducente al fin que se propone el Congreso.

Mas los Gobernadores del Arzobispado en su oficio de 7 de

Diciembre apesar de que uno de ellos, á saber el Arcedeano Don Juan Bautista Pey, opinó conforme á la pluralidad del Cabildo, creen perjudicial esta reunion, y proponen la del Congreso con el Gobierno civil y el Gobierno y Cabildo Eclesiastico de Santafé.

Los inconvenientes que el Doctor Duquesne como Canonigo expuso en Cabildo habia en la reunion del Convento, y á que se remite en su oficio como Gobernador, son los siguientes : 1.° que no habiendo diferencia entre esta Junta, y los Sinodos ó Concilios, no pudiendo estos congregarse sino por el Arzpbispo, tampoco puede hacerse la Junta sin ser convocada por dicho Prelado ; 2.° que semejante congregacion sería un cuerpo acéfalo y de consiguiente mostruoso y nunca visto ; 3.° que de la reunion del Clero se siguen perjuicios y daños incalculables expresando ser el menor de todos el desamparo de las feligresias, y dilacion de los negocios que quisiesen tratarse.

Refútanse brevemente los inconvenientes predichos.

No lo es el primero, por que presindiendo de que es cosa inconcusa que los actuales Gobarnadores del Arzobispado pueden convocar Sinodos Diosesanos, por ser vicarios Capitulares, como que hasta ahora no ha presentado las Bulas de su confirmacion el Reverendo Sacristan, ni ha tomado la posecion Canónica que solo en virtud de estas puede darle el Cabildo; la congregacion Eclesiastica que se solicita, no es Sinodo Diosesana ni Concilio Provincial, y aunque en su sentido lato las palabras signifiquen lo mismo, y aun comprehendan á toda junta que se selebre aunque sea de seculares; pero en la estimacion comun hay congregaciones que no son ni pueden ser, ni Sinodos, ni Concilios. En estas el objeto es, establecer leyes y canones que miran á explicar los dogmas, y arreglar la disiplina: aquellas pueden tenerse para discutir materias delicadas, averiguar lo mejor, ó mas conveniente, consultar, é informar lo que deba hacerse, ó remediarse. *Quando no se conforman las opiniones*, decia el Papa Inocencio 1.° (dist. 20 cap, 3) *ni se adopta un sentimiento en vista de las Sagradas Escrituras, ni de las decisiones Pontificias, ni de los exemplos de los Santos, ni de las relaciones de la historia, congreguense los ancianos de la Provincia entre quienes dilucidada la question serán mas seguros y felices los resultados.* Por los ancianos se han entendido siempre los presbíteros, y no vemos que se haga mencion en esta sentencia del Obispo, ni que él sea el que deba convocar, sino los ancianos mismos congregarse.

☞ De consiguiente las congregaciones del Clero en estas circunstancias de necesidades ó peligros, no solo no son ilegales, sino que sin ser Sínodos, ni concilios se han celebrado muchas veces. Esta práctica la encontramos desde los tiempos mas antiguo de la Iglesia hasta nuestros dias. A la llegada de S. Pablo á

Jerusalen se congregó el Clero para saludarlo. El Clero Romano en sedevacante hizo resonar su voz hasta Cartago para recomendar al de aquella Ciudad su Iglesia durante la ausencia de S. Cipriano, y S. Agustin tuvo diversas conferencias en que triunfó de los Donatistas y Arrianos. El Clero Galicano celebró por muchos siglos sus asambleas, q' han sido tan respetadas y consideradas en el orbe católico, y finalmente el gran Benedicto XIV, cuyo magisterio es generalmente reconocido sobre todo en la materia de Sínodos diocesanos, distingue las reuniones pretersinodales, de los Sínodos, como que aquellas son dirigidas, á debatir los puntos y estos á sancionarlos.

El unico inconveniente que pudiera haber para la reunion de este Convento fuera la falta de concentimiento de la autoridad civil única aquien corresponde consentir ó prohibir estas reuniones por lo que interesa á la tranquilidad pública. Mas aqui no lo hay por que el Congreso la ha decretado, y el Gobierno de Cundinamarca ha convenido en ella. Si alguna vez el Rey hubiera ordenado que se hiciera una congregacion del Clero semeiante á esta nadie se hubiera atrevido á oponerse. Pero nuestros Reyes extendian hasta este punto su despotismo, ocurriendo sin consulta del Clero á la Silla Romana para quanto creian conducente á sus intereses. El Congreso al contrario, sosteniendo en todos aspectos un Gobierno liberal, no ha querido aunque pudiera dar las reglas al Clero, impetrando por si las gracias que crea necesarias de Roma, si no que ha querido oir al Clero para seguir su dictamen en solicitud del remedio de las necesidades de la Iglesia en esta parte.

No hay en el Convento Eclesiastico el segundo inconveniente: á saber: que esta congregacion seria un cuerpo acéfalo. ¿Acaso la Iglesia Metropolitana en el estado en que se halla, está acéfala? Y si lo está, y no es esto una cosa mostruosa, y nunca vista, tampoco lo seria el Convento decretado, supuesto que la misma cabeza que ahora tiene aquella tendria este. Esta asamblea debe ser presidida por el Gobernador ó Gobernadores de la Metropoli, quienes tendran la jurisdiccion economica que tiene en todo cuerpo su Presidente; para dar la señal, para comenzar y acabar las sesiones, para hacer guardar el orden y moderacion en los debates &c y esto basta para que este cuerpo sea regular, y bien organizado: así como lo era en la diciplina antigua la reunion que celebraban los Cleros de las Catedrales en la muerte de sus Obispos para elegir otros, y asi como siempre y en todas partes se han reunido en Cabildos los prebendados para tratar los asuntos que les pertenecen, y sin embargo de que no son presididos sino por el Dean ó por otro individuo del Capitulo que no tiene mas jurisdiccion que la economica, no son cuerpos acéfalos, ni mostruosos sino unas respetables, y bien organizadas asambleas. Las congregaciones

que aconseja el Papa Inocencio arriba citado, no eran diferentes de la que se solicita, y con todo eso sería un atentado llamarlas mostruosas.

Finalmente no es necesario que en la reunion del Convento se toque el último inconveniente que temen los Gobernadores del Arzobispado, á saber el desamparo de las Parroquias. Este lo seria en efecto y de tanta concideracion, que el Señor Benedicto XIV apoyado en una declaracion de la congregacion del Concilio concluye, que en los Obispados de grande extencion para evitar el desamparo de las Parroquias, se supla la asistencia de todos los Parrocos con la de solos procuradores del Clero, que formarán no Sínodos, sino Conventos ó Asambleas, y he aquí demostrado tambien que hay diferencia entre unos y otros.

El Congreso en su decreto no ha intentado la asistencia personal de todo el Clero, sino solamente por representacion. Esta (tocada asi en su voto por el Magistral D. Andres Rosillo) no solo no es imposible, sino facil de executarse. Se estampará una especie de proyecto de reglameno, en que se hace ver la facilidad de reunir el Convento. A el asistirán los dos Gobernadores, ó uno de ellos, para precidir esta corporacion, un Diputado del Cabildo de Santafé, dos del resto del Clero de lo que se llama Provincia de Cundinamarca, dos de la de Tunja, dos de la del Socorro, dos de la de Casanare, dos de la de Neyva, dos de la del Chocó. De Cartagena y Popayan asistirán uno por el Gobierno Eclesiastico, otro por el Cabildo, y dos por el resto del Clero. De la de Antioquia en donde aunque hay erigida Cátedra Episcopal, aun no llegó Obispo alguno, ni tiene Cabildo, sino solamente un Vicario general, podrá asistir un apoderado de este, y dos por el Clero; y de Pamplona de que una parte corresponde al Obispado de Mérida, uno por el Gobernador Eclesiastico, y dos por el Clero. Si Sta. Marta se viere libre al tiempo de la reunion, su Clero asistirá en los mismos terminos que el de Popayan y Cartagena.

No es preciso que de cada Provincia se mande este número de Eclesiastico. Bastará que se les convoque en esta especie de igualdad, y cada una mandará, si le pareciere á los Diputados que se le señalan, ó uno ó ninguno: pues en este caso no podrá quexarse de injusticia.

En estos terminos no es considerable el abandono de las Parroquias: por que aunque se ocupen algunos Curas y es regular que asi sea por ser los pastores de segundo órden, es facil que se desempeñe su ministerio por tenientes durante su ausencia. Ni será muy costosa su reunion: lo primero por que habiendo en la Capital del Arzobispado muchos Eclesiasticos adornados de todas las prendas que se pudieran desear para el objeto y fin propuesto, en qualquiera de estos podrá recaer los de las otras Provincias si

quisieren: y lo segundo, por que no faltan en todas ellas Clerigos acomodados, y llenos de zelo por el bien espiritual de los Pueblos que con solo los productos de sus beneficios quieran hacer este servicio: de estos los que se hallan á poca distancia de Santafé, lo harán sin gravar á sus Gobiernos, y á los que estuvieren á mucha distancia se les podrá asistir con alguna ayuda de costa para su transporte.

En órden á los Regulares podrá concurrir uno da cada qual de las Provincias confederadas en nombre de todos los Conventos y ordenes que hubiere en ellas, y estos tendrán voto no solo en los puntos concernientes á los Regulares, sino tambien en todos los que tomaren en consideracion el Convento, igualmente los Clerigos lo tendrán en lo concerniente á Regulares, y en ellos podrán recaer los poderes de los Cleros.

Pero aun quando haya costos y dificultades para la medida adoptada por el Congreso, siempre que esta medida sea como la ha reputado el Cabildo la mas justa, conveniente y necesaria debe adoptarse, aun quando de la mucha concurrencia resulte alguna dilacion, por que es mejor acertar con detencion y madurez; que errar con precipitacion y ligereza.

Por que no se exija la asistencia individual de todo el Clero no se deberá excluir el dictamen de todo aquel que quiera comunicar sus reflexiones, y qualquiera Eclesiastico, podrá dirigirla ó á los apoderados de su Provincia, ó al Convento mismo: con lo que se conseguirán todas luces y conocimientos necesarios en los puntos que ocurran.

Refutase la medida propuesta por los Gobernadores Eclesiasticos. Esta como ya se ha dicho se reduce á que se reunan el Congreso, el Presidente de Santafé, y el Gobierno y Cabildo Eclesiastico, por cuyo medio se pueden elevar á su Santidad quantas peticiones ó representaciones se tengan por convenientes. Este arbitrio sin duda es mas facil; pero no es el mas adaptable, ni justo.

No es justo porque no hay una razon para admitir al Gobierno de Santafé, y no á los demas: á los Gobernadores Eclesiastico y Cabildo del Arzobispado y no á los de las demas Iglesias Catedrales, á quienes de ningun modo, y en ningun sentido representan aquellos. Fuera de que puede haber algunas necesidades en las otras Provincias, que ó no se sepan en Santafé ó que no se tengan por tales, ó que no se quieran remediar como desearian, y tal vez mas convenientemente los que las experimentan y padecen. Todo lo qual se evitará en el Convento en el que si algunos propusieren proyectos irregulares, estos serán desvanecidos con razones que harán quedar satisfechos á sus autores. No es tampoco adaptable; por que sobre no ser decente al Congreso esta Junta,

ni aun por medio de Diputados, como se viene á los ojos; el estado de division civil en que en cierto modo se hallan las Provincias por el sistema de Gobierno que han abrazado, hace creer que temerian ser perjudicadas. De aqui es que todas unanimemente han recibido el decreto del Congreso con aplauso y gratitud; y siendo la medida de los Gobernadores muy diversa, y aun opuesta á aquella, es de inferir por la regla de los contrarios que seria mal recibida quando no abiertamente contradicha.

Muchas de las necesidades de aquellas Provincias que dependen del Gobierno Eclesiastico de la Metropolitana, nacen de esta misma dependencia. No podrian pues prometerse buenos resultados de una Asamblea en que todos sus miembros eran reputados interesados en mantenerla. Los temores que todas ellas han tenido siempre de las aspiraciones del Gobierno político, harian nacer otros muchos de esta Junta, y se creria que ella no trataria de su remedio, sino de perpetuar, aumentar, y consolidar su dependencia Eclesiastica en perjuicio de sus derechos é intereses políticos.

Finalmente es inconcebible como se quieren presindir por los Gobernadores Eclesiasticos de la intervencion de sus curas, siendo estos unos Pastores de segundo orden, tan recomendables por sus oficios y por el conocimiento é intereses que deben tener en los remedios mas propios para las necesidades de sus pueblos : ni como podrán persuadirse que su voz sola unida á la del Cabildo, sería la voz de toda la Iglesia de la Nueva Granada la que el Congreso desea se haga oir del Vicario de Jesucristo para manifestarle sus necesidades, é implorar remedios para ellas.

Sobre el Reverendo Arzobispo Sacristan, en cuya venida interesa el Cabildo al Congreso este hasta ahora nada ha determinado ni en pro, ni en contra de su admision. Deberá pues ser este uno de los objetos del Convento, á saber, si su venida se considera necesaria ó muy conducente para el bien de esta Iglesia, ó si por el contrario será perjudicial, por serlo sus opiniones políticas ; y si se tiene por necesaria, conducente y no perjudicial al bien de la Iglesia, ni al órden público establecido, el Congreso prestará todo su influjo para que se verifique, siempre que este Prelado abjurando la dominacion Española no ponga por su parte trabas, ni obstaculos al reconocimiento de nuestra independencia: y de este modo el Clero será el arbitro de hacer venir ó no á este Prelado.

Finalmente, si el Congreso ha visto con placer que el Cabildo de la Metropolitana habia reputado quimeras las especies irreligiosas que se habian fraguado contra sus individuos y desmentidas con la medida decretada del Convento Eclesiastico: ha visto con dolor que hay en nuestro suelo, quien blasfeme contra el hijo de Dios y sus misterios, lo que confirma lo estampado en uno de los decretos de Cundinamarca insertos en su Gazeta Ministerial.

Pero se consuela con saber que en las Provincias de la Federacion no se ha advertido jamas exceso semejante, y que si en la Capital del Arzobispado lo hay (pues tal vez será invencion y calumnia propagada por algunos de los muchos enemigos de la causa Americana) seria de algun otro díscolo, é insensato que nuncan faltan en las grandes poblaciones, y contra quienes deben estar vigentes las leyes Eclesiasticas. Sobre todo, este desorden exige que la medida propuesto se acelere, contribuyendo con su influxo para su perfeccion el mismo Cabildo, como tan interesado en el bien espiritual de los pueblos, y en el arreglo de la diciplina.

Tunja Enero 25 de 1814.

Juan Marimon (a).—*Frutos Joaquin Gutierrez.*

Decreto del Congreso.

Tunja Enero veinte y siete de 1814.—Instruido el Congreso de las comunicaciones de los Gobernadores y Cabildo Eclesiastico de Santafé á 7 de Diciembre acompañada la segunda de la Acta celebrada en 16 de Noviembre por el mismo Cabildo, sobre el decreto de 24 de Abril último dirigido á preparar las instrucciones de una Diputacion Nacional á la Silla Apostolica, y teniendo presentes las razones expendidas por la Comision á quien encargó que le informara de este asunto, insiste en el cumplimiento del mencionado decreto pasando los papeles con el informe al Poder Executivo para que tenga efecto á la mayor brevedad.

Por el Congreso.—*Davila.*—V. P.—*Marimon.*—*C. Valenzuela,* Secretario.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Enero veinte y ocho de 1814.—Objetese y devuelvase. Hay una rubrica.—*Pombo.*

Objeciones del Poder Executivo.

Serenisimo Señor :

El Gobierno de la Union cree que debe acompañar al Cabildo Eclesiastico de Santafé el informe de la Comision que se le ha pasado con el decreto antecedente. Pero hallandose en él una especie de reglamento para la convocacion del Convento Eclesiastico que tal vez se consideraria como el voto del Congreso en esta parte, ha querido exponer un reparo que le ocurre.

(a)—Este individuo era doctor en derecho Canónico y civil á la vez que Canónigo Penitenciario de la Catedral de Cartagena.—J. P. U.

Se dice que podrian asistir de los Regulares, á mas de los Provinciales un Religioso de cada Convento que mantenga comunidad y que estos tendrán voto no solo en puntos concernientes á los Regulares, sino tambien en todos los demas que tomare en consideracion el Convento. De aqui resultaria una enorme preponderancia de regulares en comparacion de la otra parte del Clero.

No hay Provincia de Regulares que no tenga seis ú ocho conventos, segun su instituto, y conforme á la regla anterior tendria por lo menos siete votos cada una de ellas: contando pues solo las de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, la Candelaria, y San Juan de Dios, resultarian treinta y cinco votos, número á que no asciende ni con mucho el del Clero Secular segun la regulacion del proyecto de reglamento.

Si á esto se agrega que las religiones de Popayan son de distinta Provincia, y por consiguiente, ellos ó las de Quito enviasen igual número de representantes, el Convento Eclesiastico se volveria absolutamente de Regulares.

Entrar en la calificacion de si tienen ó no la precisa conventualidad de siete ú ocho religiosos es una materia odiosa llena de dificultades y que regularmente produce los disturbios de los Capitulos Provinciales.

Debe tenerse presente que muchas Provincias políticas no podrán enviar tal vez los dos Diputados del Clero, el del Cabildo, el del Gobierno y entonces el número del Clero Secular resultará mucho menor: no siendo así de los Cenventos que tienen la facilidad de nombrar de sus hermanos que se hallen en la comunidad del lugar donde se celebre esta Asamblea Eclesiastica. Y si á esto se añade la facultad que indica el reglamento de nombrar regulares para representar al Clero Secular, tendremos quando mas una quarta parte de individuos de este, cuyos intereses no van siempre de acuerdo con los de las religiones.

Parece pues que se debe adoptar ó indicar otra regla que evite la desigualdad y los zelos que debe producir la que se asigna y allanar dificultades que nacerian de la convocacion, y del Convento Eclesiastico formado en estos terminos.

Tunja Enero veinte y nueve de 1814.

Camilo Torres, Presidente del Congreso.

Decreto del Congreso.

Tunja Febrero 1.° de 1814.—Para evitar el inconveniente

que propone el Poder Executivo, no sea un Religioso por cada Convento que mantenga comunidad; sino uno por todos los que hubiere en cada Provincia política el que vaya á la Asamblea: y enmendado asi el reglamento vuelva al Poder Executivo, en inteligencia de que aunque comprendido en el informe cuyas razones ha tenido presentes el Congreso, no lo ha sido, sino por via de exemplo segun la opinion particular del autor, y sin perjuicio de la autoridad atribuida con la iniciativa á los Gobernadores y Cabildo Eclesiastico de Santafé para arreglar la materia.

Por el Congreso.—*Davila*, V. P.—*Marimon.*—*C. Valenzuela*, Secretario.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Febrero primero de 1814.—Comuniquese copia del informe de los Comisionados y decreto del Congreso de veinte y siete de Enero con el oficio correspondiente á los Discretos Gobernadores del Arzobispado y Venerable Dean y Cabildo de Santafé.—Hay una rubrica.—*Pombo.*

Al Cabildo Eclesiástico de Santa Fe.

Meditado nuevamente el asunto sobre Convento Eclesiastico con la mayor detencion en vista de las razones y fundamentos que en pro y en contra contenian los votos insertos en la acta que V. S. ha dirigido al Congreso, y oida una Comision de sus Diputados nombrada al efecto, ha proveido el decreto que á continuacion del informe dado por ella acompaño á V. S. de orden del Poder Executivo Federal. Bien entendido que aunque en dicho informe se inserta una especie de reglamento para la convocacion, solo lo ha sido por via de exemplo segun la opinion particular del autor, y sin perjuicio de la autoridad atribuida con la iniciativa á V. S. y á los Discretos Gobernadores del Arzobispado para arreglar la materia como tengan por mas conveniente.

Resta solo dar á V. S. las gracias á nombre del mismo Congreso por el zelo que manifiesta por la pureza de nuestra Santa Religion, esperando que el Convento Eclsiastico sea un medio con que cada dia se consolide y se afirme mas en nuestros paises y un monumento gloriozo que testifique á la posteridad su piedad, sus virtudes y sus luces en el establecimiento de nuestra naciente Iglesia y de las firmes bases sobre que se levanta. El manifestará tambien

al mundo entero que el Congreso de nada se gloria tanto como de poder concurrir con sus exfuerzos á esta obra grande, dexando á la mordacidad y la calumnia el desahogo de su dignidad contra los sugetos que lo componen, y á Dios el juicio de sus intenciones.

Dios gue. á V. S. muchos años.

Tunja Febrero 1.º de 1814.

Miguel de Pombo Diputado Secretario.

Al Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Santafé.

A los discretos Gobernadores del Arzobispado.

No permitiendo la estrechez del tiempo comunicar á V S S. copias del informe de la Comisión y decreto del Congreso á su continuación sobre Convento Eclesiastico y considerandolo excusado por remitirse todo en esta fecha el Venerable Dean y Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral en union del qual han manifestado V. S. S. sus votos sobre esta materia, comunico á V. S. S. solo este aviso para su conocimiento de órden del Poder Executivo Federal, dando por repetido aqui lo que en esta misma fecha digo acerca de esta materia á dicho Venerable Dean y Cabildo.

Dios gue. á V. S. S. muchos años.

Tunja Febrero 1º de 1814.

Miguel de Pombo, Diputado Secretario.

A los Discretos Gobernadores del Arzobispado.

Oficio del Reverendo Arzobispo de Caracas.

SERENISIMO SEÑOR :

Restablecido ya felizmente el actual Gobierno en estas Provincias de Venezuela con la entrada del General Don Simon Bolívar, y abierta la comunicacion con V. A. debo como uno de los individuos de este Estado presentarme congratulando con el Clero secular y regular á manifestar nuestro respetuoso reconocimiento á V. A., y ofrecerle nuestra rendida obediencia. Hagolo asi por medio de estas letras, ya que la distancia no nos permite realizarlo personalmente. Hemos hecho la accion de gracias al Omnipotente por los beneficios recibidos de su liberal mano en este restablecimiento. Y clamamos incesantemente á su divina clemencia conceda á V. A. y á todos sus dependientes las necesarias luces

para el acierto en todas sus operacianes con que sea firme, estable y feliz su gobierno Con cuya indubitable esperanza, y en la de religiosidad de V. A., le suplicamos rendidamente se digne recibir baxo su amparo y proteccion esta Santa Iglesia Metropolitana y sus sufraganeas de Merida y de Guayana, y ambos Cleros, dispensandoles los favores propios de su cristiana piedad y magnificencia para el mayor explendor del culto divino, propagacion de la Fé, aumento de ministros, y reforma de costumbres. Todo el objeto de nuestros deseos, es la mayor gloria de Dios nuestro Señor, y la eterna salvacion de las almas; y en el seguro concepto de que el mismo enardece las pias entrañas de V. A., reiteraremos nuestras humildes suplicas para que baxo tanto amparo y proteccion conseguido lo que deseamos, sea la Iglesia Venezolana estable, y este Estado respetable en todas las demas partes del Orbe.

Dios gue y prospere felizmente á V. A. muchos años.

Caracas 17 de Agosto de 1813.

NARCISO, Arzobispo de Caracas.

Contestacion al antecedente oficio.

El Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada que considera no menos benéfico á la Iglesia que al Estado el restablecimiento de la República de Venezuela, se congratula con V. S. Ilustrisima y su Venerable Clero Secular y regular por este feliz acontecimiento. La Religion ha sido siempre el principal apoyo de los estados, y una tan santa, tan pura y tan verdadera como la de Jesucristo que dichozamente profesan Venezuela y la Nueva Granada, es seguramente la mas propia para sus nacientes gobiernos, y para la futura grandeza y prosperidad que les espera. Pues si las costumbres, la moralidad y las virtudes son y deben ser el preciso cimiento de este edificio, ella las enseña y las prescribe de un modo que no han podido conocer los Legisladores humanos, ni la filosofia del siglo. La felicidad de esta vida es pasagera, y el hombre debe extender sus miras á lo eterno. Quando el Gobierno temporal pues, proporciona á los ciudadanos los bienes de que pueden disfrutar en esta vida, y que les ha concedido el benéfico autor de la naturaleza, sin derecho á ningun hombre, ni autoridad sobre la tierra para privarlos de ellos, la Religion Santa nos encamina á una Patria eterna donde las pasiones humanas, la ambicion, el despotismo, el furor que aqui despedaza á los miseros mortales, no pueden tener lugar, sino para recibir el justo castigo de los males y las calamidades que han derramado sobre el genero humano. A. V. S. Ilustrisima y á su Venerable

Clero Secular y regular, está encomendado aquel precioso depósito y de sus manos como los ministros escogidos del Santuario, deben recibir los pueblos la instrucción y la fé con todos los demas dones que se derivan del Cielo. El Congreso de la Nueva Granada nada tiene que decir en esta parte que no agraviase al piadoso zelo de V. S. Ilustrisima, y de su Venerable Clero secular y regular. Todos llenarán santamente sus deberes y atraerán sobre ese Pueblo las bendiciones del Cielo, ayudando y cooperando con su Gobierno á que restablesca la paz, el orden y la debida obediencia á su autoridad, la única legitima como dimanada de su verdadero origen, y sin la qual el que se desvia de ella no menos se aparta del camino que nos ha enseñado Jesucristo. El Congreso desea la tranquilidad y la paz de la Iglesia de Venezuela tan ardientemente como la de su Gobierno: recibe con gratitud las expresiones con que V. S. Ilustrisima, lo honra en su carta de 17 de Agosto, no llegada hasta el presente; y principalmente se encomienda á las oraciones de V. S. Ilustrisima y su Venerable Clero secular y regular, para poder desempeñar con acierto el bien que le está encomendado.

Dios gue. á V. S. Ilustrisima muchos años.

Tunja Noviembre 15 de 1813.

Camilo Torres, Presidente del Congreso.

Cabildo Eclesiastico de Cartagena.

Exmo. Señor:

Este Cabildo ha visto con la mayor complacencia el impreso del proyecto de Gobierno provisorio para Venezuela y oficio dirigido al Serenisimo Congreso de la Union por el Reverendo Arzobispo de Caracas, todo comunicado por el de V. E. de 12 de Noviembre, y su contexto de adhesion de aquella Iglesia á las demas de la Nueva Granada aumenta la esperanza que hemos concebido de la mayor asociacion para el logro de las ventajas proyectadas en orden á asuntos Ecletiasticos, segun los altos designios del Congreso muy conformes á las necesidades presentes y demas que convenga tratarse por la Union federal con la cabeza de la Iglesia Universal. El Señor que va preparando el camino dirigirá los demos pasos á medida de los piadosos deseos de S. A. S. y V. E. á quienes guarde y prospere multiplicados años.

Cartagena y Diciembre 10 de 1813.

Exmo. Señor.

Benito José Lambi.—Alonso Blanco de Hermosilla.—Luis José Echagarai.—Vicente Marimon.—Miguel Medina Santillana.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Marzo 10 de 1814.—Recibido en esta fecha por la via del Socorro, al Congreso para su conocimiento y satisfaccion.—Hay una rubrica.—*Pombo.*

Decreto del Congreso.

Tunja Marzo 11 de 1814.—Enterado el Congreso, vuelva al Poder Executivo.—Por el Congreso.—*Davila* V. P.—*Marimon*—*C. Valenzuela*, Secretario.

Contestacion dada por tres de los individuos del Cubildo Eclesiástico de Santafé.

En contestacion del oficio de V. de 2 del corriente, y del anterior á que se acompañó la acta del Supremo Congreso, dice este Capitulo que de su parte ha estado y está pronto á contribuir en quanto sea de su resorte á la verificacion de lo que se ha dispuesto á cerca de la Asamblea del Clero para solicitar correspondencia con la Silla Apostolica, quedando de cargo de los Señores Gobernadores del Arzobispado influir poniendo en execucion lo que les toca.

Dios guarde á V. muchos años.

Santafé y Mayo veinte y uno de 1814.

Manuel Andrade.—Andrés María Rosillo.—Fernando Caycedo.

Señor Seeretario del Supremo Congreso.

Decreto del Poder Executivo.

Tunja Mayo 26 de 1814.—Al Congreso con el adjunto y antecedentes de la materia para la resolucion que tenga por conveniente.—Hay una rubrica—*Pombo.*

Oficio adjunto.

A fin de evitar que los Señores del Congreso extrañen que hablandose en el oficio que acompaño á nombre de todo el Capitulo, aparesca firmado solamente por tres individuos: he creido que debo declarar á V. el ministerio.

En la tarde del 20 del corriente se abrió y leyó en la Sacris-

tia de la Iglesia de San Carlos el oficio de V. de Mayo en que inserta lo que se dice á los Señores Gobernadores en orden á que se promueva el interesante asunto del Convento Eclesiastico. El Señor Pey dixo que con su compañero resolverian lo conveniente en vista del oficio incluso. Los demas convenimos en que se contestara lo que ahora se expone en el que acompaño, y me encargaron lo pusiera. Lo llevé ayer 21, y propuse que se firmara en presencia de todos los Señores mis compañeros. Seguimos para la sacristia donde yo habia hecho prevenir lo necesario para escribir; pero se salieron sin querer firmar los Señores Pey. Duquesne, Barco, Leon, y Cuervo, entonces procedimos á subcribir los tres que vamos firmados para que en todo tiempo se acredite nuestro modo de pensar en la materia, y que cumplimos de nuestra parte con la debida atencion de contextar.

En la mañana del dia de hoy me dixo el Señor Leon en la Iglesia que firmaria si yo llevaba á ella el oficio por la tarde á tiempo de la asistencia á Coro. Aunque le tenia ya cerrado, vine en abrir y llevarle; pero faltó dicho Señor á lo prometido, por que no pareció. Sirvase V. poner esto en noticia del Congreso para que sirva de suplemento á las firmas.

Dios gue. á V. muchos años.

Santafé y Mayo veinte y dos de mil ochocientos catorce.

Andres Maria Rosillo.

Señor Consejero y Secretario del Supremo Congreso.

Contestacion de los Gobernadores del Arzobispado.

Con el motivo de no haber tenido presente hasta ahora la satisfactoria resolucion dictada en 27 de Enero y remitida ahora por el Cabildo Eclesiastico á este Gobierno, á que se agregan las inumerables y urgentes ocupaciones de su despacho, no hemos podido contextar con el fundamento que pide una materia de tanta gravedad. Y desde luego lo verificaremos con la posible brevedad. Y esperamos que V. S. se sirva hacerlo presente al Supremo Poder Executivo federal.

Dios gue. la vida de V. S. muchos años.

Santafé y Junio siete de mil ochocientos catorce.

Juan Bautista Pey de Andrade.—José Domingo Duquesne.

Señor Consejero Secretario del Poder Executivo federal.

Decreto del Poder Executivo,

Tunja Junio once de mil ochocientos catorce.—Al Congreso en donde penden los antecedentes de la materia.—Hay una rubrica.—*Pombo.*

Decreto del Congreso.

Tunja Junio once de mil ochocientos catorce.—Enterado el Congreso, vuelva al Poder Executivo.—Por el Congreso,—*Camacho* V. P.—*Davila.*—*Crisanto Valenzuela*, Secretario.

Decreto del Congreso.

Tunja Junio quatro de mil ochocientos catorce.—Quedando este asunto en consideracion del Congreso para la resolucion que convenga el Poder Executivo dispondrá la impresion y publicacion en una pieza, y por el orden cronologico y sucesivo de las comunicaciones, requerimientos, contestaciones &, en que tendrán su lugar las relativas á la invitacion de Venezuela y oficio del M. R. Arzobispo de Caracas como trasladadas á la noticia y conocimiento del Cabildo y Gobernadores Eclesiasticos con referencia al asunto, y para estimularlos á subscribir á la medida adoptada por el Congreso.

Por el Congreso.—*Camacho* V. P.—*Davila.*—*C. Valenzuela*, Secretario.

Decreto del Poder Executivo,

Tunja Junio quatro de mil achocientos catorce.—Executese—Hay una rubrica.—*Pombo.*

Es copia.—*Valenzuela*, Secretario de Estado.

NUMERO 466.

NOTICIA HISTORIAL DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA DE INDIAS,

Año de 1772. (*)

Los términos de la Gobernación de esta Provincia de Carta-

(*) Este documento existe original en la Biblioteca nacional, Sección Pineda, y creemos que es obra del Ilustrísimo Obispo de Cartagena don Diego de Peredo, porque en la Real Cédula, fecha en San Ildefonso á 21 de Septiembre de 1774 (que es el documento número 434 de esta Colección, página 185 de este tomo) se dice que el Sr. Peredo informó en carta de 9 de Octubre de 1772, con una puntual y exacta descripción de lo perteneciente á su Iglesia; y ocurre observar, además, la redacción de este documento y la fecha de él.—J. P. U.

gena, confinan por el N. O. con el mar del Norte; por el Este, con el Río grande de la Magdalena. Por el Sur, con el Arzobispado de Santafé y Obispado de Popayán: por el Oeste con el Rio y Golfo del Darien: el terreno por lo general es montuoso.

La capital es la ciudad de San Sebastian de Cartagena, llamada así por la semejanza con la de España en Levante, situada en la parte meridional de la América, que propiamente se llama tierra firme. Es plaza fuerte y antemural presidio del Nuevo Reino de Granada; se halla en 10 grs. y 30 mts. de latitud boreal y 302 grs. y 10 mts. de longitud del meridiano de Tenerife, distante 1464 leguas de la Corte de España.

El primero que vió esta tierra fué Rodrigo de Bastidas; vino á ella el año de 1510, Alonso de Ojeda; se le resistieron los indios valerosamente, pero fueron vencidos; é internándose los Españoles á el monte, acometidos por todas partes de los Indios con flechas envenenadas fueron muertos setenta, y solo escapó Ojeda, con un compañero; y aquel sacó en la rodela mas de trescientas señales de flechazos; padecieron muchas hambres. Aquí murió el Piloto madr. Juan de Cossa. A este tiempo llegó Diego de Niquesa, que salió con su gente á tierra, á los que incorporados Ojeda, hicieron otra entrada en que mataron, y que mataron muchos indios en Turuaco (hoy Turbaco). El año de 1533, vino Don Pedro de Heredia, Adelantado, natural de Madrid; pacificó y pobló mucha parte de la tierra, aunque con trabajo y maña, por ser la gente muy belicosa. Hubo una mujer de diez y ocho años, que antes que lá prendiesen mató á ocho Españoles á flechazos, cuya batalla, dicen, fué en el paraje que nombran El Rodeo, distante tres leguas de esta ciudad, la que fundó en el continente llamado el codego, que los indios nombraban Calamari, que quiere decir cangrejo, de cuya especie de insectos abundan estas Playas. Está circundada del mar con el O. del N. E. por el O. y cienegas, y montes por el S. (*sic*) Está sobre arena, y aun algunas cieneguillas cegadas. Encuentrase agua dulce en algunas partes, á las dos varas. Sus calles son regularmente anchas y derechas, las casas, las más, altas, y todas de muy buena disposición y construccion que hace vistosa la ciudad, que los políticos consideran como de tercera gerarquía de Europa. Aunque su temperamento se había sentido siempre mal sano, no debe correrle esta nota de presente, que se experimenta regular, sinembargo de su mucha calor, que se siente aun en el tiempo de fuertes brisas, que solo consuelan mientras se recibe el viento, el cual suele maltratar los cuerpos. Su figura se acerca á cuadrilonga y es su fortificacion por los tres lados, de pequeños baluartes á la antigua; y por el que mira al mar, de algunos angulos salientes y entrantes, que son los que forman su muralla. Júntase al continente por las dos partes mas estrechas, y tiene cada una dos baluartes, casi regula-

res. La parte que mira al Nordeste, se comunica por un puente de madera, á una lengua de tierra, que corre en forma de media luna, cinco leguas hacia Punta de Canoa, y tiene en su mediación lo que se llama la Boquilla, que no es otra cosa que un terreno bajo por donde se mezcla el mar, con la Ciénaga de tesca, del mismo modo que ésta con las aguas de la bahía. La otra parte estrecha de la Plaza, que mira al Sur Sudeste y está defendida de tres baluartes, los mejores por su tamaño, y construcción, se une tambien á una lengua de tierra que sigue hasta Bocagrande, extendiándose en la mediación con un brazo de tierra que contribuye á la formacion del Puerto. Al Sur Sureste de la Plaza, cae el Arrebal de Jesemaní, unido á ella por un dique de tierra y fortificado por el propio término que la Plaza. Tiene tambien su comunicación con el continente, por otro igual Dique, y está defendido por el castillo de San Felipe de Barajas situado al Este de la Plaza sobre el monte de San Lázaro que lo domina. Forma una paralela con el Arrabal y la ciudad, con distancia de 325 toesas; casi al mismo rumbo que el Arrabal; algo mas al Sur está el Puerto que se forma del brazo que sale de Tierra Bomba y de la Isla de Manga y la de Manzanillo; y entrandose á él por dos bocas que divide un bajo, estaban defendidas de dos Fuertes que se nombraban, Castillo grande, situado en la punta de Tierra Bomba, y el otro en la Isleta de Manzanillo, de quien tomaba el nombre; ámbos están demolidos, y solo sirven de almacenes. La bahía que es de figura muy irregular, tiene tres leguas de Norte á Sur, y está dividida, casi por mitad, de una Isla de Bocachica. Esta Isla que se comprendía ántes en lo que se llama Tierra Bomba, empezó á serlo el año pasado de cuarenta, que la impetuosidad de una borrasca abrió la que se ha nombrado Bocagrande, que es por donde se comunica el mar del Norte con la bahía. Bien que esta misma boca había existido ántes ya al tiempo de la conquista, y se cree haberla cerrado el tiempo: que por si se volvió abrir el citado año, y se halla con fondo solo suficiente; con mucha práctica á la introducción de una Fragata de treinta cañones; y si lo tiene muy capaz de cualesquiera navío la entrada que se llama Bocachica, á cuya derecha, en una pequeña isla, ó bajo, está el Fuerte de San Josef. En la Isla de Bocachica estaba el castillo de San Luis. Fué saqueada de la Flota francesa de Roberto Baal, el año de 1544. Y con el motivo de los corsarios de las naciones, que infestaban las costas de América, se fortificó el año de 1558. La intentaron saquear los corsarios Ingleses, Juan Haukins, y Francisco Drak, el año de 1568. Fueron rechazados del pequeño fuerte del Pastelillo, situado en la Isla de Manga, que no les permitió paso para llegar al surjidero; con la ocasión del establecimiento de Galeones el año de 1574, se mandó por el Sr. Felipe segundo

cercarla de murallas, y bastiones, y fortificar el Puerto para escala de las armadas de Galeones y navíos sueltos de los Reinos de España que navegan para los puertos de Tierra Firme, en cuya forma quedó defendido de las invasiones y hostilidades de los extranjeros hasta el año de 1697 que la Armada Francesa del Baron de Pointe, dirijida de M. Ducasse, Gobernador del Pitti Goave, compuesta de veinte bajeles de guerra, y cuarenta y cuatro embarcaciones de trasporte, hallándola [no sin sospecha de traición de su Gobernador que se confirmó después al verlo embarcar en la misma escuadra francesa con todos sus tesoros] desprevenidas de milicias, municiones y pertrechos y en ocasión que se hallaban en Puerto-Velo los galeones del General Conde de Saucedilla, la atacó y ganó el Puerto; y habiendo hecho desembarco, atacó el Fuerte de San Lázaro y la media Luna, y tomó uno y otro, y después el Arrabal, y la ciudad, y encontrando en ella el depósito del Tesoro de la Feria de Galeones, que estaban en Puerto-velo, la saqueó de la suma de diez millones, y por el estrago que hizo la intemperie en su gente, q' le consumió cerca de la mitad, en el espacio de diez y ocho dias, desde 3 de Abril hasta 3 de Mayo (*sic*), la abandonó, dejando demolidas todas las fortificaciones. Se conserva por memoria de los ancianos, que hasta el presente han existido testigos de vista, que entre los arbitrios que tomaron para el saqueo, fué uno el de conducir todas las mujeres á la Catedral y puestas en filas regaban entre ellas barriles de pólvora, y un Capellán les persuadía, con la vista del rigor de ser quemadas, al descubrimiento de sus prendas y caudal escondido. Llevose ochenta piezas de artillería de bronce, y el sepulcro de plata, con ocho mil onzas, que servía á la ceremonia del Santo entietro de Cristo Señor Nuestro en su cofradía erijida en el Convento de San Agustín, que poco despues, aunque maltratado, fué con otras alhajas, de la misma cofradía rescatado, y existen. En esta constitución el Rey de España Carlos 2.° envió el año de 1698 por Gobernador al Maestre de Campo General Don Juan Díaz Pimienta y á Don Juan de Herrera Sotomayor, Ingeniero Militar, para que la fortificasen de nuevo, á la moderna, como lo ejecutaron; en cuya conformidad el año de 1740, reinando en Castilla los Reyes Católicos Don Felipe V y Doña Isabel Farnesio, por Marzo vino el Almirante Eduardo Vernón con siete navios de guerra, dos galeotas ó bombardas y 3 Brulotes, á saquear los galeones de Cartagena, y cojer la plaza que interinamente gobernaba el Teniente de Rey Don Melchor de Navarrete; dispararon trescientas bombas, pero sin efecto alguno; maltratada la Escuadra se retiró á Jamaica. El mismo Almirante Vernón salió de Jamaica el año de 41, con la mas numerosa y fuerte Armada que habían visto estos mares, y se componian de ocho navíos de tres puentes, veinte y ocho de línea, doce fragatas y paquebotes de veinte hasta cincuenta cañones, dos bombardas, algunos brulotes, ciento y treinta embar-

caciones de trasportes con mas nueve mil hombres de desembarque que debia mandar en tierra el Brigadier Went-vort, y dos mil negros de machete. En la ciudad estaba Don Sebastian de Eslava Virrey del Nuevo Reino de Granada, que habia arribado allí por Abril del año antecedente de 40, después de las primeras bombas y Don Blas de Lesso, General de los Galeones: gobernaba la plaza el citado Don Melchor de Navarrete con mil y cien soldados, trescientos milicianos, dos compañías de negros, y mulatos libres, seiscientos indios trabajadores, seis navios de guerra con cuatrocientos soldados, y seiscientos marineros. Avistose el enemigo el trece de Marzo. Entretuviéronse en varias maniobras, hasta el dia veinte en que empezaron á batir el castillo de Bocachica y otras fortalezas de resguardo, bombeándolas en los siguientes, hasta el veinte y cuatro que hicieron desembarco en la playa de Chamba, y con varias acciones de parte á parte, destruido de la Artillería el castillo de San Luis con brecha capaz, y fácil á el asalto el dia cinco de Abril, dos horas ántes de anochecer, su Gobernador resolvió poner bandera blanca, y tocar llamada para capitulación; pero respondiendole con todo el fuego de las Baterías y con acercarse la tropa en ademan denegativo, determinó la retirada que en botes, lanchas y canoas, prevenidas por el zelo del Virrey, se logró sin desórden ni riesgo; como tambien la tropa destinada en San Josef, y se incorporó á la plaza, con las prevenciones correspondientes. Entró el enemigo en la bahía, y aunque primero fué rechazado vigorosamente por Manzanillo su desembarco, el dia 16 á el amanecer, lo logró por dicho parage, y por los Tejares de Gracia, y Alcivia. El 17 tomaron el convento de la Popa y ocuparon el Tejar de Lozano. El 19 atacaron el camino de la Boquilla, en el puesto de la Cruz grande, que les fué cedido por la corta fuerza; pero cuatro piquetes españoles, los expulsaron con muerte de diez y siete hombres. En el 20, y dos horas ántes de amanecer, avanzaron al castillo de San Felipe de Barajas, ó de San Lázaro como cuatro mil hombres. Tanto fuego hicieron sobre nuestras fortificaciones, y tan vivamente las apretaron, que no pudiendo ya aguantarse acometida tan vigorosa, salió la tropa como desesperada de sus reparos á las seis de la mañana, y se arrojaron con bayonetas caladas sobre los enemigos, tan impetuosa y gallardamente que los precisaron á volver la espalda con desórden, dejando en el campo mas de ochocientos muertos, y doscientos heridos, que los mas murieron; con tal fortuna que de nuestra parte solo hubo doscientos entre muertos y heridos. El dia 22 intentaron forzar el puesto de la Cruzgrande, y fueron rechazados. El 24 les sucedió lo mismo. Hicieron otros muchos esfuerzos, que todos les salieron inútiles; y el 28 paró la Batería de tierra, se embarcó la tropa, dejando en tierra algunas tiendas, pólvora, resina, balas, porcion de fusiles, cajas de tambores y útiles de mover tierras: demolieron las fortificaciones y reductos esteriores,

y fueron desalojando el puerto hasta el dia 20 de Mayo que cubrió la retaguardia el Almirante Vernón con su rumbo á Jamaica. Perdieron 9.000 hombres, gran parte á hierro y fuego, y muchos mas de escorbut y cámaras de sangre; y se dijo quemaron algunos navios, y en los demás se conoció faltaba gente para la maniobra. En nuestra tropa se vió patente la misericordia de Dios, pues solo perdimos doscientos hombres en el dilatado espacio de mas de dos meses de defensa, habiendo sufrido el estrago de infinitos cañonazos y mas de nueve mil bombas, con muchas balas rojas, ollas y flechas incendiarias. Murieron de los ingleses siete Coroneles, tres Tenientes-coroneles, catorce capitanes y diez y ocho Tenientes, y después se averiguó que les costó poco ménos de diez y ocho mil hombres.

Los Ingleses con las primeras noticias que tuvieron en Lóndres de haber ganado á Bocachica, hicieron grandes fiestas de regocijo y medallas en que Vernón tenia rendidos á sus piés á Cartagena y á los españoles. ¡Qué lijereza!

Hállanse reedificados modernamente y con mas defensa, el castillo de San Fernando, ventajoso mucho al demolido de San Luis, y Fuertes de San Josef, el Anjel, y Castelillo, y con mucho aumento el de San Felipe de Barajas. Se ha retirado el mar por las partes que amenazó inundación, por los fuertes nortes de año de 1713, y repitieron en el de 1763, derribando parte de la muralla, por medio de una costosa escollera de pilotaje, y actualmente se está trabajando en cerrar á Bocagrande; y aunque obra larga y costosa, será efectiva su conclusión.

Esta ciudad tuvo Real titulo de tal, el año de 1574, con las armas de que usa, que son una cruz verde en campo de oro con dos leones empinantes á ella, y en seis de marzo de 1575, el renombre de muy noble y muy leal.

Tiene silla episcopal desde su fundación, y no se erijió la catedral por fallecimiento del primer Prelado; hízola el segundo en la ciudad de Valladolid, Diocesis de Palencia en el monasterio de San Pablo, en 28 de Junio de 1558. Es sufraganea de Santa Fé y á aquella Metrópoli van en apelación sus causas, y por tercera instancia á Santa Marta; y el Obispo de Cartagena, en conformidad de lo ordenado generalmente para estas Américas por el Papa Gregorio Decimotercio, es Juez Apostolico de Apelaciones, tanto de las que en primera instancia da el Sor. Metropolitano, como de las que en segunda pronuncia de los Obispos de Santamarta, y Popayan sobre que se han sufrido competencias, en las cuales ha resuelto S. M. en favor del Obispo de Cartagena, que ha muchos años está en tranquilidad.

Por cédula fechada en Sevilla á 13 de Mayo de 1733 se man-

dó conservar al Obispo de Cartagena el honor de que se le juegue el Esponton por el Capitan, y le batan la bandera en los puestos militares.

En lo antiguo han sido los Gobernadores de esta Provincia Capitanes Generales de ella, hasta que se estableció el Virreynato de este Nuevo Reyno, que hizo el año de 1718 el Excelentisimo señor don Antonio de la Pedroza y Guerrero, Ministro del Consejo de Indias, asignando por capital la ciudad de Santa Fée de Bogotá, de cuya Real Audiencia es Presidente, y lo regentó hasta el siguiente año de 19, en que vino el Excelentisimo señor don Jorge de Villalonga, Conde de la Cueva, del Orden de San Juan, Teniente general del Puerto del Callao; que permaneció hasta el de 21, en que se extinguió por la cortedad de productos que no suministraban lo necesario á el gasto del Reyno, y los que se aumentaban por la existencia de esta Dignidad y otras causas, y volvieron los Gobernadores de Cartagena á el ejercicio de la Capitania general que les cesó en el año de 40 en que se restableció el Virreynato, que fué conferido al Excelentisimo señor don Sebastian de Eslava, Teniente general de los Reales Egércitos, que con motivo de la guerra anglicana permaneció siempre en esta plaza; y le sucedió el Excelentisimo señor Marqués del Villar, don Josef Alonso Pizarro, Teniente general de la Real Armada, á quien relevó el Excelentisimo señor don Josef de Solis Folch de Cardona, Mariscal de Campo; al que sucedió el Excelentisimo señor Marqués de la Vega de Armijo B.° F.' Don Pedro Messia de la Zerda, Teniente general de Marina, que actualmente gobierna, y vió al Excelentisimo señor su antecesor tomar el hábito de lego en la religion ceráfica en la Corte de Santafé, que posteriormente se ordenó de sacerdote al año de 69 y falleció en el de 70. Para el establecimiento de Virreynato fué muy dudoso el lugar de la residencia á el Virrey, si en Santa Fée ó en Cartagena, llamando en esta la atencion á la costa tan importante y distantes recursos, que en esta especie son muy urgentes cuanto necesarios, y ser Puerto de mar, residencia de el comercio; y en aquella la mejor proporción á el todo del Gobierno, como centro de la tierra, ser asiento de la Real Audiencia, Casa de Moneda y Tribunal ma.' de cuentas cuya atención prevaleció.

Han quedado los Gobernadores de esta Provincia con el honorifico ejercicio de Vice-Patronos Reales en su Distrito, como especialmente lo declaró S. M. por Real Cédula de 5 de Noviembre de 1722, y de Comandantes generales en ella y en la de Santa Marta y Rio de la Hacha; para embarazar el trato ilicito, aunque no se sabe por que de presente no usan tales titulos ni ejercicios en cuanto á el Rio Hacha.

Administra tambien en esta propia Provincia justicia un

Teniente de Gobernador y Auditor de la gente de guerra de Tierra y Mar, á cuyo empleo está anexo el Juzgado privativo de difuntos y herederos ausentes, en toda ella. El Cabildo de la ciudad es compuesto de doce Regidores, los cuatro primeros con los oficios de Alférez Real, Alcalde ma.or Provincial de la Hermandad, Depositario general y Alguacil ma.or Elijen anualmente dos Alcaldes ordinarios y un Síndico Procurador general y dos Alcaldes de la Hermandad para los sitios de la jurisdicción. Hay un Juez Subdelegado de tierras, cinco oficios de Escribanos públicos, el ma.or de Gobernación de Cabildo, de Real Hacienda, Rex.ros, minas, visitas y azogues, siete Escribanos Reales y cuatro oficios de Procuradores, y porque no falte la noticia hay tambien trece Abogados en ejercicio. La Plana mayor de Plaza es compuesta de Teniente de Rey que comanda el Batallon fijo, con nueve compañías, inclusa la de Artilleros, que hace de Granaderos (aunque de presente se hallan aquí destinados el primer Batallon del Regimiento de Saboya y una Compañía de Artilleros) Sargento Mayor, dos Ayudantes de Plaza y un Guarda Almacén que titulan Capitan de armas. Cuerpo de Ingenieros que se compone de el Jefe, que es Coronel, un Capitan y uno ó dos subalternos.

Hay Tribunal de Real Hacienda, con dos Oficiales Reales, Contador y Tesorero: que rinden sus cuentas en el Tribunal de ellas, residente en Santa Fé se administra por cuenta de S. M. el tabaco en esta ciudad, á donde se trae de las Islas de Cuba, de hoja y polvo, y tambien se consume alguno de la tierra que se comisa. Fabricase por cuenta de S. M. el aguardiente de caña; y hay Administración principal de Corréos maritimos y terrestre, por cuyo medio se facilitan las correspondencias, y de la capital de Santa Fée sin embargo de la distancia de trescientas leguas, se reciben contestaciones á los treinta dias.

Reside en este Puerto la Escuadra de guarda-costa, que para evitar el trato clandestino de estranjeros se estableció en el año de 1621. Compónese en la actualidad de una Fragata y cuatro Balandras.

Aunque el comercio de esta ciudad ha minorado por la falta de el del Perú y decadencia del Reyno, no obstante hay aquí muchos individuos matriculados y habilitados del comercio de España, y vecinos de este ejercicio. No hay Tribunal de consulado, y solo tiene éste un Apoderado en cuya casa hacen sus Juntas, y se tiene como Diputado. Para las causas de sus comercio hay un Juzgado establecido por el Superior Gobierno del Reyno, dando privativamente el conocimiento al Gobernador que las sigue y determina con dos Jueces, Individuos comerciantes que nombra el Gobernador á su arbitrio.

El Cabildo Eclesiástico se compone de seis Prebendados, los

cinco Dignidades, que son Dean, Arcediano Chantre, Maestre-escuela y Tesorero, y un Canónigo Magistral; pues aunque ántes había otra canongía se suprimió, para agregar sus rentas á el Real Fisco de el Santo Oficio, entre los cuales por alternativa de sillas se deputa el Juez de Diezmo cada dos años, que ejerce este oficio por título que en virtud de la elección hecha por el Cabildo, le libra el Prelado, concediéndole la jurisdicción que ejerce con un Notario y Contador nominado por el Prelado, y Cabildo, y produjo dicha renta el año próximo pasado de setenta y uno, catorce mil tres pesos y tres reales, en cuyo monto hay en los demas años poca variación. Uno de los Prebendados es Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada, cuyo oficio de Tesorero es vendible y renunciable. Por Real Cédula del año de 1688 se le deben tomar las Armas á dicho Cabildo, yendo en forma de tal.

Tiene de Ministros esta Catedral, además del Secretario de Cabildo, Sacristan mayor colado, Mro. de Capilla (con sus subalternos) Ministro de sagradas ceremonias, ocho Capellanes de Coro y Sochantre, que así este como los capellanes de Coro, tienen por renta, además de la cortedad de diezmos, lo que le producen varias Capellanias agregadas; el sochantre de las de la Dignidad Episcopal con un ramo más cedido por el Chantre, y cuatro de los capellanes de otras de la misma Dignidad, y los otros cuatro de las del Patronato del Cabildo. Hay tambien Sacristan menor, seis Acólitos y Mayordomo de Fabrica. En dicha Catedral está fundada una Hermandad dedicada al Apostol San Pedro, para la clerecía y cierto número de distinguidos seculares. Titulan hermano mayor al Rey Nuestro Señor que en gratitud les mandó una lápida de mármol, para cubierta de la entrada de su bóveda, en que tiene sepulcro el Gobernador vice Patrono, despues de el del Prelado.

El curato del Sagrario de la Catedral corre á cargo de un Cura, como los de las dos vice-Paroquias de la Santisima Trinidad, de el Bario de Gesemani, y la de Santo Toribio, á cargo de otro cada una, que todos son amovibles á voluntad del Prelado; y perciben cuota señalada por el Cabildo, á quien por la cortedad de rentas está agregado el producto de los derechos parroquiales de la cuidad. Cada una de dichas dos vice-Parroquias tienen además del Cura un Ministro y un Sacristan, y un Acolito.

En la Capilla del Sagrario de dicha Catedral está erijida una Archi-Cofradia del Santisimo Sacramento, que conserva muy decente culto y por ella se excusa de algunos gastos la Fabrica que apenas le alcanza su renta para lo preciso. Mantienen de Sacristan un Ministro in sacris.

La Parroquial de la Santísima Trinidad es de fundación antigua. La de Santo Toribio se principió con licencia de S. M. el

año de 1666 por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Sãnz Lozano, gobernando esta Plaza Don Benito de Figueroa y Barranta, bajo el titulo de Santo Tomás de Villanueva; pero quedó en los cimientos bajo de tierra, y convertida en huerto hasta que gobernando esta Diócesis el Ilustrísimo Señor Doctor Don Gregorio de Molleda y Cleerque, considerando la necesidad á beneficio de la administración, descubrió los vestigios y sobre parte de los dichos cimientos, en que puso la primera piedra en tres de Diciembre de mil setecientos treinta, labró la Iglesia bajo la protección de los gloriosos Arzobispos Santo Toribio y Santo Tomás, impetró real aprobación y la obtuvo por Real Cédula, fechada en San Ildefonso á 20 de Septiembre de 1734, la erigió en Iglesia Ayuda de Parroquia en 1.° de Octubre de el de 36, y la consagró en 3 de dicho mes.

Contiene la ciudad dentro de sus murallas dos mil novecientos veinte vecinos, con nueve mil ciento y sesenta almas de confesión de gente libre de todas clases, incluso el Batallón fijo, y dos mil ciento treinta y siete almas de esclavos, y tiene ochenta y dos Presbiteros seculares.

Hay Tribunal de la santa Inquisición, que hizo su entrada y fundación el año de 1610, compuesto de dos Inquisidores y un Fiscal Alguacil Mayor, tres Secretarios del Secreto, y otros Ministros. Abraza su jurisdicción los Arzobispados de Santa Fée y Santo Domingo, y este Obispado con los de Santa Marta, Cuba, Puerto Rico, Carácas, Popayán y Panamá.

Hay también Monasterio de Monjas clarisas. Ignórase el tiempo de su fundación, ni de su antigüedad se encuentra documento; solo consta por el testamento que otorgó el Capitan Alonso de Mesa, encomendero de varios Pueblos de esta Provincia en 3 de Enero de 1607 que dice sea sepultado en el convento de San Agustín, y se trasladen sus huesos al de Religiosas de Santa Clara, que mandó fundar María de Cabrera, si se verificase su conclusión: y también con una lápida de jaspe que está en la Iglesia de dicho Monasterio de Religiosas cuya inscripción dice ser el sepulcro del Capitán citado que murió el año de 1607 y de su mujer Doña Magdalena de Villas: y con otra lápida que manifiesta ser el sepulcro de María de Cabrera (*) bienhechora. En su primitiva fundacion estuvieron sujetas al ordinario, y después á su Religión: pero por los años de 1695 regresaron al ordinario, cuyo auxilio impetraron quejándose del mal gobierno de los Regulares. Era

---

(*) La inscripción del sepulcro, á que entendemos se alude aquí, dice á la letra lo siguiente: "AQVI ESTA CATALINA DE CABREROS FUNDADORA DESTE CONBENTO.". QUE DIOS TENGA EN EL CIELO."—J. P. U.

Prelado ordinario el Ilustrísimo Sr. D. D. Miguel Antonio de Benavides y Piedrola, que las amparó á costa de inauditos sufrimientos, de cuyas resultas fué á España este Prelado, y obtuvo la aprobación de sus providencias y satisfacción de las injurias y prisiones que sufrió en esta ciudad, y su Santidad expidió varios Breves, y entre ellos uno en que últimamente confirma el regreso de estas monjas á la obediencia del ordinario; y que en esta ciudad no se puedan fundar algunos monasterios que le estén excentos ni corran á extraño gobierno, exceptos las de San Agustín si llegare el caso de haberlas: este dicho convento de Santa Clara existe hoy con considerable decadencia de las Rentas, pero conserva las suficientes á mantener 24 Religiosas.

Hay tambien Monasterio de Religiosas carmelitas de la fundación y reforma de Santa Teresa que fundó bajo el patrocinio de San Josef, Doña María de Barros y Montalvo, natural de esta ciudad, viuda, en 24 de Marzo de 1609, habiendo tenido licencia de S. M. fecha en Madrid á 31 de Diciembre de 1606 y aprobación dada por Decio caarapa Arzobispo de Damasco, y Nuncio en la corte de España por el SS.^{mo} Sor Papa Paulo Quinto en Madrid á once de Enero de 1610. Dispuso pudiese haber de veinte y cuatro á treinta monjas (de presente hay veinte y una) y que si en algun tiempo deshiciese este convento pasen todas sus rentas al de Señor San Josef de las Monjas descalzas de nuestra Señora del Cármen, que Santa Teresa de Jesús fundó en Alba de tormes en los Reinos de Castilla, donde su bendito cuerpo está sepultado. Las primitivas Monjas Mtras. vinieron de Pamplona una fué Magdalena de Jesús y otras Religiosas del orden de Santa Clara del ceráfico San Francisco. Gobernaba esta Diócesis el Ilustrísimo Señor D. D. Fer. Juan de Ladrada, y la Provincia como Gobernador y Capitan general Don Jeronimo Suazo, y por falta de éste, Don Diego Fernández de Velazco. Está tambien sujeto al ordinario este Monasterio.

Tiene convento el órden de Predicadores con el título de Señor San Josef, que fundó en el año de 1539 el Ilustrísimo Señor Don Fr. Gerónimo de Loaiza de este mismo órden, dignísimo Obispo de esta Diócesis; estuvo situado en la plaza que llaman de la Yerba, en el terreno que hoy ocupa la Real carnicería, el que donó á la Religión el primer Dean de esta Iglesia, Licenciado Juan Pérez Materano. Fué su primer Prior Fr. Josef de Robles. En este sitio permaneció hasta 8 de Enero de 1551, que siendo Prior Fr. Diego Ramirez, y Vicario general Fr. José de Robles, y Obispo de esta Diócesis el Ilustrisimo Señor Don Fr. Francisco de Santa María Benavides, gobernando la Iglesia Julio III, y á España Cárlos Quinto se trasladó á el paraje á donde ahora existe

con suntuosa fábrica. Sus priores son electos por la misma comunidad, que tiene de antiguo el privilegio de alternar uno de sus hijos con los demas de la Provincia en el Provincialato. Asciende su comunidad en el dia á veinte y ocho Religiosos. Venérase en su Iglesia en mucha devoción la milagrosa imágen de nuestro Señor Crucificado en su Espiración. Vistió este Santo hábito de lego, Fr. Juan de Alvarado, color negro, natural de esta ciudad, tenido en grande opinión de virtud, en la que murió, y tambien en el propio convento moró algun tiempo San Luis Beltran, Patrono de este Reyno, natural de el de Valencia, que vino de España en misiones el año de 1562, y las ejerció con gran fruto en los pueblos de Tubará, Turbaco y Usiacurí de esta Provincia, y en Tenerife y la Sierra de Santa Marta. Regresó á España por este puerto el año de 1568 y murió en Valencia en el año de 1581. En Tenerife se conserva un pedazo de la casulla del Santo, que anualmente sacan en procesión.

Hay convento de los Hermitaños calzados de San Agustín, que tiene segundo lugar en su Provincia, con veinte y cuatro Religiosos y en su capilla está situada la cofradía de nuestra Señora de Alta gracia Soledad de María el Santo entierro de Cristo. Mantiene decente culto; tiene poco fondo pero buenas alhajas, y especialmente el sepulcro de plata, y todas tendrán el peso como de veinte mil onzas. En el barrio de Gesemaní hay convento de la Regular observancia de N. S. P. S. F. que es la tercera casa de la Provincia con veinte y cinco Religiosos, de cuya fundación no hay instrumento, ni conservan su memoria: tocándose este asunto por incidencia en la Floresta de Santa Marta, se dice en ella la fomentó el Ilustrísimo Señor Don Fr. Gregorio Beteta, del Orden de Predicadores, presentado á esta mitra en el año de 1555. Estaba ya si fundado el año de 1597 y declarado por la de Provincia de este Nuevo Reyno. La capilla de su tercer orn. mantiene muy decente culto: y la de la Vera-cruz de los Militares ha descaedecido por causa de los nuevos Reglamentos de la Tropa.

En la ciudad está el convento de Recoletos de San Diego con nueve religiosos, que se fundó en el año de 1608 por el Capitan Jorge Fernández de Gramajo, el que murió á 23 de Junio de 1626 y está sepultado bajo la lápida que está al pié de la grada que sube á el altar mayor, como Síndico, Fundador y benefactor de esta Recolección. Su Iglesia fué consagrada á 21 de Octubre de 1625 por el Ilustrísimo Señor Don Fr. Angelo María, Arzobispo de Mira, Delegado de Su Santidad el Papa Urbano octavo, para todas las Indias Occidentales y Orientales, Imperio de Persia, y Reinos de América ma.or y menor y puso reliquias de las once mil Vírgenes en el ara del Altar mayor, y concedió cuarenta dias de indulgencias á todas las personas q' en igual dia en cada año al

visitaran. Asistió á este acto el Gobernador de esta plaza Don Diego de Escobar, con mucho concurso. El mismo Señor Arzobispo había consagrado y consagró en 12 de dicho mes las dos campanas mayores de las tres que estan en el campanario de dicha Iglesia, la mas grande con el titulo de N. S. del Rosario y la otra de N. S. del Buen Viaje.

Igualmente tiene convento de Real y Militar orden de N. S. de la Merced calzado, en virtud de Real licencia de 6 de Julio de 1617, obtenida en el Gobierno de su General el Excelentísimo y Reverendísimo Padre Maestro Fr. Francisco de Rivera. Está su Iglesia situada en el lugar donde lo estuvo uno Hermita del ordinario, dedicada al Santísimo Cristo cuya efigie conserva en su altar colateral. Mantiene catorce religiosos y está sujeto á la Provincia de Lima, en la que tiene el segundo lugar : con motivo de la distancia están de presente solicitando separación. Está sepultado en su Iglesia el Ilustrísimo Señor Don Fr. Antonio Monrroy y Menéces, de su misma órden, que habiendo renunciado la Mitra de Santa Marta se retiró á dicho convento, donde murió.

Así mismo hay convento Hospital de San Juan de Dios, que sirve al público y á S. M. en el centro de la ciudad, á donde se trasladó de su primitiva fundación en el barrio de Jesemaní en una ermita donde por voto de la ciudad se colocó San Roque, y se conserva para su cuidado un Religioso y en el Hospital hay para su servicio doce Religiosos. Pertenece á la comisaría general de esta Provincia de tierra firme, y en ella tiene segundo lugar aunque es el mas antiguo.

En dicho barrio de Gesemaní está la casa de Obra-pía de la caridad de Nuestro Señor Jesucristo, que mandó fundar bajo el patronato del Ilustrísimo Señor Obispo, Doña María de Barros Cabeza de Baca, para enfermería de mujeres de determinadas calidades. Está en cort.ª aunque decaida de rentas por estar satisfaciendo crecidos intereses á parientes de la fundadora, que obtuvieron en el Consejo sentencia favorable el año de 1764.

Hubo en esta ciudad colegio de la compañía de Jesús; en él vivió cincuenta y tres años hasta el de 1658 en que murió de 75 de edad, el Hermano Francisco de Bobadilla, natural de Granada, que tomó la sotana en Panamá, siendo aun secular, tan edificativo que desde entónces le empezaron á llamar el Hermano Santo, nunca escribió á sus padres ni preguntó por ellos. Fue devotísimo del Santísimo Sacramento, hizo varios prodigios en su vida, y sus alhajas se apreciaron como reliquias. Y en el propio colegio fué operario muchos años, y obró señaladas virtudes especialmente con los negros y Pobres de San Lázaro, el V. P. Pedro Claver, natural de Vendude Solsona, (*sic*) en la corona de Aragon; murió en esta ciudad de sesenta años de edad, en el de 1654. Tambien se

sepultó en dicho colegio el Ilustrísimo Señor D. D. Pedro Felipe de Azua, que fué Arzobispo de Santa Fée. Renunció, y retirándose para España murió en esta ciudad; con motivo de la expatriación general que se hizo de esta Religión de los dominios de España, fueron los de este colegio aprehendidos en 15 de Julio de 1767; se está entendiendo en la venta de las temporalidades y tratando de su aplicación segun las piadosas ordenes de S. M.

Extramuros de la Plaza se halla el Hospital Real de San Lázaro con su Cura, que además de 104 leprosos de confesión administra 218 cabezas de familia con 677 almas de confesión y 179 esclavos esparcidos en varios sitios, Haciendas de tejares y cortas labranzas.

Dentro de su jurisdicción, en el cerro mas eminente, que llaman de La Popa está fundado Convento de descalzos de San Agustin, con diez Religiosos, en que se venera por patrona una milgrosa imajen de N. S. de la Candelaria.

En la Isla llamada antiguamente de Carex, y hoy de Bocachica, que principia una legua de esta ciudad por Bocagrande, y tiene su extremo en el Castillo de San Fernando; para las fortalezas que guardan el Puerto hay un Capellan nombrado por el Excelentisimo señor Virrey, que como Cura está encargado por el ordinario de la administración de una Vice-Parroquia con 93 familias que contienen 293 almas de confesión y 78 más de esclavos repartidos en varios sitios, y dos estancias de la misma Isla, cuyo producto es cal y losa ordinaria.

Partes del Obispado.

Aunque no hay en este Obispado por lo que hace á lo Ecc.co diferencia de lugares ni división de Partidos (ni se comprende fija en lo secular) pues todos los Curas son Vicarios en su Territorio, y aunque los doctrineros regulares no obtiene este oficio lo ejerce el secular mas inmediato; pero para la mayor claridad se dividirá aquí segun la inteligencia comun de los partidos, que es una división imajinaria, y solo podrá servir para alguna tal cual intelijencia de situación de los lugares.

El nombre de sitio se dá en esta Provincia á todo lugar que tenga alguna población, aunque corta, como no sea ciudad, Villa ó Pueblo (que es significativo de los que lo son de Indios) el vecindario de los sitios es mixto y comun de españoles, mestizos (que lo son los hijos de Españoles con indias) negros, mulatos (que denominan así á los hijos de blancos y negras) sambos [á los hijos de mulatos y negras] y otros de tales mixtiones que tienen sus determinadas denominaciones, y éstos generalmente se nombran libres por distinguirse de los Indios tributarios.

De estos pueblos de indios, que están ya muy disminuidos en esta Provincia se ha procurado adquirir la noticia de todos aquellos que por haber venido en suma decadencia se han agregado á otros (bien que muchos están enteramente extinguidos) el originario ó principal es el que dá el nombre á la Doctrina, y los que se dicen agregados lo son intotum; esto es á sus mismas goteras y sonido de campana, sin alguna distinción á la vista, aunque la suelen tener en los Padrones, dándoles los nombres de su antigua Población y los mismos indios entre sí conservan la natural distincion de sus anteriores pueblos. Esta union se exceptúa en los de Menchiquejo y Chillo á que aunque les administra un propio Cura están divididos un pueblo dos leguas del otro.

Partido de Turbaco.

Turbaco. Pueblo de Indios con agregación de los de Timiriguaco y Mahaticos, administrado por Clérigo secular, como todas las demás doctrinas del Obispado que particularmente no se exprese correr por dirección de los Regulares: Tiene su Iglesia Parroquial de piedra, madera y teja muy decente y capaz, y sus naturales ascienden á 267 de confesion y entre algunos libres agregados á el Pueblo, y varios sitios dispersos, y haciendas con distancia en algunos de mas de seis leguas de administración, tiene 307 familias con 1214 almas de confesión y 227 de esclavos.

Santa Rosa de Alipaya. Feligresía de libres con Vice-Parroquia anexa en su origen á la de Turbaco, aunque le es independiente contiene 117 familias con 433 almas de confesión y 89 de esclavos todos repartidos en varios sitiecitos, y algunas estancias; su administración es algo molesta en tiempo de invierno.

Santa Ana. Feligresía de libres anexa á Turbaco, como la anterior está situada en la Isla de Barú, que con varias agregaciones de la costa de la bahía caño de Pasacaballos, costa de Matunilla y caño del Dique, esparcidos en mas de diez leguas de extremo administra su Párroco 254 familias con 800 almas de confesión y 221 de esclavos que cultivan varias haciendas, y para en parte aliviar esta administracion tiene su Teniente de Cura una Vice-Parroquia en la hacienda de Santa-Cruz de la Sierra; habiéndose suspendido el uso de otras dos en los parajes de la Ciénega de Barú y Rocha, por la poca piedad y abandono de sus habitantes para con la Iglesia.

Truana. Pueblo de indios, con agregación delel de Bajaire, situadada en la costa de la bahía una legua internado. Es admi-

nistrado por la Religion Franciscana, tiene 304 naturales de confesión. Estas dos Parroquias de Indios tienen su corregidor que reside en Mahates; Santa Rosa tiene un Alcalde Pedáneo y la feligresía de Barú en la parte situada en la tierra firme con Turbaco, la comprende el mismo correjidor; pero en la misma Isla, ni sus habitantes no conocen mas justicia que la de los superiores residentes en esta ciudad y los cabos nominados por el Gobernador de esta Plaza, para los casos prontos y se escojen de entre ellos para dichos cargos.

Los frutos de este Partido son pocos, á proporción de la fertilidad de la mayor parte de su tierra. Provée en algo á la ciudad de miel, frutas y miniestras de yuca, ñame, poco maiz, melones, patillas (que llaman á las sandías) y tambien abastecen de carbon y leña. Y en la feligresía de Turbaco hay algunos nacimientos de buenas aguas en fuentes; cosa especial para esta Provincia que tiene este beneficio muy escaso.

Partido de Tierra adentro.

Santa Catalina. Feligresía de libres tiene en 155 familias 650 almas de confesión y 27 esclavos. Está poblada con mucha dispersión, que dificulta su administración y comprende la costa de Punta de canoa, y Palmarito.

Palmar de Candelaria. Feligresía de libres con 130 familias y 655 almas de confesión, y 26 de esclavos; tiene algunos vecinos esparcidos.

Piojon, pueblo de indios con agregación de el de Samba, tiene 166 almas de naturales de confesión, y en 22 familias libres de un sitio agregado 61 almas de confesión y 25 esclavos en una estancia. Pertenecía á la Religión de Predicadores renunciola su cura y el Vicario Provincial al ordinario, y con acuerdo del Vice-Patrono se mandó demoler el pueblo por su cortedad, y agregarlo á Usiacurí, lo que está suspenso por haber pedido los indios término; se ha estado administrando por clérigo secular hasta el año de 59 que por vía de encomienda se puso á cargo de los mismos regulares, quienes alegan haber sido nula la renuncia por defecto de facultad, y que aun vive su Cura aunque retirado.

Sabanalarga, feligresía de libres con 299 familias, 1130 almas de confesión y 37 esclavos; tiene poca dispersión.

San Josef de Puerto alegre, alias *Ponedera*, situado en orillas del río de la Magdalena, en el brazo de que forma una isleta, que no recibiendo aguas sino en tiempo de crecientes, en los demás está una legua retirado del comercio del río. Es vice-Parroquia

anexa en su orígen á Sabanalarga, cuyo Teniente de cura administra en 69 familias 256 almas de confesión y 15 esclavos.

Usiacurí. Pueblo de indios con agregación de el de media granada, administrado por la Religión de Predicadores, tiene 551 almas de naturales de confesión y 29 de libres en 17 familias agregadas.

Baranoa, feligresía de libres que con el sitio de Pueblo nuevo de su agregación en que hay una Vice-Parroquia á dos leguas de distancia de la principal. Administra su cura en 225 familias 752 almas de confesión y 10 de esclavos.

Tubará. Pueblo de Indios, con agregación de los Cipacua, y Yaguaro, tiene 842 naturales de confesión y en 24 familias de libres agregados 81 almas de confesión y 5 esclavos. Era administrado anteriormente por la Religión Dominicana; En él tuvo su mayor residencia como Cura San Luis Beltran á quien sus naturales tienen dedicada una pequeña hermita.

Galapa. Pueblo de indios con agregación de el de Baranoa, (*sic*) tiene 451 almas de naturales de confesión, y en 51 familia agregadas 91 almas de confesión y 28 esclavos.

Barranquilla. Sitio de libres, en la orilla de una ciénaga ó caño del río de la Magdalena; tiene Iglesia Parroquial de piedra, madera y teja, muy capaz y decente. Administra 399 familias y 1404 almas de confesión y 30 esclavos.

Soledad. Feligresía de libres; tiene su situación en la misma orilla con Iglesia Parroquial de piedra, madera y teja, capaz y muy decente. Administra su Cura en 284 familias 1153 almas de confesión y 51 esclavos.

Malambo. Pueblo de indios con 528 naturales de confesión.

Sabanagrande, feligresía de libres, situada á la orilla de un caño del río de la Magdalena, con 285 familias y 945 almas de confesión y 23 esclavos. Este y los cuatro anteriores curatos son de cómoda administración por tener sus respectivas feligresías casi en las cabeceras ó lugar de la residencia del Párroco.

Santo Tomas. Feligresía de libres en las orillas de una ciénaga que forma el rio de la Magdalena en sus crecientes, que no habiendola carecen del inmediato comercio del Rio, cuyo puerto dista media legua; tiene 209 familias con 772 almas de confesión y 22 de esclavos; tiene tambien algunos sitiecitos dispersos; pero fácil administración en tiempo de verano.

Real de la Cruz. Feligresía de libres, inmediata á un caño del río de la Magdalena, dos leguas distante de su caja principal que con el agrega[illegible] sitio de Manatí en donde tiene una Vice-Pa-

rroquia, administra su Párroco 332 familias con 1208 almas de confesión y 14 esclavos.

Candelaria. Feligresia de libres, Vice-Parroquia independiente de la del Real de la Cruz, cuyo Teniente de Cura administra en 133 familias 456 almas de confesión y 16 de esclavos.

Este Partido es gobernado por tres Capitanes agra. uno para Barranquilla y Soledad, otro para el Real y Candelaria, y otro para lo restante; bien que éste y el primero tienen en cada sitio ó Feligresia un Alcalde Pedáneo (que debe ser vecino de ellos, aunque rara vez se verifica) que nombra anualmente el Gobernador de esta Provincia. Toda la comprensión de su terreno está entre el mar y el caño del Dique que recibe agua por Barranca del Rey y la despide en el mar por varias cienegas y caños que salen á la costa de Matunilla, frente á la Isla de Barú, inmediato á el estero de la Bahia de Cartagena, haciendo isla dicho Partido con el de Turbaco y Cartagena; y en toda la dicha Isla hay alguna cosa de ganado vacuno, poco caballar y cerdos. Sus cosechas son de maiz, yuca de que hacen pan de cazabe y otras semillas semejantes; trabajan aunque poco la caña dulce, con todo lo que se mantienen. y ayudan algo á el abasto de esta ciudad, se dá muy buen algodón y en los años pasados desde 67 á 70 que se aplicaron á su cultivo en los sitios de la orilla del rio, cojieron mucho; pero ha descaecido por la falta de salida ó expendio. Los habitantes en dichas orillas tienen comunmente sus labranzas en tierras de la Provincia de Santa Marta por ser mas fructiferas y á proposito para crias de ganados, pagando muchos el terraje con las vidas que le quitan los indios bravos.

Partido de Mahates.

Mahates. Feligresía de libres situada en la tierra firme, á la orilla del Dique, que con algunas haciendas y otros pocos vecinos dispersos administra su Cura á 308 familias con 975 almas de confesión y 147 de esclavos.

San Basilio. Población de negros en lo interior del Monte. Tuvo su origen de muchos esclavos fujitivos de varias personas de esta ciudad, que abrigados de la asperosidad de la montaña de María, entre su ciénega y su sitio de Mahates establecieron su Palenque. No se pudieron reducir á servidumbre aunque se entró varias veces con fuerza de armas, en que se derramó mucha sangre, hasta que al principio de este siglo, gobernando el Obispado el Ilustrísimo Sr. Don Antonio María Casiani, los redujo con acuerdo del Señor Gobernador de la Provincia á esta población, con perdón general y goce de sus libertades, y la precisa obligación de que no pudiesen admitir allí fijos esclavos prófugos en lo

futuro. Mantiénense sin mixto de otras gentes, hablan entre sí un particular idioma en que á sus solas instruyen á los muchachos sinembargo de que cortan con mucha expedición el castellano de que generalmente usan, de ellos nombran las justicias que lo son un Capitan de pueblo que gobierna lo político, y otro de campo por quien corre lo militar, y un Alcalde, aprobados por el Gobernador de la Provincia, á quien rinden subordinación y no á otro superior de partido. Tiene esta feligresía agregados algunas estancias y rancherías. Administra su Cura 178 familias con 396 almas de confesión y 90 esclavos.

María. Tuvo titulo de villa fundada por Alonso de Heredia hermano de el Adelanto Don Pedro, el año de 1534: está 32 leguas al Sur de Cartagena, despoblada á poco tiempo de fundada y hoy existe en su terreno una feligresía distribuida en haciendas, situada á la orilla de la montaña que nombran de María, en la costa de una ciénega de agua salada que se le introduce por varios caños de la costa de Matunilla. Contiene en distintos sitiecillos 135 familias, con 364 almas de confesión y 367 esclavos. No tiene iglesia Parroquial, de cuya construcción se trata. Administra su cura los Sacramentos en las capillas públicas de tres Haciendas.

San Estanislao. Feligresia de libres, situado en las orillas del caño del Dique, de una y otra banda, que con varias agregaciones incluso el sitio de San Benito, en las orillas de un caño del mismo Dique, cinco leguas distante de la Parroquia donde se está construyendo Iglesia para la cómoda administración. Contiene 305 familias con 1.020 almas de confesión y 36 de esclavos.

De éste y los anteriores sitios del partido se provée la ciudad de mucha miel de caña, alguna azúcar, arroz, y otros frutos y maderas de corazón para las fabricas. Hay alguna cria de ganado y algun cacao que fructifica bien en las faldas de la montaña de María, la que en lo principal está lastimosamente sin cultivo; y lo antecedente, á excepción del Palenque, es gobernando por el Corregidor de Turbaco, que como Capitan agra. recide en Mahates.

Barrancas. Son dos sitiecitos pobres, y desproveidos, á orillas del rio de la Magdalena en la boca del Dique, que de él recibe agua. Su Cura administra en 127 familias 403 almas de confesión y 18 de esclavos. Su Parroquia que es nuevamente fundada se halla en la que nombran Brrranca del Rey, ó Nueva, que suele ser en mucha parte anegada en las mayores crecientes del Rio: y en la otra que llaman Barranca vieja, una legua distante aguas arriba hay una Vice-Parroquia, que lo fué en lo antiguo de la de Maha-

tes. En la dicha Barranca del Rey están las Bodegas del deposito de Mercaduria para el Reyno, por ser este el Puerto en donde se embarcan las que se conducen por tierra cuando falta agua á la boca del caño, que solo se entra en las crecientes del Rio y en todos tiempos salen de esta ciudad embarcados hasta Honda y otros Puertos; pero cuando está bajo y sin agua en mas de dos leguas de su boca á lo interior, se conducen por el de esta bahía de Cartagena á Mahates, en donde tiene tambien cómodo embalse y paso para los que van de la ciudad y otras partes á el opuesto lado, y de allí por tierra á Barranca, donde igualmente desembarcan los que vienen del río arriba; y por ello titularan de paraje de comercio estas Barrancas que suelen llamar de Malambo porque en lo antiguo le estuvo inmediato el pueblo de este nombre. Aunque este Dique ó caño no recibe agua del río sino en los tiempos dichos, es siempre navegable (si no lo embarazan las muchas yervas de batata ó gamalote que suelen criar tan firme, que se camina por ellas á pié enjuto sobre el agua) hasta tres leguas ántes de llegar á su boca de Barranca, por la que de dicho río y derramaderos conserva y la que recibe del mar por la boca opuesta, que es tanta que en tiempo de mareas altas es salobre su agua hasta mas adelante de San Estanislao. Este caño corre por cuenta de la ciudad quien percibe derechos en los pasos, y embalses de Mahates, y Rejes, donde debe tener embarcaciones para el traslado, y percibe tambien el derecho de bodegaje en las Barrancas, obligando á que se ejecute en sus bodegas con el terraje ó arrendamiento de los que labran sus inmediatas tierras, percibiendo tambien su ingreso de las cargas que se conducen por Dique hasta Mahates, aunque vayan por mar á Barranquilla las cargas.

Yucal. Pueblo de Indios, con agregación de los de Malambito, Caracolí, Catore, é Hincapié, situado en las orillas del Río de la Magdalena, dos leguas mas arriba de las Barrancas, cuyo Capitan á gra. es correjidor de este pueblo, que contiene 141 naturales de confesión; y con los de Zambrano, Tetón y Peñon, que sinembargo de estar fundados en territorio de Cartagena eran administrados por el Señor Diocesano de Santa Marta, fueron declarados á representación del Ilustrísimo Señor Doctor Don Manuel de Sossa pertenecientes á esta Provincia, por Real Cédula fecha en San Ildefonso á 28 de Julio de 1764.

Partido de Tolú.

Tolú. Villa situada doce leguas al Sudeste de Cartagena, long. 304 grados 40 minutos, latitud 9° 40". La fundó Alonso de Heredia hermano de el Adelantado Don Pedro, el año de 1534. Dióle este nombre por ser el de el cacique de aquella tierra. Es puerto de mar algo bravo que imposibilita carga y descarga de las diez

de la mañana á la oración de la noche. Su temple es muy sano; tiene dos curas y sacristan mayor y dos Hospicios de Santo Domingo y San Francisco con un Religioso en cada uno. Fué esto villa de algun esplendor, como lo manifiestan los vestigios de sus edificios y de un Fuertecito; cuya memoria sola, con la de que su titular Santiago es el que está colocado en la Catedral de Cartagena, ha quedado á sus vecinos. Tiene capaz Iglesia de piedra, madera y teja. Está reducido su vecindario á 240 familias con 1101 almas de confesión y 155 esclavos repartidos en algunas estancias y en la nombrada Macayecos, tiene una Vice-Parroquia. El Cabildo tiene sus oficios completos aunque sus individuos repartidos por la jurisdicción en que es comprendido el río del Sinú en donde reside el Alcalde de segundo voto.

En la costa de Quilitén y Tigua, entre Cartagena y Tolú se comprenden varias haciendas que han corrido bajo la administración de un Párroco. Está en la actualidad dividida en dos partes la una de Quilitén con 77 vecinos y 244 almas de libres de confesión y 197 de esclavos, y la otra de Tigua con 34 familias y 116 almas de confesión con mas 246 esclavos para cuya fácil administración tiene tres capillas públicas, como Vice-Parroquias, y en cada una de las dos partes hay un Sacerdote encomendado del servicio Parroquial.

Santero. Feligresía de libres repartidos en haciendas en. la costa del mar, entre Tolú y bocas del Río del Sinú. Tiene 24 familias con 281 almas de confesión y 105 esclavos.

De estas costas se abastece la ciudad de plátano, fruto comun de mucho consumo y traen tambien miel, maiz y otras frutas que da su terreno en abundancia, y en él hay un árbol que llaman ceiba, que en mazorca da una especie de lana que suple por la de carnero para colchones y otras cosas equivalentes, aventajándose en lo suave y fresca.

Tolú Viejo; pueblo de Indios situado en lo interior de la tierra de Tolú al paso de las Sabanas, Tiene 841 naturales de confesión y en 50 familias de libres esparcidas 216 almas.

Colosó. Pueblo de Indios situado en la montaña entre Toluviejo y Sabanas; tiene 252 naturales de confesión y en 136 familias libres esparcidas 383 almas, para cuya mas fácil administración hay una Vice-Parroquia en el sitio de Arenal, á la orilla del Arroyo de Pechelingue. En los montes de este pueblo hay abundancia de árboles que producen el precioso bálsamo que llaman de Tolú, y se crée ser éste el mas especial y claro, aunque no falta todavia igual en los montes de Tolú viejo, y en la parte de las Sabanas que cae por los Curatos de Cinzé, Morroa, y Pileta. El árbol que lo produce es llamado Bálsamo no de la figura

y tamaño del granadillo, como algunos asientan, sinó elevado, coposo y grueso, de corazón fuerte, y uno de los apreciables para Vigueria; sácasele el bálsamo haciendo á la corteza del palo varias sajaduras con instrumento cortante á lo largo ,y luego se le dá otra atravesada proporcionadamente, debajo de la cual se amarra un calabasito como gícara ó pozuelo que va recibiendo las gotas de licor que despiden las sajaduras, y por las tardes tiene cuidado el cosechero de vaciarlo, y así lo mantienen, disfrutando el palo hasta que ya no despide; y el mejor tiempo es por el mes de Agosto; suele sacársele al palo, en dejándole criar fuerzas, hasta diez y seis ó veinte libras, y es solo uno el fruto que dá en su vida, pues aunque suelen repetir la diligencia mas arriba aun con el beneficio de escaleras por otros años, no rinde el premio del trabajo.

En este partido hay algunas estancias de cacao, que es poco pero produce bien.

Partido del Rio del Sinú.

San Nicolás. Pueblo de Indios con 521 naturales de confesión; tiene en parajes esparcidos, aunque no en mayores distancias 136 familias con 633 almas de confesión y 24 esclavos.

Lorica. Feligresia de libres con 808 familias y 2.885 almas de confesión y 149 esclavos; tiene la mayor parte de esta feligresia en lucido vecindario al son de campana de la Parroquia que ésta hasta aquí ha sido reducida y de paja, en la cual se enterró el Ilustrisimo señor doctor don Bartolomé de Narváez, dignisimo Obispo de esta Diocesis, que falleció en dicho sitio en el ejercicio de su visita en 13 de Octubre de 1751. Se está construyendo otra muy capaz, de piedra, madera y teja. La demás parte de jente vive esparcida hasta en distancia de ocho ó diez leguas, por lo que se está tratando de erigir en proporción una Vice-Parroquia en el caño que nombran de Basura, cuya fábrica material está á la conclusión.

Seiva. Feligresia de libres, Vice Parroquia de la de Lorica, cuyo Teniente de Cura administra en 91 familias 319 almas de confesión.

San Sebastian de Urabá. Pueblo de indios con 729 naturales de confesión; estuvo en su primitiva fundación administrado por Clérigo secular y lo obtenía el año de 1725 el Mtro. don Salvador de Sálas; ahora corre á cargo de la Religión Ceráfica.

Sereté. Pueblo de indios reducidos como los anteriores de este Partido de la Provincia del Darien ó Urabá. En lo antiguo se nombró este pueblo Moncari y sin embargo de que la compa-

nía no tuvo á su cargo ninguna reducción de este Obispado, se le encargó particularmente ésta al Padre Agustin Salazar, Jesuita, que lo mudó al paraje donde existe hoy con 518 naturales de confesión y en varias dilatadas agregaciones de libres 124 familias con 428 almas de confesión. Este es el último pueblo y sitio fundado del rio del Sinú y á las 25 leguas poco mas ó ménos de su boca vertiente; sus naturales tienen sus labranzas en el rio arriba, despoblado, dos ó tres dias de camino por ser esta la última población del rio, como treinta leguas de sus vertientes, y aun dicen se comunican con los gentiles. Entienden y hablan claramente el idioma castellano; pero conservan cuidadosamente el nativo; tienen poca residencia en el Pueblo, cuyo terreno es anegadizo, siempre húmedo, y por tanto enfermo. Mas arriba de dicha población suelen subir los vecinos libres á cortes de maderas.

San Juan de las Palmas. Pueblo de indios, con 266 de confesión, y en varias agregaciones de libres 256 familias con 856 almas de confesión y 28 de esclavos.

Momil. Feligresía de libres; Vice-Parroquia independiente de la de San Juan de las Palmas cuyo Teniente de Cura administra en 152 familias 638 almas de confesión y 106 de esclavos.

Savaneta. Pueblo de indios con agregación de el de Momil con 247 de confesión, y en una estancia agregada 7 almas de personas libres y 4 esclavos.

Pinchorroy. Feligresía de libres con 225 familias y 929 de confesión y 13 de esclavos. Está algo dispersa su feligresía.

San Andrés. Pueblo de indios con agregación de el de Chinú y Pinchorroy con 2193 de confesión. Pertenece á encomienda de el Señor Marqués de Villalta, vecino actual de la Habana, único que ha quedado segregado de la Real corona, y el mas numeroso de esta Provincia; tiene agregados en 27 vecinos libres 103 almas de confesión; su situación es monte firme entre el río del Sinú y Sabanas de Tolú. Los naturales de este Pueblo se ejercitan en el río del Sinú y su ciénega, en la pesca de caimanes, que son en figuras de lagartos con cuatro piés, tan grandes que tienen algunos de cuatro á cinco varas de largo y el grueso correspondiente á poder tragar un hombre si no se lo embarazara cierta carnocidad en su fauce, pero lo aseguran en la boca, como tambien á una vaca; abundan sin número en los ríos de esta Provincia. Anualmente, en los veranos padecen peste, de que mueren muchos y mas al tiempo de nacer, pues depositando las madres sus huevos entre la arena de las playas, registran en el lugar cuidadosamente con aplicación al oido, y cuando comprenden estar hijuelos rompiendo los huevos para salir, separando la arena les abren la boca á que arriman la suya, por la que sepultan en sus vientres á

cuantos incautos entran en ella, y escapan los que la casualidad hizo salir por algun lado. Y aun muchos nidos se desentierran los tigres, que les tienen aborrecimiento, y conocen por el almizcle que expide el caiman, insufrible al olfato del hombre, y aun despues de muertos se extiende á mas de tiro de fusil; pero estos indios hacen de ellos y su carne ordinario alimento; se aprovecha el aceite ó manteca que les sacan, y también sus grandes colmillos y dientes que tienen de tres tamaños: sirve todo para varios usos medicinales, y los colmillos tambien para hacer de ellos yesqueros; cojen tambien para hacer las Babillas y Manatíes (*sic*) fieras marinas, tan enemigas del hombre como el caiman; los comen, y su aceite, y otras partes de sus cuerpos aprovechan para medicinas.

Ciénega de Oro. Feligresía de libres con 125 familias y 476 almas de confesión y 26 de esclavos. En este sitio, cuando ha llovido copiosamente, salen por los parajes donde ha hecho corriente el agua y se encuentra el oro en piececitas fabricadas de la antigüedad; infieren fué tierra rica en poder de indios, y que aquello, puede provenir de las ocultaciones hechas en la tierra, que va descubriendo el tiempo robando el agua aunque no cosa que exite codicia. Sus vecinos son por la contraria sumamente pobres.

Se crée que este río trae su orígen con el de San Jorge y nacen juntos en la montaña de las minas de Ayapel. Las vertientes están al Sur veinticinco leguas de Cartagena, y en su boca hay un buen surjidero, y todas sus poblaciones, que no tienen mala proporción de distancias, están á la orilla de él y de los caños y ciénegas que forma, menos las de San Andrés y Sabaneta internados en montaña. En lo comun sus temperamentos son ardientes y húmedos, y por tanto enfermos en que se aventaja Sereté, y en Lorica suelen establecerse anualmente sus calenturas.

Este partido tiene dilatados montes, abundantes de toda madera, buenos pastos de ganado vacuno y tierras de labor. Provée á la ciudad de mucha madera, especialmente del cedro y ceiba, de carnes saladas, maiz y otros menesteres. En él y en el sitio de Lorica, que es como su cabecera de partido, se construyó despues del año de 40 un bergantin y una balandra y una taratana, que bajaron por el rio que manda mucho fondo, y solo el bergantin, como de mayor buque, costó algun trabajo sacarlo por las bocas, á causa de la arena que en ellas junta el mar. Hoy tiene la salida, mediante la abertura ó limpia de la boca ó caño del Varadero, de diez á doce leguas de Lorica, y ántes distaba por la salida comun mas de veinte leguas. Dichas embarcaciones dieron á sus dueños el respectivo servicio, y se construyen de una sola pieza muchas canóas que sirven al tráfico de esta ciudad, rio de la Magdalena, Santamarta y Rio de la Hacha, y

hay algunas que han tenido doce cuartas de ancho en su boca, y el largo correspondiente.

Partido de las Sabanas de Tolú.

San Benito Abad. Villa, cabeza de este partido; fundóla de propia autoridad el maestre de campo Don Benito de Figueroa y Barrantes, de el Orden de Alcántara, que de Gobernador de Alarache pasó á ser Gobernador y Capitán general de esta Provincia el año de 1664, y á ello se opusieron las villas de Tolú y Mompox: duró el pleito ocho años, y al fin aprobó esta fundación el Señor Don Carlos II, en 23 de Junio de 1667. Comprende su población menos de treinta despreciables casas, su Iglesia es reducida á los términos de humilde hermita que conserva de la antigüedad, en que fué tenido por país sano; tiene algunas alhajas de regular valor dedicadas á una efijie de Cristo crucificado, que en ella se venera con mucha devoción por los portentos y milagros que reciben de su soberana mano. Con esta imágen benefició á aquella iglesia el año de 1678 su fundador el Señor Figueroa, remitiéndola al efecto desde la ciudad de La Coruña, y tambien donó cuatro ornamentos, cuatro cálices con sus patenas, cuatro aras, un palio un guion y otra eflgie de San Benito, de que no hay mas que la memoria de que lo hubo. Entre dichos vecinos y los mas repartidos por varias partes del Distrito parroquial, administra su Cura doscientas cuarenta y cuatro familias, ochocientas treinta y seis almas de confesión y noventa y siete de esclavos, y para aliviar la administración tiene una Vice-Parroquia en el sitio de Palo Quemado. Conserva completos los oficios del Ayuntamiento, que se reparten como pueden entre los vecinos de todo el partido, sin que ninguno lo sea del recinto de la villa. Está por su mal sano temperamento á causa de la montuosidad que la circunda, con las licencias necesarias, mandada trasladar á otro paraje cómodo de su Distrito, el que en el año pasado de sesenta se le demostró en su visita al Ilustrísimo Señor Doctor Don Manuel de Sossa y Betancur, que lo reconoció personalmente, y en él puso la señal de la iglesia que debía construirse, y dió para ello activas providencias. En cortos dias, miéntras duraba su presencia en la inmediación, cortaron maderas y aprontaron otros materiales que despues se perdieron; y quedó en el mismo estado.

Tacasuam. Feligresía de libres, en las orillas del río de San Jorge, Vice-Parroquia independiente de la villa de San Benito, cuyo Teniente de Cura administra en ciento setenta y cuatro familias, quinientas nueve almas de confesión y 41 de esclavos.

Pileta. Feligresía de libres con 780 familias, en sitios muy dispersos, y 2343 almas de confesión y 134 de esclavos.

Sincé. Feligresía de libres, con 210 familias algo esparcidas, y 688 almas de confesión y 24 esclavos.

Sincelejo. Feligresía de libres con 442 familias, fundadas aunque en diversos sitios, no con mucha distancia, y contiene 1113 almas de confesión y 19 de esclavos.

Morroa. Pueblo de Indios con 245 de confesión. Pertenecía á la Religión de Predicadores. Está vacante por muerte de su última cura; solicitó su agregación el inmediato de Pileta. Está suspensa su provisión administrandose interinamente por clérigo secular.

Sampués. Pueblo de Indios con agregación de el de Chochó y otro con 1618 naturales de confesión, y en varios sitios de libres agregadas 182 familias con 469 almas de confesión y 36 de esclavos.

Chinú. Feligresía de libres con 335 familias no muy dispersas, que contienen 1341 almas de confesión y 33 de esclavos.

San Juan de Sahagun. Feligresía de libres con 167 familias, no muy dispersas, que contiene 604 almas de confesión y 16 de esclavos.

Caimito. Feligresía de libres, circundada por una parte de las de Sabanas que inunda anualmente el río San Jorge, que le dista tres leguas, por un caño que pasa cerca del sitio, y tiene agua la mayor parte del año. Su feligresía comprende 132 familias con 536 almas y 103 de esclavos. Para alivio de su administración tiene una ermita en calidad de Vice-Parroquia, en el Hato de San Marcos, situado río arriba de San Jorge, entre Caimito y Ayapel. Este partido por sus buenas y vistosas sabanas de pasto de ganado vacuno, es apropósito para esta cria y de caballares de que son sus haciendas, aunque la tierra tambien produce todo fruto del país y bastante algodón, de que trabajan algunas piezas, bien que ordinariamente hacen sus sementeras en las montañas inmediatas, cuatro, seis y diez leguas de los lugares. Crian muchos cerdos, que traen á la capital embarcando por Tolú los mas. Sus temperamentos son sanos, menos el de la villa, por la razón dicha en su lugar, y el de Caimito por los vapores de la Ciénega, mediante la cual tienen pastos abundantes en tiempo de verano que bajan todos los ganados de las sabanas. Estas están circunvaladas de montes muy fértiles, y en el de Sahagún aseguran haber visto y comidose castañas, y en el Hato de San Marcos hay almendrales, que solo se distingue su fruto del de Europa en ser algo largas, pero no en el gusto ni en el de su aceite. Pero se hallan dichos montes sin poblaciones ni cultivo, habitados de tigres formidables, culebras y otros animales fieros y ponzoñosos; estando todo el vecindario de el partido tan lastimosamente dispersos y desunido, que viven los mas sin pasto espiritual ni aun racional encenegados en vicios de torpeza y muchos robos entre sí, á causa de la general holgazanería.

Rio de la Magdalena.

Tómase en este lugar el rio para arriba, desde El Yucal exclusive, que está anotado en el partido de Mahátes, no porque se entienda que los lugares que comprende forman partida, sinó porque la situación de algunos no tienen fácil agregación, y con esta mira se puso, la nota ántes de empezar tales divisiones.

Zambrano Pueblo de indios con agregación del de Guaimaral y Punta de Palma, administrado por la religión ceráfica: tiene 332 naturales de confesión, y 24 más en cinco familias agregadas de libres.

Tetón. Pueblo de indios llamados comunmente *Los Fintados* con agregación de *Piato* y *Zarate.* Tiene 225 naturales de confesión y 53 almas libres en cinco familias agregadas. Está situado tres leguas retirado de la caja del río. Se entra por un caño que en tiempo de verano tiene poca agua, por cuyo motivo sus naturales carecen de comunicación; y aunque entienden y hablan el idioma castellano, entre sí solo usan el nativo. Visten con ménos recato que todos los demás, y son notados de conservación de idolatría.

Tacomocho. Feligresía de libres situada en las orillas del río de la Magdalena, enfrente de una isleta dividente de un caño que recibe aguas de las vertientes de Cauca y solo tiene salida de Tacamocho aguas arriba, cuando el río de Cauca viene crecido, y de nó sólo se entra al sitio por necesidad, subiendo por el tal caño que recibe agua de retroceso del río de la Magdalena, una legua más abajo del sitio, el cual contiene 183 familias con 678 almas de confesión y siete de esclavos.

Talaigua. Pueblo de indios, con 186 de confesión, y en 32 familias de libres agregadas 84 almas.

Mompox. Villa fundada en el año de 1539 y situada en las orillas de dicho río de la Magdalena, casi al Sur Este de Cartagena; tuvo su nombre del cacique que la poseía al tiempo de la conquista, que hizo el Capitan Carvajal. Su temperamento es muy caluroso y malsano por los pantanos que dejan los ríos que islan la tierra en que está fundada, con los pueblos de Talaigua, Menchiquejo y Chilloa, y son el de la Magdalena, Cauca y caño de Loba, que del primero desagua en el segundo; y siendo grandes las crecientes pone al vecindario de la villa en riesgo de inundación. Tiene muy decente parroquia con dos Curas, Sacristan mayor y otros Ministros para su servicio, una Vice-paroquia en el barrio de Susua, administrado por el Teniente que ponen los Cu-

ras. Hay convento de San Agustín con diez Relijiosos, de San Francisco, con ocho, de Santo Domingo, con cuatro y de la Hospitalidad de San Juan de Dios, con tres. Llega su Clerecía secular á veintiun individuos. Empadrónanse 1.397 familias con 4.746 almas de confesión y 992 de esclavos. Tiene completos los oficios de su Cabildo: dos Oficiales Reales, fabrica de aguardiente (por cuenta de S. M.), Administración de correos (subalterna de la de Cartagena), estanco de tabaco de este Reyno. Reside allí un destacamento de soldados veteranos de esta Plaza, al comando de un Oficial subalterno. La situación es prolongada, calles derechas buenas casas aunque bajas, y solo en los extremos las hay de paja. Administran justicias los Alcaldes nombrados por su Cabildo, y llega su jurisdicción lindante con Ayapel, Cáseres y Simirí, hasta los extremos de Gegua, Algarrobo, Loba y Norosí.

Menchiquejo y Chilloa. Pueblo de indios situados en las márgenes de dicho río, dos leguas uno de otro: tienen ámbos 228 naturales de confesión y en 154 familias de libres agregadas 586 almas de confesión y 11 esclavos. Cada pueblo tiene iglesia, administradas ámbas por un Párroco.

Loba. Feligresía de libres, situada una legua internado á orillas de Ciénega del caño de Loba, que recibe agua del río de la Magdalena á la frente del sitio del Banco, y por este brazo de agua comunica las suyas el dicho río al de Cauca: tiene en 118 familias 385 almas y 24 de esclavos; su terreno y dilatada jurisdicción es en la mayor parte de oro que comunmente se saca de baja calidad; es trabajado de pobres que llaman mazamorreros, aunque en lo antiguo fué asiento de mina rica. En un hato que nombran de Loba tiene una Vice-Parroquia.

Peñón. Pueblo de indios con 203 de confesión, y en doce familias libres agregadas hay 39 almas de confesión y un esclavo.

Norosí. Feligresía de libres, situada como doce leguas del río de la Magdalena, interiorisado en el monte. Se vá á él por una quebrada que vierte en dicho río, una legua más arriba del sitio que nombran de Río-viejo. En tiempo de verano no es navegable esta quebrada. El terreno que comprende esta jurisdicción es grande: hay mucho oro aunque poco trabajado. Tienen algunas estancias de cacao. Corresponden á este Curato los sitios anegadizos de San Pedro, Regidor y Río-viejo, á orillas de la Magdalena, para cuya administración había una ermita, que en la creciente de el año próximo pasado se desbarrancó; toda su feligresía contiene 130 familias con 417 almas de de confesión 55 de esclavos.

Partido de Simití.

Simití. Ciudad con Cura y sacristan mayor, situada en las orillas de una ciénega que desagua en el caño de Tablada distante del rio de la Magdalena por Morales 12 leguas navegables, pero en tiempo de verano impiden el páso en derechura para la ciudad unas peñas que están en el paraje donde su ciénega derrama en el caño, y es necesario trasbordar la carga á hombros un corto trecho (que lo hacen comunmente) á la ciénega donde tienen prevenidas embarcaciones, ó suben una legua del caño hasta Tablada de donde se conducen á Simití por tierra, mediante el tránsito de cinco leguas. Sus vecinos tienen algunos hatillos, estancias de cacaos y demás frutos del pais, y otros (que es más comun) el ejercicio de elaborar los minerales de Guamoco, cuya dilatación comprende la jurisdición parroquial de esta ciudad, y su Cura entra por sí, ó un Teniente, una vez cada año por modo de doctrina á confesar los pocos que allí se asientan. Contiene la feligresía 229 familias y 717 almas de confesión con mas 135 de esclavos. La Parroquia es de piedra, madera y teja, muy decente aunque algo deteriorada. Venérase en ellas la parte del palo en donde se estampó la Imajen de Nuestra Señora de Tarcórona, hallada en el corazón de un árbol en la jurisdición de Ocaña en la Provincia de Santa Marta, y como su construcción era de medio relieve hizo otra de su semejanza al revez en el madero en donde fué aparecida. Los oficios de su Cabildo están sin ejercicio en la mayor parte, por falta de individuos.

Moráles. Feligresía de libres situada en la isla que forma el rio de la Magdalena, por cuyo motivo pretendió pertenecerle al Señor Diocesano de Santa Marta, y oido el de Cartagena en favor de éste resolvió S. M. por Cédula de 12 de Marzo de 1.771 Es Vice Parroquia de Simití. Contiene su feligresia en 110 familias 423 almas y cincuenta y dos esclavos.

Tablada. Pueblo de indios, situado en la isla que forma el brazo del río de la Magdalena, que recibe agua por Badillos, y la vierte por frente de Morales. Tiene 63 almas de naturales, y en 36 familias libres agregadas con inclusion de los de Badillos 83 almas. Es pueblo desdichado, que ejercitándose sus pocos naturales comunmente en la boga, necesitan salir al río á buscar la ocupación, por lo que tienen muy poca residencia en él. La pobreza parece en ellos heredera, pues en el año de 1730 se retiraron con sus familias á los montes, á causa de estar debiendo tres años de tributo: con los necesarios consentimientos fueron reducidos por su Cura al regreso después de tres años y medio de ausencia, habiéndoles perdonado los tributos atrasados y dado un año más para que fabricasen casas y se reliciesen.

Partido del Rio de Cauca.

Tomado desde Tacaloa donde este río se reune con el de la Magdalena, que ámbos nacen en el cerro Páramo de las Papas, jurisdicción de Popayán y juntos bajo el nombre de la Magdalena desaguan en el mar entre Santa Marta y Cartagena) hasta la boca del atajo donde desagua en este de Cauca el de San Jorge.

Tacaloa. Feligresía de libres situado en las orillas del placer que forman en su unión los ríos de Cauca y Magdalena, á la frente de éste y á un lado de aquel. Contiene 114 familias con 411 almas de confesión y 59 de esclavos.

Cascajal. Feligresía de libres, dos leguas retirado para adentro de la caja del río del Cauca con 130 familias y 430 almas de confesión y 16 esclavos.

Yatí. Pueblo de indios con las agregaciones de Magangué y Tacalóa. Tiene 329 familias de naturales y 24 almas de libres en 12 vecinos, agregados.

Magangué. Feligresía de libres con 382 familias que contienen 1393 almas de confesión y 64 de esclavos; fué en lo antiguo pueblo de indios, que se mudaron á Yatí. Es en el día sitio de algun comercio. En su Parroquia, que es de piedra, madera y teja, se venera con gran devoción la milagrosa imágen de Nuestra Señora de la Candelaria cuyos prodigios son bien sabidos en este Reyno, y por la variedad con que se dice su orígen se pondrá lo que de ello ha podido averiguarse por desvanecer muchos errores vulgares, y es como sigue:

N. Monroy, Pacificador de los indios que habitaban el cerro de Corcobado interiorizado en dicho río de Cauca y su primer Encomendero después de haberlos reducido á pobiación en el sitio de Magangué, en una pequeña ermita colocó á esta Divina Señora que trajo de España y mantenía en singular devoción por los portentos que á su protección debía, tanto en la reducción de los Indios cuanto en el demás resto de su vida, durante la cual le celebra anualmente su fiesta en el dia de la Purificación, á que concurrían multitud de gentes de varias partes; y reconociendo su piedad que el lienzo estaba maltratado y sus colores muy apagados, determinó mandarla una vez á Cartagena á retocar, y hecho dispuso su fiesta con mas suntuosidad que otras veces, considerando para ello muchas personas distinguidas del partido y villa de Mompox; pero llegada la víspera á hora de ellas, presentes todos, sin saberse el cómo se desprendió el cuadro de su sitio y cayó en tierra de improviso, y discurriendose se hubiere hecho pedazos, se halló sin más novedad que desnudarse de la nueva color, de su retoque, que pareció no haberla puesto la mano artifice alguno

quedándose en su antigua vejez y colores opacos que conserva hasta hoy.

La imajen es al modo que se pintan comunmente las de Candelaria. Al lado derecho se figura manera de un risco sobre el cual se mira otra imagen pequeña, en todo semejante á la mayor, y al pié de dicho risco dos figuras de niños, pequeños; vestidos de rosado con toallas blancas terciadas por los hombros, y ámbos con coronas de Rey en las cabezas, sin que haya tenido nunca otros signos mas que los que en el dia existen y quedan referidos.

Está pintada la Soberana Reyna sobre un lienzo algo basto, los colores de todo el vestimento no muy finas fuscas, mas las de su divino rostro tan superiores que deleita mirarlas, de tal suerte que visto de hito en hito por perspicaz que sea la vista se deslumbra y siendo al parecer primero algo trigueño se versicolora por instante de manera que á los ojos mas lince se hace imperceptible en el que permanece: está tan viejo el lienzo que corroido de las polilla por la circunferencia, que mas parece obra miraculosa que cosa natural el que se mantenga, mayormente cuando en el mismo estado le han conocido siempre los antiguos y modernos, siendo no ménos de admirar que faltando algunos pedazos en los extremos de donde se sostiene del marco se conoce la falta desde cerca, pero á corta distancia se divisa integro, como si tal defecto no tuviera.

San Sebastián. Feligresía de libres con 106 familias y 483 almas de confesión y 13 de esclavos.

Retiro. Feligresia de libres; tiene en 157 familias 621 almas de confesión y 135 esclavos.

Guazo. Pueblo de Indios con agregación de los Panzegua, Tagua y Loba. Tiene 741 naturales de confesión comunmemte entretenidos en sus estancias y labranzas á distancias hasta de ocho ó diez leguas con cuyo motivo asisten en su pueblo. Le están agregadas en 25 familias de libres 60 almas de confesión.

Tacasaluma. Feligresía de libres, con 149 familias y 450 almas de confesión y 4 de esclavos, esparcidos los más en las orillas del río de Cauca y caño que entra al sitio principal, distante de la caja del río tres leguas. En un sitio inmediato nombrado Guaymaro tiene una ermita en calidad de Vice-Parroquia.

Santiago. Feligresía de libres situado á las orillas de un caño en forma de ciénega que recibe agua de los ríos de Cauca y San Jorge, interiorizado entre las Sabanas y Tacasaluma con 101 familias y 275 almas de confesión y 11 esclavos.

Este partido cosecha los frutos comunes del país y crías de ganado vacuno y caballar. Sus vecinos hacen comunmente las

labranzas en tierras de Pantanos en donde los acomodados tienen sus estancias de cacao. Es gobernado por un Capitan á gra. que comprende las feligresías referidas junto con las de Tacamocho y Gegua; y es corregidor de sus pueblos, y en todos los dichos y en las feligresías de Pantanos, Algorrobo, y por la banda del río de la Magdalena en los comprendidos desde Talaigua hasta Norosí administran tambien justicia (en sus casos) los Alcaldes de la Hermandad de la villa de Mompox.

Rio de Cauca.

Tomado desde la boca del Atajo Mojana ó de D. Aña para arriba hasta Cáceres, en el que se comprende la tierra que llaman de Pantanos.

La Victoria. Feligresía de libres con 367 familias y 1055 almas de confesión y 37 esclavos, su vecindario está disperso en varios sitios y estancias. Y para la más fácil administración tiene una Vice-Parroquia en el sitio de Ojo-largo, en cuya parte se halla la mitad de la feligresía y en ella anteriormente estaba fundada la Parroquia. Actualmente solicita este vecindario nueva erección con propio Cura.

Algarrobo. Feligresía de libres con 224 familias y 548 almas de confesión y 49 de esclavos. En estas dos feligresías la comúa labor es el cacao que en los inmediatos años pasados ha sido perseguido de un gusano que pudriendo lo interior de la mazorca ha minorado considerablemente su cosecha; y en ámbas jurisdicciones administra justicia un Capitan agra. que reside en La Victoria.

Es anexo á la Parroquia de Algarrobo el sitio de Tiquisio, tierra de oro; cultivan tambien el cacao, y hay una ermita en que administra el Cura aquella parte de Feligresía.

San Márcos, situado tierra adentro, donde se entra por una quebrada de su nombre. Es igualmente anexo á Algarrobo y el Teniente que aquí reside administra las ermitas de Ariza (que es tambien población interiorizada en su quebrada) y Nechí (población situada en las orillas del río de Cauca) y por él linda este Obispado con la ciudad de Zaragoza, Diócesis de Santa Fé, cuya administración comprende en 80 familias 261 almas de confesión y 41 de esclavos. Es trabajoso por la distancia; se ejercitan sus habitantes en trabajo de minas y cultivo de cacao. Llega á estos sitios en los respectivos á la jurisdicción el Alcalde de minas de Loba, aunque distante. En Arizo hay un palo que llaman de sangre, por la especial virtud que arrimando una astilla suya tiene para estancar cualquiera de sus flujos.

Cáceres. Ciudad situada á las márgenes del río de Cauca, en el extremo de la jurisdicción de esta Provincia, lindante con la de Antioquia, á la que en lo secular corresponde, y modernamente se ha agregado á ésta en lo eclesiástico. La planta de la ciudad, que está retirada de todo comercio, apénas llega á cuarenta casas desaviadas. Tiene repartidas varias familias en largas distancias para labor de minas y estancias, y toda la feligresía abraza 100 familias con 220 almas de confesión y 209 esclavos. Tiene su Parroquia un Cura y Sacristan mayor, pero este último beneficio está bacante por no haber quien lo apetezca. Los oficios de su Cabildo están suprimidos por defecto de personas, y reducidos á un Alcalde, un Regidor y su Procurador, y tiene tambien Capitan á guerra.

Río de San Jorge.

Gegua. Pueblo de indios, situado en las orillas de este río, ocho leguas ántes de su desembocadura en Cauca. Es perjudicado en las crecientes, y en algunas necesario andar en barquetas por las calles. Contiene 500 naturales de confesión y en 30 familias de libres agregadas 126 almas correspondientes al corregimiento del Río de Cauca, ó retiro; sinembargo de que por su distancia é inmediación á las sabanas de Tolú suelen administrar justicia las de dichas sabanas.

Ayapel. Se fundó villa con título de San Gerónimo de el Monte por Juan de Ródas Carvajal el año de 1584 con los despojos de la ciudad que con título de San Juan de Ródas había fundado el mismo, un dia de camino mas interior á la tierra, el año de 1570; está situada en las orillas de un brazo del río de San Jorge, arriba de las bocas del Segeve cerca de tres jornadas río arriba de Gegua. Contiene su jurisdicción en 225 familias 701 almas de confesión con más 23 naturales de confesión que allí se hallaban agregadas de antiguo, y son los que existen del pueblo de Segeve que tenían su situación en las bocas referidas, jurisdicción de dicha villa. Esta pertenecía á el Arzobispado de Santa Fée hasta el año de 1754 que fué agregada á esta Diócesis. Por la cortedad de vecindario está suprimido el Ayuntamiento, y gobernada por un Capitan agra. que ejerce jurisdicción por todo su distrito que es muy dilatado en montañas inaccesibles. La sabana en que está la fundación es abundante de pasto para ganado vacuno, aunque hay poco. Es terreno muy fértil, y últimamente se han aplicado á la siembra de cacao. En los montes sacan mucha cera prieta que llaman de Indio, á cuyo ejercicio están dedicados los mas habitantes, y á ello atribuyen su color de convalecientes; tambien se dá y sacan mucho aceite de canime, cuyo árbol y otros aromáticos que suplen en aquellos campos con propiedad el lugar

de los mas delicados estoraques, palo de canela y otros muy útiles si se aprovechasen; son comunes en las tierras de este río y el de Cauca; su tierra es abundante de oro y solo se trabajan dos minas.

En su jurisdición, río arriba ocho jornadas de Ayapel, se halla un pueblo nombrado San José de Puerto Marin, fundado el año pasado de 1762; comprenderá como 70 familias de indios infieles del Chocó reducidos al cristianismo, cuya parcialidad dicen ha muchos años anda vagante por las montañas, huyendo siempre de habitar con inmediación á poblaciones y por su larga distancia y carencia de lo necesario, no se encuentra ni dilijencias activas del Prelado, ni solicitudes de su Correjidor ó Pacificador Sacerdote que les instruya.

Todos los naturales de esta Provincia entienden y hablan muy bien el idioma castellano, aunque varios conservan el nativo, y algunos, como se dijo en Tetón y Sereté, usan mal de él.

Aunque en esta Provincia no faltan pastos de ganado y especialmente lo son en bastante extensión las sabanas de Toú, hay pocos hatos de consideración, y por ello en mucha parte se provée de la de Santa Marta en cuyo territorio tienen crecidas haciendas de esta especie distintos vecinos de Cartagena y Mompox.

Es abundante de maderas de todas especies, ceibas, cedros, guayacanes, ébanos y otros de color, lustres y fortaleza, como de los que producen la sangre de drago, carañacativo mangle y otras resinas medicinales y raices, como la de que se hace la comun purja de Mechoacan. Produce bellamente el tabaco, cuya siembra está prohibida, las frutas del pais y algunas extrañas: y en la inmediación de Cartagena están produciendo dos palmas de dátiles. Dase tambien muy comun el majaguo, árbol de cuya corteza beneficiada á poca costa hacen cuerdas, mochilas y otros menesteres. Hay bejuco comun tan dócil como mimbre aunque algo mas grueso, que sirve para cuerda, y con él enlazan en lugar de clavazón las fabricas de Iglesias y casas de campo, que todas á excepción de las que se han referido de teja, son de paredes de caña y techos de palma; y hay tambien maguey, de que sacan yesca y pita, que ésta suple por hilo de cáñamo.

La costa del mar, en que hay algunas salinas muy buenas, y los caudalosos ríos abundan en pescado, y en el de Cauca y San Jorge se pezca el vagre y doncella; que beneficiados suplen el gusto del bacalao, á cuyo beneficio y á la fertilidad oficiosa con que la tierra produce el plátano y la palma en que se recibe sin trabajo pan, vino y agua, se atribuye alguna decidia y flojedad de que son notados la mayor parte en los habitadores de los campos

República de Colombia.—Dirección de la Biblioteca Nacional.—Bogotá, 11 de Septiembre de 1889.

La presente copia concuerda con su original que se registra en el Tomo IX de la Sección Manuscritos de la Biblioteca Pineda, anexa á esta Biblioteca Nacional.

Enrique Alvarez.

AUTENTICACIÓN.

El infrascrito certifica, bajo la fé pública de que se halla investido por su empleo: que los documentos que contiene el presente tomo son trasuntos fieles de las fuentes de que proceden.

Cartagena, á 9 de Septiembre de 1890.

José P. Urueta

CORRECCIONES.

Página.	Línea.	Dice.	Lease.
6	34	Número 226.	Número 326.
30	40	Número 312.	Número 347.
32	24	Número 308.	Número 348.
118	5	Real Cédula al Cabildo de Cartagena, comunicando lo resuelto sobre la manera como ha de proceder en la formación de procesos para oposición á las prebendas de dicho cuerpo.	Real pragmática mandando deducir á beneficio de la corona el producto de una anualidad á cada uno de los individuos que entraren á desempeñar oficios eclesiásticos.
128	8	Real pragmática mandando deducir á beneficio de la corona el producto de una anualidad á cada uno de los individuos que entraren á desempeñar oficio eclesiásticos.	Acta capitular para obedecer la Real Cédula que ordena al Cabildo cantar solemnemente vísperas, maitines y laudes la víspera de Sta Catalina Vírgen y Martir.
222	28	Número 442.	Número 454.
185	10	Reales Cedulas &.	Real Cédula, &.

Conviene advertir que por otra equivocación del cajista, está interrumpida la serie, porque del número 329 salta al 340.

FIN DEL TOMO TERCERO.

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

PAGINAS.

Decreto número 7 de 1888, expedido por la Municipalidad de Cartagena 3
Advertencia 4

Año de 1.580.

Núm. 415. Real Cédula al Obispo de Puerto Rico para que ajuste sus actos á las prescripciones del derecho. Badajoz, Mayo 26 de 1580 158

Año de 1.636.

Núm. 325. Cédula Real pidiendo informe sobre creación de Parroquias en Cartagena. Madrid, 12 de Junio de 1.636 5

Años de 1.677 y 1.678.

Núm. 425. Reales Cédulas disponiendo la construcción del Templo de Santo Tomás de Villanueva (Hoy Santo Toribio) en Cartagena, y concediendo un auxilio de tres mil pesos para la obra. Zaragoza, Junio 28 de 1.677 y Madrid, Enero 18 de 1.678 174

Año de 1.679.

Núm. 326. Cédula Real trasmitiendo el breve de Inocencio IX, en que declara á San José por Patrón General de los dominios Españoles. Madrid, 3 de Julio de 1.679 6

Año de 1.683.

Núm. 327. Cédula Real, previniendo la forma en que deben verificarse las oposiciones á las Canongías. Madrid, 12 de Febrero de 1.683 9

Año de 1.701.

Núm. 356. Real Cédula haciendo varias declaraciones sobre nombramientos de Cura y división de Parroquias. Madrid, Mayo 2 de 1.701 45

PAGINAS.

Año de 1.734.

Núm. 447. Testimonio de Reales Cédulas sobre el tratamiento á los prevendados de los Capítulos y sobre uso de Bolillos en el traje de los mismos. San Ildefonso Octubre 12 de 1734..... 209

Año de 1.752.

Núm. 328. Cédula Real, aprobando lo dispuesto por el Arzobispo de Santafé de Bogotá, de que en la colecta en la Misa, se haga mención del Virrey después del Rey. Buen Retiro 29 de Junio de 1.752..... 15

Año de 1.758.

Núm. 329. Real Cédula al cabildo de la Iglesia Catedral de Cartagena declarando que ni el Dean ni los demas capitulares están obligados á hacer gasto alguno para el recibimiento de los nuevos Prelados. Villaviciosa Septiembre 27 de 1.758. 18

Año de 1.763.

Núm. 341. Real Cédula al Cabildo Eclesiástico de Cartagena, manteniendo por ahora á sus individuos en la práctica que han observado de asistir á las oposiciones de Prebendas con manteo y bonetes y declarando que su Secretario es el que debe actuar las diligencias de concurso. San Lorenzo, 12 de Noviembre de 1.763..... 21

Año de 1.766.

Núm. 440. Real Cédula para que en los Reinos de las Indias se observe la Pragmatica sanción que se inserta, á cerca de lo que se ha de ejecutar con los bienes de los que mueren abintestato. El Pardo, 2 de Febrero de 1.766..... 197

Núm. 340. Real Cédula al Dean y Cabildo de Cartagena declarando sin lugar una recusación de un oponente á Curato y Canongía. Aranjuez, Julio 3 de 1.766..... 19

Año de 1.767.

Núm. 351. Real Cédula al tenor de la antecedente (la número 350) y obedecimiento de la misma. Madrid, Julio 19 de 1.767... 38

Núm. 342. Real Cédula al Dean y Cabildo de Cartagena, declarando cuál es el asiento que deben tener los miembros de la nobleza y los de la Hermandad de San Pedro. San Lorenzo, No-

PAGINAS.

viembre 15 de 1.767 22

Año de 1.768.

Núm. 355. Real Cédula declarando que los Arzobispos y Obispos, que gobernaban sus Iglesias en virtud de Cédula Real podían votar en las oposiciones de Prebendas, aunque no hubiesen recibido sus Bulas. Madrid, Julio 13 de 1.768..... 43

Año de 1.769.

Núm. 343. Real Cédula para que el Gobernador de Cartagena informe sobre el aumento de renta que solicitan los Prevendados de dicha Iglesia. San Lorenzo, Octubre 29 de 1.769..... 23

Año de 1.771.

Núm. 344. Real orden al Obispo de Cartagena aprobando varias resoluciones del Prelado. Madrid, Abril 29 de 1.771..... 25

Año de 1.772.

Núm. 466. *Noticia historial de la provincia de Cartagena de Indias*.... 311
Descripción de la ciudad de Cartagena como era en 1.772.. 311
Partes del Obispado..... 324
Partido de Turbaco (Turbaco &)..... 325
Partido de Tierra Adentro (Barranquilla, Sabanalarga &) 326
Partido de Mahátes (Mahátes, &)..... 328
Partido de Tolú (Tolú &)..... 330
Partido del Río Sinú (Lorica. &)..... 332
Partido de las Sabanas de Tolú (San Benito Abad, Sincelejo, &..... 335
Río de la Magdalena (Mompox, &)..... 337
Partido de Simití (Simití, Morales, &..... 339
Partido del Río del Cauca (Magangué &)..... 340
Río de San Jorge (Ayapel, &)..... 343

Año de 1.773.

Núm. 345. Real Cédula para que en los Reinos de las Indias se publique y haga observar, en los términos que se expresan un Breve pontificio, sobre minoración de asilo para los delincuentes. San Lorenzo, 2 de Noviembre de 1.773..... 27
Núm. 347. aparece marcado número 312. Real Cédula duplicado de la antecedente (la número 346). Madrid, Julio 8 de 1.773.... 30
Núm. 346. Real Cédula declarando que los capitulares parientes de los opositores no voten por estos en los escrutinios de Preben-

PAGINAS.

das y que debe ser extensiva á Curatos y Sacristías. Madrid, Abril 8 de Julio de 1.773 29

Año de 1.774.

Núm. 433. Real Cédula para que se guarden las que están dictadas sobre nombramiento de Provis res. El Pardo, Enero 27 de 1.774 183

Núm. 434. Real Cédula al Obispo de Cartagena remitiéndole copia de la erección de aquella Iglesia y encargándole no se haga novedad en la costumbre de que el Prelado conozca con adjuntos en las causas de los Prebendados. San Ildefonso, Septiembre 21 de 1.774 185

Año de 1.777.

Núm. 352. Real Cédula ordenando que de todos los breves que sean generales y deban publicarse en las Indias, se dé antes por los Prelados diocesanos cuenta á los Virreyes ó Gobernador y Vice-Patronos Reales. San Lorenzo, Noviembre 23 de 1.777 40

Núm. 438. Real Cédula para que de los novenos reales se complete la cóngrua de las dignidades y canónigos de Cartagena. Madrid, Julio 19 de 1.777 191

Núm. 349. Real Cédula declarando la forma y reglas que se han de guardar y observar en los Reinos de las Indias en los remates, administración, recaudación y distribución de los diezmos. Aranjuez, Abril 13 de 1.777 34

Núm. 350. Real Cédula ordenando que se entreguen á los Prelados de la Iglesia de Cartagena mil y doscientos pesos de los ramos y en la forma que se expresa. Madrid, Julio 19 de 1.777 .. 37

Núm. 430. Real Cédula para que en los Reinos de las Indias se cumpla el Breve expedido por su Santidad sobre que la fiesta del Patriarca San José sea de primera clase en ellos. Madrid, Diciembre 4 de 1.777 181

Núm. 431. Breve de Pio VI declarando de primera clase la fiesta de San José para Filipinas y los dominios Españoles de América. Roma, 7 de Septiembre de 1.777 181

Núm. 432. Traducción del Breve anterior. Roma, Septiembre 17 de 1.777 182

Núm. 457. Testimonio de dos Reales Cédulas: la primera declarando que el Cabildo Eclesiástico de Cartagena es Cura propio del Sagrario, Santo Toribio y la Santísima Trinidad; y la segunda concediendo un auxilio de cajas Reales para completar la Cóngrua de los Canónigos de Cartagena. Castil-

PAGINAS.

blanco, Febrero 17 de 1780. Madrid. Julio 19 de 1.777 ... 252

Año de 1.778.

Núm. 354. Certificación del Secretario del Capítulo de Cartagena, sobre haberse dado posesión al Dr. Don Nicolás José Ramos como Provisor del Ilustrísimo Dr. Don José Díaz de la Madrid. Cartagena, 4 de Mayo de 1.778 ... 43

Núm. 435. Posesión del Ilustrísimo Sr. Don Fray José Díaz de la Madrid, como Obispo de Cartagena y por Procurador. Cartagena, Mayo 4 de 1.778 ... 186

Año de 1.779.

Núm. 417. Real orden determinando reglas precisas para el envío y forma de la correspondencia que se dirija de Indias á las Secretarías del Gobierno Español. San Lorenzo, 13 de Noviembre de 1.779 ... 160

Núm. 357. Real Cédula para el Cabildo de la Iglesia de Cartagena con noticia de lo resuelto á cerca del Edicto que el Reverendo Obispo de aquella Diócesis hizo publicar sobre arreglo de traje del Clero. Madrid, Diciembre 20 de 1.779 ... 46

Año de 1.780.

Núm. 359. Real Cédula al Obispo de Cartagena, pidiéndole informe sobre una queja del capítulo. Aranjuez, Junio 20 de 1.780 ... 59

Año de 1.782.

Núm. 429. Real Cédula para el Regente de la audiencia de Santa Fé sobre los derechos que el Obispo de Cartagena debe llevar en la visita de su Diócesis y las incidencias en el asunto. Aranjuez, Diciembre 13 de 1.782 ... 179

Año de 1.783.

Núm. 446. Tratado preliminar de Paz entre España y la Gran Bretaña, firmado en Bersalles en 1.783. Versalles, Enero 20 de 1.783 ... 205

Año de 1.784.

Núm. 361. Real Cédula historial de varias desavenencias entre el Obispo de Cartagena y su Cabildo. Aranjuez, Abril 28 de 1.784 ... 61

Núm. 360. Real orden sobre la manera como debe pagarse la media annata. El Pardo, Febrero 20 de 1.784 ... 60

Núm. 404. Real Cédula al Obispo de Cartagena sobre la forma en que debe proveer la sacristía mayor de dicha Iglesia Catedral. San Lorenzo, Noviembre 19 de 1.784 ... 142

PAGINAS.

Núm. 362. Real Cédula previniendo que los Notarios Eclesiásticos sean ó saquen título de Escribanos Reales. Madrid, Diciembre 4 de 1.784 65

Año de 1.785.

Núm. 366. Real Cédula para que las rentas de Curatos vacantes en Indias y las Islas Filipinas, queden á beneficio de los que los sirven interinamente, y las de las Sacristias mayores, que perciben Diezmos, entren en cajas Reales. San Lorenzo, el Real, Noviembre 16 de 1.785 69

Núm. 459. Real Cédula sobre los casos en que los Eclesiásticos de Indias, y las Islas Filipinas deben pagar derechos de los frutos de sus propias Haciendas. San Lorenzo, Octubre 14 de 1.785 236

Núm. 364. Real Cédula sobre la forma en que los Prebendados de las Iglesias de Indias deben presentar en la Cámara sus instancias tocantes á permutas. Aranjuez, Julio 6 de 1.785. 67

Núm. 365. Real Cédula para los Arzobispos y Obispos de Indias y de las Islas Filipinas sobre elecciones de Curas en las Sedes vacantes. Aranjuez, Mayo 9 de 1.785 68

Año de 1.786.

Núm. 368. Real Cédula al Obispo y Cabildo de la Iglesia Catedral de Cartagena sobre fijación de Edictos para las oposiciones á Prebendas. El Pardo, Abril 5 de 1.786 72

Núm. 369. Real Cédula declarando la forma que en lo sucesivo se ha de observar en los remates, recaudación y distribución de diezmos de las Iglesias de Indias. San Ildefonso, 23 de Agosto de 1.786 73

Núm. 427. Real Cédula á los Cabildos de las Iglesias de Indias, é Islas Filipinas, sobre declaración de vacantes de las Mitras. San Lorenzo, Noviembre 6 de 1.786 178

Año de 1.787.

Núm. 463. Real Cédula para que se observe en los dominios de Indias lo mandado en otra Real cédula, acerca de la extracción y destino de los reos que se refugian á sagrado. El Pardo, Marzo 15 de 1.787 245

Núm. 426. Real Cédula declarando que á los Obispos toca conceder licencias para el establecimiento de Oratorios privados y Capillas en las Ciudades y campos. Aranjuez, Abril 25 de 1.787 177

Año de 1.788.

Núm. 370. Real Cédula declarando que los ornamentos Pontificales de los Obispos difuntos de Indias pertenecen á sus Catedrales.

PÁGINAS.

Madrid, 30 de Diciembre de 1.788..... 76

Año de 1.789.

Núm. 371. Real Cédula declarando que en las Juntas en que concurra Virrey, Presidente ó Gobernador que tenga el ejercicio del Vice--Patronato Real, ha de presidirlas, aunque asistan á ellas como Vocales, los Prelados Eclésiásticos, Audiencias y Gobernadores. Madrid, 19 de Agosto de 1.789..... 78

Año de 1.790.

Núm. 372. Acta capitular sobre vestido de los Canónigos. Cartagena, Febrero 18 de 1.790..... 79

Núm. 373. Real Cédula para que se observe la Ley inserta formada por la Junta del nuevo Código de las de Indias, sobre nombramiento de Provisores de los Arzobispados y Obispados de América é Islas Filipinas. Madrid, Agosto 4 de 1.790..... 80

Año de 1.791.

Núm. 437. Escritura otorgada por el Ilustrísimo Sr. Fray José Díaz de la Madrid Obispo de Cartagena en favor de la inclusa ó cuna fundada por el mismo Obispo en la propia Ciudad. Cartagena, Enero 17 de 1791..... 188

Núm. 436. Real Cédula para el Obispo de Cartagena sobre haberse aprobado la cuna que ha establecido en aquella Ciudad, y dotación hecha en su favor y concediendo á los expósitos la gracia de legitimados y demás privilegios que gozan los que se crían en algunas de los Reinos de España. San Lorenzo, Septiembre 21 de 1.791..... 187

Año de 1.794.

Núm. 367. Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Ejercito y Provincias en el Reino de la Nueva España (Fragmento). Cartagena, Mayo 31 de 1.794.... 71

Núm. 374. Real Cédula comunicando un Real Decreto en favor de los Expósitos. Aranjuez, 19 de Febrero de 1.794..... 81

Año de 1.795.

Núm. 418. Petición para que se cumpla lo provisto por la audiencia de Santa Fé, de que en las cedes vacantes los Cabildos acúen los negocios judiciales con Escribano y no con los Secretarios de esas Corporaciones. Cartagena, Agosto 17 de 1795. 162

Núm. 375. Real Cédula haciendo concesiones á los Canónigos de la Nueva España. Aranjuez, 21 de Abril de 1.795..... 85

PAGINAS.

Año de 1.796.

Núm. 377. Presentación de la Canongía de Gracia creada, en la Iglesia Catedral de Cartagena, para Don José Jiménez de Tejada. San Ildefonso, 20 de Agosto de 1.796 87

Núm. 376. Real Cédula al Obispo de Cartagena de Indias participándole haberse resuelto se lleve á puro y debido efecto lo dispuesto por las Leyes, capítulos conciliares y Breves que tratan de las calidades y circunstancias que han de tener los opositores á Prebendas de oficio. San Ildefonso, 11 de Agosto de 1.796 86

Núm. 378. Real Cédula para el Cabildo Ecco. de Cartagena sobre lo resuelto en la instancia del Doctoral Don Alfonso Blanco de Hermosilla y el Penitenciario Don Benito José Lamby á cerca de que se les iguale con los demás Canónigos en la percepción de intereses que no provengan de renta decimal. San Ildefonso, 20 de Agosto de 1.796 89

Núm. 379. Real Cédula previniendo el cumplimiento de las disposiciones canónicas para las ordenaciones. San Lorenzo, 29 de Diciembre de 1.796 91

Núm. 420. Real Cédula al Obispo de Santa Marta declarando que la provisión de los empleos de Celector general de diezmos y Mayordomo de Fábrica, deben hacerse en personas legas y por el Obispo. Aranjuez, Mayo 25 de 1.796 163

Año de 1.797.

Núm. 380. Real Cédula para que en los Reinos de Indias é Islas Filipinas, se observe lo prevenido por las leyes, y demás que se expresa acerca del conocimiento de las causas de espolios de los Arzobispos. Aranjuez, 30 de Marzo de 1.797 93

Núm. 382. Real Cédula para que en los Reinos de las Indias é Islas Filipinas se observe la misma práctica que en España, acerca del nombramiento de Provisores por los Cabildos en Sede Vacante. San Ildefonso, Septiembre 20 de 1.797 102

Núm. 424. Reales Cédulas al Obispo y Gobernador de Panamá, haciendo varias declaraciones sobre los Curatos de la Catedral é Iglesia de Santa Ana de aquella Ciudad. San Ildefonso, Septiembre 1º de 1.797 171

Núm. 460. Decreto del Tribunal de Diezmos de Cartagena é informe del Colector general de ellos. Cartagena, Enero 13 de 1.797 238

Núm. 381. Instrucción que deberán observar los Mayordomos de Fá-

PAGINAS.

brica de las Iglesias tanto Catedrales como Parroquiales de las Indias, en la ordenación y presentación de sus cuentas á los Viee--Patronos, Prelados y Cabildos, Curas y Beneficiados donde los hubiere y los Contadores Reales de Diezmos en su examen y aprobación. Madrid, Noviembre 23 de 1.797 94

Año de 1.799.

Núm. 384. Real Cédula para que en los Reinos de Indias é Islas Filipinas se observe lo resuelto en cuanto al asiento que debe ocupar el Teólogo asistente Real en las oposiciones á Prebendas, Cátedras y curatos. Aranjuez, Junio 17 de 1.799. 105

Núm. 383. Real Cédula para que en los Reinos de las Indias é Islas Filipinas, se observen las leyes insertas formadas por la Junta del Nuevo Código de aquellos Dominios sobre que se contribuya á los Colegios Seminarios con el tres por ciento que les está asignado sin invertirle en otros fines. Madrid, Junio 20 de 1.799 103

Núm. 387. Real Cédula para que los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los Reinos de las Indias é Islas Filipinas cuiden de remitir con los autos de oposición á Prebendas las fees del fallecimiento de los que causaren las vacantes, y las de bautismo de los opositores á ellas. San Ildefonso, Septiembre 8 de 1.799 108

Núm. 386. Real Cédula para que el Obispo de Cartagena informe sobre lo representado por el Cabildo de aquella Iglesia Catedral, con motivo de obligarle á cantar Maitines y laudes la víspera de su Patrona Santa Catalina vírgen y Mártir. San Ildefonso, Agosto 24 de 1.799 107

Núm. 385. Real Cédula para que en los Reinos de Indias é Islas Filipinas se observe lo resuelto en cuanto al asiento que debe ocupar el Teologo asistente Real en las oposiciones á Prebendas cátedras y curatos. Aranjuez, Junio 17 de 1799.. 106

Año de 1.800.

Núm. 461. Acta capitular para nombrar Jueces Hacedores de Diezmos y exigir fianza al Preceptor de ellas. Cartagena, Julio 7 de 1.800 240

Año de 1.801.

Núm. 445. Real Cédula para que en los Reinos de Indias é Islas Filipinas no se admita en los Diezmos después del postrimero

PAGINAS.

remate puja de menos de la cuarta parte de todo el precio del anterior, y esto dentro de los tres meses contados desde su fecha. Aranjuez, Mayo 31 de 1.801..... 204

Núm. 391. Real Cédula para el Cabildo de la Iglesia Catedral de Cartagena, sobre lo resuelto á cerca del modo de proceder en la formación de los autos de oposición de las vacantes que ocurran de Prebendas de oficio de aquella Iglesia. Madrid, Diciembre 18 de 1.801..... 115

Núm. 388. Real Cédula al Obispo de Cartagena mandando se canten solemnemente Vísperas, Maitines y Laudes la víspera de Santa Catalina y Vírgen y Mártir. Aranjuez, Junio 1º de 1.801..... 109

Núm. 458. Real Cédula declarando que la Cédula circular y Breve Pontificio en que se derogan los privilegios de pagar Diezmos concedidos en general y particular no comprenden á los Indios á quienes se les debe guardar la exención que les concede la ley que se cita. Aranjuez, Mayo 23 de 1.801... 235

Núm. 389. Real Cédula á los Virreyes, Audiencias, Vice--Patronos de los Reinos de las Indias é Islas Filipinas, y á los Deanes y Cabildos de las Santas Iglesias previniéndoles de lo resuelto en cuanto á la observancia de la ley que se cita y priva de frutos á los Arzobispos y Obispos que no pasaren en primera ocasión á residir en sus Iglesias, con lo demás que se expresa. Madrid, Agosto 10 de 1.801..... 112

Núm. 390. Real Cédula para que se guarde lo resuelto en cuanto á que los Prebendados de las Iglesias de Indias, cuando son promovidos de una á otra, retengan la renta de la primera hasta la posesión de la segunda según se expresa. Madrid, Diciembre 18 de 1.801..... 114

Año de 1.802.

Núm. 396. Auto del Obispo de Cartagena determinando el lugar que ha de ocupar en la procesión de Viernes santo el Rector de la hermandad de San Pedro, aunque sea Canónigo. Cartagena, Julio 2 de 1.802..... 130

Núm. 455. Real Cédula para que el Arzobispo de Santa Fé remita los autos seguidos en aquel Tribunal Metropolitano por el Cabildo Eclesiástico de Cartagena con los Curas del Sagrario de la Catedral y sus anexos á cerca de si estos son Tenientes del Cabildo y no Curas Rectores como lo pretenden. Madrid, Julio 28 de 1.802..... 226

Núm. 392. Real pragmática mandando deducir á beneficio de la coro-

PAGINAS.

na el producto de una anualidad á cada uno de los individuos que entraren á desempeñar oficios eclesiásticos. Aranjuez, Abril 12 de 1.802..... 118

Núm. 396. Auto del Obispo de Cartegena determinando el lugar que ha de ocupar en la procesión de Viernes Santo el Rector de la Hermandad de San Pedro, aunque sea Canónigo. Cartagena, Julio 2 de 1.802..... 130

Núm. 394. Auto del Obispo de Cartagena para obedecer la Real Cédula que ordena al Cabildo cantar solemnemente Vísperas, Maitines y Laudes la víspera de Sta. Catalina Vírgen y Martir. Cartagena, Abril 24 de 1.802. (Este documento aparece con el oquivocado rotulo de "Real pragmática &." 128

Núm. 397. Real Cédula para que el Obispo de Cartagena ejecute lo prevenido en la ejecutoria librada por el Metropolitano de Santa Fé, en autos que ha seguido el Cabildo Eclesiástico de aquella Iglesia con los Curas del Sagrario de ella, á cerca de si estos son Tenientes de Cabildo, y no Curas Rectores como lo pretenden. Madrid, Julio 28 de 1.802..... 132

Núm. 395. Acta capitular para obedecer la Real cédula en que se ordena al Cabildo Eclesiástico de Cartagena cantar Maitines Vísperas y Laudes, la víspera de Santa Catalina Vírgen y Martir. Cartagena, Mayo 4 de 1.802..... 129

Año de 1.803.

Núm. 401. Real Cédula declarando que el parentesco de los opositores á Prebendas, Curatos y Sacristías mayores con los Prebendados ó Jueces del concurso se arregle á la computación del Derecho civil y no al Canónico con los demas que se expresa. San Ildefonso, 5 de Septiembre de 1.803..... 138

Núm. 398. Real Cédula para que el Obispo de Cartagena disponga se devuelvan al Cabildo las costas que se exigieron en el expediente sobre cantar Maitines y Laudes la víspera de Santa Catalina. Aranjuez, Enero 31 de 1.803..... 134

Núm. 402. Real Cédula determinando quien debe pagar los gastos de Escribano & en las oposiciones á Prebendas. San Ildefonso, 25 de Octubre de 1.803..... 139

Núm. 400. Real orden al Cabildo de Cartagena previniéndole guarde las reglas establecidas para las oposiciones á Prebendas. Madrid, Agosto 15 de 1.803..... 137

Núm. 399. Real Cédula declarando que para el nombramiento de Sacristanes de todas las Iglesias de Indias deben los ordinarios Eclesiásticos enviar ternas al Vice--patrono real. Ma-

PAGINAS.

drid, Julio 7 de 1.803 135

Año de 1.804.

Núm. 403. Oficio del Cabildo de Cartagena, para justificar su conducta, al Secretario del Rey de España. Cartagena, Enero 13 de 1.804 141

Núm. 419. Certificación sobre el asiento que ocupa en los concursos á Canongías, Prebendas y Curatos el Asistente regio, en Santafé de Bogotá. Santafé de Bogotá, Mayo 17 de 1.804 163

Núm. 405. Real Cédula para el Gobernador Comandante general de Cartagena participándole haberse resuelto que al mismo tiempo que se provean los Curatos vacantes en aquel Obispado se ejecute lo propio con sus resultas con las prevenciones que se expresan. Aranjuez, 5 de Abril de 1.804... 142

Núm. 408. Real Cédula que previene el modo y términos que han de observarse en la jubilación de los prebendados de las Iglesias de Indias. San Ildefonso, Agosto 18 de 1.804 147

Núm. 409 Certificación á cerca de la manera de votar en el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Santafé. Santafé de Bogotá 29 de Agosto de 1.804 149

Núm. 423. Real Cédula sobre la exacción de un noveno decimal en los dominios de Indias. San Lorenzo, Diciembre 26 de 1804... 170

Núm. 464. Real Cédula sobre la venta de los bienes de Obras pias en los Reinos de Indias é Islas Filipinas San Lorenzo, Noviembre 28 de 1.804 251

Núm. 406. Consulta del Cabildo de Cartagena, sobre varios puntos de etiqueta y otros y resolución. Madrid, 7 de Julio de 1.804 143

Año de 1.805.

Núm. 407. Orden de asientos en las oposiciones á Prebendas. Santa Fé de Bogotá, 19 de Junio de 1.804 146

Núm. 363. Real Cédula prohibiendo las corridas de toros. Aranjuez, Febrero 10 de 1.805 66

Núm. 411. Real Cédula disponiendo que los Canónigos no tienen tratamiento de Señoría, sino el Cabildo Eclesiástico en cuerpo. San Lorenzo, Diciembre 18 de 1.805 152

Núm. 454. (Aparece marcado número 442). Real Cédula con inserción manifiesto y oficio del Generalísimo de las Reales Armas de V. A., Príncipe de la Paz respectivo á la presente guerra contra la Inglaterra. Aranjuez, Febrero 16 de 1.805..... 222

PAGINAS.

Núm. 409. Real Cédula en que se declara que ni los Reverendos Arzobispos ni Obispos ni ningún otro vocal pueda votar en los concursos á las Canongías sin haber asistido á los actos literarios de los opositores. San Lorenzo, Diciembre 5 de 1.805 149

Año de 1.806.

Núm. 403. Real Cédula declarando las cuotas que por razón de anualidad se han de pagar á la consolidación de vales Reales en los respectivos casos de promoción, ascensos y primera entrada en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de Indias, y prescribiendo los términos en que han de satisfacerse Madrid, Julio 25 de 1.806 126

Núm. 413. Real Cédula para el Cabildo de Cartagena declarando Curas á los que desempeñan el Ministerio Parroquial en las Iglesias del Sagrario, Santo Toribio y la Trinidad, pero con la obligación de completar con los productos de esas Parroquias la cóngrua de los capitulares. Aranjuez, Junio 9 de 1.806 155

Núm. 422. Real Cédula declarando las cuotas que por razón de anualidad se han de pagar á la consolidación de vales reales en los respectivos casos de promoción ascensos y primera entrada en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de Indias, y prescribiendo los términos en que han de satisfacerse. Madrid, Julio 25 de 1 806.. 168

Núm. 428. Certificación del Secretario del Cabildo Eclesiástico de Santa Fé de Bogotá sobre el lugar y asiento que ocupan los que intervienen en los concursos á Canongía y Curatos. Santa Fé, de Bogotá, Febrero 14 de 1.806 179

Núm. 412. Real Cédula disponiendo que las oposiciones á Prebendas y Curatos no se hagan en Cuaresma, que no se publique la Sede Vacante, sino después de haber recibido aviso oficial de la traslación del Obispo propietario á otra Sede, y que un Obispo no pueda gobernar á un tiempo dos Diócesis. Aranjuez, Febrero 20 de 1.806 113

Año de 1.807.

Núm. 421. Real Cédula haciendo extensiva á América la prohibición hecha para España de impetrar directamente gracias pontificias. Arajuez, Abril 7 de 1.807 167

Núm. 414 Real Cédula para que en las Iglesias se observe la antiguedad

PAGINAS.

de las provisiones en las Prevendas en las forma que se expresa. Aranjuez, 17 de Abril 1.807 157

Año de 1.808.

Núm. 456. Provisión de la Junta de Sevilla nombrando á Don Antonio Vacara Comisionado ante las Autoridades de Cartagena y documentos relativos á la Jura de Fernando VII en esta ciudad. Sevilla, Junio 17 de 1.808..... 228

Año de 1.809.

Núm. 348. (Aparece marcado número 308). Real Cédula haciendo varias declaraciones sobre las Capellanías colativas y laicas. Cartagena, Junio 12 de 1.809..... 32

Núm. 416. Auto del Obispo de Cartagena determinando dar á Don Miguel de Medina Santillana colación canónica de una Canongía de gracia y por presentación de la Junta central gubernativa de España é Indias. Cartagena, Septiembre 28 de 1.809..... 158

Año de 1.810.

Núm. 451. Decreto de las Cortes de España reduciendo los sueldos á los empleados de la Monarquía.—Isla de León, Diciembre 2 de 1.810..... 216

Núm. 452. Decreto de las Cortes de España concediendo un indulto general, extensivo á los americanos y Españoles que tomaron parte en los movimientos ocurridos en las Colonias.—Isla de León, á 30 de Noviembre de 1810..... 218

Núm. 448. Decreto de las Cortes de España para que no se provean durante las circunstancias de la Monarquía los Beneficios Eclesiástico que vacaren.—Isla de León, Diciembre 1.° de 1.810..... 212

Núm. 462. Real Cédula para que en los dominios de Indias se publique el restablecimiento del supremo concejo, y cámara de Indias á su antiguo estado. Cadiz, Septiembre 21 de 1.810 ; 244

Núm. 449. Decreto de las Cortes de España para que todos los Eclesiásticos, prediquen é inculquen en el ánimo del pueblo la necesidad de guerrear hasta morir por la Patria. Isla del León, Diciembre 1.° de 1.810..... 214

Núm. 450. Decreto de las Cortes de España declarando inviolables las personas de los Diputados, y declarando que á ellas corresponde el conocimiento de las causas civiles y criminales á los mismos Diputados. Isla de León, Noviembre 28 de

PAGINAS.

1.810..... 215

Año de 1.813.

Núm. 358. Diligencia practicada para exlgir el cumplimiento de dos Reales Cédulas. Cartagena, Junio 19 de 1.813 á 3 de Junio 1.814..... 43

Año de 1.814.

Núm. 465. Resoluciones del Congreso para preparar las relaciones con la Silla apostólica, por medio de un convento Eclesiástico..... 276
Prevensión del Acta federal. Bogotá, Noviembre 27 de 1.811 276
Resolución del Congreso en consecuencia de la anterior prevensión. Tunja, 24 de Abril de 1.813..... 276
Circular del Congreso á los Cabildos Eclesiásticos..... 278
Nota á los Gobernadores del Arzobispado..... 279
Circular del Congreso á los Gobiernos políticos de las provincias..... 277
Aquiescencia de los Gobiernos políticos de las provincias, á la medida del Congreso..... 279
Contestación del Cabildo Eclesiástico de Cartagena..... 280
Decretos del Poder Ejecutivo y del Congreso..... 280
Nota al Cabildo Eclesiástico de Santafé..... 281
Contestación del Canónigo Magistral á nombre del Cabildo Eclesiástico de Santafé..... 281
Decretos del Poder Ejecutivo y del Congreso..... 282
Nota del Presidente Gobernador del Estado de Cartagena al Cangreso de las provincias Unidas de la Nueva Granada. 282
Decreto del Poder Ejecutivo..... 282
Decreto del Congreso para que el Poder Ejecutivo requiera al Cabildo Eclesiástico y Gobernadores del Arzobispado de Santafé..... 283
Decreto de ejecución del Poder Ejecutivo..... 283
Oficio de ruego y encargo al Cabildo Eclesiástico y Gobernadores del Arzobispado de Santafé, para que cumplan los Decretos antecedentes..... 284
Nuevo requerimiento con motivo de la unión de Venezuela 284
Segunda respuesta del Canoñigo magistral del Cabildo de Santafé..... 284

PAGINAS.

Decretos del Poder Ejecutivo y del Congreso..... 285
Primera respuesta de los Gobernadores del Arsobispado de Santafé..... 285
Decreto del Poder Ejecutivo y del Congreso..... 286
Segunda respuesta de los Godernadores del Arzobispado de Santafé..... 286
Decreto del Poder Ejecutivo..... 286
Decreto del Congreso, para que el Poder Ejecutivo haga nuevo requerimiento al Cabildo Eclesiástico de Santafé.... 287
Acta del Cabildo Eclesiástico de] Santafé de 16 *de Noviembre de* 1813,-*para considerar el medio propuesto por el Congreso de entrar en relaciones con la silla Apostólica*..... 287
Voto del Sr. Dr. Don Nicolás Cuervo, medio racionero.... 287
Voto del Sr. Dr. Don Antonio de León, medio racionero.. 288
Voto del Sr. Dr. Don Fernando Caicedo, Canónigo Penitenciario..... 288
Voto del Sr. Dr. Don José Domingo Duquezne, Canónigo y Gobernador del Arzobispado de Santafé..... 290
Voto del Sr. Dr. Don Andrés M.ª Rosillo, Canónigo Magistral y Doctoral interino..... 291
Voto del Sr. Dr. Don Mannel Andrade,-Maestre-Escuela. 293
Oficio del Cabildo Eclesiástico de Santafé, remitiendo la anterior Acta..... 294
Decreto del Poder Ejecutivo y resolución del Congreso.. 297
Informe de la comisión del Congreso, compuesta del Canónigo y Diputado por Cartagena, Dr. Juan Marimón y Enriquez, y el Diputado por Pamplona Dr. Fruto Joaquín Gutiérrez..... 297
Decreto del Congreso insistiendo en su primera resolución sobre convocación de Convento Eclesiástico y aprobando el informe de la comisión..... 303
Objeciones del Poder Ejecutivo, al informe de la comisión del Congreso..... 303
Decreto del Congreso, reformando el informe de la comisión..... 304
Decreto del Poder Ejecutivo..... 305
Nota del Secretario del Congreso al Cabildo Eclesiástico de Santafé..... 305
Nota del Secretario del Congreso á los Gobernadores del Arzobispado de Santafé..... 306
Oficio del Arzobispo de Caracas al Congreso de Nueva Granada, pidiendo, en su nombre, y en el de los Obispos de

PAGINAS.

Mérida y Guayana que el Gobierno tome bajo su protección á la Iglesia Venezolana..... 306
Contestación del Congaeso al antecedente oficio..... 307
Oficio del Cabildo Eclesiástico de Cartagena manifestándose complacido con la lectura del anterior oficio del Arzobispado de Caracas..... 308
Decretos del Poder Ejecutivo y del Congreso..... 309
Contestación dada al Congreso por tres individuos del Cabildo Eclesiástico de Santafé..... 309
Decreto del Poder Ejecutivo..... 309
Oficio del Canónigo Doctoral Dr. Andrés María Rosilio, explicando por qué la contestación del Cabildo Eclesiástico de Santafé aparece firmada por solo tres capitulares.. 309
Contestación de los Gobernadores del Arzobispado..... 310
Decretos del Poder Ejecutivo y del Congreso..... 311
Decreto del Congreso, determinando publicar en una sola pieza, todos los anteriores documentos. Tunja, Junio 4 de 1.814..... 311

Año de 1.815.

Real Cédula para que en los Dominios de Indias é Islas Filipinas se den á Dios las debidas gracias por la inesperada libertad de Fernando VII y su feliz arribo á España, y que el día aniversario de este memorable suceso sea en lo sucesivo de gala y ejecute lo demás que se expresa..... 200

Núm. 442. Real Cédula para que los Arzobispos y Obipos de las Iglesias de Indias é Islas Filipinas auxilíen las providencias de los Virreyes y audiencias relativas al restablecimiento del ramo de tributos, que desde la fecha se llamará contribución. Palacio, Marzo 1.° de 1815..... 201

Núm. 443. Real Cédula para que en las dos Américas é Islas Filipinas se observen las leyes que autorizan el servicio de Fiscal de Doctrina, y otros que según ellas prestaban los Indios en las Iglesias de sus Municipios. Palacio, Enero 31 de 1.815.. 202

Núm. 444. Real Cédula para que se recojan y remitan al Concejo cuantos ejemplares se hubiesen dirigido á Indias del Breve de su Santidad nombrando al Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo por Visitador Apostólico de las ordenes religiosas de aquellos Dominios y los de España. Madrid, Mayo 30 de 1.815..... 203

Núm. 453. Real Cédula para que en los Reinos de las Indias se lleve á

PAGINAS.

efecto lo mandado por la Cédula inserta sobre establecimiento de escuelas del idioma castellano. San Lorenzo, el Real á 5 de Noviembre de 1.782 y Madrid, Junio 11 de 1.815... 220

Año de 1.777.—(Suplemento).

Núm. 353. Real Cédula sobre la provisión de Capellanías de coro y demás sirvientes de la Catedral de Cartagena..... 42

Núm. 439. Ultima voluntad del doctor José Vicente de la Barcena y Barragan, Dean de la Catedral de Cartagena. (No sabemos en que fecha muriera este individuo)..... 193

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO TERCERO.

OBRAS DE JOSE P. URUETA.

PUBLICADAS.

Cartagena y sus cercanías, un tomo en gran octavo, de VIII y 200 páginas. Cartagena, 1886. La edición está agotada.

Los Mártires de Cartagena, un tomo en 8.° mayor de VIII y 266 páginas.—Cartagena, 1887. La edición está agotada.

Documentos para la Historia de Cartagena, 3 tomos en 8.° mayor 320 páginas cada uno.—Cartagena, 1887, 1.888 y 1.890.—Están á la venta en las librerías de la ciudad á $ 4,50 los otros tomos, y cada tomo por separado $ 2,00.

El Gran Almirante José Padilla, documentos para la vida de este prócer, un tomo en 8.° mayor de XII y 690 páginas.—Cartagena, 1889. La edición está agotada.

EN PRENSA.

Documentos para la Historia de Cartagena, tomo IV.

EN PREPARACION.

La Provincia de Barranquilla. Descripción geográfica de este territorio con un bosquejo histórico de los principales sucesos acaecidos en él desde la Conquista hasta nuestros días y un apéndice estadistico.

Los signatarios del acta de Independencia de Cartagena, Biografías y crítica histórica.—Un tomo en 8,° mayor.

Diccionario de Historia, Geografía y Estadística de Colombia.

DOCUMENTOS

PARA

LA HISTORIA DE CARTAGENA,

COMPILADOS POR

JOSE P. URUETA,

HISTORIOGRAFO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

(*REPUBLICA DE COLOMBIA*)

TOMO IV.

EDICION OFICIAL.

CARTAGENA.

TIP. DE ARAÚJO L., Á CARGO DE GABRIEL E. O'BYRNE.

1890.

ADVERTENCIAS.

Los documentos que figuran en esta Colección se han insertado: conservando la ortografía de sus originales aquellos que el lector no puede cotejar con los de la fuente de donde se hayan tomado, como las cédulas, impresos antiguos, documentos de la época de la independencia y autógrafos inéditos; y adaptando á la ortografía de la Academia española, aquellos que se encuentran en el caso contrario al enunciado.

Circunstancias especiales nos obligan á interrumpir el orden cronológico de documentos, que habíamos seguido en los tomos I y II;--esto no obstante, para facilitar la consulta, el índice se ordenará cronológicamente como se ejecutó con el del tomo III.

J. P. U.

DOCUMENTOS

PARA

LA HISTORIA DE CARTAGENA.

NUMERO 467.

REAL PROVISION DE RUEGO, Y ENCARGO AL SR. OBISPO DE CARTAGENA PARA QUE GUARDE Y CUMPLA LAS REALES CÉDULAS INSERTAS EN RAZON DEL LUGAR QUE DEBE LLEVAR EL PROVISOR EN LAS PROCESIONES Y QUE EL DICHO PROVISOR SEA LETRADO, A PEDIMENTO DEL CAVILDO, JUSTICIA Y REGIMIENTO.

D.n Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milan. Conde de Abspuro, de Flandes, de Tirol, Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &.ª Y la Reyna D.ª Mariana de Austria, su Madre, como su tutora, curadora y Governadora de dhos. Reynos, y Señorios.

Reverendo incristo Padre Obispo de la Ciudad de Cartaxena. Saved, que en mi Audiencia, y Chancilleria R.l de el Nuevo Reyno de Granada, antemi Presidente, y Oydores de ella, se presentó una Peticion del thenor siguiente:

Muy Poderoso Señor:

Bartholomé Benites, en nombre del Cav.do Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena, y en Virtud de supoder que presento con la solemnidad nezessaria, y en la mejor via, y forma que mas aya lugar de derecho, y por el recurso que mas convenga á mis partes, paresco ante V. A. y digo: que Vro. Obpo. de la Ciudad de Cartaxena, pretendió que su Provisor tubiere lugar señalano despues del Preste en las Proces.nes por su dignidad (comido) Cavildo, Justicia y Reximiento, yendo en forma de (comido) para que se le hicieran las súplicas y protextas necessarias, sin embargo accedió á dar sentencia en ello, declarando, assi, con otros para (comido.) Y haviendose traydo por via de fuerza ante V. A. tubo disposicion y modo el Fiscal Eclesiastico de este Arzo-

bispado, para que haviendose declarado sobre la fuerza, sacase los autos de esta R^{l} Audiencia, y los presentare en el Juzgado Eclesiastico, donde consiguió que se confirmase lo determinado por dho. Vro. Obispo, y que se le librase executorial sin haverse substanciado sin parte, y que lo fuese lex^{ma}. por la dhas mis partes, en cuya virtud el dho. Vro. Obispo pretendió continuar en la execucion de el dho executor^{l}, sin embargo de las respuestas, protextas y demas razon^{s} que mis partes alegaron sobre que tenian dado quenta. Y informado á Vra. R^{l} persona en vro Real Consejo de las Yndias con testimonio de los autos en este particular; y en otros sobre que vro. Obispo no llevase silla detras de su persona, en las procesiones del Corpus, y otras, y que tubiere Prov^{r}. que fuese graduado en Canones, y no fuese theologo, conforme á lo dispuesto por el Concilio, de que tenia aviso se avia mandado en la misma forma. Y sin embargo de todo, y de la misma quenta, y informe que vro. Obispo avia dado á vra. R^{l} persona, procedió adeclarar por excomulgados á algunos particulares; y haora nuevamente, aviendo sido servido vra. R^{l} persona con vista de los autos, y ynformes de vuestro Obispo, y mis partes de despachar R^{es} Zedulas, mandando que dho vro. Obispo, no lleve silla en los dias del Corpus en la procesion; y que haga por haora, no se inove en el estilo que se ha observado con el Provisor, en el lugar que ha de llevar en las procesiones; y que si tubiere que pedir lo haga en vro. R^{l} Consejo, donde se le oyga, y guardará Justicia; y que nombre Provisor conforme á la disposicion del Santo Concilio, dejandoselo asu arbitrio para que lo execute en la forma que se haga menos perjuicio á vros. Vasallos, y que se eviten los inconvenientes que de lo contrario resultan, aunque se le intimaron las dhas R^{s} Zedulas, por no darles cumplimiento interpuso suplicacion, diciendo, que havian sido ganadas con siniestra relacion. Y contraviniendo á lo que se ordena, el dia del Corpus passado, hizo llevar la silla detras de si, con pretexto se decia, que iba bestido de Pontific^{l} haciendo oficio de Preste, y que la R^{l} Zedula no habla en este caso, menospreciando los requerimientos de mis partes, y ocasionandose de ello el rumor en una publicidad, que ya estava enterada de ordenado por vra R^{l} persona, en tanto que por evitarlo se vieron mis partes obligadas á salirse de la procesion, como todo mas largamente consta de los autos, y testimonio que presento con la solemnidad nezessaria. Y supuesto que es materia resuelta, y determinada por vra. R^{l} persona, y en el particular de la silla, y lugar del Provisor, con vista de los autos, informes y cartas que remitió dho. vro Obispo: y en el punto, sobre que el Provisor aya de ser canonista graduado, es para que se observe lo dispuesto por el Santo Concilio, que hay en la dha ciudad de Cartaxena, Letrado Canonista graduado Presbytero, no cave, ni tiene lugar las suplicas interpuestas por vro. Obispo por ser, y mirar solo adilatar la execucion de vras. R^{s} ordenes, y en el interin hazer

lo que ha intentado. Y para que lo susodicho tenga remedio, y vras. reales ordenes se executen, se ha de servir vra. Alteza, como lo suplico, con vista de los dhos. autos, de mandar despachar su Rl Provision, con fuerza de sobre carta, y sin embargo de suplicacion, y de el sin embargo, y las demas penas que convengan para que el dho. executorial se recoja, y no use de él, y solo se observen, guarden, y executen vras. Rs Zedulas, y que vro Obispo no lleve silla detras desi en ningunas procesiones que vaya, o no bestido de Pontifical, mediante á que la Rl Zedula, es absoluta, y que nombre Provor y Vicº Gral. qª sea Letrado graduado en canones, supuesto que le ay en la dha. ciudad de Cartaxena, y que este en las Procesions no lleve lugar fixo, despues del Preste, ni superior al dho. Cavildo, amparandole en la pocesion en que ha estado y que si sobre esto el dho. Provor tubiere que pedir, ocurra al R Consejo como se manda: mediante lo qual, a Vra. Alteza pido, y supco assi lo provea, y mande, y pido Justicia lo nezesario &.ª

Lizenciado, dn *Joseph Gil de Soria.—Bartholomé Benitez.*

Y se huvieron por presentados los autos, y mandaron dar vista de ellos al Dr dn Juan Antonio de Oviedo, y Rivas, Fiscal de la dicha mi Audiencia que por escripto dijo lo siguiente:

Muy Poderoso Señor, el fiscal de S. M. á visto los autos presentados, y lo pedido por Bartholomé Benites, en nombre del Cavildo, Justicia y Reximiento de la ciudad de Cartaxª y las sentencias dadas por el Cavildo de dha. ciudad, y Arzobispo de estas despachando executorial, y amparando en conformidad de lo proveydo por dho. vro. Obispo á su Provisor, y Vicº Gral. en el pues, to de yr en las procesiones de la Semana Santa, entre el Preste, y las Justicias ordinarias, sin embargo de lo alegado, y contradiciones echas por dho Cavildo, fundandose en la costumbre, y estilo, y Zedulas Rs sobre que á dho. Provisor en las procesiones de la Semana Santa, ni otras algunas, no le toca otro lugar que el de yrlas governando, y regentando, sin tener puesto, ni lugar fixo por los motivos, y razones alegadas por dho. Cavildo, y demas deducido en dhos. autos. Y dice, que no vienen en estado para que Vra. Alteza pueda declarar en lo principal en grado de fuerza, por no ajustarse en este caso los dos modos conforme á derecho para traer los pleytos Eclesiasticos por via de fuerza alas Rs Audiencias, y dho. Cavildo deve seguir su justicia, y nulidades intentadas contra dho. executorial, y pedir lo que le convenga ante vro. Arzobispo, pues consta se despachó sin audiencia de parte, ni sin ser oydo, ni citado dho. Cavildo, ni presentado poder para poder alegar sus lexitimas defensas. Y en quanto aque se despache Rl Provon con fuerza de sobre carta, para que se executen las Rs Zedulas presentadas en estos autos, y que vro. Obispo de Cartaxena no lleve silla detras de si en ningunas procesiones como manda Su Magestad en su Rl Zedula, es muy justo, y pide el Fiscal se

despache dha. R¹ Provision, y que no se usse de dho. executorial, hasta que dho. Cavildo sea oydo en el Juzgado del Metropolitano, antes bien amparado en su posecion en virtud de dhas. Zedulas R^s presentadas, que se deven guardar, cumplir y executar por dho. vro. Obispo, sin replica ni contradicion alguna, pues es justicia que se pide.—Santa Fee tres de febrero de mil, y seiscientos, y setenta.

Aque se pidieron los autos, y vistos por los dhos. mi Presidente y Oydores en veinte de febrero del año passado de seiscientos, y setenta, proveyeron uno señalado de las Rubricas de sus firmas, que su tenor dice assi:

Despachese R¹ Provicion de ruego, y encargo inserta la R Zedula de veinte y quatro de febrero de sesenta, y ocho, para que el Sr Obispo de Cartaxena la guarde y cumpla, sin embargo de su respuesta, y intimese al Sr. Arzobispo de este Reyno, para que como Metropolitano, por lo que le toca, la mande guardar, cumplir, y executar, y si para ello fuere menester copia, se le dé.

Despues de lo qual se presentó en la dha. mi Audiencia otra Peticion que dice assí:

Muy Poderoso Señor:

Bartholomé Benites en nombre del Cavildo, Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena en lo q^e tengo pedido sobre que se executen las R^s Zedulas presentadas por mi parte digo: que con vista de las dhas. Rles. Zedulas, y demas autos presentados, V. A. se sirvió de mandar despachar R¹ Provicion de ruego, y encargo inserta la R¹ Zedula de veinte y quatro de Febrero de sesenta y ocho, para que vro. Obispo de la ciudad de Cartaxena, la guardase, y cumpliese, sin embargo de su respuesta, y que se intimase á vro. Arzobispo de este Reyno para que como Metropolitano la mandase guardar, y cumplir, y executar, y si para ello fuere nezessario copia se le de como mejor se contiene en dho. auto. Y por que la R¹ Zedula que se manda insertar en el Despacho es, solo la que habla sobre el lugar que ha de llevar el Provisor en las procesiones, y que en ellas vro. Obispo no lleve silla, y quedó omiso sobre la R¹ Provicion que tengo pedida, para que la R¹ Zedula que presenté de veinte y quatro de octubre de sesenta y ocho, en que ordena que vro. Obispo nombre Prov^or y Vicario Gral. canonista graduado, en conform^d del Santo Concilio, dexandolo a su arbitrio, para que lo execute en la forma que se haga menos perjuicio á vros. Vasallos, y se eviten los inconvenientes que de lo contrario resultan, y se observase, y guardase, y en su conform^d vro. Obispo nombrase Provisor Canonista graduado, pues havia persona en la dha. ciudad de Cartaxena, en que lo pudiese hazer, supuesto loqual, y que lo que se dexa al arbitro de vro. Obispo, es la eleccion de la persona, y sugeto, por ser preciso la observan-

cia del Santo Concilio de Trento, de que el nombrado aya de ser Canonista graduado, pr que de serlo se eviten los inconvenientes que resultan de lo contrario, en que siendo Theologos, se apartan de las disposicnes del dro. y determinan las causas, por arbitrio propio causando nulidades y injusticias alas partes, y mayores costos, y daños, aviendo de dar las partes de sus recursos en las dhas. causas, para cuyo remedio, y que la Rl Zedula se execute como tengo pedido.

A V. A. pido, y suplico mande que en la Rl Zedula que está mandada despachar, se inserte la Rl Provicion de veinte y quatro de octubre, y se execute en lo dispuesto en ella lo mismo que en la otra de veinte y quatro de febrero, que pido Justicia y costas &a.-Lizenciado, dn *Joseph Gil de Soria.-Bartholomé Benites.*

De que se volvió á dar vista al dho. mi Fiscal, que por su escripto dijo lo siguiente:

Muy Poderoso Señor:

El Fiscal de S. M. á visto lo pedido por Bartholomé Benites en nombre de el Cavildo, Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena, y dize se puede despachar la Rl Provicion que pide, con incersion de la Zedula Rl de veinte y quatro de octubre del año passado de sesenta y ocho, en que se manda por vro. Obispo de la ciudad de Cartaxena, tenga Provisor Letrado, conforme la disposicion del Concilio Tridentino, y en la propia conformidad tiene Vra. Alteza despachado auto de ruego y encargo á vro. Arzobispo de este Reyno pa lo mesmo, y assi no se le ofrece reparo que hazer al Fiscal por ser materia tan justa, y que es cumplimiento de lo que manda S. M. en su Rl Zedula, pues es Justa que pide.-Santa Fee diez de Marzo de mil, y seiscientos, setenta.

A que se volvieran á pedir los Autos. Y vistos por los dhos. mi Presidente y Oydores, en diez y nueve de Diciembre del dho. año passado, proveyeron otro señalado de las rubricas de sus firmas que dice assi:

Ynsertese en la Rl Provicion mandada despachar la Rl Zedula, sobre las calidades de Provisores, para que se guarde, y cumpla y execute.

Y las dhas. mis Ra Zedulas que se mandan insertar son del thenor siguiente.

La Reyna Governadora.--Reverendo in christo. Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de Cartaxena del Consejo de S. M. ó vro. Provisor, oficial y Vico Gral. Por parte de esta dha. Ciudad, se me ha representado, que siendo costumbre en ella de tiempo inmemorial á esta parte asistir á las procesiones, su Governer, Justicia y Rexidores en forma de Ayuntamiento, con lo qual

comensó la de no llevar los Provisores lugar señalado, sino el governar y regentarlas, para corregir las cosas inhonestas. Y estando tambien en ordenanza las Zedulas que disponen que quando los Obispos no fueren con insignias Pontificales los acompañe solamente el caudatario que lleva la falda, sin que en ambas cosas se aya experimentado novedad el viernes santo del año passado de mil, y seiscientos, y sesenta, y seis, el Doctor dⁿ Juan Guerrero Freyle, Provisor de esse Obispado intentó ir con sus ministros en la procesion del entierro de nro. Señor que sale del convento de Sⁿ Agustín las espaldas bueltas al Cavᵈᵒ procurado se le diese el lugar qᵉ á vos quando concurrieredes, y advirtiendosele por la ciudad, y su Procurador Gral. con toda modestia prosiguió hasta imponerles excomunion verbal tres vezes, de que fué apelado y protextado el auxilio Rˡ de la fuerza, y haciendo el Provᵒʳ Gral. lo que por su oficio devia, llegó Joseph de Mora Presbytero, Capellan de choro de la Cathedral, y le dió de remesones, y persistiendo el Provisor en su proposito el Govᵒʳ le dió su lado, izquierdo por entonces debajo de las protextas sin perjuicio, y mientras se determinava, y aunque por parte de la ciudad, se os imbió apedir declarasedes, si aquella excomunion la comprehendia, y el lugar que le tocava, respondisteis que si el Cavildo fue con animo de cooperar, con la Justicia, para embarazar al Provisor, no ocupase aquel lugar, estavan los Rexidores incursos en la Bula incena Domine, y que en quanto al lugar era materia de justicia que se os avra de pedir por Peticion, y despues el dia de Corpus siguiente, no yendo bestido de Pontifical, os acompañó una silla en brazos de dos criados, sin otros cinco, ó seis que os seguian sin atender á lo indecente de esta novedad, avista de nro. Sr. y del Governador, Ciudad, y todo el Pueblo; y aunque se os pidió la hicieredes arrimar aun lado, no quisisteis. Y por parte de la ciudad se protextó no le parase ningun perjuicio. Y hallandose obligada adefender su derecho, dió informacion con mucho numero de testigos, con certificaciones, y testimonios, por donde se comprovaba todo lo referido en ambos casos, y estar determinado por voz el dho. año de mil, y seiscientos, y sesenta, y quatro, sobre la diferencia del lugar que con vro. Provisor tubieron las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, que no le tocava alguno fixo, repitiendo estar assi dispuesto por el Santo Concilio de Trento, con todo parecia por los papeles que presentava, suplicandome que para evitar los inconvenientes, que para introducirse lo referido podian seguirse, assi al Real Patronazgo, como á la Authoridad de aquel Cavildo: y en fuerza de la posecion, y costumbre observada por vros. antecesores, fuere servida declarar, que en las procesiones de la Semana Santa, ni otras algunas, no le tocava á vro. Provisor otro lugar que el irla regentando; y en caso que por urbanidad el Governador alguna vez le diese su lado, ó la Justicia ordinaria le llevase en medio, no adqueria por esto accion á lugar fixo, sino el

que sele quisiese dar, como se hace en las demas ciudades de estos Reynos, y de las Yndias, y que los Obispos no puedan llevar sillas en las procesiones del Corpus, ni otras. Y haviendose visto por los del Consejo Real de las Yndias, con lo que sobre esto me escribisteis en cartas de veinte y dos de Diz^e del año de mil, y seiscientos, y sesenta, y seis; y assi mismo la ciudad en otra de veinte, y uno del mismo, y autos que remitisteis, y por lo que sobre esto dijo, y pidió el Fiscal del dho. Consejo, ha parecido rogaros, y encargaros, escuseis de aqui adelante el llevar silla el dia del Corpus Christi, quando fueredes en la procesion, pues no lo ha echo ninguno de vros. antecesores, ni se usa, ni permite en las demas Yglesias de las Yndias; y assi no es justo que vos deis principio a cosa tan indesente, y de que tantos inconvenientes pueden resultar. Y en quanto al punto del lugar que pretende llevar vro. Provisor en las procesiones, hareis que por ahora no se inobe el estilo que se a observado, y que si tubiere que pedir sobre ello lo haga en el dho. Consejo, donde se le oyrá, y guardará Justicia.—Fecha en Madrid, á veinte y quatro de Febrero de mil, y seiscientos, y sesenta, y ocho años.—Yo LA REYNA.-Por mandado de S. M., D^n *Juan del Solar.*

Yo la Reyna Governadora.—Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la ciudad de Cartaxena del Consejo de S. M. Por parte de esta Ciudad se me ha representado, que estando como está prevenido por dro., y el S^to Concilio de Trento, Sesion veinte y dos, Cap^o diez y seis q^e los nombramientos que los Obispos hizieren en sus obispados y distritos de Provisores, y Vicarios Grales.. sean Doctores ó Lizenciados en derecho canonico, los mas idoneos que hallarse puedan. Y haviendose observado assi, como se devia hazer, sin poder ser nombrados theologos, por evitar las nulidades y injustic^s que causavan con sus determinaciones arbitrarias, apartandose de las solidas genuinas, y ajustadas doctrinas del derecho, destruyendo, y haciendo costa á las partes, unas vezes con acesorias, y otras en seguimiento de las apelaciones, originandose muchos disgustos, y competencias en las Republicas, queriendo extender la jurisdiccion, usurpando la real, y temporal por no entender las leyes en contravencion de lo referido teniades nombrado, y puesto por vro. Provisor y Vicario Gral. al D^r d^n Juan Guerrero Freyle, de profesion Theologo meramente, y remoto del dro. y practicas Judiciales, en cuyo tiempo se havian reconocido los dhos. daños, y inconvenientes, á cuya causa la justicia y Reximiento de la dha. Ciudad, por lo que tocava al bien pu^co alivio, y conservacion de los subditos, y vasallos del Rey mi Señor, hizo un escrito en treinta, y uno de Marzo de mil, y seiscientos, y sesenta y siete, para que removieredes al dho. d^n Juan Guerrero Freyle, y nombraredes otro Prov^or de las partes y calidades que las leyes del Reyno, y dho. Santo Concilio y Sagradas

Congregaciones de los Cardenales disponen con protextacion que de no hacerlo me darian quenta de ello, á que respondisteis que hablase la Ciudad por su Procurador como en otra ocasion la haviades dicho, y dariades traslado al defensor de vra. Dignidad, para que alegase sus razones; queriendo introducir un litigio en que demas de las costas y gastos jamas se determinase, como todo constava del traslado de dho. exorto, y respuesta que presentava en devida forma, suplicandome, que para remedio de ello fuese servida de mandar despachar Zedula, para que luego y sin dilacion removieredes el dho. Provisor, y en su lugar nombrare otro que sea jurista, Doctor, ó Lizenciado en derecho Canonico, como en dho. exorto se contenia, y que lo mismo hiciese otro qualquier Obispo que huviese. Y haviendose visto en el Consejo R^l de las Yndias, con lo que dijo y pidió el Fiscal de él fué acordado dar la presente, por la qual os ruego, y encargo nombreis Provisor, y Vicario Gral. conforme á la disposicion del Santo Concilio, dexandooslo á vro. arbitrio, para que lo executeis en la forma que se haga menos perjuicio á esos vasallos, para que se eviten los inconvenientes que de lo contrario resultan.—Fecha en Madrid á veinte y quatro de Octubre de mil, y seiscientos, y sesenta y ocho años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M., d^n *Juan del Solar.*

Mediante todo lo qual fué acordado por los dhos. mi Presidente, y Oydores, que devia mandar librar esta mi carta é yo lo he tenido por bien; por la qual os ruego, y encargo q^e siendo con ella requerido en qualquier manera, por parte del Cavildo, Justicia, y Reximiento de la dha. Ciudad de Cartaxena, veais mis R^s Zedulas suso incertas, despachadas por mi R^l persona, y las guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se conviene, y declara; y contra su thenor, y forma, no vais, ni paseis, ni consintais se baya, ni pase por ninguna manera, que en hacerlo, y executarlo assi me tendré por bien servido: y de lo contrario mandaré proveer lo que convenga á mi R^l servicio, y execucion de mi R^l Justicia. Y mando á qualquier mi R^l escribano, que pena de Trescientos ducados para mi camara y fisco, notifique esta mi carta, y dé testimonio de su cumplimiento, para que conste.—Dada en Santa Fee á veinte, y dos de Enero de mil, y seiscientos, y setenta, y un años.-Don Diego de Villalva-Lizenciado, *Don Diego de Baños, y Sotomayor.-Don Mateo Ybañez de Rivera.*-Lizenciado, *Don Francisco de Leyba.*-Lizenciado, *Don Jacinto de Vargas Campusano.*-Secretario, *Don Juan Flores de Ocariz.*-Rexistrada, *Don Manuel de Lozada.*

Y aora se presentó en la dha. mi Audiencia una Peticion del thenor siguiente:

Muy Poderoso Señor:

Ysidro Madero, en nombre del Cavildo, Justicia y Reximien-

to de la Ciudad de Cartaxena, en la causa con vro. Obispo de ella, en razon de las preheminencias que deve gozar su Provisor y Vic° Gral. digo: que por V. Alteza se mandó despachar Provisión de ruego, y encargo incerta la real Zedula de veinte y quatro de Febrero de sesenta, y ocho para que dho. vro. Obispo la guarde, y cumpla, sin embargo de su respuesta, la qual se despachó, y el apoderado de mi parte la remitió á veinte de Enero del presente año, y no ha llegado, y me avisan pida ante Vra. Alteza, se le despache otra, por el registro de la despachada, para que tenga efecto lo mandado.

A Vra. Alteza pido, y sup^co mande se me despache otra R^l Provision por el Rexistro, y Juez en animo de mi parte, es cierto este pedimento, y Justicia de Ysidro Madera. Y por decretos que expidieron los dhos. mi Presidente, y Oydores, mandaron librar esta mi carta, é yo lo he tenido por bien por la qual ruego, y encargo al Reverendo inchristo Padre Obispo de la Ciudad de Cartaxena, vea la R^l Provision suso incerta, y la guarde, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir, y executar segun, y como en ella se conviene, y declara sin que se baya contra su thenor en manera alguna, que en hazerlo, y executarlo me tendré por bien servido; y de lo contrario mandaré proveer lo que convenga a mi real servicio, y execuc^n de mi R^l Justicia: y mando á qual quier esc^no ó Not° que pena de trescientos ducados para mi Camara y Fisco, notifique esta mi carta, y dé testimonio para que conste de su cumplimiento.—Dada en la Ciudad de Santa Fee á veinte, y seis de Septiembre de mil, y seiscientos, y setenta y un años.-MELCHOR Obispo de Popayan.-d^n *Mateo Ybañez de Rivera.*-Liz^do *Francisco de Leyba.*-Liz^do d^n *Jacinto de Vargas Campuzano.*

Yo d^n Juan Flores de Ocariz, esc^no de Camara del Rey nro. Señor la hize escrevir por su mandado y de la Reyna nuestra Señora Governadora de los Reynos en su nombre, con acuerdo de su Presidente y Oydores. Registrada, d^n *Miguel de Mansilla.*-Chanciller, d^n *Miguel de Mansilla.*

Obedecimiento del Sr. Arzobispo de Santa Fee.-En la Ciudad de Santa Fee á catorce de Obtubre de mil y seiscientos, y setenta y un año, el Yllmo y Reverendisimo Dr Mtro. d^n Fray Juan de Arguinao, de el Consejo de S. M. Arzobispo de este Nuevo Reyno de Granada. Haviendo visto esta R^l Provision, despachada por los S^res Presidente y Oydores en esa R^l Audiencia, y obedecidola con el respeto y atencion que deve, como carta de su Rey y Señor natural, y que se dé cumplimiento á lo que se ordena y manda dijo: que como Metropolitano de este su Reyno ruega y encarga al Yllmo. Sor Obispo de la Ciudad de Cartaxena, vea la dicha Real Provision y la guarde, cumpla, y execute, y haga guardar, cumplir, y executar, por ser ordenes de Su Mag^d dadas en virtud de Zedulas R^s y para ello se le buelva á la parte original sin quedar copiada:

Y assi lo proveyó y firmó.-FRAY JUAN, Arzobispo de Santa Fee. Fui presente *Juan de Obando*, Esc^no R^l y Notario.

Obedecimiento del Sr. Obispo de Cartaxena.-En la muy noble, y muy leal Ciudad de Cartagena de las Yndias, en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil, y seiscientos, y setenta, y dos años, yo el presente Esc^no de Cavildo, y mayor de Governacion, estando en estas Casas episcopales, hize notoria esta R^l Provision de ruego y encargo al Sor Yllmo. D^r d^n Antonio Sanzlozano, del Consejo de S. M. Obispo de este Obispado. Y haviendola entendido, dijo Su Señoria, que la obedecia, y obedeció con todo el respeto devido, como carta de su Rey, y Señor natural, y en quanto á su cumplimiento dijo: que de los puntos contenidos en dha. R^l Provision, tiene pendientes las causas ante su R^l persona, en su R^l Consejo de las Yndias, y alli á dado por su Agente las causas, y descargos que le han convenido con sus defenzas; y está presto á dar verdadera execucion a lo que S. M. fuere servido de le mandar: y tambien parecerá ante Su Alteza en la R^l Chancilleria del Nuevo Reyno de Granada, adonde dará las mesmas causas, y razones que para ello tubiere, y assi mismo estará, y executará lo que por S. A. se le mandase, atento estas dhas. R^s Provisiones, aver sido ganadas con siniestras relaciones, y sin citacion de su Señoria Yllma., y pidió á mi el presente Secretario un tanto de las dhas. Reales Provisiones, y yo el presente esc^no se lo entregué á Su Señoria signado, y firmado, de que doy fee. Y extendió por su respuesta y lo firmó.-ANTONIO, Obispo de Cartagena.-Ante mi *Juan Castillo de Artajona*, Escrivano de Cavildo.

NÚMERO 468.

REAL ZEDULA AL GENERAL DE LA ARMADA DE LAS YNDIAS, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ZEDULAS, QUE DISPONE LA FORMA QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE LOS SOLDADOS Y GENTES QUE FUEREN DE LA DICHA ARMADA, ESTANDO EN TIERRA.

LA REYNA GOVERNADORA.—Capitan Gral. de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Yndias. En dos de Nov^e del año passado de mil, y quinientos, y sesenta, y seis, se despachó una Real Zedula dirigida á los Capitanes Generales de essa Arm^da y de las Flotas de tierra firme, sobre que no permitieren que los Capitanes, Soldados y Marineros de ellas, impidiesen la entrada de las Fragatas que fuesen con mantenimientos á la Ciudad de Cartaxena, á tiempo que estubiese surta en aquel Puerto la dha. Armada, y Flotas; y en diez, y seis de Abril del año de mil, y quinientos, y setenta, y seis, se dió otra dirigida al Gov^er de aquella Provincia, sobre la forma que se avia de observar en el conocimiento de los pleytos que se cometiesen por los Soldados y gente de ellas, estando en tierra: y despues en otra de veinte y quatro de Marzo del año de mil, y quinientos, y noventa, y tres, se ordenó á los Capitanes Grales. de las Flotas de tierra firme, y nueva

España, no se entrometieran en visitar los Navios que llegasen á los Puertos donde estubiesen, ni conociesen de causas algunas de los que alli arrivasen, ni de otras denunciaciones que se hiciesen en ellos como mas particularmente se contiene en las Cedulas citadas, q^e son del thenor sig^te.

El Rey.—Nros. Capitanes Grales. que al presente sois, y adelante fueredes de la Armada que anda en guarda de la Carrera, y costas de las nuestras Yndias, y de las Flotas que fueren á la Provincia de tierra firme á cada uno y qualquiera de voz á quien esta nra. Zedula fuere mostrada, ó su traslado sign^do de Escrivano publico, por parte del Cavildo, Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena, de la Provincia de Cartaxena, se nos ha echo relacion, que mucha vez á acaecido que estando los generales que han sido hasta haora surtos con las Armadas, y Flotas de su cargo en el Puerto de la dha. Ciudad, sean entremetido los Capitanes y Soldados, y Marineros en tomar, y an tomado los mantenimientos que á ella se han llevado en barcos, fragatas, y canoas de las Yslas de Barlovento, y los han tenido en sus Navios de Armada, sin consentir que entraren en la dha. Ciudad, de que ha recibido en ello mucho agravio, demas del que se hacia á los dueños de los dhos. Barcos, por que algunas vezes avia acaecido quedarseles con sus haciendas; y havia sido causa para no poderse visitar los dhos. Barcos, y Fragatas, y haver result^do de ello otros inconvenientes; suplicandonos los mandasemos remediar, de manera que cesasen. E visto por los de el nro. Consejo de las Yndias cierta informacion que en él fue presentada cerca de lo suso dho., fué acordado, que deviamos mandar esta nuestra Zedula para voz, é yo lo he tenido por bien; y os mandamos atodos, y á cada uno de voz, segun dho. es, que no os entrometais, ni consintais que se entremet^n los dhos. Capitanes, Soldados, marineros, ni otras algunas personas de las dhas Armadas, y Flotas, á tomar las dhas. Fragatas, Barcos y Canoas, que fueren con mantenimientos á la dha. Ciudad, y la dexeis y hagais que la dha. gente las dexe entrar libremente, sin tomar cosa alg^a de lo que en ellas se llevasen, para que el nro. Govern^or é Ofiz^s de dha. Ciudad las visiten, y por las Justicias se hagan las posturas, de lo que como dho. es en ellas se llevare, como se acostumbra, y la dha. Ciudad pueda ser proveyda, con tanto que seos den en ella los bastimentos que hubieredes menester, y la dha. gente de las dhas. Armadas, é Flotas, aprecios justos, é moderados como en ella valiesen, sin los mas encarecer; que por la presente assi mismo mandamos al dho. Governador, y al Consejo, Justicia, y Reximiento de la dha. Ciudad os provean, y hagan proveer á la dha. gente de todos los dhos. bastimentos que assi huvieredes, y huviere menester, como dho. es, sin dar ocasion á que aya excandalo, ni alborotos.—Fecha en el Pardo á dos de Noviembre de mil, y quinientos, y sesenta, y seis años.—Yo el Rey. Por mandado de S. M., *Antonio de Herazo.*

El Rey.—Nro. Governador de la Provincia de Cartaxena. Saved. Yo mandé dar, y di una Zedula firmada de la Serenifsima Princesa de Portugal, que fué Governadora de estos Reynos, por mi auciencia de ellos, dirigida á nuestro Gov^{or} que es, ó fuere de la Ysla de Cuba, su thenor del qual és, este que se sigue:

El Rey.—Nuestro Governador que es, ó fuere de la Ysla de Cuba, ó á otra qualquier nuestra Justicia que reside la Villa de la Havana. Juan de Ynestosa en nombre de essa dha. Villa, me ha echo relacion, que al tiempo que estan en ese Puerto nuestros Capitanes Generales de las Flotas que vienen de las nuestras Yndias á estos Reynos, algunos soldados, y otras personas que vienen en ellas, so color de venir debajo de Vandera, suelen salir á tierra, y hazer muchos agravios á los vezinos de la dha. Villa en sus personas, y haciendas, y que si voz, ó la Justicia los prendeis los dhos. Capitanes Grales. con mano armada los defienden y sacan de la Carcel, y lo meten en las naos á cuya causa quedan los tales sin castigo, y me suplicó en el dho. nombre lo mandase proveer, de manera que los dhos Capitanes Grales., ni otras personas no se entrometiesen aperturbar la execucion de la Justicia, y entregaren libremente á los que delinquieren en tierra, ó como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nro. Consejo de las Yndias, fué acordado, que devia mandar dar essa mi Zedula para voz, é yo tuvelo por bien, por la qual voz mando que los delitos que se hicieren en tierra en essa Villa, y Puerto de la Havana, y en sus terminos, y jurisdiccion por los soldados y gente que viniese en las tales Flotas, y Armadas, en que vosotros previniéredes, los castiguis conforme á Justicia; enós por la presente mandamos á quales quier nros. Capitanes Grales. de las dhas. Flotas y Armadas, que haviendo prevenido vosotros á conocer los dhos. delitos como dho. es, no se entrometan aconocer de ellos, ni os pongan en ello estorvo ni inconveniente alguno. Y si los dhos. Capitanes Grales hubieren prevenido a conocer de los dhos. delitos, les dejeis vosotros conocer de ellos, y hazer justicia, y no os entrometais en ellos, y los unos, ni los otros no fagades erideal por alguna manera so pena pena de la nra. merced, y de cien mil maravedis, para la nuestra Camara y fisco.—Fecha en Valladolid, á diez y siete de Marzo de mil, y quinientos, y cinquenta y nueve años.–La Princesa.—Por mandado de S. M. Su Alteza en su nombre, *Ochoa de Luindo.*

Y porque nuestra voluntad es que la que la dha. nuestra Zedula suso incorporada se guarde, y cumpla en essa Provin^{a} vos mando la veais, y como si para voz se huviera dirigido la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo, y por todo, segun y como en la dha. nra. Zedula se contiene y declara con la gente de los Navios, y de las Flotas, y Armadas, que fueren al Puerto de essa dha. Ciudad de Cartaxena: y por la presente mandamos á los nros. Capitanes Grales. de las dhas. Flotas, y Armadas, que assi mismo la guarden y cumplan en lo que á ellos toca é incum-

be.—Fecha en San Lorenzo el Real, á diez y seis de Abril de mil, y quinientos, y setenta y seis años.—Yo EL REY.-Por mandado de S. M. *Antonio de Herazo.*

El Rey.—Mis Capitanes Grales. que sois ó fueredes de las Flotas de nueva España, y tierra firme. Yo he sido informado, que alguno de los que por lo passado me han servido en los dhos. cargos, en llegando á los Puertos donde van á parar, ó en los del camino, contraviniendo á lo que por instrucciones, Ordenanzas, y Zedulas mias está acordado, y proveido, advocan en si el conocimiento de todas las causas que se ofrecen tocantes, y pertenecientes á los Ofizs de mi Real Hacienda de los dhos. Puertos, y visitan los Navios que entran, y salen en ellos, sin dar lugar al cumplimiento, ni execucion de lo assi acordado; y proveido antes, impidiendolo por sus particulares intereses, dan ocasion á muchos fraudes, dificultades, y encuentros. Y por que mi voluntad es, que estos desordenes y excesos se remedien, os mando que de aqui adelante no os entrometais en visitar los Navios que llegaren á los Puertos donde estubieredes surtos, sinó que lo dejeis á mis ofiziales, á qª pertenece. Y assi mismo no conocereis de causas ningunas de Navios, que alli arrivaren, ni de otras denunciaciones que se hicieren en los dhos. Puertos, ni procedereis de oficio sobre ello, sino qe dejeis el dho. conocimiento á la Justicia ordinaria, ó á los dhos. mis ofiziales, á quien perteneciere, por que de hacer lo contrario me terné por deservido, y mandaré que se proceda contra el que de vosotros excediere con rigr y demostracion.—Fecha en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil, y quinientos, y noventa y tres años.—Yo EL REY.-Por mandado del Rey nrc. Señor, *Juan de Ibarra.*

Y ultimamente la Ciudad de Cartaxena en carta de diez y seis de Febrero del año passado de mil, y seiscientos, y setenta, representa que siempre que los Governadores de ella dan noticia á aquel Cavildo de las Zedulas Rs en orden á la Provision de vastimentos para las Armadas que han para el Thesoro, se hacian en su cumplimiento por los Governadores, y Rexidores todas las diligencias necessarias, para que fuesen proveydas de todo, como se avia experimentado, y particularmente en aquella ocasion, con la detencion que avia tenido en su arrivada; y sin embargo de esto eran tan grande los excesos que cometian algunos soldados, y marineros de la dha Armada, que havian obligado al Procurador Gral. de aquella ciudad, á pedir se hiciese la informacion que remitia sobre esto, para que con vista de ella, y de lo demas que constava de los autos, fuese servida de mandar poner pª adelante el remedio conveniente, y cesasen los grandes daños que resultavan de la pretencion, que el Auditor de la Armada hacia en adbocarse el conocimiento de qualesquiera delitos que se cometian en tierra, estan-

do surta la Armada, desaforando á las Justicias ordinarias del conocimiento de las causas que privativamente les tocavan, y á los fieles executores de la provicion de bastimentos, y postura de ellos; y que assi mismo conviene poner particular remedio en lo que toca á los contratos de los mercaderes y pasageros que actualmente estaban vendiendo sus mercaderias, en tiendas publicas en aquella Ciudad, y dejaban las Justicias ordinarias, y fieles executores de visitar los pesos, y pesas, y las varas con que median, que las llevaban de España, con la malicia que se avia reconocido, de que iban faltas, y cortas, lo qual, no solo era contra la merced que aquella Ciudad tiene para ponerlas y visitarlas, sino tambien en perjuicio universal de los que compraban los generos, y mercaderias, y se omitia el castigo de los delitos que se cometian por los de la Armada, con ocasion de declinatoria que suponen, siendo assi que hallandose en tierra devian estar sugetos á la Justicia ordinaria, y se dejavan de prevenir los casos que se ofrecian, prencipalmente en los contratos, y testamentos que hacian, dejando en confianza sus haciendas por memorias simples sin declarar su voluntad en los que otorgavan, con que no servian de nada las caxas de bienes de difuntos, que tan providamente se instituyeron para el buen cobro de los bienes, y haciendas de los que mueren abintextato, y del derecho de los herederos ausentes, y se dejava de averiguar por la Justicia ordinaria, respecto de embarazarlo el Auditor por los medios de competencias que se forman, con que rara vez se cumplia integram^te la disposicion, y voluntad de los difuntos. Y haviendose visto en el Consejo Real de las Yndias, con lo q^e sobre ello dijo, y pidió el fiscal de él, se acordó de dar la presente por la qual os mando beais las Zedulas que aqui ban insertas; y como si con voz hablaran, y á voz fueran dirixidas, las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar con toda precision, y puntualidad, sin permitir que contra su tenor, y forma, se baya, ni pase, ni consienta yr, ni pasar en manera alguna, que assi es mi voluntad.—Fecha en Madrid a diez de Octubre de mil, y seiscientos y setenta, y un años.-Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, d^n *Gabriel Bernardo de Quiros*.— Y al pie de la dha. Real Zedula, estan cinco señales de rubric^s.

Obedimiento.—Esta R^l Zedula fué obedecida en Cavildo de quatro de Mayo de mil y seiscientos, y setenta y dos.—*Artajona*.

NÚMERO 469.

Real Cedula para que el Gobernador de Cartagena, y Regimiento de ella, guarden en la reeleccion de los oficios de Alcaldes, las leyes que en razon de esto hablan.

La Reyna Governadora.—Por quanto el Rey mi Señor que Sta gloria aya mandó dar y dió en tres de Febrero del año pa-

ssado de mil, y seiscientos, y quarenta y tres, la Zedula del thenor siguiente:

El Rey.—Por quanto dⁿ Nicolas Heras Pantoja, Rexidor, y Procurador Gral. de la Ciuᵈ de Cartaxena me á hecho relacion en su nombre se an elegido por negociaciones, y inteligencias en algunas ocasiones por Alcaldes Ordinarios de la dha. ciudad, personas forasteras, y otras de poca hedad, sin la ciencia y experiencia que es menester para el uso, y exercicio de los dhos. oficios, pues por auciencia, ó vacantes de los Governadorés, les toca al govierno politico de la dha. ciudad, de que se siguen á los naturales, y personas venemeritas conocido agravio, y los inconvenientes que se dejan conciderar; suplicome fuese servido, que las dhas. elecciones se hagan en vezinos, y naturales de la dha. ciudad de veinte y seis años arriva, en conformidad de la ley del Reyno qᵉ lo dispone, y que no sean hijos de familia; ni vivan en casas de sus Padres. Y si por algun caso se eligieren forasterˢ, por lo menos ayan vivido en la dha. Ciudad diez años continuos, con casa poblada; y que para que zesen los inconvenientes, se haga la eleccion de los dhos. oficios, y otros por votos sécretos. Y visto por los de mi Consejo Rˡ de las Yndias, hetenido por bien de ordenar, y mandar, como por la presente ordeno, y mando á mi Governador, y Capitan General de la dha. Ciudad, Cavildo, Justicia, y Reximiento de ella, guarden en la eleccion, y Provision de los dhos. oficios las leyes, que en razon de ello hablan, sin hir ni pasar contra su tenor, y forma, qᵉ assi es mi voluntad.-Fecha en Madrid á tres de Febrero de mil, y seiscientos, y quarenta y tres años.-Yo el Rey.-Por mandado de el Rey nro. Señor, don *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de los libros Rˢ por perdida, y duplicada en Madrid á nueve de Dizᵉ de mil, y seiscientos, y setenta y un años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M. don *Gabriel Bernardo de Quiros.*-Y al pie de la dha. Rˡ Zedula están quatro señales de rubricˢ.

Obedecimiento.-Esta Rˡ Zedula fué obedecida en Cavᵈᵒ de quatro de Mayo de mil, y seiscientos, y setenta y dos años.-*Artajona.*

NÚMERO 470.

Real Cédula para que el Governador de Cartagena deje usar a los Regidores de ella, en sus diputaciones y votar libremente en sus Cabildos.

La Reyna Governadora,--Mro. de Campo dⁿ Pedro de Ulloa Rivadeneyra, Cavallero del Orden de Santiago, Governador, y Capⁿ Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona á cuyo cargo fuere su govierno. El Rey mi Señor, que Santa gloria aya, mandó dar, y dió, en diez, y seis de Agosto del año passado de mil, y seiscientˢ, y quarenta y dos, la Zedula del thenor siguiente:

El Rey.—Mi Governador, y Capitan Gral. de la Provincia de Cartaxena dⁿ Nicolas Heras Pantoja, Rexidor de essa Ciudad, y su Procurador Gral., me ha echo relacⁿ en su nombre, que haviendo estado los Rexidores, desde que se fundó, en quieta y pacifica posecion del uso de las Diputaciones de los meses del año, en conformidad de lo que se observa, y guarda en estos mis Reynos, para que con esto se pueda mirar por el bien comun de la Republica, y su abasto de buenos, y saludables mantenimientos, a precios moderados. Dⁿ Melchor de Aguilera, siendo mi Governᵒʳ y Capitan Gral. de essa Provª les quitó la dha preheminencia, de que resultaron conocidos daños, y incovenientes, y andar muy mal governada la republica, quedandose sin castigo los que contravenian á los Aranzeles que estavan hechos, y se tratava de remediar por el Cavildo de la dha. Ciuᵈ, tambien les impedia votar libremente: Sobre ello suplicome fuese servido de mandar proveer del remedio nezessario, para que no se introduzca semejante novedad. Y visto por los de mi Consejo de las Yndias, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros no quiteis, inquieteis, ni perturbeis vos, ni vros. thenientes á los dhos. Rexidores, las preheminencias de sus oficios, y que les dexeis usar de las dhas. diputaciones, y votar en los Cavildos donde se trataren de ellos, y las demas cosas que se ofrezcan libremente, y sin impedimento alguno, qᵉ assi es mi voluntad.-Fecha en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil, y seiscientos, y quarenta y dos años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Dⁿ *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta mandé sacar de los libros Rˢ por perdida, y duplicada en Madrid á nueve de Diziembre de mil, y seiscientos, y setenta y un años.—Yo LA REYNA.—Por mandado de S. M. dⁿ *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dha. Real Zedula, están quatro señales de rubricas.

Obedecimiento.--Esta Rˡ Zedula fué obedecida en Cavildo de quatro de Mayo de mil, y seiscientos, y setenta y dos.--*Artajona.*

NUMERO 471.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE CARTAGENA PARA QUE SE HALLE EN LAS FIESTAS DE TABLA VOTADA POR LA CIUDAD EN LA IGLESIA SEÑALADA PARA ELLO.

LA REYNA GOVERNADORA.—Maestre de Campo dⁿ Pedro de Ulloa Rivadeneira, Cavallero de la orden de Santiago, Governador y Capitan General de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona á cuyo cargo fuere su govierno. El Rey mi Señor que Santa gloria, aya mandó dar y dió en diez y seis de Agosto del año passado de mil, y seiscientos, y quarenta, y dos, la Zedula del thenor siguiente :

El Rey.—Mi Governador, y Capⁿ Gral. de la Provincia de

Cartaxena d.ª Nicolas Heras Pantoja, Rexidor de essa Ciudad, y su Procurador Gral. en nombre de ella me ha echo relaciou, que por el favor y beneficio que ha recevido de nro. Señor, librandola de peste y otros contagios, tiene votadas algunas festividades en su Yglesia Cathedral, en que se halla el Cavildo, y mucho concurso de gente, con que se celebran con toda solemnidad: Y que el Gobern.or d.n Melchor de Aguilera, demas de escusarse muy de ordinario de acudir á ellas, disponia se celebrasen las en que se hallava en otras Yglesias, de que á resultado nota, y escandalo por ser contra lo votado, suplicome fuese servido de mandar asistais voz, y los que subcedieren en essos cargos á todas las fiestas votivas, y de tabla en la dha. Yglesia Cathedral. Y vistos por los de mi Consejo de las Yndias, lo he tenido por bien y assi os mando vais, y asistais personalmente á las dhas. fiestas de tabla que estuvieren votadas, y señalados en cada Yglesia por essa Ciudad, pues demas de ser obligacion vra. no es justo dejeis de hazer, por lo que os corre de dar buen exemplo, para que á vra. imitacion, los demas de la República, hag.n lo mismo, y se acrecienten la devocion en suplicar á nro. Señor con medios tan agradables, se compadescan de nosotros y Dios ponga á su mayor servicio. Fecha en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos anos.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor d.n *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de los libros R.s por perdida, y duplicada en Madrid á nueve de Diciembre de mil, y seiscientos. y setenta y un años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su Magest.d d.n *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dicha Real Zedula estan quatro señales de rubricas.

Obedecimiento. Esta R.l Zedula, fué obedecida en Cav.do de quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años.—*Artajona.*

NÚMERO 472.

Real Cédula para que los Capitanes Oficiales y soldados de la milicia y presidio de Cartagena, puedan renunciar los fueros y exenpciones.

La Reyna Gobernadora.—Por quanto el Rey mi Señor, que S.ta gloria aya mandó dar y dió en treinta y uno de Diciembre de el año passado de mil, y seiscientos y quarenta y dos la Zedula del thenor siguiente:

El Rey.—Por quanto d.n Nicolas Heras Pantoja, Rexidor, y Procurador Gral. de la Ciudad de Cartaxena, me há echo relacion que por no poder los Capitanes, y gente de la Milicia de la dha

Ciudad, renunciar las exempcion que les pertenecen, por raz.ª de serlo, se les sigue descomodidades, y dejan de tener las granjerias que los demas vezinos de la dha. Ciu.d por el recelo que se tiene de que se ande valer de los fueros Militares, que les tocan; suplicome les conceda licencia, para que puedan renunciar, la exempcion.s que le tocan, por razon de ser Capitanes, y soldados de la dha. milicia; y que se pueda ocurrir con mayor brevedad á la Audiencia de Santa Fee en grado de apelaz.n de los negocios en que las partes se sintieren agraviadas, y q.e lo mismo puedan hazer los Capitanes y soldados del presidio de la dha. Ciudad, para que puedan renunciar los fueros, y exempciones militares que les pertenezen en los contratos, Escripturas, y obligazion.s que hizieren, y demas negocios que se les ofrecieren, de suerte que los interesados en ellos, puedan seguir sus causas con toda igualdad, sin que por esta razon se les pueda poner, ni ponga impedimento, ni embarazo alguno. Fecha en Madrid á treinta y uno de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años.—Yo el Rey.--Por mandado del Rey nuestro Señor. d.n *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de los Libros Reales p.r perdida, y duplicada en Madrid á nueve de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y un a.s.--Yo la Reyna.--Por mandado de S. M. d.n *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula están cinco señales de rubricas.

Obedecimiento. Esta R.l Zedula fué obedecida en Cavildo de quatro de Mayo de mil seiscientos y setenta y dos.-*Artajona.*

NUMERO 473.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena encargandole ocupe en oficios y cargos a los naturales, y vecinos beneméritos de su Provincia.

La Reyna Gobernadora.—Mre. de Campo d.n Pedro de Ulloa Rivadeneyra, cavallero de la orden de Santiago, Governador y Cap.a Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la persona á cuyo cargo fuere su govierno el Rey mi Señor que santa gloria aya, mandó dar, y dió en seis de Marzo de el año passado de mil y seiscient.s y quarenta y tres, la Zedula del thenor siguiente :

El Rey.--Don Luis Fernandez de Cordova, Cavallero de la orden de Santiago, mi Govern.or y Capitan Gral. de la Provin.a de Cartaxena don Nicolas Heras Pantoja, Rexidor y Procurador Gral. de essa Ciudad, en su nombre me ha hecho relacion que con haver en essa Ciudad y Provincia personas naturales, y vezinos de ella de partes, calidades, y entera suficiencia para ocupar, y servir los oficios, y puestos, que están aprovision de los Governadores algunos, de los que lo han sido los han proveydo en otras foraste-

ras, y allegadas suyas, por cuya causa se hallan con desconsuelo, y pocas esperanzas del premio y del cuidado, y atencion con que me sirven assi en los reyatos ordinarios, como en todas las demas cosas que se ofrecen, suplicome fuese servido de hacerles mrd. de mandarlos ocupeis en qualesquier oficios de essa Ciudad, y Provincia acada uno, segun sus meritos y calidad, reputando por naturales de essa tierra á los vezinos, que con casa poblada ayan vivido en ella diez años continuos. Y visto por los de mi Consejo R.l de las Yndias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, y á los demas Governadores que os subcedieren en en esos cargos, tengais particular atencion de ocupar á los dihos. naturales, y vezinos benemeritos de essa Prov.ª, y de hazerles merced en mi nombre, que assi es mi volunt.d Fecha en Madrid á seis de Marzo de mil y seiscientos, y quarenta y tres años.-YO EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor don *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta mandé sacar de los libros Reales por perdida y duplicada en Madrid á nueve de Diziem.e de mil y seiscientos y setenta y un años.- YO LA REYNA.—Por mandado de S. M. don *Gabriel Bernardo de Quircs.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula hay cuatro señales de rubricas.

Obedecimiento. Esta R.l Zedula fué obedecida en Cavildo de quatro de Mayo de mil seiscientos y setenta y dos años.—*Artajona.*

NUMERO 474.

REAL ÉDULA PARA QUE LOS GOBERNADORES DE CARTAGENA, NO HAGAN MOLESTIA A LOS VECINOS, NI LOS PRENDAN SIN CAUSAS LEGITIMAS Y QUE LOS ESCRIBANOS DEN A LAS PARTES LOS TESTIMONIOS QUE LES PIDIEREN DE SUS CAUSAS.

LA REYNA GOBERNADORA.—Por q.to el Rey mi Señor que santa gloria aya, mandó dar, y dió en treinta y uno de Diziembre del año pass.do de mil y seiscientos y quarenta y dos, la Zedula del thenor siguiente :

El Rey.—Por quanto don Nicolas Heras Pantoja, Rexidor, y Procur.or Gral. de la Ciudad de Cartaxena, me ha echo relacion en su nombre que los Governadores que han sido de ella, y sus Thenientes, y demas Justicias con la mano, y authoridad que tienen, han echo prender muchas personas principales, y otros vezinos sin causa, ni fundamento, y los han tenido en las priciones mucho tiempo, sin saverse por que, por que aunque han dado Peticiones para que se les tome su confesión, y se les de traslado de la culpa que se les imputava, no proveian á ellas nada, ó las man-

davan poner en los procesos, con que se hallavan destituidos de poder acudir á pedir su remedio á la Audiencia de Santa Fee, y estavan presos largo tiempo con que padecian mucho en su salud, y se les recrecian grandes gastos de sus haciendas, con la dilacion de sus prisiones, que consistian solo en la voluntad de los Governadores y demas Justicias: suplicome fuese servido de proveer en ello del remedio conveniente, mandando que dentro de un breve termino se de traslado á los q.e fueren presos de la culpa porque lo estubieren, y que los escrivanos les den testimonio de lo que convenga á su justicia, sin escusa, ni atencion particular. Y haviendose visto por los de mi Consejo Real de las Yndias; por q.e mi voluntad es, que no se hagan agravios de esta calidad, aninguna persona: he tenido por bien de ordenar, y mandar, como por la presente ordeno, y mando á mi Govern.or y Capitan General; que al presente es, ó adelante fuere de la dha. Provincia, y á las demas Justicias de ella, y de la dha. Ciudad de Cartaxena, esten con toda atencion, de no hazer, ni consentir se hagan vejaciones, ni molestias de esta calidad, con apersevimiento que si constare lo contrario se les hará cargo, y serán castigados: Y á los escrivanos mando assi mismo den á las partes los testimonios que les pidieren, sin poner en ello escusa, ni dificultad alguna. Fecha en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor don *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escrita mandé sacar de los Libros Reales, por perdida y duplicada; en Madrid á nueve de Diz.e de mil y seiscientos y setenta y un años.—Yo la Reyna.—Por man.do de S. M. don *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula, están quatro señales de rubricas.

Obedeciminto. Esta Real Zedula fué obedecida en Cavildo de quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años.—*Artajona.*

NÚMERO 475.

Real Cédula para que los Gobernadores de Cartagena, no sean admitidos al uso ejercicio de sus oficios, sin que primero conste haver dado fianza.

La Reyna Gobernadora.—Por quanto el Rey mi Señor que Santa gloria aya, mandó dar y dió en diez, seis de Agosto del año pasado de mil y seiscientos, y quarenta y dos, la Zedula del tenor siguiente.

El Rey.—Por quanto Don Nicolas Heraz Pantoja Rexidor de la Ciudad Cartagena de la Provincias de Cartagena, Procurador

Gral. de ella: en su nombre me ha hecho relacion, que de no dar fianzas las personas á quien provee en los cargos de mi Govern.or y Capitan Gral. de la dha. Prov.a antes de ser reconocidos al uso y exercicio de ellos, han resultado, y resultan graves daños, y inconvenientes, como la experiencia lo ha mostrado, y se han experimentado por lo subcedido ultimam.te con don Melchor de Aguilera, que por haversele echo requerimientos, para que las diese quando fué aservir los dhos. cargos, hiso muchas molestias, y vejaciones á los capitulares, y con ocasion; y odio que cobró p.r esto demas de los malos tratamientos que les hizo, prendió al Alferez mayor, y por no las haver dado en tres años que sirvió y ocultado sus bienes, y huidose de la prision, en que fué aconocer de sus excesos, no se aya de que cobrar las condenaciones que le hizo: suplicome que para que en casos semejantes tengan satisfaccion los vezinos, y cesen los dhos. inconvenientes, mandase que las personas á quien proveyese en los dhos. cargos, no puedan ser admitidas, al uso y exercicio de ellos, sin que primero, y ante todas cosas conste haver dado las fianzas que tuvieren obligacion legas, llanas y avonadas á satisfaccion de el dho. Cavildo y á los ofiz.s de mi R.l Hacienda de la dha. Provincia, que no les puedan pagar, ni paguen su salario sin que les conste de ello. Y visto por los de mi Consejo de las Yndias, lo he tenido por bien, y por la presente mando al Cavildo, Justicia y Reximiento de la dha. Ciudad de Cartaxena, no admitan, ni recivan á ningun Govern.or de la dha. Provincia al uso del dho. oficio, sin que primero aya dado las fianzas que tiene obligacion, para su buen exercicio: y á los oficiales de mi Real Hacienda, que no le paguen ningun salario, ni admitan, hasta que los aya dado, ni las ordenes que diere, por ser nulas, como de persona sin jurisdiccion, y incapaz para ello, con apercevimiento que si lo hicieren se les hará cargo á los unos, y á los otros en sus residencias, y visitas y quedaran p.r su quenta lo que con las dhas. libranzas se deviere satisfacer, pues no es justo las condenaciones dejen de tener esta segur.d de su fianza para su cobrànza, que assi es mi voluntad, y conviene á mi servicio. Fecha en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Yo el Rey,— Por mandado del Rey nro. Señor don *Gabriel de Ocaña y Alarcon*.

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de los libros R.s por perdida, y duplicada en Madrid nueve de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y un años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M.—Don *Gabriel Bernardo de Quiros*.—Y al pie de la dha. R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

Obedecimiento. Esta Real Zedula fue obedecida en C.do de quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos.-*Artajona*.

NUMERO 476.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, PARA QUE SE HALLE AL ACOMPAÑAMIENTO DEL ESTANDARTE REAL LOS DIAS QUE SE SACA EN PUBLICO.

LA REYNA GOBERNADORA.—Mre. de Campo don Pedro de Ulloa Rivadeneira Caballero de la orden de Santiago, Gobernador, y Capitan Gral de la Provincia de Cartagena, ó ala persona á cuyo fuere su gobierno. El R.l y mi Señor que Santa gloria aya, mandó dar y dió en diez, y seis de Agosto del año pasado de mil, y seiscientas y quarenta y dos la Zedula del thenor siguiente:

El Rey.—Mi Governador y Capitan Gral. de la Prov.ª de Cartaxena don Nicolas Heras Pantoja, Rexidor de essa Ciudad, y su Procurador Gral. en nombre de ella me ha echo relacion de que desde que se ganó, y fundó essa Ciudad, sea sacado cada año el dia señalado el estandarte R.l por el Alferez mayor, con asistencia de los Governadores y acompañamiento de las personas nobles, y de mayor lustre que ay en ella, hasta que fué don Melchor de Aguilera, que con natural condicion faltó al dho. acompañamiento, de que ha resultado particular nota, y sentimiento en la República; suplicome fuese servido de mandar, que pues es acto de tanta estimacion, veneracion y respecto, no hagais falta en los dhos. acompañam.tos Y visto por los de mi Consejo de las Yndias, he tenido por bien de ordenaros y mandaros (como lo hago) guardeis la costumbre que en esto ha avido y que sin gravissima causa, no os escuseis de los dhos. acompañamientos, ni deis lugar á que la dha. Ciudad tenga ocasion de sentimiento, y queja, que assi es mi voluntad. Fecha en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—don *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta mandé sacar de los Libros R.s por perdida, y duplicada en Madrid á nueve de Diziem.e de mil y seiscientos y setenta y un años.—YO LA REYNA.—Por mandado de S. M..—don *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula, estan quatro señales de rubricas.

Obedecimiento. Esta R.l Zedula fué obedecida en Cav.do de quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años.—*Artajona.*

NUMERO 477.

REAL CEDULA PARA QUE LOS CAPITULARES DEL CABILDO DE CARTAGENA, NO SEAN PRESOS POR COSAS LEVES, Y SI LO FUEREN SEA LA PRISION CORRESPONDIENTE Á SU CALIDAD.

LA REYNA GOBERNADORA.—Por quanto el Rey mi Señor,

que Santa gloria aya mandó dar, y dió en diez y seis de Agosto del año de mil y seiscientos y quarenta y dos la Zedula del thenor siguiente :

El Rey.—Por quanto don Nicolas Heras Pantoja, Rexidor de la Ciudad de Cartaxena, de la Provincia de Cartaxena, y su Procurador General en su nombre de la dha. Ciudad, me ha suplicado, que teniendo atencion á los servicios que me ha echo, y haze en todas ocasiones, y á que los Capitulares del Cavildo de ella, demas de tener ocupaciones militares, son personas nobles, y de caudal, con que se (*comido*) con todo lustre, y estimacion de los demas veziños, y de los Generales, Almirantes y demas Ministros de mis Armadas, y Flotas que llegan á aquel Puerto, fuese servido de mandar que los Governadores y Capitanes Grales. de la dha. Provincia, sus Thenientes y demas Justicias y Juezes que fueren á ella, con comision.s particulares, los honren y hagan todo buen tratamiento y no los prendan en las carzeles publicas, ni castillos por causas de competencias, deudas, ni otras cosas leves; y que si llegare el caso de haverlo de hazer, sea en sus casas, sin guardas, pues son todas personas de caudal, y bienes rayzes, con que estarán seguras en ella. Y visto por los de mi Consejo de las Yndias, por que mi voluntad es, que los capitulares del dho. Cavildo sean honrados, y favorecidos en todas ocaciones, mando á mi Gov.or y Capitan Gral. que al presente es, y adelante fuere de la dha. Provincia de Cartaxena; y demas Juezes, y Justicias de ella los traten, y estimen con toda desencia y que no los hagan prender, ni prendan y que si conviniere hazerlo, sea la carzeleria, conforme á la calidad de sus personas, que assi es mi volunt.a Fecha en Zaragoza á diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años.-Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor.—don *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de los libros R.s por perdida, y duplicada en Madrid á nueve de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y un años.—Yo LA REYNA.—Por mandado de S. M.—don *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula, están quatro señales de rubricas.

Obedecimiento. Esta R.l Zedula fué obedecida en Cavildo de quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos.—*Artajona.*

NÚMERO 478.

REAL CEDULA PARA QUE EL GOBERNADOR DE CARTAGENA PROCURE CUANTO CONVENGA, PARA QUE EN ELLA NO HAYA GENTE INQUIETA.

LA REYNA GOVERNADORA.-Mre. de Campo don Pedro de Ulloa Rivadeneira, Cavallero de la orden de Santiago Governa-

dor, y Capitan General de la Provincia de Cartaxena, ó á la pe sona á cuyo cargo fuere su govierno, el Rey mi Señor que San gloria aya mandó dar, y dió en diez y seis de Agosto del a passado de mil y seiscientos y quarenta, y dos la Zedula del th nor siguiente :

El Rey–Mi Governador y Capitan General de la Provinc de Cartaxena don Nicolas Heras Pantoja Rexidor de essa Ciud y su Procurador General en nombre de ella me ha echo relació que por ser su Puerto el principal de las Yndias llegan á el estos Reynos, y otras partes algunas personas de animo, inquie con que perturban la paz que tanto conviene aya, y con maña trazas; se valen de los que tienen mano en la República, que resultan inquietudes, y desasosiegos por los empeñ que por los unos y los otros se hazen ; suplicome fuese s vido de proveer en ello el remedio necessario. Y visto por de mi Consejo de las Yndias, he tenido p.r bien de ordenaros mandaros, como lo hago, que quando el Cav.do de essa Ciudad advirtiere, y diere quenta ay en ella algun hombre escandaloso inquieto, le oigais y proveais lo que convenga para la ma.or qu tud y sosiego de essa tierra, con tan buen cuydado, como fu menester, para q.e todos vivan con toda paz, y buena conformi con apercevim.to que de lo contrario medaré por desservido, y se hara cargo de la omision, y corran p.r vra. quenta los daños succediere. Fecha en Zaragoza á diez y seis de Agosto de m seiscient.s y quarenta y dos años.—Yo el Rey.—Por mand del Rey nro. Señor.-don *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta mandé sacar de los libros R.s perdida, y duplicada en Madrid á nueve de Diz.e de mil y s cientos y setenta y un años.-Yo la Reyna.—Por man.do de M..-don *Gabriel Bernardo de Quiros.*-Y al pie de dha. R.l Zed están quatro señales de rubricas.

Obedecimiento. Esta R.l Zedula fué obedecida en Cav.d quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos.-*Artajon*

NÚMERO 479

Real Oédula al Gobernador de Cartagena para que observen lo puesto por Cédulas Reales y ley para que no se hallen en los C dos los Tenientes generales.

La Reyna Governadora.—Maestre de Campo dn Pedr Ulloa Rivadeneyra, Cavallero de la Orden de Santiago, Gove dor y Capitan Gral. de la Provincia de Cartaxena, ó á la per á cuyo cargo fuere su govierno. El Rey mi Señor que Santa ria aya, mandó dar, y dió en veinte y dos de Febrero del añ ssado de mil, y seiscientos, y quarenta y tres, la Zedula del th siguiente:

El Rey. Mi Gov^or y Cap^n General de la Provin^a y ciudad de tax^a, Consejo, Justicia y Rexim^to de ella, por Zedulas R^s de o· de Diz^e de quinientos, y treinta, y cinco, y otras de veinte y :o de Agosto de quinientos, y cinquenta, y tres, y p^r una de las :s del Reyno está mandado, que quando se trate en el Cav^do de . dha. Ciudad algunos negocios en que voz, y las demas justi-, ó capitulares fueren interesados, no os halleis en sus confe-:ias, y determinaciones, por los inconvenient^s que de ello re-an, como mas en particular en las dhas. Zedulas, y ley se con-e, q^e son del thenor siguiente:

La Reyna— Nro. Gov^or é Juez de Residencia, que es ó fuere a Prov^a de Cartaxena á mi se me ha echo relacion, q^e á causa :star voz en los Cavildos, quando los Rexidores, y otras perso-quieren hablar cosa q^e toque á voz, ó á vros. Then^tes, é Alcaldes vores, no lo pueden haz^r tan librem^te como lo hacian, sino estu-edes pres^tes é queriendo proveer en el remedio de ello. Visto, aticado por los del nro. Consejo de las Yndias, fué acordado, levia mandar dar esta mi Zedula y os mandamos, q^e de aqui a-nte quando en los dhos. Cavildos se huviere de hablar, é pla-r alguna cosa q^e toque á voz, ó á vros. Thenientes, ó Alcaldes, algais del dho. Cav^do e lo mismo mandamos q^e hagan, los Re-or^s y otras personas q^e en ellos estubieren, quando se hablare :osas que les toque, é los unos, ni los otros, no fagades en deal. ha en Madrid á ocho dias del mes de Diziembre de mil, y qui-itos, y treinta, y cinco años.- Yo la Reyna.--Por refrendada de nano señalada del Cardenal, y *Veltran, é Vernal y Velasquez.*

El Principe.—Dn. Pedro de Heredia, Gov^or de la Provincia Cartaxena, Juan de Urite en nombre de essa Prov^a me ha echo cion q^e algunas conviene votar, y tratar algunas cosas en el ildo de essa Ciudad de Cartax^a y en los otros de essa Prov^a de voz, ni vros. thenientes ni ofiz^s no era bien que os hallare-pres^tes y que no embarg^te que os ha pedido que lo hagais assi, o aveis querido cumplir acuia causa los dhos. Cavildos, mu-s han dexado. y dexan de nos informar de algunas cosas, cum-eras á nro. servicio, de que dise se han seguido, y siguen al-os daños, é inconven^tes y me suplicó en el dho. nombre, lo dase proveer, de manera q^e quando se tratase en los dhos. Ca-de alg^a cosa q^e toca á voz, ó á los dhos. vros. Then^tes é ofiz^s ni ning^o de ellos no estuviesedes, ni os hallasedes pres^tes en s, ó como la nra. Mrd. fuese; lo q^l visto p^r los del Consejo de Yndias de Sus Magestades, por q^to en las ordenanz^s R^s y Capi-s de Rexid^es de estos Reynos ay un Cap^o del thenor sig^te. n que cada, y quando se platicare alg^a cosa en Consejo, q^e par-larm^te toque á alg^o de los Rexidor^s, ó otras personas q^e ende bieren, se salga luego la tal persona á quien tocare el negocio, torne entre tanto que en aq^l negocio se platicare, y esto mis-e haga si el negocio tocare á otra persona q^e con el tenga tal

deudo, ó tal amistad, ó razn^{s} por la causa deva ser recusado y los autos q^{e} se hicieren contra esto q^{e} no valgan: Fué acordado q^{e} devia mandar dar esta mi Zedula p^{a} voz, é yo tube p^{r} bien, por q^{e} vos mando que veais el dho. Cap^{o} que de suso ba incorporado, y lo guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo y p^{r} todo, como en el se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma de lo en el contenido, no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alg^{a} so pena de la nra. mrd. y de cinquenta mil mrs. para la Camara y Fisco de S. M. Fecha en la Villa de Valladolid á veinte y cinco dias del mes de Ag^{to} de mil, y quinientos, y cinquenta y tres años. Yo el Principe.—Refrendada de su mano, señalada del Marq^{s} de *Hernan Perez.*—de *Rivadeneyra.*—*Bribiesca Sarmiento.* Ley treinta y quatro, tit^{o} sexto, lib. terz^{o} de la nueva Recopilac^{a}.

Yten q^{e} cada, y q^{do} se platicase alg^{a} cosa en Consejo q^{e} particularm^{te} toque á alg^{o} de los Rex^{res}, ó á otras personas q^{e} ende estubiere, se salga luego la tal persona, ó personas, á q^{n} tocare el negocio, y no tiene entre tanto q^{e} en aquel negocio se platicase; y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona que con el tenga tal deudo, ó tal amistad, ó razon, por cuya causa deva ser recusado: y los autos que se hicieren contra esto, que no balgan. Y por que don Nicolas Heras Pantoja, Rex^{or} y Proc^{or} Gral. de la dha. Ciu^{d} de Cartax^{a} me ha echo relacion en su nombre no se cumple con lo resuelto, y mandado p^{r} las dhas. Zedul^{s} de ocho de Diziembre de quinientos, y treinta, y cinco, y veinte y cinco de Agosto de quinientos, y cinquenta, y tres, y leyes aqui incertas con la puntualidad que deviera con que se deja de conseguir el intento para que se hizo la dha. ley, y despacharon en su conformidad dhas. Zedulas; suplicome fuese servido de mandar se observen, y guarden, so las penas en ellas contenidas, y las demas que tubiere p^{r} convenientes imponer de nuevo. Y visto por los de mi Consejo R^{l} de las Ynd^{s} me ha parecido ordenar^{s} y mandaros (como lo hago) deis, y hagais dar entero cumplim^{to} á las dhas. Zedulas, y ley, sin ir contra ellas en manera alg^{a} que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte, y dos de Febrero de mil, y seiscientos, y quarenta y tres años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nro. Señor, d^{n} *Gabriel de Ocaña y Alarcon.*

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de los libros R^{s} por perdida, y duplicada en Madrid, á nueve de Diziembre de mil, y seiscientos, y setenta, y un años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M., D^{n} *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dha. R^{l} Zedula están quatro señales de rubricas.

Obedecimiento.—Esta Real Zedula, fué obedecida en Cavildo de quatro de Mayo, de mil, seiscientos, y setenta y dos.—*Artajona.*

NÚMERO 480.

Certificación con que concluye el tomo I del Cedulario de Cartagena.

Dn. Matheo de Rivera y Carrasquilla escrivano del Rey nrô. Señor publico mayor de Governacion Cavildo registros Minas, y vicitas deesta Mui. Noble y mui Leal ciudad de Cartagena de Yndias y vecino deella certifico que hallandose maltratados los Libros de copias de Rs Cedulas que en virtud de la certificacion con que este da principio firmó en el año pasado de mil setecientos y veinte y cinco mi antesesor don Diego Ruiz de Villegas se presento ante mi en dho. Ylustre Cavildo por le Procurador Gral., que entonces era don Joseph Garcia vecino que fué deesta ciudad el escrito que con la certificacion de lo que en hé visto se acordó copio aqui ala letra y es del thenor siguiente.

M. Y. C. Sr. Procurador Gral. deesta ciudad en la mexor forma que proceda ante V. S. parece y dice: Que por la Ley diez y ocho titulo nueve Libro quarto de la recopilacion de estas Yndias se manda: Que todas las cedulas, Proviciones, ordenanzas é ynstrucciones particulares que se hubieren embiado alas Yndias, y las particulares y grales. para el buen govierno de ellas, tratamiento, y consecucion de los Naturales y buen cobro de la Rl Hacienda todas se recoxan y pongan en las Arcas de los Cavildos de las Ciudades, Villas y lugares para que estén con la desencia, guarda y custodia que comviene, dexando cada ciudad en un libro traslado de todas para valerse de ellas como y quando comvenga: En cuia consecuencia y para que tenga le devido cumplimiento supli co á V. S. se sirva pasar los correspondientes oficios al Sor Governador, á los Señores oficiales Rs y demas Señores Jueces de esta ciud pa que se sirvan exhivir las que tubieren y hubieren recivido para que se pongan en las Arcas de este M. Y. C. mandando que el escno de el con la mayor prontitud forme el correspondiente Libro para que en el ponga traslado de todas y se pueda usar de ellas como y quando comvenga sobre que pide cumplimiento de Justicia. Cartagena y Septiembre catorce de mil setecientos sesenta y ocho.—*Joseph Garcia.*

Certifico que en Cavildo celebrado por la Justicia y Reximiento de esta Mui Noble y Mui leal ciudad de Castagena de las Yndias por ante mi oy que se quentan veinte y dos de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años y en que presidió el Señor don Rafael Tatis Alcalde ordinario de esta ciudad y su Jurisdiccion por S. M. se presentó y leyó este escrito: y al mismo tiempo represenié yo que de dos libros de copias de Res cedulas que allé en mi Archivo quando entré á servir mis oficios y otro que lo formé despues, quasi no ay alguno por lo maltratado que se allan, y de cuio consumo puede resultar grave perjuicio por razon de que en ellos estan copiadas la maior parte de las Cedulas

antiguas venidas á esta ciudad, cuios originales se pusieron en el Archivo que en la Sala Capitular tenia esta ciudad para estos ynstrumentos y las escripturas, y en el le mantubieron hasta el año passado de mil setecientos cinquenta y uno en que siendo Procurador Gral. el señor Rexidor don Thomas Ambrosio Duran y Governador el Exmo. S^or^ don Ygnacio Sala fue preciso buscar una R^l^ cedula sobre privilegio de Criadores de ganado, y haviendose avierto el dho. Archivo, se hallaron todos los papeles absolutamente perdidos; de suerte que fué menester dar Providencia yncontinenti de hecharlos ala Mar como se executó; para que al mismo tiempo se dé providencia sobre lo representado por el Procurador General se sirva mandarse compren libros en que se buelvan á copiar los tres citados, y en que se copien las demas cedulas existentes y las que fueren viniendo mandando al Mayordomo de Propios satisfaga le importe, y el costo del copiante al respecto del travaxo que se ympendiere: Y oydo por todos los Señores uniformes acordaron se haga saver al Mayordomo de Propios solicite libros correspondientes de los mexores que encuentre de papel de Marca, ó Marquilla mas fino que hal.ase y de la calidad respectiva á la duracion que se desea para que en ellos se copien los viexos y se continuen copiando las demas cedulas que despues de ellos se hallaren en los Archivos de esta ciudad, en la Secretaria de Govierno y en la R^l^ Contaduria para que tenga cumplimiento la citada ley; a cuio fin el dho. Procurador Gral. con certificacion del Acuerdo hará ante el Señor Gov^or^ y Comandante Gral. las correspondientes representaciones para que se sirva expedir las providencias conmbenientes a su efectivo cumplimiento. Segun que asi consta del Libro de Cavildos que es a mi cargo y a que me remito.—*Matheo Carrasquilla.*

Y haviendo en veinte y tres de aquel mes presentado escrito el dho. Procurador gral. al Sor Governador con esta solicitud dic^a^ en auto del veinte y quatro lo mandó pasar para proveer al Dr D. Agustin Arroyo Abogado de la R^l^ Hacd^a^ y con su dictamen proveyó el del thenor siguiente.

Visto compulsense las R^s^ cedulas como pide el Sindico de la Ciudad por el presente esc^to^ franqueandose p^a^ el efecto donde quiera que existan, á exepcion de las que comprhendan ordenes reservadas al Govierno y materias de Pontificacion: y hecho se custodien los libros en el Archivo del Cavildo donde este pueda valerse de ellos siempre que combenga, á cuio fin en lo sucesivo procurara tratarlos con el cuidado y esmero que conducen a su decencia y conservacion, no incurriendo en el descuido que resulta de lo mismo que representó al Cavildo el Escrivano sobre hallarse los tres libros que solo existen, quasi destruidos por mui maltratados: Sin haver lugar de procederse á recoger las propias cedulas originales para que sean guardadas todas en Cavildos contra quien se reserva para el juicio de residencia el cargo que corresponda

por los gastos que erogare la ciudad en la construccion de aquellos tres libros nuevamente que se manda por el Cavildo. Y para que en las demas actas conste el contexto de este auto, y lo cumpla en lo que le toca se saque testimonio de el y en el primero que se celebre el escribano lo coloque alli despues de leerlo.–*Morillo.*–Dr *Arroyo.*–Proveyó y firmó el auto antecedente el Sor Governador y Comandante Gral. de esta Plaza y Provincia con acuerdo y parecer del Asesor que subscribe en Cartagena de Yndias en doce de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho años.–*Matheo Carrasquilla.*

Y haviendose cumplido lo mandado yo he ydo copiando en este libro y sus doscientas ochenta y tres foxas lo que ha cavido en el de los anteriores viexos y lo he continuado en otros quatro tomos que de este siguen con lo restante de ellos y con las R[s] cedulas y demas que se me ha franqueado en los Archivos y por particulares. Y para que asi conste en todo tiempo y que lo contenido es copiado de sus originales con q[e] se ha corregido y concertado y está cierto y verdadero pongo la presente signo y firmo en Cartagena de las Yndias en nueve dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y tres.—*Matheo Carrasquilla.*

NÚMERO 481

NOTICIA INDIVIDUAL DE LAS POBLACIONES NUEVAMENTE FUNDADAS EN LA PROVINCIA DE CARTAGENA, LA MAS PRINCIPAL DEL NUEVO REINO DE GRANADA, DE LAS MONTAÑAS QUE SE DESCUBRIERON, CAMINOS QUE SE HAN ABIERTO, DE LOS CANALES, CIÉNAGAS Y RIOS QUE SE HAN HECHO NAVEGABLES, CON EXPRESION DE LAS VENTAJAS QUE HAN RESULTADO A LA PROPAGACION DEL EVANGELIO, AL COMERCIO Y AL ESTADO, POR EL TENIENTE CORONEL DE INFANTERIA AGREGADO AL ESTADO MAYOR DEL PUERTO DE SANTA MARIA, DON ANTONIO DE LA TORRE MIRANDA.—IMPRESO EN DICHA CIUDAD POR DON LUIS DE LUQUE Y LEYVA.—AÑO DE MDCCXCIV.

Resumen de la relación de los méritos y servicios que pasó por la Secretaría de la Cámara de Gracia, Justicia y Estado de Castilla, en 31 *de Marzo de* 1789.

Don Antonio de la Torre Miranda, Teniente Coronel de Infantería, agregado al Estado Mayor del Puerto de Santa María. Consta es hijo legítimo, natural de Villadá, Obispado de León con goce de nobleza, de edad de cincuenta y nueve años.

Tiene cuarenta y uno de servicio en la Real Armada y Ejército: los diez y seis estuvo encargado en el Reino de Santa Fé en las más interesantes comisiones á la Religión, al Rey y al Estado.

Hizo cuatro campañas de mar en varios navíos y fragatas, fué del convoy de la armada que condujo de Nápoles al Rey Carlos III y su Real Familia.

Fué Comandante de las partidas de reclutas de Madrid, Palencia, León, Río Seco y Santiago, en las que aprehendía setenta desertores, é hizo más de doscientos reclutas, desempeñando varias comisiones de muchos intereses.

Hizo varias conducciones de prisioneros de guerra, desde el partido de Zamora á las ciudades de Burgos y Pamplona el año de 62.

Fué Ayudante de la Capitanía de Maestranza del Departamento del Ferrol, y asistió á todas las recorridas y armamentos de los muchos navíos, fragatas y demás buques que se aprontaron en las prevenciones que se hicieron de guerra.

Asistió á formar las milicias de la Provincia de Cartagena de Indias.

Abrió muchos caminos por varias montañas hasta entonces intransitables, é hizo navegables muchos caños, ciénagas y ríos, para facilitar el recíproco comercio, con considerables ahorros y aumento de la Real Hacienda y del Estado.

Reunió cuarenta y tres poblaciones que fundó, con el aumento de veintidos parroquias, 41.123 almas que sacó de los montes, donde vivían sin ley ni Rey, á las que instruyó en las manufacturas de algodón, varias producciones de hebra, crías de ganados y otros obrajes, sin el más leve costo de la Real Hacienda, ni gratificación alguna.

Extinguió el trato ilícito y el contrabando de aguardiente de que estableció fábricas por cuenta del Rey.

Formó planos y dió proyectos para otras nuevas poblaciones y reducciones de gentiles.

Es el primer europeo que reconoció y navegó el río Atrato, facilitando la comunicación á las abundantes minas de oro de aquel Reyno y al mar del Sur, con más de un 75 por 100 de beneficio al comercio.

Por su disposición se proveyó con abundancia de víveres la Plaza de Cartagena, durante la última guerra.

Igualmente, para evitar los atentados de la nación Británica, reconoció los ríos Meta y Orinoco y varias montañas de especiales producciones, donde descubrió considerable porción de selecta quina, é hizo otras empresas de muchisimas utilidades á la Real Hacienda y al Estado.

En Mayo de 84, el Virrey y Señores de la Junta General de Tribunales de Santafé, le nombraron para el establecimiento de poblaciones y reducciones de los gentiles Darienses y Calidonios, de que se le relevó por su poca salud y achaques habituales que padecía.

Fué nombrado Castellano de las fortalezas de San Fernando, San José y el Angel de Bocachica, entrada del puerto de Cartagena de Indias, desde cuyo destino, por haberse agravado sumamente, vino con Real licencia á España, y á beneficio de los aires patricios y uso de los baños minerales recuperó su salud, y se le destinó con agregación al Estado Mayor de Plaza á continuar su mérito.

A. M. H. G. D.

Copia de uno de los Informes del Excmo. Sr. Virrey de Sta. Fe.

Reservada número 52.—Excmo. Sr.—Muy Sr. mío: acompaño á V. E. la instancia que hace á S. M. el Capitan Don Antonio de la Torres, agregado en calidad de Ayudante al Batallón de Pardos de Cartagena, solicitando de la Real Piedad el grado de Teniente-Coronel, su retiro de tal á Zamora, y alguna ayuda de costa para satisfacer sus deudas contraídas en servicio del Rey: yo no puedo dejar de hacer presente á V. E. me son constantes los particulares servicios de este sujeto, y que no sé en qué consista el atraso en que se halla, habiendo merecido una total confianza á mis tres antecesores, empleándole de continuo en lo que relaciona sin darle lo preciso á soportar los gastos que ha irrogado y le han constituido en el empeño de más de seis mil pesos, que va con su sueldo y con la venta de su cortísimo equipaje satisfaciendo. En esta atención le considero muy acreedor á las piedades del Rey, concediéndole la graduación que baste á cubrir sus créditos, (en mi concepto son del Rey) por la irreprensible conducta de este Oficial y su pobreza, poco común en estos países.

Nuro. Sr. guarde á V. E. muchos años. Sta. Fé, 13 de Octubre de 1783. B. L. M. de V. E. &.

AÑTONIO, Arzobispo Virrey de Sta. Fé.

Excmo. Sr. D. José Galvez.

Copia del Decreto que por el Ministerio de Indias se pasó al de la Guerra.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

D. Antonio de la Torres Teniente Coronel agregado á la Plaza de Zamora, que ha servido al Rey 36 años en la carrera militar, y los 14 en América, encargado de varias y graves comisiones que se fiaron á su cuidado y desempeño, á satisfacción de sus

Jefes, según resulta de los informes y documentos que paran en esta Secretaría de Indias, de mi cargo, solicita se le destine en España á empleo correspondiente á su mérito, para salir de los ahogos y empeños que ha contraído en aquellos encargos á cuyo fin ha presentado el adjunto memorial que paso á V. E. para que se sirva hacerlo presente á S. M. oportunamente, y que atienda á este interesado según fuere de su Real agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años, Aranjuez, 3 de Mayo de 1788.

Antonio Valdez.

Excmo. Sr. D. Gerónimo Caballero.

Igual decreto se pasó en 11 de Septiembre del mismo año, al Ministerio de Hacienda.

En 21 de Junio de 93 se pasó por el Ministerio de la Guerra otro igual al de Gracia y Justicia de España.

Y últimamente, en Diciembre del mismo año, se pasó otro con todos los antecedentes de su expediente al de Gracia y Justicia de Indias, de donde con Real Orden de S. M. debe pasar al Supremo Consejo y Cámara de aquellos dominios.

Copia de un Informe del Visitador General del Reino de Santa Fé.

Excmo. Señor:

Con Real Orden de 11 de Septiembre, se sirvió V. E. remitirme el adjunto memorial de D. Antonio de la Torre, Teniente Coronel, agregado á la Plaza de Zamora, para que en vista de lo que expone diga lo que se me ofreciere y pareciere sobre los cuatro mil pesos que reclama como empeño contraído en el Real servicio, para evacuar las comisiones que se fiaron de su cuidado en América; cumpliendo con esta soberana resolución, debo de manifestar á V. E. que con el motivo de los empleos de Regente y Visitador del Nuevo Reino de Granada y Real Audiencia de Sta. Fé su capital, que S. M. se dignó conferirme, tuve repetidos motivos de tratar al referido D. Antonio de la Torre, y de instruirme á fondo de su conducta, méritos y servicios: me consta, pues, que este zeloso oficial y buen vasallo estuvo continuamente ocupado en importantes comisiones del Real servicio, porque el acierto, desinterés y zelo con q e desempeñó la primera que fué el establecimiento de las 43 poblaciones en la Provincia de Cartagena, sirvieron de estímulo para confiarle las otras no menos laboriosas y prolijas, del reconocimiento del río Atrato y del de Orinoco y del terreno de Fusagasugá, donde descubrió haber gran porción de selecta quina. Estos encargos, que le precisaban á vivir casi de con-

tinuo viajando y en el campo, era preciso le ocasionasen excesivos costos á que no podían sufragar sus moderados sueldos, pues no se le asignó la gratificación extraordinaria que se concede en semejantes casos á semejantes comisionados, y éste siempre vivió en la confianza de que se le había de resarcir, y con ella contrajo los empeños que refiere y yo creo, porque tengo repetidas experiencias de su probidad y desinterés; por cuyos motivos me parece que el citado D. Antonio de la Torre es acreedor de justicia, á que se le libren los cuatro mil pesos que solicita, ó aquella cantidad que sea del Real agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Madrid, 5 de Octubre de 1788.

Excelentísimo Señor.

Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres.

Exmo. Sr. D. Antonio Valdés.

Generalmente está admitida como una de las maximas interesantes al Estado, el aumentar la población, el facilitar comunicación, correspondencia, tráfico interior y exterior por agua y tierra con las demás Provincias ó Reinos; el fomentar la agricultura, la industria y la mineralogía, que son verdaderamente los principios sobre que se establece la riqueza, la opulencia y la felicidad de los Reinos para conseguir estas proporciones, continuamente se emprenden arbitrios, ya allanando con excesivos costos las más escabrosas y elevadas montañas, para dirigir, con ahorro de retardaciones los caminos; ya levantando arrecifes ó calzadas en las tierra bajas ó anegadizas; ya en construir puentes en los caudalosos ríos, y donde éstos no pueden hacerse ni poner barcas ni balsas, (1) ha inventado las industrias varios medios para proporcionar paso sobre las más rápidas corrientes, de las que con frecuencias usan en América con los nombres de cabullas, tarabita ó cuerda (2) y otras que llaman puente de amaca, por la semejanza que tiene su fabri-

---

(1) *Balsas* se hacen de una porción de haces de juncos ó espadañas, que amarrados unos á otros con bastante unión forman una plancha capaz de sobrenadar con mucho peso, y de éstas se sirven para atravesar los ríos, así los pasajeros como sus bestias y equipajes; también las suelen hacer amarrando porción de troncos de una madera liviana, de que suelen abundar las orillas de aquellos ríos.

(2) *Tarabita*, es una cuerda gruesa, compuesta de diez ó más tiras de cuero, la que amarrada de una orilla á otra de los ríos de más caudalosos raudales, á dos árboles, con un gancho, cuelga en ella una especie de cestos de cuero en el entra el pasajero, y tirando de él por otra cuerda le llevan con velocidad á la opuesta, y del mismo modo pasan las cargas, equipajes y las bestias ase con dos cinchas, por lo mucho que las primerizas patalean viéndose en el aire, que las que se han acostumbrado pasan sin moverse con mucha serenidad.

ca con la de un mueble poltrón y casero, muy común en los temperamentos calientes, (3) todo á fin de evitar la incomodidad á la humanidad, y retardación al comercio.

Con este mismo fin y facilitar los transportes por agua, se han consumido crecidos caudales en las excavaciones de los canales, diques, minas y exclusas que se han abierto, y por este medio se han conseguido las crecidas ventajas en las comodidas y conducción de los frutos y efectos que se introducen y extraen, así para el consumo interior como para el exterior y expendio de ellos en otras partes, dando salida á los que se pierden por sobrantes, moviendo la aplicación á la indistria, al trabajo y á sembrar y cultivar otros que por falta de consumo estaban abandonados, porque siendo los frutos y efectos varios se consumen y extraen más, y repitiéndose las negociaciones resulta la riqueza, la opulencia y la felicidad de los Reinos.

Por gozar de estas ventajas, son considerables las sumas que se han gastado en nuestra Península, ya en proporcionar colonos de Reinos extraños para poblar las montañas de Sierra Morena, donde además de los esparcidos por los campos, se fundaron entre otras poblaciones, la Carlota, Lusiana y Carolina, los que al mismo tiempo que pueblan y cultivan con crecidas utilidades aquellos dilatados desiertos (antes abandonados al sólo pastoreo de tal cual ganado, siendo abrigo de bandoleros) proporcionan aun más comodidad y menos sustos á los pasajeros, quienes consumen y extraen los frutos, ganados y producciones sobrantes.

No ha sido menos lo que se ha gastado en allanar y poner corrientes y transitables los caminos que se han dirigido por los puertos y ásperas montañas de la misma Sierra Morena, Guadarrama, Orduña, Forsebadón, la Fuenfría y otros parajes hasta los puertos de mar y ciudades más principales del Reino.

Y también en proporcionar la comunicación y transportes por agua, por medio de los canales que se están abriendo en Campos, en Manzanares, en Murcia y en poner corriente la navegación del río Ebro, acreditándose con el dispendio de tantos caudales, las conocidas utilidades que resultan al reciproco comercio, haciendo por agua los trasportes.

---

(3) Las puentes de hamaca son hechas de ciertos mimbres que llaman bejucos, éstos enlazados á modo de red y pendientes de dos cuerdas paralelas del mismo material, tendidas de la una banda á la otra del río, forman una galería en el aire y ofrece á la vista el aspecto de una grande hamaca colgada encima del agua: como son muy anchas las mallas de aquella red, se tienden por ella algunas cañas rajadas, ó cortezas de árboles; bien se ha de ver que debe arquearse mucho toda la máquina por su propio peso y mucho más cuando cargada; y que llegando el que pasa á la mitad de su carrera, especialmente cuando hay viento, se halla expuesto á balances grandes, por donde se puede juzgar que puentes de esta hechura y [illegible] de 60 y más varas de largo, no convidan al pasajero á la primera vista; sin embargo los indios, poco animosos por su naturaleza pasan por ella corriendo y [illegible]gados, se rien viendo suspenderse al recienvenido, que luégo sea verguenza de mostrar menos resolución que ellos.

En varias partes de los dominios de América fijó su domicilio la delincuente pereza, porque seducidos aquellos habitadores de la prodigiosa prodigalidad con que aquellos suelos corresponden liberales en abundantes producciones y repetidas cosechas, se dejaron dominar de la desidia, y se mira no sin dolor, intacta la mayor parte de sus campos y propagada en ellos la más deplorable y funesta pobreza, por lo que se encuentran muchas Provincias que cultivadas por sus habitadores, si se pusieran en sociedad, serían infinitas las ventajas del comercio; reduciéndoles á población se estimularían al fomento de la agricultura, crías de ganados y manufacturas, aprovechándose de las inesplicables proporciones que se encuentran por cada uno de dichos ramos: pero aunque con este mismo fin, desde los principios de la conquista se publicaron en las leyes de Indias varios premios (4) y después de haber consumido considerables caudales la Real Hacienda y de haber usado de otros distintos arbitrios; y entre ellos el de beneficiar algunos títulos de Castilla (5) para que con su producto se fundasen pobla-

(4) Por la ley 23, tit. 3, lib. 4 de Indias, se ofrece á los Adelantados ó Cabos principales que tomen asiento de descubrir ó poblar, que habiendo cumplido bien sus jornadas S. M. le hace título de Castilla y Vasallos con perpetuidad. Por la siguiente se le concede mayorazgarlos y otras varias gracias por la ley 6, tít. 5 y la ley 7, tít. 7, de dicho libro.

(5) El Sr. D. Felipe V por Real Cédula de 1739 hizo merced de seis títulos de Castilla para beneficiar en 20 mil pesos fuertes cada uno y con su producto se hiciesen poblaciones en el Reyno de Chile en territorios poseidos pacíficamente por los españoles.

Estos títulos recayeron en D. Francisco García Huydobro, que tomó la denominación de Marqués de Casa Real.

En D. Ventura Laredo, que tomó la de Conde de San Javier.

En D. Nicolás Aguirre, que tomó la de Marqués de Monte-Pío.

En D. Juan Alcalde, que tomó la de Conde de Quinta-Alegre.

En D. Manuel de Toro, que tomó la de Conde de la Conquista.

Y el otro se benefició en Lima.

Por los años de 1748, el Teniente General D. Domingo Ortiz de Rosas, con dicho caudal y el del ramo de poblaciones de aquel Reyno, fundó nueve poblaciones.

Provincias.		*Familias.*
Itatá,..,	La del nombre de Jesús de Colemú, con	23
	La del nombre de María de Quilué, con	27
Maule	La de San José de Bella-Vista, alias Curicó....., con	100
Malapilla.	La de Santa Bárba de Casa Blanca con	11
	La de San Jose de Logroño..... con	80
Quillota	La de Santo Domingo de Rosas.... con	100
	La de Santa Ana de Bribiesca..... con	100
Huasco	La de San Rafael de Rosas..... con	22
	Y la isla de Juan Fernández..... con	51
		513

Por haber fundado dichas poblaciones, el Sr. D. Fernando VI hizo título de Castilla á dicho D. Domingo Ortiz de Rosas, que tomó la denominación de Conde de Poblaciones.

ciones, es muy corto el número de las que se consiguieron respecto de las que se podrían fundar con crecidos vecindarios, por las muchas dificultades y embarazos que se encuentran para hacerles desistir de la inveterada costumbre á que se familiarizaron, llevados de dichos atractivos y de los de vivir por sí, separados de la sociedad, con sólo sus familias, y de quien pueda contener sus excesos; otros por distintos acaecimientos que les proporcionaron mayor libertad y las comodidades que apetecían con la abundancia de frutos que aunque silvestres, son de bastante alimento y sabrosos al paladar, (sacando de algunos varias bebidas con que se suelen embriagar) la misma abundancia gozan de carnes de pelo, cerda y pluma y de pesca de agua dulce y salada, porque verdaderamente se ve que la naturaleza se ha esmerado con más prodigalidad en toda especie de producciones en aquellos terrenos.

Contribuyendo también por su parte á sostener tanta desidia lo ardiente de aquellos temperamentos en donde con el sumo calor se entorpecen los cuerpos, desmayan las fuerzas y se desecha por molestoso cualquier abrigo, y como la soledad ofrece menos rubor y más desahogo, así hombres como mujeres no acostumbran á cubrir más de sus cuerpos que aquellas partes que de justicia y necesidad pide la racionalidad, y sólo conservan un escaso adorno de ropas ligeras y las muy precisas para sus concurrencias, que por lo común son en los bundes ó bailes á que se inclinan con demasiado exceso y mucho más á la embriaguez, de donde les provienen otros mayores, porque enfurecidos con los licores de que usan en sus bebidas, resultan con frecuencia funestas consecuencias, y por huir del castigo se ocultan más en los montes llevándose sus familias.

La Provincia de Cartagena que es la principal del Nuevo Reino de Granada, y la puerta por donde se introduce y comunica el comercio á todas las demás y parte de las del Perú, que abraza la considerable porción de terreno de más de doscientos cincuenta leguas, de los más fértiles y abundantes en especiales producciones; que por la ramazón de sus ríos, ciénagas y caños, la hace traficable por agua, cuyas bellas proporciones con las inagotables tierras de labor y sabanas para pastoreo de ganados, debía de ser el objeto de la mayor atención, padeció de este achaque desde la conquista, á causa de la mucha dispersión de sus habitadores que se fué propagando de generación en generación, viviendo en el mayor abandono, privados voluntariamente de los inestimables auxilios de la sociedad y de los muchos adelantamientos que les

---

A D. Tomás Pobea, por haber establecido seis misiones siendo Gobernador de Chile, se le concedió la merced de título de Marqués de Cañada Hermosa.

Al Marqués de Villa Rica se le concedió esta merced, por haber cedido una mina al Rey y tres mil pesos anuales en las Reales Cajas de Lima.

Otras varias concesiones podía exponer de varios títulos que se han beneficiado para el mismo fin.

proporcionaban aquellos terrenos para su mayor comodidad, y aunque tenían varias Parroquias con Párrocos que las administrasen, como los feligreses vivían á distancia de seis, ocho y diez leguas, separados de ellas, con dificultad lograban algunos del Pasto espiritual; y muchas, aunque eran madres de dos ó tres hijos, no volvieron á la Iglesia desde que se bautizaron: detestable desidia que reconocen (después que en parte se les hizo adjurar el pernicioso libertinaje, cuya execrable práctica había hecho á varios casi desmentir la racionalidad que gozan, gozando de la suavidad de la ley) después de haberlos reducido á poblaciones y estimulándoles á la agricultura, crías de ganados, industria y comercio que abrazaron gustosos por las muchas utilidades que por estos medios fueron adquiriendo.

Esta empresa, que aunque premeditada desde el siglo anterior, á pesar de las Reales Ordenes y de los beneficios que el Estado debía prometerse, las muchas dificultades, embarazos y oposiciones que se presentaban por cualesquiera medios que se intentase, así por parte de los que se debían reunir como por la de otros muchos que para sus intereses particulares no les convenía, fué la causa de no haberse puesto en ejecución, contribuyendo también el escarmiento de los muchos centenares de miles de pesos que se han consumido en cualesquiera pequeña población de las que se han fundado en aquellos dominios, de que hay infinitos ejemplares, y ninguno se encontrará de que sin el mas leve costo de la Real Hacienda, ni más auxilio que el de su patrimonio y moderado sueldo, se haya emprendido y verificado una comisión de esta naturaleza; porque habiendo desempeñado desde el año de 53 que empezé á servir á S. M. en España, y desde el 72 que pasé á América, varios encargos que se pusieron á mi cuidado con la integridad, desinterés y acierto que es notorio, y en vista del amor al Rey y á la Patria, zelo y tesón con que procedía, movió al Gobernador de Cartagena á intentar la reducción de las muchas almas que vivían dispersas y arrocheladas por los montes de aquellas inmediaciones, para lo que me pasó la siguiente orden:

" *Cartagena,* 12 *de Agosto de* 1774.

" En atención á que la disposición del vecindario que ocupa
" el terreno de la isla de Varú, repartido en varias haciendas ó es-
" tancias y rancherías, priva de toda proporción á la sociedad de
" aquellos habitadores que carecen de Pasto espiritual y adminis-
" tración de justicia viviendo ignorantes de la doctrina y encena-
" gados en los vicios, sin respeto á sus superiores, dando la soledad
" ocasión á que se oculten los introductores del trato ilícito, abri-
" gados de los vecinos, y siendo conveniente remediar los daños
" expuestos y á la seguridad de aquellas tierras, en tiempo de gue-

"rra congregarlos, cuyo asunto requiere inspección reflexionada:
" pasará el Teniente Don Antonio de la Torre, Ayudante de las
" Milicias de Pardos de esta Plaza á la citada Isla, y en ella, reco-
" nociendo primero su vecindario y situaciones donde se hallan y
" calidades de la tierra, examinará cuál sea más á propósito para la
" congregación de dichos vecinos en un lugar, teniendo presentes
" las labranzas y frutales, proporción de pesquería, aguadas y de-
" más que corresponda á la subsistencia en paz y en guerra, en
" consideración al descubierto en que se halla dicho terreno.—*Juan*
" *Pimienta*".

Con dicha orden y con el auxilio de Dios y de María Santísima del Carmen, del Sr. San José y de Santa Teresa de Jesús, protectores de todas mis expediciones, y en lo humano con sólo el auxilio del moderado sueldo de mi empleo, y de un criado, emprendí dicha comisión, con el conocimiento de las muchas oposiciones y embarazos que tenía que superar, pues hasta entonces, como llevo dicho, se miró como temeridad intentarla; pero la experiencia ha demostrado que el verdadero amor á la Religión, al Rey, á la Patria, el tesón, prudencia, desinterés y la integridad, son los verdaderos ejes del acierto; que habiendo acreditado con el que reuní en población formal, todos los dispersos que habitaban dicha Isla en el espacio de siete leguas que tiene de larga, los Excmos. Sres. Virreyes D. Manuel Guirior, D. Manuel Antonio de Flores y sus sucesores, ampliaron dichas órdenes para reunir en poblaciones á todos los demás, no sólo de aquella dilatada Provincia sino también de las inmediatas, dejando á mi arbitrio, como que tendría la cosa presente, la elección de los parajes donde convendría abrir caminos y fundar poblaciones con las mayores ventajas y comodidades de los que se habrán de establecer en ellas y de los que transitasen por aquellos sitios, siendo aquel temperamento tan sumamente cálido y húmedo y por lo mismo tanta sufragosidad y expesura de árboles, que son muy pocos los terrenos que carecen de corpulentos vegetables enlazados con una infinidad de arbustos que le hacen intransitable; en tales términos, que para conservar los caminos precisa limpiarlos de la mucha maleza que brotan, dos veces al año en los tiempos que empiezan y acaban las lluvias, por lo que no se encuentran más terrenos descampados en toda la provincia que en las inmediaciones de las poblaciones, en las sabanas, ciénagas, de los ríos, caños y torrentes.

Esta calidad de temperamento y su fragosidad causan las infinitas castas de mosquitos, garrapatas hormigas culebras y otras muchas plagas tan nocivas y perjudiciales, como lo experimentan con demasiado peligro é incomodidades cuantos transitan por aquellos caminos, siendo, si cabe, mayor la abundancia de todas estas plagas en los parajes anegadizos y á orillas de los ríos, caños y ciénagas, donde son inútiles cuantas precauciones se buscan para libertarse de ellas.

Este es un breve bosquejo de la calidad del terreno que fué el teatro de estas expediciones, á que se debe añadir la frecuencia de las horrorosas tempestades de aguaceros, huracanes, rayos y centellas que siempre causan bastante estrago, y desde fin de Mayo hasta fines de Noviembre (que es el tiempo en que por causa de las lluvias con impropiedad llaman invierno) se alcanzan unas á otras.

En estos terrenos tan montuosos, abrí infinitos caminos para dar comunicación de unas poblaciones á otras, porque antes, con la dispersion y abandono con que vivian, no tenían ningún común ni conocido, y solo usaban de algunas sendas y estrechas veredas (por donde con dificultad podían caminar á cabalio) las que desde las rancherías donde habitaban, dirigían á aquella parte que más frecuentaban, siguiendo los más distantes de unas rancherías á otras con dilatados rodeos para salir á sus Parroquias, de las que vivían separados muchas leguas, éstos eran los que solían algún día de fiesta asistir á misa, siendo los más, los que dejaban de cumplir con la Iglesia, burlándose al abrigo de aquellos montes y asperezas con la dispersión de cuantas providencias se procuraron tomar para evitar la defraudación de la Real Hacienda, que con desvergüenza lo hacían por cuantos medios encontraban.

A fuerza de tiempo, paciencia, constancia é integridad y muchos trabajos, conseguí hacer el padrón de 41.133 almas, de reunirlas en 43 poblaciones que fundé, aumentando 22 Parroquias á aquel Obispado, en los parajes más proporcionados, con todas las precisas comodidades para su subsistencia, y para conseguirlo no omití las más execivas fatigas haciendo transitables varias montañas y algunas por espacio de más de treinta leguas, las que hasta entonces se tuvieron (por su mucha fragosidad y espesura de árboles, arbustos, brozas y precipicios) por intransitables, arrojándome á vencer cuantas dificultades se presentaban, así por los difíciles pasos de dichas montañas, irregulares pisos y anegadizos de otros terrenos, como de los que por sus fines particulares aborrecían la sociedad, haciendo construir puentes y balsas para evitar las retardaciones á los transeuntes proporcionándoles la mayor comodidad en sus transportes.

Para el establecimiento de dichas poblaciones, saqué la mayor parte, á costa de inmensos trabajos, de los habitadores de la misma Provincia, descendientes de los desertores de tropas y marinería, de los muchos polizones que sin licencia ni acomodo pasaron á aquellos dominios, de los negros esclavos y esclavas cimarones ó prófugas de sus amos y de otros que habiendo hecho algunas muertes ó cometido otros delitos buscaron el abrigo de sus excesos en las dispersiones para libertarse, unos del castigo y otros de la servidumbre, habiendo entre ellos muchos indios é indias que mezclados con mestizas, negras y mulatas propagaron una infinidad de castas difíciles de averiguar, las que habiéndose esparcido

en lo más fragoso y oculto de los montes y ciénagas en reducidas rancherías, no atendieron á cuidar de sus adelantamientos, ni á cubrir sus cuerpos, contribuyendo á esto lo ardiente de aquel temperamento, y así vivían con el mayor abandono, desidia y poltronería, entregados á la embriaguez y otros vicios propios de una vida libre, careciendo los más del Pasto espiritual, los que establecidos ahora en sus feligresías y nuevas poblaciones reconocen gustosos el sumo beneficio que han conseguido, y con emulación procuran adelantar en los trabajos que ofrecen aquellos parajes, estimulándose unos á otros en el cultivo de la agricultura por la buena proporción de tierras para las labranzas. Estas las hacen derribando la porción de montes que necesitan y quemando después aquellas maderas; en el primer aguacero hacen sus siembras, repitiéndolo tres veces al año con varios frutos como son plátanos, maíz, arroz, frijoles, uñames, calabaza, ñame, yuca, patillas, melones, papayos, caña dulce y toda especie de hortalizas, que antes pocas conocían ni usaban, adelantando mucho las crías de ganados de asta, cerda y caballar, en que se reconoció muy en breve los efectos de la sociedad y sus ventajas, habiendo conseguido el imponerles en la Doctrina cristiana y en los actos de Religión que los más ignoraban (encontrándose varios adultos que carecían del Sacramento del Bautismo) y en que reconociesen como reconocen el verdadero dominio y vasallaje á S. M.

Procuré que las nuevas colonias se instruyesen en trabajar las manufacturas de varias producciones y en particular en la de algodón que desde muy al principio se reconocieron rápidos progresos, por el cuidado que tuve de enseñarlas á usar de él en varios tejidos de lienzos y mantelerías y el de distintos colores en hamacas, rengues, ruanas, corazas, cíngulos, ceñidores, fajas, ligas, & y con la aguja en redecillas, encajes, vuelos, vueltas, guantes y otros juguetes de labor que con la mayor delicadeza, trabajan, adelantándose en estas labores las de las poblaciones de la Montaña de María y también en la de otras varias producciones de hebra como son fique, moriche, (6) pita, palma, majagua, &, con lo que á emulación unas de otras, no sólo han desterrado la ociosidad y su desnudez sino que procuran aumentar los medios de adquirir los más sobresalientes atavíos para presentarse en sus concurrencias.

Con este ejemplar se fué propagando la aplicación al trabajo á los colonos de las demás poblaciones y unas y otras hacen abundar sus casas de aves y animales caseros, y en particular se esmeran en las crías del de cerda, del que sacan mayor beneficio y mu-

---

(6) *Moriche* es una palma que encierra en sí cuantos necesita el hombre para pasar la vida, como se ve en los Gentiles Guaraunos y otros que de ella se aprovechan hasta en las fábricas de sus poblaciones y casas, después de haberlas sacado la sustancia para comer, beber y vestirse á su modo.

chísima utilidad por el que expenden para proveer la plaza de Cartagena y las minas de oro de Cáceres, Zaragoza Loba, Soledad, Ayapel y en el mucho consumo de las de Antioquia, Citará, Chocó y el de otras provincias, después que por tierra y agua se abrió comunicación á ellas y también para otras muchas minas que nuevamente se han descubierto por el crecido dispendio y difícil proporción que antes tenían para su transportes, el de negros y demás útiles tan precisos para aquellos vastos trabajos; con la navegación de tantos caños, ciénagas y torrentes son infinitamente menos costosos los fletes á causa de no ser tanta la demora y dilación como la que sufrían por otras vías, así por lo intransitable de aquellos destemplados temparamentos y ásperos caminos llenos de precipicios por los muchos voladores, despeñaderos y barrancos de una profundidad inmensa, horrorizando la vista al transitar por los páramos, (7) los muchos esqueletos de los que se quedaron helados, y la mayor parte son de los negros que se conducían para el beneficio de las minas, sin que jamás hubiese pasado por varias partes de aquel camino ningún animal de carga, por lo que precisaba á los Gobernadores y otros que querían alguna comodidad á viajar á espaldas de los indios y á usar por necesidad de estos racionales bagajes, lo que causaba excesiva retardación y costos en aquellos viajes con gravísimos perjuicios del comercio y de la Real Hacienda, lo que se ha evitado con los descubrimientos de dichos nuevos caminos que abrí, caños, ciénagas y ríos que puse navegables, siendo al presente mucho más breves y menos costoso los transportes por agua y tierra.

Todas las situaciones en donde se colocaron las poblaciones, además de las ventajas de q' logran sus vecinos juntamente con las comodidades ☞ tienen la de mucha porción de tierras que se les repartió para sus labranzas y pastoreo de ganados ☜ y como las más estaban desiertas é intransitables, es suma su fertilidad en las repetidas cosechas que logran al año de los frutos que siembran y de lo que produce por sí la naturaleza en guaimaros, algarrobo, cocos, corozos, membrillos, distintos y útiles bálsamos, dividives, mangles, palos para varios tintes, sangre de drago, añil, malva, fique, pita, majagua, colmenas y otros infinitos géneros así frutales como medicinales, y para obrajes de adornos de casas y construcción de embarcaciones mayores y menores, encontrándose muchísimos de tal robutez en particular de los que llaman bongos, que aserrado uno de ellos por medio de arriba abajo se fabrican dos embarcaciones á las que dan el nombre de botes, canoas ó champanes, con el buque capaz de conducir cuatrocientos ó más quintales de carga, sin incluir los pasajeros y tripulaciones, sien-

---

(7) Se da nombre de *Páramos* á las montañas más elevadas de temperamento sumamente frío, en donde muchos hombres y animales suelen quedar helados, que el Reino del Perú llaman *Punas*.

do la de los champanes (aunque no llevan tanta carga y sí de mayor comodidad por ser distinta su construcción, y sólo para navegar por los ríos) de diez y ocho á veinte y veinticuatro hombres, sin los pasajeros, que algunas veces suelen llegar de doce á diez y seis ó á más.

Como fué el principal objeto que se tuvo presente para el establecimiento de dichas poblaciones, además de proporcionar á sus vecinos cuantas comodidades fueran posibles para sus adelantamientos, reduciéndoles á vida civil, y el de facilitar á los transeuntes todos los alivios necesarios, se procuró que desde las inmediaciones de la Plaza de Cartagena lo consiguiesen, así los que navegaban con sus frutos como los que viajan por tierra, y para ello, á dos leguas de dicha Plaza, se fundó la nueva población de *Ternera*, en donde los entrantes y salientes suelen nocturnar á causa de que siendo cerrada dicha Plaza, ó no pueden llegar á ella ó salir á las horas que les acomoda para emprender sus viajes. En ésta se establecieron cincuenta vecinos con doscientas treinta almas, los que por estar acostumbrados á la mayor libertad y abandono, al principio costó bastante reducirles al trabajo y mucho más á las mujeres, que jamás habían ejercitado alguno; pero la sociedad y persuación, con la emulación de no ser menos que otras las ha ido estimulando á la aplicación de ejercer algunos vastos obrajes y criar algún ganado de cerda y varias especies de aves domésticas que expenden con utilidad en Cartagena y en la misma población á los pasajeros, siendo el más común ejercicio de dichos vecinos la fábrica de carbón con el que abastecen dicha Plaza, y el cultivo de sus labranzas. En esta población se dividen dos caminos: el de la izquierda da tránsito por el puente que se hizo en Arroyo de jormiga, al partido que llaman tierra adentro, y á distancia de más de siete leguas en el propio terreno que había ocupado un pueblo de indios, que se extinguió se fundó la nueva población de *San Juan de Timiriguaco*, reuniendo en ella sesenta vecinos con doscientas cincuenta y ocho almas; los que dispersos é internados en aquellos montes vivían antes con el mismo abandono que los demás dispersos de la Provincia; siendo muy conveniente esta población en aquel paraje, así porque gozan del Pasto espiritual como por el descanso y alivio que encuentran los pasajeros cuando viajan por la aspereza de aquellos bosques y montañas, utilizándose dichos vecinos de la fertilidad del terreno, así en labranzas como en las demás producciones, con beneficio del Estado.

Desde Ternera sigue el camino de la derecha, pasando por el pueblo de Naturales de *Turbaco* y la puente de Arroyo caimán, á la nueva población de *Arjona* donde por lo común nocturnan cuantos viajantes suben al Reino de Santa Fé y sus Provincias. Con este objeto se reunieron doscientos cincuenta vecinos con dos mil almas, los que exparcidos por aquellos bosques vivian á larga dis-

tancia de su Parroquia y del camino Real; causa de los muchos quebrantos que antes se padecían, así en la escacez de víveres y alojamientos como en el de bagajes para seguir sus viajes: estos vecinos y los de Timiriguaco son los que logran despachar sus frutos con algunas más ventajas, porque además de lo que expenden en las mismas poblaciones con los transeuntes, lo sobrante de maices, arroces, frizoles, carnes saladas y otras menestras, con la proporción de que saliendo á la noche desde sus pueblos amanecerá las puertas de Cartagena, después de haberlos despachado, se vuelven á dormir á sus casas la noche siguiente, con lo que consiguen darle mayor estimación, porque nunca lo hacen sin que conozcan que hay alguna escacez en la plaza.

Como á unas dos leguas de Arjona se dividen dos caminos, el de la izquierda sigue por Mahates á Barranca, puerto principal del río de la Magdalena en donde se embarcan para subir por él á todas las Provincias interiores del Reino. El de la derecha sigue por Gambote á embalsar en el caño del Dique; tránsito preciso á las nuevas poblaciones del nuevo partido de la montaña de María, de las sabanas de Tolú, San Benito Abad y río del Sinú.

Volviendo á la plaza de Cartagena, en la extremidad de su Bahía, como á unas tres leguas de ella, se encuentra el caño de Pasacaballos por donde forzosomente han de entrar todos los víveres que se conducen por agua para el abasto de dicha plaza, de las haciendas de las costas de Quiliten y río del Sinú. En la entrada de dicho caño se fundó la nueva población de *Pasacaballos* con setenta y dos vecinos, que componen doscientas ochenta y ocho almas, las que sirven así para el resguardo, en algún modo, de la Bahía, como para la comodidad de los navegantes, en donde en tiempo de brisas les precisa nocturnar á esperar que calme el viento para seguir su viaje, motivo porque en aquella población se ha establecido un destacamento de tropa, que debe auxiliar los dependientes de Rentas y contener cualquier exceso de las tripulaciones de las frecuentes embarcaciones que á él llegan cargadas de bastimentos, por ser, como llevo dicho, el paso preciso para la entrada y salida á la mar y á la Bahía, de las embarcaciones pequeñas.

Dicho caño sigue cosa de una legua con muchas vueltas y revueltas muy cerrado de manglares, entre la costa y anegadizos de Tierra firme y la isla de Barú: á la salida de él y en dicha isla, se fundó la nueva población de *Santa Ana*, que fué la primera y la que estimuló á seguir fundando las demás, en donde se establecieron todas las familias que estaban dispersas, como he dicho, en el espacio de siete leguas que tiene de larga, que componían ciento diez y nueve vecinos con seiscientas cuarentas almas, habiendo conseguido por este medio evitar el trato ilicito con los extranjeros que lo frecuentaban, por la punta de dicha isla, y el perjuicio que

causaban en las haciendas de varios particulares. Cerca de la población hay dos salinas de que se proveen y venden la sobrante, y un manantial de agua dulce muy copioso y el único que se encuentra en toda ella, del. que les precisaba proveerse, y también las muchas embarcaciones pasajeras que llegan á aquel paraje con este fin y el tomar algunos bogas para seguir sus viajes. Dichos vecinos se ocupan en hacer sus labranzas que son las precisas para su subsistencia, por no permitir el terreno más frutos que la yuca, ñames, patillas y algunos plátanos, ocupando el demás tiempo en hacer abundancia de casabe y de cal de que proveen á Cartagena, ejercitándose también así hombres como mujeres en el uso de la pesca, y gozan ahora del Pasto espiritual.

Atravesando el Placer del Estero que así llaman á la ensenada que se forman en aquel recodo del mar, con suficiente fondo para embarcaciones grandes y de travecía, (*) como unas tres leguas, se éntra por las bocas del canal de Matunilla, que se estrecha entre la Tierra firme y la infinidad de manglares y anegadizos de las ciénagas de Matuna, que es á lo que llaman el Caño del Dique. Dicho Caño sigue á encontrarse con el río de la Magdalena, de quien en tiempo de crecientes recibe porción de agua y le hace navegable por aquella parte hasta encontrarse con el agua del mar; por él se conducen en embarcaciones pequeñas todas las cargas y efectos que de Europa y Cartagena se llevan al Reino de Santa Fe, siguiendo por dicho río á las orillas de este caño y las de la ciénaga grande, que es de agua salada, se fundó la nueva población de San *José de Rocha* con ciento veinte familias que componían seiscientas treinta almas, las que saqué de lo más intrincado de las cienagas, manglares y anegadizos, á larga distancia de Tierra firme, y por consiguiente de la Parroquia que debía administrarles, de cuyo trabajo excusaban á su Párroco, así por no ser fácil de encontrar el laberinto de caños y caminos que debían de guiarlos, como que para ellos lo mismos era morir sin sacramentos que recibirlos, así por las pocas luces que tenían de la Religión como por lo habituados que estaban, en particular las mujeres, á vivir entre aquellos espesísimos manglares, con la intolerable molestia de sufrir una infinidad de mosquitos, jejenes, rodadores, niguas, coyas y otras plagas tan perjudiciales como molestosas, ni pisar más tierra que la que ocupaban sus pequeñas chozas y llevaban de otras partes: en este remedo del infierno vivían en el mayor libertinaje, sin más alimentos que de algunos plátanos y la pesca que cogían; y como en aquellas ciénagas se acopia toda la que se consume en la plaza de Cartagena y en otras poblaciones, durante la Cuaresma y el cumplimiento de ¡Yglesia, eran infinitos los hombres y mujeres de desarreglada conciencia, que con el fin de que ausentes de sus Parroquias no se les notase

(*) Hoy se llaman ésta *golfete de Barú* y encenada de *Barbacoas*.

esta falta de religión, acudían á aquellos parajes, y como la escasez de terreno los obligaba á nocturnar en las pequeñas embarcaciones de que usaban, de esta mezcla tan desconcertada y brutal entre los dos sexos, que llegó el caso de extenderse á hijas, hermanas y cuñadas, se formaron unos parentezcos tan enlazados, que al Teólogo más consumado le costaría trabajo aclararlos, de que encontré repetidos ejemplares, y de otros excesos propios de una vida tan estragada: otros iguales se cometían en varias partes de la Provincia que fueron mucha causa del sumo trabajo y oposiciones que se encontraban para reducirlos á población y á que detestasen unos delitos tan execrables. Establecidos los de la población de San José de Rocha, cuidan del cultivo de aquellas tierras y alguna cría de aves y ganados de cerdas; frecuentan la pesca, así para su consumo como para el de Cartagena, con total prohibición de llevar consigo ni consentir en aquellas ciénagas mujer alguna, y con la obligación de asistir á misa todos los días de precepto, mortificando al que cometía esta falta, que al principio hubo algunas de que luégo se enmendaron, estimulándose de otros vecinos menos extragados que con ese fin se llevaron de otras partes y de la mortificación que se las aplicaba; con lo que se consiguió pareciesen más devotos y de mucha utilidad al Erario y al Estado. En dicha población encuentran los que navegan por aquel caño el alivio de bastimentos y de remudar bogas, si los necesitan para continuar sus viajes.

Siguiendo la Ciénega grande, [que es una laguna de agua del mar como todas las que se forman entre aquellos manglares, y de travesía poco más de una legua] se entra por el caño, que aunque es el mismo del Dique, llaman del Toro, y á cosa de tres leguas se divide otro para las ciénegas de María. En su costa se hallan varios puertos en donde embarcan los frutos de aquellas haciendas para conducirlos á Cartagena y para recoger los dispersos de aquella parte; y de las mismas circunstancias de los que se reunieron en Rocha, se fundaron á proporcionadas distancias dos poblaciones, una con el nombre de *San José de Jolojolo* con ochenta vecinos que componían trescientas sesenta almas, y otra con el de *Santa Rosa de Flamenco* con sesenta vecinos y trescientas dos almas, por cuyo medio se consiguió desterrasen el libertinaje y disolución con que vivían, y con la comodidad de expender sus frutos en Cartagena, se aplican á la siembra de arroz, frijoles, ñame, yuca de que hacen el pan que llaman de cazabe, y otros frutos de que sacan bastante utilidad; también se han contenido en el perjuicio que con sus robos, mientras vivieron en la dispersión, causaban en aquellas haciendas.

Siguiendo el mismo caño del Dique, á la izquierda, después de atravesar varias ciénagas, y á distancia de unas tres leguas del que se separa para la Ciénaga de María, se establecieron como

unos veinte vecinos en el paraje que llaman *Sinserín* ó *Gambote* y corresponden á la feligresía de Arjona que dista otras tres leguas de un regular camino, y no permitiendo aquel terreno, por las frecuentes inundaciones del río de la Magdalena más habitaciones, se omitió poner allí una población.

Los propios de la ciudad de Cartagena tienen preeminencia de surtir de embarcaciones aquel paraje para atravesar el caño del Dique, pagando el portazgo cuantos pasajeros y ganados se conducen de las poblaciones de las Montañas de María, de las Sabanas de Tolú, San Benito Abad y muchas del río del Sinú, que no les acomoda embarcarse por las muchas contingencias, descalabros y averías que sufren en los animales de cerda.

Sigue dicho caño del Dique con suficiente agua hasta Mahates, en todos tiempos y en el de crecientes prosigue por San Estanislao hasta Barranca Nueva en el río de la Magdalena, siendo muy molesto este viaje desde que se sale de Cartagena, á causa del torbellino de mosquitos, jejenes, rodadores y otra infinidad de plagas é insectos y muchos animales venenosos que no permiten el menor descanso por resguardos que se pongan, y lo mismo sucede en todos los parajes anegadizos como llevo dicho, así en las orillas del mar como en la de los ríos de todas aquellas Provincias de temperamento caliente.

Cuando se halla seca aquella parte del caño del Dique desde Mahates á Barranca Nueva, se descargan los géneros y efectos en las bodegas ó almacenes de Mahates (que éstos y los de Barranca son de los propios de la ciudad de Cartagena) y por tierra se conducen con bastante quebranto, sinembargo de las puentes que se pusieron en todos los torrentes y arroyos hasta Barranca Vieja, donde los vuelven á embarcar para seguir sus viajes por el río de la Magdalena.

Los géneros y efectos que se embalzan en el paso de Gambote ó Sinserín, se dividen allí según los parajes á que se dirigen: antes de fundar las poblaciones eran muy pocos los que transitaban por carecer de caminos y promediar la montaña de María, que se juzgó inaccesible; y así á los que les precisaba pasar de aquella parte de la Provincia á Cartagena, no embarcándose en Tolú ó en otro puerto de aquella costa se veían obligados á sufrir un rodeo de muchos días y malísimos caminos, con muchos peligros en el paso de una infinidad de pequeños ríos de que abundan aquellas laderas. Para evitar estos quebrantos y proporcionar más comodidad al comercio interior y exterior, tomé la temeraria resolución, que por tal se tuvo entonces, de abrir el nuevo camino que atraviesa la montaña de María por espacio de más de treinta leguas, con el fin de dar comunicación á las Sabanas ó Praderas que llaman de Tolú, que es la mejor porción de terrenos de la Provincia para pastoreo de abundantísimos hatos de ganados de asta, caballar y de cerda, que pasan de trescientas mil reses.

Con la maña y constancia, vencí los muchos horrores y dificultades que se encontraron, así por parte de los negros del Palenque de San Basilio, como por la suma espesura de árboles y brozas que con dificultad se descubría la claridad del sol; á que se agregaban las muchas barrancas, despeñaderos y anegadizos; y aprovechándome del respeto que hice me tuviesen los negros de dicho Palenque de San Basilio, descendientes de otros que prófugos al abrigo de aquellas ásperas montañas, defendieron su libertad á costa de las vidas que quitaron á muchos, y entre ellos á varios de sus amos y dueños, que con repetidas expediciones intentaron reducirlos á su antigua esclavitud, los que consiguieron con estos atentados el capitular bajo de ciertas condiciones por medio del Ylustrísimo Casiani, se les consintiese establecer su población en el paraje en que al presente se hallan en la falda de dicha montaña de María, y á tres leguas del paso de Gambote, y entre otras condiciones se les permitió el que habrán de nombrar de entre de ellos mismos un Capitán para que les mandase: el que no habrá de vivir en su población ninguno que fuese de color blanco, á excepción del Cura; también la de que no admitirían ni abrigarían en ella á ningún desertor ni esclavo; con otras varias que conservan y observan con mucha puntualidad.

Emprendí la abertura de un camino que facilitase la comunicación de la plaza de Cartagena con dichas Sabanas de Tolú y acompañado de veinticuatro de estos etiopes (dejando encargado al Capitán la remesa de bastimentos y sin otro auxilio que el de mi criado, que era un mulatito de catorce á quince años, me entré en dicha montaña por la que caminé á pié y errante muchos días venciendo sus asperezas y precipicios, hasta que conseguí á fuerza de trabajos encontrar salida á la parte que deseaba, y después de haber desechado los malos pasos y enderezado el camino que abrí de más de treinta leguas, y tomando todas las precauciones convenientes, señalé á regulares distancias, los parajes que premeditaba poblar para que gozasen los colonos que allí destinase, de las más ventajosas comodidades de aguadas y terrenos para sus labranzas, trapiches, platanares, cacahuales, algodonares y otros frutos, como también de las especiales é infinitas producciones de que la naturaleza provee con abundancia aquellos suelos, así en guaimaros, añiles, cocos, papayas, guamas, guayabas, níspero, curros, membrillos, chapapotes, zapotes, mameyes, caracolí, variedad de preciosos bálsamos, palos de tintes y otra infinidad de vegetales de mucha utilidad, de que se hará mención en la historia particular de dicha Provincia.

Conseguido este camino tan importante, después de haber dado parte á mis Jefes (que sólo esperaban alguna noticia funesta, por haber graduado de temeridad la resolución de fiarme de dichos negros) volví por dicho camino á las Sabanas de Tolú, y después de haber reconocido la lamentable dispersión y abandono de la ma-

yor parte de sus habitadores, recorriendo todas las cancheras en que estaban arrochelados, con esta ventaja formé padrones de todos ellos; destiné á cada uno de los parajes que dejé señalados para fundar las poblaciones de la montaña de María, las familias que me pareció serían más convenientes y utiles, poblando aquellos desiertos antes abandonados y sólo habitados de muchas manadas de puercos zahinos [8] morrocoys (9) monos de varias especies y de diversidad de animales silvestres, y entre ellos muchos tigres, gatos monteses y leopardos, proporcionándoles los tiempos más oportunos así para hacer sus labranzas como para desmontar el terreno que debía ocupar cada población; luégo que recogieron los primeros frutos pasé (acompañado de dos granaderos del *Fijo* de Cartagena, que conociendo lo expuesto que estaba, se me dieron entonces de auxilio) á delinearla, colocando la iglesia en el terreno más elevado, en medio de una manzana de ochenta varas en cuadro: iguales dimensiones se dieron á todas las demás, separadas unas de otras catorce varas que tienen de ancho todas las calles, quedando la iglesia frente á una plaza de ciento ochenta varas en cuadro, en el centro de la población; en las cuatro esquinas de cada manzana se fabricó una casa, dando á cada una de solar cuarenta varas en cuadro, suficiente terreno entonces para cocinas, gallineros, caballerizas y chiqueros de puercos; las paredes así exteriores como interiores y división de solares se hicieron de una infinidad de estacas de un vejetal que llaman *Majagua ó palo de nacer*; porque clavado en la tierra, en el mismo día echa raíces, y á los dos ó tres brota retoños y hojas, y en breve tiempo crece con frondosa lozanía, y así habiéndose hecho por su unión y robústez unas paredes impenetrables ofrece mucha hermosura y sombra á las calles, y de sus cortezas que arrancadas sin perjuicio de la planta, después de beneficiarlas hasta ponerlas en hebra, hacen gruesas y delgadas cuerdas de que fabrican hamacas, chinchorros, redes, chácaras, cabezadas, y otros varios obrajes de que sacan bastantes utilidades, y también la de impedir con la ramazón el que en caso de algún incendio se comunique el fuego de unas casas á otras, no obstante de ser construídas de materiales muy combustibles.

Todas las demás poblaciones, á excepción de las de las orillas de los ríos, quedaron cuadradas, y como todas las calles son iguales en las dimensiones de anchura y manzanas, suelen padecer

---

(8) *Puerco zahino* es un animal de cerda, montes tan semejante al de su nombre, que sólo se diferencia en tener el ombligo encima del lomo, y precisa para aprovechar sus carnes, arrancárselo luego que lo matan.

(9) *Morrocoys* es una especie de galápago aunque más grande y no tanto como la tortuga, que sólo se cría en los montes y tierras, y por ser una especie de anfibio, se permite comer en los días de abstinencia de carne.

algunas equivocaciones los forasteros y aun los mismos vecinos, ofreciendo para esta proporción el ningún perjuicio que se causó á los vecinos más próximos á sus antiguas iglesias, por lo separado que vivían de ellos.

Se fundaron en la montaña de María las poblaciones de *San Cayetano* con ochenta vecinos, que con ponían trescientas diez almas; la de *San Juan Nepomuceno* con ciento veinte familias, con setecientas cincuenta y ocho almas, la de *San Jacinto*, de ochenta y dos familias, con cuatrocientos cuarenta y siete almas; la de *Nuestra Señora del Carmen*, de noventa familias, con seiscientas noventa y cuatro almas; *San Francisco de Asís*, de setenta y ocho familias, con cuatrocientas cuarenta y ocho almas; y para que estas poblaciones tuviesen comunicación con el río de la Magdalena, fundé entonces otra pequeña de sólo diez y nueve vecinos, con setenta y tres almas con el nombre de *San Agustín de Playa Blanca*, que se situó al frente de la Villa de Tenerife de la Provincia de Santa Marta, é hice abrir camino desde cada una de ella, para que acudiendo á proveerse de sal, que es el único auxilio que necesitaban de fuera, les sirviese también de puerto para embarcar sus frutos, lo que se aumentó después con muchos más vecinos.

Las familias para fundar estas poblaciones, se sacaron de los infinitos dispersos de la jurisdicción de San Benito Abad, los que después de congregados y desembarazados de sus quehaceres y sementeras, y recogido sus abundantes cosechas, acudieron á fabricar y ornamentar sus iglesias, con la mayor decencia; en lo que unas poblaciones con otra tuvieron sus emulaciones, y así contribuyeron gustosos á cuanto fué necesario, y celebrar con la solennidad que cabe las fiestas de los Patronos y Titurales de ellas.

En estos cortos renglones queda demostrado las crecidas ventajas q' se han conseguido con el establecimiento de dichas poblaciones y repartimientos de tantos caminos para su comunicación, además del ingreso anual de más de cuarenta mil pesos que tienen algunas de lo que la rinde sus producciones, ganados, aves, frutos y manufacturas que benefician dentro y fuera de ellas, en lo que se aventaja la población de San Juan Nepomuceno por la aplicación de sus colonos, verificándose la abundancia de víveres de dichas poblaciones con los muchos de que estuvo abastecida la plaza de Cartagena durante la última guerra con la Nación Británica, pues de los sobrantes se ofrecieron refrescos para alguna escuadra ú otra parte que lo necesitare, que á no haber sido el auxilio del nuevo camino, poblaciones, y el de otros muchos caminos que se abrieron, caños y ciénagas que se pusieron navegables, con la comunicación de toda la Provincia, se hubiera padecido alguno escasez, como sucedió en las guerras anteriores.

Puesta corriente la comunicación de este nuevo partido, con las jurisdicciones de las villas de San Benito Abad y Santiago de Tolú, y las demás poblaciones que éstas comprenden en las orillas

del río Sinú, para evitar retardaciones y rodeos hice abrir desde la nueva población de *San Francisco de Asis* (*) por la montaña de Pichelin (donde nace un río de este nombre que desagua en el mar inmediato á la villa de Tolú) un nuevo camino de algunas leguas, más corto, dirigido á la de *San José de Pieta*, alias *Corozal*, que fundé legua y media distante de donde estuvo sesenta años la iglesia antigua, acompañada del cura y de sólo cinco vecinos, aunque eran más de mil ochocientos feligreses esparcidos con gravísimos perjuicios del Estado, más de catorce leguas de terreno, por lo que parte de ellos se trasladaron á la montaña de María por las ventajas de esta situación y proporción de comodidades y utilidades que goza su vecindario.

Después de construida la nueva iglesia, se trasladaron en procesión formal todas las imágenes, retablos, campanas, ornamentos y cuanto la correspondía, en tiempo oportuno con la misma formalidad los huesos de todos los difuntos que se habían enterrado desde que se fundó. En dicha población reuní cuatrocientos setenta y tres vecinos, que componían tres mil cincuenta y cinco almas que saqué de sus cancheras distantes muchas leguas de su Parroquia en donde vivían con la mayor libertad como llevo dicho.

En esta población, por ser el centro de las jurisdicciones de Santiago de Tolú, San Benito Abad y nuevo partido de la montaña de María, establecí (después de haber recogido ochenta y cinco alambiques del poder de los contrabandistas de los que usaban para sus clandestinas destilaciones) una Real Fábrica de aguardientes por cuenta de S. M. para evitar fraudes y proveer á dichas jurisdicciones, y á las minas de oro de Ayapel y Soledad &, en la que se reconoció por su producto el de la de Cartagena y Mompox desde muy al principio, el aumento á la Real Hacienda de más de sesenta mil pesos fuertes anuales: á igual cantidad asciende el ingreso anual que adquiere aquella población del producto de su industria, en las manufacturas, ganados y frutos; siendo este vecindario el más aplicado á toda especie de obraje, estimulados de su Párroco Don Juan Antonio Aballe y Rumay (natural de Galicia), quien movido de la humanidad, no sólo ha fomentado á aquellos vecinos sino que contribuyó á mi subsistencia, sin cuyo auxilio me hubiera sido imposible seguir mis comisiones por haber gastado mi patrimonio y no alcanzar mi moderado sueldo á sufrir los precisos gastos para tan repetidas transmigraciones continuadas por tantos años.

Desde dicha población se abrieron varios caminos; uno de ellos para dar comunicación á los ríos de la Magdalena y Cauca, fundando con este objeto la nueva población de *San Luis de Sinsé*, en la que se establecieron trescientos treinta vecinos con mil qui-

(*) Hoy Ovejas.

cientas ochenta almas, que vivían esparcidas y á tan larga distancia, que varios adultos de ambos sexos, desde que se bautizaron, no habían vuelto á la iglesia.

De esta población hice abrir otro camino por la montaña de Juan Gordo, y, pasada ésta, se fundó, de la otra banda, la nueva población de *Santo Tomás Cantuariense*, [*] en donde sólo por entonces, para alivio de los transeuntes, se establecieron diez y nueve vecinos con ciento cinco almas, las que se han ido aumentando por lo atractivo de aquel paraje para las labranzas y crías de ganados. De ésta se dió comunicación á la de *Cascajar*, é imdiatos á su iglesia se reunieron ciento treinta y un vecinos con quinientos cincuenta y cinco almas. De ésta siguen á la de *Tacamocho*, que fundé á orillas del río de la Magdalena, puerto de escala y descanso de los que navegando suben y bajan por él, donde se reunieron ciento ochenta y nueve vecinos con novecientos cincuenta y cinco almas.

Aguas arriba y en la unión ó entrada del río de Cauca al de la Magdalena fundé la nueva población de *Tacaloa*. Reuní en ella ciento diez y nueve vecinos con quinientas sesenta y una almas, en las orillas de dicho río Cauca, en donde se une con el de San Jorge, inmediato á la Parroquia de *N. S. de Magangué*, fundé nuevamente su población con doscientos ochenta y siete vecinos que componían mil cuatrocientas quince almas: esta población sirve de escala á todos los que comercian en las abundantes minas de oro de las jurisdicciones de Nechí, Zaragoza, Guamocó y Cáceres, y á los que siguen (por aquella parte) á la provincia de Antioquia, precisándoles á detenerse para fletar embarcaciones en que conducir sus géneros y herramientas y demás útiles para los trabajos de aquellas minas, y también ganados, aves, menestras y otros frutos necesarios para su subsistencia y negociaciones; viaje que no se puede hacer por tierra, por las muchas ciénagas, caños y anegadizos causados de los abundantes derrames de los ríos Sicuco, Cauca, San Jorge y otros varios que bañan aquellos bajos y terrenos, y ser las montañas inaccesibles y tormentosas de rayos y huracanes.

La población que sigue por aquella parte en las orillas del río de San Jorge es la de *San Sebastián de Madrid*, en la que coloqué noventa y nueve vecinos con quinientas noventa y tres almas: más arriba fundé la población de *El Retiro*, con ciento noventa y siete vecinos y mil doscientas veintinueve almas.

En las orillas de dicho río fundé la nueva población de *Tacasaluma*, donde se reunieron ciento nueve vecinos con quinientas noventa y seis almas.

(*) Hoy Buenavista y antiguamente Chisca.

Y en las orillas de las ciénagas anegadizos de los derrames de dicho río fundé la nueva población de *Santiago*, y se reunieron ochenta y nueve vecinos con trescientas setenta y ocho almas.

Las familias que reuní en estas poblaciones, aunque eran feligreses de dichas Parroquias, vivían abandonados en la dispersión y desidia sin atender á cultivar las precisas labranzas para su subsistencia, contentándose con las frutas silvestres, alguna pesca, y muy poco maíz; sólo se ejercitaban en defraudar la Real Hacienda con crecidas sacas de aguardientes de palma, el que vendían entre los trabajadores de dichas minas y á otros vecinos, siendo imposible á sus Párrocos atender á sus ministerios; ni aun el socorrerles en sus enfermedades con el Pasto espiritual, por la distancia de seis, ocho ó más leguas en que tenían sus cancheras, sin vereda ni camino conocido que guiase á ellas; porque las hacían según los parajes que encontraban más á propósito para ejercer sus fraudes y ocultar sus maldades, huyendo siempre de la sociedad.

Desde Corozal se abrió nuevo camino para la villa de *San Benito Abad*, la que trasladé y fundé de nuevo en el paraje que llaman *Tacasuan*, á orillas de las ciénegas del río San Jorge y á distancia de seis leguas de donde se fundó ha más de un siglo, sin haber tenido en todo este tiempo más vecinos á la inmediación de la Parroquia, que seis ú ocho familias de color oscuro que habitaban unas reducidas chozas y hacían compañía al Cura, Sacristán y Notario; viviendo los Alcaldes, Regidores y demás vecinos derramados por las cejas de montes que dividen las sabanas, algunos á distancia de más de diez leguas, que por ser el terreno en que estaba fundada inútil y estraviado para todo comercio y carecer de las precisas comodidades, fué forzoso su traslación al paraje en que la fundé, donde goza de abundantes ejidos para el pastoreo de ganados, pródigas tierras de labor, comodidad de trasportar los frutos por aguas, y otras proporciones de mucha utilidad. El día de la traslación se llevaron en procesión formal las imágenes, campanas, retablos, ornamentos y cuanto correspondía á la iglesia; á que asistieron conmigo los Alcaldes, Regidores y mucha parte del vecindario y de los otros inmediatos; habiendo antes delineado la iglesia, plaza, casas capitulares y obras públicas, y repartido solares á doscientas noventa y nueve familias con mil trescientas sesenta y ocho almas; los que establecidos yá, se han contenido en las sacas de aguardientes y todos cuidan de sus adelantamientos estimulados unos de otros.

Para dar tránsito desde Corozal á la villa de Santiago de Tolú (la primera población que se fundó en aquella Provincia al principio de la conquista) situada en la costa del mar, en una ensenada de poco fondo, que sirve ahora de puerto para embarcar los frutos de todas las poblaciones de la jurisdicción de San Benito Abad y llevar á Cartagena, se abrió un camino por la montaña de la Pe-

ñata y fundé á orillas del río de Pechelin la nueva población de *San Cristóbal*, (*) en la que establecí sesenta y cinco familias con trescientas veinte y cinco almas, y se hizo sobre aquel río un puente de á caballo, como los demás que se pusieron sobre otros ríos y torrentes, para evitar las retardaciones á los caminantes, y las frecuentes desgracias y averías que padecían en tiempo de lluvias, por ser allí tan copiosas que por poco que dure el aguacero recogen los arroyos tantas aguas, que en dos ó tres días no se pueden vadear.

Con el fin de recoger los dispersos que estaban derramados en la costa de Quiliten, con gravísimos perjuicios de aquellas haciendas, á unas ocho leguas de la villa de Tolú y tres de la mar, á espaldas de la montaña de María, fundé la nueva población de *San Onofre de Torobé*, de ciento sesenta y ocho familias con ochocientos setenta y nueve almas; las q' se aplicaron desde luégo á la labranza, recogiendo excesivas y repetidas cosechas de varios frutos que conducen por mar y venden en la plaza de Cartagena, con otras muchas producciones que les suministra unas tierras que desde el diluvio general no se habían cultivado.

Para dar comunicación por tierra desde la villa de Santiago de Tolú á las poblaciones de las orillas del Sinú, fundé á cinco leguas de ésta, y una de la mar, la nueva población de *Santero* (**) donde recogí todos los dispersos de aquellas costas y establecí noventa y ocho familias con cuatrocientas ochenta y ocho almas.

Con el mismo fin, y el de evitar la dispersión de los que (arrochelados en varias rancherías) habitaban por familias en las cejas de monte que se encuentran, repartidas por lo común en las orillas de los torrentes, y dividen las praderías que llaman Sabanas de Tolú (10) (aunque cerresponden á la jurisdicción de la villa de San Benito Abad, por haber sido antes de aquella jurisdicción) fundé á la inmediación de sus Parroquias las poblaciones de *Sincelejo*, en la que establecí trescientas veinticinco familias con dos mil ochocientas cincuenta y cinco almas; la de *San Rafael de Chinú*, con trescientas familias con mil ochocientos cuarenta y siete almas; la de *San Juan de Sahagun*, de doscientas siete familias, con mil cincuenta y siete almas; la de *San Pedro Apostol de Pinchorroy*, de noventa y cinco familias, con quinientas ocho almas.

(*) Hoy Caracol.

(**) Hoy San Antero.

(10) *Sabanas* es una extensión de terreno alto que sin vegetal alguno, cría muchas yerbas, y en éstas se acopian más de trescientas mil reses de asta, caballar, mular y de cerda, las que, en bajando las crecientes de los ríos, se pasan á aquellos páramos que estuvieron anegados, á los que llaman ciénagas, hasta que las siguientes crecientes los echan de allí.

Y para dar comunicación de estas poblaciones con las del río Sinú, hice abrir un camino de más de catorce leguas por la montaña de Palmito, y en su mediación ó centro fundé la nueva población de *San Antonio Abad* (*), en la que reuní ciento cuarenta familias con seiscientos setenta y siete almas, que recogí de los dispersos sobrantes de las Sabanas de Tolú y montañas inmediatas donde eran perjudiciales, y allí con la abundancia de terrenos para sus labranzas, con las muchas producciones y con el estímulo de la sociedad, logran de aquellas utilidades con beneficio de la Corona.

Después de haber delineado, arreglado y repartido solares en dichas poblaciones á las familias que debían quedar en esta jurisdicción, pasé al río Sinú, y á unas cuatro leguas de sus bocas en el mismo paraje en que los gentiles del Darién, auxiliados de los extranjeros, hicieron muchos atentados en varias ocasiones, con robos y muertes de algunas familias, fundé la nueva población de *San Bernardo Abad* (**), y reuní en ella doscientos noventa y nueve vecinos con mil trescientas sesenta y ocho almas que derramadas por las orillas del río y de las de los muchos caños y ciénagas de aquellos anegadizos y montes inmediatos, vivían distantes muchas leguas de sus Parioquias, privadas voluntariamente del Pasto espiritual y de la Sociedad, sin la menor unión entre sí, que fué verdaderamente la causa de los daños y perjuicios que sufrieron.

Esta población sirve de contención á dichos indios gentiles, y de mucha comodidad y alivio á los que navegan por aquel río, por ser escala donde por lo común se detienen los que salen á la mar para seguir á Cartagena, y los que vienen de ella, los primeros acaban de completar allí sus cargazones, y los segundos encuentran bogas para subir por el río con más prontitud las embarcaciones; también se aprovechan sus vecinos de las muchas tierras desiertas que median hasta el golfo del Darién, con crecidas labranzas, cortes de maderas de construcción para embarcaciones grandes y pequeñas, y porción considerable de veteadas y otras que sirven para adornos de casas y otros delicados obrajes, y también en pastorear los ganados que se han ido aumentando en las dilatadas Sabanas de que ahora sin recelo se sirven.

En las orillas del mismo río, á distancia de unas seis leguas, reuní á la Parroquia de *Santa Cruz de Lorica* ochocientos cincuenta y ocho vecinos, con cuatro mil trescientas cincuenta y ocho almas, que vivían, como las anteriores, en la mayor dispersión; esta Parroquia era la única que tenía á su inmediación algunos pocos vecinos, pero las casas esparcidas y solitarias, sin concierto de calles, y para colocarlas en ellas, por no causarles perjuicio, tuve que tirar muchas líneas.

(*) Hoy Palmito.
(**) Hoy El Viento.

Frente de esta población se unen dos caños del río que se divide como unas diez leguas río arriba, y en medio de ellos está la isla de Sabá, que su mayor anchura es de unas seis leguas: ambos caños son navegables, aunque antes poco usado el de la derecha: en dicha isla y á orillas de éste, que es el más corto y de menos retardación, fundé la nueva población de *San Pelayo*, de doscientos setenta y seis vecinos con mil cuatrocientas setenta y cinco almas, con lo que se han proporcionado los auxilios necesarios á los que navegaban por él, el cultivo de dichas tierras, pastoreos de ganados y crecidas sacas ó cortes de maderas, de las infinitas que abundan en la costa opuesta (que hasta entonces estuvo desierta) por los recelos de los gentiles Darienses.

En las orillas de los anegadizos ó ciénagas que causan las vertientes de dicho río, por el brazo ó caño de la izquierda, como á unas tres leguas de Lorica, fundé la nueva población de la *Purísima Concepción*, en la que establecí trescientas seis familias con mil cuatrocientas diez y siete almas. A esta población sale el camino que abrí por la montaña de Palmito para la comunicación con las Sabanas de Tolú, por el que vienen á embarcar sus frutos para conducirlos por agua á Cartagena.

Más arriba, y en las propias orillas, reuní á la Parroquia de *San Antonio de Momil*, doscientas ocho familias con mil setecientas setenta y ocho almas.

En las mismas orillas, río arriba, fundé la nueva población de *San Emigdio*, en la que establecí ciento quince vecinos con quinientas noventa y cinco almas.

Más arriba, y de la propia banda, reuní á la Parroquia de *San Antonio de Ciénaga de Oro* (llamada así por el que se coge en algunas quebradas, y aun entre las basuras de los barridos de las casas, cuando estaban dispersos) ciento cincuenta y un vecinos con ochocientas veinticuatro almas.

A las faldas de la montaña de Colosiná, y á orillas de un pequeño río que derrama en el del Sinú, fundé la nueva población de *San Carlos*, de ciento ochenta familias con cuatrocientos ocho almas: los vecinos de esta población aventajan en tierras de labor y de montería á los demás de aquella costa, por gozar de todas las producciones de agua y tierra, de que sacan crecidas utilidades.

Como desde el principio que empecé á fundar las poblaciones en el río del Sinú, llevé el objeto de dar comunicación por él á las Provincias de Antioquia y Zitará, para facilitar el comercio y evitar los costosísimos fletes que por los caminos que usaban (además de las retardaciones de algunos meses y muchos peligros) se causaban en la conducción de los víveres y precisos utensilios para trabajar las abundantes minas de oro de aquellas Provincias, procuré avanzar (cuanto me permitían las facultades que tenía) hacia las cabeceras ó nacimientos; y como unas tres (*sic*) leguas de donde se dividen los dos caños que forman la isla de Sabá y se unen fre nte

de Santa Cruz de Lorica. A la orilla izquierda de dicho río fundé la nueva población de *San Jerónimo de Buenavista* (*) de ciento setenta familias con ochocientas cincuenta y cuatro almas. Estos vecinos, y la mayor parte de los que coloqué en las poblaciones del río Sinú, vivían en varios mogotes de las tierras anegadizas (á manera de los que establecí en la nueva población de Rocha en el caño del Dique) unos y otros precisados á usar de barquetas para ir á cualesquiera parte, sufriendo en sus habitaciones un torbellino de picadas de mosquitos y otras plagas tan perjudiciales como molestas; sin tener otra ocupación en todo el día que la de ahuyentar aquellos insectos; y desde que se vieron en paraje descampado y libres de aquellas molestias, con la sociedad estimulados unos de otros, se han aplicado á los trabajos del campo y á algunas manufacturas con bastante utilidad.

Para evitar la disonancia que puede causar que un corto número de familias componga tan crecido número de almas, se ha de advertir que además de ser muy fecundas las mujeres, es muy común parir á dos y tres criaturas en un parto, y alguna hubo de cinco, como se vió en el primer parto que tuvo la mujer del cabo de justicia de la población de San Cristóbal, que todos recibieron el agua del bautismo, y le quedaron tres; la dispersión y soledad á que estaban habituados; el ningún recato y mucha disolución con que se juntaban para los bundes ó bailes y borracheeras; el no tener por defecto para casarse haber parido antes tres ó cuatro veces, era causa para que un padre con tres ó cuatro hijas, sin haberse casado ninguna, se hallase con doce ó catorce nietos, como sucedió entre otras muchas á la vieja Rivero (que destiné á la población de San Cayetano) que con solas tres hijas que no fueron casadas, juntó treinta y dos de familia. Con estos ejemplares no será de admirar la mucha fecundidad en tan corto número de vecinos. A todos estos excesos, y otros muchos que se cometían, ha servido de contensión haberlos puesto en sociedad y reunido en poblaciones, donde procuran arreglarse á vivir con más recato, por los muchos que lo pueden notar y aun castigar si diesen motivo á ello.

Después de concluida la colección de las siete mil trescientas ochenta y tres familias que compoúían entonces cuarenta y un mil ciento treinta y tres almas, y establecido las cuarenta y tres poblaciones que fundé, interín hacían sus sementeras y casas y desmontaban los terrenos en donde se debían fabricar las iglesias de las *veintidos Parroquias que se aumentaron* con los conocimientos que con tantas transmigraciones había adquirido deseando llenar todos los huecos que me proporcionaba tan interesante y basta comisión, y extenderla cuanto me fuera posible en obsequio de ambas Majestades y del Estado, formé un plan, con la mayor exactitud, de

(*) Hoy Montería.

todo lo que comprende dicha Provincia y parte de las inmediatas; y un proyecto por el que hice ver la facilidad con que se podía dar comunicación por el río del Sinú ó por el de Atrato á las Provincias de Zitará, Chocó y Antioquia, y de éstas á las demás del Reino; la facilidad de ocupar las tierras de los gentiles del Darién para la seguridad y tráfico del comercio por el río Atrato, sin el menor riesgo y con menos gastos que entonces sufría la Real Hacienda para contener á dichos gentiles.

Este plano y proyecto remití al Virrey, al Gobernador de la plaza de Cartagena y al Visitador general del Reino, que habiendo merecido la aprobación de todos tres, se dió parte á S. M. y se ha impreso en Madrid (aunque con algunas equivocaciones) por el geógrafo D. Tomás López. Yo seguí instruyendo á las colonias en el modo de benificiar el algodón en los tejidos y obrajes que he dicho, en fomentar la agricultura y siembras de platanares, cacahuales, caña de azúcar, algodonares y otros frutos; en la cría de ganados de asta, caballar, mular y de cerda; en repartir las tierras á las poblaciones para egidos y labores; en atender á que concluyesen sus casas, y que acabasen de desarraigar los troncos de los infinitos árboles que se derribaron (en particular en la montaña de María) para delinear las poblaciones; en que se enderezasen los caminos poniéndolos más breves; en desembarazar de las brozas y arbustos varios caños; en abrir canales haciéndolos navegables y comunicables con la mar, ciénagas y ríos de Cauca, la Magdalena, San Jorge, Sicuco y Sinú para la prontitud y comodidad de los trasportes, y en poner algunos puentes que faltaban, lo que me obligó á una continua transmigración por agua y tierra por la atención que debía tener á unos objetos de tanta importancia repartidos en aquella dilatada extensión de terreno, acudiendo con tanta actividad y celo, como si cada uno de ellos fuera sólo el encargado.

Cuando llegó el tiempo de mandarme descubrir el camino por tierra que había proyectado para las Provincias de Antioquia, Chocó y Zitará, se aprontaron también en el puerto de Cartagena una fragata, tres balandras, las piraguas de la costa y dos barcas planas con seis cañones cada una, y además de sus tripulaciones un crecido número de tropas para embarcarse en ellas con el fin de hacer el reconocimiento del río Atrato.

En cumplimiento de la comisión que se me había encargado, después de haber recibido en Cartagena los poco auxilios que juzgué necesarios, pasé al río Sinú, y proveido allí de bastimentos, barquetas, bogas y conductores de los víveres para seguir por tierra, subí por él hasta la quebrada de *Nay*, punto demarcado para emprender la travesía de tierra hasta la provincia del Zitará. Errantes algunos días caminamos por aquellas asperezas, y cuando me pareció tenía vencida la mayor parte del camino que buscaba,

por derramar los manantiales de aquellas montañas en el río Atrato, una tarde, que por ser día de fiesta, con el descanso aliviábamos nuestras fatigas, se fueron los peones separando de la ranchería con pretexto de buscar frutas silvestres, y tomando algún bastimento y las embarcaciones que dejé en el puerto, me dejaron abandonado con sólo dos de quienes no se confiaron, y los cinco soldados que tenía de escolta. Este inesperado contratiempo me privó de seguir mi empresa, y no tuve otro arbitrio que el de hacer dos balsas, y embarcados en ellas, llevados de la corriente, bajamos á la población de San Jerónimo de Buena-vista, y proveido de embarcaciones proseguí hasta la de San Bernardo (que es la más próxima á las bocas de dicho río): allí averigué que coechados los peones (por quienes para sus intereses y fines particulares no convenía dicho descubrimiento) cometieron aquel atentado.

Esta noticia me dió más aliento para no desistir de mi intento, y aunque se me ofreció otro que al parecer tenía mayores dificultades, le vencí con más ventajas de las que me podía prometer, á causa que cuando esperaba atravesarse por aquellas costas la expedición naval que dejé aprontando en Cartagena para embarcarme en uno de sus buques y volver desde el río Atrato, descubriendo el camino que dejé pendiente, tuve la noticia que por algunos inconvenientes que se encontraron por parte de la marina se había resuelto despedir la tropa y matrícula, y suspender el reconocimiento de dicho río hasta el año siguiente: estos inconvenientes que para dicha expedición serían considerables, me pareció no tendría mayor dificultad en vencerlos, y así movido del celo de hacer un servicio tan considerable al Estado y de evitar á la Real Hacienda otros más crecidos gastos en el apronto de las embarcaciones para otra expedición si al año siguiente se había de continuar, y por llevar a efecto la comisión que se me había encargado, tomé la resolución (que se graduó entonces por demasiado temeraria) de hacer dichos reconocimientos en una embarcación pequeña de las que navegan en el río Sinú y conducen bastimentos á Cartagena, y otra más chica por si se ofrecía atracar á alguna costa; tripuladas ambas con diez y ocho hombres y cinco de tropa salí á la mar (y aunque sin práctico alguno) tomé el rumbo del Golfo del Darién, y atravesando por delante de los puertos que en él tienen los gentiles, y reconocidas las bocas del río Atrato, entré por una de ellas día de San Pedro y San Pablo del año de setenta y nueve, dándola estos nombres por ignorar el que tenía; seguí ocho días (por dicho río) que tardé en llegar á la vigía de la Provincia de Zitará, con tal asombro de los que la custodiaban, que intentaron desampararla, por no haber visto jamás embarcación tan grande; porque con las que allí navegan son tan pequeñas, que queriendo atravesar (por no dar rodeos) de un caño á otro, entre dos ó tres la cargan al hombro y la llevan por tierra, y á veces uno solo; facilidad que ofrece lo flojo y ligero de la made-

ra que llaman balsa ó lana, que es más liviana que el corcho, aunque no tan porosa.

Luego que me impuse por donde debía dirigir el camino por tierra para atravesar el río del Sinú, despaché la embarcación con los marineros que en cinco días llegaron á la población de San Bernardo, puerto de donde habíamos salido; y pasando al Real de minas y pueblo de *Pabarandó*, tomé seis naturales (que así llaman á los indios), un negro y un mestizo, y proveidos del bastimento que ofrecía el país, que se reduce á algunos plátanos tostados, muy poco maíz Cariaco [10] y á la caza que se pudiera encontrar de loros, monos é iguanas (11) seguimos por una de aquella montañas procurando vencer la cumbre, (porque según mis observaciones, las vertientes de sus quebradas ó arroyos debían de derramar en el río del Sinú), y ésta es tan elevada, que el sumo frío que experimentamos nos hizo abandonarla, aunque no con la prontitud que deseábamos, pues nos persiguió dos días en su bajada hasta la quebrada de Tumbasador, por la que seguimos al río Verde, que tenía tan poca agua, que era imposible navegarle, ni menos caminar por él, por los muchos peñones de que estaba sembrado su cauce, ni salir de él sin volver atrás por lo elevado y escarpado de sus barrancas. Las dificultades que por todas partes se me presentaban, me tuvieron perplejo todo el día de San Lorenzo, pero como siempre determinaba seguir adelante, hice hacer dos balsas para en caso de que lloviese y tomase agua el río, bajar en ellas: mi presunción se logró al amanecer del día siguiente, porque fué tan copioso el aguacero que se descargó, que á breve rato creció tanto el río, que sobrepujó más de una vara sobre los peñones que impedían el paso, llenándonos á todos de gozo por el deseo que teníamos de salir de allí; luégo que cesó de llover nos embarcamos, y desamarrando las balsas, seguíamos alegres la velocidad de las corrientes; esta alegría duró tan poco que aun no habíamos navegado un cuarto de hora, cuando sin ser posible evitar el precipicio, nos despeñamos por un raudal semejante al salto del Tequendama (tan famoso por el despeñadero de casi una legua de elevación del río Bogotá) pero éste aunque no es tan alto, no baja de doscientas varas, que á haber sido en embarcación se hubiera hecho menudos pedazos; pero como la balsa era de madera liviana y estaba bien construida y amarrada, y nos afianzamos de los bejucos, aunque fué la zambullida demasiado profunda y en el mismo remolino de aquel inmenso golpe de agua, sin haberse maltratado volvió á subir, y dando algunas vueltas siguió nadando (con pérdida del poco bastimento y de algunas producciones) con tanta dicha, que por haberse embarazado la otra en una ladera, no

---

(10) *Cariaco* es una especie de maiz que queriéndole cocer, á no tapar bien la vasija, apenas percibe el calor, todo salta fuera.

(11) *Iguana* es una casta de lagarto grande, de horrible figura, con la piel verrugosa, pero su carne es tan sabrosa como la de la gallina.

cayeron á un tiempo, porque de haber sido así, una con otra se hubieran maltratado, y en aquel paraje ninguno hubiera escapado. Grande fué este susto, pero mayor me lo causó el ver que no parecía la otra balsa: hicimos esfuerzos para detener la nuestra, agarrándonos todos de los árboles de una ladera, y á breve rato la vimos precipitarse con increible velocidad, dieron su zambullida y siguieron navegando; recuperados yá, aun estábamos celebrando la felicidad de haber salido de aquel riesgo, cuando un indio nos advirtió de que estaba próximo otro raudal, que así llaman á aquellos precipicios; hice detener la otra balsa y nos preparamos para el segundo salto y zambullida, que no fué tan elevada ni nos causó tanto cuidado como la primera. Libres yá de sustos por ser menor la violencia de las corrientes, y las laderas más bajas, conocí que habíamos salido de despeñaderos y montañas, y así más alegres seguíamos nuestra navegación, y á cosa de una hora se unieron nuestras aguas con las del río Sucio (que baja de las montañas de Guriticá, en la Provincia de Antioquia) perdiendo allí uno y otro su nombre, pues de allí abajo sólo le llaman del Sinú; y habiendo llegado en mi primera expedición á la unión de estos ríos, como práctico de aquellos terrenos seguimos en busca de la quebrada de *Nay* (*) con la esperanza de encontrar p.r aquella parte el camino que solicitaba, y á poco rato atracamos á ella, y como la tosca construcción de las balsas no sirve para navegar agua arriba, por ser compuestas de una porción de troncos amarrados unos á otros, y por lo común quedan cuadradas ó cuadrilongas, faltándoles los delgados que forman la proa, no pueden romper la corriente y sólo sirven para seguirla agua abajo: por esta causa fué preciso barlas, creyendo seguir en ellas.

Para atravesar la quebrada (que á beneficio del aguacero de aquella mañana había crecido demasiado, y su corriente llevaba bastante violencia) tomamos el arbitrio de agarrarnos por las manos unos á otros, y guiados por un indio que se afianzaba en el asta de la lanza, con el agua á los pechos y mucho peligro, logramos coger la costa opuesta sin desgracia alguna, en donde se encontró el bastimento que por el atentado de los peones había dejado abandonado; la causa de que permaneciesen tanto tiempo fué la de haberlo puesto en unas barbacoas (12) entre las ramas de los árboles y cubiertos con porción de hojas de palma, se libertaron de los aguaceros, aprovechándome de este feliz encuentro: al día siguiente mandé al mestizo con dos soldados y dos indios para que por la trocha que hice antes siguiese hasta encontrarse con los terrenos de la Provincia del Zitará: á los tres días volvieron con dos

(*) Hoy se conoce con el nombre de *Naín* y cerca de su desembocadura en el Sinú se halla un caserío de indígenas.

(11) *Barbacoas* llaman á una porción de palos delgados que, amarrados unos á otros á manera de cañizos, forman una tabla, y, puesta en alto, le dan este nombre.

indios y la noticia de que, acabada la trocha ó vereda antigua, á cosa de medio cuarto de legua, encontraron las veredas que tenían hechas los indios de Pabarandó para sus monterías, por la falda de la montaña que habíamos traído, ofreciéndome los indios hacer más corto el camino por tierra plana y sin embarazo alguno hasta Pabarandó, de donde eran los que á mí me acompañaban: aquellos se volvieron por quedarles esperando sus familias.

Viendo mi expedición concluida (pues tenía vereda conocida para ir á Pabarandó, cuando más en cuatro días, por la que precisamente habían de volver á su casa el mestizo y los indios que traía) determiné retirarme á Cartagena; y por no exponerme á atravesar la quebrada por la mucha agua que con otros aguaceros había aumentado, abandoné las balsas é hicimos otras, con las que en tres días llegamos á la población de San Jerónimo, causando excesiva alegría á aquellos colonos, pues como todos los demás de la Provincia se recelaban de algún funesto contratiempo, y que jamás se descubriría aquel camino según las voces que se habían esparcido.

Esta población es la más avanzada á las cabeceras del río del Sinú, y la última de la orilla de aquel río, la que fundé en aquel paraje con el fin de proporcionar esta comunicación, y aun intentaba poner otras más arriba, para alivio de los navegantes y beneficio de los mismos pobladores y aprovechamiento de algunas minas de oro y de aquellas tierras tan pródigas en producciones.

Desde esta población pueden escoger los que trafiquen por aquella parte y bajen de las Provincias del Reino por la del Zitará, ó seguir en seis días embarcados hasta Cartagena, ó en poco más de ocho días por tierra, con la seguridad de encontrar poblaciones para las horas de descanso, con abundancia de bastimentos, bagajes y demás auxilios si los hubieren de menester.

Yo seguí por el de tierra, para que los indios que acompañaban se hicieran más sociables con el trato de las gentes, y al mismo tiempo viesen las manufacturas y labores que se trabajan en las poblaciones del camino hasta Cartagena, en donde con el plano y diario de esta expedición los presenté al Virrey, que había llegado el día antes con el motivo de haberse publicado la guerra con la nación Británica; siendo esto motivo suficiente para que á no haber sido por la determinación que tomé, se hubiera abandonado aquella expedición, y careciera la Corona de los inmensos beneficios y aumentos que con mi actividad y tesón la proporcioné, desempeñando las dos comisiones de mar y tierra; siendo el primer español que en este siglo navegó y reconoció aquel río.

Me ha parecido conveniente hacer este breve resumen de mi viaje, para que en vista de los muchos trabajos que padecí en él, se venga en conocimiento de los muchos más que sufriría en el descubrimiento y reconocimiento de tantas montañas llenas de

despeñaderos, voladores, precipicios, ríos, caños, tembladeras, manglares, ciénagas y anegadizos para la mejor dirección de los caminos é inspeccionar las cancheras y rancherías de tantas almas esparcidas por aquellos bosques, á quienes empadroné, y sacándolos de ellos, reuní en dichas poblaciones, con el considerable beneficio suyo y de la Corona, que es notorio; á que se debe agregar la suma incomodidad que sufriría con la plaga de las niguas, (13) mosquitos (14) y otros muchos insectos y reptiles tan molestosos como venenosos de que abundan aquellos terrenos; y en prueba de los muchos beneficios que ha recibido la Corona, después que se permitió la navegación del río Atrato, expondré los crecidos costos, demora y retardaciones que padecían en la conducción de los géneros y frutos que se introducían, y los muchos ahorros y facilidad de trasportarlos ahora, residiendo aquí varios que han gozado de esta ventajosa proporción, por haber navegado y comerciado por dicho río.

Derrotero del camino que hacían los comerciantes y viajeros desde la plaza de Cartagena de Indias hasta la ciudad de Quibdó, capital de la Provincia del Zitará. Días que tardaban en el viaje y costos de la conducción de cincuenta cargas de géneros, debiendo de contarse los pesos por duros ó fuertes de veinte reales vellón, y los reales por de dos y medio de vellón, que ocho valen un peso fuerte.

	Días	Pesos	Rles.
Después de pagar los Reales Derechos en Cartagena, embarcaban en una canoa cincuenta cargas de géneros, y en cinco días las conducían por el camino del Dique hasta Mahates, y pagaban de flete doce reales por carga, que hacen 75 pesos....	5	75	
En Mahates descargaban y se detenían otros tres días, para habilitarse de mulas y seguir su viaje, pagando allí dos reales por carga, por razón de bodega, que así llamaban á los almacenes, portazgo y dique, que hacen 12 pesos y 4 reales.....	3	12	4
Encontradas 50 mulas para las cargas y 4 para montar y conducción de equipaje, pagaban por cada una (hasta llegar á Barranca-Nueva, Puerto del			
Pasan.....	8	87	4

(13) *Nigua* es una pulga casi imperceptible, que se introduce entre cuero y carne, donde forma una bolsa llena de otras niguas que parecen perlas, causan mucha picazón; y si al sacarlas se revientan, tiene que sufrir mucha incomodidad el paciente, y si se moja está expuesto á pasmarse.

(14) *Mosquitos*: comprende este nombre generalmente á una infinidad de castas de insectos volátiles, que todos á cual más son muy perjudiciales, y entre ellos hay unos q' en cada picada dejan un gusano que á poco tiempo cría pelos, entumece ó hincha la parte, causa calentura, y al sacarle, gravísimos dolores; y los de las demás castas, en cada picada todos sacan sangre, y así el que usa medias blancas por no mancharlas se contenta con espantarlos ó sufre la picazón aunque bastante activa.

Vienen.....	8	87	4
río de la Magdalena) 4 pesos que hacen 216 pesos, tardando un día en este camino.....	1	216	
En mandar á Tenerife, que dista día y medio río arriba, por embarcación, en proporcionar bogas, que así llaman á los marineros, y remitirles se detenían 4 días más y otro día en embarcar los géneros y reconocerlos por los dependientes de Rentas para evitar fraudes, dejando pagado por razón de bodega 1 real por carga, que hacen 6 pesos y 2 reales....	5	6	2
Seguían 5 días río arriba, hasta llegar á Mompox, donde volvían á descargar, pagando 2 pesos de flete por carga, que hacen 100 pesos.....	5	100	
Se detenían en Mompox á lo menos 5 días para aviarse de embarcación más grande, de bogas y bastimentos; si el Champán era de á 18, que son de los más pequeños, pagaban otros tantos hombres á 10 pesos cada uno, al piloto 14; por 10 arrobas de carne, 10 pesos; de plátanos 8 pesos, y otros 10 pesos de flete por carga, con 12 pesos 4 reales que pagaban de bodega y cargueros; que todo hace 734 pesos y 4 reales.....	5	734	4
De Mompox á Honda, en viaje ligero, estando bajo el río, se tardan 16 días; allí volvían á descargar, y en refrendar los despachos, en adquirir mulas para seguir viaje á Ibagué, y pagar según la calidad de los géneros, los Reales Derechos, se detenían 6 días, y pagaban por cada mula seis pesos, que siendo necesarias á lo menos 54 mulas por razón de carga, montar y equipaje que con 12 pesos y 4 reales de bodega y cargueros, llegaba su costo á 336 pesos y 4 reales, habiendo gastado en el camino, navegación y detensión 22 días.....	22	336	4
De Honda á Ibagué tardaban 5 días deteniéndose allí otros 4, haciendo las prevenciones para atravesar los frigidísimos páramos de Quindío, de tan irregular temperamneto y llano de precipicios, que sólo presenta á la vista los horrores de esqueletos de hombres y animales que murieron de frío; por este camino no se puede servir de otros bagajes que de los bueyes, en que se conducen a lomo las cargas y pasajeros, pagando por cada uno 10 pesos, que siendo necesarios 50 para las cargas, 10 para montar, conducir los bastimentos y equipajes y alguno de remuda, costaban todos 600 pesos...	9	600	
Pasan.....	55	2080	8

Vienen.....	49	2080	4
Se tardaba en atravesar aquellas asperísimas y despobladas montañas diez días para llegar á Cartago, donde se detenían 2 días, y como ninguna calidad de bestias puede seguir viaje, así por lo quebrado del terreno, como por infinitos precipicios, obligaba á reducir las cargas á tercios de 4 arrobas y conducirlas á hombro de indios, usando también los pasajeros de estos racionales bagajes, pagando á cada indio, aunque es viaje de 12 días hasta llegar á Nóvita, capital de la Provincia del Chocó, sólo 7 pesos, que siendo necearios para los 100 tercios, conducción del equipaje, pasajeros y bastimentos 130 indios, tenían de costo 910 pesos, habiendo tardado desde Quindío 22 días.....	22	910	
En Nóvita se detenían 4 días para proveerse de embarcación y aviarse, y bajando medio día por el río de Nóvita hasta el pueblo de los Brazos, pagaban de flete 2 pesos por cada tercio, que todo sube á 200 pesos.....	4	200	
En dicho pueblo volvían á tomar embarcaciones y subían 3 días por el río de San Juan hasta el arrastradero de San Pablo, (que es una travesía de tierra, que divide dicho río del de Atrato) y pagaban por cada embarcación que cargaba 7 tercios, esto es, las mayores, 14 pesos, que hacen todos 200 pesos.....	3	200	
Por atravesar del río San Juan al de Atrato, que es camino de tres horas, pagar 2 pesos por tercio, y lo mismo á los conductores de hombres y equipajes, que sube á 216 pesos.....	....	216	
Desde el embarcadero hasta Quidó, capital de la Provincia de Zitará, se bajan 3 días por el río y pagan 2 pesos por tercio de flete, que hacen todos 200 pesos.....	3	200	
Que todo suma.....	87	3806	6

Este derrotero, que es el del viaje más breve que se puede hacer desde Cartagena hasta Quibdó, tardaban en él ochenta y siete días, y sin incluir los frecuentes descalabros de averías, dispendios en los bogas, que se suelen huir por pagarlos con anticipación en el río de la Magdalena, el de algunas cargas que se suelen caer en el agua al tiempo de cargarlas y descargarlas, y el de otras que al pasar por tantos precipipios se despeñan, como con frecuencia sucede, ó por otros acontecimientos que nunca faltan en viajes tan dilatados, ni incluir tampoco los alimentos de los conductores ni otros muchos gastos que son indispensables como los Reales De-

recbos que se pagan en varias partes, sin incluir ninguno de estos costos que son de bastante consideración, sólo por mera conducción de 50 cargas, sube su costo, como se demuestra á 3806 pesos y 6 reales. (*)

Y así no causará admiración que después de pasar por tantos peligros, retardaciones y gastos, subiese el quintal de acero á 160 pesos y nunca bajase de 120; el de hierro á más de 100 pesos y nunca bajó de 80; la carne salada, aunque introducida de partes más inmediatas su comun precio era el de 12 pesos la arroba; el lichigo de sal á seis pesos, el colas de maíz chocó, que viene á ser media fanega, aunque bastardo por la dificultad de amasarle para reducirlo á pan, costaba á 6 pesos; los calabozos, machetes y hachas de rajar de poco más de dos libras de peso, costaban á 6 pesos, y á igual proporción las demás herramientas de picos, azadas, piés de cabra, palanquetas, cuñas y barretas para el trabajo de aquellas minas, que pocas alcanzaban por lo costoso del material al peso suficiente para aquellas vastas excavaciones [causándoles esta falta duplicado trabajo] de las que se pueden sacar muchísimos tesoros, y tampoco admirará de que no obstante las inmensas riquezas que producen aquellos terrenos, viviesen sus habitadores con la mayor necesidad y miseria, careciendo de los auxilios más precisos de primera necesidad y obligados á usar de los alimentos más groseros y silvestres para conservar la vida.

Por el inmenso costo de este derrotero, se deja conocer el excesivo beneficio que ha resultado del reconocimiento del rio Atrato, y proporción de su navegación, como la de tantos caños, rios y cienagas, y los nuevos caminos que se pusieron corrientes en la Provincia de Cartagena, por haber reducido todo aquel dilatado y peligroso camino, según denuestra el siguiente cotejo, á un viaje tan breve y de tan poco costo.

Cotejo de la diferencia en la retardación del camino desde Cartagena hasta Quibdó, y ahorros de la conducción de 50 cargas de géneros, y por consiguiente, de la de su venta.

	Días.				Dias.	Ahorro
Se tardaba anteriormente desde Cartagena á Quibdó.....	....	....	....	....	87	
Se tarda ahora desde Cartagena, embarcados, siguiendo por la costa de Quiliten, Tolú, Damaqueles y golfo del Darién, á entrar por las bocas del río Atrato y seguir á la *vigía* del dicho.....	6	....	....	....	....	
De allí á las minas del pueblo						
Pasan....	6				87	

(*) En el presente año de 1890, se navega por vapor de Cartagena á Quibdó, y el buque tarda seis días en este viaje, cobrando como flete por cada carga de 100 kilos $ 1,80.

Vienen....	6	....	....	....	87	
de *Murrí*.....	5	....	....	....	....	
Por este pueblo se ha descubierto un camino de 5 días para la Provincia de Antioquia de Murrí, á *Vevará*.....	....	5	....	....	....	
De allí á *Vete*.....	....	5	....	....	....	
A Quibdó, que es la capital..	....	3	....	....	....	
Sin necesidad de mover las cargas desde que se embarcan en Cartagena, y todo este camino se reduce á.....	....	24		24		
	Pesos	Pesos	Pesos	Reale	Pesos	Reales
Costaba la conducción de 50 cargas de géneros hasta llegar á Quibdó....	....	....	3806	6	....	
Cuesta ahora el trasporte de 400 quintales que son 160 cargas de á 10 arrobas, lo siguiente:						
Por un mes de la embarcación á 12 reales diarios.....	45	....	....	....	....	
Por la soldada de un mes del Patrón.....	15	....	....	....	...	
Por la de 4 marineros á 12 pesos cada uno.....	48	168	....	....	....	
Por el bastimento de los 5, á 3 reales diarios.....	60	....	....	....	....	
NOTA.						
Si se hace obligación de volver la embarcación, por la casualidad de no encontrar flete, suele tardar.....	....	....	504	....	3302	6
En la demora y vuelta hasta Cartagena, por causa de los vientos contrarios, 2 meses, y entonces se añade á su costo.....	....	336	....	....	....	

	Pesos	Real.	Pesos	Real.
Costaba antes un quintal de acero al precio medio.....	140	....	....	....
Cuesta ahora al precio más alto, que es á de 12 reales libra.....	37	4	120	4
Costaba un quintal de hierro.....	90	....	....	....
Pasan....	267	4	120	4

Vienen....	267	4	120	4
Cuesta ahora al precio más alto, que es á 6 reales libra.....	18	4	71	....
Costaba un machete, cuando más del peso de 2 libras.....	6	....	....	....
En el día, uno de 4 libras cuesta.....	1	6	4	2
Un calabazo con el mismo peso costaba, de 2 libras.....	6	....	....	....
En el día, á lo sumo, de 4 libras, cuesta..	1	4	4	4
Una hacha de 2 libras de peso costaba..	6	....	....	...
En el día una de 4 cuesta.....	2	....	4	....
Una arroba de carne salada costaba.....	12	....	....	....
En el día cuesta á lo sumo.....	2	....	10	....
El lichigo de sal, que es media fanega, costaba.....	6	....	....	....
En el día cuesta media fanega.....	1	....	5	....
El maíz bastardo costaba el colao.....	6	....	....	....
En el día el maíz bueno cuesta.....	1	2	4	6

Y con igual rebaja se compran los géneros y frutos, así de Europa como los de las Provincias inmediatas, que sería molestoso el especificarlos.

Por este cotejo se conocen las excesivas vantajas que ha recibido el Estado, y por consiguiente la Real Hacienda, pues si sólo en la conducción de 50 cargas de géneros que llevaban desde Cartagena á Quibdó costaba 3 806 pesos y 6 reales, costando ahora la conducción de 160 cargas á lo sumo 504 pesos, se encuentran los excesivos ahorros de 63 días en el viaje, y en los costos, sólo en las 50 cargas 3302 pesos y 6 reales, que si se multiplican respecto del aumento de 50 cargas que se conducían, á 160 que se conducen ahora, subiría el ahorro á 9906 pesos y 6 reales, que á este rrespecto á cuánto ascenderían tantos miles de cargas que se conducen ahora, no sólo para Quibdó sino también para las Provincias del Chocó, Raposo, Barbacoas, Soledad, Antioquia y otras muchas, abundantísimas minas de oro de aquel continente, hasta donde con sólo tres horas que se tarda en atravesar por tierra lo que llaman El Arrastradero de San Pablo para caer al río de San Juan, se pueden conducir por agua (por verter dicho río sus corrientes en la ensenada de San Buenaventura, en la mar del Sur) siguiendo por aquella costa si fuese menester hasta Guayaquil, Paita y Lima, viaje que también se puede hacer en tiempo de guerra sin peligro ni mayor retardación, por el camino que abrí desde el río del Sinú al de Atrato, haciéndose más próspera todas aquellas Provincias con el recíprcco comercio, por la mucha abundancia de producciones de unas y otras, y la facilidad y poco costo de

los trasportes, así por agua como por tierra, de cuantos efectos se llevan de Europa.

Con lo que se echa de ver que así la Religión como el Real Erario y el Estado se han adelantado considerablemente con la reunión que hice de 41.133 almas que establecí en las 43 poblaciones como llevo dicho, las que saqué de los montes, donde la soledad las proporcionaba permanecer con gravísimo perjuicio del Estado, con el mayor libertinaje, ociosidad, abandono y disolución; lo que por el contrario, la unión y sociedad les priva de cometer aquellos excesos y maldades, gozando de la comodidad de resarcirse, con crecidas ventajas, de sus sudores y trabajos; contribuyendo ahora á la iglesia con sus primicias y diezmos de sus abundantes frutos, y las obenciones á sus Párrocos y á la Real Hacienda, con los impuestos de alcabalas, almojarifazgo, bulas, papel sellado, &.ª lo que antes con su dispersión no pagaban.

Ahora con la aplicación á las labranzas, crias de ganados, manufacturas y otros muchos obrajes, son inmunerables las ventas y reventas, así en lo que se consume en las poblaciones, como de los frutos que se sacan para otras partes, y mucho menos los fraudes que se pueden cometer.

Y como que son infinitas las producciones de varios palos de tintes, dividive, añiles, cacaos, vainillas, tamarindo, zarzaparrilla, chapapotes, canimes, carey ó concha, especialísimos y distintos bálsamos, algodón, cueros al pelo, malva, fique, pita, &.ª y abundancia de preciosas maderas, así de construcción como para obrajes y adornos de casas, son copiosas las extracciones para Europa, y por consiguiente tiene el comercio más de un 75 por 100 de beneficio en los víveres, efectos y utensilios que se introducen; la facilidad de conducir los efectos así de Eropa como los de la Provincia para las interiores, no sólo del Reino de Santa Fé sino á muchas de las del Perú, sin los quebrantos, retardaciones y excesivos costos y peligros que antes sufrían; se ha hecho que el comercio interior y exterior sea mucho más activo, y que muchas minas de oro, que por falta de auxilios y brazos para beneficiarlas, tenían abandonadas, ahora no sólo se trabajan estas sino que cada dia se hacen otros descubrimientos de tan preciosos metales.

Siendo aun más particular haber proporcionado todo este conjunto de beneficios sin más costo de la Real Hacienda que el de las raciones que se suministraron á los bogas en el reconocimiento del rio Atrato, y á los peones en el camino que descubrí por tierra desde la Provincia del Zitará á la de Cartagena por el rio del Sinú, sufriendo (á costa de mi patrimonio y del moderado sueldo de 32 pesos mensuales que gocé los dos primeros años, y el aumento que se me concedió hasta 47 pesos los siguientes) los indispensables gastos de la manutención por tantos años, de los

vaqueanos, bogas, exploradores, escolta y bagajes, y los que se aumentaron por las frecuentes averías y desca labros en los bastimentos que era forzoso conducir en las repetidas transmigraciones, así por agua como por aquellas ásperas montañas y desiertos, hasta que conseguí la apertura de tantos caminos, la colección de tantas almas que para colocarlas en dichas poblaciones saqué con muchos peligros, riesgos, afanes y trabajos, de aquellos laberintos de intrincadas malezas, ☞ á quienes sólo sujeta y reduce el desprendimiento y desinterés del que los manda, y experimentaron en mí este procedimiento tan poco común en aquellos dominios, sin haber gozado gratificación alguna, me ob'igó á contraer el empeño de más de seis mil pesos fuertes, y por medio de esta corta cantidad y la de mi patrimonio, además de las ventajas que conseguí para el Estado, hice considerables ahorros á la Real Hacienda como se patentiza en que si para hacer las nueve poblaciones en el Reino de Chile, que expongo en la nota del número 5, de sólo 513 familias, se gastaron 120 000 pesos fuertes que importaron los seis títulos de Castilla, que S. M. mandó se beneficiasen, habiendo fundado yo 43 poblaciones y establecido en ellas siete mil trescientas ochenta y tres familias; según aquel gasto debía ascender el costo de éstas á un millón seiscientos ochenta mil pesos fuertes, y si se forma la cuenta por el costo de ☞ las poblaciones de *Bahía-Honda* y *Sinamayca*, que se fundaron, poco antes que las que yo fundé, en la Provincia del Río del Hacha próxima á la de Cartagena, de sólo cien vecinos, en las que se gastaron más de sesenta mil pesos fuertes, ☞ ha sido el ahorro de cuatro millones trescientos ochenta mil pesos fuertes, y sobran 33 familias para otra población, además de estar pensionada la Real Hacienda en los sínodos y raciones diarias de los Párrocos y familias, para su conservación; en las que yo fundé, los mismos vecinos fabricaron y ornamentaron sus iglesias, y contribuyeron con una cóngrua muy regular para la subsistencia de sus Párrocos; y otros muchos ejemplares y cotejos podría hacer con las muchísimas poblaciones que á costa de inmensos caudales se fundaron en aquellos dominios, de las que subsisten muy pocas reliquias, y entre ellas Altagracia, Real Corona, las del Real de Santa María con el Darién del Sur, las que últimamente se fundaron en la costa Patagónica, y en una palabra, hasta las pequeñas Misiones ó reducciones de gentiles, que tanto ejercitan la paciencia de los zelosos Misioneros, todas se han hecho, y se hacen, con considerables gastos de la Real Hacienda (5) con la circunstancia de que así las familias de las po-

(5) Antes que los RR. PP. Misioneros hagan algunas reducciones ó poblaciones de gentiles, á las que dan nombre de Misiones, les costea la Real Hacienda de cuanto necesitan para su persona y subsistencia hasta que mueren ó vuelven á España, y también á otros muchos que van para el mismo fin, aunque no llegue el ca-

blaciones del Río del Hacha como las de las nueve del Reino de Chile y las de todas las demás que se han fundado eran gentes sociables, y por el estipendio que se les suministró, pasaron á establecerse en aquellos destinos, pero la de las poblaciones que yo fundé, eran la mayor parte de las calidades y circunstancias que llevo referidas, inútiles y perjudiciales al Estado, y ahora con la reunión por medio de la industria en la agricultura, manufacturas, crías de ganados, mineralogía, abundantes producciones, fábricas de aguardientes, extinción del trato ilícito y demás proporciones que les facilité para el recíproco comercio con Europa, las Provincias de aquel Reino y parte de las del Perú, ha aumentado la Corona en general, en muy cerca de un millón de pesos fuertes anuales.

Cuando concluí el reconocimiento del río Atrato, se publicó la guerra con la nación Británica, y luégo que llegué á Cartagena en una de las Juntas en que asistieron el Excmo. Sr. D. Manuel Antonio de Flórez; el Gobernador de aquella plaza, D. Juan Pimienta; el intendente, D. Pedro Fernández de la Madrid y los oficiales de Real Hacienda, acordaron poner á mi cuidado el acopio de víveres para la tropa de la guarnición, la de los fuertes, puestos avanzados y tripulaciones de los buques de guerra; con este motivo se reconocieron las muchas ventajas y utilidades de la reunión de tantas almas, las de la comunicación que se dió por tierra y agua á todo lo interior de la Provincia, por medio de los muchos caños navegables y caminos que se abrieron y en particular por el de más de treinta leguas que descubrí y poblaciones que fundé en la montaña de María, antes desconocido é intransitable, habiendo hecho los acopios con tanta abundancia, que de los sobrantes se ofrecieron refrescos, como ya dije, para alguna escuadra ú otros parajes que lo hubieran menester; auxilios de que se careció en las guerras anteriores, porque con la dispersión eran muy pocos los que se aplicaban á la agricultura, que es la proctetora del género humano y el corazón del cuerpo del Estado, que debe hacer el fondo de sus riquezas, se nallaba en la más deplorable decadencia, y sólo en las costas de Quiliten, Santero y río del Sinú se podían hacer algunos acopios de víveres, y como su conducción precisaba hacerla, por falta de camino, por mar, una pequeña embarcación enemiga puesta en el crucero, fué suficiente á

---

so ni de conservarlas ni de hacerlas; pero hechas, costea el Rey la fábrica de las iglesias, sus ornamentos, los sínodos de los Misioneros, y después de no pagar ningún impuesto ni tributos en muchos años los Neófitos, siempre hay que gastar en chaquiras, vestuario y acaso manutención para entretenerlos; y si se les falta con lo que piden cuando se les proporciona ocasión, ó se huyen otra vez al monte, ó sacrifican á sus bienhecheres; en lo primero soy testigo en las Misiones de Caroní y en Meta, y de lo segundo, en mi tiempo se vió en el Río del Hacha; con que de todos modos, sean Misioneros ó sean poblaciones de gentes libre, esto es, no de indios, en todas para su fundación, se ha pensionado la Real Hacienda.

poner la Plaza en consternación y á causar la mayor escasez, contribuyendo á ello ser aquel temperamento tan sumamente húmedo y cálido, que cualesqier acopio que se hace de maices, plátanos, cazabe, menestras y carnes, se corrompe en breve tiempo; este notable perjuicio se evitó con la proporción de las poblaciones, caminos, caños interiores y facilidad de las seguras conducciones, con lo que se excusaron los crecidos gastos que precisamente había de sufrir la Real Hacienda; si, como al principio se hizo se hubiera continuado en el depósito de ganados y salazón de carnes, por la corrupción que se experimentó, haciendo ver que no podía llegar el caso de faltar víveres en la plaza, así por la abundancia que de ellos tenían las poblaciones de la montaña de María y otras más inmediatas, como por la facilidad de su conducción, pues en sólo tres días se podían introducir infinidad de cargas de menestras y más de cuatro mil cabezas de ganado de cerda y hasta, y en menos de ocho días, si fuera necesario, cuantos frutos y ganados tenía la Provincia y parte de la de Santa Marta.

Esta misma facilidad y abundancia de frutos y ganados contribuyó á cuantos auxilios, así de víveres como de bagajes fueron necesarios, para los trasportes que franquée para las tres divisiones de tropa del *Fijo* de Cartagena, que con el motivo del levantamiento del Reino, subieron á Santa Fé.

Con la seguridad de las proporciones para abastecer y socorrer en todos tiempos dicha Plaza de Cartagena, como se había experimentado en más de dos años que desempeñé aquella comisón, me mandó el Excmo. é Iltmo. Sr. Virrey subir á Santa Fé; inmediatamente que llegué y sin darme tiempo á respirar de tan dilatado y molestoso viaje, me comisionó á que reconociese el camino de tierra hasta el puerto del Macuco en el río Meta (tan dilatado, incómodo, molestoso y peligroso como lo experimentan cuantos por obediencia ó pura necesidad se ven obligados á transitar por él, así por los muchos precipicios de elevadas y escarpadas montañas, rápidas corrientes de sus caudalosos ríos, la ninguna seguridad de los extraños y peligrosos pasos, de las tarabitas y puentes de hamaca, que son las máquinas que cito en las notas segunda y tercera, como por la frecuencia en la variación de irregulares temperamentos de excesivo calor y frío, tan perjudicales, como lo manifiestan la infinidad de esqueletos de racionales y de irracionales, de que están, sembrados aquellos páramos, que en el Perú llaman *Punas*, donde permanecerán hasta la resurrección general incorruptibles, sin que les falte un pelo y en la misma disposición que expiraron) y por dicho río y el de Orinoco hasta el presidio de la antigua Guayana, y sus desagües en el mar, con el fin de observar los puestos ventajosos, islas, raudales, arrecifes, peñones, montes, barrancas y los parajes por donde los extranjeros con el motivo de la guerra con la nación Británica, pudieran intentar subir al Reino, los que se pueden poblar y fortificar útilmente, sus tempe-

ramentos y proporciones para la industria en la agricultura de frutos y aprovechamiento de las especiales é infinitas producciones de aquellos prodigiosos y dilatados desiertos en beneficio de sus habitadores y del comercio, para el que ofrece las más ventajosas proporciones en la infinidad de quebradas, ríos y ciénagas que los hacen traficables por agua y tierra, con inmensas tierras de labor y sabanas para pastoreo de ganados, pues sólo en los hatos de las Misiones del río Caroní que están al cuidado de los RR. PP. Catalanes á fin del año de 82 me dijeron que pasaban de más de doscientaa mil reses vacunas, las que se apacentan en ellas, lo que hace á esta Provincia el objeto de la mayor atención, como lo expuse con bastante proligidad en el plano y diario que entregué al Virrey de este viaje.

Restituido por dicho río Orinoco al de Meta, y por éste al puerto del Macuco, en cumplimiento de las instrucciones y observaciones de mi encargo, emprendí la vuelta por los llanos de Casanare á las Salinas de Chita, que son una porción de manantiales de agua salobre que á fuerza de fuego se convierte en sal, y de ella se proveen los habitadores de aquellos llanos y los de la montaña de Cucuy y Chita, cordillera de los Andes, y por inaccesibles sirven de antemural á toda la tierra fría del Reino de Santa Fe, las que atravesé por los páramos ó *punas* de Chita, no sin recelo de haber quedado á hacer compañía hasta el fin del mundo á un arriero y cuatro bestias, que poco antes se habían emparamado (6); después de nueve meses, concluida mi comisión, llegué á Santa Fe, y como llevo dicho, entregué al Virrey el plano y diario, demostrando muy por menor cuantas particularidades juzgué más convenientes para el mejor servicio de ambas Majestades.

Aun no había acabado de dar razón de mi comisión, cuando se me mandó reconocer el valle de Fusagasugá, las montañas de Valunda, Iconoso, Garrapatas, Cunday y Sumapaz, en donde además de la colección de más de doscientas especiales producciones de distintos temperamentos encontré una considerable porción de quina tan especial, según el Dr. Mutis y otros inteligentes, como la mejor de las conocidas, y varias castas de abejas que, domesticadas y reducidas á corcho, prometen muchas utilidades para la abundancia de cera y miel que trabajan; al mismo tiempo daseché los precipicios del escabroso y peligroso camino de la montaña de Garrapatas, y habiéndole dado dirección más corta por terrenos cómodos, evité las frecuentes averías y retardaciones, así de los caminantes como de los ganados y frutos que se conducían por él para al abasto de Santa Fé, de cuyas operaciones y descubrimientos de producciones entregué á mi regreso el plano y diario al Virrey.

---

(6) Cuando se empiezan á emparamar suelen á fuerza de latigazos hacer circular la sangre, y de este modo escapan algunos.

Habiendo llegado al Virrey, antes de concluir la antecedente comisión la noticia del lamentable destrozo y muertes que los gentiles Darienses y Calidonios mezclados con otros que no lo eran, hicieron en la nueva población de San Gerónimo de Buenavista, la última y más avanzada que fundé á orillas del río del Sinú, se me mandó que además de los informes y planos que desde el año de 78 había dado sobre ocupar con facilidad y menos costos que los que entonces sufría la Real Hacienda, las tierras que poseen dichos gentiles, propusiese los medios más convenientes para conseguir su contención ó total extinción, según los conocimientos militares y del país, de que estaba impuesto: en cumplimiento de esta orden, por las observaciones y noticias que en más de diez años había adquirido y por el de los repetidos ejemplares de las funestas consecuencias que siempre padecieron las desgraciadas expediciones que con igual fin se habían destinado contra dichos gentiles, de q' resultó haberse hecho más insolentes; deseando evitar otros inmensos gastos y el sacrificio de muchas vidas de vasallos de S. M., hice ver que el medio más adaptable, de poco costa y que aseguraba el éxito de la expedición, era el de estableces en tiempos oportunos 14 ó más poblaciones repartidas en aquellos terrenos según demostraba en los planos, con los resguardos correspondientes, y de poco costo, y suficientes á contener cualesquiera atentados de los gentiles, para las que sin necesidad de recurrir, como se acostumbra detallar sin mirar las resultas, por colonos ó Europeos, tenía sobrantes más de 1.500 familias en las poblaciones que fundé á orillas del río del Sinú, y abrazaban gustosas aquellos establecimientos, así por ser igual para su salud aquel temperamento, como por las ventajosas é interesantes proporciones con que las brindaban infinidad de cacaoales, pesca del carey y otras muchas producciones de mucha utilidad, de que se aprovechan los extranjeros, como tengo demostrado en los planos y proyectos que unidos á los diarios de mis comisiones compondrán una historia de las más interesantes al Estado, por la combinación de descubrimientos que hice, observaciones y noticias que adquirí, y hasta ahora no se han publicado, con razones y ejemplares tan evidentes que la Junta general de Tribunales de Santa Fe prefirió dicho Informe á los que dieron los Gobernadores de Cartagena, Panamá, Portobelo, Santa Marta, Real de Santa María y varios ingenieros, como más adaptable y de menos costo, en 10 de Mayo de 84, nombrándome por Comandante de dicha expedición, que aprobó S. M., la que por desgracia no tuvo efecto á mi cargo, así por las variaciones que ocurrieron, como por haber enfermado de mucha gravedad, con la repetición de achaques (provenidos de los infinitos trabajos é incomodidades que padecí en las innumerables transmigraciones que por tanta diversidad de opuestos temperamentos, de excesivo calor y frío, me fué preciso transitar para conseguir el acerto en el desempeño de tan vastas é interesantes comi-

siones en 11 años continuos sin el mejor descanso) los que habiéndome nombrado por Gobernador de las fortalezas de Boeachica, con lo enfermo de aquel temperamento, se me agravaron en terminos que me obligaron á retirarme con Real Orden á España, y á beneficio de los aires patricios y uso de los baños minerales, conseguí el alivio.

Me queda la satisfacción de que todo este conjunto de considerables aumentos que sin el más leve costo del Real Erario, están disfrutando por mi industria, hace tantos años, la Religión, la Real Hacienda y el Estado, además de tenerlos comprobados como se ve por la relación pasada por la Real Cámara de Castilla y con los muchos informes que á sus tiempo dieron mis Jefes á S. M. por la vía reservada del Ministerio de Indias, en el día viven en España el Excmo. Sr. D. Manuel Antonio de Florez, el Excmo. é Iltmo. Sr. D. Antonio Caballero y Góngora, ambos Virreyes de aquel Reino, á cuyas órdenes serví; el Visitador General y Regente de aquella Real Audiencia D. Juan Gutiérrez de Piñeres, actual Consejero de Yndias el Mariscal de Campo D. Roque de Quiroga, Gobernador que fué de la Plaza de Cartagena, é Inspector de las tropas; los Secretarios de aquel Virreinato D. Francisco Silvestre, (que lo fué interino, y en propiedad D. Juan Isidoro de Casamayor, actual Oficial de la Secretaría de Hacienda de Indias; y otros muchos á quienes consta y es notorio la integridad, exactitud y conducta con que procedí en cuanto llevo expuesto, en servicio de ambas Magestades y de la Corona, con el descubrimiento y población de tanta extención de terrenos. (*)

Gloria á Dios.

Republica de Colombia.—Dirección de la Biblioteca Nacional—Bogotá, 2 de Septiembre de 1889.

La presente copia está de acuerdo con su original que se registra en el tomo XXXVI de la serie 2.ª de la "Bibleoteca Pineda", anexa á la Biblioteca Nacional.

Enrique Alvares.

NÚMERO 482.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR AVISANDOLE QUE SEA CONCEDIDO LICENCIA PARA QUE LOS VECINOS DE CARTAGENA ARMEN PARA SALIR A CORSO CONTRA PIRATAS.

LA REYNA GOVERNADORA.—Por quanto el Capitan Pedro

(*) Las notas marcadas con astericos en este documento son del Editor del presente libro.

de Zarate, Rex.or y Procurador Gral. de la Ciudad de Cartax.a me ha representado en su nombre, que respecto de estar aquellas costas llenas de piratas, como sea experimentado en las continuas imbacion.s que han echo, rovando las estancias de sus vezinos, me lo representó aquella ciudad, en carta que escrivió por el año passado de mil, seiscientos, y sesenta, y nueve, para que fuese servida de permitir, q.e los vezinos de ella, pudiesen armar para salir acorso, y no careciesen del sustento que les venia de fuera, suplicome que atendiendo á que á la Ciu.d no se le havia dado aviso de la resolucion q.e tomó en esto, fuese servida de mandarle dar un duplicado de la Zedula, que con vista de su representac.n se avia expedido, para que se pudiese dar cumplimiento á ella. Y haviendose visto en el Consejo Real de las Yndias, se acordó que se le diese el duplicado que pide de la dha. Zedula, que es del thenor siguiente:

La Reyna Governadora.—Maestre de Campo d.n Pedro de Ulloa Rivadeneyra, cavallero de la Orden de Santiago, Governad.r y Capitan Gral. de la ciudad, y Provincia de Cartaxena, el Cavildo secular de essa Ciudad, representó en Carta de veinte, y siete de Noviem.e del año passado de mil, y seiscientos, y sesenta, y nueve, lo que se avia desminuido la vecindad de ella, por haver cesado el comercio, y trato que solia tener, respecto de las presas que hacian los piratas cosarios en los Barcos, y otras embarcaciones que ban, y bienen á las estancias de la costa de Tolú, á conducir los frutos, y vastimentos de que se proveia esa Plaza, y otras hostilidades que se les hacian en sus haciendas, y propuso, que para remedio de ello fuese servida de dar permiso general, para que los Viscaynos, y vezinos, puedan libremente andar acorso, con que essa ciudad se bolveria apoblar, y restituyria el comercio á ella. Y haviendose visto en la junta de guerra de Yndias, atendiendo á lo referido, aparecido conceder licencia, como por la presente la doy, y concedo, para que los vezinos de essa ciudad, puedan armar para salir á corzo contra los piratas que infestaron esas costas, previniendo los observen puntual, y relixiosamente las pazes, y capitulos nuevamente ajustadas con el Rey de Ynglaterra, sobre la buena correspondencia que se ha de tener entre los vasallos de esta, y aquella corona en la America, de que se os dá aviso, para que en esta conformidad les deis los despachos necesarios, para la execucion de lo referido. Fecha en Madrid á tres de Diciembre de mil, y seiscientos, y setenta años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M. d.n *Gabriel Bernardo de Quiros.*

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de los libros Reales, p.r duplicada, en Madrid á veinte de Diziembre de mil, y seiscientos, y setenta y un años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M. d.n *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula estan quatro señales de rubricas.

Obedecimiento.—Esta R.l Zedula fue obedecida en Cavildo de quatro de Mayo de mil, y seiscientos, y setenta, y dos años. *Artajona.*

NÚMERO 483.

Real Cédula para que los soldados y pasajeros de las Armadas de la carrera de Indias, no puedan hacer sus testamemtos, estando en Cartagena si no es ante los escribanos del numero de ella.

La Reyna Governadora.—Por quanto el Cap.n Pedro de Zarate, Rexidor, y Procurador Gral. de la ciudad de Cartax.a me ha representado en su nom.e que en aquella ciudad, como en estos Reynos se estila que los escrivanos publicos, y del numero, puedan hazer testamentos, y no los que solamente son escrivanos R.s y que quando llegan á aquel Puerto los Galeones, se suelen otorgar ante el escrivano de ellos, de que se sigue grave daño, y perjuicio á los herederos ausentes en estos Reynos, por las ocultaciones que pueden hacer de dhos. testamentos, respecto de no parar, ni quedar en aquella ciudad sus rexistros, demas del menoscavo que se sigue á la R.l Haz.da en el valor de los oficios de escrivanos del num.o de aquella ciudad, por no otorgarse ante ellos los dhos. testamentos, suplicandome que p.a remedio de ello, fuese servida de mandar despachar Zedula, para que el escrivano de Galeones no pueda otorgar testamentos, sino que precisamente se hallan de hazer, ante los escrivanos publicos, y del numero de aquella ciudad, como se estila en estos Reynos, en que demas del beneficio que se sigiria á la R.l Hazienda en el valor de estos oficios, tendrá mejor cobro, cuenta y razon la hacienda de los difuntos. Y haviendose visto en el Consejo Real de las Yndias, se acordó dar la presente, por la qual mando, que los Soldados, y pasageros que fueren en la armada de las Yndias, si se hallaren en tierra quando hizier.n testamento, no lo puedan otorgar ante el escrv.no de ella, sino que precisamente le hayan de hazer, ante los escrivanos publicos, y del numero de la ciudad de Cartaxena, y que el Governador, y otros qualesquier juezes, y justicias de ella, y el Capitan Gral. de la dha. Armada cada uno por lo que le toca, haga que se observe lo referido precisa, y puntualmente sin permitir, ni dar lugar á que se contravenga á ello con ningun pretexto, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Henero de mil, y seiscientos, y setenta, y dos años. Yo la Reyna.–Por mandado de S. M.–don *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pie de la dha. Real Redula estan quatro señales de rubricas.

Esta R.l Zedula fué obedecida, en Cavildo de quatro de Mayo de mil seiscientos, setenta y dos.–*Artajona.*

NÚMERO 484.

Real Cédula para que se observe lo que se acostumbra en razón de los presos que se suelen poner en la sala de Matos.

La Reyna Gobernadora—Por quanto el Capitan Pedro de Zarate, Rexidor, y Procurador Gral de la Ciudad de Cartax.ª me ha representado en su nombre, que en la dha. Ciudad dentro del cuerpo de guardia ay una sala que llaman de Matos, que sirve de prision para persona de calidad, y puesta en la qual causa de no estar el Alcayde en la carzel, ponen el Governador, y Theniente Gral. y Alcaldes ordinarios, algunos presos, que viendo es prision mas decente, que requiere su calidad, procuran que no se les pase á la carcel publica, de que resultan quando se prende alguna persona de calidad, ó puesto grandes quejas, respecto de darse la dha. sala de Matos, por prision comun; suplicandome, que para que se eviten, fuese servida de mandar, que el dho. Govern.or, su Theniente Gral., y Alcaldes ordinarios, no prendan en la dha. sala, ninguna persona que no sea de calidad, ó puesto en la República. Y haviendose visto en el Consejo R.l de las Yndias, se acordó dar la presente, por la qual mando al Governador, y Capitan Gral. de la dha. Ciudad de Cartaxena, su Theniente, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de ella, observen la costumbre, que en razon de lo referido ubiere havido, sin contravenir á ella en manera alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y setenta y dos años.—Yo la Reyna.-Por mandado de S. M.-d.ª *Gabriel Bernardo de Quiros.* Y al pié de la dha. Real Zedula están quatro señales de rubricas.

Obedecimiento. Esta R.l Zedula fué obedecida en Cavildo de quatro de Mayo de mil seiscientos setenta y dos.-*Artajona.*

NÚMERO 485.

Real Cédula para que en todas las Provincias del Peru sea fiesta de tabla el dia de Santa Rosa de Santa Maria.

La Reyna Governadora.—Por quanto, por Zedula mia de catorze de Mayo del año pasado de seisc.tos y sesenta y ocho, tuve por bien de mandar, que en las Yglesias Metropolitanas y Cathedrales de estos Reynos y los de las Yndias se celebrase la fiesta de la Beatificacion de la Madre Rosa de Santa Maria, de la orden terzera de Santo Domingo, natural de la Ciudad de los Reyes, donde vivió, y murió con gran edificacion, y exemplo de aquella tierra, en la forma y con las calidades que su Santidad lo ordenava en la Bula, que sobre esto mandó expedir su data en Santa Savina á

doce de Febrero del mismo año de mil y seiscientos y sesenta y ocho; y despues por otra de once de Marzo del siguiente de seiscient.s y sesenta y nueve, ordené se executase otro Breve de su Santidad, en que la declarava por Patrona de la Ciudad de los Reyes, y Reyno del Perú y ultimamen.te por otra de diez y siete de Noviembre de seiscientos, y setenta, que generalmente se despachó á todas las Yndias, se dió aviso á los Virreyes, Ministros, y Prelados seculares, y regulares de aquellas Prov.as de que su Santidad avia resuelto la canonisacion de esta bienaventurada, señalando dia efectivo para ella, como mas particularmente se contiene en las dhas. Zedulas. Y á ora el Maestro Fray Antonio Gonzalez de Acuña, Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de Caracas, me ha representado, que despues de haver tenido por bien la Santidad de Clemente decimo de mandar poner en el catalogo de los Santos á la Beata Rosa de Santa Maria, avia expedido la Bula de su canonisacion, que original presentava, su data en Roma á doze de Abril del año passado de mil y seiscient.s y setenta y uno; declarando, que en todas las Yndias, como su Patrona, y primer fruto, se aya de celebrar fiesta de precepto. Y para que todo los fieles de aquellas Provincias, y expecialmente los recien convertidos á la fee, tengan noticia de la Beneracion que la Yglesia á hecho de esta Santa y de su vida y milagros, y gozen del beneficio de la Indulgencia plenaria concedida para el dia de su fiesta en todas las Yglesias Metropolitanas y Cathedrales y conventos de la orden de Santo Domingo de las Yndias, avia expedido otro Breve, su data en nueve de Octubre de este dho. año, de que assi mismo hizo presentacion; suplicandome fuese servido de mandar, que la dha. Bula, y Breve se remitan á la Ciudad de los Reyes, para que se guarden en su archivo, como se hizo con el de la Beatificacion, acompañando los trasumptos que se sacaren de ellos, con Zedulas mias, en que se declare por fiesta de tabla la de esta Santa en todas las Yndias, como lo desean aquellos avitadores, por la devocion que la tienen. Y haviendose visto por los del Consejo R.l de las Yndias, con la Bula y Breve original, por lo que conviene, que el culto de esta Santa se celebre con la mayor solemnidad que fuere posible, y con aquella devocion que corresponde á su loable vida y muchas virtudes: he resuelto instituir por fiesta de tabla la de su dia, para q.e asistan á ella los Virreyes, Presidentes, Audiencias Tribunales, Governadores, y comunidades que acostumbran concurrir en las demas como expresamente les mando, lo hagan, haciendo se publique donde fuere nezessario y dando las ordenes que convengan para su execucion; y siendo tan justo tenga devida observancia, y cumplimiento lo contenido en la dha. Bula y Breve: por la presente mando assi mismo al Virrey, Presidente y Oydores de las Audiencias de las dhas. Provincias del Perú y á los Governadores y correxidor.s de ella: y ruego y encargo á los Arzobispos y Obispos de las Ygle

sias Metropolitanas y Cathedrales de aquellas Provincias, y á los Provinciales de las Religiones de ella, vean la copia authentica de la dha. Bula y Breve, que es la que con esta se les remite; y cada uno por lo que le toca, ó tocar puede, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir y executar lo en ella contenido en las Yglesias y lugares de sus distritos, y Diocesis, sin que se falte á cosa alguna, para que por medio de la intercesion de la Santa Rosa se consiga, q.e nro. Señor nos dé en aquellas Provincias, y en estos Reynos, los buenos sucesos q.e deseamos para el aumento, y propagacion de la Santa Fee catholica, que assi es mi voluntad, y conviene al servicio del Rey mi hijo. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos, y setenta y dos años.--Yo LA REYNA.-Por manda.do de S. M.--d.a *Gabriel Bernardo de Quiros.*-Y al pie de la dha. Real Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 486.

REAL CEDULA AL OBISPO DE CARTAGENA Y DEMAS JUSTICIAS ECLESIASTICAS DE DICHO OBISPADO, ENCARGANDO LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR LA CEDULA INSERTA, PARA QUE EN LOS CASOS QUE SUCEDIEREN ABSUELVAN A LAS JUSTICIAS SECULARES, POR EL TERMINO QUE PIDIERE COMPETENTE, PARA QUE SE DECLARE SI HACEN FUERZA.

LA REYNA GOVERNADORA.--Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral, de la Ciudad de Cartaxana del Consejo del Rey mi hijo, ó al Venerable Dean y Cavildo sede vacante de ella, y otros quales quier Juezes, y Justicias Eclesiasticas de aquel Obispado: en doce de Febrero del año de mil y quinientos y ochenta y nueve, se despachó una R.l Zedula, cuio tenor es como se sigue :

El Rey.—Reverendo incristo P.e Obispo de Cartaxena, de m Consejo ó al Venerable Dean y Cavildo, sede vacante, de la Yglesia Cathedral de el dho. obispado, y otros quales quier Juezes, y Justicias Eclesiasticas de él d.a Pedro de Lodeña, mi Governador y Cap.n Gral. de essa Provincia, me ha escrito que por ser essa Ciudad pequeña, y haver en ella, demas de essa Yglesia tres Monasterios y un Hospital, casi en todas las pendencias que suceden, hallan luego los delincuentes donde acojerse; y que pareciendo le que la calidad de los delitos que cometen, requiere sacarlos de las dhas. Yglesias, si lo hace procedeis, contra él con censuras, excomuniones, entredichos y otros actos tan temerosos, que excandalisan el lugar, llevando vra. cruz cubierta, y apedreandole las puertas; y que por haver de essa Ciudad á la de Santa Fee, dond e reside mi R.l Audiencia trescientas leguas y no se poder navega r el Rio grande de la Magdalena en los cinco meses del año, á cae-

ze estar uno y mas excomulgado. Y por que esta es cosa de mucho inconven.te y de que pueden resultar ocasiones de atrevim.tos y excesos en daño y peligro de la Republica y menosprecio de la Justicia; os ruego y encargo, q.e de aqui adelante, en los casos que succedieren, quales quiera que sean, absolvais á las Justicias por el tiempo que pareciere competente, para que en la dha. Audiencia se pueda determinar, si hazen fuerza en los dhos. casos, pleytos, y diferencias, con que las dhas. mis Justicias, por aquel tiempo no puedan inobar, ni executar. Fecha en Madrid á doze de Febrero de mil y quinientos y ochenta y nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Juan de Ybarra.*

Y á ora el Capitan Pedro de Zarate, Procurador Gral. de essa Ciudad me ha representado, que por Zedulas Reales está dispuesto, que si por algun caso de competencia, excomulgasen al Governador, su Theniente, y demas Justicias, los huviesen de absolver, dentro del termino que por ellas está ordenado; remitiendo al mismo tiempo la causa al Metropolitano para que declare; y que havia sucedido haver excomulgado al Governador, y Capitan Gral de essa Ciudad, en ocasion de hazer prevenciones precisas, por nuevas de enemigos y respecto de estarlo, no poder asistir á las obligaciones de su puesto, de que se podia seguir gran perjuicio; suplicandome fuese servido de mandar, que si por algun caso succediere excomulgar al dho. Governador y Justicias les absuelvan en la forma que está dispuesto. Y haviendose visto en el Consejo R.l de las Yndias, con lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal, sea acordado dar la presente, por la qual os ruego y encargo, veais la Zedula preincerta y la observeis y guardeis inviolablemente, sin contravenir en nada, á lo que por ella está dispuesto y prevenido cerca de lo referido por ser muy conforme á razon y Justicia, y el medio mas congruente; para conservar la paz y quietud que deve haver entre ambas Jurisdiccion.s Eclesiastica, y secular. Fecha en Madrid á veinto y ocho de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su Magestad.-d.n *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula, están quatro señales de rubricas.

NUMERO 487.

Real Cédula a Cartagena, en respuesta de una carta que escrivió sobre las Armas y municiones que necesita dicha Plaza para su defenza.

La Reyna Governadora.—Consejo Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. En la Junta de guerra de Yndias se á visto vra. carta de veinte y cinco de Septiembre del año passa-

do, de mil y seiscientos y setenta y dos, en que suplicasteis se os remitiese entre otras cosas, para la defenza de essa Plaza, mil arcabuces, polbora y balas de calibre de quatro, cinco y seis para la artillería que ay en ella. Y aparecido deziros, q.e en los Navios que passó d.n Antonio de Cordova, q.e fué Presidente de la Audiencia de Panamá, se remitieron á essa Ciudad cien quintales de Polbora; y ultimamente en los que hizo su viage el Conde de Castellar, á servir los cargos de Virrey del Perú, se embiaron mil trescientos y setenta Arcabuc.s con sus frascos, que compró Pedro de Zarate, Proc.or Gral. de essa Ciudad, en virtud de la obligacion q.e teniades hecha de remplazar estas Armas en vro. Almazen, demas de otros quatrocientos Arcabuzes, que se embiaron á ella en un Navio de Aviso, que llegó á esse Puerto á seis de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y uno. Y assi os mando que haviendo llegado las Armas, que como queda dicho, se os embiaron ultimamente reconoscais las municiones de que necesita essa Plaza, y aviseis con distincion, que cantidad de cada genero, para que con esta noticia se provea lo que convenga. De Madrid á quatro de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro años.–Yo LA REYNA.–Por mandado de S. M.–don *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pié de la dha R.l Zedula, están cinco señales de rubricas.

NÚMERO 488

REAL CÉDULA AL OBISPO DE CARTAGENA ENCARGANDOLE OBSERVE LO DISPUESTO EN LA CÉDULA INSERTA, EN CUANTO Á QUE NO LLEVE SILLA EN LA PROCESION DEL CORPUS, Y QUE GUARDE LA COSTUMBRE EN CUANTO AL LUGAR QUE HA DE TENER SU PROVISOR EN LAS PROCESIONES.

LA REYNA GOVERNADORA Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciud de Cartax.a del Consejo del Rey mi hijo. Yo mandé dar, y di en veinte, y quatro de Febrero del año passado de mil, y seiscientos, y sesenta, y ocho, la Zedula del thenor siguiente:

La Reyna Governadora—Reverendo incristo Padre obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de Cartaxena de el Consejo de S. M. ó, á vro Provisor, oficial, y Vicario Gral. Por parte de essa dha. Ciudad, se me ha representado, que siendo costumbre en ella de tiempo inmemorial á esta parte asistir á las procesiones su Governador, Justicias, y Rexidores en forma de Ayuntamiento, con la qual comensó la de no llevar los Provisores lugar señalado, sino el Governador y regentarlas; y estando también en observancia que las Zedulas disponen, que quando los obispos no fuesen con insignias Pontificales, los acompañe solamente el caudatario que lleva la falda sin que ambas cosas se aya experimentado novedad, el viernes santo del año passado de mil, y seiscientos, y setenta y seis, el Dr d.n Juan Guerrero Freile, Provisor de esse obispado, in-

tentó ir con sus min^{tros}. en la procesion del entierro de nro. Señor que sale de el convento de S^{a} Agustín, las espaldas bueltas al Cavildo, procurando se le diese el lugar que á voz q^{do} concurriades. Y advirtiendose por la ciudad, y su Procurador gral., con toda modestia, prosiguió hasta ponerles excomunion verbal, tres vezes; de que fué apelado, y protextando el auxilio R^{l} de la fuerza. Y haciendo el Procurador Gral. lo que por su ofiz^{o} devia, llegó Joseph de Mora, Presbytero, Capellan de Choro de la Cathedral, y le dió de remesones: y persistiendo el Provisor en su propósito, el Governador le dió su lado yzquierdo por entonces de baxo de las protextas, sin perjuicio, y mientras se determinava. Y aunque por parte de la ciudad se os embió apedir declararedes, si aquella excomunion le comprehendia, y el lugar que le tocava, respondisteis: que si el Cav^{do} fué con animo de cooperar con la Justicia, para embarazar al Prov^{or} no ocupase aquel lugar, estaban los Rexidores incursos en la Bula incena Domine. Y que en quanto al lugar, era materia de Justicia, que se os avia de pedir por Peticion; y despues el dia del Corpus siguiente no yendo bestido de Pontifical, os acompañó una silla en brazos de dos criados, sin otros cinco, ó seis que os seguian, sin atender á lo indecente de esta novedad, á vista de nuestro Señor, y de el Governador, ciudad, y todo el Pueblo. Y aunque se os pidió la hiciesedes arrimar á un lado, no quisisteis; y por parte de la Ciudad se protextó no le parase ningun perjuicio. Y hallandose obligada á defender su derecho, dió informac^{a} con mucho numero de testigos, con zertificaciones, y testimonios, por donde se comprobava todo lo referido en ambos casos, y estar determinado por vos el dho. año de mil, y seiscientos, y sesenta, y quatro sobre la diferen^{a} de el lugar, que con vro. Provisor tubieron las religion^{s} de Santo Domingo, y S^{n} Francisco, que no le tocava alguno fixo, refiriendo estar assi dispuesto por el S^{to} Concilio de Trento, como todo parecia por los papeles que presentava: Suplicome que para evitar inconvenientes, que de introducirse lo referido podian seguirse, assi al R^{l} Patronazgo, como á la author^{d} de aquel Cavildo; y en fuerza de la posesión, y costumbre, observada por vros. antecesores, fuese servida de declarar, que en las procesiones de la Semana Santa, ni en otras algunas no le tocava á vro. Provisor otro lugar que el irlas regentando, y en caso que por Urbanidad el Governador alguna vez le diese su lado, ó la Justicia ordinaria le llevase en medio, no adquiera por esto accion á lugar fixo, sino el que se le quisiere dar, como se hace en las demas ciudades de estos Reynos, y de las Yndias; y que los Obispos no puedan llevar sillas en las procesiones del Corpus, ni otras. Y haviendose visto por los del Consejo Real de las Yndias, con lo que sobre esto me escribisteis en carta de veinte, y dos de Diziem^{e} del año de mil, y seiscientos, y sesenta, y seis. Y assi mismo la ciudad en otra de veinte y uno del mismo, y autos que remitisteis, y lo que sobre todo dijo, y pidió el Fiscal

de el dho Consejo, aparecido rogaros, y encargaros escuseis de aqui adelante el llevar silla el dia del Corpus Christi, quando fueredes en la procesion, pues esto no lo ha echo ninguno de vros. antecesores, ni se usa, ni permite en las demas Yglesias de las Yndias, y assi no es justo que voz deis principio á cosa tan indecente, y de que tantos inconvenientes pueden resultar. Y en quanto al punto del lugar que pretende llevar vro. Provor en las procesiones, hareis que pr haora, no se inove en el estilo que se ha observado, y que si tubiere que pedir sobre ello, lo haga en el dho. Consejo, donde se le oyrá, y guardará Justicia.—Fecha en Madrid á quatro de Febrero de mil, y seiscientos, y sesenta, y ocho años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M., dn *Juan del Sclar.*

Y haora por parte de essa ciudad, se me ha representado, que haviendose echo notoria la Zedula referida, no aviades dado cumplimiento á ella en cosa alguna, respondiendo suplicavades de su contenido, queriendo persertir en vuestro intento; suplicandome fuese servida de mandar despachar otra para que sinembargo de vra. respuesta, executasedes sin mas dilacion, el no llevar silla el dia de la procesión del Corpus; y tambien para qe vro Provisor no ocupase, ni tubiese lugar fixo en las procesiones, sino que solo cuydase de governarlas, y zelarlas entrando y saliendo en ellas para reformar las cosas profanas, y evitar el mal exemplo; sin que pudiese pretender ocupar el lugar, y puesto que el año passado de mil, y seiscientos, y sesenta, y seis quiso, poniendose delante de la Justicia y Reximiento en medio, y haciendo cuerpo de Tribunal con sus ministros, y criados; mandandole expresamente que de ninguna manera lo hiciese en adelante. Y haviendose visto en el Consejo Real de las Yndias, con otro memorial, y testimonio que se presentó por parte de dha. ciudad de Cartaxena, sobre lo que passó en razon de pretendr quitasedes la silla que llevasteis en la procesion del Corpus del año de mil, y seiscientos, y sesenta, y nueve; y lo que cerca de todo me escrivisteis voz en carta de veinte, y uno de Junio de aquel año, y el memorial, y demas papeles que assi mismo se presentaron de vra. parte, y lo que dijo, y pidió sobre ello el Fiscal de el dho. Consejo, atendiendo á lo que conviene que entre los Ministros Eclesiasticos, y seculares aya toda union, y conformidad, para que se eviten inquietudes, y escandalos, que de lo contrario resultarian, maiormente en actos de tanta devocion, y dedicados al servicio de Dios nro. Señor, y culto Divino; como son las procesiones; se acordó dar la presente, por la qual os ruego, y encargo observeis, y executeis en todo, y pr todo lo contenido en la Zedula preinserta de veinte, y quatro de Febrero de mil, y seiscientos, y sesenta, y ocho, sin permitir se contravenga á ella en manera alguna,—Fecha en Madrid, á veinte y nueve de Abril de mil, y seiscientos, y setenta, y dos años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M., dn *Gabriel Bernardo de Qutros.*—Y á las espaldas de la dha. Rl Zedula están cinco señales de rubcs.

NUMERO 489.

REAL ZEDULA Á LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE QUITO, ORDENÁNDOLES REMITAN CADA AÑO A LOS DE PANAMÁ 8,261,960 MARAVEDISES PARA QUE ESTOS LOS ENVÍEN A LOS DE CARTAGENA, PARA LA MANUTENCION DE LA GENTE DE DICHO PRESIDIO.

LA REYNA GOVERNADORA.—Oficiales de la R^l Hazienda de la ciudad de S^a Fran^co de Quito. Del Capitan Pedro de Zarate. Procurador General de la ciudad de Cartaxena, me ha representado que se hallava aquella ciudad solo con cinco quentos de maravedises para la paga de su Presidio, y que desto se aplicava la mitad para la fortificacion, y otras obras precisas q^e cada año se ofrecian en la ciudad, por cuya causa no alcansava lo que quedava á la paga de los Soldados de una de las compañias que tiene de que se siguen graves inconvenientes, por que los soldados se huian, viendo que no se les pagava, y en la ocasion de estar amenazada aquella Plaza se podia desconfiar, por lo mal asistidos que se hallan, y poca gente que de ordinario ay, para tomar las armas, lo qual no sucediera, teniendo la situacion necesaria para poder socorrer, y pagar los soldados de las Compañias, y Castillos; suplicandome, que en consideraç^n de esto le hiciese mrd. de señalar situacion fixa á la gente de dho. Presidio en las Caxas de Lima, Sta Fee, y Quito, mandando que lo que montare se remita con particular cuidado, pues importa tanto para la conservacion, y defenza de aquella Ciu^d. Y haviendose visto en la junta de guerra de Yndias con las ordenes, y demas papeles tocantes al situado, que está señalado al Presidio de Cartax^na, y lo que sobre todo informaron los Contadores de quentas, que residen en el Consejo, por donde parece que ha de haver en el precidio, y castillos de aquella ciudad, quinientos, y veinte Ynfantes de guarnic^n cuyos sueldos importan cada año noventa, y siete mil, ciento, y treinta, y seis p^s tres r^s y seis mrs., y las consignaciones que están dadas para su paga en las Caxas R^s de ella, y la de Panamá, veinte, y nueve mil quinientos, y veinte, y cinco p^s con que faltan para la entera satisfaccion de la dha. gente, sesenta, y siete mil, seiscientos, y once p^s tres r^s y seis mrs. Y consultandome por la dha. Junta lo que en la materia se le ofrecia, atendiendo á lo mucho que conviene, que Cartaxena se halle con lo nezesario para su resguardo, y seguridad, por ser una Plaza tan importante; he resuelto, que se aumente el situado de aquel Presidio en la cantidad de los sesenta, y siete mil seiscientos, y onze p^s tres r^s y seis mrs. que faltan a cumplimiento de lo que montan sus sueldos, y que la consignacion de esto sea, en las Caxas R^s de essa ciudad, y la de Santa Fee; y assi os mando que de qualquiera hazienda R^l de vro. cargo remitais cada año, por quenta aparte á los ofiz^s de la R^l Hazienda, ocho

quentos, doscientos, y sesenta, y un mil, novecientos, y sesenta mrs, q^e seg^a la cuenta que han echo los dhos. Contadores de cuentas, tocan á essa Caxa, á los sesenta, y siete mil, seiscientos, y onze p^s tres r^s y seis mrs. referidos, para que ellos los embien á los ofiziales de la R^l Hazienda de Cartaxena, como se lo embio á mandar por otra Zedula de la fecha de esta, y se conviertan en el sustento, y paga de la gente de aquel Presidio; y para vuestro descargo tomareis carta de pago de los dhos. ofiziales R^s de Panamá, con la qual, y esta mi Zedula, ó su traslado signado de escrivano, mando se os rezivan, y pasen en quenta los dhos, ocho quentos, doscientos, y sesenta, y un mil, novecientos, y sesenta maravedises, sin otro recado alguno: y de la presente tomarán la razon los Contadores de cuentas, que residen en el dho. Consejo de las Yndias, y los ofiziales de la R^l Hazienda de Cartaxena.-Fecha en Madrid, á treinta y uno de Diziembre de mil, y seiscientos, y setenta y dos años.-Yo LA REYNA.-Por mandado de S. M., d^n *Gabriel Bernardo de Quiros.*-Y al pie de la dha. R^l Zedula, están quatro señales de rubricas.

NUMERO 490.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE PANAMÁ, ORDENÁNDOLES REMITAN Á LOS DE CARTAGENA LA CANTIDAD QUE SE LES REMITIERE DE LA CAJA DE QUITO, DE LO QUE SEA CONSIGNADO EN ELLA PARA LA PAGA DE DICHO PRESIDIO.

LA REYNA GOVERNADORA.—Ofiziales de la R^l Hazienda de la ciudad de Panamá en la Provincia de Tierra firme. Por Zedula mia de la fecha de esta, embio á mandar á los ofiz^s de la R^l Hazienda de la Ciudad de S^n Francisco de Quito, os remitan cada año por quenta aparte ocho quentos, doscientos, y sesenta, y un mil, novecientos, y sesenta mrs. que tocan á aquella Caxa de los sesenta, y siete mil, seiscientos, y onze p^s tres r^s y seis mrs. que he resuelto se aumenten al situado del Presidio de Cartax^a, sobre las consignaciones que están dadas para su paga en las Caxas de essa ciudad, y la de Cartax^a. para que se conviertan en el sustento y paga de la gente de aquel Presidio; y assi os mando, q^e luego que rezivais los dhos ocho quentos, seiscientos, y veinte y un mil, novecientos, y sesenta mrs., (*sic*) ó la cantidad que por esta quenta os cambiaren los dhos, ofiz^s de la R^l Hazienda de Quito, la remitais á los de Cartaxena, para el efecto referido, dandome quenta de lo que en razon de esto executaredes.-Fecha en Madrid á treinta, y uno de Diziembre de mil, y seiscientos, y setenta y dos años.-Yo LA REYNA.-Por mandado de S. M., d^n *Gabriel Bernardo de Quiros.* Y al pie de la dha. R^l Zedula están quatro señales de rubricas.

NÚMERO 491.

Real Cédula a los ofiziales Reales de Santa Fee. ordenando remitan en cada año á las Caxas de Cartagena, 10.128.340 maravedises.

La Reyna Governadora.-Ofiziales de la R^l Hazienda de la ciudad de Santa Fee del nuevo Reyno de Granada. El Capitan Pedro de Zarate, Procurador Gral. de la Ciudad de Cartax^a, me ha representado, que se hallava aquella Ciu^d con cinco quentos de maravedises para la paga de su Presidio, y que de esto se aplicava la mit^d para la fortificacion, y otras obras precisas q^e cada año se ofrecian en la ciudad por cuya causa no alcansava lo que quedava, á la paga de los soldados de una de las Compañias q^e tiene de que se seguian graves inconvenientes, porque los soldados huian, viendo que no se les pagava, y en ocasion de estar amenasada aquella Pleza, se podia desconfiar, por lo mal asistidos que se hallan, y poca gente que de ordinario ay para tomar las armas, lo q^l no sucediera, teniendo la Situacion nezesaria, p^a poder socorrer, y pagar los soldados de las Compañias, y Castillos; suplicandome que en consideracion de esto, le hiziese merced de señalar situacion fixa á la gente del dho. Presidio en las caxas de Lima, Santa Fee, y Quito, mandando, que lo que montare se remita con particular cuidado, pues importa tanto para la conservacion, y defenza de aquella ciudad. Y haviendose visto en la Junta de guerra de Yndias con las ordenes, y demas papeles tocantes al situado, que está señalado al Precidio de Cartaxena, y lo que sobre todo informaron los Contadores de Cuentas, que residen en el Consejo R^l de ellas, por donde parece que á de haver en el Presidio, y Castillos de aquella Ciudad, quinientos, y veinte Ynfantes de guarnicion, cuyos sueldos importan cada año, noventa, y siete mil ciento, y treinta, y seis p^s tres r^s y seis maravedises, y las consignaciones que están dadas para su paga en las Caxas r^s de ella, y la de Panamá, veinte, y nueve mil, quinientos, y veinte y cinco p^s con q^e falta para la entera satisfaccion de la dha. gente, sesenta, y siete mil, seiscientos, y once p^s tres r^s y seis maravedises. Y consultadose por la dha. Junta lo que en la materia se le ofrecia, atendiendo á lo mucho que conviene se halle con lo nezessario p^a su resguardo, y seguridad, respecto de ser una plaza tan importante, he resuelto, que se aumente el situado de aquel Presidio, en la cantidad de los sesenta, y siete mil, seiscientos, y onze p^s tres reales, y seis maravedises, que faltan á cumplim^to de lo que montan sus sueldos, y que la consignacion de esto sea en las Caxas de essa ciudad, y la de Quito. Y assi os mando, que de qualquier Hazienda Real de vro. cargo, remitais cada año, por quenta á parte á los ofiziales de la R^l Hazienda de Cartax^a diez quentos, ciento, veinte y ocho mil, trescientos, y quarenta mrs. que segun la cuenta que han echo los dichos Contadores de Cuentas, tocan á essa Caxa de los sesenta, y siete mil, seiscientos, y onze p^s tres reales, y seis

mrs. referidos, para que se gasten, y conviertan en el sustento, y paga de la dha. gente, que con carta de pago de los dhos. ofizᵃˡ Rᵉˢ de Cartaxena, y esta mi Zedula, ó su traslado signado de escrivano, mando se os rezivan, y pasen en quenta, los dhos. diez quentos, ciento, veinte y ocho mil, trecientos, y quarenta maravedises: sin otro recaudo alguno. Y de la presente tomarán la razon, los Contadores de Cuentas, que residen en el dho. Consejo de las Yndias, y los ofiziales de la Real Hazienda de Cartaxena.—Fecha en Madrid á treinta, y uno de Diziembre de mil, y seiscientos, y setenta, y dos años.—Yo LA REYNA.—Por manᵈᵒ de S. M., dⁿ *Gaqriel Bernardo de Quiros.*

La Zedula arriva escrita, mandé sacar de los libros Reales, por duplicado, en Madrid á veinte y tres de Septiembre de mil, y seiscᵗᵒˢ, y setenta, y tres.—Yo LA REYNA.—Por manᵈᵒ de S. M., *Gabriel Bernardo de Quiros.*-Y al pie de la dha. Rˡ Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 492

REAL CEDULA AL VIRREY DEL PERU, ORDENANDOLE HAGA REMITIR CON TODA BREVEDAD Á CARTAGENA 5 CUENTOS QUE ESTAN SEÑALADOS EN LA CAJA DE FORTIFICACION.

LA REYNA GOVERNADORA—Conde de Lemos Primo, Virrey, Governador, y Capⁿ Gral. de las Provincias del Perú. El Mro. de Campo dⁿ Pedro de Ulloa Rivadeneyra, Governador de la Provinᵃ de Cartaxena, cumpliendo con lo que se le ordenó por Zedula de primero de Abril del año passado de mil, y seiscientos, y sesenta y nueve, cerca de que reconociese las fortificaciones de aquella Plaza, y del Castillo de Sⁿ Luis de Bocachica, y si convendria aumentar algunas para su mayor defenza, remitió con carta de treinta de Noviembre del mismo año, testimonio de lo resuelto en la Junta, que sobre esto se hizo con el General dⁿ Manuel de Banuelos y Sandoval, el Yngeniero militar, y otros Ministros que alli se hallvan, que se reducen á que se acavasen de perficcionar las murallas del casco, y recinto de la ciudad en la forma que están empezadas, y delineadas, y se repasen assí la que está caida, como las que bate la mar; y que assi mismo se acavasen las fortificaciones del Castillo de Sⁿ Luis de Bocachica; y hanse visto en la Junta de Guerra de Yndias, á parecido aprovar todo lo determinado, en lo que como queda dicho se hizo por despacho de este día, que cuide de su cumplimiento: Y atendiendo á lo mucho que conviene que aya algunos medios para la execucion de lo que se juzga por tan nezessario, para el resguardo de Plaza tan importante, como la de Cartaxena, por se la llave de estas Provincias, os mando dispongais que se remitan con toda puntualidad, y presicion á Cartaxena, los cinco quentos que están consignados en la

Caxa R.l de essa ciudad, para la fortificacion, y armadilla de aquella costa por mitad, y juntamente procureis que se remita alguna cantidad por quenta de lo que se está deviendo atrasado de esta situacion á la referida de fortificacion, en que espero obrareis con el celo, y atencion que fio de vuestra obligacion.—Fecha en Madrid á veinte, y ocho de Octubre de mil, y seiscientos, y setenta, a ños.-Yo La Reyna.-Por mandado de S. M., dn *Gabriel Bernardo de Quiros.*

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de los libros Rs por duplicada en Madrid á veinte y tres de Septiembre de mil, y seiscientos, y setenta y tres años. Yo la Reyna.—Por mandado de S. M., dn *Gabriel Bernardo de Quiros.* Y á las espaldas de la dha. Rl Zedula, están quatro señales de rubricas.

NÚMERO 493.

Real Cedula a los Oficiales Reales de Panama, sobre que remitan con puntualidad a Cartagena, las cantidades que estan situadas en la caja de su cargo para la paga de la Infanteria.

La Reyna Governadora.-Oficiales de la Real Hacienda de la Ciudad de Panamá en la Provincia de Tierra firme el Maestro de Campo don Pedro de Ulloa Rivadeneira; Governador de la Provincia de Cartax.na dió quenta entre otras cosas en carta de treinta de Noviembre del año passado de mil y seiscient.s y sesenta y nueve, de la necessidad con que se hallavan los soldados de aquel Presidio, por estarseles deviendo treinta y quatro meses de sueldo, sin haver en las caxas R.s de que poderles pagar, y haviendose visto en la Junta de guerra de Yndias; y considerado quanto conviene, que aquella Plaza, se halle asistida con lo necesario para su guarnicion, y defensa, aparecido ordenaros, y mandaros remitais con toda puntualidad á la caxa de Cartaxena, las cantidades que están situadas en la de vro. cargo, para la paga de la dha. Infanteria, sin dar lugar á que por falta de esto se halle sin la gente de que necessite para su guarnicion, y defenza, que assi conviene al servicio del Rey mi hijo. Fecha en Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil y seiscientos y setenta y dos años. Yo la Reyna.-Por mandado de S. M.-don *Gabriel Bernardo de Quiros.*

La Zedula arriva escripta mandé sacar de los Libros R.s por duplicada, en Madrid á veinte y tres de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años.-Yo la Reyna.—Por mandado de S. M.—don *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

NÚMERO 494.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena, avisandole se aprueva el auto que remitió Don Pedro de Ulloa, sobre el repartimiento de los despojos de las reses vacunas.

La Reyna Góvernadora—Governador y Capitan Gral. de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. En carta de treinta de Junio del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres, refiere esa Ciudad, que de tiempo inmemorial á esta parte, y en virtud de una Zedula Real, de veinte y uno de Octubre de mil y seiscientos y veinte y dos, se avia observado en la distribucion de los despojos, de las reses bacunas que se llevan al matadero de ella, repartir al Governador, Obispo, Ynquisicion y Rexidores por sus antiguedades y á los ofiz.s de la R.l Hazienda y Alcaldes ordinarios, que todos los pagan, segun y como está mandado. Y el año passado de mil y seiscientos y setenta y dos, por nueva distribucion, que hizo el Govern.or y los dos fieles executores, pusieron á los dos Alcaldes ordinarios y ofiziales R.s en primer lugar, que al Cavildo, desaforandole de propiedad tan antigua, como la que hasta entonces avia tenido, como todo constaria por el testimonio que remitió; suplicome fuese servida de amparar los del Cav.do en ella. Y haviendose visto en el Consejo R.l de las Yndias, con lo q.e assi mismo representó el Cap.n Pedro de Zarate, Procur.or Gral. de essa Ciudad y sobre todo dijo y pidió el Fiscal de el dho. Consejo; y reconociendose la prelac.a y preferencia que tienen los oficiales de la R.l Haz.da á los Rexidores en asientos y actos publicos, sea acordado dar la presente, por la qual apruevo y confirmo el auto proveydo por don Pedro de Ulloa, siendo Governador de essa Ciudad, en diez de Mayo del año passado de mil y seiscientos y setenta y tres, sobre el repartimiento de los despojos de el ganado vacuno, prefiriendo los ofiziales de la Real Hazienda de essa Ciudad á los Rexidores de ella, segun y en la forma que en él se contiene: Y assi os mando lo hagais executar en esta conform.d sin contravencion alguna. Fecha en Madrid á ocho de Junio de mil y seiscientos y setenta y quatro años.-Yo la Reyna.—Por mandado de S. M.—don *Gabriel Bernardo de Quiros*.-Y al pie de la dha. R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 495.

Real Cedula a la Audiencia, y Oficiales Reales de Quito ordenandoles se ejecute el transpote del situado del presidio de Cartagena que está consignado en la caja Real de aquella.

La Reyna Gobernadora..--Presidente, y Oydores de la R.l Aud.a ncia de la ciudad de S.n Francisco, en la Provincia de Quito

y ofiziales de la Real Hazieda de ella. En treinta, y uno de Diziem.e del año passado de mil, y seiscientos, y setenta, dos, mandé dar y di una Zedula dirijida á vos los ofiziales, que es del thenor siguiente.

La Reyna Gobernadora.--Ofiziales de la Real Hacienda de la Ciudad de S.a Francisco en la Provincia de Quito, el Capitan Pedro de Zarate Procurador general de la Ciudad de Cartagena, me ha representado que se hallava aquella Ciudad solo con cinco quentos de maravedirse, para la paga de su Presidio, y que de esto se aplicava la mitad para la fortificación, y otra obras precisas que cada año se ofrecian en la Ciudad, por cuya causa no alcansava lo q' quedaba á la paga de los soldados de una de las Compañías que tiene, de que se siguen graves inconvenientes, por que los soldados se huian, viendo que no se les pagaba y en la ocación de estar amenasada aquella Plaza se podia desconfiar por lo mal asistidos que se hallan y poca gente que de ordinario ay para tomar las armas, lo qual no sucederia, teniendo la situacion nezesaria, para poder socorrer y pagar los soldados de las Compañías y Castillos; suplicandome, que en consideracion de esto, le hiciese merced de señalar situacion fixa á la gente del dho. Presidio en las caxas de Lima, Santa Fee, y Quito, mandando, q.e lo que montare se remita con particular cuidado, pues importa tanto para la conservacion y defenza de aquella Ciudad. Y haviendose visto en la junta de guerra de Yndias, con las ordenes, y demas papeles tocantes al situado que está señalado al Presidio de Cartaxena, y lo que sobre todo informaron los Contadores de cuentas que residen en el Consejo, por donde parece que ha de aver en el Presidio y Castillos de aquella Ciudad quinientos y veinte Infantes de guarnicion, cuyos sueldos importan cada año, noventa y siete mil ciento y treinta y seis p.s tres r.s y seis mrs., y las consignaciones q.e están dadas para su paga en las Caxas Reales de ellas y la de Panamá, veinte y nueve mil quinientos y veinte y cinco p.s con que faltan para la entera satisfaccion de la dha. gente, sesenta y siete mil, seiscientos y once p.s tres reales y seis mrs. y consultandoseme por la dha. junta lo que en la materia se le ofrecia, atendiendo á lo mucho que conviene, que Cartaxena se halle con lo necessario para su resguardo y seguridad, por ser una Plaza tan importante; he resuelto que se aumente el situado de aquel Presidio, en la cantidad de los sesenta y siete mil seiscientos y once p.s tres r.s y seis mrs. que faltan a cumplimiento de lo que montare sus sueldos y que la consignacion de este, sea en las caxas R.s de esta Ciu.d, y la de Santa Fee. Y assi os mando, que de qual q.ra hacienda R.l de vro. cargo, remitais cada año por cuenta aparte, á los ofiz.s de la R.l Hacienda de Panamá, ocho quentos, doscientos y sesenta y un mil, novecientos y sesenta mrs. que segun la cuenta que han hecho los dhos. Contadores de cuentas tocan á

essa caxa de los sesenta y siete mil seiscientos y once p.s tres r.s y seis mrs. referidos, para que ellos los embien á los ofiz.s de la Real Hazienda de Cartaxena, como se lo embio amandar por otra Zedula de la fha. de esta y se conviertan en el sustento y paga de la gente de aquel Presidio; y para vro. descargo tomareis carta de pago de los dhos. ofiz.s R.s de Panamá, con la qual y esta mi Zedula ó su traslado signado de escrivano, mando se os rezivan y pasen en quenta los dhos. ocho q.tos doscientos y sesenta y un mil novecientos y sesenta mrs. sin otro recado alguno; y de la pres.te tomaran la razon los Contadores de cuentas que residen en el dho. Consejo de las Yndias; y los ofiz.s de la R.l Hazienda de Cartaxena. Fecha en Madrid á treinta y uno de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y dos años.-Yo la Reyna.-Por mandado de S. M.—d.n *Gabriel Bernardo de Quiros*

Y ultimamente d.n Pedro de Ulloa Rivadeneira siendo Governador de Cartaxena dió quenta en carta de primero de Julio de mil y seiscientos y setenta y tres, que de remitirse dha. consignac.n por la via de Panama se seguiran los atrasos, riesgos y costos que tendria su conduccion, por que desde essa Ciudad se havia de llevar el dinero por tierra, hasta Guayaquil y alli sea de embarcar en el mar del sur, hasta Panamá, desde donde se ha de llevar en Yeguas, hasta Portovelo, con fletes muy crecidos, y desde Portovelo se havia de conducir á Cartaxena en Galeones, en que havia de dilacion mas de dos años, y medio, y remitiendose la dha. Situacion desde esta ciudad por tierra á Cartaxena, se escusavan la dilacion, y riesgos referidos, y se á horrava mucho en los fletes y conduccion; por que qualquier vezino de los que de aquella ciudad ban á essa, se obligava á traer este dinero, con solo el interes de uno por ciento, que es el corriente que llevan de la plata de particulares, y por la via de Panama costarria mas de tres por ciento su traida: Suplicome fuese servida de mandaros que los treinta mil, trecientos y setenta, y quatro pesos seis reales y tres quartillos de esta situacion, los remitiesedes por tierra. Y haviendose visto en el Consejo Real de las Yndias, con un memorial que se dió por parte de Pedro de Zarate, como Procurador Gral. de la ciudad de Cartaxena, representando la conveniencia de traerse este caudal por tierra, hasta el Puerto de Honda, y desde alli por el Rio de la Magdalena, á aquella ciudad, y lo que sobre todo dijo, y pidió el Fiscal del dho. Consejo, aparecido ordenaros, y mandaros, como lo hago, que con niticia do los motivos, y causas que se representa por parte del Governador y Ciudad de Cartaxena, y de las demas razones que tendreis presentes, dispongais se execute el trasporte de dho. situado á Cartaxena, atendiendo al mayor beneficio de la Real Hazienda, y seguridad de su conduccion, dandome quenta de lo que executaredes. Fecha en Aranjuez á doze de Mayo de mil, y seiscientos, y setenta, y quatro años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M.

don *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula, estan tres señales de rúblicas.

NUMERO 496.

Real Cedula al Obispo de Cartagena sobre el cumplimiento de la Cedula inserta del nombramiento de Capellan de la ermita de San Roque, y que no impida se celebre el Santo sacrificio de la Misa

La Reya Governadora.—Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de Cartaxena de el Consejo del Rey mi hijo. En catorce de Marzo del año passado de mil, seiscientos, y setenta y dos, mande dar y di la Zedula del thenor siguiente.

La Reyna Governadora.—Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de Cartaxena del Consejo del Rey mi Hijo. Por diferentes cartas que me escrivió essa Ciudad, y memoriales que se han dado en el Consejo Real de las Yndias, assi por su parte, como por la del Hospital de San Sebastian de ella, que está á cargo de los Religiosos de San Juan de Dios, se me ha representado, que haviendo concluido essa Ciudad la fabrica de la Yglesia de el dho. Hospit.l mediante el contrato que hizo con los Religiosos de aquella orden, con calidad de que en ella se les permitiese con titulo de Hermita, poner la efixie de San Roque; y tratandose de colocar el Santo, pusisteis algunos embarazos, con pretexto de que por el nombre de Hermita, os pertenecia poner Capellan en ella y proveisteis algunos autos enderesados abrrogaros toda la jurisdiccion, por cuya causa y facilitar el intento por parte de la dha. Ciudad y Religiosos, se consistieron de bajo de ciertas protextas, como constava de los testimonios que en esta razon se remitian; y que haviendo mas de año y medio que el Santo estava en su Yglesia, no habiades permitido se abriese la puerta, ni dixese Missa, ponderando el desconsuelo que de esto resultava á essa Ciudad, y sus devotos; suplicandome fuese servida de mandar que se entregue á los Religiosos de San Juan de Dios la dha. Yglesia ó Hermita, en conformidad de las Capitulaciones que la dha. Ciudad hizo con ellos y que estubiese abierta á las oras, que las demas, para que en ella se celebrase el Santo sacrificio de la Missa, haciendole merced de el Patronato, por haberla fabricado á sus expensas, y que no os entrometiesedes en poner Capellan. Y haviendose visto en el dho. Consejo de las Yndias con lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal de él, por otra mi Zedula de la fha. de esta, he mandado guardar, y cumplir la de tres de Octubre del año de mil seiscientos y sesenta y cinco, para que los Religiosos de San Juan de Dios, continnen la Hospitalidad de convalecientes en el Sitio de Jiximani, con adver-

tencia de que el Patronato de los Hospitales de San Sebastian, y San Roque de essa Ciudad, pertenece al Rey mi hijo, conforme á las Bulas, y Zedulas tocantes á su Real patronazgo, sin embargo de la pretencion que sobre esto ha tenido la Ciudad, y en consequencia de esto, á parecido advertiros, que no devisteis adjudicar á vos este nembramiento de Capellan de la dha. Hermita de San Roque, que por pertenecer este dro. al Real Patronazgo en quantos beneficios, y oficios, eclesiasticos ay en las Yndias, y assi lo tendreis entendido, para observar lo dispuesto por las dhas. Bulas, y Zedulas, sin contravenir á ellas en manera alguna. Fecha en Madrid á catorce de Marzo de mil seiscientos, y setenta y dos años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M. don *Gabriel Bernardo de Quiros.*

Y haora el Capitan Pedro de Zarate, Procurador general de essa Ciudad, me ha representado, que reconociendo quan tocado es y hasido del contajio de peste, avia acordado en su Cavildo, se fabricase una Hermita al glorioso San Roque, como con efecto se avia echo en el sitio que era de los hermanos de San Juan de Dios, á cuyo culto y veneracion asistia la Ciudad, con todos los medios posibles para su conservacion, respecto de la gran devocion que tienen los vezinos, y novenas que cada dia hazen al Santo que esto lo aviades procurado embarazar, prohiviendo se abriese dha. hermita, todos los dias. y celebre en ella el Santo Sacrificio de la Missa, de que se seguia gran desconsuelo atodas, suplicandome fuese servida de despachar Zedula para que no os entrometiesedes en lo que toca á la dha. Hermita, ni impidiesedes á la Ciudad el nombrar Capellan, para que todos los dias se celebrase missa en ella, ni á los demas clerigos que quisieren dezirla. Y haviendose visto en el Consejo Real de las Yndias, con los demas papeles tocantes á esta materia, y lo que sobre ello dijo y pidió el Fiscal de el, se ha acordodo dar la presente, por la qual os ruego, y encargo observeis lo dispuesto por la que aqui ba incerta, cerca de que el nombramiento de Capellan de la dha. Hermita de San Roque, pertenece al Rey mi hijo, como Patrono de todo lo eclesiastico de las Yndias, y que por razon de no hazer voz el dho. nombramiento de Capellan, no impidais que se celebren las missas en dho. Hospital, ó hermita en la forma, horas y tiempos que se diesen en los demas Hospitales y hermitas de essa Ciudad.—Fecha en Aranjues á doze de Mayo de mil, seiscientos, y setenta y cuatro años.-Yo la Reyna.-Por mandado de S. M. don *Gabriel Bernardo de Quiros.* Y á las espaldas de la dha. Real Zedula estan quatro señales de rubricas.

NÚMERO 497.

Real Cédula para que el Gobernador de Cartagena, y cualesquier Mimistros de su Provincia paguen las harinas que se traieren á ella al precio que los demas vecinos paguen los derechos reales.

La Reina Gobernadora.-Consejo, Justicia y Rexm.^{to} de la Ciudad de Cartaxena. En carta de treinta de Junio del año pasado de mil seiscientos y setenta y tres, me representais lo gravoso, que es á los mercaderes, que bajan del nuevo Reino con Arinas que algunos Ministros R.^{s} les quitan de cada canoa en essa Ciudad y en la Villa de Mompox, seis mochilas de Arina de cinco arrovas, pagandole al dueño por cada una á cinco p.^{s} teniendole de costo lo mas del año de doze, á quinze p.^{s} y que los Thenient.^{s} de ofiz.^{s} de la R.^{l} Hazienda de la Villa de Mompox, no pagan nada por la mochila que quitan de la canoa, que pasa por aquel Puerto al de essa Ciudad, siendo el pretexto de unos y otros tomarlo p.^{r} el abaluo, p.^{r} dezir tienen Zedula R.^{l} para ello, y ser para el gasto de su casa; Suplicandome que atendiendo al perjuicio que de esto se seguia á los Mercaderes y falta que solia padecer de Arinas, fuese servida de mandar, que ezepto voz, ninguno otro Ministro, ni persona tomase Arina, ni mercaderia, por el abaluo. Y habiendose visto en el Consejo Real de las Yndias, con lo que sobre ello dijo, y pidió el Fiscal de él sea acordado dar la presente, por la qual mando, que todos y quales quier Ministros, incluyendose tambien el Governador de essa Ciudad, paguen las Arinas al precio que se venden y las compran los demas vezinos y juntamente satisfagan los dros. R.^{s} que devieren de ellas. Y mando al dho. Govern.^{or} y demas justicias de essa Ciudad lo hagan assi guardar, y cumplir sin contravencion alguna. Fecha en Madrid á ocho de Junio de mil y seiscientos y setenta y quatro años.--Yo la Reyna.-Por mandado de S. M.-don *Francisco Fernandez de Madrigal*-Y al pie de la dha. Real Redula estan tres señales de rubricas.

NUMERO 498.

Real Zédula al Gobernador de Cartagena, sobre lo que ha de ejecutar acerca de la permision de unas bebidas dañosas que se venden en dicha ciudad.

La Reyna Governadora-Governador, y Cap.^{n} General de la ciudad, y Provincia de Cartaxena. El Cavildo de essa ciu.^{d} refiere en carta de treinta de Junio del año passado de mil, y seiscientos, y setenta, y tres; que haviendo servido essa ciudad con

cien mil p^{s} se le hizo merced de los ofizios de fiel executor, y corredor de Lonja, con calidad de que lo usasen los Rexidores, como se havia acostumbado, y lo usaban otros. Y porque en essa ciudad no avia havido hasta entonces estos ofizios, pidió su Procurador Gral. ante d^{n} Pedro Zapata, que era Govern^{or} de ella, y ante d^{n} Juan Antonio de Avello, que entendió en esta Comision diesen posecion de los dhos. ofizios, con las mismas prerrogativas que se exercian los de la Ciudad de Sevilla, como lo executaron, y se an cervido hasta oy con ellas, y que en essa Ciudad ay tres, ó quatro casas, á donde con el pretexto de vender una vevida que llaman chicha, compuesta de agua, y miel, se venden unas vevidas fortisimas que llaman Guarapo, locu, sarapia, (que son muy del gusto, y de los negros) de que se han reconocido infinitas muertes repentinas, y desgraciadas. Y aunque se ha procurado evitar este daño por todos los mas Governadores, y Justicias, el Liz^{do} d^{n} Francisco Ramirez de Lescano, Theniente Gral. de essa Ciudad, havia proveido auto, quitando á los fieles executor^{s} la jurisdiccion de poder visitar semejantes casas, reservandola en si, y ordenando que ningun escriv^{o} baya al llamamiento de los fieles executores sin su licencia; y añade que los chicheros estavan continuamente veviendo la vevida fuerte, y dañosa como constava del testimonio de la causa que les hizo d^{n} Marcos de Vega, Alcalde Ordinario, en que fueron multados p^{r} haverseles hallado en una visita que se hizo despues de la pronunciac^{n} del dho. auto, suplicome fuese servida de declarar ser la jurisdiccion de dha. vara de fiel executor, segun y como las de la ciudad de Sevilla, y q^{e} vos, vro. Theniente, y demas Justicias, no les impidiesedes, ni perturbasedes la administracion de ella, visitas de pesos, medidas, posturas, mantenimientos, y las demas cosas al dho oficio anexas. Y haviendose visto en el Consejo R^{l} de las Yndias, con lo que sobre esto mismo se me representó por parte de Pedro de Zarate, Procurador General de essa ciudad, y sobre todo dijo, y pidió el Fiscal del dho. Consejo sea acordado dar la presente, por la qual declaro, que solo á voz os pertenece por la Jurisdiccion ordinaria que ejerceis permitir el genero de vevidas que es licito benderse en essa ciudad: y en esta conformidad os mando q^{e} no impidais que los fieles executores de essa Ciudad, entren á visitar las casas donde se venden las vevidas, para que reconoscan si son de las permitidas, y si se miden bien, previniendo que de las que los fieles executores dieren por viciadas, ó corrompidas, ayan de dejar alguna parte sin derramarla, para que ante voz se comprueve la justificacion que tubieron para darlas por malas, y assi lo hareis executar.–Fecha en Madrid á veinte, y dos de Agosto de mil, y seiscientos, y setenta y quatro años.—Yo la Reyna.--Por mandado de S. M. don *Gabriel Bernardo de Quiros.* Y al pie de la dha. R^{l} Zedula están tres señales de rubricas.

NUMERO 499.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena, sobre el cumplimiento de la que se despachó á esta ciudad sobre los oficios de Corredor de Lonja, y fiel executor.

La Reyna Governadora.—Governador, y Capitan de la Ciu^{d} y Provincia de Cartaxena. El Cavildo, Justicia y Reximiento de essa Ciudad, me representó en carta de treinta de Junio de el año passado de mil, seiscientos, y setenta, y tres, que haviendo servido al Rey mi Señor, que Santa gloria aya con ochenta mil p^{s} por el ofizio de Corredor de Lonja, y tomado esta Ciu^{d} acenso sobre sus proprios, á acostumbrado á rendar el dho. oficio, de algunos años, á esta parte, y á llegado á tan infimo estado, que el passado de mil, y seiscientos, y setenta, y dos, lo hizo tan solamente en ciento, y cinquenta p^{s} y el siguiente de mil, y seiscientos, y setenta, y tres, no huvo quien lo arrendase; siendo la causa de esto, que el arrendador tenia su mayor conveniencia en la renta de los negros que entravan en esse Puerto, antes que corriese por assiento su introduccion, como constava del testimonio que remitio, y que los factores del dho. assiento, no havian querido pagar corretage ninguno, ni permitido les asistiese el Corredor, y tambien por ser tan corto el tiempo que los Galeones, y flotas asisten en esse Puerto a hacer la feria quando buelven de Portovelo, y ser la ciudad tan grande, que no puede el Corredor asistir á los mercaderes que compran, con que estos lo hacen por mano de otros Corredores, y terceros que se introducen, y al tiempo de la salida no quieren pagar al Corredor propitario, por dezir no le huvieron menester para sus empleos; con que ha quedado la Ciu^{d} empeñada en la contribucion, y paga de quatro mil p^{s} que corresponden á los ochenta mil con q^{e} sirvió, con que resulta faltar á otras obligaciones muy precisas, y ser cada dia mayores las deudas, suplicandome fuese servida de mandar despachar Zedula, p^{a} q^{e} ningun mercader saliese de esa ciudad sin pagar el medio por ciento que deve de corretaje, y que voz, ni los ofiziales R^{s} no firmasedes licencia, ni despacho alguno, sin que lo fuese tambien del Corredor. Y haviendose visto en el Consejo Real de las Ynd^{s} con lo que cerca de esto me representó en nombre de essa ciudad Pedro de Zarate, su Procurador Gral. y lo que dijo, y pidió el Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando guardeis, y cumplais, y hagais se guarde, cumpla y execute en todo, y por todo el titulo, que en veinte, y seis de Marzo del año passado de mil, y seiscientos, y treinta, y ocho, se despachó á essa ciudad de los oficios de Corredor de Lonja, y fiel executor de ella; y que verificando ante voz, que derechos, y emolumentos tocavan, y pertenecian al dho. oficio al tiempo que se benefició, y despachó el titulo de él, hagais acudir con ellos á essa Ciudad, ó á la persona que en su nombre le sirviere, sin que le falte cosa alguna, dando para ello

las ordenes, y despa^{os} que fueren nezesarios; y en caso que de los autos q^{e} en razon de esto proveyeredes, se interpusiere apelacion, la otorgueis para la Audiencia de la Ciu^{d} de Santa Fee, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, á dos de Octubre de mil, seiscientos, y setenta, y quatro años.-Yo la Reyna.-Por mandado de S. M., don *Francisco Fernandez de Madrigal.*-Y al pie de la dha R^{l} Zedula, están quatro señales de rubricas.

NÚMERO 500.

Real Cédula a Cartagena ordenándole pague al Cura del Hospital de San Lazaro de ella el estipendio que le esta señalado.

La Reyna Governadora.—Consejo Justicia y Rexim^{to} de la ciudad de Cartaxena. El Obispo de la Yglesia Cathedral de essa Ciudad, dió quenta en carta de veinte, y tres de Mayo del año passado de mil, seiscientos, y setenta y quatro, de que siendo costumbre inmemorial, que el Curato del H spital de S^{n} Lazaro, extramuros de ella, le provea el Obispo; haviendo vacado el año de mil, y seiscientos, y sesenta, y nueve, nombró para que le sirviese, en interin al D^{r} d^{n} Juan Rodriguez Rendon, á quien no aviades querido pagar el estipendio de dho. Curato, que está sobre los Propios de esse Cavildo, por decir tocava á él su nombram^{to}, respecto de ser Patron del Hospital, y el Obispo avia resistido aprovar la persona que nombrasedes, respecto de serlo el Rey mi hijo, sobre que avia pleyto pendiente en la Audiencia de Santa Fee; y no obstante el Cura avia asistido, y servido con puntualidad. Y haviendo acudido á esse Cavildo sobre la paga del estipendio, se le respondió que sacase los autos, y pareciese en Santa Fee, siendo assi que son muchos, y él persona pobre. Y haviendose visto en el Consejo de las Yndias, ha parecido ordenaros, y mandaros (como lo hago) pagueis al dho. D^{r} don Juan Rodriguez Rendon, el estipendio que le está señalado, por el servicio de el dho. Curato de el Hospital de San Lazaro de essa Ciudad, de los efectos en que está consignado, sin dar lugar á que sobre esto se venga á quejar al Consejo. Fecha en Madrid á veinte y uno de Febrero de mil, y seiscientos, y setenta, y cinco años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M. d.^{n} *Francisco Fernandez de Madrigal.*-Y al pie de la dha. R^{l} Zedula están seis señales de rubricas.

NÚMERO 501.

Real Cédula en que el Rey prorroga la merced hecha al Hospioal de San Lázaro de Cartagena, de las penas de Cámara, por cuatro años más, desde 4 de Agosto de 1675 en adelante.

La Reyna Governadora...Ofizales de la Real Hazienda

de la Ciudad, y Provincia de Cartaxena. Por Zedula mia de quatro de Agosto del año passado de mil y seiscientos y setenta y uno, tube por bien de hazer merced á essa Ciudad de prorrogarle quatro años mas, contados desde la fecha de ella en adelante, la gracia que le tenia echa, de lo que importasen las penas, que las Justicias ordinarias de ella aplicasen á la Real Camara, para que lo gastase en la cura, y regalo de los pobres del Hospital de San Lazaro, que ay en essa Ciudad, y ultimamente Pedro de Zarate, Rexidor, y Procurador Gral. de ella, me representó, de no tener este Hospital renta para el sustento, y curacion de los pobres que se recojen en él, y ser las limosnas que hazen sus vezinos muy cortas por lo aniquilados que están, padecen los enfermos extrema necesidad, y muchos dejan de irse á curar á él, y mueren fuera sin remedio alguno; suplicome q^{e} atento á que los quatros años, por que le havia echo la ultima gracia, se cumplian á quatro de Agosto de el presente, fuese servida de hazersela de nuevo de las penas que por qualesquier Juezes, y Justicias de essa ciudad, y su Provincia se hiciesen. Y haviendose visto por los del Consejo, y Camara de Yndias, y consultadoseme sobre ello, atendiendo á lo referido, he resuelto hazer merced á essa ciudad de prorrogarle (como por la presente le prorrogo) la q^{e} le tenia hecha de las penas de Camara, que las Justicias ordinarias de ella aplicaren á la R^{l} Camara, por quatro años mas, contados desde que se cumpliese la ultima prorrogacion, para que se convierta en el efecto referido: y assi os mando, que por tpo. de los dhos. quatro años acudais á la dha. Ciudad, ó á quien tubiere su poder, con lo q^{e} huvieren montado, y montaren las dhas. penas de Camara, para que lo gaste en la cura, y regalo de los pobres del Hospital de San Lazaro de ella, y no en otra cosa, que con esta mi Zedula, testimonio de lo que montare lo sobre dho., y carta de pago de la dha. Ciu^{d}, ó de quien su poder huviere, se os rezivirá, y pasará en cuenta lo que assi le dieredes, y pagaredes, sin otro recaudo alguno. Y se declara que de esta gracia, no deve media anata: y mando, que de la presente tomen la razon los Contadores de Cuentas, que residen en el Consejo de las Yndias. Fecha en Madrid á siete de Abril de mil, y seiscientos, y setenta y cinco años.–Yo la Reyna.—Por mandado de S. M,, don *Francisco Fernandez de Madrigal.* Y al pie de la R^{l} Zedula están tres señalas de rubricas.

Tomaron la razon de la R^{l} Zedula de S. M. escripta en la oja antes de esta, sus Contadores de Cuentas de S. M. que residen en su Consejo R^{l} de las Yndias.–Don *Lope Gaspar de Figueroa.*–don *Pedro de Salinas Ysustaite.*

Concuerda con la R^{l} Zedula original que queda en mi poder, y se presentó en Cavildo de este dia, á que me refiero. Y para que conste de pedimento de el Capitan Simon de Anaya Serrano, Rexidor perpetuo de esta Ciu^{d} Mayoral del dho. Hospital de Sor San Lazaro, doy el pres^{te} en Cartaxena en doze de Septiembre de mil,

y seiscientos, y setenta y seis años.—Y lo signé en testimonio de verdad, *Juan Castillo de Artajona*, Escriv° de Cavildo.

NÚMERO 502,

Real Cédula en que el Rey concede facultad a Cartagna para la venta de unos solares y otros medios para el desempeño de sus Propios.

La Reyna Goveradora. Por quanto el Cavildo, Justicia, y Reximiento de la ciudad de Cartaxena. Satisfaciendo á una Zedula en q^e^ le mandé propusiese medios para el desempeño de sus Proprios, representó en carta de onze de Septiem^e^ del año pasaado de mil, y seis, (*sic*) y sesenta, y nueve, q^e^ se hallavan tan alcansados, que le obligava á cargar zensos sobre ellos, y á no pagarlos con puntualidad, ni cumplir con otras obligaciones; y que entre los medios que se havian discurrido eran los mas esenciales, que fuese servida de mandar, que con ningun pretexto se diese casa de aposento al Sargento Ma^or^ de essa Plaza, al Gral. de los Galeones, ni á los Presidentes que passan al Nuevo Reyno de Granada, concediendole facultad, para que vros. solares, que están de la otra vanda de Gesemani, contiguos al Matadero, hasta la esquina de la Cruz, y Puente, los pudiese bender, con los demas que hubiese en la Ciudad. Y haviendose visto en la Junta de Guerra de Yndias, con lo q^e^ en razon de esto me informaron don Benito de Figueroa y Barrantes, y don Pedro de Ulloa, que han sido Governadores de ella, en cartas de treinta de Marzo, y veinte, y siete de Noviembre del año de mil y seiscientos y setenta y dos; y el obispo en otra de treinta de Mayo de mil, y seiscientos, y setenta, y quatro; y consultadome sobre ello, atendiendo al lustre y conservacion, y defensa de la dha. ciudad de Cartax^a^, he tenido por bien de conceder, como por la presente doy y conzedo al Cavildo, Justicia y Reximiento de ella la facultad que pide para vender los solares referidos, con calidad de que concedido se aya de convertir precisamente en el desempeño de sus Proprios; y en orden al mismo inten (comido) que no tiene obligacion alguna (comido) las casas en que vivieren los Generales de los Galeones que vayan á tierra firme ni los Presidentes de la Audiencia de Santa Fee, el tiempo que estubieren en la dha. ciudad, de las ordenes nezessarias, para que esto tenga cumplido efecto: Y que á las personas á quien la ciudad bendiere los dhos. solares, les despache titulo de ello, y quiero que la dha. ciudad pueda usar de este medio, sin q^e^ incurra en culpa, ni pena alguna (comido) pueda hazer cargo por esta razon, (comido) la presente le relevo de él, y voz (comido) en forma, para que se balga como medio para desempeño de sus Proprios; y declaro que de esta gracia no deve media anata, y de la presente tomarán la razon los Contadores de quentas que residen en el Consejo de las Yndias. Fecha en Aranjuez á ocho de Mayo

de mil, y seiscientos, y setenta y cinco.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M. d.ª (*Francisco Fernandez de Madrigal.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula estan quatro señales de rubricas.

Tomaron la razon de la R.l Zedula de S. M. escripta en la foxa antes de esta sus Contadores de cuentas que residen en su Consejo Real de las Yndias.—Dn. *Francisco Antonio de San Milan y Zevallos.*—Dn *Pedro de Salina Ysustaite.*

NUMERO 503

Real Cedula en que el Rey manda se publique la Bula de la Santa Cruzada.

La Reyna Governadora.—Consejo, Justicia y Reximiento Cavallerros, Escuderos y hombres buenos de la Ciudad de Cartaxena, sabed que la Santidad del Papa Paulo Quinto de felize recordacion, concedió al S.or Rey don Phelipe Terzero, que Santa gloria aya, la Bula de la Santa Cruzada de vivos, difuntos, y composicion, por seis predicaciones vienales, q.e la terzera predicacion de la novena concecion, á de comensar despues de acavada la segunda predicacion de la misma concesion, juntamente con la Bula de laticinios, que concedió la Santidad del Papa Ygnocencio Decimo, como se contiene en la Instruccion y otros desp.s que para ello ha dado el comisario gral. de la Santa Cruz.da, para que se publicasen y predicasen en todos sus Reynos y Señorios, Yndias, é Yslas á ellos adyacentes, para ayuda y defenza de la Santa Fee Catholica y guerra contra infieles, por ende yo os mando, que quando se fuere apresentar y predicar á essa Ciudad, la {salgais á recivir con la solemnidad y veneración que se requiere como mas largamente mando se haga p.r mi carta patente y por las Provisiones, é instrucciones, que el dho. comissario general ha dado para ello, las quales hareis guardar y cumplir como en ellas se contiene; y que los ofiz.s y Ministros que en ello entendieren sean favorecidos y bien tratados, que en ello me servireis. Fecha en Madrid á treinta y uno de Diziembre de mil seiscientos y setenta y tres años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M.—don *Gabriel Bernardo de Quiros*, Gran chanciller y Rexistrador mayor.—*Antonio del Castillo Camargo.*—Y á las espaldas de la dha. Real Zedula están quatro señales de rubricas.

Obedecimiento. En Cartaxena en quatro de Enero de mil y seiscientos y setenta y siete años, se obedeció esta R.l Zedula y se mandó guardar y cumplir por el Cav.do Justicia y Reximiento de esta Ciudad, como consta del Cavildo de dho. dia, á que me remito y lo firmé en Cartaxena en cinco de Enero de dho. año de setenta y siete.—*Juan Castillo de Artajona*, Escrivano de Cav.do

NÚMERO 504.

Real Cédula al Cabildo de Cartagena ordenandole observe la Cedula en cuanto a la paga de los derechos de las festividades que celebra en la Santa Igesia Catedral, ni mudarla á otra.

La Reyna Gobernadora.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. Yo mandé dar y di en doze de Enero del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y nueve, la Zedula del thenor siguiente :

La Reyna Governadora—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena habiendome dado cuenta esse Cavildo, en carta de quinze de Abril del año passado de mil y seiscientos y sesenta y cinco. De que por haverse llevado un recio temporal, un lienzo de muralla de ella, avia ofrecido para su reparo veinte mil p.s y que se sacasen por los medios mas promptos y suaves; y entre los que se confirieron para este socorro, se determinó á horrar en las festividades que essa Ciudad hacia; con que no se faltase á lo licito y acostumbrado y en las que celebra en la Cathedral, se moderó lo que parecia execesivo, dejando los dros. en el precio mayor, que pagavan las demas cofradias. Y que aunque se dió quenta al Obispo y Cavildo Eclesiastico, no havian venido en este ajuste; ordené por Zedula de veinte y dos de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y seis al Govern.or de essa Ciudad, que juntandose con el Obispo de ella procurase ajustar y componer la diferencia de estos derechos, y en caso que no lo pudiese conseguir, informase lo que se le ofreciese sobre ello; y lo mismo se encargó al Obispo por otra Zedula de la misma fha. Y haora el Lizenc.do don Fernando de Prado y Plaza, Theniente de Governor de essa Ciudad, á quien por su enfermedad, remitió el Govern.or la execucion del despacho citado, refiere en carta de treinta de Julio del año passado de mil y seiscientos y sesenta y siete, que haviendo procurado su cumplimiento y respondido el Obispo conferiria esta materia con los Prevendados, no havian resuelto nada hasta entonces, antes con ocasion de la fiesta botiva de Santiago, q' hacia esa ciudad en la Cathedral, avian dicho á los Diputados, q' les havian de dar los derechos acostumbrados; y añade las razones que concurrían, para suplicarme mandase despachar Zedula, para que los Prevendados hiciesen la fiesta, pagandole los dros. que las demas cofradias acostumbran á los que fuesen ajustados al synodo de la Metropoli de Santa fee, y que en caso que no viniesen en ello, pudiese la Ciudad hazer sus fiestas botivas en las Yglesias que le pareciesen, trasladando á ellas las Ymagenes, que en la

Yglesia Cathedral tenia colocadas para este efecto. Y haviendo se visto en el Consejo Real de las Yndias, con lo que cerca de esto me informó el Obispo de ella, en carta de veinte y siete del mismo mes y año y dixo y pidió el Fiscal de él, atendiendo á que estas fiestas son tres y solo se han pagado veinte y cinco p.s por por cada una y otras concideracion.s q' en este caso concurren; ha parecido ordenaros, y mandaros que no hagais novedad en la contribucion de la limosna, ni en sacar las festividades, ni las Ymagenes, de la Cathedral de essa Ciudad, para que con estas cesen las diferencias que sobre esto á havido entre el Obispo y esse Cavildo que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á doze de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años.—Yo la Reyna.—Por mandado de S. M.—don *Juan del Solar.*

Y ultimamente esse Cavildo refiere en carta de quinze de Diz.e del año passado de mil y seiscientos y setenta, los motivos que avia tenido, para no asistir á las festividades, assi de Tabla, como votivas, que se celebran en la Yglesia Cathedral de essa Ciudad, señalando otra p.a esto. Y haviendose visto en el Consejo Real de las Yndias, con lo que assi mesmo me escrivió el Obispo de la dha. Yglesia, en carta de treze de Marzo del año passado de mil y seiscientos y setensa y uno, se acordó dar la presente, por la qual os mando guardeis y observeis precisa y puntualmente la Zedula preincerta, sin contravencion alguna y en su conformidad no hagais novedad en sacar las fiestas de la Cathedral de essa Ciudad, ni en la contribucion de la limosna acostumbrada, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á nveve de Febrero de mil y seiscientos y setenta y dos años.—Yo la Reyna. Por mando de S. M.—don *Gabriel Bernardo de Quiros.*—Y al pié de la dha. Real Zedula estan tres señales de rubricas.

NUMERO 550.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena, para que observe la inserta, en orden a que los Religiosos de San Juan de Dios continuen la Hospitalidad de convalescencia, en la banda de Jetsemani.

La Reyna Gobernadora,-Gov.or y Capitan General de la Provincia de Cartaxena. Yo mandé dar, y di en tres de Octubre del año passado de mil y seiscientos y sesenta y cinco una mi Zedula dirigida a don Benito de Figueroa y Barrantes, que servia esos cargos, cuio thenor es como se sigue:

La Reyna Governadora.—Mre. de Campo don Benito de Fi-

gueroa y Barrantes, cavallero de la orden de Alcantara, Govern.or y Capitan Gral. de la Provincia de Cartaxena: el Rey mi señor que santa gloria aya, mandó dar y dió en diez y siete de Mayo del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, una Zedula del thenor siguiente :

El Rey.—Mre. de Campo don Pedro Zapata, cavallero de la orden de Santiago, mi Gov.or y Capitan Gral. de la Provincia de Cartaxena. El Dean y Cavildo de la Yglesia Cathedral de essa Ciudad, en carta de diez y nueve de Abril del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y tres, me dan quenta de que los Religiosos de San Juan de Dios de essa Ciudad, havian dado un solar en la vanda de Gisemani, para que en él se edifique una Hermita de San Roque, que el mro. de Campo don Fernando de la Riva Aguero, vro. antecesor deshizo, por que segun parece era de inconveniente en la parte que estava edefeduada, (*sic*) y q.e alli tratavan de que fuese Hospital de convalecientes, que nunca en essa Ciudad, ni en otra ninguna de essa tierra le ha avido, con fin de irse á divertir alli algunos Religiosos, de que resultarian muchos inconvenientes. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias aparecido ordenaros y mandaros, como lo hago, no consintais que los dhos. Religiosos de San Juan de Dios, funden de nuevo Hospital de convalecientes en el dho. sitio, haciendo se guarde lo que está mandado, prohiviendo nuevas fundaciones, por no ser nezessarias, ni convenient.s Fecha en Buen Retiro á diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años.-Yo el Rey.- Por mandado del Rey nuestro Señor.- *Juan Bauptista Saenz Navarrete.*

Y ahora por parte de Fray Jacinto de Hacha, de la Hospitalidad de San Juan de Dios, Procurador general de ella para la Provincia de tierra firme, se me ha representado, que el Cavildo Justicia y Reximiento de essa Ciudad, viendo la peste que se padecia el año passado de mil, seiscientos y cinquenta y uno, tomó por su Abogado á San Roque, votando frabricarle una Hermita, donde su vispera y día se celebrase fiesta con obstentacion y decencia, y respecto de haverse executado en un sitio, que poco despues se reconoció no ser de la capacidad conveniente, pidieron á los Religiosos de San Juan de Dios de essa Ciudad permitiesen que en su Hospital del Espiritu Santo de convalecientes, que está en la banda de Geximani, pudiesen fabricar la dha. Yglesia. Y por el ma.er culto y servicio de nro. Señor vinieron en ello, con calidad de que el dho. Hospital, avia de quedar permanente, como antes p.a la convalecencia de los enfermos que salen del de San Sevastian, y con otras condiciones dirigidas á la fabrica de la dha. Hermita y bien de los enfermos, de que otorgaron escriptura los Religiosos: y el Gov.or y Ayuntamiento en seis de Abril del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y dos, cuyo traslado au-

thentico presentava. Y haviendose comensado la dha. Yglesia, fabricadose la Capilla ma.or arcotoral y Sacristia, como tambien constava del testimonio que presentaria, estando para cerrar la boveda y cubrirla, avia ocurrido aca al Cavildo ece.to de essa Ciudad dando á entender, que no avia havido en aquel sitio Hospital de convalecientes y se havia despachado la Zedula referida, en diez y siete de Mayo de mil y seiscientes y cinquenta y quatro; siendo asi que la relacion que havia hecho, fue incierta por ser constante, que siempre le havian tenido alli; y era muy preciso, assi por que la Ciudad es populosa, y padece continuas enfermedades, como por que tiene un precidio de quinientos Infantes, que para curarse no tiene mas refugio que el Hospital, demas de los que apartavan en las Armadas. Y respecto de ser el sitio muy apropocito para este Ministerio, sirvió de convalecen.a hasta que se derrivó el Hospital antiguo, para reedificarle de nuevo; y que esto no solamente se berificaba por la escriptura y contrato que hizieron los dhos. Religiosos con el Gobernador y esa Ciudad, sinó que tambien se manifestava por la escriptura, que assi mismo presentava otorgada por el dho. Cavildo Eclesiastico de ella, en diez y nueve de Septiembre del año pass.do de mil y seiscientos y veinte y tres, en que pidió á los Religiosos le concediesen la Yglesia del dho. Hospit.l del espiritu santo, para que pudiesen poner sacram.to y sirviese de Parroquia, dejando el Hospital de convalecientes á cargo de los Religiosos, con que se convencia, que havia hecho incierta y supuesta narrativa p.a obtener la dha. Zedula, consiguiendo por este medio que cesase en lo obrado, no estando comprehendida en manera alguna en la prohibicion de nuevas fundaciones, por que esta no la era, respecto de estar hecha desde el año pasado de mil y seiscient.s y seis; suplicome fuese servida de mandar no se usase de la Zedula referida del año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro y que vos, y el Cavildo de esa Ciudad, continuasedes en la obra de la dha. Hermita y Hospital, como estais obligados. Y en caso que dentro de un breve termino no lo cumplais, cedais y renuncieis la fabrica á los dhos. Religiosos, pues es cierto, que para este efecto les derrivaron la Yglesia y Hospital que antes tenian. Y haviendose visto por los del Consejo Real de las Yndias, con los papeles, que por parte de el dho. Fray Jacinto de Hacha se presentaron, por donde ha constado de lo que refiere; y lo que sobre ello dijo, y pidió el Fiscal de él, aparecido revocar (como por la presente revoco, y anulo) lo dispuesto por la Zedula de diez y siete de Mayo del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro que aqui ba incerta, como ganada con siniestra relacion. Y en consequencia de esto os mando, suspendais la execucion de ella y dexeis y permitais que los Religiosos de San Juan de Dios de essa Ciudad, continuen en el dho. sitio de Giximani la Hospitalidad, para curación de los convalecientes, como se hacia antes de la prohivicion de la dha. Zedu-

la y no reconociendo inconveniente considerable, en que se prosiga la obra de la Hermita de San Roque, dispondreis se baya continuando, en conformidad del voto que hizo essa Ciudad y si le tubiere me dareis quenta del que fuere, para que visto en el dho. Consejo, se tome la resolucion que convenga. Fecha en Madrid á tres de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años.—Yo la Reyna.-Por mandado de S. M.-*Juan del Solar.*

Y á ora Fray Joseph de Revolledo, Proc.or gral. de la orden de la Hospitalidad de San Juan de Dios, en nombre del Hospital de San Sebastian de esa Ciudad, me ha representado, que mediante al contrato que hizo él Justicia y Reximiento de ella, con los Religiosos de la dha. orden, en que se obligaron á reedificar la Yglesia del Hospital del espiritu santo de convalecientes, con calidad de que en ella se les permitiese con titulo de Hermita poner la efixie de San Roque, quedando siempre el uso y propriedad de dha. Yglesia para el Hospital con los emolumentos que resultaren se perficionó su fabrica: y tratandose con procesion solemne de colocar en ella á San Roque por el mes de Agosto del año passado de mil y seiscientos y sesenta y ocho, el Obispo de essa Ciudad, con pretexto de que á la fabrica de la dha, Yglesia se ponia nombre de Hermita, trato de embarazar al Hospital el uso y propriedad de ella y sin embargo de haver presentado las escrituras y Zedula referida, por donde constava que el Hospt.l avia permanecido con Yglesia en el sitio de Giximani, desde el año de mil y seiscientos y seis y dadose traslado al Procurador Gral. de essa Ciudad, que aprovó, y consintió lo pedido por dhos. Religiosos en orn. atocarles la dha. Yglesia, por auto que proveyó el Obispo en veinte y nueve de Agosto del año de mil seisc.tos sesenta y ocho, la declaró por sugeta al fuero de Hermita y que enesta conformidad, por estar desente dava lizencia para que se colocase el Santo; cuya determinacion mirava adejar suxeta á su jurisdiccion la dha. Yglesia dandole nombre de Hermita, haviendo sido siempre Yglesia y continuadose como tal, y tocandole la propriedad al dho. Hospital, como está resuelto por la dha. Zedula y parecia por los Instrumentos que se presentavan y que en fuerza del dho. auto, impedia á los Religiosos el uso de ella, no permitiendo que la abriesen sino la vispera y dia del Santo, siendo contra lo que está dispuesto por la dha. Zedula de tres de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y cinco, suplicome fuese servido de mandar despachar la sobre Zedula de ella, para que sin embargo del embarazo que havia puesto el dho. Obispo, supuesto que la dha. Yglesia y Hospital, no es nueva fundacion, sino continuacion de la antigua y reedificacion de ella y que no ay inconveniente en que se prosiga, como antes se mantenga al Hospital en la posecion que siempre atenido, sin que se le embarase en manera alguna el uso de la dha. Yglesia. Y haviendose visto en el Consejo R.l de las Yndias, juntameute con dos cartas que me escrivió

essa Ciudad en trece y veinte y siete de Noviembre de mil, seiscientos y sesenta y nueve y los memoriales que por su parte se presentaron pidiendo le concediese el Patronato de la dha. Yglesia por haver fabricado á sus espensas, mandando que esté avierta á las oras que las demas Yglesias, para que en ella se celebre el Santo Sacrificio de la Missa, y lo que sobre todo dijo y pidió el Fiscal de el dho. Consejo, se acordó dar la presente, por la qual os mando guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir y executar precisa é inviolablemente lo dispuesto por la dha. Zedula de tres de Octubre del año de mil seiscientos y sesenta y cinco, que ba incorporada en esta, estando advertido, de que el Patronato de los dhos. Hospitales de S.ª Sebastian y S.ª Roque toca, y pertenece al Rey mi hijo, conforme á la Bula y Zedulas de su R.l Patronazgo, sin embargo de la presentacion que sobre esto ha tenido essa Ciudad, y con esta inteligencia, cuidareis de que se observen, sin contradicion alguna. Fecha en Madrid á trece de Marzo de de mil, y seiscientos, y setenta y dos años.–Yo la Reyna.–Por mandado de S. M., d.n *Gabriel Bernardo de Quiros.*

La Zedula arriva escrita, mandé sacar de los libros Reales, por duplicado, en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil, y seisc.tos, y setenta, y quatro años.—Yo la Reyna.—Por man.do de S. M.-don *Francisco Fernandez de Madrigal*,-Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 506.

Real Cédula a los oficiales Reales de Cartagena para que informen sobre la pretención de la Ciudad, en orden á que se le vuelva la cantidad con que sirvió por los Oficios de defensor general, y Curador de menores, sin descontar lo que pertenece al Rey.

El Rey.—Oficiales de mi Hazienda de la Ciudad y Provincia de Cartaxena el Cavildo secular de essa Ciu.d me representó en carta de onze de Noviembre del año passado de mil seiscientos y sesenta y cinco. que haviendoos mandado sacasedes al Pregon los oficios de defensor gral. y curador de menores, que havia comprado essa Ciudad, sin especificarse en ella el que volvais la cantidad que desembolsó, estando para rematarse los dhos. oficios, aviades dado á entender, q.e aviad.s de descontar al tiempo de hazer la paga, el tercio que tocava á mi hacienda con oficios vendibles y renunciables, suplicandome que pues no se le havia despachado confirmacion y no caver el sacar tercio de la nueva venta, que á ora se hacia, fuese servido de despachar Zedula, para que

pagasedes á la dha. Ciudad enteramente toda la cantidad que desembolsó para la compra de los dhos. oficios, sin descontar el tercio que pretendiades. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal en él, por que quiero saver lo que en razon de esto ay, y pasa y las causas y fundam.tos que teneis para descontar el tercio de la cantidad con que sirvió essa Ciudad por los oficios de defensor general y curador de menores, os mando me informeis lo que sobre ello, se os ofreciere, para que visto se tome resolucion en la pretencion de la Ciudad. Fecha en Madrid, á veinte y quatro de Marzo de mil, y seiscientos, y setenta y quatro años.-Yo el Rey.-Por mandado del Rey nuestro Señor, dn *Francisco Fernandez de Madrigal*-Y al pie de la dha. Rl Zedula están quatro señales de rubricas.

NÚMERO 507

Real Cedula á la Audiencia de Santa Fe, ordenandole excuse enviar Jueces de comisión á la Provincia de Cartagena, procurando se hagan las cobranzas que se ofrecieren por los Alcaldes ordinarios.

El Rey—Presidente y Oydores de mi Audiencia de la Ciu.d de Santa Fee del nuevo Reyno de Granada. El Cavildo secular de la de Cartaxena me representó en carta de onze de Noviembre del año passado de mil y seiscientos y sesenta y cinco, que sin embargo de estar mandado por Zedulas R.s que no se despachen Juezes de comision por essa Audien.a á las villas de las Jurisdiccion de aquella Ciudad, sino fuere en casos inescusables, se despachan repetidos Juezes por muy leves causas, que solo sirven de aflixir á sus vezinos, recargandolos execidos salarios, por cuya causa se hallan con suma pobreza, suplicandome fuese servido de mandar, no se despachen, sinó que las comisiones se remitan á las Justicias ordinarias para que las executen, dandoles el devido cumplimiento y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que sobre ello dijo, y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando, escuseis spre. que fuere posible el embiar Juezes de comision á las villas de la Jurisdicc.n de la Ciudad de Cartaxena, para que se eviten los perjuicios y daños que representan, procurando se hag.n las cobranzas que se ofrecieren por los Alcaldes ordinarios de ella, atendiendo á todo lo que fuere de alivio para aquellos vasallos, que en ello me servireis. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil, y seiscientos, y setenta, y siete años.—Yo el Rey.—Por mando del Rey nvestro Señor. dn *Francisco Fernandez de Madrigal.*—Y al pie de la dha. Rl Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 508.

Real Cedula al Cabildo de Cartagena, avisandole se ordena, que solo se les tome en el tiempo de cinco años a sus Capitulares una residencia y el escribano que lo fuere de ella siendo vecino de su jurisdicción no lleve mas que la mitad del Salario.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. En carta de onze de Noviembre del año passado de mil y seiscientos y sesenta y cinco me representais lo gravoso que les ha sido á los Rexidores y vezinos de essa Ciudad las dos recidencias que se les ha tomado en menos de un año, ocasionadas de la deposicion del mre. de Campo don Pedro de Ulloa y promocion de don Alonso de Mercado, á la Presidencia de la Audiencia de Panamá, y el interin de don Antonio de Vergara, alcansandose la paga de los salarios de el Juez de la primera y sus Ministros á la segunda, recargandoles tanto con ellos y con las multas que no lo pueden tolerar, siendo assi, que por razon de dhos. oficios no tienen ningunos emolumentos, suplicome fuese servido de mandar que en las ocasiones de muerte, privacion ó promocion de Governador, que no aya cumplido los cinco años de su govierno, se le tome á el solo la Residencia y no á esse Cavildo y que si el Juez que se la huviere de tomar, no llevare escrivano de fuera de essa Provincia y nombrare algun vezino de essa Ciudad, este no lleve salario, sino meramente lo que le tocare de lo escrito, pues de esta suerte se hallaria esse Cavildo, con algun alivio. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que sobre ello dijo, y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de mandar, como por la presente orden y mando que á los capitulares del Cavildo de essa Ciudad, no se les tome mas que una residencia en el tpo. de cinco años, por que se provee ese govierno, aunque por el accidente de muerte. privacion ó promocion del que le sirviere, aya Governador en interin para que con este cesen las costas, y gastos que se recresen á los dhos. capitulares y si bien queda prevenido en la secretaria de camara del dho. mi Consejo, por donde se despachan las comisiones para tomar las residencias, lo que se ha tenido por conveniente; para que se observe esta orden. aparecido daros aviso de ello, para que lo tengais entendido. Y en quando al salario que ha de llevar el escrivano que actuare en las que se tomaren al Gov.or y Cavildo de essa Ciudad atendiendo aque debe tener algun emolumento correspondiente á su ocupacion, se le señala la mitad del salario, que hasta á ora se ha dado á los demas, siendo vezino de essa Ciudad, ó de su Jurisdiccion; y mando al Governador y Justicias de essa Ciudad, y Provincia y á los Juezes de residencia que fueren á ella, lo hagan executar en esta conformidad sin permitir se contravenga á ello con ningun pretexto

que assi es mi voluntad.-Fecha en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil, y seiscientos, y setenta y siete años.-Yo EL REY.-- Por mandado del Rey nro Señor—don *Francisco Fernandez de Madrigal*.-Y al pie de la dha. R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 509,

Bando del Gobernador de Cartagena, por el cual hace publicacion de una Real Cedula.

El Gral. de la Artilleria don Joseph Daza y Guzman, Cavallero del orden de Santiago, Govor y Capitan Gral de esta ciudad de Cartaxena de las Yndias, y su Provincia por el Rey nro Señor &a. Por quanto el Cavildo Justicia, y Reximiento de esta dha ciudad, en uno de los avisos que vinieron de los Reynos de España, recivieron una Real Zedula de S. M. que Dios guarde, despachada en Zaragoza, su fha. á los diez, y nueve de Mayo de este presente año, que su thenor dize assi.

El Rey.—Consejo Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena, en carta de onze de Noviembre del año passado de mil, y seiscientos, y setenta y cinco, me representais, que hallandose essa Ciua con una casa de Tablas, que compró á Zenso al fisco de la Ynquisicion, en la Plaza pral. de ella, que por amenazar ruyna, se desmanteló, con fin de hazer en ella sala para su Cavildo, y pósito, en que almacenar los granos para remediar en las ocasiones de necessidad á sus vezinos, y en los portales tiendas en que tengan sus oficios los escrivanos pubicos, y sala de Audiena para el despacho de las Justicias por no tenerla, viendo la cortedad de sus Proprios, y las grandes cargas que tienen sobre si, pidió el Receptor de la Ynquisicion que se le redimiese del censo, ó se fabricase dentro de un año. Y haviendolo mandado assi los Ynquisidores fué forzoso á esse Cavildo en conferir en algunos que se hicieron la forma que se havia de dar para la fabrica de dha. casa; y por no llegar á la renta de sus Proprios, y dejar de cumplir con las obligaciones que tienen, pareció el mas conveniente pedir al Cavdo Eclesiasco á los Prelados de los Conventos, y demas vezinos, hiciesen gracia y suelta de las onzas que se dan demas de una libra por un real del ganado de zerda, estando la manifestacion á veinte y cinco la arrova, bajando hasta veinte y uno, respecto de que tenian experimentado, que estas onzas, haviendo vaja, aunque los fieles executores ponian cuidado y desvelo en el reparo, no lo podian conseguir, por causa de ser los carnizeros negros, y no estar en la inteligena de las onzas, y que solo ellos gozavan el fruto de ellas, y no el comun; y que esta gracia fuese por tiempo de dos años enteros; y para su resolucion se hizo Cavildo avierto, en que

concurrian de parte del Ecc^co su Secretario, y los demas Prelados de las Religiones, y vezinos de estos dos Estados, que enterados de la verdad, y conociendo la necesidad de la obra, hiziera gracia de las dhas bajas por el tiempo de dos años, con calidad que lo que importaren, no se pueda distribuir en otra cosa, que en la fabrica de casas de Cavildo, y pósito como constava del testimonio que de todo remitisteis para q^e fuese servido de mandarlo aprovar. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que sobre ello dijo, y pidió mi fiscal en él e tenido de aprovar, como por la pres^te apruevo, el impuesto que se concedió á essa ciudad de las onzas que caven en un real, demas de una libra en la carne del ganado de zerda, para la fabrica de las casas de su Cavildo, y posito, con calidad de que en acavandose la obra de ellas, cese este impuesto. Y q^e me deis quenta de lo que importare en el tiempo que se cobrare, sin divertirlo en otro efecto, q^e assi es mi voluntad. Fecha en Zaragoza á diez y nueve de Mayo de mil y seiscientos, y setenta y siete años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor. don *Francisco Fernandez de Madrigal.*—Y al pié de la dha R.^l Zedula, están tres señales de rubricas.

Y por vista mandé se publiq^e la dha R^l Zedula con vando publico, á son de caxas de grra. en las partes acostumbradas para que benga á noticia de todos. Fha. en la Ciudad de Cartaxena de las Yndias, en veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos, y setenta y siete años.—d^n *Joseph Daza.*—Por mandado del Sor Govern^or y Capitan Gral., *Diego de Baena San Vicente*, escrivano de S. M.

Publicacion.—En la Ciudad de Cartaxena en dho. dia veinte y siete de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y siete años, Yo Diego de Baena S^n Vizente, escrivano de S. M. certifico, doy fee haverse publicado en las partes acostumbradas por voz de Domingo de Villalovos, negro Pregonero, el vando de esta otra parte, y Cedula Real citada en él; y al dho Bando asistieron quatro Yn-fantes, y el Ayudante Bartholomé de Velasco, y lo firmé.—*Diego de Baena San Vizente*, escrivano

---

NUMERO 510.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, AVISANDOLE LOS NAVIOS QUE SE HAN ENVIADO PARA LA DEFENSA DE DICHAS COSTAS.

EL REY.—Consejo, Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. Hace rezevido vra. carta del mes de Junio de este año, en que me suplicais fuese servido de embiar dos Navios para el resguardo, y defenza de essas costas, por hallarse infestados de Piratas, que estando robando los bastimentos q^e traen para su sustento, y apresto de mis Armadas. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias a parecido deziros, que por Zedula de veinte y

dos de Diziembre del año passado de mil seiscientos y setenta y seis, se dió aviso al Govor de essa Provincia, de que estavan prevenidos dos bajeles para qs pasasen á servir en la defensa de esse Puerto, diciendole los medios de que avia de usar para mantenerlos; y despues se aumentó otro Navio que llevó á su cargo el Capa da Antonio de Arjona, con que fueron tres, y salieron á navegar por Mayo de este año, llevando la tripulacion de gente, artilleria, armas y municiones que les correspondia, y se espera que haciendo á Dios avran llegado con felicd á esse Puerto, con que estará con el resguardo, y defenza que conviene.–De Madrid á quinze de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y siete.–YO EL REY.–Por mandado del Rey nro. Sr., da *Francisco Fernandez de Madrigal.*– Y á las espaldas de la dha Rl Zedula, estan quatro señales de rubricas.

NÚMERO 511.

REAL CÉDULA AL CABILDO DE CARTAGENA, ENCARGÁNDOLE LA FORMA QUE HA DE OBSERVAR ENTRE ALCALDE, Y REGIDOR QUE CUIDAREN DE LOS BIENES DE DIFUNTOS, Y EL 2 POR CIENTO QUE ESTA SEÑALADO, POR CÉDULA DE 5 DE OCTUBRE DE 1606.

EL REY.--Consejo, Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxa. En carta de trece de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, me disteis qta de que la caxa de bienes de difuntos, estava en casa del Alcalde Ordinario mas antiguo, en quien parava una de las tres llaves de ella, y las otras dos las tenian el Rexidor que le tocava por turno al año, y escno de Cavildo, y que avia sucedido, que por alga partida mal justificada al tiempo de la saca, ó por hierro de cuenta en la entrada, ó salida, se le hacia cargo al Rexidor, siendo assi que no tenia mas intervencion que el hallarse presente al abrir y cerrar la caxa, sin que en esto tubiere ningun util, y que si el Rexidor se considera como Juez, conjunto y sugeto al peligro de dar satisfaccion de qualquier daño que pudiere resultar, devia tambien persevir el util de la mitad del dos por ciento, que el Alcalde, ó otro qualquier juez perciva, y que convendria declarar, si el Rexidor en quien parava la una llave, es Juez conjunto con el Alcalde, y si se le ha de dar la mitad del dos por ciento que este ha llevado spre. con cuya ocasion se ordenó por Zedula de tres de Julio del año passado de mil y seiscientos, y setenta y uno, informasedes, con que titulo ó fundamto llevaba el Alcalde Ordinario el dos por ciento, de que pretendia participar el Rexidor; y cumpliendo con este orden referido en carta de veinte, y quatro de Septiembre de mil, y seiscientos, y setenta y dos, que mi Audiencia Rl de la Ciudad de Santa Fee, despachó el año de mil, y seiscientos, y siete una Provision, incerta en ella una Zedula de cinco de Octubre de mil, y seiscientos, y seis, en que se disponia que el Oydor que fuese Juez de bienes de difuntos, no embiare personas particulares á la cobranza de ellos,

sino que la cometiere á los Juezes mas cercanos, donde los dhos. bienes estubieren, y que el Cavildo, Justicia, y Reximiento, á cuyo cargo fuere nombrar cada año Alcaldes ordinarios, estubiere advertido de elexir en dhos oficios personas de suficiencia, y abonadas de quien recivieren fiansas seguras, que el Alcalde que saliere, tubiere cuydado de saver lo que sus antecesores huviesen obrado en estas cobranzas, y diese aviso de ello á la dha. Aud.ª y al Juez Gral. de bienes de difuntos de ella, señalandosele por el cuidado y el trabajo de lo que cobrase, á dos por ciento de lo que fuese en reales y á tres por lo que fuese en generos con encargo de beneficiarlas, y concluis con dezir que en las elecciones de Alcaldes que haze essa Ciudad al principio de cada año nombra un Rexidor que asista conjunto con el Alcalde mas antiguo, y tenga una llave de la dha caxa, para entrar, y sacar el dinero que pertenece á las partes que justifican tocarles. Y suplicais que respecto de ser igual el riesgo, y travajo en dho Alcalde y Rexidor, fuese servido de mandar que del tanto por ciento que percive el Alcalde participe tambn el Rexor, y que de no ser asi no esté sugeto al riesgo y satisfaccion de lo que faltare. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo qe está dispuesto por Zedula de diez y siete de Julio de mil y quinientos y sesenta y dos, dirigido al Virrey del Perú, sobre que proveyese qe la caxa de bienes de difuntos, estubiere en poder de los oficiales de mi Rl Hazienda, y lo que sobre ello dijo, y pidió mi Fiscal en él he tenido por bien de mandar, como por la presente ordeno, y mando, que se observe y guarde, y que el dos y tres por ciento, que por la Zedula de cinco de Octubre de mil, y seiscientos, y seis se aplicó á las justicias ordinarias por el cuidado que han de poner en el cobro, y custodia de los bienes de difuntos, se repartan, dandose al Alcalde ordinario á lo que cobrare uno y medio por ciento, y medio al Rexidor que cada año se nombrare, y de lo que fuere en generos á de percivir el Alcalde dos por ciento, y el Rexidor uno, con cargo de beneficiarlos y benderlos, y con que tengn obligacion de embiar á los ofizs Rs testimonio de todo lo que en el discurso del año an producido estos efectos, para que lo entren en las caxas, que se os da aviso para que lo tengais entendido, y hagais que se execute en esta conformd. Fecha en Madrid á quatro Noviembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.-d.n *Francisco Fernandez de Madrigal.*—Y á las espaldas de la dha. Rl Zedula, están quatro señales de rubricas.

NUMERO 512.

Real Cedula al Cabildo de Cartagena de aprobacion de haber tomado en si el Dique, Balsa y Barranca con la calidad en ella expresada.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la ciudad de

Cartaxena, haze recevido vra. carta escrita en el mes de Junio del año pasado de mil y seiscientos, y setenta y siete, en que dais quenta de que haviendose cumplido el arrendamiento del Diq^{e}, Balsa y Barranca, q^{e} son los Proprios mas considerables que tiene esta ciudad, y traidose al Pregon esta renta, por el termino del derecho; y reconocidose por la mayoria de esse Cavildo, no ser la postura que se hizo suficiente á lo que renta, y haver pedido la mayor de los Capellanes que tienen sus zensos en dhos derechos que no se arrendase sino que se administrase por quenta de la ciudad, pues se avia experimentado otra vez lo hizo. governandola el mre. de Campo d^{n} Diego de Portugal el desempeño que tubieron sus Propios, pagando todos los reditos de zensos, que devia con mucha puntualidad, y los atrasos en que al presente se hallavan se rerolvió se administrase por mano de el Mayordomo de essa ciudad, con calidad que de su procedido se pagasen en primer lug^{r} los reditos de los zensos á los Capellanes, y que de la porcion que sobrase en cada uno, se aplicase la mitad para el gasto de festividades, y la otra quarta parte, para el entero de los doze mil p^{s} que se restan, deviendo, de el donativo gracioso que essa Ciudad ofreció para el reparo de las murallas, como constava por el testimonio que remitisteis: suplicome fuese servido de aprovar la resolucion referida. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias. con lo que sobre ello dijo, y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de aprovar, como por la presente apruevo, el haver tomado en si esse Cavildo la administracion del derecho, de el Dique, Balza y Barranca, con calidad de que remitais en cada Armada al dho mi Coneejo, razon autentica de lo que produce la administracion de estos Proplos, y assi os mando lo executeis en esta conformidad.-Fecha en Aranjuez á veinte, y cinco de Abril de mil, y seiscientos, y setenta, y ocho años.-Yo el Rey-Por mandado del Rey nro Señor, d^{n} *Francisco Fernandez de Madrigal.*—Y al pie de la R^{l} Zedula están quatro señales de rubricas.

Fee del obedecimiento.-Esta R^{l} Zedula se leyó y obedeció en el Cavildo que se hizo en este dia nueve de Septiembre de mil y seiscientos, y setenta y ocho años.-*Juan Castillo de Artajona*, escrivano de Cavildo.

NUMERO 513.

Real Cedula al Gobernador de Cartagena autorizandolo para que en caso de que no se hubiese pagados los 1500 pesos, que el Rey mandó dar de limosna por una vez para la fabrica de la ayuda de Parroquia, de lo procedido de los novenos, se pague de las tercias partes de vacantes de Obispos 3.000 pesos.

El Rey.—Mi Governador y Capitan Gral. de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. Yo mandé dar y di en veinte y ocho de

Mayo del año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete, la Zedula de el thenor siguiente :

El Rey.—Gral. de la Artilleria d.ª Joseph Daza, cavallero de la orden de Santiago, mi Governador y Cap.ª Gral. de la Ciudad, y provincia de Cartaxena, satisfaciendo á un despacho de trece de Abril del año pasado de mil y seiscietos y setenta y cinco, en que os ordené, que con el Obpo. de essa Yglesia, solicitasedes que la ciudad y sus vezinos ayudasen con los medios que pudiesen para la fabrica de una ayuda de Parroquia que era nezessario poner en la Plazuela de los Jagueyes decis en carta de cinco de Julio de mil y seiscientos y setenta y seis, que no obstante la pobreza en que se hallava essa Ciudad, para tratar de gastos, propusisteis en el Cavildo de ella esta materia y si bien se discurrió en varios medios para la fabrica de la dha. Yglesia, ninguno parecio conveniente, aunque eran para efecto tan piadoso, con que se resolvió dar principio á ella con limosnas de que disteis parte al Obispo y ofreció de la suya sacar las que pudisse de los Eclesiasticos y vos empesasteis apedir por toda la Ciudad para esta obra y aviades juntado, para que se empesase, esperando que Dios haria lo demas Y que alentados los fieles con ver que se iba obrando en esto, continuarán en dar mas limosnas, y que segun la determinac.ª de la fabrica llegaria á seis mil pesos, y os parecia respecto del estado que tenia essa Ciudad que para que se consiguiese con brevedad, no havian de llegar las limosnas de algunos años á esta cantidad proponiendo que supuesto que no á havido otra forma para que esta Yglesia se haga fuese servido de señalar alg.ª limosna de las caxas R.s para su fabrica, que ha de ser con el titulo de Santo Thomas de Villanueva y servir de Ayuda de Parroquia; y en caso que esto no huviese lugar por la estrechesa de la R.l Hazienda, podria mandar que los novenos de los Diezmos de esse Obispado que entran en las caxa Real, se aplicasen para Ayuda á esta fabrica, pues se convertia en cosa Eclesiastica y concluis, con que en el interin se continuaran las diligencias aviendose empezado apregonar las posturas de la obra p.r asiento, y pondriades todo cuidado en que se prosiguiesen. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, y consultandoseme sobre ello, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago embieis relacion de las limosna que se han juntado para la obra de dha. ayuda de Parroquia y continueis el pedirla expecialmente en la ocasion de llegar los Galeones á esse Puerto, que es quando mas se podrá ajuntar, y deis quenta de lo que importaren. Y para que no dexe de tener efecto la fabrica, he resuelto que en caso de no juntarse los seis mil pesos que son necessarios para ella, se den mil y quinientos de limosna por una vez, de los dos novenos de los diezmos de esse obispado, que entran en mi casa R.l para se consiga la fundacion de la dha. ayuda de Parroquia, que esta conform.ª mando á los ofiz.s de mi Hazienda de ella, que constandoles por testimonio,

que las limosnas que se an juntado, no llegan á seis mil p.s paguen los dhos. mil y quinientos p.s de lo proceedido de los dos novenos, que con esta mí Zedula, y la orden que en su virtud dieredes y carta de pago de la persona, que estubiere nombrada por depocitaria de las dhas. limosnas, mando se les recivan y pasen en quenta, sin otro recaudo alguno; y de la presente tomaran la razon mis contadores de quentas que reciden en el dho Consejo. Fecha en Zaragoza á veinte y ocho de Mayo de mil y seiscientos y setenta y siete años.—Yo EL REY.-Por mandado del Rey nro. Señor-d.n *Francisco Fernandez de Madrigal.*

Y haviendose remitido el Despacho referido, en un Aviso que salió de España por Agosto del mismo año, se ha recivido haora una carta de essa Ciudad del mes de Junio del en que representa que con las limosnas que dieron el Govern.or sus capitulares y demas vezinos, se puso la obra en execucion, sacando los simientos en que se ha gastado lo que se avia juntado, y que por falta de medios, avia cesado por entonces, suplicandome, que atendiendo á que la fabrica de esta Ayuda de Parroquia es tan precisa, para el consuelo de sus feligreses, fuese servido de conceder la cantidad que fuese necessaria en los novenos ó expolios del obpdo. de essa Ciudad, ó Arzobisqado de la de Santa Fee. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias y consultadoseme sobre ello, he resuelto, que para en caso de no estar pagados los mil y quinientos p.s que mandé dar de limosna, para la fabrica de la dha. Ayuda de Parroquia, de lo procedido de los dos novenos, se mude la consignación de ellos á las tercias partes de Bacantes de obispado que entraren en la caxa Real de essa Ciudad, aumentando la cantidad á tres mil p.s para que aya con que ponerla en perfeccion; y assi os mando, q' constandoos no estar satisfechos los mil y quinientos p.s referidos de lo procedido de los dos novenos, deis la orden que convenga á los oficiales de mi Hazienda de essa Ciudad, para que de las tercias partes de vacantes de obispado, que entraren en la caxa de su cargo entreguen los dhos. tres mil p.s que valen ochocientos y diez y seis mil mrs. que con esta mi Zedula, y la original de la que aqui va incerta y la orn. que dieredes y carta de pago de la persona que estubiere nombrada por depocito de las dhas. limosnas, mando se les rezivan, y pasen en quenta, sin otro recaudo alguno, por quanto queda chancelada en la Secretaria del cargo de mi Secretario infrascripto un duplicado del despacho referido y notado en el Asiento, del que no se ha de dar otro en ning.a tpo. Y de la presente tomarán la razon mis Contadores de cuentas, que residen en el dho. Consejo. Fecha en Madrid á dies y ocho de Enero de mil seiscientos y setenta y ocho años-Yo EL REY.-Por mandado Rey nro. Señor-don *Francisco Fernandez de Madrigal.*-Y al pié de la dha. R.l Zedula están cinco señales de rubricas.

Tomaron la razon de la R.l Zedula de S. M. escripta en las

dos foxas antes de esta, sus Contadores de cuentas, que residen, en su R.l Consejo de las Yndias.-don *Francisco Antonio de San Milian y Zevallos.*-don *Pedro de Salinas y Sustaytez.*

NÚMERO 514.

Real Cedula a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, y Obispos, Cabildos Eclesiasticos y seculares de las Yndias, remitiendoles el trasunto da un brebe de su Santidad en que confirma, el haber elegido el Rey al Sr. San Josef por tutelar de sus dominios.

El Rey.—Por quanto p.e despacho de veinte y seis de Diciembre del año proximo pasado de mil seiscientos, y setenta y ocho, tuve por bien de resolver, que el glorioso San Joseph fuese declarado y recevido por tutelar en todos mis dominios, esperando que lograrian continuadas felicidades, por la intercesion de tan gran Santo, y mandé á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y á los Cavildos de las Ciudades de las Provincias del Perú y nueva España; y encargué á los Arzobispos, y Obispos y Cavildo de las Yglesias Metropolitanas y Cathedrales de ellas que cada uno por lo que le tocase diesen cumplimiento á esta mi resolucion, como mas particularmente se contiene en la Zedula citada. Y por que ahora aviendo el Marques del carpio, mi Embajador en Roma, significado en mi nombre á su Santidad, los Religiosos motivos que me obligar.n á elegir al glorioso San Jph. por tutelar de todos mis Reynos. suplicandole tubiese por bien de confirmarlo, avenido en ello, expidiendo Breve en conformidad del trasumpto incluso y con la consesion de indulgen.as que se expresa en él; aparecido remitirle con este despacho á los dhos. mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y á los Cavildos de las Ciudades, de las Provincias del Perú y nueva España y a los Arzobispos y Obispos, Cavildos de las Yglesias Metropolitanas y Cathedrales de ellas, á fin de que sea manifiesto el dho. Breve á todos y se atienda al culto de este Santo, en conocim.to de la nueva circunstancia que á ora concurre para celebrarle, con expecial devocion; y de lo que executaren me darán quenta. Fecha en Madrid á tres de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey,-Por mandado del Rey nro. Señor.-don *Francisco hernández de Madrigal*-Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula estan quatro reñales de rubricas.

Trasumpto del Breve de su Santidad.

Ynocencio papa undecimo, para perpetua memoria.

La señalada piedad para con Dios y los dotes de devocion ra con los bien aventurados, moradores del cielo, que Reynan christo y de otras Reales virtudes, juntos con los esclarecidos

meritos hechos á la Yglesia de Dios y la singular fee para con nosotros y la Santa Sede Apostolica, con que el Altisimo hermoseó de muchas maneras, á nuestro muy amado hijo en Xpo. Carlos, Rey catholico de España, mueren é inclinan nro. paterno amor, p.ª que oigamos de buena gana sus piadosos deseos, dirigidos loablemente á aumentar en la tierra la veneracion de los Santos, para que lo enrriquescamos con los dones de las celestiales gracias, fiadas divinamente á nra. dispensacion, como juzgamos que conviene saludablem.te en el señor, para gloria del omnipotente Dios, honra de los Santos, y socorro y edificacion del Pueblo christiano, aviendo pues (como poco ha nos hizo saver) el amado hijo don Gaspar de Guzman y Haro, Marqués del Carpio, Embaxador por el mismo Rey Carlos, á nos y á la Sede Apostolica: el mismo Rey Carlos p.r su expecial devocion, para con el glorioso Patriarca San Joseph, Esposo de la Santissima Virgen Maria Madre de Dios encomendado á su Patrocinio y amparo todos sus Reynos y Señorios y elegido al mismo San Joseph por Patron, y Protector de los mesmos Reynos y Señorios. Y deseando por esto sea proveydo y concedido por nos oportunamente nos, alabando sobre manera en el Señor el piadoso, y religioso intento del dho. Rey Carlos, inclinados á las suplicas echas, acerca de esto, humildemente en su nombre por el dho. Marqués Gaspar, de Consejo de los Venerables Cardenales de la Santa Yglesia Romana, hermanos nuestros de la sacra congregacion de Ritus; por el thenor de las presentes letras confirmamos y aprovamos como se pide, la eleccion de el dho. S.n Joseph, en Patron y Protector de los dhos. Reynos y señorios; y le añadimos la fuerza de la ambiolable Apostolica firmeza, y suplimos todos y cada uno de los efectos del hecho, y del derecho; si alguno intervinieren de qualquier suerte y del dho. San Joseph, assi electo por Patron y Protector, decretamos todas las prerrogativas competentes á los Patronos y Proctetores de los Reynos y Señorios; pero conforme á las rubricas del Breviario y Missal Romano y en la forma de la constitucion de Urbano Papa octavo de felix recordacion, predecesor nuestro, acerca de la observancia de las fiestas, despachada el dia treze de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y dos; demas de esto, atentos con piadosa caridad á aumentar la religion de los fieles y la salud de las almas, con los celestiales Thesoros de la Yglesia, concedemos misericordiosam.te en el Señor Yndulgencia plenaria y remision de todos sus pecados atodos los fieles xptianos del uno y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos, y confesados, y haviendo rezevido la sagrada comunion en el dia de la fiesta del dho. San Joseph, desde las primeras visper.s hasta ponerse el sol del dia de la fiesta visitaren devotamente cada año qua'es quier Yglesias de los Rey-

nos y dominios del dho. Rey, dedicadas hasta á ora á Dios en honra del mismo San Joseph, y las que se les han de dedicar en lo de adelante en qual quier tpo. ó qual quiera de ellas y alli rogaren á Dios por la paz entre los Principes christianos, la extirpacion de de las heregias, y la exaltacion de la Santa Madre Yglesia, no obstante quales quiera decretos, constituciones, y ordenaciones Apostolicas, aunque sean de concilios generales ó particulares y tambien en quanto sea necessario, ni quales quiera otros estatutos, aunque esten rovorados con juramento confirmacion Apostolica, ó qual quiera otra firmeza; y tambien los previlegios concedidos, ó las letras Apostolicas de qual quiera suerte concedidas, confirmadas, é innovadas en contrario de lo dicho, todas las quales y cada una una de ellas, teniendo sus tenedores por plena y vastantemente expresos e incertos de verbo adverbum en las presentes, aunque fuera de este fecto, ayan de permanecer en su fuerza; pero para el efecto de lo arriva dicho, las derogamos expecial y expresamente p.r esta vez solamente y quales quiera otras cosas en contrario; y queremos que á los traslados y trasumpt.s de las mismas presentes letras, aunque sean impresos, con que esten firmados de mano de algun Not.o publico y selladas con el sello de alguna persona constituidas en Dignidad Eclesiastica, se les dé la misma fee en qual quier lugar, assi en juicio, como fuera de el, como se les diera á las mismas presentes letras si fueran exhividas y mostradas. Dado en Roma en San Pedro debajo del anillo del Pescador el dia diez y nueve de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve el año terzero de nro. Pontificado. Juan Gacalterio Slucio en Roma en la emprenta de la reverenda Camara Apostolica, mil seiscientos y setenta y nueve.—*Jacobo Antonio Redoutey*, Notario publico Apostholico en lugar † de sello.—*J. G. Slusis.*

Está fielmente traducido de latin en castellano este Breve, despues del qual estan manuscriptas las palabras siguientes:

Concuerda este traslado con el trasumpto hecho en Roma, que original fué exhivido ante mi el Ynfrascripto Notario oficial mayor, y archivista del Tribun.l de la Nunciatura de España; y para que conste donde convenga lo signé y firmé en Madrid á cinco de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años.—En testimonio de verdad, *Juan de Cabredo.—Nicolas de Sussa.*

NÚMERO 515.

REAL CEDULA DECLARANDO QUA LOS EMPLEOS DE CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES PERTENECE PROVEERLOS AL REY, EN PERSONAS BENEMERITAS, NATURALES DE LAS INDIAS Y PIDIENDO INFORME SOBRE LOS SUJETOS DIGNOS DE SEMEJANTE HONOR.

EL REY.-Por quanto por justas causas, y consideraciones con-

venientes á mi servicio y al bien pu.co de las Yndias, he resuelto en consulta de mi Consejo de ellas, que de aqui adelante no provean los Virreyes del Perú y nueva España los correximientos, ni Alcaldias mayores, que han sido á su eleccion, proveyendo yo todos estos oficios por tiempo de quatro años en lugar de los dos, por que hasta ora sean proveydo. Y consultandoseme, por mi Consejo de Camara de Yndias, en la forma regular, prefiriendo á los suget.s naturales de ellas que fueren benemeritos. Y para que se pueda obrar en esto con la justificac.a que conviene; por la presente ordeno y mando al Virrey, Audiencias y demas Governadores de las Provincias del Perú, y ruego y encargo á los Arzobispos y Cavildos de las Yglesias Metropolitanas y Cathedrales de ellas, que cada uno por lo que le toca, me informe de los sugetos de capa y espada, que huviere en su distrito, refiriendo por menor los servicios y meritos de cada uno, y el credito y satisfaccion con que ha procedido en las ocupaciones que huviere tenido; executandolo en todas las ocasiones que se ofrecieren, para que con estas not.as pueda la Camara proponerme los que tubieren mayor aprovac.a Y por lo que conviene que esta resolucion se publique en todas las Yndias y sepan los benemeritos, capaces en juicio y hedad y por administrar justicia, el medio por donde ande de conseguir, mediante sus merit.s la justicia distributiva de las gracias, prefiriendo á los naturales de aquellos dominios que fueren benemeritos, y la justa atencion, que ha ordenado á la Camara, se tenga con ellos, assi como se hace en los Eclesiast.cos mando á los dhos Vireyes, Audiencia y Governodor.s de las Provincias de el Perú hagan publicacion esta resolucion en los distritos de sus Jurisdiciones, remitiendo testimonio de haverse echo. Y para que tambien se tenga entendido en mi Consejo de Camara los oficios que provee mi Virrey del Perú, en que Provinc.s caen y los salarios que les están señalados, le encargo assi mismo remita luego á él zertificaciones de los oficiales de mi hazienda, por donde conste esto, con toda distincion y claridad. Fecha en Madrid, á veinte y ocho de Febrero de mil, y seiscientos, y setenta y ocho años.–Yo EL REY.–Por mandado del Rey nuestro Señor, d.n *Francisco Fernandez de Madrigal*–Y al pie de la dha. R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 516.

ATESTACION DE AUTENTICIDAD DE VARIOS DOCUMENTOS, INSERTOS EN ESTA POR EL ESCRIBANO DEL CABILDO DE CARTAGENA.

Concuerda este traslado con las R.s Zedulas y Provisiones originales y copias de ellas que se han recogido y andavan sueltas en el archivo y con las ordenanzas que libros se han sacado de las

viejos y antiguos, segun y como se hace mencion en este libro á que me remito y se corrixieron y concertaron en precencia de tgos. Y para que conste en virtud de lo proveydo por el Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad de Cartaxena de las Yndias, lo signé, y firmé en diez y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años; testigos Sebastian Doria Sentenero y Cosme Damian de Morales.

En testimonio de verdad, *Juan Castillo ds Artajona*, Escriva no mayor de Governacion y Cavildo.

NÚMERO 517

REAL CEDULA EN QUE EL REY CONCEDE Á LA CIUDAD DE CARTAGENA EL QUE PUEDA CONOCER POR APELACIÓN DE LAS CAUSAS, HASTA EN CANTIDAD DE 90.000 MARAVEDISES EN LA FORMA QUE ESTÁ CONCEDIDO A LA CIUDAD DE LA HABANA.

EL REY.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Certaxena. En carta de veinte y seis de Febrero del año passado de mil seiscientos y setenta y nueve, representais los inconvenientes, que se siguen de no poder costear algunas personas pobres de essa Ciudad, las apelaciones que se interponen á mi Audiencia R.l de Santa Fee de cantidades cortas por la larga distancia que ay desde essa Ciudad á aquella Audiencia, y que en fletes de canoas, alquileres de mulas, gasta el demandante mas de doscientos pesos suplicandome, que atendiendo á estas concideraciones fuese servido de ampliar á esse Cavildo la jurisdiccion de los sesenta mil maravedis, en que puede conocer por apelacion conforme á derecho, hasta en cantidad de seiscientos pesos, como estava concedido á la Ciudad de la Havana por la distancia que ay de ella á la Audiencia de Santo Domingo. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, y consultadoseme, atendiendo á que á la dha. Ciudad de la Havana le está permitida esta jurisdiccion, hasta en cantidad de noventa mil maravedis, etenido por bien de dar la presente por la qual doy, y concedo á esse Cavildo la misma jurisdiccion que en quanto tiene el de la Havana sin diferencia alguna. Fecha en Madrid á diez de Agosto de mil y seiscientos y ochenta años.—YO EL REY.-Por mandado del Rey nuestro Señor.—don *Francisco Fernandez de Madrigal*.-Y al pie de la dha. R.l Zedula, están quatro señales de rubricas.

NUMERO 518.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena avisándole haberse admitido y aprobado el servicio de los 30.000 pesos.

El Rey.—Mi Governador, y Capitan Gral. de la Ciudad, y Provincia de Cartaxena. El Capitan, y Sargento Mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, que á venido á estos Reynos, por Proc^{or} Gral. de ella, me ha representado lo arruinadas que se hallan sus murallas, por el norte que sobrevino el año passado de mil, y seiscientos, y ochenta y quatro que puso en confusion á todos sus vezinos; y que aunque por el Mre. de Campo don Juan Pando de Estrada, Gov^{er} de essa Plaza, se procuró acudir al reparo atajando los efectos del Mar, respecto de que los medios de essa Ciudad, no bastan para estos gastos, se acordó se impusiese por tres años, sobre cada arrova de carne de ganado de cerda, y sobre la de vaca, un real, que se consideró corresponderla en cada un año á diez mil pesos con poca diferencia, para dar principio á la restauracion de la muralla que estava arruinada desde el Torreon de Santo Domingo, suplicandome que porque en este reparo consiste la seguridad, y duracion de essa Ciudad, segun su planta para poder resistir los acaesimientos de el viento norte que la molesta, y á los intentos de piratas, fuese servido de mandar al Gov^{or} de essa Plaza, no se cese en lo que está empesado, y que corra el dho impuesto, que en los dhos. tres años importará treinta mil p^{s} sin que sirva de embaraso la contradicion de el Obispo de essa Ciudad por lo eclesiastico, y que assi mismo contribuya en este servicio la Ynquisicion y sus Ministros, sin excepcion de personas, pues concurriendo todas universalmente viene á llegar á los tres a el impuesto referido, segun el tanteo del quinquenio que presentava, á quarenta y seis mil doscientos, y setenta y ocho pesos, mas, ó menos, conforme el gasto huviese, y que lo que esto produgere, y los ocho mil y ochocientos pesos que essa Ciudad á de satisfazer de resto de otro servicio que hizo para el mismo efecto se aya de gastar en hazer la dha. muralla, y no en otra cosa, y que se aplique alguna cantidad mas que de una vez se acave de levantar. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien de admitir y aprovar á esa Ciudad, como lo hago por Zedula de la fecha de esta, el servicio de los treinta mil p^{s} que importa en los tres años, el impuesto que hizo de dos r^{s} sobre cada arrova de carne de ganado de zerda y un real sobre la de vaca, y le doy las gracias p^{r} el el celo con que ha obrado en esto, y respecto de ser para obra tan necessaria, como la de dha. muralla, y en que interesa el bien comun, y defenza de essa Plaza, y la mesma Religion, por las continuas invasiones, insultos y sacrilegios de Piratas, ruego, y encargo por otras Zedulas de este dia, á el Obispo de essa Ciudad, y al Tribunal de la Yn-quisicion de ella, dispongan contribuya por su parte para este efec-

to el gremio, y brazo eclesiastico; y assi os mando dispongais que todo lo que esto importare, entre en una arca separada de tres llaves, de q^e^ tengais la una voz, y los ofiz^s^ de mi hazienda de essa Ciudad. Otra un Rexidor de ella, y la tercera la persona que dho. obpo. diputare, y que se junte, y apliq^e^ precisamente para acavar de concluir la dha. muralla con orden expresa de que no se divierta á otra cosa por urgente y de qualquier calidad que sea, lo qual os encargo mucho se ejecute assi por vra parte; y me dareis quenta de lo que se fuere obrando, en razon de lo referido, imbiando juntamente un tanteo ajustado de lo que puede importar la obra de la dha. muralla. Fecha en Madrid á trece de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años.-Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor., don *Francisco de Amolaz.*-Y á las espaldas de la dha. Real Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 519.

Real Cedula en quf el Rey aprueba a Cartagena, el servicio que hizo de los 3.0000 pesos para la fabrica de la muralla.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. El Capitan y Sarg^to^ mayor don Pedro de Zarate Rexidor de essa ciudad, que á venido á estos Reynos por Proc^or^ gral. de ella, me ha representado lo arruynadas que se hallan sus murallas p^r^ el norte que sobrevino el año passado de mil, seiscientos y ochenta y quatro, que puso en confusion á todos sus vezinos; y que aunque por el Maestre de campo d^n^ Juan Pando de Estrada, Govern^or^ de essa Plaza, se procuró acudir al trabajo, atajando los efectos del mar, respecto de que los medios de essa Ciudad, no bastan p^s^ estos gastos se acordó se impusiese por tres años, sobre cada arrova de carne de ganado de zerda dos r^s^ y sobre la de Baca un real, que se concideró corresponderia en cada un año a diez mil p^s^ con poca diferencia para dar principio á la restaurac^n^ de la muralla, que estava arruynada, desde el torreon de Santa Cathalina, hasta el del convento de Santo Domingo, suplicandome que porque en este reparo consiste la seguridad, y duracion de essa ciu^d^ segun su planta para poder resistir los acaesimientos del viento norte que la molesta, y á los intentos de Piratas, fuese servido de mandar al Gover^or^ de essa Plaza no cese en lo que está empesado, y que corra el dho. impuesto que en los dhos. tres años importaria treinta mil p^s^ sin que sirva de embarazo la contradiccion del Obpo. de essa Ciudad, por lo Eclesiastico, y que assi mismo contribuya en este servicio la Ynquisicion, y sus Ministros, sin excepcion de personas, pues concurriendo todos universalmente, viene a llegar en los tres años el impuesto referido, segun el tanteo del quinquinio que presentava á quarenta y seis mil, doscientos, y setenta y ocho p^s^ mas ó menos, conforme el gasto tuviere, y que lo

que esto produgere y los ocho mil ochocientos p^{s} que essa ciudad á de satisfazer de resto de otro servicio q^{e} hizo para el mismo efecto se aya de gastar en hazer dha muralla; y no en otra cosa, y que se aplique alguna cantidad mas, para que de una vez se acave de levantar. Y haviendose visto en mi Concejo de las Yndias, en lo que dixo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la qual admito, y apruevo á essa Ciudad el servicio de los treinta mil p^{s} que importan en los tres años el impuesto que hizo de dos r^{s} sobre cada arrova de carne de ganado de zerda y un real sobre la de baca. Y os doy las gracias por el celo con que aveis obrado en esto. Y por Zedula de este dia ruego, y encargo al Obispo de essa ciudad, y al Tribunal de la Ynquisicion de ella disponga que para obra tan nezessaria, como la de dha. muralla, y en que interesa el bien comun, y defenza de essa Plaza, y la mesma Religion Catholica, por las continuas imbaciones, insultos y sacrilegios de piratas, contribuya por su parte el gremio, y braso Eclesiastico, y que todo lo que esto importare, se junte y aplique precisamente p^{a} acavar de concluir la dha muralla, y entre en una arca separada de tres llaves, de q^{e} tenga la una el Govern^{or} y oficiales de mi Hazienda de essa ciudad, otra un Rexidor de ella, y otra la persona, que el dho. Obispo diputare, con orn. expresa de que no se divierta á otra cosa p^{r} urgente, y de qualquier calidad que sea, de que os doy aviso para que lo tengais entendido.—Fecha en Madrid á trece de Septiembre de mil, y seiscientos, y ochenta y siete.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro Señor, d^{n} *Francisco de Amolaz.*—Y á las espaldas de la dicha R^{l} (*sic*) están quatro señales de rubricas.

NUMERO 520.

REAL CÉDULA AL CABILDO DE CARTAGENA SOBRE EL TIEMPO QUE HAN DE GOZAR LOS SOLDADOS MILICIANOS DEL FUERO MILITAR.

EL REY.—Mi Govern^{or} y Cap^{n} gral de la Ciudad, y Provincia de Cartaxena. El Cap^{n} y Sargento ma^{or} don Pedro de Zarate, Rexidor de essa ciudad á venido á estos Reynos por Proc^{or} gral de ella, me ha represntado que en las ocasiones que ay nueva de enemigos, y que se juntan, y toman las armas las compañias milicianas de essa Ciudad para la defenza, suele suceder entre los soldados, y vezinos de ella algunos disgustos, y pendencias, por cuya razon los Alcaldes ordinarios, los prenden, y castigan embarazando con esto el fin, y disposicion de la defenza p^{a} que tomaron las armas, procediendo contra ellos p^{r} algunas deudas que tiene, lo qual causava grave perjuicio, por no poderse coronar la Plaza de gente en los puestos nezesarios; suplicome que para que esto cese fuese servido de mandar que los soldados milicianos gozen del fuero de la guerra, como los demas de la dotacion del presidio de essa ciudad, p^{a} que en todas las ocasiones que se ofresca servir, y por el

tiempo que estubieren tendidas las vanderas, y entraren guardia no pueda conocer la justicia ordinaria de sus causas, sino que voz lo podais hazer en primera, y segunda instancia determinandolas con Asesor letrado, y diferente en la segunda del que huviere dado su parecer en la primera, y que en caso necessario siendo de mucha gravedad, no aya recurso de apelacion, ni suplicacion, sino fuere para mi Consejo, y Junta de guerra de Yndª y que se iniva de esto á todas las Justicias, y Audiencias de Santa Fee; y haviendose visto en mi Junta de guerra de Yndias. he tenido pr bien dar la presente, por la qual concedo a los soldados milicianos de essa Ciudad todo el tiempo que estubieren arboladas las vanderas durante el en que se hallaren en actual servicio el que gocen del fuero militar en la misma forma que los soldados del Presidio de essa Ciudad, con calidad que en sesando la ocasion, y retiradose las compañias no gocen de dho. fuero ezepto los ofizs de primera plana, porque estos han de gozar siempre del, y assi os mando deis las orns. necessarias para que se guarde, y cumpla lo referido precisa, y puntualmte. Y me deis quenta de la observancia de ello. Fecha en Madrid á veinte y dos de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado de Rey nro. Señor, dn *Francisco de Amolas.*-Y al pie de la dha. Rl Zedula están quatro señales de rubricas.

NÚMERO 521,

Real Cédula al Cabildo de Cartagnaa para que se cargue la cuarta parte mas del derecho de avería de las mercaderías que se sacan de dicha ciudad para la mantencion de los pobres del hospital de San Lazaro.

El Rey.-Consejo, Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. El Capn y Sargento mayro don Pedro de Zarate, Regidor de ella, que ha venido á estos Reynos por su Procor Gral. me ha representado la falta de medios con qe se halla el Hospital de San Lazaro de essa Ciudad, y lo que convendrá mandar el que podais arvitrar en efectos que no sean de perjuicio á mi real hazienda para el sustento, y curacion de los enfermos, y que no pase del costo que tubiere la media fanega de maiz, y una arrova de vaca cada dia, que da essa Ciudad, y siete ps de jornal todos los meses á la negra qe cuece el pan: y qe haviendo sido de esse Cavdo los nombramientos de Capellan de dho. Hospital se hallava oy sin esta regalia en grave daño, y perjuicio suyo y de los pobres, pues por no querer dormir en el Hospital está arriesgo de que alguno se muera sin confesion, pr averseme adjudicado este Patronato, y echo esta Capellania Curato Colativo, siendo assi que essa Ciudad paga de sus proprios el estipendio á dho, Cura, con el desconsuelo de ver que no asiste de noche; suplicome fuese servido de mandar en esto lo mas conveniente, concediendo lo demas que pedia; y

con vista de ello se acordó por los de mi Consejo de las Yndias, propusiese el dho. dⁿ Pedro de Zarate los medios que se le ofreciesen para la congrua, y curacion de los pobres del dho. Hospital, en cuyo cumplimiento dió nuevo memorial, proponiendo por medio prompto, y efectivo, el que se le dé facultad á essa Ciudad, para cargar á las mercaderias, y demas generos que salen de ella, la quarta parte mas de lo que les está repartido, para la paga de los doze mil pˢ del derecho de averia que se satisfece en cada Armada, con qᵉ estando regulado el qᵉ la contribucion de tres @ importa esta cantidad, cargando la quarta parte, bienen á quedar mil y trescientos pˢ cada año para el dho. Hospital, y que esta cobranza corra por quenta de los ofiziales de mi Rˡ Hazienda de essa Ciudad, como la de los dhos. doze mil pˢ, y su distribucion, sea por libramientos del Obispo de ella, y que se nombre persona que cuide del sustento de los pobres. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo, y pidió mi fiscal en él; y considerando, que respecto de que las Provincˢ de Quito, Santa Fee, Santa Martha, y el Rio de la Hacha, y las demas de aquellos distritos son interesadas en la conservacion de aquel Hospitˡ por imbiarse á él los pobres que de mal de llagas se curan en él, y ser las mismas Provincias las qᵉ hazen la dha. contribucion, aunque no por comunidades, sino los mercaderes, y particulares, que bajan á emplear á essa Ciudad, he tenido por bien dar la presente, por la qual apruevo la proposicion que hizo el dho. dⁿ Pedro de Zarate, en nombre de essa Ciudad, de poder cargar á las mercaderias, y demas generos que salen de ella, la quarta parte mas de lo que les está repartido pˢ la paga de los doze mil pˢ del dro. de averia que se satisfaze cada Armada, para cuyo efecto doy á essa Ciudad el poder, y facultad que para ello se requiere, y es nezesario, con calidad de que su Administracion, y cobranza corra por los ofizˢ de mi Real Hazienda de essa ciudad, y su distribucion, por libramᵗᵒˢ del Goyernᵒʳ de essa Plaza, por ser el dho. Hospital de mi Patronato Real, como se les manda por Zedula de este dia; y que el nombramiento de persona que cuide de los pobres de él, le haga el dho. Governᵒʳ, y si él no la tubiere de satisfaccion para ello, disponga se ocupe en este ministerio cada mes un Rexidor de essa Ciudad alternativamente, que para en quanto á la asistencia del Cura en el Hospital, encargo por otra Zedula de la fha de esta al Obispo de la Yglˢ de essa Ciudad, le obligue á que duerma donde deve, con advertencia, que si no lo hiziere se nombrará otro en su lugar, de que os doy aviso, para que lo tengais entendido, y me deis quenta de lo que se fuere executando en razon de todo lo qᵉ va expresᵈᵒ.–Fecha en Madrid á veinte, y dos de Septiembre de mil, y seiscientos, y ochenta y siete años.–Yo El Rey.–Por mandado del Rey nro. Señor, don *Francisco de Amolas.*—Y al pie de la dha. Rˡ Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 522

Real Cédula al Gobernador de Cartagena para que los Oficiales de la primera plana y soldados milicianos de este Presidio, se les asista con la ración y en el tiempo que estuvieren ocupado en el Real servicio.

El Rey.—Mi Governador y Cap.ª Gral. de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, el Capitan y Sarg.to mayor don Pedro de Zarate Regidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador gral. de ella, me ha representado que en essa Ciudad, á imitacion de estos Reynos ay Sargento mayor, Capitanes y soldados de milicia, para que en las ocasiones que le ocurren de Ymbaciones de piratas, se ocupan en la defenza de ella y entran guardias, por ser tan corta la dotacion del Precidio, cuyas compañias milicianas se componen de personas de diferentes usos y exercicios para su mantenimiento, y de sus familias; y en los tpos. de su ocupasion, le hace falta para proveerlas de lo preciso y necessario para su sustento; suplicome que en consideracion de ello, fuese servido demandar se les asista con el sueldo que gozan los soldados del Presidio, todo el tpo. que estubieren ocupados en mi servicio, y particularmente quando se ofrezca salir á la mar, en busca de los Piratas y que al Sargento ma.or y Capitanes de milicia, se les dé el sueldo correspondiente á la primera plana y que lo mismo se haga con el Capitan de sala de Armas, honrandolos y favoreciendolos para alentarlos en mi servicio; y que para que no sea perjudicada mi hacienda en este gasto, se dé facultad á essa Ciudad, para que se haga algun repartimiento sin perjuicio de los vezinos en lo que se embarca y desembarca por el Dique, ó medio dique, ó por tierra de mercaderias de castilla y generos del nuevo Reyno de Granada, que urjan á essa Ciudad, ezeptuando los comestibles. Y habiendose visto en mi Junta de guerra de Yndias, he tenido por bien de dar la presente por la qual mando, deis las orns. necesarias, para que el tiempo que estuvieren empleados en la mar, y en actual servicio mio las compañias de milicia de essa Ciudad, se asista assi ofiziales de primera plana, como á los soldados de las dhas. compañias, con la racion, y sueldos que les tocare, para que en las ocasiones que se ofrecieren se alienten á servir y asistir como lo pidiese la necesidad y de la presente tomarán la razon mis Contadores de quentas, que residen en mi Consejo de las Ynd.ª y Ofiziales de mi R.l Hazienda de essa Ciu.d Fecha en Buen Retiro á catorze de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—don *Francisco de Amolaz.*—Y al pie de la dha. Rl Zedula están cinco señales de rubricas.

Tomaron la razon de la Rl Zedula de S. M. escripta en la foxa antes de esta, sus Contadores de Cuentas que residen en su Rl

Consejo de las Yndias.-Don *Juan Antonio Blanco.*-don *Luis de Astorga.*

NUMERO 523.

REAL ZÉDULA AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, DANDOLE COMISIÓN PARA QUE AVERIGUE, Y CONOZCA DE LAS CAUSAS DE CORREDORES.

EL REY.-Mi Governador, y Cap.ª General de la ciudad, y Provincia de Cartaxena.: el Capitan y Sargento .mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, que avenido á estos Reynos por Procurador gral. de ella, me á representado, que haviendole conzedido el oficio de corredor de lonja por proprios suyos, en concideracion del servicio que hizo de ochenta mil p.s á llegado á tal diminucion q' no ay quien lo arriende, ni dé un maravedi por él, y que esta perdida sea ocasionado, por aver interpretado los asentistas de negros, que la esencion que le está concedida, se estendia á los de este corretaje, siendo assi que por la cortedad de él y ceder en perjuicio de terzero, no pudo ser mi R.l animo comprehenderlo en ella, lo qual no ha podido remediar essa Ciudad, aunque ha ocurrido diferentes vezes á los Governad.res de ella, respecto de que como estos son conservadores del asiento de negros, han despreciado siempre esta pretencion, á cuyo exemplar en todas las armad.s los contratos de los comercios se hazen por corredores particulares que ban de estos Reynos que no son de oficios comprados, ni permitidos, sinó por inteligencia propria y amistad de los contrayentes tercian en esos ajustes y se aprovechan del medio por ciento del corretaje de cada parte, que avia de percivir el corredor de essa Ciudad; suplicome fuese servido de declarar, que en conformidad de su titulo, no se comprehende en la excepcion de dros. del dho. assiento de negros, los del corretaje de essa Ciudad; y para evitar los fraudes de Mercaderes de las ferias, se le dé facultad para cobrar de cada fardo de cinco arrovas, ó petaca de candado que saliere por tierra, mar, Dique ó medio dique, en que se conduce la ropa de castilla dos pesos que regulado á doscientos cada uno, corresponde de á medio por ciento, que de comprador y vendedor, avia de cobrar de corretaje: y de carga de vino, aguardiente , fierro, merceria, que se compone de dos tercios, quatro r.s para que por este medio, viendose obligados los mercaderes apagar á la salida el corretaje se baldran en sus ajustes y compras del corredor que la Ciudad huviere nombrado y se rezarcirá tan considerable quiebra como padece. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo, y pidió mi Fiscal en él, se acordó no avia lugar lo q' sepedia por parte de essa Ciudad, en cuanto aque se impusiesen los dros. en los fardos y petacas, de dos p.s en cada una

y por despacho de este dia mando se guarde y cumpla el titulo de corredor gral. que se dió á essa Ciudad el año de mil seiscientos y treinta y ocho; y que en todas las ventas de qual quier genero, y calidad que se celebraren en ella, en que voluntariamente, y de consentimiento de las partes huviere de intervenir corredor, aya de ser precisamente el nombrado por essa Ciudad, aquien se pagará su corretaje en conformidad de lo dispuesto por el dho. titulo y no otro alguno: y demas de esto á parecido encargaros y mandaros, como por la presente os encargo y mando, que averigueis y conoscais de las causas de corredores sánganos, que sin titulo quieren introducirse y intervenir en las ventas, imponiendo al que justificareis haver incurrido en este delito quatro años de destierro de todos los Puertos de las Yndias y mil p.s de á ocho reales de plata, por via de multa, aviendolos de cobrar de ellos y que se embien á estos Reynos á poder de mi Ynfrascrito Secretario, segun, y en la forma separacion, que por diferentes Zedulas está ordenado se remitan las cantidades procedidas de multas y condenaciones que para todo lo referido y lo á ello anexo y dependiente, os doy comision, con jurisdiccion privativa, y con inivision á la de los grales. de Galeones y Armadas de las Yndias, para que por via de apelacion, exceso, ni en otra forma, no se entrometan aquerer conocer, ni conozcan de cosa alguna de ella, antes os den y hagan dar el favor y ayuda y asistencia q.e de mi parte le pidieredes y huvieredes menester para su execucion y cumplim.to Fecha en Buen Retiro á tres de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años.—Yo el Rey.—Por mando del Rey nuestro Señor.—d.n *Francisco de Amolaz*-Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula estan quatro señales de rubricas.

NUMERO 524

Real Cédula para que se guarde y cumpla el titulo de coredor general de esta Ciudad, inserte en esta Cédula y se ejecute lo demas que en ella se manda.

El Rey.—Por quanto el Rey, mi Señor, mi Padre, que Santa gloria aya, mandó dar y dió en veinte y seis de Marzo del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho la Provision del thenor siguiente:

D.n Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra firme del mar Occeano,

Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &.ª

Por quanto habiendo el Conde de Castillo de mis Consejos de Estado, y Guerra, Gentil hombre de mi Camara y Govern.or del de las Yndias, tratado de vender los oficios de corredor gral. de Lonja y fiel executor de la Cindad de Cartaxena, Bernavé de Robles, en nombre y en virtud del poder que tiene del Cavildo, Justicia y Reximiento de la dha. Ciudad, ofreció en su nombre por los dhos. oficios servirme con cien mil pesos de á ocho r.s los ochenta mil, por el dho. oficio de corredor gral. y los veinte mil restantes, por el de Fiel executor, que hazen los dhos. cien mil p.s de á ocho r.s que valen veinte y siete quentos mil mrs. puestos en la casa de la contratacion de la Ciudad de Sevilla, pagados fletes, y averias, por quenta y riesgo de la dha. Ciudad, cuya paga avia de ser en dos años, contados desde cinco dias del mes de Febrero del año passado de seiscientos y treinta y siete; y los cinquenta mil avenida de los Galeones; del de seiscientos y treinta y ocho, que otorgó escriptura en dho. dia cinco de Febrero de seiscientos y treinta y seis, obligando los Proprios y rentas de la dha. Ciudad de Cartaxena á la paga y seguridad de los dhos. cien mil p.s con calidad de los dhos. oficios, huviesen de ser y fuesen perpetuamente de la dha. Ciudad y los tubiese por Proprios suyos y los conserve en si; y su exercicio sea, como se platica al pres.te assi quanto al dho. oficio de Fiel, como de corredor gral. en que se ha de conservar á la dha. Ciudad la posecion que tiene, sin que yo, ni los Reyes subcesores, pued.n vender, ni hazer merced de los dhos. oficios perpetuos, ni de por vida, ni en otra manera, por ninguna causa, ni razon publica, ni urgente necessidad, ni otra alguna. Y perpetuamente los dhos. oficios, han de ser Proprios de la dha Ciudad, sin que se rept.n por enaxenables, ni vendibles. Y el dho Conde de Castillo, pareciendole justo y vastante el precio de los dhos. cien mil p.s que el dho. Bernavé de Robles ofreció, embió copia de la dha. escriptura á Fran.co de Murga, siendo mi Govern.r y Cap.n Gral. de la dha. Provincia de Cartaxena, para que tratase con dho. Cavildo, aprovase la dha. escritura, que el dho Bernavé de Robles, otorgó en razon del dho. ofrecim.to ante Juan Cortez de la Cruz, mi Esc.no Real, y perpetuo de la visita de los oficios, y Min.trs. de la Corthe en dho. dia cinco de Feb.o del año passado de seiscientos treinta y seis. Y haviendolo comunicado con el dho. Cavildo.r el tiempo que vivió, y despuues de su muerte d.n Martin de Saavedra, mi Govern.dr y Cap.n Gral. del nuevo Reyno de Granada, Presidente de mi Audiencia R.l que en él reside, hallandose en la dha. Ciudad de Cartaxena, y echo el dho. Cavildo diferentes juntas, y acuerdo sobre la aprovacion de la dha. escriptura; ultimamente el dho, Cavildo acordó aprovarla, con que la paga de los dhos. cien mil p.s huviese de ser, y fuese en quatro

años, los dos primeros á treinta mil p.s y los otros dos á veinte mil p.s cada uno, y que estos cumpliese la dha. Ciudad y su Cavildo, con meterlos en mi real caja de ella, sin que tuviese obligaz.n de ponerlos en la dha. Casa de la contratación por su quenta, y riesgo, ni pagar derechos de flete, y averias, y con que para la paga de los dhos. cien mil p.s se aya de valer de la composicion de las pulperias, y estanco de Javon y que pueda empeñar sus Proprios, y rentas y sobre ellos tomar dinero á daño y á Zenso, como mejor comodidad tubiere y hallare; y que se dé facultad, para vender los solar.s que tubiere la dha. Ciudad, y aprovecharse de las sobras de las alcavalas, por el tiempo del cavezon, y asiento q' tienen tomado, y que se aproveche, y sirva para la misma paga lo que huviere rentado el dho. oficio de corredor, y que los Rexidores Capitulares del dho. Cavildo por el aumento, y ma.yr estimacion que se crece á sus oficios, por el de fiel executor paguen trecientos p.s cada uno, en tres pagas, la una para el primer plazo, y lo restante para las dos subcesivas; y que asi mismo se le dé facultad al dho. Cavildo para que en los medios, y efectos mas suaves fueren á la republica y sus vezinos á su disposicion y voluntad, se saque la canti.d necesaria, cargandola en lo que parece mas conveniente, concediendole para él la plena, y libre facultad para la paga de los dhos. cien mil p.s como todo lo sobre dho. se refiere en los recuerdos que hizo la dha. Ciu.d en precencia de dho. d.n Martin de Saavedra, que pasar.n ante Andres Pacheco mi escrivano real residente en la dha. Ciudad, los quales aviendolos visto el dho. Conde de Castillo. Y los de mi Consejo de las Yndias. y platicadose en él las condiciones que el dho. Cavildo pide para la paga de los dhos cien mil p.s aparecido que se les puede conceder para ello el estanco de Javon que por su parte se pide. y que pueda obligar y empeñar los Proprio, y rentas de la dha. Ciudad tomando á daño, ó á censo lo que le pareciere y que se aproveche de lo que huviere valido el arrendamiento de las corredurias desde que se embargó, y puso cobro en ella, y assi mismo la sobra de las alcavalas de la dha. Ciudad por el tpo. en que está encavesada aviendo cumplido primero con lo que estuviere librado, ó consignado sobre las dhas. alcavalas. Y que los dhos. Rexidores por el beneficio que se sigue á sus oficios paguen los dhos. trescientos p.s como se refiere en sus acuerdos, con que el dho. estanco de Javon, y sobras de Alcavala sirva y corra tan solamente, por el tiempo que fuere necessario hasta que de los dhos. arbitrios, se paguen los dhos. cien mil p.s y se rediman con sus reditos los Zensos, y el dinero que para la dha. paga se tomare á daño; y en quanto á la composicion de las pulperias, por ser arvitrio gral. y que está aplicado á la R.l Hacienda antes de á ora no conviene concederse para el dho. efecto, ni tampoco venderse los solares por ser enagenacion de Proprios. Y en quanto á la libre facultad que pide el dho. Cavildo para

imponer en otras cosas, arvitrios á su voluntad, y disposicion, absolutamente, tampoco conviene concederse, si bien por ser el plazo de las pagas, como es de quatro años, podrá avisar el dho. Cavildo, y proponer otros arvitrios, si fuere menester, para que haviendose visto por los del dho. mi Consejo, se vea en él si conviene, ó nó concederlos para lo q.l á de embiar testimonio de lo que el primer año valieron los arvitrios, que á ora se conceden sobre lo que huvieren rentado las corredurias: en cuya conformidad y aprovando el acuerdo del dho. Conde de Castillo, y los del dho. mi Consejo con las calidades referidas, hago merced al dho. Cav.do Justicia, y Reximiento de la dha. Ciudad de Cartaxena de los dhos. oficios de Corredor gral. y fiel executor de la dha. Ciudad, para que los tenga y goze por Proprios suyos, y los conserve en si, y su exercicio sea segun, y como al presente se platica, assi quanto al dho. oficio de fiel, como el de Corredor gral. conservando la dha. Ciudad la posecion que tiene, como es mi voluntad, que la conserve á ora, y de aqui á delante, perpetuamente sin que se pueda vender, ni hazer mrd. de los dhos. oficios perpetuos ni de porvida, ni otra manera por ninguna causa ni razon publica ni urgente necessidad, ni otra alguna por mi ni por los señores Reyes que me subcedieren, por que mi voluntad es perpetuar á la dha. Ciudad los dhos. oficios para que se conserven en ella, y sirvan los Regidores que al presente son, y adelante fueren de la dha. Ciudad el dho. oficio de Fiel executor, y tambien el de Corredor gral. ó lo puedan arrendar por el precio, ó precios que les pareciere, y lo que de procedieren cada un año, lo aya, y tenga la dha. Ciudad por sus Proprios, sin que e pueda vender, ni enagenar, ni apartarse de la propriedad, y merced que de él le hago: y acavado el tiempo por que le arrendare una vez, lo pueda volver á arrendar todas las que quisiere, y por bien tubiere guardando en su uso, y ejercicio, y en el de fiel executor la forma, y orden que hasta aqui sea guardado. Y quiero, y es mi voluntad, que á los dhos. Rexidores que han de servir el dho. oficio de fiel executor, y á los que sirvieren el de Corredor gral. se les guarden y gozen de todas las honras, gracias mercedes, y facultades que por razon de los dhos. oficios deven haver, y gozar, segun y de la manera que lo han gozado las personas que hasta á ora lo han servido, sin que le falte cosa alguna: la qual dha. merced hago á la dha. Ciudad, con que aya de meter, y meta en la dha. mi caxa los dhos. cien mil pesos en los dhos. quatro años que quedan referidos, los dos primeros años á treinta mil pesos cada uno, y los otros dos siguientes á veinte mil, que la primera paga á de ser á tiempo que puedan venir los treinta mil pesos que en ella han de hazer, en la Armada que este presente año á de hir á las Yndias por la plata mia, y de particulares, para que se traigan en ellas. Y las otras tres pagas ha de ser en la mesma forma para que siempre vengan en las Armadas que en ellos fueren á las Yndias. Los

quales dhos. cien mil p.s se han de gastar y distribuir en los efectos y para las cosas, para q' los tiene aplicados el dho. Conde de Castillo, en virtud de orns. mias que para la paga de los dhos. cien mil pesos como queda referido, tengo por bien y concedo al dho. Cavildo q' pueda valerse del estanco del Jabon, y empeñar sus Proprios y rentas, tomando sobre ellos dinero á daño y á zenso, como mejor comodidad tubiere, y aprovecharse de lo que huviere valido el arrendamiento de las corredurias, desde que se embargaron y puso cobro en ellas y de la demacia de las alcavalas despues de haverse cumplido con lo que estuviere librado o consignado en las dhas. sobras y de los trescientos pesos que cada uno de los dhos. Rexidores han de pagar, aviendo de ser lo procedido del dho. estanco de Javon y sobra de Acavalas, por el tpo. que fuere nezessario hasta q' se hayan satisfecho los dhos. cien mil pesos y redimidose los zensos con sus reditos y pagadose el dinero que se tomare adaño, como se refiere en el acuerdo de dho. mi Consejo. Y si fuere necessario valerse el dho. Cavildo de otros medios y arvitrios, me avisará en la primera ocasion, para que aviendose visto por los del dho. mi Consejo; y si fuere Justo y de que no se sigue ningun inconveniente á la Republica, yo se las conzeda y no de otra manera. Y encargo al serenissimo Principe don Balthasar Carlos, mi muy caro y muy amado hijo: Y mando á los Yntantes y al Presidente y á los del mi Consejo de las Yndias que son al presente, y fueren de aqui adelante; y al mi Gov.or y Capitan Gral, que es y fuere de la dha. Provincia de Cartax,a y á su Theniente, y demas Justicias de la dha. Provincia, que guarden y cumplan esta mi carta y Provision segun y como en ella se contiene y declara y contra su thenor y forma, ni parte alguna, no bayan, ni pasen, ni consientan hir, ni pasar á ora, ni en ningun tpo. por ninguna causa, ni razon que aya, por q.to mi deliverada voluntad, es hazer mrd. á la dha. Ciudad, para que se sirvan, segun y de la manera, y con las calidades que quedan declaradas y las conserven mantengan y amparen en la gracia y mrd que por titulo de venta hago á la dha. Ciudad de los dhos. oficios en la forma y con las calidades, prebeminencias, honras y demas calidades que le pertenecen p.r los dhos. oficios; y no consientan, ni den lugar á que á ora ni en ningun tiempo perpetuamente se quite, limite, ni suspenda en nada á la dha. Ciudad, el uso de los dhos oficios, por causa, ni razon alguna, aunque sea publica y de la mayor importancia que se pueda considerar, no embargante quales quier leyes y pragmaticas de estos mis Reynos, y de las Yndias, ordenanzas, estilos, uso y costumbre del dho. mi Consejo de las Yndias, Proviciones, Zedulas grales. y particulares, publicas y secretas dadas, ó que se dieren, para el buen govierno de la dha. Provincia y lo demas que aya, ó pueda aver encontrario y que en todo ó en parte impida el entero efecto, execucion y cumplimiento de lo contenido en esta mi carta, y de la gracia y mrd que por el dho. titulo de venta, y

perpetuacion hago á la dha. Ciudad, de los dhos. oficios, que aviendolo aqui por incerto, é incorporado, como si de verbo adverbum fuera, dispenso con todo y lo abrogo, y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo adelanse. Y assi mismo mando, que todo lo contenido en esta mi carta se guarde y cumpla haviendo cumplido la dha. Ciudad con la paga de los dhos. cien mil pesos á los plazos que quedan referidos, de que ha de constar por certificacion de los ofiz.ª de mi Real Hazienda de la dha. Ciudad de Cartaxena, de que han merecido, y ban metiendo en mi R.l caxa de su cargo los dhos. cien mil pesos en los dhos. plazos, por que no empesando á cumplir la dha. Ciudad y su Cavildo, con pagar los treinta mil pesos que estan obligados, conforme á sus contratos á hazer este presente año, y los siguientes, las cantidades que en ellos estan obligados á entregar, no han de poder usar, ni servir los dhos. oficios por hacerlos y en la dha. mrd. con esta calidad; y asi mismos mando que se guarde, y cumpla lo que arriva se refiere, haviendo pagado en mi caxa Real de la dha. Ciudad de Cartaxena tres mil trescientos y treinta y tres pesos de á ocho reales y dos reales y veinte y dos mrs. que valen novecientos y seis mil, seiscientos y sesenta y seis maravedis que deve la dha. Ciudad de los cien mil pesos con que me sirve por la mrd. de los dhos. oficios de corredor de lonja y fiel executor y de un tercio mas de ellos, que se carga por razon de los provechos y emolumentos la mitad de ellos que es quatrocientos y cinquenta y tres mil pesos trescientos y treinta y tres mrs. antes que empiece á servir y usar de los dhos. oficios; y la otra mitad el primer mes del seg.do año en lo que huviese echo. Y mando á los ofizª. de mi Rl. Hazienda de la dha. Ciudad, q' luego que recivan esta mi Carta, cobren de la dha. Ciudad, la dha. primera paga de media anata; y juntamente hagan averiguacion muy ajustada, y puntual de lo que podran valer en un año los dhos. provechos y emolumentos de los dhos. oficios se usaren, por persona particulares, y si la mitad de ellos excediere á la mitad de la renta que ha salido de la tercia parte mas de los dhos. cien mil pª. con que sirve que se acargado por esta razon, cobren tambien de la dha. Ciudad la demacía que huviezedes de la dha. mitad de renta de tercia parte mas, hasta la mitad de los dhos. provechos, y emolumentos qe. averiguaren, y ami tiempo la dha. segunda paga; y assi mismo cobre de todas las personas q' la dha. Ciudad nombrase para servir los dhos, oficios, ú de la en quien los arrendare siempre que nombrare persona nueva en qual quiera de ellos la media anata que deviere respecto de la cantidad que tubiere de util. en los dhos. ofizª., ú de lo que dieren por arrendamiento, siendo por tiempo de un año el nombramiento, ú arrendamiento la decima parte, y siendo pr. dos, dos decimas, que (*comido*) nta parte, y siendo por tres la cuarta parte; y

siendo por quatro, y de ay arriva la mitad de lo que montare el util, y arrendamien^{to}., como esta dicho en los tres casos primeros, luego de contado, antes que entren á servir y el último en dos pagas la mitad, antes que sean admitidos; y la otra mitad el primer mes del seg^{do}. año en que huvieren entrado á servir, porque la dha. Ciudad no ha de pagar mas de la primera med^{a}. anata, de los dhos. cien mil p^{s}. y tercia parte mas p^{r}. los proveohos, y emolumentos; y como fueren cobrando la dha media anata, la bayan remitiendo á estos Reynos, con la demas hacienda mia de este genero, avisando de donde procede, y guardando en todo lo disp^{to}. por el Arancel R^{l}. de este derecho, todo lo qual mando se guarde, y cumpla, aviendo tomado la razon de esta mi Zedula, d^{n}. Juan de Castillo mi Secretario, y de rexistro de las mercedes, dentro de los quatro meses de la fha. de ella; y sin haverla tomado no se use de esta merced, ni los Ministros aquien tocare la executen: Y tambien la tomarán Geronimo de Canencia, mi Secretario, y de la Junta de la dha. media Anata á cuyo cargo, estan los Libros de la razon de ella y mis Contadores de cuentas, que residen en mi Consejo de las dhas. Yndias y de los dhos. ofiziales de mi R.^{l} Hazienda de la dha. Ciudad. Dada en Madrid á veinte y seis de Marzo de mil seiscientos treinta y ocho años. —Yo el Rey.—Yo don *Fernando Ruiz de Contreras*, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado.—*El Conde de Castillo.*—El Liz.^{do}, *Juan Pardo.*—El Doctor *Juan de Solorzano Pereyra.*—El Liz.^{do} *Juan de Mena.*

Y ahora el Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de la Ciudad de Cartaxena, que ha venido á estos Reynos por Procurador gral de ella, me ha representado, que haviendo concedido á dha. Ciudad el oficio de corredor por Propios suyos, en consideracion del servicio que hizo de ochenta mil pesos allegado á tal diminucion, que no ay quien lo arriende, ni dé un maravedi por el y que esta perdida se ha ocasionado, por haver interpretado los Asentistas de negros, que la exempcion, que les está concedida, se extendia á los de este corretaje, siendo assi que por la cantidad de él y ceder en perjuicio de terzero, no pudo ser mi R.^{l} animo comprehenderlo en ella, lo qual no ha podido remediar la Ciudad, aunque á ocurrido diferentes vezes á los Governadores de ella, respecto de que como estos son conservadores del Asiento de negros, han despreciado spre. esta pretencion, acuio exemplar, en todas las Armadas, los contratos de los comercios se hazen para corredores particulares, que ban de estos Reynos, que no son de oficios comprados, ni permitidos, sino por inteligencia propria y amitad de los contrayentes tercian en los ajustes y se aprovechan del medio por ciento del corretaje de cada parte que havia de persevir el corredor de dha. Ciudad; suplicome fuese servido de declarar, que en conformidad de su tit.^{o} no se comprehende en la exempcion de derechos del dho. Assiento de negros los

del corretaje de dha. Ciudad: y que para evitar los fraudes de mercaderes de las ferias, se le dé facultad para cobrar de cada fardo de cinco arrovas ó petaca de candado que saliere por tierra, mar, Dique ó medio Dique en que se conduce la ropa de Castilla dos p.s que regulados á doscientos cada una, corresponde á medio por ciento que de (*comido*) avia de cobrar de corretaje, y de cada carga de vino, aguardiente, fierro y mercerías que se compone de dos tercios, quatro reales, para que por este medio, viendose obligados los mercaderes á pagar á la salida de él corretaxe, se valdrán en sus ajustes, y compras de el corredor que la Ciudad huviere nombrado y se requerirá tan conciderable quiebra, como padeee. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, se acordó no haver lugar lo que se pedia por parte de la dha. Ciudad, en quanto á que se impusiesen dros. en los fardos y Petacas de dos p.s en cada una: Y he tenido por bien dar la presente, por la qual mando se guarde y cumpla precisa y puntualmente el titulo de corredor general arriva incerto, segun y como en él se contiene y declara; y que en todas las ventas de qual quier genero y calidad que se celebraren en dha. Ciudad de Cartaxena, en que voluntariamente y de consentimiento de las partes huviese de intervenir corredor, aya de ser precisamente el nombrado p.r dha. Ciudad, á quien se pagará su corretaje en conformidad de lo dispuesto por el dho. titulo, y no á otro alguno, que assi es mi voluntad. Y por Zedula de este dia doy comision al Govern.or y Capitan Gral. de la dha. Ciudad de Cartaxena, con jurisdiccion privativa y inhivision á la de los Grales. de Galeones, y Armadas de Yndias para que averigue y conozca de las causas de corredores, zánganos, que sin titulo quisiesen introducirse, intervenir en las ventas imponiendo al que contare y se justificare haver incurrido en este delito, quatro años de destierro de todos los Puertos de las Yndias y mil p.s de á ocho reales de plata por via de multa. Fecha en Buen Retiro, á tres de Noviembre de mil, y seiscientos, y ochenta y siete años.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro S.r, d.n *Francisco de Amolaz.*—Y á las espaldas de la dha, R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 525.

REAL CÉDULA PARA QUE EL GOBERNADOR DE CARTAGENA NO PONGA EMBARAZO QUE LOS MUCHACHOS QUE VIENEN EN LAS ARMADAS A INDIAS, VENDAN POR LAS CALLES GENEROS Y COMESTIBLES.

EL REY.—Mi Govern.or y Cap.n gral de la Ciudad, y Provinc.l de Cartaxena, El Cap.n y Sargento ma.or don Pedro de Zarate, Rae-

xidor de essa ciudad q' á venido á estos Reynos por Proc.or gral de ella, me ha representado que en todas las ocasiones de Galeones, y flotas, los marineros y artilleros que concurren en ellos, llevan consigo muchos muchachos a tit.o de criados ó pajes de nao y ensaltando en tierra ponen tabernas ó pulperias, en donde venden diferentes generos comestibles por menor y que assi mismo los reparten para que por las calles de dia y de doche, los vendan, defraudando mis Reales dros. de Alcavala, poniendo ellos la tassa y medida como les parece suplicome que para remedio de esto fuese servido de mandaros, no permitais que los dhos muchachos anden vendiendo por las calles; y que ninguno que baya en los Galeones avrá pulper.a ni taberna y que para hazerlo aya de tener licen.a de essa Ciudad y que se les visite para reconocer si exceden y que contribuyan para principios de ella, con la cantidad que fuere justo por razon de la licencia, y paguen el derecho de alcavala; y que lo mismo se entienda con los mercaderes de la Armada, que tienen tienda avierta de ropa de castilla, durante el tiempo de la feria, para que los fieles executores de essa Ciudad les visiten y reconozcan los pesos y varas de medir si estan selladas por el almotasen y que los demas mercaderes que se quedan con tienda avierta, aviendose venido los galeones, acudan por licencia, contribuyendo con la cantidad que se concertare uno, y otros para aumentos de Proprios de esta Ciudad. Y haviendose visto en mi Concejo de las Yndias, con lo que dixo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la qual es mi voluntad no se hará novedad en lo que represente el dho. don Pedro de Zarate, de que los muchachos que se embarcan en Galeones, no vendan por las calles de essa Ciudad los generos comestibles que acostumbran ni en que los mercaderes que ban en ellos, saquen la licen.a que refiere y assi lo tendreis entendido, para que hagais no se les ponga en esto embarazo, ni impedimento alguno; pero os mando no permitais se queden en essa Ciudad á vender ningunos gener.s comestibles los artilleros y demas personas que tienen plaza y se embarcan en los Galeones, sino que pasen en ellos á Portv.o ni tampoco consintais estos compren frutos de la tierra para revenderlos por ser en perjuicio del bien comun y mi Real Hazienda, sino q.e francamente los vendan los Yndios y negros, para que todos gozen de la comodidad de la abundancia. Y assi mismo mando al gral. de los Galeones, os dé el favor y ayuda que de mi parte le pidieredes y huviereredes menester para la execucion de lo referido, y de la observancia de ello, me dareis quenta. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años.—Yo EL REY.—Por mandado de Rey nro. Señor, d.n *Francisco de Amolas.*—Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula, ay quatro señales de rúblicas.

NÚMERO 526.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena, para que se guarde la costumbre que hubiere habido, en cuanto á los alojamientos que deben dar á la gente de guerra que vienen en los Navios ó envian para socorro de dicha Plaza.

El Rey.—Mi Governador y Capitan Gral. de la Ciudad, y Provª de Cartaxena: el Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de esta Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador gral. de ella, me ha suplicado fuese servido de mandar, que quando lleguen á esse Puerto algunos Navios embiados de estos Reynos, para socorro de qualquiera imbacion que intentaren enemigos, la gente de guerra que llevaren, no se alojen en casa de ningun vezino, sino que estén á vra orden, para que se les de casas, yermas, leña, y luz, que es lo que se deve hazer, y á lo que pueden ser obligados, segun estilo de la gente de guerra, y que vos le podais hazer contener en estos terminos, sin que se dé lugar á conceder en manera alguna, ni con ningun pretexto. Y haviendose visto en mi junta de guerra de Yndias, ha parecido ordenaros y mandaros como lo hago, guardeis la costumbre que hubiere havido en lo referido, sin permitir se inove en ello, en manera alguna, que assi es mi voluntad.—Fecha en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil, y seiscientos, y ochenta, y siete.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. Señor, *Francisco de Amolas.*—Y al pie de la dha. Rl Zedula están seis señales de rubricas.

NÚMERO 527.

Real Cedula para que el Gobernador de Cartagena, ejecute y haga ejecutar, lo que el derecho dispone en la forma que se han de recibir las peticiones en cualesquier negocio ó pleito que se ofrecieren.

El Rey.—Mi Governador y Capitan Gral. de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. El Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, qᵉ á venido á estos Reynos por Procurador gral. de ella, me ha representado, que estando prohivido el que los Eclesiasticos no sean solicitadores de pleytos de personas seculares, y legas, y ni admitan sus poderes, aunque sean las causas civiles, y criminales por los inconvenientes que se originan: algunos Eclesiasticos de essa Ciudad se entrometen en negocios de esta calidad pr parentezco, interes, ó amistad, ocasionando lances muy indecorosos á su Dignidad, y al respeto que se deve tener á los Juezs, no siendo el menor inconveniente, el que por escusarse de sus ahogos, no ay persona que quiera comprar los oficios de Procuradores, que todos se hallan vacos; suplicome que

para remedio de ello fuese servido de mandaros á voz, y al Theniente Gral. de essa Ciu^{d}, ó Alcaldes ordinarios de ella, no admitais peticiones, ni deis curso á pleytos en que intervienen Eclesiasticos, ni que los Escrivanos, los rezivan si no es en la forma regular que el dro. previene de que ayan de haver dado poder á Procurad^{or} con quien se hagan los autos, el q^{l} le presente con la primera peticion, apremiandole á ello. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando executeis, y hagais executar en lo referido lo que segun el dro dispone se deve practicar; y que me deis quenta de su observancia.—Fecha en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, don *Francisco de Amolaz*.—Y á las espaldas de dha. R^{l} Zedula estan quatro señales de rubricas.

NÚMERO 528.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena, para que haga poner peso de Harina en dicha ciudad por cuenta del Rey, y que lo administren los oficiales Reales de ella, y que cobren los derechos que por esta razón hubiere de percibir.

El Rey.—Mi Govern^{or} y Capitan Gral. de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. Haviendo representado el Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad que ha venido á estos Reynos por Procurador Gral. de ella, lo que convenia el que pusiese essa Ciu^{d} peso de Arina para la que entra del Nuevo Reyno de Granada, y que cobrase los dros. que se señalaren, para aumento de Proprios, asegurando por este medio la fee publica de los que compran, y evitando los fraudes. Visto en mi Consejo de las Yndias, se le denegó esta pretension, y aora á buelto á representar que de conced^{r} el dho. peso de Arina, es de conveniencia á la Republica, y de poco util á essa Ciudad, qualesquier derecho que se señalasen, pues apenas llegarian á la satisfaccion del salario de la persona, y negros que asistiesen á él, y el gasto de Arina en cada un año, por los pocos que la usan, á tres mil mochilas de á cinco arrobas, siendo el ma^{or} consumo que esta cantidad incluye en la ocssion que Galeones están en esse Puerto; suplicome, que respecto de q^{e} el intento de essa Ciu^{d}, que se le dé el dho. peso de Arina, no por la conveniencia que puede tener en él, sino por la que se sigue á la causa publica en que se venda con este conocimiento, y no pasen adelante los fraudes que se han experimentado en las mochilas, fuese servido de mandarle poner por mi quenta, en caso de que no se conceda á essa Ciudad, y que lo administren los oficiales de mi Hazienda de ella. Y haviendose visto en el dho. mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fis-cal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os man

do deis las ordenes nezessarias, para que se ponga por q^ta^ de mi hazienda el dho. peso de Arina, y que le administren los ofiz^s^ R^s^ de essa Ciudad, y cobren. y enteren en mi caxa R^l^ de su cargo, los dros. que me perteneciesen por esta raz^n^, como por Zedula de este dia les mando lo hagan; y que me avisen de la cantidad que importaren, y vos hareis lo mismo; procurando aya en esto la buena quenta, y razon que conviene; y de la presente tomarán la razon mis Contadores de quenta que residen en el dicho mi Consejo de las Yndias.—Fecha en Madrid á cinco de Febrero de mil, y seiscientos, y ochenta y ocho años.-YO EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor, d^n^ *Francisco de Amolaz.*-Y al pie de la dha. R^l^ Zedula, están quatro señales de rubricas.

NÚMERO 529.

REAL CÉDULA Á LOS OFICIALES REALES DE CARTAGENA, PARA QUE ADMINISTREN EL PESO DE HARINA, QUE SE MANDA PONER, Y COBREN LOS DERECHOS QUE PERTENECEN AL REY.

EL REY.—Ofiziales de mi Hacienda de la Ciudad, y Provin^a^ de Cartaxena. Haviendo representado el Capitan y Sargento Ma^or^ d^n^ Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador Gral. de ella, lo que convenia el que pusiese essa Ciudad, peso de harina para la que entra del nuevo Reyno de Granada, y que cobrase los derechos que se señalasen por dros. de Proprios, asegurando por este medio la fee publica de los que compran, y evitando los fraudes que se les hazen. Visto en mi Consejo de las Yndias, se le denegó esta pretencion; y á ora á buelto á representar, que de conceder el dho. peso de Arina, es de conveniencia á la Republica, y de poco util á essa Ciudad, qualesquiera derecho que se señalasen, pues apenas llegarian á la satisfaccion del salario de la persona, y negros q^e^ asisten á él, y el gasto de Arina en cada un año, por los pocos que la usan, á tres mil mochilas de á cinco ar^s^ siendo el mayor consumo, que esta cantidad incluye en la ocasion que Galeones están en ese Puerto: suplicome que respecto, de que el intento de essa ciudad de q^e^ se le dé el dho peso, no es por la conveniencia que pueda tener, sino por la que se sigue á la causa publica, en que se venda con este conocimiento, y no pasen adelante los fraudes que se han experimentado en las mochilas; fuese servido de mandarle poner por mi quenta, en caso de que no se conceda á essa Ciudad, y que vosotros lo administreis. Y haviendose visto en el dho. mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo, y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de mandar p^r^ Zedula de la fha de esta, al Govern^or^ de esa Plaza dé las ordenes necessarias, para que se ponga por quenta de mi Hazienda el dho peso de Arina, y que vosotros lo administreis, cobreis, y entereis en mi caxa R^l^ de vro. cargo los dros. que me

pertenecieren p[r] esta razon,, como os mando lo hagais, y que me aviseis de la cantidad que importaren, y tengais en esto la buena quenta, y razon que conviene; y de la presente tomarán la razon mis Contadores de cuentas, que residen en el dho. mi Consejo de las Yndias.—Fecha en Madrid, á cinco de Febrero de mil, y seiscientos y ochenta y ocho años,-Yo EL REY.-Por mandado del Rey nuestro Señor.-d[n] *Francisco de Amolaz.*—Y al pie de la dha. R[l] Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 530.

REAL CEDULA AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, AVISÁNDOLE DE LO QUE SE HA ACORDADO CON VISTA DE LA PRETENSIÓN DE DICHA CIUDAD, SOBRE QUE SE LE DÉ FACULTAD PARA CONOCER DE TODOS LOS PLEITOS DE REPARTIMIENTOS DE TIERRAS.

EL REY.—Mi Governador, y Capitan Gral. de la Ciudad, y Provincia de Cartaxena. El Capitan, y Sargento Mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, que á venido á estos Reynos, por Proc[or] Gral. de ella, ha representado, que á essa Ciu[d] le está concedida facultad para repartir tierras á los vezinos para su cultura, opulencia y abasto. Y por que las repartidas suelen cederse, empeñarse, legarse, donarse, ó en otra forma enagenarse, de que resultan diferentes litigios sobre estos titulos, como tambien si en la inclusion de los terminos, y linderos, cupiesen los repartimientos que la Ciudad hizo por las relaciones de los que las pidieron, y no caviendo todos conforme á la medida quales se deven preferir; y siguiendose, como se han seguido estos pleytos ante la la Justicia ordinaria, se hacen eternos con los articulos que las partes introducen, estandose las tierras sin cultura, todo el tiempo que duran; suplicome que para remedio de ello, fuese servido de conceder facultad á la dha ciudad, para conocer de todos los pleytos que se ofrecieren de repartimient[s] de tierras, y sus medidas, pues siendo el mayor que se haze de quatro cavallerias, que á treinta p[s] á que se regula cada una p[r] los ofiz[s] R[s] para la cobranza de la media anata, hazen ciento, y veinte p[s] con que parece se incluye en la facultad que está dada á essa Ciudad p[a] conocer de todos los pleytos que llegaren hasta trescient[s] y veinte p[s], y se escusan los inconvenientes, y gastos q[e] se están haciendo en seguir las instancias ante las Justicias ordinarias, y las apelaciones en la Audien[a], en materia de tan corta quantia, que fué el motivo porque se concedió á essa ciudad essa facultad. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, á parecido que siendo cierto la facultad que dize el dho. don Pedro de Zarate, está concedida á essa ciudad, para conocer de los pleytos de menor quantia, hasta en cantidad de trescientos y veinte p[s] no ex

cediendo de esta cantidad el interes de los pleytos de tierras, no necesita de nueva facultad, para conoceer de ellos, y si excedieren de ella en la misma facultad, tiene la denegacion de lo que oy pide, de que os doy aviso, para que lo tengais entendido.—Fecha en Madrid á diez de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.—Yo EL REY.-Por mandado del Rey nro. Señor.—don *Francisco de Amolaz*.-Y al pie de la dha. Rl Zedula, están quatro señales de rubricas.

NÚMERO 531

REAL CEDULA DE CONFIRMACIÓN DEL OFICIO DE CURADOR GENERAL DE MENORES.

EL REY.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. Haviendose presentado en mi Consejo de las Yndias pr vra. parte el año de mil, seiscientos, y setenta y uno, un testimonio de autos, por donde constó que estando vaco el oficio de Curador gral. de menores de essa Ciudad, haver muerto Miguel de Ynorrica, sin renunciarle; atendiendo á lo que convenia le exerciese persona de toda integrigad, nombrasteis á don Martin de Buitrago, para que en vro. nombre pusiese el dho ofic°, y le sirviese con calidad de renunciarle en la persona que señalasedes corriendo en su caveza el riesgo de la vida, en el interin que yo hiciese merced de él perpetuamente. Y haviendolo executado se remató en él con las calidades referidas en setecientos y diez p^s los quatrocientos pagados luego de contados, y los trescientos, y diez restantes dentro de un año, con calidad de llevar confirmacion mia, dentro de cinco, suplicadome os la mandare dar, se os denegó; y pr Zedula de trece de Septiembre de mil, seiscientos y setenta y quatro, mandé al Gov°r y Capitan Gral de essa Ciudad, sacar al pregon el dho. Oficio, y que se rematase en el mayor ponedor, guardando en ello lo dispuesto por las ordenes, y Zedulas, que en razon de esto están dadas. Y haora el Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador Gral de ella, me ha representado, que haviendose sacado al Pregon el dho oficio, en virtd de lo dispuesto en la dha. Zedula, no ha avido quien aya hecho postura, é pr cuya razon, se hacia regalia de los Governadores, nombrando ellos en interin personas que lo sirvan, que no teman (*sic*) la integridad, y authoridad que se requiere: suplicome que respecto de que con el transcurso de tanto tiempo, se sale de la deuda del ma°r valor que se podria suponer tendria el dho. oficio, no siendo justo que essa Ciudad esté desposeyda de él ,y de la cantidad que dió, fuese servido de mandaros dar la confimacion de el dho. oficio, en la forma que se remató, y que si se huviere hecho reparo en que le aya de

exercer Rexidor, se le ponga la calidad que ayais de nombrar en cada un año en primer dia de él, persona que no sea capitular que lo exersa, segun las elecciones de los demas ofiª. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo, y pidió mi fiscal en él, he tenido por bien daros, como por la presente os doy la confimacion qᵉ pedis del dho. oficio de Curador gral. de menores, con condicion que ayais de nombrar, y nombreis persona qᵉ le sirva, que no sea Rexidor, ni Capitular de essa Ciudad, ni tenga intervencion en el Cavildo de ella, y que los Rexidores, y Capitulares de essa Ciudad qᵉ hiciezen el nombramiento en el sugeto que le uviere de exercer, se ovliguen insolidum con su persona, y bienes, sin que se necessite hacer execucion en los del nombrado, á satisfaccion, de los daños que de la mala administracion resultare contra dhos menores, ú otra qualquier persona, pʳ omision, ó culpa de la que fuere nombrada; y que la obligacion referida sea, y se entienda, en caso que el tal Curador administrase bienes de dhos menores, ó entren en su poder algunas cantidades de maravedises pertenecientes á ellos, ó en otra forma: Y declaro, y mando, que si el sugeto que fuere elegido por dhos. Capitulares faltare á la obligacion de su oficio, pʳ omision, ó otra causa alguna de que resultare accion contra los nominadores, se aya de hazer excursion en los bienes del nomᵈᵒ primero y antes que se recurra contra ellos, ni los suyos, en conformidad de lo dispuesto por derecho; y con qᵉ assi mismo se aya de entender, y entienda hecha la renunciacion del dho oficio, de diez, en diez años, y se aya de enterar, y entere en mi caxa real de essa Ciudad por la primera vez qae se renuncie la mitad del justo valor que tubiere, y por las demas la tercia parte, conforme á la ley, y es mi voluntad que todas las personas que en la conformidad referida usaren, y exercieren el dho oficio de Curador gral. de menores en virtud de vro. nombramiento, lo hagan segun, y como lo hizo, pudo y devió hazer el dho. Migl de Ynorrica, y los demas sus antecesores en todos los negocios, y causan que estubieren pendientes, y se ofrecierⁿ tocantes al buen cobro de los bienes, y haziendas de los dhos menores, y defenzas de los pleytos, y causas que se deven seguir como tal Curador general de ellos sin que se pueda introducir, ni nombrar otra persona que acuda á ellas, porque solamente lo ha de hacer la que eligiere essa Ciudad, para que sirva el dho. ofiicio pidiendo, y haziendo en los casos que ocurrieren, lo que al dro. de los menores, y breve despacho de sus causas, y quentas juzgare que conviene, y en los que fuere nezessario letrado, le tomará y concertará, con intervencion, y licencia de la justicia, ante quien pasasen de manera que ha de ser por culpa, y cargo del que sirviere el dho oficio, y á de satisfacer el daño, y menoscavo que se siguiere por la falta de diligencia, á los dhos. menores, y sus bienes para cuyo efecto como va referido se procederá á execucion contra los suyos, y para la defenza de dhos. menores, y sus bienes, en expe-

cial desde á ora, para en cada una de la causa que huviere, y se ofrecieren, le nombro señaladamente por su Curador adlitem, y le doy poder quan bastante se requiere para las seguir fenecer, y acavar en todas instan^{as} con facultad de poder nombrar Procuradores en sus Audiencias, para lo tocante al dho. oficio de tal Curad^{r}; y tambien para las causas que fueren en apelacion á mi Audiencia de la Ciudad de Sta Fee del Nuevo Reyno de Granada, ó, á otro qualquier Tribunal: y es mi voluntad que por la ocupacion, y trabajo que ha de tener en las Peticiones que ubiere en las causas de los dhos. menores, se le acuda, y haga acudir con medio peso por cada una, y en los negocios graves, y de importancia, se le tasará por la justicia lo que segun su entidad, travajo, y ocupacion le pareciere, y sin que preceda esta tasacion, no ha de poder llevar mas derechos de los que montaren las peticiones, y á de asistir con particular cuidado, y puntualidad á la defensa de dhas causas, y ajencias, y defender todos los negocios que se ofrecieren en la Contaduria de mi hacienda de essa Ciudad, acudiendo lo que en estas causas se le ordenare por mis ofiz^{s} de ella, sin que se le aya de pagar sueldo, ni ayuda de costa. Y assi mismo mando que no haviendo la persona que nombrasedes para servir el dho. oficio, echo Juramento, y solemnidad que en tal caso se acostumbra, y deve hazer de que bien y fielmente le usará, no se le reciva al exercicio de él, y precediendo este requisito vosotros, y todos los cavalleros, ofiz^{s}, y hombres buenos, y otras qualesquier personas de essa Ciudad le ayan, recivan, y tengan Gral Curador de menores de ella, y que unos, y otros le guardeis, y hagais guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, livertades, preheminencias prerrogat^{s}, é inmunidades, y todas las otras cosas, y cada una de ellas al dho. oficio anexas, y pertenecientes, sin que le falte cosa alguna, todo lo qual mando se guarde y cumpla con que primero y antes que nombreis persona que sirva el dho. oficio aya de constar aver pagado en mi caxa R^{l} de essa Ciudad, todos los seiscientos y diez p^{s} en que se remató el dho. oficio y la media anata correspondiente á ellos, y que quando llegue el caso de satisfazer la mitad, y tercios como va expresado entereis en la dha. mi caxa de la cantidad que devieredes; y sin que preceda lo referido no ha de poder exercer el dho. oficio la persona, ó personas que nombrareis para servirle que assi es mi voluntad; y que de la presente tomen la razon los Contadores de Cuentas, que residen en mi Consejo de las Yndias, y los ofiz^{s} de mi Hasienda de essa Ciudad.-Fecha en Madrid á veinte, y dos de Marzo de mil, y seiscientos, y ochenta, y ocho años.-Yo EL REY-Por mandado del Rey nro S^{r}, d^{n} *Francisco de Amolaz.*-Y al pie de la R^{l} Zedula están quatro señales de rubricas.

Razon.-Tomaron la razon de la R^{l} Zedula del Rey escrita en las tres ojas antes de esta, sus Contadores de cuent^{s} que residen en su Consejo R^{l} de las Yndias.—d^{n} *Juan Antonio Blanco.*-d^{n} *Miguel Antonio de Cabrera.*

NUMERO 532.

Real Cédula al Cobernador de Cartagena, avisandole de haber dado orden para que los Ministros de Galeones tengan cuidado en qun se paguen las carretas que ocuparen en las aguadas.

El Rey.—Mi Governador y Capitan Gral. de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. El Capitan y Sargento mayor Don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, que avenido á estos Reynos por Procurador gral. de ella; ha representado, que para sus beneficios y el de sus vezinos, nsan de tener carretas que las conducen sus esclavos y sirven de llevar de unas partes á otras los bastimentos que se trajinan, y que en las ocasiones que están los Galeones en esse Puerto, el cavo que se nombra para haz.ª las aguadas, les quita las carretas y esclavos para cargar las Pipas, maltratandoles sin pagarles su trabajo (*comido*) cesar de por esta razon el dho. trajin, todo en grave perjuicio de los dueños de las carretas, suplicome fuese servido de mandar que el cavo de las dhas. aguadas, ni otro ninguno se entrometa á hazer semejantes apremios, ni exorciones, sino que acudan á vos, o á los fieles executores de essa Ciudad, para que le den las carretas necessarias para la aguada pagando á los dueños de ellas el trajin y trabajo de sus esclavos. Y habiendose visto en mi Junta de la Camara de Yndias y ordenadose á la casa de contratacion de Sevilla, encargase á los Ministros de los Galeones, tubiesen todo cuidado en que se paguen estos tragines y traigan razon de su cumplimiento, dió cuenta en carta de diez y siete de Junio del año passado de mil y seiscientos y ochenta y siete, de haver dispuesto que esta orden se pusiese en la Contaduria gral. de aquel Tribunal, para que se añada en las instrucciones que se dan á los Grales. de Galeones, de que os doy aviso, para que lo tengais entendido y cuideis por una parte de la execucion y observancia de lo referido. Fecha en Madrid á veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos. y ochenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro, Señor, don *Francisco de Amoláz.*—Y al pié de la dha. R.l Zedula, están quatro señales de rubricas.

NUMERO 533.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena, sobre que se guarde la Cédula en ella inserta.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. En veinte y quatro de Marzo del año passado de mil seiscientos setenta y siete mandé dar y di la Zedula del thenor siguiente:

El Rey.—Consejo Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena, en carta de onze de Noviembre del año passado de mil,

y seiscientos, y setenta y cinco, me representais, lo grave que les ha sido á los Rexidores y vezinos de essa Ciudad las dos residencias que se les han tomado en menos de un año, ocasionado de la deposicion del mre. de Campo don Pedro de Ulloa y promosion de don Alonso Mercado, á la Presidencia de la Audiencia de Panamá y el interin de don Antonio de Vergara, alcansandose la paga de los salarios del Juez, de la primera (*comido*) á la segunda recargandoles tanto con ello, y con las multas que no los pueden tolerar, siendo assi que por razon de dhos, oficios, no tienen ningunos emulumentos, suplicome fuese servido de mandar que en las ocasiones de muerte, privacion ó promocion de Governador, que no aya cumplido los cinco años de su govierno, se le tome á él solo la residencia y no á esse Cavildo; y que si el Juez que se la huviere de tomar, no llevare escrivano de fuera de essa Provincia, y nombrare algun vezino de essa Ciudad, este no lleve salario, sino es meramente lo que le tocare de lo escrito, pues de esta suerte, se hallaria esse Cavildo con algun alivio. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo q' sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de mandar, como por la presente ordeno y mando, que á los Capitulares del Cavildo de essa Ciudad, no se les tome mas que una residencia en el tiempo de cinco años, por que se provee esse govierno, aunque por el accidente de muerte privacion, ó promocion del que le sirviere, aya Governador en interin, para que con esto zesen las costas y gastos que se recres.ª á los dhos. Capitulares, y si bien queda preven.do en la escrivania de Camara del dho. Censejo, por donde se hayen las comisiones para tomar las Residencias lo que se ha tenido por conveniente, para que se observe esta orden, aparecido daros aviso de ello, para q' lo tengais entendido. Y en quanto al salario q' ha de llevar el escrivano que actuare en las q' se tomaren al Govern.or y Cavildo de essa Ciudad, atendiendo á que deve tener algun emolumento coreespond.to á su ocupacion, se le señala la mitad del salario, que hasta ora se ha dado á los demas, siendo vezino de essa Ciudad, ó de su Jurisdiccion y mando al Governadar y Justicias de essa Ciudad y Provincia, y á los Jueses de Residencia que fueren á ella (*comido*) en esta conformidad, sin permitir se contravenga á ello, con ningun pretexto, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil y seiscientos y setenta y siete años.—Yo el Rey.-Por mandado del Rey nro. Señor-d.n *Francisco Fernandez de Madrigal.*

Y á ora el Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad que avenido á estos Reynos por Procur.or gral. de ella, me ha representado los grandes y repetidos daños, que han padecido todos los moradores y vezinos de essa Ciudad, por tantos años, hasta el presente que se hallan destruidos y aniquilados; y que assi con mayor razon era preciso se practicase lo determinado en la Zedula arriva incerta, en quanto á los salarios

del escrivano, para que se observe assi en las residencias que se han de tomar á don Juan Pando, y don Francisco de Castro, del tiempo que huvieren servido esse govierno y en las comissiones en que está entendiendo don Francisco Carzelen Oydor de Santa Fee, por tan dilatado tpo. con dos escrivanos domisiliarios de essa Ciudad y su jurisdiccion, cuya causa, para en quanto á este (*comido*) naturaleza, suplicandome fuese servido de mandar despachar sobre Zedula de la referida, para que los escrivanos de las dhas. Residencias y los que han autuado en dhas. comisiones, siendo domicilianos de essa Ciudad, ó su jurisdiccion, no lleven mas, que tan solamente la mitad de los salarios, que generalmente estan señalados á los escrivanos de comission. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando se guarde y cumpla lo que en ella se previene y que en su conformidad los Escrivanos de las Recidencias y demas comisiones que ban expresasadas, siendo domiciliarios de essa Ciudad y su jurisdiccion no lleven mas que tan solamente la mitad de los salarios que están señalados á los escrivanos de comision. Y mando al Governador y Justicias de essa Ciudad y a los Juezes de comision, que fueren á ella, provean y den orden, para que se execute en la conformidad referida, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.–Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor.,—don *Francisco de Amolaz.*-Y al pie de la dha. Real Zedula están cinco señales de rubricas.

NÚMERO 534.

REAL CEDULA AL GOBERNADOR DE CARTAGENA AVISANDOLE HABERSE ACORDADO ACUDAN Á EL, SOBRE LA PRETENCION DE DICHA CIUDAD DE QUE NO OBLIGUE A SUS VECINOS QUE FUEREN CASADOS, Á IR A LAS FUNCIONES QUE SE OFRECIEREN.

EL REY.--Mi Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. El Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate y Rexidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador general de ella, me ha representado, que en las ocasiones que se han ofrecido embarcarse algunos vezinos de essa Ciudad, supliendo la falta de soldados del Presidio, para ir embusca del enemigo, los Sargentos milicianos han echo embarcar á los casados: suplicome que por que no es esso de dar lugar á lo referido, respecto de haber mucho numero de hombres solteros, capaz.ª de ir á estas funciones, fuese servido de mandar, que en semejantes ocasiones, haviendo hombres solteros, no se obligue á los casados á ir á ellas, desamparandos sus casas, y familias y que no solo se observe esto en los españoles, sino tambien con los par-

dos, y morenos. Y habiendose visto en mi Junta de guerra de Yndias, se acordó acudiede á voz sobre esta pretencion el dho. don Pedro de Zarate en nombre de essa Ciudad, para que execute en ella lo q' se sea mas conveniente, de que se os avisa, á fin de que lo tengais entendido. Fecha en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil seiscientos y ochenta y ocho años-Yo EL REY.-Por mandado Rey nro. Señor-don *Francisco de Amolaz.*-Y al pié de la dha R.l Zedula están cinco señales de rubricas.

NÚMERO 535.

REAL CÉDULA AL GOBEANADOR DE CARTAGENA AVISANDOLE LA RESOLUCION QUE EL REY HA MANDADO DE QUE LOS SERVICIOS QUE SE HACEN EN EL PRESIDIO DE DICHA CIUDAD SE REGULEN COMO LOS DE CHILE.

EL REY.—Mi Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, el Capitan y Sargento mayor d.n Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador general de ella, me ha representado, que por Zedula de veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y ocho, tengo declarado, que los servicios que se hicieren en los Presidios de las Yndias, se regulen, como los de Flandes: suplicome que para tenerla original en el Archivo de essa Ciu.d fuese servido de darle sobre Zedula de ella. Y haviendose visto en mi Junta de guerra de Yndias, he tenido por bien de mandarle dar duplicado de dha. Real Zedula, la qual es del thenor siguiente :

El Rey.—Mre. de Campo d.n Raphael Capsir y Sansá quien he proveydo por mi Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, he sido informado, que para remediar la falta de Ynfanteria, y naturales con que se halla el Presidio y Ciudad de Cartaxena, convendria mandar declarar, que los servicios que se hazen en él, corran la misma pariedad que los de Flandes y Chile, pues aquella parte de las Yndias, no está menos expuesta á la guerra; y que con la fama de que he concedido este honor al Presidio, acudirán á gozar de él, y se restauran copiosamente la falta de poblacion que tiene aquella Ciudad. Y haviendoseme consultado sobre ello, por los de mi Consejo de las Yndias atendiendo á lo referido, he resuelto que los servicios que se hicieren en el Presidio de la dha. Ciudad de Cartaxena, se regulen, como los que se hacen en la guerra de Chile: Y por la presente mando, que los militares que me sirvieren en él, gozen de todas las honras, y privilegios que están concedidos á los exercitos de España, Ytalia y Flandes, como se hizo con el de Chile, de que me ha parecido avisaros para que lo tengais entendido y lo hagais

publicar en aquella Provincia; y que mi voluntad es, que los soldados del Presidio de Cartaxena, sean tratados en esta conformidad, y de esta mi Zedula tomaran la razon los ofiziales de mi hacienda de aquella Ciudad. Fecha en Madrid á veinte y cinco de Mayo de mil, y seiscientos, y setenta y ocho años.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. Señor.—d.ª *Francisco Fernandez de Madrigal.*

La Zedula arriva escripta, mandé sacar de mis libros por duplicada, en Madrid á seis de Abril de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor.—don *Francisco de Amolaz.*-Y al pie de la dha. R.ª Zedula estan quatro señales de rubricas.

NÚMERO 536.

Real Cedula al Gobernador de Cartagena para que informe sobre la pretención que tiene Don Pedro de Zarate, de que se pague racion y sueldo a los Pardos y morenos de las compañias milicianas en las ocasiones que se ofreciere, el mismo sueldo que a los Españoles.

El Rey.—Mi Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. El Capitan y Sargento ma.or don Pedro de Zarate. Rexidor de essa Ciudad, que avenido á estos Reynos por Procurador general de ella, me ha representado, que por Zedula de catorce de Octubre de mil seiscientos y ochenta y siete, tengo mandado que siempre que se embarque gente miliciana p.ª ocuparse en mi servicio, pague el sueldo y racion que les tocare y que en ella no va expresado, el que este se aya de satisfacer, aunque los soldados sean pardos, ó morenos; suplicome que por que se puede ofrecer duda en ello á los ofiziales de mi hacienda de essa Ciudad, fuese servido de mandar declarar se aya de pagar el mismo sueldo, que á los Españoles á los soldados Pardos y morenos de las compañias milicianas, pues estos alternan con ellos en los cuerpos de guardia y sentinelas. Y haviendoso visto en mi Junta de guerra de Yndias, ha parecido ordenaros, como lo hago me informeis lo que seos ofreciere, sobre la pretencion que tiene el dho. don Pedro de Zarate, de que se declare se aya de pagar á los soldados Pardos y morenos de las compañias milicianas, quando se ocuparen en mi servicio el mismo sueldo que tengo mandado se dé á las compañias de milicia de essa Ciudad, y la conveniencia é inconvenientes que de ello pueden resultar, aquien y por que causa dando juntamente vro. parecer, para que con vista de todo se provea lo que convenga y en el interin os mando assi mismo no hagais novedad de lo que hasta á ora se huviere

practicado en razon de lo referido. Fecha en Buen Retiro á dies y seis de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mando del Rey nuestro Señor.—d.n *Francisco de Amolaz*-Y al pie de la dha. R.l Zedula estan cinco señales de rubricas.

NUMERO 537.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena para que recoja y saque de poder de Andres de Solis, cuarteron de mulato, el titulo principal y duplicado de escribano publico de las Indias que se le despacho, y ejecutar lo demas que se manda.

El Rey.—Mi Governador y Capitan Gral. de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. Por Zedula de quinze de Diziembre del año passado de mil, seiscientos y ochenta y siete, os mando, que hallando ser cierto que Andres de Solis, á quien se concedió fiat de escrivano, es mulato, y dado los testimonios que en ella se refieren, le quiteis el tit.º y le multeis en cien p.s enviando la informacion que se huviere hecho de la calidad y havilidad de este sugeto, en conformidad de lo que se ordenó á vro. antecessor en la Zedula de examen que se le dió; y á ora el Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador gral. de ella, á representado, que respecto de que el memorial que dió sobre lo referido, no justificava con instrumento la calidad de la prohivision que tenia el dho. Andres de Solis para ser escrivano, presentava la Ynformacion que exivió en el Cavildo de essa Ciudad, para que se le reciviese en este oficio, por donde constava era quarteron de mulato, suplicome fuese servido de mandar executar lo que tiene pedido, sobre q.e constando ser cierto lo referido, le suspendais del dicho oficio y le quiteis el titulo original y el duplicado de él, imponiendole graves penas, para que no lo exersa; y que en lo de adelante, qualquiera que para ser escrivano hiziere Ynformacion de limpiesa, vida, y costumbres, aya de ser con citacion del Procurador general ó presentandola despues de hecha en el Cavildo de essa Ciudad. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo, y pidió mi Fiscal en él, aparecido ordenaros y mandaros, como lo hago recojais y saqueis de poder del dho. Andres de Solis, quarteron de mulado y vezino de essa Ciudad el fiat y titulo pral. y duplicado de escrivano publico de las Yndias que se le despachó y que lo remitais al dho. mi Consejo y le hagais notificar no use y exerza en ellas el dho. oficio de escrivano debajo de graves

penas, en que se dá por condenado lo contrario haciendo. Y assi mismo mando, deis las ordenes necessarias para que las Ynformaciones que se hicieren para sacar fiat de Escrivanos se presenten en essa Ciudad, y se hagan con citacion del Procurador general de ella y que esto se observe precisa y puntualm.te que assi es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á veinte de Mayo de mil, y seiscientos, y ochenta y ocho años.–Yo El Rey.–Por mandado del Rey nro. Señor, don *Francisco de Amolas.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

Anotacion. En veinte y quatro de Enero de mil seiscient.s y ochenta y nueve años. saqué testimonio de la Real Zedula de la foxa antezedente, acontinuacion de este auto, que dho. dia de su obedecimiento y cumplimiento provevó ante mi el S.or mro. de Campo don Martin de Zevallos y la Zerda, Governador y Capitan General de esta Ciudad y Provincia de Cartaxena de Yndias. Y para que conste lo anoto y firmo en dho. dia mes y año dhos.— *Luis de Cabrera y Corvera.*

NUMERO 538.

Real Cédula aprobando lo obrado por don Juan Pando su antecesor sobre la fábrica de la Galera y Galeota.

El Rey.— Maestre de Campo dn Martin de Zevallos, y la Zerda, á quien he proveido por mi Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. Por Zedula de veinte y uno de Junio del año passado de mil, seiscientos, y ochenta, y tres ordené al Maestre de Campo dn Juan Pando, vuestro antecesor en esse cargo, hiciese fabricar un Vergantin para resguardo de aquella costa, y comprar, ó fabricar un vajel, para que la asegurase de los Piratas que la infestaren, y á ora el dho don Pando (*sic*) en dos cartas de treinta de Septiembre del año passado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, y diez y seis de Mayo de mil seiscientos y ochenta y seis, representa los motivos porque no puso en execucion la orden referida, diciendo, que haviendo procurado noticiarse de todas aquellas costas, sus puertos, y entradas de las personas mas practicas, y versadas en ellas, fué igualm.te informado que dha fragata, y vergantin de mar de la mucha costa de su fabrica, avisan de ser infructuosos, y que con ellos no se avia de conseguir el fin que se deseava, ni la seguridad de aquellas costas, por ser nezessario para este efecto, embarcaciones de remo, que puedan con tpos. oportunos llegar á qualquier Puerto, y lograr las ocasiones de poder impedir con facilidad, los desembarque á los piratas, y hazerles mucho daño, de forma que desembarcasen y limpiasen las dhas costas, como lo havia experimen.do el tiempo que estuvieron en aquel Puerto los ultimos Galeones; pues estandose el mas tiempo

sobre las costas, no se pudo conseguir el impedir el paso á los Piratas, y ellos le havian tenido para nir á ocupar el mar del Sur con embarcaciones pequeñas, causando los daños que se an experimentado, por cuyas razones resolvió á que se fabricase una Galera y dos Galeotas y pareciendole muy preciso el ganar tiempo, la puso luego por obra, y quedava una Galeota acavada, que se componia de treinta y seis codos de quilla y una Galera que le falta muy poca obra, la qual era de cinquenta codos Reales de codillo, á codillo, y de manga diez codos; y que haviendole enseñado las experiencias quan costosas son semejantes fabricas, corriendo por asiento, y por los oficios, deseando su menor costo, mas brevedad y mayor ahorro de mi hazienda, buscó persona de inteligencia, que dispusiere los cortes de madera, valiendose de las comodidades de la tierra, para sus conduciones, y por q^{e} mejor se reconociese y los ofiziales R^{s} biesen lo que se ahorrava en este modo de fabricar; dió orden al Capitan don Diego de Castro, por cuya quenta avian corrido diferentes fabricas, y á cuyo cargo han sido las de las dhas. embarcaciones, para que hiciese dos pliegos . en que con expecialidad pareciere la disposicion de ellas, segun el estado que tenian el dia veinte y tres de Enero del dho. año de seiscientos, y ochenta y seis, y que en ellos dijese, segun el costo que podian tener la cantidad en que las daria concluidas. Y haviendolo echo p^{r} auto que proveyó el dho. d^{n} Juan Pando dho dia veinte, y tres de Enero, ordenó á los dhos. ofiziales lo reconociesen, para que solicitasen, si havia persona, que con menos gasto las hiciesen, los quales se excusaron de hazerlo con el pretexto de que era contra orden, y que no la tenian expresa para ello, y remite testimonio por donde consta los gastos que se hicieron á dhas embarcaciones, y de haver sido p^{r} mano de los dhos ofiziales, diciendo que por no haverlas con efectos ningunos de mi hacienda, ni averlos embiado de Santa Fee, en donde están consignados, se valió de los vezinos de la dha. Ciudad, que á su credito le prestaron las cantidades que se havian gastado en dhas. embarcaciones, que hasta entonces importavan diez, y nueve mil, seiscientos, y quarenta, y cinco p^{s} y seis reales; las quales acavadas en toda perfeccion, tendrian de costo hasta veinte, y cinco mil p^{s}. Y haviendose visto en mi Junta de guerra de Yndias, con otras cartas del dho. d^{n} Juan Pando, y testimonios que remitió sobre lo referido, y dos de los ofiziales de mi hacienda de la dha. Ciudad, y de d^{n} Sancho Ximeno de Orosco, Castellano del Castillo de Bocachica, de quince, y diez y siete de Mayo de mil seiscientos y ochenta y seis, tocantes á la materia, y dos memoriales del Capitan y Sargento mayor d^{n} Pedro de Zarate, Rexidor de dha. Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador general de ella, en que representa lo necesarias que son la dha. Galera y Galeotas, para guarda de aquella costa; suplicando se señalen efectos para su manutencion, y reconocidose lo que á horra mi hacienda en la fabrica de ellas, que segun una memoria

que remitió el dho. don Juan Pando en una de dhas. cartas, importará mas de cinquenta mil pesos, y que aunque es poca la diferencia del costo que estas han de tener cada año en mantenerlas, al de la fragata y vergantin, ay la gran ventaja de operar en aquellos mares para los desembarcos, y en las calmas continuas por las mañanas; en cuya atencion y ser el gasto de las fabricas de unas, á otras embarcaciones tan bentajoso, y la escaces que ay de medios para ello, y precision del presente remedio, a parecido aprovar, como por la presente apruevo lo obrado por el dho. don Jnan Pando, sobre la fabrica de la dha. Galera, y Galeota, de que os doy aviso para que lo tengais entendido. Y respecto de que teniendo la razon todo el año la Ynfanteria, y marineria, de que se han de tripular, se podrán mantener con ocho pagas, y no doze, como viene supuesto en la dha. memoria, y yo lo he resuelto assi, y de ir encaminando esto á la mayor seguridad de aquella costa, y beneficio de la dha. Ciudad, os mando dispongais el que esta ayude con algunos arbitrios, assi para ello, como para la fabrica de la segunda Galeota, como ha ofrecido el dho. don Pedro de Zarate, la qual procurareis acavar quanto antes fuere posible; pues si los gastos de las dos fragatas y vergantines que havia de haver en el Puerto de Cartaxena, y Portovelo, importan, como se refiere en dha. memoria ciento y setenta mil y noventa p^{s} le corresponde al de Cartaxena setenta y cinco mil y quarenta y cinco con que con las quatro pagas menos, y lo que como va expresado ayudarle la dha. Ciudad, se podrá concluir la dha. segunda Galeota, y quedará aquella Plaza, y sus costas, en la seguridad q^{e} conviene, y fomentareis el tripular de chusma la Galera; estado advertido, de que con ningun pretexto, ni delito aver de hechar á dhas. embarcaciones á Yndios naturales, sino que sean mistos, y de la execucion de todo lo referido me dareis quenta que por Zedula de este dia, ordeno á los ofiziales de mi hazienda de la dha. Ciudad de Cartaxena, que respecto de aprovarse la fabrica de la dha. Galera y Galeotas, intervengan á la quenta, y razon de sus gastos, como es de la obligacion de sus oficios, sin poner en ello excusa, ni dificultad alguna, de que assi lo executen precisa y puntualmente, por el perjuicio, que de lo contrario se puede seguir á mi hazienda; y que de haverlo hecho me den quenta, embiando juntamente razon con toda individualidad, de lo que importaren dhos. gastos, lo qual se os participa, para que os halleis con noticia de ello.—Fecha en Madrid, á diez y ocho de Junio de mil, y seiscientos y ochenta y ocho.-Yo EL REY.-Por mandado del Rey nuestro Señor.-d^{n} *Francisco de Amolaz.*—Y al pie de la dha. R^{l} Zedula están cinco señales de rubricas.

NÚMERO 539.

Real Cedula á la Audiencia de Santa Fe, para que informe sobre lo representado por don Pedro de Zárate, sobre que se aumenten arbitrios en lo demas que se propone.

El Rey.—Presidente y Oydores de mi Audiencia Rl de la Ciudad de Santa Fee, en el Nuevo Reyno de Granada. Por Zedula de diez y ocho de Noviembre del año passado de mil, y seiscientos, y setenta y cinco, di las gracias á la Ciudad de Cartaxena, por el servicio que hizo de veinte mil ps para la redificazion, y reparo de la muralla que se avia arruynado, por la parte que mira al mar grande, y se le dijo: que respecto de tener inconveniente hazerle la merced que pidió para desempeño de los Proprios de la Ciudad, propusiese otros efectos, hasta la concurrente cantidad de los veinte mil ps referidos; y á ora el Capitan, y Sargento Mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de la Ciudad de Cartaxena, que vino á estos Reynos, por Procurador Gral. de ella, me ha suplicado, que para desempeño de los zensos que tomó, assi para el servicio de los dhos. veinte mil ps, como para otros que havia echo, fuese servido de concederle los arbitrios que proponia, en conformidad de lo dispuesto por la dha. Zedula, los quales eran, qe se le diese licencia para cargar en los derechos de Dique, Balsa y Barranca, que se cobra, por via de portazgo de todos los generos que entran, y salen por el dho. Dique ó medio Dique, que la ciudad abrió á su costa, que fue de gran suma, y por tierra á la balsa, y Barranca otra tanta cantidad, como lo que oy está cobrando, que es un peso de cada fardo de cinco arrovas, Petaca de candado, que llevan ropa de Castilla, y marqueta ó zera, y los demas tercios de otros qualesquier generos quatro rs en que se incluyen los de Botijas de vino, azeyte y aguardiente; y si salen por medio Dique la mitad, y de lo que va por tierra á la balza tres quartillos de cada carga de los tercios: un real de Bodegaje en el Puerto de la Barrca hasta extinguir los zensos tomados, como los demas empeños contrahidos; y que la cobranza de lo añadido que y se concediere, corra por mano de los ofiziales de mi hazienda, haciendo pago á ella de lo que se deve de los veinte mil ps á los plazos qe estava ajustado con ellos, dando satisfaccion á los acreedores que la Ciudad á contraido en estos empeños ps mano de dhos. ofiziales, y que cumplido este desempeño se haga la cobranza de este derecho y arbitrio, por el tiempo que se necesitare para comprar quatro mil fanegas de maiz para el pósito, y que tenga la Ciudad esta provision y prompta ps las ocurrencias que se ofrecieren todos los años, que es la misma que en tres meses necesita para el sustento de siete mil, trescientas y quarenta y una personas grandes, y pequeñas que constó del Padron que se hizo el año passado de sesicientos, y ochenta y quatro, sin quinientas personas que tienen en el Presidio

y Castillos de Dotacion, dando acada uno todos los dias una libra de maiz cosido, librandoles por este medio de los ahogos que les cuesta cada año el hazer pósito, por la falta de medios; y que la cantidad que quedare pagado uno y otro, sirva para acavar la fabrica de las Casas de Cavildo, y pósito que en ellas ha de haver, redimir el zenso con que se compraron al Tribunal de la Ynquisicion; y que no se pueda convertir en otra cosa por precisa y necessaria que sea, ninguna cantidad de su producto, por tener tan precisas consignaciones, como todo constava de los papeles que presentaron. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, á parecido ordenaros y mandaros como lo hago, me informeis lo que se os ofreciere cerca de lo que suplica el dho. don Pedro de Zarate, sobre que se anmenten los arbitrios que refiere, y en lo demas que representa, ó yendo en razon de ello á los Comercios ynteresados para que con vista de todo provea lo que mas convenga.—Fecha en Madrid á veinte y quatro de Junio de mil, y seiscientos, y ochenta, y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, *Francisco de Amolas.*—Y á las espaldas de dha. R.l Zedula están quatro señales de rubricas.

NUMERO 540.

Real Cédula á la Real Audiencia de Santafe para que informe lo que pasó acerca de la comision de Don Francisco Carcelen, remitiendo los autos que precedieren para multar á los Capitulares.

El Rey.—Presidente y oydores de mi Audiencia R.l de la Ciudad de Santa Fee, en el nuevo Reyno de Granada. El Capitan, y Sargento mayor d.n Pedro de Zarate Rexidor de la Ciudad de Cartaxena, que vino á estos Reynos por procurador general, me ha representado, que haviendo llegado á aquella Ciudad don Francisco Carzelen, oydor de essa Audiencia á diferentes cosas de mi servicio para pedir el cumplimiento de la comision, á fin de proceder contra don Juan Pando, no la quiso entregar al Escrivano, sino de echo se entró en el Cavildo para precidir en él, quitando su lugar al Alcalde Provincial, y por no haverle querido ceder, consultó sobre ello, con cuya vista multasteis al dho. Alcalde Provincial en quinientos p.s de oro, y á cada uno de los Capitulares en doscientos; estando en estilo que en las comisiones que mis Ministros de essa Audiencia, y Alcalde de essa Corte, han usado en pedir el cumplimiento de su comision ha sido entregandola al Escrivano de Cavildo, sin entrar en él; y que en caso que entre, no se le deve permitir, sino es mandando expresamente la comision. Y en qual quier caso, no deve ceder su lugar el Alcalde Provincial, ó Rexidor Decano que preside en el Cavildo,

suplicando me fuese servido de mandar lo que en semejantes casos se deve observar, y que se le buelvan las multas que les impusisteis, y que si se les huviere executado, se les restituya; sirviendo de regla para lo de adelante lo que se determinare en razon de esto. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo, y pidió mi Fiscal en él, ha parecido ordenaros, y mandaros, como lo hago, me informeis los motivos que tuvisteis para lo que obrasteis en razon de lo referido, remitiendo los autos que precedieron para multar á los Capitulares de la dha. Ciudad de Cartaxena, y que en caso de haveries sacado las dhas. multas, dispongais se tengan en depocito hasta que por el dho. mi Consejo, con vista de los dhos. autos se resuelva lo que fuere justo. Fecha en Madrid, á veinte y quatro de Junio de mil seiscientos, y ochenta y ocho.--Yo el Rey.--Por mandado del Rey nuestro señor d.n *Francisco de Amoláz.*—Y á las espaldas de dha. Real (*sic*) estan quatro señales de rubricas.

NÚMERO 541.

Real Cédula al Gobernador de Cartagena encargandole de entende[R] á los Capitulares de ella, que vinieron en que se diese la posesión de aquel gobierno en la persona que se nombró para servir, lo que ha sido del agrado del Rey.

El Rey.—Maestro de Campo don Martin de Zevallos, y la Zerda aquien he proveydo por mi Governador, y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. En Carta que escrivió el Cavildo de ella en ocho de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y ochenta y seis, dió quenta de lo obrado desde que entró en aquella Ciudad don Francisco Carzelen, oydor de la Audiencia de Santa Fee al exercicio de la comission que llevó para proceder, contra don Juan Pando, vro. antecesor en el dho. Govierno y lo demas que pasó sobre el uso de su comission y bejaciones que este Ministro le hizo y que sin embargo de las dificultades q.[e] se ofrecieron, puso en la posecion del dho. govierno al maestre de Campo don Francisco de Castro; á quien nombré para que lo sirviese en interin. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con el testimonio de autos que remitió la dha. Ciudad, y lo que en su nombre me representó cerca de lo referido el Capitan, y Sarg.[to] mayor don Pedro de Zarate, Procurador gral. de ella, y lo q' sobre todo dijo, y pidió mi Fizcal, ha parecido ordeneros, y mandaros como lo hago, que luego q' llegueis á dha. Ciudad de Cartaxena, deis á entender á los Capitulares de ella q' vinieron en q' se diese la posecion de aquel govierno en interin al dho. don Francisco de Castro, que ha sido esto muy de agrado, por haver cumplido con su obligacion; y que á los q' se oposieron á ello, los re-

prehendais por haver faltado á lo que devian; diciendoles no se ha passado á hazer otra mayor demostracion aunque la merecieron esperando que en adelante el puntual exacto cumplimiento que deven á mis ordenes y mandatos, y que de haverlo hecho me deis quenta. Fecha en Madrid á veinte y quatro de (*sic*) de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de Rey nro. Señor, d[n] *Francisco de Amolas*.—Y al pie de la dha. R.[l] Zedula estan quatro señales de rublicas.

NÚMERO 542.

Real Cedula al Provisor y Cabildo Eclesiastico de Cartagena para que moderen los derechos de su Juzgado, entierros.

El Rey.—Provisor y Vicario gral. del obispado y Provincia de Cartax.[a] ó persona que le governare, en diez y siete de Agosto treze y veinte y dos de Septiembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y siete, mandé dar y di las Zedulas del thenor siguiente:

El Rey.—Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad y Provincia de Cartaxena de mi Consejo. El Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad, q[e] á venido á estos Reynos por Procurador gral. de ella, me ha representado, que estando mandado por diferentes Zedulas, que voz, y el Cavildo de essa Yglesia, os contengais en lo justo de los derechos Parroquiales que os pertenecen, no obstante pasais á llevarlos tan demaciados, que no es tolerable en comun, y en expecial se pasa á mucho mas, en reconociendo que las familias tienen caudales. y esto con grandissimo desabrimiento, y sentimiento de todos; suplicome que para remedio de ello, fuese servido de encargaros á voz y el Cav.[do] de essa Yglesia, se modere en lo justo de los dros. y se haga como corre en Santa Fee, y su Arzobispado y que de allí se embie con testimonio, con distincion de lo que toca á cada cosa, para que conste lo que se deve pagar, y no aya el exceso, que hasta ora ha avido y que en caso de no ajustarse á lo que se mandase, pueda el Arzobispo de Santa Fee, proceder á su execucion con censuras y apremio, para que se restituyan los excesos. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo, y pidió mi fiscal en él; aparecido rogaros y encargaros, que en cumplimiento de lo que se os escrivió de orden del dho. Consejo en carta de veinte y quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y tres, con vista de los autos que remitieron echos á instancia de essa Ciudad que se os debolvieron, para que proveyesedes del remedio conveniente en la pretencion que tenia con el Cavildo de essa Yglesia sobre que se moderasen los dere-

chos Parroquiales, hagais reconocer el Arancel de los que se cobran en Santa Fee, y teniendo presente el estado en que se halla essa Ciudad y sus vezinos, aviendose reducido sus caudales y hazienda á la cortedad que se está experimentando p.r los continuos rovos y piraterias que hazen los cossarios en essas cortas y lo que conviene mirar por el alivio y conservacion de sus avitadores de que depende la defensa de essa Plaza dispongais que se ponga el Arancel moderado los derechos conforme al estado en que se hallare essa Civdad, y vezinos y á lo quo se ha echo en Santa Fee, obrando en esta materia, como tan celoso del bien y alivio de vros feligreses exercitando vra. piedad en materia tan propia del servicio de Dios, y mio, y de lo que executaredes me dareis quenta. Fecha en Madrid á diez y siete de Agosto de mil, y seiscientos, y ochenta y siete años.-Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro Señor—don *Francisco de Amolaz.*

Real Cedula al Obispo de Cartagena, para que no interrumpa la Audiencia de su Juzgado Eclesiástico, y nombre los sustitutos de dicho Juzgado.

EL REY.—Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad y Provincia de Cartaxena de mi Consejo el Capitan y Sargento Mayor don Pedro de Zarate, Regidor de essa Ciudad que á venido á estos Reynos por Procurador general de ella, á representado teneis suspensos, y parados los negocios de vuestro Juzgado, y de que se siguen graves perjuicios al servicio de Dios, y á toda essa Ciudad, y que aunque os á dado noticia de ello (*comido*) quejas que se ocasionan, aveis respondido os hallavades sin Ministros, siendo assi que quando os faltasen los precisos, y necesarios estava en vuestra mano el criarlos, sin que nadie os lo embaraze; suplicome que para consuelo de essa Ciudad, y q' cesen los incovenientes q.e se originan de tener suspenso el curso de vra. audiencia, sin haver usado del Pontifical, desde q' fuisteis restituido á vra. silla se diese en esta materia la providencia necessaria. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo, y pidió mi Fiscal, aparecido deciros; á causado novedad el que tengais suspensa vuestra audiencia, y despacho, y assi os ruego, y encargo lo pongais luego corriente, y que si nó se huvieren buelto los Ministros que os tenian presos, pongais otros en el interin que se os restituyen, para que no se sigan los perjuicios que esta suspension ocasiona, y fio de vro. Zelo, obediencia lo executareis assi, sin dar lugar á que sobre esto se buelva á ocurrir á mi Consejo de las Yndias. Fecha en Madrid, á diez y siete de

Agosto de mil seiscientos y ochenta y siete.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro señor don *Francisco de Amolaz.*

Real Cedula al Obispo de Cartagena para que no ponga impedimento en el pago de los impuestos creados por el Cabildo para el reparo de la muralla.

EL REY.—Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. El Capitan y Sargento Mayor don Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad que ha venido á estos Reynos por Procurador general de ella; me ha representado lo arruinada que se hallan sus murallas, por el norte que sobre vino el año pasado de mil, y seiscientos y ochenta y quatro, que puso en confusion á todos sus vezinos; y que aunque por el maestre de Campo don Juan Pando de Estrada, Governador de essa Plaza, se procuró acudir al reparo, atajando los efectos del mar, respecto de que los medios de essa Ciudad, no bastan para estos gastos, se acordó se impusiese por tres años, sobre cada arrova de carne de ganado de zerda dos reales, y sobre la de vaca de un raal, q' se concideró corresponderia en cada un año, á diez mil p.s con poca diferencia, para dar principio á la restauracion de la muralla, que estava arruinada desde el terreon de Santa Cathalina, hasta el del convento de Santo Domingo; suplicome, que por que en este reparo consiste la seguridad y duracion de essa Ciudad, segun su planta, para poder resistir los acaecimientos del viento norte que la molesta y á los intentos de Piratas, fuese servido de mandar al Governador de essa Plaza (*comido*) y que corra el dho. impuesto, que en los dhos. tres años importará treinta mil p.s sin que sirva de embarazo la contradicion que vos hicieredes por lo Eclesiastico, y que assi mismo contribuya en este servicio la Ynquisicion y sus Ministros, sin excepcion de personas; pues concurriendo universalmente, viene allegar en los tres años el impuesto referido, segun el tanteo del quinqueneo que presentava, á quarenta y seis mil doscientos y setenta y ocho p.s mas, ó menos, conforme el gasto que ubiere, y q lo que esto produgere, y los ocho mil y ochocientos pesos mas ó menos conforme el gasto q' essa Ciudad ha de satisfacer de resto de otro servicio q' hizo para el mismo efecto, se aya de gastar en hazer la dha. muralla, y no en otra cosa, y que se obligue alguna cantidad mas, para que de una vez se acave de lavantar. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo, y pidió mi Fiscal en el, é tenido por bien de admitir, y aprovar á essa Ciudad como lo hago por Zedula de la fecha de esta del servicio de los treinta mil pesos, que importa en los tres años, del impuesto de (*comido*) cada

arrova de carne de ganado de Zerda, y un real sobre la de vaca, y enbio á mandar assi al dho. Cavildo, como al Governador, y oficiales de mi hacienda de essa Ciudad, que todo lo que esto importare, entre en una arca separada de tres llaves, de que tenga la una el dho. Governador, y ofiziales; otra un Rexidor de ella, y la terzera la persona que voz diputaredes, y que se junte, y aplique precisamente para concluir el reparo de dha. muralla con orden expresa de que no se divierta, á otra cosa por urgente, y de qual quier calidad que sea. Y respecto de ser esto para obra tan necesaria y comun, como la de la dha. muralla. y en que interesa la seguridad y defensa de esta Plaza y la misma Religion catholica, por las continuas imbaciones insultos y sacrilegios de Piratas, os ruego y encargo dispongais con tribuya por la parte el gremio, y brazo Eclesiastico, que por Zedula de este dia encargo assi mismo al Tribunal de la Ynquisicion de essa Ciudad, para que por la parte que le toca, no se escuse á cosa tan justa, concurriendo á ello con los demas, por las razones y conveniencias que quedan expresadas. Fecha en Madrid á trece de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años.–Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor, don *Francisco de Amolaz.*

———

Real Cedula al Obispo de Cartagena participandole la aprobación dada al impuesto creado para sostenimiento del Hospital de San Lazaro. y previniendole que el Capellan de dicho Hospital debe dormir en él.

EL REY.—Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad y Provincia de Cartaxena de mi Consejo. El Capitan y Sarg.to mayor don Pedro de Zarate Regidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador gral. de ella, me ha representado la falta de medios con que se halla el Hospital de San Lazaro de essa Ciudad, y lo que convendrá mandar, el que pueda arbitrar en efectos, que no sean de perjuicio á mi Real Hazienda, para el sustento y curacion de los enfermos, y que no pase del costo que tubiere la media fanega de maiz y una arrova de carne de vaca, cada dia, q' en esa Ciudad y siete p,s de jornal todos los meses á la negra que cuese el pan: Y que haviendo sido de aquel Cavildo los nombram.tos de Capellan, se hallava oy sin esta regalia, en grave daño y perjuicio suyo y de los pobres pues por no querer dormir en el Hospital, está arriesgo de que alguno se muera sin confesion, por averseme advocado este Patronato y echo Capellania curato colativo, siendo assi que (*comido*) Proprios (*comido*) extipendio al dho. cura, con el desconsuelo de ver que no asiste; suplicome fuese servido de mandar en esto lo mas conveniente, concediendo lo demas que pedia y con vista

de esto se acordó por los de mi Consejo de las Yndias, propusiese el dho. don Pedro de Zarate, los medios que se le ofreciesen para la congrua y curacion de los pobres de dho. Hospital: en cuyo cumplimiento dió nuevo memorial, proponiendo por medio prompto, y efectivo, el que se dé facultad á essa Ciudad p.ª cargar á las mercaderias y demas generos que salen de ella, la quarta parte mas de lo que le está repartido, para la paga de los doce mil p.ª del derecho de averia, que satisface en cada armada, con que estando regulado, el que la contribucion de tres años importa esta cantidad, cargando la quarta parte, bienen aquedar mil y trescientos p.ª cada año para el dho. Hospital y que esta cobranza corra por quenta de los oficiales de mi Real hacienda de essa Ciudad, como la de los dhos. doce mil pesos su distribucion sea por libram.to de los pobres. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él (*comido*) pecto de que las Provincias de Quito, Popayan, Santa Fee, Santa Martha, Rio de la Hacha, Yslas y demas de aquellos distritos son interesadas en la conservacion de dho. Hospital por embiarse á el los pobres que del mal de llagas se curan en él, y ser las mismas Provincias las que hacen la dha. contribucion, aunque no por comunidades, sino los mercaderes y particulares que bajan á emplear á essa Ciudad, he tenido por bien aprobar por Zedula de este dia, la proposicion que hizo el dho. don Pedro de Zarate, en nombre de essa Ciudad de poder cargar á las mercaderias, y demas generos que salen de ella la quarta parte mas de lo que le está repartido, para la paga de los doce mil pesos del derecho de averia que se satisfaze en cada Armada; para cuyo efecto doy á essa Ciudad, el poder y facultad que se requiere y es nezessar.o con calidad, que su administraccion, y cobranza corra, por los oficiales Raales de mi Hacienda de essa Ciudad, á quien se da para ello la orden necessaria y se advierte al Governador de essa Plaza que su distribucion á de ser por libram.to suyo, por ser el dho. Hospital de mi Patronato Real, y que el nombramiento de persona que (*comido*) de (*comido*) bres [*comido*] hagan tambien y que si no la pusiere de satisfaccion para esto disponga se ocupe en este ministerio cada mes, un Rexidor de essa Ciudad alternativamente, de que os dov aviso para que lo tengais entendido á la asistencia del Cura en el dho. Hospital, os ruego, y encargo le obligueis á que duerma donde deve, para que se eviten los perjuicios que de lo contrario se pueden seguir, con advertencia que sinó lo hiciere se nombrará otro en su lugar y de lo que se fuere executando en razon de lo referido me dareis cuenta. Fecha en Madrid á veinte y dos de Septiembre de mil, y seiscientos, y ochenta y siete años.–Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, d.ª *Francisco de Amolaz.*

Y ha ora el Sargento mayor d.ª Pedro de Zarate, Rexidor de essa Ciudad que vino á estos Reynos por su Procurador gral, en

carta de veinte de Noviembre del año passado de mil, seiscientos y ochenta y ocho, refiere que luego que volvió á ella, manifestó en el Cavildo, las Zedulas que á su pedim,to mandé expedir y que á las arrivas incorporadas, que tocava su execucion al Obispo de essa Ciudad, en razon del impuesto de las carnes, para la fabrica de las murallas de essa Plaza; sustento de los pobres del Hospital de San Lazaro; minoracion de los derechos Parroquiales, sobre q.e tubiese el dicho Obispo, corriente su Audiencia, se le avia embiado con dos Diputados; y haviendolas recevido, despachó un auto al dho. Cavildo en forma de edicto, motivando averse ganado dhas Zedulas, con siniestra relacion, y que en lugar de aliviar á los vezinos, se les havia cargado de tributos y hizo fixar el edicto referido en la puerta de la Yglesia y que aunque pudiere haver satisfecho á él, no lo havia hecho hasta dar quenta por escusar ocasion de disturbios. Y habiendose visto en mi Consejo de las Yndias, con dos cartas de essa Ciudad de veinte y seis de Noviembre y doze de Diciembre del dho. año de seiscientos y ochenta y ocho, tocantes á la materia y lo que cerca de ella se me representó por su parte, ha parecido encargaros, como lo hago, veais todas las Zedulas preincertas, y como si con voz hablan y á voz fueran dirigidas las guardeis y hagais guardar cumplir y execut.r precisa y puntualmente, sin contravenir á lo que en ella se dispone en manera alguna y si en su execucion hallares inconveniente lo representareis luego al dho mi Consejo, donde se os oyra sobre ello. Fecha en Amedo á tres de Mayo de mil seiscientos y noventa años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor.-don *Francisco de Amolaz.*—Y al pie de la dha. R.l Zedula, están cinco señales de rubricas.

Concuerda con las Zedulas originales, que para efecto de sacar este trasumpto me fueron entregadas por el Sargento mayor don Pedro de Zarate, Regidor principal de essa Ciudad, aquien haviendolo dirigido y concertado se las bolvi, de que doy fee y ban fiel, y legalmente sacadas. Y en virtud de lo mandado por el Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad, lo signo y firmo en Cartaxena de Yndias en veinte dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa años, testigos á lo ver sacar y corregir.—*Francisco Aguirre.—Agustin Cresp.—Diego del Solar*, presentes.—En testimonio de verdad, *Ygnacio Sanchez de Mora*, Escrivano publico y de Cavildo.

NUMERO 543.

Real Cedula sobre la jurisdicción de los Fieles Ejecutores.

El Rey.--Consejo, Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. Con carta de ocho de Abril del año passado de mil

setecientos y uno remitis testimonio de obrado, sobre el conocimiento de la causa del Despacho y Fiel executor dⁿ Antonio de Salina, con Manuel Castaño, vezino de essa ciudad, y representais lo que se os ofrece sobre la Jurisdiccion ordinaria que tienen los fieles executores, suplicandome que enterado de todo mande lo qᵉ fuere mas de mi Real servicio. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, he resuelto declarar, como por la presente declaro, que los fieles executores solo tienen jurisdiccion governativa para el exercicio de sus diputaciones, y no para los juicios contenciosos, ni criminales; y qᵉ en la competencia qᵉ tuvo el fiel executor de essa Ciudad, no pudo pasar á la prision del dho. Manuel Castaño, y al embargo de sus bienes, pero que devió remitir (comido) al Juez ordinario, y que este anduvo bien en advocarla assi, por tocarle privativamᵗᵉ que en semejantes casos como este, pueden los fieles executores aprehender las personas que deliquieren por incidencia ó dependencia en la materia de sus diputaciones, y recivir la sumaria, y que en este estado la remitan al Juez Ordinario para que la determine conforme á derecho, conociendo solamente de las causas de los abastos, y imponiendo las penas pecuniarias conforme á la calidad del delito de que estareis advertido, para que se execute esta mi resolucion en los casos que se ofrecieren.—Fecha en Barcelona á veinte y quatro de Febʳᵒ de mil y setecientos y dos.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nrc. Señor.-dⁿ *Domingo Lopez de Calo Mondragon.*—Y al pie de la dha. Rˡ Zedula, ay quatro señales de rubricas.

Concuerda con su original que se recivió en el Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad, oy dia de la fecha y ba verdadero, y la original queda en archivo, y en fe de ello lo signo y firmo en Cartaxena en cinco de Febrero de mil setezientos y seis años.—En testimonio de verdad. *Ygnacio Sanchez de Mora*, escᵃᵒ de Cavildo.

NUMERO 544.

Real Cédula al Cabildo Secular de Cartagena, sobre que informe si es cierto que las Iglesias de aquella Provincia se hallan faltas de ornamentos y otras cosas.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad, de Cartaxena. En carta de veinte de Abril de este año ha participado el Reverendo Obispo de essa Ciudad, que con motivo de haver salido á la visita de esse Obispado, havia reconocido el estado en qᵉ se hallan las mas Yglesias de él, con falta total de Ornamentos, y precisas alhajas, para la administracion de los Santos Sacramentos, creciendo mas el desconsuelo, á vista de la corta renta de aquel O-

bispado, para poder sufragar á esta necesidad, y de la miseria de los Pueblos para compelerles á este fin, y que en la de los Yndios son imposibles los recursos que tengo dados, por expresar ofizial[s] Reales, no haver caudales en cajas R[s] teniendo por conveniente, y mas proporcionado, para ocurrir á tan prompto remedio el que las presas que se hicieren en essas costas, se aplique alguna parte para proveer las Yglesias de ornamentos, y q[e] esta se execute con intervencion de ofiziales reales. Visto en mi Censejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fis-cal de él, he venido en ordenaros y mandaros (como lo hago) me informeis sobre esto lo que se os ofreciere, pareciere á fin de poder tomar la providencia mas conveniente, lo qual executareis en la primera ocasion que se ofrezca.–De Sevilla, á doze de Diziembre de mil y setecientos y treinta y dos.–Yo el Rey.–Por mandado delRey nro. S[r]., d[n] *Miguel de Villanueva*.–Y al pie de la dha R[l] Zedula, ay tres señales de rubricas.

NUMERO 545.

Real Cédula declarando no tener parte en los arrendamientos que se hacen de los oficios vendibles y renunciables, los herederos de ellos, y lo que se debe enterar á la Real Hacienda en el caso de rematarse en propiedad.

El Rey.–Por quanto los Ofiz[s] Reales de las caxas de la Ciudad de S[a] Francisco de Quito, han dado quenta en carta de veinte y ocho de Diziembre del año de mil setecientos y treinta del abuso que pretende introducir en algunos oficios de pluma, que por muerte de sus poseedores, recaen en mi real Hazienda, quando los herederos ó renunciatarios, no cumplen con la obligacion de enterar la mitad ó tercia parte que me pertenece, segun el caso de las renuncias, sin tener estos derecho alguno mas que á la otra mitad, ó dos partes de el segundo remate en propiedad, de cuyo producto se ha de sacar lo que les perteniere, como lo previenen las leyes, y que no obstante lo qual intentan tener parte en los arrendamientos, alegando que del mismo modo, que son acreedores á las dos terceras partes ó mitad del importe del remate en propiedad, lo deven ser tambien en el arrendamiento como avia acontecido con un oficio de escrivano de Camara, que fué de d[n] Pedro Thomas Sanchez Maldonado, que por arrendamiento recayó en d[n] Patricio Antonio de Villanil y Tapia, quien como marido de d[a] Thomasa Maldonado, hija heredera del dho d[n] Pedro pretende que del referido arrendam[to] se le adjudiquen las dos terceras partes, de que no se encuentra exemplar en aquellas caxas, desde su ereccion, expresando lo perjudicial que es á mi real patrimonio, y que en ello se altera el metodo, y orden delas renuncias, y pidieron se declara-

se lo que devian observar assi en este punto, como tambien en el del entero que se deve hazer en las renuncias; pues tocandome en la primera renuncia la mitad de la cantidad en que se rematan los oficios ordinariam^te^ se aplica solo una tercera parte por determinacion de la Audiencia de dha ciudad de Quito. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que al Fiscal de él, se le ofració; y reconociendose que por lo que toca al primer punto no ay determinacion alguna en las leyes, y titulos de los oficios vendibles y renunciables, ni se dispone lo que deva practicarse, quando estos se ponen en arrendamiento de quenta de la Real Hazienda por defecto de postor á la propiedad; pero siendo cierto, que quando los referidos oficios se aplican á la Real Hazienda, por omision de renunciatario, en no haverse presentado con la renuncia dentro del termino de la ley, los herederos mantienen el derecho á la mitad, ó dos tercias partes, segun el caso de la renuncia, y se les entrega de la cantidad que se entera por los sugetos á cuyo favor se hizo el remate, parecia que si este no se verificava por falta de Postor, haviendo precedido las diligencias para ello, no devian de ser perjudicados los herederos, y que igualmente en los arrendamientos, se les debia acudir con la parte que les correspondiere: sin embargo, siendo cierto, como asientan los dhos ofiziales Reales, que no ay tal exemplar, y que la real hacienda se priva, quando no se hace el remate de los oficios de percivir la cantidad que de ellos le pertenece, subrrogandose en su lugar el importe de los arrendamientos, es consiguiente que los herederos no puedan tener parte alg^na^ en su producto; concurriendo tambien el q^e^ estos solo pueden deducir el unico derecho que tienen á la mitad ó dos terceras partes del valor del ofiz^o^, que no puede tener efecto, hasta que llegue el caso del remate, para el qual, aunque esté hecho el arrendamiento, siempre tienen facultad, y pueden solicitar Postores, como interesados que son en la mitad, ó dos terceras partes expresadas, pues de este modo no se les haze agravio alguno: Por lo qual he resuelto declarar (como declaro) que de aqui adelante los herederos en dhos. oficios, no deven tener parte alguna en los arrendamientos de ellos. Y por lo que mira al otro punto tocante á la cantidad que se deve enterar en caxas reales en el caso de renuncia; se ha tenido tambien presente, que la duda que proponen los dhos. oficiales Reales, solo podia tener lugar en los oficios de pluma, sobre que la ley primera, titulo veinte y uno, libro octavo dispone y ordena que los que tubieren semejantes oficios, y pudieren renunciarlos una vez, en virtud de la Real facultad despachada en doze de Noviembre de mil quinientos y ochenta y uno (por la q^l^ se les concedió este beneficio) paguen el tercio en la primera renuncia, y en la segunda, en que comensaren á gozar de la facultad de esta ley paguen la mitad del valor que tubieren los citados oficios, y de alli adelante la tercera parte como los primeros; pero en el caso presente no puede haverla, por que la segura inte-

ligencia de esta ley es que en el expresado año de mil quinientos y ochenta y uno, nadie tenia licencia para renunciar el oficio que poseia, y por especial privilegio, se concedió esta, á los que obtenian en aquel tiempo oficios de pluma, para que pudiesen renunciarlos una vez, pagando el tercio de su valor; y despues el año de mil seiscientos y quatro, se estableció la referida ley para que todos pudieren renunciar los oficios; Y como ya estava concedida la citada facultad para los de pluma, se previno por el derecho que ya tenia adquirido pagasen el tercio en la primera renuncia, los que no huvieren gozado de este beneficio, y en la segunda en que eran comprehendidos con los demas en la general disposicion de renuncias pagasen la mitad, y de alli adelante la tercia parte: en el establecimiento de esta ley se previno justamente la observancia de la facultad concedida para renunciar los oficios de pluma, por una vez, con el entero solamente de la terzera parte de su valor; porque no haviendo passado mas que veinte y cinco años de una disposicion á otra podia aver poseedores de oficios de pluma q^e^ no huviesen usado de la licencia que les estava concedida; pero en el tiempo presente q^e^ han passado mas de ciento y cinquenta años, no puede haver este reparo, y por la misma razon ha llegado el caso de ser ya todos los oficios iguales, y corriente la practica de las renuncias, con el entero de la mitad en la primera y el tercio en las demas. Y assi he resvelto declararlo (como lo declaro) para su puntual observancia, y para que por punto general se tenga assi entendido, y de aqui adelante en ningun tiempo se permita que los herederos en los expresados oficios, tengan parte alguna en los arrendamientos de ellos, previniendose assi mismo el que no se dexen de practicar quantas diligencias fueren posibles p^a^ el remate de los citados oficios, á fin de no ponerse defecto, ni invierta el regular orden de las renuncias establecidas por leyes. Por tanto mando al Virrey del Perú, Audiencias, y Oficiales Reales de aquel Reyno, que assi lo executen y observen en todos los casos que se ofrescan, que tal es mi voluntad, y que me den quenta de quedar en estas inteligencia, y de averse notado este despacho en las partes que conviniere. De S^n^ Yldephonso veinte y nueve de Agosto de mil, y setecientos, y treinta y tres.–Yo EL REY.–Por mandado del Rey nro S.^r^, d^n^ *Miguel de Villanueva.*–Y al pie de la dha R^l^ Zedula ay tres señales de rúbricas.

Auto.—En la Ciudad de Cartaxena de Yndias en tres dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años, el S^or^ don Antonio de Salas, Brigadier de los Reales Exercitos, Governador y Capitan general de esta Plaza y Provincia: Dijo Su Señoria que en el presente Aviso, que vino de los Reynos de España, y entró en este Puerto en treinta y uno de Enero proximo pasado de este presente año, á cargo del Capitan y Piloto don Juan de Echea, á

causa de rezivir una Real Zedula de Su Mag^{d} que Dios guarde, su fha en S^{n} Yldephonso á veinte y nueve de Agosto del año proximo pass^{do} de mil setezientos treinta y tres, firmada de su real mano, y refrendada por don Miguel de Villanueva, su Secretario, declarandose por ella no deber tener parte en los arrendamientos que se hizieren de los oficios vendibles, y renunciables, los herederos de ellos, y lo que deve enterar á su Real hacienda, en el caso que se remate en propiedad, la que Su Señoria obedece en la forma ordinaria, como carta de su Rey y Señor natural. Y para su devido cumplimiento devia de mandar, y mandó se lleve al D^{r} don Luis de Luzuriaga, Abogado de las Reales Audiencias de este Reyno y el de Panamá, y Fiscal de la Real Haz^{da} de esta Ciudad, para que en su vista pida lo que tenga por conveniente al real servicio. Y por este su auto assi lo proveyó mandó y firmó don *Antonio de Salas.*—Ante mi, *Manuel del Barco,* escrivano publico.

Noticia.—En Cartaxena en dho dia, mes y año. Yo el escri^{no} vano di noticia de lo proveido por el auto de arriva al D^{r} don Luis de Luzuriaga, Abogado de las Reales Audiencias de este Reyno, y el de Panamá, y Fiscal de la Real Hazienda en su persona doy fee.—*Barco.*

Respuesta Fiscal.—Señor Governador y Capitan General.-El Fiscal de la Real Hazienda, á la vista que se le ha dado de la Real Zedula de veinte y nueve de Agosto del año proximo pasado, en que su Magestad declara, que en los oficios vendibles, y renunciables no deven tener parte los herederos, quando se ponen en arrendamiento, por la Real Hazienda, y la parte que este deve haver en caso de su remate: dice, q^{e} desde luego se deve llevar á devido efecto el real orden, y como resolucion en la materia de arrendamiento, de punto general, para que siempre conste, se deve poner copia en los libros de la Real Contaduria; no ofreciendosele que deducir sobre la mitad, ó parte que toca á su Magestad en las renuncias, por haversele dado en esta Ciudad el verdadero sentido á la ley, y practicarse lo mismo que previene el real orden: pide Justicia. Cartaxena Febrero doze de mil setecientos treinta y quatro años.-Doctor *Luis de Luzuriaga.*

Auto.-Vista la respuesta Fiscal de la buelta, dijo Su S^{ria} se lleve con la Real Zedula, y auto de obedecim^{to} á la Real Contaduria de essa Ciudad, para que en el libro corriente de copia de Titulos y Reales Zedulas, se tome la razon de ella. Y assi mismo el presente Escrivano, como que lo es de Cavildo de esta Ciudad, execute lo mismo en los libros de dhas copias que tiene el Muy Yltre. Cav^{do} para que en todo tiempo conste lo determinado por Su Magestad, por punto general.—*Salas.*

Proveyó, y firmó el auto de suso el S^{r} don Antonio de Salas, Brigadier de los Reales Exercitos, Governador y Capitan General

de esta Plaza y Provincia de Cartaxena de Yndias, en doze dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años. Ante mi, *Manuel del Barco*, Escrivano publico.

Noticia. En Cartaxena en dho. dia, mes y año, yo el escrivano di noticia de lo proveido por el auto de arriva al Doctor don Luis de Luzuriaga, Abog.^do^ de las Reales Audiencias de este Reyno y el de Panamá, y Fiscal de la Real Hazienda en su persona doy fee. *Barco.*

Nota. Tomose la razon en el Libro veinte y cinco de copias de titulos y Zedulas, á foxas trescientas y treinta buelta. Cartaxena, y Febrero veinte y tres de mil setecientos treinta y quatro años. don *Sebastian de Yglesias.*-don *Ygnacio de Ybañez.*

NUMERO 546.

Real Cédula para que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores del Peru, y Nueva España, se arreglen a lo prevenido en las leyes en la remisión de autos de los oficios vendibles y renunciables.

Yo el Rey.-Por q.^to^ por parte de don Diego Jacinto de Fonseca y don Juan Joseph Polancos vezinos de la Villa de Bayamo en la Governacion de Cuba, se ha representado haverseles despachado por el Governador de la Ciudad de Santiago de Cuba, titulo de Regidor y Depocitario general de (*comido*) en calidad de llevar mi real confirmacion, como constava de los testimonios que se presentavan, suplicando fuese servido concederselas en la forma ordinaria. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo expuesto por mi Fiscal y reconosidose los defectos que contienen los citados testimonios, por no incluirse en ellos mas insrrumentos, que el titulo que acada uno se le dió por el dho. Governador sin constar la forma en que se les aplicó estos oficios, si el renunciante vivió los veinte dias, ni se presentaron con la renuncia en el tiempo prefinido por leyes y que tampoco se justifica, si los que renunciaron los expresados oficios, sacaron confirmacion (*comido*) el motivo por que dejaron de hazerlos, y faltar todos los demas requisitos prevenidos p.^r^ leyes y repetidas ordenes, que á este fin están expedidas, para evitar por este medio los fraudes que pueden ofrecerse contra mi real Hazienda; he resuelto expedir nuevas ordenes, para que no se admita renuncia alguna, sin que conste de la confirmacion del renunciante, ó se justifique motivo lexitimo de no haverla sacado en la causa precisa de la renuncia, que se hiciere y que se remitan integros todos los autos, que se actuaren en razon de los remates y aplicaciones de oficios vendibles y renunciables. Por tanto mando á mis Virreyes, Pre-

sidentes y Governadores y Capitanes Generales de las Provincias del Perú y nueva España que cada uno en su distrito aplique las providencias convenientes, para que no se admita renuncia alguna de los oficios vendibles y renunciables, sin que primero conste la confirmacion del renunciante, ó se justifique el motivo lexitimo de no haverla sacado, con la causa precisa de la renuncia, que se hiciere, y que en adelante se remitan; y presenten en el referido mi Consejo, integros, y á la letra todos los autos que se formaren en la subastacion, y adjudicacion de los citados oficios con expresion de su valor de si vivió el renunciante los veinte dias que previene la ley, y si presentó en tiempo la renuncia, con todas las demas formalidades, y requisitos que deven preceder, y se disponen por las leyes, y Reales Ordenes, que estan dadas sobre este asumpto sin que baste la relativa expresion de los titulos que se despachan por los Virreyes, y Governadores, para el uso, y exercicio de los enunciados oficios, no siendo con separacion de cada instrumento y diligencias que se hicieren, para que se reconosca el modo con que se procede en este particular, y se eviten los graves perjuicios que resultan contra mi Real Hazienda, y que para su puntual cumplimiento se note esta Zedula en las partes que convengan, dandome quenta de su rezivo en la primera ocasion que se ofresca, por ser assi mi voluntad. Dada en Sevilla á diez y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y tres. —Yo EL REY.— Por mandado del Rey nuestro señor don *Miguel de Villanueva.*— Y al pié de dha. R.l Zedula estan tres señales de rubricas.

Auto. En la Ciudad de Cartaxena de Yndias en tres dias del mes de Febrero de mil setezientos treinta y quatro años el señor don Antonio de Salas, Brigadier de los Reales exercitos, Governador, y Capitan General de esta Plaza, y Provincia, dijo su s.ria que en el presente Aviso que vino de los Reynos de españa, y entró en este Puerto en treinta y uno de Enero proximo pasado de este presente año, á cargo del Capitan, y Piloto D.n Juan de Echea, acava de rezivir una Real Zedula de su Magestad, que Dios guarde, su fecha en Sevilla á diez y ocho de Marzo del año proximo pasado de mil setezientos treinta y tres, firmada de su real mano, y refrendada por don Miguel de Villanueva su Secretario, mandando que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias y Governadores del Perú, y nueva España, se arreglen á lo prevenido en las leyes en la remision de los autos de los oficios vendibles, y renunciables la que Su S.ria obedece en la forma ordinaria como carta de su Rey y señor natural, y para su debido cumplimiento, se lleve al D.r d.n Luis de Luzuriaga, Abogado de las R.es Audiencias de este Reyno, y el de Panamá, y Fiscal de la Real Hazienda de esta Ciudad para que en su vista pida lo que tubieze por conveniente al Real Servicio: Y por este su auto assi lo proveyó mandó, y firmó, D.n *Antonio de Salas.*—ante mi *Manuel del Barco* esc.no publico.

Respuesta Fiscal--Señor Governador, y Capitan General:

El Fiscal de la Real Hazienda, á la vista que se le ha dado de la Real Zedula de diez y ocho de Marzo del año proximo pasado, para que no se admita renuncia alguna de los oficios vendibles sin que conste de la confirmacion del Renunciante dice que se deve llevar á devido efecto, y aunque en esta Ciudad se ha practicado segun, y como su Magestad manda, y ultimamente pidió el Fiscal en el oficio de Defensor de bienes de difuntos, para que en lo futuro se remitan al Consejo integros los autos, que se formaron en la substanciacion, y adjudicacion de dhos. oficios con expresion de su valor, y los demas requisitos, se ha de servir V. S. mandar se copie en los libros de los Reales oficios, como es de Justicia, que pide. Cartaxena Febrero diez y siete de mil setezientos treinta y quatro años. *Dr. Luis de Luzuriaga.*

Auto. Vista la respuesta Fiscal de la buelta, dixo su señoria se lleve con la Real Zedula, y auto de su obedecimiento á la Real Contaduria de esta Ciudad, para que en el libro corriente de copias de titulos, y Reales Zedulas, se tome la razon de ella y assi mismo el presente Escrivano como que lo es de Cavildo de esta Ciudad, execute lo mismo en los libros de dhas. copias que tiene el Muy Yllre. Cavildo, para que en todo tiempo conste lo determinado por su Magestad: assi lo proveyó mandó y firmó el señor don Antonio de Salas Brigadier de los Reales exercitos, Governador y Capitan General de esta Plaza, y Provincia de Cartaxena de Yndias, en ella en diez y siete de Febrero de mil, setecientos treinta y quatro años.-*Salas*, ante mi, *Manuel del Barco.*—Escribano publico.

Notaria. En Cartaxena en dho. dia mes y año. Yo el Escribano di noticia de lo proveydo por el auto de arriva al D.r d.n Luis de Luzuriaga, Abogado de las Reales Audiencias de este Reyno, y el de Panamá, y Fiscal de la Real Hazienda, en su persona doy fee.-*Barco.*

Nota. Tomose la razon de la Real Zedula, y demas diligencias, que estan á su continucion en el libro veinte y cinco de copias de titulos, y cedulas, á foxas trescientas, y treinta y seis. Cartaxena, y Febrero veinte y tres de mil setezientos treinta y quatro años.—Don *Sebastian de Yglesias*

Concuerda con las Reales Zedulas originales, y diligencias fechas, á continuacion de las dos subsequentes á la primera con las quales aviendolas corregido, debolvi las dos ultimas con sus diligencias, y puesto certificaciones de oy dia de la fecha de quedar copiadas en este libro al señor Governador y Capitan General de esta Ciudad, y Provincia y la otra puse en el archivo de

Cavildo, y á ellas me remito, y en fee de ello lo signo, y firmo en esta Ciudad de Cartaxena de Yndias, en veinte y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años, en testimonio de verdad, *Manuel del Barco*, escribano de Cavildo.

NUMERO 547.

Real Cedula al Gobernador de Cartagena sobre desaprobarse las ordenanzas que en su visita dejó el Obispo de aquella Ciudad publicadas en la Villa de Mompox.

El Rey.—Brigadier don Antonio de Salas Gobernador, y Capitan General de essa Plaza Ciudad y Provincia de Cartaxena. En carta de veinte y dos de Julio del año proximo passado acompañais testimonio, con expresion de las ordenaciones, que en su vista dejó publicadas el Reverendo Obispo de essa Ciudad en la Villa de Mompox, resultando de ellas el haver excluido á los Regidores de dha. Villa, el que llevasen las varas del Palio en la procesion del Corpus; que en las generales de rogaciones se cerrasen todas las tiendas y oficinas, hasta que terminase la procesion: que ningun moribundo dexe comunicatos en su testamento, ó cobdicilio, sin que de él dejase copia cerrada y sellada, en manos de el Vicario de aquella Villa; que los que diesen poder para testar, no dejen encargado el num.° de Missas á sus Alvaseas, sin expresar la limosna que señalaren: que en vista de las expresadas ordenaciones diez y nueve, veinte, treinta y dos y treinta y quatro de dha. visita, que os remitió el Cavildo de Mompox, proveisteis auto en diez y ocho de Junio de dho. año, mandando por él se diese quenta, con testim.° de dhos. capitulos, por los perjuicios que se encontravan en ellos, contra la Real Jurisdiccion á mi Consejo de las Yndias, y por inmediato recurso á la Audiencia de esse distrito: Que se despachase exhorto requiriendo á dho. Reverendo Obispo á efecto de fundamentar el recurso á los Tribunales Superiores, donde tocava y p.r otro de veinte y tres de dho. mes y año, que se remitiese testimonio de él, al Regimiento de dha. villa, para que hasta las resultas de la Audiencia, no permitiese la exclusion que se hacia de los comunicatos y precision á numero determinado de Missas, ocurriendo por su parte á dha. Audiencia á representar lo q' hiciese á su derecho, en defensa de la Jurisdicion: visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal, de él; y tenidose presente lo que con este motivo ha participado dho. Rev.do Obispo, en carta de veinte y ocho de dho. mes de Julio, y año proximo passado, se ha conciderado que las expresadas providencias, que dió el expresado Reverendo Obispo, fueron irregulares, y opuestas á la costumbre y disposicion de las leyes, pues el embarazo de que lleven las varas del Palio en la Procesion del

Corpus los Rexidores y que lo hiziesen los Eclesiasticos, por el motivo de la desunion que tenian entre si en semejante dia, por pretender llevarlas en las primeras estaciones, se opone á lo prevenido p.r la ley quarenta y quatro, titulo quinze, libro tercero de la Recopilacion de Yndias, por la que se encarga á los Reueren.dos Arzobispos y Obispos dejen á los Rexidores llevar el Palio del Santiss.mo Sacramento en la fiesta del Corpus, y otras de solemnidad, como lo havian acostumbrado: Que en la providencia de que durante las procesiones de rogaciones, se cerrasen todas las tiendas, y oficinas, hasta que terminase la procesion fie sin atender á no de ser de precepto aquellos dias, y el perjuicio que se sigue á los pobre ofiziales, pues haver de dejar de trabajar el todo, ó mayor para de la mañana, los mas no tendrian en que poder ganar lo preciso para su manutencion y la de su familia, siendo la costumbre contraria. Que la ordenacion treinta y dos en que se expresa, que ningun moribundo deje comunicatos en sus testamentos; siendo esta una confianza, que aun en virtud de precepto de el Superior no está obligado la persona á quien se le confia el publicarlo, por estar obligado por derecho natural, aguardar el secreto que confidencialmente le comunicó; se opone en esto esta ordinacion á lo prevenido por leyes de toro y otras, como assi mismo en lo mandado en el capitulo treinta y quatro de los que testasen, ó dieren poder, no dejen encargado el numero de Missas á sus Alvaseas, sin que las expresen en su testam.to y la limosna, por oponerse á la facultad concedida al comisario, quando dió poder el testad.r sin precisarle la ley, á que dejandolo á su voluntad aya de asignar numero determinado á la del Obispo; teniendo la facultad de poder distribuir á beneficio del alma, el Alvasea el quinto; siendo reparable la pena de censura que expuso el Reverendo Obispo, reservada en si la absolucion; pues siendo regular, que siendo los moribundos los testadores, si fue el animo del dho. Reverendo Obispo, que por la contravencion incurriesen en la censura, reservando la absolucion en él, y ase reconoce el lamentable efecto, que produciria: respecto de lo qual, y con refleccion á todo lo que viene expresado, he venido en desaprovar [como desapruevo por despacho de este dia) al mencionado Reverendo Obispo de essa Ciudad, las expresadas quatro ordenaciones; y le ruego y encargo no practique en adelante, semejantes novedades, como tambien, que con los indevidos recursos al Consejo, no embarase el regular, y establecido por las leyes á las Audiencias, como vos le teneis; de lo qual os participo para que lo tengais entendido. De Sevilla á trece de Mayo de mil y setesicientos treinta y tres—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor, dn *Miguel de Villanueva*.—Al pie de la dha. R.l Zedula ay tres señales de rúblicas.

Auto. En la Ciudad de Cartaxena de Yndias en tres dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años. El Se-

ñor don Antonio de Salas, Brigadier de los Reales exercitos, Governador y Capitan General de esta Ciudad y Provincia por su Magestad. Dijo su Señoria, q' en el pres.te Aviso, que vino de los Reynos de España y entró en este Puerto, en treinta y uno de Enero proximo passado de este año, al cargo del Capitan y Piloto don Juan de Echea, acava de rezivir una Real Zedula de su Magestad (que Dios gue) su fha. en Sevilla, á trece de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y tres, firmada de su Real mano y refrendada por don Miguel de Villanueva, su Secretario, en que se sirve desaprovar las ordenaciones, que en su visita dejó el Ylmo. Sr. Obispo de esta Ciudad y obispado, publicadas en la Villa de Santa Cruz de Mompox, la que su Señoria obedece en la forma ordinaria, como carta de su Rey y Señor natural; y para su debido cumplimiento, devia de mandar y mandó que el presente escrivano saque testimonio de dha. Real Zedula y este auto, para remitir á el Cavildo, Justicia y Regimiento de dha. Villa de Santa Cruz de Mompox, para su puntual observancia. Y por este su auto assi lo proveyó, mandó y firmó.—don *Antonio de Salas.*—ante mi, *Manuel del Barco*, escrivano publico.

Nota. En Cartaxena en dho. dia tres de Febrero de mil setezientos, treinta y quatro años. Yo el escrivano, saqué testimonio de la Real Zedula, que se cita en este auto y de él, para entregar al Sr. Governador y Capitan Gral. de esta Plaza y Provincia, para su remision á la Villa de Santa Cruz de Mompox, al Cavildo Justicia y Reximiento de ella, en quatro foxas y p.ª que conste lo anoto y firmo.—*Manuel del Barco*, Escrivano publico.

NÚMERO 548.

REAL PROVICION PARA QUE EL PROVISOR Y VICARIO GENERAL DE CARTAGENA, COMPARESCA EN LA REAL AUDIENCIA DE LA CIUDAD DE SARTAFE, DENTRO CIERTO TERMINO Y DE NO EJEBUTARLO, SE LE SUSPENDA DEL EMPLEO, POR LA COMPETENCIA FORMADA POR EL DELITO EJECUTADO POR DON ANDRES CAMUCHO DEL REAL.

D.n Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra firme del mar Occeano' Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &.ª

Hago saber á vos mi Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, como se rezivió en mi Real Acuerdo de Justicia, de mi Audiencia y chancilleria Real del nuevo Reyno de Granada, por mi Presidente y oydores de ella, en diez y seis del presente mes y año, á vuestra consulta y el testimon.° de autos de la competencia formada por el Provisor y Vicario General de essa Ciudad, sobre el conocimiento de la causa del sacrilegio, cometido por d.ª Andres Camacho del Real, por haver puesto manos violentas en la persona del R.do Padre Fray Jeorge de Alvarado, del orden de San Ag.ª y Suprior de dha. Ciudad y el contenido de dicha consulta, sacada á la letra es como se sigue:

Consulta.—Muy Poderoso Señor:

En siete del corriente, con noticia que tuve de que d.ª Andres Camacho del Real, residente en esta ciudad y mercader en ella, havia puesto manos violentas, en Fray Jeorge de Alvarado, Suprior del Convento de San Agustin, le arresté y embargué sus bienes y constó del sumario, que lo tiró contra el suelo y lo hizo rodar quatro escalones, de que se dezia publicamente, haberle lastimado una costilla reciviosele su confesion, y negó la percusion. En este estado en el siguiente dia ocho me exhortó el Provisor para que remitiese el proceso con las diligencias, por ser de su privativo conocimiento este delito á que satisfice, que el sacrilegio se consideravan dos acciones penales, una espiritual y otra temporal y que si el Provisor pretendia conocer de la primera, dejandome á mi la segunda, no havia disputa, y podia proceder á la pena de censura y á lo demas conveniente. Ynstó por segundo exhorto, que era Juez privativo para uno y otro, y que me *inquiebese* (*sic*) de la causa: reproduge mi antezedente, y libro tercero, que me intimó el doze del corriente (*comido*) dome dentro de veinte y quatro oras por termino peremptorio, con excomunion mayor y que se me fijaría en la tablilla: apelé de dha. comminacion para el Metropolitano, con protexta del Real auxilio de la fuerza. Y libré terzero exhorto, el que no se me admitió; pero el escrivano cercioró al Juez Eclesiastico de la apelacion que interpuse y lo mismo su Notario Miguel Geronimo de Sayas, como consta certificado; y que aunque al principio lo quiso poner el testimonio con los autos, quedó en poder del Provisor, quien el dia catorze, á poco mas de onze de la mañana, me despachó carta, la que por venir cerrada debolvi y posteriorm.te la rezivi avierta, é hize copiarla de su Notario, reducido su contexto, á que tuviese el reo á su disposicion y pudiese pasar á embargo de bienes y que terminada su causa podria entrar en el conocimiento de la mia: respondile que en mi exorto estaba evacuado todo y que no haviendolo rezivido contra la buena correspondencia, no debia contextar á una carta, simple

materia, que conforme á derecho, devia venir con las necessarias formalidades; á las quatro de la tarde de este dia, me passó recado con su Notario, para que azeptase el tratado, que contenia la carta del Provisor; y como me afirmase en mi respuesta, de alli á dos oras me fixó á participantes y me anathematizó con todas las ceremonias del Ritual, y lo mismo á mi theniente de Govern.or d.n Juan Teijoo Cantellas, clamoreando las campanas desde las seis de la tarde, hasta dadas las nueve de la noche. Aviamos dado poder al D.r Don Luis de Luzuriaga, de Don Manuel de Aranda en tiempo havil y competente. Dieron pedim.to insistiendo en la apelacion y con vista al Promothor Fiscal, en doze oras, no resolvió el Governador: al cavo de las quales negó la apelación en el efecto suspensivo: requiriosele con la Real Provision de acordadas y las reales leyes, para que absolviese y volvió á dar vista al Promotor Fiscal y que se notificase al D.r don Luis de Luzuriaga, se abstuxiese dentro de dos oras del poder que tiene baxo la pena de excomunion, mayor, y estas passadas por un unico auto, declaró en la excomunion, le reagravó la censura de participantes, y anathematizó, poniendo entre dicho local, sin resolver sobre la Real Provision de vuestra Alteza, por cuyo motivo se ocurrió al Coronel don Lucas de Mare, Theniente de Rey, para que declarase al Provisor incurso en la pena de mil p.s de oro, y decretó absolviese dentro del termino de media ora, la qual pendiente, los Alcaldes ordinarios trageron un papel de proposiciones del Prov.or que se reducia á la misma propuesta de su ultimo exorto, á que respondió el expresado Then.te de Rey vertiendo mas por extenso y sin añadir nada de nuevo lo mismo que tenia expres.de por mi parte en el tercero exorto, con lo qual levantó las censuras y entre dicho absolviendo en virtud de la Real Provision de acordadas.

Queda prosiguiendo dho. Provisor, sobre el conocimiento de la excomunion del canon, como que este nunca se le ha negado y que la competencia se ha formado sobre el privativo conocimiento q.e pretendia de la accion temporal, queriendo, que me inhibiese, aun quando por mi parte estava prevenida la causa con la citacion real de la prision y que sobrecedió en estos articulos el Provisor, para que en lo futuro se eviten disturbios, se ha de servir V. A. de declarar sobre la fuerza, á cuyo efecto requerí al Notario Miguel Geronimo de Sayas. para que remita testimonio dentro de seis dias.

Estas son señor las turbulencias con que ha empesado su Provisor el D.r don Lope Tafur, Presbytero, aviendose aposecionado en el dia primero del corriente, aun antes de cumplir los quince; ya avia dado los escandalos que son bien notorios por el mismo proceso, excomulgandonos, pendiente el articulo de apelacion y antes de resolverlo, sin notificarnos la declaratoria, puestos de participantes, sin nueva contumacia, y sin que precediese la municion

general, para que el Pueblo se abstuviese de comunicarnos, y lo que es mas, empezando por la ultima pena de la Yglesia, qual es la anathema, con tanta incurria que practicó esta excomunion solemnemente, aun quando solo compete á los Obispos, y no á otros Prelados inferiores; negandonos las defenzas, descomulgando al Apoderado, contra el derecho de la naturaleza, confundiendo el Pueblo con el entredicho, admirad.ª las comunidades Religiosas, pues aun algunas no le siguieron, por mirar invertido todo el derecho canonico y difiriendo el prompto obedecimiento de la Real Provision de acordadas, queriendo hacer el supremo mandato litigioso y contencioso, pues dió vista á su Promothor Fiscal, quando luego, y sin dilacion, devió absolvernos, todo nacido de la ningna prudencia del Provisor y su genio inquieto y alborotador, bien conocido en la *Provision* (*sic*) de Santa Marta, pues teniendo alli el domicilio de origen y el de los sagrados ordenes, y que recibió discolo y fugitivo, se pasó á esta por que no se le castigasen aun menores inquietudes; y conviniendo á la paz publica, que este Eclesiastico salga de esta tierra: suplico á vra. Alteza rendidamente, se sirva de despachar ruego y encargo al Reverendo Obispo, para que nombre otro Provisor de mas madurez y juicio, y que el dho. D.r salga á recidir en su obispado, para que aquel Prelado, no se desafuere de su subdito y en esta Provincia diga la quietud de que se carece, y no viva el Pueblo amedrentado y confuso.

Nro. Señor gue. la Real persona de V. A. los años que ha menester este Reyno.

Cartaxena y Abril veinte de mil setecientos y treinta y tres.

Muy Poderoso Señor,

Antonio de Salas.

De que se mandó dar vista al Fiscal de dha. mi Audiencia, con los autos que la acompañaban, con las tres consultas, y mi D.r don Jph. Antonio de Peñalver, que lo es en ella, respondió lo que se sigue :

Vista Fiscal—Muy Poderoso Señor :

El Fiscal de S. M. ha la vista que se ha dado de los autos q.e ha remitido el Governador de Cartaxena, sobre competen.ª de Jurisdiccion con el Provisor de aquel obispado que pretende conocer de la pena temporal y delito que cometió don Andres Camacho, en haver puesto manos violentas en la persona de Fray Jeorge de Alvarado, su Prion del convento de S.ª Agustin dize: que aunque no fuera, como es privativo el castigo temporal á la Jurisdiccion R.l y se concidera que este por razon de sacrilegio fuera de mixto fuero, aviendo no solo preveni-

do la causa vro. Governador con la captura del Reo, sino tambien recividosele confesion, que quedó contextado, vel quasi el juicio, y radicado en su Tribunal y en intentar conocer y proceder el Juez Eclesiastico, por lo respectivo á esta pena temporal, es notoria la fuerza, que se le debe mandar por V. A. remita los autos á dho. Governador, proveyendo el de legos en forma, sin que se embarasase el curso, por lo que toca á las penas espirituales, cuyo conocimiento, toca privativamente á el citado Provisor, sobre que V. A. provea justicia que el Fiscal pide. Santa Fee Mayo veinte de mil setecientos treinta y tres.

Otro si dice el Fiscal que se le ha dado vista de tres consultas del Govern.or y su theniente y Apoderado que nombraron para esta causa, D.r D.n Luis de Luzuriaga, en que se quejan del grande ajamiento que ha padecido vuestra Jurisdicion y sus personas, por defenderla, hasta averse negado el Provisor á rezivir el tercer exorto, para la substanciacion de la competencia, la qual previene de suma ignorancia del Doctor don Lope Tafur, que lo es actual, ó sobra de malicia, pues atropellando todas las disposiciones canonicas y conciliares, procedió sin orden en las censuras que les impuso con notorio escandalo de aquella Ciudad, y lo que mas es despues de haverle presentado testimonio de la Real Provision de acordadas, para que otorgase las apelaciones que absolviese á los excomulgados, que pocos meses antes se obedeció por su difunto antecesor, sobre el modo de remitir los autos y en que el Fiscal respondió, lo que tuvo por conveniente, con manifiesta desobediencia é injuria gravissima á la soberania, passó aponer entredicho y á excomulgar y anathematizar al enunciado apoderado, para que en de adelante, con semejante exemplar, no aya quien azepte los poderes de vros. Juezes, y defienda la Real Jurisdiccion. Y hallandose, como se halla ajada vuestra suprema authoridad y regalia assi en aver passado despues de haverse hecho notoria la Real Provision de acordadas, no solo á la inovediencia, procediendo sin el respecto á que es obligado, como vasallo, adulteriora, sino tambien adar traslado de ella al Promotor Fiscal, para contenerle y que no se experimente lo que hasta el presente, de quedar sin efecto las Proviciones q' se han librado, con el pretexto de tener dado quenta á vro. Consejo, corresponde usar de la Suprema regalia, sacandole la multa y que comparezca. Y en atencion á no tener bienes, segun afirma en su respuesta, en que se negó aconceder la absolucion aviendosele intimado dha. Provision de mandato del Theniente de Rey, en quien recayó el Govierno, se execute de los temporales y rentas decimal del Reverendo Obispo, por haver nombrado á un imperio en el oficio de Provisor y en caso que se considere ser excesiva dha. multa, respecto á que vra. Audiencia sin embargo de la ley recopilada de que suplicó al tiempo de su promulgacion, está en posecion de imponerlas á los Juezes Eclesiasticos inobedientes, podrá vra. Alteza mandarla moderar á la

cantidad q' fuere servido, sobre q' el Fiscal hace el pedimento que mas convenga á la concervacion de la real Jurisdiccion y pide Justicia. Ut supra.

Peñalver.

A que se pidieron los autos, y en este estado el D.r D.n Fernando Gomez de Molina, Abogado de la dha. mi Audiencia, en nombre y con poder del expresado dho. mi Governador, presentó la peticion del thenor siguiente :

Peticion—Muy Poderoso Señor :

El Doctor Don Fernando Gomez de Molina, Abogado de esta Real Audien.a en nombre de d.n Antonio de Salas, Brigadier de los Reales exercitos, Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, en virtud de su poder general que presentó, paresco ante V. A. como mas aya lugar en derecho y digo que haviendose ofrecido competencia con el discreto Provisor de aquel Arzobispado, sobre la causa que se fulminó contra don Andres Camacho, por haver puesto manos violentas en un Religioso, se trajeron los autos á esta Real Audiencia, que vienen en grado de nocion de fuerza; y respecto á que assi por la brevedad que pide, segun su naturaleza, como por estar detenida la barqueta en que ha de volverse el personero, y estar costeandose por dia, diez y ocho reales, y de instancia la determinacion, para que no se causen mayores costos y otros inconvenientes que pueden seguirse, se ha de servir V. A. y lo suplico mandarse ante ponga y vea esta causa primero, que otra alguna, por las razones expresadas, que assi es Justicia: ella mediante.

A. V. A. pido, y suplico se sirva de proveer y mandar, como llevo pedido con Justicia &.

Dr. Don Fernando Antonio Gomez de Molina—Agustin Blanco

Y se huvo por presentado el poder, y se mandó que el relator antepusiese la relacion de la causa que se expresa á las demas Y haviendose echo en el referido mi Real acuerdo de Justicia, los dhos. mi Presidente y Oydores en en el veinte del presente mes, y año de la data de esta mi carta, proveyeron el auto que dice assi:

El Provisor y Vicario General de la Ciudad de Cartaxena, haze fuerza en conocer y proceder por lo respectivo á las penas temporales, que corresponden al delito cometido por don Andres Camacho del Real, remita los autos al Governador, sin que se entienda los que corresponden á la pena del canon.

Y en quanto á lo pedido por el Señor Fiscal en el otro si, sobre que se le saque la multa de los mil p.s de buen oro, se reserva proveer.

Librese Real Provision de ruego y encargo para que el dho. Provisor Dr. don Lope Tafur de Leyba, dentro del termino preciso de noventa dias, comparesca personalmente en esta Ciudad, saliendo de aquella dentro de treinta dias á el de la intimacion, y passado sin haverlo executado, se ruega, y encarga assi mismo al Rev.^{do} Obispo le suspenda del exercicio de Provisor, y el referido Govd^{or} dará quenta con las diligencias, en cuya conformidad fue acordada por los dhos. mi Presidente y Oydores que devia mandar librar esta mi carta, é yo lo he tenido por bien, por lo qual ordeno y mando á voz mi dho. Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, que siendo os entregada en qualquier manera, luego y sin dilacion alguna, vereis lo respondido por el Fiscal de la dha. mi Audiencia, y el auto incluso por lo que os toca y lo guardeis, cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir, y executar, dandole en todo su efectivo cumplim.^{to}., haciendo se lleve apura, y devida execucion, dando quenta á la dha. mi Audiencia de las diligencias que actuareis, con los autos de la materia, remitiendolos cerrados con numeracion de foxas, quentas, y razon; y assi lo cumplid precisa, é indudablemente, sin hazer cosa encontrario; pena de doscientos peso de buen oro para mi camara, y fisco, sola q^{l}. mando á qual quier escribano que fuere requerido, os lo notifique, y no lo habiendo, persona que sepa leer y escrivir con testigos. Dada en Santa Fee á veinte y quatro de Mayo de mil, setecientos, y treinta y tres años.--d^{a}. *Rafhael de Eslava* don *Joseph Joachin Martinez Malo.*-don *Silvestre Garcia de Quesada.*

Yo Juan Vizente Sanchez de Leon, Escrivano de Camara y ma.^{or} de Governacion de esta Audiencia interino la hize escrivir con acuerdo de su Presidente y Oydores,-Chanciller don *Juan Joseph de Obando y Mancilla.*—Registrada, don *Juan Joseph de Obando y Mancilla.*

NÚMERO 549.

Real Cedula ó Provisión de la Audiencia de Santafe, haciendo varias declaraciones para los casos de competencia entre la jurisdiccion civil y la Eclesiastica.

Dn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &.^{a}

Mi Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia

de Cartaxena y demas mis Juezes y Justicias de ella, á quien toca y tocar pueda el conocimiento de lo que irá prevenido en esta mi R.l Provision, sabed que por una librada de ruego y encargo á mi Reverendo Obispo de aquella Diocesis, en orden á que observase lo prevenido en mis Reales Leyes, que para el efecto se incertaron para la acordada en la defensa de mi Real Jurisdiccion, se consultó por el Liz.do don Alexo Diaz Muñoz, con varios puntos, sobre no ser correlativa su Persona por Provisor, y que por cierta ley que citó, se disponia que los Obispos y Juezes Eclesiasticos imbiasen los procesos; otorgando las apelaciones y absolviendo por tiempo de seis meses, y que la ordenanza de aquella Ciudad, fuese en el termino de cinco meses para la remision de ellos: la que aviendose recivido en mi Real acuerdo de Just.a por mi Presidente y Oydores que reside en mi Audiencia y Chancilleria Real del nuevo Reyno de Granada, se mandó passase al Fiscal de ella, quien dedujo, que sobre la Provision de acordadas, dirigida á vos dho. mi Govern.or en que se previno se observase, cumpliese y executase siempre que fuere necessario lo dispuesto por la ley decima, tit.o dezimo, libro primero de las municipales, y las dudas que succitaba dho. Prov.or en quanto á la primera, no se devia entender con el dho. la citada Provision, era insubstancial, pues componiendo un mismo Tribunal con el enunciado mi Reverendo Obpo. lo dispuesto para con el uno, le era tambien para con el otro: y en quanto al modo de remitir los autos, se tenia presente la que se hallava incerta en las visitas de aquella Provin.a que se havia mandado por la dha. mi Audiencia que el termino para venir los autos y su resolucion es de diez meses, con otras varias razones que en particular dedujo largamente, se pidieron los autos, hechose relacion de ellos, á diez y nueve del presente mes y año de la data de esta mi carta, los dhos. mi Presidente y Oydores proveyeron uno, que su thenor dize assi:

Declarase que el Notario debe entregar testimonio de los autos de competencias de Jurisdiccion, al Governador ó Juez que la formare y que los costos deve satisfacer el reo si lo hubiere y tuviere bienes, causados hasta ponerlos en esta Real Audiencia, y en caso que no los tenga, ni ayga reo, se deverán hazer los dhos. costos de las penas de Justicias, causadas en Govierno de Cartaxena, y en caso de ser causas de partes, se entregará al apelante, para que lo conduzca á su costa; y assi mismo se declara, que los cinco meses asignados por la ley, se deven entender para presehtar los autos en esta Audiencia y presentar certificacion de su presentacion en el Juzgado Eclesiastico y los otros cinco de los diez de la Real Provision que se citasen para hazer constar la resolucion. y librese provision con insercion de este auto En cuya conformidad fué acordado por los dhos. mi Presidente y Oydores que devia mandar librar esta mi carta, é yo lo he tenido por bien, por la qual ordeno y mando á vos mi Governador y Ca-

pitan General de la referida Ciudad de Cartaxena y demas las dhas. mis Justicias de ella, que siendo os intimada esta mi Real Provision, luego y sin dilacion alguna, vereis el auto incluso proveydo por los de la dha. mi Audiencia, y lo guardeis cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en él se contiene y declara, sin ir, ni pasar contra su thenor y forma en manera alguna, dandole en todo su devido cumplimiento, y assi lo cumplid precisa, y puntualmente, sin hazer cosa encontrario, pena de cada quinientos p.s de buen oro para mi camara y fisco, sola qual mando á qual quier escrivano que fuere requerido, os la haga saver, y no lo haviendo persona que sepa leer y escrivir con testigos. Dada en Santa Fee á veinte y tres de Mayo de mil setecientos y treinta y tres años.—Don *Raphael de Eslava.*-Don *Joseph Joaquin Martinez Malo.*-Don *Silvestre Garcia de Quesada.*

Yo Juan Vizente Sanchez de Leon, escno de Camara y mayor de Governacion de esta Real Audiencia interino, la hize escrivir con acuerdo de su Presidente, y Oydores.—Chanciller don *Juan Joseph de Obando y Mancilla.*—Registrado, don *Juan Joseph de Obando y Mancilla.*

Concuerda con la Real Zedula original de que va fecha mencion que para efecto de sacar esta en este libro, me fué entregada por el señor Gobernador y Capitan general de esta plaza y devolví á Su Señoría corregida y cencertada y con las dos Reales Proviciones (*sic*) que me entregó Francisco Joseph Ochoa Montaos, escrivano publico de Governacn de esta Ciudad, que paran en los autos de competencia que se cita en ellas, desde foxas, la una, cinquenta y tres, hasta la sesenta por testimonio authorizado del dho; y la otra origin.l desde la ochenta y nueve, hasta la noventa y una de dhos. autos que le devolvi, haviendolas corregido, y concertado y á uno y á otro me remito. Y para q.e conste en virtud de lo mandado se copiaron en este libro, y en fee de ello lo signo y firmo en esta Ciudad de Cartaxena de Yndias en treze dias del mes de Agosto de mil setesientos treinta y quatro.-En testimonio de verdad, *Manuel del Barco.*—Escribano de Cabildo.

NUMERO 550.

REAL CÉDULA EN QUE SE DA FACULTAD AL ESCRIBANO PÚBLICO MAYOR DE GOBERNACION, CABILDO, REGISTRO Y MINAS DE CARTAGENA PARA NOMBRAR TENIENTE EN CADA UNO DE SUS OFICIOS, DEROGANDO CUALQUIER LEYES QUE HUBIERE EN CONTRARIO.

EL REY.—Por quanto por parte de voz Ambrocio Arias de Aguilera Escrivano publico y del Cavildo de la Ciudad de Car-

tag^{a} y mayor de Governacion de aquella Provincia, y Escrivano de Rexistros de la dha Ciudad, y su Puerto, se me ha echo relacion ha muchos años, que residis en la dha. Provincia, en la qual me aveis servido en todas las ocasiones que se han ofrecido, procurando el aumento de mi Real Hazienda, y su conservac^{a} y acudiendo á la defenza de la dha Provincia y que respecto de ofrecerseos algunos negocios fuera de ella de mucha importancia, no podeis acudir con la puntualidad necessaria á el exercicio de los dhos. oficios, y tambien por sobreveniros algunas enfermedades, y ser nezesario en un mismo tpo, asistir á el exercicio de todos tres oficios; suplicandome atento á ello, os hiciese merced de daros licencia, para que lo pudieredes servir por Thenientes vos, y los que os subcedieren en los dhos. oficios perpetuamente, y que podais renunciar los dhos. oficios en el hijo vuestro que os pareciere, sirviendome con lo que tubiesedeis obligacion, y que si este no tubiere hedad para poderlo servir, podais nombrar quien en su lugar lo sirva durante el tiempo de su menor hedad. Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Yndias, y que me aveis servido p^{r} la dha. gracia con tres mil p^{s} de á ocho r^{s} que haveis pagado en plata doble en poder de Diego de Vergara Gaviria, mi Rezeptor del dho. mi Consejo, que se han gastado por su orden en cosas de mi servicio, lo he tenido, y tengo por bien; y assi por la presente doy licencia y facultad á vos el dho. Ambrocio Arias de Aguilera, para que podais al tiempo de vra. muerte nombrar en los dhos. oficios, el hijo vro. que quisieredes, sirviendome con la cantidad que tubieredeis obligacion, conforme á lo dispuesto por Cedulas y Ordenanzas: y si el que assi nombraredes, no tubiere hedad suficiente para servirlos, dexeis nombrado quien lo sirva por él, hasta que tenga la dha. edad, y que voz el dho Ambrocio Arias de Aguilera y el dho vuestro hijo, y todas las demas personas que os fueren subcediendo en los dhos. oficios de escrivano publico y del Cavildo de la dha Ciu^{d} de Cartaxena, y en el de mayor de Governacion de aquella Provin^{a} y escrivano de Rexistros de la dha. Ciudad, y su Puerto, podais, y puedan nombrar, y nombreis voz y ellos cada uno en su tiempo las personas que quisieredes y por bien tubieredes, y quitarles y removerles quando fuere vra. voluntad, y la suya, que sean aviles y suficientes para que sirvan los dhos oficios de Escrivano publico y del Cavildo de la dha. Ciudad de Cartaxena, y mayor de Governacion de la dha. Provin^{a} y escrivano de Rexistros de la dha. Ciudad y su Puerto, y por la presente mando á mi Governador de la dha. Provincia, y á su lugar theniente, y á el Cavildo, Justicia y Reximiento de la dha. Ciudad de Cartaxena, y demas Justicia de ella, y de las demas Ciu^{des}, Villas y lugares de la dha. Provincia, que con los Thenientes que voz y vuestros subcesores en los dhos. oficios nombraredes, y renunciando los dhos oficios en el dho. vro. hijo, siendo menor de hedad los usen

con la persona que dejaredes nombrado en el entretanto que la tiene, y con los unos, y los otros lo usen y exers.ª con ellos los dhos. oficios, segun y como lo deven haz.r con vos y con vros subcesores y que les guarden, y hagan guardar á los dhos. Thenientes, las gracias, honras y preeminencias, que se deven guardar á los propietarios de los dhos. oficios, sin que les falte cosa algunas, que yo lo tengo assi por bien, y mando que contra lo contenido en esta mi Zedula, no se vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar á ora, ni en tiempo alguno, sin embargo de qualquier leyes, Cedulas y Ordenanzas que aya en contrario, que para esta vez, y para en quanto á esto toca dispenso con ellas, quedando para en lo demas adelante en su fuerza y vigor.-Fecha en Madrid á diez de Septiembre de mil y setecientos y treinta años.—Yo el Rey.—Por mando del Rey nuestro Señor.—d.ª *Fernando Ruiz*-Y al pie de la dha. R.l Zedula ay seis señales de rubricas.

Concuerda con la Real Zedula original de que va fecha mencion, con el qual se corrigió, y concertó este traslado, que está cierto y verdadero á que me remito. Y en virtud de lo mandado por el Muy Ylustre Cavildo, Justicia, y Reximiento de esta Ciudad en su acuerdo de oy dia de la fecha, á escrito presentado p.r don Manuel del Barco, Escrivano publico de él, mayor de Governacion, Rexistros, Visitas, y Minas, á quien se la devolvi original, saqué el presente, y en fe de ello lo signo, y firmo en esta Ciudad de Cartaxena de Yndias en dos dias del mes de Septiembre de mil, setecientos treinta y quatro años.-En testimonio de verdad-*Francisco Ochoa Montalvo,* Escrivano publico y Theniente de Cavildo.

NÚMERO 551.

Real Provision de ruego y encargo al Reverendo Obispo de Cartagena, para que observe y guarde la buena correspondencia con el Gobernador, y para que ningun súbdito suyo declare sin su licencia en lo eclesiático, excepto en causas matrimoniales.

Don Phelipe, por la gracia, de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas Canarias, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas y Tierra firme del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vicaya, y de Molina &ª.

Mi Reverendo inchristo Padre Obispo de la Ciu.d de Cartaxena de Yndias, saved que á mi Audiencia, y Chancilleria Real de mi Nuevo Reyno de Granada, y ante mi Presidente y Oydores que

residen en mi Corte y Ciudad de Santa Fee, se trageron los aut^{os} formados contra don Patricio Benito Warnes, por las palabras que se refieren, tuvo poco atentas á vra. Dignidad Eclesiastica, sobre averle llamado á que hiciese cierta declaracion, en causa seguida sobre el Patronato de Legos, que mandó fundar el D^{r} don Pedro de Bolivar llamando á sus parientes, de las quales palabras dió zertificacion el Notario de aquel Juzgado eclesiastico Miguel Geronimo de Sayas, y con testimonio de ella y carta, se dió quenta á mi Govern^{or} y Capitan General de aquella Ciudad y Provincia, para que diese providencia á la correccion, y castigo del referido don Patricio Benito Warnes, quien dió providencia de su respuesta, y mandó pasar el expediente al D^{r} don Luis de Luzuriaga, su Assesor general, para que informase lo que devia executar en satisfaccion de la authoridad, y dignidad de dho. mi Rever^{do} Obispo, haviendosele tomado su confesion, por lo q^{l} se halla la satisfaccion que el referido don Patricio, dió, y por el parecer fundado de el referido Lizendiado don Luis de Luzuriaga, le excluye, y da por libre con que se le apercive para en lo de adelante de la modestia con que se deve portar, señalando por satisfaccion la prision en que havia estado, y que se pusiese en su livertad, prohiviendole que pudiese dictar clausulas de pedimentos judiciales, por no estar dho. don Patricio examinado ni aprovado por alguna mi Real Audiencia. Y para evitar en los Seculares las menos reflexionadas declaraciones, se deveria dar providencia, para q^{e} con la mayor urbanidad, y reverencia se suplicase al dho. mi Reverendo Obispo, no llamase los que necesitase por testigos en causas de su Tribunal, sin que diese noticia al dho. mi Governador, y que aunque la jurisdiccion Eclesiastica se devia ampliar, no devia ser con perdida de el derecho de la Real, quando se estava prompto á auxiliar en las causas de la Yglesia; con cuyo parecer se conformó el enunciado mi Governador, y escrivió carta de lo assi resuelto al referido mi Reverendo Obispo, quien repitió la suya expresando los inconvenientes que se seguian, concluyendo con que al que directa, ó inderectamente presumiese, abusando de su paciencia ofender y comprimir la livertad eclesiastica, haciendo cargo de todos los perjuicios, escandalos, y particulares agravios sentiria empeñar las mortales armas, de la Yglesia, para herir con ellas: de lo qual mandó el referido Governador passare al dho. Doctor don Luis de Luzuriaga, quien tubiese presente la carta para los efectos que hubiere lugar en defenza de mi R^{l} Jurisdiccion, siempre que se diese motivo á vulnerarla, y con lo que fundó dho parecer entre otras cosas, en la providencia que se avia tomado, no avia sido para restringir el libre uso de la Jurisdiccion Eclesiastica, antes bien se concedia llanamente, y q^{e} solo en las de oficio no llamase sin la noticia del dho. mi Governador, por evitar qualesquiera competencias, y con otras varias expreciones que fundó: trahe que los esclavos no testifican sin licencia de sus amos, ni ningun militar

sin licencia del referido mi Governador, por lo que hallava ser conveniente se diese quenta á la referida mi Audiencia, con testimonio de los autos, lo qual se executó con la consulta del thenor siguiente:

Consulta.—Muy Poderoso Señor:

Deseando mantener la paz, y tranquilidad tan prevenida, y encargada con el Reverendo Obispo, haviendo necessitado en su Tribunal de la declaracion de don Patricio Warnes, subdito de mi jurisdicion, y pasandome recado cortesano para ello, como que la real deve ayudar á la eclesiastica y no impedirle; di orden para que testificara luego y sin dilacion, lo que executó, haviendose seguido de este hecho quejarse el Reverendo Obispo, por razon de injuria; y haviendo satisfecho en el modo que permitió el dro. al requerimiento que se me hizo, absolvi al dho don Patricio en la definitiva, con los apercivimientos necessarios, y le pasé carta para que quando necessitara de testigos seglares, me lo noticiase, y se evitarian por este medio, las menores advertencias, y poco reflexionadas declaraciones; De que ha resultado expresarme el Reverendo Obispo, que jamas consentiria en captarme la venia, con protextas, y conminaciones, como todo parece del testimon° que acompaña: Y siendo este el prevenido medio regular para evitar las contiendas, espero de V. A. no permitirá crescan, por donde deven ahogarse, y que las razones de congruencia que se expresan, son conforme á las leyes Reales, para evitar sumisiones tan reprobadas por derecho, y que indistintamente el comparendo de los testigos puede dar ocasion al fraude de la real jurisdiccion, lo que defenderá, como soy obligado en qualquier caso particular de esta materia, interin resuelve V. A. cuya Catholica Real persona guarde Dios, como ha menester este Reyno.—Cartaxena de Yndias, y Octubre veinte y quatro de mil setecientos, treinta y quatro.—Muy Poderoso Señor, don *Antonio de Salas.*

Y haviendose havido por recivida con el testimonio que acompaño: y se dió vista al Fiscal de la dha. mi Audiencia, quien respondió lo siguiente:

Muy Poderoso Señor:

El Fiscal de Su Magestad á esta vista dice: Que las leyes recopiladas de Castilla prohiven á los Escrivanos, con las graves penas de privación de sus oficios, otorguen instrumentos jurados por las partes, no siendo otro el motivo que el que en virtud de juramento los laicos quedan sometidos al Juez Eclesiastico, y si estos sin licencia de su superior no pueden declarar en los Tribunales Seculares en la misma conformidad los subditos seculares no lo podrán executar en el Juzgado Eclesiastico, sin el permiso de los suyos: y para que en lo de adelante cesen los inconvenientes que se experimentan en perjuicio de vra. Real Jurisdiccion, puede V

A. si es servido mandar que el Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, rompa bando prohiviendo á todos sus subditos, hazer semejantes declaracion[s] ante los Juezes Eclesiasticos, bajo de las penas que parescan covenientes, con que assi cesaran las competencias entre las dos jurisdicciones, que atendido todo por V. A. proveerá justicia que el fiscal le pide.—Santa Fee, y Enero trece de mil setecientos treinta y cinco.—*Peñalver.*

Y con vista de los autos de esta materia, los dhos. mi Presidente y Oydores, en catorce del presente mes, y año de la data de esta mi carta, proveyeron el auto que dice assi:

Auto.—Autos, y vistos, librese Real Provision de ruego y encargo, para que el Reverendo obispo de Cartaxena observe y guarde la buena correspond[a] con el Governador de aquella Plaza, prevenida por las leyes, y este dará todas las providen[s] que le parecieren necessarias para la conservacion de la Jurisdiccion Real. Y para que ningun subdito suyo se someta á la Jurisdiccion Eclesiastica, ni declaren sin su licencia, ezepto en las causas matrimoniales.

En cuya conformidad fue acordado por los dhos. mi Presidente y Oydores, que devia mandar librar esta mi carta, é yo lo tenido por bien por la qual os ruego, y encargo, que siendo intimada en qualquier manera, luego, y sin dilacion alguna en vista del auto incerto, proveydo por los de la dha. mi Audiencia, pasareis á darle en su execucion la mas puntual observancia, guardando la buena correspondencia que se deve con el Governador, y Capitan General de aquella Plaza y Provincia de Cartaxena, prevenida por mis leyes Reales, que en hazerlo assi cumplir, y executar dicho mi Reverendo Obispo, cumpliria con las obligaz[os] de su Estado y Prelacia, y con la de leal Vasallo mio: y mando á qualquier escrivano ó Notario la intime, y haga notoria y ponga por diligencia para que conste: Y assi mismo mando al dicho mi Governador, que por lo que toca dé todas las providencias que parecieren necessarias para conservacion de mi jurisdiccion real: Y para que ningun subdito de ella, se someta á la Eclesiastica, ni declare sin vra. licencia, como va prevenido, ezepto en las causas matrimoniales, y lo cumplid, assi haciendo notoria esta mi Real Provision, para su observancia y cumplimiento, precisa y puntualmente, sin hazer cosa en contrario, pena de quinientos pesos para mi Camara y Fisco; so la qual mando á qualquiera Escrivano la notifique, y no lo aviendo persona que sepa leer y escrivir con testigos.-Dada en Sta Fee á dies y siete de Enero de mil setecientos, treinta y cinco años. don *Raphel Eslava.*-don *Joachin Martinez Malo.*—don *Joseph de Quintana y Acevedo.*

Yo Juan Vicente Sanchez de Leon, Escrivano de Camara, y mayor de Governacion interino de esta Real Audiencia, la hize escrivir con acuerdo de su Presidente y Oydores. Chanciller, don

Francisco Ruiz y Arangu.–Registrada, don *Francisco Ruiz y Arangu.*

Auto. En la Ciudad de Cartaxena de Yndias en diez de Feb° de mil setecientos treinta y cinco años, el S^or^ don Antonio de Salas, Brigadier de los Reales Exercitos, Govern^or^ y Capitan Gral. de esta Plaza y Provincia por Su Magestad. Haviendo visto la Real Provision de diez y siete de Henero de este año despachada por los S^res^ de la R^l^ Aud^cia^ de este Reyno, p^a^ que se den todas las provid^as^ q^e^ parecieren nezessarias á la conservacion de la Jurisdiccion Real, y que ningun subdito de este Govierno se someta á la Eclesiastica, ni declaren sin licencia de Su Señoria, ezepto en las causas matrimoniales, dijo: que la obedecia, y obedeció en la forma ordinaria, y en su cumplimiento se haga notorio al Muy Ylt^e^ Cavildo, p^a^ q^e^ se copie en los libros capitulares, se notifique á todos los Escrivanos publicos y R^s^ la tengan entendida, y adviertan á las partes, dejando testimonio cada uno de su oficio para que siempre conste, y para la mas puntual observancia en toda la Prov^a^ se saquen testimonios para remitir á los Cavildos, Justicias y Reximientos de la Villa de Mompox, la de Tolú y Ciudad de San Antonio del Toro de Simiti y Villa de San Benito Abad, y á los Capitanes Aguerra y Justicias de los Partidos, se despachen orden^s^ circulares, para que prevengan á los demas testigos Seculares de este requisito, y que deve preceder licencia, sin la qual no pueden testificar, y al que lo contrario hiciere, se le asegure en prision, dando quenta á este Govierno para la correccion y castigo á proporcion del delito, y executado lo que va prevenido, se traiga para proveer sobre la intimacion. Y por este su auto assi lo proveyó, mandó y firmó, con acuerdo y parecer del D^r^ don Luis de Luzuriaga, Abogado de las Reales Audiencias de Santa Fee y Panamá, que assi mismo lo firmó de que doy fee.–don *Antonio de Salas.* Doctor *Luis de Luzuriaga*—Ante mi, *Francisco Ochoa Montaos*, escrivano publico.

Concuerda con la Real Provision original de que se haze mencion, y con el auto de su obedecimiento de que se haze mension, con el qual se corrigió este traslado que va cierto y verdadero á que me remito, y en virtud de lo mandado en el auto incerto la copio en este libro de Reales Zedulas, y Provisiones, y en fee de ello lo signo, y firmo en Cartaxena de Yndias en diez, y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta y cinco años. En testimonio de verdad, *Francisco Ochoa Montaos*, escrivano publico.

NUMERO 552.

Real Cedula en que se declara debia tocar á la Justicia Real el conocimiento de la causa que se siguió contra Francisco de Porras, Escribano del Rey y Notario de Diezmos y las demas de esta naturaleza.

El Rey.—Brigadier don Antonio de Salas Gobernador, y

Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. En mi Consejo de las Yndias se ha visto una representacion de veinte y dos de Julio de mil setecientos treinta y dos, informando sobre la competencia que tenia el Theniente de Gobernador de esta Plaza, con el Reverendo Obispo, con el motivo de haverse preso á Francisco de Porras, Escrivano Real y Notario de Diezmos y al mismo tiempo se ha tenido presente en el referido mi Consejo, la representacion que el dho. Reverendo Obpo. ha echo en este asumpto, con fecha de primero de Septiembre del año de mil, setecientos treinta y uno, y los autos q^e de esta causa se han remitido; y en vista de todo he tenido en prevenir al mencionado Reverendo Obispo, por despacho de este dia, el inordenado modo con que ha procedido en esta causa, por q^e siendo sin controversia la jurisdiccion vra. que precidia contra este Notario, por delito cometido, no como tal, sino es como escrivano R^l en los autos que acusava contra d^n Bartholomé Tienda de Cuervo, en cuyo caso, aun quando como Notario de Diezmos, le pudiese tocar el conocimiento en estas causas, no procediendo p^r este titulo, sino en causa extraña, cesava qualquier titulo por donde pretendiese tener jurisdiccion; siendo mas digno de reparo el recurso que haze al Consejo, quando se le tiene advertido que en semejantes causas le deve excusar, haciendole á la Audiencia para cuyo fin está la de Santa Fee, y demas de las Yndias; escusando á mi Consejo estos embarazos, lo que le ruego y encargo, ó bien adelante, de lo qual os prevengo para que lo tengais entendido; y os mando fenezcais luego la causa del referido Fran^co de Porras, para que estas competencias no perjudiquen á este interesado.—De San Lorenzo á veinte y tres de Noviembre de mil y setecientos treinta y quatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro, Señor, don *Miguel de Villanueva.*—Y al pié de la dha. R.l Zedula, ay tres señales de rubricas.

Auto. En la Ciudad de Cartaxena de Yndias en trece dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco años. El Señor don Antonio de Salas, Brigadier de los Reales Exercitos, Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincia por Su Magestad: haviendo visto la Real Zedula de veinte y tres de Noviembre del año proximo pasado, para que p^r Su Señoria se fenesca la causa de Fran^co de Porras Escrivano de Su Magestad, como á quien toca su conocimiento, dijo: que obedeciendola como la obedece en la forma ordinaria, respecto á hallarse determinada esta causa, desde primero de Diziembre del citado año, en virtud de Provision de la Real Audiencia, y Chancilleria del distrito devia de mandar, y mando, se acumule al proceso p^r testimonio para dar quenta á su Magestad, en primera ocasion; y para evitar en lo futuro competencia sobre este asumpto, se copie igualmente en lo libros capitulares, para que siempre conste de la decision de la Audiencia y del Concejo. Y por este auto assi lo proveyó, mandó y firmó. don *Antonio de Salas.* Ante mi, *Luis Castellon*, Escrivano publico.

Concuerda con la Real Zedula de Su Magestad, y auto de su obedecimiento originales de que va fecha mencion, que para efecto de sacar esta copia me fué demostrada por el Sor Goverñ^{or} y Capitan Gral. de esta Plaza, y Provincia, á quien despues de corregido, y concertado este traslado devolví á Su Señoria, á que me remito. Y en conformidad de lo mandado por dho. auto saqué el presente, y en fee de ello lo firmo en Cartaxena de Yndias en diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y cinco años.—*Manuel del Barco*, escribano de Cavildo.

NUMERO 553.

Carta escrita por el apoderado del muy Ilustre Cabildo

Señor don Sebastian Romero.

Muy S^{r} mio. En dos de Diziembre proximo pasado, participé á V. M. el rezivo de favorecida en que me incluyó las dos cartas en que esta Ylustre Comunidad participava á Su Magestad, las consavidas novedades causadas p^{r} esse Sr Obispo, q^{e} ya tenia remitidos testimonios, y representacion echa, por cuyo motivo encargava á V. M. q^{e} qualquiera pliego, ó carta para mi, venga en derechura en nombre de mi parte, y mio á Madrid, pues de ser encargado á otros, se suele rstardar y olvidar despues con el motivo de haverse detenido el aviso. Participé á V. M. como se mandó que el Sor Obisqo guardare la costumbre antigua que avia, y que no se hiciera novedad, cuyo despacho se remitió por la Secretaria de este Consejo de las Yndias, segun me lo dijo el ofizial, á cuyo cargo corre, por havermelo assi ofrecido. Espero saver de su llegada, y cumplimiento, y en defecto de ello, con aviso de V. M. practicaré lo que convenga para servirle, y á essa Ylustre Comunidad, pues es conocido mi buen afecto. Dios guarde á V. M. muchos años, como deseo. Madrid treinta y uno de Agosto de mil setecientos treinta y tres.

Besa la mano de V. M. su mayor servidor,

Andres de Molina.

Concuerda con la carta original, de que va fecha mencion, con la qual se corrigió y concertó este traslado que va cierto y verdadero aque me remito (*comido*) ler se dha. carta original en el archivo de Cavildo, se copió aqui y para que conste lo lo signo y firmo en Cartaxena á diez y ocho de Julio de mil setezientos treinta cinco años.—En testimonio de verdad, *Manuel del Barco* escrivano de Cavildo.

NUMERO 554.

Real Cédula al Gobernador y Oficiales de la Real Hacienda de Cartagena, sobre que procedan libremente al castigo de cualquiera delito que cometieren los esclavos, aunque sean de Eclesiásticos, Regulares y Seculares.

El Rey.—Governador, y Capitan General y oficiales de mi Real Hazienda de la Ciudad y Provincia de Cartaxena con carta de nueve de Octubre del año proximo passado, dais quenta con autos, de la aprehencion que executasteis de cinco jolones, que con nombre de Yuca (fruta del Paiz) se introducia por el cañon de la Contaduria, y que reconocidos, se hallaron algunos olanes y borlones, que declarasteis por decomiso, y se remataron en doscientos y veintidos p^{s}; pero que haviendo querido averiguar los yntroductores, se opuso á ello el Provisor de esse Obispado, que libró exorto con conminacion de censuras, suponiendo que los esclavos que vinieron en el Barco, eran de los Padres Jesuytas, y que no se podia proceder contra ellos, lo que motivó á averse procedido solo contra el arraez, que era persona libre, el qual aunque se hallava refugiado, se quedava siguiendo la causa en reveldia, concluyendo con que tome resolucion, para que los esclavos eclesiasticos que delinquieren, como complices, ó introductores de generos prohividos, puedan ser castigados por mis ministros. Visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal de él, y reconocidose no haver razon, ni fundamento alguno que impida lo contra^{o} he venido en ordenaros y mandaros, como lo hago, procedais libremente al castigo de qualquiera delito que cometieren los esclavos, aunque sean propios de Eclesiasticos regulares y seculares, pues esta calidad no es capaz de darles fuero alguno, ni de eximirlos de la pena en que incurrieren; y en esta consequencia, os mando á voz los oficiales de mi Real Hazienda, continueis la causa á que disteis principio, substanciandola, y determinandola conforme á derecho, y de lo que resultare me dareis quenta en las primeras ocasiones que se ofrescan.-De Buen Retiro, á diez y seis de Diziembre de mil setecientos treinta y quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor.-don *Miguel de Villanueva.*—Y al pie de la R^{l} Zedula, ay tres señales de rubricas.

Auto.-En la Ciudad de Cartaxena de Yndias, en tres dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años. Los S^{res} d^{n} Antonio de Salas, Brigadier de los Reales Exercitos, Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincia, d^{n} Sebastian de Yglesias, Thesorero en interin, d^{n} Ygnacio Ybañez, ofiz^{s} de la R^{l} Hazienda de ella, dijeron haverse rezivido por Su Señoria, y Mercedes en los presentes navios de Su Magestad del comando del

Capitan de Navio Sr. dⁿ Francisco de Liaño, Cavallero del orden, (*sic*) y Comendador en ella, una Real Zedula su fha. en Buen Retiro, á diez y seis de Diciembre del año proximo passado de mil setecientos treinta y quatro, que es la que contiene dos foxas antecedentes, por la que se sirve Su Magestad declarar, no gozar fuero alguno ningun esclavo de Eclesiasticos, Regulares y Seculares; y que las Justicias ordinarias, procedan libremente al castigo de qualquiera delito que cometieren dhos. esclavos; la que Su Sᵈᵈ y Mercedes obedecen en la forma ordinaria, como carta de su Rey y Señor natural; y para su devido cumplimiento devian de mandar, y mandaron, que el presente Escrivano, como que lo es del Muy Ylustre Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad en el libro corriente de copias de Zedulas, y Provisiones de dho. Muy Ylustre Cavildo, la copie á la letra con este auto, para que en todo tiempo conste la real determinacion, y assi mismo se les haga saver á los Escrivanos publicos, y Reales de esta dha. Ciudᵈ, para qᵉ les conste, poniendolo en noticia de los demas Sʳᵉˢ Juezes y Justicias, para cuyo efecto, y que siempre lo tengan presente, sacará cada uno testimonio de dha. real Zedula, y este auto para el archivo de su cargo. Y por este assi lo proveyeron y firmaron.—dⁿ *Antonio de Salas.*—dⁿ *Sebastian de Yglesias.*—dⁿ *Ygnacio Ybañez.*—Ante mi, *Manuel del Barco*, escrivano publico.

Concuerda con la Rˡ Zedula, y auto de obedecimiento originales de que ba fecha mencion, las qᵉ haviendose corregido y concertado esta copia entregué al Sᵒʳ Governador y Capitan Gral de esta Plaza y Provincia. Y para que conste en virtud de lo mandado por dho auto, para que se copiasen en este libro, lo firmé en esta Ciudad de Cartaxena de Yndias en tres dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años.—*Manuel del Barco*, escrivaᵒ de Cavildo.

NUMERO 555.

Consulta del Cabildo de Cartagena, con motivo de una competencia entre las Justicias de la Ciudad y la Diputacion del comercio de Cadiz

Señor:

En el Ayuntamiento celebrado por este Cavildo el dia treinta de Enero proximo passado, entre diferentes negocios que se trataron todos dirigidos al mayor servicio de Vra. Magestad y bien comun de esta Republica, se concedió muy en particular el presente por haver representado ante los de su Acuerdo don Jph. Aurelio Zevericha y Mendoza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, que haviendo fallecido en ella don Feliz de Trescierra, mercader de los presentes guarda costas, y Rexistros, y uno de los matriculados en el comerᵒ de España, de los que lo son en esta carrera de Yndias, entró en la casa mortuoria, para conocer segun su oficio la causa, y testamentaria del difunto, con cuya noticia ocurrieron á ella los Diputados del comercio de España, al efecto de embarazarle al

mencionado, el enunciado conocimiento y aprehencion de la causa, suponiendo que esto competia privativamente á la Diputacion, dando a entender en esto, tener privilegio de Vra. Magestad, en que les inhiva de las Justicias ordinarias, con cuyo motivo el dho. Alcalde, como fiel ministro y leal Vasallo de Vra. Magestad, pidió se le manifestasen los privilegios tocante a esto, para con su vista incontinenti, prestandoles la devida obediencia, inhivirse, y apartarse de su conocimiento, lo que no tuvo efecto por no haver manifestado la Diputacion el conceptuado privilegio de Vuestra Magestad, assi en aquel acto, como ni el de la competencia, que quisieron intentar, pues caso que tubieran semejante excepcion, parece nezessaria la presentacion y manifestacion de ella ante este Ayuntamiento, como es practica y costumbre, para q^{e} cercioradas las Justicias de Vra. Magestad de el privilegio, pudieran prestar su auxilio á la mencionada Diputacion, en todos los casos, que por algunos se les quisiere impedir. Y no haviendo manifestado, como se experimentó, pasó el Alcalde de Vra. Magestad, á proveer auto para iniciar la faccion, y conscripcion de Ymbetarios, señalando dia con citacion de Alvácea testamentario y defenzor general de bienes de difuntos, y herederos ausentes. En cuyo estado el Comandante Theniente General de los mencionados Guarda costas y Registros d^{a} Blas de Lezo, pidió la causa, en virtud de cierta Ley de la Recopilacion de estas Yndias, por medio de una carta que remitió al S^{or}Governador y Capitan General de esta Plaza adjunta con un auto executorio proveydo p^{a} este fin, al que respondiendo por otro dho. Governador y Capitan General, sin perjuicio de la jurisdiccion competente á las Justicias ordinarias, por oviar maliciosas competencias, de que suelen provenir graves daños é inconvenientes á las Republicas, y conservar la paz y sociego de cada qual, con lo que inhivio á dho. Alcalde de la citada causa, y consiguientemente se llevó el testamento á dho. Comandante, con acuerdo de que se le consultase á Vra. Magestad sobre el particular; con cuyo proveydo, passó el Escrivano de este Ayuntamiento por serlo tambien de la mencionda causa, á entregar el testamento al expresado Comandante, el que no quiso rezivir, diciendo, como en desprecio de la jurisdiccion ordinaria, venga el Alcalde á entregarmelo, cosa que ha causado á este concreto, y á toda la Ciudad, notable sentimiento, pues aunque no viera el mencionado mas q^{e} á la persona que representa, en tuerza de la vara de Justicia que exerce, q^{e} es Vra. Magestad, devia tratarle con terminos muy diferentes; y mas quando este desprecio se comprueba con la impersonalidad de vozes con que ha pretendido injuriar la authoridad de la Real Justicia que en dicho Alcalde reside, anotada tambien en cierto lugar de los autos y diligencias que sobre este negocio se obraron y al presente se remiten á Vuestra Mag^{d} en testimonio por parte del citado Alcalde, con lo que llegó á poner termino á los ult imos desprecios de una vejación é improperio tan inaudito. En

cuya atencion, y en la de no hallarse en este Cavildo ningun real orden de V. M. que limite la Jurisdiccion de los Jueces ordinarios en puntos Civiles, Politicos, y Criminales semejantes, concluyó la representacion el referido, diciendo, que mediante a constar de actas quanto tiene dicho, se sirviese este Cavildo consultar a su Monarcha, lo que hallare por conveniente. Lo que inspeccionado por este concreto, junto con las circunstancias de la injuria echa á la Real representacion, se acordó por el que P. A. L. de Vra. Mag^{d} con la devida venia, lo pusiese todo en la altissima comprehension y real consideracion de Vuestra Magestad, como lo executa por medio de su Apoderado general, que para en essa corthe, fiando del piadoso y catholico zelo de Vuestra Mag^{d}, é innato amor, que siempre esta Ciudad ha experimentado en la proteccion de Vra. Magestad, atenderá á los ruegos y suplicas de este concreto, y consiguientemente en vista de los autos, dará Vra. Magestad, las providencias que fueren mas convenientes á fin de se eviten las consequencias, que semejantes atropellamientos se suelen inferir en el vulgo, y de que la jurisdiccion y Justicia ordinaria de Vuestra Magestad, se vea y trate con terminos competentes al decoro de los empleos, suplicando assi mismo á Vuestra Magestad, que para que se eviten semejantes acaecimientos, se sirva Vra. Magest^{d} declarar lo primero si los Diputados del expres^{do} comercio, tienen jurisdiccion ordinaria privativa para publicar testamentos y hazer ymbentarios de los bienes de comerciantes. Lo segundo si pueden erigir tribunales, con silla, mesa, cubierta Escrivano y Portero. Lo tercero, caso que tengan jurisdiccion, puedan usar de ella, sin mostrar el titulo, ó privilegio ante el Ayuntamiento; y finalmente lo quarto, cómo se le deverá contener, quando excedan de sus facultades., todo lo qual se promete este Cav^{do} y espera de la poderosa mano de Vuestra Magestad su declaracion, para que sirva de freno á los improperios que algun tiempo se pudieren originar, y ceda todo en mejor servicio y trato de las Justicias de Vuestra Magestad. Cuya catholica y Real persona (*sic*) que la Christiandad y esta Ciudad necessita, para la exaltacion de la Santa Fee y conservacion de la Monarquia. Cartaxena, y Febrero siete, de mil setecientos treinta y ocho años.—Joseph Aurelio de Zevericha, don Joseph de S^{n} Martin, Miguel de Yriarte y Durango, don Fernando Simon Rodriguez, don Agustin de Leon, Diego Domingo de Vera, don Diego de Yriarte, Joseph de Lanz, Estevan Gomez de Liñan, Yldephonso Arrica Lozano, Francisco Herran de Meñaca, don Lucas Caminero, don Juan de Natera Zapata.-Por mandado del Muy Ylustre Cavildo, Justicia y Reximiento, *Geronimo del Villar*, Escrivano de Cavildo.

Concuerda con la consulta original de que va fecha mencion, con quien se corrigió y concertó este traslado que está cierto, y verdadero, á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Muy Ylustre Cavildo, Justicia, y Reximiento de

esta Ciudad en el celebrado en treinta de Enero proximo passado de este presente año, para que se copiare en este libro, lo firmé en esta ciudad de Cartaxena de las Yndias en ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y ocho años.

NUMERO 556.

Solicitud del Cavildo de Cartagena, para que se pueda pedir limosna para el Hospital de San Lázaro.

Muy Poderoso Señor:

Atendiendo este Cav.^{do} á subvenir las nezesidades de los pobres del Hospital del señor San Lazaro, que sehalla extramuros de esta Ciudad por el crecido número de ellos, y que cada dia se experimenta aumentarse, pareciendole conveniente el separarlos de la comunicacion de los que estan buenos, y para hacerlo, proveer que se les dé todo lo nezessario, no siendo suficiente lo que S. M. (que Dios guarde) le tiene asignado para su diaria manutencion, respecto de haverse acrecentado el numero de ellos; se ha determinado en este concreto ponerlo en la suprema comprehencion de Vra. Alteza, para que en consideracion de que todos los que en las partes de su provincia se hallan labrados de este penoso mal, vienen remitidos á este Hospital, se sirva Vra. Alteza dar proyidencia para que en cada una de las ciudades villas, y lugares pertenecientes á su Jurisdiccion, se señale una persona de confianza, para que este en nombre de este Hospital, pida un dia en cada semana limosna, y que cada seis meses con quenta y razon se remita á él para la congrua sustentacion de estos pobres enfermos, lo que no duda este concreto executará vuestra Alteza, como tan piadoso y amante de sus vasallos, para mayor gloria del Señor y exercicio de la christiana charidad. Dios guarde á Vuestra Alteza muchos años como esta Ciudad lo ha menester.—Cartaxena y Agosto primero de mil setecientos treinta y ocho años,-Don Pedro Fidalgo, don Facundo Guerra Calderon, Joseph Aurelio de Zevericha, don Joseph de San Martin, Miguel de Yriarte y Durango, don Agustin de Leon, don Diego Domingo de Vera, don Diego de Yriarte, Joseph de Lanz, Yldephonso Cerrica Lozano, Francisco Herranz de Meñaca, Lucas Caminero, en Juan de Natera Zapata, Santiago Jph Zarante.

Otra-Muy Ylustre Cavildo:

Yntentando este concreto subvenir las necessidades de los pobres enfermos del Sr San Lazaro, que se halla extramuros de esta Ciudad, por el crecido numero de ellos y que cada dia se experimenta aumentarse, pareciendole conveniente el separarlos de la comunicacion de los que están buenos, y para hazerlo proveer, que se les dé todo lo nezessario, no siendo suficiente lo que Su Magestad (que Dios guarde) le tiene asignado para su diaria ma-

nutencion, respecto de acrecentarse cada dia mas el numero de ellos; ha parecido conveniente ponerlo en la consideraoion de V. S. pª que en atencion de los que se hallan en essa Ciudad picados de este contagioso mal, se remiten á este Hospital, se sirva dar providencia, para que en ella se señale una persona de confianza, que pida un dia en cada semana limosna para este Hospital, y ayudar á el socorro de las nezessidades de sus enfermos, remitiendose cada seis meses, con su razon lo que no duda este concreto executará V. S. con piadoso zelo, para mayor gloria del Señor y exercicio de la christiana charidad. Dios guarde á V. S. muchos años como esta Ciudad ha menester.-De esta de Cartaxena, y Agosto primero de mil setecientos treinta y ocho años.

Besan la mano de V. S. sus mayores servidores,

Don Pedro Fidalgo, don Facundo Guerra Calderon, Joseph Aurelio de Zevericha, don Joseph de San Martin, Miguel de Yriarte y Durango, don Agustin de Leon, don Diego Domingo de Vera, don Diego de Yriarte, Yldephonso Cerrica Lozano, Francisco Herranz de Meñaca, Lucas de Caminero, don Juan Natera de Zapata.

Otra.—Muy Ylustre Cavildo:

Yntentando este concreto subvenir las necesidades de los pobres enfermos del Sr San Lazaro, extramuros de esta Ciudad por el crecido numero de ellos, y que cada dia se experimenta aumentarse, pareciendole conveniente el separarlos de la comunicacion de los que están buenos, y para hazerlo proveer, que se les dé todo lo nezessario, no siendo suficiente la que Su Magestad (que Dios guarde) le tiene asignado para su diaria manutencion, respecto de acrecentarse cada dia mas el numero de ellos; ha parecido conveniente ponerlo en la consideracion de V. Sª para que en atencion de que los que se hallan en essa ciudad picados de este contagioso mal, se remiten á este Hospital, se sirva dar providencia, para que en ella se señale una persona de confianza, que pida un dia en cada semana, limosna para este Hospitl y ayudar al socorro de las necessidades de sus enfermos; remitiendose cada seis meses con su razon, lo que no duda este concreto executará V. S. con piadoso celo para mayor gloria del señor, y exercicios de la charidad christiana. Dios guarde á V. S. muchos años, como essa Ciudad ha menester. De esta de Cartaxena, y Agosto primero de mil, setecientos treinta y ocho años.

Besan la mano de V. S. sus mayores servidores,

Don Pedro Fidaldo, don Facundo Guerra Calderon, Joseph Aurelio de Zevericha, don Joseph de San Martin, Miguel de Yriarte y Durango, don Agustin de Leon, don Diego Domingo de Vera, don Diego de Yriarte, Joseph de Sanz, Yldephonso Cerrica Lozano, Francisco Herranz de Meñaca, Lucas de Camimero, don Juan de Natera Zapata, Santiago Joseph Zarantes.

NUMERO 557.

Real Cédula previniendo al Consejo, Justicia y Regimiento de Cartagena con motivo de la guerra declarada con Inglaterra cuide, cele, y contribuya á impedir cualesquiera insulto que por ello se intente, en continuación del buen celo y amor que siempre ha manifestado.

El Rey.—Consejo, Justicia, y Reximiento, Cavalleros, Escuderos, Ofiziales y hombres buenos de la Ciudad de Cartaxena. Aunque por los despachos que he mandado expedir á mis Virreyes y Governador.ª de los Reynos del Perú y Nueva España y Santa Fee é Yslas de Barlovento. abreis entendido que me ha declarado la guerra el (*comido*) de Ynglaterra; y hechose por mi la misma declaracion para repeler la fuerza, con la fuerza, y defender la induvitable Justicia de mi causa; he querido participaros directamente esta novedad, y resolucion mia, para que haciendoos cargo del peligro en que se pone nuestra religion catholica si los Yngleses logran introducirse, ocupando algun puesto en essas partes de los estragos y consequencias funestas que se seguirán y de la ruyna que pueden padecer unos vasallos que tanto amo. Procureis (como os lo mando) hazer todos los esfuerzos que corresponden á impedir quales quiera insultos que intenten los enemigos valiendose de quantos medios se os ofrezcan, para resistirlos, excarmentarlos y ayudando á los Virreyes, y Governadores con el mayor empeño y con la promptitud que requieren las presentes circunstancias, y fio de vra. fidelidad y amor á mi servicio que dareis pruevas evidentes, como lo habeis practicado siempre á imitacion de vros. predecesores. de la constancia con que os oponeis, á que no consiga la nacion Ynglesa, los efectos que se promete de sus empresas, del celo ardiente que os asiste para la defensa de la Religion y de que manteneis el mismo espiritu y valor que ocasiones semejantes han acreditado mis subditos en esos dominios, desvaratando las perniciosas ideas de los adversarios de la corona á cuyo importante fin quedo en el cuidado de imbiar fuerzas y socorros de estos Reynos á essos para asegurrarle, ordenandoos que me deis quenta del rezivo de este despacho, y de lo que en su virtud executareis, para tenerlo presente y favoreceros, y premiaros á proporcion de el especial merito que se experimentare de vuestras operaciones en coyunturas tan graves que assi es mi voluntad. Fecho en el Pardo á siete de enero de mil setezientos y quarenta.—Yo el Rey.—don *Jph. de la Quintana.*

Concuerda con la Real Zedula original, de que vá fecha mencion, con quien se corrigió, y concertó este tralado que está cierto y verdadero á que me remito. Y en virtud de lo mandado por el Muy Yll.e Cavildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad saqué el presente en dos foxas con esta, y para que conste lo firmé en es-

ta Ciudad de Cartaxena de Yndias en primero dia del mes de Abril de mil setecientos y quarenta años.—*Manuel del Barco.*—escribano de Cavildo.

NUMERO 558.

Real Cédula noticiando al muy Ilucere Cabildo, Juslicia y Regimiento de Cartagena, haberse nombrado Virrey de este Reyno.

El Rey.—Consejo, Justicia, y Reximiento, Cavalleros Escuderos, oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Cartaxena. Saved que haviendo resuelto se vuelva á restablecer el virreynato en el nuevo Reyno de Granada, he nombrado para los empleos de mi Virrey Governador y Capitan General de él y Presidente de su Audiencia de Santa Fee á d.ⁿ Sebastian de Eslava, de cuya mucha christiandad, prudencia y Bondad, confio que procederá en el govierno de este Reyno con la integridad, justificacion, y entereza, que conviene, procurando el bien universal de essas Provincias, y ennoblecimiento del comun, assi de los havitantes, como de los naturales de ellas; de manera que Dios nuestro Señor sea servido, y yo cumpla con la obligacion de q.ⁿ tanto los ama y desea su bien, de lo que os he querido avisar como tan buenos y leales Vasallos mios, y mandaros juntamente como lo hago que obedescais, y acateis al referido D.ⁿ Sebastian de Eslava, como á persona que representa la mia, y cumplais todo lo que en mi nombre os ordenare y deis el favor, y ayuda que os pidieze y huviere menester, para el cumplimiento y execucion de todas las cosas, tocantes, y concernientes á exercicio de sus cargos y lo demas que yo le huviere encargado, y le encargare, pues en hazerlo assi, cumplireis con lo que debeis, y sois obligado, y me tendré de voz por muy bien servido; y por el contrario si otra cosa hiciereis. De San Yldephonso á veinte de Agosto de mil setecientos treinta y nueve.-Yo el Rey.-Por mandado del Rey nuestro señor, don *Miguel de Villanueva.*—Y al pie de dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

Concuerda con la Real Zedula original que vá fecha mencion con quien se corrigió, y concertó este traslado, que va verdadero, á que me remito. Y en virtud de lo mandado por el muy Yll.ᵉ Cavildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad, saqué el presente en esta foxa de papel correspondiente, y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Cartaxena de Yndias, en veinte y dos dias del mes de Abril de mil, setezientos y quarenta años.-*Manuel del Barco,* escrivano de Cavildo.

NÚMERO 559.

Real Cedula sobre que se informe en dependencias del Hospital del Señor San Lazaro de Cartagena.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. Por don Pedro Fidalgo, Governador de essa Ciudad, se dió quenta en carta de diez y ocho de Abril del año proximo passado (con testimonio de autos) del estado en que se halla el Hospital de incurables, llamado de S.n Lazaro, y diligencias que havia practicado, para evitar la comunicacion y trato que los contagiosos tenian con essa Ciudad y toda la Provincia y las demas de esse Reyno; pues siendo estos en numero de ciento, y sesenta personas mas, que en lo antecedente, se estendian todos en el camino apedir limosna, comprar comestibles y otras cosas, por lo que dió la providencia, de que se les suministrase la precisa comida para su alimento, por no tener mas fondos que la corta renta q.e le tengo consignada de quatrocientos y cinquenta y nueve p.s inclusa la limosna hostiaria é importan el consumo de oy cinco mil y treinta y seis p.s hallandose por esta causa, en terminos de darse libertad á todos los enfermos, que no se pudiesen mantener por que conociendo seria muy perjudicial al comun y salud publica, por el contagio que se seguirá de su trato, y comunicacion, se hicieron con este motivo varias juntas para discurrir arbitrios, que fuesen efectivos, para subvenir á tan urgente nezessidad, de las que resultó imponerse medio real de cissa en cada arrova de vaca y otro medio en la de zerdo, aplicado á este fin, lo que (segun el calculo echo) importava en tiempo de Armada quatro mil y quinientos p.s con poca diferencia, y en el que no una terzera parte menos, por lo que me ha pedido, me sirva permitirlo, atendiendo á lo propenso que se hallan todos los vecinos de esta Ciudad, assi Eclesiasticos, como Seculares, á la contribucion de este impuesto añadiendo, que de las Arinas conducidas para el abasto de esta Plaza por los factores del Assiento de negros de Ynglaterra en virtud del Assiento que hizo con ellos, á razon de doze p.s y medio cada ocho arrovas en limpio; se hallan siempre en almazen trescientos ó quatrocientos Barriles, y que siendo dos mil, seiscientos y veinte y quatro, los que hasta el fin de Agosto de setecientos, treinta y ocho, se avian introducido por los factores en essos almahacenes y vendidos á los Panaderos á catorze p.s con la merma q.e tiene, quedan á mi benefi.o otros tantos p.s suplicandome tambien me sirva mandar se apliquen de limosna al mencionado Hospital para su manutencion. Y visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo mi Fiscal de él, he resuelto por á ora, para poder tomar resolucion sobre el arbitrio del medio real en arrova de vaca, y otro medio en la de zerdo, mandaros (como lo hago) me informeis luego con la mayor claridad de lo que rendirá esta imposi-

cion con expresion de si para este fin hallais el que pueda aver otro arvitrio menos gravoso, que el propuesto p.r el referido Governador, á quien por despacho de este dia, he mandado assi mismo pedir el mismo informe; assi lo executareis. De S.n Yldefonso á primero de Agosto de mil setecientos quarenta.—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro señor, don *Miguel de Villanueva.*—Y al pié de dha. R.l Zedula ay tres rubricas, señales de firmas de los Señores del Real y supremo Consejo de Yndias.

NÚMERO 560.

Real Cedula dando las gracias al muy Ilustre Cabildo de Cartagena por el cuidado y esmero en la presente guerra.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. En carta de treinta y uno de Mayo de este presente año, dais quenta, con testimonio, de que en cumplimiento de mi real orden de siete de Enero del año proximo passado, en que os participo haverse declarado la guerra con el Rey de Ynglaterra, encargandoos contribuyeseis á impedir quales quier insultos, á cuyo importante fin, se imbiaron fuerzas y socorros de estos mis Reynos, aviais dado diversas providencias, assi para el alojamiento de la tropa que llevó la esquadra del cargo del Theniente General don Rodrigo de Torrez, como para el cuidado, y curacion de los muchos enfermos que en ella fueron; y assi mismo para que durante el sitio que ha padecido essa Ciudad, no faltase la provision de carnes, y demas mantenimientos, y que han valido con la propria conveniencia (y aun mas baratos) que en tiempo de paz. Y visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal de él; y teniendo presente el cuidado zelo y actividad con q' me expresais ha concurrido esse Cavildo y sus Yndividuos y á su influxo, é imitacion todos los demas vezinos, assi seculares, como Eclesiastic.s y regulares al alojamiento de la tropa, que llevó la esquadra del cargo del Theniente General don Rodrigo de Torrez, curacion y alivio de sus enfermos, provision y quietud de esse Pueblo, durante el sitio puesto por los Yngleses, sin alteracion de precios en los mantenim.tos y sin haver experimentado en esta parte los sencibles efectos de la guerra. He resuelto, por lo que en todo os aveis esmerado daros (como lo hago) las mas expresivas gracias y mandar por despacho de este dia al Governador de essa Plaza, os haga en mi R.l nombre las expresiones correspondientes de agradecimiento, esperando de vro. zelo, aplicacion y cuidado, que le manifestareis igualmente en las ocasiones, que en adelante se ofrezcan de mi servicio, y me dareis q.ta de todo con la mayor individualidad. De Buen Retiro á veinte y siete de Octubre de mil, setecientos, quarenta y uno.—Yo el Rey.—Por mandado del

Rey nro S.r, dn *Miguel de Villanueva.*--Y al pie de esta Rl Zedula ay tres rubricas, señales de firmas de los S.res del Real y Supremo Consejo de Ynd.s

---

NUMERO 561.

Carta de Don Andres de Molina, apoderado de esta Ciudad en la Villa y Corte de Madrid.

Muy Ylustre Cavildo, Justicia y Regimiento de la muy noble y muy leal Ciudad de Cartaxena.

Señor:

Hace mucho tiempo, que assi mi S.or y Padre d.n Juan de Larraondo (quien actualmente se halla en el Puerto de Santa Maria) como yo carecemos de las estimadas ordenes de V. S. Y. y de las noticias del rezivo de las cartas participando á V. S. Y. lo ocurrido en las dependencias que á nuestro cuidado tiene puestas, y atribuyendolo á los accidentes acaecidos, sin la ninguna seguridad de los presentes tiempos, me ha parecido repetir, como lo hago el estado de todo. Y en quanto á la depend.a seguida en el Real Consejo de las Yndias, sobre la competencia de Jurisdiccion, á que dió motivo el lanze entre V. S. Y. y Gefe de Esquadra don Blas de Lezo, no averse todavia concluydo, ni se tiene por conveniente proseguirla, causando mas gastos, que los hechos, á causa de que haviendose presentado en el Consejo, por parte del Consulado, y Comercio diferentes Reales Zedulas obtenidas desde el siglo pasado, sobre el mismo punto de competencia declarandolo á favor del comercio, inhividiendo á las Justicias ordinarias, eran todos de sentir que se perderia, con que no moviendolo á ora la parte contraria, se tiene por mejor dejarlo en este estado, sin costear lo que se ha de perder.

En quanto al informe que se mandó, que el Governador, y Capitan General informase sobre los arbitrios, y establecimiento de casa de Ayuntamiento, por estar arruinada la que avia, desde el siglo passado, por el Bombardeo de los Franceses, aunque no tuvimos aviso de V. S. Y. supimos por los amigos de estas oficinas, como avia venido, y por ser dho. informe hecho muy encontrario de lo que se deseava suspendimos proseguir, y hazer sobre ello mas gastos infructuosos, hasta mas adelante, que con la mutacion de las cosas se vea si se logra mejor coyuntura.

Lo mismo digo, tocante á la vaja de zensos, por hacer poco que igual pretencion se acava de negar para Quito, y assi se tiene por mas acertado dejar, á que todo tome distinto semblante, ma-

yormente con lo que ha passado y pasa, de que con la evidencia de las calamidades notorias de V. S. Y. y sus vezinos por la guerra, aumenta mucha mas razon y Justicia para que la piedad del Rey y sus Ministros os atiendan á tan justas pretencion.ª á lo que me daré gustoso.

No hemos tenido noticia si por V. S. Y. se mandó pagar doscientos desos á D.ª Josepfa Bosque de Contreras, cuya suplica le hizo mi Padre, lo que si no huviese succedido, tendremos á especial favor lo mande V. S. Y. executar, respecto á que los gastos exceden á mas.

Quedo con el afecto devido, resignado á las ordenes de V. S. Y. aquien el cielo prospere los muchos años que conviene en servicio de ambas Magestades. Madrid treinta de Septiembre de mil setecientos quarenta y uno.

Ylustre Señor,

El mas fiel servidor de V. S. Y.,

Andres de Molina.

Concuerda con las Reales Zedulas, Ynformes, cartas, Reales Provisiones, y demas de que queda hecha mencion, que están copiadas en el Libro tercero de copias del Muy Ylt.e Cavildo, de donde las he sacado, corregido y concertado, están ciertas y verdaderas, á que me remito. Y en conformidad de lo mandado por el Muy Ylt.e Cavildo, Justicia, y Reximiento de esta muy noble, y leal Ciudad y resulta de la certificacion que está por caveza de este libro, pongo la presente, signo y firmo en Cartaxena de Yndias en cinco dias del mes de Mayo de mil setez.s quarenta y seis años.

En testimonio de verdad.—*Matheo Carrasquilla,* Escrivano Theniente de Cavildo.

Reales Zedulas, Proviciones, Consultas, Representaciones, cartas y demas cosas que pertenecen á el Muy Ylt.e Cavildo, Justicia y Reximiento de esta muy noble y leal Ciudad de Cartaxena de las Yndias, que sevan copiando en este Libro y han venido despues que despacha el oficio de Cavildo don Matheo Carrasquilla, como escrivano publico del numero y Governacion de esta Ciudad, y son como se sigue :

NUMERO 562.

REAL CÉDULA EN QUE SE APRUEBA Á CARTAGENA, SIN QUE SIRVA DE EJEMPLAR, EL GASTO QUE HIZO EN EL RECIBIMIENTO DEL EXCELENTISIMO SEÑOR VIRREY DE ESTE REYNO.

EL REY.—Consejo Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. En carta de siete de Marzo de este año dais quenta de aver gastado de los Proprios, y rentas de ella, tres mil, trescientos setenta y ocho p.^{s} y quatro reales, con motivo del recivimiento del Virrey del Nuevo Reyno de Granada, don Sebastian de Eslava, pidiendo se os aprueve este gasto, y declare lo que deveis executar en los casos semejantes, que en adelante se ofrecieren. Y visto en mi Consejo de las Yndias con lo expuesto por mi Fiscal de el; he venido en aprovar por esta vez, y sin que sirva de exemplar, el gasto de los tres mil trescientos, setenta y ocho pesos y quatro reales que me expresais; y para lo subcesivo luego que se me remitan los Ynformes que tengo pedidos, daré la regla de lo que esse Cavildo deberá observar; de que estareis entendido, como de darme aviso del rezivo de esta en las primeras ocasiones que se ofrescan. De Buen retiro á trece de Noviemdre de mil setesicientos quarenta y quatro—YO EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor, d^{n} *Miguel de Villanueva.*—Y al pie de dha. R.^{l} Zedula ay tres señales de rúblicas.

NÚMERO 563.

REAL CEDULA NOTICIANDO Á CARTAGENA LO RESUELTO EN PUNTO LOS ARBITRIOS QUE SOLICITA SE LE CONCEDAN.

EL REY.—Consejo, Justicia y Raximiento de la Ciudad de Cartaxena. En carta de siete de Marzo de este año me representais dilatadamente, los servicios, empeños y atrazos de essas Ciudad suplicandome, que para poder continuar aquellos y salir de estos fuese servido relevarla, de lo que contribuye para casa de aposento del Theniente de Governador y Sargento mayor, y que la haga merced de las Alcavalas de las carnes por tiempo de doze años. Y visto en mi Consejo de las Yndias, con los Ynstrumentos que acompañais y la representacion que con la propria fecha, haze el Governador acual de essa Ciudad en conformidad de mi Real Zedula de veinte y siete de Octubre de mil setecientos, quarenta, y uno y lo expuesto en este asumpto por mi Fiscal del referido Consejo. He resuelto que el Virrey de este nuevo R.^{no} de Granada, me informe, si en los arvitrios que proponeis halla algun inconveniente y que en el caso de hallarlo solicite buscar otros que no

le tengan, para en vista de todo tomar providencia, de que estareis entendido y de que por despacho de este dia se pide al Virrey el citado informe, esperando de vro. celo concurrireis aquanto se ofrezca de mi real servicio· De Buen Retiro á trece de Noviembre de mil y setecientos quarenta y quatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro, Señor, don *Miguel de Villanueva.*—Y al pié de la dha. R.l Zedula, ay tres señales de rubricas.

NUMERO 564.

Carta de Don Andres de Molina apoderado de Cartagena en la Villa y Corte de Madrid.

Muy Ylustre Sr. Justicia y Reximiento de la muy noble y leal Ciudad de Cartaxena.

Muy Ylustre Señor :

En conformidad de las ordenes de V. S. Y. comunicadas á mi Padre y S.or don Just.o de Larraondo y á mi con fecha de siete, y diez y seis de Marzo de este presente año, poniendo á nuestro cuidado las pretenciones contenidas en las representa.es hechas á Su Magestad, que ceden en beneficio de V. S. he procurado con todo gusto practicar las mas eficaces diligencias, para tener el mas prompto y favorable exito en los terminos que ha podido dar de si la gracia, pues faltavan algunos testimonios que justificasen los antezedentes y satisfaciesen los reparos puestos ó dudas que impiden las absolutas determinaciones; sin embargo de lo qual, va resuelto lo que V. S. Y. hallará por las tres adjuntas Reales Zedulas.

La una es tocante á los despojos de las rezes Bacunas, en cuya pretencion faltava la justificacion de la inmemorial costumbre ó testimonio de los privilegios, por lo que me vi precisado á estrechar con algun no corto empeño á estos Señores, poniendoles presentes la falta de ocasiones para los Ynformes, con motivo de la presente guerra, y con efecto se mandó guardar la costumbre, como V. S. Y. lo verá.

La segunda es aprovando los gastos hechos por á ora para la entrada del nuevo Virrey, al que se le manda Ynformar para las reglas que se han de dar, en iguales casos.

En la tercera no se ha resuelto luego en la forma que se deseava por V. S. por falta de los testimonios en que se verificase, no hazer falta notable el producto de alcavalas de las carnes, por considerarse podria estar destinado para cosas, en que pudiera hacer grave falta en los tiempos presentes; pero se le manda al Vi-

rrey que lo vea y si halla algun inconveniente y puede hallarlo el mismo Virrey, solicite el buscar los medios para el alivio y desempeño de V. S. Y. y los proponga.

Las referidas tres ordenes se le despachan al Virrey en derechura tambien y para hazerlo saver á V. S. Y. le incluyo las citadas tres Zedulas para usar de ellas, como convenga para con el Virrey, noticiandole igualmente, y tratando de los puntos que contiene, pues de el ultimo no se duda aqui el desempeño y la gracia viniendo con la formalidad que se necesita. Por lo tocante á la fiesta de San Juan Francisco Rexis despues de la vista del S.or Fiscal, se puso el decreto solo, diciendo. *Visto* que es una tacita aprovacion, no obstante insté para que se despachase orden ó Real Zedula, y se me dijo no ser nesesario, sin embargo será acertado que á la segunda fiesta se haga otra igual representacion, pidiendo aprovacion de ambas; pero que acompañe el testimonio del Secretario del Ayuntamiento de V. S. Y. pues aun en las fiestas de estos Tribunales Superiores, se haze lo mismo.

Los gastos que han sido indispensables importan mil, trescientos veinte reales de vellon, los que van puestos al pie de la q.ta de los gastos, que dicho mi S.or y Padre y yo tenemos suplidos de siete años á esta parte en la solicitud del navio de permiso: en la rebaja q' se intentó de los zensos de treze por ciento, y del pleyto que se siguió con el consulado de la Ciudad de Cadiz, sobre la competen.a de la Jurisdiccion Real, como por extenso consta con individualidad de la citada quenta, importante el todo de ella, siete mil y cinquenta y siete reales de vellon, q' assi dho. mio (*sic*) como yo apreciariamos su remision, aviendo ocasion segura; pues á mas de los tiempos que en todas partes comprende la carrera de dinero, servirá de alivio para las siguientes dependencias que á V. S. Y. se les pueda ofrecer quede can el reconocido favor y confianza que le merezco á V. S. Y. siempre para obedecer sus ordenes pidiendo á nuestro Señor, que en servicio de ambas Magestades, le prospere los muchos años que deseo. Madrid y Noviembre diez y siete de mil setecientos quarenta y quatro.

Muy Ylustre Señor:

La antezedente es copia de la que remiti con las tres R.a Zedulas en el Aviso que salió de Cadiz por Enero de este año y á ora incluyo los tres duplicados y el de la quenta citada, repitiendome á V. S. Y. con mi mas segura ovediencia á sus preceptos pidiendo á Dios por su mayor prosperidad &. Madrid y Agosto quatro de mil setecientos quarenta y cinco.

Yltmo Señor,

Fiel y seguro servidor de V. S. Y.,

Andres de Molina.

Concuerda con las dos Reales Zedulas y carta escripta al muy Ylt.e Cavildo, por su agente don Andres de Molina, que originales, con otra Zedula que hablaba sobre despojos se rezivió en Cavildo, el año proximo passado en veinte y nueve de Diciembre, las quales se mandaron copiar en este libro y no se ha echo, con la de los despojos, por averse presentado original en el Tribunal del Exmno. Señor Virrey de este Reyno en la instancia que alli se ha seguido sobre ellos. Y para que conste hize sacar el presente, signo y firmo en Cartaxena de Yndias en seis dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y seis anos.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, Escrivano Theniente de Cavildo.

NÚMERO 565

Diligencias hechas á pedimento de Cosme de Apresa sobre el tendal de la Carambola.

Exmo. Señor:

Cosme de Apresa y Romay, ante V. Ex.ª me presento por via de agravio, queja, ó otro recurso, que mejor y mas bien me competa, de la determinacion que con parecer de su Director se dió por el Cavildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, en veinte y quatro de Marzo proximo passado, en que con el titulo de equitativo util y razonable, se mandó que satisfaciendoseme los costos de la compra de el tendal de la carambola, que huve por escriptura de venta de Jacome Valoriano, como assi mismo lo nuevamente gastado en su reedificacion y materiales para ella prevenidos, se me desposeyese de la propiedad y uso de dho. tendal y expresando agravios. Digo, que V. E. en merito de Justicia, y ella mediante se ha de servir en vista de lo que aqui se dirá y aun de las razones con que vistió dho. Director su parecer de que con la devida solemnidad presento y juro testimonio, revocar, anular, y reformar en todo, y por todo dho. proveydo y en su consequencia declarativamente, que satisfaciendose por mi el estipendio mensual gravamen, á que estoy obligado, que por reconocimiento de el util dominio, pago á Ciudad, no se pueda por esta, con el titulo de utilidad pasar á desposeerme sin violencia, é injuria, que assi como lo suplico procede y es de hazerse, por lo que ministra la serie y subcesion del hecho, que dho. dictamen sienta razones en él deducidas y que aqui se propondrá, general y siguiente.

Y por que no dudanse de la lizencia por dha. Ciudad concedida para la edificacion y extencion de dho. tendal y por que su poco sitio y perjuicio está permitida su consecion al Regimiento,

falta capacidad, para que sin motivo se revoque su donacion, que por tal la regulan los DD.

Y por que tambien falta motivo para executarlo, si se considera el exorvitante gravamen ó tributo, que por dha. Ciudad se le impuso á la cortedad del terreno, que se ocupa de ochenta y quatro pesos á el año, á que los Jurisconsultos llaman salarium, y ponen por nezessario requisito, para semejantes conseciones, pues é constante, que cumpliendose por mi la paga de dho. Tributo, no puede el imponente privarme de esta merced y mas quando se trata ya de mi perjuicio; y es de suerte, que aunque al principio fue voluntaria su consesion expost facto, se hizo nezessaria y sin poderse revocar, por que es despreciable la causal de la mayor utilidad que se supone p.ª desposeerme: y por que concurriendo con esto la buena fee de todos los poseedores de dho. Tendal, su posezion de cerca de veinte años á vista, ciencia y paciencia de todos los Ministros de dho. Cavildo y lo que es mas los repetidos actos de concesion y ultimamen.te los ratificados por el Cavildo, en cuyo nombre como Diputados de él, lo executaron don Andres de Madariaga y don Yldefonso Lozano, lo que aprovó tambien la Ciudad, lo por estos practicado, por lo que es grave injuria, querer contra todo usar por razon que se supone de mayor utilidad, que en la cortedad del terreno se dice puede haver y querer usar de un acto tan violento, como es desposeerme, aunque sea pagandome todo su costo, y mas quando con mi posecion no se le niega, ni disminuye su util dominio que reconozco y por consiguiente el derecho que tiene assi preferido en la venta ó alabrar otro Tendal en aquellos parages ó lo demas que tenga por conveniente.

Por todo lo qual, y demas favorable que omito, por no molestar.

A V. Ex.ª pido y suplico, que haviendo por presentado el testimonio que dejo referido, se sirva de proveer y mandar, segun y como llevo pedido, que será justicia que pido y juro &.

Cosme de Apresa y Romay.

Decreto. Cartaxena y Abril veinte de mil setecientos quarenta y seis.

Por presentado el testimonio en quanto huviere lugar por derecho y autos con citacion del Procurador General de el Cavildo.

Está rubricado.

Por mandado de su exc.ª, *Juan Francisco Vicente Ortiz*, Escrivano de S. M.ª y de Govierno.

Not.ª En Cartaxena en veinte y cinco de Abril de dho. año, cité como se manda por el antecedente decreto al Procurador gral. del Cavildo de esta dha. Ciudad, doy fee— *Vizente.*

Otra. En Cartaxena en dho. dia, mes, y año. Yo el esc.no hize saver el decreto de enfrente á Cosme de Apresa, doy fee.— *Vizente.*

Decreto. Cartaxena y Abril veinte y seis de mil setecientos quarenta y seis.

Confirmase lo acordado por el Cavildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Marzo de el presente año, respecto de quedarle su derecho á salvo para adquirir en qual quiera tiempo el tendal comprado y reedificado por Cosme de Apresa, segun su pral. compra y la tasacion que se hiciere al tiempo de su incorporacion á los Proprios del Cavildo, aquien perteneze el suelo y mientras llega á verificarse este caso, cobrará su Mayordomo los siete p.s que mensualmente se ha obligado apagar el poseedor actual y los que le subcedieren, con calidad de que no han de permitir juegos prohividos, ni relevarse de la expresada contribucion por ruyna, ó otro accidente, sin que tampoco se pueda impedir, ni embarazar que se fabrique otro tendal en las cercanias de el referido.

Eslava.

Por mandado de su exc.ª, *Juan Francisco.— Vizente Ortiz,* Escrivano de S. M. y de Govierno.

Concuerda con el testimonio y demas diligencias originales de que se haze mencion, que va verdadero á que me remito. Y para entregar á Cosme de Apresa de su pedimento, saqué el presente en estas onze foxas de papel correspondiente, y en fee de ello lo signo y firmo en Cartaxena de Yndias á veinte y siete de Abril de mil setezient.s quarenta y seis años.

En testimonio de verdad, *Juan Francisco Vizente Ortiz,* Escrivano de su Magestad y de Govierno.

Concuerda con el memorial y decreto y demas de que va hecho mencion, con quien se corrigió y concertó este tralado, que va cierto y verdadero á que me remito y para cocer en el libro de Cavildo, que está corriente en virtud de lo mandado en el que se celebró en veinte y ocho de Abril de este presente año, por los Señores, Justicia y Reximiento de esta Ciudad, saqué el presente en estas ocho foxas de papel correspondiente y en fee de ello lo signo y firmo en esta dha. Ciudad de Cartaxena de Yndias á quatro dias del mes de Mayo de mil setezientos quarenta y seis años.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, Escrivano de Cavildo.

Rez.° Reziví los autos obrados en el Cavildo, con el Procurador general de él, sobre la propiedad del tendal y juego de carambola, que tengo en el pasadizo de el Puente de esta Ciudad, y los instrum.tos presentados por mi parte su justificacion, con los demas papeles que sobre el asumpto se tubieron presentes y todos estan comprehendidos en ochenta y dos foxas utiles. Y para que conste en virtud de lo mandado, por el Muy Ylt.e Cavildo en el celebrado en veinte y ocho de Abril proximo passado doy el presente en Cartagena de Yndias á cinco de Mayo de mil setezientos quarenta y seis años.

Cosme de Apressa y Romay.

Concuerda con el decreto que se leyó en el citado acuerdo, y en él está incerto, y con el rezivo original puesto á su continuacion, con quien se corrigió y concertó este traslado que está cierto y verdadero, y á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado lo hize copiar, y copié en este libro, y en fee de ello lo signo, y firmo en Cartaxena en treze dias del mes de Mayo de mil, setezientos quarenta y seis.

En testimonio de verdad *Matheo Carrasquilla*, esc.no Theniente de el de Cavildo.

NÚMERO 566.

Razon de los frutos y rentas de Cartagena y sus gastos en el año de 1746.

Peticion.—Muy Yll.e Cavildo. Don Joseph de la Barcena y Respuela, mayordomo de los Proprios, y rentas de esta Ciudad, ánte vs. parezco, y digo: que en el mes de Enero pagué las cantidades que abajo expresaré de los reditos de los Proprios por haverme informado poderlo executar por ser partidas diarias; pero deseando cumplir con mas acierto, lo hago presente á V. S. para que se sirva de mandarmelo pagar por su orden Judicial, que las partidas que he dado y las que se deven dar todos los dias, ó todos los meses son las siguientes:

Veinte y tres reales todos los dias, para velas de los Quarteles, y guardia del exmo. S.or Virrey, y principal, y la del S.or Sargento mayor.

Ocho reales todos los dias por echar agua en los quarteles.

Siete reales todos los dias, para la limpieza de dhos. quarteles.

Diez y ocho pesos y seis reales al mes por la casa aposento de dho. señor Sargento mayor á razon de doscientos, veinte y cinco pesos al año.

Diez, y ocho reales todos los dias al señor don Alfonso Lozano, por los jornales de los seis negros de el matadero.

Seis pesos todos los meses al Alcayde de la Carzel.

Un real, y medio todos los dias para la mantencion del verdugo.

Cinco y medio reales todos los dias de fiesta al Capellan de la Carzel.

Ocho pesos todos los meses á cada uno de tres tablajeros de vaca.

Quarenta y un p.ª cinco y medio reales de mi salario, á razon de quinientos pesos al año.

Sueldo de el mayordomo del matadero, y otros menudos gastos de componer ventanas, valuartes, y otras cosas del quartel; hacer hachas, picadores, y demas cosas que se ofrecen; por lo q.l á v. s. pido, y suplico se sirvan mandar por su orden que pague lo que llevo expresado, que ha sido costumbre satisfazerlo todos los dias, ó todos los meses, merced que espero rezivir de v. s.

Jph. de la Barcena Respuela.

Certificasion. Certifico, que en Cavildo celebrado por la Justicia y Reximiento de esta Ciudad, por ante mi oy dia de la fha. se leyó este escripto, y enterado sus Señorias de él, unanimes, y conformes acordaron, que el mayordomo de proprios, y rentas de esta dha. Ciudad continue en los gastos que son diarios, y en los demas, hagase sus pagos á sus tiempos; y que para la mejor instruccion del Muy Ylle. Cavildo, presente la que le dió el mayordomo su antecesor de los gastos diarios, mensuales y añales, como de los dhos. Proprios, y rentas que cobra, y demas efectos, y alhajas que pertenezen á la Ciudad, y de que está echo cargo con razon individual de todo, para que en su inteligencia puedan darse por sus Señorias las providencias convenientes, como todo mas difusamente consta, y parece de el citado acuerdo en el libro capitular que es de mi cargo, á que me remito. Y para entregar á don Joseph de la Barcena, y Respuela, Mayordomo de Proprios, y rentas de esta Ciudad, pongo la presente, y firmo en Cartaxena de las Yndias, á veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setezientos quarenta, y seis años.–*Matheo Carrasquilla* Escrivano publico, y de Governacion, y Theniente de Cavildo.

En cumplimiento de lo mandado por v. s.os sobre que dé razon individual de los gastos diarios mensuales, y añales, como de los derechos, Proprios y rentas que cobro, y demas efectos, y alhajas, que pertenecen á la Ciudad, segun las instruczones que me ha dado mi antecesor don Juan Francisco Vizente Ortiz, es lo siguiente:

Derechos que estan señalados y cobro de los Proprios de Ciudad:

De cada res de vaca, ocho reales de dros.
De cada Zerdo dos reales, por que aunque son quatro, los dos son del pesador.

De cada zerdo, ó res salado que viene del Campo quatro reales de derecho.

En jugues [*sic*] y carretas.

De cada arrova de Puerco se cobra á los tablageros el importe de media libra de cada arrova de las que pesan, y segun la postura, ademas de la media libra, quatro onzas mas, y otros dias, á demas de la media libra se cobra un real, que llaman de á horro y por la carreta se cobra, á razon de tres maravedis y medio á los dueños de los zerdos, por conducirlos en ella desde donde los matan a la carnizeria.

Rentas.

El Dique, Balza y Barranca, está arrendado al presente en Pheliz de la Parra y Luis Joseph de la Parra, su hijo..... $	1.850
Los pa.s de Reje y Mahates, está arrendado en Alberto Romero al año, en.....	100
El contraste está arrendado en D.a Josepha Cavallero al año, en.....	65
El paso de Boquilla, se remató en don Santiago Yriarte al año, en.....	40
El Amotazen está arrendado, en don Francisco Cortezero al año en.....	100
La correduria mayor, está arendada en dicho Cortezero en.....	50
	$ 2.205

Casitas del Puente.

Cosme de Apresa por la casita de las Bochas paga al mes siete p.s que el año importa..... $	84
Yd. por un tendal que tiene Francisco Febrero, paga por el terrage al mes quatro pesos que al año importa.....	48
Yd. Bartholomé Ponze, por otra yden.....	48
$	180

Lo que hasta aqui va expresado son los derechos de Ciudad y rentas que cobro y deveré cobrar cumplidos sus plazos.

Otras casitas ó tendales de el Puente nuevas.

Estas casitas son seis q' estan alquiladas en cinco pesos cada una al mes, que hazen treinta pesos todos los meses, y al año.....	360
Tendales de la Panaderia, y carne salada.	
La Panaderia está arrendada en el Alferez Joseph Antonio Badillo al año en.....	200
El tendal del salado, está arrendado en el dho. Badillo al año en.....	150
	$ 710

Yd. dhas. casitas nuevas del Puente, tendal de Panaderia, y el de la carne salada, estoy ynformado lo debe cobrar el S.^{or} don Alfonso Lozano.

Un negro que tiene la Ciudad: este negro paga todos los dias de trabajo, y sirve en la carreta de Ciudad, dos reales, ademas de dho. Jornal.

Estanco de Javon.

Tambien es renta de Ciudad; pero al presente está vaco.

Gastos de Salarios.

Al Escrivano de Cavildo de su asignacion cada año.....	100
Al Procurador general, por papel Tinta y plumas.....	25
Para libros de carniceria (*comido*).	
Para el que cuyda el relox de la Yglesia mayor al año.....	100
Para el Director del Cavildo al año.....	60
Para tres varas de el Palio viernes Santo.....	12
Para el mayordomo de Proprios, á el año.....	500
Para ei mayordomo del matadero, á el año.....	146,4½
A el Alcayde de la carcel, al año.....	72
A los Fieles á sesenta y un p.^{s} y dos reales cada uno, monta al año.....	122,4
Al apoderado del Muy Ylte. Cavildo.....	50
Para las dos casas de aposento al año.....	450
Pasan....$	1.598½

Vienen....$ 1.598½

Para velas de los quarteles, guardias del Exmo. Sr. Virrey, principal y la del Sr. Sargento mayor á razon de veinte y tres real al dia, monta al año..... 1.498

Para echar agua en los cuarteles á razon de un peso todos los dias, monta el año..... 365

Por la limpieza de dhos. Quarteles á razon de siete rales al dia, monta al año..... 319,3

Por quatro salarios de pesadores de carne de vaca á razon de noventa, y seis p^{s} cada uno al año, montan todos quatro..... 384

Para mantener el Berdugo, á real, y medio cada dia importa al año..... 68,3½

Para el Vestuario del Verdugo al año..... 20

Para el Pregonero para P (*comido*) dos por no terlo la Ciu^{d}.....

Para aliños, y reparos del Palacio, Carzel, Matadero, un año con otro se regula en..... 400

Las Puentes de mangle, y ternera del camino real tiene obligacion Juan Baptista Guardo de tenerlas siempre compuestas, por diez, y seis p^{s}. cada año.... 16

La ultima Puente, corre el componerla por quenta de la Ciudad, por que la dela media luna, y la que pasa á Gesemani, está obligada la viuda de d^{n}. Joseph de Paz, y la primera Puente para entrar en la Ciudad, no se que se gastará.....

Al S^{or}. D^{n}. Alfonso Lozano, se le paga por los seis negros que tiene en el matadero, diez, y ocho reales todos los dias, que importa al año..... 821,2

Estos son los gastos, y salarios q' se deven pagar por dias, meses, y años.

Gastos para las Fiestas cada año.

Para la del Corpus.....	500
Para la de los Desagravios.....	100
Para la de S^{a}. Sebastian.....	25
Para la de San Gregorio.....	25
Para la de Santiago.....	25
Para la de San Roque.....	25
Para la de la Virgen de la Popa.....	25
Para la Pura y limpia Concepcion.....	25
Para la de la Nuve.....	10
Para la del Patrocinio.....	10
Para el dia de la Porciuncula.....	10
Para la de San Luis Beltran.....	10

Pasan....$ 790

Vienen....$	790
Para la de Santa Rosa.....	10
Para la de San Juan Francisao Rexis (*comido*)...	
Para los Mazeros y silla del S.or Governador todo el año, poco mas, ó menos, assi de las expresadas fiestas, como de otras fiestas, que asiste el Muy Ylte. Cavildo á la Yglesia.....	100
Para el Capellan que rezive en la Yglesia, y dize missa á los Presos de la carzel los dias de fiesta al año.....	62
	P.s 987

Principales y reditos de los zensos.

Principales.		Réditos.
$ 17.509	Santa Clara, su redito anual.....$	875,3
7.950	Zensos de los naturales de esta Provincia que oy se paga al Rey el redito de.....	297,4
4.000	Ympuestos sobre el Matadero: los dos mil p.s que cobra el redito el S.or Doctor don Sebastian Carlos Pretel, y los otros dos mil restantes don Geronimo Durango.....	200
3.429,3	Obrapia para casar huerfanas, los señores Obispos.....	171,3¼
5.500	Santa Theresa de Jesus.....	275
	Al Capellan de S.ta Clara de las capellanias.....	250
5.144	El convento de San Francisco.....	257,5
3.000	El convento de San Agustin.....	150
	De los Capellanes de coro de esta S.ta Ygl.a.....	100
2.000	Capellania de el Liz.do don Jph. Urriaga.....	100
2.900	Capellania del Liz.do don Francisco Marquez.....	105
1.000	D.a Maria Ygnes Blanco, Obrapia..	50
$ 51.632,3		$ 2.831,7¼

$ 51.632,8		$ 2.831,7¼
1.400	Capellania del Sr. D.r don Simon Chacon	70
500	Capellania de las Animas, el mro. de ceremonias	25
500	Capellania de Ana Maldonado	25
1.800	El convento de Santo Domingo en esta manera cinquenta p.s este convento, y quarenta el de el Rio de el Hacha	90
2.500	Obrapia, para limosna los S.res Obispos	125
2.000	La Hermandad de San Pedro	100
	Capellanias impuestas sobre el posito y Proprios.	
2.500	Capellania de D.a Juana Francisca del Aguila y capellan don Agustin Molleda	125
200	Capellania que mandó fundar Geronima Villoa, la sirve el Liz.do d.n Pedro Peralta	70
2.000	El S.or. d.r Don Pedro Vivanco	700
1.700	Capellania de don Diego Radillo de Arze, de que es Capellan don Juan Feliz de Noreña, su apoderado don Thomas Duran	55
$ 71.923		$ 3.595,3½

Alhajas que tiene la Ciudad, y me hice cargo.

Veinte velas de alibra usadas.
Dos clarines.
Una espada de plata con su banderita de Santiago.
Un velo que será para el Santissimo.
Una vanda de San Sebastian.
Un Estandarte.
Una ampolleta.
Un plumaje.
Un freno del cavallo de Santiago.

todo lo que va expresado, es la instruccion que me dió mi antecesor don Juan Francisco Vizente Ortiz assi para lo que devo cobrar, como para los pagos, que he de hacer; y por lo que toca á las alhajas que pertenecen á la Ciudad, se me ha entregado lo que llevo referido, que es lo que puedo informar á V. S. Cartaxena y Marzo catorze de mil setecientos quarenta y seis.--*Joseph de la Barcena Respuela.*

Certificacion.—Cerifico que en Cavildo celebrado por la Justicia y Reximiento de esta muy noble y leal ciudad, por ante mi oy dia de la fecha en que precidió el Sr Lizenciado d^{n} Miguel Torrecilla y Gamino, Abogado de los Reales Consejos, Teniente de Governador y Auditor de guerra de esta Plaza y Provincia por el Rey nro. Señor, se leyó la memoria y relacion antecedente, y enterado de ella sus Señorias, unanimes, y conformes mandaron que de ello se dé vista á d^{n} Juan Francisco Vizente Ortiz, para que exprese si está conforme y arreglada con el entrego que hizo y q^{e} exprese con distincion las demas alhajas de escrivania, mazas, ó pas, y demas alhajas á la ciudad pertenecientes y que en su vista se darán las providencias que quedaron reservadas por el acuerdo de veinte y cinco de este año. Y para que conste en virtud de lo mandado pongo la presente, y firmo en Cartaxena de las Yndias á diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y seis años.—*Matheo Carrasquilla*, Escrivano de Cavildo.

Peticion.-Muy Ylustre Cavildo:

D^{n} Juan Francisco Vicente Ortiz, escrivano de Su Magestad, y del Superior Govierno del excm. Sor Virrey de este Reyno á la vista que se me ha dado de la razon que dió d^{n} Joseph de la Barcena y Respuela, Mayordomo de los Propios y Rentas de esta ciudad, de censos, gastos y alhajas. Digo que todo está conforme, y los (*comido*) nsos, falta el principal de un mil pesos y cinquenta de renta, que el Yllmo. Sor Obispo D^{r} d^{n} Gregorio de Molleda, impuso para fiesta del Sr Santo Thorivio, que se cumplió por enero de este año, el que se deve.

El D^{r} don Pedro de Vivanco, solo es su principal un mil p^{s} y su renta cinquenta, está duplicado el principal en la razon dada.

En las alhajas de Ciudad, falta la caxita en que están las velas, dos negros del matadero, el uno llamado Agustin y el otro Juan Joseph: otro negro matador de puerco llamado Bruno, todos tres esclavos que son que ay vivos.

Dos ropones do damasco rosado, y otro juego de negro, con sus gorras y mazos de plata.

En su cajita, tintero, salvadera y campanilla de plata, silla, alfombra, cojin del Sr Governador, mesas, sillas, tinaja y una cama en que duerme el Sor Governador, la caja del Posito con tres cerraduras, y otras menudencias que sirven en el Palacio, esto es todo perteneciente á ciudad: por tanto á V. S. pido y suplico se sirva declarar aver cumplido con su precepto por ser de justicia &. *Juan Francisco Vizente Ortiz.*

Certificacion.—Certifico, que en Cavildo celebrado por la Justicia y Reximiento de esta Ciudad por ante mi oy veinte y ocho de Abril de mil setecientos quarenta y seis años, y en que precidió el Sor Capitan don Man^{l} Lopez de Puga, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por Su Magestad, se leyó este escrito; y

visto por sus Señorias, unanimes y conformes digeron, que de todas las diligencias se ponga testimonio en el libro de copias de Reales Zedulas de esta ciudad, para que en todo tiempo tenga razon de lo que le pertenece, y para que de ello se le pueda hazer cargo al mayordomo actual, se le diera de todo testimonio, y de la certificacion del citado acuerdo, del que mas largamente consta en el libro de Cavildo, que es á mi cargo y á que me remito.—*Matheo Carrasquilla*, Escrivano de Cavildo.

Nota.—En catorze de Mayo de mil, setecientos quarenta y seis años, saqué testimonio integro de estos autos en catorze foxas, para entregar á don Joseph de la Barcena y Respuela, mayordomo de Proprios de esta ciudad, en obedecimiento de lo mandado p^r^ el acuerdo celebrado en veinte y ocho de Abril proximo passado de este año. Y para que conste lo anoto y firmo de que doy fee.—*Carrasquilla.*

Concuerda con su original que queda en el archivo de el Muy Ylustre Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad, con quien se corrigió y concertó, que está cierto y verdadero á que me remi- remito. Y en virtud de lo mandado en el acuerdo que se celebró p^r^ dicho Cavildo, Justicia y Revimiento en veinte y ocho de Abril proximo passado de este año puse la copia en Cartaxena de las Yndias, en diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y seis años, y en fee de ello lo signo y firmo.—En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, Escrivano Theniente del Cavildo.

NUMERO 567.

Consulta del Cabildo de Cartagena, sobre el privilegio de los despojos.

Señor:

Haviendo ynformado á V. M. en diez y seis de Marzo del año de quarenta y quatro, los ningunos utiles, provechos y emolumentos que gozan los yndividuos de el Cavildo de esta Ciudad, por razon de sus empleos, y que siendo el unico que gozavan el de la percepcion del despojo de las rezes bacunas que se matan en estas carnicerias, que de inmemorial tiempo asta el presente por costumbre lexitimamente introducida se les contribuia por menor precio del que lexitimamente valia, lo avia derogado el Virrey de este Reyno de Granada, don Sebastian de Eslava, y suplicado se sirviese V. M. en recompensa del continuo travajo que tienen los yndividuos de él, assi en las diputaciones de turno, como en el govierno economico de la ciudad y su abastecimiento concederles los privilegios y emolumentos q^e^ fuesen de su R^l^ agrado, se dignó V. R. P. de expedir Real Zedula de Buen Retiro á trece de Noviembre de dho año en la que ya fuese por razon de restitucion del privilegio ó por nueva concepcion, se mandó al Virrey de este

Reyno, guardare la costumbre que siempre ha avido en esta Ciudad sobre el repartimiento de los despojos. Y haviendose presentado p^r^ nuestros Diputados la citada R^l^ Ynsion se opusieron á su concesion, y uso los ganaderos de estas provincias, alegando averse conseguido el real Rescripto con obrrepcion y subrreccion pidiendo se suspendiese su obedecimiento hasta tanto que á Vra Magestad se le informase de los daños y perjuicios que por la concesion se le ocasionava: y deviendo el enunciado Virrey de este Reyno, haverle dado cumplido obedecimiento mandando corriese la dacion de los despojos conforme á la costumbre antiquada y lo en la real Zedula prevenido en perjuicio de ella, y del privilegio del Cavildo, aunque se le instó para la restitucion, no se verificó mandase correr la costumbre de dar los despojos por el menor precio de su valor, suspendiendola (aunque no deviera por ser los yndividuos violentamente despojados, á los que compete restitucion antes de darse audiencia sobre el negocio) hasta que finalizase el litis que pendia en Tribunal por parte de los ganaderos, contra este Cavildo, el que haviendo contestado y demostrado varias Reales Zedulas, que calificava assi la costumbre, como el privilegio con otros instrumentos, que se tubieron por necessarios, definitivamente determinó en diez de Marzo de este año, mandando que los yndividuos de el Cavildo huviesen de dar por el despojo doze r^s^ medio, teniendo los lomos el peso de dos libras cada uno fundando su determinacion en un auto de la R^l^ Audiencia de Santa Fe expedido á pedimento de los ganaderos el año de setecientos nueve, que se halla falto de las excenciales circunstancias de citacion de este Cavildo, y (*comido*) su audiencia, procediendo contr el tenor de los derechos que los requiriere, é inavilitan los instrumentos que carecen de semejantes circunstancias; y haviendose hecha notoria la determinacion de dho Virrey, dedugimos contra ell articulo de nulidad, alegando el que su determinacion como fui dada en el auto de la R^l^ Audiencia, que por su naturaleza era d ningun momento, por los vicios y defectos que padecia, é hicimo notorio era nula, y por este echo revocable, y que en su consi quencia conforme á lo dispuesto por Vra Magestad, devia mand se diesen los despojos por la cuota de cinco r^s^ y quartillo, y hast á ora se avia acostumbrado; y substanciado dho articulo de nul dad, por auto de once de Agosto de este año, confirmó lo determ nado en el anterior, mandando el que las personas privilegiada huviesen de dar por el despojo once reales, declarando por co tumbre alterada é invertida la de la percepcion de los despojos cuya providencia, sintiendose este Cavildo agraviado, como que exaforava sus privilegios; interpuso apelacion para V. M. y V. y Supremo Consejo de Yndias, la que concedió y mandó sacar l testimonios nezessarios, para dar q^ta^ á Vra. Magestad, por los q ocurre este Cavildo; haciendo presente que el privilegio de la pe cepcion de los despojos, es tan antiquado, que no se ha podido e

ontrar el origen, y cedula de donde dimanó, aunque si ay muchas
:n que se manda guardar lo sobre esta materia dispuesto, con o-
ros expedientes de los Virreyes y Presidentes que han sido de es-
:e Reyno, agregandose la costumbre tan antigua que ha avido en
:a percepcion de los despojos á ciencia y paciencia de los ganade-
:os; sin que en ningun tiempo aya sido alterada, ni en el trascurso
le tantos años pervertida lo que parece es suficiente, para que vra
Magestad, ampare á este Cavildo en la posesion de sus privilegios,
ıtendid[a] las continuas tareas en que se hallavan ocupados sus in-
lividuos, utilidad ni emolumento alguno. Y finalm[te] Señor, este
:s el unico emolumento ó privilegio que gozan los yndividuos de
este Cavildo, si se les desafora de él, no serán apreciables los ofi-
:ios consejiles, y redundaria, como se ha verificado despues de la
suspension, en perjuicio notorio assi de la Republica, como de vra.
Magestad, porque no avrá personas que quieran entrar en ellos pa-
ra el govierno de ella, como á ora se está experimentando, pues
los mas de ellos no tienen los oficios en propiedad, y en descaeci-
miento del Real haver, que es interesado en la venta de ellos lo q[e]
acaecerá no haciendose la restitucion del privilegio que por este
Cavildo se pretende, assi p[a] servicio de Vra. Magestad, como para
el govierno de la Republica. Dios nro. Señor prospere la vida de
Vra. Magestad los dilatados años que este Cavildo ha de menes-
ter, para su mayor auge &[a].

NUMERO 568.

Instrucción dada por el Procurador general de Cartagena al apoderado de dicha ciudad en Madrid.

Ynstruccion por la que deverá el que dirigiere la instancia que sigue el Cavildo de Cartaxena contra los ganaderos, sobre el artículo de despojos arreglar la expresion de agravios de la sentencia prevenida por el Virrey de Nuevo Reyno, de la q[l] se apeló por parte de este Cavildo. Primeram[te] pedirá se declare todo lo actuado p[r] este Virrey, p[r] nulo y de ningun valor, mediante á que su determinacion se fundó sobre el decreto de la Real Audiencia que va incluso en el testimonio, y es por su naturaleza nulo; por los defectos que se le objetaron quando se propuso el articulo de nulidad, del que no se hizo cargo este exmo. Virrey, pues confirmó el anterior decreto arreglado al de la R[l] Audiencia. Tambien padese el ultimo decreto de dho Virrey, y la nulidad de no haver dado traslado al Cavildo de cierta quenta por los ganaderos presentada, cuyo defecto de contestacion inavilita su providencia: Deve aver notorio el agravio q[e] se le ha echo á este Cavildo, en no aver querido poner en posesion de los despojos, de que violentamente se le privó, aunque por pedimento se pretendió, por ser constante en los derechos que el violentamente despojado, antes vertirse el litis sobre la cosa ni dar audiencia á las partes, deve ser

integramente restituido á la posesion y aun caso que la cosa de que se le despojó sea hurtada, y poseedor sea el ladron, previene el derecho se le aya de mantener en la pocesion, haciendo la restitucion competente interin se verifica la pertenencia de propiedad. Luego aviendo este Cavildo, assi en virtud de la continua pocesion en quieta y pacificamente se ha hallado en la percepcion de los despojos, de que por dho. Virrey se le privó, como por el Real rescripto en que se previno se diesen los despojos, conforme antecedentemente se avia acostumbrado, fué injusticia notoria el no haverlo apocesionado, aun antes de controvertirse el litis, pues fué con su disposicion alterar las legales disposiciones y truncar la real voluntad en que se previene que luego que se reziva el Real Rescripto, se ponga en posesion el Cavildo corriendo el despojo como antes corria.

Deve hazer notorio el agravio que se le ha echo á este Cavildo, queriendo destruir la inveterada y lexitimamente costumbre introducida, denominandole alterada é invertida, constando por confesion de los ganaderos en los memoriales que presentaron ante el Virrey Villalonga que la tal costumbre era lexitimamente introducida, y pidieron que conforme á ella, se compeliere á los privilegiados á tomarlos por los cinco r^{s} y quartillo, lo que no se atendió, ni tuvo presente en la determinacion, para no oponerse á la costumbre, y á lo por ella introducido, pues es constante que conteniendo todas las circunstancias que en esta se contiene, tiene la authoridad ó fuerza de ley, como se deja veer en los dros que de esta materia trata. Luego aviendose verificado por lexitima la costumbre, aun por la confesion de la parte, que es la mas relevante prueba, segun los derechos y authores, pues induce notorio, con otras expresiones que se dexan ver en su tratado introducida de percivir los despojos por los cinco reales y quartillo, se procedió atontadamente en querer desposeer al Cavildo de privilegio tan antiquado, que sin opocision han gozado, y mas á vista de la Real Zedula, lo confirma.

A que se agrega, que aun caso negado que este Cavildo no tubiere el enunciado privilegio, y este se hallase acreditado con la costumbre de tpo. inmemorial, y ciencia y paciencia de los ganaderos, bastava el R^{l} Rescripto presentado, y la razon es bien clara, porque aviendo ocurrido este Cavildo, quando se le privó del privilegiado del despojo á su Magestad, alegó que los yndividuos de él, no tenian mas provechos ni emolumentos que este, por lo que suplicava se sirviese concederle los que fuesen de su Real agrado, como lo expresa en su Real Zedula, en cuya atencion fué servido mandar se volviesen á dar los despojos como antes se avia acostumbrado, lo que en buena jurisprudencia, es nuevo privilegio, y la razon concluye que pidió el Cavildo precisamente se ha de responder con el thenor de la Real Zedula, que Su Magestad le confiriese los privileg^{s} de su Real agrado, y que fué lo que concedió el

mismo tenor de la Real Zedula, está respondiendo que se diesen los despojos, como antes se havian dado, luego fué un nuevo privilegio por Su Magestad concedido; con que aun caso negado que no gozase este Cavildo el privilegio de la percepcion de los despojos en virtud de la real Ynssion, se le devian dar por los cinco reales y quartillo, que antiguamente se daban: Luego fué una injusticia notoriora providenciar se huviesen de dar por onze r^s contra lo dispuesto por Su Magestad.

Debe hazerse tambien notorio la nulidad que padecen los decretos de dho Virrey porque si la sentencia pronunciada contra canones y leyes es por si misma nula, como refieren los derechos, siendo las Reales Zedulas, como producidas de la voluntad del Legislador, lo mismo que leyes, y aun gozan de mayor privilegio, por que segun los Autores en estos Reynos de las Yndias, primero se deve juzgar por ellas, que por las leyes recopiladas, aviendo procedido contra el tenor de dha. Real Zedula, es insanable la nulidad.

Y finalmente se deve hazer presente, que si se priva á este Cavildo de este unico privilegio, que es el que goza, no avrá persona alguna que quisiera entrar en los oficios consejiles, como oy dia se está experimentando, pues los mas de ellos son interinarios, y ha sido necessario compulsa para su aceptacion, lo que redunda en daño de la Republica, por carecer del govierno economico, que tanto se requiere para el bien publico, y en detrimento del real haver que es interesado en las ventas de dhos oficios, cuyos gravamenes no se experimentaran, si se les mantienen en sus privilegios, pues no faltaran personas que entren á hazer posturas á los doce oficios que se hallan vacos, por aver muerto sus antiguos poseedores, y haver solo quedado en propiedad quatro y esos de los antiguos, por haversele desaforado á este Cavildo de sus privilegios.

Tambien se hace preciso se reclame, sobre la injusta condenacion de costas y compulsa de testimonio, en que fué gravado este Cavildo por el dho Virrey, oponiendose á su mismo decreto, en que mandó fuese á costa de los ganaderos; y desaforando á este Cavildo de sus privilegios, sobre que se deve pedir la restitucion competente. Y ultimamente se omiten otras razones, lo uno, por la breve salida de la embarcacion, y otro porque nos prometemos de su gran capacipad de V. M. escogerá perito Director para la defensa, el que con su gran talento, se hará cargo de los autos, reconoceralo por parte de este Cavildo alegado (*comido*) nas, que sobre ello (*comido*) deba producir, pues esperamos por su interposicion, lograr todo buen exito en la dependencia (*comido*) copia de la consulta, é instruccion que se mandó hazer en acuerdo que se celebró por la Justicia y Reximiento de esta Muy noble y leal Ciudad, en Cavildo de nueve de Septiembre (*comido*) año, y se firmó en otro que se celebró en quince del mismo, en que se mandó ver-

balmente poner esta copia en este. Le executo para que conste en Cartaxena de las Yndias, á veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y seis.—En testimonio de verdad.—*Matheo Carrasquilla*, Escrivano Theniente de el de Cavildo.

NOTA.—En el Cedulario sigue á continuación de este documento las Diligencias hechas para demostrar la propiedad del Cabildo de Cartagena al Dique, Balsa y Barranca, que no se insertan aquí por encontrarse publicadas en la obra del señor don Eduardo G. de Piñeres. titulada *Documentos para la Historia del Departamento de Bolivar*, á las páginas 325 á 341.

NÚMERO 569.

DILIGENCIAS Y CERTIFICACIONES SOBRE EL NORTE ACAECIDO EN LOS AÑOS DE 613 Y 614 Y NUEVO IMPUESTO DE CISA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MURALLA.

Presentada en veinte y dos de Agosto de mil setezientos quarenta y seis.

Sres. Ynquisidores Lizenciados dⁿ Francisco Antonio Ylarduy, Dʳ dⁿ Francisco Antonio de Mendiguren, Dʳ dⁿ Lucas de Bonilla Portillo.-El Capitan dⁿ Juan de la Peña Gonzalez, Depocitario Gral, Rexidor de esta Ciudad y su Procurador general; parezco ante V. S. Yllª. y digo: qᵉ conviene al derecho de ella, se sirva V. S. mandar se me entreguen, ó pogan de manifiesto los autos obrados sobre el derecho de siza impuesta en las carnes que se pesan en la carnizeria de esta dha Ciudad, por no encontrarse en ninguno los oficios los originales (*comido*) chos sobre el asumpto (*comido*) en vista de ellos, de aquello que fuere nezessario, se me dé por el Notario el testimonio ó testimonios que pidiere, pagandole sus devidos dereches, por convenir á la causa publica: Por lo que á V. S. Yltª pido, y suplico, que en vista de mi relato provea y mande, como en este se contiene, en que como Procurador Gral. reciviré merced con justicia que pido, y para ello &ª.-*Juan de la Peña Gonzalez*

Decreto.—El presente Secretario, ponga de manifiesto los autos que paran en este Santo ofizio, sobre esta materia, y dé testimonio de los instrumentos (*comido*) parte pidiese.-Rubricado del Secretario.

Señor mio:

Haviendo el Procurador de esta Ciudad, presentadome con Petizion, una informacion que hizo ante mi Theniente general por donde constava el daño q' el mar avia empezado á hazer el dia veinte y dos del passado, en la estacada que estava desde la Playa, que llaman de Ballestas, hasta el torreon de Santa Cathalina, llevan-

dosela ezepto algunos fragmentos, que dejó de ningun provecho convatiendo el mar con los cimientos de diferentes casas, y con especialidad con los de los (*comido*) nuestra Señora de la Merced, y de Santa Ciara, llevandose, como se llevó parte de la pared de su clausura, pues de no haverse dado por mi las providencias que se dieron en la manera que se pudo, se huviera experimentado gran ruyna, por lo qual dho Procurador general me pedia diese la nezessaria para que en dho trecho se hiciese una muralla firme, como lo havia declarado el Yngeniero militar por las razones que expresó, en cuya vista pasé a convocar al Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad, en donde hize notorio lo para que discurriese los medios mas conducentes y exequibles, que pudiere aver para la fabrica y remedio de tanto daño, y con efecto lo executaron en la inteligencia de que en la Real Caxa de fortificacion no avia medios ningunos, no los tenian los Proprios por la cortedad de ellos, y lo empeñada que estava, como consta de certificaciones. Y en la del conocimiento, de que todas las vezes que no se hiciese la muralla firme, corria riesgo esta Plaza, y con especialidad en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, que son en los que reynan los nortes, y que siempre se estaria gastando sin lucimiento, por cuyas razones hallava dho. Cavildo por conveniente, se pusiese en execucion dha. muralla, y que para su costo hacian tres propocisiones que son, las que expresarán en dho Cavildo, pasando á suplicarme, que respecto de que por lo que tocava á los vezinos seculares de esta Ciudad, no hallavan otra forma por donde poder conseguir el reparo de dha. ruyna, haciendose dha. muralla, y que los medios referidos era muy corto su producto para el gasto que se necessitava hazer; y que mediante á que en lo expresado eran tambien beneficiados los Eclesiasticos de esta Ciudad y Ministros del Santo Oficio de la Ynquisicion como vezinos, solicitase yo con dho. Tribunal y con el obispo que por lo que tocava á los vezinos sugetos á sus jurisdicciones, permitiesen por la suya ayudasen, como los demas vezinos en la forma y por los medios que mejor les pareciese, por la utilidad que á todos se les seguia, como vezinos de esta Ciudad, pues por la q^{l} incumbia, y á sus seculares, desde luego se allanavan á ello, por reconocer, que de otro modo no se podia lograr lo que se desea. Porque no escusa mi precisa obligacion, ponerlo en la gran comprehension de V. S. remitiendole el testimonio adjunto en que va inclusa dha. ynformacion en donde consta la ruyna que iba executando el mar, las certificaciones dadas por donde parece no aver efecto de la caxa de fortificacion ni en los Proprios de la Ciudad por la cortedad de ellos, y por lo empeñados que están, y lo acordado por dho. Reximiento en su Cavildo, y Reales Zedulas, que en él se citan, suplicando á V. S. como le suplico se sirva ponerlo en noticia del Tribunal, para que tenido de presente la importancia de esta Plaza y

su conservacion, y lo que la encarga nuestro Rey y Señor, que Dios guarde, la antemural de todos estos Reynos, se sirva por su parte coadyuvar el que tenga efecto, por lo que le incumbe, por los medios, y en la forma que le pareciere por mas conveniente, para que se logre el fin que se desea, y que con la mayor brevedad se ponga en execucion. dando para ello, las providencias que hallare ser conveniente, debiendonos todos prometer, que Su Mag^{d} se dará por bien servido, quedando yo rogando á la Divina gu^{a}. á V. S. los muchos años que deseo.-De esta su casa primero de Diziembre de mil setezientos trece.

Besa la mano de V. S. su mayor servidor,

Don *Geronimo Badillo.*

Sr Lizenciado don Manuel Berdeja Cosio,

Peticion.—D^{n} Francisco Xavier Melgarejo, Procurador de esta Ciudad, en su nombre, ante V. S. parezco y digo: que por la informacion que presento, consta de la ruyna que ha ocasionado la mar, en la circumbalacion de esta ciudad, nacido del viento norte que ha ocurrido en toda la costa de ella; y respecto de que el tiempo en que sucede es este presente mes y en los siguientes de Noviembre y Diciembre, por cuya razon se halla expuesta la Ciudad á experimentar la ultima ruyna, y hazer el estrago de la furia del mar, en virtud de la obligacion que como tal Procu^{or} gral me asiste, lo manifiesto á V. S. y se lo hago presente para que en virtud de no hallarse la Ciudad con medios algunos de sus Propios y rentas para acudir al reparo, antes si se halla empeñada en muchas cantidades, tome la providencia y medio que mejor le pareciere para el remedio de tantos daños como está amenazando, suplico á V. S. assi lo provea y determine, que será justicia.—d^{n} *Francisco Xavier Melgarejo.*

Decreto.—Presentada con la informacion que refiere, llevese al Cavildo, Justicia y Reximiento de esta ciudad, en donde hará Su Señoria la representacion que le pareciere mas conveniente. Assi lo proveyó el Sor Mariscal de Campo d^{n} Geronimo Badillo, Gov^{er} y Capitan General de esta Ciudad y Provincia de Cartaxena en dos de Noviembre de mil setecientos, y treze años.-*Badillo.*-Ante mi-*Ygnacio Sanchez de Mora,* Escrivano publico.

Otra que dió al Señor Teniente General.

D^{n} Francisco Xavier Melgarejo, Procurador general de esta Ciudad, en su nombre parezco ante V. M. y digo: que aviendo sobrevenido el dia veinte y dos de este presente mes, el correr en la

costa de toda esta ciudad el viento norte, con tanta riguridad, que ha continuado hasta el dia de oy, y continua incesantemente, de que se ha originado, el que hallandose esta Ciudad, por la mayor parte de su circuito, sin fortificacion ni muralla alguna, mas que la defenza tan limitada de esta cara, se ha consumido y llevado la mar la mayor parte de esta cara. De suerte que ha llegado á tanto extremo, que en el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad, que está su fabrica sobre la mar, se ha caydo una pared, que era de un huertecito del convento; y prosiguiendo la mar en su furia, llegará á este extremo, de que lo interno de la fabrica en que está fundada la vivienda de las Religiosas y la Yglesia se caerá toda; y assi mismo en el convento de Religiosos de la Merced calzada, de esta Ciudad en la fabrica, que ha quedado, que es muy limitada para la vivienda de los Religiosos pues la mayor parte de ella en otras ocasiones semejantes á esta, se ha caydo y demolido, la mar llega á batir en los cimientos de la misma fabrica de la Yglesia de dicha ciudad, de suerte que por oras se espera su ruyna total; continuan, como continua el golpe furioso de la mar, en virtud de dho viento norte, á que se llega, que todo el resto del sitio que ay á los lados de dhos Conventos, y entre el medio de ellas ha comido la mar todo el sitio de tierra, solo que avia defendido con la estacada, que se ha llevado la mar, de suerte que llega á batir con la fabrica de las casas, y siendo tan proxima la ruyna que amenaza todo lo referido, p^r q^e todos los vezinos llegarán á perecer, mudandose la Ciudad, lo que ya huviera sucedido, si la vigilancia y reparos que en todo este tiempo se han y se están haciendo por el Sr Governador y demas ofiziales de Su Magestad, y Yngenieros, para cumplir con la obligacion que me asiste, y hazer la manifestacion de este hecho, á quien me convenga para su remedio y alivio; suplico á V. M. se sirva admitirme ynformacion que de lo referido ofrezco, y mande se tome declaracion á d^n Juan de Herrera, Yngeniero de esta Plaza, y á su Theniente don Carlos de Briones, y á las demas personas que yo presentaré, para que al thenor de este escrito, depongan lo que supieren y huvieren visto; y que fecho lo referido, se me entregue para acudir con dha ynformacion á donde me convenga, que es justicia,-Don *Francisco Xavier de Melgarejo*

Decreto.—Por presentada, el Maestre de Campo don Juan de Herrera, Yngeniero militar y su Theniente el Capitan de cavallos don Carlos de Briones, comparecerán á hazer las declaraciones que se piden, como assi mismo las demas personas, que esta parte presentare y fecho se le entregará original, como lo pido: assi lo proveyó el Sor Lizenciado Don Juan Gutierrez de Arze, Abogado de los Reales Consejos, oydores electo de Real Audiencia de Sta Fee, Teniente gral. y auditor de Guerra de esta Ciudod y Provincia de Cartaxena, en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y

treze años.—Lizenciado, *Arze.*-ante mi, *Ygnocio Sanchez de Mora*, escrivano publico.

N.^{on} En Cartaxena en dho. dia, yo el escrivano hize saver lo proveydo al Sr. don Francisco Xavier Melgarejo, Procurador general de esta Ciudad, en su persona, doy fee.—*Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano publico.

Declara^{n}. En dha. Ciudad de Cartaxena en dho. dia mes y año dho. Sor Theniente general, por ante mi el escrivano le recivió juramento al Coronel Don Juan de Herrera, Yngeniero Militar de esta Ciu.^{d} por Su Magestad, y haviendole hecho por Dios, y una cruz de dezir verdad, siendo pregunt.^{do} al thenor del escrito proveydo antezedente dijo: que el dia veinte y tres de este mes, se havia acavado de hazer de nuevo, la estacada que mira al mar, que coje desde la playa de Ballestas, hasta pasado el convento de la Merced, en la misma forma que antes lo estava y mejorada con algunas nuevas disposiciones, á que asistió el declarante como Yngeniero militar y que este mismo dia entró un temporal de mar de poniente, con tanto rigor y fuerza, que no tan solamente la nueva estacada acavada de hazer, sino toda la demas q' estaba hecha, hasta el valuarte de Sta. Catalina, q' consta de mil varas, distancia, se la llevó toda, ezepto algunos pedazos que han q dado maltratados, é imposibilitados de resistir, sin q' para ello, fuerzas humanas ayan bastado á su resistencia, entrando como ha entrado el mar rovando todo el terreno, hasta las mismas casas cercanas á la muralla, cayendose un lienzo de pared, que confinava á ella, que esta servia de clausura al convento de Religiosas de Santa Clara, y huviera llevadose el mar á todo el convento, como assi mismo el de la Merced, sino se huviera preparado con faginas y estacadas, donde asistió el Sr. Governador, Capitan General, Sargento mayor, y demas ofiziales y vezinos y en particular este declarante, en cumplimiento de su obligacion, como tal Yngeniero militar y en su asistencia el Capitan de cavallos d.^{n} Carlos de Briones, Theniente de Yngeniero, haciendose faginas y otros menesteres con los vezinos blancos y negros, en que está continuando, sin que hasta el presente aya cesado sin que se pueda saver, lo que en adelante puede acaecer, de que con evidencia se debe temer, que de continuarse este tiempo, se puede inundar toda la Ciudad, llevandose todas las casas, sin que tenga resistencia; si bien se deve atender en la manera que se pudiere al reparo, aunque el declarante no lo tiene por suficiente, pues por el presente no ay modo, que es de usar, como hasta aqui de las faginas por el parage, donde se reconocia el mayor riesgo, pues aun tpo. no se ha podido, ni puede asistir á todas partes, y mas en este mes de Octubre, Noviembre y Diciembre, que son los meses, que suelen correr vientos nortes, que son los mas peligrosos y que reconoce, que mientras no se hiciere una muralla fuerte, que coja desde el valuarte de la Cruz, hasta el de

Santa Cathalina, que coje mil y cien varas, cortando lineas por dentro de la Ciudad, pasando p.r algunas casas, con especialidad por el convento de la Merced y S.ta Clara, aya de ser inutil todo el demas gasto que en otra manera se hiciere, por no ser suficiente á resistir ningun temporal, sobre lo qual en caso nezessario, hará mapa; y que esto es la verdad en cargo de su juramento y lo firmó y q' es de hedad de cinquenta años, y dho. Sr. Then.te general lo señaló.—Lizenciado, *Arze.*—don *Juan de Herrera Sotomayor.*—ante mi, *Ygnacio Sanchez de Mora*, Escrivano publico.

Declara.n Luego incontinenti dho. Sr. Theniente General por ante mi el Escrivano recivió juramento del Capitan de cavallos, don Carlos de Briones, Theniente de Yngeniero militar y haviendole hecho por Dios y una cruz en forma, siendo preguntado al thenor del escripto presentado por el Sr. Proc.or general de esta Ciudad, dijo: que este declarante ha asistido con el maestre de campo don Juan de Herrera, Yngeniero militar, al aderezo y perfeccion de la estacada de la muralla, que coge desde la casa de Ballestas, hasta passado el convento de Nuestra Sra. de la Merzed, lo qual se concluyó el dia que se contaron veinte y tres de el corriente mes de Octubre y que desde este dia entró un viento recio de poniente, que se ha llevado toda la estacada, hasta el valuarte nombrado Santa Cathalina, ezepto algunos pedazos que han quedado muy maltratad.s emposivilitados de resistencia, entrando, como ha entrado el mar, rovando todo el terreno, confinando con las casas cercanas á la muralla, aviendose caydo un lienzo de pared que confinava con dha. muralla y servia de clausura al convento de Santa Clara, y no haverse puesto los reparos que se han podido de faginas, y estacadas, se huviera llevado dho. convento, y el de la Merced y otras casas, asistiendo á todo el Sr. Governador y Capitan Gral. y demas ofiz.s y personas pardos, y negros de esta Ciudad y que dho. tiempo está tod (*comido*) corriendo y de no socegarse, se deve temer inundacion de toda la Ciudad aunque se repare en la manera que hasta aqui se ha hecho, corriendo mucho riesgo en todo este mes de Octubre, Noviembre y Diziembre, que son los meses en que suelen correr los vientos nortes que son los peligrosos, y tiene por sin duda, que no haciendose una muralla firme y fuerte, que coja desde el baluarte de la Cruz, hasta el de Santa Cathalina, cortando lineas por alg.as casas y conventos de la Merced y de Santa Clara, no será vastante reparo. Y que esta es la verdad en cargo de su juramento, y lo firmó y que es de hedad de treinta años (*comido*) or Theniente General, lo señaló.-Lizenciado, *Arze.*-don *Carlos de Briones Hoyo y Abaria.*—ante mi, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano publico.

Decrara.n Luego yncontinenti dho. s.or Theniente Gral. por ante mi el escrivano rezivió juramento á Tomas de Villanueva; persona que sirbe de Apuntador en las fortificaziones de esta

Plaza, y haviendole hecho por Dios, y una cruz en forma y prometido dezir verdad; y siendo preguntado al thenor del escripto presentado [*al thenor del escrito presentado*] por el s.or Procurador general, dijo que es publico, y (*comido*) tente el daño que el mar está haciendo, y ha echo á la muralla que mira desde la playa de Ballestas, hasta el valuarte de s.ta Cathalina, llevandose como se ha llevado la estacada que se avia acavado de hazer, desde dha. Playa de Ballestas hasta passado el convento de la Merced, desde el dia veinte y tres del coriente mes, cuyo temporal está corriendo, sobre que se ha echo el reparo que se ha podido con (*comido*) estacadas, á que han asistido los señores Governador y Sargento mayor, demas ofiz.s y personas, y en especial el Yngeniero, y su Theniente, y con efecto se está continuando dho. reparo en la manera que se puede, con gran rezelo de que avia en aumento, aviendose caydo un lienzo de pared de la clausura del convento de Santa Clara, que de no haverse reparado se huviera llevado e (*comido*) mar dho. Convento, y el de nuestra señora de la Merced, á todo lo qual ha asistido el declarante como ta (*comido*) tador con el señor Factor de la Real Hazienda, para lo que se ofreze; y que esto es la verdad en cargo de su juramento, y lo firmó, y que es de quarenta, y ocho años, y dho. señor Theniente gral. lo señaló. *Lizenciado Arze,—Thomas de Villanueva*, ánte mi *Ygnacio Sanchez de Mora*, esc.no pu.co.

Declara.n Luego Yncontinenti dho. señor Theniente General, de presentacion de dho. señor Procurador general (*comido*) lo juramentó del (*comido*) Joseph de Sayas, que (*comido*) de esta Plaza, y haviendo (*comido*) hecho por Dios, y una Cruz en forma, y prometido dezir verdad, siendo preguntado al tenor del escrito presentado por dho. señor Procurador general dixo: que es cierto, y verdadero todo lo que refiere con dho. escrito, pues á no averse puesto, y estarse poniendo el reparo en la muralla que mira al mar, desde la Playa de Ballestas, aci al torreon de Santa Cathalina (*comido*) huviera inundado la Ciudad, auque dho. reparo p (*comido*) componerse de faxinas, y estacas, reconoce el declarante, no es suficiente para, *para* en lo adelante, y siempre corre riesgo la Ciudad, y con especialidad los conventos de la Merced, y Santa Clara y casas circunvecinas y que es evidente, que mientras (*comido*) hiciere muralla firme [*comido*] suceder lo mismo, en corriendo tiempos de Nortes, que son este mes de Octubre, Noviembre, Diziembre, por to (*comido*) los (*comido*) ños, y de no estarse, como se está reparando en la forma, que va dho. es muy cierto, se huviera ya experimentado gran ruyna, por averse llevado, ya el Mar las estacadas, yendose entrando por dho. parage referido, desde la Playa de Ballestas, hasta dicho torreon de Santa Catalina, á cuyos reparos han asistido los Sres Governadores y Capitan Gral., Sargento mayor, Cap (*comido*) nes, Theniente gral. y (*comido*) mas vezinos, y pleveyos, con gran zelo. Y que esto es la

verdad encargo de su (*comido*) y lo firmó, y que es de [*comido*] treinta y nueve años y dho. Sr. Theniente general lo señaló.-Lizenciado. *Arze.—Joseph de Sayas.*-ante mi, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano publico.

*Declara.*ª En la dha. Ciudad de Cartaxena en dho. dia, mes, y año, de presentacion de dho. Sr. Procurador gral. dho. Sr. Theniente general, rezivió juramento á don Diego (*comido*) uis de Villegas, vezino de esta Ciudad; y haviendole hecho por Dios, y una cruz en forma y prometió dezir verdad siendo [*comido*] ó al thenor del escripto presentado por dho. Sr. Procurador General, dixo: que es cierto y verdadero, que desde el dia veinte y tres de este mes, está el mar alborotado, de manera que se ha llevado toda la estacada, que havia desde la playa de Ballestas en adelante, corriendo hasta el torreon de Santa Cathalina, dejando solo algunas estacas, que no sirven de nada, lo qual se está cono [*comido*] hasta el presente, pues de (*comido*) aver el S,or Governador dado sus providencias y en especial con su asisten [*comido*] de los Sres. Sargento mayor, Theniente General y demas personas, vezinos de la Ciudad, es muy cierto, que huviera corrido mucha inundacion, y en especial los conventos de la Merced y Santa Clara, y casas contiguas, con quien barveaban las olas del mar, aunque el declarante reconoce, que el reparo que se va poniendo de faginas, estacadas, ni puede subsistir, ni (*comido*) bastante y mas si aprietan [*comido*] nortes que por este tiempo suelen correr y que todas las v (*comido*) que no se hiciere mu [*comido*] me sucederá lo mismo. Y que esto es la verdad encargo del Juramento y lo firmó y que es de hedad de mas de quarenta años, y dho. Sr. Theniente General, lo señaló.—Lizenciado, *Arze.-Diego Ruiz de Villegas.*-ante mi, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano publico ma.or de Govervacion.

Cavildo. En la Ciudad de Cartaxena de Yndias en trece dias del mes de Noviembre de mil setesientos y treze años el Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad á saver. Mariscal de Campo don Geronimo Badillo, Governador y Capitan Gral., Theniente general, don Joseph Gutierrez de Arze, Abogado de los Reales Consejos, don Andres Perez, don Pedro Miguel de Barros, Alcaldes ordinarios, Algualcil mayor, don Antonio Salinas, Provincial de la Santa Hermandad don Blas Antonio Niño, don Juan de la Rada, don Juan Ant.o Martinez, don [*comido*] rusno de Peralta, don Diego de Peña, don Juan de la Peña, don Joseph (*comido*) ierrez de Zepeda Re (*comido*) y don Francisco Xavier, [*sic*) Procurador general, y estando assi juntos, se acordó lo siguiente :

En este Cavildo el señor Governador y Capitan General representa, que es publico y notorio á toda esta Ciudad el estrago que ha ocasionado el mar á esta Plaza, desde el dia veinte y dos

del pasado, por la parte del convento de la Merced y de las Monjas de Santa Clara, pues se ib (*comido*) entrando comiendose por pa (*comido*) gran parte de Sitios llegandose los golpes de mar á romper contra los simientos de las f (*comido*)de Casas de esta Ciu.ª aviendose llevado parte de la pared de la clausura de (*comido*) Convento de Monjas de Santa Clara, por cuya razon estava pronto á experimentarse la ultima ruyna, lo qual huviera ya sucedido, si las diligencias y reparos que se avian puesto, no los huvieran embarazado solicitan (*comido*) el reparo de semejante daño lo qual haze presente á este Cavildo, para que se discurran los medios mas conduce (*comido*) excequibles, que puede aver, para el remedio de tanto daño, pues no se halla caudal alguno de su Magestad en las Reales Cajas, sobre lo qual el Procurador gral. de esta Ciudad, le presentó escripto á su señoria, con una Ynformacion hecha á su pedimento, en que consta el mucho daño, que iba haciendo el mar en dhos. Conventos, y Casas, por que pidió se diese las providencias que conviniese para su remedio (*comido*) dante, no hallarse la Ciudad con medios de sus Proprios, y rentas (*comido*) la qual havia (*comido*) ria mandado traer á este Cavildo, como con efecto se hizo notorio. Y visto, y oydo todo por los dhos. señores de este Cavildo, despues de haver tenido larga conferencia, dijeron que todos los fundamentos, y razones expresadas por su señoria el s.ºr Governador, y Capitan Gral. eran ciertos y verdaderos, pues á no aver con su gran zelo asistido al reparo del mar dando las providencias que ha dado, se huviera experimentado gran ruyna, si bien se puede estar todavia cuidadosos este mes de Noviembre y Diziembre, que son los meses que todos los a.s corren los vientos nortes, unos con mas violencias que otros; y que assi por las rezones que assi mismo ha expresado su señoria de no aver efectos en las Reales caxas, como por no tener Proprios esta Ciudad por el presente, por hallarse con los empeños que se hallan, y que como refiere el Yngeniero militar en la declaracion que hizo ante el señor Theniente general, todas las vezes que no se hiciese muralla firme, en lo que mira desde dha. playa de Ballestas, hasta el torreon de Santa Cathalina, no quedará esta Plaza con seguridad, y siempre se estará gastando sin lucimiendo: Hallan por preciso se haga dha. muralla, por ser la unica defenza de la Ciudad, assi por lo que toca á enemigos, como por el mar que la infesta, por cuyas razones hallan por convenientes, se ponga en execucion las tres proposiciones siguientes:

La primera, que del importe del arrendamiento de las casas que ay fabricadas en esta Ciudad de los dueños de ellas seculares, den para dho. efecto el imp.te de un mes respecto de el valor, que en cada un año tubiere, lo qual se entienda por ahora por el presente año.

La segunda de que los zensos, que estan impuestos sobre

dhas. casas, que pertenecen á vezinos seculares, que de lo que importare cada año, se dé para el mismo efecto, lo que correspondiere á un mes, pues quien tiene la mayor utilidad en que se mantengan estas fabricas, son los referidos dueños, y censualista, los unos por conservar sus bienes, y alhajas, y los otros por conservar sus fincas, cobrando sus rentas; y porque dhos. Señores reconocen, que lo que puede producir de las dos proviciones antecedentes, no equivale al gasto que se concidera tendra en hacerse dha. muralla, y lo que en otro caso samejante al precente, se practicó en esta ciudad [aunque no de tanta urgencia] de hacerse impuesto por tres años sobre cada arrova de carne de ganado de zerda dos reales, y no sobre la de Baca, lo qual su Magestad se avia servido aprovarlo, por su real zedula, encargando por otra al Ilustrisimo S.r Obispo de esta Ciudad, que en la ocasion era no resistiese dho. impuesto, y que antes bien le coadyubase, haciendo mencion en ella, despachava otra con el mismo encargo al Santo oficio de la Ynquisicion, por lo que mirava á sus jurisdicciones, como consta de ellas, que están copiadas en los libros de este Cavildo: son de sentir se haga el mismo impuesto por tres años, á todos los vezinos seculares de esta Ciudad, no dudando, que su Magestad assi lo aprovará, como lo aprovó en el caso que va expresado, no haviendo sido de la importancia del presente, que es el mirar por la conservacion de esta Ciudad, que tanto le encarga, reservando darle quenta con testimonio de los autos; pues por lo q' toca á esta Ciudad, y vezinos seculares de ella, desde luego se allana á q' se erija, é imponga lo contenido en las tres propocisiones referidas pues reconoce q' de otro modo no se puede lograr el remedio de tanto daño; y q' respecto de q'por lo q' toca á los vezinos seculares de esta Ciudad, no hallan otra forma por donde poder conseguir el reparo de dha. ruyna y necessidad y q' el producto que podran tener los medios referidos, se concidera assi mismo muy corto para dho. gasto de hacerse dha. muralla y que en lo referido, son tambien beneficiados los eclesiasticos de esta Ciudad que es de lo que se compone la mayor parte de su vezindad, como tambien los Ministros del Santo oficio de la Ynquisicion, como vezinos de ella; suplica este Cavildo al Sr. Governador y Capitan General, que está presente, se sirva interponerse con el Sr. Obispo de esta Ciudad y dho. Tribunal del Santo oficio, para que por lo que toca á los sugetos á sus jurisdicciones, permitan, ayuden á dho reparo, en la forma y por los medios que mejor les pareciere, por la utilidad que á todos subsigue, como vezinos de esta Ciudad. Y oydo por dho. Sr. Governador Capitan Gral., dixo está presto, y da las gracias á este Cavildo y dará quenta á Su Magestad, manifestandole su gran zelo, como leales vasallos, Padres de la Republica; y que para que mejor lo pueda hazer su señoria, por lo que

toca á la suplica antezedente con el Yltmo. Sr. Obispo de esta Ciudad y Tribunal del Santo oficio de la Ynquisicion, el presente Escrivano sacará copia de este Cavildo, poniendo por caveza de él la informacion hecha por el dho. Sr. Procurador gral. y acontinuacion testimonio de las dos Reales Zedulas citadas y zertificacion dada por los Señores ofiziales Reales, por donde consta, no aver en la caxa de fortificacion efectos, para hazer dha. muralla y la dada por el presente escrivano de Cavildo por donde assi mismo consta no aver proprios en la Ciudad para dho. efecto, por lo empeñados que se hallan; de todo lo qual sacará dos testimonios á la letra para remitir el uno al Yltmo Sr. Obispo, y el otro á dho. Santo oficio. Con lo qual se acavó este Cavildo, y lo firmaron.—don Geronimo Badillo, don Juan Gutierrez de Arze, don Andres Perez, don Pedro Miguel de Barros, don Antonio de Salinas, don Blas Antonio Niño de Guevara, don Juan de Rada, don Diego de Peña Sandoval, don Juan Antonio Martinez, don Bruno de Peralta, don Juan de la Peña Gonzalez, Joseph Gutierrez de Zepeda, don Francisco Xavier Melgarejo.—ante mi, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano de Cavildo.

Concuerda con su original, que queda en el libro de Cavildo corriente y va verdadero. Y para poner en estos autos, saqué el presente y en fee de ello lo signo y firmo en Cartaxena en trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos y trece años.-en testimonio de verdad, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano publico y de Cavildo.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. El Capitan y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Regidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador general, me ha representado lo arruynado, que se hallan sus murallas, por el Norte que sobrevino el año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro, que puso en confusion á todos sus vezinos, y que aunque por el maestre de Campo don Juan Pando de Estrada, Governador de essa Plaza (*comido*) é procuró acudir al reparo, atajando los efectos del mar, respecto de que los medios de essa Ciudad, no bastan, para estos gastos se acordó que se impusiese por tres años, sobre cada arrova de carne de ganado de zerda dos reales y sobre la Baca un real, que se concideró correspondiente en cada un año á diez mil p.s con poca diferencia, para dar principio á la restauracion de la muralla que estava arruynada, desde el torreon de Santa Cathalina, hasta el del convento de Santo Domingo, suplicandome, que por que en este reparo, consiste la seguridad y duracion de essa Ciudad, segun su planta, para poder resistir los acaecimientos del viento norte que le amolesta, y á los intentos de Piratas, fuese servido de mandar al Governador de essa Plaza, no cese en lo que está empesado y que corra el dho. impuesto que en los dhos. tres años importará treinta mil p.s

sin que sirva de embarazo la contradiccion del Obispo de essa Ciudad, por lo Eclesiastico, y assi mismo contribuya en este servicio la Ynquisicion y sus Ministros, sin excepcion de personas, pues concurriendo todos universalmente viene allegar en los tres años el impuesto referido, segun el tanteo del Quinquenio q' presentava, aquarenta y seis mil doscientos y setenta y ocho pesos mas, ó menos conforme (*comido*) gasto, que huviese y que lo que esto produgere y los ocho mil ochocientos ochocientos (*sic*) pesos q' essa Ciudad ha de satisfazer de resto, de otro servicio que hizo para el mismo efecto, se aya de gastar en hazer dha. muralla, y no en otra cosa y que se aplique alguna cantidad mas, para que de una vez se acavase de levantar. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, para lo qual admito y apruevo á essa Ciudad del serv (*comido*) treinta mil pesos, que importa en los tres años el impuesto que hizo de dos reales, sobre cada arrova de carne de ganado de zerda, y un real sobre la de la Baca y os doy las gracias, por el zelo con que aveis obrado en este. Y por Zedula de este dia, ruego y encargo al Obispo de essa Ciudad y al Tribunal de la Ynquisic.n de ella, dispongan que para obra tan nezesaria, como la de la dha. muralla y en el gasto que es bien comun y defenza de essa Plaza y la misma Relig.n Catholica, por las continuas imbaciones, insultos y sacrilegios de Piratas, contribuya por su parte el gremio y brazo Eclesiastico y que todo lo que esto importare, se junte y aplique precisamente para acavar de concluir la dha. muralla y entre en una arca separada de tres llaves, de q' tenga la una el Governador y Ofiziales de mi Hazienda de essa Ciudad, otra (*comido*] de ella y otra la persona que el dicho Obispo diputare, con orden expresa de que no se divierta á otra cosa por urgente y de qual quier calidad que sea, de que os doy aviso, para que lo tengais entendido. Fecha en Madrid á trece de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, don *Francisco de Amolaz*. Y á las espaldas de la dha. R.l Zedula estan quatro reñales de rubricas.

Concuerda con la copia que va fecho mencion, que está en el libro segundo de copias de Zedulas del Cavildo, Justicia y Reximiento de esta Ciudad y verdadero. Y para entregar al Sr. Procurador gral. saqué la presente en Cartaxena en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y trece años.

En testimonio de verdad, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano publico.

El Rey.—Reverendo incristo Padre Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. El Capitan, y Sargento mayor don Pedro de Zarate, Regidor de essa Ciudad, que ha venido á estos Reynos por Procurador gral. de ella, me ha

representado, lo arruynado que se hallan sus murallas por el norte, que sobre vino el año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro, que puso en confusion á todos sus vezinos, y que aunque por el Maestre de Campo don Juan Pando de Estrada, Governador de essa Plaza, se procuró acudir al reparo, atajando los efectos del mar, respecto de que los medios de essa Ciudad, no bastan para estos gastos, se acordó se impusiese por tres años sobre cada arrova de carne de ganado de zerda, dos reales y sobre la de la Baca un real, que se consideró correspondia en cada un año, á diez mil pesos con poca diferencia, para dar principio á la restauracion de la muralla que estava arruynada, desde el torreon de Santa Cathalina, hasta el convento de Santo Domingo, suplicandome, que por que en este reparo consiste la seguridad y duracion de essa Ciudad, segun su planta, para poder resistir los acaecimientos del viento norte que la molesta y á los intentos de piratas, fuese servido de mandar al Governador de essa Plaza, no cese en lo que está empezado y que corra el dho. impuesto, que en los dhos. tres años impartará treinta mil pesos sin que sirva de embarazo la contradiccion que vos hicieredes por lo Eclesiastico, y que assi mismo contribuya en este servicio la Ynquisicion y sus Ministros, sin excepcion de persona, pues concurriendo universalmente, viene allegar en los tres años, el ympuesto referido, segun el tanteo del Quinquenieo que presentava á quarenta y seis mil doscientos y setenta y ocho pesos mas, ó menos, conforme al gasto que huviese; y que lo que esto produjera y los ocho mil y ochocientos pesos que essa Ciudad ha de satisfacer de resto de otro servicio, que hizo para el mismo efecto, se aya de gastar en hazer la dha. muralla y no en otra cosa, y que se aplique alguna cantidad mas, para que de una vez se acave de levantar. Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, teniendo por bien de admitir y procurar á essa Ciudad, como lo hago por Zedula de la fecha de esta del servicio de los treinta mil pesos que importa en los tres años el impuesto, que hizo de los dos reales sobre cada arrova de carne de ganado de zerda y un real sobre la de Baca: y embio á mandar assi al dho. Cavildo, como al Governador y ofiziales de mi hazienda de essa Ciudad, que todo lo que esto importare entre en un arca separada de tres llaves, de que tenga la una el Governador y ofiziales, otra un Rexidor de ella y la terzera á la persona que vos reputaredes, y que se ajusten y aplique precisamente para concluir el reparo de dha. muralla y en que interesa la seguridad y defensa de essa Plaza, y la misma religion catholica, por las continuas imbaciones, insultos y sacrilegios de Piratas, os ruego y encargo dispongais contribuya por su parte para este efecto el gremio y brazo Eclesiasticos, que por Zedula de este dia encargo esto mismo al Tribunal de la Ynquisicion de essa Ciudad para que por la parte que le toca, no se escuse á cosa tan justa, concurriendo á ello con los demas, por las

razones y conveniencias que quedan expresadas. Fecha en Madrid á trece de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años.—Yo EL REY.-Por mandado del Rey nro. Señor.—don *Francisco de Amolaz.*

Concuerda con la copia que va fecha mencion que está copiada en el libro de copias de Reales Zedulas, desde el folio trescientos y veinte y cinco hasta el de trescientos y veinte y siete y va verdadero y de mandato de el Sr. Governador y Capitan General saqué el presente en Cartaxena en quatro de Noviembre de mil setecientos y treze años.

En testimonio de verdad, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano de Cavildo.

Orden.-Cartaxena y' Octubre treinta de mis setecientos y trece años.

Por quanto se ha experimentado la ruyna y estrago tan grande, que con los nortes ha echo el mar en las estacadas y demas cortinas que corren desde el valuarte de Santo Domingo hasta el de Santa Cathalina, entrandose mucho trecho acia la ciudad, por diferentes partes, y derribando parte de las paredes de los Conventos de la Merced y Santa Clara, que á no averse continuado aceleradamente las faginas, sin duda alguna huviera arruynado totalmente dhos conventos (*comido*) as muchas casas, en q° ya iba convatiendo, cosa que ha puesto en notable terror y cuidado toda esta Ciudad, por ser sin exemplar dho estrago, y el rigor con que se iba entrando el mar, sin que bastasen fuerzas humanas á contenerlo y remediarlo. Y mediante á ser tan preciso como conveniente al seryicio de ambas Magestades el ocurrir al remedio y reparo en la mejor forma que se pueda de aq^llo, que á lo menos se halla mas arriesgado, como es lo que te (*comido*) á los referidos dos Conventos, que se halla convatiendo en ellos dha mar, como tambien todo el terreno del intermedio de ellos, en que ha echo considerables entradas, y no pudiendo esto conseguirse con los pilotages y estacadas que hasta aqui se han practicado, con la experiencia que se tiene de lo poco que han aprovechado, sinembargo de los crecidos costos, que tengo entendido han tenido, y solo poderse esperar se pueda afianzar el remedio, logrando el que se (*comido*) ga muralla pues por mas que lo dificulta la cortedad de medios, por mejor decir ninguno de estas caxas, lo puede adelantar la esperanza de que siendo como es el fin tan piadoso, como que cede, no solo en beneficio del bien publico, sino tambien en el de tanta Religion, y tan dilatado estado eclesiastico, se encontrará por algun modo medio que lo facilite: He resuelto el que con toda brevedad se dé principio á dha muralla, como el tiempo, los medios le fuere permitiendo, antes que con la continuacion de los nortes, se experimente (lo que Dios no quiera ni permita) la total ruyna é inunda-

cion de dhos conventos, y aun toda esta ciudad: Por tanto, y para empezar á tomar las medidas que mas convengan, sobre esta resolucion, los S^res^ Juezes, ofiziales Reales, á continuacion de su orden me darán razon y certificarán de los efectos que al presente ay en las Reales Caxas destinados para las fortificaciones de esta Plaza, y las esper (*comido*) que puede aver de lo que esta consignacion podrá fructificar, y si de algunas partes se esperan algunas porciones pertenecientes á esta ó alguna otra consignacion, que assi conviene al servicio de Su Magestad.—Don *Geronimo Badillo.*

Certificacion.—Los Juezes ofiziales de la Real Hazienda de esta ciudad y Provincia de Cartaxena de Yndias por el Rey nuestro Señor, Factor Veedor don Joseph Ruiz de Censano, Thesorero don Faustino Fajardo y Contador don Bartholomé Tienda de Cuervo: en cumplimiento de lo mandado por la orden antecedente, certificamos, que en estas caxas no ay al presente efectos algunos pertenecientes á la consignacion que está destinada para la fortificaciones de esta Plaza y sus Castillos, porque como quiera que esta es tan tenua, que solo se reduce á un dos por ciento de las mercaderias y generos que entran en esta Ciu^d^; y siendo, como es tambien tan atenuado trafico y el comercio de esta ciudad, jamas á podido rendir, ni aun para la cortedad de obras, q^e^ hasta aqui ha avido en las fortificaziones, pues para ellas y para el sustento de los negros esclavos de Su Magestad, ademas de lo que se ha recaudado perteneciente á dha. consignacion, ha sido preciso hechar mano de otras conciderables cantidades, que han entrado en las demas caxas y consignacion^s^ ni menos se espera de que en adelante tenga mas crecido ingreso, ni que de parte alguna le vengan ningunos efectos, por no tener otra consignacion, que las del dho dos por ciento, por cuya razon, y por haverse despedido las caxas de Santa (*comido*) remitir (*comido*) as (*comido*) sado para la Ynfanteria de este Presidio, y haverse retardado el de Quito, han contrahido estas dos bolsas del situado y fortificacion, muy crecidos empeños de cantidades que se le han suplido á las demas cajas, y otros efectos de distinta destinacion; y assi lo certificamos en Cartaxena en treinta de Octubre de mil setecientos y trece años.—*Joseph Ruiz de Censano.—don Faustino Faxardo.—don Bartholhmé Tienda de Cuervo.*

Certificacion.—Yo Ygnacio (*comido*) de Mora, Escrivano del Rey nro. Señor publico mayor de Governacion, de Cavildo, Registros, Vicitas y Notario del Santo oficio de la Ynquisicion. Certifico y doy fee en la manera que puedo, que en Cavildo celebrado por la Justicia y Reximiento de esta ciudad, en seis de Septiembre passado de este año el Señor Mariscal de Campo don Geronimo Badillo, Governador y Capitan, mandó se le diese razon de las rentas que tenia esta ciudad, sus distribuciones, pagas, y salarios, lo que producian los Proprios y gastos precisos y los empeños que

tenia la Ciudad. Y haviendose acordado la diese el Mayordomo de Propios, con asistencia de los Sres. don Frd° Antonio Martinez y don Bruno de Peralta, Capitulares, la presentaron en Cavildo de seis de este presente mes y año, y consta por dha razon dada, estar deviendo la Ciudad, pertenecientes á diferentes dueños de Ganados de zerda y bacuno, veinte mil quinientos y noventa y ocho p^s y tres quartillos, y estarse deviendo de reditos de diferentes capellanias, impuestas sobre los Proprios y rentas de esta ciudad, veinte mil ochocientos un pesos y quatro reales; y que los dercchos y propios, que goza esta Ciudad en el tiempo presente importan siete mil ochocientos y veinte y ocho p^s, y los sueldos y gastos y salarios importavan siete mil ochocientos y veinte p^s sin incluir los gastos que entre año se suelen ofrecer de componer puentes y caminos, y otros semejantes, como todo mas largamente consta de dha. razon, que por á ora para en mi poder. Y de mandato de dho Sr. Governador y Capitan General, doy la presente en Cartaxena en treinta de Octubre de mil setecientos y treze años.-*Ygnacio Sanchez de Mora*, Escrivano pu^{co} ma^{or} de Governacion.

Concuerda con sus originales y copias de q^e ba fecha mencion, que quedan en mi poder, y va verdadero. Y de mandato del Sr. Governador y Capitan General, saqué el presente en estas treinta y una foxas, en Cartaxena en primero de Diziembre de mil setecientos y trece años.-En testim° de verdad—*Ygnacio Sanchez de Mora*, Escrivano pu^{co} mayor de Govcrnacion.

Carta.-Señor mio :

Bien notorio ha sido la ruyna que el mar hizo este año, por fines de Octubre en la muralla nueva y vieja, motivado del norte tan grande que hizo qual nunca se ha visto semejante. aviendo puesto á todos sus vezinos y moradores, en el gran conflicto que se vió, con cuyo conocimiento el Maestre de Campo don Juan de Herrera, Yngeniero militar, me hizo informe por escripto, en que dice halla por preciso, para poderse continuar en la muralla y asegurar esta Ciu^d de su inundacion, el hazer una estacada de fagina y pilotage de tres ordenes, con cuya vista pasé á poner auto resolviendo participarlo á V. S. y despachando exhorto al Yllmo. Sr Obpo. con testimonio de él y de dho ynforme, para que en su vista se sirvan permitir que dha fabrica de estacada se execute del producto de la cisa, por no haver otro efecto de que poder costearlo, pues ha averlo en las Reales cajas, se executara como se havia hecho hasta el presente, por que no escuso suplicar á V. S. en nombre de Su Magestad, que Dios guarde, se sirva ponerlo en noticia del Tribunal, para que condescienda en ello, por lo que incumbe, pues tanto importa el que se execute lo referido, pues redunda en la utilidad de esta Republica, Plaza, su defensa y res-

guardo, que assi me lo prometo del gran zelo de V. S. y del Tribunal, como lo acostumbra en todo lo que es del real servicio de Su Magestad, y quedo rogando á la Divina guarde á V. S. los muchos años que deseo —Cartaxena Diziembre tres de mil setecientos y catorce años.

Besa la mano de V. S. su mayor servidor,

Don *Geronimo Badillo.*

Sr. don Manuel de Berdeja Cozio.

Auto.—En la ciudad de Cartaxena de Yndias en tres del mes mes de Diziembre de mil setezientos y catorce años el Sr. Mariscal de Campo don Geronimo Badillo, Governador y Capitan General de esta Ciudad y Provincia, por Su Magestad (que Dios guarde) aviendo visto el informe dado por el Maestre de Campo don Juan de Herrera, Yngeniero militar de esta Plaza, en que consta el reparo que se avia hecho en este presente año, de estacada, fagina y pilotage, para detener la furia del mar que produce los vientos nortes, que corren en esta costa todos los años por los meses de Noviembre y poder defender la fabrica de esta ciudad, y que no llegue á hazer todo estrago, comprovandose assi mismo el que executó en los ultimos del mes de Octubre proximo passado, y la necesidad que concurre, assi para el reparo de todo lo lo referido, como para poderse continuar en la fabrica de la muralla principiada, executandose nuevamente una estacada fagina y pilotage de tres ordenes. Y respecto de que para su costo solo se halla por medios promptos para ello el producto de la sisa, mayormente quando lo referido es preciso para la fabrica de la muralla, que es el efecto para que se destinó, mandó Su Señoria se despache exorto con incersion de este auto y de dho iuforme al Yllmo Sr. Maestro don Antonio Maria Caciani, doctor en Sagrada Theologia, Cathedratico de Prima de Escriptura, de la Universidad de Alcalá, Obispo electo de esta ciudad, y obispado del Consejo de Su Magestad, para que en su vista se sirva de permitir que dha fabrica de estacada, que es preciso p^a la de la muralla, se execute del producto de dho efecto, por no aver otros de que poder costearlo, pues ha averlos en las reales caxas, se executará, assi como se ha echo hasta aqui. Y assi mismo se escriva papel al Sor Lizenciado don Manuel de la Berdeja, Ynquisidor mas antiguo del Tribunal del Santo oficio de la Ynquision, con dhos. testimonios, poniendolo en su concideracion por lo que toca á aquella jurisdiccion se conceda el mismo permiso, por lo q^e resulta á favor del real servicio de Su Magestad, utilidad, beneficio de esta Ciu^d y sus vezinos. Assi lo proveyó, mandó y firmó.-don *Geronimo Badillo.*-ante mi, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano publico.

Concuerda con su original que queda en mi poder. Y para

entregar al Sor Governador y Capitan Gral. saqué el presente en Cartaxena en tres de Diziem^{e} de mil setecientos y catorce años.—En timonio de verdad, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano mayor de Governacion.

Orden.—Cartaxena á nueve de Noviembre de mil setezientos y catorze años.

Aviendo ventado estos dias, y especialmente en los veinte y cinco y veinte y nueve y treinta del mes passado, los nortes q^{e} todos los años por este tiempo afligen á esta ciudad (con mayor ó menor fuerza) y en los referidos dias ha sido con el rigor pocas vezes visto, que hemos experimentado, de tal suerte, que a no aver aplacado la piedad Divina viento y mar, ha durar algunas oras mas su furor, fuera inevitable la ultima ruyna de esta Plaza y Ciudad, pues se llevó la mayor parte de lo fabricado de muralla, que iba en tan buen estado, desde el valuarte de Santo Domingo, basta Sta Cathalina, las estacadas, faginas y encajonado, que á trecho defendian la que se iba trabajando en los parages, donde mas se temia el riesgo de este tempor^{l} segun es (*comido*) patente á todos. Y deseando yo con el cuidado de mi obligacion solicitar hallar algun medio para ocurrir á tanto daño en adelante, sin faltar á lo principiado de la obra de la muralla, que seria lo mas esencial, á hazer forma de levant^{e} en un año el cimiento de toda la que es menester hazer, y está planteada, para que quando llegase el tpo. de los nortes, hallaren ya su resistencia, sin el peligro de desmoronar lo hecho: pero reconociendose esto imposible de practicarse aqui, assi por el dilatado trecho q^{e} ay que murallar, como por no tener Su Magestad efectos, ni medios para gasto alguno, Propios la Ciudad, ni hazer arbitrios de donde poderse exigir pues es constante q^{e} lo que hasta aqui se ha hecho de cimiento, y Pilotage á expensas del mayor cuidado y economia, del producto de los dos reales en cada @ de puerco y uno en la de Baca, ordeno al Coronel don Juan de Herrera, Yngeniero militar de la Plaza, haga descripcion de todo el daño que se padeció en lo obrado, y en lo que coge todo aquel distrito, discirniendo el daño de casas, y edificios del casco de la ciudad y el del resguardo que se avia ante puesto, á donde mas pedia la necesidad. Y teniendo presente lo que queda expuesto y declarado acerca de la falta de medios, que al mismo tiempo se experimenta, me ynformará con su parecer lo que se podrá executar, para que el año venidero no suceda la fatalidad de inundarse esta ciudad, como con intenso sentimiento veo se puede rezelar segun lo acaecido en este, y q^{e} fuerzas humanas bastavan á resistir á la de los elementos, pues perecieron algunos de los trabajadores, y expresará tambien el costo que podrá tener la obra que discurriere, para tratar yo, y ver la forma de juntar p^{a} ella, aunque sea valiendome de los remedios, que en casos tan ex-

tremos, como este, son permitidos, pues todo deve ceder al bien de mantenerle al Rey una Plaza tan importante, y á su vezindario y clero la seguridad, para poder vivir y mantenerse en ella, ademas de q^e^ resulta de su subsistencia á todos estos Reynos y Provincias de que es antemural, como se sabe, y os (*comido*) fundamentos espero me diga el Yngeniero todo lo que se le ofreciere, mirando al acierto que solicito, y á que me ayudará con su zelo y experiencias, para el logro de el ma^or^ servicio á su Magestad.—don *Geronimo Badillo.*

Ynforme.-Sr. Governador y Capitan General

En vista del Decreto de V. S. de nueve de Noviembre de este presente año de mil setecientos y catorce, en que V. S. me ordena le informe de todos los daños, nas (*comido*) que se han ocasionado con el temporal de mar y viento precita del detrim^to^ que padeció la muralla nueva, el estrago experimentado en las casas y templos que comprehende el distrito de la marina de esta ciudad, assi mismo el reparo que se deve aplicar, para que (respecto de la regular violencia, con q^e^ nos amenazó dha tormenta) quede esta Plaza asegurada de semejantes accidentes, y del costo que podrá tener esta obra, se me ofrece dezir, que (*comido*) viendo precedido el año passado de mil setecientos y trece á veinte y tres de Octubre una tempestad de mar, de que provinieron las ruynas y estragos que experimentó esta Republica, deliveró V. S. en aquella ocasion con el parecer de toda esta ciudad, construir una muralla á la orilla de el mar, para que con ella quedase cubierta toda la marina, y por este medio resguardada esta Plaza del evidente riesgo de inundarse. Y haviendose empezado á trabajar en ella, con solo el derecho de la sisa impuesto para este fin, se logró mediante el gran celo, aplicacion, asistencia, de V. S. llegar (*comido*) breve tiempo, hasta la cantidad de sesenta varas de cimiento con diez y siete pies de ancho, y cinco de profundidad debajo del agua, siendo imponderable el trabajo q^e^ ha costado el llegar a este estado con ella, pues sin embargo de la escazes de medios (*comido*) fabricaron todos los instrumentos, y artificios, que fueron necessarios, p^a^ superar la dificultad de operar en tan penoso terreno, con cuya continuada industria, se adelantó, hasta el estado referido, y desde el oriente del agua se empezó la muralla, con su escarpe, q^e^ se dejó p^r^ entonces, con tres ileras de canteria labrado, q^e^ comprehenden mas de cinco pies de altura, siendo su adelantamiento motivo de admiracion á quantos con maduro acuerdo, han comparado lo adelantado de esta fabrica, con el limitado caudal q^e^ en ella se ha gastado, y al mismo tiempo se hizo un pilotage de dos ordenes de estacas p^r^ delante de la dha. muralla nueva, medio preciso para poder abrir dhos cimientos, y se prosiguió con este fin, como tambien para q^e^ sirviese de algun reparo en caso que sobreviniere, lo que ya aviamos padecido; pero aunque se dieron todas estas providencias que

fueron las mas posibles en aquella ocasion; sobrevino el dia veinte y cinco del pas^{do} mes de Octubre de este pres^{te} año, otra tormenta de mar y viento, que duró hasta el dia primero de Noviembre, aviendo particularmente arreciado la noche del dia veinte y nueve, hasta todo el dia treinta con excessiva violencia (jamas hasta entonces experimentada otra igual) que toda la porcion del terreno que (*comido*) desde el valuarte de Santa Cathalina, hasta el de S^{to} Domingo, quedó reducido á un lastimoso estrago, sin q^{e} fuerzas humanas, fuesen bastantes á poder en parte alguna resistir, ni reparar los daños que ocasionava, como fué averse rovado gran parte de terreno en la inmediacion de la Garita de San Carlos, y assi mismo la dha Garita, y un pedazo de casa vezina, en el Convento de Santa Clara rovó toda la tierra que cubria la parte proxima al mar, y penetrando sobre la izquierda, llegó el agua á batir debajo de los cimientos de el dormitorio nuevo, en donde el repetido impulso de las ondas, desbarató enteram^{te} el reparo que se le estava haziendo, con tan conocido riesgo de todos los que alli asistiamos, pues ademas de la copiosa lluvia, que duró desde las nueve de la mañana, hasta despues de las tres de la tarde, y la furia con que el mar atropellava quanto alli se iba executando (*comido*) amenazava el evidente peligro de desmoronarse el terreno, (*sic*) y ablando en que nos manteniamos, animando el trabajo, y caer sobre nosotros el referido dormitorio nuevo en cuyo reparo quedaron lastimados algunos de los trabajadores, y fué imposible el proseguir porque se los llevaba la rezaca, atodo lo qual asisstió personalmente V. S. y por ultimo cayó el estrivo que afianzava dho dormitorio, y se rindió la una esquina, que no obstante se mantiene; desde este parage abrió brecha la Boveda desplomada, mas acá del Tejadillo, de doscientas, y quarenta varas de frente y lo restante de la marina, ha quedado asolado: en la cortina del valuarte de la Cruz abrió una brecha en forma de arco en una muralla de muchisimos años fraguada: en la Plazuela de la Merced, dejó consumida la mayor parte de ella: lastimado tres casas de cal, piedra y teja, que se mandaron acabar de derribar, por aver quedado inutiles; solo el Convento de la Merced, se ha mantenido milagrosa [*comido*] modo de peninsula, rovada la tierra de sus lados y frente, hasta descubrir los cimientos, aunque es verdad que se le hizo todo el reparo q^{e} se pudo, guarneciendo las partes expuestas al peligro con faxinas y estaquillas. La muralla nueva padeció assi mismo algun detrimento, que por aver cogido fresca la mezcla y sin tiempo, para que huviese fraguado, descompuso la obra superficial de las dhas. tres filas de canteria labrada, aunque la parte fundamental de los cimientos, no rezivió daño alg^{o}; y devo persuadirme (segun el orror con que nos amenazó este temporal) que si la piedad divina no huviera aplacado su ira el referido dia primero de Noviembre, y huviese proseguido la tormenta quatro dias mas con el rigor que se experimentó en los antezedentes, sin duda serian lastimossisi-

mos sus efectos, pues desahaciendose poco á poco el debil terreno en que estan fabricadas las casas, como (*comido*) m (*comido*) a (*comido*) que el agua que, irremediablemente, lo iba lamiendo faltando los cimientos, vendrian á tierra los edificios, lo qual empezava ya á suceder con las dhas tres casas de la Plazuela de la Merced, que en la referida forma padecieron su ruyna, y venciendo el mar aquel parage, que es mas levantado q^e^ en otras partes, inundaria la mayor porcion de esta ciudad. Y mandandome V. S. que dé mi parecer en quanto al remedio que se deve aplicar para librar y asegurar á esta Ciudad en lo de [*comido*] lante de otro tan accidente, devo representar, que el reparo mas solido y lexitimo, es la muralla que de orden de V. S. se ha empezado á construir con el derecho impuesto de la sisa, pero como quiera que esta no se puede executar sin llevar por delante un pilotage para defender que el mar inunde los cimientos [por no aver aqui mareas vajas] como se iba executando con los dos ordenes de estacas ya referidos, que descompuso el mar [*comido*] embargo de aver resistido los tres primeros dias del temporal, hasta que sacandose la fagina con la violencia de los dias veinte y nueve y treinta passó el mar á hazer los daños ya referidos, que huvieran sido sin explicacion mayores, á no aver quedado las estacas del dho. pilotage, pues en ellas quebrava sus fuerzas, y la agua que paraba venia ya quebrantada, y aunque rovaba la tierra, huviera sido mucho mayor el daño, si no huviera hallado el referido impedimento. Y siendo el fin principal [*comido*] guardar á esta ciudad de las injurias del mar, con la mayor brevedad que sea posible, no ay otro medio que es hazer un pilotage desde el valuarte de la Cruz, hasta el de Sta Catalina. Y respecto del extraordinario rigor, que hemos visto en las tormentas de estos dos ultimos años, no pongo limite en el numero de ordenes de estacas, de que se deve componer, pues quantas mas tubiere, mas asegurados quedaremos; pero siendo preciso el arreglarme á la cortedad de medios que V. S. me expresa, no puedo reducirlo á menos que tres ordenes de estacas, bien clavadas y bien gruesas las de primera hilera, y con dobladas cintas y llaves q^e^ hecho en esta forma se llenará de fagina y estaquillas enlazado p^r^ encima con fuertes vejucos que es como se practica en Olanda, y demas partes del norte; para cuyo fin se deven hacer dos martinetes, que con ellos y el que tenemos se podra concluir la obra para el tiempo que se necessita, y es preciso, que en esto se tome la resolucion mas prompta, porque ademas de ser este pilotage con el refuerzo referido, tan sumamente necessario para defender la ciudad del daño que puede sobrevenir, es assi mismo precissimo (*sic*) para cubrir muralla que se ha de hazer, pues aun despues de acavada, no puede por si sola resistir á una tormenta muy recia hasta que se fragüe y seque, lo que necessita de algunos años, porque aunque pudiese acabarse en un año [lo qual es imposible] siempre avia menester tener por delante el resguardo necessario como que-

da dho. Y haviendo yo hecho el calculo de su costo, como V. S. me lo ordena, hallo que no excedera de catorce, á diez y seis mil p^{s}. Y supuesto que por los motivos referidos se avia de hazer indispensablemente este gasto, con quanta mas razon, se deve executar desde luego lo que se ha de servir para dos fines, siendo en la ocasion presente tan preciso el uno, que si no se tomara con toda brevedad la resolucion que pide, se siguiera el imponderable perjuicio de pasarse el tiempo para el reparo, y de no estar concluido para quando debemos temer el peligro, es ciertissimo que esta Ciudad expuesta á experimentar la ultima fatalidad, en q^{e} S. M. quedará defraudado de una Plaza tan importante, de cuya subsistencia depende la conservacion de estos dominios, los vezinos, de la comodidad y sociego de sus havitaciones, y faltando estas, faltan los sufragios á las animas, y la mantencion de las Religiosas y demas eclesiasticos de esta Republica, pues en todas las casas que la componen, tienen fundados sus Patrimonios, rentas y capellanias, y no refiero otras muchas lastimosas consequencias, porque la gran comprehencion de V. S. las tiene todas previstas, para cuyo reparo ha dado hasta aqui las providencias mas promptas, con el esfuerzo, que es notorio á toda esta Republica: Y concurriendo en V. S. las acreditadas prendas de ministro de tan justificado celo y acentuado proceder, podrá determinar lo q^{e} hallare mas conveniente, para el mejor logro de esta dependencia.–Cartaxena y Noviembre diez de mil setecientos y catorze años..—d^{n} *Juan de Herrera y Sotomayor.*

Concuerda con sus originales, y quedan en mi poder, y va cierto y verdadero. Y de mandato del Sor Governador y Capitan General, saqué el presente en Cartaxena, en tres de Diziembre de mil setezientos y catorce años.

En testimonio de verdad, *Ygnacio Sanchez de Mora*, escrivano mayor de Governacion.

Las demas dilixencias pertenecientes á este asumpto siguen al Libro terzero.

Certificación con que concluye el tomo II del Cedulario de Cartaxena.

Todo lo aqui copiado en las doscientas ochenta y dos foxas de este segundo tomo es consequencia de lo que explico en mi certificacion que en esta fecha he puesto al final del primer tomo de estas copias que he sacado de los libros antiguos y de las R^{es} cedulas originales que se me han demostrado para el efecto con q^{n} lo he corregido y concertado como lo que sigue en otros tres tomos despues de este y está cierto y verdadero á que me remito. Y p^{a} que asi conste pongo la presente signo y firmo en Cartaxena de Yndias á nueve dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y tres.

Matheo Carrasquilla.

Carta. Muy Sr. mio. Tengo participado á V. S. lo propuesto por el Yngeniero mayor de esta Plaza, para el reparo de esta Ciudad, que se reduce á la fabrica de un Pilotage y pedido á V. S. se sirviese de participar al Santo Tribunal, permitiese por lo que tocaba á su jurisdiccion que el costo de dho. Pilotage, se hiciese del producto de la contribucion, que antes tenia concedida en las carnes; y mediante aque haviendo pedido esto mismo el Sr. Obispo de esta Ciudad, no solamente lo negó, sino que mandó por lo que tocava al estado Eclesiastico, cessase en la referida contribucion, en cuya vista, por esta Ciudad, se determinó lo mismo, por lo que toca al secular, lo participo á V. S. para que se sirva tambien de ponerlo en noticia de el S.to Tribunal, á fin que lo pueda tener presente para la resolucion y que en esta dependencia tomare; y quedo para servir á V. S. con la se (*sic*) voluntad que le profeso, deseando gue Dios á V. S. los much,s años, que puede.

Cartaxena treinta de Henero de mil setecientos y quince.
Besa la mano de V. S. su mayor servidor,

d.n *Geronimo Badillo.*

Señor don Manuel de Berdeja.

*** Los documentos que siguen son del tomo III del Cedulario de Cartagena.

Otra. Muy S.or mio. Con el motivo de el daño experimentado en el año passado de mil setecientos y treze en las murallas que circumbalan esta Plaza, con el viento Norte, que corrió en estas costas, se solicitó su reparo con la fabrica de nueva muralla, para lo qual se usó de el medio de un nuevo impuesto de dos r.s en arrova de Puerco y uno en la de Baca, en conformidad de Real Cedula de S. M. acuya contribucion concurrierron ambos estados, assi Eclesiastico, como secular y Ministros de el Santo oficio, interviniendo para ello el consentimiento de las cavezas de estas tres Jurisdicciones y en su conformidad, tuvo principio su execucion, y la nueva fabrica, hasta que con el motivo de nuevo Norte que sobrevino el año siguiente de mil setecientos, catorce y efectos que produjo suceso en uno y otro de diez y seis de Enero de mil setecientos y quince; pero haviendo rezivido con el Navio nombrado el Principe, que se halla al presente en este Puerto, una nueva Real Zedula de S. M. cuyo testimonio acompaña á este, en que se sirve dar providencia, para la fabrica de las murallas, de que nezessita esta Plaza y assi mismo para este efecto, se continue el dho impuesto, en fuerza de esta Real orden, he passado á solicitar su execucion y cumplimiento por lo que mira al estado Eclesiastico; y por lo tocante á los Ministros de el Santo oficio, paso á suplicar á V. S. se sirva de poner en su noticia el contenido de dha. Real Zedula, por el testimonio adjunto, para dar las ordenes convenientes, á fin de que dhos. Ministros concurran á dho. impuesto, quedando yo prompto á executar lo proprio, por lo que mira al estado secular y se consiga por estos medios el cumplimiento de lo

dispuesto y ordenado por su Magestad. La Divina guarde á V. S. los muchos años que deseo. De esta su casa. Cartaxena y Diziembre diez y seis de mil setecientos diez y siete años.

Besa la mano de V. S. su mayor servidor,

d.n *Geronimo Badillo.*

Sr. Lizenciado don Tomas Gutierrez de Escalante.

Real Zedula.—El Rey.—Mariscal de Campo don Geronimo Badillo y Velasco mi Governador y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. Haviendose recivido y visto en mi Consejo y junta de grra. de Yndias, las representaciones que desde que tomasteis pocesion de essos cargos, me haveis hecho sobre el mal estado de las murallas de essa Plaza, sus fuertes, artillerias, é Ynfanterias, por la falta de la remision de los situados de ella, y de los demas medios aplicados á estos fines, se me dió quenta de ello, por los referidos Tribunales y de lo que en razon de este asumpto me informó desde essa Ciudad el Principe de Santo Bono hallandose en ella, para pasar á exercer el empleo de mi Virrey de las Provinzias del Perú, en carta de treinta y uno de Marzo del año proximo pasado de mil seteciéntos y diez y seis; incluyendo nuevo Mapa de essa Plaza, Representaciones vras., del Yngeniero don Juan de Herrera y de los Ofiz.s Reales, con otros papeles, por donde se viene en conocimiento claro, del deplorable estado é inminente riesgo á que está expuesta essa importante Plaza, tanto por inundacion del mar, como por sorpresa: Y enterado de todo con individualidad y teniendo presente las providencias que en razon de todo se han dado desde el año de mil seiscientos y noventa y siete que fué saqueada; he resuelto que respecto de que el Yngeniero se hallava embarazado en los trabajos y construccion de los Pilotages, para formarlo sobre los mismos cimientos, que tubieron antes de caerse, entrando abundantemente las aguas en ellos, ordenarle (como por despacho de la fecha de este) lo hago, que en caso de no poder asegurar los muros por este inconveniente dentro del agua, como antes estaban, haga abrir otros de nuevo, tomando el terreno necessario dentro de la Plaza, y dirigiendo las lineas de suerte que queden unidos los muros viejos con los nuevos, en la forma mas conveniente y segura, sin perder mas terreno, que el que fuere nezessario, para cerrar solidamente la Plaza, por la parte de la mar, viendo y reconociendo, tambien convendrá entrar mas adentro la muralla, para que la obra del Pilotage sea mas firme y permanente; entendiendose esto, permitiendolo el terreno y los valuartes de la Plaza, que deven quedar dentro de las murallas, en cuya inteligencia estareis, para solicitar su efectivo cumplimiento, pues para la satisfaccion del costo de estas obra y prompto socorro de la gente de essa Plaza, he mandado aplicar

sesenta mil p.s por tiempo de dos años, á razon de treinta mil en cada uno, de lo que produgere la Bula de la Santa cruzada del nuevo Reyno de Granada y sus Provincias adyacentes, á cuyo fin se dan las ordenes convenientes por el comisario general, las quales se os dirigen en este despacho. Y respecto de que aunque cesase la contribucion del nuevo impuesto por tiempo de tres años en la carne, por el estado Ecc.° y secular á impulso del Obispo, se deve creer avrá buelto á correr en fuerza del Breve de aprovacion de su Santidad, que por triplicado se le ha dirigido en tres distintas ocasiones que ha avido desde el mes de Marzo del año passado de setecientes y quince; encargandole al mismo tiempo, que antes de cumplirse el de los expresados tres años esta contribucion, remitiese al Consejo otra representacion igual para su Beatitud, pidiendo prorrogacion de mas tiempo, en caso de que en el prefinido, no se huviesen perfecionado las obras que se necessitavan executar, de que se os dió noticias por despacho separado en las mismas tres ocasiones, para que assi lo tuvieseis entendido. He resuelto tambien, se repita al Obispo esta orden, extrañandole el embarazo que puso para la suspencion de la contribucion de este nuevo impuesto por los sumos perjuicios que de la falta de su producto han resultado y pueden resultar á mi real servicio, mediante el importante fin de su destinacion, previniendole nuevamente que si le pareciere necessario podrá acudir á su Santidad. assi para la prorrogacion de este Tributo, como para que se estienda á todas las poblaciones de su Obispado; pero que en el interin, y desde luego facilite la practica, assi de la prorrogacion, como de la extencion en las demas poblaciones, usando de la facultad interpretativa de su Beatitud, teniendo presente la importancia de essa Plaza y el comun dictamen de que en una nezessidad publica en que (como en este caso) peligran los bienes de los Eclesiasticos como de los seglares, estando obligados los Eclesiasticos por derecho natural, acontribuir al gasto comun, mayormente tratandose tambien de providencia para expeler los enemigos de la Yglesia: Y assi mismo he tenido por bien, que la contribucion, que por lo que toca al estado secular se exige en essa Ciudad de dos reales en cada arrova de carne de Puerco y uno en la de Baca se estienda á las Ciudades, Villas y lugares de esse obispado, y Provincia, assi en la carne, como en todo lo demas en que se pueda arbitrar, á cuyo fin os mando deis las ordenes convenientes, para que desde luego se ponga en execucion y practique como va referido. Y supuesto que aunque assi á voz, como á los ofiziales de mi hacienda de essa Ciudad, os tengo ordenado embieis razones de lo que este nuevo arbitrio ha producido, desde su imposicion y de su distribucion, para venir en conocimiento de lo que cada año, poc o mas o menos puede importar, no lo aveis hecho, hasta ahora, os lo advierto, para que sin mas dilacion lo executeis con la claridad y distincion que conviene y sin dar lugar á que se os duplique,

en inteligen.ª de que assi lo advierto tambien á los referidos ofiziales R.ª Y haviendo resuelto aplicar á esta urgencia el importe de un año de vacantes de las encomiendas del Perú y nuevo Reyno de Granada por tiempo de ocho años, segun se practicó por lo passado en otra nezessidad de essa Plaza, aunque reducido solo á medio año de vacante; y para su execucion y que se dirija á vos y á los ofiziales de mi hacienda de essa Ciudad, lo que importare este medio, ordeno por despachos de la fha. de este, á mi Virrey del Perú y Presidente de Santa fee, lo dispongan y cumplan; assi como tambien he mandado señalar cinquenta mil pesos en la tercera parte que me pertenece de vacantes de los obispados de essa Ciudad, las de Santa fee, Quito, Popayan y Santa Martha con prelacion y preferencia á todo lo librado y que se librase en estos y aquellos Reynos á obras pias, comunidades y otras quales quiera personas: y para que podais solicitar la recaudacion y percepcion de lo que esto montare, os remito con este desp.º los que ha parecido conveniente expedir para su puntual cumplimiento; teniendo entendido tambien, que por otro despacho de este dia ordeno á mi Virrey y Principe de Santobono, que como testigo de vista que ha salido de la ruyna de essa Ciudad y Plaza y su imminente riesgo, pida un donativo gracioso y que su producto le remita con toda la posibilidad brevedad á vos y á los ofiziales de mi hazienda de essa Ciudad, por quenta aparte, para que precisa se convierta en las obras proyectadas, haziendole memoria assi mismo de lo que iba encargado cerca de la puntual remesa de essa Plaza del situado de Quito, para que pues conoce su importancia lo asegure, de manera que precisamente y sin que en la execucion se experimente la menor contingencia, se remita indefectiblemente cada año y todo lo demas que se pueda, aquenta de lo mucho que se deve en los situados atrazados de aquella Provincia. Y supuesto el mayor atrazo y abandono que con tan poca refleccion se experimenta en la falta de el situado consignado en Santa Fee para essa Plaza, pues no se ha remitido nada de él, desde el año de mil, setezientos y ocho, he advertido esta demora al Presidente, Audiencia y ofiziales de mi hazienda de aquel Reyno por despacho de esta fha. mandandole que precisamente y sin arbitrio todo el cumulo de R.ˢ hazienda que produgere la de aquel nuevo Reyno, se reparta anualmente entre el situado, sueldo á libra, los del Presidente, Ministros y demas cargas precisas consignadas en ellas, de suerte que ninguno pueda cobrar nada de lo que le tocare, sin que antes, ó al mismo tiempo quede satisfecha la parte del situado, como la de primera atencion, é importancia, aviendo aplicado tambien desde luego á esta urgencia, todos aquellos medios, de que para subvenir á ella os aveis valido, assi de comisos y descaminos, como de otros quales quiera derechos que

tocaren y pudieren pertenecerme, para que los convirtais, como os lo mando, en el socorro diario de la guarnicion de esta Plaza, segun parece lo aveis hecho hasta aqui, y en todo lo demas que juzgareis conveniente y nezessario, al mayor resguardo y defenza de ella, y ultimamente he resuelto que assi vos, como los ofiziales de mi hazienda de essa Ciudad, atendais á que todo el caudal que produgere los medios expresados, se tenga con separacion y por quenta de parte, sin que por ningun caso, ni motivo por urgente que sea, tengais arbitrio, para poder convertirlo en otro fin, que el de su aplicacion, que es el de las fortificaciones y el socorro diario de la guarnicion de essa Plaza, y esto solo mientras se ponen corrientes los situados de Quito, y Santa Fee, llevando la quenta y relacion de todo con la mayor puntualidad y legalidad; y con especialidad de lo que produgeren los comisos y demas derechos que me pertenecen en essa Ciudad, de que hasta á ora os aveis valido y devereis valeros, segun va explicado. Y tambien os ordeno, embieis certificacion, quenta y razon de todo al referido mi Concejo en quantas ocasiones se ofrecieren, y de lo que se fueren adelantando las fortificaciones, para que en inteligencia y á vista de todo, se puedan dar las ordenes y providencias convenientes, enterado de que en essa Plaza y sus castillos ay solo treinta y cinco piezas de Bronce y las restantes hasta doscientas y veinte y ocho, de fierro, las quales serán inutiles en breves años, como se ha experimentado en esse clima, he mandado apromptar en la Ciudad de Cadiz, quinientos quintales de fierro, para que se hagan las ciento y quarenta y una cureña, que se nezessitan, á fin que se puedan dirigir á esta Ciudad; y quedo con cuidado de que se vaya remitiendo mas artilleria de bronce, segun la escases que ay de este genero en España. Y atendiendo á que en la relacion de la artilleria, que embió el Principe de Santobono, se expresa el daño, que la fuerza de el sol, y las muchas aguas, causan al fierro y maderas de las cureñas, se puede prevenir en gran parte, haciendo cobertizos en que poner la artilleria y pudiendose practicar esto, hasta en las mismas baterias, fabricandolos de modo que pueda jugar las piezas: he resuelto dispongais se execute assi, y que dejando con esta resguardo en las baterias la artilleria montada que fuera precisa en ellas, se recoja en almacenes, arcenales á otros parages cubiertos, toda la demas y particularmente las piezas desmontadas, que no son de utilidad alguna en las baterias, mientras no tubieren buenas cureñas, cuya providencia he mandado tambien se practique en todas las demas Plazas de las Yndias por lo que toca á los fuertes de toda la circumbalacion de esta Plaza que me representasteis, no tenian reglas de tales en guarnicion, polisia, ni oficiales que los pudiese sobstener en la ocasion y que cubrian los mas de aquellos puestos Alferez y Sargentos reformados, con sueldos de plaza sencilla: he resuelto assi mismo remitais luego por duplicado en las primeras ocasiones, relacion

distinta de las razones, por que los referidos fuertes no están en regla y las que discurriereis p.ª ponerlos en ella, con un supuesto cierto de la cantidad precisa y nezessaria para este fin, convocando para junta de guerra con ofiziales y peritos de obras, para dar la razon mas individual de lo respectivo á este punto, para que con su vista pueda tomar la resolucion mas prompta y conveniente en esta materia; y por lo que mira á carecer los fuertes de los mismos fundamentos, en quanto á lo oficiales que deben substenerlos, teniendo presente, que por lo passado y en tiempo que governó essa Plaza d.ⁿ Juan Pimienta, creó, por su arbitrio un castellano para cada fuerte, señalandoles el sueldo correspondiente y que haviendose acudido por su parte al referido mi Consejo y Junta, por la confirmacion de las mencionadas creaciones, se anularon estas, por lo crecido de los sueldos señalados, que hacian insuperables el importe de aquella situacion y se ordenó, que de la guarnicion de essa Plaza, alternando por esquadras se guarneciesen los fuertes y por cabos de ellos los Alferez y ofiziales reformados, con el mismo goze que tenian como tales, aunque este havia sido el de Plaza sencilla: he resuelto assi mismo se execute puntualmente assi, aunque con la diferencia de que los reformados ayan de gozar desde el dia en que empezare apracticarse esta orden el de Plaza y media sencilla. Y para saver puntualmente lo que este importe, aumentare al regular del situado, os ordeno, me deis quenta con certificacion de ofiziales Reales para que se tenga esta razon, en inteligencia de que tambien me informasteis que el terrapien de la muralla de essa Plaza, estava cubierto de Brojo y yerva, de suerte que se hacia intratable, no ha podido dejar de repararse, respecto esto, de su poco costo y menos trabajo en limpiarla, pues para ello no ay necessidad de ocupar la guarnicion, aviendo como ay en essa Ciudad porcion de negros proprios, acosta de la Real Hazienda, que se devian dedicar á estas y las demas faenas y que aunquando no los huviese, concurre (*comido*) comun practica de lo que bagan de tiempo, en tiempo todos los esclavos y sirvientes y trageneros de essa Plaza, como estan constituidos en las demas, haciendolo á proporcionadas oras, que ni sirva de incomodidad á sus dueños, ni á ellos en sus trabajos; y assi os mando lo hagais practicar en esta forma, sin permitir buelva á succeder semejante descuidos para arreglar la gente de essa Plaza, á una buena diciplina, respecto de que me avisasteis, que la que servia en ella era bien poca, por que las cinco compañias, á que se reduce, estaban llenas de plazas inutiles y de menor hedad y las primeras planas de las dos de ellas, que llaman de la Armada, solo tiravan sus sueldos sin servir; he resuelto dispongais que la precisa dotacion de essa Plaza, sea efectiva siempre de quinientas y veinte plazas sencillas de soldados, sin incluirse en ellas las de ofiziales reformados, ni artilleros. Y en quanto á las que suponeis (*comido*) de menor hedad, os mando que las que de

estas, no tuvieren especial despacho mio en que se la haya dispensado, las borreis luego y pondrais otras en su lugar. Y finalmente, para que el situado de essa Plaza, pueda alcanzar á la satisfaccion de los sueldos corrientes, tengo por bien, que á exemplar de la misma providencia que tomé en los presidios de Panamá y buenos Ayres, dispongais se suspenda la paga de todo lo que se estubiere deviendo de sueldos atrazados y que remitais luego por duplicado certificacion de lo que importaren, tiempo en que se devengó con expresion de personas y de las que existen, y tienen ó nó herederos, teniendo obligacion de reconocer las mencionadas certificociones, anotan lo conveniente en ellas y firmarlas el Theniente de Sargento ma.or y Oficiales Reales (aquienes lo prevendreis) y remitir con ellas informes separados, de lo que se os ofreciere en esta materia, para resolver en su vista, la mas breve forma en q.e se ayan de ir extinguiendo y pagando los referidos sueld.s atrazados y assi lo tendreis entendido para el puntual y efectivo cumplimiento de todos los puntos, que vienen expres.dos con la aplicacion que corresponde á su grande importancia, dandome individual quenta de lo que en cada uno se fuere executado. Fecho en el Pardo á diez de Julio de mil y setecientos y diez y siete.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. señor.-do *Francisco de Arana*.-Y al pie de la dha. R.l Zedula ay quatro señales de rubricas.

Concuerda con la Real Zedula original de que se haze mencion que está y queda en los autos obrados sobre su cumplimiento, con la qual se corrigió y concertó este traslado, que va verdadero y á dha. R.l Zedula me remito, testigos á lo ver sacar y corregir Andres Joseph de Solis y Carlos Camero. Y para entregar al S.or Mariscal de Campo de los Reales exercitos don Geronimo Badillo, Governador y Capitan Gral. de esta Ciudad y Provincia por su Magestad, para entregar á su Señoria, saqué el presente en estas diez foxas, primer pliego de el sello quarto, por ser negocio de oficio y el intermedio papel comun, en conformidad de la Real Pragmatica y en fee de ello lo signo y firmo en la Ciudad de Cartax.a de las Yndias, en quinze dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez y siete años.—En testimonio de verdad, *Andres de Solis*, Escrivano publico de Gover.or

Concuerda con los instrumentos que testimoniados se hallan en los autos, que paran en este santo oficio, á que me remito, y con ellos los corregi y concerte. Y de mandato de este Tribunal, á pedimento de don Juan de la Peña Gonzalez, Procurador general de esta Ciudad, saqué este traslado en cinquenta y quatro foxas, certifico y firmo en la Santa Ynquisicion de Cartaxena de las Yndias á veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos, quarenta y seis años.—don *Juan Francisco de Miranda Ximeno*, Secretario de Sequestros.

Concuerda con el testimouio de que va fecha mencion, que p.ª efecto de sacar esta copia me demostró el S.or don Juan de la Peña Gonzalez, Depocitario general de esta Ciudad y Procur.or General de ella, el que devolvi despues de corregido y concertado Y de su pedimento saqué el presente en estas sesenta y seis foxas de papel correspondiente y en fee de ello lo signo y firmo en Cartaxena de Yndias en siete de Octubre de mil setecientos quarenta y seis años.

En testimonio de verdad, *Juan Francisco Vizente Ortiz*, escrivano de S. M. y de Govierno.

Concuerda con el testimonio de los autos de que se haze mencion que está cosido acontinuacion de el acuerdo, en que se man [*comido*] c [*comido*] piar en [*comido*] te libro en el capitular, que es á mi cargo y en el Cavildo que se celebró por la Justicia y Reximiento de esta Ciudad en [*comido*] de Octubre passado de este año, con quien se corrigió y concertó este [*comido*] do, que está cierto y verdadero á que me remito; y para que assi conste pongo la prest.e signo y firmo en Cartaxena de Yndias á veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setezientos y quarenta y seis años.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, escrivano Theniente de Cavildo.

NUMERO 570.

DOCUMENTOS QUE COMPRUEBAN LA PROPIEDAD QUE TIENE EL CABILDO DE CARTAGENA Á UNA LEGUA CUADRADA DE TERRENO ENTRE BARRANCA NUEVA Y BARRANCA VIEJA.

Sr. don Juan de la Peña Gonzalez.

MUY SEÑOR MIO:

Rezivi la de V. M. con fha. de veinte y nueve de Septiembre y en ella inclusa la comision del Muy Ylt.e Cavildo, á la qual dando mi devido obedecimiento, pasé á la Barranca del Rey, á executar las diligencias que por sus Señorias se me ordenan, las que haviendo practicado con toda sagacidad, como V. M. por la suya me previene, no han sido de ningun efecto, ni valor, por que haviendo juntado los vezinos y leydoles la comision, para que se ajustasen y pagasen todos los años annualmente, como se previene les impuse el que pagasen por razon de rosa quatro p.s faltando en esto á la comision y que por razon de pizo pagasen dos p.s que bien entendido biene á ser lo mismo, que en la comision se me expiesa, que segun practica de la tierra le ajusté á lo que convinieron algunos y los mas dijeron que no se mudarian por que el Rey les libra tierras de valde, para (*sic*) vivan y q' solo pagarán los terrages, si labraren, declarando la Ciudad el termino y linderos de sus tierras, para entonces ver si tienen donde labrar, por que las que al presente reconocen por de la Ciudad, están muy suscintas y que por su cortedad y tenerlas los Yndios de Hincapie

relabradas, no tienen ellos donde labrar; en cuya virtud oydas por mí estas razones, y no estenderse la expresada comision amas (*comido*) de que se ajusten cesó en ella, y dar parte á V. M. para que inteligenciado resuelva, y me ordene lo que tuviere por mas conveniente, y en tanto ruego á la Divina le gue. por muchos años.—Sitio del Real de la Cruz y Octubre veinte de mil setecientos quarenta y seis años.

Muy S^{or} mio.

Besa la mano de V. M. su mas humilde servidor,

Jose Antonio Cano.

Nota.—Presentada con Peticion.—*Carrasquilla.*

Sor Govenador y Comandante General:

El Procurador general de esta Ciudad, como mas aya lugar de derecho parece ante V. S. y dize: que haviendose dado comision en el año proximo passado á don Joseph Antonio Cano, vezino de el Real de la Cruz, p^{a} que passase al Sitio de Barranca Vieja y hiziera que todos los que en aquellas tierras labran se ajustasen en sus arrendamientos anuales, y previniese que todos los que quisiesen en ellas labrar, antes de hacerlo, se ajustasen en la misma conformidad, bajo la obligacion todos de pagar los terrages al Mayordomo de Propios y rentas de esta Ciudad por serle pertenecientes dhas tierras, aunque pasó á darle cumplimiento y executarlo el citado Comisionario, no tuvo efecto alguno, porque imponiendoles que pagaran dos pesos por razon de pizo, y quatro pesos p^{r} roza, segun la practica de la tierra, aunque algunos convinieron, algunos digeron que no, que se mudarian, porque el Rey les libra tierras de valde para que vivan, y que solo pagan los terrages si labraren, declarando la ciudad el termino y linderos de sus tierras, prra ver si tienen donde labrar, porque las que al presente reconocen por de la Ciudad, están muy suscintas, y por su cortedad y tenerlas los yndios de Hincapie relabradas, no tienen ellos donde labrar, como todo consta por el testimonio y carta que solmnemente presenta: Y porque el terreno, que alli tiene por suyo la Ciudad, es el que se comprehende de una legua en quadro, desde la Barranca vieja, que es donde estava la fundacion de la estancia de Mathes que compró la Ciudad por escriptura de venta que consta en el testimonio presentado, hasta la Barranca nueva, donde por mas conveniente mudó la Ciudad, y tiene ahora el paso del Dique; siendo assi que la Ciudad no tiene obligacion de dar á los que están alli avezindados estas tierras de sus Propios, ni para que vivan, ni para que labren, ni aunque quisiera pudiera hazerles esta gracia en la constitucion presente, y

mas quando satisfaco el redito de quatrocientos noventa y siete p^{s}, que sobre dhas tierras reconoce que se halla tan empeñada, como es constante, sup^{ca} á V. S. se sirva de librar su orden, cometido al Coregidor de Mahates, para que pasando á dho Sitio de Barranca vieja, haga que se ajusten todos los que alli están avezindados, por la misma cantidad que havia determinado don Joseph Cano, y los que no quisieren desocupen la tierra dentro de un breve termino, y se trasladen á otra parte, haciendoles saver que son propias tierras de la Ciudad las que se comprehenden en la legua en quadro que ay de distancia de Barranca vieja á la nueva, en las quales ningun otro se ha de consentir, fundarse, ni introducirse á labrar, sin que esté primero ajustado de lo que ha de contribuir por el terraje á la Ciudad y su Mayordomo de Proprios ó el que este nombrare, para el efecto en aquellas partes, á quien precisamente han de pagar, y con él tambien se podran ajustar todos los que quisieren en adelante usar ó para su havitacion, ó para labranza de estas tierras, imponiendoles para el mejor cumplimiento de lo expresado, las penas que á V. S. parecieren convenientes, sobre que pide justicia el Procurador general, y costas, y en lo nezessario &^{a}.—Cartagena y Enero doze de mil setezientos quarenta y siete

Juan de la Peña Gonzalez.

Auto.—Por presentada con la carta, librese Despacho con incersion del pedimento, cometido al Corregidor de Mahates, para que pase á Barranca Vieja, notifique á los moradores de las tierras de el muy Ylt^{e} Cavildo, se ajusten con su Procurador sobre los terrajes, y sea y se entienda dentro del termino de quince dias, passados los quales, y no conviniendo las dejarán libres y desembarasadas, con apercivimiento de lanzamiento —*Gante.*—*Dr Luzuriaga.*

Proveyó y firmó el auto antezedente el S^{or} don Bacilio de Gante, Mariscal de Campo de los Reales exercitos, Governador de esta Plaza y Provincia de Cartaxena de las Yndias, las de Santa Martha y Rio de la Hacha, para evitar el trato ilicito por el Rey nro. Señor, á siete dias del mes de marzo de mil setezientos quarenta y siete años, con parecer del D^{r} don Luis de Luzuriaga, Abogado de la Real Audien^{a} de este Reyno, que tambien firmó.—Ante mi, *Matheo Carrasquilla*, escrivano publico.

N^{on}.—En Cartaxena en dho dia, mes y año. Yo el escrivano hize saver lo proveydo á d^{n} Juan de la Peña Gonzalez, Depositario y Procurador general de esta Ciudad en su persona doy fee.—*Carrasquilla.*

Anoia^{n}—En cumplimiento de lo mandado por el auto antezedente se libró el despacho prevenido, y su thenor es el siguiente:

D^{n} Bacilio de Gante, Mariscal de Campo de los Reales exer-

citos, Governador y Comandante General de esta Plaza y Provincia de Cartagena de las Yndias, la de Santa Martha y Rio de la Hacha, para evitar el trato ilicito, é indultar sus delinquentes, por el Rey nro. Señor &ª.

Hago saver á dⁿ Juan Manuel Blanco de Hermosilla, Corregidor, Capitan Aguerra, y Justicia mayor del Partido de Mahates, Balsa y Barranca, jurisdiccion de esta Ciudad, como en este mi Tribunal, se presentó por el Procurador gral. de esta Ciudad el escrito que con el auto que en su vista provey, es del thenor siguiente :

Aqui la peticion y auto. (*sic*)

En cuya conformidad ordeno y mando al dho. Corregidor y Capitan Aguerra, que luego que con este sea requerido, pase á el Sitio de Barranca Vieja, y haga saver á los moradores de las tierras contenidas en el pedimento incerto, qª en el termino de quinze dias se ajusten en los terrages con el mayordomo de Proprios y rentas de esta Ciudad, ó con la persona que en su nombre fuere parte lexitima, y no cumpliendo con ello, passado dho. termino, les hará saver las desocupen y dejen libres y desembarasadas, apercibiendolos que serán lanzados de ellas por todo rigor de derecho, para lo que remitirá las diligencias que obrare á continuacion de este despacho, originales, á manos del infrascripto escrivano que para ello mandé despachar el presente.–Dado en Cartaxena de las Yndias, á nueve dias del mes de Marzo de mil setezientos quarenta y siete años.—don *Basilio de Gante*-Por mandado de Su Señoria, *Matheo Carrasquilla*, Escrivano publico de Governacion y Cavildo.

La qual dha nota concuerda con el Despacho original, de qª se hace mencion, con quien se corrigió y concertó que está cierto y verdadero á que me remito; y para que conste lo anoto y firmo, de que doy fee.—*Carrasquilla.*

Despº.–Don Bacilio de Gante, Mariscal de Campo de los Reales exercitos, Governador y Comandante General de esta Plaza y Provincia de Cartaxena de las Yndias, la de Santa Martha y Rio del Hacha, para evitar el trato ilicito, é indultar sus delinquentes por el Rey nro. Señor, &ª.

Hago saver á don Juan Manuel Blanco de Hermosilla, Corregidor, Capitan Aguerra, y Justicia mayor del Partido, de Mahat Balsa y Barranca, jurisdiccion de esta Ciudad. Como en este mi Tribunal se presentó por el Procurador general, el escripto, que con el auto que en su vista provey es del thenor sigte:

Peticn.—Sor Governador y Comandante General:

El Procurador gral. de esta ciudad, como mas aya lugar de

derecho, parece ante V. S. y dize, q^e^ baviendose dado comision en el año prox^mo^ passado á don Joseph Antonio Cano, vezino del Real de la Cruz, para que pasase al Sitio de Barranca Vieja, y hiciera que todos los que en aquellas tierras labran se ajustasen en sus arrendamientos anuales, y previniese, que todos los que quisiesen en ellas labrar, antes de hazerlo se ajustasen en la misma conformidad, bajo la obligacion todos de pagar los terrajes al mayordomo de Proprios, y rentas de esta Ciudad, por serlo pertenecientes dhas tierras, aunque passó á daile cumplimiento, y executarla el citado Comisionario, no tuvo efecto alguno, porque imponiendoles que pagasen dos p^s^ por razon de piso y quatro p^s^ por roza, segun la practica de la tierra, aunque algunos convinieron, algunos dijeron que no, que se mudarian, porque el Rey les libra tierras de valde, para que vivan, y q^e^ solo pagarán los terrajes si labraren, declarando la Ciudad el termino y linderos de sus tierras, para ver si tienen donde labrar, porque las que al presente reconocen por de la Ciudad, están muy suscintas, y por su cortedad, y tenerlas los Yndios de Hincapie relabradas, no tienen ellos ahora donde labrar, como todo consta por el testimonio y carta q^e^ solemnemente presenta. Y por que el terreno que alli tiene la Ciudad por suyo, es el que comprehende de una legua en quadro desde la Barranca Vieja, que es donde estaba la fundacion de la Estancia de Mathes, que compró la ciu^d^ por escriptura de venta, que consta en el testimonio presentado hasta la Barranca nueva, donde por mas conveniente mudó la Ciudad y tiene aora el paso del Dique; siendo assi que la ciudad no tiene obligacion de dar á los que están alli avezindados estas tierras de sus Proprios, ni para que vivan, ni para que labren, ni aunque quisiera pudiera hazerles esta gracia en la constitucion presente (y mas quando satisfaze el redito de quatrocientos noventa y siete pesos, que sobre dhas. tierras reconoce) que se halla tan empeñada como es constante; suplica á V. S. se sirva de librar su orden cometido al Corregidor de Mahates, para que passando á dho Sitio de Barranca Vieja, haga que se ajusten todos los que alli están avezindados por la misma cantidad q' avia determinado don Joseph Cano, y los que no quisieren desocupen la tierra, dentro de un breve termino, y se trasladen á otra parte, haciendoles saver que son propias tierras de la Ciu^d^ las que se comprehenden en la legua en quadro que ay de distancia de Barranca Vieja á la Nueva en las quales ningun otro se ha de consentir fundarse, ni introducirse á labrar, sin que esté primero ajustado de lo que ha de contribuir por el terraje á la ciudad y su mayordomo de Proprios ó el q^e^ este nombrare para el efecto en aquellas partes, á quien precisamente han de pagar y con él tambien se podrán ajustar todos los q' quisieren en adelante usar, ó p^a^ su avitacion ó labranza de estas tierras. Ymponiendole para el mejor cumplimiento de lo expresado las penas que á V. S. pareciere

convenientes, sobre que pide justicia el Procurador general, y costas, y en lo necessario &ª. Cartaxena y enero doze de mil setezientos quarenta y siete.

Juan de la Peña Gonzalez

Auto.—Por presentada con la carta librese despacho con insercion del pedimento cometido al Corregidor de Mahates, para que pase á Barranca vieja, notifique á los moradores de las tierras del muy Yltº Cavildo, se ajusten con su Procurador sobre los terrajes, y sea, y se entienda dentro del termino de quince dias, passado los quales, y no conviniendo. las dejarán libres y desembarasadas, con apercivimiento de lanzamiento.—GANTE.—Dr. *Luzuriaga.*

Proveyó y firmó el auto antezedente el Sºr don Bacilio de Gante, Mariscal de Campo de los Reales exercitos, Governador y Comandante General de esta Plaza y Provincia de Cartaxena de las Yndias, las de Santa Martha y Rio del Hacha, para evitar el trato ilicito, por el Rey nro Señor, á siete dias del mes de Marzo del mil setecientos quarenta y siete años, con parecer del Dr don Luis de Luzuriaga, Abogado de la Real Audiencia de este Reyno, que tambien lo firmó.-Ante mi, *Matheo Carrasquilla*, escrivano publico.

En Cartaxena dho. dia, mes y año. Yo el Escrivº hize saver lo proveydo á don Juan de la Peña Gonzalez, Depositario y Procurador general de esta Ciudad en su persona, doy fee.—*Carrasquilla.*

En cuya conformidad, ordeno y mando al dho Corregidor y Capitan de Aguerra, que luego que con este sea requerido, pase al Sitio de Barranca Vieja, y haga saver á los moradores de las tierras contenidas en el pedimento incerto, que en el termino de quinze dias se ajusten en los terrajes con el Mayordomo de Proprios y rentas de esta Ciudad, ó con la persona que en su nombre fuere parte lexitima, y no cumpliendo con ello passado dho termino, les hará saver las desocupen y dejen libres y desembarasadas, apercivieudoles que serán lanzados de ellas, por todo rigor de derecho, para lo que remitirá las diligencias que obrare á continuacion de este despacho, originales, á manos del infrascripto Escrivano, que para ello mandé despachar el presente.—Dado en Cartaxª de las Yndias, á nueve dias del mes de Marzo de mil setezientos quarenta y siete años.-dª BACILIO DE GANTE.-Por mandado de su Srıª *Matheo Carrasquilla*, Escrivano publico de Governacion, y de Cavildo.

Auto-En este sitio de Mahates, en once dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y siete años. Yo Don Juan Manuel

Blanco de Hermosilla, Corregidor de los Naturales, Capitan Aguerra, Justicia Mayor, Alcalde Pedaneo de los Partidos de Mahates, Balza, Barranca, Maria, San Stanislao, y demas anexos, Juez Rezeptor, para recaudar el real derecho de Alcavala las de S. M. en toda mi jurisdiccion, por el Exmo. Sor Virrey de este nuevo Reyno, por el Rey nro. Señor dijo: que oy dia de la fha rezivió el despacho antezedente del Sor Mariscal de Campo don Bacilio de Gante, Govern^{or} y Comandante general de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, la de Santa Martha y Rio del Hacha p^{a} evitar el trato ilisito, por el Rey nuestro Señor, en el que se me manda lo haga saver á los vezinos de Barranca Vieja, para que reconozcan las tierras q^{e} pertenecen á la Ciudad y su Ylt^{e} Cavildo de Cartag^{a} por dueños, y S^{res} de ellas, conforme se me manda, empesando sus linderos desde Barranca Vieja hasta Barranca Nueva, para que dhos, vezinos paguen los terrages y el piso de sus fundaciones conforme el haver de cada uno, ajustandose conforme se manda, para executar dho. mandato, y para hazer las diligencias correspondientes, les doy el devido obedecimiento, y para q^{e} conste lo firmé con los testigos con quienes actuo por defecto de Escrivano publico ni real &.

Juan Manuel Blanco de Hermosilla.—Bartholome Gomez Pillado.—Pedro Joseph Zerrano

Dilig^{a}.—En trece dias del mes de Marzo de este presente año, sali del Sitio de Mahates, para el Sitio de Barranca Vieja, para executar lo mandado por Su Señoria, conforme al Despacho antezedente, y llegué á dha. Barranca Vieja dho. dia; y para que conste lo pongo por diligencia, y lo firmé con los testigos con quienes actuo, por defecto de escrivano publico ni real.

Hermosilla-Pedro Joseph Zerrano.-Bartholomé Gomez Pillado.

Otra.—En cuya conformidad y en virtud de el despacho antezedente cometido á mi dho Corregidor, para los efectos que expresa, hice comparecer ante mi á todos los vezinos de Barranca Vieja, á quienes les hize saver el despacho expresado, y juntamente les di á reconocer las tierras que pertenecen á el Ylt^{e} Cavildo con sus linderos señalandoselos desde el Caño de Guali, lindero conocido de la propia fundacion de Barranca Vieja, hasta Barranca Nueva, conforme se cita en dho. Despacho, dandoles á entender que las dhas. tierras citadas comprehenden una legua en quadro que les corresponde una legua por cada frente, en cuyo termino pueden labrar sus sementeras, pagando todos los años cada uno á el dho Ylt^{e} Cavildo ó á quien su poder huviere el terrage de dhas labranzas, arreglandose á la costumbre de lo que se les paga á otros dueños de tierras circunsvezinas. Y por lo que toca á la havitacion de los solares que ocupan cada uno, pagarán la cantidad

de dos p^{s} de oy en adelante, el que quedare viviendo ó labrando en dhas tierras, y el que no le conviniere dha proposicion hecha por el Ylt^{e} Cavildo, desocupará dhas tierras dentro del termino de quinze dias, bajo de la pena que serán lanzados por todo rigor de derecho, conforme se manda en dho Despacho. Y para que conste haver cumplido con lo que se manda, lo pongo por diligen^{a} en este mi auto, y lo firmé yo dho. Corregidor y Cap^{n} Aguerra, con los testigos con quienes actuo p^{r} dho. defecto.

Juan Manuel Blanco de Hermosilla.—don *Juan Nicolas Marzan de Ysasi.—Bartholomé Gomez Pillado.—Joseph Marne.*

En dho dia, mes y año, haviendoles hecho saver á todos los vezinos de Barranca Vieja y Nueva, por mi auto antezedente, en que se les previene el despacho incerto en estos autos, conforme se me manda respondier^{n} todos unanimes y conformes, á excepcion de seis individuos que se salieron de dhas tierras para vivir en las Pallares, como consta de la memoria incerta en estos autos, todos los demas restantes comprehendidos en la memoria incerta en dichos autos, se quedaron labrando y viviendo en el termino de la legua de tierra, que cita dho Despacho de Barranca Vieja á Barranca Nueva, los que quedaron conmigo ajustados por seis p^{s} cada un año, por tierras de labor y solar de su havitacion, y los que no tienen roza p^{r} dos p^{s} del piso y solar en que viven, y estos los he ajustado en virtud de carta orden del Procurador general d^{n} Juan de la Peña Gonzalez, que lo es de la Ciudad de Cartaxena, la que incerto en dhas diligenc^{s} á excepcion de Santiago Alfaro y d^{n} Joseph Aguilar que á estos no los ajusté por el terrage ni pizo, por q^{e} dhos deven ocurrir donde el Procurador general ó su Mayordomo de Proprios para ajustarse, por tener estos el manejo del comercio de esta Barranca, y poder pagar mas que los otros, con los que consta en dha memoria ajustados, y dadoles á reconocer los linderos de dhas tierras, conforme se manda, y el requerimiento que les hize á los dueños de tierras que lindan con las de la Ciudad, como son Juan de la Vega en nombre de su madre y Domingo Pallares, q^{nes} quedaron inteligenciados de todo, y prevenidos, que si sobre dhas diligencias tuviesen que representar ocurriesen á la Ciudad de Cartaxena, á el Tribunal del Sor Governador. Y para que conste donde convenga puse por diligencia, yo el dho Corregidor y Capitan Aguerra, y lo firmé con los testigos con quienes actuo por defecto de Escrivano publico, ni real.

Juan Manuel Blanco de Hermosilla-don *Juan Nicolas Marzan de Ysasi.-Bartholomé Gomez Pillado.—Joseph Marne.*

En diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y siete años, en virtud de estar concluidas las diligencias que se me mandaron executar por el Despacho incerto del Sor Maris-

cal de Campo de los Reales exercitos d[n] Bacilio de Gante, Gover-n[or] y Comandante General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, la de Santa Martha y Rio del Hacha, para evitar el trato ilicito por el Rey nuestro Señor, sobre el efecto de las tierras de Barranca Vieja, hasta la Nueva, que pertenecen á el Muy Ylt[e] Cavildo de la Ciudad de Cartaxena; remitanse dhas diligencias á el Tribunal del Sor Governador, por mano del infrascripto Escrivano, para que en su vista determine lo que hallare por conveniente; asi lo provey, mandé y firmé yo dho Corregidor y Capitan Aguerra con los testigos con quienes actuo por defecto de Escrivano publico.

Juan Manuel Blanco de Hermosilla.--don *Juan Nicolas Marzan de Ysasi.—Joseph Marne.—Bartholomé Gomez Pillado.*

S[or] d[r] Juan Manuel Blanco de Hermosilla.

MUY S[or] MIO:

Hasta ayer no se havia acavado el despacho, el que me entregó don Matheo, ayer tarde, el que remito para que V. M. proceda en su execucion con el mayor esfuerzo que fuere posible, y de parte del Muy Ylt[e] Cavildo, Justicicia y Reximiento de esta Ciu[d] como su Procurador general assi se lo suplico á V. M.; y no obstante que contiene el Despacho, el que los havitadores de esas tierras se ajusten conmigo, y remata que con el Mayordomo de Proprios, puede V. M. ajustarlos p[r] los precios corrientes y que están puestos en costumbre, por no pensionarlos, á que vengan á esta Ciudad á ajustarse conmigo ó con dho Mayordomo. Espero que en todo procederá V. M. atendiendo al beneficio de esta Ciudad, y sus Proprios, que su trabajo de V. M. se le satisfará arreglado á la tazasion que se hiziere. Dios guarde á V. M. m[s] años.—Cartaxena y Marzo diez de mil setezientos quarenta y siete.

Besa la mano de V. M. su seguro servidor y amigo,

Juan de la Peña Gonzalez.

. . . . . .

Lista.—Lista de los vezinos del Sitio de Barranca Vieja, que se han ajustado oy dia quinze de Marzo de mil setezientos quarenta y siete años para vivir y labrar en las tierras de el Ylt[e] Cavildo y reximiento de la ciudad de Cartaxena, á saver:

Santiago de Alfaro queda viviendo en dhas tierras, y se ajustará con el Procurador general de la Ciudad de Cartax[a].

Don Joseph Aguilar, se queda en la misma conformidad. p[a] ajustarse con dho Sor Procurador.

Salvador Diaz, por pizo y roza, se ajustó en seis p[s] 6

Pasan.... 6

Vienen.... 6

Faustino Carpintero, se ajustó por casa y roza en seis pesos cada un año..... 6

Francisco Bezerra, se ajustó por casa y roza, en seis pesos por cada un año..... 6

Joseph Alvino se ajustó este año, porque no hizo roza, en dos pesos del pizo..... 2

Pedro Polo, por roza y casa, se ajustó en seis p^{s}... 6

Thimoteo de Salas, por casa y roza se ajustó en seis pesos..... 6

Antonio Camargo, por casa y roza se ajustó en seis pesos..... 6

Manuel Morales, p^{r} casa y roza, en cada un año, se ajustó en seis p^{s}..... 6

Juan Joseph Diaz, por casa y roza, se ajustó cada año por seis pesos..... 6

Lorenzo Rojano, por casa y roza de este año, se ajustó en seis pesos..... 6

Juan Christoval de la Cruz, por el piso, se ajustó en dos p^{s}..... 2

Hipolito Guerrero, por casa y roza, se ajustó este año en seis pesos..... 6

Pedro Ramirez, por casa y roza, en dos p^{s}..... 2

Manuel Moreno, por casa y roza de este año, se ajustó en seis pesos..... 6

Pedro Matheo de Hospino, por el pizo se ajustó en dos p^{s}..... 2

Juan Polo de los Reyes, por casa y piso, se ajustó en seis pesos..... 6

Simon Camargo, se ajustó por el pizo en dos p^{s}.... 2

Domingo Camargo, por casa y roza, se ajustó en seis pesos cada año..... 6

Francisco de Castro, casa y roza, se ajustó en seis p^{s} 6

Clemente Fontalvo, por roza se ajustó en quatro p^{s} 4

Pasqual Vasquez, por pizo, dos p^{s}..... 2

Domingo Hospino, por pizo y roza, en seis p^{s}..... 6

P^{s} 106

Memoria de los vezinos que salen de las tierras de la Ciudad, para las tierras de Domingo Pallares.

Thomas Moscote.
Juan Beltran de Moscote.
Bartholo de Zavala.
Sebastian de Ayala.
Athanacio de Hospino.
Juan Lorenzo Santa Ana.

Carta.-Sor Procurador General don Juan de la Peña Gonzalez.

MUY SEÑOR MIO, MI AMIGO:

Rezivi la de V. M. junto con el Despacho del Muy Ylt^e Cavildo en la que se sirvió V. M. ordenarme ajustase á todos los vezinos de la Barranca á favor de la Ciudad, por excusales la molestia de que ocurriesen, lo q^e executé inmediatamente, á excepcion de don Joseph de Aguilar y de Santiago Alfaro, á los que les notifiqué ocurriesen á V. M. para su ajuste, por ser estos los hombres del comercio de dha Barranca, y no saver yo la voluntad del dho. Muy Ylt^e Cavildo sobre dho ajuste de estos dos yndividuos, y todos los demas los ajusté á razon de seis p^s cada año por roza y pizo, y los que no la hacen, á dos p^s por el solar donde viven, como mas largamente consta de las diligencias q' remito, incertas con la carta orden de V. M. que rezivi para dho ajuste, q^e suman y montan las partidas de veinte y tantos individuos ciento y seis p^s los q^e quedaron conmigo á pagar cada uno de por si, cumplido q^e sea el año, al Muy Ylt^e Cavildo ó á quien su poder huviere y gustosos todos; hago presente á V. M. que todos los yndividuos que van en dha lista, han estado labrando todos los años passados, á excepcion de tres ó quatro en las tierras de la ciudad, que tenia por suyas, la viuda de Juan de la Vega, á quien le han contribuido su importe del terrage, porque á esta, para mi govierno, le hize me presentara sus titulos, y entre ellos me presentó uno, que comprehendia casi la mitad de las tierras pertenecientes á la Ciudad en la legua en quadro, pues son sus linderos de dha legua p^r la frente del rio del Arroyo del Guali, que es la fundacion donde estava la Hazienda de Matheo Hospino, hasta Barranca nueva. Y el dho titulo que presentó la referida viuda, llegan sus linderos hasta mas arriva de la casa de Santiago Alfaro; por lo que le reconvine á dha viuda, que los linderos de sus tierras no llegaron mas que á Barranca nueva, por los que le di á reconocer dhos linderos á todos los vezinos, desde Barranca á Barranca, por haverme estos dho que les diera á reconocer dhos linderos, lo que executé como llevo dho. y quedan todos inteligenciados en ello; todo lo qual aviso á V. M. para lo que le pudiere importar á la Ciudad de cobrarle á la dha viuda todo lo atrasado, que á nra. vista informaré á V. M. mas individualmente de lo que he comprehendido.

Amigo, yo me alegraré el aver acertado en esta acasion á servir al muy Ylt^e Cavildo, y por consiguiente á V. M. como tan interesado, pues he puesto los medios eficaces, que requeria el negocio, y quedo para servirle en quanto fuere servido mandarme. Nuestro Señor gue. á V. M. muchos años.—Mahates y Marzo diez y ocho de mil setezient^s quarenta y siete.

Besa la mano de V. M. su mas afecto amigo y seguro servidor,

Juan Manuel Blanco de Hermosilla.

Certificacion.—Certifico que en Cavildo celebrado por la Justicia y Reximiento de esta Ciudad de Cartaxena de las Yndias, por ante mi, oy que se quentan veinte y tres de Marzo de mil setezientos quarenta y siete años, y en que precidió el Sor Mariscal de Campo de los Reales exercitos don Bacilio de Gante Governador de esta Plaza y Provincia, Comand^{te} General en ella, las de Santa Martha y Rio del Hacha, para evitar el trato ilisito por el Rey nuestro Señor, se rezivió la carta antezedente, con las diligencias hechas, sobre el ajuste de las tierras de la Barranca, que pertenecen á esta ciudad, por el Corregidor don Juan Manuel Blanco de Hermosilla, en virtud de Despacho que á pedimento del Sr. Procurador general se libró por el señor Governador, en nueve del corriente mes. Y visto todo por los Señores de dho. Cavildo, unanimes y conformes acordaron que yo, el que certifico, dé una copia al Mayordomo de Propios y rentas de esta ciudad de los sugetos y ajustes hechos, para que solicite la recaudacion de esta renta, que llevará por ramo separado, teniendo cuidado de los que nuevamente allí se agregaren á vivir y labrar, para sus respectivos ajustes, y para que haga el que le pareciere conveniente con don Joseph de Aguilar y Santiago de Alfaro, agregando su importe á los ciento y seis p^{s} de los ajustes hechos, por los veinte y dos vezinos que comprehende la memoria remitida por dho Corregidor, y que el cuidado de esta recaudacion lo encargue á la persona que sea de su satisfaccion; Y assi mismo acordaron que para la perpetuidad dp esta renta, se copiasen en el libro corriente de copias de dho Cavildo las referidas diligencias, como todo mas largamente parece del citado acuerdo original en el libro de Cavildos que es á mi cargo, y á que me remito—*Matheo Carrasquilla*, escrivano Theniente de Cavildo.

N^{on}.—En Cartaxena dho dia, mes y año. Yo el Escrivano di noticia del acuerdo antezedente á don Joseph de la Barcena y Repuela, mayordomo de los Proprios y rentas de esta Ciudad, en su persona, de que quedó entendido doy fee.—*Carrasquilla.*

Nota.—En Cartaxena en dho. dia, mes y año. Yo el escriv^{no} saqué testimonio de la certificacion antezedente y lista que antezede á la carta del Corregidor de Mahates en quatro foxas para entregar á don Joseph de la Barcena y Respuela, Mayordomo de los Proprios y rentas de esta ciudad, y para que conste lo anoto y firmo, de que doy fee.—*Carrasquilla.*

Concuerda con las diligencias originales de que se hace mencion, con quien se corrigió y concertó este traslado que va cierto y verdadero, y por aora paran en el archivo de mi cargo, á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Muy Yl^{te} Cav^{do} lo signo y firmo en Cartaxena de Yndias, á seis dias del mes de Abril de mil setezientos quarenta y siete años.—En tes-

timonio de verdad; *Matheo Carrasquilla*, Escriv° Theniente de Cavildo.

NÚMERO 571.

Diligencias y Exequias verificadas en Cartagena con motivo de la muerae de Flipe V.

Pésame de la Ciudad de Cartagena al Rey Fernando VI por la muerte de Felipe V.

Carta que se escrivió al Rey nuestro Señor don Fernando Sexto, que Dios guarde, por el muy Ylustre Cavildo, Justicia y Reximiento de esta muy noble y leal ciudad, con ocasion de la muerte del Rey nuestro Señor don Fhelipe Quinto, que de Dios goze, dandole el pesame y acompañando testimonio de lo que se obró en virtud de Zedula de Su Magestad sobre el asumpto, y fué notada por el Sor Theniente de Governador y Auditor de Guerra de esta Plaza y Provincia, Lizenciado don Miguel Torrecilla y Camino, Abogado de los Reales Consejos, en virtud de encargo de dho Ylustre Cavildo.

Señor:

Señor.—Con todo su afecto celebrará en la presente ocasion esta ciudad, poderse sin nota eximir de tributar obsequios, pues en vez de dolorosos pesames, que son los que corresponden, quisiera dar y anunciar alegres y festivos placemes: Mas pues lo elevado del motivo en la perdida de nuestro Rey y Señor don Fhelipe Quinto, que Dios aya, y el encargo de V. M. precisan á recordar dolor, con abstraccion de todo juvilo obediente, y prompta, como siempre, presenta en el adjunto testimonio, si no el comprobante del summo que ha padecido por ser inexplicable: al menos un indicativo de acervidad. Bien reconoce esta ciudad, es deuda de Justicia, tan triste presenthacion, y que nunca llegará á cumplir su obsequio con lo encumbrado del Regio difunto Heroe pues para eternizarlo, ni basta que de el marmol se le erijan columnas, ni del Bronce se le formen estatuas, por ser improporcionadas materias, para que por ellas se pueda ó presuma medir la elevacion que al Olimpo de tanta Magestad corresponde. Por esso sin suspiro llora y gemebunda calla, reteniendo (por mayor sacrificio) en su pecho lo amargo, y acervo de su pena: con la que á V. M. acompaña, deseandole toda felicidad y dilatados años de vida, por la que á la Divina continuamente con suplicas y sacrificios ruega,

para bien de todos sus vasallos, exaltación de la Religion, consuelo y amparo de estos Reynos, y gloria de esta su ciudad de Cartaxena de Yndias, y Enero treinta de mil, setezientos, quarenta, y siete.

Real Cedula participando la muerte del Rey Felipe V.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. Haviendo sido Dios servido de llevarse para si el alma de mi amado Padre y Señor d.n Phelipe Quinto, que S.ta gloria aya, como se os participa por otro despacho de la fecha de este conciderando, que segun el amor, celo y fidelidad de los vasallos y naturales de essa Ciudad, querran en ocasion de tanto dolor, y sentimiento pasar á hazer demostraciones, que correspondan á su fineza y por que es justo, que estas sin faltar á lo preciso para la decencia, se moderen en todo lo posible; ha parecido conveniente ordenaros y mandaros (como lo hago) deis las ordenes necessarias en lo dependiente á esse govierno, p.a que en lo que toca á lutos, se execute precisa y puntualmente lo mandado observar generalmente, por cedula de veinte y dos de Marzo de mil setezientos y noventa y tres y pragmatica que en ella se cita. Y por lo que mira á tumulos. se moderen, escusando todos aquellos, que no sean muy precisos, acuyo fin dispondreis se practique esta orden en las partes que convenga, dandome quenta de su execucion. De Buen Retiro á treinta y uno de Julio de mil setezientos quarenta y seis. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, don *Miguel de Villanueva.*—Y al pie de dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

Extracto de lo acordado por el Cabildo de Cartagena en sesión de 24 de Noviembre de 1746.

Certificac.a—Don Matheo Carrasquilla, Escrivano publico del numero y Governacion de esta muy noble y leal Ciudad de Cartaxena de las Yndias y theniente de su muy Ylt.e Cavildo, Justicia y Reximiento certifico, doy fee, y verdadero testimonio á los S.rés que la presente vieren, como en Cavildo que se celebró por ante mi, oy que se quenta veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos, quarenta y seis años y en que precidió el S.or Mariscal de Campo de los Reales exercitos don Bacilio de Gante, Governador de esta Plaza y Provincia, Comandante General en ella, las de Santa Martha y Rio de la Hacha, para evitar el trato ilicito por el Rey nuestro Señor, se recivió la Real Zedula, que está por caveza, la que se obedeció en la forma ordinaria y se acordó consultar al Exmo. Señor Virrey de este Reyno la costumbre y practica que ha avido en esta Cindad en semejantes casos, para que en vista de ello por su excelencia se determine lo que tuviere por

conveniente, nombrando p.r Diputados á los S.res Alguacil mayor don Yldefonso Cerrica Lozano y Alcalde mayor Provincial don Andres de Madariaga, quienes salieron de la sala capitular y pasaron á el Palacio de su excelencia. Y haviendose restituido á la sala capitular, entraron, tomaron sus asientos y expresaron que su excelencia avia agradecido la atencion de el Ylt.e Cavildo y resolvió que los lutos, se practiquen con las mismas circunstancias que constan de la relacion que por mi el escrivano se demostró para hazerlo pressente á su excelencia, executandose tambien lo mismo en quanto al tumulo, y funeral. Y visto y oydo por todos los demas Señores acordaron uniformemente, se practique todo, sin omitir cosa alguna de las que se han observado en otras ocasiones arreglandose á lo prevenido por la dha. Real Zedula y la que en ella se cita; suplicando al S.or Governador y Comandante general que precidia, rompiese vando, para que todas las personas de distincion se pongan lutos de lanas, assi hombres, como mugeres, y los hombres que usasen capas, las lleven del mismo genero, desde el dia seis de Diziembre proximo venidero de este año, hasta el Savado Santo de el que viene de setecientos quarenta y siete; y que el tumulo para el dia de las honras, sea correspondiente y con la decencia posible á la escacez de cera, que ay en esta Ciudad al presente tiempo, convidando sermon para el dia diez y nueve del citado mes de Diziembre, en el que se execute la funcion, á la q.e se convide tambien en la Sta. Yglesia Cathedral al Venerable S.or Dean y Cavildo de ella, á todas las comunidades y todo el politico y Militar de esta Republica, Diputacion del comercio de España y sus individuos; Y para las disposiciones y execucion de todo lo referido y precisos menesteres, se nombraron por Diputados á los Señores referidos Alguacil ma.or y Alcalde mayor Provincial y que por mi se hiciese saver al Mayordomo de Proprios y rentas de esta Ciudad, les asista con lo q' fuere nezessario, para q' con su recivo se le pasará en quenta: previniendo á dhos. Señores noticiasen esta resolucion al S.or Ynquisidor ma.or para que lo participe á su Tribunal. Y dhos. Señores Diputados azeptaron dho. nombramiento y prometieron usar de su Diputacion segun está acordado, como todo mas largamente consta de su original á que me remito,—*Matheo Carrasquilla*, Escrivano Theniente de Cavildo.

N.os.—En Cartaxena dho. dia, mes y año. Yo el Escrivano hize saver lo acordado á don Joseph de la Barcena, y Respuela, mayordomo de Propios de esta Ciudad, en su persona, doy fee.—*Corrasquilla.*

Certificacion.—Certifico, que oy que se quenta veinte y seis de Nov.e de mil, setecientos quarenta y seis años. Yo el esc.no acompañado del Ayudante de guardia del señor Governador, don Diego de Llamas, con los Sargentos de los Cuerpos de esta guar-

nicion y sus tambores, por voz de Feliz Delgado, mulato criollo que haze ofizio de Pregonero p.r no haverlo publico en esta Ciudad, hize publicar el vando por el señor Governador y Comandante General de ella, en todas las calles publicas, y parages acostumbrados, que su thenor es el siguiente:

Bando del Gobernador de Cartagena.

D.n Bacilio de Gante, Mariscal de Campo de los Reales exercitos Governador de esta Plaza, y Provincia de Cartaxena de las Yndias, comandante general en ella las de Santa Martha, y Rio del Hacha, para evitar el trato ilicito por el Rey nuestro señor &.ª. Hago saver á todos los vezinos, estantes, havitantes y moradores de esta Ciudad, como el dia veinte y quatro del corriente mes y año, rezivi una Real Zedula de Su Magestad (que Dios guarde) cuyo thenor con el auto que en su ebedecimiento provey es del thenor siguiente.

Real Zedula.—El Rey.—Governador, y Comandante de la Provincia de Cartaxena. Haviendo sido Dios servido de llevarse para sí la Alma de mi amado Padre, y señor don Phelipe Quinto que santa gloria aya, como se os participa por despacho de la fha. de este, considerando que segun el amor, celo y fidelidad de los Vasallos, y naturales de essas Provincias, querran en ocasion de tanto dolor, y sentimiento para á hazer demostraciones, que correspondan á su fineza. Y por que es justo que estas sin faltar á lo preciso, para la decencia se moderen en todo lo posible, ha parecido conveniente ordenaros, y mandaros, como lo hago, deis las ordenes nezessarias en lo dependiente á esse govierno, para que en lo que toca á lutos se execute precisa, y puntualmente, lo mandado observar generalmente, por Cedula de veinte y dos de Marzo de mil seiscientos noventa y tres, y Pragmatica que en ella se cita. Y por lo que mira á tumulos, se moderen, escusando todos aquellos que no sean muy precisos, á cuyo fin hareis se participe esta orden á las partes que convenga, y me dareis quenta de su execucion, De Buen Retiro á treinta y uno de Julio de mil setezientos quarenta y seis.—Yo EL REY.-Por mandado del Rey nro. S.r, d.n *Miguel de Villanueva.*--ay tres señales de rubricas.

Auto. En la Ciudad de Cartaxena de las Yndias á veinte y quatro dias de el mes de Noviembre de mil setezientos quarenta y seis años. El Sr. Mariscal de Campo don Bacilio de Gante, Governador y Comandante General de esta Plaza y Provincia, la de Santa Marta y Rio del Hacha, para evitar el trato ilisito por el Rey nuestro Señor dijo su Señoria que oy en este dia á rezivido una Real Zedula, fha. en Buen Retiro á treinta y uno de Julio, proximo passado de este año, en que se le da noticia por Su Magestad, que Dios guarde, haver sido Dios servido de llevarse para

sí el alma del Rey nro. Señor don Phelipe Quinto, el dia nueve del citado mes de Julio de este año, para que por lo que mira á el Govierno de su Señoria dé las ordenes nezessarias, para que en lo tocante á ellas, se execute puntualmente lo mandado observar por zedula de veinto y dos de Marzo de mil seiscientos y noventa y tres. Y por lo respectivo á tumulos, se moderen, escusando todos aquellos que no sean muy precisos; y que por su Señoria se mandase participar dha. orden á las partes conven.tes como consta de la dha. citada Real Zedula, que su Señoria Besó, y puso sobre su caveza, como acarta de nuestro Rey y señor natural, obedeció en la forma ordinaria y mandó se pusiese por caveza de estos autos original, y que con incersion de ella, y de este auto se publique vando por las calles publica de esta Ciudad, y en los parages acostumbrados á son de caxas en que se mande (como su Señoria manda) á todas las personas de distincion vezinos, estantes, y havitantes en esta Ciudad, assi hombres, como mugeres, que desde el dia seis de Diciembre proximo venidero de este año, se vistan lutos de lana hasta el dia savado santo del año proximo venidero inclusives en demostraccion de el justo sentimiento de la muerte de nuestro Rey, y señor (que Santa gloria aya) y que fho. con las mismas incersiones, se libren despachos circulares á todas las Ciudades, villas, y lugares que comprehenden los terminos de esta Provincia para que las Justicias de ellas hagan se practiquen las mismas diligencias, y los funerales y tumulos correspondientes, segun se previene en la dha. Real Zedula, señalando para ello los dias que tubieren por convenientes; teniendo presente, que en esta Capital está señalado para las funcion de las honrras, el dia diez, y nueve de Diziembre proximo venidero de este año, segun lo acordado por el Muy Ylle. Cavildo oy dia de la fha. de cuyo cumplimiento daran aviso á su Señoria con testimonio de lo que se executase en virtud del Despacho mandado librar, que remitiran cerrado y sellado, á manos de el infrascripto escrivano: Y por este su auto assi lo proveyó mandó y firmó su Señoria, de que doy fee. Don Bacilio de Gante ante mi *Matheo Carrasquilla*, escrivano publico.

En cuya conformidad ordeno, y mando á todos los dhos vezinos moradores, estantes y havitantes en esta Ciudad, cumplan con lo que se les previene por la citada Real Zedula, y manda en el auto incerto, con apercevimiento que procederé contra los inobedientes á lo que huviere lugar, pues para ello, y que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, lo mando publicar. Dado en Cartaxena de Yndias á veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setezientos quarenta y seis años.–Don Bacilio de Gante, Por mandado de su Señoria, *Matheo Carrasquilla* escrivano publico y de Governacion.

El qual dho. Vando concuerda con el que se publicó oy en

este dia y original para en la Secretaria de el señor Governador de esta Plaza, á que me remito.-En testimonio de verdad, *Mateo Carrasquilla*, escrivano Theniente de Cavildo.

Pesame del Cabildo de Cartagena al Virrey, residente en la ciudad.

Certificacion.-Don Matheo Carrasquilla, escrivano publico del numero y Governacion de esta muy noble y leal Ciu.d de Cartaxena de las Yndias y theniente de su muy Ylt.e Cavildo Justicia y Reximiento de esta muy noble y leal Ciudad de Cartaxena de las Yndias. Certifico doy fee y verdadero testimonio á los S.res que la presente vieren, como haviendo llegado el dia de oy seis del corriente mes de Diziembre de mil setezientos, quarenta y seis años, que fué el que se señaló en el vando antezedente para vestir los lutos, en demostracion del justo sentimiento, que causó en esta Ciudad la muerte de nro. catholico Rey y Sedor natural don Phelipe Quinto, que santa gloria aya, se reconoció el amor y lealtad de los vasallos, vezinos y residentes en esta Ciudad, en la puntual obediencia, execucion y cumplimiento de lo que se les mandó en el citado Bando, pues todos sin excepcion de alg.as han vestido lutos de lana. Y haviendose juntado en la sala capitular del Muy Ylt.e Cavildo, Justicia y Reximiento, acordaron pasar en cuerpo de Ciudad, á dar el correspondiente pesame á el Exmo. S.or Virrey de este Reyno, encargando al Sr. Lizenciado don Miguel Torrecilla y Gamino, Abogado de los Reales Consejos, Theniente de Governador y Auditor de grra. de esta Plaza y Provincia, que presidia, hablase á su exc.a en nombre de esta muy noble y muy leal Ciu.d respecto á haver amanecido en cama el Señor Govern.or y Comandante General. Y haviendonos formado en cuerpo de Cavildo con los mazeros por delante, en lutadas las mazas y con opas negras, salimos de las casas capitulares, nos encaminamos al Palacio de sus exc.as quien avisado ya por el S.or Procurador general don Juan de la Peña Gonzalez, Depocitario general de esta Ciudad, la recivió con la misma demostracion de sentimiento, que manifestó al Ylt.e Cavildo, en cuyo nombre su Presidente el dho. Señor Theniente de Governador, dió á entender á su exc.a en una muy bien parlada arenga, el doloroso pesar que en la pérdida de tan gran Monarca padecia y por su Excelencia se respondió puntualmente en los mismos terminos, agradeciendo las dolorosas demostraciones de esta Ciudad, exortando á la templanza con el recuerdo del nuevo exalt.do sol nuestro Rey, S.or d.n Fernando Sexto, que Dios guarde, con lo que se despidió el Ylt.e Cavildo y se restituyó á las casas capitulares de donde salió. Y para q.e conste en virtud de mandato del Muy Ylt.e Cavildo, pongo la presente signo, y firmo en Cartaxena de las Yndias en dho. dia, mes y año.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, escrivano publico Thent.e de Cavildo.

Exequias en la Catedral de Cartagena al Rey Felipe V.

*Certifica.*n Certifico, doy fee y verdadero testimonio, á los S.res que la presente vieren, como haviendose diferido la funcion de las honras que se celebraron el dia veinte y dos del corriente mes de Diziembre, por no haverse podido hazer el dia diez y nueve, como estaba dispuesto á causa de aver durado el octavario de Concepcion, que se selebra todos los años en la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, hasta el dia diez y seis, y no aver avido tiempo para poner el tumulo que se hizo en la Capilla mayor del anchor de ella de diez varas por frente en quadro de quatro caras, y quatro cuerpos, á la altura correspondiente, que de mayor á menor hacian escala sirviendo de vaza al Cuerpo del Panteon compuesto de doze Pilastras con sus vazas, y cornizas que formavan de tres en tres cada esquina sirviendole de tumbilla su media naranja de la que pendia un Pavellon de terciopelo, guarnecido de punta de plata que hacia solio á la tumba, que forrada en la misma tela, guarnecidas las caydas con la misma guarnicion por todos quatro lados, sobstenia el cojin de tercio pelo guarnecido con dha. punta, sobre que estaba puesta la corona de oro y cetro de lo mismo, sirviendo de remates de corniza, quatro piramides, iluminadas con vistoso arte, agraciando la obra, con el adorno de otra que salia del centro de dha. media naranja, en cuya extremidad servia de remate una tarjeta, en que estava pintado el escudo de armas Reales, que sobstenian dos matronas afligidas, ó llorosas, que representavan á esta Ciudad y á la justicia, significando el sentimiento y doloroso pesar que demostravan en un soneto que mas abajo estava escrito y decia assi :

Texto. Non planges, neque plorabis, neque fluent lacrimatur inge misce, tacens. Ezequiel Cap. 24, vers. 16 et 17.

Soneto.

DON PHELIX PEQUIN

istico funebre entona con lamen-
Cartaxena! cessa ya en tu llan-
o embotes con sus ecos el quebran-
ues que mitigar suele el sentimien-
ijo es tu do'or de un gran tormen-
n que hisperia, fluctúa, y siendo tan-
o estiende á esta Region con dulce encan-
es que quieren limiten su concen-
or quien fué de las plumas noble asump-
s la pena que tanto yo remon-
uien poniendo afortuna fixo pun-
na infausta noticia quinto el mon-
a saveis quien señala este recin-
o lo saveis? pues es Plelipe Quin-

TO.

En el extremo del tapete que hacia sitial, donde estavan colocadas la Real corona y cetro, se rexistravan las armas de esta Ylt.ª Ciudad y en la parte inferior la siguiente octava.

Texto. Memento homo quia pulvis est, et impulverem reverteris.

Eclesia et gloria eius, quasi flos agri. Isais. Cap. 40 ver. 6

O desgracia del ser! O hado terrible!
O humana condicion! Quien no se admira
Que el astro que brillava inestinguible
Ephimera fallece, Polvo espira?
La flor que parecia inmarcesible.
O pena! ya funesto horror se mira;
Y aquel que mereció eternos fulgores,
Parasismos respira, en vez de olores.

Y en la frente principal de dho. tumulo, en las quatro esquinas, y estremos del segundo y tercero cuerpo, estavan los quatro Reyes de Armas con el uniforme del vatallon de esta Plaza, sus vanderas negras, cado uno con su tarxeta en la mano y en ellas pintadas las armas Reales, á que servian de orla las de esta Ciudad y al pie de cada una escritas quatro octavas achrosticas, que sus acentos señalados con letras mayusculas de molde, componen una quarteta, y el thenor de todas ellas es el siguiente:

Visus et fui mortuus, et ecce sum vivus in secula seculorum. Apocal. Cap. 1. Ver. 18.

EL RAYMO
El que fue de las almas embele-
uz de España que oy siente su fraca-
enace á nueva luz, sacude el pe-
lo vital quitando el embara- **SO.**
o murió, aunque murió, yo lo confie-
antes forma la vida de su oca-
uriendo se confirme victorio-
rlando el epitecto de animo-

Texto. Non coronabitur, niesi qui legitime certaverit. Div. Pau. 2 ad Timot. Cap. 2.

POR LA FE
Premios merece, quien con fee pe'e-
onras consigue, quien con bien acav-
eyno inmortal le toca aquien emple-
a vida, y Reyno por quien tanto amav-
EE! Que diré yo de quien, ni aun fe- **A.**
avidad de delitos se achacav-
l que pues peleo, ganó victori-
e cantaré la gala y aun la glori-

Texto. Pretiosa est in conspectu Domini mors Sanctorum eius. Psalm. 115. v. 15.

N o la muerte el quebranto fiera lle-
A ntes si, lo precioso, fina tro-
C onfiese, que aunque atroz guadaña ze-
A irosa no saldrá, mas que se arro-
V ivirá sí Philipo y nunca le- **VE.**
A Dios será su nota aunque la ro-
A unque á su sol opongo densa nu-
A cá no faltará, pues que lo hu-

Texto. Supra mortuum plora Ecles. Cap. 2. Ingemise, tacens. Ecech. Cap. 24. v. 17.

P ermiteme cruel Atropox, que pue-
U n rato razonar mi amarga vi-
E n lanze tal, que aun el llorar se ve- **DA.**
S erá fineza en mi que yo lo impi-
G LORIA á mi afecto del silencio que-
L eccion me dá; cruel no seas infi-
E xtrañas responderme? grave du-
Q UE elegir debo? Por sentir se mu-

Toda la capilla mayor, estava colgada de anaseotes negros, y todo el rexio tumulo, forrado de lo mismo, á excepcion de las pilastras, media naranja y cornisas, que eran de moe negro y todo hasta las Piramides y remate guarnecidas, como los cuerpos principales de Galones de plata y oro, que lo hermoseavan con curiosa labor, engaze, y simetria y á los dos lados pilares del arcotoral que hacian espalda al tumulo, havia otras quatro piramides de crecida altura, tambien forradas de negro y guarnecidas de oro y plata iluminadas de arriva abajo, con crecido numero de luces, que con las muchas, que por todo este magnifico aparato lucian y las que daban curiosas Arañas de plata, que pendian en redondo de la corniza superior, llegavan á el numero de seiscientas y y sessnta luces y formaban una armoniosa Pyra de estremado lucimiento, que aumentaban lo bien repartido de la cera y blandones de plata sobre que estrivaba; y rematada el dia diez y nueve de dho. mes, se rezivió carta en el Ylte. Cavildo del S.or d.n Pedro Vivanco y Moncayo, Arcediano Dignidad de la dha. Santa Yglesia Cathedral Prov.or Vicario General, Governador de este obispado, en que convidó al Ylt.e Cavildo, para que asistiese la tarde del dia veinte y uno del corriente mes á la dha. Santa Yglesia á los Maytines, con que davan principio á la funcion de las honras; acordaron asistir y costear cera y demas que fuese nezessario; y con efecto, havien-

do convidado por parte de dho. Ylt.e Cavildo, para la dha. tarde á todo el Politico y militar de esta Republica, para que le acompañase, é hiziese corte á el Exmo. Sr. Virrey de este Reyno, juntos todos en las casas de Cavildo, salió tan lucido acompañamiento, por medio de una vistosa calle que formava los piquetes destacados de los cuerpos de esta guarnicion, desde la puerta de la Yglesia, hasta la del Palacio de su exc.a con los mazeros por delante y la ma.or seriedad que requeria tal acto: y llegados á dho. Palacio, suvió el Cavildo á buscar á su exc.a que ya avisado por los S.res Diputados, lo recivió con el sentimiento, que requeria á la tristeza que publicaba tan funebre aparato, que aumentava el ronco sonido de las destempladas cajas enlutadas y pifano y el ruydoso traquido de la artilleria de las cortinas, que por ampolletas disparó, desde esta ora, hasta conclusa la funcion del dia veinte y dos, acompañando tambien el clamoroso eco de las campanas, que ya por nueve dias con la seña correspondiente y magnifica de doscientas campanadas al medio dia, y á la oracion, avian enseñado asentir á los vivientes. Luego que baxo su exc.a presidiendo entre los Señores Governador y Theniente á el Cavildo, se encaminó este con el mismo acompañamiento y seriedad, azia la Santa Yglesia Cathedral, acompañado de la compañia de alabarderos de su Guardia, rompieron la marcha, infundiendo en los animos de todos los vasallos terror y notable dolor de la perdida de su Rey, y Señor natural (que santa gloria aya) De esta suerte se llegó á la dha. Santa Yglesia Cathedral, en donde á su puerta salieron á recivir tan magnifica compañia los Señores de el Venerable Dean y Cavildo, acompañados de todos los Prelados de las Religiones, clerecia y comunidades y acompañaron á su Cap.a General el Exmo. Sr. Virrey de este Reyno, hasta la silla en donde el Señor Governador de este Obispado, por todo el estado Eclesiastico, dió á su Excelencia el debido pesame por la muerte de su Magestad, con muy sentidas y muy concertadas, como Doctas razones y despidiendose se tomaron los asientos en la misma conformidad que iban, de manera que su exc.a quedó en medio y á los lados los Señores Governador y Theniente y se comenzó la funcion acompañandose la musica y organo con el mayor primor, silencio y seriedad, que pueda darse, que duró desde las quatro de la tarde, hasta cerca de las siete de la noche. Y conclusa volvió ajuntarse el acompañam.to en la misma conformidad, que á la venida, fué llevado su exc.a á su Palacio á descansar, retirandose el Cav.do y los demas á lo mismo, por esta noche, en toda la que se oyó el estrepito de la artilleria, que de ampolleta, á ampolleta se disparaba por todos los valuartes y muralla de esta Plaza y se continuó hasta fenecida la funcion el dia veinte y dos; en cuya mañana juntos yá el Cavildo y convite en la misma conformidad, que la tarde antezedente, siendo las ocho del dia, se salió por medio de los piquetes formados abuscar á su Excelencia y haviendo venido á la

Santa Yglesia, donde precedió el mismo recivimiento, y se comenmenzó la Missa que cantó el Sr. Governador del Obispado, y acavada, se dió principio á la oracion funebre, que dijo el Sr. Dr. don Bartholome Narvaez, Canonigo Magistral de esta Santa Cathed.l comisario subdelegado general de la Santa Cruzada, y sus gracias y Juez general de Diezmos de este Obispado y en que con magnifica doctitud, equiparando á nuestro catholico Rey difunto, con el Santo Rey Josias, dijo prodigiosas cosas de las virtudes, Religiosas, Santas y arregladas costumbres, que desde la Ynfancia, hasta el sepulcro, adornaron á el Señor don Phelipe Quinto nuestro Rey y Señor, refiriendo lances, que movieron á nuevo dolor á todo el auditorio; acavado el sermon se repartieron velas (que con las del tumulo llegaron hasta el numero de mil) encendidas á todo el concurso y dió principio la musica á cantar cinco lamentables responsos, que ofrecieron dos Dignidades, dos Curas mas antiguos y el Preste, que estavan de asistentes en sus sillas, en las quatro esquinas del segundo cuerpo de el Tumulo, que fué con lo que se remató la funcion muy cerca de las doze de aquel dia, á cuya ora se retiró su Excelencia con el mismo aparato y el Cavildo y los demas. Y en cumplimiento de lo que se manda por dho. Ylte. Cavildo, pongo la presente y firmo en Cartaxena de las Yndias, á veinte y quatro diás del mes de Diciembre de mil setecientos, quarenta y seis años.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, Escrivano Theniente de Cavildo.

Nota. En veinte y ocho de Enero de mil setecientos quarenta y siete años, saqué testimonio de estos autos en veinte y tres foxas, para dar quenta á su Magestad, en su Real y Supremo Consejo de las Yndias y para que conste lo anotoo, y firm de que doy fee.—*Carrasquilla.*

Otra. En seis de Marzo de dho. año, saqué otro testimonio en veinte y dos foxas, para dar quenta á su Magestad en su Real y Supremo Consejo de estas Yndias. Y para que conste donde convenga lo anoto y firmo, de que doy fee.-*Carrasquilla.*

Concuerda con los autos originales de que se haze mencion, que por á ora paran en el archivo de Cavildo, que es á mi cargo y á que me remito. Y para que conste en virtud de mandato del muy Ylte Cavildo, los copié en este libro y en fee de ello lo signo y firmo en Cartaxena de las Yndias en siete de Marzo de mil setezientos quarenta y siete.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, Escrivano Theni ente de Cavildo.

NÚMERO 572.

PROCLAMACIÓN Y JURA DEL REY FERNANDO VI EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.

Carta q' se escrivió al Rey nuestro Señor don Fernando Sexto (que Dios guarde) por esta muy noble y leal Ciudad de Cartaxena de Yndias, dandole la en ora buena de su feliz exaltacion al Trono y acompañando testimonio de lo que en obsequio de tan justa celebridad practicó, que despues de ella se copia en este libro y la citada carta dictada por encargo del muy Ylte. Cavildo, por el Sr. Theniente Governador y auditor de guerra de esta Plaza y Provincia Lizenciado don Miguel Torrecilla y Gamino, Abogado de los Reales Consejos.

SEÑOR:

Señor.—No save esta Ciudad ponderar á V. M. el Jubilo, placer y alegria, que en todos sus moradores causó la nueva de su exaltecion al trono, pues por mas que para ello busque celestes vozes, agudas fraces y acordes asonancias, no llegarán, no, á delinear un rasgo: todos aporfia para explicar su amor, procuravan con las correspondientes exterioridades de gala, gastos y aparato, manifestarlo, mas como aquel tiene mucho de espiritual, era rudo instrumento para ello tan bastas materias: en algo es comprobante el adjunto testimonio, que por obsequio y tributo á V. M. ofrecemos; en él se registra, ademas de la ciega obediencia, la profucion en su practica; esta fue tanta, que aun los ancianos la han estrañado por no vista. Todo es debido á V. M. por derecho, por lo que no pide esta Ciudad, lo admita con solo su respecto; sino es con el de que á su execucion procedió, como siempre con amable voluntad: con la que á Dios nro. Señor pide guarde muchos años, siempre triunfante la C. R. P. de V. M. para columna de la Yglesia, bien de sus vasallos, lustre de sus Reynos, y gloria de esta Ciudad de Cartaxena de Yndias, Enero treinta de mil setezientos, quarenta y siete.–Está rubricada.

Real Cedula avisando la exaltacion de Fernando VI al trono de España y de las Indias.

EL REY.—Consejo, Justicia y Regimiento, Cavalleros, Escuderos Ofiziales y hombres buenos de la Ciudad de Cartaxena. El dia nueve del presente mes á las dos de la tarde, fué Dios servido de llevarse para si la alma de mi amado Padre y señor don Phelipe Quinto que Santa gloria aya, y por mi Real decreto, del mismo dia, he resuelto participaroslo, con todo el dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento, tan lleno de motivos de quebranto, por todas las circunstancias, que en este funesto caso han concurr.do Y haviendo recaydo por esta causa en mi Real

Persona todos los Reynos, estados y Señorios pertenecientes á la corona de España, en que se incluyen los de las Yndias. Y hallandome en la posesion, propiedad y govierno de ellos: He resuelto assi mismo ordenaros, como lo executo, que luego que rezivais esta mi Zedula, alceis pendones en mi Real nombre con el de don Fernando Sexto y hagais las demas solemnidades, y demostraciones, que en semejantes casos se requieren, y acostumbran, acreditando el amor y fidelidad, que siempre aveis manifestado al real servicio de los Señores Reyes mis predecesores, lo qual espero continuareis en adelante; teniendo por cierto, que atenderé con particular cuydado á todo lo que os tocare, para haceros merced en lo que fuere justo y graciable, manteniendoos en paz y justicia. De Buenretiro á treinta y uno de Julio de mil setecientos quarenta y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, dª *Miguel de Villanueva*.—Al pie ay tres rubricas.

Acuerdo del Cabildo de Cartagena.

Certificacion. Don Matheo Joseph Carrasquilla, vezino de esta Ciudad de las Yndias, escrivano pu^co^ del numero y Governacion de ella y Theniente de el mayor de Cavildo. Certifico, doy fee y verdadero testim.º á los Sres. que la presente vieren, como en acuerdo que celebraron los S^res^ del muy Ylt.^e^ Cavildo, Justicia y Reximiento de esta muy noble y muy leal Ciudad, por ante mi, oy que se quentan veinte y quatro de Noviembre de mil setezientos quarenta y seis años, y en que precidió el Sr. don Bacilio de Gante Mariscal de Campo de los Reales exercitos, Governador de esta Plaza y Provincia, Comandante general en ella, las de Santa Martha y Rio del Hacha, para evitar el trato ilicito por el Rey nro Señor, se rezivió la Real Zedula antezedente, la que se obedeció en la forma ordinaria y se acordó consultar á el Exmo. Sr. Virrey de este Reyno la costumbre y practica, que ha avido en esta Ciudad, en semejantes casos, acompañando la razon que yo el que certifico, llevé de lo que se hizo, quando la exaltacion de el Señor Rey don Luis Primero, que Sta gloria aya, para que en vista de ello se determinase, lo que se tubiese por conveniente, y se nombraron Diputados á los Sres. Alguacil mayor don Yldefonso Cerrica Lozano y Alcalde mayor Provincial don Andres de Madariaga, quienes salieron de la Sala capitular y passaron á el Palacio de su exc.ª Y haviendose restituido entraron, tomando sus assientos, y dixeron que su exc.ª agradeciendo la atencion del Ylt.^e^ Cavildo, resolvió se hiciesen fiestas, solo el dia de la proclamacion de nuestro catholico Rey y Señor don Fernando Sexto, que Dios guarde, con el paseo que recordava la razon dada por mi y que todo fuese con la mayor decencia. Y visto y oydo por los demas Sres. acordaron uniformemente se haga la celebridad el dia veinte de Enero del año proximo venidero de setezientos, quarenta y siete, que se

publicará por vando el dia nueve de dho. mes, para que los tres dias antezedentes al citado dia veinte, se pongan luminarias en toda la Ciudad desde la oracion, hasta las nueve de la noche en todas las ventanas y Balcones, encargando la disposicion de todo lo que se ofreciere para la dha. funcion, assi de tablados, luces, ropas, refrescos y demas cosas anexas á el lucimiento y decencia posible, á la cortedad de los fondos de estos Proprios y al desempeño del Cavildo; y deseo de manifestar su lealtad á los referidos dos Señores Alguacil mayor y Alcalde mayor Provinc.l que azeptaron y ofrecieron desempeñar; y se mandó hiziese saver á el mayordomo de los Proprios y rent.s acuda á dhos. Sres. con lo que fuere necessario de los caudales de su cargo, que con su rezivo se le pasaria en quenta lo que entregase, como todo mas largamente consta y parece de dho. acuerdo original en el libro de Cavildos, que es á mi cargo, y á que me remito.—*Matheo Carrasquilla*, escrivano Theniente de Cavildo.

N.os.—En Cartaxena dho. dia, mes y año. Yo el escrivano hize saver lo acordado á d.n Joseph de la Barcena y Respuela, Mayordomo de Proprios y rentas de esta Ciudad en su persona, doy fee.—*Carrasquilla.*

Bando del Gobernador de Cartagena con motivo de la jura del Rey Fernando VI.

Certificacion. Certifico que oy que se quentan nueve de Enero de mil setecientos quarenta y siete años. Yo el escriv.o acompañado del Ayudante de guardia del S.or Govern.or don Thomas Landete, con los Sargentos de los cuerpos de esta guarnicion y sus tambores, por voz de Manuel del Barco, mulatico criollo, que haze oficio de Pregonero por no haverlo publico en esta Ciudad, hize publicar en todas las calles publicas y parages acostumbrados, el vando proveido por el Sr, Governador y Comand.te general de esta Plaza, que su thenor dize assi:

Vando.—Don Bacilio de Gante, Mariscal de Campo de los Reales exercitos, Governador de esta Plaza y Prov.a de Cartaxena de las Yndias, Comandante general en ella, las de Santa Martha, Rio del Hacha, para evitar el trato ilisito, por el Rey nuestro Señor &.a Hago saver á todos los vezinos moradores, estantes, y havitantes de esta Ciudad, como he rezivido una R.l Zedula de Su Magestad, que Dios guarde, fecha en Buenretiro á treinta y uno de Julio del año prox.me passado, que su thenor dice assi:

Real Zedula.—El Rey—Governador y Comandante General de la Provincia de Cartaxena, El dia nueve del presente mes á las dos de la tarde fué Dios servido de llevarse para si, la alma de mi amado Padre y Señor Don Phelipe Quinto, que Santa gloria aya, cuyo funesto caso, he resuelto participaros por mi Real decre-

to del mismo dia, con todo el dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento, tan lleno de motivos de quebranto, por todas las circunstan.ª que en él han concurrido. Y haviendo recaido por esta causa en mi Real Persona todos los Reynos, estados y Señorios pertenecientes á la corona de España, en que se incluyen los de las Yndias. Y hallandome en la pocesion, propiedad, y govierno de ellos, he resuelto assi mismo ordenaros, como lo executo, que luego que rezivais este Despacho hagais publicar su contenido en essa Ciudad, y en las demas de vra. governacion con la solemnidad, que en semejantes casos se huviese acostumbrado, para que llegue á noticia de essos mis vasallos y me reconozcan por su lexitimo Rey, y Señor natural, con el nombre de don Fernando Sexto, obedeciendo mis Reales ordenes, y las que en nombre mio les dieredes en todo le perteneciente al mejor reximen, conservacion y aumento de essas Provincias, á fin de que se mantengan con la quietud y buena administracion de Justicia que conviene al servicio de Dios y mio; y del rezivo de este Despacho y de lo que en su virtud executareis, me dareis quenta en la primera ocasion que se ofrezca. De Buen Retiro á treinta y uno de Julio de mil y setecientos quarenta y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro, Señor, don *Miguel de Villanueva*.—Y al pié ay tres rubricas.

Pronigue.—En cuya virtud, estando dispuesto para tan justa proclamacion con la solemnidad que se requiere, la tarde de el dia veinte de este mes, ordeno y mando á todos los dhos vezinos, moradores, estantes y havitantes de esta dha. Ciudad, de el estado, calidad y condicion que sean que bajo de la multa de veinte y cinco p.ª que se le sacarán irremisiblemente y sin embargo por la primera vez, dejando á arbitrio la segunda y proceder contra los inovedientes á lo que huviere lugar, pongan luminarias en todas las ventanas y balcones de las casas en que viven, las tres noches de los dias diez y nueve, veinte y veinte y uno del corriente mes, desde las oraciones, hasta las nueve. Y assi mismo, que desde el dia citado diez y nueve, hasta el veinte y quatro inclusives, vistan todos de gala, suspendiendo mientras se hacen las celebraciones correspondientes al jubilo de tan justa exaltacion, en reconocimiento de nuestro catholico Rey y Señor natural el señor don Fernando Sexto [que Dios guarde] los lutos que se mandaron vestir por la muerte de el Rey nuestro Señor don Phelipe Quinto [que santa gloria aya] que seguirán el dia veinte y cinco, hasta el Savado Santo, como está mandado. Y assi mismo ordeno y mando á los dhos. vezinos, y moradores, estantes y havitantes de esta Ciudad, que bajo la misma multa que se les exigirá por el Alguacil mayor, ó qualquiera de sus Thenientes, á quienes se comete, azeen y limpien todas las calles y plazas de ello, cada uno lo que le correspondiere, quitando los lodos y cerrando los caños, de modo que para el dia señalado, esten todas limpias y especialmente las

calles de la cochera y Plaza de la Contaduria, Plazuela de las negras ó de la yerva, donde está el Rollo, calle de las carretas, Plazuela de los Abuelles, la calle que cruza desde Santo Thoribio al convento de nuestra Señora de las Mercedes, la que llaman de don Sancho, hasta las primeras quatro esquinas y de ellas, la calle que vá para las del Convento de Predicadores, y la que vá desde esta en derechura, hasta las quatro esquinas del Santo Tribunal, y la que dobla á la Plaza de Armas, que son por las que ha de pasar el estandarte Real, regadas, y parejas colgados todos los Balcones y Ventanas, con el mayor aseo y primor que puedan, haciendo los que pudieren las demostraciones que les fueren faciles en sus balcones, y esquinas, adorandolas con diversiones, regocijos, musicas, y otras cosas, con que quisieren manifestar el leal afecto que corresponde á ser vasallos, y subditos de tan gran Monarca que para su cumplimiento, y que ninguno pueda alegar ignorancia, lo mando publicar, para que llegue á noticia de todos. Dado en Cartaxena de las Yndias, á nueve dias del mes de Enero de mil, setecientos quarenta y siete años.—Don BACILIO DE GANTE.—Por mandado de su Señoria.—*Matheo Carrasquilla*, Escrivano publico y de Governacion.

El qual dho. vando concuerda con su original, que para en la Secretaria del señor Governador y Comandante General de esta Plaza, y Provincia, y á que me remito.

En testimonio de verdad.—*Matheo Carrasquilla*, escrivano publico Theniente de Cavildo.

Jura y festejo con este motivo.

Certificacion. Don Matheo Carrasquilla, Escrivano publico de el numero, y Gevernacion de esta muy noble, y mui leal Ciudad de Cartaxena de las Yndias, vezino de ella, theniente de el escrivano mayor de Cavildo. Certifico, doy fee, y verdadero testimonio, á los señores que la presente vieren como luego que se rezivió en el muy Yll.e Cavildo, Justicia, y Reximiento, de esta muy noble, y leal Ciudad, la Real Zedula, que está por caveza de estos autos, y se nombraron por Diputados á los dos señores que vienen referidos, se dieron las providencias convenientes, para celebrar la proclamacion de la dichosa, quanto deseada exaltacion de nuestro catholico Rey, y señor don Fernando Sexto, que Dios guarde, á el trono pocesion, y govierno de estos Reynos, y los demas de España, disponiendo con consulta del exmo. señor Virrey de este Reyno, lo que pareció conveniente para tal festividad y cada uno de todos los vezinos en particular á una, parece que acordaron lo mismo: Pues haviendo llegado el dia diez y nueve del corriente mes, que fué el señalado para vestir de gala, fueron

tantas las que se vistieron generalmente tan lucidas, y costosas, que causava admiracion ver tigues de plata, y oro Brocatos matizados de colores, y flores sembrados en fondo de oro, y de plata, bordaduras, y realces guarniciones, plumas y todo genero de sedas exquisitas y generos los mas nobles, de manera que parecia cada individuo en particular una primavera y todos en general componian un deleitoso Pencil de agraciada hermosura. La tarde de este dia haviendose juntado el Yll.e Cavildo, para asistir á las visperas, que se celebran todos los años en la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, del Glorioso martir señor San Sebastian, patrono y Titular, pasó á buscar al señor don Juan Salvador de Narvaez, Alferez Real para llevarlo con el estandarte, y Real Pendon á la dha. Santa Yglesia; y haviendose incorporado en Cavildo entre los señores Governador, y theniente se encaminó á la Yglesia en donde acavadas las visperas, por ser nuevo se bendijo al dho. Estandarte, por el señor doctor don Bartholomé Narvaez, Canonigo Magistral de dha. Santa Ylesia, Comisario Subdelegado general de la Santa Cruzada, y sus gracias, y Juez general de Diezmos de este obispado, y el Cavildo bolvió á llevar á dho. señor Alferez Real á su casa, en cuyo balcon que muy adornado de colgaduras y Damascos Carmesies, sobre un cojin que estaba al medio, se colocó el Real Estandarte, y el Cavildo se restituyó á sus casas y luego por estar convidados, bolvieron en tropa á la del dho. señor Alferez Real, quien lo cortejó con un abundante refesco, en que nó faltó genero alguno de esquisitas vebidas, licores, y dulces de estimacion. Luego que dió la oracion, en conformidad de haverse publicado por tres dias luminarias, se iluminó toda la Ciudad y sus arravales, con tan crecido numero de luces por balcones, torres y ventanas, que parecia no aver llegado la noche lo mismo sucedió en quanto á esto las dos siguient.s que con el general repique de campana daba á entender esta Ciudad comenzaban los dias de sus alegres glorias, reziviendo gustosa la noticia del nuevo sol, que la rije, cuyos lucientes rayos, desterraran todas las tinieblas, que ha padecido con la tenacidad de tan cruel guerra, y en que ella sola ha sido el principal objeto. No sintieron menos sus moradores tan suave influxo, pues como queda dho. manifestaron su alegre regocijo en los costosos trages de este dia y los que nuevamente bistieron el siguiente veinte de Enero dia en que celebrava esta Ciudad á sus Patronos y defenzores el Glorioso San Sebastian y al Exmo. Sr. don Sebastian de Eslava, del orden de Santiago, comendador del puente de el Emperador en la de Calatràva, Sr. del lugar de Eguillor, Capitan general de los Reales exercitos, Virrey Governador y Capitan general de este Nuevo Reyno de Granada y Provincias agregad.s y Presidente de la Real Audiencia y chancilleria de la Ciudad de

Santa Fee y dia en que esperava proclamar por su Señor natural al Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto, q' era su mayor alborozotrajes. Luego que amaneció, se vieron nuevos, lucidos y costosos, en todos los moradares de esta republica y con su especialidad en todos los Yndividuos del Cavildo (en que se incluyeron este; y el antezedente dia los Sres. Ofiziales Reales Contador don Josep Crespo Ortiz y Thesorero don Raphael de Escobar que esforzados en quanto cuyo ricamente adornados, y con vistosas libreas y pages, publicaban, ivan á dar la obediencia y recivir dichosamente á tan gran Monarca, por su Rey y Sr. Aviendose juntado en Cavildo, salieron abuscar al Sr. Alferez Real, que con el estandarte vino á la Santa Yglesia. Y haviendo asistido á la Missa mayor y al Te Deum laudamos que se cantó en hacimiento de gracias, salió dho. Cavildo, y dejando el Pendon Real en casa de su Alferez, este se incorporó en el lugar que le correspondia y se encaminó á el Palacio de el Exmo. Señor Virrey de este Reyno al besamano, y su Excelencia avisado por el Sr. Procurador general, salió á recivirlo riquisimamente vestido con una gala azul, con chupa y bueltas encarnadas bordada de oro de realce; y es cierto, que parecia averse abreviado en el salon alguna de las ocho maravillas, por la gustosa armonia, que causava la variedad de colores de que se adornavan y la abundancia de plata y oro, joyas y piedras preciosas, que en cada Yndiuiduo estaban sembradas; no siendo de menor lucimiento las del cuerpo de Ofiziales de esta guarnicion, q' (*sic*) hazer el mismo cumplido, estaban juntos en la segunda ante sala de Palacio. Despedido el Cavilido, despues de aver saludado á su Excelencia, con las cortesanias correspondientes, se retiró á las casas capitulares, en donde se dió la orden, de que á las quatro de la tarde se avian de volver ajuntar todos, y tener promptos los cavallos para el paseo, despues de la Proclamacion. Llegada la ora, se destacaron quatro Regidores, el Mayordomo de Proprios y yo el que certifico con los mazeros abuscar de parte del Sor Governador y Cavildo, á el Sr. Alferez Real, y que llevase el estandarte, para levantarlo en nombre de nuestro catholico Rey y Señor don Fernando Sexto, que Dios guarde, con gusto grande, y especial puntualidad obedecido: Y haviendo llegado á las cassas de Cavildo, fué por este rezivido, y puesto en la Sala principal, el Sr. don Joseph Simon Peroso, Rexidor Decano, tomó al Sr. Alferez Real el Pendon y lo entregó á el Sr. Governador y Comandante General, para que su Señoria reziviese el devido juramento del Sr. Alferez Real. Y con efecto el dho Sr. Govervador rezivió Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, segun derecho al dho. Sr. Alferez Real, quien Juró á Dios, y prometió al Rey, mantener aquel estandarte siempre por nuestro catholico Rey y Señor Don Fernando Sexto, que Dios guarde, y levantarlo en todas ocasiones en su real nombre solamente; defendiendolo hasta perder la vida, en cuya conformidad

le fué entregado por dho. Sr. Governador. Acavado esto, estando ya junto el acompañamiento de todo el politico y militar de esta Republica, que se convidó de parte de el Cavildo, salió este formado á pié con los mazeros y Reyes de Armas por delante y antes despues (*sic*) de los clarines, una muy bien concertada musica de Ynstrumento, y se encaminó con grande authoridad, silencio y compostura por la calle nom.ª de la cochera á la Plaza de la Contaduria, en donde está el Palacio de su exc.ª y en donde estava el Tablado hecho, en que se havia de hazer la funcion, que era de gran magnitud, con quatro frentes iguales del altor de siete quartas todo adorno de rica y vistosa tapiceria y las frentes de rico glacé de oro y plata, á la cavezera del lado Superior del tablado, estava un magnifico dozel de Damasco carmesi, en el que estava colocado el Retrato de nuestro Rey y Señor, que admiravan todos, con tan gustosa reverencia, como si fuera la Ymagen viva, consolandose, con lo bien imitado del Pincel, ya que les era imposibls venerar la misma persona. A este Regio solio servia de remate una tarxeta con todas las Armas que correspondeu á los Señores Reyes de España y baxo de ellas escripto el siguiente soneto achrostico :

TEXTO.

Quintum sextum succedet.

SONETO.

F ecocijate ya, cese el lamen-
E o Cartagena sigas en tu llan-
L i Philipo fué causa del quebran-
I ernando te mitiga el sentimien-
P n dias de sus glorias, no el tormen-
E igido te govierne en gozo tan-
R uestro Monarca es echizo encan-
N quien se aplaude oy con tal concen- **TO.**
A o mescles con tus glorias otro asump-
N a pues veneracion aquien remon-
D menaje le Jura, que es tu pun-
O abes pues de esta gloria que es el mon-
S l que exemplo dará á este recin-
E urando al Sexto que subcede al Quin-

A las quatro principales esquinas del tablado, adonde se debian repartir los Reyes de Armas, avia quatro targetas y en cada una el quarto correspondiente de los q.ª componen el escudo mayor de las Armas R.ª y al pie de cada una, octava achrostica, q.ª los acentos de todas ellas, escritos de letras grand.ª compon.ª una qu.ª y tod.ª eran las sig.ªs

Octava 1.ª

N uestro gusto Españoles es cumpli-
R ey castellano existe desea-
F estivos respirad y no tupi-
E l influxo fatal temais del ha-
R ey teneis, que lo lobregó en luci- **DO.**
N acional, volverá é ylumina-
A las desgracias prevendrales mo-
N ada adverso será, pues es Rey Go-

Octava 2.ª

V IVA Fernando nuestro todo y par-
I SU querida Barbara le imi-
C orone aquesta venus á aquel Mar-
O rla á sus Reales frentes no limi- **TE.**
N o cese el alboroto que repar-
S eloso nuestro afecto y pues repi-
O í que vivan Fernando, y su consor-
R evivan decid pues y sin resor-

Octava 3.ª

H UIA de España la sangrienta Gue-
P UES el sol Fernando rige y do-
L a Paz, que á lo que es belico destie-
A la esperia ha venido, en ella mo-
G uerra, ya no se espere en esta tie- **RA.**
U na paz si, que eleva y enamo-
E sta á su enfermedad será locu-
R ecivirá lo muerto y tendrá du-

Octava 4.ª

Y a aunque Marte cruel, rigores tra-
L A Hesperia no flaquea, ni desli-
P ues aunque con orror fiero amena-
A su Ymperio Fernando paz predi- **ZE.**
Z eloso se retire, pues su enla-
S e vincula favor, que immortali-
G loria España obtendrá, que no se ro-
O nor no bien creido aunque se go-

A la frente principal del tablado estava otra targ.ta con las

Armas de esta muy noble y leal Ciudad y á su pie la siguiente octava, tambien achrostica.

Octava.

CARTAGENA artaginenses nobles, pues el di-
llegado de dicha no esperad-
enasca en vos, el gozo y alegri-
odo sea placer, tristeza nad **A.**
Fernando Jurad con fe y porfi-
ala vestid con profussion no usad-
n ello vra. gloria fixa estriv-
o atras volvais decid. FERNANDO VIV.

Al pie del solio estava hecha una como tarima, ó trono vestida del mismo Damasco Carmesí, con un coxin sin silla.

El Balcon de su exc.ª que hacia espalda á este magnifico placer, estava todo ricamente aderezado, y colgado de cortinas de seda de varias colores: lo mismo sucedia en todos los demas de la Plaza, en cuyas bocas calles los gremios de los herreros, Barberos, Zapateros, y Sastre hicieron vistosos y lucidos arcos y los ultimos un castillo con varios pedreros, que servian de cañones montados y veinte y cinco hombres armados todos uniformes, y uno que hacia caveza sentado en una silla y sus alabarderes de guardia sobre dho. castillo, que servia de gran diversion, y es cierto que parecia la Plaza un deleytoso jardin, no siendo de menor el concurso de gente que en toda ella avia, assi en la calle como en los balcones y ventanas de ambos sexos. Luego que el Yll.º Cavildo con la severidad y grandeza que queda dicho, entró en la Plaza por el arco que hacia frente á el tablado, hizieron calle para que pasasen dos compañias del Batallon de España, que estavan tendidas de un lado y otro, hasta la subida del Palacio de su exc.ª á el que llegó, y haviendose adelantado los cavalleros Diputados á darle aviso su exc.ª recivió á dho. Cavildo, y presidiendo y llevando á su lado yzquierdo al señor Alferez Real y delante á los señores Governador y theniente, salió de su Palacio, bajó á la Plaza y llegando á las gradas del tablado, hizo alto el Cavildo, subieron á el los Reyes de Armas, tomaron su lugar al lado de las quatro tarxetas de las esquinas y despues subió por medio de el Cavildo su exec.ª el S.or Alferez Real, el Sr. don Antonio de Verastegui, Cathedratico de Prima en sagrados canones y Leyes, en la Universidad de Santa Fee, Assesor de su exc.ª del Consejo de S. M. y su oydor y Alcalde de Corthe, en la Real Audiencia y chancilleria de Santa Fee, el Sr. don Bacilio de Gante, Mariscal de Campo de los Reales exercitos, Governador de esta Plaza y Provincia, Comandante gral. en ella, las de Sta. Martha, y Rio del Hacha, para evitar el trato ilisito por el Rey nuestro Señor, y el Sr. Lizenciado Don Miguel de Torrecilla y Gamino, Abogado de los Rea-

les Consejos, Theniente de Governador y Auditor de Guerra de esta Plazas y Provincia, por el Rey nro. Señor, Juez interbentor, de la renta del aguardiente, y de bienes de difuntos; y puestos los quatro en fila mirando al publico, su Excelencia en medio aclamaron silencio los Reyes de Armas, diciendo en altas vozes silencio, silencio, silencio, silencio, oid, oid, oid, oid, atended, atended, atended, atended, escuchad, escuchad, escuchad, escuchad; y haviendose quedado todo en silencio, y con grande atencion, el Sr. Alferez Real, con gran pauza, gravedad y compostura, dijo en altas é inteligibles vozes de esta manera ;

Castilla, Yndias y Cartaxena por nuestro Catholico Rey y Señor don Fernando Sexto, que Dios guarde.

Castilla, Yndias y Cartaxena por nuestro Catholico Rey y Señor don Fernando Sexto, que Dios guarde.

Castilla, Yndias y Cartaxena por nuestro Catholico Rey y Señor don Fernando Sexto, que Dios guarde.

Que viva, y diciendo esto se soltó la algazara de todo el auditorio, aclamando viva el Rey, sin dejar de repetirlo por largo espacio de tiempo, en todo el qual se arrojó á la Plaza porcion crecida de monedas, assi del tablado por el Sr Alferez Real y Sr Oydor, como de los Balcones de su Excelencia, con que mas y mas se aumentavan los vivas, causando tan gustosa armonia y consonancia al oydo, que causaba la mayor alegria, infundiendo en los corazones de todos los vasallos cordial afecto de amoroso cariño á S. M. deseando cada uno en particular, y todos en comun ocasion en que sacrificar sus vidas y haziendas en servicio de tan gran Señor, Acavado este acto se bajó su Excª y los demas señores del tablado, y quedando en su lugar, subió el Cavildo á dejar á su Excelenª en su Palacio, y haviendolo hecho, despedido, bajó y cada yndividuo tenia ya promptos sus criados, y hermosos y lucidos cavallos enjaezados, con vistosos, ricos y costosos aderezos de oro y plata, joyas y otras cosas que admiraban el primor y compostura; puestos todos á cavallo enderezó la marcha tan lucida compañia azia las calles destinadas para el paseo con gran pausa, llevando por delante los clarines y musica, cuyos conciertos, y los de los briosos cavallos estuvo viendo su excelencia desde su balcon, hasta que salió de la Plaza, que seria poco mas de las cinco de la tarde, que duró hasta la oracion, que se llego á las casas de Cavildo, haviendo ido por las calles señaladas, que tambien estavan vistosamente adornadas y con varios ramos y diversiones, musicas y otras cosas con que cada uno de por si procuró manifestar la alegria que todos generalmente tubieron de ser vasallos de tan poderoso Señor, á quien assi mismo se aclamó con las mismas ceremonias (aunque á cavallo) que en la plasa principal en las de Santo Thorivio y de

la Ynquisicion, en donde el numeroso concurso impediria el paso, á no hallarse formada una compañia de las de los Vatallones en cada una; pero la alegria, vivas y grita de la gente por todo el paseo, assi en la calle como en los balcones, y ventanas era tanta, que cada vez mas y mas movia á deseo de no cesar en las aclamaciones y repetirlas sin fin, hasta los cavallos, con ser el que menos de crecido espiritu y aliento, parecia sentir el gusto que causaba la ruydosa armonia de las vozes y concertadas vivas, pues ni estos, ni el ruydo de las caxas y traquido de la polbora, hacia en ellos movimiento alguno. Fenecida la funcion y dejados los cavallos en las puertas de Cavildo, este á pie fue acompañando al Alferez Real, y estandarte á su casa, en la que hizo convite general esta noche, y al que concurrieron todas las personas de distincion de esta Republica de uno y otro sexo á la cena que dió que fué tan costosa, abundante y sazonada, tanta la variedad de platos, manjares, dulces, frutas, bebidas y licores, que no pudiera darse mayor en Plazas mas abundantes y proveydas que esta, sin que faltase el buen orden y vistosa simetria, que es cierto que quando entró el Cavildo de la funcion ya estavan puestas las mesas y cubiertas con tanta multitud de primorosos platos, saleros y dulces de todas calidades, que parecia un deleytoso jardin en donde nada pudiera hechar menos el apetito, ni pudiera desear mas la gula. Despues de acavada la cena, que se concluyó quasi á las nueve, y mientras duró, se oyeron diestros y concertados instrumentos y musica que siguió despues en un lucido sarao, hasta mas de la media noche que se retiraron todos los concurrentes á descansar para cobrar brios, para proseguir en la misma diversion las dos siguientes hasta la misma ora.

La noche del dia veinte y uno hicieron una muy costosa y lucida mogiganga los mercaderes de esta ciudad en un navio que sacaron muy vistoso, con una carroza ó trono en la popa y en él dos preciosos niños ricamente vestidos y adornados, que hacian papel de Rey y Reyna, á que le seguian varios Angeles con un bien concertado golpe de musica é instrum^{tos} y porcion de niños vestidos de soldados de marina con sus armas y peltrechos correspondientes. Delante de este navio iban todos los mercaderes portentosamente vestidos de costosas galas y abundancia de plata, oro y joyas sobre soberbios, lucidos y bien enjaezados cavallos, y á los estrivos porcion de criados, vestidos de diversas libreas y volantes unos, y otros de Turcos ó Morillos, donosamente vestidos y todos con hachas de cera encendidas; de esta forma se encaminaron con el mayor primor y compostura á la Plaza de el Palacio de Su Exc^{a} y estando en su balcon con grande acompañamiento, representaron una muy bien estudiada loa al intento de la gloriosa exaltacion al trono del Rey nro. Señor don Fernando Sexto, y acavada, dos de aquellos Angeles, sacaron una targeta muy dorada con un victor que llevavan á su Exc^{a} con la siguiente octava achrostica devajo.

Octava.

DON que ofrecerte ygnoro que se atre
SEBASTIAN á asignarte quien te ala
DIVA es Olocausto, que se lle.
EL rigor merecido, pues clama
EN ti la indignacion, que no rele VA
SIN castigo dejar á quien la usa
LA vara en que el comercio firme estri
VA fectuoso te ofrece con un vi

Luego que acavaron de representar, aun mismo tiempo comensó el contramaestre á tocar el Pito, y toda la gente del Navio alzó el grito diziendo viva el Rey nro. Señor don Fernando Sexto, y repitió lo mismo todo el auditorio que era grande, y el fuego de los cañones de la embarcacion, que se reducia á entretenidas bombas, que regavan porcion de fuego y glovos, que con la grita de los vivas, que cada vez se aumentava mas, en todos causava notable alegria. Mientras esto, que duró largo tiempo, se apearon los Diputados ó que hacian caveza de la funcion, y otros que con hachas encendidas, subieron arriva al Palacio á clavar el victor en el mismo balcon donde su Excª estava, y mientras se dieron tres descargas del Navio. Acavado todo con gran primor y gusto de todos, se encaminaron á la Plaza del Palacio del Sᵒʳ Governador, á donde precediendo la Loa, representaciones vivas y demas que viene referido, pusieron otro victor, con dos octavas, que decian assi:

Octava 1ª

DON el gremio mercader, es este port
OBSTENTACION bien merecida en part
NO se miran en el telas de el Nort
BRASILIO, pero si primor del Art
GENEROSO oy en victores report E
SU Governador invicto Mart
NO tu magnificencia nos limit
TODO el gremio oy aqui Victor repit

Octava 2ª

CAVILDO Ylustre, Ciudad esclarecid
VAQUIEN debida es toda alabanz
RECIVID este obsequio, y entendid
VENDRÁS de este gremio la alianz
VA Fernando juraste, y prevenid A
GENEROSA mostraste á quanto alcans
EN ti el placer, el gusto y la alegri
NADA omitiste, porque fué á porfi

Acavado todo se remitió con las salvas del Navio y se encaminó tan lucida compañia á dar bueltas por toda la Ciudad, que con prevenciones de musicas y refrescos aguardavan anciosos, ver tan justas celebridades y duró esta diversion hasta mas de las dos de la madrugada del dia veinte y dos, en cuya tarde salieron los mismos mercaderes todos bien vestidos y con buenos y famosos cavallos bien aderezados á pasear toda la ciudad, llevando al estrivo sus esclavos y criados, vistosamente adornados.

A las ocho de esta noche sacaron los Pulperos un carro con una Pulperia, con varias jocosidades, disparando muchas bombas, y detras una Galera bien adornada y lucida con sus remos y esclavos á el Banco, tres cañones de cruxia, sus velas, palos y demas peltrechos, muy acompañada de musica, y concertados instrumentos, y delante una vistosa compañia de á cavallo tan ayrosa como la de los mercaderes, sin excepcion alguna, solo con la diferencia de que la mitad iban vestidos de turcos, con sus medias lunas en las Virretinas y todos con espada en mano, y sus criados en la misma conformidad que los antezedentes, y hachas encendidas. De esta manera se encaminaron á la Plaza de Palacio y despues de haver representado su loa, nada menos lucida que la de los Mercaderes, dieron sus vivas y descargas acompañados del numeroso concurso; y desmontados varios de los que hacian caveza, moros y christianos, acompañaron espada en mano á dos Angeles, que llevaron un victor que tenia este mote: VIVA NRO. REY I SENOR D. FERNANDO SEXTO, y lo colocaron en lado siniestro de el Balcon, y se despidieron, y encaminaron al Palacio del Sor Governador, donde hicieron la misma diligencia, que en el de su Excelen^{a}, y clavaron otro victor con el mismo mote.

El dia veinte y tres en la noche sacaron tambien un carro lo^{s} Plateros á cavallo muy bien lucido y adornado, con varias jococidades, hicieron la Loa, pusieron sus victores á su Excelencia y al Sor Governador, y se retiraron como los demas á pasear la ciudad.

El dia siguiente veinte y quatro, dió orden su Excelencia para que volviesen á salir los Mercaderes con su Navio, representaron y hicieron sus salvas, y acavadas bajaron el Rey y la Reyna, con grande acompañamiento, y subieron á pedir á su Exc^{a} (q' havia estado en su balcon) una gracia, que fué, que se les concediera licencia para hacer tres corridas de toros, que ofrecian costear ellos, y su Exc^{a} que manifestó gran gusto, se la concedió, reziviendolos con magnifica apacivilidad, que conservó en todas estas fiestas, usando de sus poderosas facultades, indultando, perdonando y haciendo muchas gracias en obsequio de la dichosa exaltacion del Sor D^{n} Fernando Sexto, nuestro Rey y Señor.

Esta noche se representó en la Plaza de Palacio la comedia de

Genizaro del Ungria, hecha y costeada p' los soldados Alabarderos de la guardia de su Exc^a, que por lo bien executada (con una Loa que dió principio), y por no esperada sirvió de corona á las festividades, que en demostracion de el afecto y lealtad, se han hecho en esta ciudad en los seis dias dias (por que se suspendieron los lutos que se visten por la muerte del Rey nro. Señor d^n Fhelipe Quinto) señalados para celebrar la deseada quanto merecida exaltacion de el Señor don Fernando Sexto, á quien Dios nuestro Señor prospere con colmados beneficios en su imperio dilantandolo con florida subcesion para su consuelo, y bien de sus vasallos y de toda la christiandad y felices sigios.

Y en conformidad de lo que se me manda por el muy Ylustre Cavildo, Justicia y Reximiento de esta muy noble y leal ciudad de Cartaxena de las Yndias, pongo la presente, signo y firmo en ella en veinte y cinco de Enero de mil setetientos quarenta y siete años.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, escrivano Theniente de Cavildo.

Nota.—En veinte y nueve de dho. mes y año, saqué testimonio de estos autos en treinta y tres foxas, para dar quenta á S. M. en su Real y Supremo Consejo de las Yndias. Y para que conste lo anoto y firmo, de que doy fee.—*Carrasquilla.*

Otra—En quatro de Marzo de dho año saqué testimonio de estos autos para dar quenta á Su Magestad en su Real y Supremo de las Yndias por duplicado. Y para que conste lo anoto y firmo, de que doy fee.—*Carrasquilla.*

Es copia de los autos originales que son en el Archivo de Cavildo, que es á mi cargo y á que me remito, y para que conste en virtud de mandato del muy Yl^e Cavildo la puse en este libro, signé y firmé en Cartaxena de las Yndias, á onze dias del mes de Abril de mil setezientos quarenta y siete años.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, Escrivano Theniente de Cavildo.

NÚMERO, 573.

Real Cédula al Cabildo de Cartagena sobre lo resuelto en asunto a sus pretensiones, sobre arbitrios y sobre que se le guarden la regalía que sienta haber gozado.

El Rey.—Por quanto por parte de vos la Ciudad de Cartag^a se ha presentado en mi Consejo de las Yndias, memorial, haciendo

dilatada expresion de vros. servicios, y especialmente en las ocasiones de guerra ocurridas en el siglo passado. y en el presente, manifestando hallaros con alg^{a} noticia de q^{e} mi Virrey de ese Nuevo Reyno de Granada, me informava sobre el punto de los arbitrios que solicitais, se os conceda para vro. desahogo; y congeturando será poco favorable por los influjos de algunos que con escaso conocimiento consideran ser superfluos muchos gastos, me representaron ser errado este concepto, y precisa la concesion de algunos arbitrios para salir de los empeños contrahidos, y continuar vros. servicios en las las ocasiones que ocurran en lo subcesivo, y os quejais de que el dho. mi Virrey os ha privado del honor que de inmemorial tiempo aveis gozado, de que en los cuerpos de guardia se tomen las armas al tiempo que pasais por ellos, en forma de Ayuntamiento á las concurrencias de funciones pub^{cas} como se acostumbra en las demas Plazas de armas, y de no aver observado lo que se le mandó por Real Zedula de treze de Noviembre de mil setezientos quarenta y quatro, sobre que os guardase la costumbre de darles á los Capitulares los despojos de las rezes por el precio q' era estilo, con el pretexto de aver pleitos pendientes entre estos y los ganaderos, cuyos autos expresais, que os parece remitia el referido mi Virrey, y que las crecidas cantidades con que contribuis para luces, agua, leña y demas preciso en los quarteles para la tropa, aumentan vros. empeños, cuya contribucion se podria minorar, respecto de pagarse á la tropa puntualmente todo su aver, concluyendo vra. representacion, con suplicarme, que en consideracion á los motivos mencionados, y á lo aniquilada que os hallais, por lo mucho que teneis que satisfacer con los Proprios y rentas, por la continuacion de la guerra y falta de comercio, os atienda, y alivie en la forma que tengo prevenido por otra Real Zedula del mismo dia treze de Noviembre de mil setezientos quarenta y quatro, y que mande se os guarde el honor referido de que al pasar por los cuerpos de guardia en forma de Ayuntamiento, se tomen las armas en la conformidad que se ha echo siempre, y que en consequencia de la otra nominada Real Zedula se os continue la costumbre de los Despojos interin que se diside el pleyto pendiente, relevandoos assi mismo de la contribucion para gastos de quarteles, ó que á lo menos se modere de forma que sea menos gravosa. Visto en el mencionado mi Consejo, con lo que dijo mi Fiscal de él, y teniendo presentes los antezedentes que han ocurrido en el asumpto, y reconocidose no justificarse por aora la queja que proponeis de mi Virrey en punto de la orden que sentais dió, para que en los cuerpos de guardia no se tomaren las armas quando pasaseis por ellos en forma de Cavildo. Ha parecido conveniente que el referido mi Virrey informe nuevamente sobre todo como se le previene por Despacho de este dia, mandandole por lo que toca á despojos de las rezes vacunas, mantenga á vros. Capitulares en la pocesion en que se hallavan, quando les privó de esta regalia,

interin que por mi no se resolviere otra cosa. De todo lo qual estareis advertida, y del rezivo de esta me dareis aviso en las primeras ocasiones que se ofrescan.–De Buen retiro á diez y ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho.–Yo el Rey.–Por mandado del Rey nro. Señor, d.ª *Joachin Joseph Vasquez y Morales.*–Y al pie de dha Real Zedula, ay tres señales de rubricas.

Concuerda esta Zedula, con la que original se recivió en Cavildo de diez y seis de Mayo de mil setezientos quarenta y ocho, la que obedecida en la forma ordin.ª se mandó copiar aqui, y entregar la original á el S.or Procurador general, para que se presente con ella ante Su Exc.ª á pedir su cumplimiento, y con efecto entregué dha. R.l Zedula á dho. S.or aviendola corregido, de que doy fee.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, escrivano Theniente de Cavildo.

NUMERO 574.

Real Cédula al Cabildo secular de Cartagena con noticia de lo resuelto sobre el gasto que deberá hacer en las ocasiones de recibimientos de Virreyes del Nuevo Reino de Granada, y que no exceda de un mil y quinientos pesos.

El Rey.—Consejo, Justicia y Reximiento de la Ciudad de Cartaxena. En treze de Noviembre del año passado de mil setecientos quarenta y quatro, se expidió Real Zedula á mi Virrey de esse Nuevo Reyno de Granada, para que informare lo que se le ofreciese, sobre el gasto que essa ciudad deberá hazer en las ocasiones de rezivimiento de los Virreyes sus subcesores, á que satisface en carta de veinte y quatro de Enero del año proximo pasado acompañando testimonio de lo que en el asumpto le ha ocurrido, y la quenta que le presentais de lo á que podria reducirse dho gasto. Y visto en mi Consejo de las Yndias con los antezed.tes que han precedido, y lo que dijo mi Fiscal en él, he venido en aprovaros la quenta que presentasteis á el referido Virrey, y daros facultad (como os la concedo por esta) para que podais gastar un mil y quinientos p.s en cada uno de los expresados recivimient.s que en adelante se ofrecieren, sin exceder; advirtiendoos juntamente, que de esta mi Real resolucion, se le previene por despacho separado de este dia, y que del rezivo de ella, y de quedar en inteligencia de su contexto para su observancia y cumplimiento, me deis quenta en las primeras ocasiones que se ofrescan.—De Buen Retiro á onze de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho.–Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.–d.ª *Joachin Joseph Vasquez y Morales.*–Y al pie de dha. R.l Zedula, ay tres señales de rubricas.

Es copia de la Real Zedula original, que se recibió en Cavil-

do de diez y seis de Mayo de mil setezientos quarenta y ocho, y se obedeció en la forma ordinaria, y se acordó se copiase en este libro, y se guardase en el archivo la original, para que en todo tiempo conste de la real voluntad.

En testimonio de verdad, *Matheo Carrasquilla*, Escrivano Theniente de Cavildo.

Zedulas y Reales Provisiones sueltas, que se hallan en el Oficio mayor de Govierno.

NUMERO 575.

REAL PROVICIÓN SOBRE QUE LOS JUECES DE RESIDENCIA DE LA VILLA DE MOMPOX CONCLUYAN ESTA EN TERMINO DE 40 DIAS, Y CON ARREGLO Á ELLO, SE LES PAGUE EL SALARIO, Y SUPRIMIENDO LOS OFICIOS DE ALGUACIL Y RECONOCEDOR DE PAPELES.

D.n Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &.a

Por quanto ante mi Presidente y oydores de mi Audiencia, y chancilleria Real del nuevo Reyno de Granada, se presentó una Petiz.on cuyo thenor, el del decreto á ella proveydo, y el de la mi Real Provicion, que en ella se cita, sacadas por el Rexistro, es el siguiente:

Muy Poderoso Señor:

D.a Francisco Gervacio de Herrera, residente en esta corte en nombre del Con-ejo, Just.a y Reximiento de la Villa de Santa Cruz de Mompox, y por virtud de su poder á mi conferido, que con la solemnidad nezessaria presento, ante V. A. parezco en la via y forma que mas aya lugar y al de mi parte convenga y digo, que apedimento del Capitan don Joseph de Mier, vezino de aquella Villa, se sirvió V. A. de declarar los dias que devian ocupar los Juezes de Residencia que fuesen á aquella Villa y derechos que unicamente devian llevar por su ocupacion, de que se ganó R.l Provision por el año pass.do de setezientos veinte y uno y á hora se me avisa mi parte, averse perdido la citada Real Provision Y por que p.a en guarda de su derecho nezessita de ella, suplico á

V. A. en su nombre se sirva de mandar, que por el Rexistro se me libre nuevamente dha. R.l Provision, por ser de Justicia que pido &.

A V. A. pido y suplico, que hav.do por presentado dho. poder se sirva de proveer, y mandar como pido y juro en anima de mi parte, no ser de malicia, sino por convenir á su derecho y Justicia &.

Lizenciado, *Serrano* —*Francisco Gervacio de Herrera.*—don *Gabriel Donzel.*

Decreto.—Por presentado el poder librese la Provision por el Rexistro.

Don Phelipe, por la gracia, de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas Canarias, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas y Tierra firme del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vicaya, y de Molina &a.

Por quanto ante mi Virrey, Presidente y Oydores de mi Audiencia y chancilleria Real, que reside en el nuevo Reyno de Granada, se presentó una Peticion del thenor,siguiente :

Muy Poderoso Señor :

Don Gabriel Carrion Donzel, en nombre de don Joseph de Mier, vezino de la Villa de Santa Cruz de Mompox, en virtud de su poder que tengo presentado, ante V. A. parezco, y digo: que en las Residencias de aquella Villa, se han experimentado gravissimas cargas y atrazos, por los excesivos salarios, que los Juezes Receptores cobran de dos mil maravedis cada dia; y este respecto el Alguacil y Visitador de papeles, fuera del escrivano, costas prozesales, derecho del de Camara y Relu (*comido*) R.l C (*comido*) e (*comido*) flete, y de (*comido*) del cajon de forma que el importe de todas estas partidas, es cresidissimo, y lo cobran con tanto aprieto. qual se tiene experimentado sin (*sic*) sin reservarse de los Ministros que han procedido bien en sus exercicios; por cuya razon no se ezeptua, ni conoce quien sale absuelto. Y como quiera que lo referido redunda en opresion, y conocido perjuicio de los pobres vasallos de vra. R.l persona, de cuyo piadoso animo es aliviarlos, ocurro á la venignidad de vra. Alteza, para que se sirva de relevar á los vezinos de dha. Villa (*comido*) Yntole (*comido*) carga de tantos dias de S (*comido*) como lo tiene executado por

su R.l Provision á favor de los de la Ciudad de Tocayma, muso- y otras partes, en que los Juezes de Residencia solo tengan treinta dias de salarios y essos sean los mismos de que ayan de cobrar en dha. Villa, Juez y Escribano; sin que se aumentan los de Alguacil y Visitador de papeles, pues estos no son nezessarios, ni mas tiempo que el de los treinta dias, pues para onestar ocupacion, en el prolongado de ochena, los sesenta de Residencia, y los veinte de [*comido*] for [*comido*] Ynte [*comido*] gatorio muy dilatado, con preguntas ympertinentes, que solo seran necessarias para la caveza del govierno pudiendo executarse exactamente en los treinta dias. Y por ultimo de dha. Residencia, no resulta ningun residenciado libre, sin embargo de no haver resultado culpado, por haver cumplido con su obligacion pues todos salen condenados en las costas, y salarios, contra expresas determinaciones, en destrucion de aquellos vezinos. Y para que en la piedad de V. A. tengan alivio de los excesos que en recidenciarlos se cometen, se ha de ser [*comido*] declarar, como lo está para otras Ciudades (*sic*) no poder el Juez de Residencia, Alguazil, ni Visitador de Papeles, y deverla fenezer dentro de treinta dias, y no dever cobrar salarios, sino solo de los que resultan culpados y dever otorgar las apelaciones, que para esta R.l Audiencia se interpusieren en los casos que conforme á derecho le tocan, de los testim.s que para su seguimiento y de la condenacion de cantidad que no se deva de exhivir de veinte p.s arriva; no apremien á que se exhiva cumpliendo las partes con [*comido*] las (*comido*)

A V. A pido y suplico assi lo provea y mande con Justicia y juro en nombre de mi parte lo nezessario &.

Don *Gabriel Carrion Doncel.*

De que se mandó dar vista al Fiscal de la dha. mi Audiencia y el Lizenciado don Joseph de Castilla, que lo es en ella, respondió lo siguiente :

Muy Poderoso Señor :

El Fiscal de S. M. á esta vista dize, que aunque lo pedido por esta parte, es conforme á lo resuelto por V. A y que con incersion de esta providencia, se puede [*comido*] expediente á esta materia, parece se podrá pedir informe al Cavildo de la Villa de Santa Cruz de Mompox, para que se determine en razon de dha. Villa, lo que fuere mas de Justicia, que el Fiscal pide. Santa Fee, y Noviembre treze de mil setecientos veinte y uno.

Castilla.

A que se pidieron los autos y con su vista se mandó, que para mejor proveer, se trajesen á la vista las resoluciones que huviesen de mi Consejo y de la dha. mi Audiencia, sobre este expediente. Y haviendose traydo á ella, los dhos. mi Virrey Presidente [*comido*] siete del presente mes y año de la data de esta mi carta, proveyeron un auto del thenor sig.te :

Auto. En atencion á la regulacion hecha por Su Magestad por la R.l Zedula de siete de Octubre del año passado de seiscientos, y ochenta y siete que se ha tenido presente de los dias que deve ocupar el Juez de Residencia de la Ciudad de Tamalameque en la Provincia de Santa Martha, conciderando la distancia de la Villa de Mompox á Cartaxena, y la vezindad de dha. villa se regulan quarenta dias los que se ayan de pagar.

Resid (*comido*) da ida, y buelta en dha. villa de Mompox, sin que se puedan percivir los salarios de reconocedor de papeles, ni Alguacil ma.r que se enuncia en el pedimento executando estos encargos el Juez de Residencia; y en todo lo demas procederá conforme á derecho, y á lo dispuesto por leyes R.s.

En cuya conformidad fué acordado por los dhos. mi Virrey Presidente, y oydores, que devia mandar librar esta mi carta, é yó lo he tenido por bien, por la qual ordeno, y mando á vos los Juezes de Residencia de la Ciudad y Provincia (*comido*) na y á los q' vosotros nombrareis, para la villa de Santa Cruz de Mompox, que siendo requeridos, ó como sea entregada en qualquier manera por parte de don Joseph de Mier vezino de dha. Villa luego, y sin dilacion alguna, veais el decreto incluso proveydo por la dha. mi Audiencia, y lo guardeis, cumplais, executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun y como en él se contiene y declara sin ir, ni pasar contra su thenor y forma en manera alguna haciendo se lleve adevida execucion con efecto, pena de doscientos pesos para mi camara, y fisco (*comido*) qual mando que no haviendo escrivano, la notifique qualquiera persona que sepa leer, y escrivir con tgos. Fecha en Santa Fee á veinte y ocho de Noviembre de mil setezientos veinte y un años.—George de Villalonga don Juan Gutierrez de Arze, don Joseph Joaquin Martinez Malo, don Joseph de Quintana y Azevedo, Secretario, don *Martin Carlos del Ponton.*

Registrada, *Francisco Garzon Melgarejo.* Fecha en la Ciudad de Santa Fee á cinco dias del mes de Junio de mil setezientos veinte y seis años.—Don Antonio Manzo, don Jph. Joaquin Martinez Malo, don Joseph de Quintana y Azevedo, don *Fernando Antonio y Banegas*, esc.no de Camara mayor de Governacion del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado con acuerdo de su Presidente, y Oydores.-Registrada *Francisco Garzon Melgarejo.* Chanciller, *Francisco Garzon Melgarejo.*

NUMERO 576.

Real Cédula sobre el valor que deben tener las alhajas de plata, y oro que se labraren en los Reinos del Perú, y Nueva España, y providencias que se han de practicar para su observancia.

El Rey.—Por quanto siendo conveniente que el oro, y plata que se labre en alhajas, por pequeñas que sean, tengan la ley que la moneda que he mandado labrar ultimamente, para escusar el daño que los Plateros que viven en Madrid en varrios extraviados y partes ocultas, y los de las Ciudades Villas y Lugares del Reyno executan, en contravencion de las leyes, visiando las de la Plata y Oro, labrado alhajas de leyes muy inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, y apoco trabajo vendiendo á el publico por todos sus cavales, como si fuesen de la ley entera que deven tener, continuandose este daño por no haverseles castigado con la pena ordinaria. He resuelto por mi Real decreto de tres de Marzo proximo pasado de este año, que desde á ora en adelante, todos los Plateros assi en estos Reynos como en los de Yndias, labren precisamente la Plata de la ley de onze dineros, como tengo mandado se execute la moneda de Plata que se labrare por el Articulo primero de la ordenanza establecida en nueve de Junio de mil setezientos veinte y ocho, para las casas de moneda de españa, y de Yndias, corroborando la resolucion que tomé por Decreto de trece de Julio de setecientos, y nueve expedido al Consejo de Castilla; y que siendo de (*comido*) ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda ni marque, y si se hiziere lo contrario, se les castigue con las proprias penas, que estan impuestos por leyes á los que labrasen Plata de menos ley de los onze dineros, y quatro granos. Y estando por lo que toca al Oro permitido á los Plateros por (*comido*) quarta del libro quinto, titulo veinte y quatro, que puedan labrarle de veinte (*comido*) quatro quilates, de veinte y dos y de veinte sin duda por que quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta Ley, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempo, unas la ley de veinte y quatro quilates, otras las de veinte y dos, y otras las de veinte; pues es natural, q' aviendo atendido á que la Plata labrada fuese de la propria ley que la amonedada, seguirian la misma acertada maxima por lo que mira al oro; y respecto de que muchos años á esta parte se debe labrar y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, assi en las casas de monedas de estos Reynos, como en las de Yndias, cuya practica está authorizada tambien por el Articulo septimo de la referida ordenanza del

año de mil setecientos y veinte y ocho: He resuelto assi mismó que todos los Plateros, assi en estos Reynos, como en los de las Yndias, labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates; y que siendo de otra ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se vendan, ni marquen, baxo de las penas que están impuestas por leyes á los que labraren oro de menos ley que los de veinte y quatro y veinte y dos [*comido*] hallandome informado de que aun en los pesos, y pe (*comido*) venden el oro, y plata, ay perjuicio al comun pidie (*comido*) versal perjuicio prompta y eficaz providencia que le ataje y (*comido*) en adelante: He resuelto tambien, que se expida ordenes circulares á todos los corregidores, y justicias de estos mis Reynos y los de las Yndias, para que como se ordena por la ley onze, libro quinto, titulo veinte y dos, el Consejo de cada Ciudad, Villa ó Lugar, donde huviere cambiadores, y Plateros, nombre y ponga en cada mes dos oficiales del mismo Consejo, el uno que sea el correjidor, ó Alcalde y el otro Rexidor (*comido*) Juez y tomen consigo, si lo juzgasen conveniente, al marcador que fuere puesto por el tal consejo y un dia en cada mes, qual, él y ellos quisieren, sin dacirlo, ni apercivir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso y la Plata de marcar que se ha vendido y está para vender por los cambiadores y mercaderes y Plateros, que huviere en la tal Ciudad, Villa ó Lugar y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato de ellos y vean la Plata que venden y la que huvier.ª vendido despues que se aya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan si es el marco justo y sellado, como deve ser y si las pesas son justas y tienen las correspondientes señales y marcas; y si hallaren que las dhas. pesas, granos y marcos no son justos, ó no tienen la señal que deben tener y que la Plata ú oro es de menos ley, ó que está menguado el peso con que se pesa, executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las leyes. Y es mi R.l animo, que los corregidores y Justicias hagan notoria esta mi resolucion en los respectivos Ayuntamientos y Consejos, y que executen tambien estas diligencias, con toda exactitud en las ferias de los Lugares, por ser donde con mas frequencia y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion, de que en las dil gencias que se tomen á los corregidores, se les haga cargo sobre el cumplim.to de todo lo referido y se les multe á proporcion de la falta en que huvieren (*comido*) curido. Por tanto, por la presente mando á mis Virreyes de los Reynos de el Perú y nueva España, á los Presidentes, Reales Audiencª Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Provincias de ellos, y á los Cabildos seculares de todas las Ciudades, Villas y Lugares de aquellos Dominios, que en inteligencia de esta mi resolucion, procuren cada uno en la parte que respectivamente le tocare su efectivo cumplimiento, haciendo se publique p.r vando en todas las referidas Ciudades, Villas y Lugares, para que nadie pueda alegar ignoran-

cia (*comido*) observancia; y que executado assi, aplique cada uno las providencias que tubiere por conveniente á fin de que no se experiment.ª los excesos [*comido*] mencionados y saber el modo con que se observa la Real (*comido*) para proceder indispensablemente contra los transgresores de qualquiera de los puntos que contiene, al castigo correspondiente, segun se previene por las leyes citadas, dandome quenta en las ocasiones que se ofrezcan de su rezivo y forma en que se practicare. Dada en Soto de Roma, á veinte y ocho de Abril de mil setecientos y treinta.—Yo EL REY.-Por mandado del Rey nro. Señor.—*Francisco Diaz Roman.* Y al pie de dha. R.l Zedula, ay tres señales de rubricas.

Dicha Real Zedula fué publicada por vando en treze dias del mes de Marzo de mil setezientos treinta y dos años.

NÚMERO 577.

REAL CEDULA SOBRE EL CONOCIMIENTO QUE HA DE TENER LA JUNTA PARTICULAR EN ASUNTOS DE MONEDAS.

EL REY.—Por quanto aviendo tenido por conveniente reglar el establecimiento de una junta, que particular y privativamente entienda y conozca de todos los negocios pertenecientes á la labor y curso de las monedas y tambien de los que tocaren á los Plateros, Batehojas, Tiradores de oro y Plata y todos los demas Artifices, que se ocupan en las maniobras de los metales de oro y Plata y en lo que mira á impedir la falcedad de monedas y falta de ley en las Alhajas de estos matales, fuy servido formarla con la privativo y absoluta jurisdiccion, y con las circunstancias y facultades que se expresan en mi R.l Decreto de quinze de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos y treinta; cuyo tenor es como se sigue: teniendo resuelto por Decreto de ocho de Septiembre del año passado de mil setezientos y veinte y ocho, el valor justo y proporcionado con que debe correr y estimarse en estos Reynos y Señorios el oro y plata, assi en pasta, como en moneda, con cuya resolucion y otras dirigidas á la mayor perfeccion en la labor y curso de la moneda, quedan presentemente remediados los graves perjuicios que hasta ora se han experimentado, por la desigualdad co (*comido*) to valor, y peso con que se trafi ava la variedad de monedas: y necessitando esta providencia de una firme y perpetua observancia (*comido*) que al mismo tiempo se asegure el puntual cumplimiento de (*comido*) nes generalmente dadas, y que en adelante se dieren á mis R.s Yngenios, y casas de moneda de estos mis Reynos y de los de las Yndias, se cele la devida legalidad de los contrastes, Ensayadores y Artifices de los metales

de oro y plata, atendiendo al universal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis vasallos y nomercio en unos y otros Reynos y á que su gravedad debe ser no menos distinguida que otras, para cuyo conocimiento tengo establecidas diferentes juntas, especialmente para la Renta del Tabaco, minas de Azogue y sitio Reales: He resuelto formar una junta, q' particular y privativamente entienda y conozca de estos negocios, la qual se ha de componer de seis ministros, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, ó mas togados y los restantes de capa y espada, un Fiscal tambien togado y un Secretario, con exercicio y refrendata; declarando, que el que ha de presidir esta Junta, ha de ser siempre mi Secretario que es, y en adelante fuere del Desp.° de mi R.¹ Hacienda, á quien desde luego constituyo y nombro por Juez conservador y superintendente Gral. de todos mis citados Reales Yngenios y casas de Moneda (*comido*) dicion privativa para todo lo peculiar y governativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, y Ofiziales que sean precisos y deban servir en las referidas casas, separado, é independiente de esta junta, en la forma y con las circunstancias que se advierten en la ordenanza expedida en diez y seis de Julio de este año, para el govierno de la labor de monedas que se fabricaren en mi R.ª casas de Moneda de España; y en su consequencia nombro por Ministros de esta Junta á don Josep Patiño mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que la ha de presidir y á los que le subcedieren en este empleo; á don Lorenzo de Medina y á don Francisco Osorio de Castilla, de mi Consejo de Castilla; á don Geronimo de Uztariz mi Secretario y del Consejo, y Camara de Yndias; á don Matheo Pablo Diaz del Abandero, de mi Consejo de Hazienda y al Conde de Villanueva, de mi Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas: los quales, y los que en adelante huviere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren, segun la graduacion y preferencia que tubieren en mis Tribunales, por Fiscal á don Antonio Alvarez de Abren, de mi Consejo de Hacienda; y por Secretario de esta Junta y q' despache en ella y refrende todas las Zedulas y titulos q' en ella se ofrezcan á don Casimiro de Ustaris, mi Secretario y de mi Real Junta de comercio; y respecto de q' para las ocurrencias de la Secretaria de esta de Moneda, es preciso tengan dos ofiziales, y un entretenido, ordeno y mando, que por á ora de dique á este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretaria de comercio; y debiendo aver en esta Junta por Ministros subalternos, un Escrivano de Camara, un Relator y Agente Fiscal, y dos Porteros, mando que la junta nombre los sugetos que fueren mas de su satisfaccion, y tubiere por apropocito para que sirvan estos empleos; y á los Ministros que han de componer la Junta y subalternos que ha de aver, concedo, en remuneracion del mayor trabajo que se les aumenta con la asistencia á esta Junta, mil escudo de vellon al año á cada uno de los

ocho Ministros principales, que han nombrados, trescientos escudos al Relator, doscientos al Escrivano de Camara, doscientos al Agente Fiscal y cierto á cada uno de los dos Porteros; cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las ordenes que prohiben dos goces, y de otras qualesquiera, y se han de satisfacer puntualmente por mitad, en S^{n} Juan y Navidad de cada año, por el Thesorero de la Casa de moneda de Madrid, de los caudales que huviere en su poder, y en su defecto de las demas Casas de Moneda de estos Reynos; y se deberá tener esta junta por las tardes, dos dias cada semana, los que señalare el Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrá convocarla extraordinaria, quando lo considerare conveniente; y se tendrá en su casa, siempre que resida donde esté mi Corte y Tribunales; pero quando esté ausente se ha de formar en una de las Salas de mi Concejo de Hazienda; y mando que en las vacantes de Ministros que para ella van nombrados, y en las demas que fueren ocurriendo, me consultará la junta tres personas benemeritas y de graduacion, para que yo elija la que fuere de mi R^{l} agrado: cuya Junta instituyo para el conocimiento y determinacion de todos los negocios, causas y expedientes assi civiles como criminales, y sus incidencias, anexidades, conexidades y dependencias en qualquier forma, en todo lo judicial y contencioso, sobre materias tocantes y conducentes á los referidos mis R^{s} Yngenios, Plateros, Bateojas, Tiradores de Oro y Plata, y todos los demas Artifices que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata y vellon, en las demas maniobras de los referidos metales de oro y plata; y para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte y dos quilates en el oro, y de once dineros en la plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir á moneda, sino tambien quando en pasta, barras ó polvos, se han de convertir en labor de barillas y de qualquier piezas mayores y menores, y maniobras sin excepc^{n} de alguna; de forma, que no se pueda por ninguna persona, Platero, ofizial, Batehoja, ni otro Artifice alguno (*comido*) Marcador, labrar, marcar ó vender cosa alguna de oro con otra ley que la precisa de veinte y dos quilates, ni obra ó pieza de plata (*comido*) no sea de la de onze dineros, baxo de las penas establecidas por las leyes de estos mis Reyn^{s} y las mayores, que segun las qualidades y circunstanc^{s} de los casos arbitrare la junta necessarios; para lo qual y cada parte de lo expresado, reservando en mi la Jurisdiccion, se la concedo privativa y abdicativamente en todas instancias con absoluta inhivicion de mis Consejos, Chancillerias, Aud^{as}, Tribunales, Corregidores y Jusc^{as} de mis Reynos y Señorios; de cuyas determinaciones y providencias no aya ni pueda haver recurso alguno, apelacion ni suplic^{n}, aunq^{e} sea con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas; con declaracion q' en las causas contra ofiz^{es}, Ministros y operarios de mis R^{s} Yngenios y Casas de Moneda, han de conocer, y tengo mandado por la citada ordenanza de diez y seis

de Julio de este año, conozcan los Superintendentes de ella en primera instan^{a} y en segunda, y enterezar la junta, para la qual han de otorgar y otorguen las apelaciones y no para otro Consejo ni Tribunal alguno; en la inteligencia de que con justicia de causas, ha de poder la Junta advocar, y reteneerlas pendientes ante los referidos Superintendentes. Y teniendo entendido que en los pesos y pesas con que se comercian, pagan y reziven los metales de oro y plata, assi en monedas, como en pasta, ay variedad y diferencia de unas á otras por estilos ó abusos y tolerancias en algunas de las Provincias, con graves perjuicios de mis vasallos y comercios; es mi R^{l} voluntad, que p^{a} extirparlos se corrijan estos pesos y pesas, y se ajusten precisamente á los dinerales de mis casas de Moneda, y Marco Real de Castilla, y en todos mis Reynos y Señorios se rezivan y entreguen los referidos metales y monedas de oro y plata con igualdad, y sin diferencia alguna; á cuyo fin desde luego prohivo y mando prohibir los pesos y pesas que llaman de Ytalia, y de otros qualesquier dominios extraños; y que unicamente se puedan usar y usen los que estubieren reglados á los referidos dinerales y Marco real de Castilla; y para su cumplimiento la Junta deva dar y dé las mas eficaces providencias y ordenes ya sea por publicacion de vandos, ó por los medios que discurra, y proceda al castigo de los contraventores, imponiendo las penas estatuidas por leyes de estos mis Reynos, y las mayores que para su fiel observancia arbitrare necessarias; para lo qual y todo lo á ello anexo é incidente, le concedo la misma privativa y abdicativa jurisdiccion con la absoluta inhibicion que va expresada de todos mis Consejos, Tribunales, y Justicias; pero considerando la multitud de Pueblos donde ay y puede aver cambiadores, y marcadores particulares puestos por los Ayuntamientos, donde diariamente se venden estas especies, cuya averiguacion se haria dificil, no siendo frequente la vigilancia: Mando, que en cada un mes cada Consejo sea obligado á nombrar un Regidor ó Jurado que con el Corregidor ó Alcalde mayor ó Justicia, si no los huviere, y llevando consigo al marcador que fuere puesto por cada consejo sigilosamente pidan y requieron todas las pesas de oro, el marco y el peso y la plata de marcar que se huviere vendido, y esté para vender por los cambiadores, mercaderes y Plateros que huviere, y todas las personas que tubieren peso y pesas, y trato de vender estas dos especies, vean y averiguen la plata que han vendido despues de la publicac^{n} y la que hubieren labrado si es de la ley de onze dineros q' ha de tener la plata, y la de veinte y dos quilates el oro (*comido*) si el marco esta justo y sellado como deve, y si las pesas son justas y tienen las correspondientes señales y marcas; y hallandolas, y sus granos y marcos no justas ó sin la señal que deben tener y q^{e} la referida plata y oro es de menos ley, ó que está menguado el peso con que se pesa uno y otro lo aprehenda, y rompan formen causas á los culpados, y puedan á la imposicion de penas conteni-

das en las leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos segª derecho apelables para la Junta, y no para otro consejo, ni Tribunal alguno; y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor ó Alcalde Mayor ó Justicia, á remitirle testimonio de las causas fulminadas cada mes, con expresion de las sentencias y condenanᶜᵉˢ, aplicacion y distribucion de las que por passados en cosa juzgada, se huvieren executado y executaren. Y por quanto en las ferias y mercados suelen ser mayores los excesos, y fraudes sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los Pueblos y territorios en que se celebraren á executar la misma visita y diligencias expresadas en cada una de ellas; y de haverlo assi executado, ayan de dar y den quenta á la junta; practicando assi mismo todo lo demas que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los Pueblos, en la inteligencia que de no observarlo assi, se procederá contra ellos á las multas y condenaciones correspondientes. Y mando, que de tiempo en tpo. (el que pareciere á la junta) disponga que salga de estas visitas el Ensayador mayor de mis Reynos ó la persona ó personas que por ella se eligieren, y nombraren, en la qual ayan de jurar y juren, como en lo antezedente lo hacian en mi Cancejo de Castilla, dandole la junta los correspondientes Despaᵒˢ con destinacion de Pueblos, reglados al titulo y instruccⁿ dada al referido Ensayador mayor con sola la diferenª de la ley establecida en las nuevas ordenanzas, y con adictamento de las reglas que han prescriptas en las visitas mensuales de los Pueblos (*comido*) el examen de todos los pesos y pesas: y de lo obrado injustamente, labrado y vendido por los Plateʳˢ ensayado y marcado po (*comido*) contrastes, Ensayadores, y Marcadores particulares, á que las personas assi nombradas han de reglar sus procedimientos y los suyos el referido Ensayador y Marcador mayor de mis Reynos en las visitas y reconocimientos, dentro y fuera de la Corte, que es obligado á hazer, y haga, y tengan facultad de prender, embargar bienes, recoger los pˢ y pesas prohibidos, y no reglados, y aprender todas las piezas, y cosas de oro y plata qᵉ hallaren labradas, faltas de su devida ley y peso, y formar causas á los que huvieren faltado á su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes, las han de remitir á la Junta para su determinacion, y no á otro Consejo ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis vasallos en la compra de piezas de oro y plata han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes y Marcadores particulares de los Pueblos, y en la de los Artifices de la Plateria y demas maniobras de oro y plata, y los que por constitucion de n (*comido*) Leyes Rˢ. Pragmaticas y Ordenanzas de algunas ciudades capitales y cabezas de partidos, tienen estatuidas personas para estos oficios: en cu (*comido*) tes indispensable la debida habilidad é idoneidad (*comido*) ordeno (*comido*) aplique su cuidado y expida las ordenes ne-

cessarias, á fin de que los que huvieren de exercer los referidos oficios, serán primeramente examinados, ó por los Ensayadores mayores de mis Reynos, ó por las personas que se tenga por conveniente, y aprobados se les den sus titulos, los que exhiben en la Junta, para que constando en ella de sus nombramientos y suficiencia, puedan passar á exercer sus oficios, precediendo á la posesion el juramento que mando hagan de usarlos bien y fielmente, y no marcar piezas algunas mayores ni menores de oro y plata que no tengan las leyes expresadas, y quebrando o cortando las que no las tubieren de que ayan de dar y den quenta á las justicias á quienes tocare: Ygualmente mando, que en la junta hagan el debido juramento los Ministros y personas q^e^ segun la citada ordenanza de diez y seis de Julio de este año, deben hazerle en ello, y yo nombraré para mis R^s^ Yngenios y Casas de Moneda, y residiendo en la corte y hallandose presentes en ella; pues no estando o, doy facultad á la Junta para nombrar personas en cuyas manos lo hagan, y de averlo executado se remita testimonio á ella. Concedo facultad á la Junta para solicitar las noticias convenientes, y dar las mas eficaces providencias á fin de impedir la fabrica de moneda falsa en todos mis Dominios de España, y de las Yndias, y el que (*comido*) introduzca por los confines de Reynos Extrangeros, usando de todos los medios que discurra, y para proceder al castigo de los fabricantes introductores y expendedores, con imposicion de las penas estatuidas; para lo qual le doy jurisdiccion comulativa y preventiva con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales y Justicias que de ello han conocido y conocen; y para que assi este punto, como todos, y cada uno de los contenidos en este mi R^l^ decreto tengan el devido efecto: mando á los Capitanes Grales, Comandantes Generales, Yntendentes de mis Exercitos, Governadores, Corregidores, los Superintendentes Subdelegados, Ministros de rentas, Provinciales, y Generales y Justic^s^ Ordinarias den prompto y entero cumplimiento á las providencias y ordenes que la Junta les dirija; y en los casos que parezca necessaria á esta interposicion de mi R^l^ Authoridad me lo consultará, para que yo tome las resoluciones correspondientes. Ordeno á la Junta la debida puntual observancia y cumplimiento de las citadas ultimas ordenanzas y he mandado formar y aprovado en diez y seis de Julio de este año, para el govierno de mis R^s^ Yngenios y Casas de moneda, y las estableci las en el año de mil setezientos y veinte y ocho, y en las que estas no fueren contrarias á aquellas, y todas las ordenes, y providencias que yo he dado hasta aora, y diere en adelante á este fin Y prevengo á la Junta, he mandado participar todo lo resuelto por este mi R^l^ Decreto á mis Consejos de Castilla, Guerra, Ynquis^n^ (*comido*) as ordenes, y Hazienda para que lo tengan entendido, y los Tribunales y Ministros de esta comprehension y dependencia, y para su observancia y cumplimiento en la parte que tocare y pudiere tocar á cada uno. Tendrale entendido en la Jun-

ta y se executará assi: Por tanto, por la presente mando á mis Virreyes de los Reynos del Perú y Nueva Esp.ª, á los Presidentes, R.ª Audiencias, Governadores y Capitan.ª Grales y á los ofiz.ª Reales de mi R.l Hazienda de las Provincias de ellos, que assi lo tengan entendido, para que en los distritos de su jurisdiccion dispongan su mas exacta observancia, en la parte que á cada uno tocare que tal es mi voluntad.—Dada en Sevilla á siete de Febrero de mil, setecientos, y treinta y uno.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor *Francisco Diaz Roman.*—Y al pie de dha Real ay tres señales de rubricas.

Esta Real Zedula fué publicada por vando en veinte y quatro de Marzo de mil setezientos treinta y dos.

NÚMERO 578.

Real Cédula para que el Convento de Santo Domingo pueda pedir limosna, para su reedificacion.

El Rey—Por quanto p.r parte del Prior y Religiosos del convento del orden de Predicadores de la Ciudad de Cartaxena de Yndias, se ha representado hallarse dho. Convento amenazando ruyna, por la mucha antiguedad que tiene, de forma que por no haver tenido medios para su reparo, no tienen coro donde asistir á las oras canonicas, ni tampoco la mayor parte de la havitacion que se nezessita para los Religiosos, suplicando, que á fin de que se pueda reedificar y reparar el coro, Yglesia y convento, se conceda licencia, para que en el Reyno del Perú, se pueda pedir limosna, para que con la que se recogiere, se aplique al fin expresado. Visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que dijo mi Fiscal de él: He venido en conzederle la lizencia que pide; por tpo. de ocho años. Por tanto, por la presente mando á mi Virrey del Perú á los Presidentes y Oydores de mis Audiencias R.s de aquel Reyno, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Provincias de él, y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y Rexer.dos Obispos de las Yglesias Metropolitanas, y Cathedrales y á los Provisores, Vicarios Grales. de estas y á los demas Juezes Eclesiasticos y seculares de las dhas. mis Yndias, que durante el tiempo de ocho años, que han de empezar acorrer, y contarse, desde el dia que en cada parte se publicare esta mi Zedula, dejen pedir le referida limosna al dho. Convento de Predicadores de la Ciudad de Cartaxena de Yndias, ó al que en su defecto tubiere poder del expresado Prior de él, en todas las Ciudades, Villas y Lugares, Yglesias y Oratorios de la Jurisdiccion de cada uno y que con sus exortaciones y exemplo, promuevan, fo-

meten y soliciten introducir en todos los fieles al exercicio y practica, de tan piadosa obra, á fin de que por este medio se pueda executar la reedificacion de dho. Convento que tal es mi voluntad. Dada en Sevilla á veinte y seis de Febrero de mil y setecientos y treinta.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro, Señor, *Francisco Diaz Roman.*—Y al pié de dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

NUMERO 579.

Real Cédula al Gobernador y Oficiales Reales estrañandoles el termino de prorrogacion que dieron para la confirmacion del empleo de Alguacil mayor de la Villa de San Benito Abad.

El Rey.—Governador y Capitan Gral. y Oficiales de mi R.l Hazienda de la Ciudad y Provincia de Cartaxena; en mi Consejo de las Yndias, se han visto los autos executados en esta Ciu.d sobre el ofizio de Alguacil mayor de la Villa de San Benito Abad, que se remató en don Andres de Herazo y por ellos se ha reconocido, que haviendose pasado el tiempo de los cinco años, que se le dió para llevar Real confirmacion, pasasteis a prorrogarle por otros dos años mas: Respecto de lo qual, he venido en extrañaros lo que en este executasteis sin authoridad alguna para ello. Y os mando que en adelante os abstengais á conceder estas prorrogaciones. Y de quedar en [*comido*] inteligencia para su precisa observancia, me dareis quenta en primeras ocasiones que se ofrezcan. De Aranjuez (*comido*) de Mayo de mil setecientos treinta y quatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—don *Miguel de Villanueva.*—Y al pie de dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

NÚMERO 580.

Real Cédula sobre que se ponga corriente el canal del Dique.

El Rey.—Mi Governador y Cap.n General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. Haviendoseme ynformado que la canal que sale de la Bahia de este Puerto, por el paso del Estero que llaman Pasacavallos, y corre hasta la Barranca del Rey, que está en el margen del rio grande de la Magdalena, en donde desemboca el referido caño, que bulgarmente se nombra Dique, se pone poco cuidado en su limpia, de que se puede seguir, que si se llega a cegar, se pierda la navegacion que tanto importa, assi á los vezi-

nos de essa Ciudad, como á los de la jurisdiccion del nuevo Reyno de Granada y demas Provincias, hasta la de Quito, en que ahorran los crecidos gastos que de antes se causavan con el transporte por tierra, desde el referido sitio de la Barranca, hasta essa Ciudad, de los frutos, y demas generos que bajan de aquel Reyno y citadas Provincias, y por consiguiente el beneficio que se sigue, en que suban desde essa Ciudad de Cartaxena todas las mercaderias y frutos que se compran en ella p.ª las referidas Provincias de las embarcaciones que llaman canoas y champanes, hasta introducirse en el referido Rio de la Magdalena. Y teniendo assi mismo presente, de que en el año de mil setecientos y veinte y seis, con el motivo de la escaces de vastimentos que se experimentó en essa Ciudad y el bloqueo que en essas costas hizieron los Yngleses, se estableció la limpia del expresado Dique y hazerle navegable, tomandolo á este fin por assiento que celebraron don Francisco de San Martin y don Francisco Herranz de Meñaca, con el Governador que era entonces de essa Ciudad y reximiento de ella, concierto reglam.to de derechos, que havian de llevar por cada canoa y champan, con que lograron ponerle corriente; y despues de haver disfrutado las utilidades que capitularon, se ha ydo dejando perder, sin poner el cuidado que se requiere en su limpia. Y para obrar el perjuicio que puede ocasionar este descuido: He tenido por bien ordenaros y mandaros, que luego que rezivais este Despacho deis providencia, para que el referido Diq.e esté navegable y que se haga á costa de los referidos asentistas don Francisco de San Martin y Don Francisco Hernao (*sic*) Meñaca y en defecto de que estos no lo puedan executar por haverse cumplido su Assiento que lo pongan en execusion el Cavildo, Justicia y Reximiento de essa Ciudad, respecto de que redunda en beneficio de sus vezinos, p.ª cuyo gasto y el de su permanencia, es mi voluntad que se lleven los mismos derechos, que los expresados Assentistas percivieron; y espero de vro. zelo á mi Real servicio, que en la execucion de lo referido pondreis toda vra. atencion y cuidado y me dareis quenta en las ocasiones que se ofrecieren de lo que en esta razon executare, para hallarme enterado. Fecho en San Yldefonso á onze de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro. Yo el Rey.—Don *Joseph Patiño.*

NUMERO 581.

Real Cédula sobre que no se lleven derechos algunos de las boletas ó licencias que se dieren á la Universidad de Mercaderes de Cartagena.

El Rey.—Por quanto por parte de la Universidad de Mer-

caderes de la Ciudad de Cartaxena, se representó que con motivo de evitar los fraudes, que se cometian por los Mercaderes en la paga de los derechos de Alcavala (*comido*) generos que vendian, proveyó auto al Governador y ofiziales Reales de la dha. Ciudad y Provincia de Cartaxena, en treze de Febrero del año de mil setecientos treinta y dos, para que todas las mercaderias, que se vendiesen, en corta ó mucha cantidad para fuera de aquella Ciudad, despacharen los vendedores voletas con expresion del genero vendido y el importe de su valar, por lo respectivo á lo que diesen para dentro de dha. Ciudad, se estubiese al Juramento del mercader, cuya providencia no se publicó, hasta que se recivió Real Zedula de cinco de Mayo de mil setecientos y treinta p [*comido*] ofizial.s Reales, zelasen con todo cuidado (*comido*) materia, guardando lo prevenido en los Aranzeles y leyes (*comido*) as; con cuyo motivo proveyeron auto dho. Governador y ofiziales Reales de Cartaxena, en conformidad de lo que tenian acordado, y se publicô por vando, que todos los Mercaderes ocurriesen ante dho. Governador y ofiziales Reales, para que se arreglase al derecho que nuevamente devian satisfazer, por los generos que vendiesen para dentro de la Ciudad y para los de afuera, que despachasen voletas, en la forma expresada, de cuya providencia se siguen graves inconvenientes y no resulta de ella utilidad alguna á mi Real Hazienda, pues ademas de los derechos que para los pobres de San Lazaro, se les ll (*comido*) cada licencia, se sigue el gravamen de la detencion que el compra (*comido*) y tiene en despachar en los oficios la Boleta y obtener (*comido*) cia del Gover.or y que el que solo lleva una vara de (*comido*) que compró, [como á muchos aconteze] les sale su precio por (*comido*) r.s mas que en otra parte, de cuyo gravamen resulta (*comido*) comprador y de concurrir (*comido*) cuidad (*comido*) geros que comercian en aquellas costas en perjuicio, no solo de aquel comercio, sino de los Reales derechos, como lo ha acreditado la diferencia experimentada en los años de mil setecientos y treinta y dos y setecientos y treinta y tres que aviendo producido en el (*comido*) ero las Alcavalas de los generos vendidos para fuera quatrocientos treinta y tres p.s, dos reales y diez y siete mrs., en el segundo solo dieron doscientos, y cinco p.s los que en adelante será mucho menos, á vista de que con esta novedad y otras violentas operaciones, se han cerrado veinte y nueve tiendas de mercaderes conocidos, como todo consta de los autos que han presentado, suplicando, que á fin de evitar estos perjuicios, se expida Real Zedula, para que en adelante, no se continue en el uso de las (*comido*) partandose tan perjudicial y odiosa novedad, que como practicada en otro Pueblo, solo sirve de auyentar y retraer (*comido*) Consejo de las Yndias [*comido*] dijo mi Fiscal de él y teniendose presente el Ynforme que sobre el asumpto han echo el Governador y ofiziales de mi Real Hazienda de la dha. Ciudad y Provincia de Cartaxena, se ha conciderado, q.e aunque la provi-

dencia tomada por el auto proveydo por el Governador y ofiziales Reales de Cartaxena, para que despachasen los vendedores voletas, con expresion del genero vendido y su importe para fuera de aquella Ciu.d puede ser de algun genero de gravamen para los comerciantes, sin embargo, siendo aquella Ciudad, una de las Principales puertas, por donde se puede practicar la introduccion de ropas de ylicito comercio, no solo para ella, sino para tierra adentro y todo el [*comido*] nido con refleccion á todo, en que subsista la providencia tom (*comido*) referido Govern.or y ofiziales Reales de dha. Ciudad y Provincia de Cartaxena en el auto que es [*comido*] de evitar por este medio el no sean de rexistro, con calidad de q.e por (*comido*) no se lleven á los mercaderes y compradores de esta Ciudad de Cartaxena, derechos algunos, como lo han echo hasta aqui, no se les retenga por el perjuicio que de ello se les puede ocasionar. Por tanto mando al Governador y ofiziales de mi Real Hazienda de la Ciudad y Provincia de Cartaxena, que assi lo cumplan y executen, que assi es mi voluntad. Dada en el Pardo á diez y siete de Enero de mil setecientos y treinta y seis—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Senor.—don *Miguel de Villanueva.*—Y al pie de dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

NÚMERO 582.

Real Cédula sobre que la Universidad de mercaderes, no paguen mas que cuatro pesos de derechos.

El Rey.—Por quanto por parte de la Universidad de mercaderes de la Ciudad de Cartaxena, se representó que para satisfacer un donativo que ofreció para ayuda de la fabrica de una Arm.da se cargó ademas de los dros. que en aquella Reales caxas, se percivian otras sobre el cacao tabaco y azucar, en virtud de Real orden del año de mil seiscientos y treinta y nueve, desde cuyo tiempo han estado contribuyendo sobre el dos por ciento de la alcavala antigua otro dos por ciento de la alcavala moderna y que atendiendo yo al mayor alivivio de los suplicantes resolvi por Real Decreto de seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve; con adelanto satisfaciendo este Donativa se extinguiese y que no se continuase en adelante en su cobranza, y para el efectivo cumplimiento, se expidió Real Zedula á los ofiziales R.s de dha. Ciudad de Cartaxena en veinte y (*comido*) Enero de mil setientos y treinta, los que no la pusieron en execusion, continuaron cargando el quatro por 100 de Alcavala, en lugar del (*comido*) que se deve exigir, de que se quejaron los suplicantes al Govern.or y ofiziales Reales (*comido*) por [*comido*] producir (*comido*] gunos ocurrieron á mi Real persona, en cuya virtud mandé informasen en este punto y que en el caso de no aver la Real Ze-

dula que citaban se suspediese esta cobranza, cobrando solo el dos por ciento de Alcavala, lo que no executaron, con varios pretextos y que por no constar orden encontrario, no podian advitrar en la rebaja de este derecho; siendo assi que ya tenian dhos. ofiziales R.s la Real Zedula de veinte, y dos de Enero del año de mil setecientos y treinta derogando expresamente la del de seiscientos y treinta y nueve, procediendo estos sin cautela, assi en no remitir copia de ella, como se les havia mandado, como en no expresar la veridica de la del de setezientos y treinta confundiendolas con otras que tuvieron de la misma fecha, concurriendo á esto, que no siendo posible soportar el comercio tanta contribucion, se les hizo ver la diminucion (*comido*) se avia reducido, con expresion de veinte y nueve mercaderes que cerraron sus tiendas y dejaron los mas de ellos la Ciudad, por no poderse mantener, de lo qual y de otras providencias, se experimentó la minoracion y vaja de derechos, como pareze de los autos que se presentan; y que aunque todo lo expresado lo propusieron á dho. Governador, y ofiz.s Reales (*comido*) por ciento [*comido*] Alcavala, servia para (*comido*) de Barlovento como se suponia, ni para (*comido*] embarcaciones [*comiao*] guardia de la [*comido*] por que no las havia y la nezessidad que tenia el comercio de que se le fomentase para que no descaeciese, no vastó para que cumpliesen con lo mandado en las dos Reales Zedulas citadas, ante bien, mandaron que en el interin que yo resolvia en vista de su informe se prosiguiese en la cobranza del quatro por ciento de la antigua, y moderna alcavala; suplicando que en consequencia de lo resuelto por la mencionada Real Zedula de veinte y dos de Enero de mil setecientos y treinta, se expida otra declarandose de nuevo aver cesado, y quedado extinguida la contribucion del dos por ciento de la nueva alcavala impuesta, con el motivo del donativo ofrecido el año de mil seiscientos y treinta y nueve y que en su virtud se cobre el dos por ciento por el derecho de alcavala antigua; y que en atencion á haver devido cesar la moderna, con lo mandado por la referida Real Zedula expedida en el año de mil setecientos y treinta, se les mandé restituir á los suplicantes todas las cantidades, que desde dho. tiempo les han echo contribuir indevidamente por el dos por ciento de dha. Alcavala moderna. Visto (*comido*) Consejo (*comido*) que (*comido*) que sobre este asumpto ha (*comido*) Gov.or y ofizial de la Reales Hazienda de la dha. Ciudad, y Prov.s de Cartaxena (*comido*) assi mismo han echo los contadores de quentas del referido (*comido*) se ha reconocido que en ti (*comido*) los Puertos de esse Reino, y de los de la nueva España, solo se exiji [*comido*] quatro por ciento, dos por Alcavala antigua y otros dos por la Armada de Barlovento, y en el de Cartaxena, segun á constado por las quentas remitidas, parese son seis por ciento los que se exigen pues ademas del quatro por ciento de Alcavala antigua y Armada de Barlovento, se cobran otros dos por ciento de Alca-

vala nueva, de cuyo exceso puede ser motivada la queja fundada por la universidad de mercaderes de la dha. Ciudad de Cartaxena, pues no deviendo pagar mas que el quatro por ciento, se grava en otros dos mas, no estando obligados á mas contribucion que la de la Alcavala antigua, y la de la Armada de Barlovento, á que se añade que el motivo que parece averse tenido para no darse cumplimiento á las dos expresadas Reales Zedulas expedidas en los años (*comido*) setecientos y treinta, y setezientos (*comido*) Armada del año de mil seiscientos y treinta y (*comido*) fué para cobrarse un dos (*comido*) de la alca (*comido*) nue (*comido*) cuyo donativo para el fin que se impuso, deve presumirse, pagando (*comido*) nde exceso, por lo qual se mandó cesar por dha. Real Zedula expedida en el mencionado año de mil setezientos y treinta; Respecto de lo qual, y de las demas razones que se han tenido presentes en este expediente: He venido, que en el caso de exigirse en el Puerto, y Ciudad de Cartaxena el seis por ciento, con los destinos que van expresados en su lugar solo se cobre en adelante quatro por ciento, como se estila en las demas partes, y Puertos de ambos Reynos, dos por la Alcavala antigua, y otros dos por la Armada de Barlovento, á fin de que dha. Univercidad de Mercaderes de aquella Ciudad no se grave con mas gravamen que la ympuesta en los demas Puertos de las Yndias; Por tanto mando al Governador y ofiziales de la Real Hazienda de la dha. Ciudad y Provincia de Cartaxena que (*comido*) voluntad. Dada en (*comido*) veinte y siete de Enero de mil setezientos y treinta y seis Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.-Don *Miguel de Villanueva*.-Y al pie de dha. Real Zedula, estan tres señales de Rubricas.

NÚMERO 583.

Reaa Cédula al Gobernador de Cartagena, en dependencia de la causa que quedaban siguiendo contra Don Juan Fernandez Pérez.

El Rey.—Brigadier don Antonio de Salas, Governador, y Capitan General de la Ciudad y Provincia de Cartaxena. En Carta de cinco de Septiembre del año proximo passado participasteis, que haviendo conducido á essas cajas Reales don Juan Fernandez Perez, el situado de un año de las de Quito se reconocieron dos mil quinientos y noventa y un pesos y un real, en reales, y medios reales faltos de peso, con cuya noticia mandasteis al ensayador, y Alcalde Veedor reconociesen las monedas, y se fundiesen dos marcos para el mas perfecto ensaye y que aunque la ley es la mesma que está prevenido para la plata acuñada en las Reales cajas de moneda, ay notable falta en el peso, pues un marco de estos R.s á justo á diez y siete pesos y cinco reales y de los medios reales compusieron un marco diez y nueve p.s y un real y que co-

mo no pueda comerciarse con tales monedas, mandasteis á los ofiziales reales, que su importe inclusas las dos Barreticas, se remitieren en los navios del comando de don Fr. Francisco Liaño, y en partida de Rexistro, que al expresado don Juan Francisco Perez, le arrestasteis en la carzel de essa Ciudad, por lo que podia resultar en materia de tanta gravedad, le aviais formado causa y avia producido la excepcion de que en tal moneda le hicieron la entrega los ofiziales Reales de Quito y en el articulo de prueva firmó interrogatorio, pidiendo el termino legal y requisitoria p.ª aquellas Justicias y las de Guayaquil, el que mandasteis despachar, sin tener otro estado la causa, de cuyas resultas, dareis quenta, concluyendo con que con la llegada de esta moneda falta en el situado, se podran aver advertido algunas otras sumas en caudales de particulares, por lo qual hizisteis romper vando, para que los que tubiesen estas monedas, las manifestasen dentro de terzero dia, dandoseles el equivalente en usual y corriente, usen Barras, con los apercevimientos de la ley, como constava del testimonio de autos que acompañais, y que aunque hasta á ora no se avia echo manifestacion alguna, quedavais con el cuidado de vigilar en punto de tanta entidad, para que no se introduzca en essa Provincia este genero de moneda que parece corriente en Quito, contra las graves prohiviciones y el comun y causa publica. Visto en mi Consejo de las Yndias con lo que dijo mi Fiscal de é. y teni dose presente al mismo tiempo una representacion que ha echo don Dionisio de Alzedo y Herrera, Presidente de mi Real Audiencia de la Provincia de Quito, expresando que con el motivo de la poca moneda que avia quedado en aquella Provincia para el uso ordinario del comercio, se avia reconocido alguna falta de peso en la que corria, de que se avian descubierto algunos complices en este delito, cuyas causas se quedavan substanciando, para tema tarlos á la pena ordinaria que previenen las layes, quedandose al mismp tiempo tratando de recoger dha. moneda para fundirla: He venido en participaros lo expresado, para que le tengais presente al tiempo de la determinacion de la causa que expresais estar siguiendo contra el mencionado don Juan Fernandez Perez, de cuya resulta me dareis quenta en la primera ocasion que se ofrezca. De Aranjuez á veinte y [*comido*] de Abril de mil setezientos y treinta y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.—don *Miguel de Villanueva* —Y al pie de dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

Dicha R.l Zedula fué obedecida en veinte y siete de Marzo de setecientos treinta y siete años.

NÚMERO 584.

Real Cedula á los Oficiales Reales de Cartagena, para q' observen y guarden el proyecto que en ella se expresa, sobre rebaja de derechos en gegeros comestibles.

El Rey. Ofiziales de mi Rl Hazienda de la Ciudad y Provin-

cia de Cartaxena. Con Real Despacho de veinte y dos de Henero del año de mil setecientos treinta, os remiti el Proyecto que se avia reglado de los derechos que en adelante devian contribuir los frutos y demas generos comestibles de la tierra, que se traficaban de los Puertos de la America á esse de Cartaxena, previniendoos avian de quedar extinguidos desde el dia en que se pusiese en practica el expresado Proyecto todos los demas Proyectos que antes estaban establecidos como eran el de el agua de Turbaco nuevos impuestos y otros que en qual quier modo se cobrasen en esas cajas á excepcion de la contribucion que estava establecida para los pobres de San Lazaro, por que esta avia de subsistir, por ser independiente de mis derechos reales. Y hallandome á ora informado de que en lugar de averse con esta providencia moderado los derechos, que antezedentemente se pagavan de estos generos comestibles, se han gravado mas con el referido Proyecto: He tenido á bien derogarle y que en su lugar se observe y practique el proyecto adjunto, firmado de mi ynfrascripto Secretario, el qual por Despachos de este dia remito á los Governadores y ofiziales de mi R.l Hazienda de las Provincias de Campeche, Nicaragua, Cumaná, Caracas, Vera Cruz, Maracaybo, Cuba, Trinidad, Puerto del Principe, Rio del Hacha, y demas Puertos de Ynd.s que se han conciderado convenientes y desde donde se comercian los expresados generos comestibles á esse Puerto, mandandoles hagan publicar por vando cada uno, en su jurisdiccion el mencionado Proyecto para que en ynteligencia de la moderacion de derechos que á ora se manda contribuir á los que antezedentemente pagavan, concurran á esse Puerto las embarcaciones de los citados paraxes con los referidos viveres y se halle prevenida essa ymportante Plaza de los que necesita; como tambien las Armadas de Galeones y otros Bageles de Guerra, que concurren en su Puerto, refundiendose en beneficio de mis vasallos el interes de la venta de estos generos comestibles, sin que se tenga nezessidad de recurrir á las colonias estrangeras por ellos y assi mismo os prevengo, que por Desp.o de la misma fha. mando al Presidente y Audiencias de Santa Fee, hagan vajar á estos Puertos las muchas Arinas, (*comido*) menestras y otros generos que produzen aquel Reyno; de todo lo qual os advierto, p.a que como os lo mando, concurrais por vuestra parte, á que se observe sin contravencion alguna lo expresado, y de lo que en su observancia executareis, me dareis quenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan y del presente se tomará la razon p.r los Contadores de quentas, que reciden en mi Consejo de las Yndias. De San Yldefonzo á seis de Septiembre de mil setezientos treinta y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. señor.—don *Miguel de Villanueva*.—Y al pie de la dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

Real Proyecto —Razon ó apunte de lo que corresponde y devieren pagar de derechos de los generos y comestibles que se trafican á este Puerto de Cartaxena, de los demas de las Yndias, al respectivo de aquel tanto por ciento propuesto y señalado por don Bartholome Tienda de Cuervo en Madrid á primero de Agosto de mil setecient.s y veinte y nueve de orden del Rey y disposicion de don Antonio de la Pedrosa, Ministro del Consejo de las Yndias, cuya contribucion en cada renglon, es segun los abaluos mas regulares y proporcionados que sean conciderado aqui en Cartaxena y ban expresados en las partidas, como assi mismo el dho. tanto por ciento el millar de cacao de Maracaybo, Caracas y la Grita, y el del Reyno, abaluandose aquatro reales el millar de quatro libras, su contribucion será á razon de diez p. ☉ ..... 13½ mrs.

El millar de cacao Guayaquil abaluados, á tres reales, será su contribucion á dha. razon..... ..... 10 m.s

La arrova de azucar blanco, siendo su abaluo el de veinte reales, deverá contribuir á dha. razon de diez pesos..... 68 m.s

La arrova de azucar pardo siendo su abaluo el de catorce reales, deverá contribuir á dha. razon..... 47½ m.s

Cada manojo de tabaco largo, siendo su abaluo de tres reales, deverá contribuir á dha. razon..... 10 m.s

Cada manojo de tabaco corto, siendo su abaluo el de dos reales, deverá contribuir á dho. diez por ciento..... 7 m,s

Cada manojo de tabaco de desecho, siendo su abaluo el de un real, deverá contribuir á dha. razon... 3½ m.s

Cada libra de tabaco de polvo, siendo su abaluo quatro reales deverá contribuir á dho. diez por ciento. 13½ m.s

El quintal de zebo, siendo su abaluo á diez pesos, será su contribucion á razon de ocho por ciento..... 117¾ m.s

El caxoncillo de vela de zebo, abaluado á veinte pesos, será su contribucion, á razon de ocho por ciento 435½

El tercio de conservas de flores de 100 flores cada uno, será su contribucion, siendo su abaluo el de tres pesos á razon de diez por ciento..... 81½

El tercio de cien caxetas de conserva, siendo su abaluo el de seis pesos y dos reales, será su contribucion, á razon de diez por ciento..... 170 mrs.

La arrova de cobre labrado abaluada á quinze pesos, deverá contribuir á razon de ocho por ciento.... 326½

La arrova de cobre en pasta, siendo su abaluo el de tres pesos deverá contribuir á razon de ocho por ciento..... 65½

La arrova de carne de vaca salada, siendo su abaluo el de doze reales y medio, será su contribucion á razon de siete por ciento..... 30

Cada dozena de cordovanes, siendo su abaluo el de ocho p.s será su contribucion, á razon de ocho por ciento..... 174

La fanega de sal siendo su abaluo el de doze reales, deverá contribuir á razon de diez por ciento..... 41

La arrova de queso, siendo su abaluo el de veinte reales deverá contribuir á razon de siete por ciento.. 47½

El quintal de palo de Brasil, siendo su avaluo el de doze reales, deverá contribuir á razon de ocho por ciento..... 32½

Cada quintal de Arina, que viene de la nueva España y otras partes por mar y tierra, siendo su abaluo el de diez pesos quintal, deverá contribuir á razon de tres por ciento..... 81½

El tercio de siete medios curtidos, siendo su abaluo el de siete p.s será su contribucion á razon de ocho por ciento..... 152½

El tercio de plantillas, incluyendo veinte y cinco abaluado á doze pesos y medio, será su contribucion á razon de ocho por ciento..... 272

El tercio de badanas de cinquenta cada uno, siendo su abaluo el de doze pesos y medio, la contribucion será á razon de ocho por ciento..... 272

La carga de lana, siendo su abaluo el de treinta pesos carga, será su contribucion á razon de ocho p. ☉ 653

Cada botija de miel abaluada á dos pesos la contribucion será á razon de diez por ciento..... 54½

La arrova de anis, siendo su abaluo el de quatro p.s deverá contribuir á razon de diez por ciento..... 109

La docena de esteras de Mompox, chicas con grandes, siendo su abaluo el de siete pesos y quatro reales, deverá contribuir á razon de ocho p. ☉ 163

La arrova de pescado salado, doncella y bagre, siendo su abaluo el de dos pesos deverá contribuir á razon de siete por ciento..... 38

Cada arrova de garvanzos, havas, lentejas, cominos, siendo su abaluo el de tres p.s arrova, deverá contribuir á razon de seis por ciento..... 49

La fanega de cevadilla abaluada á tres p.s será su contribucion á razon de seis por ciento..... 49

Cada piedra de moler, siendo su abaluo el de dos p.s será su contribucion á razon de seis por ciento.... 33

Cado hamaca, siendo su abaluo el de seis p.s la contribucion será á razon de seis p. ☉ 98

Cada quintal de mene, siendo su abaluo el de tres pesos deverá contribuir á razon de quatro p ☉ 32½

El quintal de brea, siendo su abaluo el de tres p.s

deverá contribuir á razon de quatro p$\frac{o}{o}$ 32½

Cada zurron de alquitran, siendo su abaluo el de veinte pesos será su contribucion á razon de quatro p. $\frac{o}{o}$ 217½

Cada arrova de ajos, siendo su avaluo el de cinco pesos será su contribucion, á razon de seis p. $\frac{o}{o}$ 81½

La arrova de jamones y tocino siendo su abaluo el de cinco pesos deverá contribuir á razon de siete por ciento..... 95

Con cuyas contribuciones en la expresada conformidad, facilitaran un conciderable, y continuo trafico de todas partes á esta Ciudad, y mas de la nueva España, de donde no viene ni puede venir embarcacion alguna, mientras no les conste tal equidad, ó gracia, la que acreditará luego conocida ventaja en el ymporte de derechos anuales, excediendo la entrada en reales caxas á la que producen los crecidos antiguos derecho, que por la alteracion y equivocaciones del nuevo venido reglamento existen contra la mente de Su Magestad, y lo pingue de dhos. generos y comestibles evitaria assi mismo la precision de comprar á los factores Yngleses y otros estrangeros, las Arinas Menestras, carnes tocinos xarcias, Brea, Alquitran &c.ª segun acaeció los ultimos Galeones, y en este mismo pie de contribucion de derechos podrian quedarles generos que bajan del nuevo Reyno por tierra y otros de la costa que antes pagavan lo proprio, que son los que vienen por mar, y se sirvió S. M. (p.r el Real Proyecto del año de setecientos, y veinte) revajarlos á un solo tres por ciento cuyo exemplar degracia con menos motivos, que la conzedida á mi ynforme de diez, y ocho de Junio de setecientos y veinte y nueve, para los generos que vienen por mar, impulsa con mad.r exfuerzo á su practica, y permanencia, una vez que S. M. con tan justificado conocimiento se dignó diferir á ella.

Y en quanto á los derechos de salida, respecto de estar acordes con dho. mi Ynforme, y ser (demas de arreglados) los que siempre se han cobrado, no se ofrece reparo en ellos.

Cartaxena, y Agosto primero de mil setezientos y treinta.

Don *Bartholomé Tienda de Cuervo.*

Pie.—Es copia del original que queda en la Secretaria del Consejo, y Camara de Yndias de la negociacion del Perú de mi cargo.

Don *Miguel de Villanueva.*

NÚMERO 585.

Real Cedula al Gobernador de Cartagena sobre el contenido de la antecedente.

El Rey.—Brigadier don Pedro Joseph Fidalgo, electo Governador, y Capitan General, de la Ciudad, y Provincia de Cartaxena con Real Despacho de veinte y dos de Enero del año de mil setecientos y treinta, remití á vuestro antecesor don Antonio de Salas, el Proyecto que se avia reglado de los derechos que en adelante devian contribuir los frutos, y demas generos comibles de la tierra que se traficavan de los Puertos de la America, al de Cartaxena, previniendole avian de quedar extinguidos, desde el dia en que se puciese en practica el expresado Proyecto, todos los demas derechos que antes estaban establecidos, como eran el de el agua de Turbaco, nuevos impuestos, y otros que en qualquier modo se cobrasen en aquellas cajas, á excepcion de la contribucion que estava establecida para los Pobres de San Lazaro, por que esta avia de subsistir por ser independiente de mis derechos Reales y hallandome aora informado de que en lugar de ponerse con esta providencia moderado los dros. que antezedentemente se pagaban de estos generos comestibles, se han gravado mas con el referido Proyecto; he tenido á bien derogarle, y que en su lugar se observe y practique el Proyecto adjunto, firmado de mi Ynfrascripto Secretario, el qual por despachos de este dia remito á los Covernadores y ofiziales de mi Real Hazienda de las Provincias de Campeche, Nicaragua, Cumaná, Caracas, Vera Cruz Maracaydo, Cuba, Trinidad, Puerto del Principe, Rio de la Hacha y demas Puertos de Yndias, que se han conciderado convenientes, y desde donde se comercian los expresados generos comestibles, á el de Cartaxena, acordandoles hagan publicar por vando, cada uno en su jurisdiccion el mencionado Proyecto, para que en inteligencia de la moderacion de derechos que á ora se manda contribuir á los que antezedentemente pagavan, ocurran á Cartaxena, las embarcaciones de los citados para (*comido*) los referidos viveres y se halle proveni (*comido*) importante [*comido*] de los que nezessita, como tambien las Armadas de Galeones y otros vajeles de Guerra, que concurren en su Puerto, refundiendose en beneficio de mis vasallos, el interes de la venta de estos generos comestibles, sin que se tenga nezessidad de recurrir á las colonias estrangeras, por ellos. Y assi mismo os prevengo que por despacho de la misma fha. mando al Presidente y Audiencia de Santa Fee, hagan bajar á Cartaxena, las muchas Arinas, carnes, menestras, y otros generos, que produce aquel Reyno; de todo lo qual os advierto, para que como os lo mando concurrais en la parte que os toca, á que se observe sin contravencion alguna lo exprasado, dando para el cumplimiento de ello, los ordenes que tubiereis por convenientes,

y de lo que en su observancia se executare, me dareis quenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan; y del presente se tomará le razon por los Contadores de quentas, que reciden en mi Consejo de las Yndias. De San Yldefonso á seis de Septiembre de mil setecientos y treinta y seis.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor.- don *Miguel de Villanueva.*—Y al pie de dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

Nota. Tomaron la razon de la R.l Zedula de S. M. escripta en las dos hojas antezedentes sus Contadores de cuentas que residen en su Consejo Real de las Yndias.-don *Tomas de Castro y Coloma.*—don *Pedro de Herra.*

NÚMERO 586

Real Cedula al Gobernador de Cartagena sobre lo que debe observar con los negros de las castas Congo y demas que se introducen por la compañía de Inglaterra.

El Rey.—Governador y Capitan Gral. de la Ciudad y Provinª de Cartaxena: En carta de veinte de Agosto de mil setezientos y treinta y cinco, disteis quenta con testimonio de que por los Asentistas de la Factoria de Negros de Ynglaterra, se introduxª varios esclavos de ambos sexos y diferentes hedades del Reyno del Congo, todos christianos Baptizados, desde Parbulos unos con principios de instruccion en los rudimentos de nuestra Santa Fee y otros perfectamente instruidos en ella, capazes de rezivir los Sacramentos de nra. Santa Madre Yglesia, trayendo todos por señal é instintivo de su catholicismo una cruz impresa en el pecho; haziendo presente que por considerar el no ser licito, esclavizar á los que nacieron de libres, ni el que ningun christiano sea esclavo de otro (*comido*) averse notado en materia de esta gravedad, que en muchos de los Negros de esta casta se avia reyterado el Sacramento del Baptismo, por el Misionero que los instruye, avia empezado en catorce de Abril del mismo año á dar las providencias en este asumpto, que constavan del testimonio que remitiais pidiendo que se os ordenase lo que debiais executar, y si se avian de admitir en esse Puerto los tales esclavos christianos, del Reyno Congo, y si en el caso de introducirlos los Factores, las aviais de poner en el goze de su livertad; como tambien si esta providenª se executaria con los ya introducidos desde el citado dia catorce de (*comido*) de setecientos y treinta y cinco, q' advertisteis esta novedad, y que se mandaron observar las Reales cedulas que se expidieron en diez y ocho de Junio de mil setezientos y dos y treinta de Diziembre de setezientos y quatro, para que no se introduzcan Negros de casta mina, por su notoria sobervia, que ocasionan tumultos, y se precipitan en (*comido*) operaciones. Y aviendose visto en la Junta de Ministros que de mi Consejo de las Yndias, está formado para el

privativo conocimiento de las dependencias de Asiento de (*comi-do*) de la Real Compañia de Ynglaterra, con los antezedentes de estos asumptos, y lo que á mi Fiscal se le ofreció. He resuelto, que admitais los Negros que por parte del referido Asiento se llevaren á esse Puerto, del Reyno de Congo, porque por lo mismo que son christianos, se deve atender á que estén en tierras de catholicos, y que no los conduzcan los Yngleses á sus colonias (*comido*) (vez que ya los hizieron esclavos) porque tendrian en ellas mucho peor trato, y peligraria la Fee y verdadera Ley, que ya profesan; y que en esta consecuencia no hagaias novedad alguna en los ya introducidos, si solo observar con exactas informaciones y providencias, assi en estos, como en los que al tiempo de la introduccion, se reconocieren por tales christianos, el estado en que [*comido*] de la Doctrina christiana para fomentarlos en ella, como se deve, disponiendo con el posible examen, el que se averigue que estuvieren baptizados y casados, á fin de que no se reytere el Sacramento del Baptismo, ni se les permita contraher matrimonio, sin constar de la livertad (á lo qual atenderá tambien el Reverendo Obispo de essa Diocesis, como es de su obligacion, y se lo encargo por Zedula de la fha. de esta.) Y por lo que toca á los Negros de Casta mina y Cavoverde, que por las Zedulas que sitais de los años de mil setezientos y dos, y setezientos y quatro, se privó su entrada en los puertos, y pedis se mande observar; aviendose tenido pres^te^ q' otra posterior de doze de Julio del año de mil setezientos y ocho (de que es copia la adjunta) fuy servido conzeder á la Compañia de Guinea establecida en Francia, que por el tiempo que la faltava el cumplimiento de su Asiento pudiese introduzir, en todas las Provinc^s^ y sus Puertos de America, Negros de Cavo Verde y Casta Mina: He resuelto assi mismo, que por aora no impidais el que por la Compañia de Ynglaterra se introduzcan en ese Puerto los Negros de estas clases, por no ser opuesta su introduccion á ninguno de los Capitulos del Asiento que con *(comido)*. Y assi lo tendreis entendido, para que como os lo mando cumplais y observeis puntualmente el contenido de esta mi Real deliveracion, y esta es mi voluntad, dandome quenta del rezivo de esta Zedula en la primera ocasion que se ofrezca.—De S^n^ Lorenzo á veinte y tres de Octubre de mil setecientos treinta y seis—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nro. Señor, d^n^ *Miguel de Villanueva*.—Y al pie de dha Real Zedula ay tres señales de rubricas.

NUMERO 587.

Real Orden al Gobernador y Oficiales reales de Cartagena para que den providencias para la subsistencia de la escuadra que ha de conducir los situados de Nueva España á los Presidios é Islas de Barlovento.

El Rey.—Ha resuelto que la Havana se establezca una es-

quadra de seis Vageles, para que conduzca los situados de Nueva España á los Presidios y Yslas de Barlovento, y haga permanentemente el corso en essas costas de tierra firme, vajo las reglas que propuso á S. M. el Señor Ynfante Almirante General; lo participo de su Real orden á V. S. y vms. á fin de que en la parte que les tocare den exacta y puntualmente las providencias nezessarias, para la subsistencia de esta esquadra (*comido*) que por los oficiales que la manejaren ocurran á V. S. y vms. por lo que fuere menester para el citado fin. Dios guarde á V. S. m^{s} años como deseo.—Madrid dies y nueve de Septiembre de mil setecientos, treinta y siete.—El Marques de Torrenueva.

Señor Govern^{or} y Ofiz^{o} Reales de Cartaxena.

Dicha R^{l} Orden fue obedecida en dos de Septiembre de setecientos treinta y ocho.

NUMERO 588.

Real Cedula sobre que los que tienen oficios vendibles y renunciables en Indias, puedan renunciarlos en el termino prescrito para llevar confirmación con que el renunciatario saque la suya en el que se asignare.

El Rey.—Por quanto por Despacho de treze de Marzo de mil setecientos treinta y tres, fui servido mandar generalmente á los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Governadores y demas Juezes y Justicias del Perú y Neva España, no admitiesen renuncia alguna de los oficios vendibles y renunciables, sin que constase de la confirmacion del renunciante ó se justificase motivo lexitimo de no haverla sacado, con la causa precisa de la renuncia que se hiziese; y que los autos que se executasen en razon de los citados oficios, se remitiesen y presentasen integros en mi Consejo de las Yndias; ordenando, que cada uno en su distrito aplicare las providencias convenientes para el cumplimiento de lo expresado, y para que en los mencionados autos que se embiaren, sobre la subastacion y adjudicacion de los enunciados oficios, se expresase su valor y si el renunciante vivió los veinte dias que previene la Ley, como tambien si se presentó en tiempo la renunciazion, con todas las demas formalidades y requisitos que deven preceder, y está prevenido por las Leyes y Reales Ordenes dadas sobre el asumpto; sin que bastare la relativa expresion de los titulos que se despachan por los Governadores para el uso y exercicio de los nominados oficios, no siendo con separacion de cada instrumento y diligencias que se hiciesen p^{a} que se reconociese el modo con que se procedia en este particular, y se evitasen los perjuicios que resultaban contra mi Real Hazienda; en cuya virtud

el Marques de Casa Fuerte, siendo Virrey de la Nueva España, dió quenta con testimonio en carta de quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro, de haver practicado las providencias mas conformes para el cumplimiento de esta [*comido*] minacion, expresando que pudiendo ofrecerse [*comido*] dueño de oficio vendible y renunciable están (*comido*) Real confirmacion, y dentro del termino de los cinco (*comido*) en que deve llevarla, hiciese renuncia; si seria defecto (*comido*) induxese á que el oficio caducase, y debiese baxar (*comido*) A moneda por quenta de mi Real Hazienda; suplicand [*comido*] que sobre esta duda fuese servido tomar la resolucion conveniente, declarando lo que debia executar en este caso, si sucediese, como tan factible. Y haviendose visto en el referido mi Consejo de las Yndias, con los antezedentes de esta dependencia, lo expuesto por mi Fiscal, y considerandose, que aunque la expresada duda se satisface con lo prevenido en la misma Real Zedula, que exceptúa el caso de justificarse motivo lexitimo para no haver sacado el renunciante la confirmacion de su oficio; cuyo motivo sub (*comido*) todas las vezes que el mencionado renunciante está dentro del termino que se le señala para llevar la referida confirmacion, se concede tamb^{n} á sus poseedores, por la ley primera, titulo veinte y uno, libro octavo de la Recopilacion la facultad de renunciarlos libremente las vezes que quisieren hazerlo, precisandolos por la ley septima del mismo libro [*comido*] veinte y dos, á llevar su confirmacion dentro del termino que se les asigna, baxo la pena de privacion de su uso y perdimiento de la terzera parte de su valor; por lo que para adquirir el renunciatario el perfecto é irrevocable dominio de su oficio, deviera obtener el renunciante su confirmacion en el tiempo prefinido; sin que por esta se escusase la del sugeto en quien recayese su posesion, á fin de que por este medio se verlficase el cumplimiento de las citadas leyes, sin hacerse ilusoria ninguna de ellas, con la pract (*comido*) renunciarse unos á otros antes de obtener su confirmacion; y atendiendo assi mismo, á que por la expresada ley [*comido*] no se les priva de la facultad de transferir y renunciar los oficios, pendiente el termino de adquirir y present (*comido*) sus confirmaciones, y al perjuicio que pudiera resultar á mis vasallos por la privacion de la citada facultad y la precision de sacar las confirmaciones del renunciante y renunciatario: Ha parecido declarar [como p^{r} el presente declaro] que para mayor beneficio de las personas que obtienen los oficios vendibles y renunciables de mis Yndias, y que logren todo lo que puede ceder en alivio suyo, les queda y deve quedar la libre facultad de tranferir, y renunciarlos dentro del termino que se les prescrive por sus titulos para adquirir y present^{r} sus confirmaciones sin q' les quede mas gravamen que de llevarlas los sugetos en quienes se renunciaren en el tiempo que se les asignare por las suyas, á fin de evitar su caducidad, y que la prohibi-

cion de renunciar los citados oficios solo se entienda y aya de entenderse con aquellos que passado el termino señalado conforme á las leyes sexta, titulo diez y nueve, libro sexto y la primera del titulo veinte y uno, libro octavo de la Recopilaⁿ no huviesen presentado su confirmacion, como se ha observado y devido practicar hasta la expedicion de la referida mi Real Zedula de treze de Marzo de mil setezientos y treinta y tres. Por tanto por el presᵗᵉ ordeno y mando á mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Governadores y demas Juezes, y Justicias de los Reynos del Perú, y Nueva España, que cada uno en su jurisdiccion aplique las providencias convenientˢ para que en consequencia de esta declaracion no se impida á las personas que tuvieren oficios vendibles y renunciables la facultad de renunciarlos dentro del termino que se les prescrive en sus titulos, para llevar su confirmacion, no obstante lo prevenido por la expresada ley septima, titulo veinte y dos, libro octavo, y que su prohibicion no solo se entienda con los sugetos, que passado el tiempo que se les señala para obtener la referida confirmacion, intentasen renunciarlos, haciendo se guarden tambien las demas formalidades expresadas en la mencionada Real Zedula de treze de Marzo de mil setezientos treinta y tres, á fin de que de este modo se eviten otras qualesquiera dudas que puedan subsitarse; y que este Despº se note en las partes que convenga para que en todo tiempo conste su contenido; de cuyo rezivo me darán quenta en la primera ocasion que se ofresca, para hallarme enterado, que assi es mi voluntad.—Dado en Sⁿ Yldefonso á veinte [*comido*] de Septiembre de mil, y setecientos, y treinta y seis.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nro. Señor, dⁿ *Miguel de Villanueva.*—Y al pie de dha. Real Zedula ay tres señales de rubricas.

NUMERO 589.

REAL ARREGLAMENTO PARA LA GUARNICIÓN DE ESTA PLAZA, SUS CASTILLOS Y FUERTES DE SU JURISDICCIÓN.

EL REY.—Por quanto teniendo presentes los perjuicios que se siguen á mi servicio de que la Guarnicion de la Plaza de Cartaxena de Yndias no esté reglada en el pié y buen orden que se requiere y necessita para su disciplina militar, y mejor defenza, y resguardo de ella y sus Castillos: He resuelto dar diferentes providencias para el remedio de estos inconvenientes, estableciendo por regla fixa, que assi el estado mayor de la referida Plaza de Cartaxª de Yndias y de los Castillos y fuertes de su jurisdiccion, como la Guarnicion de que han de estar todos, se ponga en adelante del numero de cabos, oficiales, soldados y Artilleros, que se expresarán en este Despacho, como tambien los sueldos y gratificaciones que cada uno ha de gozar, y lo que deve observarse para su mejor govierno y disciplina, que todo es como se sigue:

Compañias del Presidio.

El Presidio de la Plaza de Cartaxena de Yndias, Castillos y fuertes de su jurisdiccion, se compondrá de un Batallon de setezientos hombres, inclusos sargentos y tambores que son los que se consideran para una vigorosa defenza; los quinientos pª la Plaza, y los doscientos restantes para la guarnicion de los Castillos y fuertes de afuera, los que se dividen en tres compañias de Ynfanteria, inclusa la de Artilleros y la Compañia libre del Castillo de Sª Phelipe de Barajas, por convenir no haya Compañia separada, assi para la disciplina como para el servicio, pues el de los Castillos y Fuertes se hará del Batallon de la Plaza, pr Destacamentos, que se mudarán todos los meses.

Formacion del Batallon.

Su Estado Meyor se compondrá de un Comandante en la forma que se expresa en las nuevas ordenanzas segun las quales ha de tener una de las diez Compañias; y respecto de que como se dirá adelante, se establece que el Theniente de Rey sea Comandante de este Batallon, no se le señala sueldo como tal Comandante, ni como Capitan, pues deberá servir estos empleos con el que en este Reglamento se le situa con el de Theniente de Rey.

	Pesos Escudos de Plata.	
	Al mes.	*Al año*
Un Ayudante, que ganará quarenta y cinco ps al mes.....	45	
Un Capellan con veinte y cinco ps al mes.....	25	
Un Cirujano con veinte y cinco ps al mes.....	25	
Un tambor mayor, como lo ay en los Regimientos, con diez y seis ps al mes.....	16	
	180	1.320

Compañia sencilla de Ynfanteria,

Cada una de las nueve Compañias sencillas de Ynfanteria se compondrá de sesenta y nueve hombres, inclusos dos Sargentos y un Tambor en esta forma

	Al mes.	*Al año*
Un Capitan con setenta ps al mes.....	70	
Un Theniente con quarenta ps.....	40	
Un Sub-theniente con treinta.....	30	
Pasan....	140	

	Al mes	*Al año*
Vienen.....	140	
Dos Sargentos, á diez y siete p^s cada uno al mes.....	34	
Cinco Cabos, á doze p^s cada uno al mes	60	
Sesenta y un soldados, á onze p^s cada uno, al mes.....	671	
Un tambor, treze p^s.....	13	
Mas á este respecto los sueldos de otras ocho Compañias sencillas, excluyendo en la una el sueldo de Capitan, por deberlo ser el Theniente de Rey Comandante del Batallon.	7.274	
	8.192	98.204

Gratificacion para la Ynfanteria.

Queriendo afianzar el cuidado, recluta y conservac^n de las Compañias de Ynfanteria, estimulando mas á los Capitanes al desempeño de su obligacion y cuidado de sus Compañias: He venido en señalarles gratificacion en esta forma.

Por cada Compañia sencilla se le considera de gratificacion, desde el numero efectivo de quarenta hombres, hasta su completo de sesenta y nueve, un peso por cada plaza que reclutare; de forma que no teniendo el numero completo, se hirá rebajando el mismo peso q^e havia de tener de aumento, hasta que queda la Compañia en quarenta plazas de soldados, con las que no se les librará gratificacion alguna, hasta que buelva á reclutar y aumentar en la misma forma expresada.

5.

Para abonarseles y pagarseles estas gratificaciones se ha de pasar todos los meses rebista á las Compañias; y siempre que la Compañia llegare al numero de las sesenta y nueve plazas efectivas, y de actual servic^o inclusos los Sargentos y Tambores, se satisfará la gratificacion de la Compañia al Capitan de ella; se entiende solo en cada uno de los meses en que por la Revista constare tener la Compañia el numero completo de los sesenta y nueve soldados, se les abonará y pagará la gratificacion por entero; pero todas las vezes que en las Revistas de cada mes, cuyo pagam (*comido*) tuviere (*comido*) reglar (*comido*) ere de la Compañia menos de los sesenta y nueve soldados, y lle (*comido*) a descaeser del numero de quarenta, no ha de gozar gratificacion alguna el Capitan.

Compañia de Artilleros.

	Al mes	*Al año*
Esta Compañia se compondrá de sesenta y nueve Plazas, sin incluirse los quatro Oficiales que ha de tener, que es en esta forma:		
Un Capitan con setenta p^s al mes.....	70	
Un Theniente con quarenta y quatro...	44	
Ud Subtheniente con treinta.....	30	
Un Alferez con veinte y seis.....	26	
Tres Sargentos, á diez y ocho pesos cada uno al mes.....	54	
Un Cabo de Bombarderos, con diez y seis pesos al mes.....	16	
Quatro Bombarderos, á catorce pesos cada uno al mes.....	56	
Dos Minadores, á catorce p^s cada uno al mes.....	28	
Un Armero, con veinte p^s.....	20	
Mn Herrero, con diez y seis p^s.....	16	
Un Carpintero, con diez y seis p^s.....	16	
Quatro Cabos de Artilleros, á diez y seis pesos.....	64	
Un Tambor, con treze p^s.....	13	
Sesenta y nueve soldados, á catorce p^s..	854	
	1.307	15.684

Gratificaciones para esta Compañia.

7.

En las gratificaciones para esta Compañia se practicará lo mismo que en las demas, desde el numero de cinquenta, hasta el de setenta y nueve, dandole el peso de aumento por cada plaza, rebajandole de las setenta y nueve el mismo peso, hasta quedar en las cinquenta, por las quales no deve gozar gratificacion.

8.

Por lo que toca á las Revistas, abono y paga de los sueldos, se ha de observar lo mismo que va prevenido por lo que mira á las Compañias sencillas.

9.

Se procurará que el Armero sea de los mas habiles y que cuide de la composicion y conservacion de las Armas, assi de la Compañia de Artilleros, como de todas las demas del Presidio inclu-

sas las que estubieren de repuesto, lo que ha de executar, sin mas salario que el de su sueldo.

10.

El Herrero y el Carpintero, han de ser de los q' entendieren mas bien la fabrica de Ajustes, y Cureñas y otros Pertrechos, á cuyo reparo, y conservacion han de atender; siempre que se huvieren de construir ajustes y otras cosas de nuevo, y á que por esta causa fuere grande el trabajo, se les asistirá con alguna gratificacion proporcionada á mas de sus sueldos; y estos tres ofiziales se han de embiar de España por aora, y quando vacaren se eligirán en Cartaxena por el Capitan, precediendo la aprovacion del Governador de la Plaza; y siempre que no tuvieren que hazer en mis Reales Almacenes, se les permitirá el trabajar para particulares, precediendo el permiso de Capitan, aprovado p^r el Governador, pero siempre se han de hallar pres^tes á las Revistas.

11.

En esta Compañia se observarán las Ordenanzas de la Artilleria y de la Ynspeccion en todo lo que no se opusiere á lo dispuesto en esta.

12.

[*Comido*] por aora la Comp^ñia de Granaderos, assi por no aumentar mas gastos á mi Real Hazienda, como porq^e manteniendose la Compañía de Artilleros de buenos hombres escogidos de las del Batallon, se podrán emplear en qualquiera urgencia, assi en servicio de la Artilleria, como en otro que se pueda ofrecer en la disciplina y manejo de uno y otro.

13.

Considerando la dificultad que ay en las reclutas, permito q^e en cada Compañia del Batallon de Cartax^a de Yndias y Artilleros aya veinte soldados, hijos de la Provincia, que sean descendietes de España, con la calidad que sean solteros, y no exerzan ningun oficio, debiendo aloxarse como todos los demas en los quarteles, y hazer el servicio en la misma forma que los soldados nacidos en España.

Estado Mayor de la Plaza..

14.

Al mes *Al año*

El Governador gozará del sueldo que le está señalado.

Un Theniente de Rey, con doscientos cinpuenta p^s al mes, como tal Theniente de

	Al mes	*Al año*
Rey, y como Comandante del Batallon y Capitan en él.....	250	
Un Sargento Mayor de la Plaza, con ciento veinte y quatro pesos al mes, como tienen señalados uno y otro por sus titulos....	124	
Un Ayudante, que gozará al mes quarenta y cinco p^{s}.....	45	
Otro Ayudante en segundo, que gozará al mes treinta y cinco pesos.....	35	
Un Guarda-Almacen de Artilleria, Armas y demas Peltrechos y viveres, que gozará al mes treinta pesos.....	30	
Al Convento de San Juan de Dios, se le asistirá con cinquenta pesos al mes para la curacion y asistencia á los enfermos, con la obligacion de pagar al Medico y las medicinas que se necesiten para ellas, cuya mesada se ha de pagar con toda promptitud y con preferencia.....	50	
	534	6.408

Yngenieros.

15.

Un Yngeniero principal, que gozará al mes ciento y sesenta pesos, los cientos y treinta para él, y los treinta restantes p^{a} un delineador que ha de tener.....	160	
Un Yngeniero segundo, con el sueldo de ochenta pesos al mes.....	80	
	240	2.880

Compañias de Milicias.

16.

Once Compañias de Milicias, que ay en la Plaza de Cartaxena de Yndias, que son quatro de Blancos, una de Quarterones, quatro de Mulatos y dos de Negros, se les considera un tambor á cada una, con la obligacion de q^{e} lo han de presentar en las Revistas, q^{e} en cada mes se hiziere al Batallon, que á treze p^{s} cada uno, importan al mes ciento y quarenta y tres pesos.....	143	7.716

Castillos á los quales se deben considerar con sueldos á los Comandantes de ellos:

Castillo de entrada de Bocachica.

17.

	Al mes	*Al año*
Un Comandante, con ochenta p^s al mes.	80	
Un Theniente, por ser preciso le aya en este Castillo por lo enfermo de él, que gozará quarenta pesos al mes.....	40	
	120	1.440

Castillo grande de Santa Cruz.

18.

Un Comandante, con treinta p^s al mes.	30	360

Castillo de S^n Phelipe de Barajas.

19.

Un Castellano, con treinta pesos al mes. 30

Fuertecillo de San Phelipe.

20.

Un Oficial con el mismo sueldo que goza por su empleo.....

Fueatecillo del Manzanillo.

21.

Un oficial, con su mismo sueldo, como el antezedente.....

Puesto de Pasacavallos

22.

Un Oficial en la misma forma que los antezed^{tes}.....

Bateria y Fuerte de San José.

23.

Otro Oficial en la misma que los de arriva.....

Resumen general de los sueldos y gratificaciones.

24.

Las gratificaciones no se podrán dar por punto fixo, porque solo se pagarán conforme se fuere reclutando, en el numero que se señala de un peso por cada plaza de aumento ó rebaxa.

25.

	Sueldos al mes	*Al año*
Sueldos del Estado Mayor del Batallon	111	1.332
Sueldos de las nueve Compañias sencillas.....	8.192	98.304
Gratificaciones de las diez Compañias..		
Sueldos de la Compañia de Artilleros..	1.301	15.684
Estado Mayor de la Plaza, excluido el Sueldo del Governador.....	534	6.408
Sueldos de los Yngenieros.....	240	2.880
Ymporte de los onze Tambores de las once Compañias de Milicias.....	143	1.176
Sueldos del Castellano de Bocachica...	120	1.440
Sueldos del Castellano de Castillo grande de Santa Cruz.....	30	360
Sueldo que debe gozar el Castellano del Castillo de San Phelipe de Barajas.....	30	360
Cantidad que se señala de dos mil p^s al año para el sueldo de invalidos, como se expresará en adelante.....	166⅔	2.000
	10.873⅔	130.484

26.

Que todo importa diez mil ochocientos setenta y tres p^s y dos tercios de otro al mes, y ciento y treinta mil quatrocientos y ochenta y quatro pesos al año, como parte de la suma, sin comprehender las gratificaciones de Compañias ni el sueldo del Governador.

Lo que se deve observar tocante á Licencias, Reclutas, y otras dependencias.

27.

Previenese, que ningun ofizial ni soldado ha de ocupar dos empleos, ni gozar dos sueldos; y prohibo con especialidad, que los ofiziales de las Compañias puedan exercer aun mismo tiempo empleos de Castellanos ni otros de Estados Mayores; y si en ocasiones de vacantes, ú otros accidentes se les encargare el interin de algunos de ellos, mientras se provea en propiedad, no han de gozar de mas sueldo que el que les correspondiere por el que tuviere en propiedad.

28.

Las licencias que se dieren á los soldados para ausentarse, concurriendo motivo leximo para ello, serán por corto tiempo, y estarán firmadas del Capitan y del Comandante del Batallon para los que fueren de este Cuerpo, y de los respectivos Capitanes y de los de Artilleros; pero los unos ni los otros no podrán usar de ellas, sin que preceda aprobacion del Governador por escrito, de que se tomará razon en los los oficios, pero no se les pagará ni se abonará el tiempo que huvieren èstado ausentes.

29.

Tampoco se concederá licencia á los Oficiales, sino es por causas muy urgentes, y por tiempo el mas limitado que se pudiere, y estas se darán en semejantes casos por el Governador de la Plaza, tomando razon en los oficios, pero tampoco se les abonará el tiempo que estubieren ausentes.

30.

Ordeno, que á ningun oficial, ni soldado se le dé licencia para venir á España, ni otra parte de Europa, por q^{e} me reservo esta facultad; y quando las necessitaren algunos, me lo representará el Governador de la Plaza, con expresion de los motivos que justifiquen sus instancias; y en consequencia de lo referido, mando que en las Revistas que se pasaren cada mes, no se haga presente á Oficial ni soldado alguno que no se hallare en ellas, aunque esté ausente con licencia de sus Superiores, ni abonarseles sus sueldos; pero en caso que el Governador los tenga destacados, ó empleados en cosas de mi R^{l} servicio, propias de su profesion, constando de ello en los oficios donde se han de rexistrar las ordenes y Despachos que llevaren los que se emplearen en semejantes Comisiones, se les abonarán y pagarán sus sueldos quando se ayan restituido á la Plaza; pero si la ausencia excediere de un año, no se les satisfará ni abonará sin que preceda orden mia.

31.

Se formarán los Asientos de soldados con sus nombres, sobrenombres, señas, Patria, y demas circunstancias que se previenen en las reglas del pie antiguo. En cuya conformidad se pasarán tambien las Revistas, sin admitir ninguno que sea de menos hedad, porque han de tener á lo menos diez y seis años cumplidos, para formarseles el Assiento, y gozar sueldo de tal, esto es los que fueren nacidos en España; pues los que siendo descendientes de España huvieren nacido en Yndias, necessitan de veinte años, ademas de la robustez y buena disposicion, para poderles sentar la plaza, y tampoco se admitirán en los Assientos y Revistas los vezinos y otros que tubieren oficios, los que estuvieren sirviendo á Ofizialés ú otras qualesquiera personas, y absolutamente qualquiera que no fuere de profesion de soldado; y de actual servicio en ella, y prohibo que los soldados sirvan á los oficiales, Ministros ni otras personas algunas, pena de castigar rigurosamente á ellos y á los Capitanes que lo permitan.

32.

Las expresadas Revistas se passarán en presencia del Governador ó Sargento Mayor de la plaza, en los casos que no pudiere concurrir él mismo, en la forma y para los fines que se previenen en las Ordenanzas, y notará á continuacion del extracto de Revistas, no solo el numero de la gente efectiva y de actual exercicio, que se huviere presentado, sino tambien la calidad de ella, excluyendo toda la que por su poca edad, debilidad, ú otros defectos fuere incapaz para el manejo de las Armas, como tambien los vezinos y otros que tuvieren oficios, los que estuvieren sirviendo á Oficiales, ú otras qualesquiera personas y absolutamente qualquiera que no fuere de profesion de soldado y de actual exercicio en ella; todos los quales han de ser excluidos y despedidos del servicio, sin avonarles sus sueldos, ni considerarlos en el numero de la gente para al abono de las graunficaciones, y el Comissario de Guerra ó el que hiziere oficio, á que todos los que se presentaren ó admitieren en las Revistas, estén bien armados y prevenidos de lo necessario para el servicio; y el Governador mortificará y castigará á los Capitanes y demas Oficiales que fueren omissos en esto ó en otra cosa que mire á la disciplina militar, govierno economico y servicio de las tropas, con las penas y en la forma que se previene en las ordenanzas militares, en cuya conformidad quiero tambien, que el Governador haga todas las funciones de los Ynspectores de Ynfanteria y Artilleria.

33.

Considerando, que las muchas graduaciones que hasta aora se han dado en las Yndias, no se necessitan para el servicio y que

antes bien suelen embarazarle, causando confusiones y controversias, y disminuyen el numero de soldados, que son los que hazen las centinelas, y las demas faenas de ma^er fatiga: mando, que en adelante no se den grados algunos por los Virreyes, Governadores ni por otras personas algunas en Yndias, por ningun motivo, aunque sea sin sueldo alguno, y tampoco despachos de Reformados con sueldos y sin ellos; y si huviere algunos oficiales Reformados es mi Real animo, que se vayan reintegrando en las vacantes, segun sus grados, servicios y meritos; y mando que en el interin á los que huvieren servido en España ó en Cartaxena de Yndias, empleos de Capitanes, Thenientes ó Alferez, se les asista con la mitad del sueldo que se señala á los ofiziales de sus respectivos grados, excepto á los Thenientes y Alferezes que se hallaren reformados, por el estilo de mudarlos cada tres años, los quales gozarán solamente quince pesos al mes cada uno, y los Sargentos Reformados servirán por soldados de la Compañia de Artilleros, con el mismo sueldo que señala á los mismos soldados; pero en caso que algunos Capitanes y otros oficiales Reformados no huvieren exercido empleo igual al caracter que tienen, por haver sido graduados, no gozarán mas sueldo que el de soldado raso, sirviendo en una de las Compañias ó el de reformado de otro empleo que aya exercido, aunque sea inferior al grado que tubieren.

34.

En consequencia, de este establecimiento, resuelvo y mando assi mismo, que los Sargentos, Alferezes, Subtenientes y Thenientes de las Compañias de Ynfanteria y de Artilleria que son las que ay en el Presidio de Cartaxena, no se muden cada tres años, como se practicaba en el pie antiguo, sino que continúen en sus empleos hasta que sean ascendidos á otros, en la conformidad que se prescribe en las nuevas ordenanzas militares.

Ympedidos.

35.

Ordeno que se extingan los assientos que estuvieren hecho, á titulo de Ympedidos y Jubilados, y que se buelvan á formar concediendo el sueldo de Ympedido ó Jubilado, y solamente á los Sargentos y Soldados que estuvieren enteramente impedidos, y que ayan servido en las tropas regladas á lo menos quince años, si no es en el caso de haverse extropeado en funciones de Guerra, de modo que no puedan continuar mi Real servicio, pues si concurriere esta circunstancia, se les dará el sueldo de extropeados, aunque no ayan servido el referido tiempo, pero con calidad de que se les aya de abonar y pagar solamente la mitad del sueldo que se señala aora á los Sargentos y Soldados de actual servicio; y si entre los que gozan estos sueldos huviere algunos en estado

de continuar mi Real servicio, bolverán á executarlo, cuya regla se observará tambien para los que se imposibilitasen en adelante.

36.

En caso que algunos de los impedidos se hallaren con oficios, ú otro modo de vivir decentemente, les cessarán los referidos sueldos, notandolo en su asiento.

37.

Si huviere algunos oficiales con sueldos Jubilados, ó extropeados, es mi voluntad se observe lo mismo que va prevenido por lo que mira á los Sargentos y Soldados; con la diferencia solamente y segun las mencionadas reglas huvieren de tener sueldos de impedidos, los han de gozar, reducidos á la tercera parte de los sueldos que aora se señalan á los ofiziales vivos de sus respectivos grados, en lugar de la mitad que se destina á los otros; y no pudiendo saber apunto fixo lo que importaran los sueldos de los impedidos, y conviniendo dar alguna providencia por supuesto: ordeno, que en la regulacion del situado se consideren dos mil pesos al año para este gasto; con calidad, que si sobrare, se aplique á las fortificaciones de la Plaza; y que si faltare, supla con lo que sobrare por las vacantes y falta de completo de las compañias.

38.

Assi mismo mando, que en adelante no se conceda sueldo de invalido ó Jubilado á oficial alguno, sin que preceda mi Real orden, ó Despacho, á cuyo fin se han de representar por el Governador los motivos que justificaren la instancia, haciendo presente lo que se prescribe en el Reglamento en orden á los impedidos.

Muda de guarniciones, Exercicios y otros puntos.

39.

Siempre que faltare alguno de los castellanos, ó Comandantes de los Castillos y Fuentes: ordeno, que en él mande el oficial que fuere cabo de la Ynfanteria que le guarneciere, hasta que el Governador aya nombrado otro Comandante, en interin que yo le elijo en propiedad.

40.

La Guarnicion del Castillo de San Luis de Bocachica, que está distante de la Plaza de Cartaxena de Yndias tres leguas, se mu-

dará cada mes con la de la Bateria de San Joseph, que está á la misma distancia.

41.

El Puerto ó Fuerte de Pasacavallos, que está distante tres leguas, se mudará tambien cada mes.

42.

Las Guarniciones del Castillo grande de Santa Cruz, Fuerte del Manzanillo, el de San Phelipe y el Castillo de San Phelipe de Barajas, como inmediatos á la Plaza, se mudarán cada ocho dias, ó mas frequentemente con la gente que quedare en la Plaza; y si esta no bastare para remover todas las Guarniciones referidas, se mudarán algunas de estas las unas con las otras.

43.

La gente de la compañia de Artilleria se mudará en la misma forma y harán sus centinelas en las principales Baterias y demas parages donde la deben executar.

44.

Con la Guarnicion del Castillo de San Luis alternará toda la Guarnicion del Batallon y de la compañia de Artilleros, de modo que todos sucessivamente y seg.ⁿ la escala que se formare, passen aguarnecer aquel Puesto con igualdad, sin que ningun soldado, ni Artillero pase de Guarnicion dos vezes, sin que la ayan hecho primero todos los demas.

45.

Los Exercicios se executarán segun se previene en las ordenanzas, por convenir mucho á mi servicio y con toda la frequencia que fuere posible; de forma, que hasta que se imponga este Batallon en el manejo de las Armas (que tanto se necessita) se ha de hacer el exercicio un dia si, y otro no, y despues se hará dos vezes en la semana, como está prevenido.

46.

En caso que el Governador, por sus muchas ocupaciones, no pudiere atender á las obligaciones de la Ynspeccion, podrá encargarsela al Sargento Mayor de la Plaza; pero quedará el Governador con la obligacion de vigilar mucho á que desempeñe este encargo, exerciendo el Governador con él la misma authoridad que los Directores tienen sobre los Ynspectores.

47.

De las Revistas que se huviesen passado en los meses de Junio y Diciembre de cada año, ha de embiar el Governador á mi Reales manos Extractos ó copias firmadas del comisario de Guerra ó del que hiciere su oficio, por las quales conste, assi los oficiales y soldados de compañias y Estados mayores, como lo que en aquellos meses importaren los sueldos y gratificaciones que les correspondiere, segun este Reglamento y el sueldo que tuvieren consignado en el situado de aquella Plaza; y otros iguales Extractos ó copias firmadas remitirá á mi Virrey del Perú y al Presidente de Santa Fee, para que conforme á ellas, embien el situado del año siguiente; y como queda establecido, que el Governador de la Plaza asista personalmente en las Revistas que pasare el comissario de Guerra y que quando no lo pudiere por si, lo haga executar por el Sargento mayor de la Plaza: ordeno, que observandose esta regla, ponga el Governador ó el que le sustituyere, á continuacion de la Revista original, la nota de haver intervenido en ella, y ser conforme á la gente efectiva que se ha presentado, la que firmará el Governador ó su substituto, assi en la relacion de la Revista original, como en las copias, ó Extractos que se sacaren para remitir á mis Reales manos y al Virrey del Perú y Presidente de Santa Fee, y para la formacion de las libranzas, en virtud de las quales se huviere de pagar la gente.

Vestuario.

48.

Los vestidos de los ofiziales, sargentos y soldados del Batallon han de ser uniformes, segun se previene en las ordenanzas; pero en los adherentes, ú menages ó calidad de generos de los de los oficiales, y sargentos, havrá alguna diferencia, que los distinga proporcionadamente; y deviendo, por lo ardiente del Pais, y los excesivos calores, aplicar para el vestuario los generos durables y que no sean pesados, se hará el vestuario de Barragan azul de cuenca, las casacas y calzones con la buelta de la manga encarnada y los forros y chupas de lienzos crudos, que sean mas convenientes, cuyos generos será de quenta del Batallon tener persona en España para que los remita á Cartaxena de Yndias y se transportaran en los Navios de Guerra, ó Avisos, sin que lo perteneciente al vestuario del Batallon, segun el Despacho que se diere, aya de pagar derecho alguno.

49.

Lo mismo se observará por lo que toca á los ofiziales y demas gente de la Artilleria, como compañia inclusa en el Batallon.

50.

El primer vestuario se proveerá por quenta de mi Real Hazienda, por lo que toca á sargentos y soldados, en la forma referida.

51.

A cada sargento y soldado y demas gente de la Ynfanteria, y Artilleria (exceptuando los oficiales) se rebaxará medio real de plata al dia para el vestuario de ellos, que se ha de dar cada dos años, si se pudiere; y sinó, cada treinta meses.

52.

Este medio real de plata se considerará dividido en ocho quartos ó partes; los dos quartos se emplearán en los mismos fines á que está aplicada la pequeña masa, segun se previene en las ordenanzas, procurando que los soldados estén siempre bien calzados, el vestido bien compuesto y proveidos tambien de todo lo demas; y los otros seis quartos se depositarán, para que con su producto se disponga la renovacion del vestuario entero, cada dos años, ó treinta meses, comprando en Cartaxena los generos que se hallaren en ella con alguna conveniencia y el resto en España, á cuyo fin se pondrá de acuerdo el Governador con el Comandante y Capitanes del Batallon y de la Artilleria y se corresponderá con el Yntendente de marina ó de Yndias que reside en Cadiz, para apromptarlo y hazerlo conducir.

53.

Los dos quartos, que de los ocho se aplican á los fines de la pequeña massa, quedarán en cada compañia en poder del Capitan de ella; y de su importe tendrá con cada soldado una quenta particular, segun lo fuere empleando en los expresados fines, á que tendrá la mano, assi el Governador, como el Comandante del Batallon.

54.

De los ocho quartos, que se retienen á los sargentos, no se ha de baxar los dos quartos, por considerar, que estos, siendo de mayor distincion, cuidará de los reparos y decencia del vestuario, sin que los Capitanes corran con este gasto; pero todos los ocho quartos se depositarán, como los seis de los soldados para el vestuario, en atencion á que el de los sargentos será mas costoso.

55.

El vestuario se compondrá en la misma conformidad que está

prevenido en las nuevas ordenanzas, como tambien el medio vestuario, dando á los soldados lo correspondiente, assi en el medio vestuario, como en el vestuario entero, sin que le falte cosa alguna en los tiempos que le corresponde.

56.

El producto de lo que se destina al vestuario del Batallon, y de la compañia de Artilleros, se pondrá en Arca de tres llaves de las quales tendrá una la persona que nombraren los Capitanes, la otra el Comandante del Batallon, y la otra el Sargento mayor de la Plaza; y quando se huviere de distribuir en los fines á que se destina, se pondrá de acuerdo el Governador con el Comandante y los Capitanes, se hará libranza firmada del Comandante y los Capitanes, pondrá el Governador en ella el Visto-bueno y se pagará sus importes con intervencion del comissario; y no haviendole, con la del ofizial Real mas antiguo, el qual ha de intervenir tambien en el cargo y data de la expresada Arca.

57.

Si se conociere que del producto de lo que se manda retener para el vestuario del Batallon y la compañia de Artilleros, sobra alguna porcion considerable, se disminuirán las retenciones, de modo, que no se rebaxe al soldado mas que lo preciso.

58.

La Compañia de Artilleria se mantendrá del Batallon con la gente mas robusta y de la mejor estatura, en esta forma: siempre que el Capitan hiciere alguna recluta, ó tubiere algun Artillero debil, pero que pueda servir en las demas compañias sencillas, podrá sacar de ellas y escoger otro, poniendo en su lugar á la Recluta ó soldado debil á fin que esta compañia se mantenga de la mejor gente que huviere en el Batallon.

Provicion de Empleos.

59.

En vacando plaza de sargentos, se tomará otro por el Capitan de la compañia, escogiendo el que en ella fuere mas capaz y benemerito, que á lo menos tenga ocho años de servicios y que sea conocido por hombre cuerdo y bizarro, que sepa leer y escrivir y especialmente el manejo de las Armas y el exercicio, á fin de instruir en él á los soldados de su compañia; y en caso de no haverle con estas circunstancias en la compañia que le huviese menester,

se escogerá en las otras del Batallon; y el Capitan para quien se huviere sacado el soldado, se hallará obligado á dar otro, para reintegrarle al Capitan de cuya compañia fuere.

60.

El Capitan que hiziere el nombramiento, expresará en él los servicios y meritos que le asistieren y firmado de su mano le pondrá en las del Comand.te del Batallon, el qual pondrá su dictamen al pie de la mencionada proposicion, refiriendo si le aprueba, y si le consta que le asisten las partes que se requieren, especialmente las que se prescriben en esta ordenanza ó si tiene motivos para no aprobarle; pero en qualquiera de los dos casos le ha de passar original y firmado con su parecer al Governador de la Plaza en calidad de Inspector ó Director, que lo aprobará á continuacion, si no concurriere en el nombrado alguna nulidad, que le haga indigno, ó incapaz, por que en este caso deberá el Capitan nombrar otro; pero estando el nombramiento del Capit.n con el dictamente del Comandante y aprobado por el Governador, se pasará original y con estos requisitos á los ofiziales del sueldo, donde se le formará su assiento de sargento en propiedad: Y es mi animo, que siempre que aya sargentos reformados nō se proponga, ni se apruebe soldado alguno hasta que esten reintegrados los que de los expresados sargentos fueren aproposito.

61.

Quando vacare el empleo de Theniente, sub teniente ó Alfereces, propondrá el Capitan de la compañia tres sugetos, con expresion de sus servicios, meritos y suficiencia; observando, que si huviere Reformados del mismo grado con estas circunstancias, se dé á estos la preferencia.

62.

En caso de no haver reformados benemeritos y de las mismas clases en quien proveer los empleos: ordeno, que para Ayudantes del Batallon y de la Plaza se propongan Thenientes vivos; para Thenientes, Sub--thenientes; para sub -thenientes, Alfereces; y para Altereces, Sarg.tos y soldados particulares alternativamente, echando mano para todos estos empleos de los mejores sugetos, que de cada clase huviere en todo el Batallon; en la inteligencia, de que en los casos de proponer soldados particulares p.a Alfereces; se ha de atender mucho á los hijos de ofiziales y los de sangre ilustre como les asistan las calidades que se requieren, aunque tengan algunos años menos de servicios.

63.

Las proposiciones originales para thenientes, subtenientes y Alfereces, se pasarán al Comandante del Batallon, quien acontinuacion de ellas pondrán su dictamen, aprobandolas si las tubiere por justificadas; pero si huviere en el Batallon otro mas benemerito que los tres que propusiere el Capitan, podrá el Comandante expresarlo en su dictamen, declarando los motivos por que lo considera mas digno y el Comandante entregará ó remitirá despues la proposicion original del Capitan con su dictamen al Governador, quien examinando los meritos de los propuestos, elegirá en interin de ellos el que juzgare mas acreedor para el empleo vacante, expressandolo en la misma proposicion; pero si huviere en el Batallon otro sugeto, cuyos servicios y meritos fueren superiores á los de los otros, lo expressará en su dictamen, eligiendole para el interin y presentandose la proposicion del Capitan con el dictamen del Comandante y la eleccion que en su vista hiciere el Governador, como Ynspector, se le formará el assiento por los oficios como interino.

64.

En vacando los empleos de Capitanes y el de Ayudante del Batallon, es mi voluntad, que el Comandante de él haga proposicion de tres sugetos para cada uno de ellos incluyendo con preferencia á los Reformados, que de las mismas clases huviere aproposito y observando las demas reglas ya prevenidas; y á falta de Reformados de la mismas clases, quiero, que para Capitanes proponga los sugetos mas dignos que huviere entre los Thenientes vivos, y los Ayudantes de la Plaza y del Batallon y passará el Comandante estas proposiciones al Governador en calidad de Ynspector ó Director á fin que elija por interinos los que fueren mas benemeritos; y presentandose despues las referidas proposiciones con las elecciones del Governador á los ofiziales del sueldo, se les formarán sus asientos de interinos.

65.

El que huviere de ser Ayudante del Batallon, ademas de las calidades que se han considerado precisas para los demas oficiales ha de tener la de saber el manejo de las Armas, el modo de Esquadronar y demas movimientos del Batallon, cuyo examen se executará en el acto practico y quando se me embiare la proposicion de sugetos se expresará en ella la experiencia que se huviere hecho, y si saben desempeñar bien este encargo.

66.

Al Comandante del Batallon concedo facultad, para que pue-

da elegir sugetos para capellan y cirujano del Batallon y passará sos nombramientos al Governador, quien los aprobará siempre q.e tengan los requisitos que se necessitan; y en virtud de los expresados nombramientos y aprobacion, se les formarán los assientos en propiedad.

67.

Si vacase el empleo de Comandante del Batallon, le mandará el Capitan vivo mas antiguo que huviere en él.

68.

Quando vacare el empleo de Theniente de Rey, me propondrá el Governador tres sugetos, por ser mi animo conferirle en los que me sirvieren en aquel Presidio, siempre que tengan las experiencias y demas partes que se requieren.

69.

Quando vacaren los empleos de la compañia de Artilleros, se observará la misma regla que se ha prevenido en quanto á las compañias del Batallon, como agregada á él; con la diferencia, que no se ha de proponer para ofiziales de esta compañia, sino sugetos, que con la mayor aplicacion sepan el manejo de la Artilleria.

70.

En vacando los empleos de sargento mayor y Ayudantes de la Plaza de Cartaxena de Yndias, como tambien de los Comandantes de los castillos de su jurisdiccion, dirigirá el Governador los sugetos que le pareciesen mas dignos para servirlos en interin, á cuyo fin se les formará el assiento de interinos en virtud de los nombramientos del Governador y me propondrá tres de los mas benenverit.e para cada una de estas vacantes en la forma ya expresada.

71.

Hallandose vacos los empleos de Ayudantes ú de otros subalternos de los castillos, propondrán sus respectivos Comandantes tres sugetos al Governador, quien elegirá de los tres el que fuere mas aproposito y en virtud del nombramirnto del Governador, se le formará su assiento en propiedad; y se tendrá particular cuidado, para que en todos los empleos que vacaren se vayan reintegrando los reformados que huviere y fueren aproposito, cada uno en los de sus respectivos grados; y que á falta de ellos, se confieran en los oficiales vivos, que inmediatamente siguieren en grado.

72.

Todos los oficiales, á quienes en la forma expresada se dieren los empleos en interin, gozarán solam.te las dos tercias partes del sueldo que se señala á los proprietarios de cada uno de los empleos, hasta que yo los aya confirmado en ellos ó dispuesto otra cosa, en cuyo caso bolveran á ocupar los que tenian antezedentemente.

73.

Assi mismo es mi animo, que los empleos que vacaren de resulta, por razon de los que ascendieren á otros en interin, se provean tambien en interin, observando las reglas ya expresadas para las vacantes que no son de resultas.

74.

Para que yo pueda proveer todos los empleos, que en la expresada forma se confieren en interin, ordeno que el Governador passe á mis manos las proposiciones originales que huvieren hecho los Capiten.s de Ynfanteria y de Artilleria y las del Comandante del Batallon, despues que en los oficios del sueldo se ayan formado los assientos á los interinos y assi mismo las elecciones que á este fin huviere hecho acontinuacion de las mismas proposiciones, como tambien las provisiones que huviere hecho de Comandantes de los castillos, de sargento mayor y de Ayudantes de la Plaza; y en vista de estos instrumentos, me propondrá tres sugetos los mas idoneos para cada uno de los expresados empleos.

75.

Si faltare el Governador, le substituirá el Theniente de Rey, como se previene en las ordenanzas Militares; y en falta de los dos entrará en el mando el Sargento mayor de la Plaza, pero el uno, ni el otro han de gozar por este motivo mas sueldos que el que tubieren por sus empleos en propriedad.

76.

Si faltare alguno de los Yngenieros, se me dará quenta para embiar otro en su lugar.

77.

Los que fueren provistos en empleos por mi y los que los huvieren obtenido en virtud de la facultad que en esta ordenanza concede al Governador y á otros cabos para nombrar algunos em-

pleos, no podrán ser depuestos de ellos y continuarán en servirlos, hasta que asciendan á otros, aunque sean sargentos, sino es en el caso que ayan cometido algun delito, de que les aya convencido haciendoseles causa en forma y resultando sentencia de privacion de empleo.

78.

Quando vacare la capitania de Artilleria, es mi animo, que se provea en interin en el Theniente de ella, si tuviere todas aquellas buenas calidades que se requieren para el manejo de la Artilleria y que sepa enseñar á los Artilleros y Bombarderos; y en caso de no encontrarse estas calidades en el Theniente proprietario, se elegirá interino otro del mismo grado, en quien recaigan las circunstancias que se expresan y que se me propongan tres de ellos para conferirle en propriedad. Lo mismo se executará con los demas empleos de subalternos de esta compañia y los sargentos se escogerán de la misma, en quienes tambien concurran, no solamente á lo menos, los ocho años de servicios, sino que estén conocidos por buenos Artilleros.

79.

Deseando el mayor alivio de mis tropas y que los Titulos, patente y nombramientos que yo les mandare despachar para los empleos que les concediere en propriedad, lleguen á sus manos sin mas dilacion que la precisa del viage y sin los gastos, que con motivo de esta solicitud y con pretexto de derechos le suelen cargar los Agentes: ordeno, que los referidos titulos, patentes y nombramientos p.ª los empleos militares de la Plaza de Cartaxena de Yndias, se expidan por la Secretaria del Despacho de Yndias, luego que yo lo aya resuelto, y que en las dos primeras ocasiones se remitan por la misma Secretaria en derechura por principal y duplicado, dirigidos al Governador de la Plaza, como si fuesen de oficio, á fin de que los haga entregar á las Partes, sin ocasianarles gasto alguno; estando en la inteligencia, que todos los que se expiden por la expresada Secretaria, se entregan ó dirigen sin pagar derechos algunos por ningun motivo, como lo tengo mandado y se observa por punto general.

80.

Y declaro, que los provistos en los expresados empleos, no han de estar obligados á pagar cosa alguna por razon de media annata de la merced que les hiciere de ellos, por relevarles, como les relevo, de semejante gravamen; en consideracion á ser empleos puramente militares y de Guerra viva, por haver de estar en continua vigilancia y penosa fatiga, por las muchas Embarcacion.ª de

Potencias Enemigas y corsarios que navegan en los mares de aquellas costas y pudieran inquietarlas é invadirla, sino se acudiese promptamente al reparo, en cuya gracia no ha de ser comprenhendido el empleo de Govern.or por que ademas de ser Militar, tiene á su cargo la administracion de Justicia y el Govierno de Cartaxena de Yndias y su Provincia; y quando se confiere este empleo, se observará con los provistos en él, lo que estuviere mandado y previenen las reglas del Derecho de media Annata.

81.

Para el empleo que, como queda dicho, ha de haver de Guarda-Almacen de Artilleria, Armas y demas Peltrecho y municiones de Guerra y reserva que huviere de viveres, se elegirá por el Governador persona inteligente y abonada, que ha de dar fianzas hasta la cantidad que pareciere regular á satisfaccion de los ofiziales Reales.

82.

Los ofiziales de la compañia de Artilleria cuidarán mucho de instruir á los Artilleros, Bombarderos y Minadores en la theorica y practica de sus respectivos empleos, valiendose de las reglas, que en la citada ordenanzas Militares, se establecen á este fin, en todo lo que fueren adaptables; y se dispondrá por el Govor. de la Plaza, que un dia cada mes se disparen tres tiros al blanco con una de las Piezas medianas que hubiere en la Plaza, y con la polvora mas deteriorada que se hayare en ellas, ordenando que cada uno de los Artilleros apunte la Pieza que se huviere de disparar en presencia de sus ofiziales, quienes los advertiran de los defectos que reconocieren en la punteria, y en la forma de cargar, y demas circunstancias correspondientes, á fin que los corrijan y para que se obliguen mas á la theorica y practica de este importante exercicio: ordeno assi mismo, se disponga, ademas de lo referido que de quatro en quatro meses dispare un tiro al blanco cada uno de los Artilleros, y que al que hiziere mejor tiro se dé el premio de diez p.s por una vez; al segundo que le siguiere ocho; al al terzero seis; al quarto quatro p.s y al quinto dos, satisfaciendo estos treinta pesos de lo que importaren los sueldos de empleos vacantes, y el de nó completo de las compañías; y se cuidará tambien de que los Bombarderos y Artilleros se exerciten algunos dias á cargar, y disparar las Bombas, y los Minadores en su minasteria.

83.

El Governador pondrá tambien especial ciudado en que to-

das las compañias de milicias esten bien armadas, y prevenidas de todo lo nezessario para servir utilmente en las ocasiones que se ofreciesen, y que, hagan los exercicios y alardes con la frequencia posible, ensayandolos en el manejo de las Armas, y movimientos para el combate y en todo lo demas que conduce a la diciplina militar, á cuyo fin se juntaran con sus ofiziales en algunos dias de fiesta, segun lo hallare conveniente el Governador; y executaran algunas vezes los expresados exercicios en presencia del mismo Governador, y del cabo subalterno, Comandante del Batallon.

84.

Conviniendo que las tropas se aloxen en quarteles cerrados, assi para assegurar mejor su disciplina, como á fin q' estando unidas puedan acudir con mas protitud al servicio ordinario de la Plaza, y á las funciones extraordinarias que se puedan ofrezer dentro, y fuera de ella: ordeno que para el alojamiento del Batallon se destine una casa capaz y aproposito y en el parage que mas conveniente para la defenza de la Plaza; y si pudiere facilitarse, que en la referida casa ó quartel se pongan camas al uso del pais para los soldados, lo dispondrá el Governador, atendiendo por este medio al alivio de la tropa y á la conservacion de su vestuario; teniendo presente tambien, que esto puede contribuir mucho, á que sea corto el numero de los enfermos y por consequencia mas fuerte la guarnicion. Dará tambien orden el Governador para que todos los sargentos y soldados que no estubieren ocupados en guardias y centinelas, duerman precisamente en el expresado quartel, que se cerrará de noche, señalando la ora en que se han de recoger todos en él, y la en que podrán salir despues que huviere amanecido, aplicando tambien todas las demas precauciones, que el Governador y Comandante del Batallon consideraren convenientes para asegurar mas la buena disciplina de la tropa; á cuyo fin ordeno assi mismo, que alternando por dias, semanas ó meses los Thenientes y los Alfereces de las compañias, duerman siempre en el quartel uno de estos oficiales, á cuyo cargo y orden estarán todos los que se aloxaren en él; y si huviere reformados de estos grados, alternarán tambien con los Thenientes y Alfereces vivos, para que sea menor el trabajo.

85.

Siendo de la mayor importancia el resguardo y la buena quenta, y razon de la Artilleria, Armas, Balas Bombas, Ajustes y cureñas de reserva, Y nstrumentos de Gastadores, y de todos los demas pertrechos, y municiones de Guerra y de Boca, es mi animo que se construyan Almacenes á prueba de Bomba, para que

se tenga dividida y en buena custodia la Polvora que se necessitare para la defenza de la Plaza, y demas puestos de su pertenencia; á cuyo fin ordeno, que por el Yngeniero se formen las Plantas, elevaciones y cortes de las medidas y circunstancias con que se huvieren de fabricar, atendiendo á los parages que fueren mas aproposito para conservar esta municion y lo entregarán todo al Governador, con tanteo individual del coste que tendrán, segun el precio de materiales, y gastos de las maniobras en aquellos parajes, á fin que lo pase á mis manos, expresando al mismo tiempo su dictamen sobre estas plantas y demas papeles.

86.

Para el deposito, resguardo, y buena cuenta de Artilleria, y Ajustes que no estuvieren en las Baterias, y de las Armas, Balas, Bombas, y demas pertrechos de Guerra, se elegiran, ó se construiran en la Ciudad habitaciones aproposito que sirvan de Almacenes á este fin, y otra casa ú habitacion tambien proporcionada para el deposito y conservacion de los viveres de reserva, destinados á la manutencion del Presidio, cuidando mucho de colocar todos los referidos generos con la debida distincion, para que se hallen y manejen con facilidad, y en la forma mas conveniente para que se conserven mejor.

87.

Para asegurar mas la conservacion de los expresados pertrechos, y municiones de Guerra, y expecialmente la Polvora, que está mas sujeta á deteriorarse, Ordeno, que se visiten á lo menos dos veces al año por el Governador de la Plaza, con asistencia del cabo subalterno, de los Ofiziales Reales, del Yngeniero, del Capitan de Artilleria, y del Garda-Almazen, dando las providencias convenientes para la buena colocacion, resguardo y demas fines ya prevenidos.

88.

Todos los referidos almacenes de Polvora, Peltrechos, y demás municiones de Guerra, y de Boca, estarán á cargo del Guarda-Almacen, ó tenedor de Bastimentos, que he resuelto crear, y establecer en aquella Plaza, y que le ha de nombrar el Governador, eligiendole de experimentado zelo, é inteligencia, y precediendo fianzas, que ha de dar, como queda dicho, á satisfaccion de los ofiziales Reales, hasta la cantidad que pareciere regular, y ha de gozar el sueldo que le vá señalado con los demas yndividuos del estado Mayor de la Plaza.

89.

El Governador de la Plaza dispondrá, que con su asistencia, y la del Sargento Mayor de la Plaza se haga por los oficiales Reales nuevo inventario de toda la Artilleria, Morteros, Cureñas, Balas, Bombas, Polvora y demas Municiones y Pertrechos de Guerra, y viveres que huviere de reserva, y se huvieren de depositar en los mencionados Almacenes, de todo lo qual se hará entrego, y cargo formal del expresado Guarda-Almacen por los citados oficiales Reales, que han de llevar la quenta, y razon de cargo, y data, y tomar la quenta, que el Guarda-Almacen les ha de presentar á mas tardar cada dos años en cuya observancia ordeno no se consienta dilac.ª ni descuido alguno.

90.

En cada una de las puertas de los Almacenes de Polvora, y demas municiones, y Pertrechos de Guerra y de viveres se pondran tres cerraduras diferentes, cuyas llaves se repartiran, teniendo la una de Governador, la otra los oficiales R.ª y la terzera el mismo Guarda Almacen, de modo que ninguno de ellos pueda entrar en los expresados Almacenes sin la participacion de los otros, y nunca se entrará en ellos sin la concurrencia de un oficial Real, la del mismo Guarda Almacen, y la del Ayudante, ú otro oficial que el Governador embiare con su llave.

91.

Siendo mi animo, que los Libramientos de Polvora y demas municiones, pertrechos y viveres se hagan con las precauciones convenientes para asegurar la buena quenta y razon: ordeno, que quando se huvieren de sacar algunas municiones, pertrechos y viveres para mi Real servicio, dé la orden por escrita el Governador de la Plaza al Guarda-Almacen, expressando la cantidad y calidad de los generos que se libraren, para qué fines son, y aquién se han de entregar y en virtud de estas ordenes, recibo de la parte, é intervencion de los oficiales Reales, se abonarán al Guarda-Almacen en su quenta, y no de otra suerte; y en caso que no se huvieren consumido, ó empleado (*comido*) cantidades que se huvieren librado, como suele suceder, particularmente con la Polvora, será la obligacion del Governader hacer recoger las que sobraren y que se buelvan a depositar en el Almacen, haciendo nuevo cargo de ellas al Guarda-Almacen, al pie de la misma orden en que se huvieren librado, con intervencion de los oficiales Reales.

92.

Considerando lo mucho que se maltratan los Ajustes, y cure-

ñas que están en las Baterias de la Plaza, assi por las lluvias, como por lo ardiente del sol por cuya cuya causa se deteriora tanto el hierro y la madera que se inutilizan en pocos años para el servicio á que están destinados: ordeno, que el Gover.or y ofiziales Reales dispongan que se hagan á la expresadas Baterias unos cobertizos de teja ó de otro material sobre pilares ó pies derechos, de modo que los referidos ajustes, cureñas y sus esplanadas, queden resguardados del sol y agua, lo mas que fuere posible, atendiendo tambien á que los expresados cobertizos se construyan con bastante fortaleza, para que no salten ó se derriben con el estruendo de la Artilleria.

93.

En lo que mira á la calidad, peso, v medida de las Armas de fuego y blancas, se observará lo que se previene en la ordenanza General de mis exercitos, siempre que en los Almacenes de aquella Plaza huviere disposicion para practicar todas las circunstancias que se prescriven sobre estos puntos; y despues que estuvieren formadas las compañias de Ynfanteria y la de Artilleros, proveyendolas de las mejores Armas que huviere: ordeno, que por los ofiziales R.s se haga cargo de ellas á cada uno de los Capitanes respectivamente á las que se huvieren entregado á su compañia, con obligacion de responder de ellas y reintegrar el numero de las que faltaren, assi mientras sirvieren las compañias, como quando passaren á otros empleos, ó usaren de licencia; y si fallecieren se executará el reintegro que se debiere hacer acosta de sus bienes, y á falta de ellos, del sueldo que se les debiere y para que puedan tener siempre sus compañias proveidas de buenas armas, renovando las que se inutilizaren enteramente, es mi animo, que a cada compañia de Ynfanteria y á la de Artilleros, se libre cada año de mis Almacenes (*comido*) zon de un fusil y una Bayoneta para cada veinte hombres de la gente efectiva que presentaren al fin del año y si necessitaren mayor numero de armas, assi las compañias de Ynfanteria, como la de Artilleros, las deberán costear por su quenta los mismos Capitanes; entendiendose tambien, que han de conservar siempre y presentar las mencionadas Armas de la misma calidad que se les huviesen entregado y en buen estado de servir.

94.

Mando assi mismo se observe con la mayor exactitud todo lo que en las mencionadas ordenanzas de mis exercitos se previene, contra los desertores, y contra los habitadores y otras qualesquiera personas que fomentaren, auxiliaren ó dissimularen, assi la desercion de los soldados, como la venta de sus Armas vestidos y adherentes de su profession y para que no puedan alegar ignoran-

cia, hará publicar el Governador en todo el territorio de su Jurisdiccion lo que en las expresadas ordenanzas se prescribe sobre este asumpto.

95.

Teniendo establecido un Reglamento, con fecha de quatro de Julio de mil setecientos y diez y ocho, sobre los reparos y conservacion de las fortificaciones, almacenes, quarteles y otras obras R.s y aumento de ellas donde convengan, y assi mismo tocante á la limpieza, resguardo y otros puntos que se dirigen á conservar y mejorar los Puertos de mar, es mi animo que el Governa.or y demas ofiziales del Estado mayor de la Plaza, los Yngenieros de ellas y los ofiziales Reales tengan cada uno un exemplar del expresado Reglamento para su observancia, en la parte que tocare á sus respectivos manejos en todo lo que fuere adaptable.

96.

En consequencia de lo que en la expresada ordenanza del año de mil setecientos y diez y ocho se previene, sobre la importancia de conservar y mejorar los puertos de mar, las plazas y otros puestos ordeno, que haviendo el Yngeniero dispuesto lo mas preciso y urgente de lo que se ha de executar dentro de la Plaza, passe el Governador con el expresado Yngeniero y con los oficiales de tierra y mar, que eligiere á reconocer las principales costas de la Ysla, y que si se considerase conveniente poner en defenza y resguardo algunos puertos, bahias, ensenadas ó surgideros, que por su naturaleza fueren ventajosos y donde los cor (*comido*) embarcaciones estrangeras pu (*comido*) guare (*comido*) haciendo desde ellos hostilidades, ó comercios ilicitos (*comido*) no haver en ellos Fortaleza alguna, haga formar por el Yngeniero las Plantas de los Fuertes, Reductos, Atalayas, ó Baterias que conviniere construir, assi para que los estrangeros no puedan servirse de los expresados Puertos, como para que mis Navios y los de mis vasallos puedan estar mejor defendidos en ellos; y passará á mis manos, con su dictamen, las referidas Plantas, con el tanteo del coste de cada obra á fin que en su inteligencia pueda yo tomar la providencia que mas conviniere; pero en el interin podrá el Covernador, con acuerdo del Yngeniero, disponer que se fabriquen algunas Atalayas ó Baterias, fortificadas de moderado coste y guarnecerlas con algunas Piezas de Artilleria y la gente que correspondiere, especialmente en los Puertos y demas parages mas expuestos al comercio ilicito.

97.

Conviniendo, que se vayan creando sugetos haviles, assi pa

ra la guerra de mar y tierra, como para la navegación correspondiente á los comercios: ordeno que el Yngeniero principal establezca y tenga una Academia de Mathematicas, y que en los tiempos que estubiere desocupado enseñe la Arquitectura militar, defensa y ataque de las Plazas, manejo de las Armas, formacion de Batallones y Esquadrones, sus movimientos y demas exercicios, Geometria, Trigonometria, Cosmografia, Nautica, y otras facultades utiles á mi Real servicio de mar y tierra y al bien publico, en que irá instruyendo á oficiales y soldados particulares de aquellas compañias, como tambien á algunos naturales, que se inclinaren á la inteligencia de esta ciencias y artes á cuyo fin se le proveerá quarto aproposito por quenta de mi Real Hacienda; subministrandosele tambien doscientos pesos por una vez para la compra de Globos, Mapas, Ynstrumentos, Mesas y Sillas; todo lo qual ha de existir siempre en la sala de la Academia para los Yngenieros que subcesivamente enseñaren en ella.

98.

En todo lo que mira al servicio interior de la Plaza y fuera de ella, manejo de las Armas, y otros exercicios, servicio de las Artilleria, provision y regimen de los Almacenes, dis (*cómi-do*) y resguardo de los Pertrechos y municiones, y en lo que (*cómido*) á la subordinacion, obediencia y diciplina de las tropas, y castigo de los desertores, se observará la ordenanza general de doze de Julio de mil setecientos y veinte y ocho, en todo lo que no se opusiere á lo contenido en esta y fuere adaptable á la constitucion y govierno de aquella Plaza y al pie y consistencia de las tropas; á cuyo fin es mi voluntad, que cada uno de los ofizial.s y sargentos del expresado Batallon, y de la compañia de Artilleros, como tambien los ofiz.s del Estado mayor de la Plaza y los ofiziales R.s tengan siempre copia de esta ordenanza, á cuya puntual observancia vigilarán con la mayor exactitud el Governador y los demas cabos principales.

99.

Haviendo tenido por conveniente aplicar para la subsistencia de la Plaza de Cartaxena y su Guarnicion, ademas del situado assignando en las caxas de Quito y Santa Fee, los Ramos del derecho de cargas de mercaderias que salieren de la Ciu.d y el derecho establecido en todos los demas generos por el Reglamento de ellos, expedido en Sevilla á seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve, todo lo qual se considera cubrirá el importe de los gastos que prescribe este Reglamento: mando, que para que en esto se proceda con la buena quenta y razon que conviene y se asegure por todos medios la subsistencia de la Guarnición, sea de la obligacion del Ministro principal, que passare con la esquadra de

Galeones á Cartaxena [siempre que yo no aya tenido por conveniente destinar otra persona para este efecto] visitar aquellas Caxas Reales, tomar la quenta de los caudales que huvieren entrado en ellas en el intermedio de una Armada á otra, y de su distribucion, imponiendose inmediatamente que llegue en el estado de la Guarnicion, por medio de una exacta Revista, que deberá passar en presencia y con intervencion del Governador y del Comandante de la misma Esquadra, quando puedan asistir á ella, apoderandose de las listas, como de todos los demas papeles de la Contaduria, de que recogerán las llaves; y para el puntual cumplimiento de esta importante providencia, dará el Governador de Cartaxena al referido Ministro, ó persona que yo nombrare, el auxilio que necesitare, concurriendo afacilitar por todos los medios su puntual observancia pues en esta util disposicion se afianzará el logro del establecimiento y permanencia [*comido*] nto Reglamento, dirigido á la la mejor defenza de la Plaza y asegurar la subsistencia del Estado mayor de ella y su Guarnic.ª sobre el pie en que la mando poner. Por tanto mando á mi Virrey del Perú, Audiencia de Santa Fee, al Governador y Capitan Genèral de la Plaza de Cartaxena de Yndias y su Provincia á los Comandantes y demas cabos, oficiales y soldados de aquella Plaza y á los oficiales de mi Real Hazienda de las caxas de ella, observen, guarden y cumplan esta resolucion cada uno en la parte que le tocare, sin faltar á ella en cosa alguna poniendola desde luego en execusion, que assi es mi Real voluntad; y assi mismo ordeno á mi Virrey del Perú y á los Presidentes de las Audiencias de Santa Fee, y Quito, que lo que importaren anualmente las consignaciones que se les están señaladas por situado, lo remitan á las caxas de Cartaxena de las Yndias con la mayor puntualidad, para que pueda estar pagada la Guarnicion sin atraso alguno y de dicarse unicamente al cumplimiento de su obligacion. Dado en San Lorenzo á trece de Noviembre de mil setecientos y treinta y seis.—Yo el Rey.—Don *Matheo Pablo Diaz.*

El Real Reglamento contenido en las veinte y seis foxas antezedente, fué obedecido por el Sr. Don Pedro Fidalgo, Governador de esta Plaza, en quinze de Marzo de mil setecientos treinta y siete años.

NUMERO 590.

Real Cédula sobre que los oficios vendibles que estubieren arrendados, se avalúen de nuevo, sin hacer mención del último precio, sacándose al Pregon y rematándose al mayor Postor.

El Rey.—Por quanto por parte de Manl Rodriguez de la Parra, vezino de la Ciudad de Sn Francisco en la Provincia de

Quito, Marido de Dª Maria de Andagoya, hija y heredera con otras hermanas suyas, de dª Nicolas de Andagoya, Escrivano qª fué de la Audiencia de dha. Ciudad de Quito, se ha representado, que haviendose sacado al Pregon el referido oficio, no hubo quien hiciese postura á él, por el crecido precio de veinte y quatro mil quinientos y veinte pˢ en que se remató á favor del citado dª Nicolas de Andagoya, por lo que se admitieron posturas en arrendadamiento, y se remató en dho Manuel Rodriguez de la Parra, en cantidad de ochocientos y diez pesos cada año, de cuyo importe pidió se aplicase á dhos herederos las dos terceras y las que les correspondiese de su valor, lo que no tuvo efecto pues aunque se le aprovó el arrendamiento por Zedula de tres de Febrero de este año, se declaró en ella, que solo debian percibir los herederos las partes que les correspondiesen quando llegase el caso de su venta, pero no del que estuviese en arrendamiento, en cuya atencion la notoria pobreza en que murió y dejó á sus hijos el referido Andagoya, y la dificultad de que perciban las dos terzeras partes del valor del enunciado oficio, por lo que concurre para su venta en el excesivo precio del ultimo remate; pidió que de dhos ochocientos y diez pˢ del arrendamiento del mencionado oficio pudieran socorrer su familia. Y visto en mi Consejo de las Yndias, con lo que al Fiscal de él se le ofreció, y reconocidose la decadencia á que han venido los oficios vendibles y rennnciables: He resuelto que assi este como todos los demas oficios de esta clase, que están arrendados por no haverse executado la venta, se avaluen de nuevo, sin hazer mencion del ultimo precio (que quizas no será proporcionado para el tiempo presente) y que se saquen al pregon y rematen en el mayor postor, conforme al nuevo avaluo. Por tanto, por la presente mando á mi Virrey del Reyno del Perú, Presidentes y Oydores de mis Reales Audiencias, Governadores, Corregidores y Ofiziales de mi Real Hazienda de las Caxas de él, assi lo cumplan y executen precisa y puntualmente, que tal es mi voluntad.—De Sⁿ Lorenzo á diez y siete de Noviembre de mil setecientos y treinta y seis.—Yo EL REY.-Por mandado del Rey nro. Señor.—*don Miguel de Villanueva.*-Y al pie de dha. Rˡ Zedula. ay tres señales de rubricas.

Carta.—Remito á V. S. y vms. el yncluso Real Despacho sobre que los oficios vendibles que estubieren arrendados se avuluen (*comido*) hazer mencion del ultimo precio, sacandose al pregon y rematandose en el maᵒʳ postor; de cuyo rezivo me avisará V. S. y vms. que guarde Dios mˢ aˢ como deseo.-Madrid (*comido*) de Diciembre de mil setezientos treinta y seis años.

Don *Miguel de Villanueva.*

Sʳᵉˢ Governador y Ofiziales Reales de Cartaxª.

FIN DEL TOMO CUARTO.

AUTENTICACIÓN.

El infrascrito certifica, bajo la fé pública de que se halla investido por su empleo: que los documentos que contiene el presente tomo son trasuntos fieles de las fuentes de que proceden, á saber: los documentos número 467 á 480 inclusive pertenecen al tomo I del Cedulario de Cartagena, que con los ya insertos en los tomos I y II de esta Colección constituyen el referido tomo I de dicho Cedulario; el documento 481 es trasunto de la copia cuyo original se conserva en la (Biblioteca nacional); los documentos números 482 á 569 (hasta la página 245 en que está una certificación del Escribano de Cabildo de Cartagena) pertenecen al tomo II del Cedulario de Cartagena, que con los ya insertos en los tomos I y II de esta Colección constituyen el referido tomo II de dicho Cedulario; los documentos siguientes desde la página 246 en adelante son del tomo III del Cedulario de Cartagena, reproducidos en el mismo orden en que se encuentran en el dicho tomo, desde la hoja 1 hasta la vuelta de la 100.

Cartagena, á 6 de Diciembre de 1890.

José P. Urueta

ÍNDICE CRONOLÓGICO.

PAGINA.

Advertencia..... 3

Año de 1.671.

Núm. 467. Real Provisión de Ruego y encargo al Sr. Obispo de Cartagena para que guarde y cumpla las reales cédulas insertas en razón del lugar que debe llevar el Provisor en las procesiones y que el dicho Provisor sea letrado, á pedimento del Cabildo. Justicia y Regimiento. Santafé, 26 de Septiembre de 1.671..... 5

Núm. 468. Real Cédula al General de la Armada de las Indias sobre el cumplimiento de las cédulas que dispone la forma que se ha de observar en el seguimiento de las causas de los soldados y gentes que fueren de la dicha armada estando en tierra. Madrid, 10 de Octubre de 1.671..... 14

Núm. 469. Real Cédula para que el Gobernador de Cartagena y Regimiento de ella, guarden en la reelección de los oficios de Alcaldes, las leyes que en razón de esto hablan. Madrid, 9 de Diciembre de 1.671..... 18

Núm. 470. Real Cédula para que el Gobernador de Cartagena deje usar á los Regidores de ella, en sus diputaciones y votar libremente en sus Cabildos. Madrid, 9 de Diciembre de 1.671.. 19

Núm. 471. Real Cédula al Gobernador de Cartagena para que se halle en las fiestas de tabla votada por la ciudad en la Iglesia señalada para ello. Madrid, 9 de Diciembre de 4.671..... 20

Núm. 472. Real Cédula para que los Capitanes, Oficiales y soldados de la milicia y presidio de Cartagena, puedan renunciar los fueros y exempciones. Madrid, 9 de Diciembre de 1.671. 21

Núm. 473. Real Cédula al Gobernador de Cartagena encargándole ocupe en oficios y cargos á los naturales y vecinos beneméritos de su Provincia. Madrid, á 9 de Diciembre de 1.671..... 22

Núm. 474. Real Cédula para que los Gobernadores de Cartagena, no hagan molestia á los vecinos, ni los prendan sin causas legítimas y que los Escribanos den á las partes los testimonios que les pidieren de sus causas. Madrid, 9 de Diciem

PAGINAS.

bre de 1.671..... 23

Núm. 475. Real Cédula para que los Gobernadores de Cartagena, no sean admitidos al uso ejercicio de sus oficios, sin que primero conste haber dado fianza. Madrid, 9 de Diciembre de 1.671..... 24

Núm. 476. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, para que se halle al acompañamiento del estandarte Real los días que se saca en público. Madrid, 9 de Diciembre de 1.671..... 26

Núm. 477. Real Cédula para que los Capitulares del Cabildo de Cartagena no sean presos por cosas leves y si lo fueren sea la prisión correspondiente á su calidad. Madrid. 9 de Diciembre de 1.671..... 26

Núm. 478. Real Cédula para que el Gobernador de Cartagena, procure cuanto convenga para que en ella no halla gente inquieta. Madrid, 9 de Diciembre de 1.671..... 27

Núm. 479. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, para que observe lo dispuesto por Cédulas Reales y Ley, para que no se hallen en los Cabildos los Tenientes Generales. Madrid, 9 de Diciembre de 1.671..... 28

Núm. 482. Real Cédula al Gobernador avisándole que se ha concedido licencia para que los vecinos de Cartagena armen para salir á corso contra piratas. Madrid, 20 de Diciembre de 1.671..... 78

Año de 1.672.

Núm. 483. Real Cédula para que los soldados y pasajeros de las armadas de la carrera de Yndias, no puedan hacer sus testamentos, estando en Cartagena si no es ante los escribanos del número de ella. Madrid, 24 de Enero de 1.672..... 80

Núm. 484. Real Cédula para que se observe lo que se acostumbra en razón de los presos que se suelen poner en la sala de Matos. Madrid, 24 de Enero de 1.672..... 81

Núm. 465. Real Cédula para que en todas las Provincias del Perú sea fiesta de tabla el día de Santa Rosa de Santa María. Madrid, Mayo 24 de 1.672..... 81

Núm. 486. Real Cédula al Obispo de Cartagena y demás justicias Eclesiasticas de dicho obispado, encargando la observancia de lo dispuesto por la Cédula inserta, para que en los casos que sucedieren absuelvan á las justicias seculares, por el término que pidiere competente, para que se declare si hacen fuerza. Madrid, 28 de Diciembre de 1.672..... 83

Núm. 488. Real Cédula al Obispo de Cartagena encargándol observar

PAGINAS.

lo dispuesto en la Cédula inserta, en cuanto á que no lleve silla en la procesión del Corpus, y que guarde la costumbre en cuanto al lugar que ha de tener su Provisor en las procesiones. Madrid, 29 de Abril de 1.672..... 85

Núm. 489. Real Cédula á los oficiales de la Real Hácienda de la Ciudad de San Francisco de Quito, ordenándoles remitan cada año á los de Panamá 8.261. 960 maravedises para que estos los envíen á los de Cartagena para la manutención de dicho presidio. Madrid, 31 de Diciembre de 1.672..... 88

Núm. 490. Real Cédula á los oficiales de la Real Hacienda de Panamá ordenándoles remitan á los de Cartagena la cantidad que se les remitiere de la caja de Quito, de lo que sea consignado en ella para la paga de dicho presidio. Madrid, 31 de Diciembre de 1.672..... 89

Núm. 504. Real Cédula al Cabildo de Cartagena, ordenándole observe la Cédula en cuanto á la paga de los derechos de las festividades que celebra en la Santa Iglesia Catedral, ni mudarla á otra. Madrid, 9 de Febrero de 1.672..... 105

Año de 1.673.

Núm. 491. Real Cédula á los oficiales de Santafé ordenando remitan en cada año á las cajas de Cartagena, 10, 128.340 maravedises Madrid, 13 de Septiembre de 1.673..... 90

Núm. 492. Real Cédula al Virrey del Perú, ordenándole haga remitir con toda brevedad á Cartagena 5 cuentos que están señalados en la caja de fortificación. Madrid, 23 de Setiembre de 1.673..... 91

Núm. 493. Real Cédula á los oficiales Reales de Panamá, sobre que remitan con puntualidad á Cartagena, las cantidades que están situadas en la caja de su cargo para la paga de la Infantería. Madrid, 23 de Septiembre de 1.673..... 92

Núm. 503. Real Cédula en que el Rey manda se publique la Bula de la Santa Cruzada: Madrid, 31 de Diciembre de 1.673..... 104

Año de 1.674.

Núm. 487. Real Cédula á Cartagena, en repuesta de una carta que escribió sobre las armas y municiones que necesita dicha Plaza para su defenza. Madrid, 4 de Abril de 1.674..... 84

Núm. 494. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, avisándole se aprueba el auto que remitió Don Pedro de Ulloa, sobre el repartimiento de los despojos de las reses vacunas. Madrid

PAGINAS.

8 de Junio de 1.674..... 93

Núm. 495. Real Cédula á la Audiencia y Oficiales Reales de Quito ordenándoles se ejecute el transporte del situado del presidio de Cartagena que está consignado en la Caja Real de aquella. Aranjuez, 12 de Mayo de 1.674..... 93

Núm. 496. Real Cédula al Obispo de Cartagena sobre el cumplimiento de la Cédula inserta del nombramiento de Capellán de la Ermita de San Roque y que no impida se celebre el Santo Sacrificio de la Misa. Aranjuez, 12 de Mayo de 1.674.... 06

Núm. 497. Real Cédula para que el Gobernador de Cartagena y cualesquier Ministros de su Provincia paguen las harinas que se trajeren á ella al precio que los demás vecinos paguen los derechos reales. Madrid, 8 de Junio de 1.674..... 98

Núm. 498. Real Cédula al Gobernador de Cartagena sobre lo que ha de ejecutar acerca de la permisión de unas bebidas dañosas que se venden en dicha ciudad. Madrid, 22 de Agosto de 1.674..... 98

Núm. 499. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, sobre el cumplimiento de la que se despachó á esta ciudad sobre los oficios de corredor de lonja y fiel ejecutor. Madrid, 2 de Octubre de 1.674..... 100

Núm. 505. (Aparece marcado con el número 550) Real Cédula al Gobernador de Cartagena, para que observe la inserta en orden á que los religiosos de San Juan de Dios continuen la hospitalidad de convalecencia, en la banda de Jetsemaní. Madrid, 31 de Diciembre de 1.674..... 196

Núm. 506. Real Cédula á los Oficiales Reales de Cartagena, para q' informe sobre la pretención de la ciudad, en orden á que se le vuelva la cantidad con que sirvió por los oficios de Defensor General, y curador de menores sin descontar lo que pertenece al Rey. Madrid, 24 de Marzo de 1.674..... 110

Año de 1.675.

Núm. 500. Real Cédula á Cartagena ordenándole pague al Cura del Hospital de San Lázaro de ella el estimpendio que le está señalado. Madrid, 21 de Febrero de 1.675..... 101

Núm, 501. Real Cédula en que el Rey prorroga la merced hecha al Hospital de San Lazaro de Cartagena de las penas de Cámara, por cuatro años más, desde 4 de Agosto de 1.675 en adelante. Madrid, 7 de Abril de 1.675..... 101

Núm. 502. Real Cédula en que el Rey concede facultad á Cartagena para la venta de unos solares y otros medios para el desempeño de sus propios. Aranjuez, 8 de Mayo de 1.675..... 103

PÁGINAS.

Año de 1.677.

Núm. 507. Real Cédula á la Audiencia de Santafé, ordenándole excuse enviar Jueces de comisión á la provincia de Cartagena, procurando se hagan las cobranzas que se ofrecieren por los Alcaldes ordinarios. Madrid, 24 de Marzo de 1.677..... 111

Núm. 508. Real Cédula al Cabildo de Cartagena, avisándole se ordena, que sólo se les tome en el tiempo de cinco años á sus Capitulares una residencia y el escribano que lo fuere de ella, siendo vecino de su jurisdicción, no lleve mas que la mitad del salario. Madrid, 24 de Marzo de 1.677..... 112

Núm. 509. Baudo del Gobernador de Cartagena, por el cual hace publicación de una Real Cédula. Cartagena, 27 de Noviembre de 1.677..... 113

Núm. 510. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, avisándole los navíos que se han enviado para la defensa de dichas costas. Madrid, 15 de Diciembre de 1.677..... 114

Año de 1.678.

Núm. 511. Real Cédula al Cabildo de Cartagena, encargándole la forma que ha de observar entre Alcalde y Regidor que cuidaren de los bienes de difuntos, y el 2 por ciento que está señalando, por cédula de 5 de Octubre de 1.606. Madrid, 4 de Noviembre de 1.678..... 115

Núm. 512. Real Cédula al Cadildo de Cartagena de aprobación de haber tomado en sí el Dique, Balsa y Barranca con la calidad de ella expresada. Aranjuez, 25 de Abril de 1.678..... 116

Núm. 513. Real Cédula al Gobernador de Cartagena autorizándolo para que en caso de que no se hubiese pagado los 1.500 pesos que el Rey mandó dar de limosna por una vez para la fábrica de la ayuda de parroquia, de lo procedido de los novenos, se pague de las tercias partes de vacantes de Obispos 3.000 pesos. Madrid, 18 de Enero de 1.678..... 117

Núm. 515. Real Cédula declarando que los empleos de corregidores y Alcaldes Mayores pertenece proveerlos al Rey, en personas beneméritas, naturales de las Indias y pidiendo informes sobre los sujetos dignos de semejante honor. Madrid, 28 de Febrero de 1.678..... 122

Núm. 517. Real Cédula en que el Rey concede á la ciudad de Cartagena el que pueda conocer por apelación de las causas, hasta en cantidad de 90.000 maravedises en la forma que está concedido á la cindad de La Havana. Madrid, diez de

PAGINAS.

Agosto de 1.678 124

Año de 1.679.

Núm. 514. Real Cédula á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispo y Obispos, Cabildos Eclesiásticos y Seculares de las Indias, remitiéndoles el trasunto de un Breve de Su Santidad en que confirma el haber elegido el Rey al Sr. San José por tutelar de sus dominios. Madrid, 5 de Julio de 1.679 120

Núm. 516. Atestación de autenticidad de varios documentos, insertos en esta Colección por el Escribano del Cabildo de Cartagena. Cartagena, 18 de Diciembre de 1.679 123

Año de 1.687.

Núm. 518. Real Cédula al Gobernador de Cartagena avisándole haberse admitido y aprobado el servicio de los 30.000 pesos. Madrid, 13 de Setiembre de 1.687 125

Núm. 519. Real Cédula en que el Rey aprueba á Cartagena, el servicio que hizo de los 3.000 pesos para la fábrica de la muralla. Madrid, 13 de Setiembre de 1.687 126

Núm. 520. Real Cédula al Cabildo de Cartagena sobre el tiempo que han de gozar los soldados milicianos del fuero militar. Madrid, 22 de Setiembre de 1.687 127

Núm. 521. Real Cédula al Cabildo de Cartagena para que se cargue la cuarta parte más del derecho de avería de las mercaderías que se sacan de dicha ciudad para la mantención de los pobres del Hospital de San Lazaro. Madrid, 22 de Setiembre de 1.687 128

Núm. 522. Real Cédula al Gobernador de Cartagena para que los Oficiales de la primera plana y soldados milicianos de este presidio, se les asista con la ración y en el tiempo que estuvieren ocupado en el Real servicio. Buen Retiro, 14 de Octubre de 1.687 130

Núm. 523. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, dándole comisión para que averigue y conozca de las causas de corredores. Buen Retiro, 3 de Noviembre de 1.687 131

Núm. 524. Real Cédula para que se guarde y cumpla el título de corredor general de esta ciudad, inserta en esta Cédula y ejecute lo demás que en ella se manda. Buen Retiro, 3 de Noviembre de 1.687 132

PAGINAS.

Núm. 525. Real Cédula para que el Gobernador de Cartagena no ponga embarazo que los muchachos que vienen en las Armadas á Indias, vendan por las calles géneros y comestibles. Madrid, 4 de Noviembre de 1.687 139

Núm. 526. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, para que se guarde la costumbre que hubiere habido, en cuanto á los alojamientos que deben dar á la gente de guerra que vienen en los navíos ó envían para socorro de dicha Plaza. Madrid, 22 de Diciembre de 1.687 141

Núm. 527. Real Cédula para que el Gobernador de Cartagena, ejecute y haga ejecutar lo que el derecho dispone en la forma que se han de recibir las peticiones en cualesquier negocio ó pleito que se ofrecieren. Madrid, 31 de Diciembre de 1.687 141

Año de 1.688.

Núm. 528. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, para que haga poner peso de harina en dicha ciudad por cuenta del Rey, y que lo administren los oficiales Reales de ella, y que cobren los derechos que por esta razón hubiere de percibir. Madrid, 5 de Febrero de 1.688 142

Núm. 529. Real Cédula á los Oficiales Reales de Cartagena, para que administren el peso de Harina, que se manda poner y cobren los derechos que pertenecen al Rey. Madrid, 5 de Febrero de 1.688 143

Núm. 530. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, avisándole de lo que se ha acordado con vista de la pretención de dicha ciudad, sobre que se le dé facultad para conocer de todos los pleitos de repartimientos de tierras. Madrid, 10 de Marzo de 1.688 144

Núm. 531. Real Cédula de confirmación del oficio de Curador General de menores. Madrid 22 de Marzo de 1688 145

Núm. 532. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, avisándole de haber dado orden para que los Ministros de Galeones tengan cuidado en que se paguen las carretas que ocuparen en las aguadas. Madrid, 22 de Marzo de 1.688 148

Núm. 533. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, sobre que se guarde la Cédula en ella inserta. Madrid, 24 de Marzo de 1688 148

Núm. 534. Real Cedula al Gobernador de Cartagena avisándole haberse acordado acudan á él, sobre la pretensión de dicha ciudad de que no obligue á sus vecinos que fueren casados, á ir á las

PAGINAS.

funciones que se ofrecieren. Madrid, 24 de Marzo de 1688.. 150

Núm. 535. Real Cédula al Gobernador de Cartagena avisándole la resolución que el Rey ha mandado de que los servicios que se hacen en el presidio de dicha ciudad se regulen como los de Chile. Madrid, 6 de Abril de 1688..... 151

Núm. 536. Real Cédula al Gobernador de Cartagena para que informe sobre la pretensión que tiene don Pedro de Zárate, de que se pague ración y sueldo á los pardos y morenos de las compañías milicianas en las ocasiones que se ofreciere el mismo sueldo que á los españoles. Buen Retiro 16 de Mayo de 1688 152

Núm. 537. Real Cédula al Gobernador de Cartagena para que recoja y saque de poder de Andrés de Solís, cuarterón de mulato, el título principal y duplicado de Escrivano público de las Indias que se le despachó, y ejecutar lo dèmas que se manda. Buen Reriro, 20 de Mayo de 1688..... 153

Núm. 538. Real Cédula aprobando lo obrado por don Juan Pando su antecesor sobre la fábrica de la Galera y Galeota. Madrid, 18 de Junio de 1688..... 154

Núm. 539. Real Cédula á la Audiencia de Santafé, para q' informe sobre lo representado por don Pedro de Zárate, sobre que se aumenten arbitrios en lo demás que se propone. Madrid, 24 de Junio de 1688..... 157

Núm. 540. Real Cédula á la Real Audiencia de Santafé para que informe lo que pasó acerca de la comisión del Dr. Francisco Carcelén, remitiendo los autos que precedieren para multar á los Capitulares. Madrid, 4 de Junio de 1688..... 158

Núm. 541. Real Cédula al Gobernador de Cartagena encargándole de entender á los capitulares de ella, que vinieron en que se diese la posesión de aquel gobierno en la persona que se nombró para servir, lo que ha sido del agrado del Rey. Madrid 24 de .....de 1688..... 159

Año de 1690.

Núm. 542 Real Cédula al Provisor y Cabildo esclesiástico de Cartagena para que moderen los derechos de sus Juzgados, entierros. Amedo 3 de Mayo de 1690..... 160

Año de 1702.

Num. 543. Real Cédula sobre la jurisdicción de los fieles ejecutores. Barcelona, 24 de Febrero de 1702..... 165

PAGINAS.

Año do 1.717.

Núm. 569. Diligencias y certificaciones sobre el norte acaecido en los años de 713 y 714 (aparece 613 y 614) y nuevo impuesto de cisa para la construcción de la muralla. El Bardo, 10 de Julio de 1717 224

Año de 1.721.

Núm. 575. Real provisión sobre que los Jueces de Residencia de la Villa de Mompox concluyan esta en término de 40 días y con arreglo á ello se les pague el salario, y suprimiendo los oficios de Alguacil y Reconocedor de papeles. Santafé 28 de Noviembre de 1721 293

Año de 1.739.

Núm. 550. Real Cédula en que se da facultad al Escribano público mayor de Gobernación, Cabildo, Registro y minas de Cartagena para nombrar Teniente en cada uno de sus oficios, derogando cualesquier leyes que huviere en contrario. Madrid, 10 de Septiembre de 1739 184

Año de 1.730.

Núm. 576. Real Cédula sobre el valor que deben tener las alhajas de plata y oro que se labraren en los Reinos del Perú y Nueva España, y providencias que se han de practicar para su observancia. Roma, 28 de Abril de 1730 297

Núm. 578. Real Cédula para que el convento de Santo Domingo pueda pedir limosna para su reedificación. Sevilla, 26 de Febrero de 1730 305

Año de 1.731.

Núm. 577. Real Cédula sobre el conocimiento que ha de tener la junta particular en asuntos de monedas. Sevilla, 7 de Febrero de 1731 299

Año de 1.732.

Núm. 544. Real Cédula al Cabildo secular de Cartagena, sobre que informe si es cierto que las Iglesias de aquella provincia se hallan faltas de ornamentos y otras cosas 166

Año de 1.733.

Núm. 545. Real Cédula declarando no tener parte en los arrendamien-

PAGINAS.

que se hacen de los oficios vendibles y renunciables, los herederos de ellos, y lo que se debe enterar á la Real Hacienda en el caso de rematarse en propiedad. San Ildefonso 29 de Agosto de 1733 167

Núm. 546. Real Cédula para que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernador del Perú y Nueva España se arreglen á lo prevenido en las leyes en la remisión de autos de los oficios vendibles y renunciables. Sevilla, 18 de Marzo de 1733 171

Núm. 547. Real Cédula al Gobernador de Cartagena sobre desaprobarse las ordenazas que en su vista dejó el Obispo de aquella ciudad publicadas en la Villa de Mompox. Sevilla 13 de Mayo de 1733 174

Núm. 548. Real Cédula para que el Provisor y Vicario general de Cartagena, comparezca en la Real Audiencia de la ciudad de Santafé, dentro cierto término y de no ejecutarlo se le suspenda del empleo, por la competencia formada por el delito ejecutado por don Andrés Camacho del Real. Santafé, 24 de Mayo de 1733 176

Núm. 549. Real Cédula ó Provisión de la Audiencia de Santafé haciendo varias declaraciones para los casos de competencia entre la jurisdicción civil y la esclesiática. Santafé, á 23 de Mayo de 1733 182

Núm. 553. Carta escrita por el Apoderado del muy ilustre Cabildo. Madrid, 31 de Agosto de 1733 192

Año de 1.734.

Núm. 552. Real Cédula en que se declara debía tocar á la Justicia Real el conocimiento de la causa que se siguió contra Francisco de Porras, Escribano del Rey y Notario de Diezmos y las demás de esta naturaleza. San Lorenzo, 23 de Noviembre de 1734. 190

Núm. 554. Real Cédula al Gobernador y oficiales de la Real Hacienda de Cartagena, sobre que procedan libremente al castigo de cualquiera delito que cometieren los esclavos, aunque sean de Esclesiásticos, Regulares y Seculares. Buen Retiro, 17 de Diciembre de 1734 193

Núm. 579. Real Cédula al Gobernador y Oficiales Reales extrañándoles el término de prorrogación que dieron para la confirmación del empleo de Alguacil mayor de la Villa de San Benito Abad. Aranjuez, de Mayo de 1734 306

Núm. 580. Real Cédula sobre que se ponga corriente el canal del Dique. San Ildefonso 11 de Agosto de 1734 306

PAGINAS.

Año de 1.735.

Núm. 551. Real Provisión de ruego y encargo al Reverendo Obispo de Cartagena para que observe y guarde la buena correspondencia con el Gobernador y para que ningún súbdito suyo declare sin licencia suya en lo esclesiástico, excepto en causas matrimoniales. Cartagena, 18 de Febrero de 1735..... 186

Año de 1.736.

Núm. 581. Real Cédula sobre que no se lleven derechos algunos de las boletas ó licencias que se dieren á la Universidad de mercaderes de Cartagena. Pardo 17 de Enero de 1736..... 307

Núm. 582. Real Cedula sobre que la Universidad de mercaderes, no paguen más que cuatro pesos de derechos. .....27 de Enero de 1736..... 309

Núm. 583. Real Cédula al Gobernador de Cartagena, en dependencia de la causa que quedaban siguiendo contra don Juan Fernández Pérez. Aranjuez, veinte y.....de Abril de 1736..... 311

Núm. 584. Real Cédula á los oficiales reales de Cartagena, para que observen y guarden el proyecto que en ella se expresa, sobre rebaja de derechos en géneros de comestibles. San Ildefonso 6 de Septiembre de 1736..... 312

Núm. 585. Real Cédula al Gobernador de Cartagena sobre el contenido de la antecedente. San Ildefonso 6 de Septiembre de 1736. 317

Núm. 586. Real Cédula al Gobernador de Cartagena sobre lo que debe observar con los negros de las castas congo y demás que se introducen por la compañía de Inglaterra. San Lorenzo 23 de Octubre de 1736..... 318

Núm. 588. Real Cédula sobre que los que tienen oficios vendibles y renunciables en Indias, puedan renunciarlos en el término prescripto para llevar confirmacion con que el renunciatario saque la suya en el que se asignare. San Ildefonso á 20 de Septiembre de 1736..... 320

Núm. 589. Real Arreglamiento para la guarnición de esta Plaza, sus castillos y fuertes de su jurisdicción. San Lorenzo, 13 de Noviembre de 1736..... 322

Núm. 590. Real Cédula sobre que los oficios vendibles que estubieren arrendados, se avalúen de nuevo sin hacer mención del último precio, sacándose al pregón y rematándose al mayor postor. San Lorenzo á 17 de Noviembre de 1736..... 350

Año de 1.737.

Núm. 587. Real Orden al Gobernador y oficiales Reales de Cartagena,

PAGINAS.

para que den providencias para la subsistencia de la escuadra que ha de conducir los situados de nueva España á los presidios é Islas de Barlovento. Madrid 19 de Septiembre de 1737 319

Año de 1.738.

Núm. 555. Consulta del Cabildo de Cartagena, con motivo de una competencia entre las justicias de la ciudad y la diputación del comercio de Cádiz. Cartagena, 7 de Febrero de 1738..... 194

Núm. 556. Solicitud del Cabildo de Cartagena, para que se pueda pedir limosna para el hospital de San Lázaro. Cartagena, 1º de Agosto de 1738..... 197

Año de 1.739.

Núm. 558. Real Cédula noticiando al muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de Cartagena haberse nombrado Virrey de este Reino. San Ildefonso, 20 de Agosto de 1739..... 209

Año de 1.740.

Núm. 557. Real Cédula previniendo al Concejo, Justicia y Regimiento de Cartagena, con motivo de la guerra declarada con Inglaterra cuide, cele y contribuya á impedir cualesquier insulto que por ello se intente, en continuación del buen celo y amor que siempre ha manifestado. El Pardo, Enero 7 de 1740.... 199

Núm. 559. Real Cédula sobre que se informe en dependencias del hospital del Señor San Lázaro de Cartagena. San Ildefonso, 1º de Agosto de 1740..... 201

Año de 1.741.

Núm. 560. Real Cédula dando las gracias al muy Ilustre Cabildo de Cartagena por el cuidado y esmero en la presente guerra. Buen Retiro, 27 de Octubre de 1.741..... 202

Núm. 561. Carta de Don Andrés de Molina, apoderado de esta ciudad en la Villa y corte de Madrid. Madrid, 30 de Setiembre de 1.741..... 203

Año de 1.744.

Núm. 562. Real Cédula en que se aprueba á Cartagena, sin que sirva de ejemplar, el gasto que hizo en el recibimiento del Exelentísimo Señor Virrey de este Reyno. Buen Retiro, 13 de Noviembre de 1.744..... 205

Núm. 563. Real Cédula noticiando á Cartagena lo resuelto en punto los arbitrios que solicita se le concedan. Buen Retiro, 13 de Noviembre de 1.744..... 205

PAGINAS.

Año de 1.745.

Núm. 564. Carta de Don Andrés de Molina Apoderados de Cartagena en la Villa y Corte de Madrid. Madrid, 4 de Agosto de 1.745 206

Año de 1.746.

Núm, 565. Diligencias hechas á pedimento de Cosme de Apresa sobre el tendal de la carambola. Cartagena, 5 de Mayo de 1746. 208
Núm. 566. Razón de los frutos y rentas de Cartagena y sus gastos en el año de 1.746 211
Núm. 567. Consulta del Cabildo de Cartagena, sobre privilegio de los despojos 221
Núm. 568. Instrucción dada por el Procurador General de Cartagena, al apoderado de dicha ciudad en Madrid. Cartagena, 20 de Setiembre de 1.746 221

Año de 1.747.

Núm. 570. Documentos que comprueban la propiedad que tiene el Cabildo de Cartagena á una legua cuadrada de terreno entre Barranca Nueva y Barranca Vieja. Cartagena, 6 de Abril de 1.747 253
Núm. 571. Diligencias y Exequias verificadas en Cartagena con motivo de la muerte de Felipe V. Cartagena, 7 de Marzo de 1.747 265
Núm. 572. Proclamación y jura del Rey Fernando VI en la ciudad de Cartagena. Cartagena, 25 de Enero de 1.747 276

Año de 1.748.

Núm. 573. Real Cédula al Cabildo de Cartagena, sobre lo resuelto en asunto á sus pretenciones, sobre arbitrios y sobre que se le guarden la regalía que sienta haber gozado. Buen Retiro, 18 de Febrero de 1.748 290
Núm. 574. Real Cédula al Cabildo Secular de Cartagena con noticia de lo resuelto sobre el gasto que deberá hacer en las ocaciones de recibimientos de Virreyes del Nuevo Reyno de Granada, y que no exceda de un mil y quinientos pesos. Buenretiro, 11 de Febrero de 1.748 292

Año de 1.773.

Núm. 480. Certificación con que concluye el tomo 1.° del Cedulario de

PAGINAS.

Cartagena. Cartagena, Julio 9 de 1.773..... 245

Año de 1.794.

Núm. 481. Noticia individuales de las poblaciones nuevamente fundadas en la provincia de Cartagena la más principal del Nuevo Reino de Granada, de las montañas que se descubrieron caminos que se han abierto, de los canales, ciénagas y ríos que se han hecho navegables con expresión de las ventajas que han resultado á la propagación del Evangelio, al comercio y al Estado, por el Teniente--Coronel de Infantería agregado al Estado Mayor del puerto de Santa María, Don Antonio de la Torre Miranda. Impreso en dicha ciudad por Don Luis de Luque y Leyva.—Año de MDCCXCIV (1.794)..... 33

Autenticación..... 352

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO CUARTO.

CORRECCIONES.

PAGINA.	LINEA	DICE.	LÉASE.
106	31	Número 550.	505.
123	40	Atestacion de autenticidad de varios documentos insertos en esta.	Atestación de autenticidad de varios documentos insertos en esta coleccion.
224	14	613 614 y nuevo impuesto etc.	713 y 714 y nuevo impuesto etc.
246		La línea que dice: *Los documentos que siguen son del tomo III del Cedulario de Cartagena*, debe entenderse colocada al comienzo de la misma página.	
312	47	Rebaja de derechos en gegeros de comestibles.	Rebaja de derechos en géneros de comestibles.

OBRAS DE JOSE P. URUETA.

PUBLICADAS.

Cartagena y sus cercanías, un tomo en gran octavo, de VIII y 200 paginas. Cartagena, 1886. La edición está agotada.

Los Mártires de Cartagena, un tomo en 8.° mayor de VIII y 266 páginas.—Cartagena, 1887. La edición está agotada.

Documentos para la Historia de Cartagena, 4 tomos en 8.° mayor 320 páginas cada uno.—Cartagena, 1887. 1.888 y 1.890.—Están á la venta en las librerías de la ciudad á $ 6,00 los cuatro tomos, y cada tomo por separado $ 2,00.

El Gran Almirante José Padilla, documentos para la vida de este prócer, un tomo en 8.° mayor de XII y 690 páginas.—Cartagena, 1889. La edición está agotada.

EN PRENSA.

Documentos para la Historia de Cartagena, tomo V.

EN PREPARACION.

La Provincia de Barranquilla. Descripción geográfica de este territorio con un bosquejo histórico de los principales sucesos acaecidos en él desde la Conquista hasta nuestros días y un apéndice estadístico.

Los signatarios del acta de Independencia de Cartagena, Biografías y crítica histórica.—Un tomo en 8.° mayor.

Diccionario de Historia, Geografía y Estadística de Colombia.

07-21 STD ECO
8 032919 996824
www.collbrisystem.com

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 055368739